

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

FACULTAD DE DERECHO.

DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO.

"EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL."

T E S I S

Que para obtener el grado de:

DOCTOR EN DERECHO

PRESENTA EL LICENCIADO

WALTER ARELLANO HOBELSBERGER

CIUDAD UNIVERSITARIA, D.F.

Noviembre de 1993.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dr. Carlos Arellano García,
Playa Mirador 470,
Colonia Marte,
08830, México, D.F.

00721
1.
25
Vx-1

México, D.F., a 10 de noviembre de 1993.

SEÑOR DOCTOR FRANCISCO VENEGAS TREJO,
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y AMPARO,
FACULTAD DE DERECHO,
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO,
P r e s e n t e .

Distinguido Señor Director del Seminario:

Me permito distraerlo de sus elevadas ocupaciones para hacer de su conocimiento que el señor licenciado Walter Arellano Hobelsberger ha concluido, bajo la dirección del suscrito, la tesis denominada: "El Juicio de Amparo Directo en Materia Civil", a efecto de optar por el grado de Doctor en Derecho.

La expresada tesis amerita voto aprobatorio del suscrito, entre otras, por las siguientes razones:

A) El trabajo recepcional aludido cumple, amplia y satisfactoriamente, todos los requisitos de fondo y forma que requiere una tesis a nivel de Doctorado en Derecho;

B) La bibliografía que sirve de sustentación doctrinal a la tesis de grado ha sido atingentemente seleccionada y se ha obtenido un aprovechamiento óptimo;

C) El trabajo de investigación, a nivel doctoral, está impregnado de la necesaria seriedad académica y, constantemente, el autor de la tesis formula puntos de vista personales que constituyen aportaciones propias en temas debatibles o de gran trascendencia;

D) A lo largo del estudio sobre el amparo directo, en la materia civil, el profesionista mencionado demuestra respetables conocimientos teóricos y prácticos, mismos que ha adquirido en el desempeño de sus responsabilidades profesionales dentro del Poder Judicial de la Federación;

E) En la tesis doctoral aludida, el licenciado Walter Arellano Hobelsberger realiza una búsqueda, localización y comentarios de una considerable recopilación, por cierto idónea, de múltiples criterios jurisprudenciales, que dan noticia de precedentes valiosos para orientar tareas de interpretación y de integración alrededor del amparo directo civil;

F) El autor del trabajo recepcional, para optar por el grado de Doctor en Derecho, no se ha limitado a cumplir con exigencias académicas, y , sin pretender exhaustividad, ha hecho una extensa tesis doctoral que ha requerido mayor tiempo y esfuerzo pero, a pesar de lo extenso del trabajo, su amplitud está justificada porque el sustentante muestra su personal preocupación por no dejar fuera cuestiones que tienen relevancia para quienes incursionan en los vericuetos del amparo directo civil;

G) El sustentante, a través de su trabajo de investigación doctoral, actúa en seguimiento de una misma línea de investigación pues, ya antes, para obtener el grado de Licenciado en Derecho, había investigado sobre el amparo en materia penal, en su doble faceta de amparo indirecto y directo.

El voto razonado que antecede, lo hago de su conocimiento para el efecto de que, si lo tiene a bien, y no hay inconveniente para ello, sea tan gentil de emitir el visto bueno correspondiente.

Sin más de momento, a reserva de ampliar o aclarar el contenido de la presente comunicación, me es grato agradecerle la atención prestada, así como reiterarle las seguridades de mi elevada consideración.

DOCTOR CARLOS ARELLANO GARCIA.

c.c.p. Señor Doctor Pedro G. Zorrilla Martínez, Jefe de la División de Estudios de Posgrado, Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México.

Recibido original
11-11-93
[Signature]

RESUMEN DE LA TESIS QUE PARA OBTENER EL CARGO DE DOCTOR EN DERECHO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, PRESENTA EL LICENCIADO WALTER ARELLANO HOBELSBERGER.

TITULO DE LA TESIS: "EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL".

En el primer capítulo de la tesis, hemos identificado el surgimiento histórico de la institución constitucional materia de estudio, y al mismo tiempo, se presenta una breve relación de su evolución, a través de las reformas que ha experimentado durante el largo período de su existencia, hasta su consolidación actual.

Ha sido incluido un capítulo de garantías individuales, en la materia civil, por la importancia que reviste su conocimiento, por ser tales garantías la materia misma del juicio en tratamiento.

Con el capítulo de conceptos, es posible entender más claramente las figuras jurídicas y materias vinculadas con el juicio constitucional.

También hemos desarrollado un capítulo en el que se mencionan las características, naturaleza jurídica y clasificación de la institución constitucional de referencia; y, en los demás capítulos, se estudia en forma detallada, la procedencia, trámite y resolución del juicio de garantías directo en la materia civil, así como sus recursos y figuras jurídicas, siempre con el respectivo apoyo jurisprudencial y doctrinario.

Finalmente, se presenta una casuística especialmente seleccionada, que permite advertir la importancia pragmática de la institución jurídica sobre la cual se investigó.


VISTO BUENO DEL ASESOR
DE LA TESIS.

SUMMARY OF THE THESIS THAT PRESENTS THE LAWYER WALTER ARELLANO HO-BELLSBERGER TO OBTAIN THE GRADE OF DOCTOR IN LAW.

Title of the thesis:

"The Direct Constitutional Judgment in the Civil Subject".

In the first chapter of this thesis, we have identified the - arisement of the constitutional institution that is analized, and at the same time, it is presented a brief relation of its evolution until the actual consolidation.

It has been included a chapter of individual guaranties, refe-red to the civil subject, due to the importance of its knowledge,- because of that guaranties are the same matter of the judgment in treatment.

With the chapter of concepts, it is possible to understand the juridical figures and subjects entailed with the constitutional - judgment.

We also have elaborated a chapter that mentions the characteristics, juridical nature, and the clasification of the constitutional institution previously refered; and in the rest chapters, it is - detailly studied the origen, procedence, formalities and resolution of the direct constitutional judgment in the civil subject, besides its recourses and juridical figures; always with its support in the jurisprudence and in the doctrine.

At the end, are presented several specially selected cases that permit notice the practical importance of tne investigated juridical institution.

Approval  of the adviser.

I N D I C E

PAGINA

Prólogo..... I

CAPITULO I.

EVOLUCION HISTORICA LEGISLATIVA DEL AMPARO
DIRECTO EN MATERIA CIVIL.

1.- Constitución de Apatzingán de 1814.....	1
2.- Constitución de 1824.....	7
3.- Leyes Constitucionales de 1836.....	13
4.- Constitución Yucateca de 1840.....	20
5.- Bases Orgánicas de 1843.....	23
6.- Acta de Reforma de 1847.....	25
7.- Constitución de 1857.....	27
8.- Ley de 30 de noviembre de 1861.....	30
9.- Ley de 20 de enero de 1869.....	34
10.- Ley de 14 de diciembre de 1882.....	37
11.- Código de Procedimientos Federales de 1897.....	40
12.- Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de di- ciembre de 1908.....	43
13.- La Constitución de 1917 y sus reformas.....	45
14.- Ley de 18 de octubre de 1919.....	67
15.- Ley de Amparo de 1936 y sus reformas.....	69
16.- Leyes Orgánicas del Poder Judicial de la Federación y sus reformas.....	141

CAPITULO II.

NATURALEZA JURIDICA DEL AMPARO DIRECTO
EN MATERIA CIVIL.

1.- Características del juicio.....	153
2.- Características y principios del juicio de amparo.....	155
3.- Características de los recursos.....	163
4.- Diversos tipos de recursos.....	166
5.- El amparo directo como un juicio.....	168
6.- El amparo directo como un recurso lato sensu.....	169
7.- Características esenciales de la casación civil.....	170
8.- Diferencias entre la casación civil y el juicio de am- paro directo en materia civil.....	172
9.- Características esenciales del amparo directo en la - materia civil.....	173
10.- Diversos juicios de amparo directo.....	175
11.- El acto reclamado en el amparo directo civil.....	177

CAPITULO III.

LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES EN MATERIA CIVIL

1.- Artículo 1o. constitucional.....	198
2.- Artículo 4o. constitucional.....	200
3.- Artículo 5o. constitucional.....	203
4.- Artículo 6o. constitucional.....	207
5.- Artículo 7o. constitucional.....	213
6.- Artículo 8o. constitucional.....	214
7.- Artículo 9o. constitucional.....	219
8.- Artículo 11o. constitucional.....	221
9.- Artículo 13o. constitucional.....	222
A) Leyes privativas.....	223
B) Tribunales especiales o por comisión.....	224
C) Fueros.....	225
10.- Artículo 14 constitucional.....	225
A) Garantía de irretroactividad de la ley.....	226
B) Garantía de audiencia.....	233
C) Garantía de legalidad en materia judicial civil.....	236
11.- Artículo 15 constitucional.....	241
12.- Artículo 16 constitucional.....	242
A) Titulares de las garantías a que se refiere la parte inicial del artículo 16 constitucional.....	243
B) Actos de molestia.....	244
C) Bienes jurídicos tutelados en la parte inicial del artículo 16 constitucional.....	244
D) Garantía de competencia constitucional.....	247
E) Garantía de legalidad, fundamentación y motivación..	247
F) Garantía de mandamiento escrito.....	249
13.- Artículo 17 constitucional.....	250
A) Prohibición de ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.....	251
B) Prohibición de hacerse justicia por sí mismo.....	251
C) Prohibición de ejercer violencia para reclamar su derecho y celeridad de los tribunales para administrar justicia en los plazos y términos que fija la ley.....	251
D) Prohibición de costas judiciales.....	252
14.- Artículo 27 constitucional.....	253
15.- Artículo 29 constitucional.....	253

CAPITULO IV.

CONCEPTOS.

1.- Concepto de amparo.....	255
A) Significación gramatical.....	255
B) Conceptos doctrinales.....	255
C) Concepto que se desprende de la Constitución.....	258

D)	Concepto que se desprende de la ley ordinaria.....	259
E)	Concepto que se desprende de la jurisprudencia.....	260
F)	Concepto que se propone.....	262
G)	Elementos del concepto propuesto.....	263
2.-	Concepto de amparo indirecto.....	264
A)	Significación gramatical.....	264
B)	Conceptos doctrinales.....	265
C)	Concepto que se desprende de la Constitución.....	266
D)	Concepto que se desprende de la ley ordinaria.....	267
E)	Concepto que se desprende de la jurisprudencia.....	268
F)	Concepto que se propone.....	270
G)	Elementos del concepto propuesto.....	270
3.-	Concepto de amparo directo.....	271
A)	Significación gramatical.....	271
B)	Conceptos doctrinales.....	271
C)	Concepto que se desprende de la Constitución.....	272
D)	Concepto que se desprende de la ley ordinaria.....	274
E)	Concepto que se desprende de la jurisprudencia.....	276
F)	Concepto que se propone.....	283
G)	Elementos del concepto propuesto.....	283
4.-	Concepto de Derecho Civil.....	284
A)	Significación gramatical.....	284
B)	Conceptos doctrinales.....	285
C)	Concepto que se propone.....	287
D)	Elementos del concepto propuesto.....	287
5.-	Concepto de Derecho Mercantil.....	288
A)	Significación gramatical.....	288
B)	Conceptos doctrinales.....	289
C)	Concepto que se propone.....	291
D)	Elementos del concepto propuesto.....	291
6.-	Concepto de Derecho Familiar.....	293
A)	Significación gramatical.....	293
B)	Conceptos doctrinales.....	294
C)	Concepto que se propone.....	296
D)	Elementos del concepto propuesto.....	297
7.-	Concepto de Derecho Sucesorio.....	298
A)	Significación gramatical.....	298
B)	Conceptos doctrinales.....	298
C)	Concepto que se propone.....	301
D)	Elementos del concepto propuesto.....	301
8.-	Concepto de Derecho Inquilinario.....	302
A)	Significación gramatical.....	302
B)	Conceptos doctrinales.....	303
C)	Concepto que se propone.....	304
D)	Elementos del concepto propuesto.....	305
9.-	Concepto de Derecho Procesal Civil.....	305
A)	Significación gramatical.....	305
B)	Conceptos doctrinales.....	306
C)	Concepto que se propone.....	310
D)	Elementos del concepto propuesto.....	310
10.-	Concepto de Derecho de Quiebras y Suspensión de Pagos.....	311
A)	Significación gramatical.....	311
B)	Conceptos doctrinales.....	312
C)	Concepto que se propone.....	316
D)	Elementos del concepto propuesto.....	317

11.-	Concepto de amparo directo civil.....	318
A)	Significación gramatical.....	318
B)	Conceptos doctrinales.....	318
C)	Concepto que se desprende de la Constitución.....	319
D)	Concepto que se desprende de la ley ordinaria.....	319
E)	Concepto que se desprende de la jurisprudencia.....	320
F)	Concepto que se propone.....	321
G)	Elementos del concepto propuesto.....	321

CAPITULO V.

REGIMEN JURIDICO CONSTITUCIONAL Y ORDINARIO DEL AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL.

1.-	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..	323
A)	Exégesis del artículo 103 constitucional.....	323
B)	Exégesis del artículo 107 constitucional.....	324
C)	Otros artículos constitucionales importantes.....	354
2.-	Exégesis de la Ley de Amparo.....	364
3.-	Exégesis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.....	541
4.-	Código Civil para el Distrito Federal y para toda la República Mexicana en Materia Federal.....	567
5.-	Código Federal de Procedimientos Civiles.....	569
6.-	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Fe- deral.....	569
7.-	Código de Comercio.....	570
8.-	Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.....	571
9.-	Otras leyes importantes.....	572
10.-	Jurisprudencia.....	574
11.-	Acuerdos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	575

CAPITULO VI.

SUSTANCIACION DEL AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL.

1.-	Competencia.....	577
2.-	Procedencia legal.....	580
3.-	Demanda.....	608
4.-	Presentación de la demanda.....	620
5.-	Auto aclaratorio.....	622
6.-	Auto desechatorio.....	625
7.-	Auto admisorio.....	625
8.-	Autos de trámite.....	626
9.-	Partes en el amparo directo en materia civil.....	629
10.-	Informe justificado.....	629
11.-	Intervención del Ministerio Público Federal.....	630
12.-	Intervención del tercero perjudicado.....	639
13.-	Formulación del proyecto de sentencia y sesión de re- solución.....	640

14.- Sentencia de amparo directo civil.....	645
15.- Efectos de la sentencia concesoria del amparo directo civil.....	661
16.- Cumplimiento de la sentencia de amparo directo civil...	669

CAPITULO VII.

LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL.

1.- Régimen constitucional.....	688
2.- Diferentes clases de suspensión.....	691
3.- Requisitos de la suspensión.....	692
4.- Garantía.....	703
A) Fijación del monto.....	704
B) Tipos de garantía.....	708
5.- Contragarantía.....	717
6.- Incidente de daños y perjuicios.....	723
7.- Alcance de la suspensión.....	732

CAPITULO VIII.

LA JURISPRUDENCIA SOBRE AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL.

1.- Generalidades.....	734
2.- Jurisprudencia del Pleno.....	741
3.- Jurisprudencia de Salas.....	743
4.- Jurisprudencia de Tribunales Colegiados de Circuito....	744
5.- Interrupción de la jurisprudencia.....	744
6.- Contradicción de tesis.....	750
7.- La invocación de la jurisprudencia.....	760
8.- Publicación de la jurisprudencia.....	763
9.- Problemas de la jurisprudencia.....	767

CAPITULO IX.

LOS RECURSOS EN MATERIA DE AMPARO DIRECTO CIVIL.

1.- Generalidades.....	780
2.- El recurso de reclamación.....	782
A) Procedencia.....	782
B) Trámite.....	793
C) Resolución.....	797

3.- El recurso de queja.....	801
A) Primer caso (fracción IV).....	801
I. Procedencia.....	802
II. Trámite.....	805
III. Resolución.....	806
B) Segundo caso (fracción V).....	808
I. Procedencia.....	808
II. Trámite.....	809
III. Resolución.....	811
C) Tercer caso (fracción VII).....	812
I. Procedencia.....	812
II. Trámite.....	813
III. Resolución.....	814
D) Cuarto caso (fracción VIII).....	814
I. Procedencia.....	815
II. Trámite.....	816
III. Resolución.....	817
E) Quinto caso (fracción IX).....	820
I. Procedencia.....	820
II. Trámite.....	824
III. Resolución.....	824
4.- El recurso de revisión.....	828
A) Procedencia.....	828
B) Trámite.....	844
C) Resolución.....	874

CAPITULO X.

ORGANIZACION INTERNA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA CIVIL.

1.- La Oficialfa de Partes.....	883
A) Generalidades.....	883
B) Registro de correspondencia y promociones.....	885
2.- La Secretaría de Acuerdos.....	886
A) Generalidades.....	886
B) Libros de Gobierno.....	888
C) Trámite y acuerdos de resoluciones.....	890
D) Asuntos diversos.....	890
3.- La actuarfa y la función de los actuarios.....	891
A) Generalidades.....	891
B) La lista de acuerdos.....	892
C) Notificaciones.....	893
4.- Los secretarios del tribunal.....	894
A) Generalidades.....	894
B) Elaboración de acuerdos.....	895
C) Elaboración de proyectos.....	899
5.- Los Magistrados.....	908
A) Generalidades.....	908
B) Presidencia.....	914
C) Pleno.....	915
6.- Supervisión de los Tribunales Colegiados.....	916

CAPITULO XI.

CASUISTICA DEL AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL.

1.- Materia mercantil.....	924
2.- Materia familiar.....	931
3.- Materia sucesoria.....	940
4.- Materia de arrendamiento.....	949
5.- Materia civil.....	956
6.- Materia de quiebras y suspensión de pagos.....	975
7.- Materia constitucional y procesal.....	980
8.- Recursos.....	991

CONCLUSIONES.....	1007
-------------------	------

Bibliografía.....	1014
-------------------	------

APENDICE.....	1020
---------------	------

1.- Acuerdo 3/88. Relativo al inicio de la Octava Epoca del Semanario Judicial de la Federación.....	1020
2.- Acuerdo II/88. Relativo a la aprobación del instructivo para la elaboración de tesis.....	1024
3.- Instructivo para la publicación de las tesis jurisprudenciales, las resoluciones que diluciden las con tradiciones de tesis, las ejecutorias de amparo y los votos particulares.....	1025
4.- Acuerdo sobre aprobación y publicación de tesis.....	1028
5.- Acuerdo XXIV/88. Relativo a la anotación de las tesis jurisprudenciales provenientes del Tribunal en Pleno, de los datos referentes a las votaciones.....	1030
6.- Acuerdo del 13 de diciembre modificado el 21 de febrero de 1990.....	1033

P R O L O G O .

El juicio de amparo, regulado detalladamente por disposiciones constitucionales y legales, se ha desarrollado ampliamente - en el ámbito doctrinal, jurisprudencial y forense. Durante su -- prolongada vida, el juicio constitucional ha requerido cada vez mayor dedicación especializada por los juristas y por los abogados con la inclusión de quienes patrocinan a quejosos, terceros perjudicados, Agentes del Ministerio Público o autoridades responsables y, también, a los profesionales de la abogacía que --- ejercen cargos como representantes de los diversos órganos del - Poder Judicial de la Federación.

Dada la creciente complejidad del amparo, se ha vuelto indispensable estudiar con profundidad y amplitud ciertos sectores específicos dentro de dicha institución constitucional. De esta manera, surge la conveniencia de enfocar, con perspectiva singular, una acuciosa exégesis de lo teórico y lo práctico que gira alrededor del amparo directo civil.

La realización de una tesis doctoral para quien ha hecho estudios superiores jurídicos en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, es factible que esté inspirada en los conocimientos - teóricos y prácticos que se obtienen y se expanden cotidianamente en un contacto directo con el amparo directo civil.

En el transcurso de los últimos seis años, las tareas del sustentante de este trabajo recepcional han versado sobre el amparo directo civil y de ahí, en el orden natural de la actividad

jurídica, se tomó la decisión de recoger múltiples inquietudes - que convergieron hacia reflexiones que exteriorizadas pudieran - ser utilizadas por quienes ejercen la abogacía, ya como funciona rios judiciales o como abogados de las partes. Por tanto, se ini ció y desarrolló la idea de procurar un trabajo que difundiera, - a nivel doctoral, lo más trascendente del amparo directo civil, - como una modesta contribución en el seno de la prestigiada insti tución del amparo mexicano.

En la perenne lucha por combatir el rezago formado respecto de impugnaciones en amparo, en la materia civil, se han producido una secuela de reformas que han transformado el amparo directo civil y, sobre todo, las reformas que entraron en vigor en -- 1988, han integrado una nueva fisonomía con una novedosa estructu ra al amparo directo civil; por lo que, hay sesgos aportativos - en el desarrollo de la doctrina mexicana del amparo que ameritan un tratamiento cuidadoso.

Por razón misma de la ubicación del sustentante, dentro de la judicatura federal mexicana, se han podido observar las posi ciones antagónicas de las partes, sus esfuerzos por defender sus posturas, así como los alcances y sentidos que pretenden dar a - las antiguas y a las nuevas disposiciones legislativas y juris prudenciales que rigen el amparo civil. Asimismo, se han detecta do, a través de la jurisprudencia y de la casuística, los puntos de vista de Tribunales de Circuito y de la Suprema Corte de Jus ticia de la Nación respecto del amparo directo civil.

A la experiencia cotidiana de actividad profesional, de -- tiempo completo, con especial referencia al amparo directo civil, el autor de este modesto trabajo doctoral ha sumado el magnífico entrenamiento que deriva de la investigación forzosa que hubo de hacerse en la elaboración de tesinas para acreditar diversas asignaturas, lo que constituyó un reto que se enfrentó -- con el más constructivo de los ánimos y con el deseo de dar a co nocer puntos de vista alrededor del amparo directo civil, en la inteligencia de que el sustentante está consciente de las imperfecciones que tienen que presentarse necesariamente en una obra magna de esta envergadura, como lo es una tesis doctoral.

Habrán de tomarse muy en cuenta las observaciones que formu len los distinguidos maestros integrantes del sínodo cuando cali fiquen este trabajo, independientemente del compromiso personal de continuar la tarea de revisión y reflexión para mejorar este esfuerzo bibliográfico sobre el amparo directo civil, en el que, -- ante los justiciables se dice la última palabra en las controver sias que se iniciaron con antelación entre los litigantes.

Por razones prácticas, hubiera sido deseable menor exten sión en este trabajo doctoral pero, el plan de trabajo inicial - que guió su desarrollo fue ambicioso y, por otra parte, la abun dancia de tesis jurisprudenciales, así como la casuística, obli garon al sustentante a nutrir con más páginas de las originalmen te deseadas este trabajo recepcional.

Nuestra Alma Mater, la prestigiada Facultad de Derecho de - la Universidad Nacional Autónoma de México, a través de la Divi-

si3n de Estudios Superiores, permite a los profesionistas de la_ abogacfa acceder a estudios superiores que abren nuevos horizontes, y ello obliga al sustentante a expresar su gratitud a autoridades universitarias y maestros que hacen posible la superaci3n acad3mica de quienes cursamos estudios de posgrado.

CAPITULO I.

EVOLUCION HISTORICA Y LEGISLATIVA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL.

El conocimiento integral del juicio de amparo, en su enfoque del procedimiento a seguirse ante los Tribunales Colegiados de Circuito, para combatir sentencias definitivas, laudos y resoluciones que ponen fin al juicio en materia civil, nos obliga al estudio de sus orígenes constitucionales y legislativos.

Por tanto, hemos aludido a las fuentes originales sin desatender la exégesis que sobre ellas han realizado distinguidos -- tratadistas y sin omitir, adicionalmente, nuestro punto de vista sobre disposiciones que tuvieron vigencia en el pasado.

1.- CONSTITUCION DE APATZINGAN DE 1814.

La primera Constitución de México denominada: "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana", conocida -- también, históricamente, como: "Constitución de Apatzingán", fue confeccionada por José María Morelos y Pavón, Rayón, Liceaga y - Verduzco, entre otros personajes de la vida nacional, lo que ocurrió durante el movimiento armado en pro de la independencia de nuestro país.

Esta Constitución que, por cierto, no llegó a entrar en vigor fue influenciada, en su esencia, por las ideas liberales de los políticos de la Revolución Francesa.

La crítica que la doctrina, en materia de amparo, ha hecho - de esa norma fundamental, se centra principalmente en dos opiniones opuestas; por un lado, existen investigadores que manifiestan tajantemente que en la Carta Magna no hay ningún antecedente

sobre el juicio de amparo, tal es el caso del amparista Ignacio Burgoa Orihuela (1) y del desaparecido autor Alfonso Noriega Cantú (2); y, por otra parte, hay quienes afirman que en esta Constitución hay un antecedente rudimentario del juicio de amparo, como ocurre con el tratadista Carlos Arellano García (3).

Desde nuestro punto de vista, es atingente la segunda corriente doctrinal que advierte un vestigio del juicio de amparo en la Constitución de Apatzingán, e incluso estimamos que en dicho ordenamiento legal se encuentra el antecedente precario del juicio de garantías directo en materia civil. Esto es así, ya que, como se demostrará a continuación, el Constituyente de 1814 consagró, expresa y ampliamente, diversas garantías individuales vinculadas con la materia civil; y, además, previno rudimentariamente su protección, que, a nuestro parecer, implícitamente comprendió, dentro del vocablo "actos", a las sentencias definitivas y a las resoluciones que pusieran fin al juicio.

Para corroborar la afirmación a que se alude en el párrafo anterior, es conveniente transcribir el texto integral de los artículos 24, 27, 28, 29, 31, 32, 33, 34, y 35 de la Constitución de Apatzingán (4) que se analiza, contenidos en el Capítulo V, denominado: "De la Igualdad, Seguridad, Propiedad y Libertad de los Ciudadanos":

(1) El Juicio de Amparo, 28a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D. F., 1991, p. 107.

(2) Orígenes Hispánicos del Juicio de Amparo, Procuraduría General de la República, México, 1976, p. 12.

(3) El Juicio de Amparo, 2a. Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1983, pp. 91-92.

(4) Cfr. Carlos María Bustamante, La Constitución de Apatzingán, Empresas Editoriales, S. A., México, 1960, pp. 178 y ss.

"Art. 24.- La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas.

"Art. 27.- La seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social; ésta no puede existir sin que fije la ley los límites de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios públicos.

"Art. 28.- Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley.

"Art. 29.- El magistrado que incurriere en este delito será depuesto y castigado con la severidad que mande la ley.

"Art. 31.- Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente.

"Art. 33.- Las ejecuciones civiles y visitas domiciliarias sólo deberán hacerse durante el día y con respecto a la persona y abierto indicando en la acta que mande la visita y la ejecución.

"Art. 34.- Todos los individuos de la sociedad tienen derecho a adquirir propiedades y disponer de ellas a su arbitrio con tal de que no contravengan a la ley.

"Art. 35.- Ninguno debe ser privado de la menor porción de las que posea, sino cuando lo exija la pública necesidad; pero en este caso tiene derecho a la justa compensación."

En relación con los transcritos preceptos legales cabe comentar, en principio, que, en términos generales, tales artículos hacen patente el antecedente inmediato de las garantías individuales que actualmente regula nuestra Constitución.

Los artículos 27, 28, 29 y 31 de la Constitución mencionada, prevenían un verdadero control constitucional, puesto que, por una parte, el artículo 27 establecía límites para los actos de los poderes y funcionarios, frente a los derechos fundamentales del hombre, en tanto que, el artículo 28 calificaba con los adjetivos de "tiránicos y arbitrarios" a los actos que se realizaran sobre un ciudadano sin atender a la ley. Por su parte, el artículo 29 de la pluricitada Constitución era contundente al regular la destitución y castigo del Magistrado que realizara actos fuera de la ley, y el artículo 31 de ese mismo ordenamiento, precep

tuaba que toda persona tenía derecho a ser oída y vencida en juicio con las formalidades de la ley. Los artículos 24, 33, 34, y 35 de la Constitución en comento, protegían derechos civiles de total importancia, tales como la propiedad y la posesión de bienes que tenían las personas conforme a la ley; lo que se acentuaba aún más en lo dispuesto por los artículos 34 y 35 del referido cuerpo legal, que establecían que, todos los individuos, sin distinción alguna, podían obtener propiedades y utilizarlas de la manera que ellos desearan, siempre y cuando no fueran en contra de la ley. Esas propiedades sólo serían afectadas cuando así lo delimitara la exigencia pública, mediante una compensación.

Además, en los artículos 24 y 33 de la Constitución, se regulaba, destacadamente, la seguridad y protección de esos derechos civiles, mientras que el artículo 24 estatuíía que el objetivo de las instituciones, de los gobiernos y el fin de las asociaciones, era conservar la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de cada persona.

El numeral 33 aludía a las formalidades básicas que debían cumplirse en las ejecuciones.

Es patente que en la Constitución en estudio existió un rudimentario procedimiento de control respecto de leyes y actos que pudieran estar en contra de lo que establecía su texto, tal y como se desprende de lo dispuesto en los artículos 128, 129, 197, 198, 199 y 200 de esa norma máxima, ubicados en el apartado denominado: "De la Sanción y Promulgación de las Leyes". El texto literal de tales preceptos legales es el siguiente: (5)

(5) Idem.

"Art. 129.- En caso de que el Supremo Gobierno o el Supremo Tribunal de Justicia representen contra la ley, las reflexiones que promuevan serán examinadas bajo las mismas formalidades que los proyectos de ley; y calificándose de bien fundadas a pluralidad absoluta de votos, se suprimirá la ley y no podrá posponerse de nuevo hasta pasados seis meses. Pero si por el contrario se calificaren de insuficientes las razones expuestas, entonces se mandará publicar la ley y se observará invariablemente, a menos que la experiencia y la opinión publica obliguen a que se derogue o modifique.

"Art. 197.- Conocer de todos los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos y de las competencias que se susciten entre los jueces subalternos.

"Art. 198.- Fallar o confirmar las sentencias de deposición de los empleados públicos sujetos a este tribunal: aprobar o revocar las sentencias de muerte y destierro que pronuncien los tribunales subalternos, exceptuando las que se han de ejecutarse en los prisioneros de guerra y otros delincuentes de Estado, cuyas ejecuciones deberán conformarse a las leyes y reglamentos que se dicten separadamente.

"Art. 199.- Finalmente, conocer de las demás causas temporales, así criminales como civiles según lo determinen las leyes.

"Art. 200.- Para formar este Supremo Tribunal, se requiere indispensablemente la asistencia de los cinco individuos en las causas de homicidio, de deposición de algún empleado, de residencia o infidencia; en las de fuerza de los juzgados eclesiásticos, y las civiles, en que se vea el interés de veinticinco mil pesos arriba. Esta asistencia de los cinco individuos se entiende para determinar definitivamente las referidas causas, ya sea pronunciando, ya confirmando o bien revocando las sentencias respectivas. Fuera de estas causas bastará la asistencia de tres individuos para formar tribunales; y menos no podrán actuar en ningún."

Es conveniente precisar que, en el transcrito artículo 197 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, se conservó el denominado recurso de fuerza, que era un medio de impugnación tomado del sistema colonial para resolver cuestiones de competencia. Por su parte, de los artículos 197, 198, 199 y 200, se viene al conocimiento que además de establecerse en ellos un procedimiento arcaico para proteger la Constitución contra actos y leyes que le fueran adversos, también se designó a un órgano gubernamental, para que se encargara de vigilar, proteger y, en general, llevar a cabo el procedimiento o me

dio de control y protección de los derechos del ciudadano y de -
la propia Carta Magna.

Por lo que respecta a lo establecido en los artículos 224 a 231 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Me-
xicana, cabe decir que, en ellos, se siguió la tradición españo-
la del tribunal de residencia, encargado de conocer las causas -
que se iniciaran sobre responsabilidad de funcionarios por desa-
cato a las formalidades de la ley.

Si efectuamos una confrontación de lo dispuesto por los nume-
rales a que se refiere el párrafo anterior, con los mencionados
artículos 28 y 29, indefectiblemente advertiremos que los elemen-
tos que aportó la Constitución de Apatzingán eran suficientes pa-
ra hacer efectiva la sanción de pérdida del cargo de magistrado
por falta de cumplimiento a las formalidades legales, lo que nos
permite confirmar que en el susodicho texto se estatuyó un inci-
piente control constitucional representado a través de las san-
ciones previstas para los funcionarios infractores de las aludi-
das formalidades legales.

En el artículo 237 del ordenamiento constitucional a estu---
dio, se determinó lo siguiente (6):

"Art. 237.- Entretanto que la representación nacional, de --
que trata el capítulo antecedente, no fuere convocada, y siéndo-
lo, no dictare y sancionare la Constitución permanente de la Na-
ción, se observará inviolablemente el tenor de este decreto, y -
no podrá proponerse alteración, adición o supresión de ninguno -
de los artículos en que consiste esencialmente la forma de go---
bierno que prescribe. Cualquier ciudadano tendrá derecho para re
clamar las infracciones que notare."

(6) Idem.

El catedrático de amparo Ignacio Burgoa Orihuela (7) afirma que de la interpretación integral del artículo 237 de referen---cia, debe entenderse que la potestad jurídica de reclamar las infracciones previstas en la parte final de tal precepto en favor de "cualquier ciudadano", sólo era ejercitable cuando tales in--fracciones concerniesen a la forma de gobierno.

Aun cuando estamos en total . acuerdo con el comentario a--sentado en el párrafo anterior, en relación con lo establecido - en el artículo 237 de la Constitución de Apatzingán, en nuestra opinión tal circunstancia no es suficiente para negar la existenencia de un antecedente del juicio de amparo en el documento legal en cuestión, a virtud de lo que al respecto consignan los diversos preceptos legales que se han comentado con antelación.

En síntesis, consideramos que es posible afirmar válidamente que la Constitución de 1814, no solamente se registra en la historia como el primer gran esfuerzo revolucionario forjador de -- nuestro Derecho Público y precursor del Derecho Constitucional - Mexicano, al establecer un catálogo muy completo y evolucionado sobre libertades y derechos humanos; sino que también constituye el documento constitucional que, por primera vez, consagró, de - manera precaria e inominada, la institución del juicio de amparo en el México Independiente.

2.- CONSTITUCION DE 1824.

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, del mes de octubre de 1824, fue el primer texto constitucional que -

(7) Op. cit., p. 107.

cobró vigencia en nuestro país después de consumada la Independencia.

De acuerdo con la opinión autorizada del constitucionalista Ignacio Burgoa (8), la finalidad de la Constitución de 1824, fue la de estructurar políticamente a México, y establecer las bases primordiales del funcionamiento de los órganos del gobierno.

Existe división de opiniones en cuanto a la determinación de si esta Constitución configura un antecedente de la institución del juicio de amparo. Hay autores que afirman que no hay antecedentes del amparo en esta Constitución liberal; tal es el caso del prestigiado jurista Alfonso Noriega (9), que al respecto comenta:

"En 1824 en la Constitución había un artículo, el artículo 137, fracción V, inciso 6°, que decía que "eran atribuciones de la Suprema Corte de Justicia conocer las causas de almirantazgo y de las infracciones a la Constitución y Ley Generales, según proviniera una ley." Este artículo estaba copiado casi textualmente de un artículo de la Constitución Federal de los Estados Unidos de Norteamérica, y fue precisamente sobre este artículo semejante, que en este país construyeron todo el edificio de su sistema de control de la constitucionalidad de las leyes y de los actos del poder público, lo construyeron a base de resoluciones jurisprudenciales." Añade el citado autor (10): "México pudo hacerse así o pudo constituirse un sistema si hubiera aparecido la ley reglamentaria..." "...una oportunidad que hubo durante la vigencia de la Constitución de 24, se frustró porque la Corte y la Cámara de Diputados se negaron a aceptar que la Suprema Corte de Justicia pudiera enjuiciar las violaciones a la Constitución Federal o a las Constituciones locales, así que en 24 no encontramos absolutamente nada."

Una opinión similar a la antes transcrita expone el doctor Ignacio Burgoa Orihuela (11).

(8) Idem. p. 108.

(9) Op. cit., pp. 12-13.

(10) Idem.

(11) Op. cit., pp. 109-110.

Al lado de estas opiniones, tenemos las que ofrecen investigadores como Carlos Arellano García (12), quien asevera que el texto constitucional en cuestión es un claro antecedente de nuestra institución de amparo. Igual consideración vierte el doctor Héctor Fix Zamudio (13) y el jurista Felipe Tena Ramírez (14).

A continuación procederemos a identificar los elementos de interés caracterizadores de la Constitución a estudio, para formarnos una convicción propia del valor histórico de ese documento. A diferencia de los que ocurrió con la Constitución de 1814, la Constitución del año de 1824 contempló una escasa regulación de derechos fundamentales del gobernado. Los preceptos que regularon en forma rudimentaria los derechos fundamentales del gobernado son los siguientes (15):

"Art. 112.- Las restricciones de las facultades del presidente, son las siguientes:

"III.- El presidente no podrá ocupar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso o aprovechamiento de ella; y si en algún caso fuere necesario, para un objeto de conocida utilidad general, tomar la propiedad de un particular o corporación, no lo podrá hacer sin previa aprobación del Senado, y en sus recesos del Consejo de gobierno, indemnizando siempre a la parte interesada a juicio de hombres buenos elegidos por ella y el gobierno.

"Art. 147.- Queda para siempre prohibida la pena de confiscación de bienes.

"Art. 152.- Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas papeles y otros efectos de los habitantes de la República, si no es en los casos expresamente dispuestos por la ley, y en la forma que ésta determine.

(12) Op. cit., pp. 93-96.

(13) El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S. A., México, 1964, p. 372.

(14) Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, "EL Control de la Constitucionalidad bajo la Vigencia de la Constitución de 1824", Tomo XII, número 46, México, 1950, pp. 31-55.

(15) Cfr. Felipe Tena Ramírez, Leyes Fundamentales de México 1808-1991, Editorial Porrúa, S. A., 16a. Edición, México, 1991, pp. 167-195.

"Art. 155.- No se podrá entablar pleito alguno en lo civil - ni en lo criminal, sobre injurias, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliación.

"Art. 156.- A nadie podía privarse del derecho de términos - sus diferencias por medio de jueces arbitros, nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio."

Por otro lado, del análisis de los artículos 38, 113, 116, - fracción I y 137, fracción V, se desprende un medio de control - político constitucional, como se constata de la siguiente reproducción de esos dispositivos (16):

"Art. 38.- Cualquiera de las dos Cámaras podrá conocer en ca lidad de gran jurado sobre las acusaciones:

"...V.- De los gobernadores de los Estados, por infracciones de la Constitución Federal, Leyes de la Unión; a ordenes del Presidente de la Federación, que no sean manifiestamente contrarias a la Constitución y leyes generales de la Unión, y también por - la publicación de leyes y decretos de las legislaturas de sus -- respectivos Estados, contrarias a la misma Constitución y leyes.

"Art. 113.- Durante el receso del Congreso General, habrá un consejo de gobierno, compuesto de la mitad de los individuos del senado, uno por cada Estado.

"Art. 116.- Las atribuciones de este consejo son las que siguen:

"I.- Velar sobre la observancia de la Constitución, de la ac ta constitutiva y leyes generales, formando expediente sobre --- cualquier incidente relativo a estos objetos.

"Art. 137.- Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes:

"V.- Conocer:

"Sexto.- De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, y contrabandos, de los crímenes cometidos en alta mar; de - las ofensas contra la nación de los Estados Unidos Mexicanos; de los empleados de hacienda y justicia de la federación; y de las infracciones de la constitución y leyes generales, según se pre venga por la ley."

Por su parte, en el artículo 18 del Acta Constitutiva se estableció el derecho de los habitantes del territorio federal, a que se les administre justicia pronta, completa e imparcial.

(16) Idem.

Es de resaltarse lo dispuesto en el transcrito artículo 116, en el que se ordenó la formación de un expediente sobre cualquier violación cometida a la Constitución, al Acta Constitutiva o a las leyes generales; lo que interpretado sistemáticamente -- con el numeral 38 también reproducido en renglones precedentes, lleva a la conclusión lógica que esos expedientes una vez inter-- grados se mandarían a las Cámaras, que resolverían en su calidad de gran jurado.

En los artículos 161, fracción III, y 163 de la Constitución de 1824, así como en el artículo 24 del Acta Constitutiva, se -- consagró el principio de supremacía del texto constitucional sobre las normas estatales, y también se estableció el principio de legalidad de los actos de los funcionarios públicos. Al ele-- varse ambos principios al rango constitucional, surgió un importante precedente histórico que guarda estrecha vinculación con -- la defensa de la Constitución.

El reproducido artículo 137 de la Constitución en análisis, concedía a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su pá-- rrafo sexto, fracción V, la atribución de conocer de lo siguiente:

"...de las infracciones de la Constitución y leyes generales según se prevenga por la ley."

De la cita literal anterior, es posible inferir que la atribución de "conocer" que el artículo citado otorgó a la Suprema -- Corte, en cuanto a las infracciones constitucionales y legales, estaba supeditada a la expedición de una ley especial que la a-- portase los lineamientos a seguir y regular su intervención.

En ese mismo sentido, el artículo 138 de la Constitución de 1824 indicaba que una ley determinaría el modo y grados en que debía conocer la Suprema Corte, aunque esa ley nunca se expidió.

Estamos de acuerdo con el autor Horacio Aguilar Alvarez (17), en cuanto afirma que el control constitucional previsto en los artículos 137 y 138 de la Constitución de 1824, puede calificarse de control jurisdiccional.

Es de suma importancia señalar, que el hecho de que no se ha ya expedido la ley secundaria, ordenada en el artículo 137, fracción V, no trae como corolario que se desestime el valor que le corresponde de antecedente histórico al documento legal es estudio, pues, por una parte, ya se comentó el texto de diversos preceptos del ordenamiento en cita; de los que se deduce la protección constitucional que inspiró al Constituyente de 1824 y, por otro lado, estimamos que la sola circunstancia de que se haya de legado a una norma legal la regulación de la defensa constitucional, constituye un avance importante en relación con la evolución del juicio de amparo.

Cabe decir, que en el artículo 123 de la Constitución Federal de 1824 se conformó la estructura inicial del Poder Judicial Federal, compuesta de la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito. El catorce de febrero de 1826 se dotó a la Suprema Corte de una ley orgánica que se denominó: "Bases para el Reglamento de la Suprema Corte" (18)

(17) El Amparo contra Leyes, Editorial Trillas, S. A., México, - 1989, p. 40.

(18) Cfr. José Luis Soberanes Fernández, Sobre el origen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Editorial Miguel Angel Porrúa, México, 1987, p. 50.

En opinión del constitucionalista Emilio Rabasa (19) la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, sólo se ocupó, vagamente, de corregir las infracciones constitucionales, por lo que, en su concepto, su articulado no induce a suponer en los legisladores ningún propósito ni previsión respecto del juicio constitucional.

El anterior comentario es, a nuestro juicio, inexacto, en -- virtud de que, como ha quedado resaltado en renglones precedentes, existen diversos numerales de la Constitución de 1824, que permiten suponer la intención del Constituyente de regular la -- protección constitucional, a través de la configuración de lo -- que más adelante sería nuestro juicio de amparo, máxime que el -- Constituyente encomendó expresamente a una ley, que habría de expedirse, la regulación de tal cuestión, que, en última instancia, sólo se vio atemperada ante la escasa inclusión de garantías individuales en el indicado texto constitucional.

3.- LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.

En el tercer decenio del siglo XIX, la ideología política mexicana se dividió en dos corrientes: La primera corriente propugnaba por una forma de gobierno republicana, democrática y federal influenciada por el sistema de gobierno de los Estados Unidos de América. La segunda corriente, que sustentaban los conservadores y que adoptó el centralismo, se identificó con la oligarquía de las clases preparadas. En esa época surgieron Las Siete Leyes Constitucionales de 1836 (20) también conocidas como "Cons

(19) El Juicio Constitucional. Orígenes, Teoría y Extensión, Librería de la Viuda de Ch. Bouret, México, 1919, pp. 158 y 159.

(20) Cfr. Tena Ramírez, op.cit., p. 199.

titución Centralista", que conservaron la separación de poderes.

Esta Constitución estaba compuesta por siete leyes autónomas cada una de ellas: en la primera se fijaron pormenorizadamente - los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República, lo que constituye el mérito inicial de tal documento supremo, puesto que se estableció un catálogo claro y especializado de las garantías individuales. Ciertamente, en la primera - de la Siete Leyes Constitucionales se consagraron diversas garantías.

Respecto de la materia civil, el artículo 2º, en sus fracciones III, IV, y VI, estableció lo siguiente (21):

"Son derechos del mexicano:

"III.- No poder ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte. Cuando algún - objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, podrá - verificarse la privación, si la tal circunstancia fuere calificada por el Presidente y sus cuatro Ministros en la capital, por - el gobierno y junta departamental en los Departamentos y el dueño, sea corporación eclesiástica o secular, sea individuo particular, previamente indemnizado a tasación de dos peritos, nombrado el uno de ellos por él, y según las leyes el tercero en discordia, en caso de haberla. La calificación dicha podrá ser reclamada por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia en la capital, y en los Departamentos ante el superior tribunal respectivo.

"El reclamo suspenderá la ejecución hasta el fallo.

"IV.- No poderse catear sus casas y sus papeles, si no es en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes.

"VI.- No poderseles impedir la traslación de sus personas y bienes a otro país, cuando le convenga, con tal de que no deje descubierta en la República responsabilidad de ningún género, y satisfaga, por la extracción de los segundos, la cuota que establezcan la leyes."

En lo estatuido en la parte final de la fracción III del artículo 2º, se advierte con toda claridad el antecedente remoto - de lo que sería la suspensión del acto reclamado. Las aludidas -

(21) Cfr. Tena Ramírez, op. cit., pp. 199-248.

garantías versan sobre los derechos civiles relacionados con la posesión y la propiedad de inmuebles que se consideran como patrimonio de la persona.

Al lado de las garantías de seguridad en materia civil, en la Segunda Ley Constitucional se creó un órgano de control de carácter político que fue el Supremo Poder Conservador, que indefectiblemente es un antecedente del actual órgano de control constitucional. Al Poder Conservador se le confirieron un elevado número de atribuciones; situación que ha sido siempre duramente criticada por la doctrina. Su objeto consistía en nulificar leyes decretos y actos en general que contravinieran a la Constitución. En cuanto a su permanencia, este órgano de control constitucional en realidad fue efímero, como lo fue el ordenamiento supremo que lo contenía, ya que sólo subsistió cinco años. Era un órgano que se creó como el Cuarto Poder, copia del Senado Conservador Francés - creado por Emmanuel Siéyes en al Constitución Napoleónica del año de 1800.

Al Supremo Poder Conservador (22) lo integraban cinco individuos nombrados por distintos órganos, quienes solamente eran responsables ante Dios y la opinión pública, sin que pudieran ser reconvenidos por sus opiniones.

La doctrina de la materia es conteste al sostener que las Leyes Constitucionales en comento no implicaron un avance importante en cuanto al control constitucional y a los derechos fundamentales del hombre, pero sí estableció la consolidación de un órgano de control encargado de proteger las garantías del gobernado -

(22) Cfr. José R. Padilla. Sinopsis de Amparo, Cárdenas Editores y Distribuidores, México, 1977, pp. 59-60.

y la protección de la Constitución, rasgo característico este último que tomaron las subsecuentes Constituciones.

Por otra parte, es pertinente dejar establecido que, entre las múltiples facultades del Supremo Poder Conservador, se encontraban las que en seguida se enuncian:

- Declarar la nulidad de un decreto o una ley, cuando fueran contrarios a la Constitución, a exigencia de cualquiera de los tres poderes, en los términos y condiciones que al efecto se mencionaban (Art. 12, fracción I).

- Declarar, excitado por el Poder Legislativo o por la Suprema Corte, la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, cuando contravinieran la Constitución o las leyes (Art. 12, fracción II).

- Declarar la nulidad de los actos de la Suprema Corte, a petición de alguno de los otros dos poderes, pero sólo en aquellos casos de usurpación de facultades (Art. 12, fracción III).

- Declarar la incapacidad física o moral que le sobreviniera al Presidente de la República, a petición del Congreso General (Art. 12, fracción IV).

- Restablecer constitucionalmente a cualquiera de los tres poderes cuando hayan sido disueltos revolucionariamente (Art. 12, fracción VII).

- Dar o negar la sanción a las reformas de la Constitución que acordare el Congreso, acorde a las condiciones que al efecto se indicaban (Art. 12 fracción X).

- Calificar las elecciones de los senadores (Art. 12, fracción XI).

De las anteriores atribuciones conferidas al Supremo Poder Conservador, es posible deducir que, no obstante que dicho órgano político contaba con amplias facultades de actuación, en diversos casos se encontraban supeditadas a la motivación previa de alguno de los tres poderes, lo que atemperaba sólo en cierta medida su importancia y poder.

En el artículo 15 de la citada Segunda Ley Constitucional, se estableció que las determinaciones que tomara el Supremo Poder Conservador serían de acatamiento obligatorio, y se estatuyó su formal desobediencia como crimen de alta traición.

Según aseveran algunos estudiosos del amparo (23), la actuación del Supremo Poder Conservador se limitó a un muy limitado número de asuntos.

Estamos en total acuerdo con el catedrático Arellano García (24), cuando al evaluar la importancia histórica del Supremo Poder Conservador asevera lo siguiente:

"El saldo positivo de este órgano de control político se obtiene del hecho de que, ya hay una regulación constitucional encauzada al control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de las autoridades estatales, lo que produjo la preocupación en los futuros inmediatos Constituyentes de dotar de un medio de control de la constitución y de la ley, a nivel constitucional."

Por idénticas razones, es inconcuso que las Leyes Constitucionales a estudio revisten fundamental interés dentro de la evolución histórica de nuestro juicio de amparo, no obstante que el control constitucional en ellas previsto no fue de índole jurisdiccional sino eminentemente político, pues como se asentó pre-

(23) Cfr. José María Lozano. Estudios del Derecho Constitucional Patrio en lo relativo a los Derechos del Hombre, México, 1976, pp. 420 y 421; Felipe Tena Ramírez, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, S. A., 1949, p. 393.
 (24) Op. cit., pp. 98-99.

viamente, la preocupación de regular y perfeccionar de una u otra forma el régimen de conservación constitucional quedó patente como una preocupación para el futuro.

En el artículo 37 de la Quinta Ley Constitucional, se estableció una garantía adjetiva de singular interés para nuestro análisis histórico, que se hizo consistir en que toda falta de observancia de los trámites esenciales que arreglaran un proceso, produciría su nulidad en lo civil, y haría responsables a los jueces. Una ley fijaría los trámites que, como esenciales, no podían omitirse en ningún juicio.

Del contenido del precepto indicado, se advierte que el Constituyente previó la posibilidad de que se declararan nulos los actos cometidos en contravención a las normas procesales en los juicios civiles; sin embargo, como en el texto constitucional no se estableció un medio específico para obtener la aludida nulidad, resulta incontrovertible que su operancia dependía necesariamente de la excitación que se hiciera al Supremo Poder Conservador, único órgano facultado como medio de control en caso de transgresión a la norma constitucional.

En esa misma Quinta Ley Constitucional se confirió a la Suprema Corte, entre otras facultades, la de conocer de los recursos de nulidad promovidos contra las sentencias definitivas dictadas por los Tribunales Superiores de los Departamentos.

Tampoco debe pasar inadvertido a nuestro análisis, el hecho de que en la Séptima Ley Constitucional formada de tan solo seis artículos, se otorgó al Congreso la facultad de resolver las dudas que suscitara la interpretación de las normas constitucionales.

Antes de entrar al estudio del ordenamiento constitucional - correspondiente al siguiente inciso, es oportuno hacer breve mención de algunas cuestiones que tienen vital importancia para la mejor comprensión de la temática que nos ocupa.

En ese sentido, debe hacerse alusión al voto que emitió el - diputado José Fernando Ramírez (25), en contra de la mayoría in-tegrante de la Comisión del Congreso Nacional designada para discutir un Proyecto de Reformas de las Leyes Constitucionales de - 1836. En dicho voto, considerado hoy un documento importante en la evolución constitucional de nuestro país, el legislador duran-guense censuró la existencia del Supremo Poder Conservador, principalmente a virtud de la irresponsabilidad de los actos de sus integrantes, lo que en su concepto los hacía peligrosos.

En el voto particular de referencia se destaca la influencia que evidentemente se recibió de la obra de Alexis de Tocqueville (26), denominada "La Democracia en América" que para ese enton-ces ya había sido traducida al castellano; en especial, en lo tocante a que el sistema de control constitucional debía ser ejer-cido por la Suprema Corte.

El indicado congresista disidente también opinaba que para - que la Corte se ocupara del control de la Constitución, había de conservarse la excitativa previa por parte de otro órgano del Estado, como podrían ser los diputados, los senadores o las juntas

(25) Cfr. Felipe Tena Ramírez, op. cit., pp. 286-303; Héctor Fix Zamudio, Estudio de la Jurisdicción Constitucional, Instituto de Derecho Comparado de la UNAM, México, 1961, pp. 145-146; Tena Ramírez, op. cit., pp. 286-303; Daniel Moreno, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, S. A., México, 1946, p. 493.

(26) Idem.

departamentales; lo que de alguna manera demeritó su aportación al sistema de preservación de la Constitución en nuestro país -- (27).

4.- CONSTITUCION YUCATECA DE 1840.

Al establecerse el sistema centralista en México por disposición de la Constitución de 1836, el Estado de Yucatán se transformó en Departamento. Los gobernantes fueron nombrados por el Presidente de la República; además, se incrementó el impuesto al comercio de exportación y se ordenó un contingente para la campaña de Texas, lo que originó una revolución en Tizimín en el año de 1839, movimiento que se extendió a otros grupos en el Estado, y fue respaldado por el levantamiento del coronel Anastasio Torres en Mérida. El resultado de esas sublevaciones fue el restablecimiento del régimen federal en Yucatán, y la consecuente separación de ese Estado del sistema centralista de la República; lo que a su vez dio lugar a la expedición de la Constitución Yucateca de 1840, en cuya elaboración intervino principalmente don Manuel Crescencio Rejón, que indefectiblemente recibió la influencia de las ideas de Alexis de Tocqueville y de la Constitución Norteamericana.

En la Constitución Yucateca se utilizó por primera vez la expresión "amparar", tal y como lo resaltan prestigiados juristas como Romeo León Orantes (28), José R. Padilla (29), Carlos Arellano García (30), Ignacio Burgoa Orihuela (31), y Héctor Fix Za-

(27) Idem.

(28) Romeo León Orantes, El Juicio de Amparo, 2a. Edición, Editorial Constancia, México, 1951, pp. 17, 18.

(29) Op. cit., pp. 65-68.

(30) Op. cit., pp. 107-115.

(31) Op. cit., pp. 115-119.

mudio (32).

En la Constitución Yucateca de 1840 se regularon en forma amplia y sistemática múltiples garantías individuales.

Así el artículo 62 de la Constitución en comento, contenía - en diversas fracciones la enunciación de derechos civiles fundamentales, a saber (33):

"Art. 62.- Son derechos de todo habitante del Estado, sea nacional o extranjero:

"...IV.- No poder ser juzgado ni sentenciado por jueces establecidos, ni por leyes dictadas después del hecho que haya motivado el litigio o la formación de sus causas.

"V.- No poder ser obligado a hacer lo que no le manda la ley, ni a practicar lo prevenido en ésta, sino del modo y en la forma que aquélla determine, ni a pagar contribución no decretada por la Constitución del Estado.

"VI.- No podersele impedir hacer lo que las leyes no le prohíben.

"VIII.- Poder adquirir bienes raíces rústicos o urbanos, y no dedicarse a cualquier ramo de industria, en los mismos términos en que puedan hacerlo los naturales del Estado.

"IX.- No poderse catear la casa de su habitación, su correspondencia ni papeles, sino por disposición de juez competente, dada con los requisitos que las leyes establezcan."

Como se puede observar de la transcripción inmediata anterior, la Constitución en estudio contempló un catálogo uniforme de los derechos fundamentales del gobernado en materia civil. Adicionalmente, la Carta Suprema en alusión estaba conformada de una parte orgánica y regulaba la estructuración del medio de control de la Constitución, así como la protección de las garantías individuales. Esto es, previó el proceso de amparo para hacer efectivas tales garantías en los casos en que los órganos de Gobierno del Estado atentaran contra ellas. Ante un órgano judicial se tramitaría el amparo al tenor de lo que se dispone en --

(32) Op. cit., pp. 223-224.

(33) Cfr. Arellano García, op. cit., pp. 110-111.

los siguientes artículos (34):

"Art. 50.- El Poder Judicial residirá en una Corte Suprema - de Justicia, y en los juzgados inferiores de hecho y de derecho que se establezcan por las leyes.

"Art. 51.- La Corte Suprema de Justicia se compondrá de tres ministros y un fiscal, letrados todos, ciudadano de la República Mexicana por nacimiento, y mayores de treinta años de edad...

"Art. 53.- Corresponde a este tribunal reunido:

"1° Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra leyes y decretos de la Legislación que sean -- contrarios a la Constitución o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código Fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a - reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas...

"Art. 63.- Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior, a los - que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.

"Art. 64.- De los atentados cometidos por los jueces contra - los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclama y enjuiciando in mediatamente al conculcador de las mencionadas garantías."

Del análisis de los preceptos antes transcritos, se concluye que para efectos de la Carta Magna en mención, el amparo era un - medio procesal de protección integral, porque procedía contra leyes y actos de toda clase de autoridad que atacaran los derechos de los individuos y que fueran contrarios a la susodicha Ley Suprema, y a las normas secundarias; de tal forma que se controlaban los decretos y las leyes del Poder Legislativo, además de la legalidad de los actos de los Poderes Ejecutivo y Judicial. Las - características esenciales del amparo así concebido eran las siguientes: El sistema de control constitucional y de legalidad estaba a cargo de un órgano judicial, ejercido por la Corte Suprema de Justicia y los juzgados inferiores establecidos por las leyes;

la consagración del principio de instancia de parte agraviada -- era por la vía de acción y no de excepción (Art. 53); la acción de amparo sólo la ejercían los particulares, nunca los órganos de Gobierno (Art. 53, 63, 64); rigió el principio de relatividad de las sentencias, consistente en que las resoluciones del órgano de control sólo obligaban a quienes fueran partes en el proceso (Art. 53); además de que se consagró el principio de prosecución judicial (Art. 64).

5.- BASES ORGANICAS DE 1843.

Algunos autores en materia de amparo no hacen referencia al contenido de la Segunda Constitución Centralista de 1843, por el solo hecho de ser una Constitución Centralista. Otros doctrinarios simplemente no la mencionan, como ocurre con los tratadistas José María Lozano (35) y Octavio A. Hernández (36). Sin embargo, existen investigadores que encuentran interesantes antecedentes del amparo en la Constitución de mérito para explicar más ampliamente su evolución.

En las Bases Orgánicas de 1843, sancionadas el 12 de junio de 1843 por el Presidente provisional Antonio López de Santa Anna, se suprimió el Supremo Poder Conservador que estableció la Constitución Centralista de 1836, con lo cual desapareció el sistema de control constitucional, ya que éste no fue sustituido. Al Poder Judicial Federal se le colocó en el rango de órgano tutelar del régimen jurisdiccional pues sus funciones se destinaron únicamente a revisar las sentencias de los asuntos del orden civil y criminal que pronunciaban los jueces.

(35) Op. cit., pp. 421 y ss.

(36) Curso de Amparo, Ediciones Botas, México, 1966, pp. 30 y ss.

Es importante, para efectos del trabajo de investigación que presentamos, hacer referencia de la regulación que en ese documento constitucional se hacía de las garantías individuales en materia civil, esencialmente en las diversas fracciones del artículo 9º, en donde se estableció lo siguiente (37):

"Art. 9.- Derechos de los habitantes de la República:

"VII.- Nadie podrá ser juzgado ni sentenciado en sus causas civiles y criminales sino por jueces de su propio fuero, y por leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al hecho o delito de que se trate...

"XIII.- La propiedad es inviolable, sea que pertenezca a particulares o a corporaciones, y ninguno puede ser privado ni turbado en el libre uso y aprovechamiento de la que le corresponda según las leyes, ya consista en cosas, acciones o derechos, o en el ejercicio de una profesión...

"XIV.- A ningún mexicano se le podrá impedir la traslación de su persona y bienes a otro país, con tal de que no deje descubierta en la República responsabilidad de ningún género, y satisfaga por la extracción de sus intereses los derechos que establezcan las leyes."

Adicionalmente, en el artículo 66, fracción XVII, de las plurireferidas Bases Orgánicas de 1843, hay un resabio de control constitucional y legal por órgano político, al establecerse en dicho precepto, como facultad del Congreso, reprobando los Decretos de las Asambleas Departamentales que fuesen contrarias a la Constitución o a las leyes. Por su lado, se hace patente el principio de supremacía de la Constitución y de las leyes frente a los Decretos de las Asambleas Departamentales; lo que se corrobora con la transcripción que a continuación se hace (38):

"Art. 66.- Reprobar los decretos dados por las Asambleas Departamentales cuando sean contrarias a la Constitución o a las leyes, y en los casos prevenidos en estas bases."

(37) Tena Ramírez, op. cit., Leyes Fundamentales de México 1808-1991, pp. 407 y ss.

(38) Idem.

6.- ACTA DE REFORMAS DE 1847.

El Acta de Reformas de 1847, que se promulgó el 18 de mayo de 1847, tuvo como objetivo primordial restaurar la vigencia de la Constitución Federal de 1824. Dicha Acta de Reformas proviene del voto particular del jurista jalisciense Mariano Otero, cuya elaboración recibe la influencia de las ideas del también jurista y político yucateco Manuel Crescencio Rejón, puesto que el -- primero propuso la fórmula de relatividad de sentencias de amparo que ya se había consignado en la Constitución de Yucatán de - 1840.

En el artículo 5° de este importante documento histórico --- constitucional se lee lo siguiente (39):

"Art. 5°.- Para asegurar los derechos del hombre que la Cong titución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, se- guridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República y establecerá los medios de hacerlas efectivas."

Del citado numeral se desprende la intención patente de ---- crear un medio de control constitucional a través de una ley que protegiera las garantías individuales establecidas en la Consti tución de 1824.

En el artículo 25 del Acta en comento, se estableció el jui- cio de amparo como medio de control constitucional. Además, se - señaló el órgano jurisdiccional que llevaría a cabo dicho juicio, y que sería competente para conocer de las violaciones a los de- rechos al gobernado. Los tribunales federales conocerían de los actos de autoridad de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Federación o de los Estados, pero desafortunadamente no se inclu

(39) Idem, pp. 472-475.

veron los actos procedentes del Poder Judicial, como se corrobora de la siguiente transcripción literal del trascendental artículo 25 del documento que se analiza (40):

"Art. 25.- Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes -- constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya sea de la Federación, ya de los Estados, limitán dose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare."

Tanto el juicio de amparo como su órgano de control regulado en el artículo 25, fue complementado con los numerales 22, 23, - 24, que establecieron un medio de control de leyes por órgano político para nulificar las leyes federales y locales que contrariaran a la Constitución de 1821 y a la correspondiente Acta de Reforma. El órgano controlador designado fue el Congreso. A este sistema la doctrina lo denomina medio de control híbrido o mixto, ya que se mezclaba el control político con el jurisdiccional --- (41). Lo anterior queda absolutamente claro con la siguiente --- transcripción de los numerales 22 y 23 del Acta en mención (42):

"Art. 22.- Toda ley de los Estados que ataque la Constitución o las leyes generales será declarada nula por el Congreso, pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores.

"Art. 23.- Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General, fuera reclamada como anticonstitucional, o por el Presidente, de acuerdo con su Ministerio o por diez diputados, o seis senadores, o tres legisladores, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las Legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto. Las reclamaciones se remitirán a la Suprema Corte y ésta publicará el resultado, quedando anulada la ley si así lo resolviera la mayoría de las legislaturas.

"Art. 24.- En el caso de los dos artículos anteriores, el Congreso General y las Legislaturas a su vez, se contraerán a decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trate es o no

(40) Idem.
 (41) Idem.
 (42) Idem.

anticonstitucional; y en toda declaración afirmativa se insertarán la letra de la ley anulada y el texto de la Constitución o ley general a que se oponga."

Acorde con la opinión del desaparecido catedrático Alfonso Noriega (43), con la multicitada Acta de Reforma nace el juicio de amparo.

Existe constancia fehaciente de que el Acta de Reformas tuvo aplicación práctica, al haber dictado el Juez de Distrito de San Luis Potosí, la primera sentencia de amparo el 13 de agosto de 1849, lo que hizo con fundamento en lo dispuesto en el artículo 25 del documento de referencia (44). En tal ejecutoria se concedió, con base en el numeral 25 del Acta de Reformas, la protección federal solicitada en contra del acto del Gobernador de ese Estado, que pretendía desterrar a D. Manuel Verástegui.

7.- CONSTITUCION DE 1857.

En la Constitución de 1857, que fue resultado del Plan de Ayutla, se institucionalizó el juicio de amparo, así como el órgano jurisdiccional encargado de proteger la Carta Magna, y de llevar a cabo el medio de control constitucional.

Merece mención destacada, el hecho de que en esta Constitución se suprimió el medio de control político que estableció el Acta de Reformas de 1847.

En la Constitución de 1857, cuya redacción quedó esencialmente a cargo de Ponciano Arriaga, se estableció una regulación muy completa de los derechos fundamentales del hombre en veintinueve

(43) Op. cit., p. 17.

(44) Cfr. Héctor Fix Zamudio, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S. A., México, 1964, pp. 224-225.

artículos, de los cuales citaremos literalmente los que contem--
plaron alguna protección de derechos civiles (45):

"Art. 1º.- El pueblo mexicano reconoce, que los derechos -- del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.

"Art. 9.- A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país...

"Art. 11.- Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto u -- otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial o administrativa, en los casos de responsabilidad criminal o civil.

"Art. 13.- En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público y estén fijados por la ley...

"Art. 14.- No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado; sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.

"Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento -- escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

"Art. 17.- Nadie puede ser preso por deudas de un carácter -- puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho, los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.

"Art. 27.- La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que éste haya de verificarse.

"Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal -- para adquirir en propiedad o administrar por si bienes raíces, -- con la única excepción de los edificios destinados inmediata y -- directamente al servicio u objeto de la institución."

(45) Cfr. Tena Ramírez, op. cit., Leyes Fundamentales de México 1808-1991, pp. 450 y ss.

Por otro lado, en el artículo 29 se estableció la posibilidad de suspender las garantías individuales en los casos que la misma Constitución señalaba; pero lo que más interesa recalcar, es que en ella se protegió la seguridad del individuo en materia civil, en forma semejante a como lo hace la actual Constitución de 1917.

El medio de control de constitucionalidad, llamado juicio de amparo y el órgano de control jurisdiccional, fueron regulados - por dicha Constitución en sus artículos 101 y 102 (46):

"Art. 101.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

"I.- Por leyes o actos de cualquiera autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

"II.- Por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

"III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

"Art. 102.- Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivar."

Del análisis de los dos preceptos reproducidos, se deduce -- que el juicio de amparo procedía contra cualquier autoridad, incluido el Poder Judicial, y contra todo tipo de leyes o actos -- que colocaran en peligro los derechos subjetivos de los individuos (Art. 101); también se observa nítidamente que el artículo 102, en su primera parte, contiene importantes principios del -- juicio de amparo, como son el principio de instancia de parte a -- graviada y el de prosecución judicial.

Es bien sabido que la Constitución en comento hizo realidad nuestro juicio de amparo a través de sus leyes secundarias, de las que nos encargaremos brevemente en incisos siguientes.

Otros méritos innegables del texto constitucional cuyo estudio nos ocupa son, en resumen, los siguientes:

- Se estatuyó la necesidad de que una ley secundaria regulará el procedimiento para darle vida al juicio de amparo (Art. -- 102).

- Se consagró la supremacía de la Constitución respecto de las normas legales ordinarias (Art. 126).

- Se dieron las partes esenciales para la consolidación actual de los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo que hace a la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad -- (Art. 16 y Art. 17).

8.- LEY DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1861.

En principio, es conveniente hacer el señalamiento de que se tiene noticia de la existencia de diversos proyectos para reglamentar las garantías individuales; todos ellos anteriores a la Ley de Amparo de 1861, como fueron el Proyecto Gamboa sobre Tribunales de Amparo de 1849; el Proyecto Pérez Fernández de 1857; el Proyecto Padicio de 1861; el Proyecto de Ley Orgánica de 1861, así como el Proyecto Dublan de ese mismo año (47).

La primera Ley de Amparo cuyo texto finalmente fue aprobado, se expidió el 26 de noviembre de 1861. A este cuerpo de leyes -- también se le suele conocer como: "Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo --

(47) Cfr. José Barraquán Barraquán, Algunos Documentos para el Estudio del Juicio de Amparo 1812-1861, U.N.A.M., México, 1980, pp. 231-292.

102 de la Constitución Federal, para los Juicios de que estatuye el Artículo 101 de la misma." (48)

La referida ley secundaria tuvo por objetivo regular técnicamente el juicio de garantías establecido en la Constitución de 1917; sin embargo, tanto la Constitución de 1857 como su ley orgánica no tuvieron vida práctica cerca de diez años, a consecuencia de las guerras de intervención extranjera. Ambos ordenamientos jurídicos tuvieron vigencia real en el año de 1867, con el fusilamiento de Maximiliano y el triunfo de la República.

La Ley de 30 de noviembre de 1861 era deficiente en muchos aspectos, pero los tratadistas justifican esas deficiencias, por haber sido este cuerpo normativo la primera ley de amparo, no sólo a nivel nacional sino internacional, puesto que universalmente fue el primer ordenamiento jurídico que en forma secundaria reguló el juicio de garantías (49).

El ordenamiento secundario de mérito, estaba dividido en cuatro secciones. La primera parte se refería a las violaciones a las garantías individuales; la segunda sección regulaba lo relativo a las leyes o actos de la autoridad federal que atentaban contra la soberanía de los Estados; la tercera división correspondía a las leyes o actos de las autoridades de los Estados que violaran las atribuciones de los Poderes de la Unión; y, la cuarta parte se encontraba referida a las sentencias de amparo. Ade-

(48) El texto integral de esta ley se consultó en la siguiente obra: Silvestre Moreno Cora, Tratado del Juicio de Amparo conforme a las Sentencias de los Tribunales Federales, Edición facsimilar publicada por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Colección Clásicos del Derecho Mexicano, México, 1992, pp. 756 a 759.

(49) Isidro Rojas y otro, El Amparo y sus Reformas, Editorial Católica, México, 1907, p. 72.

más, esta última sección contenía una disposición que permitía - que los pobres utilizaran papel común para los ocurso-- ciones (50).

En el artículo primero de la norma reglamentaria en mención, se reservó la competencia de los tribunales federales a los ca-- sos en que se trataran de rebatir las leyes de la Unión o se in-- vocaran para defender algún derecho en los términos de esa ley; en tanto que en el artículo segundo se prescribía que la acción del amparo le correspondía a todo habitante de la República que, en su persona o intereses, creyera violadas las garantías que le otorgaba la Constitución o sus leyes orgánicas.

Conforme a los artículos indicados, es incuestionable el he-- cho de que la Ley de noviembre de 1861 hizo extensiva la proce-- dencia del juicio de garantías contra cualquier acto de autori-- dad que estuviera en contra de las garantías contenidas en la -- Constitución de 1857, y en contra de sus leyes; esto es, sin lu-- gar a dudas se contempló una protección mayor que la previsión - hecha en los artículos 101 y 102 de la propia Carta Magna de --- 1857. En tal evento, la aludida ley merece mención especial en - el proceso de perfeccionamiento del juicio de amparo directo ci-- vil.

El artículo tercero de la citada ley reglamentaria disponía que la demanda de amparo debía presentarse ante el Juez de Dis-- trito del Estado en que residiese la autoridad responsable. Los requisitos de la demanda eran simples, pues bastaba describir de

(50) Idem, p. 63.

talladamente el hecho en relación con la garantía violada.

Los artículos cuarto, quinto y sexto del ordenamiento secundario en mención, establecieron la existencia de un procedimiento - previo a la admisión de la demanda de amparo, a lo que el amparista Isidro Rojas le denomina procedimiento prejudicial, pues los - artículos indicados describieron un verdadero antejuicio. (51)

Una vez presentada la demanda ante el Juez de Distrito correspondiente, o que éste la motivare, ante su respectivo suplente -- (Art. 30), se seguía un incidente de previo y especial pronunciamiento, cuyo objetivo era decidir si se iniciaba o no el juicio - de garantías establecido en el artículo 101 del Código Fundamental de 1857.

Si la resolución era desfavorable, procedía la apelación ante el Tribunal de Circuito, quien resolvía ejecutoriamente si se iniciaba o no el juicio de amparo. Así lo establecieron los artículos 4º, 5º y 6º de la ley secundaria, cuyo texto estatutario lo que a continuación se copia (52):

"Art. 4º.- El Juez de Distrito correrá traslado por 3 días a lo más, al promotor fiscal, y con su audiencia declarará dentro - del tercer día, si debe o no de abrirse el juicio conforme al artículo 101 de la Constitución; excepto el caso en que sea de urgencia notoria la suspensión del acto o providencia que motivo la queja, pues entonces lo declarara desde luego bajo su responsabilidad.

"Art. 5º.- Siempre que la declaración fuese negativa, será apelable para ante el Tribunal de Circuito respectivo.

"Art. 6º.- Este tribunal, de oficio y a los seis días de recibido el expediente, resolverá sin ulterior recurso".

Como se puede observar, el artículo 4º de esta Ley Orgánica - de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, configura

(51) Idem, p. 68.

(52) Idem, pp. 68-69.

un antecedente importante de la suspensión del acto reclamado en el actual juicio de amparo; ya que estableció la susodicha suspensión en forma precaria en casos de notoria urgencia en el ejercicio de un derecho reconocido por la ley.

La sentencia se publicaría en los diarios y se daba aviso oficialmente al Gobierno de la Entidad Federativa para que exigiera la responsabilidad que hubiese, en la autoridad que emitió la providencia. Si la autoridad obligada era federal, se transmitiría testimonio a su superior inmediato.

Los artículos 14 y 15 establecían lo siguiente en caso de incumplimiento de la ejecución del fallo (53):

"Art. 14.- El Juez de Distrito cuidará de la ejecución de su fallo, requiriendo formalmente a nombre de la Unión al superior de la autoridad responsable, siempre que éste al tercer día de haberlo recibido no hubiere dádole cumplimiento por su parte.

"Art. 15.- Si a pesar de este requerimiento el fallo no hubiere sido ejecutado, el juez dará aviso al Gobierno Supremo, para que dicte la providencia que convenga".

En los artículos 16 y 17 se estableció el medio de impugnar -- las sentencias de amparo, denominado recurso de apelación, que operaba en el efecto devolutivo y se ejecutaba sin perjuicio del recurso interpuesto.

Si se confirmaba la sentencia de primera instancia o si existía revocación o modificación de esa sentencia, procedía el recurso de súplica del que conocía la sala correspondiente de la Suprema Corte. Así lo establecían los artículos 18 y 19.

En el artículo 31 se reguló el principio de relatividad de -- las sentencias de amparo, conforme a la siguiente redacción (54):

(53) Idem.

(54) Idem.

"Las sentencias que se pronuncien en los juicios de esta naturaleza, sólo favorecen a los que litiguen. En consecuencia, nunca podrán alegarse por otros, como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes que las motivaron".

Por otra parte, en los artículos 20 al 30 de la primera Ley de Amparo, se estableció la substanciación correspondiente por invasión de facultades federales o locales.

Cabe señalar que, en la multireferida ley secundaria de 1861, aún no existió la bifurcación del actual juicio de amparo.

9.- LEY DE 20 DE ENERO DE 1869.

La Ley de Amparo de 1861 fue abrogada por la Ley Orgánica de Amparo de 1869, que era más definida que su predecesora, además de contener rasgos más objetivos y con algunas características semejantes a la regulación actual del juicio de amparo. En el primer artículo de la ley en estudio, se reprodujo íntegramente el artículo 101 de la Constitución de 1857, en donde se enumeraban los casos en que procedía el juicio de garantías.

Por otro lado, en esta ley se suprimieron los procedimientos denominados por la doctrina mexicana "de previo y especial pronunciamiento", es decir, los procedimientos que anteriormente se hacían antes de admitir la demanda de amparo. Asimismo, desaparecieron las tres instancias de las que dependía la decisión final del amparo. La instancia de primer grado, correspondía anteriormente al Juez de Distrito; la segunda instancia era la apelación ante el Magistrado de Circuito; y la tercera, llamada legalmente recurso de súplica, le correspondía conocer a la Suprema Corte. Estas tres instancias se resumieron, ya que si el Juez de Distrito dictaba sentencia en un caso concreto, entregaría el expediente a la Suprema Corte de Justicia en una especie de revisión de oficio, -

con el propósito de que dicho Alto Tribunal en pleno dictara la -
sentencia definitiva, tal y como se corrobora en los artículos 15
al 23 de la ley en comento.

La ley de 1869 en comentario, estableció disposiciones especí-
ficas para obtener la real ejecución de la sentencia definitiva,
en forma similar a como lo estatuyó posteriormente la Ley de Ampa-
ro de 1936. Concretamente, en lo que toca al procedimiento de eje-
cución, el peticionario de garantías debía presentarse al supe---
rior inmediato de la autoridad responsable, en caso de que la au-
toridad no cumpliera con la sentencia de amparo y protección res-
pectiva en un lapso de tiempo que no rebasara de veinticuatro ho-
ras, y sólo se le requería a ella misma en caso de no existir un
superior inmediato. En la mencionada ley se podía solicitar inclu-
sive ayuda al Poder Ejecutivo para que éste auxiliara al Poder Ju-
dicial para hacer respetar el fallo.

El artículo 23 de esta segunda ley de amparo, explicaba en --
qué consistían los efectos de la sentencia que concedía la protec-
ción constitucional, pues al respecto se previno la restitución -
de las cosas al estado que guardaban antes de la violación de la
Constitución; circunstancia esencial que prevalece en el actual
juicio de garantías; ya que por virtud de la sentencia que ordena
conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión, se --
restituye al quejoso el goce de las garantías violadas.

La Ley de Amparo de 1869 reguló minuciosamente el incidente -
de suspensión. En esta regulación, se observa la bifurcación de
la suspensión en provisional y definitiva, con base en el artícu-
lo 5° de la ley analizada, que estatuyó que cuando el actor pidie

se la suspensión de la ejecución de la ley o acto que le agravaba, el juez, previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, que rendiría dentro de veinticuatro horas, correría traslado sobre este punto al promotor fiscal, que tenía la obligación de evaluarlo dentro de igual término. Pero si hubiere notoria urgencia, el juez resolvería sobre dicha suspensión a la mayor brevedad posible, y con el simple escrito del actor.

Un aspecto de peculiar trascendencia para nuestra investigación, que la doctrina ha criticado duramente en relación con esta ley de 1869, es el contenido del artículo 8° que fue aprobado por los diputados en sesión permanente, con 85 votos a favor y 31 en contra, en cuyo texto se establecía que no era admisible el recurso de amparo en negocios judiciales (55).

Es evidente que los tratadistas nacionales están en lo justo al expresar que la improcedencia del amparo judicial estatuida en este artículo de la ley en estudio, era contraria a lo que consagró el artículo 101 del Código Fundamental de 1857, en cuanto a que en ese dispositivo constitucional se previno que el amparo procedía contra cualquier autoridad, sin hacer distinción alguna.

Consideramos pertinente transcribir la interesante crítica -- que hace el amparista Manuel Rangel Vázquez (56) en cuanto a la inconstitucionalidad del mencionado artículo de la Ley de 1869:

"...llegó a pensarse que los negocios judiciales tanto civiles cuanto criminales debían ponerse y estar fuera del alcance -- del recurso de amparo. Así lo estableció el artículo 8° de la Ley de Amparo de 20 de enero de 1869, reforma del todo inconstituyente en esta materia y que modificó la ley anterior de 30 de noviembre

(55) Cfr. Carlos Arellano, op. cit., pp. 131-132; José Barragán, Proceso de Discusión de la Ley de Amparo de 1869, U.N.A.M., México, 1980, p. 311; Isidro Rojas, op.cit., p. 87.

(56) El Control de la Constitucionalidad de las Leyes y el Juicio de Garantías en el Estado Federal, Editorial Cultura, México, 1952, p. 407.

de 1861, la cual, en su artículo 3° admitía el indicado recurso - en esta clase de negocios, disponiendo que la demanda debía presentarse ante el Juez de Distrito del Estado en que se residiese la autoridad responsable, el cual después de haber oído al promotor fiscal, debía declarar si había o no lugar a abrir el juicio de amparo.

"Mejía pensó que el legislador, en el mencionado artículo 8° de la Ley de Amparo en cita, había usurpado las atribuciones del Poder Judicial en cuanto a la facultad exclusiva de la aplicación del Derecho, violando la Constitución en su artículo 50, refiriéndose por supuesto, a la de 1857. Y calificaba de inconstitucional dicho artículo 8° y la doctrina que lo secundara, porque de haber violaciones de garantías en los asuntos o negocios judiciales, -- era manifiesto que prevalecía la fracción I del artículo 101 de aquella Constitución que sujeta al juicio de amparo los actos de cualquier autoridad que violen las expresadas garantías. Era natural que el multicitado artículo 8° tuviera un éxito desgraciado y que aún entrara en desuso antes de ser derogado."

Como se puede verificar con las aseveraciones realizadas, esta ley orgánica del juicio de amparo estableció mejoras en ciertas cuestiones relativas a la regulación genérica del juicio de amparo, pero a la vez marcó un lamentable retroceso para el juicio de garantías en la materia civil, al hacer improcedente el juicio constitucional en los casos de negocios judiciales.

10.- LEY DE 14 DE DICIEMBRE DE 1882 (57).

La Ley de 14 de Diciembre de 1882, fue la tercera ley reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, - misma que sustituyó a su predecesora del año de 1869.

Con esta Ley de Amparo expedida el 14 de diciembre de 1882, nuestro juicio de amparo adquirió mayor madurez y consistencia jurídica.

Dicha ley quedó integrada por 83 artículos, cuyas principales innovaciones fueron las que se mencionan a continuación:

(57) Véase el texto integral de esta ley en Silvestre Moreno, op. cit., pp. 762-771.

- Se fijó la procedencia del amparo judicial a todas las materias.

- Se determinó que la competencia se surtiría acorde con el lugar donde se habría de ejecutar el acto reclamado; y también - se estableció que conocería del asunto, aquel Juez de Distrito en cuya jurisdicción territorial el acto se hubiera empezado a ejecutar, o bien, aquel juez en cuya jurisdicción el acto continuara - su ejecución.

En el artículo 4° de la ley en comento, apareció por primera vez la competencia auxiliar, que se hacía consistir en que los -- jueces del orden común podían admitir la demanda de amparo, decidir sobre la suspensión y dictar las providencias siguientes, sin resolver el fondo del asunto; siempre y cuando no residiese algún Juez de Distrito en ese lugar.

- Se permitió la promoción del amparo por telégrafo en casos de urgencia.

- Cualquier persona podía presentar una demanda de amparo, - por su propio derecho, o mediante su representante, e incluso los parientes del agraviado en casos de urgencia.

- Se estatuyó detalladamente la institución de la suspensión del acto reclamado y se otorgó la suspensión inmediata en contra de la ejecución de la pena de muerte, el destierro, contra penas prohibidas por la Constitución, afectación a la libertad personal y cuando sin seguirse por la suspensión perjuicio grave a la sociedad, al Estado o a un tercero de difícil reparación física legal o moral, el daño que se causaba al quejoso con la ejecución - del acto reclamado. En esta última parte, se ubica la injerencia

de la suspensión en materia de amparo civil.

- Se estatuyó la suplencia de la queja deficiente en los supuestos que la propia ley indicaba.

- Se reguló la queja por exceso o defecto del Juez de Distrito de que se tratase, lo que procedía tramitarse ante la Corte.

- Se consolidaron los principios constitucionales relativos a que los juicios de amparo debían seguirse a instancia de parte agravada; y el de la relatividad de las sentencias de amparo.

- Se previno la procedencia del amparo contra actos emanados de un Juez de Distrito o de un Magistrado de Circuito.

- Se establecieron algunas causas de improcedencia y el sobreseimiento.

- Se estatuyó la obligación de la autoridad responsable de presentar su informe justificado. Conviene destacar que, la ley de 1882 no consideró a la autoridad responsable como parte, pero le permitió ofrecer pruebas justificadas del acto y presentar alegaciones.

- Se concedió un término probatorio de ocho días y seis más comunes para alegar.

- Las sentencias se dictarían en breve término y no causaban ejecutoria, ya que debían ser revisadas forzosamente por la Suprema Corte en Pleno.

- Se incluyó un capítulo que reglamentaba la responsabilidad general en los juicios de amparo.

- Se admitió la procedencia del amparo en los negocios judiciales de carácter civil, dentro de los cuarenta días siguientes a aquél en que hubiese causado ejecutoria la sentencia transgreso

ra de garantías constitucionales.

11.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 1897 (58).

El Código de Procedimientos Federales de 1897, en su título segundo denominado "De los Juicios", reglamentó el juicio de amparo en forma similar a la anterior ley de 1882.

En la exposición de motivos del referido Código de Procedimientos Federales de 1897, se hacía alusión al hecho de que el amparo era un verdadero juicio o proceso y no un simple recurso, -- por lo cual, es incuestionable que se depuró la terminología empleada hasta entonces en el sentido de que sólo debía emplearse - el término de "juicio", ya no el vocablo "recurso".

El código citado introdujo pocas novedades, entre las que sobresalen las que en seguida se enuncian:

- Se modeló la figura del tercero perjudicado, de quien a manera de definición se le identificó como "la parte contraria en un negocio civil" (Art. 753).

- Se estableció por primera vez un límite a la promoción de amparos civiles, fundados en la aplicación inexacta de la ley civil, como se desprende de lo dispuesto en el artículo 809 que a continuación transcribimos:

"Art. 809.- La interpretación que los tribunales comunes hagan de un hecho dudoso, o de un punto opinable de Derecho Civil o de legislación local de los Estados, no puede fundar por sí sola la concesión de un amparo por inexacta aplicación de la ley, sino cuando aparezca haberse cometido una inexactitud manifiesta e indudable, ya sea en la fijación del hecho, ya en la aplicación de la ley."

(58) El texto íntegro de esta ley se consultó en la obra de Silvestre Moreno, op. cit., pp. 771-782.

- En los artículos 746, 747, 748 y 755 se reguló detalladamente la cuestión de la personalidad en el amparo:

"Art. 746.- La mujer casada y el menor pueden pedir el amparo aun sin intervención de su representante legítimo, siempre que el acto reclamado afecte de algún modo su integridad personal.

"La mujer casada, en los casos en que tenga un interés opuesto al de su marido, aunque sólo se trate de la propiedad o posesión de bienes, puede intentar y seguir el juicio sin la licencia de aquél ni autorización judicial.

"Art. 747.- No se requiere poder especial, ni cláusula especial en el poder general, para que el apoderado intente y prosiga el juicio de amparo; pero sí se requiere para que se desista de dicho juicio, una vez intentado.

"Art. 748.- La personería se justificará en la forma común, salvo las excepciones que fija este capítulo. Si el acto reclamado emana de una causa criminal, bastará la aseveración potestativa de su carácter haga el defensor. En este caso el juez ordenará que el individuo en cuyo nombre se pide el amparo ratifique la demanda antes de que el juicio reciba a prueba; o bien, pedirá al juez que conozca dicha causa, que le permita la constancia relativa al nombramiento de defensor.

"Art. 755.- Podrán hacerse las notificaciones a los abogados de las partes, sólo cuando hayan sido facultados por sus clientes. La facultad de recibir notificaciones autoriza al abogado para promover lo que estime conveniente en respuesta a la notificación".

- En cuanto a la regulación de la figura jurídica de la suspensión del acto reclamado, observamos que en el numeral 783 se estatuyó que el incidente respectivo se tramitaría separadamente del juicio de amparo; mientras que en el numeral 791, se permitió la procedencia del recurso de revisión en contra de esta figura jurídica procesal. El artículo 798 definió los actos negativos y señaló la improcedencia del amparo respecto de ellos. A continuación reproduciremos literalmente los referidos preceptos:

"Art. 791.- El auto en que el juez conceda la suspensión se ejecutará desde luego, sin perjuicio de que la Suprema Corte lo revise en los casos en que deba hacerlo si el juez negare la suspensión, y contra su auto interpusiere el recurso de revisión, lo comunicará así la autoridad ejecutora, para que mantenga las cosas en el estado que guarden, hasta que la Suprema Corte de Justicia dicte la resolución que ponga término al incidente.

"Art. 798.- No cabe suspensión de actos negativos. Son actos negativos, para los efectos de este artículo, aquéllos en que la autoridad se niegue a hacer alguna cosa".

- En cuanto al amparo en materia civil, aparte de lo que ordenaban los artículos 753 y 809, se mencionaron reglas que debían observarse en esta materia jurídica, tal es el caso del artículo 780, que estatuyó como requisito esencial para la procedencia de las demandas de amparo en materia civil, la exposición minuciosa de los conceptos de violación; y el artículo 781 del ordenamiento en estudio, consagró la posibilidad de atacar las sentencias definitivas, las interlocutorias e inclusive los actos derivados de juicios de orden civil, como se puede apreciar a continuación:

"Art. 780.- En la demanda de amparo se expresará cuál de las tres fracciones del artículo 745 le sirve de fundamento.

"Si se fundare en la fracción I, explicará la ley o acto que viola la garantía y fijará el hecho concreto en que radica la violación, y si el amparo se pide por inexacta aplicación de la ley civil, se citará la ley inexactamente aplicada a la que debiera haberse aplicado, fijándose el concepto en que dicha ley no fue aplicada o lo fue inexactamente.

"La demanda que no cubra los requisitos de este artículo, será desechada como improcedente.

"Art. 781.- La demanda de amparo contra resoluciones judiciales del orden civil deberá entablarse dentro de veinte días contados desde la fecha de la notificación, si se tratare de sentencia definitiva y dentro de los quince en los demás casos..."

- En el artículo 824 se incluyó la regulación de la suplencia de la queja deficiente en materia civil; pero al mismo tiempo se establecieron formalidades indispensables sobre el planteamiento de la litis constitucional, que no podían ser suplidas, como se acredita con la siguiente transcripción literal:

"Art. 824.- La Suprema Corte y los Jueces de Distrito, en sus sentencias podían suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclame, otorgando el amparo por la que realmente aparezca violada; pero sin cambiar el hecho expuesto en la demanda en ningún caso, ni alterar el concepto en el del segundo párrafo del artículo 780."

12.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE 26 DE DICIEMBRE DE 1908 (59).

El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 indebidamente limitó a la materia civil la regulación del amparo, y por ende, dejó en el olvido a los actos administrativos, jurisdiccionales y legislativos ajenos al orden civil.

Los datos más sobresalientes de esta ley, para fines de nuestro estudio documental, se resumen en los siguientes términos:

En principio, debe decirse que en este cuerpo legal se encuentra la configuración más clara del actual amparo directo en materia civil, ya que en el artículo 763 y subsecuentes, se determinó que el amparo restringido como se dijo en el ámbito civil, prosperaría contra sentencias definitivas, ya ejecutoriadas, una vez que los quejosos agotaran los recursos ordinarios antes de promover el amparo; sin embargo, también se previó la excepción a esta regla general, que consistió en la posibilidad de que se impugnarán otras providencias judiciales en la materia civil que fuesen de ejecución irreparable dentro del juicio.

El mencionado ordenamiento legal impuso requisitos técnicos específicos para la procedencia del amparo civil, como lo fue el relativo a la exigencia de explicar con nitidez y exactitud el acto que se reclamaba; el señalamiento de la autoridad ejecutora, o la que intentaba ejecutar el acto, la indicación clara de la garantía violada y el artículo constitucional que la contenía; además de exponerse si se trataba de presunta aplicación inexacta de

(59) Este código ha sido analizado minuciosamente por distinguidos autores de la doctrina mexicana. Cfr. Héctor Fix, op. cit., pp. 235-236; Romeo León, op.cit., pp. 41 y ss.; Carlos Arellano, op.cit., pp. 137-139.

la ley. Debía mencionarse también la ley aplicada inexactamente, así como los conceptos de esa inexactitud en la aplicación; y, en caso de que se tratara de varias leyes aplicadas inexactamente, - la impugnación tenía que expresarse en párrafos independientes. - Con ello, se comienza a vislumbrar lo que ahora son aspectos técnicos ineludibles en nuestro amparo directo civil.

Las sentencias de los Jueces de Distrito, los autos de sobreseimiento o improcedencia, debían ser revisados de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En relación con la institución jurídica de la suspensión del acto reclamado, en el artículo 708 se estatuyó, expresamente, la bifurcación en suspensión de oficio y suspensión de parte.

En realidad, no obstante que en el cuerpo normativo en mención se reguló únicamente el amparo en materia civil que es sustancia de nuestro estudio, lo cierto es que tal proceder del legislador significó una lamentable merma a la protección de otras garantías de relevante importancia, entre las que destacan las - relativas al ámbito penal y administrativo.

Es importante hacer referencia de que en el pluricitado código se introdujo un importante avance consistente en que no podía archivarse un expediente de amparo hasta en tanto no quedare enteramente cumplida la ejecutoria de amparo.

También se reguló más casuísticamente lo relativo a la ejecución de las sentencias y se previó la queja por exceso o defecto ante la Corte y en favor de las partes e incluso por un tercero - extraño que pudiera resultar afectado con la ejecución.

13.- LA CONSTITUCION DE 1917 Y SUS REFORMAS (60).

La Revolución Mexicana es sin duda alguna el precedente histórico más próximo de la Carta Magna que actualmente nos rige.

En el año de 1916, Don Venustiano Carranza instaló en Querétaro el Congreso Constituyente. Este personaje ilustre de nuestra historia señaló al juicio constitucional como el instrumento más idóneo para garantizar la libertad y los derechos fundamentales del individuo (61).

Esta Constitución de 1917 que se denomina oficialmente "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", abrogó a la del año de 1857.

La intención esencial que se persigue en el presente inciso, es conocer el texto original de los preceptos constitucionales -- vinculados con el juicio de amparo directo en materia civil; pero también se pretende asimilar la transformación que han tenido -- esos numerales a lo largo de las diversas reformas que han experimentado desde su creación hasta nuestros días, para así comprender cabalmente la evolución de la institución constitucional que es materia del trabajo documental que se presenta.

En lo referente a las garantías individuales civiles que tuteló la Constitución de 1917 en su texto original, que constituyen un aspecto esencial de nuestra investigación, debe mencionarse, en primer término, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º, todo individuo gozaría de las garantías que otorgaba esa Constitución.

(60) El texto íntegro de esa Constitución y sus reformas se consultó en la obra del Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C., Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 1991.

(61) Enciclopedia de México, Tomo III, Secretaría de Educación Pública, México, p. 1760.

En el artículo 11 se consagró la garantía de libre tránsito, que solamente quedó subordinada a la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad civil y criminal.

Por otro lado, en el texto primigenio del artículo 13 constitucional, se consignaron garantías individuales protectoras de leyes privativas y de tribunales especiales, así como las relativas al fuero.

En el artículo 14 constitucional, cuyo texto original se conserva incólume, se regularon tres garantías importantes en materia civil. La primera garantía que reguló el citado numeral, es la de irretroactividad de la ley; la segunda, es la garantía de audiencia, que a su vez contempla las subgarantías de juicio previo, tribunales previamente establecidos y la relativa al cumplimiento de formalidades procesales esenciales, en tanto que la tercera garantía consagrada se hizo consistir en que, en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva debe ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley.

Por su parte, en el inicio del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución de 1917, que no ha experimentado ninguna reforma hasta la fecha de elaboración del presente estudio documental, se estatuyó una garantía que reviste suma importancia en la materia civil, consistente en el derecho de todo individuo a no ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por su parte, en el texto original del artículo 17 de la Constitución, se estableció la garantía consistente en la actua-

ción expedita de los tribunales para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley, así como la garantía de gratuidad del servicio público jurisdiccional, que se traduce en la prohibición de cobrar costas judiciales. En estos últimos aspectos - no ha habido reformas específicas al precepto legal en cuestión.

Expuesto lo referente a las garantías individuales que previó la Constitución de 1917, interesa a nuestro análisis, la regulación de las atribuciones constitucionales conferidas al Poder Judicial en relación con el amparo directo civil.

En el texto original del artículo 94 de la Constitución de 1917, aparece que el Poder Judicial de la Federación quedó depositado en la Suprema Corte, en Tribunales de Circuito y de Distrito.

La Suprema Corte se integró por once Ministros que podían -- ser inamovibles con base en las reglas constitucionales al efecto establecidas, quienes sesionarían en Pleno y en audiencia pública.

En la primera reforma al indicado precepto, publicada el 20 de agosto de 1928, se adicionó el término Juzgado de Distrito. Además, se incrementó de once a dieciséis el número de Ministros integrantes de la Suprema Corte.

Posteriormente, mediante reforma publicada el 15 de diciembre de 1934, se aumentó de dieciséis a veintiuno, el número de Ministros que integraban la Corte.

Mediante reforma publicada en el periódico oficial el 21 de septiembre de 1944, se suprimió del texto anterior lo relativo a que la Suprema Corte funcionará "en cuatro Salas de cinco Ministros y funcionará en Pleno o dividida en Salas..." En esa misma publicación, se incluyó un segundo párrafo con la parte final del

precepto relativo a la separación del puesto por mala conducta de los Ministros, Magistrados y jueces, acorde con lo dispuesto en la parte final del artículo 111 o previo juicio de responsabilidad.

En el Diario Oficial de la Federación del 19 de febrero de 1951, se publicó una reforma de suma importancia que dio competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del amparo; además, se instituyó en la Corte una Sala Supernumeraria integrada por cinco Ministros que no formarían parte del Pleno.

La creación de los Tribunales Colegiados, que constituye el punto neurálgico de la trascendencia de la mencionada reforma, al lado de la creación de una sala auxiliar, obedeció indiscutiblemente a la imposibilidad material de la Suprema Corte de Justicia de atender la creciente acumulación de asuntos, sin posibilidades de resolución oportuna; lo que había llevado a nuestro Máximo Tribunal a una situación crítica de rezago, que necesariamente ponía en serio peligro a su prestigio y al de sus integrantes, con independencia de los estragos que se causaban a los peticionarios de garantías, ansiosos de que se diera cumplimiento a la garantía prevista en el artículo 17 constitucional.

Al respecto, reviste singular interés conocer la opinión del ex-Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien al rendir su Informe de Labores correspondiente al año de 1951, pronunció un interesante discurso en el que, en lo conducente, expresó lo siguiente:

"En el año de 1950, al abrirse el período de sesiones del Congreso de la Unión, el señor Presidente de la República, Lic. Miguel Alemán, decidió afrontar el problema del rezago de la Suprema Corte y de la expedición de la Justicia Federal; y, al efec

to, presentó a la H. Cámara de Diputados una meditada y trascendental Iniciativa de Reformas Constitucionales, la cual fue aprobada después de hacerle algunas modificaciones, pasando al H. Senado y posteriormente a las Legislaturas de los Estados, que también dieron su aprobación, publicándose dichas reformas el 19 de febrero del corriente año.

"Como resultado de éstas, debo mencionar los siguientes datos estadísticos, que ponen de relieve, por sí solos, la realización de los objetivos prescritos por las mismas reformas.

"Este Alto Tribunal deja de conocer de asuntos que, en conjunto, se distribuían entre las cuatro Salas, en un total de 15,235, lo cual aligera enormemente el trabajo del mismo. De esta cifra son 13,531 amparos en revisión y el resto comprende incidentes de suspensión, improcedencias, quejas, sobreseimientos y otros, todos los cuales pasan a los cinco Tribunales Colegiados de Circuito.

"Separadamente, la Tercera Sala que tenía ante sí el problema del rezago de amparos en materia civil, queda descargada de 11,791 amparos directos, que pasan a la jurisdicción de la Sala Auxiliar, cifra ésta no comprendida en el párrafo anterior.

"De tal manera que sumando los 15,235 asuntos mencionados con los 11,791 amparos directos civiles del rezago, dan un total de 27,026, que constituyen un desahogo muy importante para las cuatro Salas, cuyos datos estadísticos aparecen en los informes rendidos por los Presidentes de éstas.

"No es aún tiempo de juzgar sobre si tales reformas constitucionales dan la solución final del problema, ni lo pretendería seguramente el señor Presidente de la República, ni esta Suprema Corte de Justicia, ni persona o institución alguna, pues sólo el transcurso del tiempo y los resultados positivos serán el elemento fundamental para llegar a una conclusión radical; pero sí puede mos desde ahora asegurar que se ha dado no sólo un paso decisivo y efectivo en favor de la institución del juicio de amparo y de la rápida expedición de la Justicia Federal, sino que marca toda una etapa histórica en el propio juicio de garantías y para el Poder Judicial de la Federación.

"Pero antes de referirme a la importancia y trascendencia de esas reformas constitucionales, es indispensable recordar de modo sintético los antecedentes que originaron las repetidas reformas, para la mejor comprensión del alcance de éstas.

"En efecto, como lo he informado en años anteriores a este Honorable Pleno, desde el año de 1941 la Suprema Corte se preocupó muy especialmente por buscar alguna solución al problema de rezago de amparos en materia civil, cuyo fallo se venía retardando considerablemente; y para ello el Pleno, ese mismo año, tomó los acuerdos de que las demás Salas auxiliares a la Tercera, en el despacho de amparos civiles y que se nombrara, a la vez, una comisión de Ministros que estudiaran las soluciones fundamentales que serían introducidas en la Constitución, para resolver el problema.

"Después de varios intentos de resolución, que no menciono, por encontrarse ampliamente referidos en los informes de esta Presidencia posteriores a 1941, y, especialmente en el correspondiente al año de 1946, en el que el Pleno, por unanimidad de votos, aprobó tres proyectos legislativos de solución relativos: a las reformas constitucionales en materia de amparo, a la organización "

judicial federal y a la propia Ley Orgánica de los artículos 103 y 104 constitucionales. Substancialmente tuvo en cuenta la Suprema Corte que el rezago de juicios de amparo, lo constituían, en realidad, los promovidos en materia civil y que a ésta debería limitarse la solución adoptada; y dado que las estadísticas anuales indicaban un porcentaje de 45 juicios de amparo civiles en revisión, de cada 100 amparos en dicha materia, esta circunstancia -- fue la determinante para formular el Proyecto de Iniciativa de Reformas Constitucionales que, previo laborioso estudio de todos los componentes de esta Suprema Corte, se presentó al señor Presidente de la República, General don Manuel Avila Camacho.

"Tres lineamientos contiene este proyecto:

"1°.- Atribuir la jurisdicción de los juicios de amparo civiles en revisión a los Tribunales de Circuito;

"2°.- El establecimiento de una Sala Civil adicional para el fallo de los juicios de amparo directos que formaban el abrumador rezago;

"3°.- La caducidad por falta de promoción.

"En el transcurso del tiempo, fue aumentando de modo serio el ingreso de amparos en las materias penal, administrativa y del trabajo; y seguramente esa fue la causa determinante de que el señor Presidente Alemán comprendiera en su Iniciativa de Reformas a todas ellas.

"La sola lectura de la Exposición de Motivos es de por sí elo cuente y funda de modo convincente la necesidad de resolver el problema del rezago y la manera de hacerlo, afirmando que las reformas constitucionales anteriores sólo dieron resultados efmeros, quedando más agudo el problema por no habérsele atacado en el fondo.

"Cabe hacer notar que la Iniciativa expresa que para la formulación de ella, sirvió de punto de partida el anteproyecto presentado por este Alto Tribunal "que contiene valiosas aportaciones para la resolución de ese viejo problema", pero que el Ejecutivo creyó necesario completar y modificarlo, porque, a juicio del mismo alto funcionario, no resolví en todos sus términos el rezago; criterio que también acepta la Suprema Corte, puesto que habían pasado cinco años más desde que ella formuló el anteproyecto de ley y, por lo tanto, el aumento de juicios de amparo en las demás ramas distintas de la civil, había agravado el problema.

"La Iniciativa del señor Presidente de la República, se basa en tres puntos fundamentales:

"I.- Mantener intangible la autoridad e independencia de la Justicia Federal, respetando la inamovilidad de los actuales Ministros de la Suprema Corte y, por lo que hace al sistema de inamovilidad de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, introduce algunas reformas, conservando aquélla sólo para los funcionarios que, al refrendarles este Alto Tribunal su designación, tuvieren más de cuatro años en ejercicio, y para los designados a hora y en el futuro si fueren ratificados al concluir ese lapso.

"II.- Respeto en lo absoluto del campo actual de procedencia del juicio de amparo; y

"III.- La adopción de medidas eficaces para que, por otra parte, se reprima el abuso del juicio de garantías.

"Pero, aunque la Iniciativa señala estos tres puntos, sin em-

bargo, contiene otros lineamientos de trascendental importancia - que adicionan a la que presentó este Alto Tribunal en el año de 1946 y que ameritan un somero análisis.

"La reforma constitucional adquiere perfiles nuevos y muy importantes, al adoptar la teoría que ya había sido intentada en alguna iniciativa anterior del Ejecutivo, concerniente a los llamados "control de constitucionalidad" y "control de legalidad"; y así se explica fácilmente la mente del Ejecutivo para establecer las jurisdicciones de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito. Quiso la reforma dejar intocable el poder jurisdiccional de este Alto Tribunal, siempre que se tratara del examen y decisión de la constitucionalidad de la ley o de la interpretación directa de un precepto constitucional, función primordial de la Corte por naturaleza; pues, no obstante que atribuye jurisdicción a los Tribunales Colegiados de Circuito, en asuntos que antes eran de la competencia de este Alto Tribunal, no deja de ser el único intérprete y guardián de nuestra Carta Fundamental.

"Concordando con esta orientación, la reforma constitucional declara no revisable la resolución del Tribunal Colegiado de Circuito, cuando la funde la jurisprudencia de las Salas de la Suprema Corte, o de ésta funcionando en Pleno, acerca de la constitucionalidad de una ley o de la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

"Claro es que ha sido materia de discusión, hasta ahora fuera de la acción oficial de la Corte, si es acertada o no la definición del "control de constitucionalidad" y el "control de legalidad", ya que el artículo 14 de la Carta Magna prácticamente -- convierte el llamado control de la legalidad en control constitucional, tanto más, cuanto que todo control de la constitucionalidad implícitamente trae consigo un examen de legalidad en el concepto más amplio del vocablo. Esta discusión no obsta para que la innovación de la Iniciativa tenga de hecho una significativa trascendencia, y es la de que en los juicios civiles o penales indirectos, o sea de los amparos promovidos contra cualquier resolución judicial que no sea la sentencia definitiva, no es necesaria la intervención de la Suprema Corte, reconociéndose así que la -- cuestión de "legalidad", en materia judicial, no amerita la intervención de la Corte y elimina, por lo tanto, un gran número de -- juicios de amparo que ocupaban la atención de este Alto Tribunal y lo convertían prácticamente en revisor de millares de resoluciones judiciales civiles y penales. ¿Esto será el origen, para el -- futuro, del Tribunal Central de Casación?

"Otra innovación de gran interés, es la que se refiere a dar jurisdicción a los Tribunales Colegiados de Circuito, en los casos de juicios de amparo contra sentencias definitivas o laudos, en los que se invoquen violaciones de procedimiento judicial o -- contencioso, pues, en este caso, la Iniciativa le atribuye jurisdicción previamente al Tribunal Colegiado de Circuito para examinar las violaciones de procedimiento y, según su fallo, reparar -- éstas, o, si no existen esas violaciones, la Corte conozca de lo relativo al fondo.

"Pero, de todos modos, la Iniciativa hace especial mención -- de que la orientación inquebrantable, es conservar intacta la so-

beranía de la Suprema Corte y el ejercicio de su función de control de la constitucionalidad de leyes y actos de autoridad y de supremo intérprete de la Constitución, lo cual motiva la satisfacción de este Alto Tribunal.

"Pudiera objetarse que al establecerse los Tribunales Colegiados de Circuito y dar a éstos parte de la jurisdicción anterior de la Corte, se resta soberanía y atribuciones a este Alto Tribunal, medio por el cual se abre un camino para el futuro, de sucesivas mermas en su soberanía que, según fueran éstas, podrían significar una paulatina o acelerada disminución de facultades como Poder, o, al menos, una dispersión en varios o muchos organismos de esas mismas facultades soberanas, que hicieran del Poder Judicial de la Federación sólo un Poder nominal.

"La objeción es infundada, piénsese, en primer lugar, que nuestro régimen constitucional, tradicionalmente, deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación no sólo en la Suprema Corte, sino en Tribunales de Circuito y en Juzgados de Distrito, por lo que la distribución de competencia entre estos órganos de Poder, no afecta la esencia soberana que caracteriza al Judicial, máxime cuando este Alto Tribunal retiene la primordial función del examen y decisión de la constitucionalidad de leyes, invasión de esferas federal o local, o de violación de textos constitucionales relativos a las garantías individuales.

"En segundo lugar, porque la Suprema Corte tiene el control directo y único de elección de los funcionarios judiciales de los demás organismos que componen el Poder Judicial y el establecimiento de la jurisprudencia constitucional.

"Y, en último, lugar, porque el fenómeno de división del trabajo se acentúa, como en todos los aspectos de la vida humana, incluyendo el estatal, a medida del crecimiento y desarrollo de las actividades, y donde se observa con mayor intensidad es en el Poder Ejecutivo, que, conforme a la Constitución, se deposita en una sola persona, el Presidente de la República, y es notorio que no sólo en las leyes y en la organización del Ejecutivo, sino en la realidad, son múltiples los órganos dependientes de él, pero con autonomía, que de hecho ejercitan las funciones propias de dicho Poder.

"Al seguir espigando en la Iniciativa del Ejecutivo, convertida en ley constitucional, resalta la adopción de los tres lineamientos fundamentales de la de este Alto Tribunal, o sea la creación de una Sala Auxiliar en materia civil para el rezago de amparos directos; la modificación de jurisdicciones de la Suprema Corte y de los nuevos Tribunales Colegiados de Circuito, con relación a los juicios de amparo en revisión y, consiguientemente, todas las incidencias de estos juicios y, por último, el sobreseimiento por inactividad de la parte interesada.

"Puede afirmarse que, substancialmente, la solución tomada por el Ejecutivo coincide con la de la Suprema Corte, tanto en la división de jurisdicciones como en la creación de la Sala Auxiliar; la primera, porque la experiencia demostró que el 45% de los juicios de amparo en materia civil se promueven contra resoluciones distintas de la sentencia definitiva y que, por lo tanto, no amerita la intervención directa de la Suprema Corte, sino en casos excepcionales que señala la propia Iniciativa; y la segunda,

para dejar expedito el camino de la actual Tercera Sala, sin la - preocupación o atención para los millares de juicios de amparo di- recto en materia civil que tenía pendientes de fallo. Con estas - dos innovaciones, puede asegurarse, aun haciendo caso omiso de -- las tan importantes que también contiene la Iniciativa, que habrá mayor expedición en la Administración de Justicia Federal". (62)

Como se advierte de los comentarios transcritos con antela- ción, la Suprema Corte, a través de su Presidente, justificó am- pliamente el nuevo entremetimiento de los Tribunales Colegiados - de Circuito en cuestiones que con antelación pertenecían exclusi- vamente a ese Alto Organó Judicial Federal, para lo cual se apoyó en el hecho sustancial de que se combatiría el grave rezago de a- asuntos fundamentalmente civiles, sin dejar en manos de los nuevos tribunales inferiores el control de la Constitución. Sin embargo, es conveniente precisar, que esta situación solamente puede ser a- similada en los términos indicados, si se toman en consideración las consecuentes reformas al artículo 107 y a la correspondiente Ley de Amparo, que se estudiarán más adelante, puesto que, en la modificación constitucional de referencia no se hace ningún seña- lamiento en relación con las atribuciones de los nuevos tribuna- les federales.

En lo personal, estimamos que la reforma constitucional de - referencia, dada su relevante importancia, debió delimitar las a- tribuciones que les corresponderían a los nuevos órganos judicia- les de la Federación, y no dejarlas a las reformas a la ley secun- daria, como efectivamente ocurrió, máxime si se toma en considera- ción, que como se desprende de la exposición de motivos de la re- forma constitucional que nos atañe en la que también quedó com- prendido el artículo 107 del que nos ocuparemos a continuación, - se acogió en gran parte el anteproyecto de la Suprema Corte de --

(62) Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación rendido por su Presidente en el año de 1951, pp. 19-29.

1945, cuya intención era elevar a rango constitucional las propuestas para que conocieran los Tribunales Colegiados de Circuito.

El 25 de octubre de 1967, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una diversa reforma en la que se permitió que los Ministros Supernumerarios suplieran en el Pleno a los numerarios. Adicionalmente, se especificó que por excepción las sesiones de Pleno y de las Salas serían secretas, cuando así lo exigiera la moral o el interés público. En la reforma en cuestión, también se añadieron al numeral citado, dos párrafos en los que medularmente se estableció que la competencia de la Suprema Corte, los periodos de sesiones, el funcionamiento del Pleno y de las Salas, las atribuciones de los Ministros, el número y competencia de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, así como las responsabilidades en que incurrieran sus funcionarios, se regirían por la Constitución y lo que dispusieran las leyes. Asimismo, se asignó a una ley secundaria la regulación de la jurisprudencia que establecieran los tribunales federales, en cuanto a su obligatoriedad, modificación e interrupción.

No obstante que los artículos 95 a 101 de la Constitución -- han tenido vinculación con diversas cuestiones relativas a los Ministros y los Magistrados de Tribunales Colegiados que conocen -- del amparo directo civil, debe decirse que no es indispensable hacer una relación del texto original y las reformas que han experimentado dichos numerales, pues ello excedería la intención fijada en el presente inciso. En todo caso, será en el inciso y capítulo respectivo de esta tesis, donde se analizarán algunos aspectos relevantes sobre el particular, pero referidos únicamente a la re--

dacción actual de los aludidos artículos constitucionales.

El artículo 103 de la Constitución de 1917, similar al numeral 101 de la Constitución de 1857, no ha experimentado ninguna reforma en su texto original. Dicho precepto establece literalmente lo siguiente:

"Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

"I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

"II.- Por leyes o actos de autoridad federal que vulnere o restrinjan la soberanía de los Estados;

"III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal".

Para los fines de nuestro análisis legislativo, reviste singular interés la fracción I del transcrito artículo 103 de la --- Constitución de 1917, por haberse consolidado en ella la procedencia del amparo judicial, en el que se encuentra comprendido, entre otros, el juicio de garantías directo civil por violación a las prerrogativas constitucionales, tanto procedimentales como -- sustantivas, o bien, aquéllas derivadas de la aplicación de una ley inconstitucional.

Debe decirse que en el artículo 104 de la Carta Suprema se introdujo el denominado "recurso de súplica" del que conocería la Suprema Corte para impugnar las sentencias de segundo grado.

El artículo 107 de la Constitución que actualmente nos rige, estableció en su texto original lo que a continuación se transcribe:

"I.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare;

"II.- En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo sólo procederá contra las sentencias defi-

nitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario - por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa en ellas, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio.

"La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación;

"III.- En los juicios civiles o penales sólo procederá el amparo contra la violación de las leyes del procedimiento, cuando se afecten las partes substanciales de él y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso;

"IV.- Cuando el amparo se pida contra la sentencia definitiva, en el juicio civil, sólo procederá, además del caso de la regla anterior, cuando llenándose los requisitos de la regla segunda, dicha sentencia sea contraria a la letra de la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica, cuando comprenda personas, acciones, excepciones o cosas que no han sido objeto del juicio, o cuando no las comprenda todas por omisión o negativa expresa.

"Cuando se pida el amparo contra resoluciones no definitivas, según lo dispuesto en la fracción anterior, se observarán estas reglas en lo que fuere conducente:

"V.- En los juicios penales, la ejecución de la sentencia definitiva contra la que se pida amparo, se suspenderá por la autoridad responsable, a cuyo efecto el quejoso le comunicará, dentro del término que fije la ley y bajo la protesta de decir verdad, la interposición del recurso, acompañando dos copias, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria;

"VI.- En juicios civiles, la ejecución de la sentencia definitiva sólo se suspenderá si el quejoso da fianza de pagar los daños y perjuicios que la suspensión ocasionare, a menos que la otra parte diese contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban, si se concediese el amparo, y pagar los daños y perjuicios consiguientes. En este caso se anunciará la interposición del recurso, como indica la regla anterior;

"VII.- Cuando se requiere pedir amparo contra una sentencia definitiva, se solicitará de la autoridad responsable copia certificada de las constancias que el quejoso señalare, la que se adicionará con las que indicare la otra parte, dando en ella la misma autoridad responsable, de una manera breve y clara, las razones que justifiquen el acto que se va a reclamar, de las que se dejará nota en los autos;

"VIII.- Cuando el amparo se pida contra una sentencia definitiva, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte, presentándole el escrito con la copia de que se habla en la regla anterior, o remitiéndolo por conducto de la autoridad responsable o del Juez de Distrito del Estado a que pertenezca. La Corte dictará sentencia sin más trámites ni diligencias que el escrito en -- que se interponga el recurso, el que produzca la otra parte y el

Procurador General o el agente que al efecto designare, y sin comprender otra cuestión legal que la que la queja contenga;

"IX.- Cuando se trate de actos de autoridad distinta de la judicial, o de actos de ésta ejecutados fuera de juicio o después de concluido; o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecten a personas extrañas al juicio, el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción está el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, limitándose la tramitación al informe de la autoridad a -- una audiencia para la cual se citará el mismo auto en que se mande pedir el informe y que se verificará a la mayor brevedad posible, recibiendo en ella las pruebas que las partes interesadas ofrecieren y oyéndose los alegatos, que no podrán exceder de una hora cada uno, y a la sentencia que se pronunciará en la misma audiencia. La sentencia causará ejecutoria, si los interesados no ocurrieren a la Suprema Corte dentro del término que fija la ley, y de la manera que expresa la regla VIII.

"La violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa o ante el Juez de Distrito que corresponda pudiéndose recurrir, en uno y otro casos, a la Corte, contra la resolución que se dicte.

"Si el juez de distrito no residiere en el mismo lugar en -- que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez -- ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

"X.- La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no se suspenda el acto reclamado, debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resultare ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos solidaria la responsabilidad penal y civil de la autoridad, con el que ofreciere la -- fianza y el que la prestare;

"XI.- Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o trate de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente -- separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que -- corresponda, para que la juzgue;

"XII.- Los alcaldes y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde que -- aquél esté a disposición de su juez, deberán llamar la atención -- de éste sobre dicho particular, en el acto mismo de concluir el -- término, y si no reciben la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes lo pondrán en libertad.

"Los infractores del artículo citado y de esta disposición -- serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

"También será consignado a la autoridad o agente de ella el que, verificada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes:

"Si la detención se verificare fuera del lugar en que resida el juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y el que se verificó la detención."

Del precepto transcrito en su texto primigenio, en relación con el artículo 103, es posible emitir los siguientes comentarios:

- Se hace patente la procedencia del juicio de garantías, -- contra los actos de autoridad judicial, con lo que se conserva el arraigo del amparo en materia civil.

- Se mantiene el control de la legalidad y el de la constitucionalidad, a virtud de los amplios alcances que se le dieron al artículo 14 del texto constitucional.

- Los elementos, características y bases fundamentales del amparo se fijaron en la Constitución.

- Se cristalizó el principio de relatividad de las sentencias de amparo.

- En cuanto a la suspensión, se fijaron reglas diferentes en las materias civil y penal.

- Se eliminó la revisión forzosa ante la Suprema Corte.

- Se estableció el amparo directo contra sentencias definitivas, ante la Suprema Corte.

- La impugnación que se hiciera de violaciones procesales, debía reclamarse en el amparo que se promoviera contra la sentencia definitiva.

- Las resoluciones que pusieran fin a juicio debían combatir se en amparo indirecto.

A continuación nos ocuparemos brevemente de las reformas que ha sufrido el artículo 107 de la Carta Magna, en relación con el amparo directo civil, con la única finalidad de comprender más -- claramente su evolución histórica.

El 19 de febrero de 1951 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la primera reforma al artículo 107 constitucional, en la que se previó la procedencia de la suplencia de la queja en aquellos casos en que en el acto reclamado se fundara en leyes de claradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y se determinó con meridiana claridad que la sentencia de amparo sólo podía ocuparse del caso especial sobre el que versara la queja, sin hacer una declaración especial respecto de la ley o el acto que la motivare.

Asimismo, en la reforma del año de 1951, se modificaron, en cuanto al amparo directo civil, las fracciones III, V, VI, IX, X y XI; y se agregaron las fracciones XIII, XIV, XV, XVI y XVII, -- tal y como se transcribe a continuación:

"...III. En materia judicial, civil o penal y del trabajo el amparo sólo procederá:

"a). Contra sentencias definitivas o laudos respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual -- puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación de la ley se cometa en ellos, o que, cometida durante la secuela de procedimiento, afecte a las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia judicial, civil o penal, se hubiere reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación y que cuando cometida en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio.

"b). Contra actos en juicio, cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido una vez agotados los recursos que en su caso procedan.

"c). Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

"V. Salvo lo dispuesto en la fracción siguiente, el amparo -- contra sentencias definitivas o laudos, por violaciones cometidas en ellos, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte de -- Justicia, la cual pronunciará sentencia sin más trámite que el -- escrito en que se intente el juicio, la copia certificada de las -- constancias que el agraviado señale, la que se adicionará con las que indicare el tercero perjudicado, el escrito de éste, el que -- produzca, en su caso, el Procurador General de la República o el agente que al efecto designare y el de la autoridad responsable;

"VI. El amparo contra sentencias definitivas o laudos, se interpondrá directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito bajo cuya jurisdicción esté el domicilio de la autoridad que pronuncie la sentencia o laudo, cuando la demanda se funde en violación

nes substanciales cometidas durante la secuela del procedimiento o se trate de sentencias en materia civil o penal, contra las que no proceda recurso de apelación, cualquiera que sean las violaciones alegadas.

"Siempre que al interponerse amparo contra sentencias definitivas en materia civil o penal o laudos en materia del trabajo, se aleguen violaciones substanciales cometidas durante la secuela del procedimiento y violaciones cometidas en la sentencia o laudo respectivos, se reclamarán conjuntamente, presentándose la demanda ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, el cual sólo decidirá sobre las violaciones substanciales durante el procedimiento, y si la sentencia fuere desfavorable al agraviado, remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia, para que resuelva sobre las violaciones cometidas en sentencias o laudos..

"Para la interposición y tramitación del amparo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, se observará lo dispuesto en la fracción precedente. Cumplido este trámite, se pronunciará sentencia conforme al procedimiento que disponga la ley;

"IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

"La resolución del Tribunal Colegiado de Circuito no será recurrible, cuando se funde en la jurisprudencia que haya establecido la Suprema Corte de Justicia sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión, en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual, se tomarán en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

"Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal, al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que de el quejoso, para responder de los daños y perjuicios consiguientes.

"XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable, cuando se trate de amparos directos ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, en cuyo caso el agraviado le comunicará, a la propia autoridad responsable, dentro del término que fije la ley y bajo protesta de decir verdad, la interposición del amparo, acompañando dos copias de la demanda, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito.."

"XIII. La ley determinará los términos y casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación.

"Si los Tribunales Colegiados de Circuito sustentan tesis contrarias en los juicios de amparo materia de su competencia, --

los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República o aquellos Tribunales, podrán denunciar la -- contradicción ante la Sala que corresponda, a fin de que decida -- cuál es la tesis que debe prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas o el Procurador General de la República, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, quien decidirá, funcionando en Pleno, qué tesis debe observarse. Tanto en este caso como en el previsto en el párrafo anterior, la resolución que se dicte será sólo para el efecto de la fijación de la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en el juicio en que fueron pronunciadas;

"XIV. Cuando el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas y siempre que no esté reclamada la constitucionalidad de una ley, se sobreserá por inactividad de la parte a gravada en los casos y términos que señale la ley reglamentaria de este artículo;

"XV. Si concedido el amparo la autoridad responsable insiste en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda.

"XVII. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare."

En la reforma publicada el 25 de octubre de 1967, en el periódico oficial, apareció una importante modificación a la fracción III que se hizo consistir en lo siguiente:

"Cuando se reclamen actos de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"a) Contra sentencias definitivas o laudos respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia..."

No deben pasar desapercibidos los últimos renglones transcritos, en los que se da una excepción al principio de definitividad para los casos que al efecto se indican, en materia civil y familiar.

En la misma reforma se modificó, entre otras fracciones, la fracción V, en la que se estableció, en lo conducente, lo siguiente:

"El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante la Suprema Corte de Justicia:

"...c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios de orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común, con las limitaciones que en materia de competencia establezca la ley secundaria. Sólo la Suprema Corte conocerá de amparos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden o estabilidad de la familia.

"En los juicios civiles del orden federal, las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes incluso por la Federación en defensa de sus intereses patrimoniales".

Es digna de comentario la aludida reforma, en cuanto prohibió a toda autoridad diversa a la Suprema Corte, el conocimiento de amparos contra sentencias que se dictaran sobre acciones del estado civil o que afectaran al orden o estabilidad de la familia; toda vez que tal prohibición excluyó la posible intervención de los Tribunales Colegiados en esos asuntos, que con futuras reformas sería parte de su conocimiento cotidiano. Asimismo, es de destacarse la posibilidad de que cualquiera de las partes, incluso la Federación, promoviera el juicio de amparo en contra de las sentencias civiles del orden federal, ya que con ello se asentó un notable precedente acerca de la regulación futura del amparo en relación con los peticionarios de garantías.

Dentro de las citadas reformas del año de 1967, también se -- modificó la fracción VI, en la que se otorgó competencia a los -- Tribunales Colegiados para conocer de sentencias definitivas o -- laudos dictados dentro de su jurisdicción, en los términos que en seguida se copian:

"Fuera de los casos previstos en la fracción anterior, el amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se -- promoverá directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito dentro de cuya jurisdicción resida la autoridad que pronuncie la sentencia o laudo".

Cabe señalar que, en la parte final de la fracción VII de referencia, se asignó expresamente a la ley reglamentaria de amparo, la regulación de trámite y los términos a los que estarían sujetos los Tribunales Colegiados y la Suprema Corte.

También comprendió la reforma del año de 1967, la modificación a la fracción XIV, por la que se previó, como causa de sobreseimiento, la caducidad de la instancia por inactividad del quejo so o del recurrente cuando el acto reclamado fuera del orden civil.

Más adelante, por publicación del 20 de marzo de 1974, en el Diario Oficial de la Federación, se adicionó un párrafo a la fracción II del artículo 107 en comentario, en el que se amplió la suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios de amparo por actos que afectaran derechos de menores o incapacitados, -- tal y como se regula medularmente en el texto constitucional vigente.

El 18 de octubre de 1974, se publicó en el Diario Oficial -- una reforma en relación con las facultades de los Tribunales Colegiados para conocer en revisión.

La fracción V del artículo en estudio, fue reformado mediante publicación del 6 de agosto de 1979 en el Diario Oficial de la Federación, en la que, en lo relativo al amparo directo civil, se estableció:

"V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencia que establezcan la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución, en los casos siguientes:

"...C) En materia civil, cuando se reclaman sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

"En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y ..."

En esa misma reforma, publicada en el mes de agosto de 1979, se modificó la fracción VI siguiente, para adecuarla a la modificación hecha a la fracción V; lo que se hizo de la forma que a continuación se precisa:

"VI.- En los casos a que se refiere la fracción anterior, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse tanto la Suprema Corte de Justicia como los Tribunales Colegiados de Circuito para dictar sus respectivas resoluciones".

A través de la reforma publicada en el periódico de la Federación el 7 de abril de 1986, se modificó la fracción II, con la finalidad de que los casos de suplencia de la queja se regularan conforme a la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución.

Como se advierte del cambio legislativo que se indica en el párrafo anterior, la figura de la suplencia de la queja es finalmente extraída, en cuanto a su regulación, del texto constitucio-

nal, no obstante que previamente había sido objeto de diversas re formas, precisamente respecto de los casos en que debía proceder.

En el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de agosto de 1987, se dio a conocer una relevante reforma a la fracción III, inciso a), del numeral 107 que se estudia, en la que medularmente se determinó la procedencia del amparo, no solamente contra sentencias definitivas y laudos, sino también contra "resoluciones que pongan fin al juicio", sin hacer mayor alteración al texto anterior de la fracción en cuestión.

Asimismo, en la publicación de mérito, se agregó un párrafo final a la fracción V del artículo 107, en el que se indicó que la Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición del correspondiente Tribunal Colegiado, o del Procurador General de la República, podría conocer de los amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten. Opinamos en el mismo sentido -- que el maestro Ignacio Burgoa (63), quien al ocuparse de la novedosa facultad de atracción, incluida en la Constitución, crítica duramente la indeterminación de las pretendidas "características especiales", que hacen que su operancia quede sujeta a criterios subjetivos de los integrantes de nuestro Tribunal Supremo.

Acorde con las modificaciones descritas en los dos párrafos precedentes, el amparo directo civil sufrió un cambio radical en cuanto a su procedencia y competencia, dado que con las nuevas atribuciones constitucionales otorgadas a los Tribunales Colegiados, el indicado sector del juicio constitucional quedó practica-

(63) Op. cit., pp. 393-397.

mente a su cargo, para estar en condiciones de abatir el creciente rezago de asuntos ante la Corte.

También en esa fecha, se modificó la fracción VI, pero sólo en cuanto a su redacción, pues el legislador persistió en el hecho de que la ley reglamentaria indicaría el trámite y los términos a que deberían someterse la Corte y los Tribunales Colegiados al dictar sus respectivas resoluciones.

En esa misma publicación oficial ocurrida el mes de agosto de 1987, se derogó el segundo párrafo de la fracción XI, en la que se estableció que la resolución de los Tribunales Colegiados de Circuito no serían recurribles cuando se fundaran en la jurisprudencia Colegiada que haya establecido la Suprema Corte de Justicia sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación de un precepto de la Constitución.

De igual manera, en esa reforma se modificó la fracción XI del artículo 107 constitucional, en relación con el trámite de la suspensión del amparo directo, para quedar como sigue:

"...XI.- La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito, y la propia autoridad responsable decidirá al respecto; en todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán la suspensión los Juzgados de Distrito".

En síntesis, las reformas constitucionales que nos ocupan, correspondiente al mes de agosto de 1987, mismas que entraron en vigor a partir del 15 de enero de 1988, plantean en su parte sustancial, la competencia que corresponde actualmente a los tribunales de la Federación, orientada esencialmente en dos vertientes: La primera se refiere al control de la legalidad y, la se-

gunda, al control de la constitucionalidad. Es inoportuno ofrecer mayores comentarios en relación con estas reformas constitucionales, que naturalmente trajeron como corolario la modificación a diversos preceptos de la Ley de Amparo, puesto que al analizar en esta tesis el texto constitucional vigente, habrá ocasión de aportar reflexiones pertinentes.

14.- LEY DE 18 DE OCTUBRE DE 1919 (64).

La Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución de 1917, del 18 de octubre de 1919, no incluyó en su denominación al artículo 107 constitucional, de trascendental importancia para la regulación del juicio de garantías.

Es decir, según su nombre oficial, dicha norma jurídica secundaria sólo era reglamentaria del artículo 103, en que se estableció la procedencia genérica del amparo, así como del artículo 104 de la Constitución de 1917, que regulaba el denominado recurso de súplica concebido como una tercera instancia, que posteriormente desapareció con la reforma constitucional del 18 de enero de 1934. De la ley en cuestión sobresalen los siguientes aspectos, de los que se desprende que en realidad el legislador sí tomó bases importantes del artículo 107 constitucional:

- Eliminó la caducidad que regulaba la ley anterior.

- Se suprimió la revisión oficiosa ante la Suprema Corte, -- que había producido acumulación de expedientes, por la revisión de las sentencias de los Jueces de Distrito, a petición de parte.

(64) El articulado que se invoca de esta ley, lo hemos entresacado de prestigiados autores nacionales. Cfr. Carlos Arellano, op. cit., pp. 146-149; Ignacio Burgoa, op. cit., pp. 141-142.

- Se determinó, expresa y claramente, la calidad de partes, como se puede apreciar en la siguiente transcripción del artículo 11:

"Art. 11.- En los juicios de amparo serán consideradas como partes:

"I.- El agraviado;

"II.- La autoridad responsable;

"III.- El Ministerio Público;

"IV.- La contraparte del quejoso, cuando el amparo se pida - contra resolución del orden civil;

"V.- La persona que se hubiere constituido parte civil y solamente en cuanto afecte a sus intereses de carácter civil, cuando el amparo se pida contra resoluciones judiciales del orden penal; y

"VI.- Las personas que hayan gestionado el acto contra el -- que se pida amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de las judiciales."

- Se especificó que el tercero perjudicado era el coligante del quejoso en el amparo contra resoluciones del orden civil. Además, se hizo obligatoria su citación al juicio constitucional.

- Se suprimieron los términos probatorio, de alegatos y de - sentencia; pero se estableció, tanto para el incidente de suspensión como para el fondo del juicio, la celebración de una audiencia de Derecho.

- Por lo que respecta a la competencia del órgano judicial, se estatuyó la competencia del amparo ante la Suprema Corte, que conocería de los juicios constitucionales contra sentencias definitivas en los juicios civiles o penales.

- Se previno que la sentencia que otorgara o negara la suspensión del acto reclamado, sería impugnable a través del recurso de revisión del que conocería la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- Se instituyó la queja por exceso o defecto en el cumplimiento de las sentencias de amparo; e incluso se previeron respon-

sabilidades ante las autoridades que no cumplieran los fallos de la autoridad federal.

- Las resoluciones que pusieran fin a juicio debían reclamar se por conducto de los Jueces de Distrito.

En pocas palabras, no puede negarse que en la ley en mención, se dio lugar a la maduración de conceptos de interés, que posteriormente configurarían nuestro actual amparo directo civil, tal y como ha quedado anotado en la exégesis que brevemente hemos expuesto en párrafos anteriores. Cabe resaltar que, a nuestro parecer, la aportación más notoria de esta ley, la constituye sin lugar a dudas la eliminación de la figura jurídica de la caducidad; que ciertamente constituye un aspecto negativo que actualmente oscurece la brillantez de nuestra institución de amparo.

15.- LEY DE AMPARO DE 1936 Y SUS REFORMAS (65).

El 10 de enero de 1936, bajo el ejercicio presidencial del General Lázaro Cárdenas, fue publicada la actual Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entró en vigor en la misma fecha de su publicación.

En seguida nos ocuparemos de analizar algunas características de interés para nuestro estudio, respecto del texto original del invocado ordenamiento legal.

En principio, es propio resaltar, que en el texto legal en cuestión, se estatuyó la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles (Art. 2).

(65) El texto de esa ley y sus reformas se consultó en la obra del Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C., Ley de Amparo, México, 1991.

También se determinó que las partes en el amparo serían el agraviado, la autoridad responsable, el Ministerio Público Federal y el tercero perjudicado, que en una controversia judicial no penal, era la contraparte del agraviado (Art. 5).

En el artículo 7° se estableció la posibilidad de la mujer casada de pedir amparo.

Acorde con lo dispuesto en los artículos 12 a 14, la personalidad se justificaría en el amparo en la misma forma que determinara la ley que rigiera la materia; cuando uno de los interesados tuviera reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, la misma sería admitida en el juicio de amparo para todos los efectos legales. El agraviado y el tercero perjudicado podrían representarse por apoderado; sin que se requiriera cláusula especial para que se promoviera y siguiera el juicio de amparo, pero sí para que se desistieran.

En el artículo 19 se preceptuó que las autoridades responsables no podían ser representadas en el juicio de amparo.

Asimismo, se estableció el actual término fatal de 15 días hábiles para la presentación oportuna de la demanda de amparo, -- contados a partir del día siguiente del de su notificación, o al en que el quejoso hubiese tenido conocimiento del acto reclamado, o se hubiese ostentado sabedor de él. Los días hábiles serían todos los del año, excepto los domingos, el 1° de enero, el 5 de febrero, el 1° y 5 de mayo, el 14 y el 16 de septiembre, el 12 de octubre y el 20 de noviembre, y aquéllos en que se hubieran suspendido labores en los juzgados o tribunales (Art. 21, 23 y 26).

En cuanto a las notificaciones a las partes, éstas se harían dentro del día siguiente en que se hubieran dictado, y se asentaría la razón respectiva después de dicha resolución. El quejoso y el tercero perjudicado podían autorizar a cualquier persona con capacidad legal para oír notificaciones a su nombre; quienes estarían facultadas para interponer los recursos procedentes (Art. -- 27).

Atento a lo dispuesto en los artículos 28 y 29, se determinó que las notificaciones a las autoridades responsables se harían a través de oficio; y a las demás partes, por lista, salvo la primera notificación al Ministerio Público que debía intervenir en el asunto.

En los artículos 30 y 31, se previó la posibilidad de notificar personalmente a las partes en los casos en que se estimara -- conveniente, para lo cual se fijaron las reglas a que debía ajustarse el actuario.

Estas reglas se establecieron orientadas a tres aspectos, a saber:

- Las notificaciones al quejoso, tercero perjudicado o persona extraña al juicio, con domicilio para oír notificaciones se harían en el lugar de residencia del juez o tribunal que conociera del asunto, y se entendería directamente con el buscado; y, en todo caso, se le dejaría citatorio a los parientes, empleados o domésticos, para que lo esperaran en hora fija, dentro de las veinticuatro horas siguientes; de lo contrario la notificación se haría por lista.

- Si no constaba en autos el domicilio del interesado, ni la

designación del domicilio para oír y recibir notificaciones, el - actuario lo asentaría así, a fin de que el Presidente de la Corte o de la Sala proveyera lo que correspondiera. En el indicado caso, - la notificación se haría por lista, salvo que se ordenara al ac-- tuario investigar el domicilio.

- Cuando se debía notificar al interesado el escrito de de-- sistimiento, si no aparecía en autos su domicilio, la petición se ría reservada hasta que el interesado llenara la omisión, para lo cual se le notificaría el trámite por lista.

En el artículo 32, se reguló el incidente de nulidad de noti-- ficaciones considerado de pleno y especial pronunciamiento, que se sustanciaba de una sola audiencia con pruebas y alegatos. Se pre-- vió multa al empleado responsable si se declaraba la nulidad.

En el artículo 34 se reguló la forma en que surtirían sus e-- efectos las notificaciones. Así, a las autoridades responsables -- les surtirían efectos desde la hora en que hubieran quedado legal-- mente hechas; y las demás al día siguiente de la notificación per-- sonal o por lista.

Conforme al texto primigenio del numeral 44, se designó a -- las Salas de la Corte para conocer, en única instancia, de las -- sentencias definitivas dictadas en los juicios civiles.

Por otro lado, se determinó que las sentencias definitivas - serían las que decidieran el juicio en lo principal, respectó de las cuales las leyes comunes no concedieran ningún recurso ordina-- rio por virtud del cual pudieran ser modificadas o revocadas (Art. 45).

En los artículos 46 a 55 de la propia Ley de Amparo , se es-

tableció un trámite detallado para regular los conflictos de competencia entre los distintos órganos del Poder Judicial de la Federación. Así, en el numeral 47, se previno el supuesto de que -- una Sala tuviera conocimiento de que otra tramitaba un asunto de su competencia, caso en el que la requiriría para que cesara en el conocimiento respectivo. La Sala requerida dictaría sus resoluciones en tres días, en el sentido que lo estimara pertinente; si estuviese de acuerdo remitiría en ocho días los autos al Pleno para que resolviera lo procedente. En tanto que en el numeral 49 se previno la forma en que se debía tramitar un asunto que recibiera un Juzgado de Distrito del que debía conocer la Corte.

En el numeral 56, se previno que cuando alguna de las partes estimara que un Juez de Distrito conocía de un amparo competencia de nuestro Alto Tribunal de Justicia y no hubiera declarado su incompetencia, podría acudir al Presidente de la Corte con una copia certificada de la demanda y las constancias pertinentes. Si éstas fueran suficientes, el Presidente de la Corte podría pedir informe al juez respectivo, con lo que resolvería lo procedente.

También se prohibió la acumulación de los juicios de amparo que se tramitaran ante la Suprema Corte, pero además se previó -- desde entonces la posibilidad de resolver asuntos conexos en la misma sesión, cuando la naturaleza de los negocios lo requiriese (Art. 65).

A lo largo de los artículos 68 a 71 se regularon minuciosamente los impedimentos de los Ministros de la Corte; y sólo se -- previó la excusa forzosa, conforme al trámite al efecto establecido.

Por otro lado, en el artículo 73 se determinaron los casos - de improcedencia del amparo, que en su número son las mismas del texto actual, y en cuanto a su enunciado también son prácticamente las mismas, salvo algunas irrelevantes modificaciones en su redacción.

Por su parte, el sobreseimiento del amparo procedería por desistimiento; por muerte del agraviado, si la garantía afectada solo afectaba su persona; por la actualización de alguna causa de improcedencia prevista en el artículo 73; o cuando de las constancias no se demostrara o quedara probado el acto reclamado.

En el numeral 76 se reiteró una vez más el principio de relatividad de las sentencias de amparo.

De igual manera, se establecieron los elementos que debían - contener las sentencias de amparo, a saber: a) La fijación clara de los actos reclamados y la apreciación de las pruebas para tenerlos por demostrados; b) Los fundamentos legales en que se apoyara el sobreseimiento; y, c) La parte resolutive, en la que se - determinarían con claridad y precisión, los actos por los que se sobreseyera, negara o amparara (Art. 77).

En el artículo 78, se estatuyó que el acto reclamado se apreciaría como apareciera probado ante la autoridad responsable, sin tomar en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante ella.

A la Suprema Corte se le facultó expresamente para suplir el error en la cita de la garantía reclamada, tal y como se desprende del artículo 79 en su texto original.

Se determinó, en el numeral 80, que el efecto de la senten--

cia que concediera el amparo, sería restituir al agraviado en el pleno uso de la garantía violada.

En el artículo 81, el legislador previó la imposición de multas, siempre que se negara o se sobreseyera en el juicio de amparo. La imposición de la multa en cuestión estaba sujeta a la prudente apreciación del juzgador, acorde con los elementos que tuviera a su alcance.

Del artículo 83 al numeral 94, se contemplaron los tres recursos procedentes en nuestro juicio actual de garantías, la revisión, la queja y la reclamación; pero en materia de amparo directo civil, del que conocía la Suprema Corte, sólo operaban los dos últimos recursos señalados.

Especialmente, en cuanto a lo dispuesto en el artículo 83, se estableció la procedencia del recurso de revisión, en lo que importa, contra resoluciones que desecharan o tuvieran por no interpuesta la demanda de amparo, y contra las resoluciones que negaran o concedieran la suspensión. Por su parte, en el artículo 88, se estatuyó que el Presidente de la Corte mandaría correr --- traslado por cinco días al Ministerio Público, y con lo que expusiera, y lo que alegaran las partes, resolvería lo procedente.

En cuanto al recurso de queja en el amparo directo civil, su procedencia quedó supeditada al posible exceso o defecto en la ejecución de las sentencias de amparo; y contra las autoridades -- responsables por violaciones cometidas en la admisión y trámite de la suspensión, en los juicios de amparo competencia de la Corte (Art. 96, fracciones VIII y IX).

Por lo que corresponde al recurso de reclamación, éste se hizo patente contra los acuerdos de trámite dictados por el Presi--

dente de cualquiera de las Salas (Art. 103).

El cumplimiento de las sentencias de amparo debía ocurrir -- dentro de las siguientes veinticuatro horas; sino se hiciera así, se podría requerir al superior inmediato, quien si insistiera en no cumplir, o reiterase el acto, podría ser destituido de su cargo, previo trámite ante la Suprema Corte. Es de interés señalar, que no podría ser archivado ningún asunto, sin que fuera cumplido el amparo conferido (Artículos 106, 107, 108, 112 y 113).

El inconveniente patente que se advierte en los preceptos -- en comentario, es la falta de fijación de los términos y trámites -- que se seguirían a virtud de la inejecución o reiteración del acto.

Debe asentarse, que en la ley en análisis, se reguló minuciosamente la procedencia y trámite de los juicios de amparo ante -- los Juzgados de Distrito, con lo que se consolidó legalmente la -- bifurcación del amparo (Art. 114 al 157). Las resoluciones que pu sieran fin al juicio eran reclamables ante los Jueces de Distrito.

En relación con el numeral 129, es de observarse que en él -- se previó el incidente para hacer efectiva la responsabilidad pro veniente de las garantías y contragarantías de la suspensión, cuyo trámite estaría sujeto al Código Federal de Procedimientos Civiles.

Es importante resaltar, que en la ley en comentario, se de terminó que el juicio de garantías ante la Suprema Corte procedía, en única instancia, contra las sentencias dictadas en los juicios civiles por violaciones procesales cometidas durante el juicio, -- cuando se hubieran afectado las partes sustanciales del proceso,

y que la infracción hubiera dejado sin defensa al quejoso. Aunado a lo anterior, la procedencia del amparo directo quedó condicionada, en cuanto al fondo, a que los fallos definitivos fueran contrarios a la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de Derecho, a falta de ley aplicable; cuando comprendiera personas, acciones, excepciones o cosas que no hubieran sido objeto del juicio, o cuando no las comprendieran todas, por omisión o negativa expresa.

Adicionalmente, se enunciaron casuísticamente los supuestos normativos por los que procedía el amparo directo civil por violaciones procesales; lo que se hizo en términos semejantes a como se establece en el texto vigente de la ley de la materia (Art. -- 159).

También se consignó el principio de definitividad en el amparo directo civil, por violaciones cometidas durante el procedimiento, para lo cual el impetrante debía ajustarse a las bases -- que en seguida se transcriben:

"I.- Dentro de los tres días siguientes al en que el interesado haya sido notificado del acto violatorio o tenga conocimiento de él, deberá reclamara la reparación de la violación, ante la autoridad que conozca del juicio, si no procediere ningún recurso ordinario expresando con toda claridad el acto violatorio y la garantía individual que estime violada. Sin estos requisitos la reclamación se tendrá por no hecha;

"II.- Cuando durante la secuela del procedimiento deban ejecutarse actos diversos antes de que transcurra el término a que se refiere la fracción anterior, o deban efectuarse sucesivamente en la misma diligencia, de manera que cada uno de ellos cree una situación jurídica distinta con relación al acto anterior o cuando cada uno de ellos deba servir de base para el siguiente, el agraviado deberá pedir inmediatamente la reparación respectiva, -- con los requisitos que señala la fracción anterior; en el concepto de que, de no hacerlo, se tendrán por consentidas las violaciones cometidas durante el procedimiento y, por lo mismo, por consumado de manera irreparable el acto violatorio para los efectos -- del amparo;

"III.- Si la autoridad desechare la promoción o negare la reparación solicitada, el agraviado deberá formular la protesta res
pectiva contra la violación constitucional reclamada, y

"IV.- Cuando el acto de que se trate admita algún recurso or
dinario, el agraviado deberá interponerlo, haciendo valer la vi
olación cometida, por vía de agravio, al substanciarse el recurso; y si éste fuere desechado o declarado improcedente, deberá formular la protesta a que se refiere la fracción anterior y hacer valer nuevamente la violación en la segunda instancia, por vía de a
gravio al substanciarse el recurso que fuere procedente contra --
la sentencia dictada en la primera; y si el juicio no tuviere se-
gunda instancia, el agraviado deberá reclamar la violación por la
vía de amparo, con arreglo a esta ley" (Art. 161).

Ahora bien, en relación con las reparaciones a que se refie-
ren las fracciones I y II antes transcritas, se estatuyó literal-
mente lo siguiente:

"Promovida la reparación a que se refiere la fracción I del
artículo anterior, la autoridad que conozca del juicio celebrará
una audiencia dentro de los tres días siguientes, en la que, oyen-
do al reclamante y a la parte contraria en los asuntos del orden
civil, o al reclamante y al Ministerio Público en los del orden
penal, resolverá lo que fuere procedente, concediendo o negando -
la reparación solicitada; si la concede, declarará insubsistente
o modificará el acto violatorio.

"En los casos a que se refiere la fracción II del mismo artí-
culo la autoridad proveerá, en el mismo acto, lo que proceda, o--
yendo lo que aleguen las partes si lo estimare necesario y estu-
vieren presentes." (Art. 162)

Antes de continuar la exégesis del texto original de la Ley
de Amparo, es pertinente comentar, que en los referidos artículos
161 y 162, se regularon cuestiones de índole jurisdiccional aje-
nas al juicio de amparo, como es la relativa a la impugnación de
resoluciones dictadas en el juicio natural cuando no se previnie-
ra en la ley ordinaria algún recurso; lo cual indefectiblemente -
hacía muy técnico y poco accesible el juicio de amparo directo ci
vil por violaciones procesales.

Para acudir en demanda de amparo, el agraviado y su contra-
rio solicitarían copia certificada de la sentencia reclamada y de
las constancias que estimaren necesarias. En caso de que éstas no

se expidieran oportunamente, se le darían diez días a la respuesta para ese efecto (Art. 164).

Evidentemente existían inconvenientes en lo ordenado por el numeral 164 en mención, pues había el riesgo de que, por alguna omisión voluntaria o involuntaria, el quejoso, su contrario o la autoridad responsable, dejaran de señalar alguna constancia de importancia; con lo que quedaría la incertidumbre sobre la objetividad de la resolución de amparo directo que se llegase a dictar -- por parte del Máximo Tribunal de Justicia. Lo correcto hubiera sido que se acompañaran todas las constancias de autos para desconstruir cualquier duda que pudiera existir para la mejor comprensión del asunto.

La demanda de amparo directo debía formularse por escrito, - en la que se expresarían los nombres y domicilios de los quejosos; la autoridad o autoridades responsables; el acto reclamado, y si se reclamacen violaciones a las leyes esenciales del procedimiento, se precisaría la parte en que se cometió la violación, y el motivo por el cual dejó sin defensa al agraviado; la fecha de la notificación de la sentencia, o en que se tuvo conocimiento de -- ella; los preceptos constitucionales cuya violación se reclamara y el concepto o conceptos de la misma violación, así como la ley que dejó de aplicarse o la que dejó de aplicarse cuando las violaciones reclamadas se hicieran consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observaría cuando la sentencia se fundara en los principios generales de Derecho. Asimismo, cuando se tratara de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, debería cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y nume-

rados (Art. 166).

Por su parte, la demanda debía ser presentada ante la Suprema Corte, o por conducto de la autoridad responsable, o del Juez Federal, acompañada de las copias certificadas de las constancias relevantes. Si se presentaba ante la autoridad responsable, ésta última tendría la obligación de hacer constar al pie del escrito de demanda, la fecha de notificación de la resolución y de la presentación de la demanda. En los demás casos, la Corte se encontraba facultada para cerciorarse de los datos en cuestión (Art. 167).

Según lo establecido en el artículo 168, si la demanda de amparo se presentaba directamente ante la Corte, o por conducto del Juez de Distrito, el quejoso debía anunciar a la responsable la promoción de la demanda, junto con las copias correspondientes para el expediente y para cada parte; mismas que servirían para emplazar a las partes. Tal exigencia de exhibición de copias también era necesaria en caso de que la demanda se presentara ante la autoridad responsable. La falta de cumplimiento de ese requisito daba lugar a que la autoridad responsable se abstuviera de remitir la demanda a la Corte y de proveer sobre la suspensión; sin embargo, se mandaba prevenir al promovente para que presentara las copias omitidas en cinco días. Si transcurría ese plazo sin presentar las copias, se remitía la demanda con el informe de la citada omisión a la Corte, la que tendría por desistido de la demanda al peticionario de garantías.

Acorde con el supuesto normativo del artículo 169, la autoridad responsable rendiría su informe justificado, para lo cual expondría las razones que fundaran la constitucionalidad del acto -

reclamado. La omisión del informe traía como consecuencia que la Corte previniera a la autoridad para que lo rindiera en tres días.

La suspensión contra sentencias definitivas se decretaría a instancia de parte, sujeta al otorgamiento de una caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a terceros, que se regularía de conformidad con los artículos 125, párrafo segundo, 126, 127 y 128, en los que medularmente se establecía lo siguiente: a) La autoridad debía fijar discrecionalmente la garantía y contragarantía; b) No se admitiría fianza cuando al ejecutarse el acto, quedara sin materia el amparo.

En los casos en que la ejecución o inejecución del acto reclamado ocasionara perjuicios al interés general, la suspensión se negaría o concedería, según se causaran o no perjuicios. En esos casos, la suspensión surtiría sus efectos, sin necesidad de que se otorgara fianza (Art. 175). Lo preceptuado en este artículo permanece intocado hasta la fecha de elaboración de la investigación que se presenta.

Por lo que respecta a la sustanciación del juicio de garantías, la Suprema Corte se encargaría de examinar la posible existencia de motivos de improcedencia manifiesta, o que no se hubieran llenado los requisitos exigidos por el artículo 161, relativos a las reglas establecidas para reclamar violaciones procesales. En caso de que se presentara cualquiera de las hipótesis mencionadas, se desecharía la demanda y se comunicaría la resolución a la autoridad responsable, salvo lo dispuesto en el artículo 163 sobre la materia penal.

Si no se encontraba motivo de improcedencia, o alguna irregu

laridad, o bien, una vez subsanados los posibles defectos; se admitiría la demanda y se pasaría el expediente al Procurador General de la República, para que a través del agente que al efecto señalara, se formulara el pedimento respectivo en diez días; sino lo devolviera en ese lapso, y se tratara de un asunto civil, la Corte mandará recogerlos a instancia de cualquiera de las partes (Art. 179 y 181).

Una vez devuelto el expediente por la representación social, se ponía a disposición de la Sala respectiva, donde el Presidente se encargaría de turnarlo en diez días al Ministro relator designado, a efecto de que formulara por escrito el proyecto de sentencia, que una vez realizado, en copia se pasaría a los demás integrantes de la Sala para su estudio. El Ministro ponente podría solicitar a la sala la ampliación del término de treinta días por el tiempo que fuese necesario (Art. 182). Es claro que el precepto que se consulta daba pauta a que se justificara legalmente la tardanza en la resolución de asuntos; lo único que contribuía a que esta situación no concluyera en un posible abuso judicial absoluto en contra del derecho de los quejosos, a que se les administrara justicia pronta y expedita, era el hecho de que en el texto original de la ley en estudio no se reguló la tan desagradable figura del "sobreseimiento por inactividad procesal".

Cuando se reclamaran en la demanda de amparo tanto violaciones al procedimiento como de fondo, la sentencia se ocuparía primero de las procesales; pues si alguna de ellas se estimaba procedente, no se tomarían en consideración las segundas. En caso contrario, también se estaría al análisis de las violaciones de fon-

do. Una vez hecho el estudio procedente al caso de que se tratara, el Presidente de Sala citaría para audiencia (Arts. 183 y 184).

Posteriormente, en cada Sala se formaría una lista de los asuntos que se verían en su orden en la audiencia; misma que se fijaría en un lugar visible y surtiría efectos de notificación del auto que citara para sentencia.

Si algún asunto quedara pendiente, se listaría de preferencia para la sesión siguiente (Art. 185).

En la audiencia de resolución, el secretario daba lectura al proyecto de resolución, y cuando ya se hubiera discutido el asunto se procedería a la votación, y acto continuo, el Presidente de claraba el resultado (Art. 186).

Acorde con el artículo 187, las ejecutorias de las Salas requerían la firma de todos los Ministros presentes en la discusión y votación, además de la correspondiente autorización por el secretario.

En el supuesto de que el proyecto se aprobara sin adiciones ni reformas, constituiría sentencia definitiva que habría de firmarse en los cinco días siguientes. En caso de que no se aprobara el proyecto en que sólo se hubieren tomado en consideración las violaciones a las leyes del procedimiento, al relator podría proponer la resolución procedente en cuanto al fondo, según los fundamentos y motivos que expusieran, que se pondrían a discusión, para lo cual habrían de seguirse los lineamientos de los artículos 187 y siguientes. Si el funcionario relator no formulaba proposición alguna, se le regresarían los actos para la formulación de un nuevo proyecto (Art. 188).

Para el caso de que cambiare el personal de la Sala cuando ya se hubiera dictado ejecutoria, pero sin que previamente se hubiere firmado el fallo, si era aprobado el proyecto presentado, dicha resolución sería autorizada válidamente por los Ministros integrantes de la Sala. En caso de que el proyecto hubiere sido desechado, se seguiría nuevamente el trámite legal para dictar resolución (Art. 189).

En el artículo 190 se estableció que las sentencias de la Suprema Corte de Justicia no comprenderían cuestiones diversas a las legales propuestas en la demanda de amparo, y debía encontrarse apoyada en el texto constitucional de cuya aplicación se tratará, y expresar en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se concedía el amparo.

En cada Sala el secretario fijaría en lugar visible una lista de cada una de esas Salas firmada por el secretario de acuerdos respectivo, con el sentido de la resolución dictada en cada una de ellas (Art. 191).

En lo que atañe a la jurisprudencia de la Corte, el artículo 192 de la Ley de Amparo limitó su campo de acción a la interpretación de la Constitución y a las leyes federales. Esta limitación sin duda alguna evidencia una notoria falta de interés por parte del legislador para garantizar la eficacia de los precedentes en materia judicial civil, en donde la interpretación de la norma ordinaria, sustantiva y procesal, constituye una labor habitual e imprescindible.

Las ejecutorias de las Salas de la Suprema Corte constituirían jurisprudencia, siempre y cuando lo resuelto en ellas se fun

dara en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, aprobadas al menos por cuatro Ministros. En cuanto al Máximo Tribunal en Pleno, se conformaba jurisprudencia cuando se reunían -- los requisitos indicados, pero aprobadas por lo menos por once Ministros (Art. 193).

En el numeral 194 se determinó la obligatoriedad de la jurisprudencia para los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, - tribunales de los Estados, Distrito y Territorios Federales y Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Se consignó el respeto de la Corte a sus propias ejecutorias, pero al mismo tiempo se previno la posibilidad de que dicho órgano judicial contrariara su jurisprudencia, cuando expresara las razones que tuviera para variarla (Art. 195).

Es atingente la prevención hecha desde entonces, respecto de la facultad legal de que la Corte modificara la jurisprudencia -- que llegare a asentar, pues tal proceder permite advertir que el legislador reconoció por una parte el dinamismo que caracteriza - al Derecho y, por otro lado, se hace el reconocimiento tácito de que la Corte está integrada por seres humanos falibles por naturalidad. Cabe decir, que en un capítulo posterior se ponderará con - amplitud lo relativo a la atribución legal en tratamiento.

De conformidad con el numeral 196, la invocación de la jurisprudencia de la Corte por las partes, había que hacerse por escrito, para lo cual debía expresarse su sentido y designar con precisión las ejecutorias que la sustentaba.

Según lo ordenado en el artículo 197, las ejecutorias y los respectivos votos particulares de los Ministros, se publicarían -

en el Semanario Judicial de la Federación, cuando fueran necesarias para constituir jurisprudencia.

Finalmente, en un título especial se reguló lo relativo a la responsabilidad de las partes en el juicio de amparo. Al respecto, es conveniente indicar que, se establecieron penas a la autoridad responsable por irregularidades que cometieran durante el trámite de la suspensión, así como por irregularidades en el cumplimiento de mandatos dictados en el amparo (Arts. 207 y 209).

Nos corresponde ahora entresacar los aspectos relevantes sobre el amparo directo civil, de las múltiples reformas que ha tenido la Ley de Amparo del año de 1936 que rige a la fecha. Por razones metodológicas procederemos a efectuar el análisis respectivo, acorde con la publicación oficial de cada Decreto de reforma o adición, de donde naturalmente sólo habrán de tomarse en cuenta las cuestiones relativas a la temática que nos interesa.

El treinta de diciembre de 1939, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por virtud del cual se le adicionó al artículo 74, la fracción V, en la que se estableció el sobreseimiento del juicio de amparo civil, en los casos que versaran solo intereses de particulares y de los que conociera directamente la Suprema Corte, cuando transcurrieran cuatro meses sin -- que los quejosos gestionaran por escrito ante ese órgano judicial.

La indicada fracción V que le fue adicionada al artículo 74 de la Ley de Amparo, constituye sin lugar a dudas el más desafortunado de los agregados que ha tenido el mencionado texto legal, puesto que la inclusión del sobreseimiento por inactividad procesal, es ciertamente una de las figuras jurídicas que nunca debie-

ron formar parte de la Ley de Amparo, pues ello pugna frontalmente contra el principio constitucional de pronta y expedita impartición de justicia, además de que reconoce tácitamente la imposibilidad de los órganos judiciales federales de resolución oportuna.

En la iniciativa presidencial que motivó la aludida reforma, se pretendió justificar la adición en comento, a través de los siguientes razonamientos:

"Versándose en los juicios de amparo de carácter civil interés, meramente patrimoniales por regla general, se presenta con frecuencia el caso de que dejan de tener interés económico, las controversias que en ellos se ventilan, antes de que se dicte sentencia ejecutoria, bien porque los litigantes celebren convenios que dejan sin materia tales juicios de amparo, bien por alguna circunstancia que vuelve ociosa la decisión final de tales asuntos.

"Dada la abrumadora cantidad de expedientes que constantemente llegan al conocimiento de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, parece indebido que tenga que ocuparse de estudiar y resolver juicios de amparo que han perdido su interés por las razones antes apuntadas, y con perjuicio de la atención que debe prestar a aquellos negocios en que está vivo el interés de las partes, es por esto que se hace indispensable autenticar en autos la circunstancia apuntada, a fin de que, aligerándose en términos adecuados y convenientes la tarea de la referida Tercera Sala, se encuentre ésta en posibilidad de llenar eficazmente el servicio social que le está encomendado".

A nuestro juicio, carecen absolutamente de validez los razonamientos antes transcritos, pues el hecho de que la experiencia judicial hubiera demostrado que antes de la adición legislativa en tratamiento, un gran número de amparos civiles "patrimoniales" concluían mediante convenios privados entre las partes, que dejaban al amparo sin materia que resolver, sólo implicaba el reconocimiento de que los particulares optaban por solucionar por sí mismos sus diferencias ante la lentitud de la resolución de la Justicia Federal. Sin embargo, tal circunstancia no puede justifi

car la inclusión de una figura jurídica que niega el dictado de una resolución de fondo en el amparo, por el simple transcurso del tiempo, máxime que en la iniciativa de referencia se minimizó la importancia de los amparos civiles "patrimoniales" que no llegarán a solucionarse extrajudicialmente por los particulares.

Independientemente de lo anterior, debe decirse que, injustificadamente, los efectos del sobreseimiento por inactividad procesal pesaban únicamente sobre los particulares; en tanto que los cuatro meses establecidos para la caducidad de la instancia significaban un serio atentado para los litigantes de provincia, cuyos negocios tendrían que resolverse en amparo directo ante la Suprema Corte en la Capital de la República.

El veintinueve de diciembre de 1949 se publicó en el periódico oficial de la Federación, una reforma en la que, en lo conducente, se substituyó el término de agraviado por el vocablo quejoso. Esta depuración terminológica, aunque aparentemente irrelevante, permitió fijar con precisión la denominación correcta del principal elemento subjetivo del juicio constitucional, que es sin lugar a dudas el promovente del amparo; pues el término "agraviado" que antes se empleó, atañe técnicamente a quien interpone un recurso por causarle agravios la resolución que reclama.

Por reforma publicada el 19 de febrero de 1951 en el Diario Oficial de la Federación, se modificó la fracción IV del artículo 5° de la Ley de Amparo, en la que se previó la posibilidad de que el Ministerio Público Federal se abstuviera de intervenir cuando el caso de que se tratara careciera a su juicio de interés público.

La mencionada modificación, reviste importancia en dos aspectos. En principio, es inconcuso que en el juicio de amparo el Ministerio Público debe velar por la defensa de los intereses de la sociedad, pero cuando éstos no tienen el rango de interés público, su intervención no reviste trascendencia; y, por otra parte, el hecho de que se le exija intervención en todo asunto sin distinción, sólo daría lugar al entorpecimiento del trámite requerido para resolver los amparos, además de que induciría el aumento de personal de la Procuraduría General de la República asignado a los tribunales federales.

En esa misma reforma, se modificaron diversos preceptos legales para adecuarlos a las reformas que sufrió el artículo 107 --- constitucional mediante Decreto publicado también el 19 de febrero de 1951, en el que destacó la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito y su correspondiente competencia para conocer del juicio de amparo.

En la modificación a los artículos 29, 30 y 34, relativos a las notificaciones en los asuntos del conocimiento de los Tribunales Colegiados, el legislador adoptó las mismas reglas de notificación previstas originalmente para las notificaciones en los juicios de amparo de los que con antelación correspondía conocer a la Suprema Corte.

Por lo que respecta a los artículos 36, 44, 45 y 114 de la Ley de Amparo, también tuvieron que ajustarse a la creación de los Tribunales Colegiados, de conformidad con las modificaciones de esa misma fecha, a las fracciones V, VI y VII del artículo 107 de la Constitución. Esto originó que el cambio de sistema de com-

petencias quedara en la siguiente forma:

a) La Suprema Corte conocería, en única instancia, entre -- otras cuestiones, de los juicios de amparo contra sentencias definitivas civiles.

b) Los Tribunales Colegiados de Circuito, nuevos órganos en materia judicial federal, conocerían entre otras cosas, de amparos directos contra sentencias definitivas civiles.

c) Los Juzgados de Distrito conocerían contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido o que afectaran a personas extrañas al juicio.

Al artículo 46, además de modificársele para que se adoptara a la nueva reforma constitucional, en relación con la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito, se le agregó un párrafo en el que se mencionó que también se considerarían como sentencias - definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados renunciaran expresamente a la interposición de los recursos ordinarios procedentes, - si lo permitiesen las leyes comunes.

La modificación en cuestión distorsionó el concepto de sentencia definitiva adoptado en el texto original, y al mismo tiempo insertó en la Ley de Amparo una excepción al principio de definitividad, que inexplicablemente quedó sujeta a la voluntad del - inconforme. La aludida modificación puede calificarse como desafortunada, puesto que permitía el acceso directo al juicio constitucional, cuando existía aún la posibilidad de que jurisdiccionalmente la sentencia le fuera favorable al quejoso, a través de la interposición de medios de impugnación previos.

Por lo que toca a la reforma cuestionada, en relación con -- los artículos 47 a 55, el nuevo sistema de competencias dio lugar a modificaciones en cuanto a las declinatorias e inhibitorias que pudieran presentarse respecto de los nuevos Tribunales Colegiados de Circuito. El principio fundamental que rigió para resolver los posibles conflictos de competencia, fue el relativo a la superioridad jerárquica, no objetable, lo que conlleva a una ventaja de índole práctica, pues de lo contrario se prolongarían innecesariamente los juicios por razones competenciales. La resolución de estos problemas de competencia correspondería, acorde con los uevos cambios, a las Salas de la Suprema Corte de Justicia; pues el conocimiento del Pleno de la Corte quedó reservado, por cuestión de jerarquía orgánica, a los conflictos que se suscitaran entre las Salas.

Además, las mismas reglas adoptadas en el texto anterior sobre la imposibilidad de acumulación de los juicios de amparo de los que conocía solo la Corte, se adoptaron para los Tribunales Colegiados; y, en caso de que en los juicios de garantías sujetos a resolución existiera una conexión que hiciera conveniente que todos ellos se decidieran al mismo tiempo, se acordaría que un solo Magistrado relator formulara el respectivo proyecto de resolución.

También el artículo 16 se modificó para incluir a los Tribunales Colegiados en los casos en que un Juez de Distrito conociera de asuntos de su competencia, para lo cual se instituyó el mismo trámite para resolver el posible conflicto competencial establecido para la Corte, aunque en el caso de los Colegiados, éste

habría de ser por conducto del propio tribunal.

En la reforma del año de 1951, también se llevó a cabo la modificación a los artículos 66 a 71, en los que se previeron los casos en que los Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito debían manifestar si tenían algún impedimento o motivo de excusa para dejar de conocer de los juicios de garantías. De tales cuestiones conocería la Suprema Corte, en Pleno o en Salas.

En lo que respecta a la modificación del artículo 74, fracción VI, cabe indicar que en ella se amplió el término del sobreseimiento por inactividad procesal a 180 días consecutivos, sin que existiera promoción de las partes; además, no se hicieron distingos relativos a si el negocio versaba o no sobre intereses particulares, como sí lo hacía el texto precedente.

En el cambio ocurrido al artículo 76, se previno la figura de la suplencia de la queja cuando el acto reclamado se fundara en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Corte; y, en el artículo 79, se incluyó a los Tribunales Colegiados, en cuyas sentencias podían suplir el error en la cita de las garantías violadas, pero se reiteró que el amparo por inexacta aplicación de la ley, contra actos de autoridades judiciales del orden civil, era de estricto derecho, por lo que la sentencia que se dictara, a pesar de lo antes expuesto, se sujetaría a los términos de la demanda, sin que fuera permitido suplir ni ampliar nada en ella.

En la modificación del artículo 81, se incrementó el mínimo de la multa que podía aplicarse a quien se le negare o sobreseyera el amparo, cuando existieran elementos, a juicio del sentencia

dor, para entender que la demanda había sido interpuesta a fin de demorar o entorpecer la ejecución del acto reclamado. Esta facultad fue un medio tenue con el que se contó para impedir el abuso del amparo, pero constituye un notorio avance del legislador tendiente a preservar el buen empleo del juicio de garantías.

En la reforma en estudio también se añadió la fracción V al artículo 83, lo que hizo procedente el recurso de revisión contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronunciaran -- los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidieran sobre la constitucionalidad de una ley, o establecieran la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que esa decisión o interpretación no estuvieran fundadas en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte. No obstante lo anterior, se estatuyó que la revisión era improcedente en los casos de aplicación de normas procesales de cualquier categoría o de violación a disposiciones secundarias. La materia del recurso quedó restringida a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. Es evidente que la procedencia del recurso de revisión antes indicada, dio pauta a la consolidación de su regulación en términos semejantes a los actuales.

Congruente con las reformas constitucionales del año de 1951, y con el cambio legislativo enunciado en los dos párrafos anteriores, se adicionaron dos fracciones al artículo 84. La segunda, -- que es la que nos interesa, estableció la competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronunciaran -- los Tribunales Colegiados de Circuito, pero sólo en el caso de la

fracción V del artículo 83 del cuerpo de leyes regulador del amparo.

El recurso de revisión podía interponerse por cualquiera de las partes en el término de cinco días, contados a partir de que la resolución recurrida causara sus efectos, según lo establecido en la reforma de 1951, relativa al numeral 86. Su interposición - debía hacerse ante la Suprema Corte, por ser ésta la autoridad a quien le correspondía conocer del recurso.

Igualmente, se modificó el texto del artículo 87, para permitir a las autoridades responsables la interposición del recurso - de revisión contra las sentencias que afectaran directamente el - acto que de cada una de ellas se reclamara.

En el artículo 88, que también se transformó por virtud de - las reformas publicadas el diecinueve de febrero de 1951, se esta - bleció, entre otras cosas, que el recurso de revisión se interpon - dría por escrito, en el que se expresarían los agravios que la re - solución causara al recurrente.

Si la resolución se intentaba contra la resolución pronuncia - da en amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, el a - graviado debía transcribir textualmente la parte de la sentencia que contenía la calificación de inconstitucionalidad de la ley o la interpretación directa de un precepto constitucional; asimismo, debía exhibir una copia del escrito de expresión de agravios para el expediente, y una para cada parte. Si no se acompañaban las a - ludidas copias, se requeriría al recurrente para que las presenta - ra en tres días, y en caso de no presentarlas en ese lapso, se le - tendría por no interpuesto el recurso.

Acorde con la transformación legislativa del artículo 89, el Tribunal Colegiado remitiría el expediente original a la Corte en el término de diez días, y si su sentencia no contenía decisión - sobre constitucionalidad de una ley, ni interpretación directa de un precepto de la Constitución, se haría constar expresamente en el auto respectivo y en el oficio de remisión del expediente.

En el reformado artículo 90, se estableció que el Presidente de la Suprema Corte calificaría la procedencia del recurso de revisión; es decir, resolvería sobre su admisión o desechamiento; - se les darían diez días a las partes para alegar, y posteriormente se correría traslado al Ministerio Público por igual término, para que formulara pedimento; para todo lo cual debía observarse lo dispuesto en los artículos 181 a 183 y 185 a 191. Siempre que desechare el recurso de revisión de sentencia de amparo directo, por no contener decisión sobre constitucionalidad de una ley o no establecer la interpretación de un precepto de la Constitución, - se impondría al recurrente o a su apoderado una sanción de quinientos a mil pesos.

Asimismo, en el transformado artículo 91, se consagró que al conocer las Salas de la Corte sobre la revisión, éstas debían examinar únicamente los agravios alegados contra la resolución recurrida; sin olvidar considerar los conceptos de violación omitidos por el inferior, cuando estimaran que fueran fundados los agravios expuestos contra la resolución recurrida; para lo cual sólo tomarían en cuenta la respectiva copia certificada de las constancias.

Es preciso destacar, que la redacción del aludido precepto - legal en los términos indicados, permanece prácticamente intocada

hasta la fecha de realización de la presente investigación. También debe tenerse en consideración que, desde la publicación de las reformas a estudio, lo ordenado por el artículo 91 de referencia, no debe interpretarse sin atender al texto de diversos numerales, en los que se asientan las bases para el conocimiento del recurso de revisión por parte de la Corte en el amparo directo, y lo establecido en el numeral subsecuente, de lo contrario podrían presentarse confusiones derivadas de la competencia que se surtía en favor de la Corte para conocer en revisión.

Adicionalmente se modificó el contenido del artículo 92, para establecerse en él que, al resolver la Corte acerca de la constitucionalidad de la ley, dejaría a salvo, en lo que correspondiera, la jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito para conocer de la revisión, por lo que respecta a la violación de leyes ordinarias.

De acuerdo a la transformación legislativa que sufrió el artículo 93, como consecuencia de la entrada en vigencia de las reformas del año de 1951, las Salas de nuestro Máximo Tribunal únicamente resolverían sobre la constitucionalidad de la ley impugnada o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución, según lo dispuesto en el artículo 83, para lo cual otorgarían o negarían el amparo solicitado.

En cuanto a la regulación del recurso de queja, se adicionó la fracción VIII al artículo 95, para incluir en ella la procedencia de tal recurso contra las autoridades responsables, en relación con los juicios de amparo de la competencia de los colegiados, cuando no proveyeran sobre la suspensión o la concedieran o negaran, o bien, fijaran garantías insuficientes; y también se a-

añadió al texto anterior de la fracción IX del propio numeral, una providencia en la que se determinó la procedencia del susodicho - medio de impugnación, contra actos de las autoridades responsa--- bles, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se hu biera concedido el amparo al quejoso.

En el artículo 102 modificado, se incluyó la posibilidad de que los Colegiados desecharan el recurso de queja y multasen al a poderado o al recurrente, si existían elementos para determinar - que su interposición se hubiera hecho sin motivo alguno.

En lo concerniente a la ejecución de las sentencias de ampa- ro directo, se reformó el artículo 106, con la finalidad de in--- cluir a los Tribunales Colegiados en el trámite correspondiente a la ejecución; lo que se hizo en los mismos términos que se esta- blicieron en el texto anterior del precepto indicado, que ha quedado detallado en su oportunidad.

También en la plurireferida reforma del año de 1951, se ---- transformó el texto original del artículo 158 para quedar como si que:

"Art. 158.- Es procedente el juicio de amparo directo ante - la Suprema Corte de Justicia, en única instancia contra senten--- cias definitivas pronunciadas en juicios civiles o penales o laudos de la Juntas de Conciliación y Arbitraje; por violación de ga rantías cometidas en ellos, salvo el caso de lo previsto en la -- fracción II del artículo siguiente".

Por otra parte, en el Decreto respectivo se añadió el artícu lo 158 bis, que a la letra estableció:

"Art. 158 bis.- Es procedente el juicio de amparo directo an te los Tribunales Colegiados de Circuito, en los casos siguientes:
"I.- Contra sentencias definitivas pronunciadas en juicios - civiles o penales o laudos de las Juntas de Conciliación y Arbi-- traje, por violaciones cometidas durante la secuela del procedi--

miento, siempre que afecten a las defensas del quejoso trascen---
diendo al resultado del fallo.

"II.- Contra sentencias definitivas pronunciadas en juicios civiles o penales contra las que no proceda recurso de apelación, de acuerdo con las leyes que las rigen, cualesquiera que sean las violaciones alegadas.

"Para los efectos de este artículo y del anterior sólo será procedente el juicio de amparo contra sentencias definitivas pronunciadas en juicios civiles y respecto a los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho, a falta de ley aplicable; -- cuando comprenda personas, acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio o cuando no las comprendan todas, -- por omisión o negativa expresa".

Como se advierte de los numerales 158 y 158 bis, la Suprema Corte de Justicia estaría encargada de conocer, en amparo directo, de las sentencias definitivas dictadas en juicios civiles, por -- violación de garantías (sustantivas) cometidas en ellos, salvo en los juicios no apelables, como ocurría con aquéllos de menor cuantía; en tanto que los Tribunales Colegiados conocerían de todas las sentencias definitivas en asuntos no apelables, por violaciones de fondo y de procedimiento; así como de las sentencias definitivas pronunciadas en los negocios judiciales en que se reclamaban violaciones procesales que afectarían las defensas del quejoso, si estas trascendían al resultado del fallo definitivo.

La principal crítica que se desprende de lo preceptuado por los numerales de referencia, versa fundamentalmente en el hecho de que, bien podía ocurrir que en una demanda se reclamasen violaciones procesales y sustantivas, lo que hacía dudosa la competencia de uno y otro órgano judicial para conocer del asunto; sin -- que hubiera algún precepto legal que salvara esta situación de -- hecho. Además, era un sistema poco práctico, pues ameritaba un análisis previo de los conceptos de violación para determinar tan solo el órgano judicial competente.

Por otra parte, se dio también una modificación al artículo 159, fracciones IV y XI. En la fracción IV señalada, solamente se cambió el término de abogado por el de apoderado, en tanto que en la fracción XI se consagró en favor de los Tribunales Colegiados, la facultad de determinar cuáles son los casos análogos a las --- diez fracciones que le precedían, en los que se considerarían violadas las leyes del procedimiento y se afectarían las defensas del quejoso.

Por otro lado, el contenido del texto original del artículo 164 fue dividido en los artículos 163 y 164 modificados.

Así, en el reformado artículo 163, se estableció que para acudir en demanda de amparo ante la Corte o el Tribunal Colegiado de Circuito, el agraviado solicitaría previamente a la autoridad responsable copia certificada de la sentencia de que se tratara, así como de las constancias que las partes y la autoridad responsable estimaran necesarias; y en términos de la modificación al numeral 164, la autoridad estaba obligada a entregar las copias respectivas en diez días. Si se demoraba injustificadamente la -- Corte o el Tribunal Colegiado, se les impondría una multa de veinticinco a trescientos pesos.

En la propia reforma se cambió el texto del artículo 167, para establecer, en lo importante, que el amparo contra sentencias definitivas en materia civil debía interponerse presentando la demanda con las copias certificadas a que se refiere el artículo -- 163, directamente a la Corte o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, según que la competencia correspondiera a éstos o a aquella, en los términos de los artículos 44 y 45, o remitiéndose-

le por conducto de la autoridad responsable, o del Juez de Distrito en cuyo territorio jurisdiccional se encontrara dicha autoridad responsable. Cuando se presentara ante la responsable la demanda, ésta tendría la obligación de hacer constar al pie del escrito de la misma, la fecha en que había sido notificada al quejoso la resolución reclamada, y la de presentanción del escrito de la misma, así como la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la de presentación del escrito. En los demás casos, - la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito, fueron facultados para cerciorarse de los datos de que se trata.

Al texto original de los artículos 169 y 169, se le adicionó la intervención de los nuevos Tribunales Colegiados, pero tales - preceptos quedaron intocados en cuanto al trámite establecido para la interposición de la demanda y la rendición del informe justificado.

El artículo 173 fue modificado para establecer como requisito para decretar la suspensión, el concurso de los requisitos que exigía el artículo 124, es decir, que la solicitara el interesado y que no se siguiera perjuicio al interés social, ni se contraviniere disposiciones de orden público. Cabe decir que, el legislador conservó el término de veinticuatro horas para resolver sobre la suspensión y las providencias de admisión de fianzas y contrafianzas.

A nuestro parecer, era muy conveniente el término de veinticuatro horas que se exigió para la suspensión del acto reclamado en asuntos de naturaleza civil, si lo comparamos con el término - de tres días que al efecto se establece en la legislación vigente,

pues en la actualidad es frecuente que se pretenda ejecutar de inmediato el acto reclamado, cuando jurisdiccionalmente ha causado ejecutoria la sentencia definitiva, reclamada posteriormente en el juicio de amparo.

De conformidad con la transformación al artículo 177, la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado podrían desechar de plano la demanda de amparo, si encontraren motivos manifiestos de improcedencia, o si no se llenaren los requisitos del artículo 161, salvo lo dispuesto en el artículo 76, que establecía la suplencia de la queja cuando el acto reclamado se fundara en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte.

Es interesante y digna de reflexión la modificación de referencia, puesto que la protección extensiva de la suplencia de la queja incumbía incluso a cuestiones de improcedencia y a las reglas rígidas establecidas para reclamar violaciones procesales -- (Art. 161).

La intención patente del legislador, fue elevar al máximo -- rango la tutela federal a asuntos fundados en leyes declaradas inconstitucionales por la Corte; sin embargo, al hacerlo así, no -- previnieron los posibles conflictos que se podían suscitar ante la existencia de relevantes causales de improcedencia, como la relativa a las resoluciones dictadas en los juicios de amparo en ejecución de las mismas. En estos casos, el simple accionamiento de la Justicia Federal resultaría contrario a la naturaleza del amparo, acorde con sus principios constitucionales, aun cuando se llegare a estimar que en la sentencia que finalmente se dictara, se podría corregir el error cometido y se decretara el sobresei--

miento respectivo.

Las modificaciones de la misma reforma del año de 1951, a -- los artículos 178, 179 y 181, sólo tuvieron por objeto incluir a los Tribunales Colegiados en la sustanciación inicial del juicio de amparo directo, acorde con el texto primigenio.

Mediante la reforma al artículo 183, se terminó con la posibilidad de que, en la materia civil, los Ministros analizaran primero violaciones procesales y luego de fondo, lo que es congruente con las diversas modificaciones que se comentan. Su nuevo texto también aludió a cuestiones penales que son ajenas de nuestro estudio.

El artículo 184 fue reformado en los términos siguientes:

"Art. 184.- Para la resolución de los asuntos en revisión o en materia de amparo directo, los Tribunales Colegiados de Circuito observarán las siguientes reglas:

"Devuelto o recogido el expediente conforme al artículo 181, el Presidente lo turnará dentro del término de cinco días al Magistrado relator que corresponda, a efecto de que formule, por escrito, el proyecto de resolución redactado en fondo de sentencia, y

"II.- El auto por virtud del cual se turne el expediente al Magistrado relator tendrá efectos de citación para sentencia, la que se pronunciará sin discusión pública dentro de los quince -- días siguientes, por unanimidad y mayoría de votos".

El anterior precepto legal permanece prácticamente incólume en la actualidad, salvo en lo tocante a una irrelevante reforma - que más adelante se mencionará.

Por su parte, en el artículo 185 se hizo una modificación, - para quedar así:

"Art. 185.- En los casos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, hecho el estudio en los términos de los artículos 182 y 183, el Presidente de la Sala, citará para la audiencia en la que habrá de discutirse y resolverse, dentro del término de -- diez días contados desde el siguiente al en que se haya distribuido el proyecto formulado por el Ministro relator.

"En cada Sala se formará una lista de los asuntos que deban verse en la audiencia, la cual se fijará el día anterior en lugar

visible y surtirá los efectos de notificación del auto en que se cite para resolver.

"Los asuntos se fallarán en el orden en que se listen. Si no pudieren despacharse en la audiencia todos los asuntos listados, los restantes figurarán de preferencia en la lista siguiente, sin perjuicio de que las Salas acuerden que se altere el orden de la lista o se retire algún asunto cuando haya causa justificada".

En el artículo 188 se mutiló el confuso texto original relativo a la aprobación o desaprobación del proyecto de resolución presentado por el Ministro relator, para quedar como en seguida se transcribe:

"Art. 188.- Si el proyecto del Ministro o Magistrado relator fuere aprobado sin adiciones ni reformas, se tendrá como sentencia definitiva y se firmará dentro de los cinco días siguientes.

"Si no fuere aprobado el proyecto, se designará a uno de los de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con los hechos probados y los fundamentos legales que se hayan tomado en consideración al dictarla, debiendo quedar firmada dentro del término de quince días."

En el artículo 190 se agregó que en las sentencias de los Colegiados no se comprenderían más cuestiones que las legalmente propuestas en la demanda, tal y como se establecía en el texto original, reservado antes a la Corte en exclusiva.

El artículo 193 sufrió una adición para el efecto de que la jurisprudencia de la Corte le fuera obligatoria a los nuevos Tribunales Unitarios y de Circuito.

Se especificó también que, para integrar jurisprudencia de Pleno, se requería la aprobación de por lo menos catorce Ministros en cinco ejecutorias sin ninguna en contrario.

Se incluyó una adición al artículo 193 bis, para establecer en él que la jurisprudencia de las Salas de la Corte, sobre la interpretación de la Constitución, leyes federales o tratados celebrados con las potencias extranjeras, sería obligatoria para las propias Salas y todos los tribunales federales y comunes inferiores.

res de los Estados.

En el numeral 194 se previno la posibilidad de interrupción_ o modificación de la jurisprudencia de la Corte, en Pleno o en Sa las. Al respecto, se mencionó que los Ministros podrfan expresar_ las razones para solicitar la modificación; en tanto que la inter rupción se daba, cuando se pronunciara ejecutoria en contrario, - por catorce Ministros si se trataba de asuntos en Pleno, y por -- cuatro si era de Sala.

Asimismo, se consagró que para que la modificación surtiera_ efectos de jurisprudencia, se requería que se expresaran las razo nes que se tuvieron para variarla, las cuales deberían referirse_ a las que se tuvieron presentes para establecerla, además de las razones para instituir la.

El artículo 195 se modificó para establecer que si los Tribu nales Colegiados sustentaban tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, los Ministros, el Procurador General de la República o los propios tribunales podrían denun--- ciar la contradicción ante la Sala que correspondiera, a fin de - que decidieran cuál es la tesis que debía prevalecer. Cuando la de nuncia proviniera del Procurador, debería ser oído para que expu siera su parecer por sí o por conducto del agente que designara. La resolución que pronunciaba la Sala constituía jurisprudencia.

En la reforma que se comenta, no se estatuyó propiamente la formación de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados, pues no se hizo alusión a las reglas para su formación, por lo que el numeral en cita sólo se refería a la posible contradicción de cri terios de los tribunales en ejecutorias aisladas.

También se adicionó el artículo 195 bis, para establecer que

cuando las Salas sustentaran tesis contradictorias en los amparos de su competencia, cualquiera de ellos, o el Procurador General de la República podrían denunciar su contradicción ante la Corte, quien en Pleno decidiría qué tesis debía observarse; misma que habría de constituir jurisprudencia obligatoria, pero podía modificarse por el mismo Pleno. Se determinó que la resolución que se dictara no afectaría las situaciones jurídicas concretas, ni en el indicado supuesto, ni en el del artículo anterior.

Finalmente, en las reformas publicadas en el año de 1951, se adicionó a la Ley de Amparo el artículo 211, en el que se estableció, en lo que nos atañe, una sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de quinientos a dos mil pesos, al quejoso que afirmara hechos falsos.

Por publicación ocurrida en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1957, se dio a conocer el Decreto de adiciones y reformas a los artículos 90, 91, 92 y 93 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución.

A los artículos 90, 91 y 93 se les adicionó únicamente el conocimiento del Pleno de la Corte respecto de los asuntos de constitucionalidad de leyes o la interpretación directa de un precepto de la Constitución, en los amparos directos en revisión provenientes de los Tribunales Colegiados.

Por último, en la reforma en cuestión, se transformó el artículo 92 para establecer únicamente que, al resolver la Corte sobre la constitucionalidad de la ley, dejaría a salvo, en lo correspondiente, la jurisdicción de la Sala o del Tribunal Colegiado para conocer de la revisión, por cuanto concerniera a violación de leyes ordinarias.

En el Diario Oficial de la Federación del treinta de abril de 1968, se dio a conocer un nuevo Decreto de reformas de fecha tres de enero de ese mismo año, que entró en vigor hasta el veintiocho de octubre de 1974.

En el mencionado decreto se modificó el texto anterior del artículo 44, para establecer esencialmente que el amparo contra sentencias definitivas por violaciones procesales o de fondo se reclamarían conjuntamente ante la Corte en los casos de su competencia, según lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Conforme a la transformación legislativa al artículo 45, se preceptuó que fuera de los casos previstos en el artículo anterior, el amparo contra sentencias definitivas por violaciones -- procesales o de fondo, se promovería directamente ante los Tribunales Colegiados. En caso de que la Corte o los Colegiados conocieran del amparo, pronunciarían la sentencia sin más trámite -- que la presentación de la demanda, la exhibición de copias certificadas a que se refiere el numeral 163; y los escritos que presentarían el tercero perjudicado y el representante social federal.

En la reforma a la fracción V del artículo 74, se amplió el término del sobreseimiento por inactividad procesal a trescientos días, con inclusión de los días inhábiles. Se previó igualmente la imposición de una multa de diez a trescientos pesos si las autoridades responsables no advirtieran la actualización de alguna causal notoria de sobreseimiento.

El artículo 88 fue adicionado con la finalidad de que, en -

el escrito de revisión se proporcionaran los datos para determinar la cuantía del asunto.

En cuanto al artículo 105 relativo al cumplimiento de las ejecutorias de amparo, se le modificó su último párrafo, en el que se mencionó que cuando el interesado no estuviere conforme con la resolución que tuviera por cumplida la ejecutoria, se enviarían a la Corte. Esa petición debía presentarse en los cinco días siguientes de la notificación de la resolución correspondiente, porque de lo contrario se tendría por consentida.

Es notorio el avance que se registró con la modificación del artículo 108, pues se detalló por fin la regulación de la reiteración del acto reclamado por parte de la autoridad responsable, lo que se hizo en la siguiente forma:

"Art. 108.- La repetición del acto reclamado podría ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de quince días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la suprema corte de Justicia; de otro modo sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, lo cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.

"Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inexecución de sentencias de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable que de inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente".

Por su parte, congruente con la respectiva reforma constitucional, en relación a las fracciones V y VI del artículo 107 de la Carta Magna, se modificó el artículo 158, según se copia tex-

tualmente a continuación:

"Art. 158.- El juicio de amparo directo se promoverá en única instancia ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, según el caso, en los términos establecidos en las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional y las disposiciones relativas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y procede contra sentencias definitivas dictadas por tribunales judiciales o administrativos, o contra laudos pronunciados por tribunales del trabajo, por violaciones a las leyes del procedimiento cometidas durante la secuela del mismo, siempre que afecte a las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias o laudos.

"Para los efectos de este artículo sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas de tribunales civiles o administrativos, o contra laudos de tribunales del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho o falta de ley aplicable, cuando comprendan personas, acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negativa expresa".

Por virtud de la indicada reforma del año de 1968, se derogó el artículo 158 bis, como consecuencia lógica de las modificaciones constitucionales respectivas que en su oportunidad hemos comentado.

Respecto del artículo 159, se modificó el texto de su proemio y de la fracción XI, para quedar en los siguientes términos:

"Art. 159.- En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

"...XI.- En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda".

Por lo que corresponde al artículo 160, se modificó su fracción XVII, para establecerse en ella que la determinación de los casos análogos de violaciones procesales, correspondía tanto a la Corte como a los Tribunales Colegiados.

Las fracciones I y II del artículo 161 se transformaron del

siguiente modo:

"En los juicios civiles, el agraviado se sujetará a las siguientes reglas:

I.- Deberá impugnar la violación en el curso mismo del procedimiento mediante el recurso ordinario y dentro del término -- que la ley respectiva señale, y

"II.- Si la ley no concede el recurso ordinario a que se refiere la fracción anterior o si, concediéndolo, el recurso fuere desechado o declarado improcedente, deberá invocar la violación como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera.

"Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra -- sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado -- civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia".

En la propia reforma cuestionada se derogó el artículo 162 que no había sufrido modificación alguna.

En el artículo 163 se introdujo una relevante reforma para el perfeccionamiento de nuestro actual juicio de garantías, por virtud de la cual se dejó atrás la remisión a la Corte o a los Tribunales Colegiados de las constancias certificadas que señalaran las partes, en los casos en que se promovía el amparo directo, para en su lugar enviar a esos órganos federales los autos -- originales, a menos de que existiera inconveniente legal. Se considera relevante la aludida modificación, puesto que, como se comentó oportunamente, el señalamiento de constancias por las partes, bien podría traer como consecuencia que el juzgador federal se formara una visión incompleta del asunto que habría de resolver, con la consecuente falta de objetividad en el dictado de su sentencia de amparo.

Igualmente, en la reforma en cita se previó que se dejaría ante la autoridad responsable testimonio de las constancias indispensables para la ejecución de las sentencias, y también se previno que, si existía inconveniente legal para remitir los ori

ginales, el agraviado solicitaría copias certificadas de las --- constancias que estimara necesarias, las que se adicionarían a las que indicara la parte contraria y la autoridad responsable. Claro que esta última determinación empañaba parcialmente la brillantez de la reforma que se comenta.

En el cambio legislativo suscitado en el texto del numeral 164, se le confirió a la autoridad responsable un término de 15 días (mayor al de 10 días antes establecido) para remitir el expediente original o las copias certificadas respectivas a la Suprema Corte o a los Tribunales Colegiados, según correspondiera. En adición a ello, se aumentó la multa por omisión de la responsable en dicho envío, hasta por el monto de un mil pesos.

Acorde con la modificación al artículo 165, las copias certificadas que se expidieran para la sustanciación del amparo directo no causarían impuestos del timbre. En el texto original -- del proyecto ya se estatuyó la exención de mérito, pero referida a la Corte en exclusiva; sin que el legislador hubiera realizado ningún cambio al texto, no obstante que la competencia de los -- Tribunales Colegiados para conocer de amparo se había incluido -- en una anterior reforma.

La fracción VIII del artículo 166, referente a los requisitos de la demanda de amparo, fue modificada con la finalidad de que el impetrante precisara los datos relativos a la cuantía del negocio, cuando ésta determinara la competencia para conocer del juicio.

Por cuanto a la transformación del artículo 167, ocasionada por las propias reformas del año de 1968, debe asentarse que, en

su nueva redacción, se eliminó la cita que antes se hacía de los artículos 44 y 45, en relación con la competencia de la Corte y los Tribunales Colegiados, pero medularmente su texto precedente quedó sin cambio, pues la demanda de amparo directo podía presentarse directamente ante los dos órganos judiciales mencionados, según correspondiera, o ante el Juez de Distrito que residiera en la misma jurisdicción de la autoridad responsable.

En el artículo 170, referente a la competencia para conocer sobre la suspensión en los amparos de los que conocía nuestro Máximo Tribunal o los Tribunales Colegiados, sólo se modificó la cita que anteriormente se hacía de las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, para en su lugar invocar las fracciones X y XI del mismo precepto de la Constitución.

En la modificación legislativa al artículo 185, se advierte el cambio que sufrió el último párrafo, y el agregado de un pequeño párrafo adicional, de donde se advierte que los asuntos se fallarían en el orden en que se listarán. Si no podían despacharse en la audiencia todos los asuntos listados, sin perjuicio de que las Salas acordaren la alteración del orden de lista, o que justificadamente se aplazara su vista. Ningún aplazamiento excedería de sesenta días hábiles.

En términos de la modificación al texto original del artículo 192, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se emitiera en Pleno, sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, obligaba al propio Pleno, a las Salas y a los demás tribunales federales y locales. Las ejecutorias de la Corte constituirían jurisprudencia, -

siempre que lo resuelto en ellas se sustentara en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, aprobadas por lo menos por catorce Ministros.

Acorde con la alteración legislativa que experimentó el artículo 193, con motivo de las reformas del año de 1968, la jurisprudencia de las Salas se conformaría por igual número de cinco ejecutorias semejantes sin una sola en contrario, aprobadas por lo menos por cuatro Ministros. Dicha jurisprudencia sería obligatoria para todas las autoridades arriba indicadas, a excepción del Pleno de la Corte y los tribunales militares.

Por otro lado, es notoriamente trascendente la creación del numeral 193 bis, en el que finalmente se reguló expresa y claramente la posibilidad de que los Tribunales Colegiados integraran jurisprudencia; sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que posteriormente se derogó el referido artículo, pues lo importante es que su substancia pasó posteriormente a un numeral diverso. Al respecto, en el artículo 193 bis en cita, se estableció textualmente:

"Art. 193 bis.- La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de su competencia exclusiva, es obligatoria para los mismos tribunales, así como para los Juzgados de Distrito, tribunales judiciales del fuero común, tribunales administrativos y del trabajo que funcionen dentro de su jurisdicción territorial.

"Las ejecutorias de los Tribunales Colegiados constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que los integran".

En el numeral 194 se ratificó la interrupción de la jurisprudencia de la Corte en Pleno y en Salas, siempre que se pronunciara ejecutoria en contrario, por catorce Ministros, si se tra-

taba de asuntos en Pleno, y por cuatro, si se refería a negocio de Salas; pero además se previó la interrupción de la jurisprudencia de los Colegiados si se pronunciaba una ejecutoria en contrario, aprobada por unanimidad de votos. En cualquier caso, se debían expresar las razones en que se apoyara la interrupción respectiva; y para la modificación de la jurisprudencia se observarían las mismas reglas establecidas para su formación.

Los artículos 195 y 195 bis fueron reformados en los términos que a continuación se copian a la letra:

"Art. 195.- Cuando las salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno, qué tesis debe observarse. Cuando la denuncia no fuere hecha por el Procurador General de la República, deberá siempre oírse a éste, para que exponga su parecer, por sí o por conducto del agente que al efecto designare.

"La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas, derivadas de las sentencias contradictorias en el juicio en que fueron pronunciadas".

"Art. 195 bis.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales Colegiados, o las partes que tales tesis hubieren sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá qué tesis debe prevalecer. Cuando la denuncia no haya sido hecha por el Procurador General de la República, deberá siempre oírse a éste, para que exponga su parecer, por sí o por conducto del agente que al efecto designare. Sin embargo, cuando algún Tribunal Colegiado de Circuito estime, con vista de un caso concreto, que hay razones graves para dejar de sustentar las tesis, les dará a conocer a las salas que hayan decidido las contradicciones y establecido las tesis, para que las ratifiquen o no.

"La resolución que se dicte, no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias pronunciadas en los juicios en que hubiere ocurrido la contradicción".

Al artículo 196, relativo a la invocación de la jurisprudencia por las partes, se le añadió la cita de la jurisprudencia de

los Colegiados en los mismos términos del texto original.

De igual forma, al texto original del artículo 197 referente a la publicación de ejecutorias y votos particulares en asuntos que formaran jurisprudencia o la contrariaran, se añadieron las ejecutorias de los Tribunales Colegiados y los votos particulares de sus Magistrados; así como las que se acordasen expresamente en Pleno, las Salas o los Tribunales Colegiados.

En el Diario Oficial de la Federación del 4 de diciembre de 1974, apareció publicado el Decreto de Reformas a la Ley de Amparo de fecha veintinueve de octubre de ese mismo año, a escasos dos meses en que había entrado en vigor la anterior reforma.

En la nueva reforma de mérito, se adicionaron los artículos 76, 78, 79 y 91 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la parte medular de la iniciativa presidencial respectiva, se justificó la adición legislativa en los siguientes términos:

"La iniciativa pretende proporcionar protección jurídica para el menor y el incapaz en el juicio constitucional, en la suplencia de la queja, subsanando los defectos de la defensa ejercida por los representantes de los menores.

"Dicha suplencia, que la autoridad judicial correspondiente podrá hacer todas aquellas consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados, que no se hayan hecho valer en la demanda deficiente.

"El alcance de esta iniciativa comprende también la suplencia por parte de la autoridad judicial en lo relativo a la aportación de pruebas. De no ser así dicha suplencia se vería incompleta, ya que es a través de las pruebas, como se demuestran los elementos necesarios para el otorgamiento de la protección federal a los menores o incapaces.

"Con el objeto de complementar la presente reforma, se propone el establecimiento de la suplencia de la revisión deficiente. Esta adición consiste en suplir la deficiencia en los agravios planteados para modificar o revocar la resolución judicial recurrida.

"En suma, el propósito esencial de esta iniciativa es el --

procurar una protección jurídica eficaz y diligente del menor y del incapaz, cuando la representación de sus intereses sea inadecuada o mal intencionada, y que a causa de ello, se les pudiese causar un perjuicio".

Concretamente, al artículo 76 se le agregó un párrafo final en el que se determinó la obligación de suplir la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad figuraran como quejosos.

Por su parte, al numeral 78 relativo a las sentencias de amparo, también se le adicionó un último párrafo, en el que se estatuyó que en los juicios de garantías en que se controversiaran derechos de menores o incapaces, el tribunal que conociera del juicio tendría como reclamados los actos que afectarían sus derechos, aunque no se hubieran señalado expresamente en la demanda de garantías.

De igual manera, al artículo 79 se le añadió un párrafo final por virtud del cual se estableció que el juicio de amparo por inexacta aplicación de la ley contra actos de autoridades judiciales del orden civil, sería de estricto derecho, salvo los casos de amparo que afectarían derechos de menores o incapaces y, por tanto, la sentencia que en él se dictara, a pesar de lo prevenido en el propio precepto, se sujetaría a los términos de la demanda, sin que fuera permitido suplir ni ampliar nada en ella.

En cuanto al artículo 91, relativa a las reglas a las que debían sujetarse la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados al conocer de los asuntos en revisión, se le adicionó la fracción VI, que rige aún hoy en día, en la que se estatuyó que, tratándose de amparos en que los recurrentes fueran menores de edad, o incapaces, examinarían sus agravios y podrían suplir sus defi---

ciencias, y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo -- 78.

Por virtud del Decreto de Reformas del 21 de diciembre de - 1974, publicado el 23 de ese mismo mes y año en el Diario Ofi--- cial de la Federación, se acoplaron los preceptos relativos a la Ley de Amparo, a la desaparición de los territorios federales en la República, acorde con la reforma al artículo 43 constitucio-- nal.

Posteriormente, en el Diario Oficial de la Federación del - 29 de diciembre de 1975, se reformó la fracción V del artículo - 74 de la Ley de Amparo de 1936, a fin de ajustarla a la reforma_ a la fracción XIV del artículo 107 constitucional, en la que se determinó que en los juicios de amparo en que se reclamara la -- inconstitucionalidad de leyes federales procedería también decre_ tar el sobreseimiento o la caducidad de la instancia por inacti- vidad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el - acto reclamado fuera del orden civil o administrativo.

En el Decreto de Reformas del 28 de mayo de 1976, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de el propio mes y - año, se previó, en la fracción IV del artículo 58, la facultad - del Ministerio Público Federal de interponer recursos previstos_ en la Ley de Amparo.

En la iniciativa Presidencial correspondiente (66), el Eje- cutivo Federal estimó, en lo conducente, lo siguiente:

(66) La iniciativa Presidencial indicada, puede consultarse en - la obra Ley de Amparo del Colegio de Secretarios de Estudio y -- Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C., op. - cit., Ley de Amparo, pp. 316-320.

"En la aplicación de este último precepto, los tribunales judiciales de la Federación, en diversas tesis jurisprudenciales sostienen que si bien es cierto que, conforme a la Ley de Amparo, el Ministerio Público Federal es parte en el juicio de garantías, también lo es que no tiene el carácter de contendiente ni de agraviado, sino el de parte reguladora del procedimiento y como el amparo sólo puede seguirse por la parte a quien perjudique la ley o acto que lo motivó y es evidente que el Ministerio Público ningún interés directo tiene en dicho acto, que sólo afecta intereses de las partes litigantes en el juicio constitucional de amparo, no es de tomarse en cuenta el recurso de revisión que haga valer.

"Lo anterior ha propiciado el que en múltiples casos el Ministerio Público Federal que por su naturaleza es el representante de la sociedad y por ende de sus intereses, al quedar impedido de interponer los recursos a que tienen derecho las partes, como consecuencia de una interpretación que limita el espíritu y el alcance del texto constitucional, se deja sin posibilidad de defensa y protección a los intereses de la colectividad".

El artículo 88 recibió modificación únicamente respecto de la anterior puntuación de su texto.

En fecha 7 de enero de 1980, apareció la publicación en el Diario Oficial de la Federación, del Decreto de Reformas del 31 de diciembre de 1979, en el que se buscó hacer más expedita y eficiente la intervención del Ministerio Público Federal en los juicios de amparo y en la revisión.

Para alcanzar los propósitos indicados, se modificó en principio la fracción II del artículo 29, con el objeto de que el primer auto recaído en los expedientes de la competencia de la Corte o de los Colegiados, se le notificaría por medio de oficio al Procurador General de la República, y al Agente del Ministerio Público Federal adscrito a los mencionados tribunales, respectivamente.

Por su lado, en los artículos 90 y 179 se presentó un avance práctico de importancia, pues se suprimió el traslado forzoso y entrega de expedientes al Ministerio Público Federal, tanto en los amparos directos como en las revisiones.

También se reformó el artículo 181, para ser coherente con la reforma al artículo 179, en la que se suprimió la referencia al término de 10 días establecido para formular pedimento; el -- cual término conservó el modificado numeral 181, y también quedó la atribución de la Corte y de los Tribunales Colegiados para -- mandar recoger los autos de oficio, si transcurridos los diez -- días indicados, no hubieren sido devueltos por el representante -- social.

Por razones similares a las expuestas, los cambios a los ar tículos 182 y 184 suprimieron la referencia a la devolución del expediente por parte del Ministerio Público, consecuente con el texto de los artículos 90, 179 y 181, con la finalidad de que el turno de los expedientes no quedara relacionado con la devolu--- ción del mismo.

Asimismo, con el objetivo de hacer más diligente la inter-- vención de la representación social, en los artículos 195 y 195_ bis, relativos a las contradicciones de tesis entre las Salas de la Corte y las diversas contradicciones de tesis entre los pro-- pios Tribunales Colegiados, se terminó con la obligación que te-- nía esa institución federal de exponer su parecer sobre tales -- cuestiones, y en su lugar, se permitió formular consideraciones_ sólo cuando lo estimara pertinente, dentro del plazo de diez --- días.

Evidentemente que las reformas de referencia constituyen un avance importante para no permitir el entorpecimiento de la sus-- tanciación del juicio de garantías, pues no debe olvidarse la -- trascendencia de la celeridad que ha de caracterizar al juicio - constitucional, por virtud de las garantías individuales que se

encuentran sujetas a debate.

En el cambio legislativo al numeral 56 de la Ley de Amparo, se modificó su redacción, únicamente para establecer que el posible conflicto competencial relativo a un asunto del que conociera un Juez de Distrito y que fuera de la competencia de un Colegiado o de la Corte, se resolvería por conducto de los Presidentes de la Suprema Corte, de la Sala correspondiente o del respectivo Tribunal Colegiado.

El 16 de enero de 1984, apareció en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto de Reformas de fecha 29 de diciembre de 1983.

Conforme a las aludidas reformas, al numeral 3° se le adicionó un último párrafo que prevalece en la actualidad, de acuerdo con el cual las copias certificadas que se expidieran para la sustanciación del juicio de amparo, indirecto o directo, no causarían contribución alguna.

Esta reforma constituye un acierto del legislador, que permite refrendar la gratitud y la expeditéz de la Justicia Federal, consagradas al rango de garantías individuales en el texto constitucional que nos rige.

Asimismo, se adicionó a la Ley de Amparo el artículo 3° --bis, que se mantiene a la fecha sin modificación, en el que se estableció que las multas previstas en el ordenamiento legal en mención, se impondrían a razón de días de salario. Para calcular su importe se tendría como base el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada. El juzgador aplicaría las multas establecidas, a los infractores que a su juicio hubieran actuado de mala fe. También

se estatuyó en el último párrafo, que cuando con el fin de fijar la competencia se aludiera al salario mínimo, debería entenderse el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de presentarse la demanda de amparo.

Lo consagrado en el último párrafo señalado, ha dejado de tener aplicación práctica por las reformas que se sucedieron posteriormente, por virtud de las cuales la competencia ya no se fija acorde con el salario mínimo. Consecuentemente, en una futura reforma habrá de suprimir el párrafo en cuestión.

Acorde con la reforma al artículo 13, el reconocimiento de la personalidad ante la autoridad responsable, queda sujeto a -- que los interesados lo comprueben con las constancias respectivas.

Con el ajuste legislativo al artículo 21 de la Ley de Amparo, se fijó que el término de 15 días para interponer la demanda de amparo se contaría desde el día siguiente "al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al -- "quejoso de la resolución o acuerdo que reclame..."

Es importante la precisión legal de referencia, pues en el texto original no se precisaba si debía tomarse en cuenta la fecha en que legalmente se tenía por hecha la notificación, o simplemente la fecha en que ésta se practicaba, lo que en materia civil se prestaba a planteamientos muy diversos, en virtud de -- las múltiples formas de notificación que se prevén en la legislación común.

Con las reformas que se citan, al párrafo inicial del artículo 23 se le adicionó la palabra días; en tanto que en la parte final del numeral 27, se asentó que las notificaciones al Procu-

rador General de la República se harían por medio de oficio dirigido a su residencia oficial. .

En el artículo 30, se determinó que en todo caso el emplazamiento al tercero perjudicado debía hacerse personalmente. Aunado a ello, se modificó la fracción II del propio precepto legal, para establecerse en ella que si en autos no constaba el domicilio del tercero perjudicado o de persona extraña al juicio, ni la designación de casa o despacho para oír y recibir notificaciones, se daría cuenta a los respectivos Presidentes de Sala de la Corte, o de los Colegiados y al juez o a la autoridad que conociera del asunto, con la finalidad de que se dictaran las medidas conducentes para investigar el domicilio; pero si a pesar de la investigación se desconocía su ubicación, la notificación sería por edictos a costa del quejoso.

El artículo 32 se modificó para establecer nuevos montos de las multas, acorde con el salario mínimo, en contra del empleado responsable de una notificación mal hecha, y también se previno una multa al promovente de un incidente de nulidad calificado de notoriamente improcedente.

Se justifica plenamente la imposición de una multa al promovente de un incidente de nulidad de notificaciones patentemente improcedente, pues con ello se desalienta en gran medida al litigante que acude al juicio de amparo para obtener algún beneficio derivado de la tardanza en la resolución del amparo. Al efecto, también es acertada la adición hecha en cuanto a que la tramitación del incidente de nulidad no suspende el procedimiento.

Por otra parte, se suprimió la remisión que en su texto anterior hacía el artículo 44 a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para en su lugar consignar que el amparo contra las sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia, se promoverá por conducto de la autoridad responsable, la que procederá de conformidad con los artículos 167, 168 y 169.

En lo que concierne a la modificación al numeral 47 se precisó, con mayor claridad en su redacción, la existencia de posibles conflictos competenciales en los que estuvieran involucrados la Corte y los Colegiados, como se constata con la siguiente transcripción:

"Art. 47.- Cuando se reciba en la Suprema Corte de Justicia un juicio de amparo del que deba conocer un Tribunal Colegiado de Circuito, o se reciba en éste uno que deba conocer aquella, se declararán incompetentes de plano y remitirán la demanda, con sus anexos, al Tribunal Colegiado de Circuito en el prime caso, o a la Suprema Corte de Justicia, en el segundo. El Tribunal Colegiado de Circuito designado por la Suprema Corte de Justicia conocerá del juicio sin que pueda objetarse su competencia del negocio; en caso contrario, devolverá el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito, sin que pueda objetarse tampoco la competencia de éste..."

En el artículo 49 se previno que cuando un Juez de Distrito conociera de un asunto del conocimiento de la Corte o de los colegiados, declararía que carece de competencia legal, y remitiría la demanda al órgano judicial correspondiente sin proveer -- respecto de la suspensión; donde el respectivo presidente confirmaría o revocaría la resolución del inferior. En el prime caso, además de tramitar el tribunal respectivo el expediente, para lo cual se señalaría un término no mayor de 15 días para la presentación de copias y la rendición del informe correspondiente; se

impondría al promovente una multa de diez a 180 días de salario; en el segundo supuesto, o sea, el de revocación, se devolverían los autos al juzgado.

Al artículo 51 se le agregó un párrafo en el que se previó la imposición de una multa al quejoso o a su abogado, o a ambos, si se hubieran promovido dos juicios de amparo contra el mismo acto reclamado.

Asimismo, se añadió al artículo 71 la imposición de una multa de treinta a ciento ochenta días de salario a quien hiciera valer un impedimento que fuera desechado.

En las propias reformas se hizo un somero ajuste legislativo a la fracción X del artículo 73, para establecer en ella la causal de improcedencia del juicio de garantías por actos emanados de un procedimiento judicial. De igual manera, se llevó a cabo una depuración terminológica de la fracción XIII del propio precepto legal, con el objeto de establecer el principio de definitividad.

Al final de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 74, se previno que cuando las autoridades responsables no cumplieran con su obligación de manifestar que ocurrieron causas notorias de sobreseimiento, se les impondría una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso.

En el texto reformado del dispositivo número 76, se especificó, con mayor amplitud, la suplencia de la queja dirigida a los funcionarios que conocieran del amparo, cuando el acto reclamado se fundara en leyes declaradas inconstitucionales; para lo cual se hizo remisión expresa a lo ordenado en los artículos 156

y 182 de la propia ley.

En el artículo 79 se precisó que, en los juicios de amparo en que no proceda la suplencia de la queja, el Máximo Tribunal de Justicia o los Colegiados, podrían corregir los errores que advirtieran en la cita de preceptos constitucionales y legales, y examinar en su conjunto los agravios y conceptos de violación, a fin de resolver la cuestión planteada, sin cambiar los hechos de la demanda.

De conformidad con la redacción reformada del numeral 81, se aumentó y fijó, acorde con el salario mínimo, la multa por sobreseimiento o negativa de amparo, por haberse interpuesto la demanda sin motivo; se previó igualmente la imposición de la multa indicada, en general cuando se advirtiera que la conducta procesal de las partes tuviera como propósito la tramitación y solución del asunto. En caso de reincidencia, la multa podría aumentarse hasta por tres tantos la suma máxima señalada, para lo cual se consideraría responsable de ese comportamiento al representante o autorizado en el asunto.

Por lo que respecta al artículo 86, se modificó su texto con la finalidad de preceptuar que la interposición del recurso de revisión directamente ante la Suprema Corte, no interrumpiría el transcurso del término de diez días que novedosamente se estableció para su presentación oportuna.

La intención patente del legislador en la modificación al invocado artículo 86, fue la de permitir mayor celeridad al trámite del recurso de revisión, ya que con base en el texto anterior del precepto, se daba lugar a la indebida interposición del recurso de revisión directamente ante la Corte, con lo cual se -

prolongaba innecesariamente el trámite del recurso.

En cuanto al artículo 90, se ajustó el monto de la multa im puesta, acorde con el salario mínimo, como consecuencia del desechamiento del recurso de revisión, por no contener la sentencia respectiva decisión sobre la constitucionalidad de una ley, o no establecer la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

En el artículo 95, fracción VII, se previó la interposición del recurso de queja contra las resoluciones definitivas dicta--das en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, a que se refiere el artículo 129, siempre que el importe de aquéllas - excediera de treinta días de salario.

La aludida adición es de suma relevancia, puesto que con an telación no se regulaba el incidente respectivo para efectos del amparo directo, por lo que no existía un procedimiento específico para hacer efectiva la garantía o contragarantía en la suspensión de ese sector del amparo ante los Tribunales Colegiados.

Por virtud del cambio legal del que fue objeto el dispositivo 163, la demanda de amparo contra sentencias definitivas, dictadas por tribunales judiciales, debía presentarse por conducto de la autoridad responsable, que estaba obligada a hacer constar al pie del escrito de la misma, la fecha de notificación de la - resolución reclamada y la de presentación del escrito.

Con motivo de la acertada transformación al dispositivo número 103, se estableció por fin la posibilidad de impugnar me--- diante el recurso de reclamación los acuerdos de trámite de los Colegiados, a pesar de que dichos órganos judiciales habían sido creados desde el año de 1951.

En el numeral 164 se estatuyó que sino constaba en autos la fecha de notificación a que se refería el artículo 163, la autoridad responsable daría cumplimiento a la norma del artículo -- 169, sin perjuicio de que en 24 horas proporcionara la información al tribunal al que hubiera remitido la demanda. La falta de la referida información dentro del término indicado sería sancionada con multa de 20 a 150 días de salario.

Por su parte, en el dispositivo 165, se estatuyó que, la -- presentación de la demanda, en forma directa, ante la Suprema -- Corte o ante los Colegiados, según correspondiera, no interrumpiría los términos previstos en los artículos 21 y 22.

Acorde con el nuevo texto del artículo 165, se suprimió la posibilidad que antes establecía el artículo 167, de presentar la demanda de amparo directamente ante la Suprema Corte o ante el correspondiente Tribunal Colegiado, para establecer la obligación de que sólo se presentara por conducto de la autoridad responsable, lo cual estimamos que es sumamente apropiado desde el punto de vista práctico, en virtud de ser dicha autoridad quien debe decidir sobre la suspensión del acto reclamado, emplazar a juicio a las partes, asentar la fecha de notificación de la resolución reclamada, así como la fecha de presentación de la demanda, y remitir los expedientes respectivos al órgano competente para conocer del amparo directo. Aunado a ello, se evita así -- cualquier maniobra tendiente a retrasar la resolución del asunto.

Asimismo, se modificó la fracción IV del numeral 166 para -- exigir que cuando se reclamaran violaciones procesales, debía -- precisarse cuál es la parte en la que se cometió la violación y

el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado; y, cuando se impugnara la sentencia o laudo por estimarse inconstitucional la ley aplicada, ello sería únicamente materia del capítulo de conceptos de violación, sin señalar como acto reclamado la ley.

Respecto del cambio al artículo 168, cabe comentar que se redujo de cinco a tres días, el plazo conferido al promovente para que presentara las copias omitidas de la demanda de amparo directo; y si no se exhibieren en este término, se tendría por no interpuesta la demanda.

En cuanto al numeral 169, éste fue redactado en la forma siguiente:

"Al dar cumplimiento la autoridad responsable a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior remitirá la demanda, la copia que corresponde al Ministerio Público Federal y los autos originales a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al Tribunal Colegiado de Circuito, según el conocimiento del asunto competa a aquella o a éste, dentro del término de veinticuatro horas. Al mismo tiempo rendirá el informe con justificación, exponiendo, de manera clara y breve, las razones que funden el acto reclamado y dejará copia en su poder de dicho informe.

"Al remitir los autos, la autoridad responsable dejará testimonio de las constancias indispensables para la ejecución de la sentencia, a menos que exista inconveniente legal para su envío, evento éste en el que lo hará saber al agraviado, en igual término para que solicite copia certificada de las constancias que considere necesarias, la que se adicionará con las que señala la parte contraria y dicha autoridad.

"La autoridad responsable enviará la copia certificada a -- días al en que las partes hagan el señalamiento; si no lo hace, se le impondrá una multa de veinte a ciento cincuenta días de salario. Igual sanción se le impondrá si no da cumplimiento oportunamente a la obligación que le impone el primer párrafo de este propio precepto".

Por su parte, en el Decreto que se examina del año de 1984, se creó el artículo 182 bis, cuyo texto literal era el siguiente:

"Art. 182 bis.- Cuando en amparo directo se alegue que las sentencias definitivas, en asuntos penales, civiles o administrativos, o los laudos de las Juntas o Tribunales de Conciliación y Arbitraje, se fundan en la ley declarada inconstitucional en jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia, el procedimiento se sujetará a lo dispuesto en este Capítulo, excepción hecha de los plazos a que se refieren los artículos 180 a 182 precedentes, y el 185, los cuales deberán ser reducidos a la mitad".

En los artículos 192 y 193 se hicieron correcciones para evitar repeticiones innecesarias. Adicionalmente, la nueva redacción del numeral 192 incluyó la mención de que las tesis que dilucidaran contradicciones de sentencias de las Salas, constituirían jurisprudencia, y cuando se tratara de ejecutorias sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes de los Estados, la jurisprudencia podría formarse independientemente de que las sentencias provinieran de una o de varias Salas.

Como resultado de las rectificaciones que se comentan, en el artículo 193, se reguló lo relativo a la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados, en donde por un lado se sostuvo, que su cumplimiento era obligatorio para los tribunales inferiores, del fuero común y federal que funcionaran dentro de su jurisdicción territorial, y por otra parte se determinó que su conformación se daba por motivo del pronunciamiento de cinco ejecutorias no interrumpidas por ninguna en contrario, aprobadas por unanimidad de votos por sus Magistrados.

Consecuente con la anterior modificación, se derogó el artículo 193 bis, en el que anteriormente se encontraba el texto que pasó a formar parte integrante del numeral 193 en los términos indicados.

Como consecuencia también del encuadramiento legislativo -- suscitado con motivo de las comentadas reformas, se creó el artículo 194 bis, en el que se estableció que en los casos previstos por los artículos 192 y 193, el Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado respectivo, aprobarían las tesis jurisprudenciales y ordenarían su publicación en el Semanario Judicial de la Federación; lo mismo se haría con la modificación o interrupción de dicha jurisprudencia.

El artículo 204 es trastocado por primera vez en su texto original, con la finalidad de acentuar la sanción procedente, de acuerdo con el Código Penal Federal, sin hacer cita expresa del artículo aplicable de dicho ordenamiento, contra las autoridades que rindieran informes falsos o se negaren a enviar la información solicitada.

Estimamos acertada la modificación mencionada, en atención a que era impropia la remisión expresa que antes se hacía a una fracción y numeral del Código Penal, ya que el encuadramiento de la conducta delictiva en que podría incurrir la autoridad responsable, se restringía a lo establecido en un dispositivo concreto, que además de ser susceptible de reforma, descartaba la posibilidad de que con la actuación de dicha autoridad se tipificaran otros posibles ilícitos penales.

Por razones semejantes a las antes referidas, consideramos afortunado el hecho de que, en el numeral 207 se haya suprimido la remisión expresa a un precepto del Código Penal, en aquellos casos de la suspensión en que la autoridad responsable fijara fianzas o contrafianzas que resulten ilusorias e insuficientes.

También por motivos análogos a los antes señalados, calificamos convenientes las reformas ocurridas a los artículos 208 y 209, relacionados con la posible falta de cabal cumplimiento de las ejecutorias de amparo, y en general de los mandatos y órdenes dictados en el juicio de garantías.

Por último, en el dispositivo número 211, se ajustó la sanción por responsabilidad de las partes, acorde con el salario mínimo.

Posteriormente, mediante Decreto del 26 de abril de 1986, - publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de ese mismo mes y año, se reformaron y adicionaron nuevamente diversos numerales de la Ley de Amparo.

En principio, acorde con el principio de igualdad entre el hombre y la mujer reconocido por la Constitución, se derogó el artículo 7o., que en su texto primigenio permitía que la mujer casada pudiera pedir amparo sin la intervención del marido.

Mediante la adición de un párrafo final al artículo 23, se consagró la posibilidad de presentar demandas o promociones de término, el día que éste concluyera, fuera del horario de labores de los tribunales, ante el secretario autorizado para recibir las. Esta modificación tiene el acierto de permitir al quejoso una mayor oportunidad de defensa, que podría verse empañada a virtud de algún contratiempo de última hora que no permitiera la presentación de las respectivas promociones directamente ante las oficinas de recepción de los correspondientes órganos judiciales. Además, con la adición de referencia se aclara aún más la expresión "días naturales" que menciona el numeral 24.

Complementariamente a la indicada modificación, es digno de comentarlo que en el artículo 25 se determinó que se tendrían -- presentados en tiempo los escritos u oficios depositados en las oficinas de correos o telégrafos cuando alguna de las partes residiera fuera del lugar del tribunal que conociera de juicio o incidente de suspensión, siempre y cuando se depositaran esos do cu men tos precisamente en el lugar de la residencia de la parte - que realizara la promoción.

Por lo que hace al cambio legislativo del numeral 27, se in dicó que la facultad para recibir notificaciones no podría ser - sustituida por la persona que para ese efecto designaran el agra viado o el tercero perjudicado.

En lo que respecta a los artículos 46 y 94, se suprimió la cita que en ellos se hacía respecto del artículo 45 que fue dero gado.

La fracción IV del artículo 66 fue adicionada, para consa-- grar en ella, como causa de impedimento, el hecho de que un Mi-- nistro o Magistrado hubiera dictado, en otra instancia, la reso lución reclamada.

La anterior prevención se justifica por sí misma, puesto -- que si al funcionario de amparo se le permite juzgar sus propios actos, habrá necesariamente en él una inclinación natural por ra tificar su postura inicial, situación que podría orillar a una posible imparcialidad, y para evitarla es mejor no permitir que se presente.

En la fracción XII del artículo 73, se sustituyen los voca blo s "desde el momento de su promulgación", para consagrar en su

lugar, "a la vigencia de las leyes", en virtud de ser esa vigencia la que, tratándose de las que son autoaplicativas, causan -- perjuicio al particular y, por otra parte, se relaciona la situación especial en que se combatía una ley, por inconstitucional, -- después de haberse agotado los recursos y medios de defensa, con el sistema previsto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, cuya actuación legislativa se indica más adelante.

En las reformas del año de 1986 en comentario, se suprimieron los párrafos del artículo 76 en relación con la suplencia de la queja, y se creó, respecto de la citada suplencia, el artículo 76 bis, en el que se consagró, en lo que interesa, la obligación de las autoridades que conocieran del amparo, de suplir la deficiencia de los conceptos de violación y los agravios, cuando el acto reclamado se fundara en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Corte, en favor de los menores de edad o incapaces; y, cuando se advirtiera que hubiera habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado sin defensa.

En lo personal, estimamos que es impreciso el término "en otras materias" empleado en la fracción VI del numeral 76 bis, -- según comentaremos con posterioridad, al ocuparnos del texto vigente.

Como consecuencia de la creación del artículo 76 bis, se -- sustituyó la cita que en él se hacía del numeral 76, para en su lugar mencionar el primer artículo señalado.

Por otro lado, se modificó el artículo 81, para sancionar, -- en forma genérica, a quienes promovieran amparo, como agraviados

o representantes de él, con la finalidad de retardar la solución del asunto a entorpecer su ejecución, para lo cual la imposición de las respectivas multas se sujetó a lo dispuesto en el artículo 3o. bis, pero lamentablemente se suprimió el supuesto de reincidencia que se había incluido en la reforma precedente, que podría dar lugar a imponer una multa tres veces superior a la señalada para aquél que por única vez promoviera injustificadamente un amparo. Así las cosas, en ese sentido la reforma en cuestión no puede considerarse favorable, sino retrógrada.

De la fracción VIII del artículo 95, se suprimió, en lo que importa a esta investigación, la palabra "ilusoria", en relación con la fijación de fianzas y contrafianzas de la autoridad responsable.

El artículo 186 sufrió modificación con motivo de las reformas que se analizan, con la única finalidad de establecer, con mayor claridad, el trámite o sustanciación de los asuntos competencia de las Salas de la Corte, una vez que se hubiera señalado fecha para audiencia, hasta la firma del asunto por parte del -- Presidencia y del secretario. Esta modificación persiste en la actualidad, por lo que el comentario respectivo se vertirá en el capítulo correspondiente.

Por cuanto a la transformación del tercer párrafo del artículo 192, se dispuso que las tesis en las que se dilucidaran con tradiciones de tesis de los Colegiados también constituirían -- jurisprudencia.

A continuación nos ocuparemos de mencionar algunos aspectos medulares de las reformas a la Ley de Amparo correspondientes al

Decreto de fecha 21 de diciembre de 1987, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1988, en vigor el día quince de ese mismo mes y año, en el entendido de que la explicación minuciosa de la importancia de tales reformas se refleja a lo largo de la presente tesis doctoral, en la que nos ocupamos - del texto vigente de los preceptos de la Ley de Amparo, que es - consecuencia de las indicadas reformas.

Hecha la advertencia anterior, estamos en condiciones de -- llevar a cabo una relación breve de las modificaciones legislativas acontecidas en las últimas reformas a la ley de la materia.

En principio, cabe asentar que, con motivo de las mencionadas reformas se agregó al artículo 4o., la posibilidad de promover el juicio de amparo a quien perjudique el tratado internacional, el reglamento, o cualquier otro acto que se reclame.

Por su lado, al artículo 9o., se le agregó un párrafo fi---nal, en el que indebidamente se exige a las personas morales -- oficiales de prestar las garantías que la propia Ley de Amparo - exige a las partes. Se cambió el texto original del artículo 11, con la finalidad de establecer en él, que la autoridad responsable es la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

El primer párrafo del artículo 26 sufrió reforma, con el -- único objeto de mejorar su redacción original, para establecer - con mayor claridad que dentro de los términos a que se refiere - el artículo 124, no se contarán los días hábiles en que se hubiesen suspendido las labores del correspondiente juzgado o tribunal. Fue modificado el artículo 21, con la intención de establecer facultades específicas en el amparo, al autorizado del agra-

viado y del tercero perjudicado, para que oigan notificaciones - en su nombre.

Merece especial atención, la exigencia novedosa que se hace en las reformas de mérito, en el sentido de que la persona autorizada debe demostrar que cuenta con facultades legales para --- ejercer la profesión de abogado.

El artículo 29, párrafo primero y fracción I, fueron materia de modificación para establecer, en lo conducente, que los - amparos directos y en la revisión de éstos, las notificaciones a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados, se harán por medio de oficio, por correo, o en pieza certificada con acuse de recibo.

El numeral 30 de la Ley de Amparo fue alterado en sus fracciones I y II, para detallar en ellas la forma en que se deben - llevar a cabo las notificaciones personales que deban hacerse al quejoso, tercero perjudicado o persona extraña al juicio.

En cuanto a la reforma al numeral 35 de la Ley de Amparo, - se destaca la regulación expresa del incidente de reposición de autos.

Al artículo 44 se le adicionó la mención de las resolucio-- nes que pongan fin al juicio, con la finalidad de establecer, -- que respecto a ellas también deberá procederse en los términos - que establecen los artículos 167, 168 y 169 de la ley de la mate ria, referentes al amparo directo.

El párrafo final del artículo 46 fue modificado, para esta- blecer en él, que por resoluciones que ponen fin al juicio, se - entienden aquéllas que sin decidir el juicio en lo principal, lo

dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario por virtud del cual pueden ser modificadas o revocadas.

Por lo que respecta a la reforma relativa al primer párrafo del artículo 47, su texto se adecuó a la reforma constitucional respectiva, para establecer que, cuando se reciba en la Suprema Corte de Justicia un juicio de amparo directo del que deba conocer un Tribunal Colegiado de Circuito, se declarará incompetente de plano y se remitirá la demanda al Tribunal Colegiado que corresponda, sin que este último pueda objetar la competencia.

El artículo 49 fue objeto de modificación por parte del legislador, con el objeto de establecer el trámite que habrá de seguirse cuando ante un Juez de Distrito se presente una demanda de amparo directo.

De acuerdo con el texto reformado del artículo 56, cuando alguna de las partes estime que un Juez de Distrito conozca de un juicio de amparo directo, podrá recurrir al Presidente del correspondiente Tribunal Colegiado con la finalidad de que se decida si se ordena o no la remisión de los autos al Tribunal Colegiado.

A la fracción I del artículo 74, se le suprimió la parte -- por virtud de la cual procedía el sobreseimiento cuando al agraviado se le tuviere por desistido con arreglo a la ley, para quedar solamente que el sobreseimiento procederá cuando el agraviado desista expresamente de la demanda.

A consecuencia de la modificación al artículo 81, se estableció una multa, acorde con el salario mínimo, en los juicios -

de amparo en que se dicte sobreseimiento, o se niegue el amparo, y se advierta que la demanda se promovió con el propósito de retardar la solución del asunto o entorpecer la ejecución, o bien, para obstaculizar la legal actuación de la autoridad. En lo personal, acogemos con agrado dicha reforma y otras que se lleguen a dar con la finalidad de evitar el abuso desmedido del que es objeto el amparo.

El artículo 83, fracción V, fue reformado para consignar la procedencia del recurso de revisión en contra de las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 85 constitucional, y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

Asimismo, se adecuaron a las reformas constitucionales que entraron en vigor en el año de 1988, los artículos 88, 92 y 93 de la Ley de Amparo, en cuanto a la procedencia y trámite del recurso de revisión en contra de sentencias de amparo directo.

El artículo 95 fue acertadamente reformado en su fracción VIII, con el propósito de regular con toda precisión la procedencia del recurso de queja contra las autoridades responsables que provean en relación con la suspensión en el amparo directo.

También fue reformada la fracción IX del numeral 95, con el fin de hacer procedente el recurso de queja contra actos de las

autoridades responsables, en los casos de competencia de los Tri
bunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o
defecto en la ejecución de la sentencia concesoria del amparo.

El dispositivo 99 se ajustó en lo relativo a los términos -
para la presentación del recurso de queja.

En el numeral 103, se estableció la posibilidad de que cual
quiera de las partes interponga el recurso de reclamación, y se
reguló directamente en ese precepto el trámite del indicado re--
curso que anteriormente se sustanciaba conforme a lo preceptuado
en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En cuanto al artículo 106, se estatuyó que cuando se hubie--
re concedido el amparo directo, se remitirá testimonio de la eje
cutoria a la autoridad responsable para su cumplimiento, y en ca
sos urgentes y de notorios perjuicios para el agraviado, se esta
bleció la posibilidad de ordenar el cumplimiento de la sentencia
por vía telegráfica.

Las reformas que se comentan dieron pauta a que se reforma--
ra radicalmente el artículo 158, para normar el nuevo régimen --
competencial establecido respecto de los Tribunales Colegiados -
de Circuito, para conocer de los juicios de amparo directo con--
tra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan --
fin al juicio.

De igual manera, fue reformada la fracción X del artículo -
159, con la finalidad de considerar violadas las leyes del proce
dimiento y que se afecten las defensas del quejoso, cuando el -
correspondiente tribunal judicial continúe el procedimiento des--
pués de haberse promovido una competencia.

También el artículo 161 fue cambiado en su párrafo inicial, para establecer, conforme a las nuevas reglas constitucionales, -- que las violaciones a las leyes del procedimiento sólo podrán reclamarse en la vía de amparo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva o laudo o resolución que ponga fin al juicio.

Coherente también con las nuevas reglas constitucionales al amparo directo, en el ordinal 163 el legislador secundario estatuyó que la demanda de amparo contra una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable que lo emitió, quien deberá hacer constar al pie del escrito de la misma, la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la de -- presentación del escrito, además de los días inhábiles que median entre ambas fechas.

Por su parte, como consecuencia obvia de las pluricitadas -- reformas a la Constitución, en el numeral 165 el legislador secundario se vio precisado a excluir de su texto la presentación de la demanda de amparo en forma directa ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dado el conocimiento novedoso del amparo directo, casi en exclusiva en favor de los Tribunales Colegiados.

Destaca muy especialmente la modificación que se hizo a la fracción IV del artículo 166, en donde se exigió mencionar como requisito de la demanda de amparo directo lo que enseguida se -- transcribe:

"La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere -- puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos recla

mados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedi--- miento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometi--- ó la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado".

"Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitu--- cional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será - materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o re glamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia".

También fue reformada la fracción V del artículo 166 en tra--- tamiento, para determinar en ella la exigencia de que, en la de--- manda de amparo directo se especifique la fecha en que se haya - notificado la sentencia definitiva, el laudo o resolución que -- hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que el quejoso hubie--- re tenido conocimiento de ellos.

Al artículo 167 se le suprimió la referencia que hacía de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo mismo se hizo en rela--- ción con los artículos 168, 169, 170 y 172 del ordenamiento le--- gal que nos ocupa.

Por lo que toca al numeral 173, se le añadieron a su texto--- las resoluciones que ponen fin al juicio, para establecer la po--- sibilidad de que esos actos sean suspendidos, pero en tal precep--- to nada se dijo en relación con la suspensión de los laudos, sal--- vo en lo que respecta a la materia laboral.

A los artículos 177, 178, 179, 180 y 181 de la Ley de Ampa--- ro, se les suprimió la referencia que hacían de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que anteriormente conocía del amparo - directo por razón de cuantía.

En el artículo 182 se previó la facultad de atracción, para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda conocer de - los amparos directos.

Por otra parte, en las reformas que se relatan se derogó el artículo 182 bis.

En el capítulo de jurisprudencia de la Ley de Amparo, se reformaron los artículos 192, 193, 195, 196, 197-A y 197-B, con el objeto de establecer las nuevas reglas fijadas en las reformas constitucionales vigentes a partir del quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, y se derogaron los artículos 193 bis, 194 bis y 195 bis. En lo sustancial, son aplicables los apuntes que hicimos sobre la jurisprudencia en relación con las reformas constitucionales del año de 1987 que oportunamente hemos referido; y, en lo particular, nos remitimos a lo que en su momento expondremos en los apartados correspondientes de esta tesis.

16.- LEYES ORGANICAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION Y SUS REFORMAS.

Mediante Decreto de fecha dos de noviembre de 1917, el entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Don Venustiano Carranza, expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El texto original de la ley orgánica de referencia quedó integrado por seis capítulos y un total de cincuenta y seis artículos, y once más de carácter transitorio, en los que se regularon diversos aspectos sobre la estructura del Poder Judicial Federal y su organización.

De relevante importancia es mencionar, que en el artículo 10. del ordenamiento legal en cuestión, se estableció la integración del Poder Judicial de la Federación en la siguiente forma:-

a) Suprema Corte de Justicia de la Nación; b) Los Tribunales de Circuito; c) Los Juzgados de Distrito; d) El Jurado Popular; y, - e) Los Tribunales de los Estados del Distrito Federal y Territorios, en los casos previstos en la segunda parte de la fracción I del artículo 104 constitucional.

En lo que nos incumbe, es menester apuntar, que el Máximo Tribunal de Justicia quedó integrado por once Ministros, que --- siempre habría de funcionar en Pleno (artículo 2). El Tribunal Pleno se componía de todos los Ministros que integraban la Suprema Corte, y bastaba la presencia de ocho de ellos para que ese órgano pudiera constituirse y funcionar. Las resoluciones se tomaban por mayoría absoluta de los presentes, y en caso de empate se resolvería el asunto en la sesión o sesiones subsecuentes hasta que hubiera mayoría absoluta de votos (artículo 3).

De acuerdo con lo dispuesto en las fracciones III, V, VI, VII y VIII del artículo 6o. del ordenamiento orgánico en comentario, a la Suprema Corte le correspondía conocer, en única instancia, de todas aquellas controversias en que la Federación fuese parte; de las cuestiones de competencia suscitadas entre los tribunales del Fuero Federal, entre éstos y los tribunales estatales, del Distrito Federal o Territorios de la Federación, entre los de dos o más Estados y entre los de éstos y los del Distrito Federal o Territorios de la Federación; de los juicios de amparo por violación a las garantías establecidas en la fracción VIII del artículo 107 constitucional, así como los impedimentos, recusaciones y excusas de los Magistrados de Circuito y de los demás asuntos que le correspondieran conforme a la ley. Por su parte, -

en el artículo 7, se le confirió a la Suprema Corte la función de conocer en segunda instancia de los juicios de amparo a que se refería la fracción IX del artículo 107 de la Constitución, en tanto que en el numeral 8o. se le dio la atribución de conocer del recurso de súplica, cuando éste procediera conforme a la ley, en contra de las sentencias pronunciadas en segunda instancia por los Tribunales de Circuito, así como de las pronunciadas también en segunda instancia por los tribunales de los Estados, del Distrito Federal y Territorios, pero solamente en los casos a que se refiere la fracción I del artículo 104 de la Constitución.

Otras facultades conferidas a la Suprema Corte que revisten importancia, son aquéllas en las que habrían de resolverse las reclamaciones que se hicieran en contra de las providencias y acuerdos del Presidente de la Suprema Corte, así como las relativas a la fijación de residencia de Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, al lado de otras medidas administrativas y de vigilancia tendientes al buen desempeño de las funciones de los órganos judiciales de la Federación y de sus miembros.

Los Tribunales de Circuito se encontraban integrados por un solo Magistrado, un secretario, dos actuarios y de los empleados administrativos. Esos órganos conocían de la tramitación de los fallos en la apelación de los juicios sujetos en primera instancia a los Jueces de Distrito, así como del recurso de denegada apelación, de recusaciones y, excusas de jueces y de Magistrados, como de los demás asuntos que les encomendaba la ley (artículo 14 y 18).

El territorio de la República quedó dividido en diecinueve

circuitos, según se estableció en el numeral 19. En este último precepto legal, se estatuyó que la Suprema Corte designaría las capitales de los Estados, sujetos a la jurisdicción de cada circuito, la ciudad en que debía fijarse la residencia del tribunal correspondiente.

A los Jueces de Distrito se les otorgaron diversas atribuciones para conocer en primera instancia, de entre las cuales -- atribuciones revisten interés para nuestro análisis, las controversias del orden civil que se suscitaran con motivo de la aplicación de leyes federales y sobre derecho marítimo, así como las concernientes a los asuntos civiles que afectaran a los agentes diplomáticos extranjeros residentes en el país.

Finalmente, en el texto de la mayor parte de los once artículos transitorios de la ley que nos ocupa, se consignaron diversas cuestiones en materia de responsabilidad de los funcionarios judiciales en el ejercicio de su desempeño profesional.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación del año de 1917 no experimentó reformas legislativas, pero su texto sólo rigió hasta el año de 1928, ya que por Decreto publicó el doce de diciembre de ese año en el Diario Oficial de la Federación, -- bajo el mandato del entonces Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Emilio Portes Gil, se derogó la citada ley orgánica del año de 1917, así como las demás disposiciones legales que se opusieran a la nueva ley de 1928.

En el indicado ordenamiento legal correspondiente al año de 1928, se estableció que el Poder Judicial de la Federación se -- ejercería por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por los

Tribunales de Circuito; los Jueces de Distrito; por el jurado popular federal, así como por los tribunales de los Estados, Distrito y Territorios Federales, en los casos previstos en el párrafo segundo de la fracción IX del artículo 107 constitucional, y en el de la fracción VI, último inciso, del artículo 40 de la propia ley orgánica (artículo 1 y 2).

El cambio importante que se advierte sobre el ejercicio del Poder Judicial Federal respecto de la anterior ley orgánica, es únicamente en cuanto a los casos en que los tribunales de los Estados, Distrito y Territorios Federales debían conocer, ya que según el nuevo texto, a tales órganos jurisdiccionales les correspondía conocer en los casos previstos en la fracción IX del artículo 107 constitucional, y en la parte conducente del artículo 40 de la nueva ley, y también cuando operativamente se eligiera la competencia entre los tribunales de los Estados, del Distrito y de los Territorios Federales, en los casos previstos en la segunda parte de la fracción I del artículo 104 de la Constitución.

En esta ley también hubo modificación en cuanto al número de Ministros de la Suprema Corte que aumentó a dieciséis. Además, la Corte podría funcionar tanto en Pleno como en Salas. El Pleno se componía de todos los Ministros que integraban la Suprema Corte; pero bastaba la presencia de once de ellos para su constitución y funcionamiento (artículo 3 y 4).

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 5o. del cuerpo de leyes en comento, las resoluciones del Pleno se tomarían por mayoría de votos de los Ministros presentes, y en caso de empate

se resolvería el asunto en la sesión o sesiones siguientes hasta que hubiere mayoría de votos. Se estableció que en caso de que dentro de las tres sesiones siguientes no se obtuviere la mayoría, el Pleno se declararía en sesión permanente hasta que se obtuviere.

En los artículos 12 y 13 se especificaron las facultades del Pleno de la Suprema Corte. Ente tales facultades trascienden a nuestro estudio las siguientes:

- Conocer de las cuestiones de competencia que se susciten entre los diversos órganos judiciales federales.

- Controlar el buen desempeño de las funciones judiciales.

- Ordenar la práctica de investigaciones para averiguar la conducta de Jueces y Magistrados federales.

- Conocer de impedimentos y excusas de los funcionarios judiciales.

- Fijar la residencia de los juzgados y tribunales.

- Elegir Presidente de la Suprema Corte; y designar qué Ministros deben integrar las Salas.

- Suspender en sus cargos a funcionarios y empleados cuando cometan algún delito oficial.

- Nombrar a los Magistrados de Circuito.

Por otra parte, en el numeral 24 se asignó a la Tercera Sala de la Corte el conocimiento de los amparos civiles, de los incidentes de suspensión sobre esa materia, así como de las quejas en esa materia.

Los Jueces de Distrito conocerían de los amparos a que se referían los artículos 103 y 104 de la Constitución.

En el numeral 54 se dividió el territorio de la República Mexicana en seis circuitos.

Finalmente, en el último capítulo relativo a disposiciones generales, se regularon las visitas de los Ministros de la Corte a los tribunales federales, y se estableció un catálogo completo de aspectos administrativos concernientes a los funcionarios judiciales, y a la responsabilidad en que éstos podían incurrir, y a los impedimentos que se pueden presentar.

El 31 de agosto de 1934 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el texto de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que derogó la anterior ley del año de 1928.

En lo sustancial, esta ley tomó los aspectos medulares de su predecesora en lo que respecta al amparo directo civil, pero conviene destacar que en la fracción II del artículo 26, se precisó que a la Tercera Sala del Máximo Tribunal de Justicia le correspondería el conocimiento de los juicios de amparo que se promovieran en única instancia contra las sentencias definitivas dictadas en los asuntos judiciales del orden civil.

Por su parte, en el artículo 39, fracción V, se precisó la especialización en la materia civil de los Juzgados de Distrito para conocer de amparo pedidos contra resoluciones judiciales del orden civil en los casos previstos en la fracción IX del artículo 107 de la Constitución.

Igualmente, merece mención destacada la creación de un capítulo especial en el que se regularon pormenorizadamente los impedimentos de los funcionarios judiciales.

La indicada ley orgánica tuvo vigencia por un periodo muy reducido, dado que el diez de enero de mil novecientos treinta y seis apareció en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, -- que derogó a su predecesora.

Conforme al indicado cuerpo de leyes, la Suprema Corte de Justicia quedó integrada de 21 Ministros, y podría funcionar en Pleno ó en Salas, como se disponía también en las leyes anteriores (artículo 2o.).

En lo general, en esta nueva ley orgánica prevaleció el sistema de amparo civil que se observó en las legislaciones anteriores, con la intervención de los Juzgados de Distrito en Materia Civil y la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículo 26, fracción II, y artículo 43, fracción VI).

Las variantes específicas que se presentaron son, en lo que interesa a nuestro breve estudio histórico legislativo, el aumento de atribuciones al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por su parte, es notorio el aumento de Juzgados de Distrito en toda la República, aunque con el mismo número de seis circuitos territoriales.

El 19 de febrero de 1981 apareció publicado en el Diario Oficial de la Federación un importante Decreto de Reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el que se incluyó dentro de la estructura del Poder Judicial de la Federación a los Tribunales Colegiados de Circuito para aminorar la carga de amparos de los que conocía la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículo 1o.).

A virtud de las indicadas reformas se previó la existencia de los denominados Ministros Supernumerarios dentro de la integración de la Suprema Corte (artículo 2o.).

Se añadió como facultad del Pleno de la Corte, la distribución de los Tribunales Colegiados de Circuito entre los Ministros numerarios y supernumerarios para que las visiten periódicamente y vigilen la conducta de los jueces y Magistrados respectivos (artículo 12, fracción VI).

De conformidad con lo que se dispuso en las tres primeras fracciones del numeral 26, se le atribuyó a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el conocimiento de los siguientes asuntos de importancia:

- De los recursos que la ley concede ante la Suprema Corte de Justicia, contra las resoluciones pronunciadas por los Jueces de Distrito en los juicios de amparo, en materia civil, en que se impugnara una ley por su inconstitucionalidad o se tratara de casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Federal.

- De los recursos que la ley concede contra las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se decidiera sobre la inconstitucionalidad de una ley civil o se estableciera la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, en los términos previstos por la fracción V del artículo 83 de la de Amparo.

- De los juicios de amparo que se promovieran ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en única instancia, contra sentencias definitivas pronunciadas en asuntos judiciales del -

orden civil, por violaciones cometidas en ellos, excepto cuando se tratara de sentencias contra las que no procediera apelación de acuerdo con la ley que las rija.

Asimismo, la Tercera Sala conocería de los impedimentos de los Magistrados y jueces, así como de los conflictos de competencia que se susciten entre Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Circuito en cuanto a la materia civil (artículo 26, fracciones V y VI).

Se creó asimismo el Capítulo III Bis denominado Tribunales Colegiados de Circuito, compuesto del artículo 1o. bis al 6o. bis.

En el artículo 6o. bis se estableció, en lo que concierne a la presente investigación documental, que los Tribunales Colegiados conocerían de lo siguiente:

- De los juicios de amparo contra sentencias definitivas en materia civil, cuando la demanda se fundara en violaciones sustanciales cometidas durante la secuela del procedimiento o se trate de sentencias en materia civil contra las que no procediera recurso de apelación, de acuerdo con la ley que las rija, cualesquiera que fueran las violaciones alegadas. Se estableció que siempre que al promoverse amparo contra sentencias en materia civil se alegaren violaciones sustanciales cometidas durante la secuela del procedimiento y violaciones cometidas en la sentencia o laudos respectivos, se reclamarían conjuntamente, presentándose la demanda ante el Tribunal Colegiado de Circuito que correspondiera, el cual sólo decidiría sobre las violaciones sustanciales durante el procedimiento, y si la sentencia fuere des-

favorable al agraviado, remitiría el expediente a la Suprema Corte para que resolviera sobre las violaciones cometidas en las -- sentencias o laudos.

- De los recursos en contra de los autos y resoluciones de los Jueces de Distrito.

- Del recurso de queja, en términos de las fracciones V, -- VIII y IX del artículo 95, en relación con el 99, ambos de la -- Ley de Amparo.

En los numerales 1o. bis al 5o. bis se estatuyó la integración actual de los Tribunales Colegiados, cuyas resoluciones serían por mayoría de votos de los tres Magistrados; y en caso de desacuerdo se turnará el asunto al Tribunal Colegiado más próximo.

Los Jueces de Distrito en Materia Civil conocerían de los -- juicios de amparo que se promovieran contra violaciones del orden civil, en los casos del artículo 107, fracción VII, de la -- Constitución.

No pasa inadvertido que el capítulo relativo a la división territorial se vio notoriamente engrosado a virtud de la creación de nuevos Juzgados de Distrito en la República Mexicana.

El día 1o. de febrero de 1988, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actual Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que abrogó a la anterior del año de 1936.

No nos ocuparemos de hacer referencia de las novedades que se introdujeron en esta ley, puesto que dicho ordenamiento legal se encuentra vigente a la fecha de elaboración del presente estudio, y por ende habrá de estarse a lo que en su oportunidad comentaremos al ocuparnos de su articulado. Solamente destacaremos

que, en lo esencial, hubo adecuación a la norma constitucional y a la secundaria, y sobresale muy especialmente el hecho de que - en esa ley ya no se mencionan los circuitos en que está dividido el territorio de la República y los órganos que los integran.

El diecinueve de julio de 1991, apareció publicada en el -- pluricitado periódico oficial la primera reforma de que ha sido objeto la indicada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; sin embargo, las modificaciones que se dieron resultan -- irrelevantes para nuestro análisis vinculado con el amparo directo civil, por lo que omitiremos referirnos a su contenido.

CAPITULO II.

NATURALEZA JURIDICA DEL AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL.

1.- CARACTERISTICAS DEL JUICIO.

Como inicio, al presente inciso, es pertinente hacer notar que el vocablo juicio lo emplearemos como sinónimo de proceso -- jurisdiccional o judicial.

La palabra juicio viene de la palabra judicium, derivada -- del verbo judicare, integrado por el vocablo ium derecho y dice-re dare que significa dar, declarar o aplicar el Derecho concreto (67).

La definición de juicio de Escriche (68), considerada como clásica, explica al juicio como la controversia y decisión legítima de una causa ante y por el juez competente; o sea, la legítima discusión de un negocio entre actor y reo ante juez competente que la dirige y la termina con su decisión.

Un sector de la doctrina procesal en México (69), coincide en que todo juicio debe tener las siguientes características:

a) La presencia de una causa, es decir, la controversia debe referirse a un negocio consistente en un conflicto de intereses determinado entre un actor y el demandado;

b) Que se siga una controversia o discusión de la causa, ya por una pluralidad de actores contra demandados, como personas físicas o entes morales;

c) Dicha controversia tiene que llevarse obligatoriamente -

(67) Cfr. Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., 18a. Edición, México, p. 164.

(68) Idem. p. 166.

(69) Ibidem.

ante y por el juez que sea competente para conocerla; y,

d) La sentencia que resuelva la controversia en la cual se indique el derecho de las partes; esta sentencia es el objetivo lógico y la finalidad de un juicio.

A continuación haremos algunas reflexiones pertinentes respecto de las indicadas características de todo juicio:

a) Ciertamente es necesaria la presencia de una causa, dado que el conflicto de intereses es lo que da lugar al juicio, es la materia misma del juicio y es la razón de su existencia. Así, si el actor se desiste de la acción, no habrá conflicto de intereses, y en consecuencia tampoco se justificará la existencia del juicio.

b) Es indispensable que el conflicto de intereses se refiera a personas físicas o morales, en su carácter de actores o demandados, con total independencia del número de éstos, siempre que se trate de la misma causa que motive el proceso contencioso.

c) No cualquier autoridad puede tramitar un juicio, ya que tales atribuciones están reservadas a los órganos estatales judiciales, a los que la ley les ha otorgado facultades expresas para ello.

d) La finalidad y consecuencia natural de un juicio debe ser siempre el pronunciamiento de una norma jurídica individualizada por virtud de la cual la autoridad judicial declare los derechos y obligaciones a cargo de las partes, según la situación concreta que se le haya planteado.

2.- CARACTERISTICAS Y PRINCIPIOS DEL JUICIO DE AMPARO.

Las características del juicio de amparo son las siguientes:

- Es un medio de control de los actos de la autoridad estatal. Esto significa que el juicio de amparo es un freno para las autoridades que a través de sus actos u omisiones realicen conductas que atenten en contra de la Constitución o los derechos fundamentales del hombre.

- Es un medio jurídico de control constitucional. Así, con el amparo se determina que la autoridad estatal nunca podrá actuar fuera de lo establecido por la Constitución, en la que se establecen las garantías individuales y la competencia federal y local.

- Es un medio de control de la legalidad. Con esto se amplía la protección del juicio de amparo, pues se protege además de lo establecido en la Constitución, las leyes y demás ordenamientos que derivan de ella.

- El control constitucional es llevado por órgano jurisdiccional. Es conveniente recordar, que en la Constitución Centralista de 1836 se estatuyó el Supremo Poder Conservador, es decir, un cuarto poder para proteger la Constitución. Este cuarto poder era, como se dijo en el primer capítulo, un órgano político. En la actualidad el amparo es por órgano judicial, a través de los órganos federales jurisdiccionales en materia de amparo, como lo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito. Solamen

te por control difuso conocerán del juicio de garantías los jueces del orden común, con base en el artículo 133 constitucional (70).

Cabe comentar que el control jurisdiccional puede ser por vía de acción o por vía de excepción. Con relación a este punto, el tratadista Octavio H. Hernández (71) nos explica que la vía de acción es la que ejercita el agraviado contra la ley o el acto de autoridad considerado como inconstitucional, que se tramita en un juicio independiente para conseguir que ese acto de autoridad o ley sean declarados inconstitucionales, y para tal fin debe agotarse la actividad procesal.

Por su parte, el control constitucional por vía de excepción se debe de entender como aquél en el que no se sigue un procedimiento singular en el que se declare el planteamiento de un acto o ley inconstitucional. Este procedimiento, que es llevado a cabo por autoridad judicial o administrativa, no tiene como finalidad determinar la constitucionalidad del acto de autoridad o ley, ya que ésto se considera como accesorio con relación al principal controvertido; no hay ejercicio de acción; es una petición del interesado o de oficio.

De acuerdo con el autor Juventino V. Castro (72), el artículo 133 constitucional establece un caso de vía de excepción, al disponer que los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en

(70) Eduardo Pallares, Diccionario TeóricoPráctico del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1976, pp. 70-71.

(71) Curso de Amparo, Ediciones Botas, México, 1966, p. 47.

(72) Hacia el Amparo Revolucionado, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977, p. 129.

contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados. En relación al contenido del indicado precepto constitucional, dicho autor considera que al efecto se establece el denominado control difuso de la Constitución, por vía de excepción.

A continuación nos centraremos en el análisis de los principios que rigen en el juicio constitucional, para lo cual hemos consultado a destacados autores contemporáneos de amparo en nuestro medio jurídico (73). A nuestro juicio, los principios que rigen el juicio de garantías revisten importancia como categorías teóricas que formula la doctrina especializada para hacer más accesible la comprensión del juicio constitucional, a través de la identificación de sus elementos más característicos.

Los tratadistas de la materia están de acuerdo en considerar como principios esenciales o generales del juicio de amparo los siguientes: El principio de instancia de parte; el principio de existencia del agravio personal y directo; el principio de prosecución judicial; el principio de relatividad de las sentencias de amparo, el principio de definitividad del juicio de amparo, el principio de estricto derecho, el principio de suplencia de la queja deficiente, así como el principio de procedencia del amparo.

Adicionalmente, es necesario apuntar, que amparistas de notable reputación han aportado otros principios derivados de la Constitución Federal y de su Ley Reglamentaria. Por ejemplo, el

(73) Cfr. Arturo Gonzalez Cosío, El Juicio de Amparo, 3a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1990, pp. 159-163; Efraín Polo Bernal, El Juicio de Amparo contra Leyes, 2a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1993, pp. 69-91; Genaro Góngora Pimentel, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, 3a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1990, pp. 355-379; Carlos Arellano, op. cit., pp. 339 y s.s.

conocido autor Ignacio Burgoa Orihuela (74) aporta el principio de procedencia del amparo contra sentencias definitivas o laudos y el principio de procedencia del amparo indirecto. Así también, el notable amparista Carlos Arellano García (75) ofrece otros -- principios que son: El principio de división de poderes, el principio de supremacía constitucional, el principio de prosecución oficiosa del amparo, el principio de no simultaneidad entre el amparo y otro medio de impugnación; el principio de tramitación escrita del juicio de amparo; el principio de limitación de pruebas, el principio de limitación de recursos, el principio de res titución, el principio de celeridad y el principio de litis cons titucional.

Pasemos a explicar cada uno de los anteriores principios:

- Principio de instancia de parte. Consiste en que el juicio de amparo nunca se inicia oficiosamente, debe existir una -- queja que provoque la intervención de la autoridad constitucio-- nal para que actúe.

- Principio de agravio personal y directo. Se refiere a que la persona que interpone la demanda de amparo, es quien sufre el agravio en forma directa y personal, es decir, se le afecta en -- su esfera jurídica. Es necesario distinguir entre el agravio ma-- teria del derecho privado y el agravio en materia de amparo; el agravio en derecho privado se refiere a un agravio económico, -- que es un daño o perjuicio consistente en un menoscabo que sufre

(74) Op. cit., pp. 310-311.

(75) Op. cit., pp. 339 y s.s.

sólo en su patrimonio o una ganancia lícita que no obtiene el -- particular. En el agravio materia de amparo, es un agravio es--- trictamente jurídico, lo va a sufrir la persona que resulte afectada por un acto de autoridad. Se puede tratar de una lesión en la persona del gobernado o por ser éste el titular del bien afectado, a quien se afecta un derecho o un bien.

- Principio de prosecución judicial. El principio de prosecusión judicial consiste en que el juicio constitucional se tramitará acorde con los términos y procedimientos que establece la ley reglamentaria del juicio de amparo.

- Principio de relatividad. Este principio que reproduce -- ideológica y gramaticalmente la fórmula creada por Mariano Ote-- ro, comprende dos aspectos:

a) Se refiere a que la sentencia que se dicta en amparo debe concretarse a amparar y proteger a la persona que solicite el amparo y protección de la Justicia Federal, sin extender esa protección a otras personas que no solicitaron el amparo.

b) Consiste en el efecto de la sentencia del acto reclama-- do; ya que en ellas sólo puede hacerse una declaración particu-- lar del acto reclamado, nunca una declaración general.

- Principio de definitividad. El principio de definitividad se refiere a la exigencia relativa a que, para promover el amparo, es indispensable agotar previamente los medios ordinarios de impugnación. Se dan casos de excepción para este principio, establecidos en la Constitución y en la Ley de Amparo, de los que -- nos ocuparemos oportunamente.

- Principio de estricto derecho. Este principio general -- consiste en que la sentencia que dicte el Órgano de control constitucional en el juicio de amparo resolverá cada concepto de violación en los términos expresados por el quejoso sin suplir las deficiencias, salvo en los casos en que la ley lo permita. En -- síntesis, las excepciones al aludido principio, que a su vez con-- figuran otro principio, denominado de suplencia de la queja son:

a) En cualquier materia cuando se reclame una ley por in-- constitucional y que exista tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se haga declaración de inconstitucionalidad;

b) En materia de trabajo, si el quejoso es el trabajador;

c) En materia penal, si se omiten los conceptos de viola-- ción con relación a la libertad de las personas;

d) Si el amparo es promovido por un menor de edad o incapaz directamente o a través de sus representantes;

e) En materia agraria, si se afectan los derechos agrarios de un núcleo de población ejidal o comunal, ejidatarios o comuneros;

f) En cualquier materia que se advierta que se han afectado las defensas de quien promueva el amparo o los recursos.

Como lo asentamos previamente, los anteriores principios -- son los que en general analiza la doctrina, pero hay tratadistas basados en la ley, y en la práctica que desprenden otros principios, que son:

- Principio de procedencia del amparo directo. Este principio se da con base al artículo 107, fracción III, inciso a) constitucional, para establecer que el amparo directo procede contra las violaciones que se practiquen en la secuela procesal y las realizadas en la sentencia definitiva o laudo arbitral o en resoluciones que den fin al litigio.

- Principio de procedencia del amparo indirecto. El susodicho principio se encuentra basado en los incisos b) y c) de la fracción III del artículo 107 de nuestra Carta Magna; procederá si se reclaman actos cometidos por los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo durante el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o después de concluido el juicio y agotados los recursos que procedieron; así como también contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

- Principio de la división de poderes. Este viejo principio establecido por el filósofo griego Aristóteles y replanteado por Montesquieu, consiste en que el Poder del Estado debe dividirse en tres partes para su funcionamiento, así tenemos al Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. En la Constitución de 1824 se estableció por primera vez la división del funcionamiento del Poder del Estado. Actualmente corresponde en exclusiva al Poder Judicial el conocimiento y resolución del juicio constitucional.

- Principio de supremacía constitucional. Este principio está fundamentado en el precepto 133 constitucional que estipula que sólo es suprema la Constitución Federal Mexicana.

- Principio de procedencia constitucional del amparo. Con este principio el tratadista en comento, hace referencia a que el amparo no prosperará si no es con fundamento en lo que establece el precepto constitucional 103 en sus tres fracciones.

- Principio de prosecución oficiosa del amparo. Este principio se hace derivar de lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Amparo, en el que se establece que los Jueces de Distrito cuidarán de que los juicios de amparo no queden paralizados, proveyendo lo que corresponda hasta dictar sentencia, salvo los casos en que esta ley disponga expresamente lo contrario. Al Ministerio Público le corresponde cuidar el exacto cumplimiento de esta disposición, principalmente cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, de la libertad o entrañe deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

- Principio de no simultaneidad entre el amparo y otro medio de impugnación. El indicado principio se establece en la fracción XIV del artículo 73 de la Ley de Amparo, y consiste en que el amparo será improcedente si se tramita en la misma época un recurso o defensa legal promovido por el quejoso para modificar, revocar o nulificar el acto que se reclama.

- Principio de tramitación escrita del juicio de amparo. Dicho principio está consagrado en el artículo 3o. de la Ley de Amparo, con la excepción estipulada en el artículo 117 de dicho ordenamiento.

- Principio de limitación de pruebas. Principio estatuido en el precepto 78 de la Ley de Amparo; este precepto limita, en

las sentencias, las pruebas que comprueben la existencia del acto reclamado y su inconstitucionalidad.

- Principio de limitación de recursos. Este principio se desprende del artículo 82 de la Ley de Amparo, y se hace consistir en que en el juicio constitucional sólo procederán los recursos de revisión, queja y reclamación.

- Principio de restitución. Este principio se extrae del numeral 80 de la Ley de Amparo, que estipula los efectos de la sentencia de garantías cuando se conceda protección de la Justicia Federal; su objeto consiste en restablecer al o a los agraviados el goce de sus garantías individuales violadas y restituir las cosas al estado que se encontraban antes de la violación.

- Principio de celeridad. Este principio se desprende del artículo 17 constitucional, que dispone que los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley.

- Principio de litis constitucional. Dicho principio es sacado de una tesis jurisprudencial de la Corte, con base en el artículo 94 constitucional, y con relación a los artículos legales 192 y 193. Consiste en que no se podrán resolver planteamientos distintos a los que se produjeron ante la autoridad responsable, sino sólo los asuntos o negocios de inconstitucionalidad o ilegalidad del acto ejercitado por la autoridad responsable.

3.- CARACTERISTICAS DE LOS RECURSOS.

A lo largo del presente inciso nos ocuparemos de algunas --

características de interés inherentes a los recursos, sin desatender su significado, así como su ubicación en el ámbito jurisdiccional y en el campo del amparo.

En sentido amplio, entendemos por recurso a la institución procesal por virtud de la cual el gobernado puede combatir una resolución que le afecta su esfera jurídica; de cuyo estudio se encarga la propia autoridad de la que emanó el acto, o bien, una autoridad superior a quien expresamente se le haya designado legalmente esa función.

Acorde con una acepción también genérica pero más técnica, podemos decir que el recurso es un medio de impugnación que tiene el gobernado para atacar autos, decretos o sentencias provenientes de autoridades jurisdiccionales o constitucionales que le afecten en su esfera jurídica; y cuyo análisis está encomendado a la propia autoridad o a una superior, quien después de estudiar la legalidad o ilegalidad de la cuestión planteada a la luz de los agravios expresados, pronunciará una nueva resolución en la que se revocará, modificará o confirmará la que se recurrió.

Los conceptos anteriores admiten ser diseccionados en los siguientes elementos:

- El recurso no es una simple figura procesal, sino que dada su importancia y regulación sistemática y pormenorizada en el medio forense, merece ser identificada como institución procesal.

- La finalidad de los recursos es combatir la ilegalidad de resoluciones provenientes de diversas autoridades. Entre estas autoridades nos interesan particularmente las que desempeñan una

actividad jurisdiccional, en razón de que en el amparo directo se impugnan cuestiones de índole judicial.

- Los gobernados, ya sea personas físicas o morales a quienes afecten las resoluciones tienen la opción de recurrirlas. Esta prerrogativa conlleva a la necesaria existencia del principio de petición de parte a que están sujetos los recursos.

- La interposición de los recursos puede efectuarse directamente ante la autoridad que dictó la resolución combatida, o -- bien, ante una diversa autoridad de mayor categoría, lo que en todo caso se establecerá en el cuerpo legal que regule la materia, y lo mismo ocurrirá en cuanto a la nueva resolución que se llegue a pronunciar al resolver el recurso.

- El recurso constituye un límite a los actos de autoridad con el objeto de prevenir posibles abusos, negligencia o ineptitud de autoridades jurisdiccionales.

- La interposición de un recurso no significa su acogimiento, pues ello depende del análisis que lleve a cabo el órgano resolutor, acorde con las inconformidades que se le planteen, bajo la denominación genérica de agravios.

- El recurso puede tener tres tipos de efectos diferentes -- respecto de la resolución recurrida, a saber: a) Confirmarla; -- b) Revocarla; y, c) Modificarla.

Son de gran trascendencia para entender la eficacia de los recursos, los siguientes comentarios de los conocidos autores José Castillo Larrañaga y Rafael de Piña (76):

(76) Instituciones del Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., 2a. Edición, México, 1978, p. 369.

"Por muy decidido que sea el propósito de los jueces y tribunales de sujetarse al estricto cumplimiento de sus deberes, -- pueden incurrir en equivocaciones, aplicando indebidamente la -- ley, ya que, al fin, como hombres, no pueden sustraerse a la fallibilidad humana, y de aquí que siempre se haya reconocido la necesidad de establecer medios adecuados para la reparación de los agravios e injusticias que pudieran inferirse con esas posibles equivocaciones, concediéndose, al efecto, a quien se crea en este sentido perjudicado, facultad para reclamar aquella reparación, sometiendo la resolución judicial que irroque el agravio e injusticia a nuevo examen o revisión y enmienda, bien por el mismo juez o tribunal que la dictara, o por otros jueces o tribunales, según los casos."

4.- DIVERSOS TIPOS DE RECURSOS.

Los recursos pueden ser clasificados de varias formas:

- a) Por su regulación.
- b) Por sus efectos.
- c) Por la resolución que impugnan.
- d) Por la norma que los rige.
- e) Por su resultado.
- f) Por la autoridad que conoce de ellos.
- g) Por la materia sobre la que versen.
- h) Por su naturaleza.
- i) Por su obligatoriedad.

Veamos en qué consisten cada una de esas clasificaciones de los recursos:

a) Por su regulación. De acuerdo con este criterio de clasificación, los recursos pueden ser ordinarios, extraordinarios o excepcionales. Son ordinarios los recursos que establecen causas generales para su interpretación, sin limitar las facultades del órgano superior; son recursos extraordinarios aquéllos que establecen causas legales específicas y además limitan las atribuciones del tribunal revisor. Por último, son recursos excepcionales la cosa juzgada.

b) Por sus efectos. Acorde con este criterio clasificatorio, los recursos pueden tener efectos suspensivos o devolutivos. En el primer caso se suspende la ejecución de la resolución recurrida; y, el segundo consiste en que el tribunal superior es quien conocerá y resolverá el recurso.

c) Por la resolución que impugnan. Según esta clasificación, podrá tratarse de recursos contra resoluciones intermedias o interlocutorias, y recursos contra resoluciones definitivas.

d) Por la norma que los rige. De conformidad con esta caracterización, los recursos podrán ser constitucionales, legales o reglamentarios.

e) Por su resultado. En términos de esta clasificación los recursos pueden ser confirmatorios, modificatorios y revocatorios. Son confirmatorios cuando ratifican la legalidad de la resolución recurrida; son recursos modificatorios los que alteran parcialmente la resolución impugnada. Finalmente, estaremos ante recursos revocatorios en los casos en que cambie el sentido de la resolución recurrida.

f) Por la autoridad que conoce de ellos. En apego a esta categoría teórica, los recursos se interponen ante el mismo tribunal que pronunció la resolución recurrida, o ante el superior jerárquico de dicho tribunal.

g) Por la materia sobre la que versen. Acorde con este tipo de recursos, se pueden establecer recursos genéricos para varias materias, o recursos específicos para una o varias materias en lo individual.

h) Por su naturaleza. De acuerdo con este criterio de clasi
ficación, podrá haber recursos judiciales y administrativos.

i) Por su obligatoriedad. Conforme a esta categoría teóri--
ca, los recursos podrán ser obligatorios y opcionales. Los recur
sos obligatorios son aquéllos cuya interposición es forzosa para
evitar ser consentidos. En cambio, los recursos opcionales no --
son de interposición forzosa para evitar ser consentidos.

5.- EL AMPARO DIRECTO COMO UN JUICIO.

En nuestra opinión, el amparo directo sí constituye un ver-
dadero juicio. En efecto, la nota característica de este sector_
del amparo, es la de tramitarse a través de un procedimiento --
"sui generis" ante autoridades judiciales federales, constitucio
nal y legalmente competentes, con el objeto de analizar si el ac
to reclamado es o no violatorio de garantías individuales.

Ahora bien, el amparo directo reviste las características -
inherentes a todo juicio, puesto que el conflicto de intereses -
del que deriva el acto reclamado persiste, e incluso en muchos -
casos se acentúa, ya que por una parte se encuentran los terce--
ros perjudicados, así como la representación social federal, y -
por otro lado están las autoridades responsables interesadas en
que se declare la constitucionalidad de sus actos.

Adicionalmente, el amparo se desarrolla en diversas etapas_
aun cuando éstas sean muy reducidas.

El objetivo que se persigue en el amparo directo es cierta-
mente el dictado o pronunciamiento de una sentencia que declare_
la forma y términos en que deberá quedar resuelta la controver--
sia constitucional planteada ante la Potestad Federal.

En otras palabras, el sector del amparo que nos ocupa cuenta a nuestro parecer con los elementos necesarios para encuadrar su tramitación dentro del concepto de juicio, a pesar de que --- aceptamos que se trata de un proceso judicial con características muy especiales. Sobra decir, que las particularidades de este juicio se encuentran plenamente justificadas, en razón de las importantes prerrogativas constitucionales que se encarga de tutelar.

6.- EL AMPARO DIRECTO COMO UN RECURSO LATO SENSU.

De manera muy genérica, se puede pensar en que el juicio de amparo directo configura un recurso "lato sensu", en cuanto a -- que, la autoridad que conoce de ese tipo de amparo se encarga de revisar si se encuentra apegada a derecho la actuación del tribunal que emitió la resolución materia de la litis.

Sin embargo, debe destacarse que, en estricta técnica legal, no existe la indicada equiparación, en virtud de que el juicio de amparo tiene, entre otras, las siguientes características que lo distinguen de los recursos:

- El amparo directo es un juicio autónomo; en tanto que los recursos nacen del procedimiento mismo.

- Los actos reclamados en el amparo directo provienen siempre de una autoridad diversa al tribunal constitucional; en cambio, las autoridades pueden conocer de los recursos que se interpongan en contra de sus propias resoluciones.

- El juicio constitucional directo procede casi en exclusiva contra actos de autoridad judicial; en tanto que los recursos

pueden interponerse, indistintamente, contra actos de autoridades judiciales y administrativas.

- Los efectos del amparo directo son diversos a los que se establecen en los recursos, y de alcances más amplios que estos últimos.

- El amparo directo sólo tiene cabida en asuntos en los que se cuestionen las garantías individuales. En cambio, los recursos pueden ser de carácter jurisdiccional o constitucional.

7.- CARACTERISTICAS ESENCIALES DE LA CASACION CIVIL.

El término casación proviene del verbo casso; cassas; -- cassare, que significa anular o deshacer (77).

Un sector de la doctrina amparal (78) nos ofrece el siguiente concepto de lo que se debe entender como casación:

"La casación es un recurso extraordinario y excepcional, de interpretación estricta, establecido en beneficio del derecho -- objetivo que tiene por finalidad la uniformidad de la jurisprudencia y la inviolabilidad de la ley, por lo que el interés privado es de índole secundario, ya que inclusive se admite en algunas legislaciones que se haga valer exclusivamente "en interés -- de la ley".

Apoyados nuevamente en la doctrina (79), podemos afirmar -- que el concepto de casación en estudio tiene las siguientes características:

- Su naturaleza jurídica es la de un recurso, es decir, no es un juicio, se trata de un recurso extraordinario y excepcional.

(77) Teófilo Olea y Leyva, Genealogía Jurídica de la Casación y el Amparo en Materia Penal, Boletín de Información Judicial número 76, p. 69.

(78) Cfr. Fix Zamudio, op. cit., pp. 125-129; Silvestre Moreno, - op. cit., pp. 634 y s.s.; Piero Calamandrei, La Casación Civil, - Edición Facsimilar, p. 55.

(79) Ibidem.

- Su finalidad es la de proteger la ley de las violaciones, y preservar la uniformidad de la jurisprudencia.

- Su principal objeto es prevenir la protección y el interés de la ley, y deja en un plano inferior el interés privado y el de las partes; sacrifica los derechos individuales de la persona.

- Es un medio de impugnación que constituye un "control sobre el control".

- Es la garantía jurisdiccional sobre la garantía jurisdiccional.

- Se persigue un interés público que es la exacta interpretación del significado abstracto de la ley, es decir, determina la regla de derecho objetivo.

El autor Piero Calamandrei (80), nos dice que la casación tiene dos finalidades, una negativa, cuya función es la de impedir que los órganos judiciales se valgan del poder de mandar que el Estado ha delegado en ellos, con la consecuente sustracción a la norma fundamental, cuya observancia constituye la condición sine qua non del poder. De esa forma, se reafirma la autoridad de la ley frente al juez, lo que quita vigor al acto singular -- que el juez ha llevado a cabo, con lo que a su vez sale de los límites de su poder. Por otro lado, comenta el autor que la segunda finalidad de la casación es de índole positivo, porque asegura en el Estado la unidad de la jurisprudencia, y por consi---

(80) Op. cit., p. 54.

guiente la unidad y la igualdad del derecho objetivo a través de la revisión, y de la selección de las diversas interpretaciones de una misma norma jurídica, coexistentes en la jurisprudencia a causa de la pluralidad simultánea de los órganos judiciales de un mismo grado.

El doctor Fix Zamudio (81) conceptúa a la casación de la -- siguiente manera:

"Puede considerarse como el remedio procesal de anulación, -- que a través de un procedimiento autónomo, examina la actividad procesal del juez para determinar su legalidad, unificando la -- jurisprudencia y depurando el derecho objetivo (no exclusivamente de la ley)."

Los elementos del concepto de casación, que podemos extraer de acuerdo con la opinión de los anteriores autores, son:

- Se persigue la limitación de los actos de autoridad judicial, para evitar que su actuación transgreda la Constitución.

- El juez debe subordinarse a la ley.

- El procedimiento que se contempla para nulificar los actos de autoridad arbitrarios es independiente o autónomo.

- Se busca perfeccionar y unificar el Derecho.

8.- DIFERENCIAS ENTRE LA CASACION CIVIL Y EL JUICIO DE AMPARO - DIRECTO EN MATERIA CIVIL.

A continuación mencionaremos las diferencias que a nuestro parecer existen entre la casación civil y el juicio de amparo directo en materia civil, que hemos caracterizado en incisos previos:

(81) Op. cit., p. 130.

- El amparo directo civil tiene hipótesis muy específicas - de procedencia; en cambio, la procedencia de la casación civil - se da con base en hipótesis genéricas.

- El amparo directo civil tiene la denominación y las características esenciales que le corresponden a un juicio autónomo; - y, por su parte, la casación civil es un recurso extraordinario. A nuestro parecer, esta es la característica distintiva más notable entre ambas instituciones jurídicas.

- El amparo directo civil es un juicio elevado a rango constitucional que protege las garantías individuales en materia civil; mientras que la casación carece de la naturaleza de juicio, y tiene como finalidad la uniformidad de la jurisprudencia civil y el respeto a la ley sobre cualquier otra cosa.

- El juicio de amparo directo civil atiende el respeto de - las garantías individuales civiles en cada caso específico, en - tanto que a la casación solo le concierne el Derecho Civil objetivo.

- El amparo directo civil es de reciente vigencia en cuanto a su denominación y regulación específica; y, por su lado, la ca sación civil no forma parte del Derecho vigente.

9.- CARACTERISTICAS ESENCIALES DEL AMPARO DIRECTO EN LA MATERIA CIVIL.

El amparo directo en materia civil tiene las siguientes características de relevancia:

- Procede únicamente contra actos de autoridad judicial. -- Así, podrán reclamarse actos de autoridades jurisdiccionales federales y locales.

- Tiene varias hipótesis de procedencia. En efecto, el amparo directo civil procede contra los siguientes actos: a) Contra sentencias definitivas civiles, que de acuerdo con el artículo 46 de la Ley de Amparo, con aquéllas que deciden el juicio en lo principal y respecto de los cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario para ser modificadas o revocadas o dictados en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil; b) Contra laudos pronunciados en juicios arbitrales civiles que han sido homologados por las autoridades jurisdiccionales correspondientes; c) Contra resoluciones definitivas que pongan fin a juicio, y contra las que no proceda ningún medio de impugnación; y, d) Contra la ejecución de los actos de las autoridades ordenadoras.

- Se pueden combatir diversas violaciones aun cuando se señale un solo acto reclamado. Esto es así, pues en el amparo directo civil se pueden impugnar violaciones de fondo; violaciones cometidas durante la secuela procesal, y cuestiones de constitucionalidad o inconstitucionalidad.

- Las violaciones procesales que se reclamen en amparo directo deben ser impugnadas oportunamente. Lo anterior significa que el quejoso está obligado a preparar el ejercicio de la acción constitucional correspondiente, a través de los medios ordinarios al efecto establecidos, a menos de que la controversia versare sobre acciones del estado civil, o respecto de la afectación del orden o estabilidad de la familia.

- Es excluyente del amparo indirecto. Esta característica -

se refiere a que la procedencia del amparo directo hace inconducente la del indirecto.

- En términos generales, el amparo directo civil es de estricto derecho, salvo los casos de excepción que previene la Constitución y la Ley de Amparo, en que se permite la suplencia de la queja.

- Normalmente es uniinstancial. Ciertamente, cuando el juicio de garantías directo se sigue ante los Tribunales Colegiados, sin que proceda revisión, el juicio es uniinstancial. Lo mismo ocurre cuando se tramita ante la Corte en ejercicio de su facultad de atracción.

10.- DIVERSOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO.

En nuestro concepto, los juicios de amparo directo admiten ser clasificados en tres formas genéricas:

- a) Por la materia sobre la que versan.
- b) Por las instancias que pueden tener.
- c) Por las autoridades que de él los conocen.

Enseguida explicaremos cada una de ellas:

a) Por la materia sobre la que versan. Según esta clasificación teórica, los juicios de amparo directo pueden versar sobre la materia penal, administrativa, laboral y civil.

b) Por las instancias que pueden tener, los juicios constitucionales directos son uniinstanciales, cuando no se controvierte la inconstitucionalidad de un precepto de la Constitución, o no se lleve a cabo la interpretación directa de algún artículo de la indicada Carta Fundamental. En cambio, serán biinstanciales en el caso contrario.

c) Por las autoridades que de él los conocen. De acuerdo -- con esta clasificación, podrán ser amparos directos de los que conocen los Tribunales Colegiados de Circuito, y por excepción -- serán amparos directos de los que conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando ejercite su facultad de atracción.

Adicionalmente, estimamos que existe la posibilidad de establecer otros criterios de clasificación del juicio de amparo directo, a saber:

d) Por los actos que en ellos se reclaman.

e) Por las violaciones que en ellos se impugnan.

f) Por la procedencia del recurso de revisión.

A continuación explicamos en qué consisten:

d) Por los actos que en ellos se reclaman. Esta clasificación da lugar a tres tipos de amparo directo, el primero se refiere a los amparos directos que se promueven contra sentencias definitivas; el segundo atañe a los amparos directos contra resoluciones que ponen fin a juicio; y, el tercero concierne a los amparos directos promovidos contra laudos.

e) Por las violaciones que en ellos se impugnan. De acuerdo con este criterio de clasificación existen tres tipos de amparo, el primero es el relativo al amparo directo contra violaciones de fondo; el segundo es el amparo directo contra violaciones procesales; y, el último, es el amparo directo que se promueve respecto de cuestiones de constitucionalidad o inconstitucionalidad.

f) Por la procedencia del recurso de revisión. En términos de esta clasificación, las sentencias de amparo directo son recu

ribles cuando se controvierten legalmente cuestiones de constitucionalidad o inconstitucionalidad, y son irrecurribles cuando ante los Colegiados no se controvierten esas cuestiones de constitucionalidad o inconstitucionalidad, y en los casos en los que conoce directamente la Suprema Corte de Justicia del amparo directo.

11.- EL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO DIRECTO CIVIL.

Antes de entrar al tratamiento del acto reclamado en la materia civil, es conveniente precisar algunas generalidades concernientes al tema.

Para el tratadista Eduardo Pallares (82) el acto reclamado se define como el acto que el demandante en el juicio de amparo imputa a la autoridad responsable, cuya característica es ser -- violatorio de las garantías individuales o de la soberanía local o federal, respectivamente.

Por su parte, el autor Arturo González Cosío (83) expresa - lo que a su parecer debe entenderse por acto reclamado:

"Cualquier actividad estatal de carácter soberano que, conforme a lo establecido por el artículo 103 constitucional, lesione derechos fundamentales del hombre".

De acuerdo con el autor Rómulo Rosales Aguilar (84), el acto reclamado es el acto u omisión que el quejoso imputa en su demanda a la autoridad responsable, violatorio de las garantías individuales o de la soberanía local o federal en su caso. Añade - dicho autor que el acto debe ser de autoridad, luego entonces no

(82) Diccionario de Derecho Procesal Civil, op. cit., p. 4.

(83) El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., 3a. Edición, - México, 1990, p. 62.

(84) Formulario del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, 4a. Edición, México, 1978, p. 10.

procede el amparo contra actos de particulares, por más atentatorios que sean de las garantías individuales. También afirma que la autoridad debe ser nacional, es decir, que forma parte de hecho o de derecho, de nuestra organización política y legal; luego entonces, los actos de autoridades extranjeras, no motivan el amparo. Finalmente, asevera, que procede el amparo no sólo contra la autoridad sino contra sus agentes ejecutores.

El tratadista de amparo Arellano García (85), propone el siguiente concepto:

"El acto reclamado es la conducta imperativa, positiva u omisa, de una autoridad estatal nacional, federal, local o municipal, presuntamente violatoria de garantías individuales o de la distribución competencial establecida entre Federación y Estados de la República, a la que se opone el quejoso".

Después de revisar los conceptos transcritos, es posible inferir que todo acto reclamado debe reunir los siguientes elementos:

- Deben ser actos u omisiones provenientes de autoridad.
- La autoridad de la que proviene el acto puede ser estatal, federal, local o municipal.
- Los actos de autoridad deben estimarse violatorios de garantías individuales.

La intención que se persigue en el presente inciso, es identificar los actos reclamados en vía de amparo directo civil. Para cumplir nuestro cometido habremos de exponer algunas cuestiones de interés para la mejor comprensión del tópico en cuestión.

Las afectaciones ocasionadas a los gobernados en sus garantías individuales en materia civil, por autoridades judiciales, pueden ubicarse genéricamente en tres momentos procesales distintos:

- Las que se lleven a cabo antes del juicio civil.
- Las que se llevan a cabo durante el juicio civil.
- Las que se lleven a cabo después de concluido el juicio civil.

Para estar en condiciones de atender cada uno de los puntos que se han desglosado necesitamos un concepto de juicio, frente a la noción de proceso y procedimiento.

Para Rafael de Pina Vara (86), juicio es sinónimo de proceso, mismo que define como el conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente.

El tratadista Arellano García (87) emite un concepto de proceso jurisdiccional de la siguiente forma:

"...el cúmulo de actos, regulados normativamente, de los sujetos que intervienen ante un órgano del Estado, con facultades jurisdiccionales, para que se apliquen las normas jurídicas a la solución de la controversia o controversias planteadas".

Ahora bien, para identificar el significado del vocablo-procedimiento se proponen los comentarios del citado autor De Pina

(88) en los siguientes términos:

(86) Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa. 13a. Edición, México, - 1985, p. 400.

(87) Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa, S.A., 2a. Edición, México, 1989, p. 12.

(88) Op. cit., p. 399.

"Conjunto de formalidades o trámite a que está sujeta la -- realización de los actos jurídicos civiles, procesales, administrativos y legislativos.

"La palabra procedimiento referida a las formalidades procesales es sinónimo de la de enjuiciamiento como la de proceso lo es de la de juicio.

"El procedimiento constituye una garantía de la buena administración de la justicia. Las violaciones a las leyes del procedimiento pueden ser reclamadas en la vía de amparo."

El jurista Eduardo Pallares (89) hace una importante advertencia en cuanto al procedimiento:

"No hay que identificar el procedimiento y el proceso. Este último es un todo o si se quiere una institución. Está formado por un conjunto de actos procesales que se inician con la presentación y la admisión de la demanda, y termina cuando concluye -- por las diferentes causas que la ley admite. El procedimiento es el modo como va desenvolviéndose el proceso, que puede ser ordinaria, sumaria, breve o dilatada, escrita o verbal, con una o -- varias instancias, con periodo de prueba o sin él, y así sucesivamente."

De los comentarios transcritos haremos algunas reflexiones:

- Juicio es sinónimo de proceso.
- El procedimiento es el género y el juicio la especie.
- Los actos judiciales son los que se realizan durante el juicio o proceso y los extrajudiciales fuera de él.
- No todos los actos extrajudiciales encuadran dentro del procedimiento, sino sólo aquéllos en que intervienen autoridades judiciales.
- Todos los actos prejudiciales o paraprocesales (antes del juicio) son extrajudiciales.
- Todos los actos postjudiciales (después de juicio) son extrajudiciales, pero no todos los actos extrajudiciales son --

(89) Diccionario de Derecho Procesal Civil, op. cit., p. 602.

postjudiciales.

En un orden lógico de ideas, los actos de autoridad (que se mencionan como actos) deben estar regulados por la ley, con lo que obtenemos las siguientes conclusiones:

- Todo procedimiento debe estar previsto en la ley.

- Todo acto judicial será legal en la medida que lo sea el procedimiento.

- Todo acto extrajudicial dentro del procedimiento deberá ser legal, sea prejudicial o postjudicial.

- No todo acto extrajudicial (prejudicial o postprocesal) será ilegal, puesto que puede haber actos fuera del procedimiento legales. Debe entenderse por acto, todo acto de autoridad.

Para efectos de nuestra investigación documental relativa al amparo directo en materia civil, los actos de autoridad que nos interesan son aquéllos que den lugar a la terminación del juicio, y que además transgreden las garantías individuales del gobernado. Conviene dejar en claro, que el procedimiento en materia civil comprende las siguientes etapas: paraprocesal, judicial y postjudicial, cuya explicación se hace a continuación:

a) Antes del juicio civil.

Es bien sabido que la actuación de los tribunales judiciales que se ocupan de la materia civil, ya sea federal o local, tienen la posibilidad de llevar a cabo diligencias previas a un proceso jurisdiccional, cuya finalidad en la mayor parte de los casos es conformar los elementos necesarios para entablar un juicio posterior. A esas diligencias extrajudiciales se les conoce como medios preparatorios a juicio. En la materia civil normal--

mente tienen el objetivo de cumplir con algún requisito de procedibilidad de la acción que se haya de entablar.

Las violaciones que se pudieran cometer durante la tramitación de las diligencias prejudiciales en cuestión, escapan al menos en forma inmediata de la protección constitucional a través de la promoción del juicio de garantías directo. En todo caso, - los vicios de legalidad de tales actos podrán ser estudiados por la Potestad Federal en caso de que la transgresión que se hubiera cometido subsista en la resolución definitiva que se llegue a pronunciar.

Así las cosas, es incontrovertible que solamente en el caso aludido los actos previos a juicio podrán ser materia de análisis en el juicio de amparo directo civil que en su oportunidad - se llegara a promover en contra de la sentencia definitiva, pero nunca tales actuaciones podrán ser señaladas como actos reclamados en el sector del juicio constitucional en comentario.

b) Durante el juicio civil.

Esta parte de nuestro análisis es medular, puesto que las violaciones cometidas en el juicio son las que dan lugar a la -- promoción del juicio de garantías directo, ya sea que se trate de resoluciones que pongan fin a juicio o sentencias definitivas.

La primera cuestión que nos hemos propuesto analizar, es de terminar a partir de qué momento puede hablarse de la existencia de un juicio.

Pareciera que la cuestión que se expone no tiene importancia práctica, pero ello no es así, pues del esclarecimiento del

punto de duda planteado, dependerá la procedencia del amparo directo en materia civil cuando se reclamen resoluciones que pongan fin al juicio.

Las posturas que se pueden adoptar para determinar cuándo existe un juicio civil son las siguientes:

- Hay juicio civil desde el momento en que se presenta la demanda ante la autoridad judicial.

- El juicio civil existe a partir de que la autoridad judicial admite a trámite la demanda y ordena emplazar al demandado.

- Existe juicio cuando se emplaza al enjuiciado.

- La existencia del juicio se da por virtud del acuerdo judicial que tiene por contestada o no contestada la demanda.

Sobre la primera postura concerniente a la existencia del juicio a partir de la presentación de la demanda, podrá alegarse que la presentación de la demanda es el acto inicial del juicio civil, y por ende no hay duda de que existe el juicio.

El segundo enfoque relativo a la existencia del juicio desde que la autoridad judicial admite a trámite la demanda y ordena emplazar al enjuiciado, encontrará su justificación en el hecho de que el juicio ha sido admitido a trámite y por ello no hay duda de su existencia.

La tercera postura referente a que el juicio existe cuando se emplaza al enjuiciado, se fundará en el conocimiento de la controversia judicial por parte del demandado, como elemento indispensable para la integración de la litis.

Por último, la cuarta perspectiva se basará en la integración perfecta del procedimiento contencioso para demostrar la

existencia del juicio.

En lugar de entremeternos en una inútil discusión teórica, mejor será que ofrezcamos una solución pragmática que nos lleve a determinar a partir de cuándo existe el juicio para efectos -- del amparo directo civil.

Bajo la advertencia anterior, habremos de observar que en el juicio de amparo directo civil se pueden reclamar violaciones procesales que cometidas en el juicio hayan trascendido al resultado del fallo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 158 y 159 de la Ley de Amparo.

En los casos mencionados las violaciones procesales reclamables en amparo directo pueden referirse a cuestiones previas a la admisión de la demanda, pero siempre deben ser resoluciones - adjetivas procedentes de autoridad judicial. Esta situación nos permite afirmar que la pauta para evidenciar la presencia de un juicio o proceso jurisdiccional, para efectos del amparo civil, deberá tener como sustento que la autoridad judicial pronuncie - una resolución vinculada con el escrito de demanda inicial, con total independencia del contenido del acuerdo que en tal resolución se llegue a dictar. Así por ejemplo, si la autoridad judicial antes de admitir la demanda hace una prevención injustificada, ello podrá dar lugar a que en su oportunidad esa irregularidad procesal sea reclamada en amparo directo civil, en caso de que se reúnan los requisitos legalmente necesarios para su impugnación.

En otras palabras, la tutela que proyecta el juicio constitucional directo abarca situaciones que llevan a concluir que el

"juicio" existe, para efectos de ese sector del amparo, a partir de que al escrito de demanda en el juicio natural le recaiga una resolución de la autoridad judicial que afecte su esfera jurídica.

Ahora bien, si se trata específicamente de una resolución - que "pone fin a juicio", son igualmente aplicables los lineamientos precedentes, dado que la autoridad jurisdiccional podrá dar por concluido un procedimiento contencioso incluso antes de que haya dictado un auto que lo haya dado por iniciado. Es decir, en este caso el "juicio" para efectos del amparo directo tampoco requiere de la integración de la litis.

Creemos que la postura práctica que hemos propuesto, permite la cabal defensa del gobernado contra actos de autoridad judicial, con total independencia de si el quejoso en el eventual amparo directo, fue actor o demandado en el juicio natural, y se ajusta estrictamente a la ley.

Claro que las correspondientes sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin a juicio habrán de ser previamente -- combatidas a través de los medios de impugnación legalmente establecidos antes de acudir al amparo directo civil.

No está por demás dejar asentado, que será importante saber si las violaciones procesales que se lleguen a cometer deben reclamarse siempre en amparo directo, o en algunos casos deberán - impugnarse a través del juicio de amparo indirecto civil.

La regla esencial que se ha fijado para determinar si las violaciones al procedimiento cometidas durante la tramitación --

del juicio civil son reclamables en amparo directo o en el indirecto, es la que ha fijado jurisprudencialmente la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación, y por tanto deben reclamarse en amparo directo, si sus consecuencias pudieran afectar algunos de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado, que tutela la Constitución por medio de las garantías individuales, como pueden ser la vida, la integridad personal, la libertad, la propiedad o alguna otra garantía sustantiva, porque tales afectaciones o sus efectos, no se destruyen fácticamente con el sólo hecho de que quien las sufra obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio. En cambio, los actos de ejecución que son reparables no tocan por sí tales valores, sino que producen la posibilidad de que ello pueda ocurrir al resolverse la controversia, en la medida en que influyan para que el fallo sea adverso a los intereses del agraviado; es decir, estos últimos actos solamente tienen efectos de carácter intraprocesal, por lo que su irreparabilidad únicamente podría patentizarse en caso de que la sentencia definitiva que se pronuncie sea desfavorable a los intereses de la persona contra la que se cometió la respectiva violación procedimental, ya que si el fallo definitivo le resultara favorable al gobernado, el concepto de irreparabilidad no llegaría a consolidarse.

El criterio de interpretación que se comenta, se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia número 16, emitida por -

la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, -- que se localiza en la foja 81, Sección Primera, del Informe rendido a la Suprema Corte de la Nación por su Presidente al terminar el año de 1989, que dada su importancia se transcribe a continuación:

"EJECUCION DE IMPOSIBLE REPARACION. ALCANCES DEL ARTICULO - 107, FRACCION III, INCISO B), CONSTITUCIONAL.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 107, fracción III, inciso b), de la -- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede - el amparo indirecto "Contra actos en juicio cuya ejecución de im - posible reparación..." El alcance de tal disposición, obliga a - precisar que los actos procesales tienen una ejecución de imposi - ble reparación, si sus consecuencias son susceptibles de afectar directamente alguno de los llamados derechos fundamentales del - hombre o del gobernado que tutela la Constitución por medio de - las garantías individuales, porque la afectación o sus efectos - no se destruyen con el sólo hecho de que quien la sufre obtenga - una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el jui - cio. Por el contrario no existe ejecución irreparable si las con - secuencias de la posible violación se extingue en la realidad, - sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamenta - les del gobernado y sin dejar huella en su esfera jurídica, por - que tal violación es susceptible de ser reparada en amparo direc - to."

De acuerdo con el anterior criterio jurisprudencial, será - posible que una violación procesal reclamable en amparo directo - se impugne en el juicio de garantías indirecto, en el supuesto - de que además de la violación procesal que se haya cometido, se encuentre de por medio la interposición de una multa o de alguna medida de arresto, por virtud de la cual se transgredan o puedan violarse garantías individuales del gobernado, tales como el patrimonio o la libertad. Esto es, en el caso único que se comen - ta, habrá de analizarse la violación procesal en el juicio cons - titucional indirecto, en razón de la existencia de una posible - violación a garantías de carácter sustantivo, sin que pueda divi - dirse la continencia de la causa con el objeto de que la viola--

ción procesal y la sustantiva se analicen de manera independiente, de tal forma que se deje intocado lo relativo a la transgresión procedimental, máxime que ambas cuestiones tienen tal vinculación que hace imposible su separación.

Ahora bien, en el artículo 159 de la ley de la materia, se establece a lo largo de once fracciones los casos en que procede la reclamación constitucional en vía directa. En esta parte de nuestro estudio no emprenderemos el análisis de los supuestos -- normativos que se regulan en las mencionadas fracciones del precepto legal de referencia; pero sí es conveniente desde ahora indicar que cuando el amparo directo se promueve contra una sentencia definitiva, para efectos del amparo las violaciones procesales que se hayan cometido durante la tramitación del juicio natural y en su caso en la apelación, no constituirán los actos reclamados, ya que para tal fin se señala el correspondiente fallo definitivo, y en su caso, la ejecución del mismo.

Solamente podrán ser señalados como actos reclamados las -- multicitadas violaciones al procedimiento, si se trata de resoluciones que hayan puesto fin al juicio, una vez que contra ellas se hayan interpuesto los recursos o medios de impugnación procedentes, si los hubiere.

También podrán ser señalados como actos reclamados las resoluciones de los tribunales judiciales en materia civil que homologuen los laudos que se lleguen a pronunciar en los juicios arbitrales en los que se controviertan cuestiones de índole civil. Es importante hacer notar, que la Constitución y la Ley de Ampa-

ro señalan a los laudos como actos reclamables en amparo directo, pero lo cierto es que para que tales laudos puedan reclamarse en la vía constitucional directa requieren su homologación -- previa que se regula en el Código de Procedimientos Civiles.

En el medio forense se dice que existen perjuicios que en la práctica se ocasionan a las partes en juicio con la aplicación del criterio contenido en la jurisprudencia sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, -- que hemos transcrito en párrafos previos. La cuestión enfoca de la siguiente manera:

A virtud de la interpretación que la Suprema Corte de Justicia realizó de la fracción III, inciso b), del artículo 107 constitucional, diversas resoluciones dictadas dentro de juicio, que hasta antes de la constitución de la citada jurisprudencia podían ser combatidas por los agraviados a través del juicio de amparo promovido ante Juez de Distrito, por considerarse hasta ese entonces que la irreparabilidad de tales resoluciones estribaba en que ya no eran susceptibles de ser examinadas nuevamente por el juzgador en la sentencia definitiva, como por ejemplo la resolución de apelación que decidía la excepción de falta de personalidad, etc., en la actualidad ya no pueden ser combatidos por -- los agraviados a través del juicio que la irreparabilidad de resoluciones dentro de juicio consiste en que su dictado afecte de manera inmediata alguno de los derechos fundamentales del gobernado tutelados por la Constitución a través de las garantías individuales. Se advierte que en la práctica se presentan múltiples inconvenientes para las partes al no poder combatir esas resoluciones, sino hasta el amparo directo que se promueva contra la

sentencia definitiva; pues tratándose, por ejemplo, de resoluciones que desechan las excepciones de falta de personalidad o de legitimación activa o pasiva, que sólo pueden atacarse hasta el amparo directo que se promueva contra la sentencia de fondo, se obliga a la parte que opuso la excepción, que en última instancia será declarada procedente, a litigar en un procedimiento judicial que bien pudo terminar en breve término, con las consecuentes erogaciones, incertidumbre jurídica y demás molestias inherentes al litigio; perjuicios que no serán reparados en la sentencia de amparo directo respectiva, al igual que como ocurre con las cuestiones competenciales. En lo personal, hemos advertido que la aplicación de esos criterios de interpretación han evitado el abuso del amparo indirecto, con lo que se evitan dilaciones innecesarias.

Claro que, es interesante hacer mención que, tratándose verbigracia de las resoluciones que desechan las excepciones de litispendencia o conexidad, que no pueden ser combatidas por el agraviado en forma inmediata a través del amparo indirecto, bien podría suceder, que al momento de promoverse el amparo directo respectivo, el juicio que se dice conexo se encuentre en diversa instancia o haya sido resuelto, por lo que aun cuando en la sentencia de amparo directo, se ordenara a la responsable que declare improcedente la excepción de conexidad o litispendencia, ningún beneficio práctico alcanzaría el quejoso, ante la imposibilidad jurídica de acumular los juicios. Esta situación particular debe ser observada con mucha atención, para establecer si constituye una excepción a la regla general.

Antes de dar por terminado el inciso en tratamiento, ofreceremos algunas reflexiones acerca de los laudos en el amparo directo civil.

El artículo 609 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que las partes tienen derecho a sujetar sus diferencias al juicio arbitral, el cual juicio es de finido por el tratadista Eduardo Pallares (90), en los siguientes términos:

"Por juicio arbitral se entiende el que se tramita ante jueces árbitros y no en los tribunales previamente establecidos por la ley."

El mismo autor señala que por árbitro debe entenderse: la persona que, sin ser funcionario judicial, conoce de un litigio, lo tramita y pronuncia sentencia sobre él.

En la doctrina amparal contemporánea (91), existen dos corrientes diversas, la primera de las cuales sostiene que el compromiso arbitral es un contrato con efectos de Derecho Público, que se producen por voluntad de la ley, por lo que los árbitros están investidos de verdadera jurisdicción de carácter excepcional para conocer de un litigio. Frente a esta corriente de la doctrina existe la segunda, a la que nos adherimos, que sostiene que el compromiso arbitral es un contrato privado, que produce efectos de Derecho Privado, por lo que niega que los árbitros tengan jurisdicción y que el procedimiento seguido ante ellos sea un verdadero juicio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, acoge la segunda tesis en diversas ejecutorias, entre las cuales se pueden citar

(90) Diccionario de Derecho Procesal Civil, op. cit., pp. 169-183.

(91) Idem.

Las siguientes:

"**ARBITROS.**- La Suprema Corte sustenta el criterio de que -- los árbitros no tienen el carácter de autoridades, y para ello -- se apoya en las disposiciones de la Ley Orgánica del Fuero Común en el Distrito y Territorios Federales, que de modo categórico -- dice: "Los árbitros no ejercen autoridad pública... y sus resoluciones tendrán, la eficacia que las mismas leyes les atribuyan", por tanto, por no haberse interpuesto el recurso de amparo contra las resoluciones arbitrales, no deben estimarse como consentidas. En lo general, los árbitros quedan sujetos a las leyes -- del procedimiento pero pueden dispersárseles la observancia de -- éstas, y aún la de las leyes de fondo, es decir, puede permitírseles que resuelvan según sus sentimientos de justicia y equidad y los dictados de su razón; en este caso, los árbitros son amigos componedores o arbitradores, y si el laudo no se ajusta a -- las formas establecidas por la ley para las sentencias, o contiene estimaciones del arbitrador, respecto de las bases para la liquidación de cuentas entre los contendientes, esto no implica -- que el laudo sea ilegal; tampoco es causa de ilegalidad del laudo, que el arbitrador remita a las partes al juicio de peritos para fijar la liquidación porque la ley indica la posibilidad de que los jueces se reduzcan a fijar las bases para practicar una liquidación, sin precisar numéricamente el importe de la condena, lo cual significa que los arbitradores pueden hacer legalmente otro tanto. En el compromiso puede establecerse la renuncia de la apelación, pero la ley niega a los árbitros la facultad de ejecutar sus fallos. Aunque la sentencia arbitral tenga autoridad de cosa juzgada, carece de fuerza ejecutoria y necesita que un funcionario judicial le otorgue el exequatur, sin que las partes puedan convenir en lo contrario. Para conceder este exequatur, no debe rehusarse, sólo cuando la sentencia contenga violaciones de preceptos de interés público, que no pueden dispersarse y que se imponen a las partes, a pesar de su voluntad. Aunque las partes hayan renunciado a la apelación, si atribuyen al laudo arbitral violaciones o preceptos del orden público, es indudable que pueden interponer contra el laudo el recurso de alzada, el procedimiento incidental para obtener declaratoria de que no hay resolución que ejecutar, pues nuestra ley no reconoce este medio para atacar las sentencias arbitrales (92)."

"**ARBITROS, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DE LOS.**- De acuerdo con la fracción I del artículo 10. de la Ley de Amparo, en relación con la fracción I del artículo 103 de la --- Constitución Federal, el amparo solo procede contra actos de autoridad que violen las garantías individuales. Ahora bien, aunque los árbitros, por disposición de la ley, tienen la facultad de resolver los conflictos jurídicos que las partes cometan a su consideración, como aquéllos emanan de un compromiso formado en-

tre particulares, su función es privada e igual carácter tiene el laudo que dictan. La función jurisdiccional es una función pública del Estado, por lo que solo puede ser conferida por el Estado mismo; y como quien nombra a los árbitros y determina los límites de su oficio, no obra en interés público, esto es, en calidad de órgano del Estado, sino en interés privado, se deduce lógicamente que las funciones de los árbitros no son públicas. En tal virtud, no pueden los mismos árbitros conceptuarse como autoridades del Estado, por lo que los amparos que se intenten contra las resoluciones que dicten, resultan improcedentes, mientras no exista un mandamiento de ejecución que libre el juez competente, cuando es requerido por los árbitros para el cumplimiento del laudo; exequatur que es indispensable para que la resolución arbitral pueda causar algún perjuicio a las partes. El laudo, una vez decretado su cumplimiento se eleva a la categoría de acto jurisdiccional, y es hasta entonces cuando el agraviado deberá ocurrir en demanda de amparo, ya sea porque en su concepto se hayan cometido violaciones a los términos del compromiso o desatendido los requisitos esenciales del procedimiento, como la falta de recepción de pruebas, de audiencia, o porque se ataquen en el laudo disposiciones de estricto orden público." (93)

Ahora bien, la resolución o laudo dictado por el árbitro puede ser acatado voluntariamente por la parte que resultó condenada, caso en el cual no existe problema alguno; sin embargo, cuando el condenado se niega a acatar el laudo arbitral, y en virtud de que el árbitro carece del tercer elemento de la jurisdicción, la executio, en todos los casos en que ésta se requiere, debe ser auxiliado por los tribunales ordinarios, por lo que ante la negativa del sentenciado para dar cumplimiento voluntario al laudo, la contraparte debe promover ante el juez ordinario su homologación, la cual no es sino la resolución que el juez ordinario dicta para que se proceda a la ejecución del laudo arbitral (94). En este sentido, el artículo 632 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece: "No-

(93) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. QUINTA EPOCA. TOMO --- CII. TERCERA SALA, p. 424.

(94) Cfr. José Becerra Bautista, El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, S.A., México, 11a. Edición, 1984, p. 391.

tificado el laudo, se pasarán los autos al juez ordinario para su ejecución, a no ser que las partes pidieren aclaración de --sentencia".

De conformidad con el criterio imperante en la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las tesis anteriormente transcritas, es improcedente el juicio de amparo que se promueva contra actos o resoluciones del árbitro, --por desempeñar una función de carácter privado y no pública.

Es claro que contra la resolución del juez ordinario, que ordena la ejecución del laudo arbitral, por apegarse al compromiso arbitral y a las disposiciones legales respectivas, procede el juicio de amparo; sin embargo, en la actualidad existen dos --corrientes entre los Tribunales Colegiados de Circuito, respecto a la vía en que debe reclamarse la homologación del laudo arbitral, puesto que mientras que para unos tribunales el laudo arbitral homologado debe combatirse por medio del juicio de garan---tías directo, al estimar que constituye la resolución que pone fin al juicio arbitral; para otros Colegiados, el amparo procedente contra tales actos de autoridad, es el indirecto ante el --Juez de Distrito, por considerar que el auto de homologación es un acto dictado después de concluido el juicio. Al respecto, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la tesis número 173, publicada en la página 564, del Tomo VI, Segunda Parte-2, de la Octava Epoca del Semanario Judicial de la Federación, sostiene la siguiente tesis:

"LAUDO ARBITRAL, HOMOLOGACION DEL. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.- La resolución mediante la cual el -

juez homologa un laudo arbitral, es el acto que constituye el requisito indispensable para su ejecución, por carecer los árbitros de imperio para ejecutar sus propias resoluciones. Por tanto, en su contra procede el juicio de amparo indirecto, ya que el árbitro carece del carácter de autoridad para los efectos del amparo. El laudo una vez que se homologa, se eleva a la categoría de acto jurisdiccional, y a partir de ese momento puede impugnarse ante los tribunales de la Federación".

Por el contrario, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la tesis número 308, publicada en la página 191, Tomo VI, Segunda Parte-1, de la Octava Epoca del citado Semanario, sostiene lo siguiente:

"LAUDO ARBITRAL HOMOLOGADO Y ACTOS PENDIENTES A SU EJECUCION. PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO Y NO DEL INDIRECTO TRATANDO SE DE.- El laudo arbitral y su homologación, así como el auto que ordena su ejecución y el lanzamiento del inmueble arrendado, es improcedente reclamarlos en amparo indirecto, por ser el juicio de amparo directo el que procede contra los laudos homologados que pongan fin al juicio arbitral, y a todos los actos pendientes a la ejecución del mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Amparo. Por lo tanto, al resultar improcedente el juicio de amparo indirecto respecto de esos actos, el mismo debe ser sobreseído, en términos de la fracción XVIII del artículo 73, en relación con la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo."

A la fecha en que se redactó este trabajo de investigación, no se tienen noticias de que la manifiesta contradicción de criterios entre estos Tribunales Colegiados de Circuito, haya sido resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, a nuestro juicio el criterio correcto y que por ende debe prevalecer, es el contenido en la tesis transcrita del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, puesto que, de acuerdo con la normatividad del Capítulo Primero, Título Octavo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el juicio arbitral culmina con la resolución dictada por el juez ordinario, que ordena la ejecución del laudo arbitral, -

por lo que sin duda alguna, el amparo que contra dicha homologación se promueva debe ejercitarse en la vía de amparo directo, - por tratarse de la resolución que pone fin al procedimiento arbitral en los términos del artículo 158 y 46, párrafo tercero, de la Ley de Amparo.

No está por demás comentar, que en la demanda de amparo el agraviado podrá reclamar en el capítulo de conceptos de violación, y no como acto reclamado destacado, la o las violaciones procesales sucedidas en el curso del juicio arbitral, puesto que el acto de autoridad contra el que procede el juicio de amparo directo es la resolución por la que se homologa el laudo, y su ejecución.

c) Después de concluido el juicio civil.

Finalmente, conviene dejar establecido que, todos los actos de autoridad que se lleguen a cometer después del dictado del fallo definitivo o de la correspondiente resolución que haya puesto fin a juicio, son actuaciones que no pueden ser reclamadas a través del juicio de amparo directo civil, ya que solamente podrán impugnarse en vía de amparo indirecto ante el Juez de Distrito que conozca de la materia civil, en los términos y condiciones que al efecto se precisan en la Ley de Amparo.

En síntesis, se puede decir que los únicos actos reclamables en amparo directo civil son los siguientes:

- Las sentencias definitivas para los efectos del amparo.
- Las resoluciones por virtud de las cuales se homologuen los laudos que se lleguen a pronunciar en los juicios arbitrales

en materia civil.

- Las resoluciones que pongan fin a juicio.
- La ejecución de los actos de las autoridades ordenadoras.

CAPITULO III.

LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES EN MATERIA CIVIL.

Consideramos de relevante importancia teórica y pragmática, incluir un capítulo de garantías individuales y derechos constitucionales vinculados con la materia civil dentro del presente - trabajo recepcional, puesto que, precisamente mediante el juicio de garantías directo se van a reparar las violaciones cometidas por las autoridades judiciales en detrimento de la esfera jurídica de los gobernados.

1.- ARTICULO 10. CONSTITUCIONAL.

Establece literalmente el artículo 10. constitucional:

"Art. 10.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece."

El precepto de la Constitución en comentario, admite la siguiente exégesis:

- La tutela de las prerrogativas individuales y su posible suspensión se extiende a todas las personas físicas o morales, nacionales o extranjeras.

- La condición sine qua non para que se actualice la hipótesis constitucional en cuestión, es que los entes a quienes van dirigidas las garantías individuales se ubiquen dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

- Se previene la restricción de las garantías individuales, en los únicos casos en que la propia Constitución permite. Estas restricciones se refieren esencialmente a derechos de carácter político en relación con los extranjeros, que por la experiencia histórica de nuestro país, el Constituyente los ha reservado a -

los ciudadanos mexicanos. La restricción de garantías que incumbe a nuestro estudio vinculada con la materia civil, es la relativa al derecho de propiedad de las personas físicas y morales - de nacionalidad extranjera, quienes no pueden adquirir tierras y aguas en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, como se verá en su oportunidad al ocuparnos del artículo 27 constitucional, so pena de perder - en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido.

- La suspensión de las garantías que consigna la Constitución, podrá darse en las circunstancias y términos que establece la propia Carta Fundamental, de tal forma que ninguna disposición normativa podrá dictarse sin ajustarse a tal exigencia. Al respecto, nos remitimos a los comentarios que oportunamente haremos en relación con el numeral 29 de nuestra Constitución.

Concretamente en el amparo directo civil, la garantía de -- igualdad se palpa a través de la posibilidad de que los individuos en su totalidad, sin distinciones de edad, capacidad física o mental, nacional, sexo, raza, religión y situación social o económica, pueden ser quejosos y gozar de todas las prerrogativas - que como tales les correspondan, en una eventual situación en -- que haya de por medio actos de autoridad, y estén en pugna derechos y obligaciones que deriven de una controversia judicial, en los términos y condiciones que establece la propia Constitución_ y las leyes ordinarias.

Debe quedar muy claro, que la prerrogativa constitucional - de la que nos ocupamos, es el apoyo o cimiento sobre el que se - sostienen las estructuras de todas y cada una de las demás garan_ tías en nuestro medio jurídico mexicano, por lo que no podemos

prescindir de su estudio aun cuando éste haya resultado muy breve.

2.- ARTICULO 4o. CONSTITUCIONAL.

El artículo 4o. constitucioanl estatuye textualmente:

"Art. 4o.- La Nación mexicana tiene una composición pluri-cultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquéllos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley.

"El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

"Es deber de los padres preservar el derecho en los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.

"Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo".

Del texto del precepto constitucional antes copiado, se puede dar cuenta de la regulación de diversas garantías individuales y derechos constitucionales en materia civil, a saber:

- La garantía conferida a los indígenas para el efectivo acceso a la jurisdicción civil del Estado.

- La garantía de igualdad entre el hombre y la mujer frente a la ley.

- El derecho de las personas, elevado a garantía constitucional, para decidir libremente, de manera responsable e informada, sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

- La declaración de que la ley secundaria se encargará de proteger la organización y desarrollo de la familia.

- El derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a su salud física y mental, frente a la obligación a cargo de sus padres. Al lado de esta protección de los menores, se regula la garantía constitucional en favor de tales infantes, para que éstos puedan acudir a las instituciones públicas que satisfagan sus necesidades de salud física o mental, en los términos y condiciones que prevenga la ley.

- El derecho a disfrutar de la salud y de una vivienda digna y decorosa, según se regule en la ley correspondiente.

A continuación explicaremos los elementos constitucionales reseñados:

En lo referente a la garantía de igualdad conferida específicamente a los indígenas para acceder a la jurisdicción del Estado, pudiera pensarse que se trata de una reiteración innecesaria de la garantía de igualdad prevista en el artículo 10. constitucional, ya que en tal precepto no se hace distinción de ninguna especie respecto de los habitantes del territorio mexicano; pero por la experiencia histórica, dentro de la garantía constitucional que ahora nos ocupa, se hizo indispensable establecer expresamente la posibilidad de que ese importante sector de la población acuda, sin limitación alguna, ante las autoridades judiciales y no judiciales.

En lo referente a la garantía de igualdad de la mujer y el varón, estimamos que la oración respectiva debe ser eliminada, por estar comprendida dentro del ordinal 10. constitucional.

En cuanto a la declaración constitucional dirigida al hombre y a la mujer para decidir libremente sobre el número y espa-

ciamiento de sus hijos, comentaremos que aunque la redacción del Constituyente en ese aspecto, no es expresa en cuanto a que esa proscricción sea oponible al poder del Estado, de la lectura integral del precepto se advierte que la intención del aludido -- Constituyente fue la de elevar esa declaración al rango de derecho o prerrogativa fundamental.

En lo que concierne a la declaración en la que se atribuye a una ley secundaria la protección de la organización y desarrollo de la familia, juzgamos que su inclusión resulta muy conveniente, dado que con ese simple hecho se consolida más fuertemente la tutela del núcleo más importante de la sociedad mexicana, y al mismo tiempo se otorgan al legislador secundario las bases esenciales que contribuyan a la consecución de tan altos fines.

Por otra parte, en lo que respecta al derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a su salud física y mental frente a la obligación correlativa a cargo de sus padres, y a la garantía tuteladora de esos derechos frente al Estado, el perito en derecho Santiago Barajas Montes de Oca (95) expone las siguientes reflexiones que en su esencia compartimos:

"Se ha considerado innecesaria la incorporación de este otro legítimo derecho en la Constitución general, debido a que se estima que deben ser las normas del derecho común las que regulen la garantía del menor a una existencia placentera, aparte la circunstancia de ser muy amplia la gama y contenido de todas las cuestiones que atañen a la protección de los menores.

"Lo que ocurre, según nuestro particular modo de observar el fenómeno social y legal correspondiente, es que la totalidad de las disposiciones o normas jurídicas, sean del orden civil, penal, laboral o procesal, si se las examina con paciencia y de-

(95) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, UNAM, 1a. Edición, México, 1985, pp. 13-14.

tenimiento, se desprende de ellas el trato que debe darse a los menores en sus relaciones sociales como persona, pero no se consideran sus derechos específicos, ni dentro de la familia, ni en la comunidad donde habitan, mucho menos las del medio donde se desarrollan. La desatención en que se mantiene a varios menores, la explotación de que son víctimas, el mal trato al que en ocasiones se les sujeta, todo ello está demostrando la necesidad de un orden jurídico de mayor jerarquía para su protección y la existencia de un sistema administrativo dentro del cual puedan moverse las autoridades, sin afectar el interés privado, para exigir el cumplimiento de las garantías mínimas que les corresponden.

"Las leyes reglamentarias que provengan de la Norma Constitucional tendrán que ser las que resuelvan para el futuro inmediato las formas de protección que garanticen la vida, la seguridad, la subsistencia y educación de dichos menores, así como las que otorguen a las instituciones públicas que deban encargarse de llevarla a la práctica, tan hermosa intención de nuestro Constituyente. Por el momento el principio ha quedado consignado en la Carta Fundamental y estamos seguros que nadie dudará de su nobleza e importancia."

Por último, en cuanto a las declaraciones constitucionales referentes al derecho a la salud y a una vivienda digna, su regulación depende de una ley que el legislador secundario confeccione ex profeso, cuya operancia estará esencialmente condicionada a los lineamientos que al efecto se den, así como a los fenómenos y políticas sociales que adopte el Estado a través de sus dependencias encargadas del despacho de asuntos de salud y vivienda, respectivamente.

Como se pudo constatar en el desarrollo del presente inciso, la Constitución ha reservado un lugar importante para la consagración de los derechos fundamentales de los menores y la familia, cuyos efectos se reflejan en el claro proteccionismo que se da a esa materia en las leyes secundarias.

3.- ARTICULO 5o. CONSTITUCIONAL.

El texto del artículo 5o. constitucional es el siguiente:

"Art. 5o.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que la acomode, --

siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de --tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos -- que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la socie---dad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino -- por resolución judicial.

"La ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

"Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se -- ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo -- 123.

"En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, -- el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. -- Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligato--rio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen -- profesionalmente en los términos de esta Constitución y las le--yes correspondientes. Los servicios profesionales de índole so--cial serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

"El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún -- contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

"Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte -- su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comer---cio.

"El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en nin--gún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de -- los derechos políticos o civiles.

"La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que res--pecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente -- responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coac--ción sobre su persona."

Aunque la libertad de trabajo elevada al rango de garantía -- constitucional, no es una prerrogativa civil propiamente dicha, -- su inadecuada aplicación puede estar directamente vinculada con la afectación de derechos de esa naturaleza, por lo que resulta -- de interés efectuar algunos comentarios pertinentes a nuestro es -- tudio.

El ejercicio de la libertad laboral, sólo podrá ser restringido en los casos en que la autoridad así lo señale. Pensamos en dos casos peculiares en que en el amparo directo civil se alegue la afectación de la garantía cuestionada: a) En un primer caso, no podría argüirse válidamente la vulneración a la garantía constitucional en mención, cuando por ejemplo se dicta una sentencia definitiva en un juicio de terminación de contrato de arrendamiento de local destinado al uso de taller mecánico, por virtud de la cual se pretende la desocupación del indicado inmueble en un término perentorio; dado que la relación que dicta la autoridad judicial respectiva, no persigue la privación del trabajo de mecánico que desempeña el inquilino u otra persona en ese lugar, sino que lo que se pretende hacer efectivo es el contrato de arrendamiento celebrado legítimamente entre las partes, en el que se pactaron derechos y obligaciones cuyo cumplimiento se pretende con la intervención de los tribunales a través de un juicio en el que ambas partes han sido oídas y vencidas. Así, nada impedirá que el propio inquilino, o su mecánico, se sigan desempeñando normalmente en su oficio, aunque entonces lo tendrán que hacer en un lugar distinto. b) En un segundo caso hipotético, tampoco sería posible alegar transgresión a la garantía de libertad de trabajo, si en un juicio civil de reparación del daño moral, una empresa editorial fuera condenada, entre otras cosas, al pago de los daños que le ocasionó en su prestigio a una persona; así como a la publicación de la resolución judicial en la misma forma en que se le dio difusión a la situación que le causó afectación directa al reclamante; y a no realizar más publica

ciones similares que se dirijan a afectar al agraviado, con aper
cibimiento de multa y arresto a sus legítimos representantes en
caso de reincidencia. En este supuesto fáctico, en que se limita
la actuación laboral de una empresa para evitar que se ocasionen
mayores daños al agraviado favorecido con la resolución judicial
definitiva, tiene cabal aplicación la excepción a la norma cons-
titucional que se analiza, porque el ejercicio de la labor perio
dística o editorial no puede estar por encima de los derechos de
tercero legalmente declarados por autoridad judicial competente.

La garantía de trabajo pluricitada, y en específico lo que
denominaríamos burdamente como la subgarantía de libre disposi--
ción de los emolumentos obtenidos, tampoco se trastoca cuando el
juez de lo familiar decreta una pensión alimenticia justa para -
ser descontada del salario que percibe el cónyuge culpable en el
divorcio, en favor de su esposa y los menores hijos de ambos. Es
to es así, pues aunque en el precepto constitucional de referen-
cia se establece que nadie puede ser privado del producto de su
trabajo sin su consentimiento, al mismo tiempo se consigna el ca
so de excepción en que sí puede ser privada de sus emolumentos -
una persona cuando legítimamente ha sido condenada por una auto-
ridad judicial.

Por otro lado, ha sido intención del Constituyente velar --
porque no se realicen contrataciones, pactos o acuerdos que ten-
gan por objeto el menoscabo de la libertad de la persona, ya sea
por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. Por en--
de, la tutela de esta garantía también concierne a la naturaleza
el amparo directo civil, en cuanto existan actos de autoridad --

que convaliden obligaciones civiles de carácter contractual, que transgredan los principios constitucionales antes referidos.

De igual manera, de la simple lectura del precepto en tratamiento se advierte la existencia de una garantía que preserva -- los derechos civiles del trabajador, al establecer, en su penúltimo párrafo, que el contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fija la ley, sin poder -- exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles del individuo. En otras palabras, y en lo que interesa, los derechos civiles de -- los trabajadores, no podrán ser afectados por el hecho de que el empleado decida dejar su trabajo después del tiempo convenido, -- que no podrá ser mayor de doce meses. En todo caso, el trabaja-- dor sólo estará obligado a la responsabilidad civil a la que ha-- ya dado lugar, pero se insistió, no se le podrán afectar sus derechos civiles.

4.- ARTICULO 6o. CONSTITUCIONAL.

En el artículo 6o. constitucional se establece lo que a continuación se copia:

"Art. 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso -- de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado."

Cualquier persona sin tener conocimientos especializados, -- al leer el precepto antes transcrito, advertirá que la Constitución protege la libertad de expresión, misma que no podrá ser -- objeto de ningún tipo de persecución judicial o administrativa,--

salvo en los casos en que la manifestación pública de las ideas se encuentre en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Que ataque a la moral;
- b) Que vulnere los derechos de tercero;
- c) Que provoque algún delito; y, o
- d) Que perturbe el orden público.

El catedrático Ignacio Burgoa Orihuela (96) critica muy severamente las indicadas limitaciones constitucionales a la libertad de expresión mediante los siguientes argumentos que preferimos copiar textualmente para no tergiversar su contenido:

"La limitación a la manifestación de las ideas establecidas en las hipótesis contenidas en los dos primeros casos y en el último nos parece peligrosa por un lado y, por otro, inútil. En efecto, ni la Constitución, ni la legislación secundaria, ni la jurisprudencia brindan un criterio seguro y fijo para establecer en qué casos la libre expresión del pensamiento ataca la moral, los derechos de tercero o perturba el orden público. Por consiguiente, la estimación de tales consecuencias en cada caso concreto, que provoque la manifestación de una idea, queda al arbitrio subjetivo y discrecional de las autoridades judiciales y administrativas. Estas, por tal motivo y en uso de ese arbitrio, pueden procesar a un individuo so pretexto de que cierta conversación por él sostenida, cierto discurso pronunciado, cierta conferencia sustentada, etc., alteran el orden público, atacan los derechos de tercero o pugnan contra la moral (¿de quién?). La limitación que se consigna a la libre expresión de ideas de acuerdo con los criterios apuntados puede degenerar en la negación o proscripción de la garantía individual respectiva, ya que, repetimos, es de la esfera de las autoridades administrativas o judiciales la determinación de cuándo se ataca la moral, los derechos de tercero o se perturba el orden público, situaciones todas ellas demasiado vagas e imprecisas.

"En conclusión, dadas las consecuencias que podría traer consigo en la realidad la limitación a la libertad de expresión de ideas y que significaría la nulidad de ésta en muchos casos, estimamos que los tres criterios en que tal restricción se apoya (ataques a la moral, a los derechos de tercero y perturbación del orden público) son excesivamente peligrosos, sobre todo

(96) Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, S.A., 21a. Edición, México, 1988, pp. 351-355.

sustentados por autoridades judiciales o administrativas desho--
nestas, incompetentes y de tendencias tiránicas.

"Desgraciadamente, la Suprema Corte no ha definido los con--
ceptos de moralidad ni orden público; simplemente los ha aplica--
do por instinto en diversas ejecutorias relativas a diferentes -
puntos jurídicos. En casos aislados ha considerado oblicuamente
la cuestión de cuándo se atacan los derechos de tercero y se al--
tera el orden público, consideración que, repetimos, sólo se re--
fiere a las hipótesis concretas que se cometieron a su conoci--
miento. Así, en un ejecutoria dicho Alto Tribunal ha expresado:
"Dentro de los derechos del hombre, está el de poder juzgar la -
conducta de los funcionarios, con tal de que no se ataque su vi--
da privada, aunque el juicio se emita en términos desfavorables
para esos funcionarios". Como se ve, para los efectos del artícu--
lo 60. constitucional, en lo que toca a la limitación de la mani--
festación de las ideas cuando se atacan los derechos de terce--
ro, la conducta pública de los funcionarios no está reputada co--
mo tal, por lo que su impugnación no está vedada por la Ley Fun--
damental. En otra tesis, la Suprema Corte implícitamente conside--
ra al siguiente caso concreto como no perturbador del orden pú--
blico: "La manifestación de las ideas y la libertad de expresar--
las haciendo propaganda, para que lleguen a ser estimadas por la
comunidad, no tiene otra restricción constitucional que los ata--
ques a la moral o la provocación a la comisión de un delito, así
como la perturbación del orden público, por lo que aquellas mani--
festaciones que tienden a hacer prosélitos para determinada ban--
dería política o ideológica, no pueden constituir, en tanto no -
alteren el orden público, delito alguno, y reprimirlas constitu--
ye una violación a las garantías individuales."

"Pero además de parecernos peligrosa la limitación a la ma--
nifestación de las ideas provenientes de los tres criterios apun--
tados, estimamos que la misma es inútil en vista de la restric--
ción que el propio artículo 60. constitucional establece a ese
derecho, y que consiste en que la autoridad judicial o adminis--
trativa puede iniciar una inquisición cuando el ejercicio de la
libertad de expresión del pensamiento provoque algún delito. La
inutilidad de la limitación impuesta de acuerdo con los menciona--
dos criterios se demuestra por las siguientes consideraciones: -
Cuando se ataca la moral pública, generalmente se comete cual--
quiera de los delitos que consigna el Código Penal en sus artícu--
los 200 a 209. Por tal motivo, cuando un individuo manifieste --
una idea que ataque la moral pública, está provocando cualquier
delito de los que establece el ordenamiento penal en los precep--
tos mencionados (lenocinio, corrupción de menores, etc.), por lo
que su conducta en tal sentido puede ser inquirida por las auto--
ridades judiciales o administrativas, al considerársele como co--
partícipe de la comisión del hecho delictivo de que trate. Por
otra parte, cuando se atacan los derechos de tercero por medio
de la manifestación de una idea, en la generalidad de los casos
se cometen los delitos de injurias, amenazas, calumnias, difama--
ción, etc. Por integrar las figuras delictivas de conspiración,
rebelión, sedición, etc.; por ello, la persona que exprese sus
ideas tendientes a realizar tales actos, que siempre importan,
actual o potencialmente, la alteración del orden público, puede
ser procesada.

"En síntesis, implicando generalmente la manifestación de - las ideas, cuando se atacan la moral pública o los derechos de tercero o se perturbe el orden público, sendos delitos, bien como tentativas o como delitos consumados, y en cuya realización - el sujeto de la infracción figura como autor intelectual o como coautor, habría bastado con que el artículo 6o. constitucional - consignase como restricción a ese derecho la de que se provocara un delito mediante su ejercicio. Además de esta guisa se evitarían los criterios de "ataques a la moral y a los derechos de --tercero" y "perturbación del orden público" como generadores de sendas limitaciones a la manifestación de ideas. En efecto, sustituyendo dichos criterios limitativos por el que estriba en "la provocación de un delito", se despojaría a las autoridades judiciales y administrativas del arbitrio de libre y amplia apreciación de las causas constitucionales restrictivas en cada caso --concreto, puesto que la inquisición del pensamiento expresado --por un individuo sólo tendría lugar cuando provocase algún delito, o sea un hecho calificativo como tal por la ley, a cuyo tenor tendrían que ceñirse los órganos autoritarios para coartar a a una persona su libertad de expresión.

"En conclusión, si hemos estimado como peligrosas, y hasta cierto punto inútiles o redundantes, las limitaciones a la expresión de ideas provenientes de los criterios "ataques a la moral" y a los derechos de tercero" y "perturbación del orden público", por el contrario estimamos atinente la restricción a tal derecho que se apoya en la circunstancia de que el ejercicio de éste provoque algún delito, por las razones ya invocadas."

Medularmente, a través de los anteriores comentarios el -- maestro Burgoa Orihuela pretende que se eliminen del texto del artículo 6o. constitucional las restricciones a la libertad de - expresión, relativas a la posible afectación a la moral, al orden público, y a terceros, por considerarlas inútiles y peligrosas, dado que, según afirma, no existe precisión de lo que es -- una y la otra. Al respecto, el investigador citado propone que - sólo rija la limitación o restricción relativa a la provocación_ de algún delito con la libre expresión del pensamiento.

Disentimos de la postura del autor, ya que, en lo tocante a la vulneración de la moral y el orden público, podríamos citar - el caso de la autorización oficial que se diera a una compañía - televisora para que divulgara a las horas de transmisión de las series infantiles, mensajes tendientes a la perversión de los --

menores y a la desintegración familiar. Ante tal caso, y frente a otros supuestos fácticos análogos que resultaría fácil aportar a través de un sencillo ejercicio mental, no sólo resulta conveniente, sino necesario, que en la Constitución rijan esas limitantes a la libertad de expresión. En el supuesto de referencia, salta a la vista que la moral que se protege es la de la sociedad, especialmente en lo que se refiere a la niñez. En lo referente al orden público, basta recordar que las disposiciones en materia familiar están protegidas constitucionalmente en el artículo 4o. antes analizado. Además, por disposición del legislador secundario, las normas familiares están consideradas de orden público, dados los relevantes valores jurídicos que protegen para garantizar el adecuado desenvolvimiento de la sociedad.

Tampoco estamos de acuerdo en que deba eliminarse del artículo 6o. constitucional la restricción a la garantía de libertad de expresión, en los casos en que ataque los derechos a tercero, en virtud de que el respeto a la persona, en su honra, reputación y sentimientos, no deben ser afectados por una injustificada libertad de expresión desorbitada, solamente controlada desde el punto de vista penal; ya que más importante para un eventual agraviado será que se le pueda resarcir del daño que se le ha causado, es decir, el empleo de la vía civil estrictamente concebida, en lugar de que se inicie una acción penal en contra del agraviante. Más aún, consideramos que la restricción constitucional conlleva un derecho civil de reparación otorgado en favor de todo aquél tercero que haya sido lesionado por los excesos en que se haya incurrido al hacerse uso indebido de la libre mani-

festación de las ideas. Por ello, si se pensara en suprimir la -- multicitada restricción, e incluso cualesquiera otras de las ya estudiadas, se estaría ante una disminución de los derechos civiles, lo cual en vez de traducirse en un beneficio al gobernado, -- significaría un retroceso en sus derechos. Adicionalmente, la -- pretendida eliminación de esas restricciones colocaría a los nacionales en una situación de protección disminuida en el ámbito internacional, donde se regulan de manera muy avanzada estas --- cuestiones.

Opinamos que lo que podría ser materia de perfeccionamiento, con un tratamiento independiente, es lo relativo a la libertad de expresión en materia política; pues a nadie sorprendería hoy en día que una autoridad administrativa de alto nivel, pretendiera acallar la expresión libre de ideas por razones "de orden público". Un mayor entremetimiento en cuestiones de índole estrictamente político excedería nuestros objetivos, por lo que preferimos dejar inacabada esta última idea.

Una idea atingente de lo que es la libertad de expresión, es la que ofrece el autor Eduardo Andrade Sánchez (97):

"La libertad de expresión consagrada jurídicamente implica no un espacio carente de limitación, sino la necesidad de que, en virtud de la convivencia social, no se coarte ni limite esta capacidad pero sí se exija responsabilidad derivada de la misma, cuando conlleve la afectación de valores jurídicos que la sociedad está también interesada en preservar."

A manera de conclusión, podemos decir que en el artículo -- 50. constitucional se consignan prerrogativas civiles esenciales.

(97) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op.-cit., p. 20.

contra las afectaciones que se puedan ocasionar a las personas - físicas o morales cuando no se respetan los límites constitucionales establecidos para la expresión libre de las ideas.

5.- ARTICULO 7o. CONSTITUCIONAL.

El artículo 7o. constitucional establece lo que enseguida - se transcribe:

"Art. 7o.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o - impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

"Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que, so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores "papeleros", - operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya -- salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos."

La denominada libertad de imprenta que se consagra en el ci tado numeral constitucional, tiene por objeto hacer posible la - expresión del pensamiento a través de cualquier medio escrito, - desde un simple volante de opinión, hasta una enciclopedia o un tratado, sin importar la sustancia o materia sobre la que verse, o las inclinaciones religiosas, morales, culturales, jurídicas, - políticas, económicas o de cualquiera otra índole sobre la que - se haya reflexionado.

Los comentarios que haremos en torno a las limitaciones a - esta garantía, son semejantes a los que vertimos en el inciso -- previo, ya que en este caso se reitera la posible afectación a - la moral, aunque ahora referida particularmente a la libertad de prensa. Así por ejemplo, la moral (pública) se vería afectada, - si en una impresión de cuentos y revistas de historietas o dibu-

jos animados, se incluyeran mensajes encaminados a la perversión de los menores a quienes van destinados, o bien, si tales publicaciones se orientaran a la desintegración de la familia cuya -- protección consagra el artículo 4o. constitucional.

Ahora bien, la posible afectación a la vida privada es una restricción al supuesto normativo constitucional en comento, y -- por ende, en esta situación estamos ante una atribución constitu-- cional de naturaleza civil, que protege a las personas frente a las afectaciones que se les pudieran ocasionar con motivo de la manifestación de las ideas por escrito.

Por deducción lógica, la vida privada es la contraposición_ a la vida pública, por lo que la primera comprende las cuestio-- nes estrictamente personales y familiares, respecto de las que -- puede estarse en el caso de afectación. Para la operancia y me-- jor entendimiento de tal posible afectación, habrá de estarse a las normas civiles secundarias establecidas para ello, respecto_ de los denominados ilícitos civiles, que se regulan en el Código Civil.

6.- ARTICULO 8o. CONSTITUCIONAL.

En el ordinal 8o. de la Constitución Política de los Esta-- dos Unidos Mexicanos se establece literalmente:

"Art. 8o.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

"A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hac-- cerlo conocer en breve término al peticionario".

Atañe a nuestro análisis el derecho de petición que se con-- sagra en el transcrito numeral constitucional, en cuanto se tra--

duce en una garantía de carácter eminentemente procesal, por medio de la cual el gobernado pretende que la autoridad judicial le acuerde favorablemente su petición, que puede versar sobre alguna cuestión de carácter sustantivo o adjetivo.

Según afirma el destacado procesalista mexicano Eduardo Pallares (98), es de tal trascendencia el derecho de petición en materia judicial, que algunos autores como Eduardo Couture, lo han identificado con el derecho de acción procesal, aunque para el citado autor Pallares, esa identificación sólo será verdadera si se le considera a la acción procesal como la facultad general y abstracta de formular peticiones.

En la materia procesal en general, los sujetos procesales que dirigen sus promociones a las autoridades judiciales, se encuentran investidos de los atributos necesarios que exigen las leyes para considerarlos idóneos para formular las solicitudes que presenten. Lo mismo ocurre en el juicio de amparo directo en materia civil, donde sólo quienes están legitimados pueden hacer uso del juicio constitucional y de las instituciones jurídicas que lo conforman, en los términos y condiciones que establece la Ley de Amparo, pero la falta de tales atributos no impide que el gobernado obtenga una contestación de la autoridad judicial en relación con su solicitud, y por tanto será en la resolución jurisdiccional que se llegue a dictar, donde se atenderá, en principio, a las facultades de quien acude a formular la solicitud,-

(98) Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., 13a. Edición, México, 1989, p. 305.

y luego a la viabilidad del pedimento.

Puede ocurrir que la autoridad judicial a quien se le formu la la solicitud de que se trate, no sea la autoridad idónea que deba recibirla, pero de cualquier manera el gobernado tendrá derecho a que se le de una respuesta, que en todo caso estará refe rida a la carencia de facultades, de la autoridad jurisdiccional para proveer al respecto.

La transgresión al derecho de petición por parte de la auto ridad jurisdiccional es reclamable en amparo indirecto, por tratarse de la violación directa a un precepto constitucional.

Debe insistirse, por su relevancia, que el respeto de la ga rantía en cuestión implica que la autoridad judicial ante quien se presente de respuesta a una petición; esto es, la Constitu--- ción impide la abstención de la autoridad respecto de la peti--- ción que se le haga cuando ésta sea respetuosa y pacífica.

Pero no basta que la respuesta oficial a la solicitud sea - acordada de una u otra forma, sino que tal acuerdo debe ser comu nicado al interesado, para que se cumpla cabalmente con la pre-- rrogativa constitucional en mención, ya que de lo contrario se - estaría en el supuesto de la abstención misma.

En el ámbito procesal, y en específico en el del amparo di-- recto civil, normalmente se previenen plazos para que las autori dades judiciales locales o federales pronuncien sus acuerdos, -- pero en los supuestos específicos en que no se regula el tiempo_ que tiene la autoridad para acordar lo pertinente a la solici--- tud, la actuación de la autoridad debe darse en "breve término" _ como lo ordena la Constitución. En términos semejantes lo ha sos

tenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada siguiente:

"PETICION, DERECHO DE.- Es insostenible, por inmoral, la tesis de que el silencio de algún ordenamiento que no señale plazo para resolver los asuntos a que se refiere, puede interpretarse como un derecho para la autoridad para no resolver cuestión alguna o para hacerlo cuando le plazca, pues eso significaría la violación más flagrante del artículo 8o. constitucional."(99)

Estimamos que una directriz o pauta adecuada para los casos en que no se regule expresamente el término para acordar determinada petición de carácter judicial, será la de recurrir a los -- plazos que correspondan a acuerdos análogos.

No escapa a la vista del sustentante, que en el amparo directo civil, existe la posibilidad de impugnar la abstención de la autoridad judicial de proveer sobre las promociones que se le presenten. Verbigracia, el recurso de queja que regula una de -- las hipótesis del artículo 95 de la Ley de Amparo, puede ser interpuesto por el interesado que no haya obtenido respuesta oportuna a su petición de suspensión de los actos reclamados en el -- amparo directo civil.

Las situaciones que ha previsto y regulado el legislador, -- como la que se menciona en el párrafo precedente, permiten garantizar la vigencia y eficacia de la garantía constitucional de petición, habida cuenta de que abren la posibilidad de exigir, -- en una vía expedita, la materialización de la indicada garantía -- que se pudiera afectar en perjuicio del gobernado.

(99) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Segunda -- Parte, Salas y Tesis Comunes, p. 2150.

Sería recomendable que se pensara en incluir en la Ley de Amparo, mecanismos expeditos que permitieran hacer efectivos los términos y medios de impugnación pertinentes para dar respuesta oportuna a las peticiones de las partes en el amparo; pues la práctica ha mostrado situaciones reales que deben ser vigiladas con atención por parte del legislador.

A continuación transcribiremos criterios de interpretación que revisten interés en torno al derecho de petición:

"PETICION, DERECHO DE. ACUERDO POR ESCRITO.- Se viola la garantía que consagra el artículo 8o. constitucional cuando no se comunica por escrito algún acuerdo recaído a la solicitud, sin que valga el argumento de que el cúmulo de solicitudes similares impide que puedan resolverse todos los casos con la prontitud -- que los interesados desean, pues, ante esta situación, la oficina respectiva debe proveer a la solución de la falta de personal adecuado, de manera que su función administrativa se cumpla con toda eficacia."(100)

"PETICION, DERECHO DE.- El que una solicitud debe someterse a estudio no justifica que por tiempo indefinido no se acuerde y no se dé a conocer oportunamente el acuerdo al solicitante y el hecho de que se tramiten muchas solicitudes semejantes, justificaría la reorganización procedente de las oficinas encargadas -- del trámite de esas solicitudes, pero no la violación del artículo 8o. constitucional."(101)

"PETICION, DERECHO DE. A LA AUTORIDAD RESPONSABLE CORRESPONDE PROBAR QUE DICHO LA RESOLUCION A LO SOLICITADO Y LA DIO A CONOCER AL PETICIONARIO.- La sola negativa de los actos reclamados por la autoridad responsable, tratándose de la violación al artículo 8o. constitucional, fundada en que dio respuesta a la solicitud formulada por el quejoso, no es bastante para tenerlos por no ciertos, en virtud de que, dada la naturaleza propia de los actos reclamados, habiendo reconocido que se le formuló una solicitud por escrito, corresponde a la propia autoridad demostrar el hecho positivo de que sí hubo la contestación respectiva y de que se hizo del conocimiento del peticionario, sin que sea admisible arrojar sobre éste la carga de probar un hecho negativo, -- como lo es el de que no hubo tal contestación."(102)

(100) Idem, p. 2138.

(101) Ibídem.

(102) Idem, p. 2139.

"PETICION, DERECHO DE. FORMALIDADES Y REQUISITOS.- La garantía que otorga el artículo 8o. constitucional no consiste en que las peticiones se tramiten y resuelvan sin las formalidades y requisitos que establecen las leyes relativas; pero sí impone a -- las autoridades la obligación de dictar a toda petición hecha -- por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por -- escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticiona-- -- rio."(103)

"PETICION, DERECHO DE. NO CONSTRIÑE A RESOLVER DE CONFORMIDAD.- Las garantías del artículo 8o. constitucional tienden a -- asegurar un proveído sobre lo que se pide y no a que se resuel-- -- van las peticiones en determinado sentido."(104)

"PETICION, INTERES JURIDICO EN EL AMPARO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE.- Por no dar congruente contestación a la solicitud -- que se haga ante una autoridad se lesionan los intereses jurídi-- -- cos del ocursoante, en virtud de que, atentó lo ordenado por el -- artículo 8o. constitucional, las autoridades tienen obligacion -- de dictar a toda petición hecha por escrito, esté bien o mal for-- -- mulada, un acuerdo también por escrito, que se hará conocer en -- breve término al petionario."(105)

"PETICION. TERMINO PARA EMITIR EL ACUERDO.- La tesis jurisprudencial número 767 del Apéndice de 1965 al Semanario Judicial de la Federación, expresa: "Atento lo dispuesto en el artículo -- 8o. de la Constitución, que ordena que a toda petición debe re-- -- caer el acuerdo respectivo, es indudable que si pasan más de cua-- -- tro meses desde que una persona presenta un ocurso y ningún -- -- acuerdo recae a él, se viola la garantía que consagra el citado -- -- artículo constitucional". De los términos de esta tesis no se -- -- desprende que deban pasar más de cuatro meses sin contestación a una petición para que se considere transgredido el artículo 8o. de la Constitución Federal, y sobre la observancia del derecho -- de petición debe estarse siempre a los términos en que está con-- -- cebido el repetido precepto."(106)

7.- ARTICULO 9o. CONSTITUCIONAL.

El artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados -- Unidos Mexicanos previene textualmente lo siguiente:

"Art. 9o.- No se podrá coartar el derecho de asociarse o -- reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamen-- -- te los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar par-- -- te en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión tiene dere-- -- cho a deliberar.

(103) Idem, p. 2140.

(104) Idem, p. 2141.

(105) Idem, p. 2149.

(106) Ibidem.

"No se considerará legal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición, o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se refieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee."

Este precepto constitucional consagra dos derechos constitucionales fundamentales, de naturaleza esencialmente civil, que son la libertad de asociación y de reunión, sólo restringidos a los extranjeros en materia política.

La libertad de asociación concierne al derecho que tiene toda persona física o moral a asociarse voluntariamente con otras para cualquier finalidad legal, en tanto que la libertad de reunión se refiere al derecho de los individuos a congregarse también para la consecución de fines lícitos.

En el caso de la libertad de asociación, las personas agrupadas crean una nueva persona jurídica independiente de cada uno de sus miembros; lo que no ocurre en el supuesto de la libertad de reunión, en que cada miembro conserva su individualidad, aunque el fin perseguido sea resultado del conjunto de elementos de la reunión.

La obligación que tiene el Estado frente al gobernado, es la de no coartar o impedir el ejercicio de tales libertades públicas, cuando éstas se ejerzan en paz y con respeto a la autoridad.

Las sociedades o asociaciones protegidas por la libertad constitucional de referencia, desempeñan hoy en día un papel preponderante en las relaciones comerciales y civiles que se dentro de la sociedad. Los conflictos que se suscitan respecto de su constitución, extinción y funcionamiento pertenecen esen-

cialmente al Derecho Privado y, cuando se discutan derechos u -- obligaciones civiles que conciernan a esas agrupaciones, su régi men jurídico se encuadrará en la misma división del Derecho. Es por eso que ante los tribunales federales constantemente se ad-- vierte que las partes en los juicios constitucionales directos -- son sociedades o asociaciones quejosas o terceros perjudicados.

Los únicos supuestos en los que se pudiera alegar válidamen te la transgresión a la libertad de asociación o reunión en un -- amparo directo civil, son aquéllos en los que, al dictarse la -- correspondiente sentencia definitiva laudo (homologado) o reso-- lución que ponga fin al juicio, la autoridad judicial responsa-- ble limitase las indicadas libertades.

8.- ARTICULO 11 CONSTITUCIONAL.

El texto del ordinal 11 de nuestra Constitución es del te-- nor siguiente:

"Art. 11.- Todo hombre tiene derecho para entrar en la Re-- pública, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de resi-- dencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvocon-- ducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este dere-- cho estará subordinado a las facultades de la autoridad judi-- cial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitacio-- nes que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salu-- bridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos -- en el país."

La denominada libertad de tránsito o de movimiento, que pro-- tege la Constitución, se refiere a la posibilidad de toda perso-- na de entrar y salir del país; desplazarse en todo su territo-- rio, sin ninguna limitación, o bien, mudarse a cualquier parte -- de la República.

La restricción a la aludida libertad de libre tránsito, se encuentra sujeta a las autoridades judiciales civiles, penales y administrativas.

En materia procesal civil, normalmente las medidas o providencias precautorias que restringen la libertad de tránsito se dictan desde el inicio del juicio o durante la tramitación del mismo, pero puede darse el caso de que en el juicio de amparo directo se reclame una sentencia definitiva en la que la autoridad jurisdiccional responsable haya decretado el arraigo provisional o definitivo, por ejemplo del cónyuge divorciante, con fundamento en lo dispuesto por el 941 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, por considerar que esa medida es necesaria para la preservación y la protección de los miembros del grupo familiar, porque de autos aparece que hay elementos objetivos que demuestran que el cónyuge demandado ha intentado evadir las obligaciones que tiene para cumplir con la pensión alimenticia que debe proporcionar a su cónyuge y a sus menores hijos.

En tal supuesto, es evidente que estamos ante la hipótesis legal de excepción a la garantía de libre tránsito, ya que es una autoridad jurisdiccional civil la que ha decretado el arraigo con estricto apego a Derecho.

9.- ARTICULO 13 CONSTITUCIONAL.

El numeral 13 de la Carta Magna dispone lo que enseguida se reproduce:

"Art. 13.- Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina mili-

tar; pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere implicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda."

Las garantías individuales que se desprenden del artículo 13 constitucional se refieren esencialmente a tres cuestiones: - Leyes privativas; tribunales especiales o por comisión; y, fueros.

A continuación emprenderemos un somero análisis de cada uno de los aspectos indicados.

A) Leyes privativas.

El especialista en Derecho Constitucional, Juventino V. Castro (107), atinadamente sostiene que las leyes privativas son las que no reúnen las características de generalidad, abstracción e impersonalidad que les corresponden. Agrega que tales leyes privativas se refieren a regulaciones creadas especialmente para un caso concreto, en contraposición al principio de igualdad que frente a la ley deben tener todas las personas que concurren en la hipótesis jurídica de la norma.

El ex-ministro y tratadista Luis Bazdresch (108) comenta -- que la garantía de igualdad está presente en el artículo 13 constitucional, al preceptuar que nadie puede ser juzgado por leyes privativas decretadas para casos aislados o para personas individualmente especificadas.

En concordancia con las opiniones antes esbozadas, podemos afirmar que la Constitución no permite, bajo ningún concepto, la

(107) Lecciones de Garantías y Amparo. Editorial Porrúa, S.A., - México, 1974, p. 187.

(108) Garantías Constitucionales, Editorial Trillas, S.A., 3a. - Edición, México, 1988, p. 99.

regulación de situaciones concretas dirigidas a determinado individuo o individuos a quienes implícita o expresamente se les meniona o enumera, y en su lugar da a todos los gobernados la seguridad de ser juzgados por las leyes civiles corrientes.

Debemos recordar que no estamos ante leyes privativas, cuando se trate de aquéllas que contienen preceptos relativos a los individuos que pertenecen a una clase o a un grupo social, como son los inquilinos, los comerciantes, los industriales, etc., -- porque cualquier individuo que se coloque en el supuesto de la norma, podrá formar parte de ese grupo, y así gozar de los derechos y cumplir con las obligaciones que al efecto se establecen.

B) Tribunales especiales o por comisión.

El distinguido procesalista Eduardo Pallares (109), asevera que los tribunales por comisión son los que han sido constituidos para conocer de determinados juicios considerados en su propia singularidad.

Este tipo de órganos jurisdiccionales tienen el distintivo de no ser permanentes, ni generales, puesto que su objetivo es enjuiciar a ciertas situaciones especialmente determinadas.

Lo que la norma constitucional prohíbe es precisamente que puedan existir estos tribunales, y ante ello otorga a los gobernados tan valiosa garantía, a través de la cual se da la seguridad de que todo juicio se seguirá ante tribunales ordinarios.

Así las cosas, estamos ante una importante garantía de segu

(109) Diccionario de Derecho Procesal Civil, op. cit., p. 306.

ridad jurídica del gobernado en el ámbito jurisdiccional.

C) Fueros.

Desde el punto de vista gramatical, el vocablo fuero significa cada uno de los privilegios y excenciones que se conceden a una persona.

En el artículo 13 constitucional se emplea la palabra fuero en el sentido de privilegio otorgado a ciertas personas para no ser juzgadas por la justicia común, sino por tribunales especiales, pero también se emplea ese vocablo para designar a la competencia de los tribunales.

Lo que nos interesa resaltar en esta parte de nuestro análisis, es el hecho de que la prohibición constitucional relativa a la institución que nos ocupa, se refiere únicamente a los fueros de carácter personal que atienden a cuestiones de naturaleza penal, y que por ende exceden los fines que nos hemos trazado.

10.- ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.

El artículo 14 constitucional contiene la siguiente redacción textual:

"Art. 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de -- sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

"En los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a la falta de ésta se fundará en los principios generales del Derecho."

Para los efectos del presente trabajo, encontramos tres componentes importantes en el estudio de este precepto, a saber:

- Garantía de irretroactividad de la ley.
- Garantía de audiencia.
- Garantía de legalidad en materia judicial civil.

En los párrafos subsecuentes se explicará en qué consiste cada uno de ellos:

A) Garantía de irretroactividad de la ley.

Una de las garantías constitucionales que sin duda ha dado mayor discusión y opiniones encontradas en la doctrina y en la jurisprudencia, es la relativa a la irretroactividad de la ley. No queremos formar parte de la polémica, ni presentar pretendidas verdades absolutas respecto del tratamiento que le corresponde a esta tan valiosa prerrogativa esencial, sólo nos permitiremos hacer el señalamiento de los puntos medulares que a nuestro parecer se desprenden de su regulación constitucional, orientados en lo posible a la materia civil. Queremos esforzarnos para que el desarrollo que hagamos no presente rebuscamientos.

En principio, conviene mencionar que el vocablo irretroactivo significa gramaticalmente el principio jurídico que rechaza el efecto retroactivo de las leyes, salvo declaración expresa de estas..." (110)

A su vez, la palabra retroactivo es un adjetivo que significa que obra o tiene fuerza sobre lo pasado (111).

Por su parte, el sustantivo ley, en uno de sus significados gramaticales más apropiados para nuestro estudio, se refiere al

(110) Real Academia de la Lengua Española, Diccionario de la Lengua Española, Editorial Espasa Calpe, S.A., Madrid, 1970, p. 767.

(111) Idem, p. 1152.

precepto citado por la Suprema autoridad, en que manda o prohíbe una cosa en consonancia con la justicia y para el bien de los gobernados (112).

Técnicamente es posible equiparar a la ley con la norma jurídica.

Con los anteriores elementos enunciados, podemos decir que la garantía de irretroactividad consiste en la prohibición constitucional de que los efectos de una norma jurídica obre sobre el pasado en perjuicio de las personas.

Una ley puede ser sustantiva o procesal, y como la Constitución no hace distinción alguno al respecto, nosotros tampoco debemos pretender buscar la distinción. Así, está claro que la norma constitucional se refiere a ambos tipos de leyes o normas jurídicas.

Es muy importante asentar, que los efectos de una ley se refieren a su aplicación y a sus consecuencias.

Si surge una ley sobre alguna situación que previamente no tenía regulación alguna, esa nueva ley no podrá obrar hacia el pasado en perjuicio de las personas, por lo que en ese aspecto no tiene sentido pensar en conflicto de leyes en el espacio, --- pues naturalmente si no existía una ley anterior, no puede decirse que haya entrado en pugna con la nueva.

Los planteamientos críticos se presentan con motivo de la aplicación de una nueva ley que regule un derecho o una obligación en forma distinta a como la hacía la anterior ley. Esto es

lo que la doctrina llama conflicto de leyes en el tiempo.

De manera muy sencilla, podemos decir que en materia sustantiva, la existencia de un conflicto de leyes en el tiempo debe resolverse en favor del derecho que se haya adquirido con la ley anterior, pues de esa manera se hace efectiva la garantía constitucional de irretroactividad de la ley por virtud de la cual se da seguridad jurídica al gobernado.

A continuación transcribiremos algunos criterios de interpretación emitidos por la Suprema Corte vinculados con la garantía de irretroactividad en materia sustantiva:

"RETROACTIVIDAD DE LA LEY, PRECEPTOS CONSTITUCIONALES NO SON IMPUGNABLES POR.- Las leyes retroactivas o las dicta el legislador común o las expide el Constituyente al establecer los preceptos del Código político. En el primer caso, no se les podrá dar efecto retroactivo, en perjuicio de alguien, porque lo prohíbe la Constitución; en el segundo, deberán aplicarse retroactivamente, a pesar del artículo 14 constitucional, y sin que ello importe violación de garantía individual alguna. En la aplicación de los preceptos constitucionales hay que procurar armonizarlos, y si resultan unos en oposición con otros, hay que considerarlos especiales como excepción de aquellos que establecen principios o reglas generales. El legislador Constituyente, en uso de sus facultades amplísimas, pudo, por altas razones políticas, sociales o de interés general, establecer casos de excepción al principio de no retroactividad, y cuando así haya procedido, tales preceptos deberán aplicarse retroactivamente. Para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, y esta última circunstancia es esencial."(113)

"RETROACTIVIDAD, TEORIAS SOBRE LA.- Sobre la materia de irretroactividad, existen diversidad de teorías, siendo las más frecuentes, la de los derechos adquiridos y de las expectativas de derecho y la de las situaciones generales de derecho y situaciones concretas o situaciones abstractas y situaciones concretas, siendo la primera, el mandamiento de la ley, sin aplicación concreta de la misma. El derecho adquirido es definible, cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y el hecho efectuado no puede afec

tarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; y la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado. En el primer caso, se realiza el derecho y entra al patrimonio; en el segundo, el derecho está en potencia, sin realizar una situación jurídica concreta, no formando parte integrante del patrimonio; estos conceptos han sido acogidos por la Suprema Corte, como puede verse en las páginas 226 y 227 del Apéndice al Tomo L del Semanario Judicial de la Federación, al establecer: "Que para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, y esta última circunstancia es esencial". "La ley es retroactiva cuando vuelve al pasado para cambiar, modificar o suprimir los derechos individuales adquiridos". "Al celebrarse un contrato, se crea una situación jurídica concreta, que no puede destruirse por la nueva ley, si no es incurriendo en el vicio de retroactividad. Si una obligación ha nacido bajo el imperio de la ley antigua, subsistirá con los caracteres y las consecuencias que la misma ley le atribuye." (114)

"RETROACTIVIDAD DE LA LEY, SE PROTEGE CONTRA LA, SU CAUSA - PERJUICIO.- La Constitución General de la República consagra el principio de la irretroactividad cuando la aplicación de la ley causa perjuicio a alguna persona; de donde es deducible la afirmación contraria, de que pueden darse efectos retroactivos a la ley, si ésta no causa perjuicio" (115)

"RETROACTIVIDAD DE LA LEY.- La retroactividad existe cuando una disposición vuelve al pasado, cuando rige o pretende regir situaciones ocurridas antes de su vigencia retroobrando en relación a las condiciones jurídicas que antes no fueron comprendidas en la nueva disposición y respecto de actos verificados bajo una disposición anterior. Ahora bien, la Constitución General de la República consagra el principio de la irretroactividad, cuando la aplicación de la ley causa perjuicio a alguna persona, de donde es deducible la afirmación contraria, de que puede darse efectos retroactivos a la ley, si ésta no causa perjuicio, como sucede frecuentemente tratándose de leyes procesales o de carácter penal, sea que establezcan procedimientos o recursos benéficos, o que hagan más favorable la condición de los indiciados o reos de algún delito, ya por elevados fines sociales o por propósitos de humanitarismo" (116)

"RETROACTIVIDAD DE LA LEY. COMO DEBE ENTENDERSE LA GARANTIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.- Al establecer el artículo 14 constitucional, como garantía del individuo, que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna no debe entenderse que la prohibición se refiere únicamente al legislados, para el acto de expedir la ley, sino que también compren-

(114) Idem, p. 2683 y 2684.

(115) Idem, p. 2684.

(116) Idem, p. 2685.

de a la autoridad que hace aplicación de ella a un caso determinado porque así permiten interpretarlo los conceptos mismos de la disposición constitucional que se comenta, ya que al igual -- que la primera de esas autoridades puede imprimir retroactividad al ordenamiento mismo, haciendo que modifique o afecte derechos adquiridos con anterioridad; la segunda, al aplicarlo, hace que se produzca el efecto prohibido. En consecuencia, en uno y otro -- casos, esto es, ya sea que la demanda de amparo se enderece contra una sola de las expresadas autoridades o contra ambas, la -- justicia federal está capacitada para examinar si el precepto en sí, es conculcatorio del artículo 14 de la Constitución Federal." (117)

En ocasiones, por razones fundamentalmente sociales y políticas de relevante interés público, surgen normas jurídicas que expresamente dejan sin efectos los derechos adquiridos, y en tal virtud dejan sin posibilidad real de defensa al gobernado. En estas situaciones, la retroactividad en perjuicio de derechos adquiridos podría justificarse por la dinámica misma de la socie--dad, que exige cambios hacia el mejoramiento de las institucio--nes y el progreso de la Nación.

Los puntos de duda se presentan esencialmente en lo que to--ca a la irretroactividad de la ley procesal, pues pueden ocurrir situaciones como las que a continuación se mencionan:

a) Entra en vigor una norma procesal respecto de una situación que no tenía regulación previamente.

b) Aparece una nueva norma procesal antes de que se ejerza procedimentalmente un derecho, que representa menores complicaciones que la regulación adjetiva de la ley antigua.

c) Surge una nueva norma procesal antes de que se ejerza un derecho, que representa mayores complicaciones que la regulación

que se contemplaba en la ley procesal anterior.

d) Cuando se tramita un juicio de acuerdo con la ley adjetiva anterior, entra en vigor la nueva norma procesal que es más accesible que la anterior.

e) En el transcurso del trámite judicial entra en vigencia una nueva ley procesal que es menos accesible que su predecesora.

f) Hipótesis múltiple. Como en la materia civil existe el actor y el demandado, se puede pensar en cualquiera de las anteriores hipótesis, agregadas con los siguientes ingredientes:

- Se afecta a las partes.
- Se beneficia a las partes.
- Se beneficia a una, pero se perjudica a la otra.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido -- las siguientes interpretaciones que servirán para esclarecer la forma en que deben resolverse los planteamientos precedentes:

"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DE PROCEDIMIENTO.- La retroactividad de las leyes de procedimiento cabe cuando se trata de la forma con arreglo a la cual puede ser ejercido un derecho procedentemente adquirido, pero no cuando ese derecho ha nacido del procedimiento mismo, derecho del que no puede privarse a nadie por una ley nueva y que hizo hacer excepciones que pueden ser opuestas por el colitigante; mas la tramitación del juicio debe, desde ese punto, sujetarse a la nueva ley"(118)

"PROCEDIMIENTO, REGLAS RELATIVAS A LA IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DE.- Las disposiciones legislativas comprendidas bajo la denominación general de leyes de procedimientos, se refieren, principalmente, a las que deben ser observadas por aquéllas que, mediante el concurso del juez competente, tratan de obtener la sanción judicial de sus propios derechos, respecto de las personas obligadas, con arreglo a la ley, o de hacer decretar, de igual modo, los medios legales para poder sujetar a las mismas,-

a la observancia de sus obligaciones jurídicas; pero acontece -- que las leyes de procedimientos no contienen disposiciones que -- afecten únicamente a la forma de hacer valer por las partes, los derechos nacidos de determinada convención, sino que comprenden también disposiciones de la ley sustantiva; de donde se sigue -- que las leyes del procedimiento, aunque de orden público, no deben aplicarse retroactivamente, cuando lesionan derechos adquiridos, ya que el propósito de la no retroactividad de la ley, es-triba precisamente en el respeto a esos derechos adquiridos." --- (119)

Con los anteriores criterios de interpretación de carácter obligatorio, en términos de lo dispuesto por el numeral 192 de la Ley de Amparo, dejan de revestir importancia el mayor número de hipótesis que planteamos, pues la Suprema Corte es tajante al establecer, en cuanto a las leyes del procedimiento, que siempre debe regir la nueva ley; en tal virtud, resulta inútil que se hagan planteamientos referentes a la afectación o beneficios que la nueva ley procesal puede tener respecto del actor y el demandado, o en relación con ambos. En otras palabras, no se pueden alegar derechos adquiridos respecto del texto de la anterior ley procesal, por considerar que la nueva ley adjetiva causa perjuicios o beneficios a una o a otra de las partes, o bien a ambos.

El legislador secundario normalmente establece, en los artículos transitorios de la nueva ley procesal o de las posibles reformas a la ley adjetiva, la forma en que debe regir la nueva -- norma jurídica procedimental, por lo que para solucionar cual---quier aspecto conflictual de leyes en el tiempo, el primer paso será acudir a esas disposiciones de carácter complementario. En esas normas se especifica la manera en que tendrán aplicación -- las nuevas normas en asuntos que se encuentren en trámite al mo-

mento de entrar en vigor la nueva ley procesal.

Lo que nunca podrá ocurrir, es que se deje sin efecto lo -- actuado al momento en que entró en vigencia la ley, o se pretenda que los efectos obren hacia el pasado en favor de una de las partes, aun cuando no se dejara sin efectos lo actuado, como puede ocurrir por ejemplo si se dan mayores oportunidades de defensa al demandado cuando ya ha transcurrido el periodo probatorio, máxime que en ese caso hipotético habría afectación a la contraparte.

Si el legislador no ha tenido el cuidado necesario para explicar la forma en que deberá entrar en vigencia la nueva ley -- procesal, corresponderá a la autoridad judicial determinar qué ley será aplicable, para lo cual deberá ajustarse a los criterios de la Corte que han sido transcritos con antelación.

Somos de la opinión que convendría que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de intérprete por excelencia de la Constitución, hiciera una mayor precisión de los alcances de la nueva ley procesal, pues existen planteamientos específicos que presentan controversia, como ocurre en aquéllos casos en los que durante el trámite de un juicio seguido bajo el texto de la ley antigua, entra en vigor la nueva ley que establece términos mayores o menores para ciertos trámites procesales pendientes que otorgan mayor o menor oportunidad de acción o defensa.

B) Garantía de audiencia.

Corresponde el turno a una de las garantías individuales de mayor valía en nuestro sistema jurídico vigente que nos otorga la oportunidad de defensa antes de ser afectados por autoridad --

en nuestra esfera jurídica personal. La esfera personal incluye la vida, la libertad, posesiones, propiedades o derechos.

Seguiremos el orden de la clasificación contenida en la propia Constitución y mencionaremos los distintos elementos tutelados por la propia garantía de audiencia: juicio previo, tribunales previamente establecidos, cumplimiento de formalidades procesales esenciales y el acto de privación dictado por leyes anteriores al hecho.

Respecto de las garantías contenidas en el concepto genérico de garantía de audiencia, cabe hacer los siguientes comentarios:

Juicio previo. El vocablo "mediante", interpretado en conjunto con el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, debe entenderse como sinónimo de la palabra "previo". Mientras que por "juicio" debe entenderse para los fines de la presente tesis, el conjunto de actos procesales realizados, ante y por el juez civil hasta la obtención de una sentencia definitiva.

La aplicación de esta garantía en materia civil, presenta las variantes de las medidas de aseguramiento y precautorias que tienen los jueces civiles, tales como el arraigo, el embargo, etc.

Por lo anterior, pensamos que la garantía de juicio previo en materia civil es hasta cierto punto flexible, máxime que, como hemos visto en incisos previos, la propia Constitución dispone actuaciones que provocan la caída de tan valioso principio.

Tribunales previamente establecidos. Hicimos referencia a lo que debe entenderse por tribunales previamente establecidos -

al tratar el tema de los tribunales especiales, tan sólo restaría enunciar un par de comentarios conducentes al tema.

- La garantía de los tribunales previamente establecidos -- aplicada a la materia civil, se refiere a que los tribunales que conocen de un hecho o supuesto civil, deben haber sido creados -- con anterioridad al susodicho hecho.

- Si los tribunales no existían pero son formal y materialmente legítimos, podrá conocer el nuevo tribunal.

Cumplimiento de formalidades procesales esenciales. Esta garantía equivale al cumplimiento exacto de todos y cada uno de -- los actos procesales por parte del juzgador en observancia a lo establecido por la Constitución y las leyes secundarias. En el -- artículo 159 de la Ley de Amparo se regulan, en once fracciones, -- las posibles violaciones que cometidas durante el procedimiento -- se deben reclamar en amparo directo civil.

No perdamos de vista que esta garantía corresponde también -- a la garantía de audiencia.

Para efectos del amparo directo civil, las formalidades pro -- cesales civiles esenciales son las reguladas por el Código Proce -- sal Civil Federal, el Código de Procedimientos Civiles del Dis -- trito Federal o de los Estados, y los demás ordenamientos que -- contengan disposiciones adjetivas como el Código de Comercio, -- así como las normas derivadas de la aplicación supletoria que -- las propias leyes establezcan.

El acto de privación dictado por leyes anteriores al hecho.
Los actos de privación son afectaciones al gobernado contra su -- vida, libertad, propiedades, posesiones o derechos a través de --

actos de autoridad dentro o al margen de la ley.

Un acto de molestia no siempre es un acto de privación; en cambio, un acto de privación siempre es de molestia, según se desentraña del artículo 16 constitucional, que será objeto de estudio posteriormente.

La esencia de este párrafo se circunscribe a la imposibilidad de la aplicación retroactiva de una ley en el tiempo que --- traiga aparejada la privación de algún bien jurídico.

C) Garantía de legalidad en materia judicial civil. En el último párrafo del artículo 14 constitucional, se ordena que en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y en su ausencia se fundará en los principios generales del derecho.

Por lo que corresponde a nuestro estudio, son de hacerse notar las siguientes características de interés en relación con la garantía constitucional en comento:

- Es una garantía de carácter judicial civil.
- Aunque la redacción del precepto constitucional alude a sentencia definitiva, es obvio que su tutela se extiende a todo tipo de resoluciones judiciales.
- Ninguna situación no prevista podrá quedar sin resolver ante la ausencia de una norma específica aplicable al caso concreto.
- En los juicios civiles la interpretación jurídica tiene el mismo rango de eficacia que la ley en la resolución de controversias judiciales.

- Ante la ausencia o silencio de la ley, o de la interpretación de ésta; el conflicto procesal civil deberá resolverse de acuerdo con los principios generales del Derecho.

En seguida expondremos algunas consideraciones respecto de las características que hemos apuntado.

Decimos que estamos ante una garantía de carácter judicial civil, puesto que en esos términos lo expresa el Constituyente al referirse a los juicios del orden civil. Ello se traduce en el hecho de que son esencialmente las partes en un procedimiento contencioso civil quienes serán titulares de la indicada garantía individual.

Es obvio que la redacción del precepto involucra a todas -- las resoluciones judiciales, pues no obstante que se alude destacadamente a las sentencias definitivas, es incontrovertible que acorde con una correcta intelección del precepto, si las primeras no se ajustan a la ley, éstas últimas tampoco se ajustarán a ella.

Otra característica de interés de la prerrogativa constitucional que se comenta, es la relativa a que ninguna situación podrá quedar sin resolverse ante la ausencia de una norma específica aplicable al caso concreto. Esta situación confirma una verdadera garantía de seguridad jurídica en favor del gobernado, ya que garantiza que las autoridades judiciales conocerán y resolverán toda controversia que se llegue a suscribir en su persona, familia, bienes o derechos.

Afirmamos que en los juicios civiles la interpretación jurídica tiene el mismo rango de eficacia que la ley, pues así se --

desprende de la simple lectura del párrafo final del numeral 14 constitucional.

Como en la especie estamos ante una garantía que se da esencialmente con motivo de la intervención de órganos jurisdiccionales que se encargan de dirimir una controversia civil, es recomendable detenernos a exponer algunas reflexiones neurálgicas referentes a la interpretación, aun cuando hemos dedicado un capítulo especial a la jurisprudencia en el amparo directo civil.

El vocablo interpretar alude gramaticalmente a la explicación o declaración sobre el sentido de una cosa, y especialmente el de textos faltos de claridad (120).

Como en el ámbito judicial los instrumentos para resolver las controversias son las leyes sustantivas y procesales, serán éstas las que den pauta a la interpretación, que entonces será jurídica por referirse a tales leyes.

Aun cuando la ley es clara, se requiere de una interpretación que será el resultado de la actividad mental resultante de la adecuación de la norma al caso concreto.

La doctrina mexicana y extranjera ofrecen múltiples enfoques de los métodos de interpretación de la ley que no podemos pasar inadvertidos por la valiosa aportación que representan para el litigante y la autoridad judicial.

Las formas de interpretación generalmente recurridas por los estudios del Derecho son las que a continuación se comentan:

(120) Real Academia de la Lengua Española, op. cit., p. 761.

Interpretación gramatical. Esta forma de interpretación atañe al significado gramatical de las palabras para comprender el sentido de la norma.

Interpretación histórica. Conforme a este tipo de interpretación, habrá de atenderse a la evolución legislativa de la ley para la correcta aplicación de la norma jurídica civil.

Interpretación auténtica. Se refiere a la fijación del sentido de la norma, según el Constituyente o el legislador secundario.

Interpretación lógica. Esta forma de interpretar encuentra su apoyo en la razón e inteligencia humana para desentrañar el sentido de la ley. Creemos que la lógica debe ser un elemento común y esencial en todas las formas de interpretación.

Interpretación sistemática o hemenéutica. Según esta manera de interpretación se deben analizar las normas jurídicas en su contexto y su integridad, para conocer su sentido.

Interpretación progresiva. Con esta forma de interpretación se persigue adecuar la norma que ha sido rebasada por el dinamismo social. Existe la duda si en realidad se trata de una interpretación, o bien se está ante una modificación legal que solo atañe al legislador.

De acuerdo con el sujeto que interpreta la ley, se han elaborado varias clasificaciones por la doctrina, entre las que nos interesan las siguientes:

Interpretación constitucional y legal. Es la que aporta el Constituyente o el legislador secundario.

Interpretación jurisprudencial. Es la que lleva a cabo un

Órgano jurisdiccional federal legitimado para emitir jurisprudencia.

Interpretación judicial. Es la que lleva a cabo el juzgado o tribunal que conoce del juicio al aplicar la norma jurídica.

Interpretación doctrinal. Esta interpretación es la que corresponde a los estudiosos del Derecho a través de sus libros, - revistas y demás medios impresos, en donde reflexionan sobre el sentido y alcances de las normas jurídicas.

Interpretación profesional. Los abogados tienen encomendada la función de esta clase de interpretación respecto del sentido de la norma.

Por último, en cuanto a la característica de la garantía de legalidad en materia judicial, consistente en la necesidad de -- que toda controversia se resuelva, incluso ante el silencio de la ley y de la interpretación jurídica, de acuerdo con los principios generales del Derecho. Habremos de delimitar primero cuáles son éstos.

Los denominados principios generales del Derecho constituyen una fuente formal del Derecho, como también lo es el tratado internacional, la ley, la costumbre, la jurisprudencia, la doctrina, el reglamento y la circular; se les da el nombre de fuentes formales por el aspecto externo característico que presenta la norma al surgir. No está por demás recordar, que al lado de -- las fuentes formales están las reales o materiales (que aportan la sustancia de la norma, es decir los aspectos sociales, económicos, etc.) y las fuentes históricas (que permiten conocer la -- regulación jurídica en el pasado).

Concretamente, los principios generales del Derecho, son -- los elementos teóricos básicos que se fundan en la naturaleza humana, su comportamiento y sus fines, y que constituyen el fundamento de los sistemas jurídicos. Se puede decir que son una especie de los denominados conceptos jurídicos fundamentales.

Así, la labor del juzgador que se encuentra ante una laguna de la ley y de la jurisprudencia, deberá acudir a los principios generales del Derecho para dar solución a la controversia judicial que debe juzgar; y con ello dar cumplimiento a la garantía constitucional cuestionada.

11.- ARTICULO 15 CONSTITUCIONAL.

El artículo 15 constitucional preceptúa lo siguiente:

"Art. 15.- No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido, en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o -- tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano."

Del estudio del presente artículo se desmembran tres garantías importantes, las dos primeras se refieren a la materia penal, y la tercera que nos interesa, se refiere a la protección de garantías genéricas, donde naturalmente quedan incluidas las prerrogativas de carácter civil.

Dicha garantía constitucional consigna la prohibición de celebrar tratados o convenios en virtud de los cuales se alteren las garantías y derechos establecidos por la Constitución para el hombre y el ciudadano.

Como sabemos, dentro de la jerarquía de las normas encontramos bajo la Constitución a los tratados internacionales, los cua

les se celebran por el Ejecutivo con la aprobación del Senado. - Conforme a la garantía que se comenta, dichos tratados no podrán contravenir las disposiciones de la Ley Suprema que les dio vida jurídica, mediante la modificación de las garantías individuales en ella consagradas. Esta declaración constitucional elevada a -- rango de garantía individual, confirma la superioridad o supremacía de la Constitución sobre los tratados, que eventualmente podrá ser materia de estudio en el juicio de amparo directo civil.

12.- ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.

Dispone el artículo 16 constitucional:

"Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, - sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos, sin demora, a la disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial - podrá expedir, y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirse, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o, en su ausencia, o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

"La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose, en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

"La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada

por la ley.

"En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, pasajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente."

De acuerdo con la ruta que hemos trazado en la presente investigación documental en materia de amparo directo civil, decidimos realizar el estudio de este precepto constitucional en los siguientes temas específicos:

- Titulares de las garantías a que se refiere la parte inicial del artículo 16 constitucional.
- Actos de molestia.
- Bienes jurídicos tutelados en la parte final del artículo 16 constitucional.
- Garantía de competencia constitucional.
- Garantía de legalidad. Fundamentación y notificación.
- Garantía de mandamiento escrito.

Enseguida analizaremos en forma independiente cada uno de los temas propuestos.

A) Titulares de la garantía a que se refiere el primer párrafo del artículo 16 constitucional.

Salta a la vista que al referirse el Constituyente a los actos de molestia, empleó el vocablo "nadie" como sinónimo de "ninguna persona".

En consecuencia, resulta incuestionable que las garantías a que se refiere la parte inicial del artículo 16 constitucional, conservan el mismo campo protector que se atribuye en favor de los gobernantes en la hipótesis normativa del artículo 10. constitucional.

B) Actos de molestia.

Una molestia podrá ser un simple enfado o una inquietud grave del ánimo en la persona, que bien puede ser provocada por la falta de pericia de un automovilista que al querer rebasar a un auto, se incrustó en el poste de un semáforo.

Quizás esa molestia sea tan grande para el individuo, que lo ponga en una situación extrema de depresión al borde del infarto, pero nunca será la molestia a que se refiere el Constituyente, pues ésta debe entenderse como la afectación o perturbación, procedente de la autoridad, en la esfera jurídica del gobernado.

Esto es, para que se actualice la hipótesis constitucional de la molestia, deberá existir una perturbación procedente de una autoridad que cause afectación al individuo en sus derechos y en sus bienes.

C) Bienes jurídicos tutelados en la parte inicial del artículo 16 constitucional.

La parte inicial del numeral 16 de la Constitución protege los siguientes valores jurídicos:

- I. Persona.
- II. Familia.
- III. Domicilio.
- IV. Papeles.
- V. Posesiones.

A continuación revisaremos algunos aspectos de interés en relación con los indicados valores jurídicos:

I. Persona.

En el concepto genérico de persona, se comprende a los entes físicos y colectivos.

Estimamos que la afectación de autoridad a las personas físicas podrá darse respecto de sus atributos, que son: la capacidad, el estado civil, el patrimonio, el nombre, el domicilio y la nacionalidad.

Por su parte, en el caso de las personas morales, sus atributos susceptibles de perturbación por la autoridad son: la capacidad, el patrimonio, la denominación o razón social, el domicilio y la nacionalidad.

En opinión del conocido autor de garantías individuales, -- doctor Ignacio Burgoa Orihuela (121), un acto de molestia en sentido amplio puede afectar al gobernado, a través de su persona, en los siguientes casos:

- Cuando se le restringe o perturba su actividad o individualidad psicofísica propiamente dichas e inclusive su libertad personal.

- Cuando tal restricción o perturbación concierne a su capacidad jurídica de adquirir derechos y contraer obligaciones (libertad de contratación);

- Si se trata de personas morales, al reducirse o disminuirse las facultades inherentes a su entidad jurídica; de tal manera que se impida o limite el ejercicio de su actividad social.

(121) Las Garantías Individuales, op. cit., p. 587.

II. Familia.

El concepto de familia tutelado por la Constitución, y en el Código sustantivo, se refiere a todos y cada uno de los derechos y relaciones jurídicas que emanan de ese núcleo social, con feridos en múltiples instituciones en favor de todos y cada uno de sus integrantes, para evitar que éstos sean afectados por actos de molestia procedentes de autoridad.

III. Domicilio.

Este atributo de las personas también en materia de protección ante eventuales actos de molestia procedentes de las autoridades.

Estimamos que la razón de un régimen de tutela constitucional específico para el domicilio, obedece, en las personas físicas, a la necesidad de que se preserve el derecho a la vida privada, en cuanto al individuo por sí mismo, y por lo que respecta a su familia.

IV. Papeles.

Bajo el rubro papeles, se encontrarán todo tipo de documentos públicos y privados de los individuos y de las personas morales, cuya protección es esencial para evitar posibles abusos de autoridad que incluso pueden poner al gobernado en estado de indefensión frente a una situación fáctica o jurídica determinada.

V. Posesiones.

Dentro del concepto de posesiones, se incluyen los bienes muebles o inmuebles que tiene la persona física o moral como propietaria o poseedora derivada. Su protección constitucional es -

imprescindible, por tratarse de derechos y bienes que forman parte de la vida cotidiana, esenciales para la subsistencia y la consecución de fines individuales y colectivos.

Es pertinente aclarar, que el poseedor de hecho o simple de tentador no está comprendido dentro del régimen de tutela de la posesión.

D) Garantía de competencia constitucional.

Esta garantía constitucional oponible al Estado, evita que autoridades carentes de competencia legal pretendan afectar alguno de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución.

De acuerdo con dicha prerrogativa, ninguna autoridad administrativa o judicial puede hacer lo que no le está permitido, en detrimento del gobernado.

En el ámbito procesal, esta garantía tiene el rango de orden público y se refiere a las facultades y atribuciones que confiere la ley a las autoridades judiciales para conocer de controversias jurisdiccionales.

En los ordenamientos secundarios en la materia adjetiva civil, esta garantía está respaldada con mecanismos de defensa que permiten repeler las interferencias autoritarias judiciales carentes de facultades legales.

E) Garantía de legalidad. Fundamentación y motivación.

Como se desprende de la parte inicial del precepto constitucional en análisis, y es de sobra sabido en nuestro medio, la garantía de legalidad se expande como medio protector constitucional a todos los ordenamientos legales del país en beneficio de los gobernados.

Al respecto, son contundentes los comentarios que sobre esta garantía expresa el investigador Ignacio Burgoa Orihuela --- (122), en los términos literales siguientes:

"La garantía de legalidad implicada en la primera parte del artículo 16 constitucional, que condiciona todo acto de molestia en los términos en que ponderamos este concepto, se contiene en la expresión fundamentación y motivación de la causa legal del - procedimiento.

"Ahora bien, ¿qué se entiende por "causa legal del procedimiento"? Desde luego éste, o sea, el acto o la serie de actos -- que provocan la molestia en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de un gobernado, realizados por la autoridad -- competente, deben no sólo tener una causa o elemento determinante, sino que éste sea legal, es decir, fundado y motivado en una ley en su aspecto material, esto es, en una disposición normativa general e impersonal, creadora y reguladora de situaciones -- abstractas."

Todo acto de molestia requiere ser fundado y motivado, así lo ordena la garantía de legalidad.

En forma muy accesible, es posible afirmar que, en principio, la fundamentación entraña facultades competenciales constitucionales o legales expresas para que la autoridad esté en condiciones de emitir el acto. Asimismo, la fundamentación exige -- que el acto de autoridad se encuentre cabalmente ajustado a la ley, y se contenga en un mandamiento escrito debidamente firmado y autorizado por el órgano estatal que lo emite.

La denominada motivación de la causa legal del procedimiento entraña la exacta o cabal aplicación de la norma al caso específico, es decir, la perfecta adecuación de la hipótesis normativa al hecho mismo que da lugar al acto de molestia. Al efecto, - es obligación de la autoridad exponer en su mandamiento por es--

(122) Las Garantías Individuales, op. cit., pp. 595-596.

crito, las razones y motivos que la llevan a esa conclusión.

La Corte ha emitido múltiples criterios de interpretación - respecto de la motivación y la fundamentación, entre los que hemos seleccionado los siguientes:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCION Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.- Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto."(123)

"SENTENCIAS, FALTA DE CITA DE PRECEPTOS LEGALES EN LAS. --- EFECTOS.- Cuando los razonamientos vertidos en la parte considerativa de la sentencia reclamada son jurídicos, y sólo se omite citar los preceptos aplicables para fundarlos, es claro que la inconstitucionalidad que de esa sentencia se estableciera en el amparo, fundada exclusivamente en dicha falta de cita, entrañaría una flagrante denegación de justicia, ya que se haría perder un litigio a quien lo tenía ganado en la primera instancia, por actos que ni siquiera le son imputables, puesto que la falta de cita de los preceptos aplicables es imputable al juez o a la sala, pero no a la parte que obtuvo"(124)

"SENTENCIAS, OMISION PARCIAL DE LA CITA DE PRECEPTOS LEGALES EN LAS. EFECTOS.- La garantía de legalidad contenida en el artículo 16 constitucional, de fundamentación de los actos de la autoridad judicial, en relación con el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, estriba en que la resolución que se dicte se encuentre fundada en la ley, lo cual quiere decir que los razonamientos que se den se encuentren ajustados a un mandato legal, y no necesariamente que se citen exhaustivamente todos los artículos del cuerpo de leyes que rijan el caso."(125)

"SENTENCIAS. CITA EQUIVOCADA EN ELLAS, DE PRECEPTOS LEGALES INAPLICABLES.- La cita equivocada que en una resolución se hace de preceptos legales inaplicables, no basta para conceder el amparo, si del examen de los hechos se ve claramente que la resolución encuentra su apoyo en otras disposiciones y razones legales."(126)

F) Garantía de mandamiento escrito.

Es una prerrogativa del gobernado que la orden o mandamien-

(123) Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, p. 1488.

(124) Idem, p. 2883.

(125) Idem, p. 2884.

(126) Idem, p. 2851.

to de la autoridad judicial conste por escrito, lo que significa que ninguna orden verbal de las autoridades podrá dar lugar a la existencia de un acto de molestia legítimo, pues en tal supuesto se estará ante un acto de autoridad de carácter arbitrario e ilegal. Esta situación, que envuelve una garantía de seguridad jurídica, permite al gobernado conocer, y en su caso defenderse adecuadamente en contra del acto de órgano estatal, que adicionalmente se le deberá hacer saber al gobernado mediante notificación fehaciente.

El despacho por escrito o mandamiento deberá ir firmado en forma auténtica u original por el funcionario encargado de su dictado.

13.- ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL.

El artículo 17 de la Carta Fundamental, dispone lo que se transcribe:

"Art. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

"Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

"Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil."

Del recién transcrito artículo 17 constitucionales, cabe analizar los puntos básicos que a continuación se tratan:

- Prohibición de ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.
- Prohibición de hacerse justicia por sí mismo.
- Prohibición de ejercer violencia para reclamar su derecho

y celeridad de los tribunales para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley.

A continuación procederemos a analizar los apuntamientos señalados:

A) Prohibición de ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

La garantía que nos ocupa es contundente en prohibir el -- aprisionamiento por deudas de carácter puramente civil, ya que -- en tal caso no existe delito que perseguir.

Se podría prescindir de esta declaración constitucional establecida como derecho humano, dado que su regulación constitucional ya se encuentra tutelada a través del principio que dice que no hay delito sin ley.

Para el caso de inobservancia de la garantía en estudio, se podrá acudir al juicio de amparo.

B) Prohibición de hacerse justicia por sí mismo.

Qué peligroso y qué primitivo sería permitir nuevamente la impartición de la justicia por voluntad propia.

Es una obligación impuesta al individuo no impartirse justicia cuando se trata de la comisión de alguna infracción legal de acuerdo a su libre albedrío, debido a que en la materia civil -- existen órganos encargados de la función judicial.

C) Prohibición de ejercer violencia para reclamar su derecho y celeridad de los tribunales para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley.

El tipo de violencia que se encuentra prohibida en la Constitución es la violencia física. La violencia moral no encuadra

en este renglón en la medida de que se ejerza el derecho de petición por medio de agrupaciones políticas en ejercicio del derecho de asociación y en general, por medio de todas aquéllas manifestaciones que no alteren la paz pública y que no intervenga la fuerza física.

La justicia que no se imparta a tiempo no es ciertamente -- justicia. Nuestro sistema jurídico civil establece términos para pronunciar resoluciones de toda índole, por lo que la demora injustificada de las autoridades jurisdiccionales en su dictado -- constituye una transgresión frontal al precepto constitucional -- en cuestión.

Esta garantía es muy valiosa para las partes en el juicio, -- puesto que le da al individuo la seguridad de no estar sujeto a su juicio en forma indefinida. La celeridad para administrar justicia también se vincula al servicio gratuito que deberán proporcionar los tribunales, es decir, la justicia no cuesta.

D) Prohibición de costas judiciales.

La prerrogativa constitucional relativa a la gratuidad de -- la justicia, se refiere a la imposibilidad de que los tribunales judiciales cobren por la prestación del servicio público de impartición o administración de justicia que les corresponde desempeñar conforme a la ley.

Esta garantía constituye un logro histórico en el campo de la justicia, que no debe dejarse de observar en los tribunales -- del Fuero Común y del Fuero Federal. Es lamentable escuchar que quienes se dedican al litigio que la justicia suele ser lenta; -- que contrariamente al mandato constitucional, en la práctica los

servicios judiciales sí cuestan, dado el entremetimiento de empleados y funcionarios judiciales deshonestos. Tales situaciones anómalas deben terminar, pues hay medios legales para hacer cumplir las garantías constitucionales.

14.- ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.

Por virtud de la extensión del texto del precepto constitucional, omitiremos su reproducción textual.

Los elementos de mayor interés que para efectos de nuestra tesis se desprenden del indicado numeral, son los siguientes:

Le corresponde al Estado la propiedad originaria y puede -- constituir la propiedad privada.

- La propiedad privada debe sujetarse a las modalidades que se refieran al interés público. Entre estas modalidades se encuentran las concernientes a los extranjeros que no podrán adquirir dominio sobre las tierras y aguas en una franja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas.

- Los bienes de dominio directo no pueden ser enajenados a particulares pero sí pueden ser concesionados.

Nos interesa solamente destacar del precepto constitucional que analizamos, la constitución de la propiedad privada como derecho público subjetivo, que se traduce en una garantía individual en favor del gobernado frente al Estado.

15.- ARTICULO 29 CONSTITUCIONAL.

El ordinal 29 constitucional consigna a la letra:

"Art. 29.- En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procura

duría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde."

No nos ocuparemos en forma detallada de los requisitos constitucionales de procedencia de la suspensión de garantías, pero sí subrayaremos la imposibilidad de que la suspensión de garantías sea dirigida a un solo individuo.

En términos generales, conviene mencionar las siguientes -- características atinentes a la suspensión de garantías:

- La institución constitucional de la suspensión de garantías equivale a la cesación de la vigencia de las garantías individuales.

- Las causas que dan lugar a la suspensión de garantías -- son: a) Invasión; b) Perturbación grave de la paz pública; c) Si tuaciones que pongan en peligro de conflicto a la sociedad.

- El decreto de suspensión de garantías le compete al Presi dente de la República, de conformidad o con el beneplácito de -- los Secretarios de Estado.

Es de destacarse, que la Ley de Amparo es omisa con respecto a la suspensión de garantías individuales admitida constitucionalmente, por lo que, esta figura jurídica es de dudosa aplicación en el campo de nuestro juicio constitucional, y tan solo tendrá cabida en la medida en la que se apegue a la letra de la Carta Magna.

CAPITULO IV.

CONCEPTOS.

1.- CONCEPTO DE AMPARO.

A) Significación gramatical.

El vocablo amparo significa acción y efecto de amparar o ampararse. Por su parte, la palabra amparar proviene del latín ante parase, prevenir, que equivale a favorecer y proteger (127).

Es evidente que la significación gramatical del vocablo amparo sí nos da una idea clara de la institución constitucional que es materia del presente trabajo recepcional, ya que de tal acepción se advierte la idea de protección que resulta esencial en el juicio de garantías. Estamos ciertos que la indicada palabra de amparo es la que con mayor claridad resume la intención fundamental del juicio constitucional, y permite a la vez que ese vocablo sea fácilmente comprendido por los gobernados a quienes va dirigido, no obstante que en su mayor parte desconozcan su operancia técnica.

La palabra amparo es sinónima de los vocablos refugio, asilo, protección, defensa, reparo. A su vez, el verbo amparar tiene la siguiente sinonimia: Defender, proteger, escuchar, auxiliar, salvaguardar, en tanto que el antónimo más notable del verbo en cuestión es: abandonar (128).

B) Conceptos doctrinales.

Existen innumerables conceptos que ha propuesto la doctrina sobre lo que debe entenderse por amparo. Lo que pretendemos en -

(127) Real Academia de la Lengua Española, op. cit., p. 81.

(128) Diccionario Larousse de Sinónimos y Antónimos, Ediciones Larousse, 1a. Edición, sexta reimpression, México, 1986, p. 29.

el presente inciso no es saturarnos de conceptos de amparo vertidos por múltiples autores, sino únicamente presentar algunos de ellos que a nuestro juicio revisten interés.

El investigador de amparo Ignacio Burgoa Orihuela (129) define al amparo de la siguiente manera:

"El amparo es una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad (lato sensu) que, en detrimento de sus derechos viole la Constitución."

Es indudable que, como lo asevera tan distinguido catedrático, el vocablo amparo desempeña la función de institución dentro de nuestro sistema jurídico mexicano, y es precisamente a través de un proceso en que se desenvuelve y alcanza sus fines.

Para el ilustre maestro Alonso Noriega (130) el amparo es:

"Un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violan las garantías individuales o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación."

Consideramos que este concepto es adecuado para efectos de nuestra investigación, debido a que reúne los elementos importantes de nuestro juicio de garantías, ya que dentro de su redacción se comprende a los agraviados, a la autoridad responsable; y se fija inclusive el camino y finalidad del juicio constitucional.

(129) El Juicio de Amparo, op. cit., p. 32.

(130) Lecciones de Amparo, op. cit., p. 56.

El desaparecido amparista Silvestre Moreno Cora (131) identificó al amparo como una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, a mantener y conservar el equilibrio entre los diversos poderes -- que gobiernan la Nación, en cuanto por causas de las invasiones de éstos, se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos.

Es obvio que el anterior concepto sobre el amparo mexicano carece de actualidad, puesto que el carácter político que esencialmente se le atribuye al amparo es contrario al jurisdiccional que en nuestros días le corresponde; además de que su alcance, acorde con la definición apuntada, está limitado a la invasión de poderes, lo cual no ocurre en las normas jurídicas vigentes.

El investigador mexicano Andrés Lira González (132) define al juicio de amparo como el medio de control de la constitucionalidad que funciona a través de la protección otorgada a las personas físicas y morales en sus derechos fundamentales, en cuanto a los gobernados dentro del régimen jurídico-político mexicano.

De acuerdo con el indicado autor (133) el juicio de amparo es una institución procesal de control que tiene por objeto la protección a las personas en sus derechos de gobernados o bien, en sus garantías individuales consagradas en la Constitución, -- cuando éstas son alteradas o violadas por autoridades estatales,

(131) Op. cit., p. 49.

(132) El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo, EFESA, México, - 1979, pp. 70-74.

(133) *Ibidem*.

quienes se portan como agraviados al legislar o realizar actos diferentes contraviniendo el régimen constitucional; y en el -- cual, los tribunales de la Federación actúan como autoridad protectora, conociendo de la petición o demanda de amparo hecha por la parte agraviada, y dictan la sentencia, todo ello con arreglo a las formas y procedimientos establecidos por la ley.

Por su parte, el ilustre jurista Ignacio L. Vallarta (134) nos dice al respecto:

"El amparo puede definirse diciendo que es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandamiento de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local, respectivamente."

C) Concepto que se desprende de la Constitución.

Estamos ciertos de que no resulta una fácil empresa la proposición de un concepto genérico de amparo de acuerdo con la -- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero a pesar de ello no quisimos dejar de hacer el esfuerzo de ofrecerlo, en el entendido de que el mismo necesariamente habrá de tener de -- ficiencias.

Hecha la advertencia anterior, nos hemos permitido ensayar -- el siguiente concepto de amparo que a nuestro juicio se puede -- desprender de la Constitución:

El amparo es la institución constitucional por virtud de la cual los tribunales de la Federación resolverán toda controver-- sia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen --

(134) El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus. Edición -- facsimilar de la Secretaría de Relaciones Exteriores del -- año de 1981, México, p. 39.

las garantías individuales; por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal; cuya substanciación se lleva a cabo a través de un juicio y a instancia de parte agraviada, y sus efectos se limitan al caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Creemos que, de manera muy genérica, en el concepto aportado se establecen los rasgos más esenciales del juicio de amparo, -- cuya procedencia, trámite y demás características variarán según la materia específica de la que se ocupe el juicio constitucional.

D) Concepto que se desprende de la ley ordinaria.

A continuación aportaremos un concepto de amparo que podría ser desprendido de la regulación del juicio de garantías de conformidad con la ley ordinaria:

El amparo es el medio de protección constitucional cuyo objeto es resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; o por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal, cuya substanciación y decisión se hará con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en la Ley de Amparo, siempre a instancia de parte agraviada, a quien en todo caso se le favore-

cerá con la protección de la justicia federal, sin hacer una declaración general en relación con la ley o acto que la motivare.

Salta a la vista que el concepto propuesto en el presente inciso es muy similar al concepto de amparo que se incluyó en el inciso precedente, lo cual no puede resultar extraño, máxime si se toma en consideración que en todo caso las leyes y normas secundarias se deben ajustar a lo establecido por la Carta Fundamental.

Estimamos que el concepto referido reúne los elementos mínimos de lo que podríamos denominar como una configuración muy genérica de lo que es el amparo mexicano, cuya procedencia, sustanciación y demás características dependerán entre otros factores, de la materia sobre la que verse el correspondiente juicio de garantías.

E) Concepto que se desprende de la jurisprudencia.

Existen innumerables tesis de jurisprudencia de las que sería posible desprender múltiples conceptos de amparo, pero la intención que se persigue no es la de presentarlos todos, sino la de intentar al menos un concepto que pudiera representar lo que entiende la jurisprudencia al referirse al amparo. Evidentemente que los conceptos de amparo que se puedan extraer de la abundante jurisprudencia que existe en la actualidad, no son contrarios a lo que establece la Constitución y la ley ordinaria.

Antes de proponer el concepto de amparo acorde con la jurisprudencia, copiaremos algunos criterios de interpretación que nos servirán de base para cumplir nuestro cometido:

"AMPARO.- Procede contra la violación de los artículos constitucionales, aunque no se trate de ellos de garantías individuales, si el caso se encuentra comprendido en alguna de las tres fracciones del artículo 103 constitucional."(135)

"AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término "autoridades" para los efectos del amparo, comprende a todas -- aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, están en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen."(136)

"LEGITIMACION PROCESAL PARA OCURRIR AL AMPARO.- La fracción I, del artículo 107 constitucional establece como principio esencial del juicio de garantías, el que éste se siga siempre a instancia de parte agraviada, y, a su vez, el artículo 4o. de la Ley de Amparo dispone que el juicio de garantías puede promoverse únicamente por la parte a quien perjudique el acto o la ley -- que se reclama. Ahora bien, de la correcta interpretación de los mencionados preceptos, se llega a la conclusión de que la legitimación procesal para ocurrir al amparo sólo la tiene la persona o personas físicas o morales, directamente agraviadas por la ley o acto que se estime violatorio de garantías, más no así quien, -- por ello, indirectamente pudiera resentir algún perjuicio, porque el derecho de promover ese juicio es personalísimo."(137)

"PERJUICIO E INTERES JURIDICO.- De acuerdo con el sistema -- consagrado por la fracción I del artículo 107 constitucional y -- 4o. de su Ley Reglamentaria, el ejercicio de la acción de amparo se reserva únicamente a la parte a quien perjudique la afectación por la actuación de una autoridad o por la ley de un derecho legítimo tutelado; el que, desconocido o violado, otorga al afectado la facultad para acudir ante el órgano jurisdiccional -- competente a efecto de que ese derecho protegido por la ley le sea reconocido o que no le sea violado, y esto constituye el interés jurídico que el ordenamiento legal de amparo toma en cuenta para la procedencia del juicio constitucional. De modo que, -- aunque los promoventes del amparo pretendan se examine la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto que contiene la ley que impugnan, cuando la ley por sí misma no les para perjuicio alguno, el examen solicitado resulta improcedente, tanto más si entre los actos reclamados en la demanda de garantías y la -- disposición legal impugnada no existe nexo alguno, ni mucho menos acto de aplicación de ésta en perjuicio de los quejosos." --- (138)

De conformidad con los criterios de interpretación que han

(135) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, p. 269.

(136) Idem, p. 519.

(137) Idem, pp. 911-912.

(138) Idem, p. 183.

quedado copiados en párrafos anteriores, proponemos el siguiente concepto de amparo:

El amparo es el juicio constitucional por el que las autoridades federales se encargan de proteger y restituir al gobernado impetrante de las garantías individuales que eventualmente le pudieran afectar por virtud de un acto de autoridad o una ley.

Es indiscutible que el anterior concepto es susceptible de ser mejorado con múltiples características y elementos adicionales que ciertamente han sido establecidas por la jurisprudencia, entre las cuales características y elementos habrán de tomarse en consideración aquéllos que se derivan de la Constitución y de la ley ordinaria, por lo que para tales efectos nos remitimos a los correspondientes conceptos vertidos en su oportunidad, con los que necesariamente habrá de perfeccionarse el concepto que se propone en el inciso de tratamiento.

F) Concepto que se propone.

Después de haber transcrito algunos conceptos de amparo, -- proponemos el siguiente concepto propio:

El amparo mexicano es una institución constitucional con carácter de juicio, regulada por una ley reglamentaria en la que el quejoso, persona física o moral, solicita la protección y amparo de la Justicia Federal a un órgano judicial competente, en contra de una ley o acto de autoridad federal que vulnere o restrinja la soberanía de los Estados; o una ley o acto de los Estados que invada la esfera de la autoridad federal; para que se le reivindique o preserve en el goce de sus derechos si los tuviere, una vez agotados los recursos ordinarios, si fuese obligatorio según las leyes correspondientes.

G) Elementos del concepto propuesto.

A continuación haremos un desglose del concepto que hemos - propuesto:

- Decimos que es una institución constitucional con carác-- ter de juicio, porque existe sin lugar a dudas una interacción - de normas jurídicas destinadas al beneficio social y elevada a - rango constitucional. Esta institución se desarrolló según el ar tículo 107 constitucional en forma de juicio, puesto que contem pla diversas etapas procedimentales bien definidas, desde la pre sentación de la demanda hasta la sentencia y un proceso de ejecu ción de la misma, además de contar con recursos propios.

- La institución en comentario es regulada por una ley re-- glamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. Esto -- es, la propia Constitución después de dar las pautas del juicio_ de garantías indica que será una ley secundaria la que se encar gue de desarrollar el funcionamiento del juicio de garantías.

- El quejoso solicita la protección y amparo de la Justicia Federal. Dicho impetrante puede ser una persona física o moral.

- La protección y amparo de la Justicia Federal se solicita a un Órgano judicial competente. Normalmente conoce directamente una autoridad judicial federal del amparo, pero excepcional y -- temporalmente podrá conocer una autoridad de primera instancia, - en los casos señalados por los artículos 38, 39 y 40 de la Ley - de Amparo.

- Ley o acto de autoridad. Para los efectos de la presente_ investigación, nos interesan primordialmente los actos de autori dad, en la medida de que se les estime violatorios de garantías_

individuales, y por ser éstos la materia misma del amparo. Se -- alude al verbo estimar, puesto que el órgano jurisdiccional es -- el encargado de juzgar si existe o no la violación o violaciones aludidas.

- Existe la posibilidad de que los efectos del amparo se -- vinculen, respecto del gobernado, con la reivindicación o preser-- vación del goce de sus derechos si los tuviere. Como ya lo hemos indicado, es probable que el órgano jurisdiccional no considere-- que haya habido afectación de garantías o de competencia, por lo que planteamos tan solo la posibilidad de reivindicarle o preser-- varle en sus derechos.

- Es imprescindible que se agoten los recursos ordinarios -- si fuese obligatorio. Claro que, como sabemos, existen varias -- excepciones al principio de definitividad que en su caso habrán-- de ser tomadas en cuenta.

2.- CONCEPTO DE AMPARO INDIRECTO.

A) Significación gramatical.

En el inciso inmediato anterior hemos establecido el signifi-- ficado gramatical del vocablo amparar, respecto del cual se ha -- dicho que equivale a favorecer y proteger.

El calificativo indirecto significa gramaticalmente lo que no va rectamente a un fin, aunque se encamine a él (139).

Es obvio que el significado gramatical de los vocablos "am-- paro indirecto" no nos proporciona una idea certera del papel -- que desempeña tan importante institución constitucional. Al con--

(139) Real Academia de la Lengua Española, op. cit., p. 747.

trario, el calificativo de indirecto que se le atribuye al amparo genera cierta confusión, dado que hace pensar en una orientación equivocada o sinuosa hacia la protección.

B) Conceptos doctrinales.

El autor de amparo Arturo González Cosío (140) afirma que el amparo indirecto es el que se inicia ante los Jueces de Distrito, y está sujeto a la posibilidad de ser revisado, a petición de parte, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Tribunales Colegiados de Circuito, según se trate.

Por otro lado, el catedrático Carlos Arellano García (141) dice que el amparo indirecto es el que se promueve ante los Jueces de Distrito y no directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

El mismo autor (142) opina que no es correcto que al amparo indirecto se le llame biinstancial, pues si bien es cierto que en el amparo indirecto existen dos instancias cuando se interpone el recurso de revisión, lo mismo puede ocurrir en el amparo directo.

Asimismo, el autor de referencia (143) aporta una interesante comparación entre el amparo indirecto y el directo. A continuación se reproduce literalmente el análisis respectivo para evitar incurrir en alguna alteración:

"Se distingue el amparo directo del indirecto en que el amparo directo se plantea para ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia o por los Tribunales Colegiados de Circuito, mientras que el indirecto se somete a los Jueces de Distrito o auto-

(140) Op. cit., p. 67.

(141) Práctica Forense del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, - México, 7a. Edición, pp. 224-225.

(142) *Ibidem.*

(143) *Ibidem.*

ridades con competencia auxiliar o concurrente.

"Otra diferencia entre el amparo directo y el indirecto estriba en que es diferente la procedencia de ambos amparos. La regla es que el amparo directo opera contra la presunta inconstitucionalidad o ilegalidad de las sentencias o laudos dictados en las materias civil, mercantil, penal, administrativa, fiscal, la boral, por violaciones cometidas en las sentencias o en los laudos o por violaciones de procedimientos impugnables hasta que se dicta sentencia o laudo.

"Un motivo más de distinción entre el amparo directo y el indirecto está en la diferente substanciación de ambos amparos.- En los amparos directos no hay una audiencia constitucional de pruebas y alegatos."

El investigador de amparo Efraín Polo Bernal (144), considera, específicamente, que el amparo indirecto contra leyes es el que se inicia ante los Jueces de Distrito y está sujeto a la posibilidad de ser revisado, a petición de parte, por los Tribunales Colegiados de Circuito o por la Suprema Corte, según sea el caso.

C) Concepto que se desprende de la Constitución.

Debe establecerse, en principio, que la procedencia del amparo indirecto está prevista en la fracción VII del artículo 107 de la Constitución que dice:

"VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentra el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oírán los alegatos, -- pronunciándose en la misma audiencia la sentencia."

A su vez, la fracción VIII del propio numeral 107 de la Constitución previene lo siguiente:

"VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los -

(144) El Juicio de Amparo contra leyes. Su procedimiento y Formulario Básico, Editorial Porrúa, S.A., 2a. Edición, México, 1993, p. 175.

Jueces de Distrito, procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia..."

"Conforme a tales dispositivos, el amparo indirecto es el - sector del juicio constitucional que se presenta, tramita y resuelve ante el Juez de Distrito, y procede contra actos antes, dentro, después y fuera de juicio en los términos y condiciones establecidas en la Constitución y la ley, cuyas sentencias son - revisables."

D) Concepto que se desprende de la ley ordinaria.

La procedencia legal del amparo indirecto está regulada en los artículos 114 y 115 de la Ley de Amparo que a la letra establece:

"Art. 114.- El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

"I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, y otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;

"II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

"En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas resoluciones procesales hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;

"III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

"Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, -- que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

"Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében;

"IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

"V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa -- que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre -- que no se trate del juicio de tercería;

"VI. Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo -- lo. de esta ley".

"Art. 115. Salvo los casos a que se refiere la fracción V - del artículo anterior, el juicio de amparo sólo podrá promoverse contra resoluciones judiciales del orden civil, cuando la resolución reclamada sea contraria a la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica".

De los anteriores preceptos se desprende el siguiente concepto en relación con la materia que nos ocupa:

Desde el punto de vista de la ley ordinaria, el amparo indirecto admite ser concertado como el juicio constitucional del que conoce el Juez de Distrito en contra de diversos actos, antes, durante, después y fuera de juicio, leyes y reglamentos de índole local y federal, de acuerdo con los términos y condiciones previstos en los numerales 114 y 115 de la Ley de Amparo, -- procedentes de autoridades judiciales y administrativas.

Es posible intentar el diverso concepto de amparo indirecto con apego a los preceptos transcritos:

El amparo indirecto es aquél que se presenta y tramita ante el juez de distrito en primera instancia y que procede en contra de diversos actos de autoridad antes, dentro, después y fuera de juicio, reglamentos locales y federales, así como tratados, en los términos y condiciones establecidos en la propia Constitución y en la ley.

E) Concepto que se desprende de la jurisprudencia.

Existen múltiples tesis aisladas y jurisprudenciales de las cuales se podrían intentar múltiples conceptos de amparo indirecto. A continuación transcribiremos algunos criterios de interpretación de interés para nuestra investigación que nos permitirán aportar un concepto del sector del amparo que ahora nos ocupa.

"ACTOS EJECUTADOS DENTRO DEL JUICIO Y QUE SON DE IMPOSIBLE REPARACION.- Al referirse la fracción IX del artículo 107 Constitucional al concepto de "ejecución irreparable", como característica que deben tener los actos ejecutados dentro del juicio para que proceda el amparo contra ellos, no ha querido exigir una ejecución material exteriorizada de dichos actos, sino que el Constituyente quiso, más bien, referirse al cumplimiento de los mismos, pues de otro modo quedarían fuera del amparo muchos actos - contra los cuales se ha admitido hasta la fecha, como, por ejemplo, el auto que niega dar entrada a la demanda, en el cual es indiscutible que no hay ejecución material en las personas o en las cosas. En consecuencia, debe estimarse que al referirse la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo a la parte relativa de la fracción IX del artículo 107 constitucional, que habla de la procedencia del juicio de garantías contra actos en el juicio que sean de imposible reparación, se excede en sus términos, porque el precepto constitucional no habla de actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas, una ejecución que sea de imposible reparación, pues al usar de estos términos, no ha querido referirse, expresamente, a los actos que tengan fuerza de definitivos, como susceptibles de ser materia del amparo; por lo que, en tales condiciones, es indudable que debe predominar el criterio sustentado por la Constitución sobre todas las demás leyes secundarias y aplicarse preferentemente aquélla, a pesar de las disposiciones de estas últimas" (145)

"COMPETENCIA JURISDICCIONAL, PROCEDENCIA DEL AMPARO EN CASO DE.- Aunque la Suprema Corte había fijado la jurisprudencia en el sentido de que no puede resolverse la competencia jurisdiccional, por medio del juicio de garantías, sino en la forma establecida por la ley, esa jurisprudencia ya no está vigente, pues la Tercera Sala de la misma Suprema Corte ha sustentado la tesis de que las resoluciones pronunciadas en los incidentes de competencia jurisdiccional, pueden ser reclamadas en amparo; pues tales resoluciones, al definir la competencia, dirimen la contienda de jurisdicción, en términos que resulta imposible toda reparación en la sentencia, cualquiera que sea la violación irrogada, ya que tratándose de excepciones de previo y especial pronunciamiento, el resultado que se produce, es el de que el juez no puede ya volver sobre su decisión que ha sido la última palabra sobre el debate jurisdiccional, y esto es justamente lo que funda la procedencia del amparo indirecto, en los términos de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal." (146)

"AMPARO CONTRA ACTOS DEL PROCEDIMIENTO.- Cuando el acto reclamado ha sido dictado en diligencias de ejecución de un convenio, al cual se le confirió por virtud de la aprobación, valor de la sentencia ejecutoriada, tiene como consecuencia, que dicha resolución deba estimarse como dictada en procedimiento fuera del juicio, para los efectos de la fracción III del artículo 107 constitucional." (147)

(145) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, p. 119.

(146) Idem, p. 714.

(147) Idem, p. 653.

El concepto de amparo indirecto que podemos extraer de los anteriores criterios interpretativos es:

El amparo indirecto es el que conoce el Juez de Distrito -- contra múltiples actos, entre los que se encuentran los actos de autoridad antes, durante, después y fuera del juicio, procedentes de autoridades de carácter jurisdiccional.

F) Concepto que se propone.

No es tarea sencilla aportar un concepto de amparo indirecto, en virtud de las diversas y variadas hipótesis que implica - su procedencia; sin embargo, tal situación no nos impide ensayar un concepto propio.

De acuerdo con nuestro parecer, el amparo indirecto corresponde al sector del juicio constitucional que se presenta, tramita y resuelve en primera instancia ante el Juez de Distrito, y - en segundo grado ante la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito, según se cuestionen o no aspectos de inconstitucionalidad, cuya procedencia casuística, relativa a actos de autoridades judiciales y administrativas se encuentra prevista en la Constitución y detalladamente regulada en la Ley de Amparo.

G) Elementos del concepto propuesto.

- El amparo indirecto sólo es un sector del juicio constitucional, ya que a un lado de él se encuentra el amparo indirecto, cuya procedencia excluye la del primero mencionado.

- Se tramita en dos instancias. En la primera conoce el --- juez federal, y en la segunda podrá conocer la Corte si se impugnan cuestiones vinculadas con inconstitucionalidad de leyes, reglamentos o tratados internacionales; o bien, los Tribunales Colegiados cuando se controviertan aspectos exclusivos de legali--

dad.

- La procedencia del amparo indirecto es muy casuística, -- por lo que habrá de estarse a las normas específicas que lo regulan en la Constitución y en la ley de la materia.

- Procede contra actos de autoridades jurisdiccionales y administrativas en los términos y condiciones que se consignan en la ley.

3.- CONCEPTO DE AMPARO DIRECTO.

A) Significación gramatical.

El adjetivo calificativo "directo" que se le atribuye al vocablo amparo, significa gramaticalmente lo que se encamina derechamente a una mira u objeto, sin detenerse en los puntos intermedios (148).

Conforme a lo anterior, y con apoyo en el concepto gramatical de la palabra amparo, que ya ha sido expuesto en incisos previos, podemos conceptuar al amparo directo como la protección -- que se encamina derechamente a un fin.

B) Conceptos doctrinales.

El autor Arturo González Cosío (149), propone el siguiente concepto de amparo directo:

"El amparo directo es aquél del cual conocen en única instancia la Suprema Corte de Justicia a los Tribunales Colegiados de Circuito en jurisdicción originaria."

El anterior concepto de amparo directo es muy acertado, --- pues involucra en pocas palabras el conocimiento de este tipo de amparo por parte de los órganos federales competentes, sin omi-

(148) Real Academia de la Lengua Española, op. cit., p. 486.

(149) Op. cit., p. 206.

tir establecer que la tramitación del amparo directo ante la Corte es uniuinstancial, en tanto que el conocimiento del juicio constitucional por conducto de los Tribunales Colegiados es en jurisdicción originaria; lo que permite desprender la posibilidad de que el asunto sea revisado de acuerdo con las hipótesis legales correspondientes.

En relación con la denominación de amparo directo, el prestigiado investigador Carlos Arellano García (150), comenta que a esa especie de amparo se le llama así, en atención a que llega en forma inmediata a los Tribunales Colegiados, a diferencia de como ocurre en el amparo indirecto, en que el acceso a los citados tribunales se produce mediatamente a través de la interposición del recurso de revisión.

Agrega el autor (151) que en el amparo directo, por regla general, la tramitación del juicio constitucional se realiza en una sola instancia, pero no es una regla absoluta, porque existe la excepción prevista en el artículo 107, fracción IX, de la Constitución, que establece que las sentencias de amparo de los Colegiados sean revisadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tal excepción da lugar, según afirma el citado autor, a -- que no se le llame amparo uniuinstancial.

C) Concepto que se desprende de la Constitución.

Con la finalidad de estar en condiciones de desentrañar un concepto adecuado de lo que se debe entender por amparo directo, según la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,-

(150) Práctica Forense del Juicio de Amparo, op. cit., p. 422.

(151) Ibidem.

resulta indispensable aludir a los preceptos de ese alto ordenamiento constitucional relativos al t3pico que nos concierne. As3 la fracci3n I del art3culo 103 de la Constituci3n consagra lo siguiente:

"Art. 103.- Los tribunales de la Federaci3n resolver3n toda controversia que se suscite:

"I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garant3as individuales."

Por su parte, del art3culo 107 de la Constituci3n, en sus diversas fracciones aplicables, se advierte la siguiente identificaci3n de los aspectos torales del juicio de amparo directo:

- Se sigue siempre a instancia de parte agraviada.

- La sentencia s3lo se ocupar3 de individuos particulares, y en su caso se limitar3 a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer declaraci3n general respecto de la ley o acto que la motivare.

- Los actos reclamados deber3n ser sentencias definitivas, resoluciones que ponen fin al juicio o laudos respecto de los cuales no proceda ning3n recurso ordinario que pueda cambiar su sentido, ya sea que la violaci3n del fallo afecte a las defensas del quejoso, siempre y cuando la violaci3n en cuesti3n haya sido impugnada en el curso mismo del procedimiento, a trav3s del medio de defensa conducente; a menos de que se trate de sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia. Tambi3n pueden reclamarse resoluciones que pongan fin al juicio.

- Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito son irrecurribles y -

por ende causan ejecutoria por Ministerio de Ley, salvo en los casos de excepción que se menciona en la fracción IX del artículo que se comenta.

- Por regla general el amparo directo es de estricto derecho, pero excepcionalmente se permite la suplencia de la queja en las condiciones y supuestos que expresamente se señalan.

- Los actos reclamados en amparo directo son susceptibles de suspenderse en tanto se resuelve en definitiva sobre la litis planteada en el juicio constitucional.

Atentos los anteriores lineamientos constitucionales relativos al juicio de garantías directo, ofrecemos la siguiente propuesta de concepto de la indicada institución constitucional:

El juicio de amparo directo es el medio de protección constitucional establecido para salvaguardar las garantías individuales que se lleguen a infringir al pronunciarse las sentencias o laudos definitivos y resoluciones que pongan fin a juicio, ya sea que se trate de la aplicación de una ley inconstitucional, de la incorrecta aplicación de una ley, o de una violación procesal que, cometida en el juicio haya dejado sin defensa al quejoso y haya trascendido al resultado del fallo, siempre y cuando sea el agraviado quien solicite el amparo; sin que los efectos de la concesión puedan trascender más allá de la persona a quien protege la Justicia Federal.

D) Concepto que se desprende de la ley ordinaria.

Con el objeto de delinear los elementos que nos servirán para presentar el concepto de amparo directo que se desprende de la ley ordinaria, es conveniente tomar en consideración los siguientes aspectos de interés sobre la figura jurídica en trata--

miento, atento lo dispuesto en los artículos 44, 46, 158, 159 y 161 de la Ley de Amparo.

De los citados preceptos de la ley ordinaria se advierte, - respecto del amparo directo, lo que a continuación se enuncia:

- Procede contra sentencias definitivas, laudos de ese tipo, o resoluciones que pongan fin a juicio. Cuando se reclamen sentencias o laudos definitivos, se podrá reclamar la inconstitucionalidad de un precepto aplicado en tales resoluciones, una violación de fondo, o una transgresión al procedimiento que haya dejado sin defensa al promovente del amparo y que haya trascendido al resultado del fallo.

- En contra de los actos reclamados no deberá proceder ningún medio de impugnación por virtud del cual dicho acto pudiera llegar a cambiar su sentido.

- Las resoluciones que ponen fin a juicio son aquéllas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido y respecto de las cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario por virtud del cual pueden ser transformadas.

- Los Tribunales Colegiados de Circuito son los que, por regla general, conocen del amparo directo, y sólo por excepción se encarga de su conocimiento la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si se llega a ejercitar la facultad de atracción que tiene el último órgano citado.

- En términos genéricos, el amparo directo es de estricto derecho, aunque de manera excepcional opera la suplencia de la queja, en los casos específicos regulados en la ley de la materia.

- Las violaciones procesales que procede reclamar en amparo directo se encuentran enunciadas en forma casuística a lo largo de diez fracciones, y se incluye una fracción adicional en la -- que encajan los casos análogos de infracciones procesales que se pueden llegar a presentar.

De acuerdo con la anterior exégesis, estamos en aptitud de intentar un concepto de amparo directo de conformidad con la ley ordinaria, cuya redacción se presenta a continuación:

El amparo directo es el procedimiento constitucional por -- virtud del cual los Tribunales Colegiados de Circuito y por --- excepción la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encargan de la protección de las garantías individuales de los goberna--- dos, cometidas o patentizadas en las sentencias o laudos definitivos, o en las resoluciones que pongan fin a juicio, si cometidas durante el juicio, hayan dejado sin defensa al quejoso, además de trascender al resultado del fallo, siempre y cuando hayan sido preparadas a través de los medios de impugnación ordinarios que pudieran modificarlas.

E) Concepto que se desprende de la jurisprudencia.

Existe abundante jurisprudencia de la que se puede desprender la caracterización del juicio de amparo directo, acorde con la interpretación que lleva a cabo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Tribunales Colegiados de Circuito.

En realidad, los puntos medulares de los que se ocupa la -- jurisprudencia en materia de amparo directo civil, no diverge -- del contenido de los diversos preceptos constitucionales y ordinarios que se encargan de regular la materia que nos ocupa, por

lo que en términos generales se puede afirmar válidamente que la jurisprudencia es conteste con los elementos de identificación - de este sector del amparo que han quedado indicados en los dos - incisos anteriores. Además, ello es totalmente lógico, pues como lo hemos asentado en su oportunidad, la labor de la jurisprudencia no puede sustituirse a la tarea legislativa, cuyo objetivo - último es la creación del Derecho.

Antes de delimitar las características esenciales del juicio de garantías directo, según la jurisprudencia, estimamos conveniente proceder a la transcripción de algunos criterios de importancia en los que se aportan elementos de interés por virtud de los cuales se trazan los rasgos fundamentales de la institución constitucional multicitada, que nos servirán de base para proponer un concepto de ese tipo de juicio constitucional acorde con la jurisprudencia.

"AMPARO DIRECTO. Sólo pueden promoverlo contra la sentencia definitiva, quienes hayan sido partes en el juicio, debiendo las personas extrañas al mismo reclamar la protección federal ante los jueces de distrito" (152)

"AMPARO, LITIS EN EL. Si una cuestión no ha sido materia -- del debate ante las autoridades de instancia, no puede serlo de la litis constitucional, ya que ello sería contrario a la técnica del amparo, conforme a la cual las sentencias que en éste se pronuncien sólo tomarán en consideración las cuestiones planteadas en el debate ante la potestad común" (153)

"AMPARO, NATURALEZA DEL. El juicio constitucional de amparo no constituye una tercera instancia o un recurso de casación en el que se requiera evaluar los datos de convicción que ya fueron valorados por los grados de la instancia, puesto que el amparo es un juicio concentrado de anulación, esto es, un medio de control constitucional en el que se enjuicia al órgano judicial que pronunció la sentencia reclamada para resolver si en ésta se han violado garantías individuales, en cuyo caso procede restituir - al quejoso el goce de las mismas" (154)

(152) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, p. 277.

(153) Idem, p. 278.

(154) Ibidem.

"AMPARO POR VIOLACIONES PROCESALES. CUANDO Y COMO PROCEDE.-- La Constitución y la Ley de Amparo no establecen que el amparo proceda contra todas las violaciones que se puedan dar en el procedimiento judicial; por el contrario, la Constitución en el artículo 107, fracción III, inciso a), señala que para que proceda el amparo por violaciones en el procedimiento, éstas deben afectar "las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del -- fallo". La Ley de Amparo, con las mismas palabras repite esta -- orden constitucional, en su artículo 158, para determinar la procedencia del amparo directo. La propia Constitución señala a la anterior regla general, las excepciones: contra actos en juicio o en cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan y contra actos que afecten a personas extrañas a juicio. Así, para la violaciones en el procedimiento hay una regla general establecida en el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución y 158 de la Ley de Amparo y en estos casos -- procede el amparo directo; y una serie de excepciones que señala la propia Constitución en el artículo 107, fracción III, incisos b) y c) y que precisa el artículo 114, fracciones III, IV y V de la Ley de Amparo, procediendo en estos casos al amparo indirecto."(155)

"AMPARO DIRECTO E INDIRECTO. No puede estimarse que una misma violación sea susceptible de reclamarse indistintamente en la forma directa o en la indirecta, pues la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que la procedencia del amparo directo excluye la del indirecto."(156)

"INCOMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN AMPARO DIRECTO, CUANDO AUN NO EXISTE JUICIO ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES. De conformidad con los artículos 158 de la Ley de Amparo, y 107, fracción V, inciso b) de la Constitución, los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer del juicio de amparo directo, contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo; entendiéndose por juicio la relación jurídica procesal que se da entre las partes y el órgano jurisdiccional, tendiente a la obtención de una resolución vinculativa, pero cuando aún no se ha admitido la demanda ni emplazado a la demandada, no puede considerarse que ya existe juicio; y por otra parte, si se reclama un acuerdo, éste es un acto ejecutado antes de iniciarse el juicio por lo que, lo procedente es remitir los autos al Juzgado de Distrito correspondiente con fundamento en lo dispuesto por el diverso numeral 114, -- fracción III, de la propia Ley de Amparo."(157)

"LEYES, AMPARO CONTRA, CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACION REALIZADO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO. DEBEN RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO DENTRO DEL TERMINO DE QUINCE DIAS CONTADO A PARTIR DE --

(155) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 22-24, Tercera Sala, tesis jurisprudencial 40, p. 57.

(156) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, p. 278.

(157) Informe de Labores de 1989, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, pp. 144-145.

QUE SEA DICTADA LA SENTENCIA QUE RESUELVA LA CONTROVERSI PLAN--
TEADA EN EL MISMO. Conforme a los artículos 114 y 158 de la Ley
de Amparo, se establecen dos procedimientos para impugnar los ac
tos de las autoridades realizados en el juicio. En primer lugar,
el amparo indirecto que sirve para impugnar los actos en el juic
io que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que
sea de imposible reparación; en segundo lugar, el amparo directo
que tiene por objeto combatir las sentencias definitivas dicta--
das por los tribunales judiciales o administrativos, o los lau--
dos pronunciados por los tribunales del trabajo, por violaciones
a las leyes del procedimiento o por violaciones de garantías co
metidas en las propias sentencias o laudos. De esta manera, el -
juicio de amparo directo por violaciones procesales sólo puede -
promoverse contra la sentencia que se dicte en el juicio respec
tivo, pues éste es el momento en que puede determinarse si esas
violaciones al procedimiento deparan perjuicio a alguna de las -
partes, atendiendo al sentido favorable o desfavorable de dicho
fallo; esto es así, pues aunque cada uno de los actos realizados
dentro del procedimiento sirven como antecedentes al acto que lo
culmina denominado sentencia, puede suceder que las violaciones
procesales no tengan influencia al momento de dictarse la misma,
de tal manera que en el particular caso de una persona en cuyo -
perjuicio se cometieron, aun así obtenga sentencia favorable, re
sultando innecesario el promover el amparo contra cada una de --
esas violaciones; situación inversa que sucedería en el caso de
que fuera contraria a sus intereses, pero entonces el amparo se
ría promovido contra la sentencia definitiva, en la que se actua
lizaría el agravio que se originó en el procedimiento. Consecuen
temente, aunque se reclame la inconstitucionalidad de los precep
tos legales que afirma la quejosa fueron aplicados durante el de
sarrollo del procedimiento mercantil, debe concluirse que para -
la interposición del juicio de amparo se seguirán las reglas es
tablecidas para las violaciones procesales, por lo que resulta -
correcto que se promueva hasta la sentencia definitiva, pues aun
que el primer acto de aplicación de la ley reclamada lo constitu
ye el auto admisorio de la demanda, éste por sí mismo no le depa
ra perjuicio, sino hasta cuando la sentencia resulte contraria a
los intereses de la quejosa"(158)

"LEYES INCONSTITUCIONALES, AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS
DEFINITIVAS FUNDADAS EN. SU CONOCIMIENTO CORRESPONDE A UN TRIBU
NAL COLEGIADO. Cuando en amparo directo se impugne ante el Tribu
nal Colegiado de Circuito alguna ley por estimarla inconstitucio
nal y se reclame como acto de su aplicación una sentencia o lau
do definitivo, resulta indebido ordenar al Juez de Distrito que
conozca y resuelva, en amparo directo, lo relativo a la legisla
ción impugnada y, una vez que cause ejecutoria la resolución cor
respondiente, devuelva los autos al mismo Tribunal Colegiado, a
efecto de resolver sobre las violaciones ordinarias que se alega
ron en contra de la sentencia o laudo laboral, ya que el sistema
de competencias establecido en las Leyes de Amparo y Orgánica --

del Poder Judicial de la Federación, determina que serán los propios Tribunales Colegiados de Circuito quienes, en amparo directo, tramiten y resuelvan, sin dividir la continenencia de la causa, tanto las cuestiones de constitucionalidad como la relativa a violaciones ordinarias cometidas en la sentencia pronunciada en única instancia, a través del recurso de revisión, cuya materia se reducirá, en tal caso, a examinar por parte del Tribunal Pleno, exclusivamente lo relacionado a la inconstitucionalidad de la ley que se hubiere planteado, según se desprende de lo preceptuado en los artículos 44, 46, 83, fracción V, 93 y 158 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107, constitucionales"-(159)

"LEYES INCONSTITUCIONALES, AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS FUNDADAS EN. Cuando la ley no contenga un principio de ejecución, esto es, cuando no entrañe violación de garantías por su sola expedición, tocará examinar la inconstitucionalidad de ella al órgano jurisdiccional de amparo a quien corresponda conocer del juicio en que se combate como violatorio de garantías al acto de la autoridad que haya hecho aplicación de esa ley, o sea, que cuando se reclame en juicio de amparo directo una sentencia definitiva sobre el fundamento de que ella se apoya en una ley inconstitucional, la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, estarán facultados para examinar la constitucionalidad de esa ley, ya que, de otro modo, esos órganos jurisdiccionales no podrían decidir si la sentencia que se combate realmente entraña violación de garantías en cuanto en ella se hizo aplicación de una ley tildada de inconstitucionalidad. Si bien es cierto que el amparo contra la ley en sí misma, como acto de Poder Legislativo, sólo puede hacerse valer por la vía de amparo indirecto ante Juez de Distrito, mas no en amparo directo que se limita a la impugnación de sentencias definitivas o laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, también lo es que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueden calificar la constitucionalidad de una ley, mediante declaraciones con efectos limitados a la sentencia o laudo reclamados, como actos de aplicación, y a la autoridad judicial o laboral que los pronunció."(160)

"VIOLACIONES COMETIDAS DURANTE LA SECUELA DEL PROCEDIMIENTO, REQUISITOS PARA CONCEDER EL AMPARO POR. Para que proceda con ceder el amparo por violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, es necesario que las mismas trasciendan al resultado del fallo, ya que de otra forma sería ocioso otorgar la protección de la Justicia Federal para que se repare la violación, cuando esa reparación no pueda producir el efecto de que la responsable esté en posibilidad de cambiar el sentido del laudo."--(161)

(159) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, pp. 981-982.

(160) Idem, p. 217.

(161) Idem, p. 2389.

"VIOLACIONES PROCESALES. REQUISITOS PARA RECLAMARLAS EN AMPARO DIRECTO. Conforme a lo dispuesto por los artículos 107, --- fracción III, de la Constitución General de la República y 158 - de la Ley de Amparo, para que las violaciones a las leyes del -- procedimiento puedan impugnarse en amparo directo, es necesario que se reúnan los siguientes requisitos: a) que la violación emane directamente del procedimiento en que se dictó la resolución reclamada; b) que afecte las defensas del quejoso; y c) que trascienda al resultado del fallo. Por tanto, ante la falta de alguno de estos requisitos, la impugnación resulta inatendible." ---- (162)

"VIOLACIONES PROCESALES RECLAMABLES EN AMPARO DIRECTO CONTRA ACTOS QUE PONEN FIN AL JUICIO. En el nuevo régimen constitucional y legal por el que se norma el juicio de garantías desde el quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, en el que son reclamables en el amparo directo, tanto la sentencia definitiva como las resoluciones que ponen fin al juicio, lo que puede dar lugar a que respecto de una misma controversia jurisdiccional se promuevan diversos juicios de amparo directo, debe hacerse una clara distinción de las violaciones de procedimiento que son reclamables en cada caso, para lo cual, el elemento determinante radica en la exigencia de que tales infracciones trasciendan al resultado del fallo. Así, cuando el acto reclamado sea la sentencia definitiva, se podrán impugnar todos los actos procesales que tengan una relación directa con las cuestiones resueltas en ese fallo, de manera tal que al ser reparadas se pudiera llegar a emitir una determinación que en alguna forma favoreciera las pretensiones del peticionario, en la controversia de origen, como podría suceder, verbigracia, cuando no se le hayan recibido las pruebas que legalmente haya ofrecido o no se le hayan recibido conforme a la ley, o cuando se le haya declarado ilegalmente confeso, si el posible resultado de aquellas pruebas puede tener como consecuencia el cambio o modificación de la forma en que se apreciaron las acciones, o las defensas o excepciones que se consideraron acreditadas o se desestimaron, o si la confesión aludida fue un elemento primordial para acreditar las pretensiones de la parte contraria. En cambio, cuando se reclame una resolución que ponga fin al juicio exclusivamente serán reclamables las violaciones que tuvieron relación directa e inmediata con el sentido concreto en que se emitió esa resolución, por lo que mutatis mutandi, si se reclama la resolución que declaró la caducidad de la instancia o la que declara desierto el recurso de apelación - contra el fallo de fondo de primer grado, no podrán combatirse - en esa controversia constitucional, las infracciones procedimentales relativas a actuaciones ajenas a la determinación reclamada, como serían la ilegal declaración de confeso al quejoso o de la recepción de sus pruebas, relacionadas con el fondo del negocio de origen, toda vez que, evidentemente, éstas se encuentran desvinculadas del resultado a que se ha llegado en el juicio natural, ya que si se dieron los presupuestos requeridos por la --

ley, la caducidad o la deserción apuntadas, deben subsistir, con independencia de que se hubieran recibido bien o mal las pruebas de las partes, y si no se dan tales supuestos y por ello se concede la protección de la justicia, la consecuencia será que se reanude el procedimiento del que proviene el acto reclamado, y estas violaciones de procedimiento pueden atacarse cuando se reclame la sentencia definitiva, ya que hasta entonces es factible precisar si trasciende o no a esta resolución."(163)

De conformidad con los criterios interpretativos que se han copiado en párrafos precedentes, es posible extraer los siguientes elementos que caracterizan al juicio de amparo directo acorde con la jurisprudencia:

- El juicio de amparo directo no puede ser promovido por -- personas extrañas al juicio.

- Solamente las cuestiones que hayan sido materia de debate ante la autoridad responsable pueden ser materia del juicio constitucional.

- Para que una violación procesal se reclame en amparo directo, se requiere que la indicada transgresión procedimental se cometa durante el curso mismo del procedimiento; que afecte las defensas del quejoso y que trascienda al resultado del fallo.

- La procedencia del amparo directo excluye la del indirecto.

- Cuando se solicite el amparo contra una ley, con motivo de un acto de aplicación realizado dentro de un procedimiento, procede la promoción del amparo directo.

- Cuando una sentencia definitiva se funde en una ley inconstitucional, procede el amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

El concepto de amparo directo, según la jurisprudencia, es el siguiente:

El juicio de amparo directo es el medio de protección constitucional y legal que procede contra sentencias definitivas y laudos que ponen fin a juicio, ya sea que la violación se cometa en la indicada sentencia o en el correspondiente laudo, por aplicar incorrectamente una ley de fondo o una ley inconstitucional, o bien, por haberse cometido una violación procesal durante el curso del juicio, que haya dejado sin defensa al impetrante, y que haya trascendido a los resultados del fallo. Además, ese sector del amparo procederá contra resoluciones que pongan fin a -- juicio por razones similares a las de las sentencias definitivas o laudos.

E) Concepto que se propone.

A nuestro parecer, el amparo directo es aquél que procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que ponen fin a juicio, del que conocen en única instancia los Tribunales Colegiados cuando no se controvierten en revisión cuestiones de inconstitucionalidad, y del que por excepción puede conocer la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en única instancia, si ejerce su facultad de atracción.

F) Elementos del concepto propuesto.

Los elementos de nuestro concepto de amparo directo son los siguientes:

- Procede contra sentencias definitivas y resoluciones judiciales que ponen fin a juicio. Esto significa que las autoridades responsables siempre tendrán carácter jurisdiccional.

- Normalmente su tramitación es en única instancia ante los Tribunales Colegiados, salvo cuando se intente legítimamente el recurso de revisión ante la Corte para prevalecer en el recurso_ las cuestiones de inconstitucionalidad respecto de las cuales hu_ bo pronunciamiento de los colegiados.

- Puede conocer la Suprema Corte de los juicios constitucio_ nales civiles de que se trata, en los casos en que válidamente - ejerza la facultad de atracción que tiene a su alcance.

4.- CONCEPTO DE DERECHO CIVIL.

A) Significación gramatical.

La palabra derecho significa gramaticalmente, entre otras - cosas, lo justo, fundado, razonable, legítimo. Asimismo, el voca_ blo en cuestión significa el conjunto de principios, preceptos y reglas a que están sometidas las relaciones humanas en toda so- ciedad civil, y a cuya observancia pueden ser compelidos los in- dividuos por la fuerza (164).

Por su parte, el vocablo compuesto "Derecho Civil", se re- fiere a la regulación de las relaciones privadas de los ciudada- nos entre sí (165).

Sólo para efectos de una mayor claridad gramatical, es con- veniente precisar que la palabra civil atañe a las relaciones e intereses privados en orden al estado de las personas, régimen - de la familia, condición de los bienes y los contratos (166).

La significación gramatical de los vocablos "Derecho Civil"

(164) Real Academia de la Lengua Española, op. cit., pp. 436-437.

(165) *Ibidem*.

(166) *Idem*, p. 309.

nos permite una cabal comprensión de la función práctica e incluso técnica que desempeñan en el campo jurídico dentro de una sociedad. Es decir, las correspondientes acepciones gramaticales - de ambas palabras son suficientes para que cualquier persona, -- sin conocimientos técnicos especializados, entienda fácilmente - su significado y la importancia de su existencia dentro de una - sociedad, cualesquiera que ésta sea.

B) Conceptos doctrinales.

Para el ilustre jurista Julien Bonnecase (167), el Derecho Civil se conceptúa de la forma siguiente:

"El Derecho Civil es una rama del Derecho que comprende dos categorías de reglas: 1.- Reglas relativas a la estructura orgánica y al poder de acción de las personas privadas, tanto individuales como colectivas, físicas o morales, o a la organización social de la familia; 2.- Reglas bajo cuyo imperio se desarrollan las relaciones de derecho, derivadas de la vida de la familia, de la apropiación de los bienes y del aprovechamiento de -- los servicios."

El eminente civilista Rafael de Pina (168) define al Derecho Civil como una rama de la legislación o de la ciencia del Derecho. En el primer sentido, es el conjunto de normas referentes a las relaciones entre las personas en el campo estrictamente -- particular; en el segundo, la rama de la ciencia del Derecho que estudia las instituciones civiles desde los puntos de vista filosófico, legal e histórico.

El autor en comento aporta una definición que lleva a entender el Derecho Civil en dos sentidos: el primero se enfoca en -- cuanto a las relaciones existentes entre los sujetos como parti-

(167) Elementos de Derecho Civil. Traducción por el Lic. José M. Cajica, Jr., Tomo I, Editorial Cárdenas Editores y Distribuidores, México, 1985, p. 26.

(168) Elementos de Derecho Civil Mexicano, 1a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., 1965, pp. 75-76.

culares; y, en su segundo sentido, hace alusión del origen de -- las instituciones civiles; en su naturaleza humana, esto es, a -- la filosofía y, por último, su reglamentación. Al manifestar el autor en su definición que se estudian las denominadas institu-- ciones civiles, se refiere al contenido del Derecho Civil; es de -- cir, a la institución de la personalidad, a la asociación, a la familia y al patrimonio; a las obligaciones y a las sucesiones.

El jurista mexicano Rafael Rojina Villegas (169), conceptúa al Derecho Civil de la manera que a continuación se enuncia:

"Es la rama del Derecho Privado que tiene por objeto regu-- lar los atributos de las personas físicas y morales y organizar -- jurídicamente a la familia y al patrimonio, determinando las re-- laciones de orden económico entre los particulares, que no ten-- gan contenido mercantil, obrero o agrario."

La definición del prestigioso civilista nacional es a nues-- tro juicio incorrecta, pues se basa en la exclusión de otras ma-- terias para entender de qué tópicos se encarga de regular la ra-- ma civil.

El doctor Ignacio Galindo Garfias (170) propone la siguien-- te definición de Derecho Civil:

"Es el conjunto de normas que se refieren a la persona huma -- na como tal, y que comprende los derechos de la personalidad (es -- tado y capacidad), los derechos patrimoniales (obligaciones, con -- tratos, sucesión hereditaria) y las relaciones jurídico familia-- res (parentesco, filiación, matrimonio, patria-potestad y tute-- la)."

De la definición anteriormente citada, se advierte que el -- autor comete el error de pretender incluir en su concepto las di -- versas instituciones civiles reguladas por el Código Civil, y al

(169) Derecho Civil Mexicano, Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., Mé -- xico, 1986, p. 43.

(170) Derecho Civil, 3a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., Méxi -- co, 1979, o. 93.

hacerlo incurrir en notorias omisiones.

El destacado jurista Eduardo García Maynez (171) conceptúa al Derecho Civil como aquél que "determina las consecuencias --- esenciales de los principales hechos y actos de la vida humana - (nacimiento, mayoría, matrimonio) y la situación jurídica del -- ser humano en relación con sus semejantes (capacidad civil, deudas y créditos) o en relación con las cosas (propiedades, usu--- fructo, etc.)."

C) Concepto que se propone.

Entendemos al Derecho Civil como la rama del Derecho Privado que a través del conjunto de leyes, jurisprudencia y doctrina regula y perfecciona la Teoría General del Derecho y las instituciones de naturaleza civil en sentido amplio y estricto, inherentes a los seres humanos, su familia, sus bienes y su situación jurídica respecto de las demás personas.

D) Elementos del concepto propuesto.

- Dentro del Derecho Privado está inmerso el Derecho Civil, lo cual resulta indiscutible, porque su naturaleza concierne a las relaciones que se dan entre los particulares.

- Es un conjunto de leyes, puesto que su aplicación y vigencia está supeditada al Código Civil y a otras normas sustantivas. Pero también se configura por la jurisprudencia por ser ésta la justicia legal del caso específico, y también por la doctrina, que permite crear una teoría propia que aporta críticas y

(171) Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, S.A., México, 1971, 19a. Edición, p. 46.

planteamientos de hecho y de derecho que permiten mejorar la ley y la jurisprudencia.

- En el Derecho Civil se contemplan las principales instituciones y figuras jurídicas de lo que podría llamarse la Teoría General del Derecho, que sirven de fundamento a todas las ramas -- del Derecho.

- En el amparo directo civil, interesan las instituciones - de naturaleza civil en sentido amplio y estricto, inherentes a - los seres humanos, su familia, sus bienes y su situación jurídica respecto de las demás personas. En sentido amplio, el Derecho Civil involucra las cuestiones civiles propiamente dichas, el Derecho Familiar, el Derecho Sucesorio, el Derecho Inquilinario, - el Derecho de Quiebras y Suspensión de Pagos, así como el Derecho Mercantil. Desde ese ángulo, reviste especial importancia la concepción del Derecho Civil.

5.- CONCEPTO DE DERECHO MERCANTIL.

A) Significación gramatical.

Hemos establecido en incisos previos la noción gramatical - del Derecho. Al respecto se ha dicho que el vocablo en cuestión alude al concepto de principios, preceptos y reglas a que están sometidas las relaciones humanas en toda sociedad civil, y a cuya observancia pueden ser compelidos los individuos aun contra - su voluntad.

Lo mercantil es lo atinente al comercio terrestre y marítimo (172).

(172) Real Academia de la Lengua Española, op. cit., p. 437.

Como vocablo compuesto, el Derecho Mercantil significa el conjunto de normas que regula las relaciones que conciernen a las personas, los lugares, los contratos y los actos del comercio terrestre y marítimo.

Es patente el hecho de que la acepción gramatical de referencia nos proporciona los elementos suficientes para considerar que se trata de una definición clara de la rama del Derecho que se pretende describir.

B) Conceptos doctrinales.

El eminente jurista Eduardo García Maynez (173) define al Derecho Mercantil como el conjunto de normas relativas a los comerciantes y a los actos de comercio.

El indicado jurisprudencia nacional (174) considera que el Derecho Mercantil es un derecho por excepción o especial, porque es un grupo de preceptos de Derecho Privado específicamente destinado a los sujetos denominados comerciantes.

Es obvio que los anteriores comentarios del autor en men-ción, nos permiten advertir que la rama del Derecho en tratamien-to va dirigida a un sector de la población cuya actividad se vin-cula con el comercio. Es decir, las normas mercantiles no pueden aplicarse en forma genérica, a no ser que sus actos encuadren --dentro de la actividad mercantil.

El maestro Roberto Mantilla Molina (175) define al Derecho Mercantil como el sistema de normas jurídicas que determinan su

(173) Op. cit., p. 437.

(174) Ibidem.

(175) Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989, -
26a. Edición, p. 23.

campo de aplicación mediante la calificación de mercantiles dadas a ciertos actos, y regulan éstos la profesión de quienes se dedican a celebrarlos.

La anterior definición atiende esencialmente a la naturaleza jurídica de la rama del Derecho que nos ocupa, lo que consideramos correcto, dado que con tal proceder se permite desentrañar la esencia del Derecho Mercantil.

El autor Jorge Barrera Graf (176) propone el siguiente concepto en relación con la rama del Derecho que nos ocupa:

"Es aquella rama del Derecho Privado que regula los actos del comercio, la organización de las empresas, la actividad del comerciante, individual o colectivo y los negocios que recaigan sobre las cosas mercantiles."

La transcrita definición de Derecho Mercantil señala de manera específica los puntos esenciales de los que se ocupa la regulación mercantil. En lo personal, consideramos que la forma de definir que adopta el autor indicado es superficial, dado que no atiende a la naturaleza jurídica de la rama del Derecho en tratado.

Por otro lado, el investigador Rafael de Pina Vara (177) -- afirma que el Derecho Mercantil Mexicano es el conjunto de normas jurídicas aplicables a los actos de comercio y a los comerciantes, en el ejercicio de su profesión.

El autor de referencia (178) justifica la existencia del Derecho Mercantil como una rama del Derecho independiente del Derecho Civil, para lo cual se apoya en el hecho de que existe un Có

(176) Este autor es citado por Roberto Mantilla, op. cit., p. 24.

(177) Derecho Mercantil Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México, 1958, p. 4.

(178) Ibidem.

digo regulador específico para cada una de ellas. Además, al Derecho Mercantil lo cataloga como un Derecho especial; y al compararlo con el Derecho Civil plantea una justificación histórica en cuanto a su desvinculación, que hace consistir en que el Derecho Civil fue insuficiente para reglamentar los actos comerciales, así como nuevas instituciones mercantiles que surgieron.

Estamos en total acuerdo con el distinguido jurista mexicano, ya que la separación de ambas ramas del Derecho no puede ser considerada como un acontecimiento fortuito o espontáneo, sino por el contrario, como un acontecer social e histórico que a lo largo de los años hizo necesaria la creación de nuevas figuras comerciales, que dadas sus características y naturaleza excedieron los alcances de la materia civil en estricto sentido.

C) Concepto que se propone.

A continuación aportamos nuestro concepto propio sobre lo que debe entenderse por Derecho Mercantil:

El Derecho Mercantil es el conjunto de leyes, jurisprudencia y doctrina que se encarga de regular y perfeccionar todo tipo de relaciones comerciales concernientes a los comerciantes, así como a las empresas y, en caso de excepción, atañe a cualquier individuo que accidentalmente realice actos de naturaleza mercantil.

D) Elementos del concepto propuesto.

De acuerdo con el concepto propio que hemos ofrecido, es posible extraer los siguientes elementos de importancia que lo configuran:

- Es el conjunto de leyes, jurisprudencia y doctrina.
- Se encarga de regular todo tipo de relaciones comerciales concernientes a los comerciantes y a las empresas.
- Por excepción se ocupa de la regulación de las actividades de los particulares cuando estos últimos realizan actos mercantiles.

Decimos que el Derecho Mercantil es un conjunto de leyes, - jurisprudencia y doctrina, porque ciertamente su regulación está contemplada a través de múltiples ordenamientos mercantiles entre los que se encuentra en lugar muy destacado el Código de Comercio; la Ley General de Sociedades Mercantiles; la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; la Ley Sobre el Contrato de Seguro; así como la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, además de otros ordenamientos legales no de menos importancia pero que por razones de espacio no mencionamos. Adicionalmente, esta rama del Derecho está configurada por la jurisprudencia que aporta la norma del caso concreto, así como por la doctrina que le aporta los planteamientos críticos que le sirven para el perfeccionamiento de sus instituciones.

En cuanto a las relaciones comerciales concernientes a los comerciantes y a las empresas, resulta obvio que nos referimos a las múltiples actividades que desempeñan esos entes, ya sean personas físicas o morales por razón de su actividad mercantil.

Por último, en lo tocante a la regulación mercantil relativa a los particulares, es natural que cuando éstos se ocupan de actividades vinculadas con el comercio, deberán ajustarse a lo dispuesto en las normas mercantiles aplicables.

El perfeccionamiento de la regulación de las relaciones y operaciones comerciales debe ser un objetivo esencial del Derecho Mercantil. Dentro de esa búsqueda para mejorar el desempeño comercial de una agrupación social, habrá de tenerse en consideración la eficiencia, operabilidad e inconvenientes que se presenten por virtud de la regulación vigente, para en su caso permitir que nuevas instituciones ocupen el lugar de las anteriores, o bien se armonicen las anteriores figuras mercantiles con las nuevas; todo siempre con la finalidad de encontrar el justo equilibrio del trabajo de los comerciantes con las necesidades sociales prevalecientes, pues ciertamente el Derecho Mercantil es una rama de la ciencia jurídica que se encuentra en constante cambio y evolución.

En la actualidad son tales los alcances del Derecho Mercantil que nadie permanece ajeno a su regulación, pues las necesidades del mundo contemporáneo hacen imprescindible que todos los días se efectúen múltiples operaciones de carácter mercantil, -- desde la adquisición de un simple producto básico en una tienda de autoservicio, o bien, la firma de un pagaré para garantizar una obligación, hasta la inversión más cuantiosa que se hace en la Bolsa de Valores.

6.- CONCEPTO DE DERECHO FAMILIAR.

A) Significación gramatical.

Se ha dicho reiteradamente en incisos precedentes, que la palabra Derecho significa el conjunto de principios, preceptos y reglas a las que están sometidas las relaciones humanas en toda sociedad civil, y a cuya observancia pueden ser compelidos los individuos por la fuerza.

Desde el punto de vista estrictamente gramatical, lo familiar es aquéllo perteneciente a la familia, entendida ésta como un grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas bajo la autoridad de una de ellas (179).

Con los anteriores elementos se puede formar un concepto de Derecho Familiar, que se definirá como el conjunto de principios, preceptos y reglas de carácter obligatorio que regulan lo relativo al grupo de personas emparentadas entre sí, que cohabitan bajo la autoridad de una de ellas.

B) Conceptos doctrinales.

Los civilistas están de acuerdo, como también nosotros lo estamos, en usar indistintamente los términos de "Derecho de Familia" o "Derecho Familiar"; de tal manera que puede afirmarse válidamente que ambos términos son sinónimos.

El catedrático Ignacio Galindo Garfias (180) conceptúa al Derecho de Familia de la forma siguiente:

"Es el conjunto de normas jurídicas destinadas a regir la conducta de los miembros del grupo familiar entre sí, creando -- las relaciones conyugales y constituida por un sistema de derechos y obligaciones, poderes, facultades y deberes entre consortes y parientes."

La anterior definición del destacado civilista antes citado, tiene la virtud de plasmar en pocas palabras el objetivo y alcances del Derecho Familiar, lo que a nuestro parecer permite la fijación de una visión certera de la rama legal de referencia.

(179) Real Academia de la Lengua Española, op. cit., p. 611.

(180) Op. cit., p. 439.

El doctor venezolano Arturo Luis Torres Rivera (181) define al Derecho de Familia, en sentido estricto, como el cuerpo de reglas jurídicas, personales y patrimoniales, atinentes a las personas como miembros del grupo familiar.

Esta definición, aún más sintética que la anterior, ubica igualmente al Derecho de Familia en un cuerpo de leyes que regula a los sujetos y objeto de protección de esta rama, que son -- las personas miembros del núcleo familiar y de su patrimonio.

El jurista Rafael de Pina (182) define a la rama del Derecho que nos ocupa de una manera sencilla, dado que sostiene que se llama Derecho de Familia a aquella parte del Derecho Civil -- que regula la constitución del organismo familiar y las relaciones entre sus miembros.

Sin embargo, como complemento de su definición, el citado autor hace referencia, apoyado en la opinión de otros autores, -- al hecho de que el Derecho Familiar puede verse en dos sentidos; un sentido objetivo, que consiste en un grupo de normas que regulan a la familia, o a las que toca su constitución, vida y extinción. En el segundo sentido, el subjetivo, es el derecho que la familia tiene que ejercitar en la realidad, en la vida. Por lo cual estima que el Derecho de Familia es la reglamentación jurídica de la familia.

El jurisconsulto Julien Bonnetcase (183) manifiesta que el Derecho de Familia es un conjunto de reglas del Derecho, de or-

(181) Derecho de Familia, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1967, Tomo I, pp. 3-5.

(182) Elementos del Derecho Civil Mexicano, la. Edición, México, 1956, Editorial Porrúa, S.A., pp. 301-306.

(183) Cfr. en "La Filosofía del Código de Napoleón aplicada al Derecho de Familia", Biblioteca Jurídico-Sociológica, Volumen II, Editorial José M. Cajica, Jr., México, 1945, pp. 33 y 55.

den personal y patrimonial, cuyo objeto exclusivo, principal, accesorio o indirecto es presidir la organización, vida y disolución de la familia.

La definición que nos presenta tan distinguido civilista es extremista, pues a su parecer todo lo que tenga relación directa o indirecta con la familia encuadra en esa rama del Derecho; sin embargo, estimamos que esa apreciación es incorrecta, porque pueden existir múltiples relaciones jurídicas de índole civil, mercantil, penal o de otro tipo, en las que no obstante mediar intereses familiares, su regulación se ajustará a las normas de la materia con la que se vincule el punto de derecho que se llegue a cuestionar.

A continuación se copia literalmente un interesante concepto de Derecho de Familia que aporta Sara Montero Duhalt (184):

"Es el conjunto de normas jurídicas, de Derecho Privado y de interés público que regulan la constitución, la organización y la disolución de las relaciones familiares, consideradas las mismas como de interés público."

La autora de referencia recoge un importante elemento inherente al Derecho Familiar, que consiste en atribuirle el carácter de interés público a las relaciones y situaciones jurídicas que se encarga de regular.

F) Concepto que se propone.

Consideramos que es factible definir al Derecho Familiar de la forma que a continuación se propone:

(184) Derecho de Familia, Editorial Porrúa, S.A., México, 1984, - p. 24.

El Derecho Familiar está constituido por el conjunto de leyes de orden público, jurisprudencia y doctrina que se encargan de regular y perfeccionar todo lo relativo a las relaciones familiares y a su bienestar.

D) Elementos del concepto propuesto.

Hemos propuesto un concepto muy sintético de lo que entendemos por Derecho de Familia, sin que con ello pretendamos minimizar la gran importancia de tan trascendente rama del Derecho Privado. Sin embargo, estimamos que no obstante lo breve del concepto, en él se incluyen los elementos de mayor importancia que caracterizan a la materia que nos ocupa. Tales elementos son los siguientes:

- Es un concepto o agrupamiento de leyes de orden público, habida cuenta de que su operancia se encuentra regida por normas sustantivas y adjetivas específicamente determinadas. De igual manera, debe observarse la jurisprudencia, que configura el caso concreto justiciable, sin desatender a la doctrina que didácticos y críticos que permiten dar pautas hacia el mejoramiento de las instituciones de índole familiar.

- Todo aquello que se relacione con el núcleo familiar, en estricto sentido, queda involucrado dentro de su campo jurídico.

- El fin último que persigue la rama del Derecho en cuestión es el bienestar de la familia, lo que por añadidura conlleva al mejoramiento y progreso de la sociedad. Por esa razón sus instituciones están elevadas al rango de interés social.

7.- CONCEPTO DE DERECHO SUCESORIO.

A) Concepto gramatical.

En incisos previos hemos hecho mención de manera reiterada a que la palabra Derecho significa gramaticalmente, entre otras cosas, el conjunto de normas reguladoras de las relaciones humanas en toda sociedad civil, a cuyo respeto pueden ser constreñidos los individuos incluso contra su voluntad.

El vocablo sucesorio no está previsto por la Real Academia Española, lo que nos lleva a deducir que se trata de un vocablo estrictamente técnico sin una significación gramatical propia, - al menos oficialmente reconocida, aunque podríamos desprender su significado de la voz: "sucesión."

En lo personal, consideramos conveniente acudir a la diversa palabra "hereditario", que se refiere a la herencia o que se adquiere por ella (185). A su vez, la herencia significa el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que, al morir una persona, son transmisibles a sus herederos o a sus legatarios (186).

Así las cosas, desde el punto de vista gramatical, es factible afirmar que el Derecho Hereditario es el conjunto de normas jurídicas que se encargan de regular lo atinente a los bienes, - derechos y obligaciones que, al morir una persona, se transmiten a sus herederos o legatarios.

B) Conceptos doctrinales.

La doctrina ha empleado en cuanto a terminología, sin con-

(185) Real Academia de la Lengua Española, op. cit., p. 705.

(186) *Ibidem*.

tradicciones, los términos "Derecho de las Sucesiones", "Derecho Sucesorio" o "Derecho Hereditario" al referirse a aquella rama - que regula la transmisión del patrimonio de una persona física - después de su muerte.

El vocablo compuesto Derecho Sucesorio es ciertamente un -- término jurídico especializado que se vincula con la figura o -- institución de la sucesión; que es el ente que se forma con motivo del fallecimiento de una persona, con la finalidad de que se administren y repartan los deberes y haberes que le correspon--
dían al difunto.

El jurista hispano José Luis La Cruz (187) conceptúa al De--
recho de Sucesiones como aquella parte del Derecho Privado que -
regula el destino del patrimonio de una persona para después de
su muerte.

Como complemento a su definición, el indicado jurista espa--
ñol (188) explica que el Derecho Sucesorio procura llenar el --
abismo que surge con la muerte de una persona; de tal manera que
existen determinaciones sobre quién y de qué manera va a conti--
nuar el patrimonio de una persona, incluso cuando se trate de un
caso en que no existan propiedades, sino solamente deudas.

Por su parte, de manera muy similar, el civilista alemán --
Julius Binder (189) define el Derecho Sucesorio como el conjunto
de normas jurídicas que, dentro del Derecho Privado, regulan el
destino del patrimonio de una persona después de su muerte.

(187) Derecho de Sucesiones. Editorial Bosch, Barcelona, 1961, -
pp. 7-15.

(188) *Idem*, p. 12.

(189) Derecho de Sucesiones. Editorial Labor, España, 1953, p. 1.

Este autor (190) explica que el Derecho de Sucesiones es estrictamente de Derecho Privado, porque se refiere exclusivamente a la relación jurídica íntima del patrimonio de las personas naturales y no tiene que ver con la suerte de sus relaciones de Derecho Público.

El tratadista italiano Roberto de Ruggiero (191) nos explica que el Derecho de Sucesión es un conjunto de normas (Derecho Hereditario) que regula la adquisición por sucesión mortis causa; además, distingue dos tipos de sucesión: una derivada del intestado, que se funda en el lazo de familia o en la relación política, y la segunda que es la testamentaria, que deriva del testamento.

Al respecto, cabe mencionar que la legislación y la doctrina actual en un gran número de países en el mundo son contestes en establecer los dos tipos de sucesión indicados, y sobre esas bases se desarrolla la regulación de la herencia.

El eminente civilista mexicano Rafael Rojina Villegas (192) entendía al Derecho Hereditario como el conjunto de normas que regulan la transmisión del patrimonio del difunto a sus herederos, es decir, el conjunto de normas que reglamentan la institución de la herencia.

Para el tratadista antes mencionado (193), el fin de esta rama del Derecho Civil es resolver un conflicto de tipo económico vital para la fundamentación del crédito, así como de la ri-

(190) Ibíd.

(191) Instituciones de Derecho Civil, Instituto Editorial Reus, traducción de la 4a. Edición Italiana por Ramón Serrano Suárez y José Santa-Cruz Teijeiro, Madrid, 1967, p. 234.

(192) Op. cit., Tomo I, p. 1.

(193) Ibíd.

queza y del comercio, ya que si fuese lo contrario se provocaría un transtorno si con el fallecimiento de una persona, se extinguieran también sus relaciones patrimoniales, porque provocaría la falta de bienes para fundarse el crédito. Esto es, no se desarrollaría el régimen de los contratos si no hubiere un procedimiento jurídico para mantener intactas las relaciones de carácter patrimonial a pesar de la muerte.

C) Concepto que se propone.

A nuestro parecer, el Derecho Sucesorio amerita ser conceptualizado de la forma que a continuación se enuncia:

El Derecho Sucesorio es la rama del Derecho Privado constituida por el conjunto de leyes, jurisprudencia y doctrina, que se encargan de regular y perfeccionar todo lo relativo a la administración y repartición del patrimonio de una persona después de su muerte.

D) Elementos del concepto propuesto.

De conformidad con la definición antes confeccionada, es posible deducir los siguientes elementos esenciales que la componen:

- Es un conjunto de leyes, jurisprudencia y doctrina.
- Su ubicación está dentro del Derecho Privado.
- Regula todo lo relativo a la administración y repartición del patrimonio de una persona con posterioridad a su fallecimiento.

Estamos ciertos de que el Derecho Sucesorio es un conjunto de leyes, habida cuenta de que su regulación fundamental se encuentra contemplada dentro del Código Civil, así como en disposiciones específicas del Código de Procedimientos Civiles; es de-

cir, existen normas sustantivas y procesales que regulan su existencia jurídica. También se configura con la jurisprudencia que es la norma del caso concreto y con la doctrina, cuyos objetivos comunes están vinculados con el perfeccionamiento de las instituciones de la sucesión.

El Derecho de Sucesiones que nos ocupa, se ubica idócticamente en la clasificación privada del Derecho, dado que su normatividad se encuentra dirigida a regular el patrimonio de las personas fallecidas.

Todo aquello que se vincule con la administración y repartición del patrimonio del de cujus, encaja dentro del Derecho Sucesorio. En tal virtud, es inconcuso que esa rama del Derecho está encargada de establecer las normas aplicables para llevar a buen fin los problemas que se lleguen a suscitar con motivo de los haberes y los deberes del fallecido.

8.- CONCEPTO DE DERECHO INQUILINARIO.

A) Significación gramatical.

El inquilinato es el arriendo de una casa o parte de ella; también es el derecho que adquiere el inquilino en la casa arrendada (194).

Por su parte, el vocablo arrendaticio se refiere a lo perteneciente o relativo al arrendamiento. A su vez, el arrendamiento se refiere a la acción de arrendar, que equivale a ceder o adquirir por precio el goce o aprovechamiento temporal de cosas, --- obras o servicio (195).

(194) Real Academia de la Lengua Española, op. cit., p. 755.

(195) Idem, p. 122.

En el entendido de que contamos ya con una noción gramatical de lo que es el Derecho, estamos en condiciones de ensayar la siguiente conceptualización gramatical del Derecho Inquilinario o de Arrendamiento.

El Derecho Arrendaticio es el conjunto de principios, preceptos y reglas que se deben observar forzosamente por virtud de la transmisión temporal de una cosa a cambio de un precio determinado.

B) Conceptos doctrinales.

No existe en la doctrina nacional una estructuración teórica seria y sistemática de normas jurídicas tendiente a establecer lo que podríamos denominar Derecho Inquilinario o Derecho de Arrendamiento.

En nuestro medio, los más prestigiados estudiosos del Derecho Civil se concretan a incluir el régimen contractual (en el que indiscutiblemente se encuentra lo relativo al arrendamiento), dentro del Derecho Civil Patrimonial, que genéricamente comprendidas las siguientes partes: a) El régimen jurídico de los derechos reales, en donde se encuentra inmerso el patrimonio y la posesión de los bienes; b) El régimen de las obligaciones o los derechos personales. En esta parte se comprenden las relaciones contractuales; y, c) Los sistemas de liquidación patrimonial en la herencia, el concurso y la ausencia.

A nuestro parecer, sería muy conveniente la creación y estructuración de una teoría del Derecho Inquilinario en nuestro ámbito jurídico. Las razones fundamentales que dan apoyo a nuestra sugerencia son las siguientes:

- Una de las formas contractuales más recurridas por la población en México después de la compra-venta es el arrendamiento.

- La crisis económica que ha experimentado nuestro país por muchos años, ha dado lugar a que cada día haya mayor necesidad de arrendamientos de viviendas, frente a las pocas posibilidades reales de adquirir un inmueble propio.

- Anualmente se tramitan y resuelven, ante los Tribunales -- del Fuero Común, miles de controversias en materia de arrendamiento, que en la capital de la República ha dado lugar a la creación de múltiples tribunales especializados en esa materia, y a la creación de nuevas Salas del Tribunal Superior de Justicia.

- El crecimiento del cúmulo de asuntos inquilinarios ante el Fuero Común ha repercutido en el mayor número de amparos directos e indirectos que versan sobre arrendamiento. Esta situación ha contribuido, por ejemplo, en el Primer Circuito, que corresponde al Distrito Federal, a la creación de nuevos Tribunales Colegiados en la materia civil, para evitar el rezago en el trámite y resolución de amparos directos.

Adicionalmente, podemos afirmar que la doctrina y la jurisprudencia se ocupan cada vez más de las relaciones contractuales arrendaticias, y por ello hay terreno fértil para el surgimiento de una teoría autónoma del Derecho Inquilinario.

C) Concepto que se propone.

En nuestro concepto, el Derecho Inquilinario es una rama -- del Derecho Civil Patrimonial que está configurada por el conjunto de leyes, jurisprudencia y doctrina, que regulan y mejoran -- las relaciones derivadas del contrato de alquiler.

D) Elementos del concepto propuesto.

Los elementos del anterior concepto de Derecho Inquilinario son los siguientes:

- Es una rama del Derecho Civil Patrimonial. Esta afirmación la hacemos, pues estamos de acuerdo con el sector de la doctrina que encuadra a los contratos dentro del Derecho Civil Patrimonial, pero estimamos que por las razones que fueron expuestas en incisos previos, es posible crear una teoría propia del Derecho Inquilinario.

- Es el conjunto de leyes, jurisprudencia y doctrina, que regulan las relaciones derivadas del contrato de alquiler. Dentro de este elemento se configuran las fuentes del Derecho que conciernen al contrato arrendaticio, que hacen palpable la existencia y el desenvolvimiento de las relaciones, obligaciones y derechos que de tal contrato se desprenden.

- Es objetivo esencial del Derecho el bienestar social, por lo que el objetivo del Derecho Inquilinario buscará el mejoramiento del contrato de alquiler y sus efectos.

9.- CONCEPTO DE DERECHO PROCESAL CIVIL.

A) Significación gramatical.

Hemos establecido de manera reiterada, que el vocablo Derecho constituye el conjunto de principios, preceptos y reglas a que están sometidas las relaciones humanas dentro de una sociedad, cuya observancia es forzosa independientemente de la voluntad de los individuos.

Desde el punto de vista gramatical, la palabra proceso atañe a la actuación por trámites judiciales o administrativos; y -

también se refiere al conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno (196).

En consecuencia, podemos afirmar válidamente que la noción de Derecho Procesal se configura por el conjunto de normas, principios y reglas que regulan la actuación y trámites judiciales o administrativos en un procedimiento determinado.

Si además tomamos en consideración la materia específica -- del Derecho Procesal que nos concierne, es decir, la materia civil, habremos de perfeccionar nuestro concepto que ahora estaría vinculado con todas aquellas relaciones y situaciones jurídicas de los individuos por sí y con respecto a otros.

Los anteriores elementos gramaticales nos permiten delimitar un concepto genérico pero certero de la naturaleza jurídica de tan importante rama del Derecho; sin embargo, resulta patente que el susodicho concepto es notoriamente deficiente, ya que carece del aspecto axiológico que le debe ser inherente.

B) Conceptos doctrinales.

El jurista Eduardo Pallares (197) conceptúa el Derecho Procesal Civil, desde el punto de vista objetivo, como el grupo de normas jurídicas escritas o consuetudinarias, que regulan la -- iniciación, tramitación y terminación del proceso jurisdiccional.

Dicho procesalista (198) señala como característica del Derecho Procesal Civil, que es una rama integrante del Derecho Pú--

(196) Real Academia de la Lengua Española, op. cit., p. 1076.

(197) Derecho Procesal Civil, op. cit., p. 49.

(198) Idem, p. 49.

blico, ya que a través de este último se regula una facultad pública que se encomendó al Poder Judicial, es decir, la administración de justicia con el fin de terminar los litigios. Añade que este es el fin próximo, en tanto que el fin remoto es establecer la paz social.

A su vez, el jurista consultado (199) expresa que otra característica del Derecho Procesal Civil es su autonomía, ya que es independiente de las demás ramas del Derecho, porque cuenta con propia legislación y principios singulares, y sobre todo por su proceso jurisdiccional que regula, que no depende del Derecho material en el que se transforma en el juicio.

El procesalista en comento (200) también hace referencia de la distinción que estima existe entre Derecho Procesal ritual o formal, del Derecho Material o Sustantivo. El Derecho Procesal ritual, según afirma, es aquel grupo de preceptos que derivan de las formalidades de los actos procesales de las diligencias, de su tramitación en juicio y de todo rito del proceso; en tanto que el Derecho Procesal Material es aquél que indica e impone a los sujetos procesales de un juicio determinado sus derechos y obligaciones legales que harán valer en toda la tramitación del proceso.

Es indiscutible que el Derecho Procesal Civil tiene por objeto regular los procedimientos judiciales de índole civil, y se encuentra inmerso dentro del Derecho Público, dado que su objeto es la administración de la justicia encomendada a uno de los ---

(199) Idem, pp. 50-51.

(200) Ibidem.

tres poderes de la Federación. Dicha administración gubernamental de la justicia comprende la organización del poder público del Estado a que se someten las partes en litigio, así como su competencia y funcionalidad.

El procesalista Eduardo J. Couture (201) manifiesta que el Derecho Procesal Civil, visto como una disciplina, es aquella rama de la ciencia jurídica que estudia la naturaleza, desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominado Proceso Civil.

La definición de este destacado procesalista es excelente, ya que no es una definición que va a lo exclusivo, es decir, no se sitúa nada más en un cuerpo normativo, sino que coloca al Derecho Procesal Civil en el campo de la ciencia jurídica, entre cuyos objetivos se encuentra el estudio, observación y análisis de la doctrina, el cuerpo legal vigente y la jurisprudencia. Además, este autor explica de manera generalizada y brillante, que el fin del Derecho Procesal Civil es estudiar la naturaleza, el desarrollo y efectos del procedimiento en materia de Derecho Civil.

Para el tratadista alemán Leo Rosenberg (202) el Derecho Procesal Civil tiene por objeto las instituciones y presupuestos de la jurisdicción civil, la especie, forma y efecto de la tutela jurídica y el procedimiento para su consecución; regula la procedencia y a veces el fundamento de la tutela pretendida, en tanto debe examinarse el procedimiento de las instancias ante

(201) Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires, Editorial Depalma, 1958.

(202) Tratado de Derecho Procesal Civil, Traducción de Angela Romero Vera, -- Ediciones Jurídicas Europa-América, Argentina, 1955, pp. 5-8.

riores.

El procesalista alemán de referencia, al explicarnos su definición, señala que introduce el Derecho Procesal Civil formal, y al Derecho Procesal Civil material. En relación con el Derecho Civil formal, comenta que es el que reglamenta la manera en que se lleva el procedimiento, tanto de los actos del tribunal como de las partes contendientes.

Por lo que toca al Derecho Procesal Civil material, se refiere a las posibles hipótesis y a la efectividad de los actos jurisdiccionales, así como a los resultados de la ausencia de estas supuestas hipótesis, ya que determina, como lo hace el Derecho material, el contenido de las resoluciones judiciales.

El conocido procesalista Hugo Alsina (203) define al Derecho Procesal como el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo, y su estudio comprende la organización del Poder Judicial, la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran y la actuación del juez y las partes en la substanciación del proceso.

La anterior definición es breve pero muy completa, ya que involucra correctamente a los órganos jurisdiccionales y a las partes; y le otorga atinentemente a las normas procesales la alta encomienda de hacer realidad las leyes sustantivas.

(203) Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, 2a. Edición, Editorial Ediar, S.A., Buenos Aires, -- 1463, p. 35.

C) Concepto que se propone.

A nuestro parecer, el Derecho Procesal Civil puede definirse como el conjunto de leyes, doctrina y jurisprudencia que se encarga de la regulación y perfeccionamiento de todo lo relativo a las etapas, requisitos, formalidades y exigencias de índole judicial, cuya finalidad es que la autoridad jurisdiccional esté en aptitud de conocer, tramitar y resolver una controversia en la que se litiguen asuntos de índole civil, con apego a Derecho.

D) Elementos del concepto propuesto.

De la definición planteada podemos desprender los siguientes componentes del Derecho Procesal Civil:

- Esta formado por un conjunto de leyes, en atención a que su regulación se encuentra plasmada fundamentalmente en el Código de Procedimientos Civiles, que es el cuerpo legal en donde se contienen los lineamientos relativos a su procedencia y tramitación. También es jurisprudencia, porque en ella se regula la norma procesal del caso concreto. Es doctrina, en cuanto en ella se aportan los planteamientos teóricos de sus instituciones. En todo caso, se pretende también el perfeccionamiento de la materia a estudio, en el entendido de que el Derecho es dinámico.

- La finalidad que persigue es la de normar todo aquello -- que se vincule con el procedimiento judicial, aunque su regulación también abarca una etapa previa en la que puede intervenir la autoridad judicial.

- La resolución de un asunto en la vía judicial abarca desde la presentación de la demanda hasta la ejecución de la sentencia.

- Los asuntos que se someten a la potestad jurisdiccional -- son de naturaleza estrictamente civil, y deberán resolverse de acuerdo con las normas procesales aplicables.

Es de suma importancia que se coloque al Derecho Procesal Civil en el más alto rango que le corresponde, dado que de su -- cabal observancia se estará en aptitud de refrendar las garan-- tías constitucionales de carácter esencialmente procesal a que -- hemos hecho referencia en el capítulo de las garantías indivi-- duales en la materia civil.

10.- CONCEPTO DE DERECHO DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS.

A) Significación gramatical.

Se insiste de nueva cuenta que gramaticalmente la palabra -- Derecho significa el conjunto de normas o reglas jurídicas y -- principios a los que están sometidas las relaciones humanas en -- toda sociedad civil, cuya observancia es obligatoria para todos -- los individuos que la integran.

El significado gramatical que más se aprovecha para efectos de nuestra investigación, en relación con la quiebra, es aquél -- que establece que se trata de un juicio universal para liquidar -- y calificar la situación del comerciante quebrado (204).

Por su parte, las palabras suspensión de pagos tienen un -- significado gramatical propio apegado a Derecho, ya que al efec-- to se dice de la situación en que se coloca ante el juez el co-- merciante cuyo activo no es inferior al pasivo, pero que no pue-- de temporalmente atender al pago puntual de sus obligaciones -- (205).

(204) Real Academia de la Lengua Española, op. cit., p. 1100.
 (205) Idem, p. 1241.

En resumidas cuentas, es posible intentar el siguiente concepto gramatical de la rama del Derecho que estudiamos:

El Derecho de Quiebras y Suspensión de Pagos es el conjunto de normas jurídicas atinentes al juicio de liquidación y calificación de la situación del comerciante quebrado; y respecto del juicio derivado del incumplimiento de las obligaciones de los comerciantes.

B) Conceptos doctrinales.

El maestro Rafael de Pina Vara (206) cita la siguiente definición de Brunetti sobre la quiebra:

"... puede decirse que la quiebra de liquidación del patrimonio está encaminada a hacer efectiva coactivamente la responsabilidad personal del deudor insolvente, por la que sus acreedores participan de un modo igual (salvo los legítimos derechos de prelación) en la distribución del importe de la enajenación de sus bienes, viniendo necesariamente a constituir entre sí una comunidad de pérdidas."

El mencionado autor Rafael de Pina (207) hace notar que el deudor, ya persona física o ente colectivo, debe cubrir sus adeudos con el total de su patrimonio, y así los acreedores podrán hacer efectivos sus créditos en las propiedades del deudor, pero si determinado patrimonio del deudor es insuficiente para pagar la totalidad de las deudas, es necesario distribuir ese patrimonio entre todos los acreedores que tengan similares derechos. Si ese deudor tiene la categoría de ser comerciante, se le aplicará a su estado la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, ya que por medio de la figura procesal denominada quiebra se hará la distribución del deudor comerciante denominado también quebrado, entre

(206) Cfr. Elementos de Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, México, 1958, p. 398.

(207) Idem.

sus acreedores. Añade el autor de referencia que los bienes activos y pasivos del quebrado pasan a formar una universalidad para la liquidación y obtención de la igualdad de trato entre los acreedores no privilegiados, lo que significa suprimir la regla general "el primero en tiempo es primero en derecho"; asimismo, afirma el indicado autor, que otra característica del estado de quiebra, es la que consiste en la disposición y administración del patrimonio por el quebrado, ya que tales facultades se dejan a disposición de un órgano respectivo, para que distribuya adecuadamente los bienes activos, en favor de los intereses de los acreedores. El jurista en comento considera que la Ley de Quiebra y Suspensión de Pagos se basa en dos principios para regular la quiebra. Estos son el principio del interés público y el principio de la conservación de la empresa. El principio del interés público es en el sentido de que la quiebra no sólo es un problema de intereses entre particulares, sino también es desde el punto de vista de interés público y social, esto se refiere a que además de que están interesados los acreedores en el pago de su crédito, también se toma en cuenta la protección del interés público y social que resulta de la extinción de una empresa comercial. El principio de la conservación de la empresa consiste en velar el valor objetivo de la empresa que entró en estado de quiebra, cuyo mantenimiento le interesa a su propietario como el personal que labora en dicha empresa y sobre todo el Estado como rector de los intereses generales.

El investigador en estudio (208) argumenta como otros ras--

gos característicos de la quiebra, el hecho que es un estado jurídico, es decir, para que el comerciante pueda ser considerado en estado de quiebra, es necesario que haya una declaración por parte de un juez de la materia.

Por lo que toca a su regulación legal, el tratadista explica que existen normas materiales que rigen los efectos de la quiebra en la persona, los bienes del quebrado y obligaciones con los acreedores; por otro lado, tenemos a las normas instrumentales, que dirigen la actividad en el proceso de los órganos de la quiebra.

El propio autor de Pina (209) cita a Hernández Borondo para definir la suspensión de pagos de la manera siguiente:

"Ha sido definida como un procedimiento judicial que se ofrece al comerciante que no puede efectiva e inminentemente cumplir sus obligaciones, para evitar la declaración y efectos de la quiebra, obteniendo para ello de sus acreedores espera, quita o ambas cosas, previa la intervención de las operaciones mercantiles del suspenso, por los medios que la ley determine."

La quiebra también ha sido definida, en el sentido procesal, como un juicio universal que tiene por objeto la liquidación del patrimonio del deudor común, para distribuirlo entre los acreedores legítimos en la proporción que les corresponda y la rehabilitación del quebrado, en el caso en que proceda (210).

Por su parte, la suspensión de pagos se traduce en un estado judicial consistente en la declaración por sentencia, en que un comerciante individual o colectivo, se encuentra en la imposibilidad de cumplir de manera inmediata y satisfactoria con sus

(209) Idem, pp. 397-399.

(210) Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., 2a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., 1988, Tomo P-Z, p. 2652.

obligaciones, mismas que podrá solventar en un futuro determinado, mediante la obtención de un convenio con el que le otorguen, sus acreedores, una moratoria o una espera, o ambas cosas a la vez. En caso contrario se declarará la quiebra (211).

El investigador Joaquín Garriques (212) conceptúa al Derecho de Quiebras en la forma siguiente:

"El Derecho de Quiebras es el conjunto de las normas legales que regulan las consecuencias jurídicas del hecho económico de la quiebra."

Añade el autor que en sentido económico, quiebra significa la situación en que se encuentra un patrimonio que no puede satisfacer las deudas que sobre él pesen, y afirma que "estar en quiebra" quiere decir no poder pagar íntegramente a todos los que tienen derecho de ser pagados: "es un estado de desequilibrio entre los valores realizables y los créditos por pagar".

El tratadista Georges Ripert (213) define a la quiebra de la manera que enseguida se reproduce a la letra:

"La quiebra es la situación legal de un comerciante que ha cesado sus pagos. Es declarada por sentencia. El comerciante que brado queda privado de la administración de su patrimonio y es objeto de ciertas inhabilitaciones. Un mandatario de la justicia, el síndico, procede a la venta de sus bienes y al arreglo general de sus deudas como este procedimiento de ejecución y de liquidación es especial para el comerciante, el estudio de la quiebra se vincula con el Derecho Comercial y no del procedimiento."

El investigador Carlos Dávalos Mejía (214) hace una tajante distinción entre la quiebra y la suspensión de pagos, pues afirma que la quiebra es la fatalidad completa, la irreversibilidad,

(211) Idem, p. 3030.

(212) Curso de Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1979, p. 373.

(213) Tratado Elemental de Derecho Comercial, Contratos Comerciales, Quiebra y Liquidación Judicial, Editorial Argentina, Buenos Aires, 1955, p. 199.

(214) Títulos y Contratos de Crédito: Quiebras, Editorial Sagitario, S.A., - México, 1983, pp. 521 y ss.

el llegar a un punto de no retorno, es en fin, el fracaso; en -- cambio, la suspensión de pagos es una entente en virtud de la -- cual el comerciante que ve aproximarse dificultades, solicita a sus acreedores una prórroga general, aplicable a todos los acreedores y no solamente a unos cuantos, y tiene por objeto volver a encauzar y normalizar el curso del comercio que se trate. A juicio de este autor, la suspensión de pagos es la última oportunidad que se brinda al comerciante en dificultades.

Según la opinión del autor José María Martínez (215), la -- suspensión de pagos es un estado o situación de un comerciante o entidad mercantil (empresa) declarado a su instancia por competente, mediante el que bajo control de interventores nombrados -- por los acreedores, se entra en su proceso de conservación del -- activo y de satisfacción o ejecución de pagos, a través de un -- convenio que tiende a evitar la quiebra.

Ese mismo autor (216) sostiene medularmente que la quiebra_ es una situación de grave deterioro, consistente en la imposibilidad que tiene la empresa de pagar con su patrimonio las deudas contraídas, situación que, según arguye, por declaración judicial que sirve de título ejecutivo, abre un procedimiento de ejecución universal, que tiende a liquidar el patrimonio entre los acreedores, bajo el principio de (equidad) de comunidad (proporcional) de pérdidas.

C) Concepto que se propone.

En nuestra opinión, el Derecho de Quiebras y Suspensión de

(215) Derecho Mercantil, Bosch, Casa Editorial, S.A., Barcelona, 1979, p. 583.

(216) Ibidem.

Pagos admite ser conceptualizado como el conjunto de leyes, jurisprudencia y doctrina que se encargan de regular y perfeccionar todo lo relativo a la cesación de pagos de los comerciantes y a su -- situación jurídica hasta la quiebra, por no cubrir sus deudas.

D) Elementos del concepto propuesto.

Los elementos esenciales de nuestro concepto de Derecho de Quiebras y Suspensión de Pagos son:

- Se trata de un conjunto de leyes, en virtud de que para -- ña regulación de la suspensión de pagos deberá estarse a las nor -- mas sustantivas y adjetivas contempladas en la ley de la materia y en las leyes que le son supletorias. Por similares razones se -- deberá atender a la jurisprudencia y, en lo que hace a la doctri -- na, su importancia se da por virtud de los planteamientos teóri -- cos que lleguen a efectuar los estudiosos del Derecho en aras -- del perfeccionamiento de las instituciones de la suspensión de -- pagos y la quiebra.

- Se regula todo lo relativo a la situación jurídica de los comerciantes y sus acreedores desde la suspensión de pagos hasta la quiebra, en razón de no cubrir sus deudas.

Desde hace muchas décadas la doctrina ha buscado que se con -- feccione una nueva ley, ante las múltiples deficiencias y contra -- dicciones que se desprenden de la interpretación y aplicación de la ley de la materia; sería oportuno que en una época de cambios como la que se vive en la actualidad, se atienda al llamado de -- los estudiosos del Derecho y se elabore una nueva Ley de Quie -- bras y Suspensión de Pagos.

11.- CONCEPTO DE AMPARO DIRECTO CIVIL.

A) Significación gramatical.

En el inciso tres del presente capítulo hemos dicho que gramaticalmente el amparo directo significa la protección que se en camina derechamente a un fin.

Por otro lado, en el inciso cuatro también del presente capítulo, hemos asentado que desde el punto de vista gramatical, - la palabra civil alude a lo perteneciente a las relaciones e intereses privados en orden al estado de las personas, régimen de la familia, condición de los bienes y los contratos.

Atentos los anteriores lineamientos gramaticales, el amparo directo civil equivale a la protección derecha o recta que se -- lleva a cabo en relación a las relaciones e intereses privados, - en orden al estado de las personas, régimen de la familia y a la condición de los bienes y de los contratos.

B) Conceptos doctrinales.

El amparo directo en materia civil ha sido poco estudiado - de esa forma, por lo que hay limitantes en cuanto a conceptos es pecializados al respecto.

El maestro Ignacio Burgoa Orihuela (217) efectúa las si--- guientes reflexiones de interés respecto del amparo civil en general:

"Este tipo material de amparo procede contra cualesquiera - actos que emanen de alguna autoridad judicial que conozca de con troversias de carácter civil o ante la que se desarrollen procedi mientos no contenciosos de acuerdo a su competencia legal. El amparo civil abarca también los actos derivados de los procesos _

(217) Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, S.A., 2a. Edición, México, 1989, p. 32.

de índole mercantil que se sigan ante tribunales civiles. Fácilmente se advierte que la calificación de este tipo material de amparo deriva de la índole del órgano del Estado contra cuyos actos se interponga, es decir, que tal órgano sea judicial de carácter civil, federal o local."

C) Concepto que se desprende de la Constitución.

Por razones obvias y para evitar incurrir en repeticiones, deberá tenerse aquí por reproducido lo que comentamos al ocuparnos del concepto de amparo directo que se desprende de la Constitución.

Hecha la anotación anterior, proponemos el siguiente concepto de amparo directo civil acorde con la Constitución:

El juicio de amparo directo civil es el medio de protección constitucional que se tramita y resuelve ante los Tribunales Colegiados de Circuito y sólo por excepción ante la Corte, establecido para salvaguardar las garantías individuales que se lleguen a infringir al pronunciarse las sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, procedentes de autoridades judiciales en materia civil, ya sea que se trate de la interpretación o aplicación de una ley constitucional, de la incorrecta aplicación o interpretación de una ley o de una violación procesal que cometida en el juicio haya trascendido al resultado del fallo, siempre que sea el agraviado quien haya solicitado el amparo; sin que los efectos de la concesión puedan ir más allá de su persona.

D) Concepto que se desprende de la ley ordinaria.

Con el mismo objeto de no incurrir en reiteraciones, nos remitimos expresamente a lo asentado en incisos previos en relación con el concepto del amparo directo que se desprende de la ley ordinaria.

De acuerdo con lo anterior, con el añadido de la materia civil que ahora hacemos al concepto de amparo directo que se desprende de la ley ordinaria, el concepto de amparo directo civil es el siguiente:

El amparo directo es el procedimiento constitucional por virtud del cual los Tribunales Colegiados de Circuito y por excepción la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encargan de la protección de las garantías individuales de los gobernados, cometidos o patentizados en las sentencias civiles, laudos o en las resoluciones que pongan fin a juicio; ya sea que las violaciones se cometan en ellas, o bien, si cometidas durante el juicio, hayan dejado sin defensa al quejoso, además de trascender al resultado del fallo, siempre y cuando hayan sido preparadas a través de los medios de impugnación ordinarios que pudieran modificarlas.

E) Concepto que se desprende de la jurisprudencia.

En un inciso previo ya hemos aportado un concepto de amparo directo según la jurisprudencia, e incluso transcribimos algunos criterios de interpretación para identificar sus elementos. Por ello, ese mismo concepto empleado nos servirá para conceptuar el amparo directo en la materia civil en la siguiente forma:

El juicio de amparo directo civil es el medio de protección que procede contra sentencias definitivas civiles, laudos civiles o resoluciones que ponen fin a juicio en esa materia, ya sea que la violación se cometa en la indicada sentencia o laudo por aplicar incorrectamente en ella una ley de fondo o una ley inconstitucional, o bien por haberse cometido una violación proce-

sal durante el curso del juicio, que haya dejado sin defensa al quejoso, y que haya trascendido a los resultados del fallo. Además, ese sector del amparo procederá contra resoluciones que pongan fin a juicio en materia civil por razones similares a las de las sentencias definitivas en materia civil.

F) Concepto que se propone.

En nuestro punto de vista, el amparo directo civil es aquél que procede contra sentencias definitivas civiles o resoluciones judiciales que pongan fin a juicio en la misma materia, de las que normalmente conocen en única instancia los Tribunales Colegiados cuando no se controvierten en revisión cuestiones de inconstitucionalidad, y del que por excepción puede conocer la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en única instancia, si -- ejerce su facultad de atracción.

G) Elementos del concepto propuesto.

- Procede contra sentencias definitivas civiles y resoluciones judiciales en esa materia que pongan fin a juicio. Esto significa que las autoridades responsables siempre tendrán carácter jurisdiccional y conocerán de asuntos civiles, ya sea en el fuero local o en el federal.

- Normalmente este sector del juicio constitucional se tramita ante los Tribunales Colegiados de Circuito (que podrán ser especializados en la materia civil), salvo cuando se intente legítimamente el recurso de revisión ante la Corte por prevalecer en el indicado recurso las cuestiones de inconstitucionalidad -- respecto de las cuales hubo pronunciamiento de los colegiados.

- Puede conocer la Suprema Corte de Justicia de la Nación -

de los juicios constitucionales civiles de que se trate, en los casos en que válidamente ejerza la facultad de atracción que tiene a su alcance.

CAPITULO V.

REGIMEN JURIDICO CONSTITUCIONAL Y ORDINARIO DEL AMPARO DIRECTO EN LA MATERIA CIVIL.

1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

A) Exégesis del artículo 103 constitucional.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de la --
Constitución, los tribunales de la Federación resolverán toda --
controversia que se suscite:

- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garan---
tías individuales (fracción I).

- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o
restringan la soberanía de los Estados (fracción II).

- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan
la esfera de la autoridad federal (fracción III).

Para efectos del amparo directo civil, es de total importan-
cia la fracción I del aludido numeral 103 constitucional, dado -
que con base en ella se legitima la actuación de los tribunales_
federales en la solución de controversias que involucren la vio-
lación de las garantías individuales.

En el aludido juicio constitucional directo civil, las con-
troversias que se presentan, siempre tienen como acto reclamado_
al menos un acto de autoridad judicial, pero nunca puede señalar
se como acto reclamado una ley, sino únicamente la aplicación o
interpretación que de ella hace la autoridad responsable en el -
propio acto reclamado, ya que en esos términos se establece en -
la Constitución y en la Ley de Amparo.

La forma imperativa en que se encuentra redactado el precep-
to 103 en mención, obliga a la autoridad judicial federal a cono

cer y resolver todas las controversias que se presenten, sin que dicha autoridad tenga oportunidad de abstenerse de conocer de de terminado conflicto en particular, en el que se discutan questio nes previstas en alguna de las fracciones del numeral constitu- cional; lo cual representa una prerrogativa de seguridad jurídi- ca en favor del gobernado que se encuentre en alguno de los su- puestos normativos de referencia.

No deben confundirse las cuestiones de competencia entre -- tribunales de distinto fuero, con lo que se establece en las -- fracciones II y III del artículo 103 constitucional; ya que los conflictos competenciales primeramente mencionados, son proble- mas de índole jurisdiccional referidos a la legalidad, regulados en el numeral 106 constitucional, en tanto que los segundos, son asuntos de constitucionalidad atinentes a la soberanía, además - de ser distinto el tratamiento que se da a uno y otro en la Cons titución y en las leyes secundarias.

B) Exégesis del artículo 107 constitucional.

Antes de proceder a la exégesis del artículo 107 constitu- cional, es preciso transcribirlo, dada la importancia que revis- te en el amparo directo civil:

"Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artícu- lo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurí- dico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

"I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.

"II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de in- dividuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una de- claración general respecto de la ley o acto que la motivare.

"En el juicio de amparo deberá cumplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.

"Cuando reclamen actos que tengan o puedan tener como conse- cuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de --

sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

"En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por la inactividad procesal ni la caducidad de la instancia en su beneficio. -- Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán al desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la asamblea general o el segundo emane de ésta.

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"a) Contra sentencia definitiva o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

"b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

"c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

"IV. En materia administrativa el amparo procede, además -- contra resoluciones que causen agravio, no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la ley reglamentaria del juicio de amparo requiera como condición para decretar esta suspensión.

"V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

"a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

"b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

"c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

"en los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensas de sus intereses patrimoniales, y

"d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

"La Suprema Corte de Justicia de oficio a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten.

"VI. En los casos a los que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones.

"VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oírán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.

"VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito, procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

"a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

"b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

"La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión que por sus características especiales así lo ameriten.

"En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerá de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno.

"IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una

ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

"Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efectos si la otra parte da contrafianzas para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardan si se concediese el amparo a pagar los daños y perjuicios consiguientes.

"XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable, cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito, y la propia autoridad responsable decidirá al respecto: en todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los juzgados de distrito.

"XII. Si la violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir en uno u otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

"Si el Juez de Distrito no residiere en el mismo lugar que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de sus competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda a fin de que decida cuál tesis debe prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales hubieren sido sustentadas podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

"La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no ---

afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las -- sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la -- contradicción.

"XIV. Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de ese artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida.

"XV. El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público.

"XVI. Si concedido, el amparo la autoridad responsable insiste en la repetición del acto reclamado o tratarse de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda.

"XVII. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo, en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que prestare, y

"XVIII. Los alcaldes y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde -- que aquél esté a disposición de su juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes lo pondrán en libertad.

"Los infractores del artículo citado y de esta disposición serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

"También será consignado a la autoridad o agente de ella, -- el que realizada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

"Si la detención se verificare fuera del lugar en que reside el juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiese entre dicho lugar y el en que se efectuó la detención."

En el párrafo inicial del artículo 107 antes transcrito, se establece la exigencia de que todas las controversias previstas en el numeral 103 de la propia Constitución, se ajusten a lo que se dispone en las diversas fracciones en que se encuentra intergrado el citado ordinal 107. Esto es, existe en el indicado primer párrafo una prerrogativa de carácter adjetivo que se traduce en la obligación de los particulares y de todo tipo de autori---

dades, incluso de las de amparo, de someterse a la ley secundaria en cuanto a las formas y procedimientos que al efecto se establezcan, lo que permite establecer, por una parte, lo que los doctrinarios denominan el principio de prosecución judicial, y - que por otra parte le da el carácter de reglamentaria a la ley - de la materia, y otorga al mismo tiempo seguridad jurídica a los justiciables en materia constitucional.

A continuación nos ocuparemos exclusivamente de las fracciones y los párrafos del multicitado numeral 107 constitucional -- que conciernen al juicio de amparo directo civil:

Fracción I.

De acuerdo con tal fracción, el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada. Sobre este trascendente principio constitucional que rige en el amparo, haremos algunos comentarios pertinentes al ocuparnos del análisis del artículo 4o. de la Ley de Amparo, donde además invocaremos algunos criterios de interpretación sobresalientes respecto del tema.

Por ahora basta con apuntar que, a nuestro juicio, el aludido principio se traduce materialmente en una institución constitucional semejante a la legitimación activa que en los códigos procesales deriva del interés que se tenga de que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena.

Fracción II. Párrafos primero y segundo.

En el primer párrafo de la fracción II, se establece el --- principio de relatividad de las sentencias de amparo, acorde con el cual los fallos constitucionales en los que se conceda la pro

tección y amparo de la Justicia Federal, sólo se ocuparán de los individuos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o el acto que la motivare.

La denominada "fórmula Otero", envuelve toda una tradición histórica constitucional legislativa en materia de amparo, cuya validez y eficacia hoy en día resulta cuestionable para un gran número de autores, esencialmente porque estiman irracional que cuando una ley se ha declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siga en vigor para normar los demás casos análogos al cuestionado en el amparo.

En nuestra opinión, el principio de relatividad debe prevalecer, aunque nos pronunciamos porque exista un mecanismo constitucional por virtud del cual el Poder Legislativo intervenga de inmediato en la creación de una nueva norma legal que sustituya aquélla que haya sido declarada inconstitucional por la Corte. Coherente con ello, también creemos conveniente que en el amparo directo se permita la intervención de las autoridades legislativas y administrativas respectivas cuando se controvierte la inconstitucionalidad de una ley, para no dejar inauditas a tales autoridades, porque de acuerdo con la regulación constitucional y legal vigente, es posible que en el amparo directo se declare la inconstitucionalidad de una ley, sin la intervención o llamamiento de los órganos legislativos y administrativos que le dieron origen y vigencia.

En el párrafo segundo de la fracción II del numeral 107, se establece la obligación de suplir la deficiencia de la queja, de

acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria. En relación -- con esa figura constitucional, expondremos algunas ideas propias al ocuparnos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, e incluso invocaremos algunos criterios de interpretación de interés.

Fracción III. Inciso a).

De conformidad con la indicada fracción e inciso, el Constiuyente ha establecido, en lo que interesa, que el amparo procede contra actos de tribunales judiciales, en los siguientes casos:

- Cuando se reclamen sentencias definitivas. Esto es, cuando se trate de fallos que resuelvan el fondo de la controversia planteada que no admitan ningún medio de impugnación que pudiera cambiar su sentido.

- Si se reclaman laudos. Es decir, cuando se impugnen resoluciones de árbitros que resuelvan una controversia arbitral. -- Aunque no procedan recursos ordinarios en contra de un laudo, lo cierto es que los códigos procesales de los Estados y del Distrito Federal, en materia civil, establecen la homologación de esas determinaciones como requisito esencial para que puedan señalarse como actos reclamados, tal y como se ha mencionado en el inciso diez del capítulo segundo. Congruente con lo anterior, es impreciso que en la parte del precepto constitucional en comentario se aluda únicamente a que, para que se pueda reclamar un laudo en el amparo, no debe proceder ningún recurso ordinario en su contra, cuando en la ley secundaria procesal tales laudos requieren homologación.

Cuando los actos reclamados sean resoluciones que pongan --

fin al juicio, que no puedan ser modificadas o reformadas a través de algún recurso ordinario. Al final del capítulo segundo de esta tesis, hemos expuesto nuestro punto de vista en relación -- con este tipo de resoluciones, por lo que nos remitimos a lo ahí dicho. Sólo diremos que una resolución que pone fin al juicio es aquella que por cualquier medio o forma da por concluido el proceso judicial, ya sea en forma expresa o implícita. Será expresa la terminación de un juicio cuando así lo declare la autoridad judicial, y será implícita en aquellos casos en que así se desprenda de determinada resolución de la autoridad judicial; por ejemplo, cuando el juez declara que carece de competencia para conocer de un asunto y no ordena su remisión al juzgado que estime competente. Es obvio que en este caso se da por terminado el juicio, por lo que si contra tal resolución no procede ningún medio de impugnación ordinario, estaremos ante la posibilidad de señalar a esa providencia judicial como acto reclamado en el amparo directo.

Según se desprende del inciso a) de la fracción II del numeral 107 constitucional, en cualquiera de las resoluciones indicadas, se podrán reclamar violaciones cometidas en ellas o durante el curso del procedimiento.

Para reclamar violaciones cometidas durante el procedimiento se requiere: I) Que la violación trascienda a los resultados del fallo. II) Que se impugne la violación en el procedimiento.

Pasemos a explicar algunos aspectos relevantes respecto de los indicados requisitos constitucionales:

I) Que la violación trascienda a los resultados del fallo.-

Esto significa que no cualquier transgresión procesal puede reclamarse válidamente en el amparo directo, sino que para ello se requiere que los efectos de la violación tengan reparación en el fallo definitivo que se haya dictado o que se llegue a pronunciar, o bien, en el fondo. Conforme a ello, se necesita una evaluación cuidadosa de la controversia y de las constancias procesales, que se deberá llevar a cabo sobre el fallo o eventual sentencia que se llegue a pronunciar, así como del laudo respectivo.

En nuestra opinión, en la redacción del enunciado legal de mérito, existe la posibilidad de reclamar en amparo directo violaciones que pongan fin a un procedimiento arbitral, máxime que el perjudicado siempre tendrá oportunidad de solicitar al juez ordinario que compela al árbitro a cumplir con sus obligaciones, tal y como lo establece el artículo 636 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. El caso sería especial.

Por otra parte, se presenta la interrogante de si en las resoluciones que pongan fin al juicio es posible reclamar cualquier violación procedimental cometida durante la tramitación del juicio, o bien, si solo pueden reclamarse las transgresiones procesales directamente vinculadas con la sentencia procesal, o ninguna.

A simple vista, pareciera ser que las únicas violaciones procesales que pueden ser reclamadas cuando se señale como acto reclamado una resolución que pone fin a juicio, son aquéllas que se vinculan con la propia resolución reclamada, puesto que al no existir aún sentencia definitiva, es de suponerse que las demás

violaciones procedimentales ajenas o independientes a la resolución reclamada resultan inconducentes, ya que con motivo de la conclusión anticipada del juicio, no podrá estimarse que trasciendan al resultado del fallo. Pero si de ello se pretendiera establecer una regla general, se estaría ante una interpretación equivocada, y contraria a la intención plasmada en el artículo constitucional en cita, y la intención del legislador plasmada en el artículo 161 de la Ley de Amparo.

En efecto, bien puede ocurrir, aun cuando se trate de casos muy peculiares, que una resolución que ponga fin al juicio afecte a un quejoso menor de edad, por alguna razón de custodia; pensión alimenticia o de integridad física o mental; y de las constancias procesales se advierta la existencia de una resolución judicial, incluso no combatida, en la que aparece que durante el procedimiento se cometió en contra del mencionado infante una violación manifiesta a la ley procesal que lo dejó sin defensa. En ese caso, consideramos que debe declararse fundada, en suplen- cia de la queja, la violación procesal en comentario, en caso de que se llegare a estimar que de lo contrario se pronunciará sentencia de amparo, cuyo efecto sería que permanezca firme la resolución que puso fin a juicio, en detrimento de la esfera jurídica del menor de edad.

En razón de lo anterior, estimamos que no se puede afirmar tajantemente que las únicas violaciones procedimentales reclamables en las resoluciones que ponen fin a juicio, son aquéllas que tienen estrecha relación con las aludidas resoluciones, sino que deberá analizarse cuidadosamente cada caso concreto para de-

terminar con toda precisión el impacto de la violación procesal según la naturaleza del asunto y las normas constitucionales, -- así como las previstas en la Ley de Amparo.

II) Que se impugne la violación en el procedimiento. En materia civil, deberá impugnarse la violación en el curso mismo -- del juicio, mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocado como agravio en la segunda instancia, si se cometió -- en la primera, a menos de que se trate de sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al -- orden y a la estabilidad de la familia.

Técnicamente es incorrecto que en esta parte del precepto -- constitucional se haga mención al vocablo recurso, ya que puede -- darse el caso de que en contra de la violación procedimental que se haya cometido durante el trámite del juicio no proceda un recurso propiamente dicho, sino algún medio de impugnación ordinario, como puede ser un incidente de nulidad. Solo será válido el término "recurso", en cuanto éste se entienda en forma genérica -- como sinónimo de medio de impugnación.

Lo cierto es que, las violaciones procesales deben ser preparadas oportunamente, para que en su oportunidad sean reclamadas en el amparo directo civil. Tal exigencia constitucional -- constituye lo que los técnicos del Derecho denominan principio -- de definitividad.

En cuando a la providencia constitucional relativa a que la violación procesal debe ser invocada en la segunda instancia si se cometió en la primera, cabe decir que el Constituyente no fue suficientemente claro al establecer la exigencia en cuestión, ya

que a simple vista la misma puede referirse a la primera y segunda instancias relativas a una cuestión procedimental interlocutoria, o bien, a la primera y a la segunda instancias en cuanto al fondo del asunto. Esto es, la obligación de reiterar como agravio - en la segunda instancia una transgresión cometida en la primera, pudiera pensarse que se refiere a las dos instancias, procesales o sustantivas; sin embargo, estimamos que de conformidad con la redacción vigente del inciso a), de la fracción III del artículo 107 constitucional, la reiteración de la violación procesal como agravio en la segunda instancia, se refiere a la cuestión de fondo en donde se revisa la legalidad de la sentencia (definitiva) pronunciada en primer grado.

El aserto antes referido, lo basamos en el hecho de que, en la disposición constitucional en comentario, la impugnación de la violación procesal en el curso del procedimiento, implica que en la apelación de autos se expresan agravios atinentes a la violación procesal, lo que significa que en ese aspecto queda comprendido el primer requisito de preparación de la violación procesal, que en su oportunidad podrá ser materia de amparo directo. Así, el segundo requisito constitucional, sólo puede entenderse en el sentido de que la invocación de la violación procesal en segundo grado, atañe a la violación de fondo.

Esa es la forma en que debe entenderse la preparación integral del juicio constitucional directo en cuanto hace a las violaciones adjetivas, lo cual resulta ser un procedimiento constitucional de carácter técnico demasiado rigorista, e incluso incongruente, dado que se exige que en la apelación, en cuanto a violaciones procesales de las que normalmente ya se ocupó tal au

toridad al tramitar y resolver las correspondientes apelaciones de autos, sin que pueda revocar sus propias determinaciones.

Nos pronunciamos porque se elimine del texto constitucional la exigencia de que la violación procesal se exprese como agravio en la segunda instancia concerniente al fondo del asunto, para lo cual nos fundamos en los razonamientos que ofrecemos en los párrafos que anteceden, y en el hecho de que en las sentencias de fondo no se deben analizar cuestiones procesales, con lo que consideramos se superarían tecnicismos exagerados, innecesarios e incongruentes.

En la última parte del inciso a), de la fracción III del numeral 107 de la Constitución, se exime de las obligaciones apuntadas, a aquellos amparos promovidos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afectan el orden y la estabilidad de la familia. Es notable la indicada prevención constitucional, dado que los valores tutelados en ese tipo de asuntos constituye una importante prioridad social.

Fracción V, inciso c).

De acuerdo con la indicada fracción e inciso, el amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, conforme a la distribución de competencia, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en -

juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, e incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales.

En el último párrafo de la fracción V precitada, se establece la posibilidad de que la Suprema Corte de Justicia, de oficio, o a petición fundada del correspondiente Tribunal de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos, que por sus características especiales así lo ameriten.

A continuación se analizarán las cuestiones antes referidas:

Es indudable que en la fracción V, inciso c), y en el último párrafo del artículo 107 constitucional, se establecen los cimientos constitucionales del juicio de amparo directo, ya que se determina, por una parte, la procedencia de este sector del amparo y, por otro lado, se mencionan a los órganos competentes para conocer de ese tipo de juicios constitucionales. Adicionalmente, se hace la precisión de los fueros, con el objeto de dejar en --claro, que las resoluciones que en cualquiera de ellos se lle--guen a dictar, serán susceptibles de ser reclamadas en amparo --directo, en caso de que se trate de sentencias definitivas.

En un capítulo posterior estudiaremos más detenidamente la procedencia y la competencia relativa al amparo directo, por lo que nos remitimos a lo que al respecto relataremos.

Por lo pronto, sólo diremos que, a nuestro parecer, es im--

propio que se haya conferido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de conocer de los amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten, dado que está de por medio la posibilidad de que el asunto llegue al más Alto Tribunal a petición del Procurador General de la República, lo que puede redundar en una posible actuación presionada para los integrantes de ese Alto Cuerpo Colegiado, derivada de la petición -- del Abogado de la Nación.

Además, el tipo de asuntos de los que puede conocer la Suprema Corte de Justicia de la Nación en amparo directo es de carácter indeterminado, más que de interés social, dado el subjetivismo que involucra la expresión "de los amparos directos que por sus características especiales así lo ameritan."

Fracción VI.

En la fracción VI del artículo 107 constitucional, se asigna expresamente a una ley reglamentaria, el señalamiento de los trámites y los términos a que deben someterse los Tribunales Colegiados de Circuito, y en su caso la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para dictar sus respectivas resoluciones.

Conforme a dicha fracción, se otorga a la ley de la materia el carácter de reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la -- Constitución.

Lo anterior le otorga una jerarquía especial a la Ley de Amparo, que la coloca incluso en un plano superior al de las demás leyes federales que no son reglamentarias de preceptos constitucionales.

Fracción IX.

De acuerdo con dicha fracción, son irrecurribles las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, a menos que decidan sobre la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto constitucional, caso en que serán recurribles en revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El recurso respectivo se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

La controversia constitucional del conocimiento exclusivo de los Tribunales Colegiados, es ajena a aspectos de interpretación de la Constitución o a cuestiones que impliquen la inconstitucionalidad o constitucionalidad de algún precepto de la Carta Magna.

Causarán ejecutoria las sentencias de amparo directo que dictan los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando no obstante que sea procedente el recurso de revisión ante la Corte, no se interponga dicho recurso o se interponga extemporáneamente.

En materia de amparo directo civil es poco común que se interponga el susodicho recurso, lo normal es que solamente se discutan cuestiones de legalidad; situación que conduce a que el trabajo en esa materia se descargue esencialmente en los Tribunales Colegiados de Circuito.

La experiencia personal que tenemos en la tarea de elaborar proyectos de sentencia de amparo directo en materia civil, nos permite advertir que, los planteamientos que realizan los litigantes en sus conceptos de violación, no suelen ir acompañados -

de impugnaciones destacadas en materia de inconstitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos. Esto se explica de alguna manera, porque es poco frecuente que en la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin a juicio se aplique un tratado internacional o un reglamento, y por ello, es muy remota la posibilidad de que se promuevan juicios de garantías directos en los que se reclame válidamente la inconstitucionalidad de tales actos.

Por lo que respecta a la reclamación de inconstitucionalidad de leyes, su presencia es reducida, pero cada vez más notoria en los escritos de demanda de amparo directo en materia civil, aunque comparada con el volúmen habitual de asuntos que han de resolverse en un Tribunal Colegiado Civil, representa una cantidad verdaderamente insignificante.

Existen inconvenientes en el hecho de que por una parte el gobernado haga poco uso de la prerrogativa que tiene de combatir la inconstitucionalidad de leyes en la vía de amparo directo civil, y por otro lado de que exista una muy baja probabilidad de que en esa vía de amparo se combata la aplicación de un tratado internacional o un reglamento. El inconveniente más lamentable se refleja en la actual indeterminación judicial respecto de diversos aspectos en torno a la plurireferida inconstitucionalidad, ante la falta de cuestionamientos concretos y reales que habrían de plantearse y resolver los secretarios y magistrados de los Tribunales Colegiados antes de dictar un fallo constitucional, que finalmente podría ser recurrido ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con lo cual se estaría además en apti-

tud de asentar criterios definidos y uniformes en relación con la problemática que nos ocupa.

Ante tales circunstancias, constituye un acierto el hecho de que en la Quinta Reunión Nacional de Magistrados de Circuito, celebrada a fines del mes de mayo de 1991, se hayan presentado diversas ponencias que abordaron la temática en cuestión. A nuestro juicio, la ponencia de mayor consistencia y solidez sobre el tópico a estudio, fue la que presentaron los Magistrados de Circuito Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata (218).

En el mencionado trabajo documental, se presenta un breve análisis histórico sobre el tratamiento jurisdiccional que se ha dado a la inconstitucionalidad que se plantea en amparo directo, a partir de la fecha en que entró en vigor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. En síntesis, se dice que el primer problema que se presentó fue el relativo a la vía en que debía tramitarse y resolverse la acción de amparo, en la que además de reclamarse una sentencia definitiva, se impugnara la inconstitucionalidad de una ley o de preceptos concretos, toda vez que conforme al texto original de la Constitución, la impugnación de inconstitucionalidad debía tramitarse y resolverse en la vía indirecta. Esta indeterminación trajo consigo un gran desconcierto, al grado de que se sostuvo la posibilidad de dividir la demanda, con el objeto de que el Juez de Distrito conociera y resolviera sobre el problema de inconstitucionalidad -

(218) Memoria de la Quinta Reunión Nacional de Magistrados de -- Circuito, Poder Judicial Federal, México, 1991, pp. 161 y ss.

planteado y los Tribunales Colegiados o la Suprema Corte decidieran sobre el amparo contra la sentencia definitiva. También se llegó a plantear la posibilidad de que el juez constitucional conociera de la demanda de amparo en su integridad.

La situación de indefinición que se comenta, empezó a ser superada con motivo de la primera reforma al artículo 107 constitucional, que entró en vigor en el año de 1951. En dicha reforma se evidenció la tendencia del legislador, en el sentido de que la inconstitucionalidad se reclamara en el amparo directo, al establecer en la fracción IX del mencionado artículo constitucional, la procedencia del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra los fallos dictados en amparo directo, en aquellos casos en que se decidiera sobre la constitucionalidad de una ley o se efectuara la interpretación directa de un precepto constitucional.

Asimismo, en el citado estudio se hace referencia al hecho de que, desde el año de 1954, la Sala Auxiliar y luego la Tercera Sala de nuestro Máximo Tribunal, empezaron a emitir criterios sobre el tema en cuestión, cuya evolución culminó en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrada el 10 de septiembre de 1974, por mayoría de 16 votos, que actualmente se encuentra publicada bajo el número -- 130, página 234, Primera Parte, del Apéndice de 1988 al Semanario Judicial de la Federación, que a la letra reza: "LEYES CONSTITUCIONALES, AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS FUNDADAS EN. NO CORRESPONDE SU CONOCIMIENTO A UN JUEZ DE DISTRITO.-- El amparo contra sentencia definitiva en el que se aduzcan razo-

nez de inconstitucionalidad de ley, puede promoverse como amparo directo ante un Tribunal Colegiado, según el régimen de competencia establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Por ello, si un Juez de Distrito conoce del asunto, -- respecto de la inconstitucionalidad de ley la sentencia relativa debe declararse insubsistente y remitirse los autos al Tribunal Colegiado respectivo, para que examine las cuestiones jurídicas planteadas en los conceptos de violación, sin que sea necesario llamar a juicio a las autoridades expedidoras de la ley cuya --- constitucionalidad se controvierte, toda vez que en materia de - amparo directo puede realizarse el estudio de este tipo de problemas mediante declaraciones con efectos limitados a la sentencia reclamada, como acto de aplicación de la ley por la autoridad responsable en el juicio de amparo directo; sin perjuicio de que, en los términos del artículo 83, fracción V, de la Ley de - Amparo, en su oportunidad, este Alto Tribunal conozca del recurso de revisión que se llegare a interponer."

Dicha tesis de jurisprudencia fue acogida por el legislador en la Ley de Amparo, en la reforma que entró en vigor en el año de 1984, al establecer en su artículo 166, fracción VI, textualmente lo siguiente: "Cuando se impugne la sentencia definitiva, - laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por, estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el - tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia..."

Sin embargo, los ponentes estiman que el texto del artículo precitado no reveló todo el contenido y significación de la tesis de jurisprudencia transcrita, pues según afirman, dicha tesis y su proceso de formación contienen todo un sistema respecto de la temática que se estudia.

Al efecto, en la parte medular de la investigación, los expositores destacaron el estudio realizado por Don Jorge Iñárritu, quien fuera Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo análisis realizado sobre la temática en cuestión resume de la siguiente manera:

"A.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos es siempre directo, independientemente de las violaciones que se aleguen, y su conocimiento incumbe a la Suprema Corte de Justicia o a los Tribunales Colegiados de Circuito, según la distribución de competencias entre aquella y éstos (artículo 107, fracciones V y VI);

"B.- El amparo indirecto, ante los Jueces de Distrito, procede contra actos de juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes y contra actos de autoridades administrativas (artículo 107, fracción VIII);

"C.- En los amparos directos contra sentencias definitivas o laudos se puede impugnar la legalidad de unas y otros aduciendo que la ley en ellos es contraria a la Constitución Federal -- (artículo 107, fracción IX);

"D.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito resuelven, en los amparos directos de que conocen, problemas de constitucionalidad de leyes o establecen la interpretación directa de un precepto de la Constitución, sus sentencias son recurribles, únicamente en lo tocante a los temas indicados, ante la Suprema Corte de Justicia (artículo 107, fracción IX);

"E.- Ningún precepto de la constitución (y tampoco de la ley reglamentaria) autoriza que del amparo contra sentencias definitivas o laudos conozcan, en aspecto alguno de ellos y cualesquiera que sean las violaciones esgrimidas, los Jueces de Distrito;

"F.- El amparo puede ser directo o indirecto, según la naturaleza del acto reclamado; lo primero, si éste consiste en una sentencia definitiva o en un laudo de los tribunales de trabajo; lo segundo, si el acto es de naturaleza diversa (artículo 107, fracciones V y VIII); y

"G.- El amparo no puede ser, a la vez, indirecto y directo, de modo tal que de un aspecto de la demanda conoce un Juez de -- Distrito y de otro la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal -- Colegiado de Circuito que corresponda (artículo 107, fracciones V y VIII)."

Estamos de acuerdo con los Magistrados que elaboraron la ponencia, en cuanto a que el transcrito criterio de la Corte sobre la inconstitucionalidad en amparo directo, conjuntamente con las reflexiones de Don Jorge Iñárritu al respecto, configuran todo - un sistema por virtud del cual es posible dar cabal encauzamiento a los planteamientos que sobre inconstitucionalidad pudieran presentarse en los juicios de garantías directos. Claro que antes habrían de ajustarse las citadas reflexiones a la redacción vigente de los numerales invocados, sin que ello implique de modo alguno el deterioro de los conceptos vertidos por el otrora - alto funcionario judicial, ya que sus planteamientos esenciales han quedado incólumes ante las diversas reformas a la Constitu--ción, a la Ley de Amparo y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Algunas de las interrogantes de importancia que se pueden - suscitar, son las relativas a si las alegaciones de inconstitu--cionalidad deben analizarse previamente a las cuestiones procesa--les y de fondo; ya sea que las primeras resulten fundadas o in--fundadas.

En nuestra opinión, siempre deben analizarse en primer lu--gar las inconformidades de inconstitucionalidad, dado que si éstas resultan infundadas, es inútil decidir sobre las demás cues--tiones.

Fracción X.

En la fracción X del artículo 107 constitucional, se establece que los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley.

Para el otorgamiento de la suspensión el Constituyente estableció, en dicha fracción, la necesidad de que se tomen en cuenta los siguientes tres aspectos, que constituyen la base constitucional sobre la que opera la suspensión del juicio de garantías:

a) La dificultad de reparación de los daños y perjuicios -- que pueda sufrir el agraviado con la ejecución del acto reclamado.

b) Los daños y perjuicios que la suspensión origine a terceros perjudicados.

c) El interés jurídico.

En lo que respecta al primer aspecto, relativo a la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que puede sufrir el agraviado en la ejecución del acto reclamado, lo que se ha pretendido es preservar los actos materia del amparo hasta en tanto se resuelva el fondo del mismo; pero al mismo tiempo constituye la imposibilidad por parte de la autoridad de pretender suspender actos que sean de difícil reparación en cuanto a los daños y perjuicios que puedan ocasionar.

La pretendida dificultad de reparación de los actos reclamados a nuestro parecer deberá ser suprimida, dado que el adjetivo "difícil" se presta a interpretaciones de carácter subjetivo. Es

timamos más conveniente que el texto constitucional en tratamiento establezca en su lugar, la simple posibilidad de que se ocasionen daños y perjuicios al agraviado si se ejecuta el acto reclamado.

En cuanto al segundo requisito constitucional necesario para el otorgamiento de la suspensión, su redacción es a nuestro juicio más afortunada, y conteste con la sugerencia que proponemos en el párrafo anterior, ya que al respecto se exige tan solo que para el otorgamiento de la suspensión, se tomen en consideración los daños y perjuicios que se originen a terceros perjudicados, sin calificar la dificultad de su reparación, como si se hace injustificadamente cuando se trata del quejoso en el amparo.

Por lo que concierne al requisito constitucional relativo al interés público que se exige sea tomado en cuenta cuando se solicite la suspensión de los actos reclamados, nos remitimos a lo que sobre el particular hemos apuntado en el capítulo de esta tesis dedicado a la suspensión del acto reclamado en materia de amparo directo civil.

En la parte conducente del último párrafo de la fracción X que se analiza, se consigna la exigencia de que el peticionario de garantías otorgue fianza para la concesión de la suspensión contra sentencias definitivas, con la finalidad de que con ella se afronten los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare.

Es notoria la exclusión de las fianzas en la suspensión de las resoluciones que ponen fin a juicio, lo que resulta aparentemente lógico, en virtud de que cuando se dicta una resolución de

ese tipo, no se ha entrado al fondo de las resoluciones debatidas; sin embargo, habrá casos excepcionales, como son los juicios ejecutivos mercantiles, en donde por la propia naturaleza del asunto, se encuentran de por medio intereses patrimoniales que incluso podrán encontrarse asegurados a través de embargos a bienes muebles o inmuebles, y con motivo de la resolución que con--cluye el juicio, cuya legalidad se analizará en el amparo directo civil, podrán ser levantados, con lo que pudiera haber la misma afectación al quejoso o al tercero perjudicado que si se tratara de una sentencia definitiva. En tal virtud, es preciso que se contemple constitucionalmente el otorgamiento de la fianza para suspender la ejecución de las resoluciones que pongan fin a juicio.

También se preceptúa en la fracción a estudio, la posibilidad de que el tercero perjudicado otorgue contrafianza, que dejará sin efectos la suspensión concedida en favor del quejoso, ya que con ella se asegura la reposición de las cosas al estado que guardaban si es que se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes.

Fracción XI.

En su parte inicial, la aludida fracción XI establece que la suspensión de los amparos competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito se presentará ante la autoridad responsable quien decidirá al respecto.

Es muy acertado el hecho de que en el amparo directo civil se exija que la suspensión se solicite ante la autoridad responsable, y se encomiende a ella la facultad y obligación de resol-

verla, como auxiliar de la Justicia Federal, en estricto apego a las normas que rigen la suspensión en el amparo; puesto que, en las controversias judiciales es la autoridad jurisdiccional --- quien tiene a su alcance inmediato la ejecución o no ejecución - de los autos reclamados. De no ser así, se saturaría innecesariamente de trabajo en materia de suspensión a loa Tribunales Colegiados, y las medidas suspensionales que se llegaren a adoptar - se supeditarían a un trámite más complicado, dado que, en todo - caso, implicaría el conocimiento de los asuntos a través de los Tribunales Colegiados, con la consecuente pérdida de tiempo que conlleva la remisión y devolución de expedientes necesarios para resolver cuestiones suspensionales que requieran pronta resolución.

En la fracción XI del pluricitado artículo 107 de la Constitución, se establece, igualmente, que el conducto para la presentación de la demanda de amparo directo es la autoridad responsable, ante quien el quejoso deberá acompañar las copias de la - demanda para las demás partes en el juicio y una para el expe--- diente constitucional.

La presentación de la demanda de amparo directo ante la autoridad responsable, refrenda el principio de economía procesal, pues al tiempo en que se presenta la demanda, se da curso al juicio constitucional por parte de la autoridad responsable, quien sin mayor trámite formula su informe justificado y remite las -- constancias procesales al Tribunal Colegiado en turno para que - resuelva lo procedente.

Fracción XIII, párrafos primero, segundo y tercero.

En el primer párrafo indicado, se establece que cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales Colegiados o las partes que intervinieron en los juicios de amparo en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda, a fin de que ésta decida cuál tesis debe prevalecer.

Es de resaltar que, en la actual redacción del primer párrafo, se hace referencia a contradicción de tesis, sin especificar si se trata de criterios aislados o jurisprudenciales, lo cual permite establecer que se puede tratar de unas y otras indistintamente.

También se observa que, a nivel constitucional, se establece con claridad que la contradicción de criterios deberá referirse a los juicios de amparo competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, es decir, a los juicios de amparo directo, con lo que implícitamente se excluye a las tesis sustentadas en los recursos de amparo. En tal virtud, sugerimos una adición constitucional en la que explícitamente se tomen en cuenta las contradicciones de tesis derivadas de los recursos en el amparo.

Por su parte, en el segundo párrafo de la fracción en comento, se estatuye que, cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de esas Salas, el -

Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios a que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Corte, que en Pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

En relación con este segundo párrafo, es aplicable, mutatis mutandis, lo que acabamos de exponer respecto del primer párrafo de la fracción que se analiza.

En el párrafo tercero se consigna que la resolución que sobre contradicción de tesis pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sólo tendrá por efecto fijar la jurisprudencia, sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiere ocurrido la contradicción.

De acuerdo con nuestra opinión, sería de justicia que, en aquéllos casos en que un órgano de amparo pretendiera sustentar un criterio distinto a otro, o se encontrare ante dos criterios contrapuestos, ordenara su remisión al órgano constitucional superior, para que con ello se involucre inclusive la controversia constitucional específica, que habrá de resolverse con base en la determinación que establezca el órgano superior. Serían éstos los cimientos sobre los que habría de descansar la contradicción de tesis, con lo que se permitiría la afectación de la situación jurídica concreta en los juicios de amparo, pues cada asunto es importante, y no debe permitirse el estado de incertidumbre e inseguridad jurídica que se ocasiona ante la existencia de criterios dispares.

En otras palabras, no estamos de acuerdo en que ante una --

contradicción de tesis, se excluya la afectación de la situación jurídica derivada del juicio constitucional de que se trate, ya que, ante esas circunstancias, lo justo es decidir qué tesis debe prevalecer, por ser la correcta, y resolver conforme a ella - la controversia de amparo de que se trate.

Congruente con lo anterior, somos de la opinión que por ninguna razón deben regir dos tesis diversas, como de hecho sucede con la actual regulación constitucional y legal, ya que tal situación constituye un atentado frontal e injustificado al principio de seguridad jurídica de los gobernados, que además origina confusión a las autoridades jurisdiccionales y de amparo, y desprestigia seriamente al Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto, es urgente una reforma constitucional que corrija esos errores.

Fracción XV.

De acuerdo con dicha fracción XV del numeral 107 constitucional, si concedido el amparo la autoridad responsable insiste en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la -- sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separado de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda.

El incumplimiento de las ejecutorias que conceden el amparo, es un presupuesto esencial de la Constitución, como se advierte del enunciado de la fracción de referencia, que tiene como sanción la separación de su cargo a la persona que encarna a la autoridad responsable y su consignación ante el Juez Federal.

Se previene el incumplimiento de las ejecutorias de amparo.

desde dos puntos de vista: el primero se refiere a la reiteración del acto reclamado y, el segundo, atañe a los casos en que se pretende eludir la sentencia de la autoridad federal, aun cuando el segundo involucra al primero.

Es atingente que se proceda a la consignación inmediata de la autoridad responsable que evada al cumplimiento de una sentencia concesoria de amparo, pero aunque parezca muy obvio es de aclararse, que la consignación ante Juez de Distrito no procede directamente de la autoridad de amparo que resuelva que efectivamente hubo incumplimiento de una ejecutoria de amparo, al Juzgado de Distrito en materia penal, como pareciera de la simple lectura de la fracción XV de referencia, sino que tal consignación está supeditada a la intervención que le corresponda al Ministerio Público Federal, una vez que se integre la averiguación previa correspondiente, ya que no debe olvidarse que la persecución de los delitos incumbe a la aludida representación social, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 constitucional.

Fracción XVII.

Con fundamento en dicha fracción, será consignada ante la autoridad correspondiente, la autoridad responsable que no suspenda el acto reclamado en los casos en que procede suspenderla, y cuando admitan fianza que resulte ilusoria e insuficiente, además de que, en esos casos, será solidaria su responsabilidad civil junto con quien la prestare.

No queda duda de que, con tal providencia constitucional, se tratan de impedir los abusos de la autoridad en materia sus--

pensional, que pueden llegar a afectar la esfera jurídica de los gobernados. Con ello se previene a la autoridad responsable de que sea cuidadosa en observar las aludidas cuestiones suspensio- nales, pues en caso de no hacerlo podrá ser consignada, además - de ser civil y solidariamente responsable de los daños y perjui- cios que se ocasionaren con motivo de su ilegal proceder.

C) Otros artículos constitucionales importantes.

En el presente inciso nos ocuparemos de efectuar una breve reseña en torno a los artículos 94 a 102, 104, 106, correspon- dientes al capítulo IV, del Título Tercero de la Constitución - Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 108 a 114, relativos al Título Cuarto, de la propia Constitución, en cuanto en ellos se regulan cuestiones vinculadas con el amparo directo en mate- ria civil.

Artículo 94.

En este numeral se establece la composición del Poder Judi- cial de la Federación, que se integra por la Suprema Corte de -- Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito, y se dispone - que su funcionamiento se rige por lo que estatuyan las leyes, en - tiéndase las secundarias, de acuerdo con las bases que fija la - propia Constitución.

La Corte se compone de veintidós Ministros Numerarios y has- ta cinco Supernumerarios. Podrá funcionar en Pleno o en Salas, - cuyas sesiones serán públicas, salvo que por razones de la moral o el orden público se requiera que sean secretas.

En el precepto legal en análisis, se le atribuye al Pleno del Máximo Tribunal de Justicia la fijación del número y división de circuitos, jurisdicción territorial y especialización por materia de los órganos judiciales federales inferiores; y también le corresponde a dicho órgano plenario, emitir acuerdos generales a fin de lograr la mayor prontitud en la distribución y despacho de asuntos entre las Salas de la Corte.

Se estatuye igualmente que, en la ley se fijarán los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interpretación y modificación.

De igual manera, se previene que la remuneración que por sus servicios perciban Ministros, Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, no podrá ser disminuida durante su encargo, en tanto que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución, del cual nos ocuparemos posteriormente.

No está por demás comentar que, es un acierto que en la Constitución se establezca la imposibilidad de que se disminuyan los ingresos de los altos funcionarios judiciales de la Federación, dado que tal prohibición impide posibles presiones en el ánimo juzgador federal, que pudiera tener como objeto inclinar injustificadamente la balanza de la Justicia al servicio del Estado.

Artículo 95.

En dicho precepto constitucional se enumeran los requisitos para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que son:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento (fracción I);
- No tener menos de treinta y cinco años ni más de sesenta y cinco años, al día de la elección (fracción II);
- Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello (fracción III);
- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otros que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena (fracción IV);
- Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en el servicio de la República por un tiempo menor de seis meses (fracción V).

Son atinentes los requisitos señalados, pero consideramos que sería muy recomendable establecer como exigencia constitucional adicional, para acceder al alto cargo de Ministro, una experiencia en el ámbito judicial federal no menor a cinco años, ya que la gran responsabilidad y especialización del trabajo que se desempeña ante el Más Alto Tribunal, sobre todo en cuanto a la delicada labor de interpretación, requiere de una experiencia y

preparación muy singulares, que se consiguen con el ejercicio cotidiano e ininterrumpido en la tarea de estudiar y formular proyectos de sentencias de amparo, que les corresponden a los funcionarios judiciales inferiores.

Artículo 96.

En este artículo se establece que los nombramientos de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán hechos por el Presidente de la República y sometidos a la aprobación del Senado, así como los trámites que ante dicha Cámara deben seguirse. Consideramos que debe prevalecer la forma de designación antes indicada, siempre y cuando se hagan los ajustes constitucionales que proponemos en renglones precedentes.

A nuestro parecer, sería un desatino que en la designación de los Ministros intervinieran agrupaciones de abogados o se pensara en la proposición de candidatos designados por universidades de prestigio, pues en tales casos existe el peligro de que se creen mafias que podrán proponer a aspirantes que adquieran compromisos injustificados e incompatibles con la ministratura.

Artículo 97.

Importa hacer mención del indicado numeral constitucional, habida cuenta de que en él se establece, en lo conducente, que los nombramientos de los Magistrados de Circuito deberán satisfacer los requisitos que se establezcan en la ley, y durante seis años en su cargo, al término de los cuales, si fueran reelectos o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos de acuerdo con lo que dispone el Título Cuarto de la Constitución.

La inamovilidad constitucional de los Magistrados de los -- Tribunales Colegiados, es sin lugar a dudas un eficaz aliciente, que permite crear un estado de seguridad personal y familiar necesarios para el correcto desempeño de la actividad judicial en un Tribunal Colegiado de Circuito.

Por otro lado, en el artículo en tratamiento, se faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para designar a alguno de sus miembros, a un Juez Federal, a un Magistrado o a comisionados especiales para que averigüen la conducta de los Magistrados Federales; o algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual, lo que podría ser, de oficio, o cuando lo pidiere el Poder Ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o el Gobernador de algún Estado.

Asimismo, en el artículo en mención, se regulan las visitas periódicas de los Ministros de la Corte a los Tribunales Colegiados de Circuito, con la finalidad de que vigilen la conducta de los Magistrados y reciban las quejas que hubiere contra ellos.

La Corte nombrará y removerá a sus secretarios y empleados. Lo mismo podrán hacer los Magistrados de los Tribunales Colegiados.

Cada año se designará Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien durará igual término en su cargo y podrá ser reelecto.

Por último, en el numeral de referencia se establece la protesta que deben rendir los Ministros y los Magistrados de Circuito.

Artículos 98, 99 y 100.

En tales numerales se establece la suplencia de los Ministros Numerarios por los Supernumerarios; las faltas de los Ministros, las licencias que se les puedan conceder, así como las remociones de sus cargos.

Artículo 101.

El indicado precepto legal es contundente en prohibir que - los Ministros, los Magistrados de Circuito y sus respectivos secretarios, acepten o desempeñen empleos o encargos de la Federación de los Estados o de particulares, salvo los encargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia. La infracción a esa prohibición da lugar a la pérdida del cargo.

No estamos de acuerdo con la aludida prohibición constitucional, ya que lo que en todo caso se debe prohibir respecto de los funcionarios judiciales, es que se desempeñen en actividades de índole litigioso y judicial, pero de ninguna manera se justifica que se les prive de posibles ingresos derivados de la enseñanza o de actividades literarias o científicas; que les proporcionen una mejor preparación y nivel de vida para desempeñar cabalmente sus funciones judiciales.

Artículo 102.

Respecto del aludido precepto constitucional, nos atañe la intervención del Procurador General de la República en todos los negocios en que la Federación sea parte; en los de los diplomáticos y los cónsules generales, y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público Federal; el Procurador lo hará por sí o por medio de sus agentes.

Hemos incluido en el capitulado de esta tesis un inciso especial para la intervención del Ministerio Público Federal en el amparo directo civil, por lo que nos remitimos a lo ahí asentado.

Artículo 104.

Este artículo reviste trascendental importancia respecto de la naturaleza de los actos reclamados y la competencia por razón de fuero, dado que en él se indican los asuntos de los que corresponde conocer a los Tribunales de la Federación, que en lo -- que interesa son:

- Las controversias civiles que se susciten sobre el cumplimiento de leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. En los casos en que tales controversias solamente afecten intereses particulares, podrán conocer también a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, las sentencias de primer grado podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado (fracción I, primer párrafo).

- De todas las controversias que versen sobre Derecho Marítimo (fracción II).

- De las controversias en que la Federación fuere parte -- (fracción III).

- De los casos concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular (fracción VI).

Artículo 106.

En el indicado artículo de la Constitución, se determina -- que corresponde al Poder Judicial de la Federación dirimir las -

competencias entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o entre los de un Estado y los de otro.

Título Cuarto. De las Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 108.

En su parte conducente, dicho artículo caracteriza como servidores públicos para los efectos de las responsabilidades a que se refiere el Título Cuarto de la Constitución, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, entre los que se encuentran tanto sus empleados como sus funcionarios.

Artículo 109.

En el mencionado numeral, se previene la expedición de leyes federales, locales sobre responsabilidades de los servidores públicos, y se hacen las siguientes prevenciones:

- Se impondrán, en juicio político, las sanciones previstas en el artículo 110 a los servidores públicos que se señalan en ese precepto, entre los que se encuentran los Ministros y los Magistrados de Tribunales Colegiados, cuando incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho (fracción I).

- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada de acuerdo con la legislación penal (fracción II).

- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus labores (fracción III).

- Las leyes delimitarán los casos y circunstancias en que deba sancionarse a los servidores públicos por causa de enriquecimiento ilegítimo.

- Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, respecto de las conductas a que se refiere el indicado numeral.

Artículo 110.

De acuerdo con la redacción de este precepto constitucional, podrán ser sujetos a juicio político, entre otros, los servidores públicos que al efecto se indican: los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia y los Magistrados de Circuito.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público; pero para aplicar esas sanciones, se requiere que la Cámara de Diputados proceda a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión en aquella cámara, después de tramitar el procedimiento con la audiencia del acusado.

La Cámara de Senadores conocerá de la acusación erigida en jurado de sentencia, quien aplicará la sanción correspondiente - mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez que se hubieran practicado las diligencias pertinentes con audiencia del inculcado.

Las resoluciones y declaraciones de ambas Cámaras son intocables.

Artículo 111.

Para proceder penalmente contra los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por la comisión de delitos durante el tiempo de su cargo, la Cámara de Diputados declarará, por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha lugar o no a proceder contra el inculpado.

Artículo 112.

De acuerdo con la parte conducente de tal precepto, no se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados - los Ministros de la Suprema Corte cometan algún delito durante - el tiempo en que se encuentren separados de su encargo. Pero si - el servidor público ha vuelto a desempeñar otro cargo distinto, - pero de los enunciados en el artículo 111, se procederá conforme a dicho precepto.

Artículo 113.

En este numeral constitucional, se previene la existencia - de una ley sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, con la finalidad de asegurar su correcto desempeño, y establecer sanciones en caso de incumplimiento, que podrán consistir en la suspensión, destitución o inhabilitación del cargo, además de establecerse sanciones económicas.

Artículo 114.

Según se dispone en dicho artículo, el procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el periodo en que el - servidor público desempeñe su cargo y un año después. Las sanciones se aplicarán en un periodo no mayor a un año después de que se inició el procedimiento.

2.- EXEGESIS DE LA LEY DE AMPARO.

En este inciso pretendemos presentar una perspectiva general del juicio de amparo directo civil, de acuerdo con la Ley de Amparo, en el entendido de que a lo largo de la tesis que presentamos se desarrollan diversos temas que por ahora solo mencionaremos. Como nos interesa esencialmente la regulación jurídica -- del amparo directo, los comentarios que más adelante haremos sobre los diversos preceptos de la Ley de Amparo, harán referencia exclusiva a ese sector del juicio constitucional.

El nombre completo de la Ley de Amparo es el siguiente: Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La indicada ley reglamentaria está compuesta por doscientos treinta y cuatro artículos. Está dividida en dos libros, el primero se refiere al amparo en general, en tanto que el segundo -- atañe al amparo en materia agraria.

El Libro Primero que nos concierne, consta de doscientos -- once artículos, y se encuentra dividido en cinco títulos, que a su vez se subdividen en diversos capítulos.

El Título Primero, denominado Reglas Generales, consta de -- doce capítulos, a saber:

- Capítulo I. Disposiciones Fundamentales.
- Capítulo II. De la Capacidad y Personalidad.
- Capítulo III. De los términos.
- Capítulo IV. De las notificaciones.
- Capítulo V. De los Incidentes en el Juicio.
- Capítulo VI. De la Competencia y de la Acumulación.

- Capítulo VII. De los Impedimentos.
- Capítulo VIII. De los Casos de Improcedencia.
- Capítulo IX. Del Sobreseimiento.
- Capítulo X. De las Sentencias.
- Capítulo XI. De los Recursos.
- Capítulo XII. De la Ejecución de Sentencias.

A continuación haremos referencia a cada uno de los capítulos mencionados:

Capítulo I. Disposiciones Fundamentales. Este capítulo comprende del artículo 1o. al artículo 3o. bis.

Artículo 1o.

En el artículo 1o. se reitera, en lo sustancial, el contenido del artículo 103 de la Constitución, al establecer que el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Para los efectos del juicio de amparo directo civil, nos importan las controversias que se lleguen a suscitar con motivo de leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.

Artículo 2o.

En el artículo 2o., se establece medularmente que la sustanciación del juicio de amparo se hará con arreglo a las formas y procedimientos del Libro Primero, y sólo a falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Pro-

cedimientos Civiles.

La característica esencial de este artículo, es la relativa a que, según su contenido, el trámite del amparo y su resolución se encuentran previstos en la propia ley. Sin embargo, el legislador advirtió expresamente las omisiones procesales que existen en su texto, y decidió la supletoriedad, pero sólo en cuanto a esas omisiones, del referido código.

En tales circunstancias, es inconcuso que el procedimiento y resolución del juicio de amparo, están sujetos a una regulación ordinaria, es decir, a la Ley de Amparo, y a otra extraordinaria o excepcional, esto es, el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Tesis y ejecutorias que se vinculan con el tema:

"SUPLETORIEDAD DE LA LEY DE AMPARO. NO OPERA EN MATERIA DE COMPETENCIA. NO HAY NULIDAD DE ACTUACIONES. La Ley de Amparo, en su capítulo primero, reglamenta específicamente la materia de competencia para el juicio de garantías; por lo que en dicha materia no opera la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles; y, consecuentemente, no puede estimarse que sea nulo lo actuado por un juez que se declaró incompetente para seguir conociendo de un juicio de amparo, al no existir en la legislación principal una disposición como la que estipula para el proceso civil el artículo 17 del Código Federal de Procedimientos Civiles." (219)

"SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY DE AMPARO. REQUISITOS. Dos son los requisitos necesarios para poder aplicar como ley supletoria de la de Amparo, el Código Federal de Procedimientos Civiles: a) Que la Ley de Amparo contemple la institución respecto de la cual se pretende la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, y b) Que la institución comprendida en la Ley de Amparo no tenga reglamentación o bien, que conteniéndola sea deficiente." (220)

(219) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, p. 723.

(220) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, p. 240.

"SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY DE AMPARO, SENTIDO ESTRICTO DE LA. La supletoriedad que contempla el párrafo segundo del artículo 2o. de la Ley de Amparo debe interpretarse en sentido estricto, pues dice este precepto que a falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles; luego entonces, si ha quedado satisfecho el capítulo de las notificaciones, en sus artículos 27 al 34, de la Ley de Amparo, con las adiciones y reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 5 de enero de 1988, en modo alguno son operantes los numerales 305 y 309, del Código Federal de Procedimientos Civiles." -- (221)

Artículo 3o.

En este artículo se establece la exigencia ineludible en el amparo directo, de que las promociones se hagan por escrito, y se estatuye además que las copias certificadas que se expidan para la substanciación del juicio de amparo, no causan contribución alguna.

Es muy lógico que la carga pecunaria que este precepto impone al Estado, redunde en beneficio del gobernado, y ratifica al mismo tiempo el principio de gratuidad de la justicia, que en nuestro medio se encuentra elevado al rango de garantía individual.

En el amparo directo civil, es obligación de la autoridad responsable, dejar a su alcance las constancias necesarias que permitan la ejecución del acto reclamado. Como dicha autoridad responsable debe remitir al tribunal federal el original del expediente del juicio natural, y en su caso de segundo grado, el costo de las copias certificadas correrá a cargo de la indicada autoridad. Lo mismo sucederá cuando el Tribunal Colegiado de Circuito deba analizar cuestiones de suspensión.

Artículo 30. bis.

En el texto de este numeral se establecen las bases para -- cuantificar las multas establecidas en la propia Ley de Amparo.-- Al efecto, se dispone que las multas se impondrán a razón de --- días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta mencionada. Además de la aplicación de multas que previene la ley, el legislador establece la posibilidad de que el juez o el tribunal federal aplique multas_ a los infractores que, a su juicio hubieren actuado de mala fe.

Es atingente que en el precepto en análisis se haya estable_ cido el criterio de cuantificar las multas de acuerdo con un pa_ rámetro económico variable, como lo es el salario mínimo diario_ vigente en el Distrito Federal, calculado al momento de efectuar_ se la conducta sancionada, dado que con ello se mantienen en --- constante vigencia los montos de las sanciones, con lo que a su vez se respalda la intención del legislador al establecer tales_ sanciones, para evitar los abusos que se cometen cotidianamente_ contra el amparo. El Órgano ejecutor de las sanciones es la Teso_ rería de la Federación a quien se remite una copia de la resolu_ ción en la que se haya impuesto la multa.

Es criticable, sin embargo, que en el precepto legal en co- mento se haya dejado al titular del juzgado o titulares del tri- bunal de amparo, la facultad de calificar la posible mala fe del gobernado o de la autoridad responsable, ya que tal atribución - es de carácter subjetivo. Lo correcto es que la ley expresamente establezca los casos específicos en que debe aplicarse una mul- ta, como de hecho se hace en variadas hipótesis, a lo largo de - la Ley de Amparo.

De igual manera, es criticable que en el texto del precepto cuestionado se conserve un párrafo final que alude a la fijación de la competencia acorde con el salario mínimo, ya que con motivo de las últimas reformas que ha experimentado la Ley de Amparo, la competencia ya no se fija de acuerdo con el indicado salario mínimo.

Tesis y ejecutorias relacionadas con el tema:

"IMPEDIMENTO INTERPUESTO SIN MOTIVO Y DE MALA FE. DEBE SANCIONARSE A TODAS LAS PERSONAS QUE INCURRIERON EN LA INFRACCION.-- Al establecer los artículos 3o. bis y 71 de la Ley de Amparo, -- que si el tribunal que conozca de un impedimento estima que el mismo fue interpuesto sin motivo y actuando de mala fe, impondrá al recurrente o a su representante, o a su abogado, o a ambos, -- una multa de treinta a ciento ochenta días de salario mínimo, -- sancionan dicha conducta por alargar indebidamente el procedimiento y obstaculizar la administración de justicia, dado que se busca proteger la lealtad y buena fe en el litigio, así como desalentar prácticas procesales viciosas y evitar el recargo inútil de las labores de los órganos judiciales. Consecuentemente, -- la multa debe ser impuesta a todas las personas que incurran en esa falta o que contribuyan a hacerla posible pues si alguien -- participó en la transgresión también se le debe aplicar la sanción, aclarándose que esta regla general admite las excepciones -- que encuentren justificación en la calidad de algunos sujetos -- tutelados en derecho, en la clase de bienes protegidos o en alguna otra razón jurídica." (222)

"MULTAS IMPUESTAS POR LA SUPREMA CORTE. LA AUTORIDAD HACENDARIA DEBE HACERLAS EFECTIVAS, DE INMEDIATO, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION. Tomando en cuenta que en contra de las -- sentencias de la Suprema Corte de Justicia no procede medio de -- defensa alguno, así como que las mismas se notifican en el juicio respectivo, debe concluirse que cuando en uno de sus puntos -- resolutivos se impone una multa a alguna o varias de las partes -- ordenándose comunicarlo a la Tesorería de la Federación para que se haga efectiva, esta autoridad hacendaria debe cobrarla de inmediato a través del procedimiento de ejecucion." (223)

Capítulo II. De la Capacidad y Personalidad. Este capítulo abarca del artículo 4o. al 20.

- (222) Informe de Labores de 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, - p. 172.
 (223) Informe de Labores de 1988, Segunda Parte, Tercera Sala, - tesis jurisprudencial 14, p. 65.

Artículo 4o.

En este precepto legal se recoge el principio constitucional de instancia de parte agraviada, que establece que solamente puede promover el juicio de amparo la parte a quien le afecte el acto de autoridad, lo que podrá hacer por sí o por conducto de su representante.

Solamente podrá promover el amparo directo civil quien fue parte procesal en el juicio natural, ya sea como actor, demandado o tercero llamado a juicio para que le pare perjuicios la sentencia que llegue a pronunciar la autoridad jurisdiccional.

En la práctica, es muy común que el amparo directo civil se promueva por conducto del causahabiente; sin embargo, ello no -- significa de modo alguno que se transgreda el principio constitucional antes mencionado, dado que la figura de la causahabencia equivale a la sustitución de derechos u obligaciones por virtud de determinada situación jurídica, como puede ser el caso de la venta de derechos litigiosos o de un inmueble controvertido.

Para que se manifieste patentamente la voluntad del agraviado de promover el amparo, se requiere necesariamente que en el escrito aparezca su firma, pues de lo contrario no hay forma de establecer esa intención o voluntad para inconformarse contra algún acto de autoridad.

Si la persona no supiera o no pudiese firmar, lo hará otra a su ruego bajo la presencia de dos testigos. En estos casos, lo que suele hacerse en los Tribunales Colegiados, es ordenar la ratificación de la demanda ante la presencia judicial.

Cuando la firma de la demanda de amparo no coincide a sim--

ple vista con los escritos que aparecen firmados por la misma -- persona ante las autoridades jurisdiccionales, se ha considerado conducente, por razones de justicia, que se cite al interesado en un término perentorio para que ante el Tribunal Colegiado ratifique su escrito de demanda, y en su caso aclare la situación fáctica que se presenta.

Tesis y ejecutorias vinculadas por el tema:

"FIRMA DE LA DEMANDA DE AMPARO, LA FALTA DE, DA LUGAR AL -- SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE GARANTIAS. Si la demanda no fue suscrita, ni se presentó prueba alguna por el representante de la -- quejosa que acreditara su personalidad para promover, no se cumple con lo dispuesto por la fracción I del artículo 116 de la -- Ley de Amparo; además, la fracción I del artículo 107 constitucional es terminante al disponer que el juicio de garantías se -- seguirá siempre a instancia de parte agraviada y, en relación -- con ella, el artículo 4o. de la Ley de Amparo señala que el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien -- perjudique el acto o la ley que se reclama; por lo que, cuando -- no se cumple con tales requisitos, procede sobreseer el juicio -- de garantías, con fundamento en los preceptos mencionados, y en las fracciones XVIII del artículo 73 y III del artículo 74 de la citada Ley de Amparo." (224)

"INTERES JURIDICO. QUE LO CONSTITUYE PARA EFECTOS DE LA PRO -- CEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. El artículo 4o. de la Ley de Ampa -- ro contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que -- el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona -- sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben -- igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el in -- terés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferir -- se en base a presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca -- de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o -- afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda -- hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que -- una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus -- bienes legalmente amparados." (225)

(224) Idem, p. 136.

(225) Idem, p. 155.

Artículo 5o.

En el artículo 5o. en mención, se establece que las partes en el juicio de amparo son el agraviado o agraviados; la autoridad o autoridad responsable; el tercero o terceros perjudicados; y el Ministerio Público Federal.

El agraviado, a quien más comúnmente se le conoce como quejoso, peticionario de garantías, promovente del amparo o impetrante, es el titular de la acción constitucional. En el amparo directo civil, es el sujeto procesal que en el juicio del que deriva el acto reclamado, ha sido afectado en sus garantías individuales.

La autoridad o autoridad responsable son los entes judiciales a quienes se les atribuye la afectación de garantías. En el juicio constitucional directo siempre serán órganos jurisdiccionales, salvo cuando la ejecución sea a cargo de autoridad administrativa.

Por otro lado, el tercero perjudicado en amparo directo civil es la contraparte del quejoso.

Finalmente, el Ministerio Público Federal es la parte que tiene a su cargo la representación de la sociedad, y en tal evento está interesado en que la contienda constitucional se resolviera conforme a Derecho.

Hemos dedicado incisos específicos a la intervención de las partes en el multicitado juicio constitucional directo, por tanto, nos remitimos a lo ahí expuesto para complementar nuestras reflexiones.

Tesis y ejecutorias en relación con el tema:

"MENORES TERCEROS PERJUDICADOS. Si en el juicio de amparo se señalaron como terceros perjudicados a los padres y no a los menores a cuyo nombre han actuado aquéllos, esta situación no autoriza para concluir que procede decretar el sobreseimiento por no estar comprobado el acto reclamado tal como lo planteó la quejosa, toda vez que los padres tienen el carácter de terceros perjudicados porque en ejercicio de la patria potestad promovieron la providencia origen del amparo." (226)

"TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO CIVIL. La disposición relativa de la Ley de Amparo, debe entenderse en el sentido de considerar terceros perjudicados a todos los que tengan derechos opuestos a los del quejoso e interés, por lo mismo, en que subsista el acto reclamado, pues de otro modo se les privaría de la oportunidad de defender las prerrogativas que pudiera proporcionarles el acto o resolución motivo de la violación alegada." (227)

"TERCEROS PERJUDICADOS. Se sujetarán al estado en que se encuentre el juicio de amparo, al presentarse en él." (228)

"TERCEROS PERJUDICADOS. Aun cuando no se hayan apersonado con ese carácter en el juicio de amparo, tal hecho no les priva ni de su personalidad, ni de poder reclamar toda providencia que, en su sentir, constituye exceso o defecto en la ejecución de la sentencia que concedió la protección federal." (229)

"TERCEROS PERJUDICADOS EN EL AMPARO. El artículo 672 del Código Federal Procesal, previene que el o los terceros perjudicados, se sujeten al estado que guarde el juicio, en el momento en que a él se presenten; de donde se colige que esos terceros pierden, por su falta de presentación oportuna, los derechos que pudieran haber ejercitado; pero esta disposición supone que la citación al juicio de garantías, de los repetidos terceros, se haya hecho en términos legales, esto es, al promoverse la contienda constitucional; pues si aparece que el tercero perjudicado es emplazado el mismo día que se fijó para la recepción de la prueba testimonial, y que, además, el emplazamiento se lleva a cabo en una ciudad distinta de aquélla en que se va a verificar la diligencia de prueba, de tal manera el tercero quede imposibilitado, por razón de tiempo, para comparecer con oportunidad; lo preceptuado en el mencionado artículo 672, no justifica que se tenga por anunciada la prueba y que se ordene que se rinda, sin la citación del tercero, pues recibirla así, significa la violación de los artículos 213 y 304 del mismo ordenamiento, el primero de los cuales manda que la recepción de la prueba, en general, se haga con citación de la parte contraria, y el segundo determina, especialmente, que se mande citar al tercero, entregándosele la copia del interrogatorio, cuando se ofrezca prueba testimonial.-

(226) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, pp. 998-999.

(227) Idem, pp. 3109-3110.

(228) Idem, p. 3102.

(229) Idem, p. 3109.

Mas si la prueba de testigos se ha rendido en los términos antes dichos, como esta infracción no puede ser imputable al tercero, y teniendo en cuenta que dicha prueba tiene por fin acreditar la inconstitucionalidad de los actos reclamados, procede mandar reponer el procedimiento, a efecto de que se subsane la omisión en que se incurrió, ordenándose nuevamente la práctica de la diligencia respectiva, con citación de los terceros perjudicados." - (230)

Artículo 6o.

De acuerdo con el numeral de referencia, se consigna la posibilidad de que el menor de edad pida amparo sin la intervención de su legítimo representante, cuando éste último se halle ausente o impedido, sin perjuicio de que se dicten las providencias que sean urgentes. Se le nombrará un representante legal para que intervenga en el juicio; en el caso de que el menor hubiere cumplido catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de la demanda.

Aunque a simple vista, la redacción del precepto parece referirse al amparo indirecto, pues se alude al juzgador y a providencias urgentes; lo cierto es que debe comprenderse también dentro de su regulación al juicio de garantías directo, toda vez -- que la intención de proteger al menor plasmada en la redacción del artículo, debe entenderse en forma indistinta en el amparo, de tal manera que se eviten posibles afectaciones al menor de edad, que por haberse quedado sin representante legal, corre el peligro de que se le dañe con el dictado de una sentencia definitiva o de una resolución que ponga fin al juicio.

Artículo 80.

En el ordinal en cuestión, se establece que las personas morales privadas pueden pedir amparo por medio de sus legítimos representantes.

En este precepto se recoge el espíritu del Constituyente -- plasmado en el artículo 10. constitucional, relativo al principio de igualdad, por virtud del cual no solamente las personas físicas, sino también las morales, tienen derecho a gozar de las garantías individuales que otorga la Constitución.

Es un presupuesto esencial que el amparo lo promuevan los legítimos representantes de la persona moral. De acuerdo con esto, será necesario que quien se ostenta como representante, demuestre que legalmente le corresponden las facultades que aduce tener, y que las mismas son conducentes para instaurar la acción constitucional. Sobre el particular, es preciso que se analice con cuidado el poder que presenta el apoderado o representante junto con su demanda de amparo, para advertir, según cada caso concreto y ley que rijan la constitución y funcionamiento legal de la persona moral de que se trate, si realmente se tiene o se cuenta con las atribuciones legales para promover el amparo. Así por ejemplo, cuando se trate de sociedades anónimas, habrá que acudir a la norma secundaria para constatar si el correspondiente poder es suficiente o idóneo.

Artículo 90.

En términos del numeral precitado, la acción constitucional también se otorga a favor de las personas morales oficiales, -- quienes podrán acudir en demanda de amparo a través de los funcionarios o representantes que designen las leyes, siempre y --

cuando el acto o la ley que se reclame afecte su esfera patrimonial.

Para detectar las facultades legales de quien se ostenta representante de una persona moral oficial, resulta imprescindible acudir a las normas jurídicas que rigen la Constitución y representación de la entidad oficial de que se trate.

Si confrontamos este precepto con el numeral trece de la -- propia Ley de Amparo, quizás pudiera pensarse que si una persona moral indebidamente representada, tiene reconocida su personalidad con el juicio del que proviene el acto reclamado, ya no se -- podrán analizar las posibles irregularidades que existan en cuanto a la representación. Sin embargo, somos de la opinión de que, la autoridad federal que conoce del amparo, de cualquier manera -- debe cerciorarse si se tienen las facultades legales necesarias -- para ostentar la representación de la persona moral.

Por último, en el párrafo final del precepto legal en consulta, se estatuye que las personas morales oficiales están exentas de prestar las garantías que se exigen a las partes en el -- juicio constitucional. En este sentido, es evidente que la intención del legislador no puede ser la de que se otorgue ninguna -- clase de ventaja a las personas morales oficiales, o por así decirlo a la Federación, sino que lo que en realidad se pretendió -- es establecer la solvencia moral y económica de las entidades -- públicas oficiales.

A pesar de lo anterior, estimamos que la excención de prestar garantías no se justifica, en virtud de que, por ejemplo, en cuanto a la suspensión, la parte afectada no contará con un me--

dio expedito para reclamar los daños y perjuicios que se pudieran causar si se niega el amparo a la Federación.

Tesis y ejecutorias que se relacionan con el tema:

"ESTADO, CUANDO ES PROCEDENTE EL AMPARO PROMOVIDO POR EL. - El Estado, cuerpo político de la Nación, puede manifestarse en sus relaciones con los particulares bajo dos fases distintas: como entidad soberana encargada de velar por el bien común por medio de dictados cuya observancia es obligatoria, y como entidad jurídica de Derecho Civil, porque, poseedora de bienes propios que le son indispensables para ejercer sus funciones, le es necesario también entrar en relaciones de naturaleza civil con los poseedores de otros bienes, o con las personas encargadas de la administración de aquéllos. Bajo esta segunda fase, esto es, el Estado como persona moral capaz de adquirir derechos y de contraer obligaciones, está en aptitud de usar de todos aquellos medios que la ley concede a las personas civiles para la defensa de unos y otras, entre ellos, el juicio de amparo; pero como entidad soberana no puede utilizar ninguno de esos medios sin desconocer su propia soberanía, dando lugar a que se desconozca todo el imperio, toda la autoridad o los atributos propios de un acto soberano; además no es posible conceder a los órganos del Estado al recurso extraordinario de amparo por actos del mismo Estado manifestados a través de otro de sus órganos, porque se establecería una contienda de poderes soberanos, y el juicio de garantías no es más que una queja de un particular, que se hace valer contra el abuso de un poder." (231)

"PERSONAS MORALES OFICIALES. Cuando la Nación obra como entidad de Derecho Privado, porque no está ejerciendo actos propios de soberanía, sino defendiendo derechos patrimoniales, el Ministerio Público Federal tiene personalidad para representarla en el juicio de amparo." (232)

Artículo 10.

En el artículo en mención, se establecen cuestiones que no nos corresponde analizar, por no referirse al amparo directo civil.

Artículo 11.

En tal artículo se define a la autoridad responsable como -

(231) Idem, tesis jurisprudencial, pp. 1341-1342.

(232) Idem, p. 1344.

aquella que dicta, promulga, publica, ordena y ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

En el amparo directo civil, es imprescindible que se señale como autoridad responsable al órgano judicial ordenador, ya que dicho juicio sólo procede en contra de sentencias definitivas, - laudos o resoluciones que ponen fin al juicio, que evidentemente no les corresponde pronunciar a las autoridades ejecutoras. En - la práctica, se señalan como autoridades responsables, en el amparo directo civil, a las autoridades ejecutoras, pero ello solamente se hace como una consecuencia de la resolución pronunciada por la ordenadora.

Desde un punto de vista estrictamente técnico, resulta innecesario que en el amparo directo civil se reclamen actos de ejecución, que en todo caso quedan comprendidos implícitamente en - las reclamación del acto de la autoridad ordenadora.

De gran interés resulta advertir que, de acuerdo con el régimen jurídico vigente del juicio de garantías directo, se deja inaudita a las autoridades judiciales que hayan llevado a cabo - diligencias de diversa índole en el juicio natural, como son los relativos a las notificaciones, pues al no existir la posibilidad de señalar destacadamente como actos reclamados las violaciones procesales, tampoco es posible hacer el señalamiento destacado de esas autoridades como responsables.

Por sus propias características de tramitación constitucional y legal, en el juicio de amparo directo no es factible que - se señale como autoridades responsables a órganos no judiciales, como podrán ser las autoridades legislativas encargadas de darle

nacimiento y validez a una ley, aun cuando se reclame la inconstitucionalidad de una ley aplicada en la sentencia definitiva reclamada. Esto es así, pues se insiste, la regulación propia del sector del amparo que nos concierne, no permite que ello pueda ocurrir. Queda la duda de si es correcto o no el hecho de que sea posible que se declare la inconstitucionalidad de una ley, aunque sea para un caso en particular, sin la audiencia de las autoridades que le dieron vida y vigencia a esa ley. A nuestro parecer, es incorrecto que se le deje inaudita a la autoridad legislativa.

Tesis y ejecutorias que se relacionan con el tema:

"AMPARO CONTRA AUTORIDADES ORDENADORAS. LA NEGATIVA DEL MISMO DEBE HACERSE EXTENSIVA A LAS EJECUTORIAS, SI NO SE RECLAMARON SUS ACTOS POR VICIOS PROPIOS. Si no quedaron demostradas las violaciones aducidas en la demanda de garantías, respecto de las autoridades ordenadoras ha lugar a negar la protección constitucional solicitada debiéndose extender a los actos de ejecución, cuando los mismos no se impugnaron por vicios propios, sino que su ilegalidad se hizo depender de lo atribuido a la sentencia reclamada." (233)

"AUTORIDAD RESPONSABLE. La acefalía accidental de un juzgado, no significa que, en los actos violatorios de garantías cometidos por esa oficina, no haya autoridad responsable y, por tanto, no es motivo para sobreseer en los amparos que contra dichos actos se pidan." (234)

"AUTORIDAD RESPONSABLE. Aun cuando haya desaparecido materialmente la persona o personas que integran la inspección que constituye la autoridad responsable, contra cuyos actos se pide amparo, tal hecho no es motivo de improcedencia de ese amparo, pues subsistiendo la institución legal, subsiste la autoridad responsable, porque la fracción I, del artículo 103 de la Constitución, se refiere a la entidad moral, y bajo concepto alguno, a la física de quién o de quienes ejerciten los actos de autoridad." (235)

(233) Informe de Labores de 1988, Segunda Parte, Tercera Sala, - p. 80.

(234) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, p. 512.

(235) *Ibidem*.

"AUTORIDADES EJECUTORAS. Decretado el sobreseimiento por lo que respecta a los actos dictados por las autoridades responsables, debe también decretarse respecto a las autoridades que sean o que tengan el carácter de ejecutoras de los mismos actos, porque debiendo sobreseerse con respecto a aquéllas es indiscutible que no pueda examinarse la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los procedimientos de ejecución." (236)

Artículo 12.

De conformidad con el indicado artículo de la Ley de Amparo, en los casos no previstos por dicha ley, la personalidad se justificará en el juicio de amparo en la misma forma que determina la ley que rija la materia de la que emana el acto reclamado; y en caso de que ella no lo prevenga, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Esta parte del precepto de referencia es muy clara, por lo que no requiere de mayor explicación.

En la parte final del propio numeral, se dispone la posibilidad de que el quejoso y el tercero perjudicado, puedan designar apoderado por medio de escrito ratificado ante el tribunal federal, con la finalidad de que los representen en el juicio de amparo.

En el juicio de amparo directo civil, la aludida representación después de admitida la demanda no es de carácter relevante, ya que el trámite que se lleva no requiere normalmente la intervención del quejoso o del tercero perjudicado; pero ello no impide que se ejerza válidamente el derecho que se consagra en el referido numeral.

Artículo 13.

Según se desprende del contenido de este artículo, cuando - alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, tal personalidad será admitida en el - juicio de amparo, para todos los efectos legales, siempre que - se demuestre esa circunstancia con las constancias respectivas.

La hipótesis normativa en alusión, implica a nuestro pare-- cer un reconocimiento de personalidad no sólo expreso, sino tam-- bién tácito. Ello se traduce necesariamente en el acreditamiento de la personalidad de los interesados, pero estimamos que no pue de involucrar a sus representantes. En términos semejantes lo -- comentamos al ocuparnos del artículo octavo.

Tesis y ejecutorias relacionadas con el tema:

"PERSONALIDAD EN EL AMPARO. Aun cuando es cierto que el artículo 13 de la Ley de Amparo establece que cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la responsa-- ble, tal personalidad será admitida en el juicio de garantías pa-- ra todos los efectos legales, debe entenderse que dicho precepto no es aplicable cuando la personalidad del promovente del amparo se encuentra controvertido ante la propia responsable y la cuestión relativa se plantea nuevamente en el juicio constitucional. Si en un caso, los testimonios notariales no contienen la transcripción de las actas de asambleas de accionistas en las que se haya designado al otorgante de los poderes como administrador -- general de las sociedades, ni la transcripción de las escrituras constitutivas de las mismas, debe estimarse que dichos testimonios notariales son insuficientes para acreditar la personali-- dad, pues no basta la sola afirmación del notario para acreditar la, ni para acreditar la existencia de una sociedad, sino que -- debe transcribir lo conducente en los documentos en que se apo-- yan las estimaciones o, al menos, hacer una relación lo suficien-- temente clara que haga factible el conocimiento de su contenido y alcances, pues, de lo contrario, se deja a quienes representan intereses contrarios en la imposibilidad de impugnar las estimaciones del --otario ante la autoridad que corresponda, y es al -- juez del amparo a quien compete resolver en definitiva sobre las cuestiones señaladas, tanto más que la contraparte no está en -- posibilidad de hacer valer sus puntos de vista ante el propio notario, pues no tiene ninguna intervención en el otorgamiento del poder." (237)

"PERSONALIDAD EN EL AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO ESTA FACULTADO PARA ANALIZAR LA DEL PROMOVENTE DEL AMPARO CUANDO TAL -- RESPONSABILIDAD SE CONTROVERTIO ANTE LA RESPONSABLE, NO OBSTANTE QUE ESTA LA HAYA ADMITIDO. Aun cuando es cierto que el artículo 13 de la Ley de Amparo establece que cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la responsable, tal personalidad será admitida en el juicio de garantías para todos los efectos legales, debe entenderse que dicho precepto no es -- aplicable cuando la personalidad del promovente del amparo se encuentra controvertida ante la propia responsable y la cuestión -- relativa se plantea nuevamente en el juicio constitucional. Si -- en un caso la responsable no analizó expresamente la excepción -- de la falta de personalidad propuesta por la parte demandada --- (tercera perjudicada en el amparo), aunque al resolver cuestiones diferentes concede valor probatorio a un poder exhibido por el actor, de donde se desprende que sí reconoció su personalidad; -- entró al fondo del negocio y estimó infundadas las pretensiones del demandante, y en esas condiciones, el demandado (tercero perjudicado) estuvo en la imposibilidad legal de promover -- un juicio de amparo, para el efecto de reclamar cuestiones sobre personalidad, en razón de que su acción constitucional resultaría improcedente porque el acto reclamado no afecta su interés -- jurídico en tanto que le es favorable. En consecuencia, si en el juicio de amparo se niega el estudio de las cuestiones relacionadas con la personalidad del promovente, se deja a la parte tercera perjudicada en estado de indefensión, con violación al artículo 14 constitucional, en virtud de que al omitir la responsable el estudio directo de cuestiones expresamente planteadas y negarse la autoridad del amparo a tenerlas en consideración, se le -- priva del derecho de ser oída en defensa de sus intereses al negársele la resolución de cuestiones que, como en el caso, tienen una importancia decisiva en la solución del negocio. Debe aclararse que la autoridad del amparo no está facultada para analizar, desde el punto de vista de la responsable, dicha cuestión -- de personalidad para el efecto de modificar el acto reclamado o de ordenar a la propia autoridad responsable tal modificación, -- pues además de que su resolución no sería en tal hipótesis coherente con la acción constitucional planteada, ello supondría una indebida sustitución en funciones propias de las autoridades ordinarias. Pero si está facultada para estudiar el problema dentro del juicio de garantías a fin de resolver lo conducente sobre la procedencia o improcedencia del mismo." (238)

"REPRESENTANTE COMUN DESIGNADO EN EL JUICIO NATURAL. PUEDE PROMOVER JUICIO DE AMPARO A NOMBRE DE SUS REPRESENTADOS. El representante común tiene las mismas facultades que si litigara -- por su propio derecho respecto de sus representados, con excepción de transigir y comprometer en árbitros, salvo que expresamente le hayan sido concedidas esas facultades por parte de los interesados; luego, conforme al artículo 13 de la Ley de Amparo, cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad -- ante la autoridad responsable, tal personalidad será admiti-

da en el juicio de amparo para todos los efectos legales, siempre que compruebe tal circunstancia con las constancias respectivas. En tal situación, el representante común se asemeja a un mandatario, con autorización para litigar en representación de los demás, sean actores o demandados, como si se tratara de su propio derecho, lo que faculta para llevar esa representación fuera del juicio en que fue consignado, con el fin de defender los derechos en litigio en el propio juicio. Como no se requiere cláusula especial en el poder general para que el mandatario promueva o continúe un juicio de garantías, es indudable que por la misma razón el representante común del juicio natural, puede intentar el juicio de amparo como parte de la defensa de los derechos que le fue encomendada. Si bien es cierto que la representación común es una figura jurídica instituida dentro del procedimiento por economía procesal, es inexacto que tan sólo se haya establecido para actuar dentro del juicio, pues si para defender los derechos de sus representados y los suyos propios, requiere el representante común acudir ante un tribunal diverso, la personalidad que le fue otorgada le da la facultad de hacerlo." (239)

Artículo 14.

De acuerdo con el numeral al que se alude, no se requiere cláusula especial en el poder general para que el mandatario promueva y siga el juicio de amparo, pero sí para que desista de éste. La intención del legislador plasmada en este precepto, es facilitar el acceso a la Justicia Federal, sin obstáculos demandados rigoristas, cuando sea precisa la intervención de un apoderado legal.

Cuando se trata de poderes generales para pleitos y cobranzas de personas físicas, como ocurre más comunmente, bastará con corroborar que el correspondiente testimonio notarial tenga las formalidades mínimas exigidas para tales efectos por el Código Civil. Pero en los casos en que se trate de personas morales, el asunto es más delicado, ya que como comentamos al analizar el numeral octavo de la propia Ley de Amparo, habrá de verificarse --

(239) Informe de Labores de 1988, Segunda Parte, Tercera Sala, - tesis jurisprudencial 16, pp. 67-68.

detenidamente la ley secundaria, con la finalidad de constatar - las facultades que corresponden al representante, e incluso al - órgano o persona que otorgó esas facultades, pues solamente de - esa forma es posible acreditar legalmente los atributos legales_ del representante.

El desistimiento de la demanda de amparo directo se puede - dar en cualquier momento, como puede ser antes de que se dicte - ejecutoria, si se trata de amparo directo cuando tal fallo no es recurrible; o antes de que se dicte la correspondiente ejecuto-- ría de revisión ante la Corte, en los casos en los que el amparo directo civil es biinstancial; pero si se presenta ante la auto- ridad responsable cuando el asunto se encuentra ante ella pen--- diente de trámite, tal autoridad no podrá acordar lo pertinente_ por carecer de facultades para ello, por lo que deberá enviar al Tribunal Colegiado que por turno le corresponda conocer la deman- da de amparo, su informe justificado y las constancias de empla- zamiento al tercero perjudicado y el propio escrito de desisti-- miento, a efecto de que el tribunal federal que conozca del asun- to provea al respecto.

Cuando el Presidente del Tribunal Colegiado constate que el escrito de desistimiento cuenta con los elementos formales exig_i dos por el precepto legal en estudio, dictará un acuerdo en el - que se ordene su ratificación ante la presencia judicial, donde el interesado se identificará y, en su caso, hará constar su con- sentimiento con la retractación de la acción constitucional.

El indicado proveído que ordena la ratificación del desisti- miento, debe ser notificado personalmente al quejoso, pues así -

se exige en el numeral 30, fracción III, de la Ley de Amparo. En casos como el que se plantea, se concede un término perentorio - al quejoso para que ratifique su demanda, apercibido que en caso de no hacerlo se le tendrá por no desistido. Es incorrecto que - se aperciba de que en caso de que el quejoso no comparezca a ratificar el escrito de desistimiento se le tendrá por desistido, - tal y como lo hacen algunos titulares de órganos de amparo, pues to que en la fracción III del artículo 30 de la Ley de Amparo, - se alude incluso al hecho de que, cuando no haya domicilio de -- quien se desiste, la petición será reservada hasta que el interesado llene la omisión, para lo cual se le notifica el trámite -- por lista. Esto es, la intención del legislador es contundente, - en el sentido de que necesariamente se lleve a cabo la ratifica-- ción del desistimiento, por lo que cualquier interpretación que en su contra se pretenda hacer es arbitraria.

Todo ello encuentra una resonancia práctica muy interesan-- te, pues se ha visto que abogados de pocos escrúpulos han inten-- tado el desistimiento de la acción de amparo a través de escri-- tos apócrifos firmados a nombre del quejoso, e incluso en ocasio-- nes llega a ocurrir que en el amparo promovido por una sociedad, acude un apoderado diverso del que promovió la demanda a desis-- tirse de la acción constitucional; por lo que resulta de impor-- tancia la ratificación por medio de la notificación personal al quejoso.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido -- una excepción a la ratificación de la demanda, en aquellos casos

en que los altos funcionarios de la Federación, como son el Procurador General de la República, y los Secretarios de Estado, se desistan de dicha demanda por medio de oficio. El criterio de interpretación relativo, obra en la página 931, del Tomo XCIX, (SJF), Luis Shaufelberger Alatorre. Su contenido es el siguiente:

"Los oficios girados por los altos funcionarios de la Federación, desistiéndose expresamente de la demanda de amparo respectiva, no necesitan ser ratificados para que tengan validez. - Por tanto, si el Secretario de Marina, por medio de un oficio, - manifiesta que se desistía expresamente de la demanda de amparo que interpuso, en acatamiento a la fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo debe tenersele por desistido y sobreseerse en - el juicio de garantías."

Las mismas reglas anotadas en párrafos previos, son aplicables al desistimiento de los recursos en materia de amparo directo civil, aunque entonces el efecto será que quede firme la sentencia recurrida.

Tesis y ejecutorias vinculadas con el tema:

"DESISTIMIENTO DEL AMPARO, PROCEDE AUN CUANDO SE HAYA DICTADO SENTENCIA SI ESTA FUE RECURRIDA. El desistimiento propuesto por el apoderado del Banco Nacional de México, S.A. debe operar, pues si bien es cierto que ya se pronunció sentencia, otorgándole a dicho banco la protección solicitada, el fallo relativo no tiene definitividad, en virtud de que se hizo valer, para impugnarlo, el recurso de revisión por el representante de Financiera General de Monterrey, S.A., tercera perjudicada, y el artículo 74, fracción I de la Ley de Amparo, faculta a la parte quejosa para desistir de su demanda, sin restricciones." (240)

"DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. PROCEDE ENCONTRANDO SE EN REVISIÓN LA SENTENCIA QUE CONCEDIO EL AMPARO. No es obstáculo para decretar el sobreseimiento del juicio de garantías que prevé la fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo, o sea el desistimiento de la acción de garantías por parte del amparista, al hecho de que ya se haya dictado sentencia de amparo por el juez constitucional, y que en la misma se haya concedido al inconforme la protección que solicitó, porque dicha sentencia se

(240) Informe de Labores de 1988, Tercera Parte, Tribunales Colegiados, p. 327.

encuentra sub júdece, a virtud del recurso de revisión." (241)

"DESISTIMIENTO DEL AMPARO POR APODERADO. En los términos -- del artículo 14 de la Ley de la Materia, para que el mandatario pueda desistirse del juicio de amparo, se requiere cláusula especial, por lo que el apoderado del quejoso debe estar facultado expresamente para desistir a nombre de su representada, del juicio de amparo." (242)

"REPRESENTANTE COMUN DESIGNADO EN EL JUICIO NATURAL. PUEDE PROMOVER JUICIO DE AMPARO A NOMBRE DE SUS REPRESENTADOS. El representante común tiene las mismas facultades que si litigara -- por su propio derecho respecto de sus representados, con excepción de transigir y comprometer esas facultades por parte de los interesados; luego, conforme al artículo 13 de la Ley de Amparo, cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable; tal personalidad será admitida en el juicio de amparo para todos los efectos legales, siempre que compruebe tal circunstancia con las constancias respectivas. En tal situación, el representante común se asemeja a un -- mandatario, con autorización para litigar en representación de los demás, sean actores o demandados, como si se tratara de su propio derecho, lo que lo faculta para llevar esa representación fuera del juicio en que fue designado, con el fin de defender -- los derechos en litigio en el propio juicio. Como no se requiere cláusula especial en el poder general para que el mandatario promueva o continúe un juicio de garantías, es indudable que por la misma razón el representante común del juicio natural, puede intentar el juicio de amparo como parte de la defensa de los derechos que le fue encomendada. Si bien es cierto que la representación común es una figura jurídica instituida dentro del procedimiento por economía procesal, es inexacto que tan sólo se haya establecido para actuar dentro del juicio, pues si para defender los derechos de sus representados y los suyos propios, requiere el representante común acudir ante el tribunal diverso, la personalidad que le fue otorgada le da facultad de hacerlo." (243)

Artículo 15.

En este precepto legal se previene que en caso de fallecimiento del agraviado o del tercero perjudicado, el representante de uno u otro continuará en el desempeño de su cometido, entretanto interviene la sucesión en el juicio de amparo.

Es evidente que en el indicado numeral, el legislador reco-

(241) Informe de Labores de 1981, Tercera Parte, Tribunales Colegiados, p. 273.

(242) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 8-9 Tercera Sala, tesis jurisprudencial 11, pp. 13-14.

(243) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, p. 677.

gió la hipótesis prevista en la norma del artículo 2600 del Código Civil, en la que se establece que aunque el mandato termine - por la muerte del mandante, debe el mandatario continuar con la administración, mientras que los herederos proveen por sí mismos a los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algún perjuicio.

Con la continuación de la representación después de la muerte, que se autoriza expresamente en la ley, se preserva la materia del amparo, y con ello se garantiza al mismo tiempo la defensa de los intereses que corresponderán en su caso a la sucesión testamentaria o intestamentaria.

Artículos 16, 17 y 18.

No nos concierne el estudio de tales artículos por referirse a la representación en materia de amparo penal.

Artículo 19.

En lo que interesa, el invocado numeral de la ley reglamentaria de amparo, dispone que las autoridades responsables no podrán ser representadas en el juicio de amparo, pero sí podrán, - por simple oficio, acreditar delegados para que hagan promoci-
nes o aleguen.

Como en el amparo directo no existen periodos probatorios, - normalmente no se requiere que las autoridades judiciales responsables designen delegados.

Artículo 20.

De acuerdo con este precepto legal, cuando en un juicio de amparo la demanda se interponga por dos o más personas, deberán

designar un representante común, y, en caso de que no lo hicieren se les manda prevenir para que en tres días realicen la designación, y si no lo hicieren el juzgador federal designará con tal carácter a cualquiera de los interesados.

En materia de amparo directo es fácticamente innecesaria la designación de un representante común, dado que la sustanciación del amparo no involucra el desahogo de pruebas y otros requisitos procedimentales que en el amparo indirecto dan lugar a esa representación, para evitar dilaciones derivadas del acuerdo de diversos escritos por cada parte quejosa o tercera perjudicada.

Capítulo III. De los Términos. Este capítulo comprende del artículo 21 al 26.

Artículo 21.

El término para la promoción oportuna de la demanda de amparo es de quince días, contados desde el día siguiente al en que haya surtido sus efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclamen; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que se hubiese ostentado concededor de los mismos.

Como se advierte de lo anterior, el término de quince días deberá contarse desde el día siguiente en que haya surtido sus efectos la notificación de la resolución. Para ello se requiere consultar las normas secundarias procesales específicas que regulan el acto reclamado de que se trata.

Los vocablos "surtir efectos" significan, en el ámbito de las notificaciones, que para la ley las mismas se han hecho del conocimiento de los interesados.

La forma natural en que surten sus efectos las notificaciones, es cuando el interesado se entera de ellas; en cambio, la forma artificial es la que se establece en la norma jurídica. En principio, habrá de acudirse a esta última forma artificial, y solo después a la forma natural, para saber en qué fecha se hizo sabedor el quejoso del acto reclamado.

En el cómputo del término de quince días para presentar la demanda, no podrán tomarse en consideración los días inhábiles - por así disponerlo el numeral 26 al que se aludirá más adelante.

En caso de que haya ampliación de la demanda de amparo directo, la misma sólo será admisible si el escrito respectivo se presentó ante la autoridad responsable dentro de los quince días hábiles que se establecen para su presentación oportuna.

Tesis y ejecutorias relacionadas con el tema:

"AMPARO, TERMINO PARA LA INTERPOSICION DEL DIAS INHABILES POR SUSPENSION DE LABORES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Los días en que la autoridad responsable deja de laborar, deben considerarse inhábiles y, por tanto, deben descontarse del término para la interposición del juicio de amparo, toda vez que, de no hacer se así, se reduciría dicho término, en perjuicio del quejoso, -- quien debe disfrutarlo en toda su amplitud, no sólo en cuanto al factor tiempo que lo determina, pues resulta que en el caso de suspensión de labores en el órgano que dictó la resolución contra la cual se va a solicitar el amparo, los interesados se ven imposibilitados para consultar los autos, consulta ésta necesaria para que pueda preparar debidamente su demanda de garantías." (244)

"ACLARACION DE SENTENCIA, COMPUTO DEL TERMINO PARA LA INTERPOSICION DEL AMPARO EN CASO DE. Cuando medie aclaración de sentencia, como la resolución que la contiene viene a formar parte integrante de la propia sentencia aclarada, hasta cuando se pronuncia, es cuando aquélla tiene el carácter de definitiva, y -- así, debe entenderse que el término legal para la interposición del juicio de amparo directo no empieza a correr sino a partir de la fecha en que se notifica la resolución en que se hace la aclaración." (245)

(244) Idem, p. 305.

(245) Idem, pp. 79-80.

"ACTO RECLAMADO, CONOCIMIENTO DEL. Si no existe en autos da to alguno que demuestre en forma evidente, que el quejoso tuvo conocimiento de los actos reclamados con anterioridad mayor de quince días hábiles a la fecha en que presentó su demanda, el Juez de Distrito obró legalmente al considerarla interpuesta en tiempo y al no decretar el sobreseimiento por extemporaneidad." (246)

"ACTO RECLAMADO, CONOCIMIENTO DEL, COMO BASE DEL TERMINO PARA INTERPONER EL AMPARO. El conocimiento del acto reclamado por el quejoso y que sirve de base para el cómputo del término para la interposición del juicio de garantías, debe constar probado de modo directo y no inferirse a base de presunciones." (247)

"DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA OPORTUNAMENTE. Si el juez la manda aclarar y el quejoso la aclara, la fecha de presentación de la demanda no es la del día en que se hizo la aclaración, sino la del escrito primitivo." (248)

"DEMANDA DE AMPARO. TERMINO PARA PROVEERLA CUANDO EXISTE -- MANIFESTACION EXPRESA DE LA FECHA EN QUE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO. INTERPRETACION DEL ARTICULO 21 DE LA LEY DE AMPARO. El artículo 21 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, dispone que el término para la interposición de la demanda de garantías será de quince días que se computará desde el día siguiente al en que se haya notificado al quejoso la resolución o acuerdo que reclame; el en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución o al en que se hubiere ostentado sabedor de los mismos. Así pues, si los quejosos en la demanda de garantías expresamente manifiestan que tuvieron conocimiento pleno del acto reclamado determinado día, como esa confesión hace plena prueba de conformidad con lo dispuesto por los artículos 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, de ello se sigue que el Juez de Distrito con base en dicha manifestación realiza el cómputo del término de la presentación de la demanda y concluye que el amparo resulta improcedente, tal determinación es correcta, sin que sea necesario que exista constancia de la notificación personal del acto reclamado para efectuar el cómputo del término respectivo, debido precisamente a la citada confesión de la parte quejosa respecto a la fecha en que tuvo conocimiento del acto reclamado." (249)

"RECURSOS ORDINARIOS IMPROCEDENTES. La interposición de recursos ordinarios improcedentes, no interrumpe el plazo para pedir amparo contra el fallo respecto del cual se hicieron valer aquellos recursos." (250)

(246) Idem, p. 89.

(247) Idem, p. 88.

(248) Idem, p. 275.

(249) Idem, p. 652.

(250) Idem, p. 2520.

Artículo 22.

En este dispositivo legal se consigna, en su fracción III,- una excepción al término de quince días para la presentación de la demanda de amparo, cuando se trata de sentencias definitivas o laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, en los que el agraviado no haya sido citado legalmente al indicado juicio. En este caso excepcional, el agraviado tendrá 90 días para la presentación de la demanda si residiera fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República, y de 180 días si residiera en el extranjero; en ambos casos, el término se contará desde el día siguiente al en que tuviera conocimiento de la sentencia; pero si el interesado volviera al lugar en que se siguió el juicio, quedará sujeto al término genérico de quince días. Asimismo, se establece que no se tendrán por ausentes los que tengan mandatarios y los representen en el lugar del juicio; como tampoco los que hubiesen señalado casa para oír notificaciones en él, o en cualquier forma se hubiese manifestado sabedores del procedimiento de donde proviene el acto reclamado.

La máxima violación procesal civil que se puede cometer, es la relativa a la falta de emplazamiento a juicio, por ello, se justifica plenamente que el legislador haya concedido un término extraordinario para la presentación oportuna de la demanda de amparo directo contra sentencias definitivas o resoluciones que ponen fin al juicio, en aquellos casos en que el agraviado resida fuera del lugar del juicio.

En este caso especial, se presupone la demostración de que el quejoso no habita en el lugar del juicio, sino en otro lugar

de la República o del extranjero; por tanto, junto con la demanda de amparo deberán acompañarse las constancias que acreditan fehacientemente la residencia del quejoso, por ser esta una condición ineludible para que se actualice la hipótesis normativa de referencia. Así las cosas, en este caso se rompe la regla que se pudiera pretender establecer en el sentido de que en el juicio de amparo directo no se aportan pruebas.

Tesis y ejecutorias relacionadas con el tema:

"AMPARO, TERMINO DE NOVENTA DIAS PARA LA INTERPOSICION DEL. De lo dispuesto por la última parte del apartado II, de la fracción III, del artículo 22 de la Ley de Amparo, se advierte que el término extraordinario de noventa días para promover el juicio de garantías, se concede a aquellos que han sido privados de defensa por no haber sido legalmente citados al juicio. Esa falta de citación no es solamente la que se deja de hacer para contestar la demanda de primera instancia, sino también la falta de emplazamiento para comparecer en la segunda, puesto que algunos autores sostienen la tesis de que la alzada es un nuevo juicio que tiene lugar después de terminado el primero. En la legislación mexicana, es de México común que al hablar de emplazamiento, no solamente es para referirse a la primera instancia, sino también a la segunda, como puede verse de las disposiciones de los artículos 666 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1884 y 679 del código vigente." (251)

"AMPARO. TERMINO PARA LA INTERPOSICION DEL. La fracción III, del artículo 22 de la Ley de Amparo, que previene que tratándose de sentencias definitivas, dictadas en asuntos judiciales del orden civil, en los que el agraviado no haya sido citado legalmente para el juicio, dicho agraviado tendrá el término de noventa días para la interposición de la demanda, si residiere fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República, y de ciento ochenta días si residiere fuera de ella, plazo contado, en ambos casos, desde el día siguiente al en que tuviere conocimiento de la sentencia, solamente es aplicable a las personas que sean parte en el asunto judicial del orden civil a que esa disposición se refiere cuando las mismas no hayan sido citadas legalmente a juicio, pero no a extraños al propio juicio." (252)

"AMPARO, TERMINO PARA LA INTERPOSICION, CONTRA SENTENCIA DE JUICIO A QUE NO SE CITO AL QUEJOSO LEGALMENTE. Si el acto recla-

(251) Idem, p. 302.

(252) Idem, pp. 302-303.

mado consiste en sentencia definitiva dictada en un juicio en el que el agraviado no fue citado legalmente, y residía en lugar diverso de aquel en que se sustanció el procedimiento, no es aplicable el artículo 21 de la Ley de Amparo, para fijar el término en que debió interponerse el juicio de garantías, sino el artículo 22 de la misma ley, que señala un término distinto." (253)

"DEMANDA DE AMPARO. TERMINO PARA INTERPONERLA (ARTICULO 22, FRACCION III DE LA LEY DE AMPARO). Si bien es cierto que el artículo 22, fracción III de la Ley de Amparo, dispone que cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en asuntos judiciales - del orden civil, en los que el agraviado no haya sido citado legalmente para el juicio, dicho agraviado tendrá el término de noventa días para la interposición de la demanda, si reside fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República; igualmente -- cierto resulta que dicho numeral consagra una excepción a la regla general que establece el artículo 21 de ese propio ordenamiento legal para la interposición oportuna de la demanda de amparo y, por tanto, es de estricta interpretación y su aplicación limitada al caso expresamente previsto en él. Ahora bien, para que sea aplicable el artículo 22, fracción III de la Ley de Amparo, es necesario que se satisfagan plenamente los supuestos que contempla y que consisten primer: primero, que se reclame una -- sentencia definitiva dictada en un procedimiento judicial del orden civil; segundo, que el quejoso no haya sido citado legalmente para el juicio; y tercero, que resida fuera del lugar en que se sustanció éste, resultando aplicable la tesis relacionada a la jurisprudencia número 89, publicada a fojas 147 de la Octava Parte del último apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación de 1917 a 1975, que es del tenor siguiente: -- :LETES DE EXCEPCION. Las leyes que establecen excepciones, son de estricta interpretación y, por tanto, no pueden aplicarse por analogía, a caso alguno no comprendido en ellas." (254)

Artículo 23.

En el numeral en cita, se estatuye que son días hábiles para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios de amparo, todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, el primero de enero; cinco de febrero; primero y cinco de mayo; catorce, quince y dieciséis de septiembre; doce de octubre y veinte de noviembre.

Dada la claridad de la parte inicial del precepto a que se

(253) Idem, tesis jurisprudencial 170, p. 301.

(254) Idem, p. 651.

refiere el párrafo anterior, no estimamos pertinente efectuar -- mayor explicación.

En la parte final del propio precepto, se permite la presen- tación de demandas o promociones de término, el día en que éste concluya, fuera de horario de los tribunales ante el secretario autorizado.

Lo que se pretende con este enunciado legal, es que se haga efectivo el término de quince días hábiles que concede la ley pa- ra presentar la demanda de amparo directo, así como los escritos o promociones sujetos a un término.

En la materia de amparo directo civil, la presentación de - la demanda es por conducto del juez o tribunal responsable, por ende, habrá de informarse en los estrados a esos órganos juris-- dccionales, del nombre y domicilio de la persona legalmente au- torizada para recibir notificaciones fuera de las horas de ofici- na.

Los días hábiles estarán conformados de las 24 horas del -- día, por lo que si aún se está dentro de la posibilidad de acu- dir al órgano jurisdiccional en horas hábiles, la recepción de - la demanda deberá ocurrir precisamente en ese lugar, ya que la - designación de un domicilio diverso, es sólo para efectos de ho- ras inhábiles.

Tesis y ejecutorias relacionadas con el tema:

"AMPARO. TERMINO PARA PROMOVERLO. INCLUYE LAS VEINTICUATRO HORAS DEL ULTIMO DIA HABIL. Debe admitirse la demanda de amparo cuando el escrito respectivo se presenta antes de las doce de la noche del último día hábil del término que la ley señala para in- terponerla, sin que la presentación de ese escrito pueda regirse por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Civi- les, porque, en primer lugar, la mera presentación, promoción o

interposición del recurso en que se demanda el amparo no tiene el carácter de actuación judicial; en segundo, la simple constancia o razón de presentación de un escrito tampoco constituye propiamente una actuación judicial, sino una obligación del secretario, y no del juzgador y, en tercero, el término genérico para la interposición, promoción o presentación de la demanda de amparo está reglamentado en forma expresa y específica por los artículos 21 y 24, fracción II de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, de los que se desprende con toda claridad que los quince días naturales de que consta el mencionado término genérico se componen de veinticuatro horas. Por lo tanto, si por términos judiciales han de entenderse los días hábiles comprendiendo las veinticuatro horas de los mismos que median de doce a doce de la noche como está ampliamente reconocido en nuestro derecho positivo, es admisible la demanda de amparo siempre que se presente antes de las doce de la noche del último día hábil del término de quince días naturales que la ley de la materia fija para interponerlo." (255)

"DIAS HABILIS PARA LA PROMOCION DEL AMPARO. Si la ley concede de quince días hábiles a los quejosos para presentar su demanda de amparo, no es justo que se les disminuyan por ningún concepto; de suerte que aunque la Ley de Amparo no señale como inhábiles el Jueves o Viernes Santos, ni el Sábado de Gloria, si hay constancia fehaciente de que esos días no laboró la responsable, debe inferirse que el quejoso no estuvo en la posibilidad de consultar el expediente para documentar su demanda, y es de elemental justicia a que sólo se computen como días hábiles aquéllos en que efectivamente se labora." (256)

"TERMINOS JUDICIALES. Cuando los tribunales no están en funciones, no deben correr los términos concedidos a las partes para que hagan valer sus derechos ante aquéllos." (257)

"TERMINOS JUDICIALES. DIAS FERIADOS. Si bien los decretos no surten efectos, sino cuando se han publicado, y no pueden considerarse obligatorios en lugares distintos de donde se hizo la publicación, sino hasta que haya transcurrido el tiempo necesario, por razón de la distancia, para que deban considerarse conocidos, también lo es que si un decreto federal declara día feriado el de determinada fecha, debe configurarse que basta sólo la publicación en el Diario Oficial, para que se entienda obligatorio para todas las autoridades federales, que deberán aplicarlo en beneficio de las personas que a él se acojan, pues de lo contrario el decreto sería nugatorio." (258)

"VACACIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, REQUIEREN SER PROBADAS. Si bien es cierto que la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en jurisprudencia número 22, visible en la página 22, Quinta Parte del apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, que "Los días en que"

(255) Idem, p. 300.

(256) Idem, pp. 309-310.

(257) Idem, tesis jurisprudencial 1931, p. 3111.

(258) Idem, pp. 3111-3112

la autoridad responsable deja de laborar', deben considerarse -- inhábiles..."; no menos cierto es, que quien alega la existencia del periodo vacacional debe acreditarlo porque el mismo no se -- considera un hecho público y notorio al no estar establecido en la Ley Federal del Trabajo o en otro ordenamiento legal; por tan-- to, es correcta la sentencia del Juez de Distrito que sobreseyó en el juicio por la presentación extemporánea de la demanda, si transcurrieron más de quince días entre la fecha en que surtió -- efectos la notificación del acto reclamado y la presentación de la demanda." (259)

Artículo 24.

En términos de lo dispuesto por el numeral que se invoca, - el cómputo de los términos se hará con base en las siguientes -- reglas:

- Comenzará a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, y se incluirá en ellos el día del - vencimiento (fracción I).

- Los términos se contarán por días naturales, con exclu--- sión de los inhábiles, a excepción de los términos del incidente de suspensión, que se contarán de momento a momento (fracción - II).

- Para la interposición de los recursos, los términos corre-- rán para cada parte desde el día siguiente a aquél en que para ella haya surtido sus efectos la notificación respectiva (frac-- ción III).

- Los términos deben entenderse sin perjuicio de ampliarse _ por razón de la distancia, para lo cual se tomará en cuenta la - facilidad o dificultad de las comunicaciones, sin que en ningun_ caso pueda exceder de un día por cada cuarenta kilómetros (frac-- ción IV).

Las tres primeras hipótesis que establecen reglas para el cómputo de los términos en el juicio de amparo son muy explícitas, no así la última fracción, en la que se permite la ampliación de los términos por razón de la distancia. A este respecto, consideramos conveniente que el legislador establezca con mayor precisión la forma sumaria en que debe proceder la pretendida ampliación de los términos en el amparo, pues existe incertidumbre de si tal ampliación debe ser concedida antes de que se ejerza el derecho, simultáneamente o después de que ha transcurrido el término ordinario.

Tesis y ejecutorias relacionadas con el tema:

"AMPARO, TERMINO PARA LA INTERPOSICION DEL, Y TERMINOS DEN-
TRO DEL PROCEDIMIENTO. Resulta inaplicable el artículo 24, frac-
ción I de la Ley de Amparo, para estimar si la demanda de garan-
tías se encuentra presentada en tiempo solicitando el amparo de
la justicia federal, ya que se refiere al cómputo de los térmi-
nos en el juicio de amparo, es decir, dicho precepto habla de --
los términos dentro del procedimiento en el juicio de garantías,
pero de ninguna manera se refiere al término de quince días para
interponer la demanda, pues este término se encuentra estableci-
do por el artículo 21 de la Ley de Amparo, que señala que se con-
tará desde el día siguiente al en que se haya notificado la reso-
lución o acuerdo que reclama el quejoso." (260)

"TERMINO, DEBE CONTARSE COMPLETO EL ULTIMO DIA HABIAL DEL -
QUE LA LEY SEÑALA PARA LA INTERPOSICION DE LA DEMANDA DE AMPARO.
En los términos judiciales, los días hábiles son y se han de en-
tender naturales, comprendiendo las veinticuatro horas de que se
componen. Consiguientemente, debe admitirse la demanda del ampa-
ro, si el escrito respectivo se presenta antes de las doce de la
noche del último día hábil del término que la ley señala para in-
terponerla, sin que la presentación de los escritos pueda regir-
se por lo previsto en el artículo 281 del Código Federal de Pro-
cedimientos Civiles, porque, en primer lugar, el artículo 24 de
la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constituciona-
les, regula expresamente la forma de computar los términos en el
juicio de amparo y establece, al efecto, que se contarán por --

días naturales, lo que significa, necesariamente, que se componen de veinticuatro horas y, en segundo, la presentación del escrito no tiene el carácter de una actuación judicial." (261)

Artículo 25.

Este precepto es complementario del artículo 24 antes estudiado.

De conformidad con el numeral que ahora se analiza, cuando alguna de las partes resida fuera del lugar del tribunal que conozca del juicio, se tendrán por hechas en tiempo las promociones si las mismas son depositadas dentro de los términos legales en las oficinas de correos o telégrafos que correspondan al lugar de su residencia.

La misma crítica que se hace respecto del anterior precepto es válida en relación con el numeral que se analiza.

Artículo 26.

En este precepto legal se consigna expresamente que no se computarán dentro de los términos a que se refiere el artículo 24, los días hábiles en que se hubiesen suspendido las labores del tribunal.

Lo anterior significa que, por cualquier motivo extraordinario por virtud del cual no laboren los tribunales, deberán descontarse esos días de los términos que transcurran.

Tales prevenciones son aplicables en el amparo directo y en materia de recursos de ese mismo sector del amparo.

Tesis y ejecutorias relacionadas con el tema:

(261) Informe de Labores de 1977, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 264.

"AMPARO, TERMINO PARA LA INTERPOSICION DEL. SUSPENSION DE - LABORES LOS DIAS 1 Y 2 DE NOVIEMBRE. Debe conceptuarse como hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria atento a lo dispuesto en el segundo párrafo, del artículo 2o. de la Ley de Amparo, que es tradicional que durante los días 1 y 2 de noviembre de cada año se suspenden las labores en el Poder Judicial Federal y que el Tribunal Pleno acuerda esta suspensión en la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en tal virtud, si no es exacto que siempre se dejan guardias en la Oficialía de Partes para recibir los escritos respectivos, si no obra prueba alguna de -- que en esos días hubiesen existido guardias; si en la sentencia recurrida no se hace consideración alguna sobre el particular, -- pero se incluyen esos días en el cómputo de quince para examinar la oportunidad de la demanda de amparo, debe estimarse por lo antes precisado, que en todo caso se está ante una circunstancia -- de duda, respecto de si hubo o no suspensión de labores en esos días o en su caso si existieron guardias en la Oficialía de Partes, debiendo estar en tales condiciones a lo más favorable al -- quejoso, para no implicar una denegación de justicia y, por lo -- tanto, descontar los días citados del cómputo del término para -- presentar la demanda de amparo." (262)

"AMPARO, TERMINOS EN EL, EN CASO DE SUSPENSION DE LABORES - EN EL JUZGADO DE DISTRITO. Conforme al artículo 26 de la Ley de Amparo, no se computarán dentro de los términos, los días hábiles en que se hubiesen suspendido, por causas imprevistas, las labores del juzgado o tribunal en que deban hacerse las promociones, no sólo las de fuerza mayor, sino todas aquellas que motivaron la suspensión de labores, puesto que el fin de la ley es que a los interesados no les cause perjuicios esa suspensión. Por -- tanto, no deben computarse dentro de términos que la ley conceda para interponer el recurso de revisión, los días en que se hayan suspendido las labores en el Juzgado de Distrito, si no existe -- prueba alguna respecto a que la Oficialía de Partes del proio -- juzgado estuvo abierta durante esos días." (263)

Capítulo IV. De las Notificaciones. Este capítulo abarca -- del artículo 27 al 34.

Artículo 27.

En dicho dispositivo legal, se establece la obligación a -- cargo de los tribunales de amparo, de notificar las resoluciones a más tardar el día siguiente al en que se hubiesen pronunciado,

(262) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, pp. 449-450.

(263) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, p. 307.

para lo cual deberá de asentarse la razón que corresponda inmediatamente ya hecha la notificación.

Esta parte del precepto legal constituye ciertamente una -- prerrogativa importante para las partes en el juicio de amparo -- civil, y en especial para el quejoso y el tercero perjudicado, -- en atención a que la notificación oportuna, es un reflejo del -- adecuado trámite del juicio de garantías directo, que exige cele-- ridad y eficacia. Mediante el conocimiento de las resoluciones -- se patentiza el derecho de petición que garantiza la Constitu--- ción, ya que como se indica en el capítulo de garantías indivi-- duales de esta tesis, el derecho de petición implica el conoci-- miento oportuno o notificación de las resoluciones que promueve_ la autoridad estatal.

Por otro lado, en el propio numeral que se cuestiona, se -- consagra la posibilidad de que el agraviado y el tercero perjudi cado, designen un autorizado para oír notificaciones en su nom-- bre. El autorizado en esos términos podrá ser cualquier persona_ con capacidad legal. En la materia civil, la persona autorizada_ deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejerci-- tar la profesión de abogado, para lo cual deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorga dicha_ autorización, aunque las partes podrán designar solamente perso-- nas autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos.

El abogado con cédula profesional, autorizado en términos -- del artículo 27 de la Ley de Amparo, podrá interponer los recur-- sos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audienci as, solicitar su suspensión o diferimiento, pedir se dicte sen

tencia para evitar la consumación del término de caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal, y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá sustituir o delegar dichas facultades - en un tercero.

Como se ve, la Ley de Amparo ha creado una especie de mandato sui generis, que tiene funcionalidad solamente en el trámite de los juicios de garantías, y en los recursos de revisión del propio juicio. A continuación esbozaremos los elementos esenciales en la indicada representación judicial:

- Esta figura jurídica se otorga en favor del quejoso y del tercero perjudicado. Así, en el juicio constitucional directo civil, esta institución de amparo se encuentra limitada a las partes contendientes en el procedimiento judicial de donde deriva - el acto reclamado.

- Se confiere exclusivamente a los abogados titulados, a quienes se les ha expedido cédula profesional por autoridades legalmente competentes. Estimamos que es correcto el hecho de que la ley haya concedido a los especialistas del Derecho las facultades necesarias para comparecer al juicio constitucional en nombre del quejoso o del tercero perjudicado, toda vez que los tecnicismos que existen en la tramitación del juicio de garantías - directo, en especial en la materia civil, descartan la posibilidad de que las autoridades de amparo permitan la improvisación en la representación de dos de las partes más importantes en el juicio de amparo, como son el quejoso y el tercero perjudicado.

- Decimos que se trata de una representación sui generis, - en virtud de que el autorizado para oír notificaciones cuenta -- con facultades limitadas y temporales, ya que por una parte sola mente podrá acudir en defensa de su autorizante respecto del juicio de amparo en que haya sido legalmente autorizado y, por otro lado, sus facultades y su actuación están delimitadas a un ámbito temporal, que transcurre hasta en tanto se resuelva la controversia constitucional en sus etapas procesales.

- Este tipo de representación en el amparo, nace del procedimiento constitucional, nunca antes de él, pues para que exista acreditado en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, se requiere que el quejoso o tercero perjudicado designen a su autorizado, lo que podrá ocurrir a partir de la presentación del escrito inicial de demanda de amparo, hasta antes de que se pronuncie ejecutoria.

Estimamos que la institución constitucional de los autorizados en términos del numeral 27 de la Ley de Amparo, constituye un acierto del legislador, puesto que con requisitos muy elementales pero importantes, se garantiza la representación de los -- quejosos y los terceros perjudicados en el juicio de amparo.

Tesis y ejecutorias vinculadas con el tema:

"AUTORIZADO, NO ESTA FACULTADO PARA DESISTIR DEL JUICIO DE GARANTIAS EN TERMINOS DEL ARTICULO 27 DE LA LEY DE AMPARO. El autorizado para oír notificaciones en el juicio de amparo en términos del artículo 27 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, no tiene facultades para desistir del -- juicio de garantías tramitado ante el Juez de Distrito, ni del -- recurso de revisión, habida cuenta de que el autorizado no puede ser considerado un representante legal ni un mandatario, únicamente un delegado con facultades procesales restringidas expresamente de acuerdo con el texto de la ley, y esto no lo faculta -- para desistir del juicio de garantías promovido por el quejoso,-

pues las facultades que le son conferidas abarcan las promociones tendentes a la prosecución del juicio de amparo, mas no a su desistimiento para lo cual se requiere cláusula especial para desistir de dicho juicio, y aun cuando en los términos del actual artículo 27 de la Ley de Amparo, se amplían las facultades otorgadas a un autorizado para oír notificaciones, dentro de ellas no puede considerarse inmersa la de desistir del juicio de amparo, pues tal facultad no puede estimarse conferida tácitamente ni a un mandatario con poder general, no obstante que el contrato celebrado entre mandante y mandatario reviste más solemnidad y formalidad legales que la simple autorización para oír notificaciones en el juicio de amparo." (264)

"AUTORIZADO PARA OIR NOTIFICACIONES, COMPRENDE LA FACULTAD PARA EFECTUAR ACLARACIONES EN LA DEMANDA DE GARANTIAS. Atento al criterio normativo establecido en el segundo párrafo del artículo 27 de la Ley de Amparo, el profesionista autorizado por el titular de la acción constitucional puede, en su nombre, "realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante", de entre los cuales se encuentra, evidentemente, la posibilidad de aclarar la demanda de garantías, pues ese acto tiende a lograr la efectiva defensa en nombre del agraviado; el ejercicio de tales facultades no implica que éstas se encuentren ceñidas exclusivamente al estricto espacio temporal en que tiene verificativo el juicio, pues su vigencia principal en el momento mismo en que se tiene contacto con el órgano juzgador de una causa y subsiste aun después de deducida ésta, es decir, mientras se cumplen todas aquellas cuestiones que del proceso deriven. Esta interpretación resulta acorde con la finalidad perseguida por el legislador ordinario, misma que lo llevó a modificar el anterior texto del numeral ya invocado, plasmando su intención en el Diario de los Debates de la Cámara de Senadores, de fecha 8 de diciembre de 1987, de cuyo testimonio (visible en la página 26) se transcribe lo siguiente" 'b) Se propone una modificación al texto del artículo 27 de la Ley de Amparo, comprendida también en el artículo primero de la iniciativa para lograr que la persona autorizada para oír notificaciones tanto por el agraviado como por el tercero perjudicado pueda realizar cualquier acto que se juzgue conveniente para lograr que la persona autorizada para oír notificaciones tanto por el agraviado como por el tercero perjudicado pueda realizar cualquier acto -- que se juzgue conveniente para la defensa de los derechos del autorizante, tal como el de aclaración de la demanda, por lo que la aprobación de este artículo se recomienda con el siguiente texto:...' En ese orden de ideas, la autorización en el proceso, en términos de lo que establece el artículo 27 de la Ley de Amparo, permite que, en nombre del quejoso, el profesionista a quien se haya otorgado el carácter de autorizado, tenga suficientes facultades para aclarar la demanda de garantías, pues eso significa, precisamente, realizar un acto necesario para la defensa de

los derechos de su autorizante, aun y cuando propiamente no haya dado comienzo el juicio siempre que, en ningún proveído del juzgador se haya desechado expresamente el reconocimiento a tal autorización." (265)

"AUTORIZADO PARA OIR NOTIFICACIONES, FACULTADES DEL. El artículo 27 de la Ley de Amparo, anteriormente en vigor, establecía que el quejoso y el tercero perjudicado podían autorizar a cualquier persona con capacidad legal, para oír notificaciones en nombre y que dicha facultad autorizaba a la persona asignada para promover e interponer los recursos procedentes, en respuesta a la notificación, a rendir pruebas que hubiesen sido ofrecidas por el interesado y alegar en las audiencias; y la Ley de Amparo reformada, o sea la vigente, en su artículo 27 establece -- que el agraviado y el tercero perjudicado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre a cualquier persona con capacidad legal, y que la facultad de recibir notificaciones autoriza a la persona designada para promover e interponer los recursos -- que procedan y alegar en las audiencias. Por lo tanto, como en la reforma se suprimieron las palabras 'en respuesta a la notificación', es indudable que el autorizado para oír notificaciones en los términos del precepto citado de la Ley de Amparo vigente, puede interponer el recurso y expresar agravios aún después de hecha la notificación respectiva." (266)

"AUTORIZADO PARA OIR NOTIFICACIONES, RECURSO INTERPUESTO -- POR EL, CUANDO NO ACREDITA ESTAR AUTORIZADO PARA EJERCER LA PROFESION DE ABOGADO EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. De acuerdo al segundo párrafo, del artículo 27 de la Ley de Amparo, reformado mediante Decreto de 26 de diciembre de --- 1987, el quejoso y el tercero perjudicado pueden autorizar para oír notificaciones en su nombre a cualquier persona con capacidad legal, quien tendrá entre otras facultades, la de interponer los recursos que procedan; empero la misma está condicionada en las materias civil, mercantil y administrativa, a que la persona autorizada acredite ante el juez que conozca del amparo, encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogado. Por tanto, no basta el reconocimiento que se haga en el juicio de garantías a una persona como autorizada para oír notificaciones para tenerla como facultada legalmente para interponer recursos. Por ello, en las materias mencionadas no es aplicable la jurisprudencia 304, consultable en la página 523, Segunda Parte del apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1988, correspondiente al tomo común al Pleno y a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro "AUTORIZADO PARA OIR NOTIFICACIONES, RECURSOS INTERPUESTOS POR EL." (267)

"AUTORIZADO PARA OIR NOTIFICACIONES, RECURSOS INTERPUESTOS POR EL. El autorizado para oír notificaciones en los términos --

- (265) Informe de Labores de 1988, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, pp. 114-115.
 (266) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, pp. 524-525.
 (267) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 25, Cuarta Sala, tesis jurisprudencial 17, p. 59.

del artículo 27 reformado, de la Ley de Amparo vigente, puede interponer los recursos que procedan y expresar agravios aún después de hecha la notificación respectiva." (268)

"AUTORIZADO PARA OIR NOTIFICACIONES. SI ESTA FACULTADO PARA CUMPLIR EL REQUERIMIENTO QUE SE LE HACE AL QUEJOSO PARA QUE EXHIBA COPIA DE LA DEMANDA DE GARANTIAS. Si de acuerdo con la recta interpretación del artículo 27 de la Ley de Amparo, el autorizado para oír notificaciones no está facultado para aclarar la demanda, debe, en cambio, considerarse que sí lo está para exhibir las copias que de la misma se solicitan, pues ello de ninguna manera entraña aclaración del libelo, que solamente se produce cuando se piden datos nuevos en relación con las autoridades responsables, con los actos reclamados o demás elementos que forman el contenido sustancial de la demanda y cuya trascendencia, por tanto, impide que pueda manifestarlos quien solamente está autorizado para oír notificaciones; pero si éste lo está, entre otras cosas, para interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas y alegar en las audiencias, resultaría del todo injustificado, negarle facultad para exhibir meras copias de la demanda, atento el principio general de Derecho de quien puede lo más puede lo menos." (269)

"DESISTIMIENTO DE LA REVISION, CARENCIA DE FACULTADES PARA, DEL AUTORIZADO PARA OIR NOTIFICACIONES. El autorizado expresamente en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, tiene facultades limitadas, en los términos del mismo precepto legal, que se reducen a promover e interponer los recursos procedentes, ofrecer y rendir pruebas y alegar en las audiencias, pero carece de facultades para desistirse de los recursos que hubiere interpuesto." (270)

"NOTIFICACIONES. AUTORIZADO PARA OIRLAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA PROPUESTA Y ACEPTACION DE UN NUEVO AUTORIZADO IMPLICA LA REVOCACION DEL DESIGNADO ANTERIORMENTE, A MENOS QUE EXPRESAMENTE SE MANIFIESTE EL DESEO DE QUE CONTINUE EN EL CARGO. La facultad para oír notificaciones que contempla el artículo 27 de la Ley de Amparo, corresponde en el derecho común a la institución denominada mandato judicial, de manera que el autorizado tendrá en el procedimiento constitucional, por regla general, un poco menos de las mismas atribuciones que el Procurador en juicio. Ahora bien, el artículo 2592, fracción V del Código Civil para el Distrito Federal, de observancia en el resto de la República en materia federal, señala que la representación del Procurador cesa por nombrar el mandato a otro Procurador para el mismo negocio. A su vez, el artículo 2599 del propio código sustantivo en consulta, indica que la constitución de un nuevo mandataario para un mismo asunto importa la revocación del primero, una vez que se le notifique la nueva designación. Del análisis armó-

(268) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, tesis jurisprudencial 304, p. 523.

(269) Informe de Labores de 1988, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 94.

(270) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, pp. 676-677.

nico de dichos preceptos se advierte que por el solo hecho del nombramiento de un nuevo Procurador para el mismo asunto y la notificación relativa, surge la revocación del mandatario a quien anteriormente se le hubiera conferido la representación respectiva; de ahí que, en el juicio de garantías, la propuesta y aceptación de un nuevo autorizado para oír notificaciones implica la revocación del nombramiento otorgado previamente a favor de alguna otra persona. Así las cosas, como en el caso la sentencia pronunciada en el juicio de amparo le fue notificada a la quejosa a través de una de las personas a quienes inicialmente se había autorizado para tal efecto, debe convenirse en que tal acto resulta incorrecto porque dicha notificación debió de haberse realizado, en todo supuesto, con el diverso autorizado designado -- con ese carácter posteriormente." (271)

"AUTORIZADO PARA OIR NOTIFICACIONES EN MATERIA DE AMPARO, - MOMENTO EN QUE SE DEFINE TAL CARACTER. El artículo 27 de la Ley de Amparo, prevé que la persona sobre quien recaiga la designación de autorizada para oír notificaciones, debe acreditar encontrarse legalmente facultada para ejercer la profesión de abogado y proporcionar los datos correspondientes en el escrito en -- que se otorga dicha autorización, con base en los cuales el juzgador decidirá si hay lugar o no a tenerla como autorizada en -- los términos de la hipótesis legal ya mencionada, lo que acontecerá en el momento en que el Juez de Distrito o la autoridad que del amparo conozca, provea sobre la admisión de la demanda de garantías, una vez que se hayan satisfecho todos y cada uno de los requisitos que se mencionan en el artículo 116 de la propia Ley de Amparo, por lo que no basta la sola circunstancia de que el solicitante de la protección constitucional, mencione a cualquier persona con capacidad legal en su demanda de garantías para que automáticamente se le tenga con el carácter de autorizado en términos del precepto legal analizado." (272)

"NOTIFICACIONES. AUTORIZADO PARA OIRLAS, SU DESIGNACION DEBE SER RECONOCIDA POR EL JUZGADOR PARA QUE PUEDA SURTIR SUS EFECTOS. La autorización que la parte agraviada puede otorgar en los términos del segundo párrafo del artículo 27 de la Ley de Amparo, no es un acto procesal inocuo, sino uno de trascendencia dentro del juicio constitucional, debido a los diversos efectos legales que le corresponden y, consecuentemente, debe ser reconocida tácita o expresamente por el juzgador para que surta plenamente los efectos pertinentes. Aceptar lo contrario, sería tanto -- como negar al juez su calidad de director del proceso. Lo anterior no implica que el juzgador pueda dejar de reconocer la citada calidad en una forma caprichosa; pero cuando tal ocurra, la resolución correspondiente debe ser combatida en el tiempo oportuno y mediante el recurso que legalmente proceda." (273)

(271) Idem, pp. 2110-2111.

(272) Informe de Labores de 1989, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 141.

(273) Informe de Labores de 1989, Segunda Parte, Segunda Sala, - tesis jurisprudencial 4, p. 20.

"NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL AMPARO. A LOS AUTORIZADOS PARA OIRLAS. De acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles y de la Ley de Amparo, debe entenderse que las notificaciones son personales, cuando se verifican directamente entre el actuario y la persona notificada, a diferencia de las que se hacen por cédula o por lista en la puerta del juzgado. Ahora bien, si en el caso se ordenó expresamente por el Juez de Distrito, que el actuario hiciera notificación personal a la parte quejosa, y este trámite se intentó con cierto letrado, que fue también expresamente autorizado por el gerente de la Compañía quejosa, para recibir notificaciones debe decirse que como esta autorización le confiere un mandato específico, en los términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, la notificación hecha al abogado expresamente autorizado, vale como notificación personal, de acuerdo con el indicado artículo y la práctica constante en los tribunales." (274)

"NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL AMPARO, A LOS AUTORIZADOS PARA RECIBIRLAS. Si la notificación de la sentencia de amparo se hizo a persona autorizada para recibirla, resulta innecesario notificar precisamente al quejoso, pues tal proceder haría nugatorio el señalamiento de persona autorizada para oír notificaciones, dejando sin efecto el artículo 27 de la Ley de Amparo, ya que resultaría ilógico que el agraviado se acoja a dicho precepto beneficiándose al designar persona que reciba notificaciones a su nombre y desconocer esta disposición legal cuando así conviene a sus intereses, puesto que la notificación hecha a la persona señalada sirve de base para computar el término en que debió interponer el recurso de reclamación, pues el perjuicio que pudiera resentir éste por promover extemporáneamente dicho recurso, no proviene de la notificación personal hecha autorizado para recibirla, sino de las relaciones de orden profesional existentes entre el quejoso y la persona autorizada por él; en consecuencia, una vez hecha la notificación personal al autorizado -- por el quejoso en los términos del citado artículo 27 no existe razón jurídica alguna para que se haga de nuevo la misma al quejoso conforme al artículo 30 de la Ley de Amparo." (275)

"RECURSOS. DEBEN DESECHARSE CUANDO QUIEN LOS INTERPONE NO HA SIDO RECONOCIDO COMO AUTORIZADO LEGAL. Los recursos interpuestos por quienes a pesar de haber sido autorizados en la demanda de garantías en términos del artículo 27 de la ley de la materia para promover y oír notificaciones en nombre y representación -- del quejoso, deben desecharse si, además de que en el auto admisorio de la demanda se les condicionó el reconocimiento de esa calidad a la circunstancia de acreditar ante el Juzgado de Distrito el tener título de licenciado en Derecho o carta de pasante debidamente legalizada de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 30 de la Ley General de Profesiones, en autos

- (274) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, p. 2878.
 (275) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, p. 1024.

no aparece constancia alguna de que se haya cumplido con esa condición." (276)

"REVISION INTERPUESTA POR EL AUTORIZADO DE LOS LEGITIMOS REPRESENTANTES DE UN MENOR. DEBE DESECHARSE SI EN VIRTUD DE LA MAYORIA DE EDAD TAL REPRESENTACION SE EXTINGUIÓ. Si los padres de un menor, en su carácter de legítimos representantes de éste, dejan de tener esa representación por haber adquirido su hijo la mayoría de edad, las facultades que tenía la persona autorizada por los padres en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, se extinguen, de conformidad con lo dispuesto por el artículo -- 2592, fracción III del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal que preceptúa que la representación del Procurador cesa 'por haber terminado la personalidad del poderdante' y, en consecuencia, el recurso de revisión interpuesto debe desecharse por carecer de personalidad quien le interpone." (277)

"REVISION INTERPUESTA POR EL AUTORIZADO PARA OIR NOTIFICACIONES. DEBE DESECHARSE, CUANDO NO SE LE HA RECONOCIDO TAL CARACTER POR NO HABERSE ADMITIDO LA DEMANDA. En el juicio de amparo, como en cualquier procedimiento judicial, la personalidad puede presentarse de dos formas, una de manera originaria, cuando el propio interesado es quien despliega los actos procesales que le atañen (por su propio derecho), y otra, de forma derivada, cuando el titular del derecho no es quien ejerce los actos procesales, sino un tercero que en su nombre interviene en el juicio, quien comúnmente es el 'autorizado' en el juicio de garantías. Así, el autorizado en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, cuenta con una personalidad derivada que, como no puede darse más que en el juicio y del que se precisa el reconocimiento del juzgador de amparo para el ejercicio de los actos procesales respectivos (como lo es la interposición de recursos) y como el juicio sólo se estima instaurado desde el momento en que se admite la demanda; resulta claro que, a pesar de que la autorización sufre de la manifestación de voluntad del quejoso y su reconocimiento reviste un acto simplemente declarativo de los Tribunales de Amparo, tal autorización no es susceptible de operar en tanto no se admita la demanda; por tanto, corresponde al quejoso, mediante el ejercicio de la personalidad originaria con que cuenta (por su propio derecho), interponer el recurso procedente, contra el auto de un Juez de Distrito que deseche la demanda de garantías y ningún efecto tiene el recurso interpuesto por el autorizado en los términos del numeral mencionado, si la demanda que se interponga no fue admitida y si, además, el Juez de Distrito no hizo pronunciamiento alguno respecto de tal designación. Por lo que debe desecharse el recurso de revisión que se interponga por el autorizado, cuando se haya efectuado bajo las circunstancias señaladas." (278)

(276) Informe de Labores de 1988, Segunda Parte, Primera Sala, - p. 57.

(277) Informe de Labores de 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, - p. 230.

(278) Informe de Labores de 1988, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 226.

"REVISION, RECURSO DE. FALTA DE LEGITIMACION PARA INTERPONERLO CUANDO NO HAY ACUERDO RESPECTO A LA AUTORIZACION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 27 DE LA LEY DE AMPARO. Si el Juez de Distrito, en el auto en que admite la demanda de garantías, determina que hasta en tanto las personas que se señalan en ella, cumplan con lo establecido por el artículo 27 de la Ley de Amparo, se les tendrá por autorizados en los términos que establece el propio precepto, y si uno de ellos interpone el recurso de revisión sin que exista constancia en autos de que hubiere cumplido con la prevención dictada, esto es, que hubiera acreditado encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogado, la misma carece de legitimación para interponer la revisión, --- siendo por ello procedente desecharla." (279)

"REVISION, RECURSO DE. PUEDE SER INTERPUESTO POR EL AUTORIZADO EN TERMINOS DEL ARTICULO 27 DE LA LEY DE AMPARO. Conforme al artículo 27 de la Ley de Amparo, se pueden dar los siguientes supuestos: a) Que la persona autorizada para oír notificaciones quede facultada, entre otras, para interponer los recursos que procedan, para lo cual en materia administrativa es requisito indispensable que la persona autorizada acredite 'encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización'; y b) Que el agraviado y el tercero perjudicado designen 'personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere este párrafo'. Si el autorizado, sin haber cumplido con el requisito a que se refiere la primera parte del mencionado precepto legal, pretende ejercer la facultad de interponer el recurso de revisión que estima procedente, y se requiere a la parte quejosa para que dentro del término de tres días haga suyo o no el escrito mediante el cual el autorizado para oír notificaciones interpuso el recurso de revisión respectivo, esto no deja en estado de indefensión a dicha parte, sino que le da la oportunidad de que manifieste lo que a su derecho conveniga." (280)

Artículo 28.

No nos detendremos a analizar este precepto legal, por referirse esencialmente a las notificaciones en el amparo indirecto, salvo lo que dispone en sus fracciones II y III que mencionaremos en el precepto siguiente.

-
- (279) Informe de Labores de 1989, Segunda Parte, Primera Sala, - pp. 51-52.
 (280) Informe de Labores de 1988, Tercera Sala, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 226.

Artículo 29.

Según se advierte de este precepto legal, las notificaciones en los amparos directos y en los recursos, serán realizadas de la siguiente forma:

- A las autoridades responsables y a las autoridades que tengan carácter de terceras perjudicadas, por medio de oficio, por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, cuando se trate de notificar el auto que admita, deseche o tenga por in terpuesta la demanda; y en los mismos casos cuando se trate de un recurso; el que declare la competencia o incompetencia de la Corte o de un Tribunal Colegiado; la resolución definitiva pronunciada por la Suprema Corte o por un Tribunal Colegiado, en el amparo de su conocimiento. En todo caso se acompañará al oficio el testimonio de la resolución en tanto que el acuse del recibo postal deberá agregarse a los autos (fracción I).

- Al Procurador General de la República, se notificará por medio de oficio el primer auto que recaiga en los expedientes de la competencia de la Suprema Corte (fracción II).

- Al Agente del Ministerio Público Federal adscrito a los Tribunales Colegiados de Circuito, se notificará por oficio el primer auto recaído en los expedientes de su competencia. Las demás notificaciones a la representación social se harán por medio de lista (fracción II).

- En los demás casos, las notificaciones se harán de conformidad con las fracciones II y III del artículo 28, que establecen lo siguiente:

"II.- Personalmente, a los quejosos privados de su libertad, ya sea en el local del juzgado o en el establecimiento en -

que se hallen reclusos, si radican en el lugar del juicio; o -- por medio de exhorto o despacho si se encontraren fuera de él.

"Lo anterior se observará, salvo el caso de que los quejosos hubiesen designado persona para recibir notificaciones o tuviesen representante legal o apoderado.

"También deberán notificarse personalmente a los interesados los requerimientos o prevenciones que se les formulen."

"III.-A los agraviados no privados de la libertad personal, a los terceros perjudicados, a los apoderados, procuradores, defensores representantes, personas autorizadas para oír notificaciones y al Ministerio Público, por medio de lista que se fijará en lugar visible y de fácil acceso, del juzgado. La lista se fijará a primera hora de despacho, del día siguiente al de la fecha de la resolución. Si alguna de las partes mencionadas no se presenta a oír notificación personal hasta las catorce horas del mismo día, se tendrá por hecha, poniendo el actuario la razón -- correspondiente.

"En la lista a que se refiere el párrafo anterior se expresará el número del juicio o del incidente de suspensión de que se trate, el nombre del quejoso y de la autoridad o autoridades responsables, y síntesis de la resolución que se notifique."

Es indiscutible que las formas de notificación a las partes en el juicio constitucional directo son de carácter rigorista, - por lo que deberá tenerse buen cuidado en su aplicación.

De hecho, el recibo postal a que se refiere el precepto en estudio, relativo a las notificaciones a la autoridad responsable, sólo opera en aquellos casos en los que el lugar en que se desenvuelva la autoridad de amparo, se encuentre fuera de la localidad del referido órgano constitucional, pues cuando la autoridad responsable se encuentra en la misma circunscripción territorial, los actuarios se encargan directamente de la entrega de los oficios respectivos, de tal forma que al expediente se le -- agrega la constancia de recepción directa por parte de la autoridad responsable.

Ha sido muy acertada la inclusión de las notificaciones personales en aquellos casos en que se pretenda comunicar un requerimiento o una prevención, en virtud de que, dada la tramitación

sumaria del juicio de amparo directo, y su trámite normal, en el que no es indispensable la intervención directa de las partes, - la notificación de un requerimiento o prevención puede resultar trascendental para los quejosos.

En lo general, las notificaciones en el amparo directo son por medio de oficio y por lista. Cuando se hacen las notificaciones por oficio, a éste se acompaña una copia al carbón de la resolución tomada por el Presidente del Tribunal Colegiado, misma que autoriza con ello y firma el actuario que se encarga de la notificación. Cuando se trata de notificaciones por lista, el actuario del tribunal se encarga de resumir los acuerdos que se hayan tomado en cada expediente, y firmará al calce. Tales listas estarán a disposición del público en general para su consulta. - Lo mismo ocurrirá cuando se trate de los asuntos que pasen a sesión y, en su caso, del resultado de la sesión.

Artículo 30.

En principio, en este numeral se deja al arbitrio del tribunal de amparo la posibilidad de ordenar la notificación personal cuando lo estima conveniente.

En nuestro concepto, resulta muy apropiada la indicada facultad que se confiere al órgano constitucional, en virtud de -- que la casuística tan variada que se presenta en el mundo de los hechos, hace necesario que el juzgador se desenvuelva con cierto margen de libertad de actuación que le permita conceder la justicia. Así, si en virtud de las circunstancias propias de un determinado asunto, se hace preciso que el interesado conozca ineludi

blemente determinada resolución el tribunal podrá ordenar legítimamente que la notificación se le haga de manera personal al quejoso o al tercero perjudicado.

En el propio precepto legal, se establecen las reglas a las que deberán ajustarse los actuarios que se encargan de realizar las notificaciones personales en el amparo directo, y en sus recursos e incidentes, a saber:

- Cuando las notificaciones deban hacerse al quejoso, tercero perjudicado, o persona extraña a juicio con domicilio o casa para oír notificaciones, en el lugar de la residencia del juez o tribunal que conozca del asunto, el notificador buscará a la persona a quien deba hacerse para que la diligencia se entienda directamente con ella; si no la encontrare, le dejará citatorio para hora fija, dentro de las veinticuatro horas siguientes; y si no espera, se hará la notificación por lista. Al respecto, queda la interrogante acerca de qué debe entenderse por el enunciado - 'dentro de las veinticuatro horas', ya que pudiera pensarse que ello se refiere a la misma hora del día siguiente, o bien, a --- cualquier momento posterior a la hora en que se presentó el actuario, siempre y cuando no exceda de las veinticuatro horas; en tal virtud, sería conveniente que el legislador aclarara esta situación. El citatorio se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en la casa, después de que el notificador se haya cerciorado de que vive ahí la persona que debe ser notificada, de todo lo cual --- asentará razón en autos. Si la notificación debe hacerse en la casa o despacho señalado para oír notificaciones, el actuario en

tregará el citatorio a las personas que vivan en esa casa o se encontraren en el despacho, de lo cual se asentará razón en el expediente. El citatorio contendrá síntesis de la resolución que deba notificarse (fracción I).

- Si no consta en autos el domicilio del quejoso, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, la notificación se hará por lista. En cambio, si no consta en autos el domicilio del tercero perjudicado o de persona extraña al juicio, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, el empleado lo asentará así, a fin de que se de cuenta al Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito o de la autoridad que conozca del asunto con el propósito de que se dicten las medidas pertinentes para investigar su domicilio. Si a pesar de la investigación se desconoce el domicilio, la primera notificación se hará por edictos a costa del quejoso, para lo cual se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles (fracción -- II).

- Cuando deba notificarse la resolución que ordena notificar el escrito de desistimiento de la demanda o de cualquier recurso si no consta en autos el domicilio o la designación de casa para oír notificaciones, ni se expresan estos datos en el escrito, la petición será reservada hasta que el interesado llene la petición, notificándose el trámite por lista (fracción III).

Es obvio que la Ley de Amparo estableció un sistema de notificaciones personales propio, para evitar la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, salvo en los supuestos que así se contempla.

En nuestra opinión, la aludida regulación de las notificaciones personales no es completa, puesto que, por ejemplo, por más que la Ley de Amparo haya contemplado expresamente la forma en que deben llevarse a cabo las notificaciones de índole personal al tercero perjudicado, tal y como se desprende de lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 30 de la Ley de Amparo; lo cierto es que el legislador secundario omitió hacer referencia expresa a aquellos casos en los que el domicilio del tercero perjudicado, se encuentra fuera de la jurisdicción o de la competencia territorial de la autoridad responsable que debe llevar a cabo la correspondiente diligencia de notificación.

Ante la omisión indicada, es conveniente desprender de la fracción II del referido precepto de la Ley de Amparo, la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, de cuyo texto se advierte que la primera notificación en el juicio, cuando la persona se encuentre en un lugar diverso al de la competencia del juzgador, la notificación respectiva deberá ser efectuada a través de exhortos. Así se encuentra regulada la correspondiente notificación que deberá efectuarse por medio de exhortos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 314, 298, 299, 300, 301 y 302 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuyo texto literal es el siguiente:

"Art. 314. Cuando la persona que haya de ser notificada por primera vez, resida fuera del lugar del juicio, se aplicará lo dispuesto por el artículo 298."

"Art. 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de primera instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

"Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar - de su residencia, todas las diligencias, encomendará a su vez, - al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la -- práctica de las que aññf deban tener lugar.

"La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de - la República, autorizándola para dictar las resoluciones que --- sean necesarias para la cumplimentación."

"Art. 299. Los exhortos y despachos se expedirán el siguien - te día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a me- nos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún - caso, el término fijado pueda exceder de diez días."

"Art. 300. Los exhortos y despachos que se reciban, se pro- veerán dentro de los tres días siguientes a su recepción, y se - diligenciarán dentro de los cinco siguientes, a no ser que lo -- que haya de practicarse exija necesariamente mayor tiempo, en es - te caso, el tribunal requerido fijará el que crea conveniente."

"Art. 301. Para ser diligenciados los exhortos de los tribu - nales de la República, no se requiere la previa legalización de las firmas del tribunal que los expida; pero, los de los tribuna - les del fuero local, se remitirán, a su destino, por conducto -- del más alto tribunal de justicia de la Entidad."

"Art. 302. Los exhortos que se remitan al extranjero o se - reciban de él, se ajustarán a lo dispuesto en los tratados o con - venios internacionales.

"A falta de tratado o convenio, se aplicarán las reglas si - guientes:

"I. Los exhortos se remitirán, por la vía diplomática, al - lugar de su destino. Las firmas de las autoridades que los expi - dan serán legalizadas por el Secretario de Gobernación, y la de este funcionario por el Secretario de Relaciones Exteriores;

"II. No será necesaria la legalización, si las leyes o prác - ticas del país a cuyo tribunal se dirige el exhorto no establec - ese requisito para documentos de igual clase;

"III. Respecto de las naciones cuya legislación lo autori - ce, el exhorto se remitirá directamente por el tribunal o juez - exhortante de la República, al exhortado, sin más legalización - que la exigida por las leyes del país en el cual se deba cum--- plir;

"IV. Los exhortos que se dirijan a los tribunales de la Re - pública, podrán enviarse directamente por el tribunal o juez -- exhortante, al exhortado, bastando que sean legalizados por el - ministro o cónsul mexicano residente en la nación o lugar del -- tribunal exhortante; y,

"V. La práctica de diligencias en países extranjeros podrá - también encomendarse a los secretarios de Legación y a los agen - tes consulares de la República, si lo pidiere la parte que las - promueva, caso en el cual el exhorto, legalizado por la Secreta - ría de Gobernación, se remitirá a su destino por conducto de la de Relaciones."

Tesis y ejecutorias relacionadas con el tema:

"DOMICILIO. Los elementos principales para determinar el domicilio son: la residencia constante y el asiento principal de los negocios, unidos a la voluntad de permanecer en el lugar en que se reside." (281)

"DOMICILIO, PERDIDA DEL. La doctrina de los autores es unánime, en el sentido de que no se pierde un domicilio, sino cuando se ha adquirido otro, y que para dicha adquisición es necesario, además de la residencia en el lugar del nuevo domicilio, el ánimo de la persona de que se trata, para adquirir la situación jurídica especial del domicilio en aquel lugar." (282)

"NOTIFICACION AL TERCERO PERJUDICADO CUANDO SE DESCONOCE SU DOMICILIO. La Ley de Amparo tiene un capítulo completo en materia de notificaciones, de acuerdo con el cual, cuando se desconoce el domicilio del tercero perjudicado, puede emplazarse al mismo por lista, en los términos del artículo 30, fracción II de la Ley de Amparo, en su parte final, que concretamente señala que cuando no conste en autos el domicilio del interesado, la notificación se hará en estos casos por lista, ya que el llamamiento a los terceros perjudicados por medio de edictos, carece de fundamento en el procedimiento de amparo. Es cierto que, de acuerdo con el artículo 2o., párrafo II de la Ley de Amparo, el Código Federal de Procedimientos Civiles es supletorio de dicha ley, -- pero tal supletoriedad debe entenderse conforme al texto expreso de la disposición legal citada, y no debe aceptarse una aplicación limitada, ya que la interpretación legal, según lo determina el párrafo invocado, es que el Código Federal de Procedimientos Civiles solamente debe aplicarse 'a falta de disposición expresa' de la Ley de Amparo. Ahora bien, el procedimiento de garantías tiene un sistema propio y peculiar, que se contiene en el capítulo de notificaciones que abarca los artículos 27 al 34 de la Ley de Amparo, y que sustancialmente difiere del relativo al que mencionan los artículos 303 al 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Tal diferencia se explica fácilmente, si se toma en cuenta que en el procedimiento civil normalmente actúan como únicas partes el actor y el demandado, y excepcionalmente los terceros o el Ministerio Público. En cambio, en el procedimiento constitucional siempre existen un quejoso y una autoridad responsable, que si bien pueden parangonarse bajo ciertos supuestos al actor y al demandado de referencia, en el juicio de amparo éste siempre es una autoridad, cosa que no sucede en el proceso civil; además, en el juicio de amparo, normalmente hay tercero o terceros perjudicados y sólo excepcionalmente no aparecen éstos. A mayor abundamiento, en todos los casos actúa como -- parte el Ministerio Público Federal. Así se desprende el artículo 5o. de la Ley de Amparo. Por otra parte, el juicio de amparo, como indiscutible control de constitucionalidad y por ser un juicio sui generis, tiene fórmulas especiales, que no pueden ser -- confundidas con aquéllas que se establecen para una contención -

(281) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, tesis jurisprudencial 709, p. 1175.

(282) Idem, p. 1179.

entre particulares, como son las normas del Código Federal de -- Procedimientos Civiles. Por lo anterior, cabe concluir que no -- puede tener aplicación supletoria el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que existe disposición expresa en la Ley de Amparo, precisamente en su artículo 30, fracción II; y, además, porque el sentido tanto general de los dos procedimientos, cuanto particular en sus sistemas de notificación no se compaginan. Ahora bien, ya dentro del sistema de la Ley de Amparo, la fracción II anteriormente invocada, autoriza al juzgador para que provea lo necesario a efecto de que se notifique al interesado cuyo domicilio no conste en autos. Esta forma de actuar es perfectamente acorde con la obligación que el juez tiene, en materia de amparo, de proveer de oficio a la dinámica del procedimiento, de acuerdo con lo que determina el artículo 157 de la ley de la materia. Según la propia fracción II, el juzgador constitucional puede oficiosamente ordenar al actuario que investigue el domicilio del tercero perjudicado. Esta investigación es susceptible de realizarse usando cualesquiera de las -- vías lícitas posibles, según la facultad la propia fracción II. -- Como se ve, tal vez en casos peculiares y dentro de la amplitud de actuación que la Ley de Amparo concede al juzgador constitucional, sea conveniente que éste investigue el domicilio de algún interesado incluso por publicaciones, pero no está obligado en general a hacerlo así por disposición legal, sino, como se -- dijo, es potestativo para el juez hacer uso de este sistema, si lo considera necesario en ciertos casos especiales, pero lo común es que el emplazamiento al tercero perjudicado se haga por -- lista, siendo legal de conformidad con lo que determina la parte final de la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo." -- (283)

"NOTIFICACION, POR ESTRADOS, DE SENTENCIA. EFICACIA PARA -- QUE CORRA EL TERMINO PARA INTERPONER REVISION. Si el quejoso no señaló domicilio para oír notificaciones en el lugar donde reside el juez de amparo, como la ley lo obliga a hacerlo, la notificación por estrados de la sentencia obligada, aunque debiera hacerse en forma personal, se tendrá por legal y eficaz para producir el efecto de hacer correr el término para interponer el recurso de revisión en su contra." (284)

Artículo 31.

Por su redacción, pareciera ser que el artículo en cuestión va dirigido exclusivamente a regular las notificaciones a las -- autoridades responsables en vía telegráfica, concernientes al amparo indirecto, así como al incidente de suspensión que en él se

(283) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, tesis jurisprudencial 137, - pp. 242-243.

(284) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, p. 2877.

tramita. Sin embargo, estimamos que cuando se trate de casos urgentes y por razones de orden público, o fuera necesario para la mejor eficacia de la notificación, tal y como lo establece el precepto, también se podrá acudir a ese medio de comunicación en el amparo directo, así como en la suspensión concerniente a ese sector del amparo. En todo caso, aun cuando no se trate de casos urgentes el quejoso podrá solicitar que se haga de esa manera la notificación a las autoridades responsables, siempre y cuando cubra el costo del mensaje.

Artículo 32.

De conformidad con el ordinal legal en cita, son nulas las notificaciones que no fueron hechas en la forma que establecen los artículos precedentes. Cualquiera de las partes afectadas en el juicio de amparo directo puede solicitar la nulidad de las notificaciones antes de que se dicte sentencia definitiva para efecto de que se reponga el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la nulidad.

El incidente en mención es considerado legalmente como de especial pronunciamiento, pero no suspende el procedimiento constitucional. Dicho incidente se tramita en una sola audiencia, en donde se reciben las pruebas de las partes, se oyen alegatos que no excedan de media hora cada uno, hecho lo cual se dicta la resolución procedente.

La nulidad de la notificación trae como consecuencia la imposición de una multa, de uno a diez días de salario al empleado responsable, quien será destituido de su cargo en caso de reincidencia.

En todo caso se desecharán de plano los incidentes de nulidad notoriamente infundados, y se impondrá al promovente una multa de quince a cien días de salario.

En la práctica cotidiana, es demasiado reducida la promoción de incidentes de nulidad de notificaciones; sin embargo, --ello no es óbice para que se promuevan ese tipo de incidentes en el amparo directo cuando exista alguna irregularidad en las notificaciones. En nuestra opinión, es conveniente que se preserve --en el texto del precepto la sanción prevista por virtud de la --promoción de incidentes notoriamente infundados, ya que tal medida constituye un freno a los posibles abusos de las instituciones y quizás, en gran medida, es la razón de que en la práctica sean tan contados los casos en que se promuevan esta clase de incidentes.

Tesis y ejecutorias relacionadas con el tema:

"NOTIFICACIONES EN EL AMPARO. No debe considerarse que una persona ha sido notificada, por meras suposiciones, sino que debe existir una constancia fehaciente del hecho mismo de la notificación." (285)

"NOTIFICACIONES EN EL AMPARO, NULIDAD DE. DEBE PLANTEARSE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO Y NO EN LA REVISION. Los casos de nulidad de notificaciones realizadas en la tramitación del juicio de amparo, deben reclamarse ante el propio Juez de Distrito, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Amparo, y no al interponer el recurso de revisión." (286)

"NOTIFICACIONES, INCIDENTE DE NULIDAD DE. Para que resulte procedente el incidente de nulidad de notificaciones que prevé el artículo 32 de la Ley de Amparo, tratándose de actuaciones anteriores al dictado de la resolución definitiva, es indispensable que sea interpuesto antes de la emisión del fallo respectivo, en virtud de que el Juez de Distrito no puede revocar o de--

(285) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, p. 2623.

(286) Informe de Labores de 1988, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, pp. 393-394.

jar sin efectos sus propias resoluciones definitivas." (287)

"NOTIFICACIONES IRREGULARES. Si la persona notificada indebidamente, se manifestare en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviera legalmente hecha." (288)

"NOTIFICACIONES PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. La omisión de hacer una notificación en los términos de la ley, por cuanto se refiere al conocimiento que deben tener los interesados para la continuación del procedimiento, queda suplida, para los efectos del amparo, con la notificación personal que se haga al afectado, de un auto posterior." (289)

"NULIDAD DE NOTIFICACIONES, INCIDENTE DE. PROCEDE CONTRA -- LAS QUE SE PRACTIQUEN CON POSTERIORIDAD AL PRONUNCIAMIENTO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA. El hecho de que el artículo 32 de la Ley de Amparo disponga que la parte perjudicada podrá pedir la nulidad de la notificación que se estima irregular antes de la sentencia definitiva, no debe interpretarse en el sentido de que -- las notificaciones realizadas con posterioridad al pronunciamiento de dicha sentencia no puedan ser combatidas mediante el incidente de nulidad respectivo, puesto que una correcta interpretación de dicho precepto conduce a concluir que tal exigencia opera lógicamente respecto de las notificaciones practicadas antes de que se haya dictado el fallo definitivo, pero no para las notificaciones realizadas con posterioridad al pronunciamiento de la sentencia. En este supuesto procede el incidente de nulidad de notificaciones, puesto que, de ser fundado, no trae como consecuencia la nulidad de la sentencia, aspecto que trata de evitar el artículo mencionado, sino sólo de las actuaciones posteriores." (290)

Artículo 33.

En el dispositivo legal que se invoca, se estatuye que las autoridades responsables están obligadas a recibir los oficios -- que se les dirijan en materia de amparo, ya sea en sus oficinas, en su domicilio o en el lugar en que se encuentren. Tales notificaciones surtirán sus efectos desde que se entregue el oficio -- respectivo, ya sea a la propia autoridad responsable o al encargado de la Oficialía de Partes, en su oficina, aun si se negaran

(287) Informe de Labores de 1989, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 174.

(288) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, tesis jurisprudencial 1197, p. 1917.

(289) Idem, p. 2623.

(290) Informe de Labores de 1989, Primera Parte, Tribunal Pleno, p. 632.

a recibir los oficios, y serán responsables de la falta de cumplimiento de la resolución que contenga. El actuario respectivo deberá hacer constar en autos el nombre de la autoridad o empleado con quien se entienda la diligencia, o en su caso, si se niega a firmarla o a recibir el oficio. Sería recomendable que en la práctica de las notificaciones a las autoridades en el amparo directo civil, los actuarios tuvieran en cuenta estas formalidades, en especial en aquéllos casos en los que rutinariamente entregan el oficio correspondiente, así como la resolución autorizada, sin hacer constar más que el simple sello y firma de un empleado de la autoridad responsable.

Artículo 34.

En este artículo de la ley reglamentaria del juicio de amparo, se consigna la forma artificial por la que deben surtir sus efectos las notificaciones que se hagan conforme a la propia ley reglamentaria.

Las notificaciones que se hagan a las autoridades responsables surtirán sus efectos desde la hora en que hayan quedado hechas. Como se ve, en esta parte del precepto se reitera lo establecido en el numeral precedente, respecto de la forma en que surten sus efectos las notificaciones a las autoridades responsables; por tanto, es prudente pensar en una modificación legislativa que elimine la indicada repetición injustificada.

Todas las demás notificaciones surtirán sus efectos desde el día siguiente al de la notificación personal, o al de la fijación de la lista en los Tribunales Colegiados de Circuito o en la Suprema Corte.

Tesis y ejecutorias relacionadas con el tema:

"NOTIFICACIONES EN DOMICILIO DISTINTO. CUANDO SURTEN SUS -- EFECTOS. Aun admitiendo que una notificación no se haya hecho en el domicilio señalado en autos, por aparecer así en la razón correspondiente; sin embargo, la notificación surte sus efectos --- cuando, no obstante esa circunstancia, aparece que se hizo a la parte interesada, derivándose este hecho de otras constancias de autos que demuestran que recibió la notificación." (291)

Capítulo V. De los Incidentes en el Juicio. Este capítulo - está integrado solamente por el artículo 35.

Artículo 35.

En la parte final del aludido precepto, se dispone terminantemente que en los juicios de amparo no se sustanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los que expresamente establece la Ley de Amparo.

Con motivo de las reformas a la ley reglamentaria de amparo suscitadas en el mes de enero de mil novecientos ochenta y ocho, se estableció en el precepto que nos ocupa el incidente de reposición de autos. La reforma vino a ser una respuesta a las necesidades prácticas de contar con un incidente propio para la reposición de expedientes relacionados con el amparo, después de que se abrevaron valiosas experiencias a virtud de los sismos ocurridos en la Ciudad de México en el año de mil novecientos ochenta y cinco, en donde se perdieron infinidad de expedientes que se encontraban pendientes de resolución, y muchos más que ya habían sido resueltos.

La autoridad de amparo deberá ordenar la práctica de la

(291) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, pp. 1022-1023.

certificación de existencia anterior y falta posterior del expediente, y está facultada legalmente para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidos, para lo cual se puede valer de los medios que tenga a su alcance, siempre que éstos no sean contrarios a la moral o al Derecho. Cuando la pérdida sea imputable a alguna de las partes, la reposición correrá a su costa, quien además pagará los daños y perjuicios que el extravío y la reposición ocasionen, además de quedar sujeto a las sanciones previstas.

No obstante la inclusión del incidente de reposición de actuaciones en la Ley de Amparo, el procedimiento que se debe seguir tiene aún su fundamento en las normas del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo II de la Ley de Amparo, ya que el numeral que se comenta es insuficiente para alcanzar tal objetivo.

Tesis y ejecutorias relacionadas con el tema:

"ARTICULO 35 DE LA LEY DE AMPARO, NO ES LIMITATIVO. El artículo 35 de la Ley de Amparo, establece: 'En los juicios de amparo no se sustanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por esta ley. Los demás incidentes que surjan, si por su naturaleza fueran de previo y especial pronunciamiento, se decidirán de plano y sin forma de sustanciación. Fuera de estos casos, se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, salvo lo que dispone esta ley sobre el incidente de suspensión'. De lo anterior se desprende que el citado precepto enuncia la posibilidad de resolver todo tipo de acontecimientos accesorios que se originen en un negocio e interrumpen, alteren o suspendan su curso ordinario, es decir, admite la procedencia de incidentes de cualquier índole. Además, cabe señalar que el artículo en comentario únicamente determina la forma en que deben decidirse los incidentes que surjan en el juicio de amparo, atendiendo a su propia naturaleza, pero de ninguna manera delimita su procedencia." (292)

(292) Informe de Labores de 1982, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, pp. 49-50.

"AUTOS DESAPARECIDOS, LOS JUECES DEBEN ORDENAR SU REPOSICION DE OFICIO. De un sano entendimiento del artículo 70 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal debe concluirse que, los juzgadores no sólo están facultados, sino obligados a dejar establecida de una manera indubitable la preexistencia y la falta posterior del expediente, al advertir su desaparición y, para ello, pueden valerse de todos los medios de prueba, con tal que no sean contrarios a la moral o al derecho." (293)

"INCIDENTE DE REPOSICION DE AUTOS, EL JUEZ DE DISTRITO ESTA OBLIGADO A ORDENAR EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS EN EL. El juez del conocimiento, de conformidad con los artículos 79, 80 y 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio de garantías conforme al de la Ley de Amparo, debe ordenar, si las partes no ofrecieron pruebas tendientes al esclarecimiento de la verdad, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia con el objeto de formarse una mejor convicción respecto del contenido de la litis, y no resolver únicamente con las pruebas existentes en los autos del incidente de reposición, si las consideró insuficientes." (294)

"INCIDENTES EN EL AMPARO, COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS. Es competente para conocer de los incidentes la autoridad que conoce del negocio principal, y si es competente un Juez de Distrito para conocer del amparo, el mismo funcionario lo es para conocer de los incidentes que del propio juicio deriven." (295)

Capítulo VI. De la Competencia y de la Acumulación.

En este capítulo quedan comprendidos del artículo 36 al artículo 65.

Artículos 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 43.

No nos ocuparemos del estudio de los anteriores preceptos, por referirse a asuntos del conocimiento de los Juzgados de Distrito.

Artículo 44.

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral en cita, el amparo contra sentencias definitivas, laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, o en

(293) Informe de Labores de 1988, Segunda Parte, Tercera Sala, p. 81.

(294) Informe de Labores de 1988, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, pp. 218-219.

(295) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, tesis jurisprudencial 982, p. 1593.

las resoluciones que pongan fin a juicio, se promoverá por conducto de la autoridad responsable, la que procederá en los términos señalados en los artículos 167, 168 y 169 de la ley reglamentaria de la materia.

El indicado precepto legal es consecuencia de las reformas a la Ley de Amparo que entraron en vigor el quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, por virtud de las cuales las cuestiones de legalidad quedaron prácticamente a cargo de los Tribunales Colegiados de Circuito, en aquellos casos en que se reclamen resoluciones definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin a juicio.

Es importante observar que, de la redacción del precepto, se advierte que las violaciones procesales cometidas durante el procedimiento son reclamables en las sentencias definitivas o en los laudos, mas no en las resoluciones que pongan fin a juicio. A nuestro parecer, es incorrecto que en tal numeral se haya hecho la distinción que se comenta, en virtud de que con tal proceder del legislador se deja a un lado o se hace nugatoria la posibilidad de reclamar violaciones procesales cuando se dicten resoluciones que pongan fin al juicio, lo que además es contrario a lo que disponen otros preceptos de la propia Ley de Amparo.

Tesis y ejecutorias relacionadas con el tema:

"DESECHAMIENTO DE UNA DEMANDA DE NULIDAD. ES UNA RESOLUCION QUE PONE FIN AL JUICIO. El desechamiento de una demanda de nulidad, confirmado por la resolución recaída a la reclamación interpuesta en contra del auto del Magistrado instructor de la Sala Fiscal, constituye una resolución que pone fin al juicio en términos de los artículos 107, fracción III, inciso a) constitucional, así como 44 y 45 de la Ley de Amparo, ya que según la tradición sentada por nuestro Máximo Tribunal en las ejecutorias que

originaron la tesis jurisprudencial número 168 de la Cuarta Parte del último apéndice al Semanario Judicial de la Federación, -intitulada JUICIO, y en otras más, debe entenderse por juicio para efectos del amparo (no necesariamente para otra materia procesal) todo el procedimiento judicial desde su inicio por cualquier medio -incluso diligencias preparatorias, ha dicho- hasta su conclusión. Y al lado de tal tradición, debe considerarse que la reforma a los preceptos citados sólo tiene sentido si gracias a ella, para superar los inconvenientes del sistema prevalecientes anteriormente, se hace efectivo el principio de economía procesal (invocado con insistencia en el proceso legislativo), evitando la tramitación del amparo indirecto en aquellos casos en los cuales las partes han podido remitir sus pruebas antes del juicio de amparo, como sucede durante la reclamación en contra del auto desechatorio de la demanda, de modo que resulta ociosa la apertura de un periodo probatorio o de instrucción típico de la primera instancia de aquél. Por ello, debe ser el amparo directo la vía para impugnar esa clase de actos." (296)

"JUICIO. La Suprema Corte tiene establecido, en diversas --ejecutorias, que por juicio, para los efectos del amparo, debe entenderse el procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquier forma, hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva." (297)

"SENTENCIAS. SUS PUNTOS CONSIDERATIVOS Y RESOLUTIVOS FORMAN UNA UNIDAD, SIN QUE PUEDA SER IMPUGNADA SOLO UNA DE SUS PARTES.- En materia de sentencias y cualquiera que sea su naturaleza, incidental o de fondo, no pueden dividirse para poder ser impugnadas, a menos que contengan dispositivos desvinculados, autónomos. En efecto, por sentencia se entiende el juicio lógico de hechos, la subsunción de los hechos en normas jurídicas y la conclusión o resolutive que contienen la verdad legal; por lo mismo, la integran las proposiciones que finalizan el sentido de esta resolución; esto es, los antecedentes, formados también con las argumentaciones lógico jurídicas del juzgador, que examinan y estudian los elementos de la litis y las proposiciones que determinan el sentido del fallo, puntos resolutive, constituyen la unidad. Lógicamente, lo asentado en los puntos considerativos rige y trasciende a los resolutive, y serán, en caso dado, los que produzcan la violación o agravio a cualesquiera de los contendientes, pero sin que pueda considerarse autónoma una de sus partes para ser impugnada a través de recursos o medios de defensa; porque sería tanto como resolver en un incidente, revocando lo fallado en un recurso, que es inimpugnable." (298)

"SUCESIONES. SOLO LA SENTENCIA DE ADJUDICACION TIENE EL CARACTER DE DEFINITIVA PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. La Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que

(296) Informe de Labores de 1989, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 107.

(297) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, tesis jurisprudencial 1053, p. 1686.

(298) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, pp. 1254-1255.

las sentencias que se pronuncien en las diversas etapas de un -- juicio sucesorio, con excepción de la que se refiere a la adjudicación de los bienes, no son definitivas para los efectos del amparo, porque no resuelven el juicio sucesorio en lo principal."-- (299)

Artículo 45.

Este artículo está derogado.

Artículo 46.

Este artículo 46 es complementario del numeral 44. En el -- primer numeral mencionado que ahora nos concierne, se establece -- que por sentencias definitivas se entiende las que deciden el -- juicio en el principal y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún riesgo ordinario por virtud del cual pueden ser modificadas o revocadas, pero además se hace la aclaración de que también se considerarán sentencias definitivas las -- dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden -- civil, cuando los interesados hubieran renunciado expresamente -- la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia.

Finalmente, en el artículo en cita, se lee que son resoluciones que ponen fin al juicio, aquéllas que sin decidir el juicio en el principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por -- virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

Consideramos que de la misma forma en que se definieron a -- las sentencias definitivas y a las resoluciones que pongan fin --

(299) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, tesis jurisprudencial 1833, p. 2961.

al juicio, se debió aportar un concepto de laudo para efectos de la Ley de Amparo, máxime si se toma en cuenta, el hecho de -- que en los códigos procedimentales civiles se regula un procedimiento de homologación de los laudos que es a cargo de las autoridades judiciales.

Como consecuencia de lo anterior, es necesario que el legislador se encargue de subsanar la omisión en que incurrió, lo que indefectiblemente redundará en una mejor comprensión del contenido del precepto legal en estudio, en favor del gobernado y del amparo mismo.

Artículo 47.

La redacción actual de este precepto deriva también de las reformas a la Ley de Amparo acontecidas en el año de mil novecientos ochenta y siete, que entraron en vigor el quince de enero del siguiente año.

De acuerdo con el numeral de referencia, cuando la Suprema Corte de Justicia reciba un asunto de amparo directo del que deba conocer un Tribunal Colegiado de Circuito, se declarará incompetente de plano y se remitirá la demanda con sus anexos al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda. El Tribunal Colegiado de Circuito designado por la Suprema Corte de Justicia, deberá conocer del juicio sin que pueda objetar su competencia.

Artículo 48.

En el indicado ordinal se previenen los conflictos competenciales que pueden surgir entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia. Al efecto, se establece que cuando alguna de las Salas de la Corte tenga conocimiento de que otra Sala conoce de un am-

paro o de otro asunto de que la primera deba conocer, dictará -- resolución en el sentido de requerir a ésta con el objeto de que cese en el conocimiento y le remita los autos. Dentro del término de tres días, la Sala requerida dictará la resolución que --- crea procedente y si estima que es competente, le remitirá los - autos a la Sala requeriente. En caso de que la Sala requerida no estuviere de acuerdo con el requerimiento, se lo hará saber a la Sala requeriente, y además suspenderá el procedimiento y remitirá los autos al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, para que el Tribunal Pleno resuelva lo que proceda.

En idénticos términos, aunque a contrario sensu, se tramitarán los conflictos que se deriven de la incompetencia que declare una Sala de la Corte para conocer de un amparo o de una revisión.

Tesis y ejecutorias relacionadas con el tema:

"COMPETENCIA ENTRE SALAS DE LA SUPREMA CORTE EN AMPARO DIRECTO. CRITERIO PARA DIRIMIRLA. CASO EN QUE RESULTA COMPETENTE - UN TRIBUNAL COLEGIADO. El criterio mayoritario del Pleno en asuntos de controversia competenciales, atiende a tomar como base -- esencial para dirimirlas, la naturaleza material del acto reclamado, lo que por analogía debe considerarse en igual forma aunque no se trate de un amparo en revisión, sino de un amparo directo; pero aun atendiendo a dicha naturaleza material y no formal del acto reclamado, y aun cuando el amparo directo debiera ser de la competencia de la Sala que abarca dicha materia, la re solución procedente tendrá que ser dictada por un Tribunal Colegiado, cuando, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así lo fije la cuantía del negocio, independientemente de que, al haberse planteado originalmente la competencia entre dos Salas de la Suprema Corte, dicha cuantía no haya sido tomada en consideración para rechazar el conocimiento del problema competencial." (300)

Artículo 48. bis.

Los conflictos que surjan con motivo de la competencia o in competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, deberán su jetarse al precepto legal que se comenta.

Cuando un Tribunal Colegiado tenga conocimiento de que otro conoce de un amparo o de cualquier otro asunto de que aquél debe conocer, dictará resolución en la que se requerirá a éste para - que cese el conocimiento y le remita los autos. En tres días el tribunal requerido dictará la resolución que crea procedente, y si estima que no es competente, remitirá los autos al tribunal - requeriente. Si el tribunal requerido no estuviere de acuerdo -- con el requerimiento, hará saber su resolución al tribunal reque riente; además, suspenderá el procedimiento y remitirá los autos al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien lo turnará - a la Sala que corresponda, para que dentro del término de ocho - días resuelva lo procedente.

El mismo mecanismo se seguirá cuando dos Tribunales Colegia dos de Circuito estimen que carecen de competencia legal para co nocer de un juicio de amparo o cualquier asunto en materia de am paro.

Consideramos muy acertada la aludida forma legal de resol-- ver conflictos competenciales, ya que de esa forma podrán resol- verse controversias por razón de materia o territorio indistinta mente, a través de un trámite sumario y efectivo, garantizado -- con la intervención del Máximo Tribunal de Justicia, cuya deci-- sión será determinante en la solución del conflicto. Mediante el aludido mecanismo de resolución de competencias entre Tribunales

Colegiados de Circuito, se comprende también la posibilidad de - que contiendan tribunales especializados del mismo circuito, ya sea en la misma o en diferente materia.

Tesis y ejecutorias relacionadas con el tema:

"ACUERDOS ECONOMICOS SOBRE TURNO EN TRIBUNALES COLEGIADOS - DE CIRCUITO DE LA MISMA MATERIA. SI LAS HIPOTESIS NO SON EVIDENTES DEBE CONOCER DEL ASUNTO AQUEL AL QUE SE ENVIO ORIGINALMENTE Y NO REMITIRLO A LA SUPREMA CORTE PARA QUE DECIDA. Aun cuando en un Circuito de Amparo en el que existen varios Tribunales Colegiados en la misma materia pueda resultar práctico llegar a determinados acuerdos generales; sin embargo, al no estar prevista esa situación en precepto alguno su acatamiento no puede considerarse obligatorio, sino sujetarse a la aceptación libre del --- acuerdo de que se trate, en cada caso, por parte de los tribunales que entren en conflicto, de manera tal que si uno de ellos estima que no se dan los supuestos del acuerdo corresponde conocer del asunto al que primeramente se le hubiera remitido, por razón de turno, sin que sea conveniente que éste reitere su posición original, pues ello, además de involucrar la cuestión a una Sala de la Suprema Corte, que ninguna intervención tuvo en el -- acuerdo económico dictado al margen de la ley, propicia la afectación de la garantía consignada en el artículo 17 constitucional, ya que se retarda innecesariamente la solución del asunto, -- máxime si no es evidente la aplicación del acuerdo al caso concreto." (301)

"COMPETENCIA ADMITIDA POR EL PRESIDENTE DE LA SALA. TAL DETERMINACION NO OBLIGA AL ORGANO COLEGIADO. El acuerdo de trámite que dicta el Presidente de la Sala, por el cual admite el conflicto competencial, no obliga al órgano colegiado a sostener su sentido, ya que la Sala debe pronunciarse sobre la inexistencia de dicho conflicto cuando advierta tal circunstancia, al examinar con mayor profundidad el asunto." (302)

"COMPETENCIA, CONFLICTO DE. ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS ES NECESARIO QUE SEA SU PLENO EL QUE ESTIME QUE EXISTE INCOMPETENCIA. Del análisis del artículo 48 bis de la Ley de Amparo, se -- advierte que para estimar que existe un conflicto competencial -- es necesario que sea el Tribunal Colegiado de Circuito en Pleno, y no sólo el Presidente, quien estime que no es competente para conocer de un determinado asunto. En efecto, por una parte debe tenerse en cuenta que el precepto citado hace referencia a conflicto por una parte debe tenerse en cuenta que el precepto cita -- hace referencia a conflicto competencial entre tribunales, --

(301) Informe de Labores de 1988, Segunda Parte, Tercera Sala, - pp. 75-76.

(302) Informe de Labores de 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, - p. 120.

por lo que debe entenderse que es a ellos como órganos colegiados, a los que corresponde decidir sobre la competencia para conocer de un determinado asunto; y, por otro lado, en los términos de los artículos 10. bis y 60. bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Colegiados de Circuito se compondrán de tres Magistrados y sus resoluciones las tomarán por mayoría de votos, no pudiendo los Magistrados abstenerse de votar, sino cuando tengan un impedimento legal, es decir, que para que se suscite realmente un conflicto de competencia entre dos Tribunales Colegiados es necesario que la cuestión de incompetencia sea decidida por los Tribunales Colegiados de Circuito en Pleno." (303)

"COMPETENCIA EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL. SE SURTE A FAVOR DEL TRIBUNAL COLEGIADO AL QUE POR RAZON DE TURNO SE HUBIERA REMITIDO INICIALMENTE EL ASUNTO SI NO HAY MOTIVO FUNDADO PARA NEGARSE A CONOCER DEL MISMO. Debe considerarse competente para conocer de un juicio de amparo directo en materia civil al Tribunal Colegiado al que por razón de turno se le hubiera remitido originalmente el asunto, si los motivos en que apoya su negativa para conocer no se encuentran regulados como tales en disposición legal alguna y si, además, no se dan los supuestos previstos en el acuerdo de carácter interno citado, así mismo, para sustentar esa negativa." (304)

"COMPETENCIA ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO QUE CONOCEN DE DISTINTA MATERIA. FACULTAD DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA PARA RESOLVERLA. Es competente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia para resolver el conflicto competencial surgido entre Tribunales Colegiados de Circuito que conocen de distinta materia, en virtud de que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no concede competencia para resolverlo a ninguna de las Salas, y por efecto del artículo 11, fracción XIV de la misma ley, que da competencia al Pleno, cuando no esté expresamente reservada a las Salas." (305)

"COMPETENCIA, SI UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DECIDE CARECER DE ELLA POR CORRESPONDER A LA TERCERA SALA, DEBE SER ESTA LA QUE DECIDA. Si un Tribunal Colegiado de Circuito dicta una resolución en la que determina carecer de competencia para conocer de un asunto considerado que es la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que debe conocer del mismo y con base en ello se lo remite, es de estimarse que el Presidente de la misma debe, en principio, aceptar la competencia, por provenir la resolución de un órgano colegiado del Poder Judicial Federal y dejar que sea la Sala la que en forma definitiva resuelva sobre la cuestión competencial planteada." (306)

(303) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, pp. 64-65.

(304) Informe de Labores de 1988, Segunda Parte, Tercera Sala, p. 89.

(305) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, p. 588.

(306) Informe de Labores de 1988, Segunda Parte, Tercera Sala, p. 116.

Artículo 49.

En este numeral se establece que, cuando se presente ante un Juez de Distrito una demanda de amparo contra alguno de los actos expresados en el artículo 44, se declarará incompetente de plano y mandará remitir dicha demanda al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda. El Tribunal Colegiado de Circuito decidirá, sin ningún trámite, si confirma o revoca la resolución del juez. En el primer caso, podrá imponer al promovente una multa de diez a ciento ochenta días de salario y mandará tramitar el expediente, para lo cual señalará al quejoso y a la autoridad responsable, un término que no podrá exceder de quince días para la presentación de las copias y del informe correspondiente. En caso de revocación, ordenará la devolución de los autos al juzgado de su origen, sin perjuicio de las cuestiones de competencia que pudieran suscitarse entre los Jueces de Distrito.

Este numeral, que también fue reformado en el año de 1987, cuya reforma entró en vigor el 15 de enero de 1988, también establece que si la competencia del Tribunal Colegiado de Circuito apareciere acreditada del informe previo justificado de la autoridad responsable, el Juez de Distrito se declarará incompetente en los mismos términos ya estudiados, y comunicará tal circunstancia a la autoridad responsable para los efectos de la fracción X del artículo 107 de la Constitución, en relación con los artículos 171 a 175 de la Ley de Amparo, referentes estos últimos, a la suspensión del acto reclamado.

Artículos 50, 51 y 52.

Los referidos artículos no se analizan, por tratar cuestiones competenciales entre Juzgados de Distrito.

Artículo 53.

En el indicado artículo se previene que cuando se suscite una cuestión de incompetencia, las autoridades contendientes suspenderán todo procedimiento, hecha excepción del incidente de -- suspensión.

Artículo 54.

No se estudia este artículo por referirse a cuestiones competenciales concernientes a Juzgados de Distrito.

Artículo 55.

De acuerdo con este dispositivo legal, ningún juez o tribunal podrá promover competencia a sus superiores. Conforme a esta prevención, se establece la regla general, relativa a que la determinación de la competencia por el superior jerárquico es --- inobjetable.

Artículo 56.

En el invocado artículo de la Ley de Amparo, se estatuye la posibilidad de que las partes acudan ante el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, en caso de que estimen que un amparo del que conoce un Juez de Distrito es competencia del Tribunal Colegiado ante cuyo presidente se acude. Al efecto, deberán exhibirse copias certificadas de la demanda y de las constancias que se estimen pertinentes. El citado presidente pedirá informe al juez, y con lo que exponga ordenará o no la revisión de los autos.

El texto vigente del mencionado precepto es consecuencia de las reformas a la Ley de Amparo de 1988. Estimamos que es acertado que se establezca la aludida forma de plantear una cuestión de competencia de Juzgado de Distrito ante un Tribunal Colegiado de Circuito, en virtud de que con ello se evitan dilaciones innecesarias derivadas del conocimiento de amparo por parte de Jueces Federales, cuando la competencia se surte a favor de los Tribunales Colegiados de Circuito. Lo único criticable, es que en el artículo en mención, no se establecen términos a los que deberá sujetarse al trámite correspondiente. En ese sentido, sería recomendable que se establecieran términos reducidos para la pronta sustanciación de la cuestión competencial planteada, dirigidos para regular la actuación del correspondiente Tribunal Colegiado así como del Juez de Distrito.

Artículos 57 a 64.

Nos nos ocuparemos del estudio de esos preceptos, toda vez que los mismos se refieren a cuestiones diversas vinculadas con los Juzgados de Distrito.

Artículo 65.

En el referido ordinal, se prohíbe la acumulación de los juicios de amparo directo y de las revisiones; pero al mismo tiempo se establece que, cuando alguna de las Salas de la Corte o un Tribunal Colegiado de Circuito encuentren que un amparo que hayan de resolver, tiene con otro o con otros de la jurisdicción de la propia Sala o del mismo tribunal, una conexión tal que haga necesario o conveniente que todos ellos se vean simultáneamente, a moción de alguno de los Ministros que la integren o de al-

gundo de los Magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito, podrán ordenarlo así, y también podrán ordenar que sea un Ministro o Magistrado, según se trate, quien de cuenta con ellos.

Capítulo VII. De los Impedimentos. Este capítulo comprende del numeral 66 al artículo 72 de la Ley de Amparo.

Artículo 66.

En el referido dispositivo legal, se establece que no son recusables los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ni los Magistrados de Circuito. Esta parte del precepto pugna con lo que dispone el diverso numeral 70, en donde se establece que el impedimento podrá ser alegado por cualquiera de las partes, ante la Suprema Corte, si se tratare de algún Ministro de la misma, o ante el Tribunal Colegiado, si se refiere a un Magistrado.

En otras palabras, lo que realmente prohíbe el legislador, es la recusación sin causa, y en esos términos debe quedar precisado en la redacción del precepto 66 que ahora nos ocupa, pues no debe olvidarse que, la recusación sin causa es la institución que prevén algunos ordenamientos procesales por virtud de la cual las partes en un juicio pueden solicitar que el juzgador se abstenga de conocer del asunto, aunque no se aduzcan razones ni se ofrezcan pruebas; en cambio, la recusación con causa, es una figura procedimental por medio de la cual se solicita a la autoridad judicial que deje de conocer del asunto, para lo cual deben aducirse razones atinentes al impedimento legal del juzgador, para que no siga en el conocimiento del asunto, tal y como ocurre en la hipótesis prevista en el artículo 70 de la Ley de -

Amparo.

En las condiciones antes apuntadas, es inconcuso que el legislador secundario debe depurar la redacción del precepto, para evitar incurrir en imprecisiones indeseables.

Por otra parte, en el invocado precepto legal, se enumeran los motivos de impedimento por los que las autoridades de amparo deben excusarse o dejar de intervenir en los juicios de amparo.- Las causas de impedimento son:

- Cuando sean cónyuges o parientes consanguíneos o afines - de alguna de las partes, o de sus abogados, o de sus representantes, en línea recta, sin limitación de grado; dentro del cuarto grado, en la colateral por consanguinidad, o dentro del segundo, en la colateral por afinidad (fracción I); así, quien pretenda - demostrar la existencia del impedimento a que se refiere esta -- fracción, preferentemente deberá exhibir las correspondientes actas del Registro Civil que acrediten el parentesco alegado.

- En el supuesto de que tengan interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado (fracción II). El "interés personal" a que se refiere esta fracción, debe involucrar un provecho, una obligación o un perjuicio al funcionario judicial, ya que no cualquier interés es personal.

- En caso de que hayan sido abogados o apoderados de alguna de las partes en el mismo asunto o en el juicio de amparo (fracción III). De acuerdo con esta fracción, el impedimento legal -- queda demostrado con la exhibición de poderes otorgados en favor del Ministro o Magistrado, por alguna de las partes, o bien con los expedientes en que hayan fungido como tales; en esta frac---

ción el legislador debió mencionar también a los representantes de las personas morales que normalmente son quejosos o terceros perjudicados.

- Si hubiesen tenido con anterioridad el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo; si hubiesen aconsejado como asesores la resolución reclamada, o si hubieran emitido, en otra instancia la resolución impugnada (fracción IV). En su parte inicial, este impedimento está sujeto a la condición de -- que haya habido un pronunciamiento, de los Magistrados o Ministros, si éstos fungieron con la calidad de autoridades responsables, que se encuentre directamente vinculado con el acto reclamado en el amparo.

- Cuando tuvieren pendiente algún juicio de amparo, semejante al que se trata, en que figuren como partes (fracción V). Esta fracción tan interesante, es a nuestro modo de ver, resultado de la experiencia o de la reflexión esmerada, ya que tiene por objeto evitar influir en el ánimo de los demás Magistrados o Ministros, respecto de algún amparo semejante que tenga pendiente el Magistrado impedido.

- En caso de que tuvieren amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados y representantes (fracción VI). La amistad o enemistad deben ser calificadas como estrecha y manifiesta, respectivamente, de ahí que solo si se -- dan esos supuestos se podrá estar en la hipótesis en cuestión. -- No basta entonces la amistad o enemistad simple, sino que se requiere que estas sean notorias o patentes.

Para evitar el empleo inadecuado de la figura jurídica de --

los impedimentos, se prohíbe expresamente, al final del numeral 66 de referencia, la excusa voluntaria para dejar de conocer de los negocios; y se estatuye además que sólo las causas de impedimento mencionados podrán dar lugar al impedimento. En caso de -- que el funcionario judicial federal no manifieste un impedimento legal cuando éste exista, o se aparte del conocimiento del asunto con apoyo en impedimentos no regulados en la propia ley, o -- aduzca impedimentos que en realidad no lo son, incurrirá en responsabilidad.

No está por demás comentar, que sería recomendable que se -- precisara con claridad, cuál es la sanción que se aplicará al -- funcionario judicial que transgreda el precepto legal de referen-cia, ya que la oración relativa a que "incurrirá en responsabili-dad" es subjetiva y ambigua. En tanto no se hace esa depuración, corresponde a la Corte, en exclusiva, determinar en qué consis-te esa responsabilidad, sobre lo cual hay abundante jurisprudencia.

Tesis y ejecutorias relacionadas con el tema:

"AMPAROS VINCULADOS JURIDICAMENTE, PROCEDE REMITIRLOS AL -- TRIBUNAL COLEGIADO QUE YA CONOCIO Y RESOLVIO. En aplicación del artículo 65 de la Ley de Amparo, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito determina que un amparo, que es de su conocimiento, tie-ne vinculación jurídica directa con otro u otros juicios consti-tucionales que se tramiten en diverso Tribunal Colegiado, razón -- por la cual deben resolverse simultáneamente, procede la remi-sión de los autos del juicio de garantías respectivo al tribunal que haya prevenido en el conocimiento del amparo relacionado; lo anterior por principio de seguridad jurídica, para evitar senten-cias que resulten contradictorias y, finalmente, a efecto de evi-tar dilación en el trámite, conocimiento y resolución del nuevo juicio constitucional." (307)

(307) Informe de Labores de 1988, Tercera Parte, Tribunales Cole-giados de Circuito, p. 262.

"MAGISTRADOS, IMPEDIMENTOS DE LOS. ENEMISTAD MANIFIESTA. NO LA CONSTITUYE LA EMISION DE VOTOS PARTICULARES. Tratándose de un amparo en revisión en el que se aduzca el impedimento de un Magistrado por haber emitido en una revisión anterior en el mismo amparo voto particular disidente respecto a la sentencia dictada por el tribunal, debe afirmarse que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley de Amparo, en caso de que uno de los Magistrados discrepe del criterio emitido por los otros dos integrantes, podrá pronunciar su voto particular el cual debe consistir en la expresión de los términos de la resolución que en su concepto debió pronunciarse, lo que implica el estudio o análisis de los agravios hechos valer en contra del fallo emitido por el Juez de Distrito, y no sólo en el sentido de mencionar el punto resolutivo, es decir, confirmar o revocar la sentencia en revisión. El ejercicio de esa potestad que le confiere el segundo párrafo del citado artículo no implica, en manera alguna, que tenga interés personal en el asunto, o en que prevalezca su criterio, ni tampoco que tenga enemistad manifiesta, ya que ésta debe expresarse mediante hechos o actitudes del funcionario que demuestren objetivamente que existe el impedimento a que se refiere la fracción VI, del artículo 66 de la Ley de Amparo, y la emisión de un voto particular no es prueba suficiente de ello." (308)

"TRIBUNAL ESPECIAL. NO SE CONFIGURA POR CAUSA DE IMPEDIMENTO DE UN INTEGRANTE DEL TRIBUNAL. El supuesto de que uno de los integrantes de un tribunal se encuentre impedido legalmente para conocer de un asunto determinado, no permite concluir que se trate de un Tribunal Especial, pues la causa de impedimento es personal, inherente al juez, que lo vincula de alguna manera con las partes y le impide conocer del negocio; en cambio, la característica del Tribunal Especial está referida al tribunal mismo, independientemente de los jueces que lo integren y es lo que como garantía consagra el artículo 13 de la Constitución Federal, al prohibir los Tribunales Especiales, que son los que se constituyen en un momento determinado para juzgar de alguna conducta o hecho delictivo y que dejan de existir una vez satisfecha esa finalidad." (309)

"MAGISTRADOS, IMPEDIMENTO DE LOS. El simple hecho de que el funcionario judicial dicte resoluciones contrarias a los intereses de una de las partes, aun en el caso de que la resolución se revoque al resolverse el recurso conducente, no implica amistad o enemistad del funcionario con alguna de las partes o con sus abogados o representantes, pues esas circunstancias deben manifestarse mediante hechos y actuaciones precisamente del funcionario que objetivamente demuestren su existencia, pues de no ser así, no se configura la causal de impedimento prevista en la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, que dice: 'No son recusables los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, --

(308) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, p. 1528.

(309) Informe de Labores de 1989, Segunda Parte, Primera Sala, p. 55.

los Magistrados de los Tribunales Colegiados, los Jueces de Distrito ni las autoridades del orden compun que conozcan de los -- juicios de amparo conforme al artículo 37; pero deberán manifestar que están impedidos para conocer de los juicios en que inter vengan, en los casos siguientes: ...VI. Si tuviesen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes..." (310)

"MAGISTRADOS, IMPEDIMENTOS DE LOS. DECLARACIONES ANTE NOTARIO PUBLICO. CARECEN DE VALIDEZ. Las copias certificadas de las interpelaciones notariales hechas a determinadas personas, en donde éstas declaran sobre la supuesta amistad alegada como impedimento de un Magistrado de un Tribunal Colegiado de -- Circuito, carecen de validez como testimonios, de acuerdo con la tesis jurisprudencial número 392, visible a fojas 1169 de la --- Cuarta Parte de la última compilación de fallos, que dice que si las declaraciones de los testigos 'no son rendidas ante el juez competente y llenándose los requisitos que la ley exige, el testimonio carece de validez', toda vez que las declaraciones no se rindieron ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la audiencia a que se refiere el último párrafo del artículo 70 de la Ley de Amparo, en la que los interesados pueden rendir las pruebas que estimen convenientes, entre las que se cuenta la testimonial, que debe ofrecerse con los requisitos de la ley y -- con citación a las partes para que si lo estiman conveniente, -- puedan preguntar a los testigos." (311)

"IMPEDIMENTO, TRATAR DE EVITAR FALLOS CONTRADICTORIOS NO -- CONSTITUYE UNA CAUSA DE. El tratar de evitar la emisión de fallos contradictorios, en asuntos relacionados de los que conocen tribunales diversos, no es una causa de las comprendidas en el artículo 66 de la Ley de Amparo, ni de las que establece el -- artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para considerar que los Magistrados integrantes de uno de los tribunales, ante el cual se tramita uno de los asuntos que se encuentra relacionado con otro, del que conoció diverso tribunal, se encuentren impedidos para conocer del asunto de mérito." (312)

"IMPEDIMENTOS DE FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL EN MATERIA DE AMPARO. PARA QUE PROSPEREN DEBEN PROBARSE LAS CAUSAS DE LOS MISMOS. En los impedimentos que hacen valer las partes, -- en los juicios de amparo, en contra de los funcionarios del Poder Judicial Federal, corresponde a quien los formula probarlos debidamente, y con mayoría de razón cuando la causa de impedimento que se atribuye al funcionario federal es negada por éste." -- (313)

"IMPEDIMENTOS DE LOS MAGISTRADOS, ENEMISTAD MANIFIESTA. Para declarar la legalidad del impedimento de un Magistrado, formu

(310) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, pp. 1528-1529.

(311) Idem, p. 1529.

(312) Informe de Labores de 1988, Segunda Parte, Primera Sala, p. 48.

(313) Gaceta al Semanario Judicial de la Federación, números 13-15, Tercera Sala, tesis jurisprudencial 23, p. 52.

lado con apoyo en la fracción VI, del artículo 66 de la Ley de Amparo, es necesario que la enemistad manifiesta a que dicho precepto se refiere se exprese mediante hechos o actitudes precisamente del funcionario, que demuestren objetivamente que existe la causa que motiva el impedimento, sin que pueda admitirse que sea posible deducirlo de la actitud o de la actividad desarrollada por las partes en el juicio, sus abogados o representantes, -- porque se dejaría, no a la actitud del funcionario, que es la -- que debe calificarse, sino a la actividad que desarrollen las -- partes, sus representantes o abogados, la constitución del motivo para calificar la legalidad de un impedimento." (314)

"IMPEDIMENTOS EN AMPARO. PARA DETERMINAR SI SE DA ALGUNA -- CAUSA DEBE APLICARSE LA LEY DE AMPARO Y NO EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Los impedimentos en que pueden encontrarse los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y autoridades del orden común que -- conozcan de juicios de garantías, no pueden analizarse a la luz -- de lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, -- pues en dicho ordenamiento se regulan los impedimentos de dichos funcionarios para conocer de asuntos ordinarios del orden federal, pero en el caso específico del juicio de amparo, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula en su capítulo VII, -- artículos 66 a 72, lo relativo a los impedimentos en que pueden encontrarse las autoridades jurisdiccionales, determinando en el artículo 66 que sólo podrán invocarse para no conocer del juicio constitucional, las causas de impedimento que enumera, por lo -- que en este supuesto no es aplicable el código referido." (315)

"MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS, EXCUSA DE LOS. -- La fracción IV del artículo 66 de la Ley de Amparo, en la que -- un Magistrado de un Tribunal Colegiado funda su excusa, no es -- aplicable si, aunque con el carácter de autoridad responsable -- rindió el informe respectivo, no fue el juez que dictó el acto -- reclamado en el amparo en que se dictó la resolución contra la -- que se interpuso el recurso de revisión, de cuyo conocimiento se excusa, ni aconsejó la resolución reclamada." (316)

"MAGISTRADOS DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EXCUSA -- DE LOS. Si el Magistrado que se excusa lo hace fundándose en que siendo Juez de Distrito dictó el auto contra el que se interpone el recurso de revisión de cuyo conocimiento se considera impedido, teniendo en cuenta que el artículo 66 de la Ley de Amparo, -- en su fracción IV, dispone que los Magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito, están impedidos para conocer de los juicios -- de amparo en que intervengan cuando hubiesen aconsejado como asesores las resoluciones reclamadas en dichos juicios, por mayoría de razón debe considerarse impedido el Magistrado que se excusa,

(314) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda -- Parte, Salas - Tesis Comunes, tesis jurisprudencial 934, p. 1524.

(315) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, números 8-9, Tercera -- Sala, tesis jurisprudencial 12, p. 14.

(316) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda -- Parte, Salas y Tesis Comunes, p. 1366.

puesto que fue el juez que dictó el auto recurrido." (317)

"IMPEDIMENTO. NO ES CAUSA DEL MISMO QUE LOS MAGISTRADOS PRETENDAN SOSTENER UN MISMO CRITERIO QUE EN ASUNTOS ANTERIORES. Dentro de las causas de impedimento que especifica el artículo 66 de la Ley de Amparo no se encuentra la relativa a que los integrantes de un tribunal pretenda sostener en un juicio de amparo, igual criterio jurídico al sustentado en asuntos anteriores, por lo que debe considerarse infundado ese planteamiento, en especial cuando no se prueba la situación alegada." (318)

"IMPEDIMENTO. NO EXISTE, POR RAZON DE PARENTESCO, ENTRE CONCUÑOS. El primer párrafo del artículo 66 de la Ley de Amparo, señala que los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito no serán recusables, pero que deberán manifestarse impedidos para conocer de los juicios de amparo en los casos que señalan las fracciones I a VI. La citada fracción I, del artículo en cuestión, precisa que los referidos Magistrados se encuentran impedidos para conocer de los juicios en que intervengan cuando sean cónyuges, o parientes consanguíneos de alguna de las partes o de sus abogados o representantes, en la línea recta sin limitación de grado; dentro del cuarto grado, en la colateral por consanguinidad, o dentro del segundo grado, en la colateral por afinidad. Por otro lado, el artículo 294 del Código Civil aplicable en materia federal establece que 'el parentesco por afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón', -- pero debe entenderse que solamente comprende a parientes por consanguinidad de los respectivos cónyuges, sin que pueda extenderse fuera de los límites antes precisados, pues se supone que como producto del matrimonio el marido entre a formar parte de la familia de la esposa, de tal manera que el cónyuge llega a ser hijo por afinidad de los padres de la esposa, hermano de sus hermanas o sobrino de sus tíos, resultando tal especie de parentesco por afinidad una combinación entre la consanguinidad y el matrimonio, en el que necesariamente se entiende a la familia en su más estricto sentido, esto es, la que se forma por las personas que descienden unas de otras, la denominada línea recta de parentesco, o que simplemente descienden de progenitor común, línea colateral, como los hermanos y los primos, entre las que -- existe precisamente el parentesco por consanguinidad, excluyendo desde luego a las personas que guardan con determinada familia parentesco por afinidad, puesto que, además lógicamente se puede ser afín a lo que por naturaleza existe, pero no a lo que a su vez surge precisamente por afinidad. De lo anterior deriva que no puede darse la causa de impedimento derivada del parentesco por afinidad entre concuños o sea entre un marido y el marido de la hermana de su esposa, pues si bien entre ésta y aquél existe

(317) Idem, pp. 1366-1367.

(318) Idem, pp. 143-144.

parentesco (cuñados) no lo es por consanguinidad, sino por afinidad." (319)

"IMPEDIMENTO, PROCEDE PARA QUE UN MAGISTRADO NO CONOZCA DEL AMPARO DIRECTO INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCESO CUYO AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL FUE EXAMINADO POR EL EN APELACION. Si como titular de un Tribunal Unitario de Circuito, un Magistrado resolvió en apelación el auto de término constitucional, ahora como integrante de un colegiado se encuentra impedido para conocer del amparo directo interpuesto contra la sentencia definitiva relativa al proceso en que se dictó aquel auto, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 66 de la Ley de Amparo, en concordancia con la fracción XVI del artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación." (320)

"IMPEDIMENTO SIN MATERIA SI FUE CAMBIADO DE ADSCRIPCION EL MAGISTRADO CONTRA EL QUE SE PLANTEA. Si se plantea un impedimento contra un Magistrado que integra un Tribunal Colegiado de Circuito, para que se abstenga de conocer de un asunto, y es cambiado de adscripción, el impedimento debe declararse sin materia, pues ya no intervendrá en el estudio y solución del asunto." --- (321)

"EXCUSAS DE MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE. Cuando un Ministro de la Suprema Corte de Justicia ha figurado en un juicio de amparo como autoridad responsable, se surte el impedimento previsto en la fracción IV del artículo 66 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, y es fundada su excusa para resolver el recurso de revisión." (322)

"IMPEDIMENTO DE LOS MAGISTRADOS EN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBEN INFORMARLO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 66, FRACCION VI DE LA LEY DE AMPARO. Los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito tienen el deber de informar que están impedidos de conocer de los asuntos en que han de intervenir, entre otros casos, cuando tengan enemistad manifiesta con alguna de las partes, o con sus abogados o representantes, de conformidad con el artículo 66, fracción VI de la Ley de Amparo." (323)

"IMPEDIMENTO DE MAGISTRADO EN LA REVISION EN AMPARO POR HABER CONOCIDO DEL NEGOCIO COMO JUEZ. NO SE PRODUCE CUANDO EL FUNCIONARIO QUE LO ALEGA COMO EXCUSA NO PRONUNCIÓ EL FALLO. Tratándose de un juicio de garantías en revisión en que el Magistrado propone para excusarse de su conocimiento el impedimento de haber sido Juez o Magistrado en el mismo asunto, en otra instancia, en que sólo actuó en cuestiones de trámite, no debe aceptarse su excusa si no pronunció el fallo, en virtud de que en los casos en que el funcionario judicial se excusa por haber dictado la sentencia de amparo de cuya alzada después le corresponde re-

(319) Informe de Labores de 1988, Segunda Parte, Tercera Sala, pp. 144-145.

(320) Informe de Labores de 1988, Segunda Parte, Primera Sala, p. 47.

(321) Informe de Labores de 1988, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis jurisprudencial 10, p. 61.

(322) Idem, p. 1368.

(323) Idem, pp. 1519-1520.

solver, el impedimento se califica de legal, no con fundamento - en la fracción XVI del artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sino en virtud de lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Amparo, reglamentada de los artículos 103 y 107 constitucionales, aplicando su fracción IV por analogía y mayoría de razón en los términos de la tesis jurisprudencial número 108 del apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1965, Sexta Parte, página 209, tanto por tratarse de un juicio de garantías donde el Magistrado que lo propone sólo actuó como juez en cuestión de trámite, cuanto porque la firmeza y legalidad de las argumentaciones jurídicas expuestas se corroboran con el texto de la última parte del artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que ordena que tratándose del juicio de amparo, se observará lo dispuesto en la Ley Orgánica respectiva y, además, con lo estatuido en el penúltimo párrafo del artículo 66 de la Ley de Amparo, al prevenir -- que en materia de amparo no son admisibles las excusas voluntarias y que sólo podrán invocarse, para no conocer del negocio, -- las causas de impedimento que enumera este artículo, las cuales determinan la excusa forzosa del funcionario." (324)

"IMPEDIMENTO DE MAGISTRADOS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO POR AMISTAD INTIMA CON EL ABOGADO DE UNA DE LAS PARTES. -- SUBSISTE AUNQUE CON POSTERIORIDAD SE RETIRE DEL PODER. La fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo dispone que el impedimento a que se refiere se engendra cuando el funcionario tiene amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes. Al respecto se considera que, -- aunque en autos se dictó auto por el que se reconoce que fue retirado el mandato al abogado con el que el funcionario lleva -- amistad íntima, debe estimarse subsistente el impedimento de carácter subjetivo que alega, porque puede influir en el ánimo del Magistrado a la hora de resolver el negocio planteado por el postulante." (325)

"IMPEDIMENTO DE MAGISTRADOS, NO ES UN CASO DE, LA INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL. La circunstancia de que la demanda de garantías, cuyo desechamiento motiva el recurso de revisión, se señale como autoridad responsable al Tribunal Colegiado a que toca -- conocer normalmente del mismo, produce la incompetencia de éste, sin que los Magistrados que lo integran queden comprendidos en -- la hipótesis legal de impedimento prevista en la fracción IV, -- del artículo 66 de la Ley de Amparo, ya que el dispositivo se refiere a los funcionarios en lo personal y no al Cuerpo Colegiado de que forman parte, resultando, por este capítulo, improcedente atribuirle el carácter de impedimento de parte de los Magistrados." (326)

"IMPEDIMENTO. DEBE DECLARARSE FUNDADO SI LOS SECRETARIOS DE

(324) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, pp. 1520-1521.

(325) Idem, p. 1521.

(326) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, p. 1521.

ESTUDIO Y CUENTA DEL MAGISTRADO FUERON ABOGADOS DE UNA DE LAS -- PARTES POR PRESUMIRSE AMISTAD ESTRECHA ENTRE ELLOS. Si se promueve un impedimento con fundamento en el artículo 66, fracción VI de la Ley de Amparo, por la existencia de amistad estrecha entre el juzgador y los abogados de una de las partes, porque los secretarios de estudio y cuenta del Magistrado cont a el que se plantea el impedimento fueron abogados de la parte quejosa en el juicio de amparo, en la primera y segunda instancia del juicio ordinario civil que dio lugar al mismo, debe declararse fundado el impedimento, aun cuando el juzgador niegue la existencia de dicha amistad, ya que la misma debe presumirse por la comunicación y confianza que el tipo de trabajo requiere, y sin que obste para ello el hecho de que los secretarios ya no tengan el carácter de abogados en el juicio de amparo en que el Magistrado debe resolver, pues al haber tenido con anterioridad tal carácter ello puede influir en el ánimo del Magistrado, afectando su imparcialidad." (327)

"IMPEDIMENTO EN JUICIO DE AMPARO. NO ES CAUSA DEL MISMO HABER INTERVENIDO EN EL TRAMITE DE UN ASUNTO. Si un Magistrado de Circuito pretende encontrarse impedido para conocer del recurso de revisión en contra de una sentencia dictada en un juicio de amparo porque intervino en su tramitación, sin haber llegado a dictar aquélla, debe considerarse infundada tal pretensión, pues si bien la fracción XVI del artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en que se fundamenta la petición, señala como causa de impedimento 'Haber sido Juez o Magistrado en otra instancia'; dicho dispositivo resulta inaplicable tratándose de juicios de amparo, porque, por un lado, el último párrafo de ese artículo así lo determina, pues remite expresamente, en cuanto a impedimentos, a la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por otra parte, el artículo 66 de la Ley de Amparo señala, categóricamente, que en materia de amparo sólo podrán invocarse para no conocer de un juicio de garantías, las causas de impedimento que en forma limitativa enumera el propio precepto legal, entre las cuales no se halla comprendida la causal referida, además, es de observarse que la intervención del Magistrado se limitó a actos de trámite, pero no emitió la sentencia impugnada." (328)

"IMPEDIMENTO. ES PROCEDENTE DECLARAR QUE UN MAGISTRADO NO DEBE CONOCER DEL AMPARO DIRECTO INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCESO, CUANDO CON ANTERIORIDAD EXAMINO EL AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL, EN APELACION. Un Magistrado integrante de un Tribunal Colegiado se encuentra impedido legalmente de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 66 de la Ley de Amparo, en concordancia con la fracción XVI del artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federa---

(327) Informe de Labores de 1988, Segunda Parte, Tercera Sala, - p. 169.

(328) Idem, pp. 141-142.

ción, para conocer de un amparo interpuesto contra la sentencia definitiva pronunciada en un proceso, en el que se dictó un auto de término constitucional, del que el propio Magistrado conoció en apelación cuando integraba un Tribunal Unitario, pues ya emitió juicio respecto a la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado." (329)

"IMPEDIMENTO, LA CAUSAL DE AMISTAD ESTRECHA NO SE PRUEBA -- CON LA CERTIFICACION EMITIDA POR NOTARIO PUBLICO RESPECTO A QUE ANTE EL, DOS PARTICULARES MANIFESTARON HABER ESCUCHADO AL ABOGADO DE LA CONTRAPARTE DEL ALEGANTE, JACTARSE DE LLEVAR BUENA AMISTAD CON EL MAGISTRADO. La causal de impedimento prevista por la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, no se prueba -- con la certificación emitida por notario público respecto a que ante él dos particulares ratificaron el escrito privado en que manifiesta haber escuchado al abogado de la contraparte del alegante en el juicio de amparo, jactarse de llevar buena amistad con el Magistrado contra el que se formula, pues tal certificación, conforme al artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, sólo prueba que ante el notario público se ratificaron las manifestaciones de referencia, mas no la verdad de las mismas." (330)

"IMPEDIMENTO. NO ES CAUSAL DE ESTE EL QUE CON ANTERIORIDAD LOS MAGISTRADOS DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO HAYAN CONOCIDO DE UN JUICIO DE AMPARO EN EL QUE EL PROMOVENTE INTERVINO COMO TERCERO PERJUDICADO. El artículo 66 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, dispone que en materia de amparo sólo podrán invocarse para no conocer de un negocio, las causas de impedimento que enumera el propio dispositivo, las cuales determinan la excusa forzosa del funcionario, de donde se advierte que sólo podrán invocarse como causas de impedimento las que en forma expresa y limitativa se enumeran en el precepto citado. En tal virtud, si el promovente de un impedimento plantea como causa del mismo el que con anterioridad los Magistrados de un Tribunal Colegiado de Circuito conocieron de un juicio de garantías en el que intervinieron como terceros perjudicados, debe considerarse infundada dicha causal, por no encontrarse contemplada ésta, en ninguna de las hipótesis previstas en el precepto legal de referencia." (331)

"IMPEDIMENTO. NO ES CAUSAL DEL MISMO EL QUE LA CONTRAPARTE DEL ALEGANTE HAYA DICHO QUE SE NEGARA EL AMPARO. El artículo 66 de la Ley de Amparo dispone que '... sólo podrán invocarse, para conocer de un negocio, las causas de impedimento que enumera este artículo, las cuales determinan la excusa forzosa del funcionario...'. De ello se deriva que en materia de amparo sólo podrán invocarse como causales de impedimento las que en forma expresa y limitativa se enumeran en el numeral citado. Por consi--

(329) *Ibidem*.

(330) Informe de Labores de 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, - p. 173.

(331) *Idem*, p. 174.

guiente, si el alegante plantea como impedimento el que, según rumores que ha escuchado, su contraparte ha dicho que se le negará el amparo, debe considerarse aquél infundado, en virtud de -- que ello no se encuentra contemplado en ninguna de la hipótesis prevista en el artículo mencionado como causales de impedim--
to." (332)

"EXCUSA DE LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN LA QUEJA. Si el Magistrado que se excusa lo hace fundándose en que siendo Juez de Distrito dictó la resolución recurrida en la queja de cuyo conocimiento se excusa, por lo que considera que se encuentra impedido para conocer de la misma, de -- conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 66 de la Ley de Amparo, aplicada por analogía y por mayoría de razón, debe estimarse que el motivo de excusa expuesto es legal."- (333)

"EXCUSA DE LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN LA REVISION. Si el Magistrado que se excusa lo hace fundándose en que siendo Juez de Distrito dictó la sentencia de amparo contra la que se interpuso el recurso de revisión, de cuyo conocimiento se excusa, el motivo de impedimento alegado es -- el consignado en la fracción IV del artículo 66 de la Ley de Amparo, aplicado por analogía y mayoría de razón, por lo que es de admitirse aquélla." (334)

EXCUSA POR ENEMISTAD. El artículo 66 de la Ley de Amparo, -- en su fracción VI, debe interpretarse en el sentido de que la -- enemistad manifiesta a que se refiere como causa de excusa para conocer de los juicios de amparo, no es el sentimiento de enemistad ocasional o pasajero que pudieran provocar en el ánimo del -- juzgador las palabras o escritos más o menos ofensivos que se -- les dirijan con motivo de los asuntos de su conocimiento, ni las frases más o menos injuriosas que pudieran constituir un simple -- ardid para excluirlo de ese conocimiento, posiblemente es perjuicio de las otras partes y con menoscabo de la pronta administración de justicia; por lo cual los funcionarios deben mantener un criterio de ponderación, no tomando en cuenta frases más o menos hirientes u ofensivas de los interesados, sin perjuicio de exi-- girles que les guarden el debido respeto, corrigiendo las faltas que cometan, mediante la imposición de las correcciones discipli-- narias que establezcan la ley, y aun haciendo la consignación -- respectiva cuando el caso lo amerite." (335)

Artículo 67.

La manifestación de la existencia de un impedimento legal, -- deberán hacerla los Ministros de la Suprema Corte ante la Sala o

(332) Idem, p. 144.

(333) Idem, p. 1365.

(334) Idem, p. 1366.

(335) Idem, p. 1367.

el Pleno, según corresponda la atención del asunto; en tanto -- que los Magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito harán --- constar en autos la causa del impedimento, en la misma providencia en la que se declaren impedidos, y la comunicarán a la Suprema Corte, para que resuelva lo conducente, de acuerdo con lo que establece el precepto siguiente.

Artículo 68.

En términos de lo dispuesto en el numeral en alusión, se -- calificará de plano la admisión o desechamiento del impedimento, de acuerdo con las siguientes reglas:

- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia conocerá de los impedimentos de los Ministros en relación con los asuntos de su competencia (fracción I).

- La Sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia -- de la Nación conocerá de los impedimentos de los Ministros de la misma Sala y de los Magistrados del Tribunal Colegiado de Circui to (fracción II).

Es importante hacer notar que, de acuerdo con la redacción -- de la citada fracción II del numeral 68 de la ley de la materia, se le atribuye a la correspondiente Sala de la Corte el conoci-- miento de los impedimentos de los Magistrados de Tribunales Cole giados, pero no se menciona si debe conocer de ellos su Presiden te o el Pleno. En la práctica, hemos visto que normalmente cono-- cen de los impedimentos en cuestión el Pleno de las Salas, y só-- lo esporádicamente el Presidente de la Sala.

Tesis y ejecutorias relacionadas con el tema:

"IMPEDIMENTO DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO. NO SE PRODUCE CUANDO SE TRAMITA OFICIOSAMENTE. Cuando en un asunto no aparece denuncia de impedimento formulada por las partes, a pesar de haber sido notificadas del acuerdo que ordenó pasar dicho asunto al Magistrado correspondiente, procede concluir que no hay impedimento alguno que calificar, porque se procedería oficiosamente, lo que sería contrario a los artículos 220 y 221 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 2o. de la Ley de Amparo, que exigen promoción para que pueda emitirse un acuerdo judicial. El primero de tales preceptos clasifica las resoluciones en decretos, autos y sentencias, y el segundo precisa que 'los decretos y autos deberán dictarse al dar cuenta el secretario con la promoción respectiva'. Así pues, aun en el supuesto de que sea cierto que en otro asunto análogo se denunció impedimento por la parte interesada en -- contra de Magistrados de Circuito, y en esa denuncia se pidió a los funcionarios citados que en todas las causas en que éstos y aquélla intervengan se declaren impedidos, también lo es que no existe precepto legal, doctrina o precedente que avale esa pretensión. Consecuentemente, sin necesidad de mayores trámites, -- que en nada harían variar la situación, cabe declarar inexistente el impedimento cuestionado." (336)

"IMPEDIMENTOS DE AMPARO. PARA DETERMINAR SI SE DA ALGUNA -- CAUSA DEBE APLICARSE LA LEY DE AMPARO Y NO EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Los impedimentos en que pueden encontrar se los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y autoridades del orden común que conozcan de juicios de garantías, no pueden analizarse a la luz de lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, -- pues en dicho ordenamiento se regulan los impedimentos de dichos funcionarios para conocer de asuntos ordinarios del orden federal, pero en el caso específico del juicio de amparo la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula en su capítulo VII, -- artículos 66 al 72, lo relativo a los impedimentos en que pueden encontrarse las autoridades jurisdiccionales, determinando en el artículo 66 que sólo podrán invocarse para no conocer del juicio constitucional, las causas de impedimento que enumera, por lo -- que en este supuesto no es aplicable el código referido." (337)

Artículo 69.

De acuerdo con el artículo citado, cuando uno solo de los -- Ministros que integran alguna Sala de la Corte se manifieste im-

(336) Idem, p. 1522.

(337) Informe de Labores de 1988, Segunda Parte, Tercera Sala, -- tesis jurisprudencial 11, pp. 61-62.

pedido, los cuatro restantes calificarán el impedimento. En caso de que el indicado impedimento se admita por la Sala, el negocio continuará con los demás Ministros. Solamente en el supuesto de empate de la votación, se pedirá a la Presidencia de la Suprema Corte la designación del Ministro Supernumerario que por turno - corresponda conocer, para que integre la Sala, cuando se vea de nueva cuenta el asunto.

En los casos en que el impedimento se refiera a dos o más - Ministros integrantes de una Sala de la Corte, el legislador ha establecido un procedimiento sui generis, a saber:

La susodicha Sala calificará en todo caso el impedimento -- que primero se hubiera expresado, para lo cual emitirán su voto los restantes, aunque entre ellos hubiere alguno o algunos impedidos. De admitirse el impedimento, se pedirá a la Presidencia - de la Corte la designación del Ministro Supernumerario que corresponda, a efecto de calificar el impedimento expresado en segundo lugar y que, en su caso, integre la propia Sala, aun cuando entre ellos hubiere alguno o algunos legalmente impedidos, y de la misma forma se procederá respecto de los demás impedimentos.

El procedimiento en cuestión tiene el defecto de dejar la - posibilidad que exista votación de empate para calificar un impedimento legal. Estimamos que para salvar esa situación, debe --- aplicarse en lo conducente la parte inicial del precepto legal - en estudio.

Artículo 70.

Como se desprende del contenido de este precepto legal, --

el impedimento puede ser alegado por cualquiera de las partes ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si se tratase de algún Ministro, o ante el Tribunal Colegiado cuando se refiera a un Magistrado.

Cuando se aduzca el impedimento de algún Ministro, a éste se le pedirá que rinda un informe al respecto dentro de las veinticuatro horas siguientes. En igual término deberá rendir su informe el Magistrado correspondiente, pero al mismo deberá acompañar el escrito en el que se alega el impedimento.

Si el Magistrado de Circuito respectivo no diere cumplimiento a la exigencia legal antes indicada, la parte que haya alegado el impedimento ocurrirá al Presidente de la Corte, a fin de que, previo informe, se proceda de la forma siguiente:

El Pleno de la Corte o la Sala respectiva, según corresponda, resolverán lo que fuere procedente si el funcionario admite la causa del impedimento o no rinde informe; pero si la negare, se señalará fecha para audiencia en la que los interesados rendirán las pruebas que estimen convenientes y podrán presentar alegatos. En esa misma audiencia se pronunciará la resolución que admita o deseche la causa del impedimento.

En principio, consideramos que es criticable que en el precepto en análisis no se establezca qué debe hacerse en los casos en que el Ministro respectivo no rinda su informe dentro de las veinticuatro horas. Esa situación no puede quedar irregular o deficientemente normada, pues es patente que ante una situación como la que se presenta, no se tiene la certeza de qué es lo que

debe hacerse, ni qué es lo que debe resolverse. Es necesario que el legislador obre al respecto, aunque de una adecuada interpretación sistemática de los preceptos legales que se analizan, y en especial del numeral siguiente, se puede inferir que el Ministro también se sujeta al procedimiento incidental que se ha comentado previamente, si no contesta oportunamente el informe que se le solicitó, o si niega el impedimento aducido.

Por otro lado, estimamos que también es incorrecto que se dicte resolución en la misma audiencia en que se ofrecen pruebas o se expresen alegatos, toda vez que ello no permite que se --- ofrezcan contrapruebas que tendrían que tomarse en cuenta antes de emitir un pronunciamiento definitivo, lo que transgrede patentemente la garantía de audiencia de las partes interesadas en -- que se declare el impedimento y la de los Magistrados que afirman no encontrarse en ninguna de las causas de impedimento legalmente establecidas.

Tesis y ejecutorias relacionadas con el tema:

"IMPEDIMENTO DE FUNCIONARIOS JUDICIALES. NO PROCEDE EL DESISTIMIENTO DE LAS CAUSAS ALEGADAS POR LAS PARTES. Esta Sala considera que cuando las partes en un juicio de garantías invocan determinados hechos como causas de impedimento de algún Magistrado de Circuito, no procede el desistimiento de las mismas, en -- virtud de que la imparcialidad y ecuanimidad de las personas que encarnan los órganos jurisdiccionales son requisitos esenciales para una correcta administración de justicia, y así lo entendió el legislador al establecer, en el artículo 66 de la Ley de Amparo, la obligación de los citados funcionarios judiciales de manifestar cuando estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan, en los casos expresamente previstos en esa disposición, y señalar que incurrir en responsabilidad si no lo hacen, a la vez que facultó a las partes para alegar el impedimento; -- por otro lado, dispuso que el hecho de presentar una excusa no -- teniendo impedimentos y apoyándose en causas diversas de las fijadas limitativamente o de negar la causa alegada comprobándose ésta, hace incurrir a los funcionarios en responsabilidad, y que cuando se deseché un impedimento planteado por las partes, salvo

que se haya propuesto por el Ministerio Público Federal, se impondrá a quien lo haya hecho valer, a su abogado o a ambos, una multa de doscientos a mil pesos, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan. Esto es, cuando se propone una causa de impedimento de algún funcionario judicial, debe agotarse el procedimiento hasta sus últimas consecuencias, por ser de orden público e interés social dilucidar si existe o no el impedimento, ya que éste no se desvanece con el desistimiento, tanto para garantizar la imparcialidad de los funcionarios en las resoluciones judiciales, como para deslindar responsabilidades e imponer las sanciones que en su caso procedan por la dilación injustificada del procedimiento constitucional. Además, la Ley de Amparo no contiene disposición alguna que autorice el desistimiento de las causas de impedimento alegadas por las partes en juicio de garantías, en tanto que el Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio en el juicio de amparo de conformidad con el artículo 2o. de la Ley de la Materia, al regular la recusación -figura que tiene idéntica naturaleza y finalidad que el impedimento de que tratamos, cuando se alega por las partes-, establece en su artículo 50 que 'Interpuesta la recusación, no podrá la parte alzarla en ningún tiempo, ni variar la causa, a menos de que sea superveniente'." (338)

"IMPEDIMENTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI EL MAGISTRADO CONTRA EL QUE SE PLANTEA CAUSO BAJA POR JUBILACION. Si se plantea un impedimento contra un Magistrado que integra un Tribunal Colegiado de Circuito, para que se abstenga de conocer de un asunto que corresponda a dicho tribunal, y si el Magistrado causó baja por jubilación, el impedimento debe declararse sin materia, pues el Magistrado contra el que se planteó ya no intervendrá en el estudio y solución del asunto." (339)

"IMPEDIMENTO. EL DESISTIMIENTO EN EL MISMO ES IMPROCEDENTE. El artículo 50 del Código Federal de Procedimientos Civiles, -- aplicable supletoriamente a la Ley de Amparo de conformidad con su artículo 2o., dispone que 'interpuesta la recusación, no podrá la parte alzarla en ningún tiempo...'. Por consiguiente, si el promovente de un impedimento posteriormente desiste de él, de be desecharse dicho escrito y entrarse al análisis de las causas invocadas por el alegante." (340)

"IMPEDIMENTO. EL DESISTIMIENTO EN EL MISMO ES IMPROCEDENTE. El capítulo VII del título I de la Ley de Amparo no contempla la figura del desistimiento respecto de un impedimento, por lo que una vez admitido éste a trámite, deberán estudiarse las causas invocadas por el formulante y resolverse en los términos del artículo 70 de la Ley de la Materia." (341)

"IMPEDIMENTO EN CONTRA DE UN MAGISTRADO DE CIRCUITO. SU IN-

(338) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, pp. 1525-1526.

(339) Informe de Labores de 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, pp. 169-170.

(340) Informe de Labores de 1988, Segunda Parte, Tercera Sala, pp. 140-141.

(341) Idem, p. 170.

FORME DEBE REFERIRSE A CADA UNO DE LOS HECHOS QUE SE LE ATRIBUYAN. Cuando se alegue impedimento en contra de un Magistrado de Circuito, el informe a que alude el artículo 70 de la Ley de Amparo, deberá referirse específicamente a cada uno de los hechos que se le atribuyan y no concretarse a negarlos genéricamente, ya que si a las partes se les exige objetividad y veracidad en su conducta procesal, la misma, con mayor razón, debe ser observada por los funcionarios judiciales, debiéndoseles prevenir --- cuando actúen en forma diversa." (342)

"IMPEDIMENTO HECHO VALER POR UNA DE LAS PARTES. DESISTIMIENTO LEGITIMO. Procede aceptar el desistimiento propuesto por la parte que promueve un impedimento de Magistrado de Circuito, ya que no hay disposición legal que lo prohíba y, en cambio, debe estimarse de aplicación analógica en el caso el artículo 4o. de la Ley de Amparo, conforme al cual el juicio de garantías sólo puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclamó, y sólo podrá seguirse por esa misma parte o por su representante legal." (343)

"IMPEDIMENTO. LA SIMPLE MANIFESTACION SOBRE UNA CAUSAL, ANTE LA NEGATIVA DEL MAGISTRADO ES INSUFICIENTE. La sola afirmación del promovente en el sentido de que se da alguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 66 de la Ley de Amparo, ante la negativa del Magistrado, es insuficiente para otorgarle el valor probatorio, puesto que es menester que allegue medios de prueba para confirmar sus aseveraciones, en la audiencia a que se refiere la última parte del artículo 70 de la Ley de Amparo." (344)

"IMPEDIMENTO. NO ES UN ERROR CELEBRAR LA AUDIENCIA RELATIVA DENTRO DE LOS TRES DIAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 70 DE LA LEY DE AMPARO. El cuarto párrafo del artículo 70 de la Ley de Amparo, dispone que cuando la causa de impedimento es negada por el funcionario a quien se atribuye, se señalará fecha para una audiencia que tendrá verificativo dentro de los tres días siguientes en la que los interesados rendirán las pruebas que estimen convenientes y podrán presentar alegatos; de ahí que si en debido cumplimiento a tal disposición la audiencia se celebra dentro del lapso de esos tres días, resulta inexacto afirmar que dicho proceder constituye un error, bajo el argumento de que el señalar una fecha muy próxima para la celebración en comento priva al promovente del derecho a preparar y recabar las pruebas conducentes a la demostración de la causal que invoca." (345)

"IMPEDIMENTOS DE LOS MINISTROS, MAGISTRADOS Y JUECES DEL PODER JUDICIAL FEDERAL PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO. NO SON APLICABLES LAS NORMAS RELATIVAS DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NI EL ARTICULO 74 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. En el artículo 66 de la Ley de Amparo

(342) *Ibidem*.

(343) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, p. 1522.

(344) Informe de Labores de 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, - p. 173.

(345) *Idem*, p. 46.

se señalan las diversas causas que dan origen a impedimentos de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito y de los Jueces de Distrito, para conocer del juicio de garantías. Dichos impedimentos se establecen en forma limitativa en el referido precepto, pues éste dispone en su penúltimo párrafo que: "... sólo podrán invocarse, para no conocer de un negocio, las causas de impedimentos que enumera este artículo...". Lo anterior se hace patente si se toma en cuenta que el artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el cual se enumeran los impedimentos de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito para conocer de los asuntos penales, administrativos y civiles, expresamente previene que: "...tratándose de juicios de amparo, se -- observará lo dispuesto en la Ley Orgánica respectiva"; es decir, lo que al respecto prescribe la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo tanto, tomando en consideración que en el artículo 66 de la Ley de Amparo, se señalan en forma limitativa las causas de impedimento de mérito y que, por consiguiente, en dicho ordenamiento existe disposición expresa sobre la materia, debe concluirse que en tratándose de impedimentos de los Ministros de la Suprema Corte, de los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito y de los Jueces de Distrito, para conocer del juicio de amparo, no pueden aplicarse en forma supletoria los -- preceptos relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que para tal efecto no se da la hipótesis que contempla el artículo 2o. de la invocada Ley de Amparo, y tampoco es aplicable el artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación mencionada, por disposición expresa de dicho numeral, sino única y exclusivamente el referido artículo 66." (346)

"IMPEDIMENTOS, DEBEN SER ACREDITADOS LOS MOTIVOS HECHOS VALER EN LOS. Los motivos de los impedimentos hechos valer por las partes en los juicios de amparo, en contra de un funcionario del Poder Judicial Federal, corresponde probarlos debidamente a --- quien los formule, máxime cuando la causa del impedimento es negada, porque en ese supuesto la carga de la prueba incumbe a --- quien afirma." (347)

"PRUEBAS EN EL IMPEDIMENTO. EL DESAHOGO DEBE REALIZARSE EN LA AUDIENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 70 DE LA LEY DE AMPARO. Si el formulante del impedimento ofrece determinadas pruebas cuyo desahogo no se produce en la audiencia a que se refiere el artículo 70 de la Ley de Amparo, ni comparece a la misma, debe declararse infundado el impedimento puesto que no se acredita la causal planteada." (348)

(346) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, p. 1527.

(347) Idem, p. 1524.

(348) Informe de Labores de 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, - p. 208.

Artículo 71.

De conformidad con el numeral al que se alude, cuando se -- deseche un impedimento, siempre que no se haya propuesto por el Ministerio Público Federal, se impondrá, sin perjuicio de las -- sanciones penales que procedan, a la parte que lo haya hecho valer o a su abogado o a ambos, una multa de treinta a ciento --- ochenta días de salario. Esta prevención desalienta en gran medida que se retarde el procedimiento constitucional artificiosamente.

Por su parte, en el precepto legal de referencia se previene que si el Ministro o Magistrado hubieren negado la causa del impedimento y ésta se hubiera comprobado, quedará sujeto a la -- responsabilidad que corresponda conforme a la ley. En este caso, la sanción a los funcionarios judiciales es imprecisa y ambigua, al no especificarse en qué consiste ésta.

Tesis y ejecutorias relacionadas con el tema:

"IMPEDIMENTO. DEBE MULTARSE AL ALEGANTE AUN CUANDO DESISTA DEL MISMO. El artículo 71 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 16 de marzo de 1984, dispone que 'cuando se deseche un impedimento, siempre que no se haya propuesto por el Ministerio Público Federal, se impondrá, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, a la parte que lo haya hecho valer a su abogado o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario...'. Ahora bien, si el alegante del impedimento planteado en contra de un Magistrado presenta escrito de desistimiento, debe considerarse que ello no impide que se le multe, pues el espíritu de la ley es sancionar a quienes promuevan impedimentos sin causa justificada, ya que ello implica retrasar la administración de justicia contrariándose el principio constitucional de -- que ésta debe ser pronta y expedita y si bien el desistimiento -- implica de algún modo el arrepentimiento de haber formulado la -- instancia, de ello no se sigue que pudiera repararse el daño causado, a saber el entorpecimiento provocado en el propio asunto y en los demás que se encontraban en el trámite, pues sería una -- práctica sencilla el formular impedimentos sin motivo, provocando el entorpecimiento aludido y después desistirse para liberarse de la multa." (349)

"IMPEDIMENTO. ES AGRAVANTE QUE JUSTIFICA LA IMPOSICION DE - LA MULTA MAXIMA EL HECHO DE QUE YA SE HAYAN FORMULADO OTROS QUE TAMBIEN SE DECLARARON INFUNDADOS. Si el formulante de un impedimento que debe declararse infundado, ya ha formulado otros que le han sido resueltos en el mismo sentido, debe considerarse que amerita que se le sancione con la multa máxima prevista en el artículo 71 de la Ley de Amparo, por presentarse el agravante especificado, es decir, la práctica reiterada de formular impedimentos con la sola finalidad de entorpecer y dilatar la solución definitiva del asunto." (350)

"IMPEDIMENTO INTERPUESTO SIN MOTIVO O DE MALA FE. LA MULTA PUEDE IMPONERSE TANTO A LAS PERSONAS FISICAS COMO A LAS MORALES. Para efecto de la imposición de la multa por interponer un impedimento sin motivo justificado y de la mala fe, no cabe distinguir a las personas morales de las físicas ya que en el artículo 71 de la Ley de Amparo, se responsabiliza de manera expresa a la parte que lo haya hecho valer', sin distinguir alguno; además, una persona moral al tener voluntad y los medios jurídicos para expresarla, también puede incurrir en la aludida infracción que la hace merecedora de la multa, con mayor razón si se tiene en cuenta que la conducta procesal reprochable que produce el retardo de las actuaciones procesales, origina un beneficio indebido o una ventaja desleal precisamente para ella; y, finalmente, por que teniendo personalidad jurídica autónoma y patrimonio propio, no puede confundirse con aquellas personas físicas por cuyo conducto expresa su voluntad por lo que, en su caso, debe sancionarse tanto a las personas físicas que hicieron posible la infracción como a la persona moral que se beneficia con ella." (351)

"IMPEDIMENTO INTERPUESTO SIN MOTIVO Y DE MALA FE. DEBE SANCIONARSE A TODAS LAS PERSONAS QUE INCURRIERON EN LA INFRACCION: Los artículos 3o. bis y 71 de la Ley de Amparo, establecen que si el tribunal que conozca de un impedimento estima que el mismo fue interpuesto sin motivo y actuando de mala fe, impondrá al recurrente o a su representante, o a su abogado, o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario mínimo. Dicha conducta es sancionada porque alarga indebidamente el procedimiento y obstaculiza la administración de justicia; con dicta sanción se persigue proteger la lealtad y la buena fe en el litigio, así como desalentar prácticas procesales viciosas y evitar el recargo múltiple de las labores de los órganos judiciales. Consecuentemente la multa debe ser impuesta a todas las personas que incurran en esa falta o que contribuyan a hacerla posible, pues si alguien participó en la transgresión también se le debe aplicar la sanción, aclarándose que esta regla general admite excepciones si éstas se encuentran debidamente justificadas." (352)

(350) Idem, p. 142.

(351) Informe de Labores de 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, - pp. 171-172.

(352) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 25, Tercera Sala, tesis jurisprudencial 48, pp. 51-52.

"IMPEDIMENTO, MALA FE EN LA PROMOCION DE UN, SI NO SE OFRECE NI SE APORTA PRUEBA ALGUNA DE SUS CAUSALES, NI SE COMPARECE A LA AUDIENCIA. Atento a lo que establece el artículo 71, en relación con el 3o. bis, ambos de la Ley de Amparo, cuando se observa mala fe de parte del promovente de un impedimento y la intención de retardar el trámite del juicio de garantías relativo, lo que se desprende del hecho de que no se ofrezca ni se aporte -- prueba alguna para demostrar las causas en que se fundó el impedimento, ni se comparezca a la audiencia que señala el artículo 70 fracción IV de la ley citada, procede imponer la multa a que se refiere el artículo 71 del mismo ordenamiento legal." (353)

"IMPEDIMENTO. MULTA. EXISTE MALA FE CUANDO SE FORMULA ALEGANDO UNA CAUSA NO PREVISTA LEGALMENTE Y AJENA AL FUNCIONARIO. -- Cuando el promovente del impedimento lo formula alegando una causa no prevista legalmente y ajena al funcionario en contra del cual lo interpone, debe considerarse que obra de mala fe, pues -- promueve el impedimento a sabiendas de que los hechos materia -- del mismo, carecen de sustentación real y legal, buscándose exclusivamente el entorpecimiento del asunto, situación que debe -- tomarse en cuenta al fijar el importe de la multa que debe imponerse al alegante." (354)

"IMPEDIMENTO. MULTA. SON AGRAVANTES PARA SU CUANTIFICACION FORMULARLO CONTRA LOS TRES MAGISTRADOS Y REVELAR UNA CONDUCTA -- PROCESAL QUE MUESTRA LA INTENCION DE ENTORPECER LA TRAMITACION DEL ASUNTO. Habiéndose determinado que debe desecharse un impedimento, para establecer el monto específico de la sanción que el artículo 71 prevé entre treinta y ciento ochenta días de salario, debe considerarse que constituyen agravantes al haber enderezado la instancia contra los tres Magistrados del tribunal, y el que aparezca que en el mismo asunto se ha asumido una conducta procesal tendiente a entorpecer y dilatar su tramitación y resolución." (355)

"IMPEDIMENTO. SI NO SE ACREDITA LA CAUSAL EN QUE SE APOYA -- DEBE DECLARARSE INFUNDADO Y MULTAR AL ALEGANTE, A SU REPRESENTANTE O A AMBOS. Cuando se promueve un impedimento con apoyo en alguna de las causales previstas en el artículo 66 de la Ley de Amparo, para que el funcionario jurisdiccional se abstenga de conocer del asunto, y éste niega la existencia de dicha causal, corresponde al promovente acreditar la causal que invoca. Luego entonces, si el promovente no comparece a la audiencia de pruebas y alegatos y no aporta elemento probatorio alguno que acredite la causal en que apoyó el impedimento, debe declararse infundada la promoción y multarse al alegante, a su representante o a ambos, de conformidad con el artículo 71 de la Ley de Amparo." -- (356)

(353) Informe de Labores de 1989, Segunda Parte, Cuarta Sala, p. 59.

(354) Informe de Labores de 1988, Segunda Parte, Tercera Sala, pp. 142-143.

(355) Idem, p. 143.

(356) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, tesis jurisprudencial 932, p. 1523.

"MULTA EN IMPEDIMENTO. EXISTE MALA FE CUANDO SE FORMULA ALEGANDO VARIAS CAUSAS PREVISTAS LEGALMENTE Y NO SE COMPRUEBA NINGUNA. Cuando el promovente del impedimento lo formula alegando varias de las causas previstas por la ley y no demuestra ninguna, debe considerarse que obra de mala fe, por lo que se presume que el impedimento se formuló a sabiendas de que los hechos materiales del mismo carecen de sustento real, buscándose exclusivamente el entorpecimiento en la tramitación del asunto, situación -- que debe tomarse en cuenta al fijar el importe de la multa que -- debe imponerse al alegante." (357)

"RESPONSABILIDAD PARA EL JUZGADOR CUANDO SE DECLARA FUNDADO UN IMPEDIMENTO. NO EXISTE SI NO INCURRIO EN FALSEDAD NI EN OTRA CONDUCTA ILEGAL. El artículo 71 de la Ley de Amparo establece -- que 'Si el Ministro, Magistrado o Juez hubiere negado la causa -- del impedimento y ésta se comprobase, quedará sujeto a la responsabilidad que corresponda conforme a la ley'. La interpretación legal de este numeral permite concluir que no necesariamente en todos los casos en que se declare fundado un impedimento deberá generarse responsabilidad para el juzgador que debe declararse -- impedido, sino sólo en aquellos en que el funcionario judicial -- haya incurrido en falsedad al negar los hechos que fundan la causa de impedimento ante la comprobación de los mismos por el alegante o en alguna otra conducta ilegal. Consecuentemente, la responsabilidad del funcionario judicial cuando se declare procedente un impedimento dependerá de las razones por las cuales se le declaró impedido. Si dichas razones consisten en la falsedad en que incurrió el juzgador al negar los hechos que fundan el impedimento, necesariamente deberá sujetarse a la responsabilidad -- que le corresponda conforme a la ley; pero si las consideraciones relativas sólo consisten en la simple discrepancia de criterio en torno a si los hechos que fundan el impedimento deben o -- no considerarse comprendidos dentro de una causal, no debe generarse responsabilidad alguna para el juzgador." (358)

Artículo 72.

No se analizará su contenido por referirse a impedimentos -- de Jueces Federales.

Capítulo VIII. De los Casos de Improcedencia. Este capítulo está integrado únicamente por el numeral 73.

Artículo 73.

De conformidad con el numeral antes indicado, el juicio de

(357) Informe de Labores de 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, -- p. 198.

(358) Idem, p. 223.

amparo es improcedente en cualquiera de los supuestos que se establecen a lo largo de las dieciocho fracciones que lo integran, mismas que a continuación se analizan en forma independiente:

Fracción I.

De acuerdo con esta fracción, el juicio de amparo es improcedente contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es obvio que la máxima jerarquía judicial que corresponde a la Corte, impide que sus actos sean impugnables en amparo; pues en caso contrario, existiría una autoridad superior dentro del Poder Judicial Federal, lo que resultaría absurdo y contrario a nuestro sistema constitucional.

Fracción II,

En términos de lo dispuesto en la fracción mencionada, el juicio de amparo es improcedente contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas.

No es posible concebir dentro de nuestro régimen jurídico, la promoción ilimitada de juicios de amparo contra las propias resoluciones que se dicten durante su sustanciación y en su decisión, cuando existen medios de impugnación en la Ley de Amparo que permiten preservar los derechos de quienes se involucran en una controversia constitucional.

Así por ejemplo, a través de los incidentes y recursos legalmente procedentes, en el amparo directo civil, se resguardan los derechos de las partes ante posibles arbitrariedades de autoridades de amparo y de aquéllas que actúan en su auxilio como tales, así como las de las ejecutoras, desde la iniciación del ju

cio de garantías, hasta el cabal cumplimiento de la ejecutoria - de amparo.

Tesis y ejecutorias relacionadas con el tema:

"DESECHAMIENTO DE. DEMANDA DE GARANTIAS IMPROCEDENTE, CUANDO SE IMPUGNAN EN ELLA ACTOS QUE DERIVAN DE OTROS JUICIOS DE AMPARO. Al establecer el artículo 73, fracción II de la Ley de Amparo, que 'el juicio de amparo es improcedente... II. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas', es evidente concluir que las resoluciones dictadas en un juicio de amparo no pueden ser objeto de otro juicio de la misma naturaleza, aun cuando se trate de impugnar actos consistentes en correcciones disciplinarias impuestas a la autoridad señalada como responsable en otro juicio, pues lo cierto es que, también se trata de una decisión tomada en aquel juicio que pudo haberse combatido a través de los recursos idóneos que prevé la propia Ley de Amparo, y no por medio de un juicio de amparo diverso, por encontrarse específicamente señalada su improcedencia en el precepto inicialmente citado." (359)

"INCIDENTES DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA SUSPEN--- SION, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN - EL. De una recta interpretación del artículo 73 fracción II de la Ley de Amparo, se desprende que el juicio de garantías es improcedente contra cualquier resolución que se emita en el incidente de daños y perjuicios que establece el artículo 129 de dicho ordenamiento, dado que los incidentes son controversias o litigios accesorios referentes a cuestiones distintas del negocio principal, pero que por estar directamente relacionadas con éste, la ley determina su tramitación y decisión en el mismo proceso, aunque no sea bajo el mismo procedimiento ni en una sola sentencia; conforme a un principio general de Derecho, lo accesorio debe seguir la suerte de lo principal, y este principio resulta aplicable si no existe una disposición legal en contrario ni la naturaleza de las cosas lo impide; la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo, determina la improcedencia contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en elecciones de los mismos, sin distinguir los actos provenientes del asunto principal de los que se emiten en los incidentes; de modo que al no existir ninguna disposición en contrario ni razón especial que lo impida, esa causa de improcedencia es aplicable cuando se reclamen actos emanados del incidente de daños y perjuicios en comento, ya que son provenientes de un juicio de amparo, toda vez que donde la ley no distingue, no se debe distinguir." (360)

(359) Informe de Labores de 1989, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, pp. 106-107.

(360) Informe de Labores de 1988, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, pp. 329-330.

Fracción III.

De conformidad con esta fracción, el juicio de amparo es -- improcedente contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o en única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas.

Mediante esta causal de improcedencia, se previene la posibilidad de que se resuelvan dos amparos directos en lo sustancial, que podrían dar lugar a fallos contrarios. El primer amparo descarta siempre la procedencia del segundo o ulteriores amparos, ya sea que en éstos se hayan expresado los mismos o diferentes conceptos de violación.

En el amparo directo civil, normalmente la autoridad responsable se encarga de hacer mención de la duplicidad o pluralidad de amparos al momento de rendir su informe justificado. Así, cuando se promueve un nuevo juicio de amparo directo, como la autoridad responsable no está en aptitud de enviar los expedientes originales por virtud de la existencia de un amparo directo previo, por el que ya se remitieron los indicados sumarios al Tribunal Colegiado de Circuito respectivo, así lo hace saber en su informe -- justificado, lo que en su oportunidad le da el fundamento al correspondiente Secretario de Acuerdos del Tribunal Colegiado para detectar el amparo anterior y establecer si se surte la causal -- de improcedencia que se comenta.

Con la regulación legal de dicha causal de improcedencia, - se impide que se tramiten innecesariamente amparos idénticos, y se reafirma el principio de economía procesal.

Tesis y ejecutorias relacionadas con el tema:

"IMPROCEDENCIA POR RECLAMARSE EL ACTO EN DOS AMPAROS. Si en un amparo se reclama el mismo acto reclamado en otro juicio, es claro que en el caso concurre la causa de improcedencia, respecto de ese acto, de acuerdo con la fracción III del artículo 73 - de la Ley de Amparo, sin que se obste para ello la circunstancia de que en los juicios se reclamen actos de ejecución distintos, porque esta diferencia implica solamente que el sobreseimiento es infundado respecto de los actos de ejecución." (361)

"SOBRESEIMIENTO IMPROCEDENTE EN AMPAROS PROMOVIDOS POR EL - MISMO QUEJOSO. Si las autoridades responsables son las mismas en dos juicios de amparo promovidos por el mismo quejoso, pero los actos reclamados y en especial los de aplicación, son diversos, - no procede sobreseer en el segundo juicio." (362)

Fracción IV.

Mediante la aludida fracción, se establece que el amparo es improcedente contra actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior.

Conforme a ello, para que se actualice la causal de improcedencia en cuestión, se requiere la existencia de una ejecutoria de amparo; esto es, una sentencia de amparo que no sea recurrible y que haya sido resultado de un amparo promovido por idéntico quejoso, las mismas autoridades y acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diferentes.

Para consolidar una ejecutoria en amparo directo, deberá -- existir una sentencia constitucional dictada por un Tribunal Co-

(361) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, tesis jurisprudencial 944, p. 1546.

(362) Idem, tesis jurisprudencial 1803, p. 2904.

legiado que no sea recurrida legalmente en revisión, o que no -- admita serlo, o bien, podrá consistir en un fallo definitivo dictado en amparo directo por la Suprema Corte, que por su naturaleza misma no admita revisión.

La característica distintiva de una ejecutoria, es la relativa al efecto de cosa juzgada, o de verdad legal que le corresponde, que por razones de seguridad jurídica, no puede ni debe ser pasada por alto, menos aún cuando se trata de la institución constitucional del juicio de garantías.

Por motivos evidentes que atañen al tiempo en que tarda en resolverse un juicio de garantías directo, cuando se surte esta causal de improcedencia, se actualiza también la diversa causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad de la demanda, -- con base en la fecha del conocimiento del acto reclamado por el quejoso; a menos de que la ejecutoria respectiva no se refiera a una sentencia de amparo, sino a una resolución de amparo directo por virtud de la cual se haya desechado la demanda y haya quedado firme tal resolución.

No está por demás mencionar, que con esta causal de improcedencia se evita, como en la anterior, que se dicten resoluciones contradictorias, o que se tramiten juicios de amparo indefinidamente.

Tesis y ejecutorias relacionadas con el tema:

"ACTOS, CONSECUENCIA DE LOS QUE HAN SIDO MATERIA DE AMPARO. Si se sobreesee ejecutoriamente en el juicio de amparo que se hace valer contra una resolución que manda hacer efectivo el arresto con que se apercibió al quejoso, por vía de corrección disciplinaria, y el mismo quejoso promueve nuevo amparo contra la resolución posterior que, haciendo efectivo el apercibimiento, impone el arresto; el segundo acto no es sino la consecuencia del

anterior, ya que se produjo respetando la citada ejecutoria y, por tanto, el amparo es improcedente." (363)

"AMPARO PROCEDENTE CONTRA ACTOS RECLAMADOS EN JUICIO DE GARANTIAS ANTERIOR Y EN EL CUAL SE DESECHO LA DEMANDA. El juicio de garantías no es improcedente cuando se reclaman actos que han sido materia de otro amparo, en el cual se desechó la demanda -- por improcedente, pues por no haberse entrado al estudio de la constitucionalidad de dichos actos, no puede decirse que, en términos de la fracción IV del artículo 73 de la Ley Orgánica de -- los Artículos 103 y 107 constitucionales, los actos reclamados -- en segundo juicio, hayan sido materia de una ejecutoria." (364)

"AMPARO, IMPROCEDENCIA DEL, POR HABER SIDO EL ACTO MATERIA DE OTRO AMPARO (ARTICULO 73, FRACCION IV DE LA LEY DE AMPARO). -- La causa de improcedencia que establece la fracción IV del artículo 73 de la Ley de Amparo, no puede referirse sino a juicios -- completamente terminados, ya que habla de actos que hayan sido -- materia de una ejecutoria en otro juicio de garantías, y al citar la disposición mencionada, la fracción que le precede se con -- trae exclusivamente a los amparos que hayan sido promovidos -- por el mismo quejoso contra las mismas autoridades y por el propio -- acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean di -- versas, y no puede pretenderse que quiera referirse a amparos -- que se encuentren pendientes de resolución." (365)

"AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DERIVADOS DE OTROS RESUELTOS. El juicio de amparo es improcedente no sólo cuando se reclaman actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro amparo, sino cuando se reclaman actos que se derivan de los ya estudiados y resueltos en esa ejecutoria, siempre que se apeguen a -- su estricto cumplimiento." (366)

"AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS QUE SON CONSECUENCIAS LEGALES DE LO RECLAMADO EN UN JUICIO DE GARANTIAS ANTERIOR. Si los actos que se reclaman en el amparo son los derivados o consecuencias legales de los combatidos en un juicio de garantías anterior, que ya ha sido resuelto, el caso se halla comprendido en -- la causal de improcedencia que establece la fracción IV del artículo 73 de la Ley de Amparo, lo que determina el sobreseimiento, de acuerdo con la fracción III del artículo 74 del mismo ordenamiento legal, y dicha improcedencia comprende tanto a los interesados en el juicio que deriva el acto reclamado como a los extraños al mismo." (367)

"AMPARO IMPROCEDENTE (DESISTIMIENTO EN UN AMPARO ANTERIOR). Si en un primer amparo promovido por el quejoso contra los mismos actos y la misma autoridad, desistió expresamente de la demanda instaurada, por lo cual la Suprema Corte sobreseyó en dicho juicio de amparo, nuevamente procede sobreseer en el segundo

(363) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda -- Parte, Salas y Tesis Comunes, tesis jurisprudencial 1803, p. 2904.

(364) Idem, p. 291.

(365) Idem, p. 290.

(366) Idem, p. 280.

(367) Idem, p. 280.

juicio de garantías, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 74 fracción III, en relación con el 73, fracción IV de la Ley de Amparo, a virtud de que el amparo promovido es improcedente porque el acto que se reclama fue materia de una ejecutoria en el juicio de amparo anterior." (368)

"AMPARO IMPROCEDENTE, NO LO ES CUANDO SE RECLAMAN ACTOS QUE FUERON MATERIA DE DISTINTO JUICIO DE GARANTIAS QUE FUE DESECHADO. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha resuelto que el juicio de garantías no es improcedente, cuando se reclaman actos que han sido materia de otro amparo, desechado con anterioridad, puesto que si no se entró al estudio de la constitucionalidad de dichos actos, el quejoso puede solicitar nuevamente la protección federal, ya que en tal caso no puede decirse que, en términos de la fracción IV del artículo 73 de la Ley de Amparo, los actos reclamados en el segundo juicio han sido materia de una ejecutoria." (369)

"COSA JUZGADA EN EL AMPARO. Resultaría absurdo que, tratándose de contribuciones que se causen periódicamente por el mismo concepto, se obligara a la parte quejosa a pedir tantos amparos como fueren los cobros que se le hagan, pues si bien es cierto que pudiera entenderse que el amparo se concretó a un cobro determinado, si en el propio amparo se estimó la forma en que debe hacerse dicho cobro, de esa manera deben hacerse los subsecuentes, pues delo contrario se desobedecería la ejecutoria." (370)

"COSA JUZGADA, EXISTENCIA DE LA. Para que exista cosa juzgada es necesario que se haya hecho anteriormente un pronunciamiento de derecho entre las mismas partes, sobre las mismas acciones, la misma cosa y la misma causa de pedir; por tanto, debe existir identidad de cosas u objeto materia de los juicios de que se trate e identidad en la causa de pedir o hecho jurídico generador del derecho que se haga valer." (371)

"COSA JUZGADA. IMPROCEDENCIA DE AMPARO (FRACCION IV DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO), CONTRA ACTOS OBJETO DE JUICIO SOBRESIEDO QUE NO PUEDEN RECLAMARSE DE NUEVO. Aun cuando por regla general una sentencia de sobreseimiento no constituye cosa juzgada ni impide, por consiguiente, la promoción de un nuevo juicio de garantías en que se combata el mismo acto, existen casos de excepción en virtud de que la causa de improcedencia de cosa juzgada opera también por diversas circunstancias, pues ésta no sólo se da cuando en una sentencia ejecutoria se ha examinado y resuelto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino también cuando se ha determinado su inacatabilidad a través de un juicio de garantías, siempre que tal determinación se haya realizado atendiendo a razones o circunstancias que hagan inejercitable la acción de amparo de mo

(368) Idem, pp. 2875-2876.

(369) Idem, p. 291.

(370) Idem, p. 2865.

(371) Idem, tesis jurisprudencial 539, p. 926.

do absoluto, con independencia del juicio en que tal determinación se haya efectuado, como ocurre, por ejemplo, cuando se ha declarado por sentencia ejecutoria que se ha consumado de manera irreparable el acto reclamado, o que han cesado sus efectos, o que dicho acto ha sido consentido, o cuando se ha determinado -- que el acto reclamado no afecta los intereses jurídicos de la -- parte quejosa, pues estas situaciones no pueden ser desconocidas en un nuevo juicio de garantías." (372)

"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMAN ACTOS QUE HAN SIDO MATERIA DE OTRA EJECUTORIA EN LA QUE EL JUZGADOR DETERMINA EXPRESAMENTE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que, por regla general, el juicio de garantías no es improcedente cuando se reclaman actos que han sido materia de otro amparo que fue sobreseído, al no haberse entrado al estudio de su constitucionalidad y, por consiguiente, no puede estimarse que tales actos hayan sido materia de una ejecutoria. Sin embargo, cuando el juzgador, en la primera sentencia, no se adentra al estudio de la constitucionalidad de los actos, pero determina expresamente la existencia de circunstancias que hacen improcedente el amparo, y tal de terminación es consentida o causa ejecutoria, convirtiéndose en irrevocable, sí es aplicable la fracción IV del artículo 73 de la Ley de Amparo, en la sentencia posterior que sobresee, en virtud de que la autoridad revisora no puede desatender lo resuelto en la anterior ejecutoria de amparo." (373)

Fracción V.

Según se advierte del contenido de esta fracción, el juicio de amparo es improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso. En amparo directo, esta providencia se traduce en que solamente el directamente agraviado con la sentencia definitiva, el laudo o la resolución que ponga fin a juicio, tendrá a su disposición la acción constitucional en cuestión, siempre y cuando el interesado haya sido parte procesal en el juicio del que emana el acto reclamado.

Es propicio recordar que el interés tutelado por la Constitución es solamente el interés jurídico, que puede resultar afec-

(372) Idem, tesis jurisprudencial 540, p. 927.

(373) Idem, pp. 1542-1543.

tado por los actos de autoridad.

Tesis y ejecutorias relacionadas con el tema:

"INTERES JURIDICO, AFECTACION DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE. En el juicio de amparo, la afectación del interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse solamente a base de presunciones." (374)

"INTERES JURIDICO. CUANDO PUEDE CALIFICARSE COMO TAL. Si -- bien es cierto que de toda situación que se juzga favorable para las propiedades inmuebles resulta un interés, ese interés no --- siempre puede calificarse de jurídico, pues para que así sea es menester que el derecho objetivo lo tutele a través de alguna o algunas de sus normas, y ese interés jurídico es el que toma en cuenta la Ley de Amparo para protegerlo, cuando resulta afectado, por medio de la institución tutelar del juicio de garan--- tías." (375)

"INTERES JURIDICO. DEBE ACREDITARSE PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO. Al establecer los artículos 4o, 76 y 80 de la Ley de Amparo, respectivamente, el principio de instancia de parte agraviada, el de particularidad de la sentencia de amparo que prohíbe hacer una declaración general de la constitucionalidad e in-- constitucionalidad de la ley o acto reclamado y los efectos que debe tener la sentencia dictada en un juicio de garantías que -- concede el amparo en cuanto que encierra una declaración de restitución para el caso concreto, legalmente debe exigirse para la procedencia del juicio constitucional que los promoventes acrediten plenamente su interés jurídico para el efecto de que si así lo estima fundado la autoridad que conozca del juicio de garan-- tías, esté en posibilidad de conceder la protección de la justicia federal respecto de personas determinadas, en forma particularizada por su interés, y a la vez concede la protección en el efecto procedente, lo cual no se podría satisfacer si el interés de los promoventes del amparo no se acredita plenamente, toda -- vez que existe la posibilidad de conceder el amparo por una ley o un acto que, en principio, no les causa ningún perjuicio en -- sus derechos, por no estar dirigidos a ellos y, en ese caso, los efectos restitutorios del amparo serían en contra de los establecidos por los preceptos citados de la Ley de Amparo." (376)

"INTERES JURIDICO, DEBE ESTAR FEHACIENTEMENTE PROBADO Y NO INFERIRSE A BASE DE PRESUNCIONES. De conformidad con los artículos 107 fracción I constitucional, y 4o. de la Ley de Amparo, es al quejoso a quien corresponde demostrar que los actos reclamados afectan su interés jurídico, y si en el caso la promovente -- no demostró esa circunstancia, es legal el sobreseimiento decre--

(374) Idem, p. 1662.

(375) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, p. 179.

(376) Informe de Labores de 1988, Segunda Parte, Tercera Sala, - p. 152.

tado por el Juez de Distrito, independientemente de que, por sí sola, manifieste que es causante del impuesto que se impugna en el juicio. El interés jurídico debe estar fehacientemente probado sin que, por tanto, pueda establecerse en forma presuntiva, según lo ha sostenido reiteradamente este Alto Tribunal; consecuentemente, no es factible estimar que la quejosa acreditó su interés jurídico aduciendo que sería absurdo pensar lo contrario cuando espontáneamente ha manifestado ser causante del impuesto que reclama, ya que ello equivaldría a aceptar un interés jurídico presuntivo." (377)

"INTERES JURIDICO. DEBE ESTAR PLENAMENTE PROBADO. Si bien el Tribunal Pleno sostiene la tesis jurisprudencial en el sentido de que los sujetos que se consideren afectados por la ley que se impugna de inconstitucional, para comprobar su interés jurídico al promover el juicio de amparo, deben demostrar que se encuentran dentro del supuesto previsto por aquélla, pudiendo hacerlo por cualquiera de los medios de prueba previstos por las leyes; dicha tesis jurisprudencial, al aludir a cualquiera de los medios de prueba previstos por las leyes, se refiere a los que hacen prueba plena, pues como también lo ha sostenido reiteradamente este Alto Tribunal, el interés jurídico en el juicio de amparo debe estar plenamente probado." (378)

"INTERES JURIDICO. EL QUEJOSO DEBE ACREDITARLO. Es incorrecta la apreciación en el sentido de que el Juez de Distrito debe, antes de dictar sentencia, requerir al quejoso para que acredite su interés jurídico y no sancionar la audiencia de éste en el propio fallo, en razón de que siendo el interés jurídico elemento esencial para la procedencia del juicio de garantías, su justificación corresponde, precisamente, al promovente del amparo y no al juez a buscar su demostración." (379)

"INTERES JURIDICO EN EL AMPARO. La afectación de los intereses jurídicos debe realizarse de manera directa para que sea procedente el juicio de amparo. No acontece esa situación cuando es mediata la afectación que produce al promovente del amparo el acto de autoridad que éste reclama." (380)

"INTERES JURIDICO EN EL AMPARO EN CASO DE FALTA DE INFORME. OBLIGACION DE PROBARLO AUNQUE OPERE PRESUNCION DE CERTEZA DE LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. La presunción de existencia del acto reclamado por falta de informe justificado de las autoridades responsables que previene el artículo 149 de la Ley de Amparo, no exime al quejoso de la obligación que tiene para acreditar que el acto que reclama afecta su interés jurídico, ya que de no hacerlo, el juicio de garantías resulta improcedente y debe sobreseerse, en términos de la fracción V del artículo 73, y II del artículo 74 de la Ley de Amparo. La circunstancia de pro-

(377) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, p. 860.

(378) Idem, p. 861.

(379) Idem, p. 862.

(380) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, tesis jurisprudencial 1030, p. 1662.

mover un juicio de amparo y de que las autoridades no hayan rendido en él los informes justificados, no establece una presunción juris tantum que acredite el interés jurídico del quejoso, pues ningún precepto de la ley establece que la sola presentación de la demanda de amparo y la relación de los hechos afirmados en ella traiga aparejada esa presunción, dado que la eficacia de los mismos está condicionada a su demostración y porque la omisión de las autoridades responsables de rendir informes sólo acarrea la presunción de ser ciertos los actos reclamados conforme a lo dispuesto por el artículo 149 de la Ley de Amparo, sin que ello signifique que esa presunción se extienda hasta el grado de relevar a los quejosos de la carga procesal de demostrar su interés jurídico para promover el juicio de garantías." (381)

"INTERES JURIDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO LO ACREDITA LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. Cuando alguna autoridad emite un acto que el gobernado estime violatorio de sus garantías individuales, y lo impugne a través del medio de defensa instituido para atacar tales violaciones, como lo es el juicio de amparo, deberá observar las reglas que para su procedencia establece la ley respectiva. Así tenemos que para acudir al juicio de amparo, es necesario que exista un acto autoritario que, según la apreciación subjetiva del gobernado, sea violatorio de sus derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución Política. Ahora bien, no basta que exista el acto autoritario para que prospere el juicio de garantías, sino que es necesario que el petitorio del amparo acredite que dicho acto afecta su esfera de derechos subjetivos otorgados por la ley. Lo anterior es así ya que, entre otros requisitos de procedencia del juicio de garantías, el artículo 107 constitucional, en su fracción I, reglamentada por el artículo 4o. de la Ley de Amparo, señala que dicho juicio se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, lo que equivale a decir que no basta que el acto autoritario exista, sino que es necesario, para efectos de procedencia del juicio de amparo, que transgreda un derecho subjetivo que le otorgue nuestra Carta Fundamental al quejoso." (382)

"INTERES JURIDICO EN EL AMPARO. NO PUEDE SER PRESUNTIVO. En el juicio de amparo, el interés jurídico para promoverlo no puede ser presuntivo, sino que debe acreditarse en forma indubitante. La Ley de Amparo dispone, a través del artículo 4o., el principio de 'instancia de parte agraviada'. El artículo 76 de la misma contiene el principio de particularidad que rige respecto de la sentencia que se dicte en el juicio, prohibiendo a la vez una declaración general de la constitucionalidad de la ley o el acto reclamado. El artículo 80 del propio ordenamiento citado, determina los efectos que tiene la sentencia dictada en un -

(381) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, p. 865.

(382) Informe de Labores de 1989, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, pp. 72-73.

juicio de garantías, que conceda el amparo, en cuanto que encierra una declaración de restitución para el caso concreto. En razón de las disposiciones contenidas en los artículos aludidos, - existe la necesidad de que el promovente de un juicio de garantías acredite plenamente su interés jurídico en promoverlo, para el efecto de que, si así lo estima procedente la autoridad que conozca del juicio de garantías, esté en la posibilidad de conceder la protección de la justicia federal respecto de personas de terminadas en forma particularizada por su interés, y a la vez se concede la protección en el efecto procedente. Situaciones, - las anteriores, que no se podrían satisfacer si el interés del promovente del amparo tan sólo fuese presuntivo." (383)

"INTERES JURIDICO EN EL AMPARO. OBLIGACION DE PROBARLO AUNQUE OPERE PRESUNCION DE CERTEZA DE LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO POR FALTA DE INFORME. La presunción de existencia del acto reclamado por falta de informe justificado de las autoridades -- responsables que previene el artículo 149 de la Ley de Amparo, - no exime al quejoso de la obligación que tiene de acreditar que el acto que reclama afecta su interés jurídico, ya que de no hacerlo, el juicio de garantías resulta improcedente y debe sobreseerse en términos de la fracción V del artículo 73, y III del artículo 74 de la Ley de Amparo." (384)

"INTERES JURIDICO EN EL AMPARO, QUE DEBE ENTENDERSE POR PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL. El artículo 4o. de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe que el juicio constitucional únicamente puede promoverse por la parte a -- quien perjudique el acto o la ley que se reclaman. Es presupuesto, de consiguiente, para la procedencia de la acción de amparo, de acuerdo con el ámbito conceptual de esa norma legal, que el acto o ley reclamados en su caso, en un juicio de garantías, causen un perjuicio al quejoso o agraviado. Así lo ha estimado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus diversas tesis jurisprudenciales, la que ha llegado, incluso, a definir cuál es el alcance del concepto perjuicio, como podrá apreciarse si se consulta el apéndice de jurisprudencia de 1917 a 1965, del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Parte, página 239, en donde se expresa que: 'El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquiera ganancia lícita, que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona'. Este Alto Tribunal de la República, en otras ejecutorias que desenvuelven y precisan el mismo concepto, es decir, lo que debe entenderse por perjuicio, ha llegado a estimar que el interés jurídico de que habla la fracción VI, ahora V, del artí-

(383) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, p. 866.

(384) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, p. 1663.

culo 73 de la Ley de Amparo, 'no puede referirse a otra cosa, si no a la titularidad que al quejoso corresponde, en relación con los derechos o posesiones conculcados' (Tomo LXIII, página 3770 del Semanario Judicial de la Federación). Y es que la procedencia de la acción constitucional de amparo requiere, como presupuesto necesario que se acredite la afectación por el acto reclamado, de los derechos que se invocan, ya sean éstos posesorios o de cualquiera otra clase, como se sostiene, acertadamente, en la ejecutoria visible en la página 320, del Tomo LXVII del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca. Sin duda, un acto reclamado en amparo causa perjuicio a una persona física o moral, cuando lesiona, directamente, sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y es entonces cuando nace, precisamente, la acción constitucional o anulatoria de la violación reclamada en un juicio de garantías, conforme al criterio que sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria publicada en la página 2276, del Tomo LXX del mismo Semanario Judicial." (385)

"INTERES JURIDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO LO ACREDITA LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. Cuando alguna autoridad emite un acto que el gobernado estime violatorio de sus garantías individuales, y lo impugne a través del medio de defensa instituido para atacar tales violaciones, como lo es el juicio de amparo, deberá observar las reglas que para su procedencia establece la ley respectiva. Así tenemos que para acudir al juicio de amparo, es necesario que exista un acto autoritario que, según la apreciación subjetiva del gobernado, sea violatorio de sus derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución Política. Ahora bien no basta que exista el acto autoritario para que prospere el juicio de garantías, sino que es necesario que el peticionario del amparo acredite que dicho acto afecta su esfera de derechos subjetivos otorgados por la ley. Lo anterior es así ya que, entre otros requisitos de procedencia del juicio de garantías, el artículo 107 constitucional, en su fracción I, reglamentada por el artículo 4o. de la Ley de Amparo, señala que dicho juicio se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, lo que equivale a decir que no basta que el acto autoritario exista, si no es necesario, para efectos de procedencia del juicio de amparo, que transgreda un derecho subjetivo que le otorgue nuestra Carta Fundamental al quejoso." (386)

"INTERES JURIDICO. LA CERTEZA DE LOS ACTOS RECLAMADOS NO PRUEBA LA DE TODOS LOS HECHOS DE LA DEMANDA. La certeza de los actos reclamados de las autoridades responsables sólo determina la de los hechos directamente vinculados con tales actos, sin que ello implique el extremo de relevar a la quejosa de la carga procesal de demostrar su interés jurídico para promover el juicio de garantías." (387)

(385) Idem, tesis jurisprudencial 1032, pp. 1666-1667.

(386) Informe de Labores de 1988, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, pp. 72-73.

(387) Informe de Labores de 1989, Segunda Parte, Segunda Sala, p. 36.

"INTERES JURIDICO. NO LO DEMUESTRA LA MANIFESTACION DEL QUE JOSO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD. La circunstancia de que todo lo declarado en el juicio de amparo promovido por el quejoso, se haya hecho bajo protesta de decir verdad, no acredita el interés jurídico que se tiene para el ejercicio de la acción de amparo, ya que es necesario que se aporten pruebas fehacientes de ese interés." (388)

"INTERES JURIDICO. NO PUEDE ESTABLECERSE A BASE DE PRESUN--CIONES. Las circunstancias de promover un juicio de amparo y de que las autoridades no hayan rendido en él los informes justificados no establecen una presunción juris tantum que acredite el interés jurídico del quejoso, pues ningún precepto de la ley establece que la sola presentación de la demanda de amparo y la relación de los hechos afirmados en ella, traiga aparejada esa presunción, dado que la eficacia de los mismos está condicionada a su demostración, y porque la omisión de las autoridades responsables de rendir informes sólo acarrea la presunción de ser ciertos los actos reclamados conforme a lo dispuesto por el artículo 149 de la Ley de Amparo, sin que ello signifique que esa presunción se extienda hasta el grado de relevar a los quejosos de la carga procesal de demostrar su interés jurídico para promover el juicio de garantías." (389)

"INTERES JURIDICO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. A FIN DE TENERLO POR ACREDITADO NO BASTA LA PRESENTACION DE LA DEMANDA RESPECTIVA. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción I de la Constitución General de la República, y 4o. de la Ley de Amparo, en relación con la fracción V del artículo 73 de este ordenamiento, el juicio de garantías se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, lo que significa que uno de los presupuestos para la procedencia de la acción constitucional es la comprobación plena del interés jurídico del quejoso, pudiendo hacerlo por cualquiera de los medios de prueba previstos por las leyes, pero no basta para tenerse --por acreditado el solo hecho de presentar la demanda respectiva, lo que implica únicamente la pretensión de excitar al órgano jurisdiccional, pero no la comprobación de que la ley o acto reclamado lesionan sus intereses jurídicos por lo que de no satisfacerse dichos requisitos, debe sobreseerse en el juicio de amparo." (390)

"INTERES JURIDICO PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO. De acuerdo con el sistema consignado en la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quienes resienten un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Ahora bien, la noción de perjuicio para los efectos del amparo supone la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, cuando es transgredido por --

(388) Informe de Labores de 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, p. 191.

(389) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, pp. 1653-1664.

(390) Informe de Labores de 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, pp. 192-193.

la actuación de una autoridad o por la ley, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente demandando que esa transgresión cese. Tal derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico que la Ley de la Materia toma en cuenta para la procedencia del juicio de amparo. Sin embargo, es oportuno destacar que no todos los intereses que puedan concurrir en una persona merecen el calificativo de jurídicos, pues para que tal acontezca es menester que el derecho objetivo se haga cargo de ellos a través de una o varias de sus normas." (391)

"INTERES SIMPLE. NO TIENE NINGUNA PROTECCION JURIDICA DIRECTA Y PARTICULAR. Entre los diversos intereses que puede tener -- una persona, o sean 'situaciones favorables para la satisfacción de una necesidad', existen los llamados 'intereses simples', que consistente en situaciones en las cuales los particulares reciben un beneficio del Estado cuando éste, en el ejercicio de sus atribuciones y buscando satisfacer las necesidades colectivas -- que tiene a su cargo, adopta una conducta que coincide con esos intereses particulares; y en cambio sufren un perjuicio cuando esa conducta no es adecuada a los propios intereses. En el primer caso reciben un beneficio y en el segundo se perjudican, pero no tiene ningún derecho para exigir que se mantenga esa situación privilegiada. Puede decirse que esos intereses no tienen -- ninguna protección jurídica directa y particular, sino tan sólo la que resulta como reflejo de una situación general, porque no se puede crear una defensa especial para intereses particulares -- indiferenciales para el Estado." (392)

"INTERESES JURIDICOS, CUANDO SE AFECTAN LOS. Como el Derecho sólo tutela bienes jurídicos reales u objetivos, procede -- aceptar que cuando los daños o perjuicios que una persona pueda sufrir en sus bienes jurídicos no afecten real y objetivamente a éstos, entonces no puede decirse que exista un agravio en términos jurídicos. Luego, si las afectaciones que constituyen un perjuicio deben ser reales, es obvio que para que puedan ser estimadas en el amparo es indispensable que sean susceptibles de apreciarse objetivamente. De no ser así, sería difícil que se surtiera, en la práctica, la causa de improcedencia prevista por la -- fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, pues bastaría la mera afirmación del promovente del juicio de garantías, no corroborada por prueba alguna, de que la autoridad le irroga molestias en sus derechos; y ciertamente no es eso lo que tutela la -- fracción V del artículo 73 citado." (393)

"LEYES DE EMERGENCIA. FALTA DE INTERES JURIDICO PARA IMPUGNARLAS. Cuando el quejoso reclama la inconstitucionalidad de las Leyes de Emergencia expedidas por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de facultades extraordi-

(391) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, pp. 868-869.

(392) Idem, pp. 869-870.

(393) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, p. 1664.

narias que le otorgó mediante decreto el Congreso de la Unión, - si esas leyes posteriormente son incorporadas a la legislación ordinaria en virtud del decreto que levantó la suspensión de garantías, ratificó y declaró vigentes las disposiciones dictadas por el Ejecutivo durante el periodo de emergencia en materia hacendaria; si por otra parte el acto de aplicación es posterior a este último decreto que al ratificar las Leyes de Emergencia las incorporó a la legislación ordinaria, resulta claro que no son las multicitadas Leyes de Emergencia las que se aplican al quejoso, sino la legislación ordinaria, por lo que aquéllas no afectan su interés jurídico y el amparo es improcedente en términos de la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, y procede sobreseerlo con fundamento en la fracción III del artículo 74 -- del mismo ordenamiento legal." (394)

Fracción VI.

En términos de lo dispuesto por la fracción en comento, el amparo es improcedente contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia no causen perjuicio al quejoso, sino que se requiere de un acto posterior de aplicación para que origine tal perjuicio.

Nos queda en claro que el enunciado legal de la citada fracción se refiere a las denominadas leyes heteroaplicativas, que todavía no han originado el acto de aplicación, y por ende no -- existe afectación al peticionario de garantías. En ese entendido, la causal de improcedencia en cuestión se encuentra orientada a la regulación del denominado amparo contra leyes.

Tesis y ejecutorias relacionadas con el tema:

"PERJUICIO, BASE DEL AMPARO. La fracción VI del artículo 73 de la Ley de Amparo, dispone que el juicio de garantías es improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso; tal disposición prevé aquellos casos en que, de la simple lectura de la demanda, aparezca que entre el acto reclamado y los intereses jurídicos del quejoso no existe relación alguna y por lo mismo no los afecta; sin que sea necesario darle entra-

(394) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, tesis jurisprudencial 125,- p. 229.

da a la demanda para que, dentro del juicio, se descubra algún - hecho que establezca ese vínculo, si es que existe, porque eso - sería variar la litis que debe quedar establecida con la demanda misma, es decir, dicha fracción VI se refiere a un caso de notoria improcedencia, porque el acto que se reclama no perjudica al quejoso y, por lo mismo, carece éste de intereses jurídicos para ejercitar la acción constitucional que supone la interposición - del juicio de amparo." (395)

"PERJUICIO, BASE DEL AMPARO. No debe confundirse el que el acto reclamado no viole garantías individuales, cuando esté ajustado a la ley y que, por lo mismo, deba negarse el amparo, con - falta de perjuicio jurídico, porque dicho perjuicio puede causar se en obediencia a la aplicación de algún precepto legal, que restrinja los derechos que crea tener el interesado y, consi- - guientemente, si es cierto el acto reclamado y queda demostrado que se afectan los intereses del que ocurre al juicio de garan- - tías, no debe sobreseerse en el él, por improcedencia." (396)

"PERJUICIO, BASE DEL AMPARO. Una correcta interpretación de la fracción VI del artículo 73 de la Ley de Amparo, lleva a la - conclusión de que éste debe ser solicitado precisamente por la - persona que estima se le causa molestia por la privación de algún derecho, posesión o propiedad, porque el interés jurídico de que habla dicha fracción, no puede referirse a otra cosa, sino a la titularidad que al quejoso corresponde en relación con los derechos o posesión conculcados, y aunque la lesión de tales derechos es natural que traiga repercusiones mediatas o inmediatas - en el patrimonio de otras personas, no son éstas quienes tienen - el interés jurídico para promover amparo." (397)

"PERJUICIO ECONOMICO Y PERJUICIO JURIDICO. EFECTOS EN AMPARO. El perjuicio económico redunda exclusivamente en menoscabo - del interés económico, no perjudica jurídicamente, a diferencia del perjuicio jurídico que entraña lesión a un derecho consagrado por la ley. Debe tenerse siempre en cuenta la diferencia que existe entre el perjuicio económico y el perjuicio jurídico que el acto reclamado puede ocasionar a la parte quejosa, en vista - de que si sólo se afecta el interés económico, el juicio de amparo es improcedente en los términos de la fracción VI del artículo 73 de la Ley de la Materia." (398)

"PERJUICIO JURIDICO ESPECIFICO, BASE DEL AMPARO. No debe -- confundirse que el acto reclamado no viole garantías individuales cuando está ajustado a la ley y que, por lo mismo, deba negarse el amparo, con la falta de perjuicio jurídico en el caso - de que el perjuicio se cause en obediencia a algún precepto legal que restrinja los derechos que crea tener el interesado. Con - siguientemente, de ser cierto el acto reclamado y quedar demostrado que se afectan los intereses del que ocurre al juicio de -

(395) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda - Parte, Salas y Tesis Comunes, pp. 2092-2093.

(396) Idem, p. 2093.

(397) Idem, p. 2093.

(398) Idem, p. 1543.

garantías, no debe sobreseerse en él por improcedencia." (399)

"PERJUICIO JURIDICO, NOCION DEL. PARA LA PROCEDENCIA DEL -- JUICIO DE AMPARO. La noción de perjuicio para los efectos del amparo supone la existencia de un derecho legítimamente tutelado -- que, cuando se ve transgredido por la actuación de una autori--dad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccio--nal correspondiente demandando que esa transgresión cese. Tal de--recho, que puede hacerse respetar por el ordenamiento legal obje--tivo, es lo que constituye el interés jurídico que la Ley de Am--paro toma en cuenta para la procedencia del juicio de garantías. Sin embargo, no todos los intereses que pueden concurrir en una persona merecen el calificativo de jurídicos, pues para que tal cosa suceda es menester que la ley los reconozca como tales a -- través de una o varias de sus normas." (400)

Fracción VII.

En esta fracción se establece la improcedencia del amparo -- que se promueva contra las resoluciones o declaraciones de los -- organismos y autoridades en materia electoral.

Su texto fue depurado y mejorado con motivo de las últimas -- reformas a la Ley de Amparo ocurridas en el año de 1987, y vigen -- tes a partir del 15 de enero del año siguiente; pues anteriormen -- te la redacción del precepto era complicada y tortuosa, al asig -- nar la improcedencia del amparo contra las resoluciones o decla -- raciones de los presidentes de casillas, juntas, computadoras o -- colegios electorales en materia de elecciones.

Uno de los temas más controvertidos y debatidos respecto de -- la procedencia del juicio de amparo, es sin duda alguna lo rela -- tivo a que el juicio de amparo no se ocupa de la protección de -- los derechos políticos de los gobernados.

A nuestro parecer, constituye un trascendental acierto que -- al juicio de garantías se le haya apartado del control político,

(399) *Ibidem.*

(400) *Idem*, p. 1544.

dado que con tal proceder se busca la independencia del Poder Judicial de la Federación, cuya alta encomienda constitucional no debe atender a contiendas electorales que pudieran desvirtuar o someter su credibilidad a intereses ajenos a la justicia y al Derecho.

Fracción VIII.

De esta fracción se desprende la improcedencia del amparo - contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o - de las Cámaras que lo constituyen, de las legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran - la facultad de resolver soberana y discrecionalmente.

Es patente el hecho de que, con la causal de improcedencia en mención, se desvincula por completo al Poder Judicial de la Federación de posibles conflictos que se pudieran suscitar con el Poder Legislativo, a quien le atañe en exclusiva el conocimiento de los asuntos relacionados con las responsabilidades y el enjuiciamiento de los servidores públicos en el desempeño de sus funciones, en términos de lo que disponen los numerales 109 y 111 de la Constitución.

Fracción IX.

De conformidad con esta fracción, el juicio de amparo es im procedente contra actos consumados de un modo irreparable.

En términos de lo dispuesto por el numeral 80 de la Ley de Amparo, el objetivo que persigue el juicio constitucional, es --

restituir al quejoso en el goce de sus garantías individuales, a través del restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, con lo que la garantía exija. En tal virtud, se actualizará esta causal de improcedencia cuando sea fáctica y jurídicamente imposible el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación.

En materia de amparo directo civil podrán ocurrir singulares situaciones derivadas de los hechos de la naturaleza y del hombre por virtud de las cuales los actos de autoridad se consumen de un modo irreparable. Verbigracia, se puede pensar en una sentencia definitiva en la que se haya decretado una condena ilegal a la pérdida de la patria potestad y antes de resolverse el amparo directo el menor cumple la mayoría de edad.

Fracción X.

El texto de esta fracción, establece la improcedencia del amparo en aquellos casos en que éste se promueva contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo, deban considerarse consumadas irremediablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento, sin afectar la nueva situación jurídica.

Esta causal de improcedencia alude a estadios procesales -- que hayan ocasionado la sustitución del acto que se reclama en el amparo. Se trata de una irreparabilidad de carácter legal, -- derivada de las diversas fases procesales que pueden existir en un procedimiento judicial o administrativo.

Tesis y ejecutorias relacionadas con el tema:

"AMPARO IMPROCEDENTE, SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE. El juicio de amparo es improcedente contra los actos emanados de un -- procedimiento judicial, cuando por actos posteriores haya cambiado la situación jurídica del quejoso, de conformidad con lo dispuesto por la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, -- por lo que se impone el sobreseimiento en los términos de la -- fracción III del artículo 74. de la citada ley." (401)

"ACTOS CONSECUCENCIA DE OTROS CONSENTIDOS. La jurisprudencia relativa a que el amparo es improcedente cuando se endereza contra actos que no son, sino consecuencia de otros que la ley reputa consentidos, ha sido modificada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que sólo debe sobreseerse cuando el acto de que es consecuencia el segundo, lleva implícito o comprendido a este último." (402)

"ACTOS CONSENTIDO. El hecho de que se haya consentido un acto, no es fundamento legal para declarar consentidos para los -- efectos del amparo, todos los similares y posteriores al consentido." (403)

"ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA. Vontra ellos es improcedente el amparo y debe sobreseerse en el juicio respectivo." -- (404)

"ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS DE QUE NO SON CONSECUCENCIA LEGAL NECESARIA. PROCEDENCIA DEL AMPARO. El sobreseimiento sólo procede cuando se trata del que se deriva del mismo acto reclamado; pero cuando no es su consecuencia legal necesaria, en tonces el amparo es improcedente y debe estudiarse, en sí, aquel acto reclamado, para establecer su constitucionalidad o inconstitucionalidad, a efecto de conceder o negar al quejoso la protección federal." (405)

"ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA. El amparo es improcedente cuando se endereza contra actos que no son, sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos." (406)

(401) Idem, p. 2876.

(402) Idem, p. 115.

(403) Idem, p. 104.

(404) Idem, tesis jurisprudencial 60, p. 101.

(405) Idem, tesis jurisprudencial 69, p. 115.

(406) Idem, tesis jurisprudencial 70, p. 116.

Fracción XI.

Atento el texto de esta fracción, el juicio de amparo es im procedente contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.

El legislador estableció la posibilidad del consentimiento expreso y el consentimiento tácito del acto reclamado, para esta blecer la probable improcedencia del juicio de garantías.

En amparo directo civil, podrían darse cualquiera de los su puestos indicados; por ejemplo, en un convenio por escrito en el que intervenga el quejoso, este último parte de un acto de autoridad que acepta expresa o tácitamente, pero que luego reclama a través del juicio constitucional.

Consideramos que esta causal de improcedencia debería ser aplicada con ciertas restricciones, sobre todo en cuanto al consentimiento tácito, pues habrá casos en que se encuentren de por medio derechos de menores e incapacitados en que podría resultar muy peligrosa su actualización. Opinamos que sería conveniente que en el texto de la fracción en tratamiento, se aludiera a la necesidad de fijarle alcances limitados a la susodicha causa de improcedencia.

Tesis y ejecutorias relacionadas con el tema:

"ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS QUE SE IMPUGNAN POR VICIOS PROPIOS. El juicio de amparo contra actos derivados de otros consentidos, sólo es improcedente cuando aquellos no se impugnan por razón de vicios propios, sino que su inconstitucionalidad se hace depender de la del acto de que derivan." (407)

"ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. SUPUESTOS PARA QUE - OPERE ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. De acuerdo con la jurisprudencia número 19 contenida en la página 38, de la Octava Parte del último apéndice al Semanario Judicial de la Federación, los supuestos para que opere la causal de improcedencia cuando el amparo se endereza contra actos derivados de otros consentidos son, "la existencia de un acto anterior consentido y la existencia de un acto posterior que sea una consecuencia directa y necesaria de aquél." (408)

"ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS. La jurisprudencia -- que establece que debe sobreseerse cuando el acto reclamado es consecuencia de otro consentido, ha sido modificada en el sentido de que el sobreseimiento sólo debe decretarse cuando se trata de repetición del mismo acto, o de actos que son consecuencia necesaria y legal del que debe considerarse como consentido, y --- cuando el acto de que es consecuencia el segundo, lleva implícito o comprendido a este último." (409)

"ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS, CUALES NO TIENEN ESE CARACTER. Si el inferior en su resolución llega a admitir la improcedencia del juicio de garantías que se promovió contra actos que se fundan en preceptos legales, cuando la ley relativa no -- fue reclamada oportunamente, debe decirse que el criterio corregido no es aquel que considera como actos derivados de otros consentidos, las resoluciones o mandamientos que se fundan en una ley que no fue reclamada por el quejoso, en la oportunidad legal, aun cuando como sucede en la especie, la inconstitucionalidad de la resolución o mandamiento no se haga derivar de la inconstitucionalidad de la ley aplicada por la autoridad responsable, y en el caso, no existe razón alguna atendible para considerar que el cobro reclamado es acto derivado de otro consentido, puesto que en ninguna parte de la demanda de amparo se reputa -- inconstitucional el decreto de 14 de julio de 1939. Así es que para la resolución del amparo, nada tiene que ver la circunstancia de que el quejoso no haya reclamado ese decreto dentro de -- los treinta días siguientes a su publicación, ni de que el mismo no sea de acción automática y, por lo mismo, reclamable en amparo, hasta que se verifiquen actos de ejecución; y lo importante es que el quejoso reclamó el cobro inconstitucional, por vicios propios, y que la demanda fue presentada dentro de los quince -- días posteriores a su conocimiento, lo que basta para declarar procedente el juicio y revocar el sobreseimiento dictado por el inferior, y entrar al fondo de la controversia suscitada." (410)

"ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS. LA COMPARECENCIA A UN JUICIO PREVISTO POR UN CODIGO NO SIGNIFICA CONSENTIMIENTO DE TODOS SUS PRECEPTOS. El consentimiento de la validez o autoridad formal de un código como un todo, derivado de la comparecencia a un juicio previsto por el mismo, en modo alguno podría operar pa

(408) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, p. 370.

(409) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, p. 117.

(410) Idem, pp. 117-118.

ra atribuirle al quejoso su consentimiento respecto del contenido dispositivo específico de todos y cada uno de los preceptos legales integrantes del mencionado código, sino tan sólo de aquellos cuya aplicación concreta en relación con él haya consentido, al menos implícitamente." (411)

"CONSENTIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO, MANIFESTACIONES DE VOLUNTAD POSTERIORES A LA PROMOCION DEL AMPARO QUE ENTRAÑAN EL. Si después de solicitar el amparo en contra de una ley o su acto de aplicación, el quejoso gestiona administrativamente ante la aplicadora que se le autorice a cumplir con alguna ventaja; dicho acto de aplicación y la autoridad accede, emitiendo otro acto en que, sustituyendo al reclamado, vuelve a aplicar los preceptos combatidos, existiendo constancia de que el quejoso acató el nuevo acto y pide el sobreseimiento, ha de concluirse que esos actos demuestran, por parte del quejoso, manifestaciones de voluntad que entrañan el consentimiento de los actos reclamados conforme al artículo 73, fracción XI de la Ley de Amparo." (412)

"CONSENTIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO, SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE GARANTIAS POR. La manifestación del quejoso de que se conforma con el laudo reclamado, vertida ante la autoridad responsable constituye el consentimiento expreso del citado laudo y, por tal motivo, procede el sobreseimiento del juicio de garantías, al tenor del artículo 74, fracción III de la Ley de Amparo, por operar la causal de improcedencia comprendida en la fracción XI del artículo 73 de la propia ley." (413)

"CONSENTIMIENTO. NO EXISTE RESPECTO DE NORMAS QUE CONTEMPLAN SITUACIONES JURIDICAS IGUALES A LAS PREVISTAS EN UN ORDENAMIENTO ANTERIOR CONSENTIDO. Aun cuando un quejoso se hubiere sometido a las disposiciones contempladas por una ley anterior, recogida en una nueva y reclamada en amparo, ello de ninguna manera puede implicar que las nuevas normas resulten derivadas de aquéllas que fueron consentidas, ya que, desde el punto de vista formal y material, son actos legislativos distintos." (414)

"CONSTITUCIONALIDAD 'FORMAL' Y CONSTITUCIONALIDAD 'MATERIAL' DE LAS LEYES. (CONSENTIMIENTO). Si de los autos de un juicio de amparo en el que se impugna la constitucionalidad 'formal' de un ordenamiento legal únicamente por haber sido expedido por el Poder Ejecutivo, en uso de facultades extraordinarias para legislar, pero sin que se haya alegado violación alguna tendiente a combatir por su contenido mismo; desde el punto de vista 'material', la constitucionalidad de los preceptos específicos reclamados, aparece que dicho ordenamiento fue consentido expresamente por el quejoso en virtud de haber concurrido al juicio en que fue emplazado, contestando la demanda correspondiente con apoyo en algunas disposiciones de aquél, debe considerarse -

-
- (411) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, p. 370.
 (412) Informe de Labores de 1989, Segunda Parte, Cuarta Sala, pp. 50-51.
 (413) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, tesis jurisprudencial 491, p. 851.
 (414) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, tesis jurisprudencial 31, p. 74.

que ese consentimiento operó respecto de la constitucionalidad - 'formal' de todo el ordenamiento legal combatido y no tan sólo - respecto de la de los preceptos específicamente invocados al con- testar la demanda." (415)

Fracción XII.

Según lo dispone el párrafo inicial de la fracción citada,- el juicio de amparo es improcedente contra actos consentidos tá- citamente, entendidos por tales actos aquéllos contra los que no se promueva el indicado juicio constitucional dentro de los tér- minos señalados en los artículos 22, 23 y 218 de la propia ley - reglamentaria de amparo.

No queda duda de que la aludida causal de improcedencia se actualiza en todos aquéllos casos en que se presenta la demanda_ de amparo fuera de los términos que establece la Ley de Amparo,- para su presentación oportuna, de acuerdo con los tiempos que es_ tablecen los preceptos legales que ya han sido analizados con an_ telación, en relación con el amparo directo.

Tesis y ejecutorias relacionadas con el tema:

"ACTOS CONSENTIDOS. El hecho de que un quejoso se presente, dentro de los quince días que establece la ley, para interponer_ el juicio de garantías, sin acreditar una personalidad que en ri_ gor tiene y que logra acreditar después de los quince días, no - puede ser causa para tener el acto como consentido, pues no pue- de contarse el término hasta el momento en que acreditó su perso_ nalidad, sino desde cuando interpuso la queja." (416)

"ACTOS CONSENTIDOS. Para los efectos del amparo, no puede - considerarse un acto como consentido, porque contra él se haya - hecho valer un recurso que los Tribunales Federales consideren - ilegal, si dicho recurso fue admitido y sustanciado, y por ello_ el quejoso se abstuvo de interponer desde luego el amparo contra_ la resolución que fue materia de aquel recurso." (417)

(415) Idem, pp. 605-606.

(416) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y tesis Comunes, pp. 101-102.

(417) Idem, p. 102.

"ACTOS CONSENTIDOS. Al disponer la Ley de Amparo, que se entienden consentidos los actos contra los que no se interpone el juicio dentro de los quince días siguientes al en que se hayan - hecho saber al interesado, ha querido establecer la presunción - de que tácitamente hay conformidad con esos actos; pero esta pre - sunción no se puede extender hasta el caso en que habiéndose se - ñalado, por error, en la demanda, como autoridad responsable, a una distinta de la que ha ejecutado o trata de ejecutar el acto reclamado, ya no se pueda, conocido el error señalar a la autori - dad realmente responsable, si han transcurrido los quince días - que fija la ley; porque entonces se daría a dicha presunción, -- una amplitud que no tiene, desde el momento en que, dentro del - término legal, se manifestó el quejoso inconforme con el acto re - currido." (418)

"ACTOS CONSENTIDOS. Es improcedente sobreseer considerando que el acto está consentido, si el quejoso tuvo conocimiento del fallo judicial que reclama, después del tiempo en que legalmente estuvo capacitado para interponer la apelación contra la senten - cia; y, asimismo, es improcedente sobreseer, fundándose en que - el quejoso pudo promover la nulidad de lo actuado; pues tal inci - dente no es un recurso por medio del cual pueda atacarse la sen - tencia que constituye el acto que se reclama en amparo." (419)

"ACTOS CONSENTIDOS. Se entiende que un acto que puede vulne - rar las garantías individuales, ha sido sostenido, cuando no se - interpone dentro del término de quince días, el amparo contra la resolución respectiva, exceptuándose sólo de esa regla los actos clasificados en los incisos a), b) y c) de la fracción V, del ar - tículo 43 de la Ley Reglamentaria del Amparo (hoy artículo 22)." (420)

"ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los - efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, - que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos - que la ley señala." (421)

Fracción XIII.

Acorde con el contenido de esta fracción del numeral 73 de la Ley de Amparo, en lo que interesa, el juicio de garantías es improcedente contra las resoluciones judiciales respecto de las cuales conceda la ley un recurso o medio de defensa, dentro del - procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revo - vadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiere

(418) Idem, p. 104.

(419) Idem, pp. 104-105.

(420) Idem, p. 105.

(421) Idem, p. 103.

hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños.

En lo que atañe al amparo directo civil, salta a la vista - que en esta causal de improcedencia la sanción de improcedencia de la demanda de amparo a los peticionarios de garantías que no cumplan con el principio de definitividad, esto es, cuando señalan como acto reclamado una resolución judicial que admita ser atacada a través de medios de impugnación ordinarios que la puedan modificar, revocar o nulificar; efectos estos últimos que -- son de notoria trascendencia, ya que en los códigos procesales -- existe la posibilidad de impugnar de diversas formas la actuación de los juzgadores, pero no tienen esas consecuencias legales.

Tesis y ejecutorias relacionadas con el tema:

"AMPARO IMPROCEDENTE. Si la quejosa, a pesar de que interpuso el recurso de apelación contra la sentencia definitiva de primera instancia, sin embargo, no se presentó ante la Sala de apelación a continuar el recurso promovido, y por tal motivo le fue declarado desierto, cabe decir que dicha quejosa no puede interponer el juicio de garantías, ya que de conformidad con el artículo 107, fracción III, inciso a) de la Constitución Federal de la República, el juicio de amparo procede contra las sentencias definitivas respecto de las cuales no proceda recurso ordinario alguno, y siempre que esa violación se haya alegado en la segunda instancia por vía de agravio; lo que en la especie no sucede según lo antes expuesto, por lo que de conformidad con la disposición constitucional invocada y atento lo dispuesto por los artículos 74, fracción III, y 73, fracción XIII de la Ley de Amparo, debe sobreseer el juicio." (422)

"NULIDAD DE ACTUACIONES. NO ES RECURSO QUE DEBA AGOTARSE -- PARA ACTUAR AL AMPARO. Si los actos reclamados se hacen consistir en haberse dictado una sentencia y estarla ejecutando, sin que se haya oído legalmente al quejoso, no puede decirse que el

amparo sea improcedente porque pueda hacerse valer en el caso la nulidad de actuaciones, ya que ésta no cabría dentro del mismo procedimiento, ni tampoco por virtud de ella se podrían modificar, revocar o nulificar los actos reclamados. Además, conforme a la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de actuaciones judiciales no se ordena, sino mediante el incidente respectivo, durante el juicio, y si en el caso el quejoso vino a enterarse de los procedimientos cuando ya había concluido el juicio, es claro que no podría hacer valer ese medio de defensa." (423)

"RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA QUE HACEN IMPROCEDENTE EL AMPARO. CUALES NO LO SON. El contestar una demanda en un juicio ante un juez del fuero común, no es un medio de defensa a los que hace alusión la Ley de Amparo, en el artículo 73, fracciones XIII y XIV, pues dicha contestación no tiene como objeto el que se revoque, modifique o nulifique una resolución judicial; por ello, procede revocar el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito y estudiar los conceptos de violación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 91, fracción III de la Ley de Amparo, cuando el mismo se funda en la consideración antes citada." (424)

"RECURSOS ORDINARIOS. El hecho de no hacer valer los procedentes contra un fallo ante los tribunales ordinarios, es causa de improcedencia del amparo que se enderece contra ese fallo." (425)

"RECURSOS ORDINARIOS. Los recursos a que se refiere el artículo 73, fracción XIII de la Ley de Amparo, cuya falta de agotamiento trae consigo la improcedencia del juicio de garantías, -- son aquellos que pueden hacerse valer dentro del procedimiento en que se origina el acto y no los de carácter extraordinario como el amparo y la queja." (426)

"RECURSOS ORDINARIOS. CUANDO NO SON OBSTACULO PARA OCURRIR AL AMPARO. Si en la demanda de amparo se reclaman todos los procedimientos de un juicio, desde el emplazamiento hasta el auto de citación para remate, y se invocan como conceptos fundamentales de las violaciones constitucionales reclamadas la infracción de preceptos por virtud de los cuales el quejoso cree que debió entenderse con él el juicio y no con el síndico de su quebra -- mercantil, resulta inconducente estimar que los propios actos pudieron dar lugar a recursos ordinarios, mediante los cuales hubo posibilidad de obtener la reparación constitucional y pretender que el quejoso hubiera agotado recursos en un procedimiento que precisamente ataca por creer que no revistió la solemnidad esencial de audiencia de su parte, para que las resoluciones dictadas en el mismo no violaran garantías individuales en su perjuicio, puesto que los recursos están establecidos para los casos --

(423) *Idem*, p. 2516.

(424) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, p. 1184.

(425) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, tesis jurisprudencial 1571, p. 2515.

(426) *Idem*, p. 2517.

en que existe contienda propiamente hablando, y no para los en - que se niega su existencia por falta de un requisito esencial."- (427)

"RECURSOS ORDINARIOS, HACEN IMPROCEDENTE EL AMPARO. Basta - que haya un recurso ordinario que pueda reparar, aunque no la re pare, la violación que el litigante crea que comete la sentenciã de primer grado, para que contra ella sea improcedente el ampa- ro; por tanto, si el recurso de alzada se desechó por extemporã- neo o se declaró caduco, no por esas circunstancias ya procede - el amparo contra dicha sentencia de primer grado." (428)

"RECURSOS. SOBRESEIMIENTO POR NO AGOTARSE PREVIAMENTE AL AM PARO. El amparo es improcedente si el acto que se reclama pudo - tener un remedio ante las autoridades del orden común." (429)

Fracción XIV.

El amparo es improcedente, según lo consigna el texto de la invocada fracción, cuando al mismo tiempo en que se tramite el - amparo ante los tribunales ordinarios se siga algún recurso o de fensa legal por el quejoso, que pueda tener efecto modificar, re vocar o nulificar el acto reclamado.

Ha sido intención del legislador no permitir que existan -- formas de protección simultãneas al juicio constitucional, por - lo que cuando así suceda, se sancionará al peticionario de garan tías con la improcedencia del amparo que llegue a promover.

En amparo directo civil, puede ocurrir la simultaneidad en cuestión, cuando en los códigos procesales civiles se establezca la posibilidad, mas no la obligatoriedad de la interposición de medios de impugnación ordinarios.

Fracción XV.

En dicha fracción se consigna la improcedencia del amparo - contra autoridades no judiciales y, por ende, no nos corresponde

(427) Idem, pp. 2517-2518.

(428) Idem, p. 2524.

(429) Idem, tesis jurisprudencial 1577, p. 2523.

llevar a cabo su análisis.

Fracción XVI.

Para efectos de la citada fracción, el juicio de amparo es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.

En el amparo directo civil, una sentencia definitiva o resolución que ponga fin al juicio, cesa en sus efectos cuando por alguna razón han dejado de tener validez. Así, por ejemplo, llega a ocurrir que se concede un amparo directo a un codemandado quejoso, cuyos efectos fueron, entre otros, dejar insubsistente el fallo reclamado; en tal caso, si otro codemandado reclama -- también en amparo directo el mismo fallo que quedó insubsistente, el amparo directo relativo será improcedente, con base en la causal que se comenta.

Tesis y ejecutorias relacionadas con el tema:

"ACTO RECLAMADO, AMPARO IMPROCEDENTE POR CESE DE LOS EFECTOS DEL. Si en un amparo relacionado se concedió la protección constitucional para el efecto de que la autoridad responsable de jara insubsistente el laudo reclamado y en su lugar pronunciara uno nuevo, el amparo que se promueve contra aquél resulta improcedente, pues es evidente que los efectos de dicho acto reclamado han cesado y se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVI de la Ley de Amparo, y debe sobreseerse en el juicio con apoyo en lo dispuesto por el artículo 74 fracción III de la misma ley." (430)

"ACTO RECLAMADO. CESACION DE SUS EFECTOS. Debe estimarse -- que cesan los efectos del acto reclamado, cuando contra la resolución impugnada en el juicio de garantías, se interpuso recurso al cual recayó nueva resolución, que vino a sustituir procesalmente a la anterior, por lo que debe sobreseerse en el amparo, -- con fundamento en lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 73 de la Ley que lo reglamenta." (431)

(430) Idem, tesis jurisprudencial 50, p. 86.

(431) Idem, p. 88.

"ACTO RECLAMADO, SOBRESEIMIENTO POR CESACION DE LOS EFECTOS DEL, CUANDO SE DEROGA LA LEY COMBATIDA, AUN SI EXISTEN COMPROBADOS ACTOS DE APLICACION, POR NO HABER RENDIDO INFORME AUTORIDADES RESPONSABLES, Y SI SE COMBATIO LA LEY POR SER AUTOAPLICATIVA. Aun cuando el Juez de Distrito estime que se surte la presunción legal de certeza de los actos de aplicación reclamados por falta de informe de las autoridades responsables si se advierte que en la demanda de amparo sólo se reclamó en general la aplicación de las disposiciones combatidas, sin que se señalen actos concretos de aplicación, pues aparentemente no existían los mismos, lo cual se confirma porque en la demanda presentada, en la relación de los antecedentes, se indica que las disposiciones -- por su sola expedición constituyen violaciones a las garantías constitucionales, se deriva que no hay actos concretos de aplicación y que sólo se reclamaron los posibles actos específicos de aplicación que a algunas autoridades les correspondería efectuar, más no se señalaron en forma concreta los mismos, sino la aplicación genérica de la ley, y si sus disposiciones han sido derogadas, es aplicable la causal de improcedencia contenida en el artículo 73, fracción XVI de la Ley de Amparo, porque han cesado los efectos de los actos reclamados, consistentes en la expedición de los artículos impugnados a consecuencia de dicha abrogación." (432)

"AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIA DE PRIMER GRADO. Si se reclaman tanto la sentencia de primera instancia como la de segunda que la confirmó, el amparo es improcedente respecto de la primera, de conformidad con las disposiciones de la fracción III, inciso a), del artículo 107 constitucional, en relación a los artículos 73, fracciones XIII y XVI, y 74, fracción III de la Ley de Amparo, porque ese fallo admite recurso de apelación y porque al pronunciarse la de segunda instancia que resolvió la apelación interpuesta cesaron los efectos de la de primer grado, y por tanto, el juicio debe sobreseerse respecto de la sentencia de primera instancia." (433)

Fracción XVII.

Dispone la fracción mencionada que el amparo es improcedente cuando de subsistir el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo.

Esta causal de improcedencia presupone la existencia del acto reclamado, pero excluye la posibilidad de que se cuestione en

(432) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, pp. 365-366.

(433) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, tesis jurisprudencial 163, p. 294.

el amparo, en virtud de la extinción del derecho que da materia al amparo. En amparo directo civil ello ocurre, por ejemplo, -- cuando se controvierten derechos personalísimos no transmisibles por herencia que se extinguen con la muerte del quejoso, como -- puede ser el derecho real de habitación.

Fracción XVIII.

De conformidad con esta fracción, el juicio de amparo es im procedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

En esta fracción se contempla la posibilidad legal de que se actualicen causales de improcedencia muy variadas, que podrán derivar de la ley, en estricto sentido, o de la jurisprudencia.- Actualmente, en materia de amparo directo civil, existen múltiples criterios de interpretación que establecen la improcedencia del juicio de garantías; por lo tanto, buen cuidado se habrá de tener en consultar la jurisprudencia para advertir la probable improcedencia del amparo en asuntos de carácter civil en sentido amplio.

Con motivo de las reformas a la Ley de Amparo que entraron en vigor en el mes de enero de 1988, se agregó un párrafo final al numeral 73, en el que se establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio. En nuestra opinión, es muy acertada la indicada obligación impuesta a la autoridad de amparo, dado que la procedencia del juicio de garantías debe ser una cuestión de estudio previo, máxime que la regulación de las causas de improcedencia tienen una razón de ser, que dan lugar a que el juicio constitucional sea inconducente, y que en caso de

desatenderse pueden ocasionar serios problemas fácticos y jurídicos.

Capítulo IX. Del Sobreseimiento. Este capítulo está integrado únicamente por el artículo 74 y el 75.

Artículo 74.

En este numeral se regulan las causas de sobreseimiento del juicio de garantías.

El sobreseimiento en el juicio de amparo, es la institución jurídica por virtud de la cual se deja de conocer o resolver una controversia constitucional ante los tribunales de amparo, dada la existencia de alguna causa que impide entrar al fondo del asunto.

Coherente con lo anterior, al proceder el sobreseimiento, no se estudiarán los conceptos de violación que se hayan hecho valer en la demanda de amparo; y, en consecuencia, tampoco habrá pronunciamiento de si debe o no concederse el amparo y protección de la Justicia Federal al peticionario de garantías.

El sobreseimiento es una resolución del juez o tribunal de amparo por virtud de la cual deja de existir la controversia constitucional planteada, sin que se haya entrado a su estudio. Como se ve, estamos ante una forma sui generis en que concluye el juicio constitucional, cuya eficacia legal tiene los efectos de la cosa juzgada, cuando en su contra no procede ningún medio de impugnación que establezca la ley de la materia.

Existe un nexo de causalidad inseparable entre la improcedencia y el sobreseimiento, dado que la actualización de la pri-

mera tiene como consecuencia o efectos a la segunda aunque, técnicamente, la consecuencia es el desechamiento de plano, en aquellos casos en los que la improcedencia sea notoria y manifiesta.

A continuación explicamos en qué consisten cada una de las fracciones del precepto en estudio, en las que se establecen causas de sobreseimiento:

Fracción I.

De acuerdo con la indicada fracción, el sobreseimiento expresado de la demanda de amparo configura la primera causa legal de sobreseimiento.

Al ocuparnos del artículo 3o., fracción III, de la Ley de Amparo, hemos expuesto algunas consideraciones de interés que estimamos conveniente tener por reproducidas en esta parte de nuestro análisis.

Únicamente diremos que en el caso del desistimiento, resulta muy claro que el sobreseimiento deja las cosas en el estado en que se encontraban antes de la presentación de la demanda, en virtud de que el quejoso se ha retractado de la acción constitucional, y por tanto, se ha conformado con los actos reclamados, a través de la manifestación de su voluntad, plasmada por escrito.

Fracción II.

En términos de lo dispuesto por la indicada fracción, procede el sobreseimiento del juicio de garantías cuando el quejoso muere durante el juicio, pero sólo si la garantía reclamada afecta a su persona.

De manera muy general, se puede decir que para que proceda el sobreseimiento constitucional de la demanda de garantías, se requiere que los derechos que deriven del acto reclamado sean -- personalísimos del difunto, no transmisibles por herencia, tal y como ocurre con el derecho de habitación que regula el Código Civil. Esto significa que el juzgador o tribunal de amparo habrá de ser muy cuidadoso en detectar si se está en ese supuesto legal, caso en el que habrá de decretarse el sobreseimiento respectivo.

La casuística de sobreseimiento en el amparo directo civil por muerte del quejoso es muy peculiar. Recordamos que en alguna ocasión en que se discutía la legalidad de la custodia de un menor que estaba a cargo del padre y que legalmente correspondía a la madre quejosa en el amparo, por encontrarse demostrado que -- con ella se tenían mejores atenciones que con el padre, con --- quien incluso peligraba su integridad física, antes de que se sesionara el asunto falleció la madre del menor a cuyo favor venía la resolución. El Pleno del Tribunal Colegiado consideró conveniente que la sentencia de amparo quedara en los términos en que se había proyectado, es decir, se concedió el amparo solicitado; para lo cual se tomó como base el hecho de que la quejosa había comparecido a juicio, a nombre del propio, y en su carácter de madre de su menor hijo, además de tomarse en cuenta también que esa situación era en beneficio del infante, en virtud del peligro que corría el menor por el mal trato y descuido extremo en el que se encontraba bajo la custodia de su padre. En

ese caso, con motivo de la concesión del amparo, correspondió a la autoridad responsable dictar las medidas legales necesarias para establecer a cargo de quien estaría la custodia en cuestión.

Fracción III.

En términos de lo que establece la fracción indicada, procede el sobreseimiento del juicio de garantías cuando durante su trámite apareciere o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 73.

De manera muy sencilla, es válido decir que el sobreseimiento a que se refiere la fracción en estudio, procede cuando se actualiza alguna causal de improcedencia.

A simple vista, pudiera pensarse que no existe diferencia entre los vocablos "apareciere" o "sobreviniese", que se mencionan en la fracción en comento, pero lo cierto es que sí existe distinción, pues conforme al primer verbo, se parte del hecho de que la causa de improcedencia ya existía, pero aparece en el juicio después de la admisión de la demanda o es advertida durante la tramitación del juicio; en cambio, el hecho de que sobrevenga una causal de improcedencia, significa que ésta no existía al momento de presentar la demanda constitucional, pero surge durante el trámite del juicio de garantías.

Para que se surta la causal de sobreseimiento a que se refiere esta fracción, es necesario que las causas de improcedencia que aparezcan o sobrevengan, y se encuentran probadas en el expediente constitucional, sin que de ninguna manera puedan presumirse o inferirse, ya que su acreditamiento debe ser pleno e indudable.

Con las características propias que configuran al juicio de amparo directo, es muy raro que se presente el caso de que aparezca o sobrevengan causas de improcedencia durante la sustanciación del juicio, pero ello no descarta la posibilidad de que así ocurra. Es importante hacer notar que cuando en el juicio de garantías directo se presenta una causa de improcedencia después de la admisión de la demanda, corresponde normalmente al Pleno del Tribunal Colegiado pronunciar ejecutoria de sobreseimiento, aunque en estricto apego al texto de la fracción en tratamiento, nada impide que el Presidente del Tribunal Colegiado pronuncie una resolución sobreseyendo en el amparo cuando haya elementos suficientes, y no se haya turnado aún el asunto al Magistrado re-lator designado, para los efectos del artículo 184 de la Ley de Amparo.

El sobreseimiento por la actualización de alguna causal de improcedencia también se puede dar en el recurso de revisión que se interponga legítimamente en contra de la sentencia de amparo directo.

Fracción IV.

Esta fracción establece que el sobreseimiento del juicio de garantías se produce en lo que interesa, cuando de las constancias de autos aparece, claramente demostrado que no existe el acto reclamado.

Asimismo, se establece la procedencia del sobreseimiento cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento. En los casos antes indicados, la quejosa y las autoridades responsables están -

obligadas a manifestarlo, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso.

Es muy criticable el hecho de que en la fracción de referencia se haya reiterado como causal de sobreseimiento, la cesación de efectos del acto reclamado, contemplada como causa de improcedencia en la fracción XVI del numeral 73.

Por su parte, es muy acertado el hecho de que se obligue a la autoridad responsable y a la quejosa a manifestar cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento e incluso establecer una multa si éstas no son manifestadas; pero a nuestro parecer, aún mejor hubiera sido que se eliminase el vocablo notorio, para en su lugar quedar la obligación de esas partes de expresar las causas de sobreseimiento acontecidas.

Tesis y ejecutorias relacionadas con el tema:

"SOBRESEIMIENTO, LEGALIDAD DEL. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, SIN ENTRAR AL DE TODAS LAS QUE CONCURRAN. Al quedar demostrado que los juicios de garantías que intentan los quejosos son improcedentes y que deben sobreseerse -- con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere o no, alguna otra causal de improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de esta resolución." (434)

"SOBRESEIMIENTO RESPECTO DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ORDENADORAS. PROCEDE PARA LOS DE LAS EJECUTORIAS CUANDO LA EJECUCION NO SE COMBATE POR VICIOS PROPIOS. Decretado el sobreseimiento por lo que respecta a los actos dictados por las autoridades responsables ordenadoras, debe también decretarse respecto a los de las autoridades que sean o tengan carácter de ejecutorias, por que debiendo sobreseerse por aquéllos, es indiscutible que no puede examinarse la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los procedimientos de ejecución, si éstos no se combaten por vicios propios." (435)

(434) Idem, p. 2900.

(435) Idem, tesis jurisprudencial 1812, pp. 2912-2913.

"ACTO RECLAMADO. CESACION DE SUS EFECTOS. Cuando el acto reclamado consiste en que no se ha concedido al quejoso un plazo a que tiene derecho conforme a la ley, debe considerarse que han cesado los efectos de ese acto, si durante la tramitación del amparo, ha transcurrido ese plazo, sin que se interrumpa al quejoso en el goce de sus derechos que reclama." (436)

"ACTO RECLAMADO. CESACION DE SUS EFECTOS. Si de acuerdo con las constancias de autos, por diverso juicio de amparo se resuelve en relación a los efectos de los actos que se reclaman en un segundo juicio, éste debe sobreseerse." (437)

"ACTOS FUTUROS Y ACTOS PROBABLES. No cabe conceder el amparo, cuando la demanda se funda en actos de esa naturaleza." -- (438)

"ACTOS INMINENTES, AMPARO PROCEDENTE CONTRA LOS. Es procedente el juicio de amparo en contra de los actos que, aun cuando no se han ejecutado, se tiene la certidumbre de que se ejecutarán, por demostrarlo así los actos previos." (439)

"ACTOS INMINENTES, CONCEPTO DE. El hecho de que el quejoso afirme que va a violar posibles resoluciones de una autoridad, no puede constituir motivo suficiente para otorgar el carácter de actos inminentes a los también posibles medios de apremio que vaya a autorizar la misma autoridad para que se observen sus resoluciones, porque, como ya ha expresado esta Suprema Corte de Justicia, se entiende por acto inminente aquel cuya existencia es indudable y sólo falta que se cumplan determinadas formalidades para que se ejecute, formalidades que corresponde satisfacer a las autoridades." (440)

"HECHOS NOTORIOS. Es notorio lo que es público y sabido de todos o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo en que ocurre la decisión." (441)

"NEGACION DEL ACTO RECLAMADO. La negativa de las autoridades señaladas como responsables, en cuanto a la existencia del acto reclamado, será motivo para sobreseer, en su oportunidad, en el juicio de amparo, si no es desvirtuado el informe relativo, pero no para hacer cesar la jurisdicción del juez ante quien se instaure la demanda de garantías." (442)

Fracción V.

En la fracción en alusión, el legislador ha establecido, -

-
- (436) Idem, tesis jurisprudencial 51, p. 87.
 (437) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, p. 364.
 (438) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, tesis jurisprudencial 74, p. 123.
 (439) Idem, p. 95.
 (440) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, p. 371.
 (441) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, tesis jurisprudencial 917, pp. 1500-1501.
 (442) Idem, p. 1622.

en lo que concierne a nuestro estudio, el sobreseimiento del amparo directo civil por caducidad, así como la caducidad en el recurso de revisión interpuesto en contra de una sentencia de amparo directo, si cualquiera que sea el estado del asunto, no se ha efectuado ningún acto procesal en trescientos días, incluyendo - los inhábiles, ni el quejoso, o en su caso el recurrente, hayan promovido en ese mismo lapso.

Se trata de la causal de sobreseimiento más deleznable y -- justamente criticada por la doctrina mexicana. Es inadmisibile -- que, aún hoy en día, se autorice expresamente la denegación de - la Justicia Federal por virtud de la lentitud de los tribunales de amparo, y de manera patente se vulnere al mismo tiempo el -- principio constitucional de justicia pronta y expedita.

Es tiempo de que se rectifique el camino y se supere de -- una buena vez tan agravante aberración plasmada en el artículo 107, fracción XIV de nuestra Carta Magna, y que por razones de - jerarquía ha recogido necesariamente el legislador secundario.

Concretamente, en el amparo directo civil, en el que la intervención de las partes interesadas es mínima, no existe razón fundada para que prevalezca la caducidad; puesto que, a quien corresponde concluir el juicio constitucional, es a la autoridad - de amparo. En tal virtud, no es válido que se pretenda el impulso procesal de las partes, como requisito esencial para que no opere el sobreseimiento.

En lugar del sobreseimiento por caducidad, debería existir una norma que sancionara a la autoridad de amparo que, sin causa

justificada, omite resolver un juicio de garantías en el lapso - de trescientos días posteriores a la fecha en que éste se encontrare debidamente integrado.

Por lo que respecta a la caducidad de la instancia, ésta se refiere a los recursos en revisión, cuyo efecto es impedir que - el órgano de amparo resuelva el fondo del recurso y dejar firme_ la resolución recurrida dictada en primera instancia.

Tanto para el sobreseimiento del amparo por caducidad, como para decretar la caducidad de la instancia, se requiere necesariamente el correspondiente pronunciamiento de la autoridad de - amparo, pues no opera de pleno derecho.

Por sus efectos, la caducidad puede interpretarse como una aceptación tácita de la resolución reclamada o recurrida, según_ se trate de amparo o revisión. También puede interpretarse como desistimiento tácito, o como el desinterés del peticionario o el recurrente en que se falle el asunto.

Estamos convencidos de que cada resolución de autoridad que se llegue a pronunciar sobre caducidad, afecta el prestigio de - la Justicia Federal, pues es la muestra clara de la falta de capacidad real para que se emitan las resoluciones constitucionales en los términos legalmente establecidos.

Tesis y ejecutorias relacionadas con el tema:

"CADUCIDAD, APLICACION DE LA FRACCION XIV, DEL ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL, REFORMADA, A LOS JUICIOS PROMOVIDOS CON ANTERIORIDAD A LA MISMA. NO VIOLA LA GARANTIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, de 17 de febrero de 1975, se reformó la fracción XIV, -- del artículo 107 de la Constitución de la República Mexicana, -- misma que entró en vigor el 19 de marzo de ese año. Ahora bien, -- aun cuando en un juicio de amparo iniciado con anterioridad a la vigencia de la reforma aludida, se aplique ésta, no se viola la

garantía de irretroactividad de la ley. Ello es así, toda vez -- que el texto de la fracción XIV del artículo 107 de la Constitución Federal, remite a la Ley Reglamentaria de ese precepto, en concreto, al artículo 74, fracción V de la Ley de Amparo, de cuyo contenido se observa lo siguiente: 'Produce el sobreseimiento ... V... si, cualquiera que sea el estado de juicio, no se ha -- efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles ni el quejoso haya promovido en -- ese mismo lapso'. Resultando de lo anterior que, obviamente, al estar el juicio de amparo pendiente de celebrar la audiencia --- constitucional respectiva sin haberse realizado acto procesal al -- guo ni promoción por parte de la quejosa, en el lapso de refe-- rencia, conduce a determinar que no se viola la garantía de irre-- troactividad contenida en el artículo 14 de nuestra Carta Magna, si se aplica la aludida reforma. Por cuanto a que la reforma a -- la fracción XIV del artículo 107 de la Constitución Federal remi-- te a la Ley Reglamentaria de dicho dispositivo y que en esta ley se estatuye el caso de excepción, consistente en que no opera la -- caducidad cuando en el juicio de garantías esté reclamada la in-- constitucionalidad de una ley, este criterio es infundado, por-- que si bien es cierto, como quedó asentado anteriormente, que la -- referida reforma entró en vigor el 19 de marzo de 1975, y que en -- ella se suprimió la excepción de referencia y que, por otra par-- te, la Ley Reglamentaria del Artículo 107 Constitucional, se refo-- rmó mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Fede-- ración de 29 de junio de 1976, para entrar en vigor quince días -- después de su publicación y la fe de erratas del Decreto, publi-- cada en el mismo Diario Oficial, el 22 de julio de ese año, tam-- bién lo es que el legislador, al elevar al rango constitucional -- la reforma contenida en la fracción XIV del precepto jurídico an-- tes mencionado, suprimiendo los casos de excepción en que se re-- clame la inconstitucionalidad de una ley, para dar paso a que -- también en ellos, pueda operar la caducidad por inactividad pro-- cesal o del quejoso, es obvio que lo anterior también se aplica -- a los casos comprendidos en la Ley Reglamentaria de los Artícu-- los 103 y 107 constitucionales, por ser nuestra Constitución la -- Ley suprema y todas las demás leyes debe arreglarse conforme lo -- disponga ella. En consecuencia, si dichas reformas no modifica-- ron los demás requisitos contenidos en la fracción V del artícu-- lo 74 de la Ley de Amparo reglamentaria de los preceptos consti-- tucionales citados, el Juez de Distrito actúa correctamente al -- sobreseer en el juicio de garantías, por estimar que opera la ca-- ducidad, ya que transcurrieron más de trescientos días." (443)

"CADUCIDAD. CONSTANCIAS NO FIRMADAS. NO LA INTERRUMPEN. La -- caducidad opera como sanción a la inactividad de la parte que in-- terpuso el recurso, considerando que la misma ha dejado de tener -- interés en que se pronuncie la resolución que revoque o modifi-- que la resolución impugnada. Cabe considerar, además, que la --

constancia siguiente: 'Por acuerdo de la Presidencia se agrega a su expediente. Conste'; seguido de la fecha, constancia no firmada por el Presidente de este Alto Tribunal, no constituye un acto procesal susceptible de interrumpir la caducidad, entendiéndose se por tal aquél que crea, modifica o extingue derechos procesales de las partes." (444)

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. AMPARO EN REVISION. Cuando se esté en presencia de un juicio de garantías en el que se reclamen actos que provengan de autoridades civiles o administrativas, si ha transcurrido el término de trescientos días que estatuye la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, sin que hayan promovido la parte o partes que interpusieron el recurso de revisión y sin que se haya efectuado ningún acto procesal durante ese lapso, procede declarar, no el sobreseimiento del juicio de amparo, sino la caducidad de la instancia de revisión, y dejar firme la sentencia recurrida, porque así ha de entenderse que lo establecen la disposición antes citada, reformada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 de junio de 1976 (con su fe de erratas publicada el 22 de julio siguiente) y la reforma a la fracción XIV del artículo 107 de la Constitución Federal, que se le dio a conocer en el Diario Oficial de 17 de febrero de 1975." (445)

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. DEBE DECRETARSE POR EL TRIBUNAL QUE CONOCE DE UN ASUNTO SIN QUE PROCEDA EXAMINAR SU COMPETENCIA. Cuando se produce la caducidad de instancia en un recurso de revisión contra una sentencia dictada por un Juez de Distrito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIV de la Constitución, y 74, fracción V de la Ley de la Materia, debe hacerse el pronunciamiento correspondiente por el órgano jurisdiccional que esté conociendo sin que proceda analizar si resulta o no competente, pues, por una parte, ese examen implica el estudio de diversas cuestiones que no se debe realizar al haber operado la caducidad y, por otra, de declararse la incompetencia podría llegarse a considerar que al ser nulos los actos del tribunal incompetente, no pudo darse la caducidad al ser nula la actuación relativa al turno del asunto al ponente, con lo que se perdería la objetividad e imparcialidad con la que deben proceder los órganos jurisdiccionales, pues dependería de ellos y no de situaciones objetivas, el que se hiciera o no una declaración de caducidad. Por consiguiente, si un tribunal, cuando ya se produjo la caducidad de la instancia, se declara incompetente y remite el asunto al órgano que estima competente, en relación a éste operan las mismas razones y por ello debe hacer la declaración de caducidad sin entrar al análisis de la cuestión competencial suscitada, pues la misma implicaría realizar un estudio que no cabe cuando el recurrente, por su inactividad, hace presu- mir su desinterés en que el asunto sea resuelto." (446)

(444) *Idem*, pp. 532-533.

(445) *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y tesis Comunes, tesis jurisprudencial 321, pp. 556-557.*

(446) *Informe de Labores de 1988, Segunda Parte, Tercera Sala, pp. 81-82.*

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ACUERDO DE RETORNO LA INTERRUMPE. El acuerdo por el que se turna un asunto a diverso ponente, constituye un acto procesal tendiente a impulsar el procedimiento; por ello, en el evento de que el interesado no hubiera presentado promociones en el lapso de trescientos días naturales, no opera la caducidad de la instancia." (447)

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ESCRITO DE DESISTIMIENTO DEL RECURRENTE, EL ACUERDO RECAIDO Y LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION NO INTERRUMPE EL TERMINO. Si el recurrente presenta un escrito desistiendo de la revisión al que le recae un acuerdo previéndolo para que ratifique la firma que calza dicho escrito, con el apercibimiento de que de no hacerlo se le tendrá por no desistido, y el promovente no ratifica su firma, debe considerarse que ni el escrito, ni el acuerdo que le recayó, ni la diligencia de notificación interrumpe el término de trescientos días que para la configuración de la caducidad por inactividad procesal establece el artículo 74, fracción V de la Ley de Amparo, toda vez que al hacerse efectivo el apercibimiento de tene lo por no desistido, debe tenerse como no presentado el escrito referido y, por consiguiente, todo lo que del mismo haya derivado no tiene efecto legal alguno; máxime que el escrito en cuestión no sólo no impulsa el procedimiento, sino que constituye una clara manifestación de falta de interés del recurrente de que se continúa con el trámite y se dicte la resolución correspondiente." (448)

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA COMO RECURRENTE, DEBE PROMOVER DENTRO DEL JUICIO PARA EVITARLO. Si el Procurador General de la República, en sus agravios, hace valer una causa de sobreseimiento, respecto de los actos a él reclamados, pero no promueve dentro del término legal, procede declarar la caducidad de la instancia, ya que esta autoridad aún en su carácter de Procurador General de la República, siendo recurrente, debe promover para evitar la caducidad y no haciéndolo, procede declarar la misma sin estudiar sus agravios." (449)

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL SELLO DE AGREGAR AL EXPEDIENTE UN DOCUMENTO, NO INTERRUMPE EL TERMINO PARA QUE LA MISMA OPERE. No es obstáculo para declarar que opera la caducidad de la instancia, la circunstancia de que al reverso de un documento rígido a promover en los autos de un juicio de amparo en revisión, obre un sello en el que se señale que: 'POR ACUERDO DE LA PRESIDENCIA SE AGREGA A SU EXPEDIENTE CONSTE MEXICO', seguido de una fecha y una firma ilegible, en virtud de que tal constancia no constituye un acto procesal que cree, modifique o extinga derechos procesales de las partes, sino una simple indicación genérica sobre el destino que debe darse al documento de que se tra-

(447) Informe de Labores de 1989, Primera Parte, Tribunal Pleno, p. 594.

(448) Informe de Labores de 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, p. 115.

(449) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, p. 533.

ta, la cual ni siquiera se encuentra suscrita por servidor público competente para dejar una huella en el expediente. En consecuencia, como dicho sello no tiene la aptitud de impulsar el procedimiento, no interrumpe el término respectivo de inactividad." (450)

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN AMPAROS CUANDO SE IMPUGNA LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. De acuerdo con el artículo 107, - fracción XIV de la Constitución Federal, procede decretar la caducidad de la instancia, incluso, en los amparos en los que se haya impugnado la constitucionalidad de una ley. Por otra parte, el artículo 74, fracción V de la Ley de Amparo, previene que la caducidad de la instancia en los amparos en revisión se decretará cuando transcurra un plazo de trescientos días sin que exista actividad procesal y sin que se haya hecho promoción por el recurrente." (451)

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN AMPARO EN REVISIÓN. OPERA AUN CUANDO EL ASUNTO HAYA SIDO APLAZADO. No es obstáculo para que opere la caducidad de la instancia el hecho de que el asunto haya sido objeto de anteriores aplazamientos. En efecto, si bien es verdad que el artículo 185 de la Ley de Amparo, establece que ningún aplazamiento puede exceder del término de sesenta días hábiles, de ello no puede desprenderse que la parte recurrente queda relevada de la obligación legal de seguir promoviendo para que se dicte resolución en el negocio, puesto que esa obligación legal constituye una carga procesal para la parte que interpuso el recurso de revisión. El aplazamiento del juicio sólo interrumpe el transcurso del plazo para que se produzca el fenómeno de la caducidad de la instancia, pero no evita que ésta pueda volver a surgir ante la inactividad procesal y falta de promoción, por tratarse de un juicio de amparo en revisión cuyo trámite aún no concluye con sentencia definitiva. Estas consideraciones resultan del texto de los artículos 107, fracción XIV de la Constitución Federal, y 74, fracción V de la Ley de Amparo, en cuanto a que establecen que tratándose de juicios de amparo del orden civil o administrativo, que se encuentren en trámite en segunda instancia, la ausencia de actuaciones procesales y de promociones de la parte recurrente durante el plazo de trescientos días trae aparejada la caducidad de la instancia." (452)

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL AMPARO DIRECTO. PROMOCIONES Y ACTUACIONES QUE NO LA INTERRUMPEN. La promoción que presenta el recurrente, con el fin de que se le expidan copias certificadas del auto que admitió el recurso de revisión, no es de aquellas que interrumpen el término previsto en el artículo 74, fracción V, párrafo segundo de la Ley de Amparo, toda vez que no impulsa el procedimiento ni excita al órgano jurisdiccional a que

(450) Informe de Labores de 1989, Segunda Parte, Primera Sala, - pp. 33-34.

(451) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, p. 534.

(452) Idem, pp. 533-534.

dicte sentencia; por tanto, en atención a la naturaleza de esta promoción, el acuerdo que le recae tampoco interrumpe el término a que se refiere el artículo de mérito." (453)

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL AMPARO EN REVISION. Si de la certificación del jefe de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia se aprecia que durante el lapso respecto del que se solicitó certificación, no se recibió ninguna promoción de las partes, que sirviera para interrumpir la caducidad de la instancia a que se refiere el párrafo segundo de la fracción V, del artículo 74 de la Ley de Amparo y si, además de las constancias de autos no aparece que se haya realizado acto procesal alguno durante el periodo que señala dicho artículo, resulta incontestable que por lo que hace al recurso de revisión interpuesto por la quejosa, se surten los presupuestos necesarios para que opere la caducidad de la instancia, en los términos precisados en los artículos 107, fracción XIV de la Constitución Federal, y 74, fracción V, párrafo segundo de la Ley de Amparo, si entre una y otra de las fechas indicadas transcurrieron más de los trescientos días a que se refiere el último de los preceptos citados; y asimismo resulta incontestable que el auto de retorno del asunto, para su estudio, al Ministro ponente no interrumpe el término, por ser de fecha posterior a la de su cumplimiento." (454)

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL RECURSO DE REVISION. EL -- TRANSCURSO DEL TERMINO PARA QUE SE PRODUZCA NO PRIVA AL TRIBUNAL RESPECTIVO DE COMPETENCIA PARA RESOLVER LO QUE ESTIME PROCEDENTE. No obstante que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, fracción V de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, la inactividad procesal y la falta de promoción del recurrente durante el término de -- trescientos días, incluyendo los inhábiles, produce la caducidad de instancia, en cuyo caso el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida; sin embargo, el sólo transcurso del término indicado no priva al tribunal de competencia y menos de jurisdicción para emitir la resolución que estime procedente." (455)

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN LA REVISION EN CASO DE RETORNO. No es óbice para declarar la caducidad de la instancia en la revisión la circunstancia de que se haya retornado el expediente respectivo al Ministro ponente, cuando la caducidad ya había operado con antelación a la fecha en que se retornó el negocio." -- (456)

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN LOS RECURSOS DE REVISION. NO OPERA DE PLENO DERECHO UNA VEZ TRANSCURRIDO EL TERMINO RESPECTIVO. Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto por el

(453) Informe de Labors de 1989, Segunda Parte, Primera Sala, p. 34.

(454) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera -- Parte, Tribunal Pleno, pp. 534-535.

(455) Informe de Labores de 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, p. 116.

(456) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera -- Parte, Tribunal Pleno, p. 535.

artículo 74, fracción V de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado sea de orden civil o administrativo, la inactividad procesal o falta de promoción del recurrente durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, produce la caducidad de la instancia, en cuyo caso el tribunal revisor declarará que ha quedado firmada la sentencia recurrida; sin embargo, dicha caducidad no opera automáticamente o de pleno derecho, sino que es necesario que el tribunal respectivo la decrete expresamente mediante la resolución que al efecto emita para que surta todos los efectos jurídicos." (457)

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LAS PROMOCIONES Y OFICIOS DE PARTE DIVERSA A LA RECURRENTE, NO LA INTERRUMPEN. No es obstáculo para declarar que opera la caducidad de la instancia la circunstancia de que en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia, se reciba un oficio de una de las autoridades señaladas como responsables, puesto que si dicho oficio no proviene de la recurrente no le puede beneficiar, ya que la caducidad opera como sanción a la inactividad de la parte que interpuso el recurso, considerando que la misma ha dejado de tener interés en que se pronuncie la resolución que revoque o modifique la sentencia impugnada." (458)

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LISTADO EL ASUNTO, NO PUEDE CON FIGURARSE. Es un principio general de derecho el que 'donde la ley no distingue, no se debe distinguir'; por tanto, si el artículo 74, fracción V, último párrafo de la Ley de Amparo, establece categóricamente que 'celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia', sin hacer salvedad alguna, debe concluirse que una vez dada la hipótesis prevista, independientemente del sentido del proyecto listado, o de si el mismo se listó para resolver una cuestión previa o el fondo del asunto, y con independencia también de que se haya listado para fallarse en Sala o en Pleno, no es posible jurídicamente que se produzca la caducidad referida." (459)

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO LA INTERRUMPEN LOS ESCRITOS DEL AUTORIZADO PARA OIR NOTIFICACIONES EN TERMINOS DEL ARTICULO 27 DE LA LEY DE AMPARO, SI NO TIENE JUDICIALMENTE RECONOCIDA ESA CALIDAD. No resultan ser obstáculo para que opere la caducidad de la instancia, las promociones que, con objeto de impulsar el procedimiento, presente ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, cualquier profesionista, supuestamente en ejercicio de la facultad que le tiene conferida la parte quejosa, si del escrito inicial de demanda, y de la sustanciación del juicio de amparo en primera instancia o del escrito por el que se interpone recurso de revisión en contra de la sentencia que recayó al juicio, no aparece que la parte quejosa lo hubiera

(457) Informe de Labores de 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, p. 116.

(458) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, tesis jurisprudencial 25, p. 51.

(459) Informe de Labores de 1989, Primera Parte, Tribunal Pleno, pp. 594-595.

autorizado en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, pues en tal evento el profesionista no está legitimado procesalmente para intervenir en el toca en que se actúa, por no tener la autorización correspondiente." (460)

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. OPERA SI EL ASUNTO SE LISTA CON POSTERIORIDAD AL TERMINO DE TRESCIENTOS DIAS. De conformidad con el último párrafo de la fracción V, del artículo 74 de la Ley de Amparo, listado el asunto para audiencia no procederá la caducidad de la instancia. Sin embargo, cuando con anterioridad a la fecha en que se listó el asunto transcurren trescientos días, incluyendo los inhábiles, sin que se haya efectuado acto procesal alguno y sin que el recurrente haya presentado promoción, opera la caducidad por haberse producido con anterioridad a tal evento." (461)

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. PROMOCIONES POSTERIORES AL LAPSO EN QUE OPERO. No es obstáculo para la procedencia de la caducidad, el hecho de que la parte recurrente haya presentado diversas promociones y que en autos se haya dictado acuerdo de retorno, cuando esas actuaciones se produjeron con posterioridad al lapso durante el cual opera la caducidad de la instancia y, por tanto, no podían interrumpir dicho término que ya había concluido." (462)

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. REVISION ADHESIVA. LAS PROMOCIONES DE QUIEN LA INTERPONE NO INTERRUMPEN EL PLAZO PARA DECRETARLA RESPECTO DE LA PRINCIPAL. Las promociones para evitar la caducidad de la revisión adhesiva, cuyo estudio está condicionado a que se examine y resuelva la revisión principal, no interrumpen el término de la caducidad de ésta, ya que quien la hizo valer es el obligado a impulsar el procedimiento para que se decida la segunda instancia que inició; la revisión adhesiva sigue la suerte de la principal y, por lo mismo, los agravios expresados en aquella sólo se analizan si se estudian los alegatos de ésta. En tal virtud, si el recurrente principal no promueve durante el término computado, opera la caducidad total de la instancia." -- (463)

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SOBRESIMIENTO. NO INTERRUMPEN EL TERMINO RELATIVO A LAS PROMOCIONES EN QUE SE SOLICITA SE DECRETE. Si se solicita en un negocio que se declare la caducidad de la instancia, el escrito correspondiente no interrumpe el término de los trescientos días hábiles que señala la fracción V, del artículo 74 de la Ley de Amparo, ya que, además de que el objeto del mismo es precisamente lo contrario, la figura jurídica de la caducidad de la instancia parte de la presunción de que al no promoverse en el término que la ley especifica, no existe interés en que se pronuncie sentencia en el asunto, por lo que un

(460) Informe de Labores de 1988, Segunda Parte, Segunda Sala, p. 30.

(461) Informe de Labores de 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, p. 117.

(462) Informe de Labores de 1988, Segunda Parte, Primera Sala, p. 30.

(463) Informe de Labores de 1989, Segunda Parte, Cuarta Sala, pp. 41-42.

escrito como el que se hace referencia, en lugar de desvirtuar - esa presunción, como sucede cuando se promueve haciendo la petición de que se falle el negocio, corrobora lo que la ley, interpretada por la tesis publicada con el número 345 en el apéndice de jurisprudencia 1917-1975, Tercera Parte, página 577, presume previamente." (464)

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. UN DICTAMEN INTERNO NO INTERRUMPE EL TERMINO DE LA. Para que opere la caducidad de la instancia establecida en el artículo 74, fracción V, segundo párrafo de la Ley de Amparo, se requiere que durante el término de trescientos días la parte interesada no haya formulado promoción por escrito ante el tribunal que conozca del recurso mediante la que impulse el procedimiento, ni que conste en autos alguna actuación judicial, sin que pueda considerarse como tal el dictamen del Ministro relator mediante el cual solicita al Presidente de este Alto Tribunal, que dicte acuerdo adscribiendo el asunto a la competencia de la Sala, toda vez que aquél no constituye una actuación procesal, sino sólo una comunicación interna que no genera derechos ni obligaciones para las partes y, por ello, no tiene el efecto de interrumpir la caducidad de la instancia, a diferencia de los acuerdos de trámite, dictados por el Presidente de la Suprema Corte o el de la Sala, que sí impulsan el procedimiento y tienen el efecto de mantener viva la instancia." (465)

"CADUCIDAD. DENTRO DEL COMPUTO DEL TERMINO DEBEN INCLUIRSE LOS DIAS INHABILES SIN EXCEPCION ALGUNA. El texto de la fracción V, del artículo 74 de la Ley de Amparo, es lo suficientemente claro al especificar que dentro del término de trescientos días deben quedar incluidos los inhábiles, sin establecer esta numeral excepción alguna, lo que revela la intención del legislador de evitar situaciones discutibles dando un término preciso y suficientemente amplio. Se refuerza lo anterior si se considera -- que en el texto anterior de esa fracción se establecía el término de ciento ochenta días sin especificar si dentro de ellos se encontraban los inhábiles, lo que dio origen no sólo a situaciones confusas, sino incluso a una contradicción de tesis entre -- las Salas de la Suprema Corte que fue resuelta por el Pleno en el sentido de que en ese término no se incluían los días inhábiles. Como esa definición no superó las situaciones confusas, el legislador decidió reformar el artículo mediante la doble fórmula indicada de ampliar a trescientos días el término y, expresamente, incluir los días inhábiles, por lo que no existe base alguna para apartarse de un texto legal que responde exactamente al espíritu del legislador." (466)

"CADUCIDAD. EL AUTO DE RETORNO LA INTERRUMPE. El auto que ordena el retorno del asunto al Ministro relator, es una actua--

-
- (464) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda -- Parte, Salas y Tesis Comunes, tesis jurisprudencial 325, pp. 561-562.
 (465) Informe de Labores de 1989, Segunda Parte, Cuarta Sala, p. 42.
 (466) Informe de Labores de 1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, pp. 815--
 816.

ción judicial por su propia naturaleza y, además, tiene como característica la de impulsar el procedimiento, toda vez que sin dicho proveído habría una imposibilidad jurídica para que se dicte la resolución. En consecuencia, dicho acuerdo interrumpe el término de la caducidad al tenor de lo dispuesto en la fracción V, del artículo 74 de dicha ley." (467)

"CADUCIDAD. EL ESCRITO PRESENTADO POR PERSONA A QUIEN NO SE LE RECONOCIO PERSONALIDAD DENTRO DEL JUICIO, NO INTERRUMPE EL -- TERMINO DE LA. Si la persona que presenta un escrito con el fin de interrumpir el término para que opere la caducidad, no tiene reconocida su personalidad dentro del juicio, dicho curso no es apto para tal efecto; sin que obste el hecho de que el promovente haya sido designado por una de las partes para oír y recibir notificaciones en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, toda vez que para que surta efectos dicha designación debe ser reconocida expresa y tácitamente por el juzgador, por ser ello un acto procesal de trascendencia dentro del juicio constitucional." (468)

"CADUCIDAD EN AMPARO. SOBRESEIMIENTO. EFECTOS RESPECTO A -- LOS CAUSAHABIENTES. Si en un juicio anterior caducó la acción -- constitucional de amparo para impugnar los actos reclamados por la parte quejosa, quedando por consecuencia en imposibilidad de ejercitarla nuevamente en otro juicio, esa declaración de caducidad inhabilita también a los causahabientes, porque no puede estimárseles como terceros ajenos a las consecuencias del juicio -- promovido por su causante, sino que les afecta lo resuelto y hecho en ese juicio en que éste intervino originalmente." (469)

"CADUCIDAD EN LA REVISION. La promoción de la quejosa en el amparo, pero no recurrente en la revisión, no interrumpe el término que produce la caducidad en virtud de que tanto la fracción XIV del artículo 107 de la Constitución, caducidad por inactividad procesal o por falta de promoción del recurrente, durante el término de trescientos días. Tratándose, pues, de amparos en revisión, el impulso del procedimiento se deja a cargo de la parte que recurre, por ser a ella a quien afecta la resolución impugnada y por ser ella quien solicita, de la H. Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno, la decisión del recurso. De manera que, cuando la inactividad de la parte recurrente ocurre en la segunda instancia del juicio de garantías y se prolonga por un lapso mayor de trescientos días, por ello deberá declararse que se produjo la caducidad de la instancia y establecerse que queda firme la sentencia que se revisa." (470)

"CADUCIDAD EN LA REVISION. LAS PROMOCIONES DE LA PARTE QUE NO INTERPUSO EL RECURSO NO LA INTERRUMPEN. Las promociones de la parte que no sea la recurrente, es decir, de la que no interpuso

- (467) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 25, Tercera Sala, tesis jurisprudencial 47, p. 51.
- (468) Informe de Labores de 1989, Segunda Parte, Segunda Sala, p. 30.
- (469) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, p. 563.
- (470) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, p. 540.

el recurso, no son aptas ni determinantes para interrumpir la caducidad, puesto que la Ley de Amparo sanciona la inercia de la recurrente que, por afectarle la resolución de primer grado, ha originado la tramitación de la instancia de revisión, presumiéndose, por tal actitud, que ha dejado de tener interés en el pronunciamiento de la resolución que modifique, revoque o confirme, según proceda, la resolución en vía de revisión de amparo impugnada, cuando no active o impulse el procedimiento respectivo." (471)

"CADUCIDAD. HABIENDO TRANSCURRIDO EL TERMINO, NO LA INTERRUMPEN PROMOCIONES O ACTUACIONES JUDICIALES POSTERIORES. Aun cuando después del lapso en que operó la caducidad se hubieren presentado promociones con objeto de interrumpirla o se hubieren realizado actos procesales, ello no es suficiente para desvirtuar la existencia de dicha caducidad, pues el texto del artículo 74, fracción V de la Ley de Amparo, es de tal manera claro, que no permite otra interpretación. Un efecto, habiendo transcurrido un término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, sin promoción del quejoso, que impulse el procedimiento y sin actuación judicial, es procedente decretar la caducidad sin tomar en cuenta lo sucedido en autos, después de transcurrido dicho término." (472)

"CADUCIDAD. LAS CERTIFICACIONES SOBRE PRESENTACION DE PROMOCIONES Y LOS ACUERDOS RELATIVOS NO INTERRUMPEN EL TERMINO. Las certificaciones sobre presentación de promociones y los acuerdos relativos a ellas dictados por el Presidente de la Sala, no interrumpen el término de la caducidad, pues no son de tal naturaleza que importen un impulso al procedimiento y tienen por objeto, precisamente, verificar cuál ha sido la actividad procesal de las recurrentes para determinar si la caducidad se ha configurado o no." (473)

"CADUCIDAD. LAS PROMOCIONES DE LA AUTORIDAD RECURRENTE NO LA INTERRUMPEN POR LO QUE HACEN AL QUEJOSO. Si la quejosa recurrente no presentó promoción alguna durante el lapso que señala la ley, además de las constancias de autos no aparece que se haya realizado acto procesal alguno durante el mismo período, resulta incontestable que por lo que hace al recurso de revisión interpuesto por la referida quejosa recurrente se surten los presupuestos necesarios para la operancia de la caducidad de la instancia, en los términos precisados en los mencionados artículos 107, fracción XIV de la Constitución Federal y 74, fracción V, párrafo segundo de la Ley de Amparo, ya que transcurrieron más de los trescientos días a que se refiere el último de los números citados. No es obstáculo a lo anterior, la circunstancia de que de la certificación de la oficina correspondiente conste que con anterioridad aparezca que durante el lapso a que la misma se

(471) Idem, p. 541.

(472) Informe de Labores de 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, p. 117.

(473) Idem, pp. 117-118.

refiere se hayan recibido promociones de la responsable, ya que las mismas sólo son aptas para interrumpir el transcurso del término requerido para la caducidad de la instancia respecto del recurso de revisión interpuesto por dicha autoridad, pero no para impedir la operancia de dicha figura jurídica, por lo que hace al recurso de revisión interpuesto por la quejosa recurrente, en tanto que tales promociones no provienen de dicha parte." (474)

"CADUCIDAD. NO LA INTERRUMPE UN ACUSE DE RECIBO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. No es obstáculo para declarar que opera la caducidad de la instancia, la circunstancia de que en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia, se reciba un oficio de una de las autoridades señaladas como responsables, acusando recibo de una notificación, máxime si, además de no tratarse de una promoción, dicha autoridad no es parte recurrente, pues la caducidad opera como sanción a la inactividad de la parte que interpuso el recurso, considerando que la misma ha dejado de tener interés en que se pronuncie la resolución que revoque o modifique la resolución impugnada." (475)

"CADUCIDAD. NO LA INTERRUMPEN NI LAS PROMOCIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE, NI LOS SELLOS DE AGREGAR AL EXPEDIENTE DICHOS ESCRITOS. Si durante el lapso de ley, no fue presentada promoción alguna por parte de la recurrente, sino que únicamente se recibió un escrito del autorizado por la quejosa, no recurrente, solicitando se dicte resolución en el juicio de amparo, debe decirse que esta promoción no interrumpe el término que produjo la caducidad, en virtud de que tanto la reformada fracción XIV, del artículo 74 de la Ley de Amparo, estatuyen que se declarará la susodicha caducidad por inactividad procesal o por falta de promoción del recurrente, durante el término de trescientos días. De tal suerte que tratándose de amparos en revisión, el impulso del procedimiento se deja a cargo de la parte que recurre, por ser a ella a quien afecta la resolución impugnada, y por ser ella quien solicita, de la Suprema Corte de Justicia, la decisión del recurso. De manera que si la inactividad de la parte recurrente ocurre en la segunda instancia del juicio de garantías y se prolonga por un lapso mayor de trescientos días, por ello es evidente que se produce la caducidad de la instancia y debe declararse firme la sentencia que se revisa. No es óbice para llegar a la anterior conclusión el hecho de que el escrito presentado por el autorizado por la quejosa y del que se hizo referencia anteriormente, ostente un sello que dice: 'Por acuerdo de la Presidencia se agrega a su expediente. Conste. México', seguido de la fecha, pues manifiestamente se trata de una actuación que no da impulso al procedimiento." (476)

(474) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, pp. 541-542.

(475) Idem, p. 542.

(476) Idem, pp. 542-543.

"CADUCIDAD. NO OPERA CUANDO SE AFECTA EL REGIMEN FISCAL DE LOS EJIDOS. Cuando la ley impugnada de la inconstitucionalidad puede tener repercusión en el régimen fiscal del ejido, el asunto se debe considerar de naturaleza agraria, y en consecuencia se está en presencia de una excepción a lo previsto en la fracción V, del artículo 74 de la Ley de Amparo, por lo que en relación a dicho recurso no podrá decretarse la caducidad de la instancia." (477)

"CADUCIDAD. OPERA ANTE JUEZ DE DISTITO, POR APLICACION DE LA REFORMA A LA FRACCION XIV DEL ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL, -- QUE ENTRO EN VIGOR EL 19 DE MARZO DE 1975, NO OBTANTE QUE LAS REFORMAS A LA LEY REGLAMENTARIA DE ESE PRECEPTO CONSTITUCIONAL FUERON PUBLICADAS EL 29 DE JUNIO DE 1976. Si en la reforma a la fracción XIV del artículo 107 constitucional, que entró en vigor el 19 de marzo de 1975, se suprimió la excepción consistente en que no opera la caducidad cuando en el juicio de garantías esté reclamada la inconstitucionalidad de una ley, y por otra parte, la Ley Reglamentaria del artículo 107 constitucional se reformó mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 de junio de 1976, para entrar en vigor quince días después de su publicación y fe de erratas del Decreto, publicada en el Diario Oficial el 22 de julio de ese año, al elevar el legislador al rango constitucional la reforma contenida en la fracción XIV del precepto jurídico antes mencionado, suprimiento los casos de excepción aludidos, para dar paso a que también en ellos pueda operar la caducidad por inactividad procesal del quejoso, es obvio que lo anterior también se aplica a los casos comprendidos en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales, por ser nuestra Constitución Ley Suprema y todas las demás leyes deben arreglarse conforme lo disponga ella. En consecuencia, si dichas reformas no modificaron los demás requisitos contenidos en la fracción V, del artículo 74 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los preceptos constitucionales citados, el Juez de Distrito actuó correctamente al sobreseer en el juicio de garantías, por estimar que operó la caducidad, porque transcurrieron más de trescientos días." (478)

"CADUCIDAD, PROCEDENCIA DE LA. La procedencia de la caducidad de la instancia, con fundamento en los artículos 107, fracción XIV de la Constitución Federal, y 74, fracción V de la Ley de Amparo, no se desvirtúa por la circunstancia de que se hubiese retornado el asunto al Ministro ponente, por retiro del que lo fue con anterioridad, si en esa fecha ya había operado la caducidad." (479)

"CADUCIDAD. SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO POR FALTA DE PROMOCION. Si el acto reclamado procede de autoridades administrati--

(477) Informe de Labores de 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, p. 118.

(478) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, pp. 543-544.

(479) Idem, p. 544.

vas y no se reclama la constitucionalidad de ley alguna; ha --- transcurrido con exceso el término que señala la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, sin que hubiera promovido el -- quejoso, que a la vez es recurrente, y de la última actuación a la fecha del fallo han transcurrido más de ciento ochenta días, -- procede, con fundamento en la citada disposición, sobreseer en -- el juicio. (Trescientos días incluyendo los inhábiles, conforme -- a la reforma del 30 de abril de 1968)." (480)

"CADUCIDAD. TERMINO. NO LO INTERRUMPEN LAS PROMOCIONES PRESENTADAS POR QUIENES NO CUMPLEN CON LAS CONDICIONES NECESARIAS -- PARA SER AUTORIZADOS LEGALES. No interrumpen el término de caducidad las promociones presentadas por quienes a pesar de haber -- sido designados en la demanda de amparo como autorizados legales en términos del artículo 27 de la Ley de la Materia, jamás cumplieron con la condición impuesta por el Juez de Distrito en el sentido de acreditar tener título profesional de licenciado en -- Derecho debidamente registrado ante la Dirección General de Profesiones." (481)

"SOBRESEIMIENTO POR CADUCIDAD EN EL AMPARO. EL TERMINO RESPECTIVO EMPIEZA A CORRER DESPUES DE TURNADO EL NEGOCIO AL MINISTRO RELATOR PARA SU ESTUDIO. El término de trescientos días que estatuye la fracción V, del artículo 74 de la Ley de Amparo, sólo es operable cuando la inactividad tiene lugar después de turnado el negocio al Ministro relator para su estudio." (482)

"SOBRESEIMIENTO POR CADUCIDAD. OBLIGACION DEL QUEJOSO DE --- IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO. La caducidad prevista en la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, opera por el transcurso del tiempo establecido, sin que para ello sea óbice que el Juez de -- Distrito omita acordar alguna solicitud del quejoso ni que determinados preceptos de la Ley de Amparo contengan la obligación del juzgador de llevar a efecto ciertos actos de carácter procesal, -- pues ello no excluye la obligación del quejoso de promover en el juicio con el objeto de impulsar el procedimiento; por el contrario, esa obligación nace desde la interposición de la demanda y -- persiste durante la tramitación del juicio, de manera que si por algún motivo se paraliza el procedimiento, el quejoso debe insistir en su continuación, pues si no lo hace, queda de manifiesto -- su falta de interés en ello, y procede sobreseer en el juicio conforme al citado precepto." (483)

"SOBRESEIMIENTO POR CADUCIDAD, TERMINO DEL. El término para que opere la caducidad de la instancia conforme a la fracción V, -- del artículo 74 de la Ley de Amparo, comienza a correr a partir -- del momento de la notificación, al agraviado, del auto que dé entrada a la demanda, por lo que desde ese momento surge para el --

-
- (480) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda -- Parte, Salas y Tesis Comunes, tesis jurisprudencial 328, p. 565.
 (481) Informe de Labores de 1988, Segunda Parte, Primera Sala, p. 31.
 (482) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda -- Parte, Salas y Tesis Comunes, p. 2909.
 (483) Idem, p. 2900.

quejoso el deber de promover lo necesario a efecto de demostrar su interés en la prosecución y conclusión del juicio y de no incurrir en la correspondiente causal de sobreseimiento, hasta que se celebra la audiencia constitucional, pues una vez celebrada ésta y encontrándose sólo pendiente el dictado de la sentencia, ya no existe obligación para las partes de promover en el juicio en virtud de que para entonces ha concluido el procedimiento." - (484)

"SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE PROMOCION, EL LISTADO DE UN -- ASUNTO POR TRIBUNAL DE AMPARO QUE DECLARA SU INCOMPETENCIA, NO -- IMPIDE QUE EL COMPETENTE DECRETE EL. Cuando un tribunal de amparo lista un asunto para resolución y en la ejecutoria que dicta declara su incompetencia para conocer del mismo, tal listado no surte ningún efecto ante el tribunal que resulta competente, --- pues es principio general de derecho que lo actuado por juez competente es nulo; de ahí que en estos casos no tenga aplicación el último párrafo, de la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, y consecuentemente el quejoso tendrá que promover en términos de ley ante el tribunal competente para evitar el sobreseimiento por falta de promoción." (485)

"SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE PROMOCION. QUIEN DEBE DECRETAR LO. La improcedencia del juicio por la inactividad del quejoso, --- consignada en la fracción V del artículo 74 de la Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional, motiva el sobreseimiento cuando --- transcurre el plazo legal; pero sólo puede ser declarado por las Salas y no por el Presidente de la Suprema Corte, porque esa resolución viene a poner término al juicio." (486)

"SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD. PROCEDE, EN UNOS CASOS, EL DEL JUICIO Y, EN OTROS, EL DE LA INSTANCIA. En concordancia sustancial con la parte final de la fracción segunda del artículo 107 constitucional reformado, en unos casos procede el sobreseimiento del juicio de amparo por inactividad y, en otros, sólo la caducidad de la instancia. El sobreseimiento por inactividad --- equivale a la caducidad. Se justifica, o bien como una presunción legal, sin prueba en contrario, de que los intereses se desisten del juicio constitucional, o bien como una medida de interés público que tiene por objeto expeditar la justicia, suprimiendo situaciones que la enervan o paralizan en perjuicio de la comunidad y de los litigantes. Los procesos prolongados indefinidamente crean situaciones inciertas que redundan en intranquilidad de los contendientes y encono de los litigios, sustracción y deterioro de los bienes, suspensión de su tráfico mercantil y de su enriquecimiento, indefensión de los derechos patrimoniales y del estado civil de las personas, más pérdidas de tiempo y erogaciones pecuniarias en perjuicio, no sólo de los contendientes, ---

(484) *Idem*, pp. 2900-2901.

(485) Informe de Labores de 1988, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de --- Circuito, p. 420.

(486) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda --- Parte, Salas y Tesis Comunes, p. 2908.

sino también de los tribunales que, aparte de acrecentar su reza go, son obstaculizados en el despacho de controversias verdaderamente urgidas de resolución por el bien de la paz en la vida social. Tratándose de la caducidad denominada sobreseimiento por inactividad en la Ley de Amparo, la necesidad de promover es una condición para que el procedimiento pueda llegar a su fin, es decir, la caducidad supone un hecho positivo que debe realizarse dentro de cierto tiempo, para que no se pierda el derecho de obtener una declaración jurisdiccional ejecutoria. Cuando no se -- promueve dentro del plazo legal, se entiende que la ley libera -- al juzgador de dictar sentencia y que las actuaciones pierden su eficacia procesal, salvo en algunas excepciones. Por estas razones, debe concluirse que la carga de promover para evitar la caducidad recae en el quejoso durante la primera instancia del juicio constitucional, y que la misma carga recae, durante la revisión, en la parte o partes que hayan promovido dicho recurso." - (487)

"SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL. Las promociones -- de la parte tercera perjudicada en el amparo directo no interrumpen el término de la caducidad, aun cuando sean pidiendo que se dicte la resolución definitiva, en virtud de que quien está obligado a promover para que se dicte resolución definitiva es el -- quejoso y no el tercero perjudicado, ya que es propio y exclusivo del quejoso el interés jurídico en que se produzca ese efecto, interés al que es ajeno el tercero perjudicado, toda vez que se beneficia con la inactividad de su contraparte." (488)

"SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL. Las promociones -- de la parte tercera perjudicada en el amparo directo no interrumpen el término de la caducidad, aun cuando sean solicitando se -- autorice para oír notificaciones en su nombre, en los términos -- del artículo 27 de la Ley de Amparo, a determinadas personas, en virtud de que no son de las promociones a que se refiere la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, ni tampoco los acuerdos que les recaen a los mismos, porque son simples determinaciones de trámite, no impulsores del procedimiento." (489)

"SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL. Las promociones -- de la parte tercera perjudicada en el amparo directo no interrumpen el término de la caducidad, aun cuando sean solicitando se -- expida a su costa determinadas copias certificadas de unas constancias que obran en autos, en virtud de que el decreto que recae a esa promoción, no crea, ni modifica, ni extingue la relación jurídica procesal existente ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por consiguiente, no interrumpe el término de la caducidad." (490)

(487) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda -- Parte, Salas y Tesis Comunes, pp. 557-558.

(488) Idem, pp. 2910-2911.

(489) Idem, p. 2911.

(490) Idem, p. 2911.

"SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL. ACUERDO QUE NO INTERRUMPE EL TERMINO. Surtida la causa de sobreseimiento prevista en la fracción XIV del artículo 107 constitucional, y en la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, debe hacerse la correspondiente declaración, no siendo obstáculo la circunstancia de que dentro del término computado, exista un acuerdo del Presidente de la Sala en el que ordena expedir una copia certificada solicitada por el tercero perjudicado, porque la petición no es de aquellas promociones a que se refiere la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, ni el acuerdo es de tal naturaleza que importe un impulso al procedimiento y, por tanto, ni una, ni otro interrumpen el plazo de inactividad." (491)

"SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL. COPIAS CERTIFICADAS. La interpretación correcta que debe darse a la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, en su párrafo primero, en la parte que alude a que el quejoso deberá promover dentro del lapso de trescientos días, es la de que la promoción tienda a poner en movimiento el juicio de amparo. Lo anterior, porque el sobreseimiento de que se trata se justifica o como una presunción legal sin prueba en contrario de que los interesados desisten del juicio constitucional, es decir, como una sanción a su inactividad procesal, o bien, como una medida de interés público que tiene por objeto expedir la justicia, suprimiendo situaciones que la enervan o paralizan, en perjuicio de la comunidad. Por ello, el escrito en el que la recurrente solicita diversas copias certificadas, no constituye la promoción a que se refiere el dispositivo y fracción citados, ya que con tal ocurrencia no se pone en movimiento el juicio de amparo, pues no se manifiesta la voluntad de activar el procedimiento." (492)

"SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL. INTERRUPCION DEL TERMINO. De acuerdo con el criterio sustentado reiteradamente por esta Sala desde que entraron en vigor las reformas a la Constitución y a la Ley de Amparo, promulgadas en 1951, que establecieron como causa de sobreseimiento la inactividad procesal del quejoso, sólo tienen eficacia para interrumpir la caducidad las promociones formuladas por escrito ante el tribunal que conoce del amparo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 3o. de la Ley Reglamentaria del juicio de garantías. Las gestiones verbales que se realicen ante los Ministros de las Salas o ante los secretarios de estudio y cuenta, no pueden tener ese carácter porque no dejan huella en el expediente, de la que tengan conocimiento las otras partes; además, ni los Ministros, ni sus respectivos secretarios, constituyen el tribunal que conoce del amparo, que es precisamente ante el cual deben hacerse las promociones escritas en los términos que señala la ley." (493)

(491) Idem, p. 2907.

(492) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, pp. 1265-1266.

(493) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, tesis jurisprudencial 1808, pp. 2908-2909.

"SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL. LO PROCEDE DECRETARLO DESPUES DE CELEBRADA LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. La circunstancia de que entre la fecha en que se inició la celebración de la audiencia constitucional y en la que se pronunció la sentencia relativa hayan transcurrido más de los trescientos días a que se refiere el artículo 74, fracción V de la Ley de Amparo, no puede ser reputable a la quejosa puesto que conforme a lo dispuesto por el artículo 155 de la Ley de la Materia, la audiencia constitucional y la sentencia respectiva constituyen una unidad jurídica que impone al juzgador el deber de emitir su fallo inmediatamente después de concluidos los períodos de pruebas y alegatos. De ello se deriva que la Ley de Amparo determine que el Juez de Distrito tiene el deber de dictar la sentencia relativa con la oportunidad indicada, y el hecho de que no se haya pronunciado oportunamente tal sentencia no puede traer como consecuencia una pena para la parte demandante en el juicio, por lo cual no resulta procedente decretar el sobreseimiento por inactividad procesal después de verificada la audiencia constitucional." (494)

"SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL. PROMOCIONES DEL TERCERO PERJUDICADO INTERRUMPEN EL TERMINO. Las promociones de la parte tercera perjudicada en el amparo directo no interrumpen el término de la caducidad, en virtud de que no son de las promociones a que se refiere la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo." (495)

"SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL Y FALTA DE PROMOCION. EL RECURRENTE DEBE IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO PARA INTERRUMPIR EL TERMINO. Los escritos agregados al toca a la revisión que no provienen del quejoso recurrente, no le pueden beneficiar para interrumpir el término de caducidad del procedimiento, ya que el sobreseimiento por inactividad procesal opera como sanción para la parte que interpuso el recurso, considerando que ésta ha dejado de tener interés en que se dicte la resolución correspondiente." (496)

"SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL Y FALTA DE PROMOCION. ESCRITOS INEFICACES PARA DESVIRTUAR EL TERMINO RELATIVO. Los escritos no acordados en que se solicita la expedición de copias certificadas, que fueron presentadas por el quejoso dentro del término de trescientos días que para decretar el sobreseimiento del juicio de amparo directo señala el artículo 74, fracción V de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, no son promociones idóneas para interrumpir el citado término, pues con ellas de ninguna manera se patentiza interés alguno en la prosecución del juicio." (497)

(494) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera -- Parte, Tribunal Pleno, p. 1266.

(495) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda -- Parte, Salas y Tesis Comunes, tesis jurisprudencial 1809, p. 2910.

(496) Idem, pp. 2901-2902.

(497) Idem, p. 2902.

"SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL Y FALTA DE PROMOCION. LOS OFICIOS PRESENTADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO -- INTERRUMPEN EL TERMINO RELATIVO. Los oficios que presente la autoridad responsable en el juicio de amparo directo dentro del -- lapso de trescientos días que para decretar el sobreseimiento se ñala la ley, no interrumpen el referido término por no provenir_ de la parte quejosa." (498)

Artículo 75.

En este precepto legal, se establece que el sobreseimiento_ no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la au toridad responsable al condenar o ejecutar el acto reclamado.

Con el contenido del artículo en cuestión, se protege inte gralmente al gobernado de las posibles interferencias autorita-- rias que pudieran dañar al gobernado, ya que se previene la posi bilidad de que el servidor público incurre en responsabilidad, - penal o civil, por su actuación ilícita al emitir el acto recla mado, con total independencia de que se sobresea en el amparo.

Para resolver la responsabilidad penal o civil por abuso de autoridad, habrá de estarse a lo dispuesto en el Código Penal y el Código Civil, ambos del Distrito Federal, aplicables para to da la República en materia federal.

Capítulo X. De las Sentencias. Este capítulo comprende del numeral 76 al 81 de la Ley de Amparo.

Artículo 76.

De acuerdo con lo que dispone el indicado artículo, las sen tencias que se pronuncien en los juicios de amparo, sólo se ocu parán de los individuos particulares, de las personas morales, - privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, para lo cual se

(498) Idem, tesis jurisprudencial 1810, p. 2911.

limitarán a ampararlos y protegerlos, si procediere en el caso - especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declara--- ción general respecto de la ley o acto que lo motivare.

El legislador secundario recogió en este precepto legal, el principio de relatividad de las sentencias de amparo que se plas man en el numeral 107, fracción II de la Constitución, que escue tamente señala que, la sentencia será siempre tal, que sólo se - ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y pro tegerlos en el caso especial sobre el que versa la queja, sin ha cer una declaración general respecto de la ley o acto que le mo tivare.

Como al ocuparse el Constituyente del principio de relati vidad, se refirió en forma genérica a los individuos particulares, el legislador secundario estimó prudente mencionar que también - podría tratarse de personas morales, privadas u oficiales; y -- también incluyó, en el texto del precepto de referencia, las pa labras "si procediese", para delimitar mas claramente la aplica bilidad del enunciado constitucional y legal, vinculado con la - relatividad de las sentencias, a aquellos casos en que se conce da el amparo y la protección de la Justicia Federal.

Tesis y ejecutorias relacionadas con el tema:

"AMPARO CONTRA LEYES. LOS EFECTOS DE UNA SENTENCIA QUE OTOR GA EL AMPARO SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA. El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, frac--- ción II constitucional, y 76 de la Ley de Amparo, conforme al -- cual 'las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las perso-- nas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, li mitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare'; debe inter--

pretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo y protección de la justicia de la Unión tendrá un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso -- que haya promovido el juicio de amparo respectivo, mas no así a personas ajenas al mismo; circunscribiéndose, por tanto, la declaración de inconstitucionalidad de la ley, al caso concreto. -- Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley -- sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado en el juicio de amparo son los de proteger al quejoso no sólo contra el acto de aplicación de la misma que también se haya reclamado, si ésta fue impugnada como heteroaplicativa, sino también que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la misma ya no podrá válidamente serle aplicada al peticionario de garantías -- que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su -- aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso, por el contrario si -- el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de la relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo, como son los artículos 14 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo -- 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicio al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada la declaración de inconstitucionalidad que, en su caso -- proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los -- mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los -- efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra ley, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se -- impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes -- autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente en el futuro." (499)

"AMPARO, EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DE. Lo que el legislador pretendió con el artículo 76 de la Ley de Amparo, es evitar que al resolver una cuestión constitucional, se afectaran actos distintos de aquellos que fueron señalados como violatorios, pero no que se establecieran principios generales sobre la inconstitucionalidad de determinados actos, porque si así fuera, no podría establecerse la jurisprudencia a que se refiere la misma ley en otros artículos." (500)

Artículo 76 bis.

De conformidad con lo que estatuye el invocado artículo, -- las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir las deficiencias de los conceptos de violación de la demanda, -- así como la de los agravios formulados en los recursos que establece la ley de la materia, conforme a lo que se dispone en las seis fracciones en que se integra el numeral en estudio, de las cuales nos interesan, para fines de nuestra investigación, la -- primera, la quinta y la sexta, de las que más adelante nos ocuparemos.

Si se nos pidiera desprender una definición de la figura jurídica de la suplencia de la queja, de acuerdo con el artículo 76 bis que nos ocupa, diríamos que es la institución propia del juicio de amparo y de los recursos en el amparo, por virtud de la cual la autoridad se encuentra legalmente obligada a analizar si el asunto constitucional justiciable se encuentra en alguna -- de las hipótesis por las que proceda corregir o suplir imprecisiones o deficiencias de los conceptos de violación y de los -- agravios.

Conforme al texto del precepto legal de referencia, una -- cuestión de importancia capital que debe ser advertida, es la relativa a que la suplencia de la queja no es de carácter potestativo, sino que es una exigencia legal para los órganos de ampa--ro, en atención a que el numeral de referencia, es claro al seña--larlo; pues se ha empleado el verbo "deber" en la tercera perso--na del plural, y en tiempo futuro, para atribuirle a las autori--dades constitucionales la obligación ineludible de suplir defi--ciencias de los conceptos de violación y de los agravios. Tal ca--rácter obligatorio de la institución jurídica en tratamiento, da lugar a que los órganos de amparo tengan a su cargo la gran res--ponsabilidad de analizar, con todo cuidado, las demandas de ampa--ro y las constancias procesales vinculadas con él, así como los escritos en los que se interpongan recursos y los expedientes relacionados con ellos; con la finalidad de cerciorarse si el asun--to se encuentra en alguno de los supuestos legalmente estableci--dos para suplir la queja deficiente.

En los ámbitos doctrinal y forense, se le conoce a la insti--tución de amparo en trato, de las siguientes formas:

- a) Suplencia de la queja deficiente.
- b) Suplencia de la deficiencia de la queja.
- c) Suplección de la queja deficiente.
- d) Suplección de la deficiencia de la queja.
- e) Suplencia de la demanda.
- f) Suplección de la demanda.
- g) Suplencia de la demanda deficiente.

- h) Suplencia de la deficiencia de la demanda.
- i) Suplección de la deficiencia de la demanda.
- j) Suplección del error.
- k) Suplencia del error.

Es posible descartar de inmediato la terminología anterior en cuanto se hace referencia a la demanda, puesto que, como se advierte de la parte inicial del precepto legal en estudio, no solo deben suplirse las deficiencias de la demanda, sino también las imperfecciones de los agravios expresados en los recursos.

Tampoco es acertado, a nuestro parecer, que se hable de -- errores, dado que el vocablo error, tiene por sí mismo alcances muy amplios que evidentemente no tienen las simples deficiencias e imperfecciones.

Estimamos que es indistinto que se hable de suplencia de la queja deficiente, o suplencia de la deficiencia de la queja, por que en los dos casos se hace referencia a lo mismo, esto es, a las imperfecciones o deficiencias de una reclamación.

El problema terminológico se ha reducido ahora a establecer si es correcta la palabra suplencia o bien el vocablo suplección. La denominada suplencia, que es la más frecuentemente usada en la práctica, es un adjetivo que denota la acción y efecto de suplir, y también el vocablo suplencia o suplemento tiene el significado antes indicado (501).

Así las cosas, consideramos que es apropiado aludir a la suplencia o suplección de la queja deficiente o de la deficiencia --

(501) Real Academia de la Lengua Española, op. cit., p. 1240.

de la queja, indistintamente.

El vocablo suplir significa gramaticalmente añadir lo que falta, completar reemplazar o remediar, o bien, la falta de alguna cosa. Evidentemente, nos es útil contar con el significado gramatical, pero con ello no es suficiente para dejar en claro la función de ese verbo en el amparo, que habrá de ajustarse o adaptarse cabalmente a las características, principios y en general a las normas que regulan al juicio constitucional.

En el amparo directo civil, la obligación de las autoridades de suplir deficiencias de conceptos de violación y de agravios, reviste aspecto de sumo interés que no podemos dejar de mencionar.

En principio, habrá de hacerse notar que el artículo 76 bis hace referencia al hecho de suplir deficiencias de los conceptos de violación y agravios, sin precisar si estos atañen a cuestiones de fondo, procedimiento o de inconstitucionalidad. La suplencia de la deficiencia de la queja opera indistintamente en cualquiera de los casos mencionados.

Por otra parte, es necesario que la suplencia de la queja se refiera a cuestiones planteadas en la litis natural de primer y segundo grado. Así, si se trata de un juicio constitucional civil, las violaciones cometidas en el acto reclamado solamente podrán ser materia de suplencia de la queja si se trata de cuestiones que fueron materia de la litis natural; lo mismo deberá ocurrir en la segunda instancia, a menos de que el quejoso haya resultado afectado hasta la sentencia o resolución reclamada, porque en ella se haya revocado el fallo o resolución de primer grado. Claro que esos requisitos no serán exigibles cuando se --

esté ante la reclamación de inconstitucionalidad en el amparo.

Cuando se trate específicamente de violaciones procesales, - habrá de analizarse si tales violaciones fueron preparadas durante la tramitación del juicio, a menos que en el juicio se discutan derechos de incapaces, menores o cuestiones familiares.

Tesis y ejecutorias relacionadas con el tema:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO. La omisión de la queja se ha considerado como una máxima deficiencia (artículo 76 de la Ley de Amparo)." (502)

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. NO PROCEDE RESPECTO DE LA AUTORIDAD POR LO QUE SUS AGRAVIOS RESULTAN INOPERANTES SI NO COMBATEN LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA. Deben considerarse inoperantes los agravios que se hacen valer en el recurso de revisión, cuando los argumentos expresados en ellos por la autoridad recurrente no se encuentran encaminados a controvertir los razonamientos y fundamentos legales en que se apoya la sentencia recurrida que concedió el amparo a la quejosa procediendo, en consecuencia, confirmar en sus términos dicho fallo, pues al quedar firmes por tal motivo los razonamientos y fundamentos legales que lo sustentan, continúan rigiendo el sentido del mismo, - en virtud, además de que en los términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo en materias diversas a la penal, laboral, agraria y en asunto en que intervengan menores de edad o incapaces, - la suplencia en la deficiencia de la queja sólo se admite respecto del particular recurrente, lo que implica que no está prevista respecto de la autoridad recurrente." (503)

"SUPLENCIA DE LA QUEJA. NO PROCEDE RESPECTO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES. No es posible considerar que en el juicio de amparo se puede suplir la deficiencia de la queja de las autoridades responsables. Este principio o facultad concedida al juzgador por el artículo 76 de la Ley de Amparo, en las materias a -- que exclusivamente se refiere el precepto, así como en la materia agraria, de conformidad con lo previsto por el artículo 227 del mismo ordenamiento, que se ha llamado suplencia de la queja deficiente, es una institución procesal de carácter protectoria, que integra las omisiones parciales o totales de la demanda de amparo y, además, se extiende al escrito de agravios en los mismos casos, presentada por la parte quejosa, siempre en favor y nunca en su perjuicio, con las limitaciones y bajo los requisitos señalados en los numerales citados, amén de que en materia -

(502) Idem, p. 2963.

(503) Informe de Labores de 1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, p. 881.

agraria el propio artículo 227 prevé tal suplencia también en favor de la parte tercera perjudicada, en las exposiciones, comparencias, alegatos y recursos, cuando se trata de entidades o individuos que se mencionan en el artículo 212 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, en este orden de ideas, ni siquiera debe pensarse que a las autoridades responsables podría suplírseles aspecto alguno, por el simple y sencillo hecho de que no son la parte quejosa o tercero perjudicado en el supuesto referido en la última parte del párrafo precedente y, por ende, no pueden presentar, como tales, como autoridades responsables, demanda de amparo alguno." (504)

En seguida procederemos al análisis de las fracciones I, V y VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

Fracción I.

En esta fracción, se establece la obligación de suplir la queja en cualquier materia, cuando el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

En la materia de amparo directo civil, lo anterior se traduce en el hecho de que, tanto en los casos en que se reclame una violación que ponga fin al juicio, como en aquéllos en que se reclame una sentencia definitiva o un laudo homologado, podrá haber suplencia de la queja si las correspondientes resoluciones se fundan en leyes procesales o sustantivas declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Corte.

En esta fracción se advierte, con diáfana claridad, la importancia de nuestro más Alto Tribunal de Justicia como intérprete supremo de la Constitución. Además, es de justicia el enunciado legal que nos ocupa, puesto que con él se garantiza la pro

(504) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, pp. 1272-1273.

tección constitucional del gobernado, en contra de leyes inconstitucionales procedentes de la autoridad legislativa, que en el acto reclamado han sido aplicadas por la autoridad judicial en detrimento del quejoso.

Es de importancia resaltar que, acorde con la forma en que se encuentra redactado el precepto legal en cuestión, la suplencia de la deficiencia de la queja en la materia de amparo directo civil es de amplios alcances, a tal grado que no interesa que en los agravios expresados en la alzada no se hayan expuesto alegaciones atinentes a la inconstitucionalidad de una ley en la que se haya basado el juez de primer grado y que haya sido confirmada en sus términos por el tribunal ad quem. Incluso consideramos que en la fracción en tratamiento la suplencia en comento debe operar ante la falta absoluta de conceptos de violación.

Fracción V.

De conformidad con lo que se establece en esta fracción, la suplencia de la queja se debe dar en favor de los menores de edad o incapaces.

Es patente la intención del legislador plasmada en este dispositivo legal, en el sentido de otorgar a los menores y a los incapaces una protección privilegiada de sus prerrogativas sustantivas y adjetivas ante las interferencias autoritarias.

Aunada dicha protección privilegiada a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 161 de la ley de la materia, en donde se excluye la exigencia de agotar recursos ordinarios en favor de los menores o los incapaces, se obtiene necesariamente un

sistema integral que protege la esfera jurídica de ese importante sector de la población.

Estimamos que sería conveniente extender la suplencia de la queja establecida en la fracción en comentario, a los amparos -- que se promueven en contra de sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y a la estabilidad de la familia, dado que los valores que se res---guardan en favor de los menores y los incapacitados, son análo--gas a los que corresponden al estado civil y a la estabilidad de la familia, puesto que en todos esos supuestos, la sociedad se encuentra interesada en la solución adecuada de las controver---rias en que se cuestionen derechos y obligaciones de ese tipo. - La suplencia de la queja en favor de los menores e incapacitados abarca, acorde con la fracción en estudio, cuestiones procesales y sustantivas.

La limitación a la suplencia de la queja que previene la indicada fracción V, se refiere al planteamiento de la litis, pues to que en ningún caso podrá acudirse a la operancia de esta figura si ello conlleva, de manera implícita o explícita, a la variación de la controversia en la forma en que fue planteada ante -- las autoridades jurisdiccionales.

Tesis y ejecutorias relacionadas con el tema:

"MENORES E INCAPACES, SUPLENCIA DE LA QUEJA TRATANDOSE DE.-- SUS ALCANCES A TODA CLASE DE JUICIOS DE AMPARO Y NO SOLAMENTE -- CON RESPECTO A DERECHOS DE FAMILIA. La adición a la fracción II, del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estableció la suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores e incapaces (Decreto de 27 de febrero de 1974, - publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de mar

zo del mismo año), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de marzo del mismo año, según la exposición de motivos de la iniciativa de reformas, tuvo como finalidad inicial la de tutelar los derechos de familia, pretendiéndose crear una institución 'cuya instrumentación jurídica adecuada haga posible la satisfacción de derechos mínimos (de los menores e incapaces) necesarios para un desarrollo físico, moral y espiritual armonioso'. Sin embargo, en la propia iniciativa presentada por el Presidente de la República se expresa que la referida adición a la Constitución Federal 'tenderá a lograr en favor de los menores e incapaces la derrama de la totalidad de los beneficios inherentes a la expresada institución procesal, invistiendo al Poder Judicial de la Federación que conoce del amparo, además de la facultad de corrección del error en la cita del precepto del amparo, además de la facultad de corrección del error en la cita del precepto o preceptos violados, la de intervenir de oficio en el análisis del amparo, haciendo valer los conceptos que a su juicio sean o que conduzcan al esclarecimiento de la verdad'. Tal intención de la iniciativa fue desarrollada ampliamente por el Congreso de la Unión al aprobar el decreto que la reglamentó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de diciembre de 1974, a través del cual se adicionaron los artículos 76, 78, 79, 91 y 161 de la Ley de Amparo; y al aprobar también el Decreto de 28 de mayo de 1976, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio siguiente, que introdujo nuevas reformas a la Ley de Amparo, en vigor a partir del día 15 de julio de 1976. En efecto, la adición al artículo 76 (cuarto párrafo), dispone que 'deberá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos', y la nueva fracción V, del artículo 91 de la Ley de Amparo establece que 'tratándose de amparos en que los recurrentes sean menores o incapaces (los tribunales que conozcan del recurso de revisión), examinarán sus agravios y podrán suplir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo, del artículo 76, y en el tercero, del artículo 78'. Como se ve, ninguno de esos dos preceptos limita el ejercicio de la suplencia de la queja a los derechos de familia, y si, por el contrario, la segunda disposición transcrita remite expresamente al artículo 78, párrafo tercero de la Ley de Amparo (también reformado por el segundo de los decretos que se mencionan), en el que se establece que 'en los amparos en que se controviertan derechos de menores e incapaces, el tribunal que conozca del juicio podrá aportar de oficio las pruebas que estime pertinentes', es decir, la suplencia instituida en favor de los menores no solamente fue estructurada por el legislador con el ánimo de tutelar los derechos de familia, inherentes al estado de minoridad, sino también para ser aplicada en todos los amparos en los que sean parte los menores de edad, o los incapaces, cualquiera que sea la naturaleza de los derechos que se cuestione, y se previó también la necesidad de que la autoridad que conozca del juicio recabe oficiosamente pruebas que los beneficien." (505)

Fracción VI.

En esta fracción se exige la suplencia de la queja en la materia civil, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que la haya dejado sin defensa.

El texto de dicha fracción no hace distinciones respecto de si se trata de la suplencia de la queja respecto de violaciones procesales o violaciones de fondo cometidas en el transcurso del procedimiento o en la sentencia misma, por lo que naturalmente no es posible pretender buscar distinción. Sin embargo, su alcance está restringido al cumplimiento de las formalidades exigidas por la Ley de Amparo para la reclamación de cuestiones sustantivas o adjetivas, excluidos los casos de excepción que al efecto se establecen. Así por ejemplo, no procederá suplir la deficiencia de la queja en un juicio ordinario mercantil de liquidación de una sociedad, si en contra de una sociedad efectivamente se cometieron violaciones procesales y de fondo que no fueron materia de agravios en la apelación, puesto que las formalidades del juicio de amparo entrañan requisitos precisos e indispensables para que se supla la deficiencia de la queja.

La suplencia de la queja no se puede dar con motivo de cualquier violación a la ley en perjuicio del peticionario de garantías, sino que debe tratarse de una transgresión patente, que además haya dejado en estado de indefensión al indicado peticionario. Respecto del estado de indefensión, es claro que éste se da cuando existe una afectación a la esfera jurídica del goberna

do, siempre que se haya preparado la violación legal de que se trate, lo que permite robustecer nuestro acerto, hecho precisamente en el sentido de que en la disposición normativa en comentario, se requiere que las partes interesadas se ajusten a las formalidades que exige la Ley de Amparo para la preparación del juicio constitucional.

Ahora bien, lo manifiesto o patente de la violación legal, se traduce en la exigencia de que tal violación sea incuestionable; y que se encuentre plenamente acreditada en las constancias procesales, ya sean las relativas al juicio de amparo directo civil o las concernientes a los recursos.

Podría pensarse que se presta a discusión el hecho de si -- las fracciones V y VI del artículo 76 bis, en tratamiento, tienen aplicación en el amparo directo civil en revisión, dado que en el primer párrafo se establece la suplencia de la deficiencia de la queja tanto en el amparo como genéricamente en los recursos; sin embargo, atentas las disposiciones normativas vinculadas con las hipótesis de procedencia constitucional y legal de la revisión del amparo directo de la que nos ocuparemos en el capítulo dedicado a los recursos; es indiscutible que la Suprema Corte está restringida en su actuación, por lo que toca a las cuestiones de inconstitucionalidad que le son planteadas en la revisión, y por ende la suplencia de la queja sólo se podrá dar en ese recurso, cuando se involucran aspectos de esa índole.

Tesis y ejecutorias sobresalientes:

"QUEJA, SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA. La suplencia de la queja deficiente no sólo es procedente cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales, sino también cuando las autoridades responsables cometen una violación evidente a las garantías individuales, como lo es la falta de fundamentación y motivación en el acto reclamado que estudió la a quo. En efecto, entre las garantías individuales de que goza el gobernado se cuenta con la de legalidad que obliga a las autoridades a fundar y motivar sus actos de molestia, prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal, para que tales actos sean acordes con ésta, por lo que la ausencia de ellos es una violación manifiesta a dicho precepto constitucional, en perjuicio del gobernado. De modo que aún cuando el quejoso no se duela de la violación a la garantía a que se alude, el juez, de oficio, está obligado a estudiar si el acto reclamado cumple con ese aspecto, para el beneficio del quejoso." (506)

"QUEJA, SUPLENCIA DE LA, LAS VIOLACIONES QUE DAN LUGAR A -- LA, PUEDEN SER DISTINTAS DE LAS PLANTEADAS EN LA DEMANDA. Basta con que el órgano jurisdiccional advierta que durante el procedimiento que culminó con el acto reclamado o en la misma resolución, se cometieron violaciones manifiestas de la ley en perjuicio del quejoso, que lo hayan dejado en estado de indefensión, -- para que esté en aptitud de suplir la queja deficiente, sin importar que las violaciones que se hagan valer de oficio sean distintas de las planteadas en la demanda de garantías, puesto que la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, no establece esa condición, sino que por el contrario, faculta al Poder Judicial de la Federación para suplir la queja, con el propósito evidente de lograr la realización de una administración de justicia no formalista, en la que se atiende más a la realidad de los hechos que a la habilidad de los afectados para formular sus defensas." (507)

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS -- CIVIL Y ADMINISTRATIVA. DEBE SER ESTRICTA Y CIRCUNSCRIBIRSE A LA 'LITIS' CONSTITUCIONAL. La suplencia de la deficiencia de la queja prevista por el artículo 76 bis, fracción VI de la Ley de Amparo, debe ser de aplicación estricta y circunscribirse exclusivamente a la litis constitucional, lo que significa que no debe introducir en el juicio extraordinario cuestiones no controvertidas en el juicio ordinario, sobre las que no expresaron razonamientos ni fueron materia de prueba." (508)

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE UNICAMENTE ANTE UNA VIOLACION MANIFIESTA DE LA LEY. Para efectos de la suplencia de la queja deficiente, prevista en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley

(506) Informe de Labores de 1989, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de -- Circuito, pp. 147-148.

(507) Idem, pp. 101-102.

(508) Informe de Labores de 1989, Primera Parte, Tribunal Pleno, p. 655.

de Amparo, que se refiere implícitamente a las materias civil y administrativa, debe establecerse que sólo procede ante una violación manifiesta de la ley, que es la que se advierte en forma clara y patente, que resulta obvia, que es innegable e indiscutible, y cuya existencia no puede derivarse de una serie de razonamientos y planteamientos cuestionables." (509)

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA. SIGNIFICADO DEL SUPUESTO DE INDEFENSIÓN. El artículo 76 bis, fracción VI de la Ley de Amparo, establece, para suplir la deficiencia de la queja en las materias civil y administrativa, además de haberse producido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que, el acto de autoridad lo haya dejado sin defensa. Este supuesto no debe interpretarse literalmente, ya que el precepto se volvería nugatorio, toda vez que contra todo acto de autoridad existen medios de defensa, entre ellos el juicio de amparo. Por ello, debe interpretarse esa disposición en el sentido de que indefensión significa que la autoridad responsable infringió determinadas normas de tal manera que afectó sustancialmente al quejoso en su defensa." (510)

"SUPLENCIA EN LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. IMPLICA UN EXAMEN CUIDADOSO DEL ACTO RECLAMADO. El artículo 76 bis, fracción VI de la Ley de Amparo, establece que las autoridades que conozcan del juicio de garantías deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos previstos en la propia ley, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Este dispositivo no puede ser tomado literalmente, pues si así se hiciera, su contenido se volvería nugatorio habida cuenta que contra los actos de autoridad arbitrarios e ilegales, el agraviado siempre podrá defenderse a través del juicio constitucional, de manera que la indefensión prevista nunca se presentaría; en cambio, una saludable interpretación del citado numeral permite sostener que la suplencia en la deficiencia de la demanda, ha lugar cuando el examen cuidadoso del problema que se plantea hace patente que la responsable infringió determinadas normas en perjuicio del quejoso, quien como consecuencia de ello, quedó colocado en una situación de seria afectación a sus derechos que de no ser corregida, equivaldría a dejarlo sin defensa." (511)

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE EN LAS MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 76 bis, fracción VI de la Ley de Amparo, dispone que la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios procede 'en otras materias' cuando se advierta que ha habido en contra del -

(509) Idem, pp. 655-656.

(510) Idem, p. 656.

(511) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, números 13-15, Tercera Sala, tesis jurisprudencial 22, pp. 50-51.

quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. De lo anterior se sigue - que la suplencia prevista en esa fracción opera en los amparos - en las materias civil y administrativa, toda vez que el legislador, al emplear las palabras 'en otras materias', se refiere a - las que no están expresamente reguladas en las primeras cinco -- fracciones del artículo citado, y que son, precisamente, la civil y la administrativa." (512)

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN AMPARO CONTRA LEYES CIVILES Y ADMINISTRATIVAS. PROCEDE CUANDO EL PRECEPTO RECLAMADO SEA MANIFIESTAMENTE VIOLATORIO DE UN DISPOSITIVO CONSTITUCIONAL, PRODUCIENDO INDEFENSIÓN AL PARTICULAR. De conformidad con la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, procede la suplencia de la queja en las materias civil y administrativa cuando se advierta - que ha habido en contra del agraviado o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Toda ley tiene la presunción de constitucionalidad que es preciso desvirtuar; sin embargo, puede afirmarse que en una ley se incurre en violación manifiesta de la Carta Magna, tanto de - sus normas procedimentales como sustantivas, no sólo cuando la - Suprema Corte, en jurisprudencia, la haya definido como inconstitucional, supuesto en el cual procedería la suplencia de la deficiencia de la queja conforme con la fracción I del numeral antes citado, sino también cuando el dispositivo reclamado resulte en sí mismo manifiestamente violatorio de un precepto constitucional, produciendo indefensión al particular." (513)

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO. Aun cuando no se hayan expresado agravios en la instancia, la autoridad responsable debió haber analizado la sentencia recurrida, para determinar si - se encontraba fundada en derecho o bien si adolecía de alguna -- irregularidad que le causara perjuicio. Y si no lo hizo así, supliendo la deficiencia de la queja de conformidad con el artículo 76 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la - Constitución Federal, debe concederse el amparo y protección de la justicia federal, al reo, para los efectos de que la autoridad responsable dicte nueva sentencia en la que, previo estudio - de las constancias procesales que informan la causa, determine - si la sentencia apelada hizo una exacta aplicación de la ley, si la valoración de las pruebas se ajustó a los principios regulados de la misma y si los hechos no fueron alterados." (514)

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO DIRECTO. NO COMPRENDE - LOS CONCEPTOS CONFORME A LOS CUALES SE HAYA RESUELTO EL JUICIO - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN EL QUE SE EMITIO LA SENTENCIA RECLAMADA. La suplencia de los conceptos de violación prevista en el artículo 76 bis, fracción VI de la Ley de Amparo, solamente - faculta al órgano de control constitucional para mejorar los con

(512) Informe de Labores de 1989, Primera Parte, Tribunal Pleno, p. 654.

(513) Idem, p. 657.

(514) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda -- Parte, Salas y Tesis Comunes, p. 2962.

ceptos de violación formulados en la demanda de garantías, pero no así los argumentos de anulación hechos valer ante la autoridad responsable; además de que tal proceder importaría modificar la litis del juicio contencioso administrativa, con perjuicio de las autoridades demandadas, terceras perjudicadas en el amparo, quienes quedarían, en esa hipótesis, privadas de toda oportunidad de defensa." (515)

Artículo 77 a 81.

Tales preceptos legales son analizados en el Capítulo VII - de este trabajo documental, relativo a la sustentación del amparo directo civil, concretamente en los incisos de sentencias en amparo directo civil y sus diversos tipos. Como consecuencia de ello, nos remitimos a lo ahí expuesto.

Capítulo XI. De los Recursos. Dicho capítulo comprende del numeral 82 al 103 de la Ley de Amparo.

Como hemos dedicado un capítulo específico a los recursos - en el amparo directo civil, se debe tener aquí por reproducido - lo que al respecto se ha considerado.

Capítulo XII. De la Ejecución de las Sentencias. El capítulo en mención comprende del artículo 104 al 113. De esos numerales nos ocuparemos en el inciso de las tesis relativas al cumplimiento de la sentencia de amparo directo civil.

Título Segundo. Del Juicio de Amparo ante los Juzgados de - Distrito. Este título está conformado de cuatro capítulos, que - comprenden del artículo 114 al numeral 157.

Por interesar a la tesis que ahora presentamos, únicamente el amparo directo civil, omitiremos el estudio de la regulación

(515) Informe de Labores de 1988, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis jurisprudencial 10, pp. 90-7.

del amparo indirecto que se norma en el Título Segundo de mérito, con la salvedad de las disposiciones que en materia de suspensión competen a ambos sectores del juicio constitucional, que se indicarán en el capítulo de suspensión del acto reclamado.

TITULO TERCERO. De los Juicios de Amparo Directo contra los Tribunales Colegiados de Circuito.

La indicada denominación del Título Tercero de la Ley de Amparo, se dio como consecuencia necesaria de las reformas a ese cuerpo de leyes, ocurridas con motivo del Decreto de 23 de diciembre de 1987, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1988, en vigor el día quince del mismo mes y año.

El indicado título, que es de esencial importancia en nuestro análisis, se encuentra dividido en cuatro capítulos.

Capítulo I. Disposiciones Generales. Este capítulo abarca del ordinal 158 al 165. En su oportunidad se hará el análisis de los referidos preceptos en cuanto se refieren al amparo directo civil, por lo que basta por ahora con su mención.

Capítulo II. De la Demanda. Dicho capítulo se compone del artículo 166 al 169.

Más adelante se hará el estudio de esos preceptos legales, al ocuparnos de la sustanciación del juicio de amparo directo civil.

Capítulo III. De la Suspensión del Acto Reclamado. La indicada denominación es resultado de las últimas reformas a la Ley de Amparo, que entraron en vigor el 15 de enero de 1988. Tal capítulo abarca del artículo 170 al 176.

Hemos dedicado un estudio específico a la suspensión del acto reclamado en el amparo directo civil, donde se hace el análisis de los aludidos preceptos legales.

Capítulo IV. De la Sustanciación del Juicio. También la denominación anterior es consecuencia de las últimas reformas a la Ley de Amparo. En este capítulo se incluyen del numeral 177 al 191 del propio ordenamiento legal, cuyo estudio está comprendido en el capítulo de la tesis concerniente a la sustanciación del juicio de amparo directo en materia civil.

TITULO CUARTO. De la Jurisprudencia de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito. Esta denominación del Título Cuarto, fue puesta por el legislador secundario en las últimas reformas a la ley reglamentaria de la materia. Dicho título está compuesto de un Capítulo Unico, que comprende del artículo 192 al 197-A.

Hemos incluido en este trabajo recepcional, un apartado especial dedicado a la jurisprudencia, donde se hace el análisis de tales numerales.

TITULO QUINTO. De la Responsabilidad en los Juicios de Amparo. Capítulo I. De la responsabilidad de los funcionarios que co-
nozcan del amparo. Este capítulo abarca del numeral 198 al 200.

Artículo 198.

En este numeral se hace mención la responsabilidad en que incurren los Jueces de Distrito, así como las autoridades judiciales en funciones de aquéllos, y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los delitos y faltas que co-

metan en los juicios de amparo, ya que en la sustanciación de éstos, o en las sentencias, en los términos que los definen y castigan el Código Penal para el Distrito Federal y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el propio capítulo en tratamiento.

Es criticable que en el artículo de referencia, no se hace mención a la responsabilidad de los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito y de las autoridades judiciales que conozcan de amparos directos en auxilio de tales órganos federales. De cualquier manera, esa omisión no impide que los aludidos Magistrados de los Colegiados, y las autoridades que intervienen en auxilio de la Justicia Federal, en amparo directo, sean jurídicamente responsables por los delitos que lleguen a cometer.

Artículo 199 al 203.

Los textos de tales preceptos se dirigen a regular la responsabilidad vinculada en el amparo indirecto, por lo que no entraremos a su estudio. Solamente dejaremos asentada la conveniencia de que también se norme destacadamente la responsabilidad de los funcionarios judiciales en materia de amparo directo.

3. EXEGESIS DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

En el presente inciso se pretenden detectar los aspectos más sobresalientes de la regulación del amparo directo civil en términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La actual Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 5 de enero de 1988. Está integrada de diez capítulos y un total de ciento cinco artículos.

Capítulo I. Poder Judicial Federal.

Artículo 1o.

De conformidad con el citado numeral, el Poder Judicial de la Federación se ejerce a través de los siguientes órganos:

- Suprema Corte de Justicia de la Nación (fracción I).
- Tribunales Colegiados de Circuito (fracción II).
- Tribunales Unitarios de Circuito (fracción III).
- Juzgados de Distrito (fracción IV).
- Jurado Popular Federal (fracción V).
- Tribunales de los Estados y del Distrito Federal, en casos en que por disposición de la ley deben entrar en auxilio de la justicia federal (fracción VI).

Para efectos del amparo directo, interesa esencialmente la intervención del Máximo Tribunal de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, así como los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal, en que por disposición de la ley deben actuar en auxilio de la justicia federal. En este último caso, también tendrán intervención los Tribunales Unitarios de Circuito, en la medida que coadyuven con los tribunales de amparo propiamente dichos, en aquéllos casos en que se trate de asuntos de apelación en materia federal, cuando se reclamen resoluciones que pongan fin al juicio o sentencias definitivas en materia federal.

Capítulo II. Suprema Corte de Justicia. Este capítulo comprende del artículo 2o. al 30.

Artículo 2o.

En este precepto legal se establece la integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al efecto, se estatuye que ese Alto Organó Judicial se compone de veintiún Ministros Numerarios y de hasta cinco Supernumerarios, que podrán funcionar en Pleno o en Salas. La aludida integración, tiene por objeto permitir, por una parte, la equitativa división de las Salas por materia, tal y como se verá más adelante, así como la posibilidad de permitir el desempate de las votaciones que se lleguen a dar en las correspondientes sesiones del Pleno y de las Salas, además de establecer la posibilidad de que intervengan Ministros Supernumerarios que coadyuven con el mejor funcionamiento del Máximo Tribunal de Justicia.

Artículo 3o.

Según se dispone en el numeral en cuestión, el Pleno se compone de los Ministros Numerarios que integran la Suprema Corte de Justicia, pero bastará la presencia de quince de esos Ministros para que pueda funcionar. En cuanto a los Ministros Supernumerarios, éstos formarán parte del Pleno cuando sustituyan a los Ministros Numerarios, además de que deberán desempeñar las funciones que se les encomiendan en la propia ley orgánica.

Artículo 4o.

En dicho precepto, se consigna que las resoluciones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los Ministros presentes, quienes no podrán abstenerse de votar, sino cuando --

tengan impedimento legal o cuando no hayan estado presentes durante la discusión del correspondiente asunto.

En ese mismo artículo se determina que, en caso de empate, se resolverá el asunto en la siguiente sesión, para la que se convocará a los Ministros que hubieran concurrido a la anterior, y a los que hubiesen faltado a la misma, siempre que éstos no estuvieran legalmente impedidos. En caso de que en esta última sesión tampoco se obtuviere mayoría, se tendrá por desechado el proyecto y el Presidente de la Suprema Corte designará a otro Ministro, distinto del relator, para que formule otro proyecto, para lo cual tomará en cuenta las opiniones vertidas.

Artículo 5o.

En este numeral se establece que la Suprema Corte de Justicia tendrá un Presidente que durará en su cargo un año y podrá ser reelecto.

Artículo 6o.

En tal artículo se enumeran los servidores públicos superiores, que son, entre otros, el Secretario General de Acuerdos, los Secretarios de Estudio y Cuenta y los Secretarios de Acuerdos de las Salas. Estos funcionarios judiciales deben ser ciudadanos mexicanos, en pleno ejercicio de sus derechos, y profesionistas con título expedido por autoridad competente en la especialidad respectiva.

Es de hacerse notar, que no es explicable que a los aludidos servidores públicos superiores no se les exige que sean mexicanos por nacimiento, como sí ocurre con los Secretarios de los

Tribunales Colegiados.

También se establece en el precepto legal en comentario, -- que para ser Secretario General de Acuerdos se requieren además cinco años de práctica profesional. Los otros servidores públicos, con excepción de los anteriores y de los secretarios auxiliares de acuerdos deberán tener práctica profesional no menor -- de tres años. Estimamos incorrecto que a los Secretarios de Estudio y Cuenta se les exijan tres años de práctica profesional, -- cuando a los secretarios de tribunal se les piden cinco años.

Los servidores públicos superiores están considerados como personal de confianza, como también es de confianza el personal de apoyo administrativo y de asesoría de los servidores públicos superiores. Al final del artículo en cita, se establece que los demás servidores del Poder Judicial de la Federación no especificados en ese precepto serán de base.

Artículo 7o.

Según se desprende del texto del indicado ordinal, el Presidente de la Suprema Corte será suplido en sus faltas accidentales o temporales por los demás Ministros en el orden de su designación. En faltas que excedan de treinta días el Pleno podrá elegir al Ministro que deba sustituirlo.

Artículo 8o.

En lo que interesa, en dicho artículo se establecen dos periodos de sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El primer periodo comenzará el dos de enero y terminará el primero de julio, mientras que el segundo periodo empezará el primero

de agosto y concluirá el quince de diciembre.

Artículos 9o. y 10.

En términos de lo que establecen los numerales precitados, las sesiones ordinarias del Pleno se llevarán a cabo durante los periodos a que se refiere el artículo 8o., en los días y las horas que fije el Reglamento Interno de la Suprema Corte de Justicia.

Podrá existir sesión plenaria de carácter extraordinario -- cuando lo crea necesario el Presidente o lo solicite alguno de los Ministros. Las sesiones serán públicas, con excepción de los casos en que la moral o el interés público exijan que sean privadas.

Artículo 11.

En el artículo de referencia, se establecen algunos de los asuntos de los que corresponde conocer al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Enseguida haremos mención de los negocios relacionados con el amparo directo civil y sus recursos, del conocimiento exclusivo de ese Alto Organó Colegiado.

- De las controversias en que la Federación fuese parte --- cuando a juicio del Pleno se consideren de importancia trascendente para los intereses de la Nación, para lo cual se oirá el parecer del Procurador General de la República (fracción IV).

- Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley federal o local, -

o de un tratado internacional (fracción VI).

- Del recurso de queja interpuesto, de conformidad con el artículo 95, fracción V de la Ley de Amparo, cuando el conocimiento de la revisión en el juicio de garantías en el que la queja se haga valer, le haya correspondido al Pleno de la Suprema Corte, de acuerdo con el artículo 99, segundo párrafo del propio ordenamiento legal (fracción VII).

- De las excusas e impedimentos de los Ministros, y del propio Presidente de la Suprema Corte en asuntos de la competencia del Pleno (fracciones IX y X).

- De cualquier controversia que se suscite contra las Salas de la Corte (fracción XI).

- De los recursos de reclamación que se interpongan contra las providencias o acuerdos del Presidente de la Corte, dictados durante el trámite de los asuntos de la competencia del Pleno (fracción XII).

- De las denuncias de contradicción de tesis de dos o más Salas de la Corte (fracción XIII).

- De cualquier otro asunto de la competencia de la Corte, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas (fracción XV).

En síntesis, se puede afirmar que en las indicadas fracciones del artículo 11 de la pluricitada ley orgánica, se consignan las facultades propiamente judiciales que le corresponden al Pleno del Máximo Tribunal de Justicia.

Artículo 12.

En el citado artículo, se enumeran las atribuciones adminis

trativas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Entre tales atribuciones destacan las siguientes, para efectos - de nuestra investigación:

- Determinar el número y límites territoriales de los circuitos en que se divida el territorio de la República para los efectos de la propia ley orgánica (fracción I). Esta facultad -- correctamente se le ha asignado al Pleno para evitar constantes reformas al texto de la ley cada vez que haya alguna modificación a la integración de los circuitos.

- Determinar el número y especialización por materia de los Tribunales Colegiados que existirán en cada uno de los circuitos (fracción II).

- Emitir los acuerdos generales que sean necesarios para la adecuada distribución de los asuntos que son competencia de la Sala (fracción V).

- Ordenar en qué casos los Ministros Supernumerarios se constituyen en Salas Auxiliares (fracción VI).

- Dictar las medidas necesarias para que la administración de la justicia federal sea expedita, pronta y cumplida, y se observe disciplina y puntualidad en los tribunales federales (fracciones VII y VIII).

- Elegir Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de entre los Ministros que la forman (fracción IX).

- Determinar las adscripciones de los Ministros de las Salas, para la integración permanente de éstas; designar a Ministros de otras Salas para que transitoriamente integren alguna de

ellas, cuando sea necesario; y adscribir los Ministros Super^umerarios a las Salas para que suplan a los Numerarios en sus faltas temporales (fracción X).

- Distribuir los Tribunales de la Federación entre los Ministros Numerarios o Supernumerarios para que los visiten periódicamente, vigilen la conducta de sus funcionarios y reciban las quejas que hubiere en su contra (fracción XIII).

- Expedir los reglamentos exteriores de la Suprema Corte de Justicia, así como los de los Tribunales de Circuito (fracción XX).

- Imponer correcciones disciplinarias (fracción XXI).

- Nombrar a los Magistrados de Circuito, sin expresar en los nombramientos la jurisdicción territorial en que deban ejercer sus funciones; además de exigir la jurisdicción territorial en que deben desempeñarse (fracciones XXIII y XXIV).

- Cambiar temporalmente la residencia de los Tribunales de Circuito (fracción XXV).

- Cambiar a los Magistrados de un circuito a otro (fracción XXVI). Esta facultad implica una modalidad a la inamovilidad de esos funcionarios judiciales que puede llegar a constituir un motivo de presión.

- Autorizar a los Magistrados de Circuito para que en caso de faltas temporales de sus respectivos secretarios, que exceden de un mes, nombren un secretario interino (fracción XXIX).

- Fijar los periodos vacacionales de los Magistrados de Circuito y concederles licencias, con o sin goce de sueldo, así co-

mo resolver las renunciaciones de los propios Magistrados de Circuito (fracciones XXX, XXXI y XXXII).

- Suspender a los Magistrados en sus cargos, a solicitud de la autoridad judicial que conozca de la averiguación penal que se siga en su contra, cuando esté plenamente comprobado el cuerpo del delito imputado, y existan datos para hacer probable la responsabilidad del funcionario acusado. La suspensión en el cargo constituye un requisito previo e indispensable para la aprehensión o enjuiciamiento de los Magistrados (fracción XXXIII).

- Ordenar la práctica de investigaciones para averiguar la conducta de los Magistrados de Circuito (fracción XXXIV).

- Imponer correcciones disciplinarias a los Magistrados de Circuito (fracción XXXV).

- Dictar las disposiciones pertinentes para turnar los expedientes y promociones de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos (fracción XXXVI).

- Dictar acuerdos generales para remitir a las Salas los asuntos que por sus características no requieran de la intervención del Pleno (fracción XXXVII).

Artículo 13.

En este precepto legal se establecen las atribuciones que corresponden al Presidente de la Suprema Corte. Las que nos conciernen son las siguientes:

- Dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones del Pleno (fracción I).

- Recibir quejas sobre las faltas que ocurran en el despacho de los negocios del Pleno o de los Tribunales de Circuito -- (fracción VI).

- Tramitar todos los asuntos de la competencia del Pleno de la Suprema Corte. En caso de que estime dudoso o trascendente algún trámite, dispondrá que el secretario respectivo lo someta a la consideración del Pleno para que dicte la resolución que corresponda (fracción VII).

Artículos 15, 16 y 17.

La Suprema Corte se divide en cuatro Salas para su funcionamiento, que estarán compuestas por cinco Ministros cada una.

Cada Sala elegirá un presidente entre sus miembros que durará un año en su cargo y podrá ser reelecto. Dicho funcionario se rá suplido en sus faltas accidentales o temporales, por los demás Ministros, en el orden de su designación.

Artículo 18.

Para el funcionamiento de las Salas, se contará con los Secretarios de Estudio y Cuenta y demás Secretarios de Acuerdos y Actuarios que fuere necesario.

En el indicado precepto legal, se reitera la existencia de que los Secretarios de Estudio y Cuenta tengan por lo menos tres años de práctica profesional, que con toda claridad se establecen en el artículo 6o. de la ley orgánica.

Artículo 19.

Durante los periodos de sesiones, las audiencias se celebrarán diariamente, salvo los sábados y domingos y los días inhábi-

les. Las audiencias serán públicas, excepto los casos en que la moral o el interés público exijan lo contrario.

Artículo 20.

Las resoluciones de la Sala se tomarán por unanimidad de votos de los Ministros presentes, quienes no podrán abstenerse de votar, a menos que tengan impedimento legal o que no hayan estado presentes durante la discusión del asunto.

En caso de que no hubiera mayoría en la votación, continuará la discusión en la siguiente sesión; y, si al repetirse la votación tampoco se obtuviera, se entenderá desechado el proyecto, y el Presidente turnará el acuerdo a otro Ministro para que presente nuevo proyecto de resolución a la brevedad posible y de acuerdo con las exposiciones hechas durante las discusiones.

Si aun así no hubiera mayoría, el Presidente de la Corte nombrará a un Ministro para que concurra a la sesión siguiente a emitir su voto. Si no obstante la intervención de dicho Ministro tampoco hubiera mayoría se pasará el acuerdo al Pleno para que resuelva lo procedente. En tal caso, será el Ministro ponente, ante el Pleno, el que lo hubiera sido por última vez en el asunto ante la Sala.

Artículos 21 y 22.

En los invocados artículos de la ley orgánica en estudio, se establece la facultad de las Salas de calificar las excusas e impedimentos de los Ministros que las integran. Una vez que se admite la excusa o el impedimento legal, solamente se pedirá al Pleno la designación de un Ministro cuando por virtud de la excu

sa o el impedimento en determinado asunto de que conozca alguna Sala, ésta no pueda funcionar legalmente en el lapso de diez -- días.

Artículo 23.

De acuerdo con este precepto, las Salas tienen la facultad de imponer correcciones disciplinarias.

Artículos 24 y 25.

En dichos numerales se establecen las facultades que corresponden a la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 26.

En este artículo se enumeran los asuntos de los que corresponda conocer a la Tercera Sala de la Suprema Corte. Las atribuciones vinculadas con el amparo directo civil son las siguientes:

- Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo en materia civil pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de un reglamento federal en materia civil expedido por el Presidente de la República, de conformidad con el artículo 89, fracción I de la Constitución, o de un reglamento en materia civil expedido por el Gobernador de un Estado; o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución en materia civil (fracción II).

- En los casos en que la Sala ejercite la facultad de atracción para conocer de un amparo directo civil (fracción III).

- Cuando se trata del recurso de queja a que se refieren -- las fracciones V, VII, VIII y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que a la Sala le haya correspondido el conocimiento directo o en revisión, del amparo en que la queja se hace valer, de acuerdo con el artículo 99, segundo párrafo, de la propia ley (fracción IV).

- Del recurso de reclamación que se intente contra los --- acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Sala (fracción V).

- De los conflictos suscitados en la materia civil entre -- los Tribunales de la Federación y los de las entidades federativas, o entre los tribunales de dos o más entidades federativas - (fracción VI).

- De las controversias que se presenten entre tribunales federales de diversos circuitos, en los asuntos a que se refiere - el artículo 54, fracciones I, VI y IX de la propia ley orgánica_ (fracción VII).

- De las cuestiones de competencia que se susciten entre -- Tribunales Colegiados en juicios de amparo civil (fracción VIII).

- De los impedimentos y excusas de los Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito en los juicios de amparo civil ---- (fracción IX).

- De las resoluciones de contradicción de tesis que sustenten dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, para los efectos que establecen los numerales 196 y 197-A de la Ley de Amparo (fracción XI).

Artículo 27.

En tal numeral se mencionan las facultades que corresponden a la Cuarta Sala de la Corte.

Artículo 28.

En el indicado artículo se preceptúa que cuando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia acuerde que los Ministros Supernumerarios se constituyan en Sala Auxiliar, podrán conocer de cualquiera de los asuntos que corresponde conocer a las demás Salas, de acuerdo con los respectivos acuerdos que se dicten.

Artículo 29.

En dicho precepto legal se regulan las atribuciones de los Presidentes de las Salas. Nos conciernen las siguientes facultades para efectos de nuestro estudio:

- Dirigir los debates y conservar el orden durante las audiencias (fracción I).
- Regular el turno de los asuntos y autorizar las listas de los que deban resolverse (fracción II).
- Dictar los trámites procedentes en los asuntos del conocimiento de la Sala. Si estima dudoso o trascendental algún asunto, dispondrá que el Secretario de Acuerdos dé cuenta al Pleno de la Sala para que se decida lo procedente (fracción III).

Artículo 30.

En el texto de este artículo se encuentran las facultades administrativas que corresponden a la Comisión de Gobierno y Administración. La función más importante que tiene encomendada a este órgano administrativo, es la de proponer anualmente a consideración del Pleno de la Corte el presupuesto de egresos del Po-

der Judicial de la Federación.

Capítulo III. Tribunales Unitarios de Circuito. Este capítulo está conformado del artículo 31 al 37.

No nos detendremos en analizar tales preceptos por ser ajenos a nuestro estudio, salvo en lo que se refiere a los requisitos para ser Magistrados de Circuito, Secretario y Actuario, de lo cual nos ocupamos en otro capítulo de la tesis.

Capítulo IV. Tribunales Colegiados de Circuito. Dicho capítulo comprende del artículo 38 al 47.

Artículo 38.

En términos de lo que dispone el citado artículo, los Tribunales Colegiados de Circuito se componen de tres Magistrados, de un Secretario de Acuerdos y del número de secretarios y empleados que determine el presupuesto.

Artículo 39.

En el capítulo relativo a la organización interna de los -- Tribunales Colegiados, ya nos hemos ocupado de los requisitos exigidos por el citado numeral 39, para ser Magistrado de Circuito, Secretarios y Actuarios de Tribunal Colegiado, por lo que nos remitimos a lo ahí comentado.

Artículo 40.

A los Tribunales Colegiados les corresponde nombrar a los secretarios, actuarios y empleados. Las faltas accidentales y temporales que no excedan de un mes, serán suplidas por otro de los secretarios o en su defecto por el actuario que se designe.

Artículo 41.

En este precepto legal se exige a los Magistrados de los --

Tribunales Colegiados el nombramiento de su Presidente que durará un año en su cargo.

Artículo 42.

De acuerdo con lo que se dispone en el numeral citado, cuando un Magistrado estuviere impedido de conocer de un negocio o se excuse, aceptándosele su excusa o calificándose de procedente el impedimento, o faltare accidentalmente, o esté ausente por un término superior a un mes, será suplido por el Secretario de mayor categoría.

En caso de que la excusa o impedimento afecte a dos o más Magistrados, conocerá del asunto el tribunal más próximo.

Artículo 43.

Según se preceptúa en tal artículo, las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito podrán ser por unanimidad o mayoría de votos. Los Magistrados no pueden abstenerse de emitir su voto, a menos de que tenga impedimento legal. Cuando no se obtenga mayoría en la votación de algún asunto, se tendrá desechado el proyecto, y el Presidente pasará el asunto a otro Magistrado, quien deberá presentar un nuevo proyecto de resolución en el lapso de treinta días.

Si a pesar de lo anterior no hubiese mayoría, se pasará el asunto al Tribunal Colegiado más próximo para que resuelva, para lo cual deberá tomar en cuenta el proyecto de sentencia formulado en último término.

Artículo 44.

De acuerdo con lo estatuido por el invocado numeral, a ex--

cepción de lo que establecen los artículos 11, 24, 25, 26 y 27 - de la propia ley orgánica, son competentes los Tribunales Colegiados para conocer, en lo que interesa, de lo siguiente:

- De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas o de laudos, o contra resoluciones que pongan fin al juicio, por violaciones cometidas a ellos o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate en materia civil o mercantil, de sentencias o de resoluciones respecto de las que no procede el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que los rigen, o de sentencias o resoluciones en apelación en juicios del orden común o federal (fracción I, inciso c). Es incorrecto que en el precepto en estudio se mencione genéricamente a las "resoluciones" en lugar de hacer referencia completa a las "resoluciones que pongan fin al juicio". También es impropio que se aluda al recurso de apelación como medio único para combatir las sentencias, para que adquieran la definitividad necesaria para ser reclamadas en amparo directo, ya que puede darse el caso de que se trate de un medio de impugnación ordinario diverso que pueda dar lugar a otorgarle definitividad a determinada resolución.

- De los recursos de queja y reclamación que proceden en materia de amparo directo (fracciones IV y VIII).

Artículo 45.

En este artículo se establece la especialización por materia de los Tribunales Colegiados. Al respecto, es propicio comentar que, la especialización de los Tribunales Colegiados es muy recomendable, dado que con ello se abre la posibilidad de mejo--

rar la calidad de las resoluciones. Claro que la creación de Tribunales Colegiados especializados en toda la República, solamente se puede dar paulatinamente, de acuerdo con el crecimiento de los asuntos, que en proporción se vincula con el aumento de la población a través de los años. En cuanto a las demás cuestiones que se señalan en el artículo en trato, habrá de estarse a los comentarios que se exponen en el penúltimo capítulo de este trabajo documental.

Artículos 46 y 47.

El análisis de tales preceptos está comprendido en el capítulo de esta tesis denominado Organización Interna de los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Civil.

Capítulo V. Juzgados de Distrito. Este capítulo comprende del artículo 48 al numeral 60 de la ley orgánica.

No nos concierne el análisis de tales preceptos, que se refieren al amparo indirecto del conocimiento de los juzgados federales.

Capítulo VI. Jurado Popular Federal. Dicho capítulo abarca del numeral 61 al 72.

Nada tiene que ver el referido órgano federal con el amparo directo civil, razón por la que omitimos el estudio de los indicados preceptos legales en los que se regula.

Capítulo VII. Atribuciones de los Juzgados de Distrito respecto de los menores infractores. Tal capítulo está compuesto del numeral 73 al 78.

El capítulo en cuestión es ajeno a los fines del juicio de garantías directo que ocupa nuestra atención, por lo que omitire

mos hacer referencia a los preceptos relativos.

Capítulo VIII. División Territorial. El capítulo en cuestión comprende del artículo 79 al 81.

Artículos 79, 80 y 81.

En los indicados preceptos legales, se establece que para efectos de la ley orgánica, el territorio de la República se dividirá en el número de circuitos que determine el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señalará los límites territoriales de cada uno de ellos, así como los límites y número de distritos judiciales. En cada circuito se establecerá el número, especialización y límites territoriales de los Tribunales Colegiados que determine el Pleno de la Corte.

Capítulo IX. Impedimentos. Este capítulo abarca del artículo 82 al 84.

Los impedimentos, en amparo, están regulados en la ley reglamentaria. Por tanto, no procederemos a su estudio.

Capítulo X. Disposiciones Generales. El capítulo de referencia comprende del ordinal 85 al 105.

Artículos 85 y 86.

En los anteriores preceptos legales se regula la protesta que deben rendir desde el más infimo empleado del Poder Judicial de la Federación, hasta los Magistrados de Circuito al asumir sus cargos. Es posible afirmar que se trata de disposiciones legales que en la práctica no suelen cumplirse, sin que exista ninguna sanción por virtud de su omisión.

Consideramos que la protesta legal solamente debe referirse

a los Jueces de Distrito y Magistrados federales.

Artículo 87.

En el primer párrafo del indicado artículo, se establece -- que ningún funcionario o empleado del Poder Judicial de la Federación podrá abandonar la residencia del tribunal al que esté -- adscrito, ni dejar de desempeñar las labores que tenga a su cargo, sin la licencia respectiva, con arreglo a la ley.

El susodicho párrafo, debe entenderse necesariamente referido a las horas de trabajo, dado que de otra manera no sería comprensible la intención del legislador.

En su segundo párrafo, el artículo en mención establece la posibilidad de que el personal de los Tribunales de Circuito salga del lugar de su residencia para practicar diligencias, para lo cual se consigna que la ausencia no debe exceder de tres --- días, además de que deberá darse aviso al Presidente de la Suprema Corte, con expresión del objeto y naturaleza de la diligencia, así como de la salida y el regreso. Si la ausencia debe durar más tiempo, los funcionarios deberán solicitar autorización del mismo Presidente de la Corte, quien resolverá sobre ella, -- previo acuerdo de la Comisión de Gobierno y Administración. En cuanto a los viáticos, se dará cuenta al Pleno si lo estima necesario.

En materia de amparo directo civil, es difícil que se den los supuestos normativos que se estatuyen en el numeral de referencia, pero esa circunstancia no obsta para que exista la posibilidad de que se presente un caso en algún circuito en que los

funcionarios o empleados de un Tribunal Colegiado se ajusten a la norma en tratamiento.

Si la ausencia debe durar más tiempo se seguirá el mismo trámite.

Artículo 88.

En dicho precepto se prohíbe que los nombramientos que hagan los Magistrados de Circuito recaiga en sus ascendientes, descendientes o cónyuges, ni en sus parientes dentro del cuarto grado por consanguinidad, o dentro del segundo por afinidad. Los nombramientos que se expidan en contra de dicha disposición no surtirán efectos.

Estimamos que es atinada la disposición legal que se comenta, habida cuenta de que con ello se tratan de evitar posibles situaciones en las que por razones de parentesco se ponga en riesgo la disciplina, la seriedad y la eficacia en el desempeño de las actividades que corresponden a un Tribunal Colegiado de Circuito.

Artículo 89.

En el primer párrafo del mencionado artículo, se preceptúa que cuando tengan que efectuarse diligencias fuera de las oficinas de la Corte, en el lugar de su residencia, las practicará el funcionario judicial que designe el Pleno o la Sala que conozca del asunto. Si la diligencia debe practicarse fuera del lugar de la residencia de la Corte, ésta se efectuará por conducto del Magistrado o Juez designado.

Artículo 90.

En el indicado precepto legal se establece la regulación de las visitas que llevan a cabo los Ministros inspectores de los Tribunales Colegiados de Circuito. Sobre el particular, hemos -- llevado a cabo un estudio específico al que nos remitimos expresamente.

Artículo 91.

En términos de lo que dispone el consabido artículo, los Ministros de la Suprema Corte sólo serán responsables al establecer o fijar la interpretación de los preceptos constitucionales en las resoluciones que dicten, cuando se compruebe que hubo cohecho o mala fe.

Es importante hacer notar que, en el indicado artículo no se hace una limitación genérica en cuanto a la responsabilidad en que puedan incurrir los Ministros de la Corte, sino que únicamente se refiere a la restricción, al establecimiento o fijación de la interpretación de los preceptos constitucionales. Esto es, se establece como requisito esencial para que tales funcionarios incurran en responsabilidad, que se compruebe cohecho o mala fe, cuando se interpreten preceptos constitucionales.

Artículo 92.

En tal numeral se establecen los siguientes impedimentos dirigidos a los Ministros de la Corte, a los Magistrados de Circuito, así como a los Secretarios y Actuarios en funciones:

- Para desempeñar otro cargo o empleo de la Federación de los Estados, de los municipios o de particulares (fracción I).

- Para ser apoderados, albaceas judiciales, síndicos, árbitros o asesores y ejercer el notariado y las profesiones de abogado o de agente de negocios (fracción II).

En el último párrafo del artículo en tratamiento, se exceptúan de lo anterior los servicios de enseñanza y especialización del propio Poder Judicial Federal, así como los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

A nuestro parecer, es atingente que exista impedimento legal para que los servidores del Poder Judicial de la Federación desempeñen actividades en las que se pudiera poner en riesgo la existencia del binomio juez y parte; sin embargo, insistimos en que no estimamos correcto que se prive a los servidores públicos de referencia de obtener remuneración por las actividades científicas, docentes y literarias que desempeñen, dado que en tales casos no está en riesgo la imparcialidad y, por el contrario, -- puede constituir un estímulo muy positivo que necesariamente ha de trascender en mejores condiciones de vida en favor de los funcionarios judiciales.

Artículo 93.

Para que los servidores públicos del Poder Judicial Federal puedan desempeñar los cargos y empleos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán solicitar licencia con -- arreglo a la ley, sin goce de sueldo, para separarse de sus puestos.

Artículos 94, 95, 96 y 97.

En tales artículos se establecen los periodos vacacionales de los Ministros, Magistrados de Circuito, así como de los jueces y secretarios.

En los Tribunales Colegiados se disfrutan anualmente de dos periodos de vacaciones de quince días cada uno, en las épocas en que determina la Corte.

El el último párrafo del artículo 97, se establece la posibilidad de que los Magistrados de Circuito concedan licencias -- con goce de sueldo, a los secretarios, actuarios y empleados, -- por causas justificadas, sin que excedan de diez días. Sin goce de sueldo podrán concederse licencias hasta por seis meses.

Artículo 98.

En este artículo se establece que los Ministros de la Suprema Corte, sólo podrán ser privados de sus puestos de conformidad con lo dispuesto en el Título IV de la Constitución. En cuanto a los Magistrados federales, se estatuye que éstos durarán seis -- años en el ejercicio de su cargo, al término de los cuales, si fueren reelectos o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos de acuerdo con el propio Título IV de la Constitución.

Artículo 99.

Los demás servidores del Poder Judicial de la Federación no podrán ser separados de su encargo sino por faltas graves, reincidencias, por faltas de menor entidad, sin atender las observaciones que se le hagan por faltas a la moral o a la disciplina, --

por notoria ineptitud o descuido en el desempeño de sus funciones o cuando deban ser consignados al Ministerio Público.

Artículo 100.

En dicha norma legal, se establece que las vacantes a los cargos de Magistrados serán cubiertas de acuerdo con la capacidad y aptitud de los servidores aspirantes, para lo cual deberán preferirse a los Jueces de Distrito que hayan sido reelectos, -- aunque en casos excepcionales podrán cubrirse las vacantes por personas que, sin prestar sus servicios en el Poder Judicial de la Federación, sean acreedores a esos cargos por su honorabilidad, competencia y antecedentes.

En nuestra opinión, es criticable la injerencia de personas ajenas al Poder Judicial Federal que llegan a ocupar cargos de alto nivel, ya que la especialización y el mejor conocimiento de la institución de amparo, deriva de la experiencia en la función judicial, que no siempre está garantizada con la honorabilidad, competencia y antecedentes de algún candidato. Además, tales calificativos son de carácter subjetivo.

Artículos 101 y 102.

En esos numerales se prevé la existencia de un reglamento de escalafón, del que se excluye a los servidores públicos superiores, pero se incluyen a los demás empleados del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 103.

En este numeral se previene la posibilidad de que la Suprema Corte de Justicia en Pleno o en Salas, así como los Tribuna-

les Colegiados de Circuito; en las ejecutorias que pronuncian en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se registrarán por los numerales 192 al 197 de la Ley de Amparo.

Artículo 104.

En dicho artículo se consigna que son días inhábiles los sábados y domingos y, por tanto, en esos días no se practicarán actuaciones judiciales, excepción hecha de los casos que establece la ley.

Artículo 105.

En este último numeral de la ley orgánica se prevé el funcionamiento del Instituto de Especialización Judicial para preparar y capacitar al personal del Poder Judicial de la Federación y a quienes aspiran a ocupar algún puesto en el mismo. Dicho instituto se rige por el reglamento que expide el Pleno de la Corte.

El mencionado Instituto de Especialización está actualmente integrado por maestros de alto nivel, muchos de ellos funcionarios judiciales federales de reconocido prestigio, que ofrecen una alternativa de superación a los profesionistas que asisten a los cursos que en él se imparten.

4. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

En el Código Civil para el Distrito Federal, aplicable en toda la República en materia federal, se contemplan las instituciones, figuras y conceptos básicos de lo que se podría llamar la Teoría General del Derecho.

La Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales se basa en las aludidas figuras, instituciones y conceptos del invocado ordenamiento civil, sin que pueda permanecer al margen de tal regulación. Así, por ejemplo, la Ley de Amparo, al referirse a la promoción del juicio constitucional, no caracteriza ni define lo que debe entenderse por menor de edad, sino que simplemente parte del concepto de menor de edad del Derecho Civil.

En el juicio de amparo directo en materia civil la importancia del Código Civil se duplica, dado que en tal caso no sólo reviste trascendencia la denominada Teoría General del Derecho, -- sino que también resulta imprescindible la materia sustantiva civil misma, que constituye una parte medular de la controversia - de carácter constitucional.

En otras palabras, el Código Civil es un cuerpo de leyes de suma importancia para efectos del presente estudio, dado que en él se regulan las instituciones jurídicas de mayor importancia, - que configuran la materia estrictamente civil en los conflictos constitucionales directos que se lleguen a promover ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

Por otro lado, la utilización y observancia del Código Civil, guarda relación con el juicio de amparo directo en la misma materia, en virtud de que el artículo 16 constitucional, obliga a todas las autoridades a actuar dentro del marco de la ley, y - al gobernado a sujetarse al régimen de legalidad prevaleciente; - en consecuencia, las autoridades y los gobernados deben respetar y someterse, aun contra su voluntad, a la legislación secunda---

ria, donde el Código Civil ocupa un sitio destacado.

5. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

En el Código Federal de Procedimientos Civiles se establecen las bases y formalidades del procedimiento civil federal.

Todo proceso judicial civil federal, deberá sujetarse a las normas procesales que se establecen en dicho ordenamiento jurídico. Cualquier desacato al respecto por parte del Juez Federal o del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito al conocer en el juicio federal natural, o en apelación, podrá dar lugar a combatir esa irregularidad en el amparo directo civil que eventualmente se llegue a promover en contra de la sentencia definitiva, o en su caso contra la resolución que ponga fin al juicio.

Además, el Código Federal de Procedimientos Civiles es supletorio de la Ley de Amparo, en términos de lo dispuesto por el artículo 2o. de este último ordenamiento legal. Si se toma en consideración el hecho de que la Ley de Amparo, es omisa en diversas cuestiones procesales, resulta de vital trascendencia que las autoridades federales y los abogados civilistas que pretenden asistir a un cuejoso en materia de amparo directo civil, tomen en cuenta el articulado del Código Federal de Procedimientos Civiles.

6. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y en los mismos ordenamientos procesales para los Estados, se regula el procedimiento civil que se sigue en las etapas prejudicial, judicial y postjudicial.

En cada una de las fases procesales antes señaladas, se establecen diversos requisitos y formalidades para llevar a buen fin el trámite y resolución el objetivo procesal que se persiga.

La observancia de los requisitos y formalidades procedimentales son de orden público e interés social, y por tanto obligatorios para las partes que contiendan, así como para las autoridades judiciales que se encarguen de su aplicación.

El Código de Procedimientos Civiles tiene la finalidad total de que se haga realidad la norma sustantiva civil, y como tal le es complementaria.

En lo tocante a la relación que este cuerpo normativo guarda con el juicio de garantías directo civil, cabe señalar que la conculcación de las disposiciones que sostiene el código en cita, es una cuestión de carácter trascendental para la Ley de Amparo, en virtud de que la mayor parte de las violaciones procesales que se cometan durante la tramitación de un juicio, son susceptibles de reclamarse en el indicado sector del juicio constitucional civil. De ahí el interés de que se haga especial mención en esta investigación al Código Procesal Civil.

7. CODIGO DE COMERCIO.

Otro ordenamiento legal imprescindible al juicio de amparo directo en materia civil, es sin lugar a dudas el Código de Comercio, en donde se regulan las principales actividades y operaciones de carácter mercantil.

La regulación que se hace en el Código de Comercio, comprenden de normas que caracterizan y establecen la naturaleza mercantil

de diversos actos y desempeño de los comerciantes; dentro de todo lo cual se establecen las sociedades, los contratos, así como las operaciones comerciales más generales, e incluso se consig--nan normas de carácter procedimental mercantil. Para ello se establecen reglas y formalidades procesales específicas orientadas particularmente a resolver las controversias mercantiles o comer--ciales que se presenten en el mundo de los hechos.

El cuerpo de leyes materia del presente inciso, comprende - la regulación mercantil sustantiva y procesal, y por ende su importancia es notoria en el régimen jurídico ordinario del amparo directo en la materia civil. En esas condiciones, una contienda_ de carácter mercantil podrá ser resuelta con la aplicación sus--tantiva y adjetiva de un solo ordenamiento legal, por lo que --- buen cuidado se tendrá en que el litigante y las autoridades de la instancia lleven a cabo un correcto empleo y aplicación de -- las normas que consagra el código citado.

8. LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS.

Esta ley es de notoria importancia en los asuntos de amparo directo civil, en los que se reclaman sentencias definitivas o - resoluciones que ponen fin al juicio de suspensión de pagos y -- quiebras.

Son muy escasas las controversias que normalmente se ventian ante los Tribunales Colegiados en esas materias, aunque los pocos asuntos que al respecto se tramitan y resuelven suelen ser de considerable valor pecuniario.

Desde hace varias décadas, los doctrinarios han pugnado por

la creación de una nueva Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, --
dadas las múltiples deficiencias de la ley vigente, sin haber --
conseguido respuesta favorable. Como consecuencia de las defi--
ciencias que aún prevalecen en ese ordenamiento jurídico, los li
mitados asuntos que sobre el tópicó conocen los Tribunales Cole-
giados, suelen ser de estudio delicado y cuidadoso.

9. OTRAS LEYES IMPORTANTES.

En el presente inciso aludiremos únicamente a algunos orde-
namientos jurídicos no enunciados previamente, que revisten inte-
rés en la materia del juicio de amparo directo civil en sentido_
amplio.

Ley General de Sociedades Mercantiles.

En este cuerpo de leyes se regula la constitución y funcio-
namiento de las sociedades mercantiles en general, por lo que su
consulta es necesaria en todo lo que respecta a los asuntos de -
amparo directo civil vinculados con ese tipo de sociedades.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En las operaciones mercantiles, son de empleo corriente los
títulos de crédito que sirven como sustituto del dinero en efec-
tivo, y para facilitar todo tipo de transacciones comerciales. -
En consecuencia, resulta necesario acudir frecuentemente al tex-
to de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en to-
dos aquellos asuntos en los que en el amparo directo civil preva-
lecen impugnaciones que se deriven directamente de los diversos_
títulos de crédito que se regulan en ese ordenamiento legal, o -
bien, cuando se trata de alguna de las operaciones de crédito --

que se regulan en la ley en mención.

Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

En este cuerpo legal se regula la organización y funcionamiento de las organizaciones auxiliares del crédito. Se establece la manera en que habrán de operar; se especifican los diversos tipos de organizaciones auxiliares de crédito que pueden existir y se establecen los requisitos de su constitución, operación y vigilancia.

Ley de Instituciones de Crédito.

De acuerdo con la mencionada ley, se norma el servicio de banca y crédito, la organización y funcionamiento de las instituciones de crédito; las actividades y operaciones que las mismas podrán realizar a susano y equilibrado desarrollo, así como la protección de los intereses del público, y los términos o forma en que el Estado ejerce la rectoría financiera del sistema bancario en nuestro país. Este ordenamiento legal es de consulta cotidiana en las controversias de amparo directo civil en que se encuentran en discusión negocios relacionados con la función bancaria.

Ley Federal de Protección al Consumidor.

La relevancia de esta ley proviene del hecho de que en su texto se regulan esencialmente las atribuciones o facultades que les corresponden a los consumidores frente a los proveedores, derivados de irregularidades en las prácticas comerciales. Es muy frecuente en el juicio constitucional directo, que se cues-

tionen aspectos o problemas que previamente estuvieron encomendados a la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, por lo que la ley de la materia es un valioso instrumento legal en la resolución de múltiples controversias a nivel del juicio de garantías de mérito.

10. JURISPRUDENCIA.

Dada la importancia que reviste la abundante jurisprudencia existente en la actualidad, hemos dedicado un capítulo especial para plantear y explicar su regulación, e incluso para detectar la problemática existente al respecto.

La justificación que tiene la inclusión de la jurisprudencia en el presente capítulo, proviene del hecho de que, dentro del régimen jurídico del amparo directo civil, no se puede pasar por alto la interpretación de la ley que llevan a cabo los Tribunales Colegiados y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que su aplicación se encuentra comprendida dentro del Derecho Positivo vigente.

La obligatoriedad de la aplicación de la jurisprudencia hace imprescindible que su conocimiento e invocación sea una tarea cotidiana de los litigantes y de las autoridades; no solamente en el amparo directo, sino también en las instancias jurisdiccionales previas; porque de acuerdo con la redacción vigente del artículo 192 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación es obligatoria para los órganos judiciales comunes, federales y militares.

Por su parte, en el artículo 193 de la Ley de Amparo, se es

tablece la obligatoriedad de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, respecto de los Tribunales Unitarios, -- loz Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales_ del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, entre --- otros.

11. ACUERDOS DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene encomendada, entre otras funciones, la relativa al pronunciamiento de -- acuerdos o resoluciones que tengan relación con el trámite de am paros directos en materia civil.

En los artículos 12 y 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se especifican con claridad las atribuciones del Pleno del Máximo Tribunal de Justicia. Entre tales facultades se encuentran las relativas a la fijación del número o división de circuitos y la determinación de la competencia territorial, que sin lugar a dudas constituyen cuestiones imprescindibles, en el juicio constitucional directo, para todo abogado y - toda autoridad judicial del orden común y del orden federal.

Por acuerdos plenarios de la Corte, también se regula, entre otras muchas cuestiones, la especialización de los Tribunales Colegiados de Circuito y el número de éstos, así como la distribución de los susodichos Tribunales Colegiados de Circuito -- entre los Ministros para vigilar la conducta de sus integrantes.

Por las razones antes apuntadas, los acuerdos que dicte el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tienen inne-

gale trascendencia en el juicio de garantías directo.

Los acuerdos plenarios ordinarios o extraordinarios que revisten importancia para los justiciables y para las mismas autoridades federales, suelen publicarse en la prensa para el oportuno conocimiento del público en general.

Al final de la presente investigación documental exhibimos como anexos algunos acuerdos del Pleno de la Suprema Corte de -- Justicia de la Nación, que son de interés en el amparo directo - civil.

CAPITULO VI.

SUSTANCIACION DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

EN MATERIA CIVIL.

1.- COMPETENCIA.

Era inapropiado el criterio competencial que regía, antes de las últimas reformas, tanto en la Constitución como en la Ley de Amparo, en cuanto se delimitaba la competencia de los amparos directos ante la Suprema Corte o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, según la cuantía de los asuntos, ya que el acceso al Máximo Tribunal de Justicia solamente estaba al alcance de los económicamente privilegiados, lo que daba lugar a que la Justicia Federal se dividiera competencialmente entre los pobres y los ricos.

En forma genérica, es posible decir, que actualmente la competencia constitucional para conocer del amparo directo recae en los Tribunales Colegiados de Circuito, y solamente se surte en favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando ésta lo determine, acorde con las características esenciales de los amparos que a su parecer así lo ameriten, de oficio o a sugerencia del Procurador General de la República o del correspondiente Tribunal Colegiado, tal y como lo hemos comentado al ocuparnos del texto vigente de las fracciones V y VI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Coherente con lo anterior, en las reformas a la Ley de Amparo publicadas el 5 de enero de 1988 en el Diario Oficial de la Federación, se estableció, en el artículo 158, que el juicio de

garantías directo es competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en tanto que en el artículo 182 de la propia ley, se previno la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del aludido sector del juicio constitucional, en los casos en que ese Alto Organó Judicial ejerza la denominada facultad de atracción.

Idéntica regulación sobre la competencia de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito se previene en el texto vigente de la ley orgánica de la materia, tal y como se ha hecho mención al ocuparnos de la exégesis de ese cuerpo de leyes.

Ahora bien, en cuanto a la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de los amparos directos civiles, habrá de atenderse en primer lugar a la división de circuitos y a la fijación de la competencia territorial que al respecto establece el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus resoluciones que pronuncia con las atribuciones constitucionales y legales que le corresponden. Para efectos de la competencia de los Tribunales Colegiados, también será pertinente tomar en consideración la especialización de la materia civil, en aquellos casos en que en algún circuito existan Tribunales Colegiados especializados en esa materia, lo que depende de los correspondientes acuerdos plenarios del Máximo Tribunal de Justicia, que se lleguen a dictar con el objeto de volver eficiente la impartición o administración de Justicia Federal, sobre todo en aquellos circuitos en que exista trabajo en exceso.

Al analizar la fracción V del numeral 107 de la Constitu--
ción, hemos expresado que la Suprema Corte de Justicia de la Na--
ción puede conocer de los juicios de amparo directo civil; ahora
nos concierne delinear el procedimiento que al efecto rige en el
numeral 182 de la Ley de Amparo, para que se surta esa competen--
cia sui géneris, que se sujeta a los siguientes lineamientos:

- En los casos en que la Suprema Corte de Justicia de la Na--
ción ejerza de oficio la facultad de atracción, se le comunicará
por escrito al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, -
quien en el término de quince días hábiles remitirá los autos --
originales a la Suprema Corte, con notificación personal a las -
partes de dicha remisión (fracción I).

- Si el Procurador General de la República solicita a la Su--
prema Corte de Justicia de la Nación que ejercite la facultad de
atracción, presentará la petición correspondiente ante la propia
Corte, y comunicará dicha petición al Tribunal Colegiado de Circui--
to respectivo. Una vez que la Suprema Corte reciba la petición, -
si lo estima pertinente, mandará pedir al Tribunal Colegiado los
autos originales dentro de quince días hábiles, y cuando éstos -
sean recibidos, resolverá si ejercita la facultad de atracción, -
en cuyo caso lo informará al Tribunal Colegiado y procederá a --
dictar la resolución que corresponda; en caso negativo, notifica--
rá su resolución al Tribunal Colegiado y, en su caso, remitirá -
los autos al Tribunal Colegiado de Circuito para que dicte la re--
solución correspondiente. (fracción II).

- Cuando sea un Tribunal Colegiado el que decida solicitar

a la Corte que ejercite su facultad de atracción, expresará las razones en que funde su petición, y remitirá los autos originales a la Suprema Corte, que en treinta días decidirá si ejercita tal facultad, y procederá de acuerdo con lo dispuesto en la fracción anterior (fracción III).

Como se advierte de la regulación de la facultad de atracción, ésta es una potestad exclusiva de la Suprema Corte, que se desenvuelve sin la intervención de las partes en el juicio de amparo y, por ende, no se da la oportunidad de que expresen su parecer sobre su ejercicio.

En el numeral 182 de la Ley de Amparo, no se especifica si corresponde el conocimiento de los amparos directos civiles al Pleno de la Corte o la Sala especializada en la materia civil, pues ello se encuentra regulado en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como lo hemos visto al tratar sobre la competencia de la Tercera Sala Civil y el Pleno del Máximo Tribunal de Justicia.

2.- PROCEDENCIA LEGAL.

La procedencia legal del juicio de amparo directo está prevista en el artículo 158 de la Ley de Amparo.

En el primer párrafo del aludido numeral se dispone, en lo conducente, que el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ---

ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso y trascienda al resultado del fallo. Complementariamente con lo anterior, en el segundo párrafo del dispositivo 158 en mención, se acentúa el hecho de que, sólo será procedente el juicio de garantías directo contra los actos antes precisados, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable - al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Respecto de los dos primeros párrafos del artículo en análisis, es factible extraer los siguientes elementos de interés:

El amparo directo civil únicamente procede en contra de los siguientes actos: a) Sentencias definitivas; b) Laudos; y, c) Resoluciones que pongan fin al juicio. En sentido contrario, el amparo directo civil será improcedente si no se señalan en el capítulo de actos reclamados alguno de ellos.

En lo que respecta a las sentencias definitivas, para los efectos del precepto legal en comentario, debe comprenderse a aquéllos fallos de la autoridad judicial en los que se haya resuelto el fondo del asunto, y en contra de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas o revocadas. Es decir, lo que le da el carácter de definitiva a una sentencia para que admita ser impugnada en amparo directo, es su irrecurribilidad legal.

Los criterios procesales para que una resolución sea recu--

rrible, generalmente se refieren a la cuantía del asunto, por lo que en gran medida habrá de atenderse al interés del negocio debatido para advertir si el fallo que se reclame en amparo directo puede ser materia de algún recurso. Sin embargo, como tal criterio no involucra una regla absoluta, habrá de analizarse cada caso concreto, con base en las correspondientes normas procesales que se dan en los códigos respectivos, para de ahí determinar la procedencia o improcedencia de la interposición previa de algún recurso o medio de impugnación, lo que a su vez dará cabida a resolver lo propio en relación con el amparo directo civil.

En la práctica, ocurre con cierta frecuencia que se admiten y tramitan, sin oposición de los interesados, y con la anuencia de las autoridades judiciales, recursos en contra de fallos legalmente irrecurribles, y finalmente se resuelven a través de una nueva sentencia de segundo grado que es señalada como acto reclamado en el amparo directo.

Desde un punto de vista estrictamente técnico, se pudiera pensar que la única sentencia definitiva susceptible de ser reclamable en amparo directo, fue la que se dictó en primer grado, pues la misma no admitía ser recurrida a través de ningún recurso ordinario. Sin embargo, estimamos que también desde una perspectiva de índole técnico, las partes están sujetas a una serie de formalidades procesales que deben observar, por lo que si consintieron la admisión, el trámite y la resolución de un recurso que resultaba inconducente, sobre esa premisa debe resolverse respecto de la procedencia legal del amparo directo civil.

Conviene destacar que, la sentencia definitiva sólo debe -- ser una, lo que es acorde con el principio de congruencia que -- previenen los diversos códigos procesales en la materia civil en sentido amplio.

Es errónea y muy peligrosa, la actitud de algunas autoridades judiciales de segunda instancia, que pronuncian dos o más -- sentencias definitivas, según el número de apelantes; dado que -- en uno o más amparos directos que se lleguen a promover contra -- los respectivos fallos, se correrá el riesgo de que la Justicia Federal afecte seriamente la esfera jurídica de alguna de las -- partes contendientes de la controversia de la que proviene el amparo, esto es, del quejoso o de los terceros perjudicados.

Para evitar posibles afectaciones a la esfera jurídica del gobernado, las autoridades jurisdiccionales de la alzada deben -- actuar con apego a Derecho, y de esa manera analizar y resolver los agravios relativos al fondo del asunto en la misma senten-- cia, con independencia del número de agraviados o inconformes -- con el fallo de primer grado impugnado.

El enunciado legal previsto en el segundo párrafo del artículo 158 de la ley de la materia, nos conduce a establecer que -- en el amparo directo promovido contra sentencias definitivas es posible que el quejoso se inconforme, entre otras cuestiones, de lo siguiente:

- De violaciones procesales cometidas en el propio fallo o durante el procedimiento, siempre y cuando afecten al quejoso y trasciendan al resultado del fallo. Como se constata de lo ante-

rior, el primer elemento imprescindible para hacer viable la impugnación de violaciones procesales es el relativo a que la violación se cometa en el curso del procedimiento. Oportunamente -- nos hemos referido al comienzo de los juicios para efectos del amparo directo, por lo que ahora solo reiteraremos que el juicio comienza a partir de que la autoridad jurisdiccional pronuncia algún acuerdo por virtud del cual toma conocimiento de algún -- asunto; en tanto que su terminación ocurre normalmente a través de una sentencia definitiva que resuelva el fondo del asunto y que no sea recurrible. Por su parte, la afectación del quejoso es otro elemento de importancia capital que en su momento tomará en cuenta el Tribunal Colegiado, al igual que el requisito de -- que la transgresión procedimental de que se trate trascienda al resultado del fallo, con la finalidad de determinar sobre la posible concesión o negativa del amparo directo civil.

- De violaciones de fondo. Dentro de este rubro se comprenden las posibles infracciones a las garantías individuales "sustantivas" cometidas en la sentencia definitiva reclamada.

Las aludidas violaciones adjetivas y sustantivas que se reclamen en la sentencia definitiva requieren también ser contrarias a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de Derecho, a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cuestiones que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa, además de que necesitan -- impugnarse durante el juicio para evitar ser consentidas.

En el artículo 159 de la Ley de Amparo, se hace la siguiente enumeración casuística, no limitativa, de los supuestos fácticos en los que se consideran violadas las normas del procedimiento y que afectan las defensas del quejoso:

Fracción I.

Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley.

El emplazamiento es un acto procesal de total importancia en toda controversia jurisdiccional, pues a través de él, el demandado se entera de las pretensiones que se le reclaman, y de los hechos en las que se apoyan, para estar en condiciones de preparar su defensa, en caso de que no esté de acuerdo con lo que se le demanda. Por esa razón, el legislador secundario ha contemplado como violación procesal reclamable en amparo directo, a la falta de citación o indebida citación a juicio, que ciertamente transgrede frontalmente la garantía de audiencia. La Suprema Corte, por su parte, ha considerado incluso que para reclamar esa grave violación procesal, en el juicio constitucional, no se requiere la demostración de que previamente se agotaron los medios de impugnación legalmente establecidos, lo que es congruente con el hecho de que se trata de una violación directa a los artículos 14 y 16 constitucionales.

No trascenderá al resultado del fallo la aludida transgresión procedimental, en caso de que el enjuiciado haya contestado oportunamente la demanda, dado que en tal caso, no obstante los vicios del emplazamiento, el enjuiciado pudo defenderse.

Tesis y ejecutorias relacionadas con el tema:

"EMPLAZAMIENTO ILEGAL O FALTA DE EMPLAZAMIENTO. NO PUEDEN RECLAMARSE EN AMPARO INDIRECTO SI EL QUEJOSO ESTA AUN EN CONDICIONES DE SER OIDO EN DEFENSA COMO DEMANDADO. Si se reclama la falta de emplazamiento o el emplazamiento ilegal, pero el quejoso, que pide amparo en la vía indirecta, es parte demandada y está aún en condiciones de acudir al juicio natural para ser oído en defensa e incluso para interponer recursos ordinarios, como ejemplo, la apelación en contra de la sentencia de primer grado, cabe estimar que la citada infracción debe ser impugnada exclusivamente a través del juicio de garantías directo que, en su caso, se llegue a promover, por estar considerada expresamente en los artículos 158 y 159, fracción I, de la Ley de Amparo, como conculcación a las leyes del procedimiento que afecta las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo. Por otra parte, como el amparo directo excluye al indirecto, el juicio de garantías biinstancial promovido para combatir la indicada violación debe estimarse improcedente, al actualizarse el supuesto previsto en los preceptos citados, con el artículo 73, fracción XVIII de la Ley de Amparo. En contra de la conclusión anterior no cabe alegar, que como el quejoso aduce la falta de emplazamiento al juicio natural, aun siendo demandado, su situación debe equipararse a la de un tercero extraño y que, por consiguiente, el juicio de garantías indirecto es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 114, fracción V de la Ley de Amparo. Este argumento es inatendible, porque el concepto de extraño a juicio no se integra exclusivamente con la circunstancia de que el quejoso no haya sido emplazado, sino que se toma en cuenta además la falta de apersonamiento a un procedimiento que afecte sus intereses, de tal manera que su situación implique la absoluta imposibilidad de ser oído en defensa; pero si ese quejoso está en condiciones de acudir al juicio natural, por ejemplo, porque tal proceso se encuentra todavía en sus incisos, es claro que tal imposibilidad de ser oído en defensa no se surte, por tanto ninguna razón habrá para que el peticionario de garantías que se encuentre en esa situación deba ser considerado como extraño a juicio. Si se aceptara que el demandado que está todavía en condiciones de ser oído en el juicio natural, aun alegando la falta de emplazamiento o un emplazamiento ilegal, tuviera la condición de un tercero extraño, se propiciaría que se quitara al juicio de amparo su característica de medio extraordinario de defensa, pues se estaría cerrando la posibilidad de que la infracción alegada quedara reparada en el propio juicio natural. Además se estaría estimando implícitamente, que la misma violación admite ser impugnada tanto en amparo indirecto como en directo, a elección del actor, sin que exista disposición legal que sirva de apoyo a tal consideración." (516)

(516) Informe de Labores de 1988, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 86.

Fracción II.

Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate.

Esta fracción no se refiere al incorrecto, indebido o deficiente asesoramiento hecho por el abogado del quejoso, ni tampoco al hecho de que el susodicho peticionario no haya sido patrocinado por algún profesionista, sino que alude a la representación que del quejoso se haya hecho por quien no tenía facultades para ello.

Tesis y ejecutorias vinculadas con el tema:

"DEFENSORES. INADECUADA ACTITUD DE LOS, NO CORREGIBLE EN AMPARO. La afirmación del acusado en el sentido de que el defensor de oficio no actuó correctamente, procurando la absolución de su defenso, es intrascendente para fundamentar sentencia de amparo, toda vez que no es facultad jurisdiccional el analizar la forma y términos de la defensa, sino solamente vigilar el que todo inculpado tenga una defensa de conformidad con nuestra Ley Suprema." (517)

"REPRESENTACION MALA O FALSA COMO VIOLACION PROCESAL. La mala o falsa representación mencionadas en el artículo 159, fracción II de la Ley de Amparo, se refieren exclusivamente al hecho de que la persona que se ostentó en el juicio natural como representante legal voluntario del quejoso no hubiera tenido en realidad tal cualidad; por tanto, aunque se invoque el referido precepto, si la infracción alegada en el juicio de garantías no se sustenta en la situación descrita anteriormente, sino en la existencia de un deficiente asesoramiento jurídico o en un mal desempeño en la actividad profesional de algún mandatario o procurador, como estas circunstancias nada tiene que ver con la hipótesis de la disposición en comento, la alegación aducida debe ser desestimada." (518)

"VIOLACION AL PROCEDIMIENTO POR MALA O FALSA REPRESENTACION EN JUICIO. Cuando el artículo 159, fracción II de la Ley de Amparo establece como violación a las leyes de procedimiento la hipótesis en que el solicitante del amparo haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate, debe entenderse, -

(517) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, p. 1011.

(518) Informe de Labores de 1989, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, pp. 310-311.

en una recta hemenáutica jurídica, que la defectuosa representación a que alude el precepto referido, es la que implica la inaudiciencia del quejoso, en un juicio en el que aparentemente figura como parte, virtud a una maniobra dolosa de quienes tengan intereses opuestos a él, cuenta habida que, de entenderse así, se -- llegaría al extremo de que el juicio de garantías se constituye en un verdadero recurso de casación." (519)

Fracción III.

Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya --- ofrecido o cuando no se reciban conforme a la ley.

El desechamiento de pruebas o la admisión incorrecta de --- ellas por parte de la autoridad jurisdiccional, constituye otra violación susceptible de reclamarse en el amparo directo civil.- Su inclusión en la Ley de Amparo, tiene por objeto tutelar los - instrumentos de defensa que legalmente tienen a su alcance quienes son partes procesales en la controversia de la que emana el acto reclamado en el amparo directo civil.

Si efectivamente se cometió la violación procesal, corres-- ponderá al órgano colegiado federal analizar el impacto de tal - infracción en el resultado del fallo reclamado, para lo cual se deberá aquilatar si se trata de una prueba que puede resultar -- conducente para la resolución de la controversia, lo que implica ciertamente un estudio minucioso del asunto, desde su inicio has ta su conclusión.

Tesis y ejecutorias relacionadas con el tema:

"PRUEBA PERICIAL CONTABLE. LA INDEBIDA ADMISION DE LA OFRE- CIDA POR LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO EN EL JUICIO NATURAL, ES UNA VIOLACION PROCESAL CUYA NATURALEZA 'SUI GENERIS' PRODUCE EFECTOS

(519) Informe de Labores de 1992, Tercera Parte, Tribunales Cole giados de Circuito, pp. 190-191.

LEGALES Y MATERIALES, QUE YA NO PUÉDEN SER REPARADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA Y, POR TANTO, RESULTA PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA. En primer lugar debe reconocerse que la violación de procedimiento que se analiza no está expresamente contemplada dentro de ninguna de las diez fracciones contenidas en el artículo 159 de la Ley de Amparo. En segundo término, que tampoco es asimilable por analogía a ninguno de los supuestos normativos de tales fracciones, especialmente al que se refiere la fracción III, porque la naturaleza sui generis de la citada violación procesal no solo entraña la simple admisión de las pruebas ofrecidas por la contraparte del quejoso, sino que se trata de la indebida admisión de probanzas pero que son ofrecidas a cargo del propio quejoso, como es la pericial contable, en la contabilidad de este último y no del oferente. Por ello, no puede aceptarse el punto de vista relativo a que igual perjuicio recibe el agraviado cuando le son rechazadas sus pruebas que cuando a su parte contraria le son admitidas las que propone en contra de lo dispuesto por la ley, en razón a que el concepto --perjuicio y sobre todo el que sus efectos sean o no de imposible reparación, deben ser analizados en cada caso concreto, de aquí que la hipótesis de que se trata se estime que no todas las consecuencias legales y materiales que produce el desahogo de este tipo de pruebas (permite el acceso a la contabilidad del quejoso al perito del oferente y, en su caso, al perito tercero) sean destruidas fácticamente con el solo hecho de que quien las sufra obtenga una sentencia favorable a sus pretensiones en el juicio. Por ello, se está en presencia de una violación procesal que sí tiene el alcance de afectar las garantías individuales del quejoso desde el momento de su realización y que, por tanto, requiere de que ese acto producido dentro del procedimiento judicial en caso de que se estime inconstitucional sea examinado a través del juicio de amparo indirecto. Cabe agregar que no es el hecho de que el juez natural ya no se haga cargo en la sentencia del proveído que indebidamente tuvo por admitida la prueba pericial contable de la parte contraria del quejoso, lo que le atribuye el carácter de irreparable a la violación, sino que lo es la serie de efectos que se producen por el simple desahogo de dicha prueba los que ya no serán posible reparar ni material y normativamente hablando, ni con independencia de que la sentencia que llegue a dictarse le sea desfavorable o no." (520)

"PRUEBAS AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE LAS DESECHA. El amparo indirecto es improcedente contra el auto que desecha una prueba, dado que se trata de una violación del procedimiento comprendida en la fracción III del artículo 159 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, que debe reclamarse al interponerse el amparo contra la sentencia definitiva que se dicte

en el juicio, previa la preparación legal necesaria, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 161 de la misma ley." (521)

"PRUEBAS. SU ADMISION, COMO REGLA GENERAL, CONSTITUYE VIOLACION PROCESAL RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO. Las fracciones III, VII y XI del artículo 159 de la Ley de Amparo, guardan estrecha relación entre sí, ya que en la primera se establece que en los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que afectan las defensas del quejoso, cuando no se le reciban -- pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban con forme a la ley; en la segunda fracción, cuando sin su culpa se -- reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las -- otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos, y en la tercera, o sea en la fracción XI del mismo numeral, también se establece que son violaciones de esa índole los casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Su prema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda. Ahora bien, debe estimarse caso análogo -- al previsto por las fracciones III y VII, la admisión de las -- pruebas ofrecidas por la parte contraria del quejoso, tomando en consideración que igual perjuicio recibe el agraviado cuando son rechazadas ilegalmente las pruebas que ofrece, como cuando a su contraparte se le reciben las que propone sin conocimiento del -- quejoso, en una forma contraria a lo establecido por la ley. En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, la violación de que se trata, sólo es reclamable mediante el amparo directo que se promueva contra la sentencia definitiva que se dicte en el juicio respectivo. Sin embargo, esta regla general sufre una excepción: cuando esa admisión y su consecuente -- desahogo puedan tener una ejecución de imposible reparación, ya que se viola una garantía individual que no podrá repararse, aun que la sentencia llegue a ser favorable al efecto, lo que sucede de acuerdo con la tesis jurisprudencial número 16 publicada en la página 81 del Informe de Labores del Presidente de este Alto Tribunal, correspondiente al año de 1989, con el rubro de 'EJECUCION DE IMPOSIBLE REPARACION. ALCANCES DEL ARTICULO 107, FRACCION III, INCISO G), CONSTITUCIONAL'. Además, lo anterior queda claro con el criterio establecido en la jurisprudencia número -- 3/90, Tercera Sala, en el que se considera que la admisión de la prueba pericial contable en los libros del quejoso, ofrecidas -- por la contraparte, es una violación reclamable en amparo directo, por darse esa hipótesis (Gaceta número 25, página 52)." (522)

Fracción IV.

Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su re--

- (521) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda -- Parte, Salas y Tesis Comunes, p. 2361.
 (522) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 25, pp. 45-46.

presentante o a su apoderado.

En la materia civil, la confesión ficta por no acudir a absolver posiciones puede llegar a tener valor probatorio pleno, por sí misma o administrada con otros medios de prueba. Por tanto, es muy correcto que se puedan reclamar legítimamente en el amparo directo civil las posibles irregularidades que hayan dado origen a la confesión ficta declarada por la autoridad judicial.

Tesis y ejecutorias relacionadas con el tema:

"VIOLACION A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO. NO LO CONSTITUYE LA RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO. El auto mediante el cual se tiene a la parte demandada por contestada la demanda en sentido afirmativo no constituye una violación al procedimiento en los términos de la fracción IV del artículo 159 de la Ley de Amparo, que deba impugnarse una vez dictado el lado mediante el juicio de amparo directo, ya que el numeral citado se refiere únicamente al supuesto de que se declare ilegalmente confesa a alguna de las partes, a sus representantes o apoderados, durante el desahogo de la prueba confesional a su cargo." (523)

Fracción V"

Cuando se resuelva legalmente un incidente de nulidad.

Los incidentes se refieren a cuestiones judiciales planteadas por cualquiera de las partes durante la tramitación del juicio, que se resuelven a través de sentencias interlocutorias con audiencia de las partes, en relación con aspectos sustantivos o procesales que surgen durante el trámite del procedimiento. De acuerdo con la fracción que nos ocupa, lo que podrá reclamarse en el amparo directo es la interlocutoria que resuelva ilegalmente un incidente de nulidad, específicamente, aquel que haya per-

(523) Informe de Labores de 1982, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 273.

seguido dejar sin efectos determinadas actuaciones; pero con la aplicación de la fracción XI del numeral a estudio, las opciones se multiplican, de tal forma que se puede reclamar la ilegal resolución de diversos incidentes, así como las irregularidades cometidas durante su admisión y trámite.

Tesis y ejecutorias relacionadas con el tema:

"NULIDAD DE ACTUACIONES, DEBE RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO EL ACUERDO QUE DESECHA LA REVOCACION INTERPUESTA CONTRA EL AUTO QUE DESECHO DE PLANO EL INCIDENTE. De autos aparece que el juez responsable desechó de plano el incidente de nulidad de actuaciones promovido por el quejoso; que el agraviado interpuso el recurso de revocación en contra del acuerdo respectivo; y que también el aludido recurso se desechó de plano, mediante el acuerdo que constituye el acto reclamado. Ahora bien, el acuerdo que desechó de plano el incidente de nulidad de actuaciones constituye una violación a las leyes del procedimiento, según el artículo 159, fracción V de la Ley de Amparo, que contempla el caso en -- que se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad. Lo anterior porque la ley al expresar que es violación al procedimiento el resolver un incidente de tal naturaleza, no se hace distinción en cuanto a si tal acto jurisdiccional de resolver, se produce al desechar la demanda incidental o hasta el procedimiento de la interlocutoria; por tanto, dentro del contenido del precepto, deben estimarse incluidos ambos casos, pues aún en el supuesto del desechamiento en limine, el incidente queda resuelto, dado que ya no se le dará substanciación. Establecido lo anterior, resulta que el desechamiento del recurso de revocación, interpuesto en contra del proveído que desechó de plano el incidente, también constituye violación al procedimiento, pues se ubica dentro de la hipótesis contemplada por la fracción IX del propio artículo 159 de la Ley de Amparo. En tal virtud, el acuerdo que aquí se reclama, sólo podrá válidamente impugnarse, en el juicio de amparo directo, que en su caso se promueva en contra de la sentencia definitiva que se dicte en el juicio respectivo." (524)

Fracción VI.

Cuando al peticionario de garantías no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley.

En esta fracción se resguardan importantes garantías procesales del gobernado derivadas de la oportunidad que se tiene para cumplir o ejercer las atribuciones que le corresponden dentro del proceso judicial del que deriva el acto reclamado; pues los términos y las prórrogas son los lapsos de tiempo que confiere la ley o los juzgadores, con apego a ella, para cumplir o hacer valer derechos u obligaciones, de carácter tanto procesal como sustantivo.

Es de suma importancia hacer notar, que cuando la autoridad judicial no respete algún término conferido al quejoso, y que -- con motivo de ello se dé lugar, por ejemplo, a la imposición de una multa o a la privación de la libertad del afectado; esa ---- transgresión procedimental deberá reclamarse en amparo indirecto, dada la irreparabilidad que reviste respecto de los derechos fundamentales del gobernado.

Fracción VII.

Cuando sin culpa del eventual quejoso se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con --- excepción de las que fueren instrumentos públicos.

La intención implícita del precepto de referencia, es que se respete el derecho que tienen las partes procesales para alegar, y en su caso desvirtuar el valor probatorio de los medios de convicción que ofrezcan sus contrarios.

Estimamos que debe suprimirse la excepción que se hace en cuanto a los documentos públicos, ya que es una aberración que se excluya la posibilidad de que se reclame en amparo directo la

falta de oportunidad para objetar ese tipo de documentos recibidos sin conocimiento del agraviado, que bien pueden carecer de eficacia por múltiples razones de forma o de fondo, o bien haber se presentado extemporáneamente.

Fracción VIII.

Cuando al agraviado no se le hayan mostrado documentos o -- piezas de autos, de manera que no pueda alegar sobre ellos.

El planteamiento que hicimos en cuanto a la fracción precedente, en el que advertimos una deficiencia del legislador respecto de los documentos públicos, podrá ser superado parcialmente conforme a lo que se dispone en esta fracción VIII, cuyo objeto es que las partes en el procedimiento judicial tengan la oportunidad de alegar lo que corresponda en relación con las constancias procesales que no hayan sido mostradas al agraviado.

Fracción IX.

Cuando al promovente del amparo se le hayan desechado los -- recursos a que tuviere derecho, respecto de providencias que --- afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones del propio numeral 159.

Dicha fracción alude a la afectación que se llegue a causar a las partes procesales por virtud de la actuación ilegal de la autoridad jurisdiccional.

Opinamos que es innecesario que en la aludida fracción se -- insista en el hecho de que, para que proceda reclamar el desechamiento de un recurso, se requiere que se trate de providencias --

que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan indefensión, dado que tales características, son factor común en todas y cada una de las violaciones procesales, que presuponen - la afectación de las defensas del quejoso y su trascendencia al resultado del fallo.

Tesis y ejecutorias relacionadas con el tema:

"VIOLACION A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO TAL, LA ADMISION DE UN RECURSO. La admisión de un recurso no puede considerarse como violación a las leyes del procedimiento que afecte las defensas del quejoso, ya que no está prevista expresamente en la enumeración que contiene el artículo -- 159 de la Ley de Amparo, ni es caso análogo a los que prevén las diversas fracciones de dicho precepto. En efecto, el artículo -- 159 de la Ley de Amparo comprende, en su fracción IX, el caso en que se desechen los recursos a que tiene derecho el quejoso respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produce indefensión. No es posible considerar como análogo al caso en que se desecha un recurso, aquél en que se -- realiza la situación contraria, sea, el caso en que el recurso se admite, pues independientemente de que implique violación a la ley procesal, no afecta las defensas del quejoso puesto que éste tiene la oportunidad de hacer valer las defensas que procedan en la tramitación del recurso de apelación." (525)

Fracción X.

De conformidad con lo que se establece en la parte conducente de la mencionada fracción X del artículo 159 de la Ley de Amparo, podrá impugnarse en el amparo directo la continuación del juicio por parte de un tribunal judicial después de haber promovido una competencia.

Según el régimen actual de procedencia del juicio de amparo directo e indirecto, basado esencialmente en los recientes criterios de interpretación emitidos por la Tercera Sala de la Suprema

ma Corte de Justicia de la Nación, respecto del concepto de irreparabilidad de los actos reclamados, serán violaciones procesales reclamables en amparo directo, aquéllas en las que se alegue una cuestión de competencia que dé lugar a la continuación del juicio, ya sea ante un juez o tribunal diverso o ante el mismo tribunal. En cambio, deberá señalarse como acto reclamado, la resolución que dé por terminado un juicio, porque una autoridad --jurisdiccional estime que carece de competencia legal para conocer del asunto, pero no ordene la tramitación del asunto al juez o tribunal que considere legalmente competente.

Tesis y ejecutorias relacionadas con el tema:

"AMPARO INDIRECTO. RESULTA IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCION QUE DESECHA LA EXCEPCION DE FALTA DE COMPETENCIA (INTERPRETACION Y MODIFICACION EN LA PARTE RELATIVA DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL NUMERO 166, VISIBLE EN LAS PAGINAS 297 Y 298, SEGUNDA PARTE DE LA COMPILACION DE 1917 A 1988). Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 197 de la Ley de Amparo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima conveniente interrumpir y modificar en la parte relativa, la jurisprudencia mencionada, para sustentar como nueva jurisprudencia, que conforme a la regla de procedencia del juicio de amparo indirecto establecido en el artículo 107, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 114, fracción IV de la referida Ley de Amparo, el juicio constitucional indirecto es improcedente contra la resolución que desecha la excepción de incompetencia por declinatoria, porque no constituye un acto de ejecución irreparable. Los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación sólo si sus sentencias afectan directamente alguno de los derechos del gobernado que tutela la Constitución General de la República, --por medio de las garantías individuales, por lo que en ese caso no pueden repararse las violaciones cometidas a través del amparo directo, lo que no ocurre tratándose de las resoluciones que se pronuncian respecto a la excepción de incompetencia, porque sólo produce efectos intraprocesales; por tanto, tales resoluciones por constituir una violación procesal, debe reclamarse, hasta que se dicte el fallo definitivo, en caso de que este sea desfavorable, mediante el juicio de amparo directo, en los términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción III, inciso a),-

de la Constitución Federal y 158, 159, fracción X y 161, de la - Ley de Amparo." (526)

Fracción XI.

Esta fracción permite afirmar que la relación casuística -- que se hace en el numeral 159 de la Ley de Amparo, no es limitativa, ya que al respecto se extiende la procedencia del amparo a los demás casos análogos a los de las fracciones que le prece--- den, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda el cono--- cimiento del amparo directo civil.

La analogía implica una forma de interpretación de la ley - que consiste en extender, a un caso no previsto, la regulación - establecida para otro por razones de semejanza. De esa forma, -- corresponderá a la autoridad federal competente realizar la indi--- cada interpretación, con la finalidad de resolver si existe o no la pretendida analogía respecto de alguna de las diez primeras - fracciones del numeral 159 de la Ley de Amparo, que haga proce--- dente la reclamación de la correspondiente violación procesal en el amparo directo.

Tesis y ejecutorias relacionadas con el tema:

"AMPARO DIRECTO. CUANDO PROCEDE RESPECTO DE VIOLACIONES PRO--- CEDIMENTALES. Si la violación al procedimiento se encuentra en - alguna de las fracciones I a X del artículo 159 de la Ley de Amparo, o si se trata de un caso análogo a los que en ella se con--- templan en los términos de la fracción XI del propio precepto, - la correcta interpretación de dicho artículo debe hacerse a la - luz del artículo 107 constitucional y en relación con el artícu--- lo 158 de su Ley Reglamentaria ya mencionada. En efecto, hay que

(526) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número -- 41, pp. 28-29.

tener presente que la regla general para la procedencia del amparo directo tratándose de violaciones a las leyes del procedimiento consiste en que las mismas son impugnables si se cometieron durante la secuela del mismo, siempre que afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. Por eso, cuando en una demanda de garantías se reclama una violación procesal, los Tribunales Colegiados deben examinar si se cumplen los requisitos previstos en la regla general apuntada. Y si se cumplen los requisitos previstos, el amparo directo debe considerarse procedente para hacer valer dicha violación procesal. Ahora bien, el artículo 159 de la Ley de Amparo hace una enumeración ejemplificativa, de diversos casos en los que se considera que se violan las leyes del procedimiento ya que se afectan las defensas del quejoso. Por tanto, por lo que dispone la fracción XI del artículo 159, como el texto y el sentido del artículo 107 -- constitucional y del artículo 158 de la propia Ley de Amparo, no puede interpretarse limitativamente el referido artículo 159 sosteniendo que sólo en esos casos se dan los supuestos de procedencia del amparo directo, por lo que se refiere a las violaciones procesales, sino que debe concluirse que en todos aquellos casos semejantes, por su gravedad y por sus consecuencias a los allí mencionados, procede hacer valer el amparo directo para combatir la violación, con la finalidad de que siempre se supla la regla general, lo que debe calificarse por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en su caso, atendiendo a las actuaciones procesales y a sus efectos, según aparezcan en autos." (527)

"PERSONALIDAD. SU RECONOCIMIENTO EN FORMA ILEGAL DEBE RECLAMARSE COMO VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO EN LA VÍA DE AMPARO DIRECTO. Si el acto reclamado consiste en la interlocutoria de la Sala responsable, que confirmó la del juez, que declaró infundado el incidente de falta de personalidad respectiva; -- correctamente se desechó la demanda de garantías de los quejosos porque dicha interlocutoria, no puede ser materia de amparo indirecto, pues en términos de la fracción XI en relación con la V, del artículo 159 de la Ley de Amparo, esa clase de resoluciones incidentales, estimadas como resueltas ilegalmente, debe reclamarse como violaciones a las leyes del procedimiento, conforme al artículo 161 de la ley en cita en la vía de amparo directo, -- contra la sentencia definitiva que en el juicio correspondiente se dicte; pero de ninguna manera promoverse contra esa clase de resoluciones el amparo indirecto, porque de hacerlo así, lo que procede es, como ya se dijo, desechar la demanda de garantías -- que se interponga, ya que no se está frente a un acto de imposible reparación, pues aunque tal violación está contemplada específicamente en los casos enumerados en las fracciones I a X del artículo 159 de la Ley de Amparo, se trata de una violación aná-

loga a las previstas en ese propio numeral, en los términos de su fracción XI, ya que con ella se vulneran las leyes del procedimiento, afecta a las defensas del quejoso y trasciende al resultado del fallo, con la consecuencia de que tal violación es impugnabile en amparo directo." (528)

Ahora bien, según se desprende del numeral 161 de la Ley de Amparo, las violaciones adjetivas reseñadas sólo podrán ser reclamadas en vía de amparo directo, si se cumplen las reglas que a continuación se mencionan:

- Deberá impugnarse la violación en el curso mismo del procedimiento, mediante el recurso ordinario y dentro del término que la ley respectiva señale (fracción I).

- Si no se concede recurso ordinario o si este fuera desechado o declarado improcedente, deberá invocarse la violación como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera (fracción II).

En lo que toca a la exigencia prevista en la fracción I del artículo 161 de la ley reglamentaria de la materia, es incorrecto que el legislador se refiera a los "recursos" ordinarios, puesto que existen otros medios de impugnación legalmente procedentes, como pueden ser los incidentes de nulidad, que requieren ser promovidos durante el curso del juicio, con la finalidad de que tengan por preparado el juicio de garantías. Sin embargo, recordemos que el vocablo "recurso", en su sentido más amplio, atañe a un medio de impugnación, y precisamente en ese sentido debe entenderse el supuesto legal en comentario, en tanto no se efec-

(528) Informe de Labores de 1989, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, pp. 246-247.

túa la depuración técnica del lenguaje empleado en la redacción del precepto, que a nuestro parecer es necesaria para evitar interpretaciones diversas a la intención del Constituyente y del legislador secundario.

La sanción por no observar la aludida primera regla, atinente a la interposición o promoción de los medios de impugnación ordinarios procedentes durante la tramitación del juicio, trae como consecuencia la imposibilidad de que el tribunal de amparo entre al estudio de esa violación procesal, y así se asentará en la correspondiente sentencia de amparo, al momento de que se dé contestación a los conceptos de violación relativos.

Ciertamente la preparación del amparo directo civil, en cuanto a las violaciones procedimentales, constituye uno de los aspectos que lo hacen vulnerable a quienes lo atacan, por considerarlo poco accesible al gobernado, precisamente por sus tecnicismos excesivos.

Claro que no puede considerarse que es inconstitucional la prevención legal de que se preparen las violaciones procedimentales durante el curso mismo del procedimiento, dado que es la propia Constitución en su numeral 107 que da la pauta a ello. Sin embargo, ello no impide que nos cuestionemos hasta qué punto los requisitos técnicos que se mencionan obstaculizan o impiden el acceso a la Justicia Federal por parte de los gobernados, quienes son defendidos y representados por sus abogados, únicos responsables de estar atentos al desarrollo y formalidades que debe revestir el juicio en el que intervienen. La interrogante que ha

ceмос, es en el sentido de establecer hasta qué punto, en el ámbito constitucional y legal, es conveniente que subsista la necesidad de preparar las violaciones procesales susceptibles de combatirse en el juicio de amparo directo, cuando existe ineptitud, dejadez, descuido o indolencia del representante o apoderado del eventual peticionario de garantías.

Estamos ciertos de las dificultades que trae consigo ofrecer una respuesta a la interrogante formulada, máxime que, en -- nuestro medio jurídico, es muy estricto el sistema procedimental del fuero común y del federal, que se debe atender en la trámita ción de los juicios, y requiere del cabal cumplimiento de múltiples formalidades cuya observancia está elevada al rango de or--den público e interés social. El enfoque al cuestionamiento en -- cita, podría concretarse a establecer un planteamiento filosófico y, especialmente, axiológico entre la justicia, la norma constitucional y la norma legal procedimental conducente, en el que muy seguramente se inclinaría la balanza en favor de la justii--cia, de tal forma que se permitiera establecer el libre acceso -- del gobernado a la reclamación de transgresiones procesales efectivamente cometidas por las autoridades jurisdiccionales, con independencia de que éstas hubiesen sido o no preparadas en su ---oportunidad.

En otras palabras, no es de justicia (en su concepción más amplia) que se permita, para los efectos del amparo directo ci--vil, la convalidación de arbitrariedades procesales cometidas -- por autoridades judiciales, por omisiones que normalmente deri--

van de aspectos ajenos al gobernado, quien es el titular de la acción constitucional.

Congruente con lo anterior, y esencialmente para conciliar las cuestiones que hemos confrontado, consideramos que sería conveniente que, en la materia civil, la suplencia de la queja salvara la actual limitante genérica que tiene de operar sólo en -- aquellos casos en que se haya preparado el juicio de garantías, -- cuando se advierta la existencia de una violación a la ley procesal que haya dejado sin defensa al promovente del amparo. Con -- ese sencillo lineamiento que bastará con agregar al texto constitucional, el juicio de amparo directo civil adquiriría mayor fortaleza y eficacia práctica en favor del gobernado. De acuerdo -- con la adición propuesta, se conservaría el régimen actual de impugnación de las violaciones procesales a las que se deben ajustar las partes en todo juicio y eventuales quejosos, pero se establecería la obligación a cargo de la autoridad de amparo de -- analizar, pormenorizadamente, la legalidad de las resoluciones -- vinculadas con infracciones de carácter procedimental.

Tesis y ejecutorias relacionadas con el tema:

"VIOLACIONES PROCESALES MATERIA DEL AMPARO DIRECTO. NECESIDAD DE CONCLUIR LOS RECURSOS PROCEDENTES PARA IMPUGNARLAS. Conforme a lo dispuesto por el artículo 161 fracción I de Ley de Amparo, para que una violación a las leyes del procedimiento pueda ser examinada en el juicio de amparo directo, se requiere que dicha infracción sea impugnada en el curso del procedimiento a través del recurso o medio de defensa ordinario correspondiente, -- pero la debida interpretación de dicho precepto legal conduce a estimar que no basta la sola interposición de dicho recurso o medio de defensa, sino que se requiere su continuación legal hasta concluirlo, de modo que si, por ejemplo, el quejoso omitió expresar los agravios correspondientes o los motivos de inconformidad para que la autoridad jurisdiccional pudiera examinar la legali-

dad del acto impugnado, no se cumplió cabalmente con lo dispuesto en el artículo antes mencionado para la preparación del juicio constitucional y, por tanto, la impugnación relativa resulta inatendible." (529)

"VIOLACIONES PROCESALES. PREPARACION DE SU IMPUGNACION EN - EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. Si es cierto que de conformidad con el artículo 107 fracción III, inciso a), de la Constitución Federal, las violaciones a las leyes del procedimiento que afecta -- las defensas del quejoso y trasciende al resultado del fallo admiten impugnarse dentro del juicio de amparo directo que se promueve en contra de la sentencia definitiva, también es cierto -- que de acuerdo con dicho precepto legal, para que las citadas violaciones admitan ser examinadas en el juicio de garantías directo, es necesario que éste sea preparado mediante la impugnación de tales violaciones en el curso mismo del procedimiento, a través del 'recurso ordinario establecido por la ley', toda vez que el Constituyente quiso que se agotaran todas las posibilidades -- de que en el propio juicio original se subsanaran las imperfecciones del procedimiento, a fin de que sólo en casos excepcionales ese tipo de violaciones llegara a ser examinado en juicio de amparo." (530)

De acuerdo con lo que se dispone en la fracción II del numeral 161 de la Ley de Amparo, si la ley no concede el recurso ordinario a que se refiere la fracción I, o si se concede pero es desechado o declarado improcedente, la violación procedimental -- deberá invocarse como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera.

En el capítulo precedente, y en específico al ocuparnos del artículo 107 constitucional, hemos anotado nuestras ideas en relación con la indicada exigencia de exponer y reiterar, en vía -- de agravio, la violación procedimental de que se trate, por lo -- que nos remitimos a lo expresado al respecto.

Solamente comentaremos que, en la práctica, puede ocurrir --

(529) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 25, p. 269.

(530) Informe de Labores de 1989, Tercera Parte, Tribunales Colegiados. pp. 293-294.

que la interposición de un recurso dé lugar a que se revoque un auto del juez a quo relativo a una violación procedimental, y -- ello afecte la esfera jurídica de la contraparte en el juicio natural. En tal caso, estimamos que la única forma que tiene el -- eventual quejoso de preparar la violación procesal, será a través de la expresión de la violación procesal en los agravios que se expongan en contra de la sentencia de fondo.

Tesis y ejecutorias vinculadas con el tema:

"AMPARO. Para que proceda por violaciones de garantías cometidas en sentencias interlocutorias, es preciso que tales violaciones hayan sido alegadas, por vía de agravio en la segunda instancia del procedimiento común." (531)

"AMPARO DIRECTO, CUESTIONES QUE NO DEBEN PLANTEARSE EN EL.- El requisito que la Ley de Amparo, establece como necesario para la procedencia del juicio contra una sentencia definitiva, de -- que la violación que se reclama se hubiera cometido en primera instancia, se haya alegado en segunda vía de agravio, hace que, -- si el quejoso no prueba que ha cumplido con ese requisito, la im procedencia del juicio de garantías sea indudable; pues basta para descharlo que el quejoso no justifique que, al interponer su demanda, ha llenado todas las formalidades exigidas por la ley, -- no es obstáculo para la improcedencia de que se habla, que las violaciones en primera instancia hayan sido exactamente las mismas que las cometidas en la sentencia definitiva que se reclama en amparo directo." (532)

En el último párrafo del numeral 161 de la Ley de Amparo, -- se consigna que los requisitos que se establecen en sus dos fracciones no serán exigibles en amparos que se promuevan contra -- cualquiera de los siguientes actos:

- Contra actos que transgredan derechos de menores.
- Contra actos que afecten derechos de incapaces.

(531) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, p. 269.

(532) Idem, tesis jurisprudencial 158, p. 276.

- Contra sentencias dictadas en contravención a derechos sobre acciones del estado civil.

- Contra fallos que afecten el orden y a la estabilidad de la familia.

Tesis y ejecutorias vinculadas con el tema:

"VIOLACIONES PROCESALES. NO ES NECESARIO PREPARAR EL AMPARO CUANDO SE AFECTE EL ORDEN Y ESTABILIDAD DE LA FAMILIA. Para impugnar en el juicio de garantías las violaciones procesales que afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo, los artículos 107, fracción III, inciso a) de la Constitución y 161 de la Ley de Amparo establecen como requisitos que dichas violaciones deben ser combatidas dentro del procedimiento mismo en que se cometieron, mediante el recurso ordinario establecido en la ley. Estos pasos previos que se conocen como 'preparar el amparo', constituyen la regla general; sin embargo, los dispositivos generales consignan como excepción que no serán exigibles cuando el juicio se entable en contra de sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y la estabilidad de la familia. Consecuentemente, si en estos casos ante la Suprema Corte se alega que se cometieron cualquiera de las violaciones enunciadas en el artículo 159 de la Ley de Amparo, debe examinarse el concepto relativo aun cuando no se hayan controvertido ante la potestad común." (533)

"DEFINITIVIDAD, LA EXCEPCION AL PRINCIPIO DE SOLO PROCEDE RESPECTO A VIOLACIONES CONTENIDAS EN EL PROCEDIMIENTO, TRATÁNDOSE DE ASUNTOS QUE AFECTEN EL ORDEN Y A LA ESTABILIDAD DE LA FAMILIA, PERO NO EXCUSA SU CUMPLIMIENTO EN CUANTO A LA SENTENCIA DEFINITIVA. La excepción al principio de definitividad prevista en el último párrafo del artículo 161 de la Ley de Amparo, sólo procede cuando se trata de violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, en asuntos que afecten derechos de menores o incapaces, o en controversia sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y la estabilidad de la familia, que pueden y deben reclamarse en amparo directo contra la sentencia de segundo grado, pero dicha excepción no opera tratándose de sentencia definitiva, en cuyo caso, sí debe agotarse en principio, o sea, recurrirla mediante apelación cuando éste proceda." (534)

Para completar nuestro estudio relativo a las cuestiones susceptibles de ser reclamadas en el amparo directo que se pro-

- (533) Informe de Labores de 1988, Segunda Parte, Tercera Sala, - p. 210.
 (534) Informe de Labores de 1988, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 271.

mueve en contra de sentencias definitivas, es necesario hacer --
 mención del último párrafo del artículo 158 de la Ley de Amparo,
 donde se establece que, cuando en el juicio surjan cuestiones --
 que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de
 leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacer
 se valer en el amparo directo.

Tesis y ejecutorias relacionadas con el tema:

"LEYES AMPARO CONTRA, CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACION -
 REALIZADO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO. DEBEN RECLAMARSE EN AMPARO
 DIRECTO DENTRO DEL TERMINO DE QUINCE DIAS CONTADOS A PARTIR DE -
 QUE SEA DICTADA LA SENTENCIA QUE RESUELVA LA CONTROVERSIA PLAN--
 TEADA EN EL MISMO. Conforme a los artículos 114 y 158 de la Ley
 de Amparo, se establecen dos procedimientos para impugnar los au-
 tos de las autoridades realizados durante el juicio. En primer -
 lugar, el amparo indirecto que sirve para impugnar los actos en
 el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecu---
 ción que sea de imposible reparación; en segundo lugar, el ampa-
 ro directo que tiene por objeto combatir las sentencias definiti-
 vas dictadas por los tribunales judiciales o administrativos, o
 los laudos pronunciados por los tribunales del trabajo, por vio-
 laciones a las leyes del procedimiento o por violaciones de ga-
 rantía cometidas en las propias sentencias o laudos. De esta ma-
 nera, el juicio de amparo directo por violaciones procesales so-
 lo puede promoverse contra la sentencia que se dicte en el jui-
 cio respectivo, pues éste es el momento en que puede determinarse
 si esas violaciones al procedimiento deparan perjuicio a algu-
 na de las partes, atendiendo al sentido favorable o desfavorable
 de dicho fallo; esto es así, pues aunque cada uno de los actos -
 realizados dentro del procedimiento sirven como antecedente del
 acto que lo culmina denominado sentencia, puede suceder que las
 violaciones procesales no tengan influencia al momento de dictar
 se la misma, de tal manera que en el particular caso de una per-
 sona en cuyo perjuicio se cometieron, aun así obtenga sentencia
 favorable, resultando innecesario el promover el amparo contra -
 cada una de esas violaciones; situación inversa que sucedería en
 el caso de que fuera contraria a sus intereses, pero entonces el
 amparo sería promovido contra la sentencia definitiva, en la que
 se actualizaría el agravio que se originó en el procedimiento. -
 Consecuentemente, aunque se reclama la inconstitucionalidad de -
 los preceptos legales que afirma la quejosa fueron aplicados du-
 rante el desarrollo del procedimiento mercantil, debe concluirse
 que para la interposición del juicio de amparo se seguirán las -
 reglas establecidas para las violaciones procesales, por lo que
 resulta correcto que se promueva hasta la sentencia definitiva,-

pues aunque el primer acto de aplicación de la ley reclamada lo constituya el auto admisorio de la demanda, éste por sí mismo no le depara perjuicio, sino hasta cuando la sentencia resulte contraria a los intereses de la quejosa." (535)

"LEYES INCONSTITUCIONALES, AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS FUNDADAS EN SU CONOCIMIENTO CORRESPONDIENTE A UN -- TRIBUNAL COLEGIADO. Cuando en amparo directo se impugne ante el Tribunal Colegiado de Circuito alguna ley por estimarla inconstitucional y se reclame como acto de su aplicación una sentencia o laudo definitivo, resulta indebido ordenar al Juez de Distrito -- que conozca y resuelva, en amparo indirecto, lo relativo a la legislación impugnada y, una vez que cause ejecutoria la resolución correspondiente, devuelva los autos al mismo Tribunal Colegiado, a efecto de resolver sobre las violaciones ordinarias que se alegaron en contra de la sentencia o laudo laboral, ya que el sistema de competencia establecido en las Leyes de Amparo y Orgánica del Poder Judicial de la Federación, determina que serán -- los propios Tribunales Colegiados de Circuito, quienes en amparo directo, tramiten y resuelvan, sin dividir la continencia de la causa, tanto las cuestiones de constitucionalidad como la relación a violaciones ordinarias cometidas en la sentencia o laudos -- definitivos, sin perjuicio de que, a la postre, pudiera impugnarse la sentencia pronunciada en única instancia, a través del recurso de revisión cuya materia se reducirá, en tal caso, a examinar, por parte del Tribunal Pleno, exclusivamente lo relacionado a la inconstitucionalidad de la ley que se hubiese planteado, según se desprende de lo preceptuado en los artículos 44, 46, 83 -- fracción V, 93 y 158 de la Ley Reglamentaria de los artículos -- 103 y 107 constitucionales." (536)

"LEYES INCONSTITUCIONALES, AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS FUNDADAS EN. Cuando la ley no contenga un principio de ejecución, esto es, cuando no atañe violación de garantía por su sola expedición, tocará examinar la inconstitucionalidad de ella al -- órgano jurisdiccional de amparo a quien corresponda conocer del juicio en que se combate como violatorio de garantías el acto de la autoridad que haya hecho aplicación de esa ley, o sea, que -- cuando se reclame en juicio de amparo directo una sentencia definitiva sobre el fundamento de que ella se apoya en una ley inconstitucional, la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, estarán facultados para examinar -- la constitucionalidad de esa ley, ya que, de otro modo, esos órganos jurisdiccionales no podrán decidir si la sentencia que se combate realmente entraña violación de garantías en cuanto en -- ella se hizo aplicación de una ley tildada de inconstitucionalidad. Si bien es cierto que el amparo contra la ley misma, como -- acto de Poder Legislativo, sólo puede hacerse valer por la vía --

(535) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, pp. 938-939.

(536) Idem, pp. 981-982.

de amparo indirecto ante Juez de Distrito, mas no en amparo directo que se limita a la impugnación de sentencias definitivas o laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, también lo es que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueden calificar la inconstitucionalidad de una ley, mediante declaraciones con efectos limitados a la sentencia o laudo reclamados, como actos de aplicación y a la autoridad judicial o laboral que los pronunció." (537)

Hasta esta parte del inciso que nos ocupa, hemos desarrollado el tema de la procedencia del amparo directo, especialmente respecto de las sentencias definitivas, por lo que a continuación haremos mención destacada de las resoluciones que ponen fin al juicio, así como de los laudos.

En lo general, son válidos los comentarios previos que hemos realizado en torno a las sentencias definitivas, para efectos de las resoluciones que ponen fin al juicio y para los laudos; pero éstos deberán complementarse con los apuntamientos que llevamos a cabo en el inciso once del segundo capítulo, concierne al acto reclamado en el amparo directo civil, y con las anotaciones de diversa índole que sobre el particular hacemos a lo largo del presente trabajo documental.

3.- DEMANDA.

La demanda constituye el acto procesal por virtud del cual se ejercita el derecho de acción para solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal, por considerar el quejoso que los actos reclamados transgreden sus garantías individuales.

La forma escrita de la demanda de amparo directo civil, es

(537) Idem, p. 217.

una exigencia legal ineludible para el quejoso, por así ordenarlo el primer párrafo del numeral 166 de la Ley de Amparo. Por -- tanto, en ese sentido bastará que la demanda de garantías se pre sente en hojas de papel, ya sea a letra manuscrita, a máquina, - en computadora, o bien a través de cualquier otro medio impreso, que podrá exhibirse en original y en copia, pero siempre firmado al menos un tanto en original, por ser la firma la manifestación de la voluntad del quejoso que promueve el juicio, tal y como lo hemos asentado al tratar sobre el tema del interés jurídico, pa- ra efectos del amparo, aun cuando no se establezca expresamente tal requisito en el numeral en cita.

Aunque no lo exige la ley, en la práctica se acostumbra in- dicar al Tribunal Colegiado que por turno corresponda conocer -- del asunto, así como los datos de su identificación.

En las siete fracciones del mencionado artículo 166 de la - Ley de Amparo, se enumeran los requisitos que deberán satisfacer se, forzosamente, en la redacción de la demanda de amparo direc- to, que son:

- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre (fracción I).

- El nombre y domicilio del tercero perjudicado (fracción - II).

- La autoridad o autoridades responsables (fracción III).

- La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiese - puesto fin al juicio, constitutivo del acto o actos reclamados, - y si se reclaman violaciones al procedimiento, se precisará cuál

es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado. Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la notificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia (fracción IV).

- La fecha en la que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubieren puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida (fracción V).

- Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación (fracción VI).

- La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado ----- inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de Derecho. Cuando se trate de ----- inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción, en párrafos separados y numerados (fracción VII).

La fracción VIII fue derogada a virtud del Decreto de 23 de diciembre de 1987, publicado el día 5 de enero de 1982 en el Diario Oficial de la Federación. En dicha fracción se establecía --

como requisito la mención de la cuantía del negocio para determinar la competencia del juicio constitucional; esto es, si de él correspondía conocer a la Suprema Corte de Justicia, o bien a -- los Tribunales Colegiados de Circuito.

A continuación analizaremos cada una de las fracciones indicadas que, por costumbre, en el escrito de demanda de amparo son materia de diversos capítulos en los que se divide la consabida demanda.

Fracción I.

Es obvia la exigencia de que en la demanda de amparo directo civil el quejoso señale su nombre y domicilio, pues es el titular de la acción constitucional, que requiere ser identificado plenamente, y localizado en caso de alguna prevención ó requerimiento que exija que se le notifique personalmente, para que esté en aptitud de exponer lo que a su derecho convenga. El dato de la persona que promueve a nombre del promovente del amparo, sólo es necesario en los casos en que se trate de una persona moral, o en aquéllos en que se promueva el amparo por conducto de un representante o apoderado legal.

Fracción II.

También es muy natural la obligación consignada en esta -- fracción, relativa a la necesidad de indicar el nombre y domicilio del tercero perjudicado, dado que el tercero perjudicado en el amparo directo civil es la contraparte del quejoso en el juicio natural, y como tal tiene interés en el trámite y solución de la controversia constitucional. Por tanto, sus datos de iden-

tificación y localización son imprescindibles, ya que deberá ser emplazado al juicio de garantías directo para que esté en aptitud de ejercer los derechos que con ese carácter le corresponden. Claro que si hay varios terceros perjudicados, al quejoso le corresponde designar en la demanda de amparo el nombre y domicilio de cada uno de ellos. Al respecto, no debe olvidarse que la falta de emplazamiento del tercero perjudicado puede dar lugar a la nulidad de lo actuado y a la consecuente reposición del procedimiento de amparo.

Fracción III.

La exigencia de mencionar a las autoridades responsables en la demanda de amparo, se justifica plenamente, a virtud de que de tales autoridades emanan los actos reclamados materia del juicio constitucional. Se da por hecho que el domicilio de las autoridades responsables es conocido, y por ello no se requiere tal señalamiento en el ocurso respectivo.

Fracción IV.

Acorde con lo que se dispone en esta fracción del numeral 166 de la Ley de Amparo, debe señalarse el acto o actos reclamados en el amparo directo, esto es, la sentencia definitiva, la resolución que puso fin al juicio o el laudo arbitral correspondiente.

El quejoso deberá expresar en forma clara y precisa, qué actos atribuye a cada una de las autoridades que señala. De ahí la estrecha relación de la fracción que antecede con la que se indica.

Adicionalmente, en este capítulo o apartado de la demanda - de amparo deberá precisarse en qué etapa del procedimiento se cometieron las violaciones procesales que se impugnan y el motivo por el cual estima el peticionario de garantías que se le dejó - sin defensa.

En la fracción IV en análisis, se consigna también que, --- cuando en el amparo directo se impugna alguno de los actos reclamados antes indicados, por estimar inconstitucional la ley, el - tratado internacional o el reglamento aplicado, ello será única-- mente materia del capítulo de conceptos de violación, sin que se señale como acto reclamado a la ley, el tratado o el reglamento, y la satisfacción de éste se hará en la parte considerativa de - la sentencia.

En su oportunidad expresamos nuestro punto de vista en rela-- ción con el hecho de que, en la demanda de amparo no se pueden - señalar como actos reclamados a las normas jurídicas en mención, y por ende tampoco se permite indicar como autoridades responsa-- bles a quienes dieron origen y eficacia jurídica a tales normas, por lo que deberá tenerse aquí por reproducido lo que al respec-- to se comentó.

Tesis y ejecutorias relacionadas con el tema:

"REGLAMENTOS, INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS. RECLAMADA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. EFECTOS. Cuando en el juicio de amparo directo se aducen conceptos de violación impugnando de inconstitucional el reglamento aplicado en la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiera puesto fin al juicio, no debe señalarse como acto reclamado, según lo establece el artículo 166, - fracción IV de la Ley de Amparo; si a pesar de ello, se incluye dentro del capítulo de actos reclamados, debe sobreseerse respec-- to de dicho acto con apoyo en el precepto citado aplicado a con--

trario sensu, en relación con los artículos 73, fracción XVIII y 74, fracción III del mismo ordenamiento legal, sin perjuicio de que se estudien los conceptos de violación relativos porque aun cuando se llegaran a estimar inconstitucionales las consideraciones correspondientes no darían lugar a punto resolutivo alguno -- sobre dicho reglamento, pues sólo motivarían la concesión del amparo en contra del acto concreto de aplicación." (538)

"TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SON COMPETENTES PARA -- DECIDIR EN AMPARO DIRECTO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA -- LE. Del contenido de los artículos 83, fracción V, 73, fracción XII, y 166, fracción IV, párrafo segundo de la Ley de Amparo, se desprende claramente que los Tribunales Colegiados de Circuito -- no sólo pueden sino que deben pronunciarse sobre la constitucionalidad de las leyes cuando en los conceptos de violación se haga un planteamiento de esa naturaleza. El pronunciamiento que en torno a esta materia realicen los Tribunales Colegiados de Circuito puede o no estar fundado en jurisprudencia de la Suprema -- Corte de Justicia de la Nación, pero sólo procederá el recurso -- de revisión en esa hipótesis cuando no exista jurisprudencia." -- (539)

"LEYES INCONSTITUCIONALES, AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS FUNDADAS EN. NO CORRESPONDE SU CONOCIMIENTO A UN --- JUEZ DE DISTRITO. El amparo contra sentencia definitiva en el -- que se aduzcan razones de inconstitucionalidad de la ley, puede promoverse contra amparo directo ante un Tribunal Colegiado, según el régimen de competencia establecido por la Ley Orgánica -- del Poder Judicial de la Federación. Por ello si un Juez de Distrito conoce del asunto, respecto de la cuestión de inconstitucionalidad de ley la sentencia relativa debe declararse insubsistente y remitirse los autos al Tribunal Colegiado respectivo, -- para que examine las cuestiones jurídicas planteadas en los conceptos de violación, sin que sea necesario llamar a juicio a las autoridades expedidoras de la ley cuya constitucionalidad se controvierte, toda vez que en materia de amparo directo puede realizarse el estudio de este tipo de problemas mediante declaraciones con efectos limitados a la sentencia reclamada, como acto de aplicación de la ley por la autoridad responsable en el juicio -- de amparo directo, sin perjuicio de que, en los términos del artículo 83, fracción V de la Ley de Amparo, en su oportunidad, es te Alto Tribunal conozca del recurso de revisión que se llegare -- a interponer." (540)

Fracción V.

En esta fracción se encuentra prevista la obligación de que

-
- (538) Informe de Labores de 1989, Segunda Parte, Cuarta Sala, p. 63.
 (539) Informe de Labores de 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, p. 245.
 (540) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera -- Parte, Tribunal Pleno, tesis jurisprudencial 130, p. 234.

el promovente del amparo exprese la fecha en que se le hayan notificado los actos reclamados en el amparo, o la fecha en que -- haya tenido conocimiento de ellos.

Con total independencia de lo que al respecto corresponde - expresar al quejoso, a la autoridad responsable le es obligato-- rioso señalar la fecha en que se notificó el acto o actos reclama-- dos, en tanto que, a la autoridad federal, le corresponde consta-- tar la fecha en que el susodicho quejoso tuvo conocimiento de ta les actos, acorde con las constancias de autos, para determinar-- lo conducente sobre la oportunidad de la presentación de la de-- manda de amparo.

Fracción VI.

De conformidad con lo que se dispone en esta fracción, el - quejoso deberá indicar los preceptos constitucionales cuya trans gresión reclame, así como los conceptos de violación.

El señalamiento que se haga en la demanda de amparo directo respecto de los preceptos constitucionales reviste importancia, - dado que con ello se identifican las garantías individuales que el peticionario de garantías estima violadas en su perjuicio. A este respecto, lo tradicional es que se haga mención de los nume rales 14 y 16 de la Constitución, pues a través de ellos se tute la la totalidad del régimen de Derecho en nuestro medio jurídico mexicano.

Los conceptos de violación configuran el aspecto esencial - de la litis constitucional que plantea el peticionario de garan-- tías con base en razonamientos lógico-jurídicos, por virtud de -

los cuales pretende demostrar que el acto o actos reclamados --- transgreden sus garantías individuales.

Es obligación de los Tribunales Colegiados, o en su caso de la Corte, analizar todos los conceptos de violación, aunque estos se aduzcan en un capítulo diverso de la demanda de garantías, ya que esta última constituye una unidad inseparable que debe analizarse en su integridad.

La correcta y eficaz expresión de los conceptos de violación en las demandas de amparo directo civil, está sujeta a innumerables reglas técnicas que deben tener en cuenta los eventuales quejosos y las autoridades responsables, sin olvidar los casos excepcionales que previene la Constitución, la norma secundaria y la jurisprudencia. Algunas de las reglas técnicas generales más importantes son las siguientes:

- Los conceptos de violación deben contemplar la impugnación frontal de las consideraciones expuestas en la resolución reclamada.

- Los conceptos de violación deben referirse a cuestiones procesales y sustantivas que hayan sido materia de la litis, ya sea en única o en ambas instancias.

- Los conceptos de violación habrán de dirigirse a combatir la totalidad de las consideraciones del fallo reclamado, o en su caso de las correspondientes resoluciones interlocutorias con las que el peticionario no esté de acuerdo.

- Los conceptos de violación deben explicar, de manera objetiva y minuciosa, las razones lógicas y legales que a juicio del

petionario de garantías existan para conceder el amparo solicitado.

Tesis y ejecutorias relacionadas con el tema:

"CONCEPTOS DE VIOLACION. REQUISITOS LOGICOS Y JURIDICOS QUE DEBEN REUNIR. El concepto de violación debe ser la relación razonada que el quejoso ha de establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y los derechos fundamentales -- que estime violados, demostrando jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos, expresando, en el caso, que la ley impugnada en los preceptos citados, conculca sus derechos públicos individuales. Por tanto, el concepto de violación debe ser un --verdadero silogismo, siendo la premisa mayor los preceptos constitucionales que se estiman infringidos; la premisa menor, los actos reclamados y la conclusión de la contrariedad entre ambas premisas." (541)

"CONCEPTOS DE VIOLACION. Es evidente que todo escrito de demanda constituye un todo unitario, lo que hace forzosamente tenga que apreciarse en su conjunto, sin sujetarse al rigorismo --que ni la lógica ni el derecho pueden autorizar, pues sería contrario a los más elemntales principios de éstos-- de que precisa y solamente sean tomados como conceptos de violación los que como tales se expresen en un capítulo especial de la demanda." --(542)

"ACCION. EL ESTUDIO DE SU IMPROCEDENCIA POR EL TRIBUNAL DE APELACION NO PUEDE HACERSE SI EN LOS AGRAVIOS NO SE PROPORCIONAN LAS BASES PARA ELLO. Si bien esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia definida ha reconocido las facultades del juzgador de primera instancia para examinar de oficio la improcedencia de la acción, cabe aclarar que el tribunal de apelación sólo puede emprender ese examen, siempre y cuando en el pliego de agravios sometidos a su consideración se haga valer la correspondiente inconformidad y se proporcionen las bases suficientes para que establezca cuáles requisitos de la acción dejaron de cumplirse, o sea, que en la segunda instancia sólo pueden examinarse los elementos de la acción y --los hechos constitutivos de la misma, a la luz de los agravios --respectivos." (543)

"CONCEPTOS DE VIOLACION, CUESTIONES QUE NO PUEDEN PLANTEARSE EN LOS, POR NO HABER SIDO MATERIA DE APELACION. Aun cuando el juez de primera instancia haya resuelto sobre determinado punto questionado, si ante el tribunal de apelación no se planteó questió alguna al respecto, no habiendo tenido la autoridad respon-"

(541) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda --
Parte, Salas y Tesis Comunes, p. 786.

(542) Idem, p. 780.

(543) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 54, pp. 16-17.

sable oportunidad legal de resolver sobre ella, menos puede haberlo la Suprema Corte, atenta la técnica del juicio de garantías." (544)

"AMPARO CONTRA SENTENCIA. Cuando hay considerandos esenciales que rigen los puntos resolutivos del fallo reclamado que no se atacan en los conceptos de violación, es ocioso el estudio de los alegados en la demanda de garantías, porque aun cuando sean fundados, resultan inoperantes, dado que no bastan para determinar el otorgamiento del amparo." (545)

"CONCEPTOS DE VIOLACION. En los conceptos de violación deben precisarse las pruebas que se consideran mal apreciadas por la responsable, así como los conceptos por los cuales se estima que fueron incorrectamente valoradas, porque siendo el amparo en materia civil de estricto derecho, no se puede hacer un examen general del acto reclamado." (546)

"CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. Resulta improcedente el concepto de violación en el que se aleguen transgresiones a diversos artículos del Código Procesal Civil, pero no se explique en qué consisten esas violaciones y por qué se perjudica al quejoso, y también cuando se dice que se tengan como conceptos de violación los agravios que el quejoso hizo valer en la segunda instancia, solicitando que se tengan por reproducidos, ya que en esas circunstancias el peticionario de garantías no combate las razones por las cuales fueron rechazadas por el Tribunal de Alzada, pues de lo contrario este Alto Tribunal abordaría el examen de la sentencia de primera instancia, que no es ya materia del acto reclamado, pues el objeto del juicio constitucional es el análisis de la resolución dictada por el tribunal de apelación, para resolver si los fundamentos de ella violan o no las garantías individuales de la Constitución." (547)

"CONCEPTOS DE VIOLACION. NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO TAL EL EXPRESADO EN EL SENTIDO DE QUE LA VALORACION DE LAS PRUEBAS NO SE AJUSTA A LA LEY NI A LA REALIDAD JURIDICA SIN INDICAR EL POR QUE. El argumento esgrimido en los conceptos de violación, en relación con la valorización de las pruebas, es insuficiente, atento a que no reúne las características de un concepto de violación, si de una manera general y abstracta expresa, sin precisar por qué la valorización de las pruebas no se ajusta a la ley -- (sin indicar a qué pruebas se refiere), ni a la realidad jurídica, porque rebasa las reglas basadas en los principios de la lógica, y sin manifestar por qué, la responsable se excede en su arbitrio judicial; afirmaciones éstas que por resultar irrazonadas deben ser desestimadas, atento el principio de estricto derecho que por razón de la materia impera en la especie, pues de aceptarlas a guisa de conceptos de violación, se infringiría el

(544) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, p. 776.

(545) Idem, p. 272.

(546) Idem, p. 780.

(547) Idem, p. 788.

artículo 79 de la Ley de Amparo; tanto más si el sentido de la -sentencia reclamada se encuentra apoyado en consideraciones muy amplias a las cuales ni siquiera se alude en los conceptos de --violación, relacionadas con la confesional y declaración de parte de la demandada; con las contradicciones en que incurrieron -los testigos, con la documental consistente en el certificado mé dico, etc." (548)

Fracción VII.

En la fracción de referencia, se exige la invocación de las transgresiones a la garantía de legalidad, para lo cual debe hacerse señalamiento destacado, en párrafos separados y numerados, de cada una de las leyes que en concepto del quejoso se hayan de jado de aplicar o se hayan aplicado incorrectamente en la resolu ción reclamada, o la que dejó de aplicarse, cuando las violacio nes reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de le-- yes de fondo. Los mismos lineamientos serán aplicables cuando la sentencia se funde en los principios generales de Derecho, que -son los elementos teóricos en los cuales se resumen los fines -- del Derecho.

Es muy común que, además de los anteriores puntos legales -que debe observar toda demanda de amparo, se incluya un capítulo de antecedentes del acto reclamado, en donde se hace una breve -relación de los hechos más relevantes acontecidos con motivo de la promoción del juicio constitucional directo, y suele incluirse también un capítulo de puntos petitorios, donde el quejoso so licita se provea favorablemente respecto del trámite y resolu--- ción de su curso.

Asimismo, aunque la ley no lo exige, en la práctica se acostumbra indicar, en la parte inicial de la demanda de amparo directo civil, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien, por razones de ubicación y turno, corresponderá conocer del asunto.

4.- PRESENTACION DE LA DEMANDA.

En el artículo 163 de la Ley de Amparo, se establece que la demanda de amparo directo debe presentarse por conducto de la autoridad responsable que haya emitido la correspondiente sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

La principal ventaja de la presentación de la demanda de amparo ante la autoridad responsable, es que en el juicio de amparo directo la referida autoridad debe remitir al correspondiente Tribunal Colegiado las constancias respectivas junto con el informe justificado y los documentos de emplazamiento al tercero perjudicado, como se establece en el numeral 169, lo que hace más ágil el procedimiento a seguir y evita dilaciones innecesarias.

En el primer dispositivo mencionado, también se establece la obligación a cargo del juez o tribunal de alzada, de hacer constar al pie del escrito de la demanda, la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada, así como la de presentación del libelo, y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas. En caso de que en las actuaciones no conste la fecha de notificación del acto reclamado, la autoridad responsable dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley de Amparo, que en otro inciso se comenta.

Es muy importante hacer notar que, de conformidad con lo --
preceptuado en el artículo 165 de la Ley de Amparo, se previene_
que la presentación de la demanda en forma directa ante autori--
dad distinta de la responsable, no interrumpirá los términos --
que establecen los artículos 21 y 22 del propio ordenamiento le-
gal, para la presentación oportuna del ocurso de garantías. Des-
de hace algunos años, jurisprudencialmente se ha establecido la
circunstancia de que no se estima extemporánea la demanda de ampa-
ro directo que por error fue promovida como indirecto; siempre y
cuando se advierta que la intención patente del peticionario de
garantías fue la de instaurar el aludido juicio indirecto, para
lo cual se deberá atender a la redacción cuidadosa de la deman--
da.

En el artículo 167 de la ley reglamentaria del juicio de am-
paro, se establece que, con la demanda de amparo debe exhibirse_
una copia para el expediente de la autoridad responsable, y una_
copia para cada una de las partes en el juicio constitucional; -
que la autoridad responsable entregará a aquéllas, a través del
emplazamiento que lleve a cabo para que dentro de un término má-
ximo de diez días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado a de--
fender sus derechos.

La falta de presentación de las copias, dará lugar a que la
autoridad responsable se abstenga de remitir la demanda al Tribu-
nal Colegiado y de proveer sobre la suspensión, pero mandará pre-
venir al promovente para que presente las copias omitidas dentro
del término de cinco días, y en caso de que no se cumpla con tal

exigencia la demanda de garantías se tendrá por no interpuesta -
(artículo 168 de la Ley de Amparo).

Tesis y ejecutorias relacionadas con el tema:

"DEMANDA DE AMPARO ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE. CASOS EN --
QUE INTERRUPE EL TERMINO PARA SU PRESENTACION. No es verdad que
la Ley de Amparo establezca como principio general o regla de --
aplicación invariable a todos los casos, que la presentación de
la demanda de garantías ante autoridad que carece de competencia
para conocer de la controversia constitucional que se plantea en
el libelo, sea suficiente para interrumpir el término concedido
por el legislado para el ejercicio de la acción de amparo, pues
to que del contenido y la interpretación sistemática y lógica de
los artículos 37, 38, 40, 44, 47, 48 bis, 49, 50, 52, 114, 163 y
165 de la citada ley reglamentaria, que son los únicos en que se
contempla esa situación, se colige que tal efecto interruptor --
sólo se produce cuando la presentación indebida obedece a un --
error sobre: a) los límites de la competencia de la autoridad re-
ceptora para conocer del asunto en la vía elegida, ya sea direc-
ta o indirecta; o b) en la elección de tal vía." (549)

"COPIAS DE LA DEMANDA DE GARANTIAS, PUEDE EXHIBIRLAS CUAL--
QUIER INTERESADO A NOMBRE DEL QUEJOSO. Cuando se requiere al que
joso para que exhiba más copias de su demanda, puede hacerlo en
su nombre cualquier persona aun cuando no esté reconocida expre-
samente en autos, ya que la simple exhibición de copias no impli-
ca aclaración alguna de la demanda de garantías." (550)

5.- AUTO ACLARATORIO.

El auto inicial puede ser de carácter aclaratorio, en caso
de que hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda, --
por no haberse llenado los requisitos que establece el artículo_
166 de la Ley de Amparo.

Como se advierte de lo anterior, la resolución del corres-
pondiente Tribunal de Circuito, o en su defecto, de la Suprema -
Corte de Justicia de la Nación, en Pleno o en Salas, que ordene_
la aclaración de la demanda, solamente podrá versar sobre la omi

(549) Informe de Labores de 1989, Tercera Parte, Tribunales Cole-
giados de Circuito, pp. 284-285.

(550) Idem, pp. 217-218.

sión o imprecisión en que incurra el promovente del amparo, respecto de alguno de los requisitos legales de la demanda de amparo misma, esto es, ningún otro motivo o razón podrá dar lugar a que se ordene aclarar la demanda, según se prescribe literalmente en el dispositivo 178 del cuerpo legal de referencia, con base en el cual se le concederá al peticionario de garantías, un término que no excederá de cinco días, con la finalidad de que corrija las omisiones o defectos en que hubiese incurrido, según se precisará en la providencia relativa.

La sanción legal por no dar cumplimiento a la prevención -- aclaratoria, será la de tener por no interpuesta la demanda de amparo directo, lo que se comunicará a la autoridad responsable. Tal comunicación se hace con el objeto de que la susodicha responsable esté en aptitud de actuar en consecuencia; es decir, de abstenerse de acordar favorablemente las cuestiones concernientes a la suspensión, y en su caso permitir que se continúe o se proceda a la ejecución del acto reclamado. Por supuesto que la comunicación correspondiente al juez o tribunal responsable, solamente será hasta el momento en que el auto de Presidencia del Tribunal Colegiado haya quedado firme por no haber sido impugnado, o por haber sido confirmado a través de resolución plenaria, pronunciada en el recurso de reclamación interpuesto en contra del auto respectivo.

A nuestro parecer, no resulta correcto que el legislador ha ya establecido un término "no mayor de cinco días" para que el quejoso subsane las omisiones o corrija los errores en que hubie

se incurrido, ya que tal circunstancia permite la posibilidad de que la autoridad competente en materia de amparo otorgue legítimamente un plazo demasiado reducido para cumplir con la providencia de aclaración. Sería mas propio que se estableciera simplemente el plazo prudente de cinco días para que se diera cumplimiento al auto aclaratorio.

La notificación que se hace de la pluricitada resolución -- que ordena al peticionario aclarar su demanda de amparo directo, deberá ser de carácter personal, dada la importancia que reviste la posibilidad de que se tenga por no interpuesta la demanda de amparo, en el supuesto de que no se cumpla oportuna y cabalmente con la aclaración; además, por tratarse de una prevención o requerimiento, que como tal debe comunicarse de manera personal al quejoso, de conformidad con el último párrafo de la fracción II del artículo 28 de la Ley de Amparo.

No queremos concluir el presente inciso, sin hacer alusión previa al hecho de que, en la práctica, puede ocurrir que se ordene la aclaración de un ocurso de garantías directo sobre cuestiones diversas a las exigencias legales que se establecen en el artículo 166, y con base en tal resolución se tiene por no interpuesta la demanda de amparo, sin que hubiera sido recurrido el primer auto mencionado. Estimamos que en tal supuesto no debe -- considerarse legítimamente precluido el derecho del quejoso para inconformarse con la sanción que se le haya impuesto, de tener -- por no interpuesta su demanda, en atención a que tal proceder sería contrario al espíritu del legislador plasmado en el artículo

178 de la ley de la materia.

6.- AUTO DESECHATORIO.

Respecto del auto de desechamiento de la demanda, en el artículo 177 de la Ley de Amparo, se establece la obligación del Tribunal Colegiado de examinar, ante todo, la demanda de garantías, pues si se encuentran motivos manifiestos de improcedencia procederá el referido desechamiento.

Al ocuparnos de la exégesis de la Ley de Amparo, hemos hecho mención pormenorizada de las causales de improcedencia y causas de sobreseimiento. Buen cuidado debe tener el Secretario de Acuerdos del Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del asunto, y en su caso el presidente de ese cuerpo colegiado, en detectar la presencia de alguna causa de notoria y manifiesta improcedencia, para evitar dar trámite a asuntos que deben ser desechados de inmediato. Puede acontecer que, el desechamiento de la demanda se dé durante el trámite del amparo directo, caso en el que la resolución relativa podrá ser pronunciada por el Presidente del Tribunal Colegiado o por el Pleno de ese cuerpo colegiado, a menos de que el asunto se encuentre en estado de resolución, pues en tal evento lo procedente será que en sesión plenaria se dicte la correspondiente sentencia de sobreseimiento.

7.- AUTO ADMISORIO.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 179 de la Ley de Amparo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá admitir a trámite la demanda de amparo directo, si se dan los siguientes supuestos:

- Cuando no se actualice alguna causal de improcedencia.
- Cuando no exista omisión o defecto en el libelo.
- Cuando se hubieran llenado las deficiencias señaladas en el auto aclaratorio.

Si existió ampliación a la demanda dentro del término de -- quince días que exige la Ley de Amparo, podrá dictarse un auto - admisorio complementario.

El auto de admisión de la demanda de amparo directo podrá - ser pronunciado por el Presidente del Tribunal Colegiado, pero - excepcionalmente lo dictará el Pleno de ese órgano de amparo, a sugerencia del primer funcionario indicado, en los casos en que_ este último lo haya estimado conducente, dadas las característi- cas del negocio. Lo mismo podrá ocurrir respecto de las demás re soluciones de trámite.

8.- AUTOS DE TRAMITE.

Dentro de las denominadas resoluciones de trámite, se con-- templan todos y cada uno de los proveídos que se dictan a partir de que se presenta la demanda de amparo directo ante la autori-- dad responsable, hasta que se pone en estado de resolución el -- asunto, y sólo en casos excepcionales acuerdos o determinaciones posteriores a la citación para sentencia, como puede ser el --- acuerdo de promociones que tiendan a interrumpir la caducidad.

Cuando la autoridad responsable interviene como auxiliar de la Justicia Federal, lo hace con plenas facultades conferidas en la ley de la materia, pero su actuación no podrá ser mayor o me- nor de la que al efecto se le asigna. En síntesis, su proceder -

sólo podrá constreñirse al dictado de las siguientes resoluciones:

- Proveído en el que solicita la exhibición de copias faltantes.

- Autos vinculados con la suspensión: concesión de la suspensión, negación de la suspensión, fijación de garantías y contragarantías, etc.

- Acuerdo en el que ordena la remisión del amparo al Tribunal Colegiado de Circuito que por turno le corresponda conocer del asunto.

- Resoluciones relativas a la ejecución de la sentencia de amparo.

Toda la intervención de las autoridades responsables se encuentra mediatamente supervisada por la autoridad de amparo competente, en el entendido de que los afectados por alguna de esas determinaciones, podrán impugnarlas a través del recurso de queja que regula el artículo 95 de la Ley de Amparo, en sus fracciones conducentes.

Una vez que el asunto llega al conocimiento del Tribunal Colegiado de Circuito, dicho órgano colegiado dictará el auto inicial, que podrá ser aclaratorio, desechatorio o de admisión, tal y como ha quedado mencionado en los tres incisos precedentes.

En el auto inicial en el que se admite la demanda, se requiere dar vista al Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción; se tienen por recibidos los expedientes de los que deriva el acto reclamado, así como el informe justificado y las

constancias de emplazamiento al tercero perjudicado; y se ordena comunicar a la autoridad responsable la admisión de la demanda.

En el trámite normal de un amparo directo, los autos de trámite subsecuentes sólo son: el proveído que acuerda de recibido el impedimento del Ministerio Público Federal adscrito al Tribunal Colegiado; el auto que tiene por expresadas las alegaciones de los terceros perjudicados; y, por último, el acuerdo que pone el asunto en estado de resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 184 de la Ley de Amparo.

Sin embargo, la sustanciación de un amparo directo puede -- verse matizada por múltiples situaciones fácticas o viscositudes de diversa índole, que pueden dar lugar a ampliar enormemente la posibilidad de que se dicten otro tipo de acuerdos de trámite. - Para no incurrir en dogmatismos, a continuación mencionaremos algunas cuestiones que pueden dar lugar al dictado de tales autos:

- Promoción y trámite de incidentes.
- Presentación de promociones de las partes respecto de --- asuntos de personalidad, improcedencia, expedición de copias, in vocación de causales de improcedencia sobrevenidas, y peticiones de variada naturaleza.
- Ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Incumplimiento de una ejecutoria constitucional en vía di recta.
- Vista que se dé a la representación social federal respecto de la posible comisión de algún ilícito penal, en relación --

con el amparo directo del que se conozca.

- Asuntos de impedimentos planteados por los integrantes -- del Tribunal Colegiado.

9.- PARTES EN EL AMPARO DIRECTO CIVIL.

Las partes en el amparo directo civil son:

- El quejoso, que es el titular de la acción constitucio---
nal.

- El tercero perjudicado, que constituye la contraparte del quejoso en el juicio civil del que deriva el acto reclamado.

- La autoridad responsable, que es el órgano judicial que - ha emitido el acto que se reclama en el juicio constitucional di
recto.

- El Ministerio Público Federal, que representa los intere-
ses de la sociedad en el amparo.

En relación con la función que desempeñan cada una de las - partes en el juicio de amparo, habrá de estarse a lo que se expo-
ne en incisos posteriores.

10.- INFORME JUSTIFICADO.

El acto reclamado constituye la materia del juicio de ampa-
ró directo; por ende, es imprescindible que se tenga la certeza_
de su existencia y se cuente con el punto de vista de la autori-
dad jurisdiccional responsable sobre su legalidad y, en su caso,
respecto de su constitucionalidad.

Las autoridades responsables no son propiamente las perso-
nas físicas que encarnan o encabezan el correspondiente órgano -
jurisdiccional, sino el órgano de autoridad mismo, con faculta--

des legales para emitir el acto de autoridad de carácter judicial.

Conforme a lo anterior, será el órgano judicial federal o local, según el caso, quien se encargue, por así decirlo, de contestar la demanda de amparo, o dicho de otro modo, rendir su reporte o informe en relación con la demanda constitucional, para lo cual tomará en cuenta las cuestiones y puntos de impugnación con los que no esté de acuerdo, o que no se ajusten a la realidad. También es común que en los denominados informes justificados que se rinden en el amparo directo civil, las autoridades responsables invoquen causales de improcedencia o de sobreseimiento, e incluso expresan su parecer en relación con los conceptos de violación del peticionario de garantías. Pero lo más frecuente en la práctica, es que se formulen informes justificados de machote, en los que simplemente se alega que los actos reclamados se apegan a la ley y a la Constitución.

En el amparo directo civil, las autoridades ejecutoras normalmente dejan de rendir sus informes justificados o bien, se reducen a adherirse al informe que rinden las autoridades ordenadoras.

En su momento hemos comentado que el señalamiento de las autoridades ejecutoras del amparo directo civil resulta pragmáticamente intrascendente. Coherente con ello, lo mismo debe decirse en lo referente a la rendición del informe de tales autoridades.

11.- INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.

En lo que interesa, la injerencia del Ministerio Público Fe

deral, en el procedimiento de amparo directo civil, encuentra su apoyo legal en los numerales 5o., fracción IV, 45, segundo párrafo, 179 y 181 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución.

El Ministerio Público Federal requiere ser emplazado al juicio, para que pueda intervenir en el mismo (artículo 169), e igualmente se le debe notificar el auto admisorio de la demanda de amparo directo (artículo 179).

En el artículo 181 de la Ley de Amparo, se establece que cuando la representación social federal solicita los autos para formular pedimento, deberá devolverlos dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en que los haya recibido. El Tribunal Colegiado de Circuito podrá recoger las constancias de oficio, en caso de que expirado el indicado término no le hubieren sido devueltos.

La premisa fundamental sobre la cual descansa la intervención del Ministerio Público Federal en los juicios de amparo, es la relativa a que dicha institución está interesada en vigilar la constitucionalidad y la legalidad en beneficio de la sociedad. El ejercicio de esa intervención se da a través de los denegados pedimentos, y por la interposición de recursos en el juicio constitucional.

En cuanto a lo que debe entenderse por pedimento del Ministerio Público Federal en el juicio de amparo, nos permitimos reproducir literalmente el siguiente texto del manual que al respecto ha elaborado la Procuraduría General de la República:

"El pedimento del Ministerio Público Federal dentro de un juicio de amparo, en puridad constituye una opinión de dicho Ministerio respecto a la queja presentada y el informe de la autoridad responsable, que conforman la litis, pero estimándose cuando sea el caso las argumentaciones del tercero perjudicado.

"Por lo anterior, propiamente no constituye el ejercicio de una acción ni el planteamiento de excepciones, como si se tratara de un juicio o proceso ordinarios, ni tan siquiera una alegación en cierto sentido, puesto que no es una parte sustantiva -- que alegue en favor de derechos concretos, sino una parte funcional en favor de la ley, constitucional o secundaria. Con ello se pretende indicar que no hay forma especial a la cual deba sujetarse, ya que en la demanda de amparo se contienen los antecedentes sustanciales, que se complementan con el informe con justificación y con las posibles alegaciones del tercero perjudicado.

"Por lo tanto, los pedimentos del Ministerio Público Federal propiamente contienen la opinión del Ministerio Público Federal sobre la controversia ya identificada, ya documentada, y un édimento final en el sentido que considere debe dictarse la sentencia de fondo, o bien el sobreseimiento correspondiente cuando sea el caso." (551)

En el Acuerdo del Procurador General de la República, número 3/84, de fecha 23 de abril de 1984, publicado en el Diario -- Oficial de la Federación el 24 de abril de ese mismo año, se indican los lineamientos generales a los que se debe ajustar la intervención de la Representación Social Federal en los juicios de amparo. En seguida extraeremos los elementos de mayor interés para efectos del amparo directo civil:

- Los Agentes del Ministerio Público Federal adscritos a -- los Tribunales Colegiados de Circuito o a la Suprema Corte de -- Justicia de la Nación deberán intervenir de manera preferente y destacada en los amparos que planteen cuestiones de relevante interés público, entre los que se consideran los siguientes casos

(551) Manual para la intervención del Ministerio Público Federal en el Juicio de Amparo. Edición de la Procuraduría General de la República, México, 1989, p. 25 y ss.

ejemplificativos: a).- Se contempla el cumplimiento a la impugnación de tratados internacionales; b).- Se afecta el patrimonio o las atribuciones de la Federación; c).- Se cuestiona la constitucionalidad de leyes o reglamentos locales y federales, o se solicita la modificación o la clarificación de criterios jurisprudenciales respecto de tales ordenamientos; d).- Se implique la interpretación directa de un precepto de la Constitución o se desatienda un criterio jurisprudencial firme; e).- Se afecten derechos sociales tutelados por la Constitución, en lo que respecta a la protección de la familia, los menores e incapacitados o al orden social o económico; f).- Se trata de cuestiones análogas o conexas.

- Los pedimentos se referirán, específicamente, a las causas de improcedencia que observen en el amparo y en los recursos. En cuanto al fondo, aludirán exclusivamente a las cuestiones relacionadas con el interés público que les corresponde vigilar, para lo cual se deberá fijar la posición del Ministerio Público dentro de la controversia constitucional de que se trate.

- En los casos en que no se aprecie la existencia de un relevante interés público, en el pedimento se limitará a solicitar el sobreseimiento, la concesión o la negativa de la protección constitucional, para lo cual se hará un breve resumen de los motivos y fundamentos del pedimento. Cuando se advierta que por medio del amparo sólo se pretende el reconocimiento, dentro de un litigio, de derechos subjetivos estrictamente privados, y en atención a los asuntos de mayor prioridad asegurados a la Repre-

sentación Social Federal, así como las necesidades y posibilidades derivadas de la carga de trabajo, los Agentes respectivos podrán abstenerse de formular pedimentos.

- La calidad que le corresponde al Ministerio Público Federal, le da la posibilidad adicional de interponer recursos en el juicio de garantías directo.

- Los Agentes del Ministerio Público Federal actuarán en la forma que precisa la Ley de Amparo para regular los procedimientos, especialmente para evitar que éstos no queden paralizados, y que no se archiven los expedientes sin que la sentencia quede completamente cumplida cuando se haya concedido el amparo, o aparezca que ya no hay materia para la ejecución. Asimismo, formularán pedimentos correctos con el objeto de que no se otorguen las suspensiones si al concederlas se sigue perjuicio al interés social o se transgreden disposiciones de orden público. Advertir la contradicción de tesis y exponer su parecer cuando un asunto del conocimiento de los Tribunales Colegiados deba ser del conocimiento de la Corte.

En la práctica, la intervención del Ministerio Público Federal en los amparos directos civiles es muy esporádica y en muchos casos desafortunada.

Los Agentes del Ministerio Público adscritos a los Tribunales Colegiados de Circuito en la materia civil, deben contar con la debida preparación técnica que se requiere, sobre todo en la ardua materia de amparo civil, para formular pedimentos que se encuentran a la altura que les corresponde en su carácter de re-

presentantes de la sociedad. Es muy común leer pedimentos de --- Agentes del Ministerio Público Federal que se reducen a copiar o resumir fragmentos de las resoluciones reclamadas en el amparo - directo y de los correspondientes conceptos de violación, sin -- que se emitan juicios de valor que lleven a razonar la conclu--- sión a la que llegan los representantes sociales al emitir su pe- dimento, en el sentido de que se niegue, se conceda o se sobre- sea el amparo solicitado por el peticionario de garantías. Otras veces se advierte que los razonamientos vertidos en los pedimen- tos son incongruentes, equivocados o en muchas ocasiones comple- tamente ajenos a la controversia constitucional planteada.

Por las razones apuntadas con anterioridad, el entremeti--- miento real del Ministerio Público Federal en los amparos direc- tos civiles deja de revestir importancia ante la dejadez e indo- lencia de los representantes sociales adscritos a los Tribunales Colegiados de Circuito en la Materia Civil. A tal grado ha llega- do el desinterés respecto de los pedimentos del Agente del Minis- terio Público Federal adscrito a los Tribunales Colegiados, que algunos de esos cuerpos colegiados han decidido omitir referirse en sus fallos al sentido propuesto por la representación social_ al formular su pedimento. En concreto, estimamos que en nuestros días la intervención del Ministerio Público Federal en los ampa- ros directos civiles se encuentra sumamente desprestigiada a vir- tud de la incapacidad o despreocupación manifiesta de las perso- nas que representan a tan alta investidura.

Somos de la opinión de que, la intervención de la represen-

tación social federal puede resultar de gran valor para el juicio constitucional directo, sobre todo en aquellos casos en los que se patentice la afectación a derechos de índole familiar, -- que exista repercusión social, o que se trate de incapaces o menores de edad.

Es lamentable observar que, en los únicos casos en que no deja de intervenir el Ministerio Público Federal, es cuando se controvierten en la vía constitucional directa cuestiones en las que la Federación interviene como parte, ya sea como quejosa o como tercera perjudicada. En tales casos, es notorio que el pedido siempre se formula con la finalidad de que la sentencia de amparo favorezca a los intereses de la Federación, para lo cual se esgrimen todo tipo de argumentos, aunque éstos resulten totalmente ilógicos, ilegales o injustificados.

Para el único fin que en la práctica se le toma en cuenta a la representación social federal por parte de los Tribunales Colegiados, es cuando arguye en su pedimento alguna causal de improcedencia, o bien, cuando se le hace de su conocimiento la existencia de hechos que hayan surgido con motivo de la promoción del juicio de garantías directo y que el Tribunal Colegiado en Pleno o a través de su presidente estimare que pudieran ser constitutivos de delitos. Sin embargo, aun en el último caso indicado, la intervención del Agente del Ministerio Público Federal adscrito a los Colegiados resulta intrascendente, toda vez que en ese supuesto, la aludida representación social sólo será un conducto para hacer llegar la vista que se le dio, al área de

la Procuraduría General de la República que se encargue de tramitar el expediente relativo a la averiguación previa que se inicie.

Queremos resaltar, por ejemplo, cuán útil y benéfico para el interés social sería que se contara con Agentes del Ministerio Público Federal que oportunamente denunciaran la existencia de contradicciones de tesis y las pusieran en conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien en su caso se encargaría de establecer el criterio que debe prevalecer.

Tesis y ejecutorias relacionadas con el tema:

"MINISTERIO PUBLICO FEDERAL. Las funciones del Ministerio Público son: vigilar y regular el cumplimiento de la ley, ante los tribunales de su fuero, interviniendo como parte en el amparo; representar a la sociedad, para el ejercicio de la acción penal, en los términos previstos por la Constitución; representar a la Nación, como entidad jurídica, en defensa de los intereses patrimoniales de la misma y, además, el Procurador puede actuar como consejero jurídico del Gobierno, funciones perfectamente distintas entre sí, y que no admiten confusión alguna." (552)

"EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO COMO REGULADOR DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. Ete Tribunal Colegiado del Tercer Circuito considera, en parte de acuerdo con el criterio de la H. Suprema Corte y en parte de conformidad con la doctrina, que el Ministerio Público Federal como parte que es en el juicio de garantías, sus funciones se reducen estrictamente a la vigilancia, asesoramiento y equilibrio procesales, precisamente en razón de su función reguladora del procedimiento. Como tal, tiene un interés propio para salvaguardar, sin substituirse a las partes directamente agraviadas, sino de acuerdo con ese interés propio, como sucede, verbigracia, tratándose de los presupuestos del proceso que indiscutiblemente le importan por ser de orden público: el emplazamiento, la competencia del juez, la personalidad o capacidad de las partes, pero también la falta de careo constitucional, etcétera; casos en los que, de conformidad con dicho interés, podrá interponer los recursos que la Ley de Amparo establece; pero ningún recurso puede interponer, consecuentemente, si saliéndose de su función propia de regulador del proce

dimiento, pretende hacer valer violaciones no de derecho procesal sino de derecho sustantivo, pues en esta última hipótesis cae a rece de interés jurídico directo." (553)

"EL MINISTERIO PUBLICO COMO PROMOTOR DEL AMPARO EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD. No puede el Ministerio Público promover amparo en nombre de la sociedad en general, porque este recurso ha sido creado para proteger a los individuos contra la acción del Estado, cuando ella ataca garantías individuales, y a tanto equivaldría como conceder el amparo al Estado contra el Estado." (554)

"ESTADO, CUANDO ES PROCEDENTE EL AMPARO PROMOVIDO POR EL. El Estado, cuerpo político de la Nación, puede manifestarse en sus relaciones con los particulares, bajo dos fases distintas: como entidad soberana, encargada de velar por el bien común, por medio de dictados cuya observancia es obligatoria, y como entidad jurídica de derecho civil, porque poseedora de bienes propios que le son indispensables para ejercer sus funciones, le es necesario también entrar en relaciones de naturaleza civil, con los poseedores de otros bienes, o con las personas encargadas de la administración de aquéllas. Bajo esta segunda fase, esto es, el Estado como persona moral capaz de adquirir derechos y de contraer obligaciones, está en aptitud de usar de todos aquellos medios que la ley concede a las personas civiles, para la defensa de unos y otras, entre ellos, el juicio de amparo; pero como entidad soberana, no puede utilizar ninguno de esos medios, sin desconocer su propia soberanía, dando lugar a que se desconozca todo el imperio, toda la autoridad o los atributos propios de un acto soberano; además no es posible conceder a los órganos del Estado el recurso extraordinario de amparo, por actos del mismo Estado, manifestados a través de otro de sus órganos, porque se establecería una contienda de poderes soberanos, y el juicio de garantías no es más que una queja de un particular, que se hace valer contra el abuso de un poder." (555)

"MINISTERIO PUBLICO FEDERAL. LEGITIMACION PROCESAL PARA INTERPONER RECURSOS. Por disposición expresa del artículo 5o., fracción IV de la Ley de Amparo, el Ministerio Público Federal podrá intervenir en todos los juicios e interpone los recursos que señala esta ley, independientemente de las obligaciones que la misma precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Por lo tanto, si la propia ley legitima a los Agentes del Ministerio Público Federal para interponer recursos, es inconcuso que el Juez de Distrito infringió lo dispuesto en dicho artículo al negar darle curso a la revisión interpuesta por el representante social, pues pierde de vista que la Ley de Amparo se modificó en diversos dispositivos, entre otros el invocado, que lo faculta para intervenir e interponer los recursos en el juicio de amparo." (556)

(553) Revisión Penal 3/70, Salvador Hinojosa R.

(554) Quinta Epoca, Tomo IX, p. 346.

(555) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, Octava Parte, p. 241.

(556) Informe de Labores de 1985, Tercera Parte, p. 314.

"MINISTERIO PUBLICO. VISTA QUE DEBE DARSE CUANDO SE TENGA - POR CUMPLIDA UNA SENTENCIA DE AMPARO. No existe en la Ley de Amparo precepto legal alguno que obligue a los Jueces de Distrito, a dar vista al Ministerio Público Federal previamente a tener -- por cumplida una sentencia de amparo, sino que dicha vista debe dársele con posterioridad, sin que ello implique que el representante social quede sin defensa, pues en el caso de que no esté -- conforme con la declaración del juez, puede proceder como lo establece el tercer párrafo, del artículo 105 de la Ley de Amparo." (557)

12.- INTERVENCION DEL TERCERO PERJUDICADO.

La injerencia del tercero perjudicado en el amparo directo civil está regulada en los artículos 5o., fracción III, 167 y -- 169 de la Ley de Amparo.

Su calidad de parte consignada en la fracción III del artículo 5o., de la ley de la materia, le da la posibilidad de interponer los recursos legalmente procedentes en el amparo directo.

Conforme al citado numeral 167 de la ley en comento, el tercero perjudicado debe ser emplazado al juicio constitucional directo civil, con la copia de la demanda que al efecto debe exhibirse al presentar el libelo. De acuerdo con lo que dispone el -- diverso numeral 169 del propio ordenamiento legal, el tercero -- perjudicado está facultado para señalar constancias para inte---grar la copia certificada si no se envían los autos originales.

El tercero perjudicado puede presentar alegatos dentro de -- un plazo de diez días posteriores a su emplazamiento al juicio -- de garantías. Tales alegatos será expresados fundamentalmente en relación con los conceptos de violación aducidos por el peticio-

nario de garantías, quien tiene un interés contrario. Al respecto, el tercero perjudicado alegará lo conducente en cuanto a la litis constitucional planteada, para lo cual expondrá las razones lógicas y jurídicas para demostrar que no le asiste razón al quejoso en sus alegaciones. También podrá argüir causales de improcedencia que puedan llevar al desechamiento, o en su caso al sobreseimiento del juicio de garantías. Cuando se aleguen causas de improcedencia, el Tribunal Colegiado deberá analizarlas y resolverlas expresamente en la sentencia de amparo que se llegue a dictar, sin perjuicio de que se advierta su actualización previamente a la citación para sentencia.

Asimismo, la calidad que tiene el tercero perjudicado como parte en el amparo directo lo legitima para promover todo tipo de incidentes, y también puede plantear eventuales impedimentos de los Magistrados de los Tribunales Colegiados, o en su caso de los Ministros de la Suprema Corte.

13.- FORMULACION DEL PROYECTO DE SENTENCIA Y SESION DE RESOLUCION.

Para la resolución de los amparos directos de los que conocen los Tribunales Colegiados de Circuito, se deben observar los siguientes lineamientos, previstos en los artículos 183, 184, -- 188 y 190 de la Ley de Amparo:

- Una vez que se ha integrado el expediente constitucional directo, le corresponderá al Tribunal Colegiado de Circuito, por conducto de su Presidente, turnarlo dentro del término de cinco días, al Magistrado ponente o relator, con la finalidad de que -

este último formule el correspondiente proyecto de resolución -- (artículo 184 de la Ley de Amparo).

- El proveído que turna el expediente al Magistrado rela--- tor, tiene efectos de citación para sentencia, que deberá ser -- pronunciada, sin discusión pública, dentro de los quince días si guientes, ya sea por unanimidad o mayoría de votos (artículo 184 de la Ley de Amparo).

- El proyecto de resolución se tendrá como sentencia defini tiva y se firmará dentro de los cinco días siguientes, en caso - de que hubiera sido aprobado sin enmiendas (artículo 188 de la - Ley de Amparo).

- En caso de que no se aprobare el proyecto de resolución, - se designará a uno de los Magistrados de la mayoría para que re- dacte la sentencia de acuerdo con los hechos probados y los fun- damentos legales que se hayan tomado en consideración al dictar- la, misma que habrá de firmarse en quince días (artículo 188 de la Ley de Amparo).

- Las sentencias que pronuncien los Tribunales Colegiados - de Circuito sólo comprenderán las cuestiones legales propuestas - en la demanda de amparo, para lo cual deberán apoyarse en el tex to legal de cuya aplicación se trate, y deberá expresarse el ac- to o actos contra los cuales se conceda el amparo (artículo 190 de la Ley de Amparo).

Los anteriores apuntamientos deben complementarse con las - normas conducentes de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la - Federación que han sido expuestas en el capítulo precedente.

En cuanto a la formulación del proyecto de resolución por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo directo en los que se haya ejercitado la facultad de atracción, debe estarse a lo que se dispone en los numerales 182, fracción III, 185, 186, 187, 189, 190 y 191, todos de la -- Ley de Amparo, que contemplan los siguientes lineamientos:

- Se mandará turnar el expediente, dentro de diez días, al Ministro relator designado, a efecto de que formule, por escrito, dentro de los treinta días siguientes, el proyecto de resolución redactada en forma de sentencia; se pasará copia de dicho proyecto a los demás Ministros, y los autos quedarán en la secretaría a su disposición. Cuando por la importancia del negocio o lo voluminoso del expediente, el Ministro relator estime que no sea bastante el plazo de treinta días para formular el proyecto, pedirá la ampliación del proyecto por el tiempo que sea necesario. Una vez formulado el proyecto de sentencia, se señalará día y hora para su discusión y resolución, en sesión pública, que podrá aplazarse una sola vez (artículo 182, fracción III de la Ley de Amparo).

- El Presidente de la Sala citará para la audiencia en que habrá de discutirse y resolverse el proyecto de resolución, lo que ocurrirá dentro del término de diez días desde el día siguiente al en que se haya distribuido tal proyecto (artículo -- 185 de la Ley de Amparo).

- En cada Sala se formará una lista de los asuntos que deban verse en la audiencia, misma que se fijará el día anterior --

en lugar visible y surtirá los efectos de notificación del auto en que se cite para resolver. Los asuntos se fijarán en el orden en que se listen. Si no pudieren despacharse en la audiencia todos los asuntos listados, los restantes figurarán en la lista siguiente, sin perjuicio de que las Salas acuerden que se altere el orden de la lista, que se retire algún asunto, o que se aplaque su vista por causa justificada; aplazamiento que no podrá -- exceder de sesenta días hábiles (artículo 185 de la Ley de Amparo).

- El día de la audiencia, el secretario respectivo dará -- cuenta del proyecto de resolución; leerá las constancias que señalen los Ministros y se pondrá a discusión el asunto. Suficientemente debatido, se procederá a la votación, y hecho lo cual el Presidente hará la declaración correspondiente. Cuando algún Ministro no estuviere conforme con el sentido de la resolución, podrá formular su voto particular, en el que expresará los fundamentos del mismo y la resolución que a su juicio debió dictarse. La resolución de la Sala se hará constar en autos bajo la firma del Presidente y del Secretario (artículo 186 de la Ley de Amparo).

- Las ejecutorias emitidas por las Salas deberán ser firmadas por el Ministro ponente, con el Secretario que dará fe, dentro de los cinco días siguientes a la aprobación del proyecto, -- si se hubiere aprobado sin modificaciones. Si no se aprobare el proyecto, pero el Ministro ponente aceptare las adiciones o reformas propuestas en la sesión, procederá a dictar el fallo con-

forme a las bases dadas en la sesión. En tal caso, y cuando deba designarse un Ministro de la mayoría para que redacte la sentencia, de acuerdo con el sentido de la votación, los hechos aprobados y los fundamentos legales que se hayan tomado en consideración, la ejecutoria deberá ser firmada por todos los Ministros - que hubiesen estado presentes en la votación, dentro del término de quince días (artículo 187 de la Ley de Amparo).

- Si cambiare el personal de la Sala que haya dictado una ejecutoria conforme a los numerales 185 a 187, antes de que haya podido ser firmada por los Ministros que la hubiesen dictado, si fue aprobado el proyecto del Ministro relator, la sentencia será autorizada válidamente por los Ministros que integran aquélla, - para lo cual se harán constar las circunstancias ocurridas (artículo 189 de la Ley de Amparo).

- Si se desecha el proyecto de resolución y fuera necesario redactar la sentencia, se dará nuevamente cuenta con el asunto a la Sala integrada con el nuevo personal, para el solo efecto de que designe al Ministro que deba redactarla, de acuerdo con las versiones taquigráficas y constancias del expediente (artículo - 189 de la Ley de Amparo).

- Una vez terminada la audiencia, el Secretario de Acuerdos de la correspondiente Sala fijará en lugar visible una lista firmada por él, en donde se indicará el sentido de las resoluciones (artículo 191 de la Ley de Amparo).

- Las sentencias que pronuncie la Suprema Corte sólo comprenderán las cuestiones propuestas en la demanda de amparo, y -

deberán sustentarse en el texto constitucional, en donde se expresarán además, el acto o actos contra los cuales se conceda el amparo (artículo 190 de la Ley de Amparo).

Es notoria la deficiente sistematización que con motivo de las últimas reformas a la Ley de Amparo emplea el legislador en cuanto a la sustanciación del amparo directo, en virtud de que, sin una técnica adecuada, intercala desordenadamente preceptos relativos al amparo directo competencia de la Suprema Corte, con dispositivos concernientes a ese sector del juicio constitucional que corresponde conocer a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Adicionalmente, es de hacerse notar que, el legislador proporciona bases muy detalladas en relación con el trámite administrativo interno de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando conocen del amparo directo, sin precisar de igual manera lo propio respecto de los Tribunales Colegiados de Circuito.

14.- SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO CIVIL.

En el presente inciso nos corresponde analizar lo relativo a la forma y al fondo de los fallos constitucionales que se dictan en el amparo directo civil.

En forma genérica, es posible afirmar que toda sentencia de amparo directo civil está integrada de los siguientes elementos:

- Proemio.
- Resultandos.
- Considerandos.

- Puntos resolutivos.

Al márgen superior derecho de la primera hoja del cuerpo de la sentencia o ejecutoria del amparo directo civil, se acostumbra hacer mención del número progresivo que le corresponde al -- asunto; el nombre del quejoso; el nombre del Magistrado relator_ o ponente, y el nombre del secretario proyectista.

El proemio de la sentencia consigna, después de la leyenda: "Visto para resolver el juicio de amparo directo", el número del asunto, el nombre del peticionario de garantías, la sentencia de finitiva o resolución que puso fin al juicio, que configuran, -- junto con los actos de ejecución, los actos reclamados en el juicio constitucional directo. También se hace mención del tipo de juicio natural de que se trate, y de las partes contendientes en el mismo. Se señala igualmente el número del expediente o del to ca de apelación del que proviene el acto reclamado, y se indica que el quejoso estima tales actos violatorios de los artículos - 14 y 16 constitucionales.

En la parte de los resultandos, se lleva a cabo el relato - de los antecedentes y hechos fundamentales del amparo directo de que se trate. Al efecto, se lleva a cabo una relación pormenorizada y ordenada cronológicamente de los datos importantes que -- caracterizan al juicio natural que dio origen al acto reclamado, y en su caso los elementos importantes concernientes a la segunda instancia, si la hubo.

Al narrarse los hechos de la litis, se transcriben o resu-- men en su orden. Se expresa, asimismo, el nombre de las partes -

contendientes, así como el tipo de juicio instaurado, además del sentido de la contestación a la demanda, las defensas y excepciones opuestas, así como la reconvención y la contestación a esta última, sin olvidar hacer mención del juez a quien correspondió conocer del asunto y, en su caso, del tribunal de alzada a quien le haya correspondido conocer de la apelación.

De igual manera, en los resultandos de la sentencia se expone el trámite que tuvo el asunto a lo largo de sus etapas procesales, y las resoluciones judiciales definitivas que se hayan -- pronunciado, para lo cual se suele hacer referencia de los puntos resolutivos de dichas resoluciones. Adicionalmente, se menciona la fecha en que surtió sus efectos la notificación del acto reclamado, y la fecha y autoridad ante quien se presentó la demanda de garantías.

Por último, se hará una breve relación del curso que se le dio a la demanda de amparo directo civil, a partir del momento en que se presentó, hasta que el asunto se puso en estado de resolución ante el correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito.

En los considerandos del fallo constitucional directo, se incluye en primer lugar la fundamentación integral respecto de la competencia que tiene el Tribunal Colegiado de que se trate para tramitar y resolver la controversia que se plantea. Esto -- es, se invocan los preceptos de la Constitución, de la Ley de Amparo y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, -- conforme a los que se surte la competencia en favor del tribunal federal, además de señalarse el correspondiente acuerdo plenario

de la Suprema Corte sobre división de circuitos y fijación de -- competencia territorial.

En un punto diverso de la parte considerativa de la sentencia, se menciona la demostración o en su lugar la falta de acreditamiento del acto o actos reclamados.

Posteriormente, se transcriben las consideraciones en las -- que se sustenta la sentencia definitiva o la resolución que puso fin al juicio, y se transcriben textualmente los conceptos de -- violación del fallo constitucional, se lleva a cabo el estudio -- de los conceptos de violación que haya expresado el quejoso. Esta parte del fallo entraña el aspecto esencial del que se ocupa la Justicia Federal, dado que será ahí donde se establezca si es o no procedente la concesión del amparo solicitado, para lo cual el tribunal federal acogerá o desestimaré los motivos de inconformidad aducidos, y excepcionalmente suplirá la deficiencia de la queja en la forma y en las condiciones que establece la ley. Deben tenerse aquí por reproducidos nuestros comentarios expuestos en el penúltimo capítulo en relación con la calificación que debe hacerse de los conceptos de violación, y la que en su oportunidad se dice respecto de la suplencia de la queja.

En la parte concerniente a los puntos resolutivos, se precisa el sentido de la sentencia de amparo directo, es decir, si se concede, se niega o se sobresee en el juicio de garantías, o -- bien, si se declara la incompetencia legal para conocer del asunto, y se ordene en su caso su remisión al tribunal a cuyo favor se surte la competencia. Además, se reitera sustancialmente el --

contenido del proemio de la sentencia de amparo que haga identificable al quejoso, al tercero perjudicado, los actos reclamados y a las autoridades responsables.

Al final de la sentencia de amparo, se hace constar la firma de los Magistrados que pronunciaron su fallo. Se incluirá el voto particular de alguno de ellos cuando el asunto hubiera sido aprobado por mayoría de votos. También firmará el fallo el Secretario de Acuerdos del correspondiente Tribunal Colegiado. En lo restante, deberá estarse a lo que comentamos al tratar sobre la parte conducente de la ley orgánica respectiva.

Después de analizar algunas características pragmáticas de forma y fondo de la demanda de amparo directo civil, examinaremos la regulación legal que rige al respecto.

Hemos mencionado en su oportunidad, y es conveniente ahora tenerlo presente, que en el numeral 76 de la Ley de Amparo se establece que las sentencias de garantías sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u -- oficiales que hubieran solicitado la protección constitucional, para lo cual se limitarán a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración especial respecto de la ley o el acto que la motivare.

En el artículo 77 de la propia norma legal, se consigna que los fallos constitucionales deben contener los siguientes elementos:

- Fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y -

la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por acreditados (fracción I).

- Los fundamentos legales en que se apoyan para sobreseer - en el juicio o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado (fracción II).

- Los puntos resolutivos con que deban terminar, en donde se precisan con claridad el acto o actos por los que se sobreseea, conceda o niegue el amparo (fracción III).

En virtud de la claridad patente de la redacción de las aludidas fracciones del numeral 77 de la ley en mención, resulta innecesario hacer mayores comentarios al respecto.

En lo pertinente, son aplicables los lineamientos de las sentencias de amparo a los fallos pronunciados en los recursos del juicio constitucional.

En el numeral 78 de la Ley de Amparo, se establece textualmente lo que a continuación se copia:

"Artículo 78.- En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirá ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

"En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad. El juez de amparo podrá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas

ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto."

Si se nos pidiera exponer o caracterizar brevemente el artículo 78 de la Ley de Amparo, seguramente optaríamos por señalar que en tal precepto legal se contempla en gran medida el principio de congruencia de las sentencias de amparo, pues en él se restringe al juzgador o tribunal federal, a pronunciar su fallo con estricto apego a las constancias de autos, respecto de los aspectos medulares del juicio de amparo.

Es muy atinado el legislador, al facultar expresamente al juzgador de amparo, para que de oficio recabe oficiosamente pruebas que no obstante haber sido rendidas ante la autoridad responsable, no obren en autos y estime necesario para la resolución del asunto. Esto es así, dado que nuestra experiencia cotidiana en la tarea de elaborar proyectos de sentencias constitucionales, nos ha permitido cerciorarnos de que, frecuentemente ocurre que las autoridades responsables omiten remitir múltiples constancias que son necesarias para estar en aptitud de resolver la controversia constitucional planteada. En tales casos, lo procedente es que el Secretario de Acuerdos dé cuenta al Presidente del Tribunal Colegiado con el estado procesal del asunto, quien pronunciará un proveído en el que solicite de la responsable, la remisión de las constancias procesales, e incluso se le otorga un plazo perentorio para evitar tardanzas injustificadas, y se le apercibe de multa en caso de que no cumpla oportunamente.

Por su parte, en el artículo 79 del ordenamiento legal de -

la materia, se consigna, en lo aplicable, que la Corte y los Tri
bunales Colegiados de Circuito están obligados a corregir los --
errores que adviertan en la cita de preceptos constitucionales y
legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjun-
to los conceptos de violación y los agravios, y los razonamien-
tos de las partes, sin alterar los hechos expuestos en la deman-
da.

Como se advierte del citado dispositivo legal, el tribunal
de amparo no solo no debe pasar por alto la incorrección que se
dé en cuanto a la invocación de artículos en la demanda de ampa-
ro, sino que debe corregirla. Dicha providencia legal recoge, en
lo sustancial, el viejo principio de Derecho que consigna que a
las partes les corresponde aportar los hechos y al juzgador el -
Derecho.

Asimismo, en el numeral en tratamiento se establece la posi-
bilidad de que los conceptos de violación y los agravios se ana-
licen conjuntamente, lo que hace viable que el tribunal de ampa-
ro lleve a cabo un estudio libre, en lo que respecta a la metodo-
logía que habrá de emplear para analizar en forma independiente,
o conjunta, las inconformidades que le expone el peticionario de
garantías o el recurrente.

Cabe mencionar, que acorde con lo dispuesto en el artículo
81 de la ley de la materia, cuando en un juicio se dicte sobre-
seimiento, se niegue la protección constitucional o desista el -
quejoso, y se advierta que se promovió con el fin de retrasar la
solución del asunto del que emana el acto reclamado, o de entor-

pecer la ejecución de las resoluciones respectivas, o de obstaculizar la legal actuación de la autoridad, se impondrá al quejoso y a sus representantes, en su caso, al abogado de ambos, una multa de diez a ciento ochenta días de salario, para lo cual se tomarán en consideración las circunstancias del caso.

El abuso del amparo directo civil ha llegado en nuestros días a extremos inapropiados, que provocan el aumento progresivo de asuntos que deben resolverse por parte de los tribunales federales. Es frecuente advertir la promoción desmedida de juicios constitucionales directos que resultan improcedentes o injustificados, y en gran medida se puede vislumbrar con claridad la mala fe de quienes lo promueven. Es lamentable que incluso la Federación, a través de la Procuraduría General de la República, que encabeza el abogado de la Nación, arguye todo tipo de alegaciones por infundadas, ilógicas e ilegales que éstas sean, con tal de pretender que se dilate el procedimiento o se dicte una resolución favorable, cuando las condiciones y las circunstancias reales de los asuntos hacen imposible que ello pueda ocurrir.

Es bien sabido que, en un gran número de casos, la tramitación del juicio constitucional directo obedece a la intención de ganar tiempo, y con ello evadir el pronto cumplimiento de la justicia, como acontece con un porcentaje muy elevado en los asuntos de arrendamiento.

Ante esos eventos que acontecen en la realidad y que cada día son más comunes, es muy conveniente que en la Ley de Amparo se prevengan sanciones para quienes durante la tramitación del -

juicio de amparo directo civil patenticen sus actitudes dolosas, en detrimento de la Justicia Federal.

Tesis y ejecutorias relacionadas con el tema:

"ACTO RECLAMADO, ESTUDIO INTEGRAL DE LA DEMANDA DE AMPARO - PARA CONOCER EL. Si del análisis integral del escrito de demanda se llega al conocimiento de que aunque no de manera formal en capítulo especial, ni dentro del capítulo de conceptos de violación, se señala como acto reclamado la expedición de una ley, resulta correcto el estudio que se hace de la constitucionalidad de dicho acto de autoridad, teniéndolo como acto reclamado." -- (558)

"AMPARO, ALCANCE DEL. No es función de la Suprema Corte en la vía de amparo sustituirse al arbitrio judicial de la responsable, sino ver si existe alguna violación de garantías." (559)

"CONGRUENCIA, ALCANCE DEL PRINCIPIO DE. El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales, no se refiere al estudio de las pruebas rendidas, sino al de las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito." (560)

"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Es criterio reiteradamente sustentado por este Alto Tribunal, el consistente en que el escrito de demanda pueda y debe ser interpretado en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo." (561)

"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER TOMADA EN CUENTA SU INTEGRIDAD. Es necesario tomar en cuenta el contenido de toda la demanda de amparo en su integridad y no únicamente los conceptos de violación, sin que pueda considerarse por ello que se está sufriendo la deficiencia de la queja." (562)

"DEMANDA DE AMPARO, ENTENDIMIENTO DE LA, POR EL JUEZ. El juez constitucional no incurre en suplencia de la queja resolviendo sobre actos no reclamados en la demanda, en caso de que de la lectura de sus partes esenciales, actos reclamados, antecedentes y conceptos de violación, permita la determinación del acto reclamado; ya que ni la circunstancia de que el amparo sea de estricto derecho impide al juzgador apreciar íntegramente la demanda de garantías, que es indivisible y debe ser considerada en su totalidad." (563)

(558) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, tesis jurisprudencial 1, p. 1.

(559) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, p. 2377.

(560) Idem, p. 2856.

(561) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, p. 649.

(562) Ibídem.

(563) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, pp. 720-721.

"**DEMANDA DE AMPARO Y AMPLIACION DE LA MISMA. DEBEN SER TOMADAS EN CUENTA EN SU INTEGRIDAD PARA RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO.** No existe en manera alguna suplencia de la queja al tomar en cuenta para resolver un juicio de amparo, la ampliación de la demanda presentada en tiempo, misma que por criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia debe ser tomada en cuenta en su integridad, junto con la demanda de amparo, para su estudio." -- (564)

"**SENTENCIAS DE AMPARO. DEBEN TRATAR LA CUESTION PLANTEADA EN SU INTEGRIDAD.** De acuerdo con los principios fundamentales y reglamentarios que rigen el juicio de amparo, no es permitido a los jueces de distrito resolver sólo en parte la controversia, sino que en la audiencia respectiva, deben dictar sentencia en la que resuelvan sobre la cuestión constitucional propuesta, en su integridad." (565)

"**ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS.** El Juez de Distrito está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo." (566)

"**SENTENCIA, CONSIDERANDOS DE LA. QUE LA MOTIVAN.** La extensión de lo decidido y la eficacia obligatoria del fallo se contienen en los puntos resolutivos del mismo, a condición de que sean suficientemente precisos. Si el punto resolutivo es ambiguo o dudoso en sus alcances, debe recurrirse a la parte considerativa de la sentencia; pero cuando tal punto remite específicamente, de modo expreso y concreto, a un determinado párrafo de los considerandos, y este último es suficientemente claro, no debe invocarse, además de ese párrafo, ningún otro de los razonamientos que se aducen en la motivación del fallo." (567)

"**SENTENCIAS DE AMPARO. SE CONCRETAN A RESOLVER SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO.** Sólo pueden resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad el acto que se reclama, y nunca sobre cuestiones cuya decisión compete a los tribunales del fuero común." (568)

"**TRIBUNALES FEDERALES DE AMPARO, ATRIBUCIONES DE LOS.** No son revisores de los actos de autoridad común, no pueden legalmente, ni aun mediante el juicio de amparo, sustituir su criterio discrecional al de las autoridades del fuero común, sino que únicamente deben examinar si los actos que se reclaman son o no,

(564) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, p. 653.

(565) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, tesis jurisprudencial 1779, p. 2862.

(566) Idem, p. 222.

(567) Idem, p. 2886.

(568) Idem, p. 2879.

violatorios de garantías." (569)

"CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA, PRINCIPIO DE. La congruencia significa conformidad en cuanto a extensión, concepto y alcance entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional y las demandas, contestaciones y demás pretensiones deducidas oportunamente por las partes." (570)

"RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO. ES SUFICIENTE QUE - AL MENCIONAR LOS ACTOS Y AUTORIDADES REMITAN AL RESULTANDO EN -- QUE SE ESPECIFICAN. Si bien de conformidad con lo previsto por el artículo 77, fracción III de la Ley de Amparo, en los puntos resolutivos con que debe concluir la sentencia, se determinarán con claridad y precisión los actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo, para cumplir con esa disposición no es necesario que dichos actos se transcriban en los resolutivos, -- sino que es suficiente que al referirse a ellos para los efectos indicados, remitan al resultando en el que con toda claridad se especifican tanto los actos como las autoridades responsables señaladas por la quejosa en su demanda." (571)

"SENTENCIA. AUN CUANDO NO SE REFLEJE EN UN RESOLUTIVO EL -- SOBRESEIMIENTO RESPECTO DE ALGUNOS DE LOS ACTOS RECLAMADOS. DEBE TENERSE POR DECRETADO SI EN LA PARTE CONSIDERATIVA ASI SE SEÑALO. Los puntos resolutivos de una sentencia son el resultado de las consideraciones jurídicas que los determinan y sirven para interpretarlos de acuerdo con el principio de congruencia interna de las sentencias. Por consiguiente, si en la parte considerativa de la sentencia se señalan los fundamentos y motivos por -- los cuales debe decretarse el sobreseimiento en el juicio respecto de algunos de los actos reclamados, debe tenerse por decretado tal sobreseimiento, aun cuando se haya omitido reflejarlo en un punto resolutivo." (572)

"SENTENCIA. CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACION Y - MOTIVACION SI EN SUS RESOLUTIVOS DECRETA EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO EN TERMINOS DE LOS CONSIDERANDOS RELATIVOS DE LA MISMA. - No viola el artículo 16 constitucional la sentencia que en sus resolutivos decreta el sobreseimiento en el juicio en términos de los considerandos relativos de la misma, si en éstos se expresan los motivos por los que se declara dicho sobreseimiento y se citan los fundamentos legales que lo apoyan." (573)

"SENTENCIAS. SU AUTORIDAD SE EXTIENDE A LOS CONSIDERANDOS. - En términos generales, la parte resolutive de la sentencia, por sí misma, es la que puede perjudicar a los litigantes y no la -- parte considerativa, pero este principio debe entenderse unido al de congruencia, según el cual los considerandos rigen a los resolutivos y sirven para interpretarlos. Consecuentemente, los

(569) Idem, p. 3212.

(570) Idem, p. 2856.

(571) Informe de Labores de 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, p. 220.

(572) Idem, pp. 223-224.

(573) Idem, p. 234.

argumentos de la sentencia, por sí mismos, no causan agravio a los interesados, cuando se demuestra que no han conducido a la resolución ilegal." (574)

"ACTO RECLAMADO. Debe apreciarse en el juicio de amparo tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, en el momento de ejecutarse." (575)

"ACTO RECLAMADO, APRECIACION DEL. La disposición legal que previene que el acto reclamado se aprecie en la sentencia de amparo, tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, sólo es aplicable en los amparos del orden civil, a los juicios que promueven las personas que tienen el carácter de partes litigantes, en el juicio de donde proviene el acto que se reclama, pero no a los promovidos por personas extrañas al juicio." (576)

"INFORME JUSTIFICADO, LA PROHIBICION DEL ARTICULO 78 DE LA LEY DE AMPARO, NO ALCANZA LOS DATOS QUE OBREN EN EL. El artículo 78 de la Ley de Amparo, prohíbe que en el juicio de garantías se admitan y tomen en consideración pruebas que no se hubiesen rendido ante la autoridad responsable para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada. Ahora bien no se infringe esta disposición cuando se toma en cuenta el informe rendido por la autoridad responsable, en que se proporcione algún dato, ya que no puede suscitarse ninguna duda sobre -- que la prohibición consignada en dicho artículo, no alcanza a -- los informes con justificación que rindan las autoridades responsables, ya que son cosas distintas las pruebas y los informes, -- los cuales vienen a constituir la contestación de la demanda de garantías." (577)

"AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la -- forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc., lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija." (578)

"SENTENCIA DE AMPARO, ERRORES TECNICOS EN LA. RESULTAN IN--TRASCENDENTES CUANDO EL JUICIO ES IMPROCEDENTE. Los errores de carácter técnico en la sentencia, en la que existe confusión del señalamiento respecto a la presentación de los quejosos, en la omisión de alguno de ellos y en la cita equivocada de los precep

(574) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, tesis jurisprudencial 1789, p. 2886.

(575) Idem, tesis jurisprudencial número 49, p. 81.

(576) Idem, p. 83.

(577) Idem, p. 85.

(578) Idem, tesis jurisprudencial 111, p. 183.

tos que llevaron a sobreeser, no ameritan que se revoque la sentencia recurrida cuando el juicio de garantías resulta de todas formas improcedente y esta situación, por ser de orden público, debe establecerse oficiosamente." (579)

"SUPLENCIA DE DEMANDA DEFICIENTE Y SUPLENCIA DE ERROR. El amparo contra leyes impone una norma de conducta al Órgano del Poder Judicial consistente en que, en los fallos que se dicten, sólo deben analizarse los conceptos de violación expuestos en la demanda, sin formularse consideraciones sobre actos que no se reclamen expresamente o que no se relacionen con los conceptos de violación. Es decir, por virtud del principio de estricto derecho, el juzgador no tiene libertad para apreciar todos los posibles aspectos inconstitucionales del acto reclamado o del que debió ser acto reclamado, sino que está constreñido a examinar únicamente aquellos que se traten en la demanda de garantías. -- Ello equivale a que el juzgador no pue colmar las deficiencias de la demanda, o las omisiones en que haya incurrido el quejoso en la parte impugnativa de los actos reclamados. Ahora bien, la suplencia de la demanda deficiente es distinta a la suplencia del error, que sí procede aun en los amparos de estricto derecho y que es a lo que se refiere el artículo 79 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales. Esta suplencia del error puede darse cuando existe una equivocada cita o invocación de la garantía violada, tanto en su denominación como en el precepto constitucional que la contenga, y sólo significa que el Juzgador puede corregir el error respecto de dicha equivocada cita o invocación, pero sin cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda. Sin embargo, el imperativo del artículo 79 no opera, no se extiende, a casos en que existe error en lo que debió ser el acto reclamado, pues entonces no hay error en la cita o invocación de la garantía violada, sino se cambiaría propiamente la litis del juicio constitucional para ampliarla a un nuevo acto que no fue reclamado. Consecuentemente, no tiene aplicación a este caso el artículo 79 de la Ley de Amparo." (580)

"AMPARO INTERPUESTO SIN MOTIVO, MULTA EN CASO DE. Si la interpretación del amparo tuvo como finalidad demorar o entorpecer la ejecución del acto reclamado, es el caso de aplicar la sanción que establece el artículo 81 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías." (581)

"AMPARO INTERPUESTO SIN MOTIVO, MULTA EN CASO DE. El artículo 81 de la Ley de Amparo, previene que se entenderá que la demanda fue interpuesta sin motivo, cuando según prudente apreciación del sentenciador, aparezca que sólo se presentó con el fin de demorar o entorpecer, de mala fe, la ejecución del acto recla

(579) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, p. 1248.

(580) Idem, p. 1271.

(581) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, tesis jurisprudencial 167, p. 298.

mado. Ahora bien, este precepto se refiere única y exclusivamente a las atribuciones del Juez de Distrito en los casos en que ha de imponerse la multa que indica y, por lo mismo, la Suprema Corte de Justicia se encuentra imposibilitada para discutir la apreciación que para tal efecto haga el inferior, a menos que la misma adolezca de defectos fundamentales de ratiocinio o implique la alteración de los hechos." (582)

"AMPARO, MULTAS POR PROMOVERLO SIN MOTIVO. Si se impone multa al promovente de un amparo, fundándose en que lo interpuesto con el propósito de entorpecer el acto reclamado o su ejecución, esto es, sin tener interés jurídico, pero en virtud de una copia certificada se acredita que efectivamente la parte quejosa sí --persigue un interés legítimo, como lo es el relativo a una fracción del inmueble que motivó el juicio constitucional, aunque esta prueba no se presente oportunamente, por lo que en rigor no --puede tomarse en cuenta en la revisión, la Segunda Sala de esta Suprema Corte, si opta por apreciarla, exclusivamente con relación a dicha multa y la revoca, es decir, en un aspecto que no --afecta para nada la intervención de las autoridades en el amparo o de un tercero, y por un motivo de elemental justicia." (583)

"AMPARO SIN MOTIVO, MULTAS POR PROMOVERLO. Por los términos en que está concebido el artículo 81 de la Ley de Amparo, las --multas que se impongan a los quejosos por promover el amparo sin motivo, se deja a la prudente apreciación del sentenciador, para decidir si el amparo se interpuso con el fin de demorar o entorpecer, de mala fe, el acto reclamado y aun cuando es cierto que --tal disposición para nada se refiere al defecto en que incurrer los quejosos al no rendir pruebas durante la sustanciación del --juicio constitucional, también lo es que esta omisión trae consigo la creencia fundada de que no se tienen los elementos necesarios para comprobar las violaciones alegadas en la demanda de garantías, la que en tales actos carece de base, pudiendo estimarse que el juicio de garantías fue interpuesto sin motivo." (584)

"COMPETENCIA DUDOSA. MULTA IMPROCEDENTE. Cuando fuere dudosa la competencia de los jueces de distrito para conocer de un --amparo y, por tanto, se hubiere presentado la misma demanda ante ambos, no ha lugar a imponer al quejoso la multa que la ley previene para los que interponen un amparo sin motivo." (585)

"LIBERTAD PERSONAL, DEFENSA DE LA. MULTA NO IMPONIBLE POR --AMPARO IMPROCEDENTE. La defensa de la libertad personal autoriza el empleo de todos los medios que la ley pone al alcance del --hombre para conservarla y, por tanto, no cabe imponer multa a --quien en defensa de esa libertad interpone un amparo notoriamente improcedente." (586)

(582) Idem, p. 1898.

(583) Idem, p. 1899.

(584) Idem, p. 1899.

(585) Idem, tesis jurisprudencial 407, p. 698.

(586) Idem, p. 1787.

"MULTA EN AMPARO. LA QUE SE IMPONE POR DEMANDA TEMERARIA, - NO QUEDA SUJETA A PREVIO INCIDENTE NI A ESTIMACION RESPECTO AL - MONTO DEL NEGOCIO. El Juez de Distrito no está obligado a sustanciar incidente alguno previo a imponer una multa por la interposición de demanda temeraria, porque no lo establece el artículo 81 de la Ley de Amparo y porque en la segunda instancia tiene el quejoso la oportunidad de combatir las razones y fundamentos legales en que se apoya. Tampoco debe establecer una relación entre el monto del negocio y el de la multa, ya que la aplicación de ésta no se sujeta a un porcentaje sobre el importe de la suerte principal, sino al caso previsto por el artículo 81 en cita, que señala una multa de doscientos a mil pesos cuando el juzgador considere, razonando el ejercicio de su facultad discrecional, que la demanda fue interpuesta con el fin de demorar o entorpecer la ejecución del acto reclamado." (587)

"MULTA EN EL AMPARO. La Ley Reglamentaria, autoriza a los jueces de distrito para multar a los quejosos, a sus representantes o abogados, o a ambos, siempre que se declare improcedente el amparo o se niegue, por haber sido interpuesto sin motivo; e indudablemente es causa fundada para promover el amparo, que las órdenes de las autoridades, aun cuando no se dirijan contra los quejosos, los afecten con su ejecución." (588)

"MULTA IMPUESTA POR EL PLENO EN APLICACION DEL ARTICULO 81 DE LA LEY DE AMPARO. Esta Suprema Corte ha venido observando que son numerosos los casos en que se interponen en materia judicial civil amparo contra la ley aplicada invocando conceptos de violación notoriamente injustificados, y haciendo valer violaciones a la ley ordinaria, por lo que, interpuesto el recurso de revisión se provoca la tramitación de tres instancias, desarrolladas, respectivamente, ante el Juez de Distrito, esta Suprema Corte funcionando en Pleno y el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponde. Este ejercicio abusivo de la acción de amparo no sólo ocasiona perjuicios a la contraparte del quejoso en el juicio que motiva el de garantías, sino que redundan en perjuicio social, porque contribuye al retardo en la expedición de la justicia obligando a los Tribunales Judiciales Federales y, en especial, a este Tribunal Máximo, a ejercer su función jurisdiccional en la tramitación y decisión de amparo que sólo tiende a retardar el cumplimiento de las resoluciones judiciales sustrayéndolo al ejercicio de sus funciones en los amparos que justificadamente lo requieren. Por otra parte, el abuso del amparo contra leyes redundan en desprestigio de la institución misma, porque establecida para el alto fin de garantizar la supremacía constitucional, es utilizada temerariamente por litigantes sin escrúpulos con el sólo fin de retardar el cumplimiento de las resoluciones pronunciadas en los juicios comunes. En consecuencia y de acuer-

(587) Idem, p. 299.

(588) Ibídem.

do con el contenido del artículo 81 de la Ley de Amparo, cuando el amparo contra leyes ha sido interpuesto con los propósitos -- que el mismo precepto proscribiera o sea, obstaculizar la ejecución de los actos de aplicación de la ley, procede imponer multa a la parte quejosa y a sus abogados." (589)

"MULTAS POR MALA FE EN EL PROMOVENTE DEL AMPARO. Si bien el artículo 81 de la Ley de Amparo, faculta al sentenciador para hacer prudente apreciación sobre si se interpuso el juicio de garantías con el fin de demorar o entorpecer, de mala fe, la ejecución del acto reclamado, tal apreciación debe ser lógica y arreglada a las constancias del expediente y no bastan, para dar por probada la mala fe del quejoso, las apreciaciones que la autoridad responsable haga en su informe." (590)

"MULTAS POR PROMOVER UN AMPARO IMPROCEDENTE. Las impuestas por los Jueces de Distrito a los promoventes de un amparo improcedente, pueden ser revocadas, potestativamente, por la Suprema Corte." (591)

15.- EFECTOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA DEL AMPARO DIRECTO CIVIL.

En el artículo 80 de la Ley de Amparo, se dispone que la -- sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al -- agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, cu yo efecto será restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la transgresión, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y, cuando el acto reclamado sea de carácter negativo, -- el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a -- que actúe en el sentido de respetar la garantía de que se trata.

Son muy precisos los aludidos efectos que conlleva la conce sión del amparo. En la materia del juicio constitucional directo civil, la concesión del amparo se puede dar de la siguiente forma:

- Amparo liso y llano.
- Amparo para efectos.

(589) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Par te, Tribunal Pleno, pp. 1006-1007.

(590) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Par te, Salas y Tesis Comunes, p. 1900.

(591) Idem, tesis jurisprudencial 1184, p. 1898.

En el primer caso, la magnitud de la concesión del amparo es tan clara y objetiva, que la autoridad jurisdiccional se encontrará constreñida a dejar insubsistente su anterior fallo reclamado a través del juicio de amparo y a pronunciar otro en el que deberá ceñirse estrictamente al pronunciamiento emitido por la autoridad federal.

En el segundo supuesto, los efectos de la concesión del amparo aplican lineamientos específicos a los que expresamente deberá ajustarse la actuación de la autoridad responsable. Tales apuntamientos particulares, pueden ser respecto de cuestiones de índole legal o constitucional, con independencia del carácter sustantivo o procesal que regulen.

En los amparos para efectos, normalmente se concede plenitud de jurisdicción a la Sala responsable para que emita un nuevo pronunciamiento, sobre la totalidad o una parte de las cuestiones ante ella planteadas; pero también puede ocurrir que el amparo para efectos, dé lugar a que se aniquile la libre jurisdicción de la autoridad responsable.

La concesión del amparo con motivo de haberse declarado fundada una violación procesal, trae como consecuencia que se reponga el procedimiento, a partir del momento en que cometió la susodicha violación.

La concesión del amparo por razón de que se declare fundada una transgresión de fondo alegada, solamente da lugar a que se deje insubsistente la resolución reclamada en la que se cometió tal violación y a dictar una nueva resolución jurisdiccional, en

la que se repare la violación a las garantías individuales del quejoso.

Tesis y ejecutorias relacionadas con el tema:

"AMPARO, EFECTOS RESTITUTORIOS DEL. La restitución del agraviado en el goce de las garantías individuales no prejuzga ni resuelve, en modo alguno, sobre los derechos y obligaciones de las partes que puedan resultar de sus relaciones civiles, ni sobre las responsabilidades en que hubieran incurrido las autoridades por haber emitido una orden indebida, ni las que pudieran exigirse al gestor o al beneficiado con el cumplimiento de tal orden indebida. Por tanto, nada se ha de decidir acerca de la vía y -- los términos relativos para hacer valer los derechos civiles que pudieran corresponderles a las mismas partes, ni sobre a costa de quién deban correr los gastos que implique la restauración de las cosas al estado que tenían antes de los actos conculcatorios, pues el restablecimiento de las cosas a su estado anterior a la violación de garantías incumbe a las responsables." (592)

"AMPARO, SU CONCESION DEBE SER ABSOLUTA. La concesión del amparo, por considerarse que los actos reclamados violan las garantías individuales, debe hacerse en términos absolutos y sin limitación alguna, ya que ésta no concuerda con la técnica del juicio de garantías; en otras palabras, la concesión del juicio de garantías no puede quedar supeditada a las resultas de un --- acuerdo dictado por autoridad distinta de la que concede el amparo, ya que en tal caso, el otorgamiento de la protección federal no tendría la firmeza de que debe estar investido." (593)

"COSA JUZGADA. Las sentencias de amparo establecen la verdad legal respecto de las personas a quienes se otorga la protección federal, pero no respecto de sus causahabientes." (594)

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. Si bien es cierto que las autoridades responsables tienen la obligación de restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, también lo es que este deber sólo les atañe por su actuación en la resolución y ejecución del acto reclamado, no pudiendo legalmente -- extenderse a las consecuencias derivadas del mismo acto, por la actuación de particulares, que se hayan beneficiado u obtenido derechos en esas condiciones. De acuerdo con lo anterior, debe estimarse que la sentencia ejecutoriada de un amparo, que manda restituir al quejoso en la posesión de un bien de que fue despojado inconstitucionalmente, queda exactamente cumplida con el hecho de que se le dé de nuevo es posesión, sin que puedan extenderse las obligaciones del juez de amparo o de las autoridades -

(592) Idem, p. 1224.

(593) Idem, p. 270.

(594) Idem, p. 923.

responsables, a exigir de un tercero la devolución de las rentas que hubiere percibido correspondientes al inmueble de que fue despojado el quejoso, pues esto sólo podrá exigirse mediante el ejercicio de una acción de daños y perjuicios, en la vía y forma correspondientes." (595)

"LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS - EN. La decisión sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley que se tome en una sentencia de amparo que ha causado ejecutoria, constituye cosa juzgada. Consecuentemente, si se concedió el amparo, el efecto inmediato será nulificar la validez jurídica de la ley reclamada en relación con el quejoso y si el juicio se promovió con motivo del primer acto de aplicación, éste también será contrario al orden constitucional; dentro del mismo supuesto de concesión del amparo, ninguna autoridad puede volverle a aplicar válidamente la norma jurídica que ya se juzgó, dado que la situación jurídica del quejoso se rige por la sentencia protectora. En cambio, cuando el fallo es desfavorable respecto de la ley, las autoridades pueden aplicársela válidamente; por ello, una vez que el juicio de garantías se ha promovido contra la ley y se obtiene pronunciamiento de fondo, sea que se conceda o se niegue la protección solicitada en sentencia ejecutoria, la decisión sobre su congruencia o incongruencia con el orden constitucional se ha convertido en cosa juzgada." (596)

"LEYES, AMPARO CONTRA. LOS EFECTOS DE UNA SENTENCIA QUE LO OTORGA SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACION PRESENTE Y FUTURA. El principio de relatividad, establecido en los artículos 107, fracción II constitucional, y 76 de la Ley de Amparo, consiste en que la sentencia que otorga el amparo tiene un alcance limitado a proteger al quejoso que ha promovido el juicio respectivo, mas no a personas ajenas, circunscribiéndose, -- por tanto, la declaración de inconstitucionalidad de la ley al caso concreto. Los efectos de una sentencia de amparo contra ley son no sólo los de proteger al quejoso contra el acto de aplicación de la ley, sino también evitar que ésta pueda serle válidamente aplicada en el futuro a quien obtuvo la protección constitucional, pues su aplicación implicaría el desconocimiento de la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respecto al quejoso. Por el contrario, si el amparo le fuera negado, por estimarse que la ley es constitucional, sólo podrá combatir los futuros actos de aplicación de la misma por vicios propios, ya que respecto de la ley se daría la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 73 de la Ley de Amparo, en tanto que se trataría de una ley que ya ha sido materia de una ejecución en otro juicio de amparo." (597)

(595) Idem, p. 1212.

(596) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 16-18, Tribunal Pleno, tesis jurisprudencial 31, p. 47.

(597) Informe de Labores de 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, pp. 196-197.

"PROCEDIMIENTO, VIOLACIONES AL. Cuando se concede el amparo por violación a las leyes del procedimiento, tendrá por efecto - que éste se reponga a partir del punto en que se infringieron -- esas leyes." (598)

"SENTENCIAS DE AMPARO. Uno de los efectos de las ejecutorias que conceden la protección constitucional, es el de que las cosas se restituyan al estado que tenían antes de la violación - reclamada. El efecto inmediato de los amparos concedidos contra actos judiciales, es nulificar o dejar insubsistente la resolución reclamada, para que la autoridad responsable dicte otra en su lugar, sentencia que no debe apartarse de los principios consignados en la ejecutoria de la Corte." (599)

"SENTENCIAS DE AMPARO, EFECTOS DE LA. De acuerdo con lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Amparo, y en la tesis de jurisprudencia número 174, publicada en la página 297 de la - Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1975, con el texto siguiente: 'SENTENCIAS DE AMPARO. El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el -- juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsiguientes que de él se deriven'; y en virtud de que el juicio de garantías debe tener siempre una finalidad práctica y no ser medio para realizar una actividad meramente especulativa, para la procedencia del mismo es -- menester que la sentencia que en él se dicte, en el supuesto de que sea favorable a la parte quejosa, puede producir la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, de manera que se restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, o cuando sea de carácter negativo (o constituya una abstención) se obligue a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija." (600)

"SENTENCIAS DE AMPARO. Los fallos pronunciados en el juicio federal, no tienen más efecto, cuando se ampara, que nulificar - el acto reclamado, obligando a la autoridad responsable a la reparación de la garantía violada, pero sin que la sentencia de amparo sustituya a la que la motiva." (601)

"SENTENCIAS DE AMPARO, ALCANCE LEGAL DE LAS. Para precisar el alcance legal que tienen las sentencias definitivas que se -- pronuncien en los juicios de amparo, precisa referir ante todo - sus efectos y limitaciones desde que esta defensa constitucional extraordinaria fue establecida por primera vez en nuestro régimen jurídico federal, hasta como están señalados en la Constitu-

(598) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda -- Parte, Salas y Tesis Comunes, tesis jurisprudencial 1442, p. 2295.

(599) Idem, p. 2867.

(600) Idem, p. 2868.

(601) Idem, p. 2867.

ción vigente. Por iniciativa de don Mariano Otero ante el Congreso Constituyente de 1846 y la urgencia 'de acompañar al restablecimiento de la Federación -como decía en aquélla- de una garantía suficiente para asegurar que no se repetirán más ... Los ataques dados por los poderes de los Estados y por los mismos de la Federación a los particulares', era preciso que se elevase 'a gran altura al Poder Judicial de la Federación, dándole el derecho de proteger a todos los habitantes de la República en el goce de los derechos que les asegure la Constitución y las leyes constitucionales, contra todos los atentados del Ejecutivo o del Legislativo, ya de los Estados o de la Unión', el propio Congreso acogió la defensa del particular contra tales actos (que posteriormente fueron ampliados a los provenientes de los poderes judiciales de los Estados y de la Federación) a través del juicio de amparo, aunque limitando el alcance de las sentencias definitivas que en tales juicios se pronunciaren. Y así, el artículo 25 del Acta Constituyente el 18 de mayo de 1847, estatuyó: -- 'Artículo 25. Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general, respecto de la ley o del acto que lo motivare'. Mediante una acertada diferenciación propuesta por la comisión encargada de redactar la Constitución de 1857, que ella misma calificó como 'la reforma tal vez más importante que tiene el proyecto de tratar de las controversias que susciten por leyes o actos de la Federación o que violen las garantías otorgadas por la Constitución', el Constituyente de 1856 reservó al juicio de amparo propiamente tal el conocer de toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales, por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal; excluyendo las demás controversias en materia federal, para que de ellas conociese el mismo Poder Judicial de la Federación actuando en juicios de su jurisdicción ordinaria; y limitando también el alcance de las sentencias pronunciadas en amparo. De esta manera, los artículos 101 y 102 de la citada Constitución de 57 establecían: 'Artículo 101. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. -- Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales. II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados. III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal', y el 'Artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será tal siempre, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a

protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la -- ley o acto que la motivare'. Finalmente, la Constitución vigente, de 5 de febrero de 1917, conservó tal diferenciación jurisdiccional, encomendando al Poder Judicial de la Federación el conocimiento de ambas clases de controversias y dándole por ello -- plenitud de jurisdicción constitucional extraordinaria en los casos de amparo y ordinaria en los demás, en éstos, cuando sólo se controvertían cuestiones meramente legales en materia federal; y conservó el mismo alcance limitado en las sentencias pronunciadas en los juicios de amparo. Así dicen los artículos relativos: 'Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda -- controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales. II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados. III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal'. y 107, fracciones I y II, en su texto actual: 'Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de -- acuerdo con las bases siguientes: I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada. II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare'. La Ley de Amparo, al reglamentar este precepto constitucional, consignó lo siguiente en el párrafo primero de su artículo 76: 'Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, -- si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare'. Por otra parte y para el fin que se persigue, es -- preciso señalar que jurídicamente la acción de amparo no es un derecho de acción procesal ordinaria civil, penal o administrativa (que fundamentalmente consiste en motivar la prestación por -- parte del Estado de su actividad jurisdiccional para la declaración del derecho incierto de los particulares o del Estado como sujeto de derecho privado, y para la realización forzosa de sus intereses cuando su tutela sea cierta); sino que es puramente -- constitucional, nace directamente de la Constitución; va dirigida a controlar el acto de la autoridad, no la ley común; no le -- interesa la violación de derechos efectuada por particulares y entre particulares, ni los obstáculos que se opongan a la realización de la norma jurídica. La acción de amparo no tutela los -- intereses que en el acto jurisdiccional ordinario se han dejado a los tribunales comunes, sino que va dirigida a hacer respetar la propia Constitución cuando la autoridad ha rebasado sus límites. De aquí que la sentencia de amparo se satisfaga de manera --

preferente intereses tutelados por la norma jurídica meramente legal o ley común; ya que, como culminación de la acción constitucional extraordinaria, se limita a amparar y proteger al agraviado sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare; y por ello el efecto jurídico de una sentencia de amparo es el de restituir al propio agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación si el acto reclamado es de carácter positivo, y obligando a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trata y a cumplir por su parte lo que la misma garantía exija, si aquél es negativo, según lo consigna el artículo 80 de la Ley de Amparo. Congruente con lo antes expuesto se ha pronunciado la jurisprudencia de este Alto Tribunal, como es de verse por las tesis 175 y 176, publicadas a fojas 316 y 327, respectivamente, de la Sexta Parte de la última compilación, que dicen así: "175. SENTENCIAS DE AMPARO. Sólo pueden resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama y nunca sobre cuestiones cuya decisión compete a los tribunales del fuero común", y "176. SENTENCIAS DE AMPARO. El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven". Dada, pues, la naturaleza jurídica propia de ambas acciones, esencialmente diferentes entre sí, es por lo que la sentencia de amparo en ningún caso puede tener efectos erga omnes, ya que, según se ha dicho, sólo se ocupa de personas particulares sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que motivare la queja; lo que no sucede en las pronunciadas en los juicios comunes, que frecuentemente sí tienen esas consecuencias, como sucede en todas las sentencias declarativas." (602)

"SENTENCIAS DE AMPARO. EFECTOS. El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncia en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven." (603)

"SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCION DE LAS. El artículo 80 de la Ley de Amparo en vigor, claramente establece que las sentencias que conceden el amparo, tendrán por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que tenían antes de la violación, cuando el acto reclamado es de carácter positivo, ya que de no hacerse así, resultaría imposible que las sentencias de la Corte quedasen cumplidas. Por tanto, si la queja que se promueve, se refiere a que habiéndose concedido al quejoso el amparo,-

(602) Idem, pp. 2869-2872.

(603) Idem, tesis jurisprudencial 1780, pp. 2863-2864.

contra actos que le impedian la explotación de un fondo minero, - no se le devuelve la posesión de éste, la queja es fundada, pues to que esa explotación es imposible, si no se tiene la pose--
sión." (604)

16. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO CIVIL.

Ninguna eficacia real tuviera la concesión del amparo si no existieran medios legales para hacer cumplir las ejecutorias emanadas de la Justicia Federal.

En el Capítulo XII de la Ley de Amparo, denominado "De la - Ejecución de las Sentencias", que comprende del artículo 104 al 113, se regula la forma en que habrá de darse cumplimiento a las sentencias en que se conceda el amparo y protección de la Justicia Federal.

De conformidad con lo que se preceptúa en el numeral 104 de la ley de la materia, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecución dictada en revisión, el juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la sentencia de amparo -- directo, la comunicará, por oficio y sin demora a las autoridades responsables para su cumplimiento, y la harán saber a las -- demás partes. Cuando se trate de casos urgentes y de notorios -- perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse, por la vía telegráfica, el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente en la forma que ha quedado antes precisada. -

En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo.

Es patente que en aludido precepto legal, se pretende regular un procedimiento expedido para que la concesión del amparo se haga del conocimiento inmediato de las autoridades responsables; sin embargo, se omiten fijar términos que garanticen la buena intención del legislador que se desprende de la redacción del precepto legal en cuestión.

Por la importancia que tienen los artículos 105 y 106 del pluricitado cuerpo legal de la materia, a continuación procederemos a su transcripción literal:

"Art. 105.- Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encontrase en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio, el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento y tuviere, a su vez superior jerárquico, también se requerirá a este último. Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento conforme al artículo 111 de esta Ley.

"Cuando la parte interesada no estuviese conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria se enviará también a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente;

de otro modo, ésta se tendrá por consentida.

"El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El Juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución."

"Art. 106.- En los casos de amparo directo, concedido el amparo se remitirá testimonio de la ejecutoria a la autoridad responsable para su cumplimiento. En casos urgentes y de notorios perjuicios para el agraviado, podrá ordenarse el cumplimiento de la sentencia por la vía telegráfica, comunicándole también la -- ejecutoria por oficio. En el propio despacho en que se haga la -- notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá -- que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referen -- cia. Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que la autoridad responsable haya recibido la ejecutoria, o en su ca -- so, la orden telegráfica no quedare cumplida o no estuviere en -- vías de ejecución, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes se procederá conforme al artículo anterior."

Conforme a lo que se dispone en los transcritos numerales - de la Ley de Amparo, en el juicio constitucional directo se concede a las autoridades responsables un plazo de veinticuatro horas para cumplir la ejecutoria concesoria del amparo, contado a partir de que ésta se les comunique. Con motivo de ese término - concedido a la autoridad responsable, se permite que al quejoso se le restituyan de inmediato sus garantías violadas, pero des--graciadamente esa exigencia legal suelen pasarla por alto las au -- toridades jurisdiccionales civiles, quienes en la práctica alar -- gan ese plazo en forma notoria, pues dan cumplimiento a la sen -- tencia de amparo con mucha posterioridad.

El Tribunal Colegiado está obligado a dar seguimiento, de - oficio, o bien a instancia de parte, a la ejecución de la senten -- cia concesoria del amparo, lo que implícitamente lo constriñe a no descuidar el asunto como si se hubiera concluido, sino que de

berá estar atento a su cumplimiento y actuar a través de requerimientos a las autoridades superiores de la responsable para que la obliguen a cumplir. El desacato por parte de la autoridad judicial responsable, a pesar de los aludidos requerimientos que se hubieran hecho a las autoridades superiores, permitirá que el Tribunal Colegiado de Circuito proceda de conformidad con lo que dispone el numeral 111 de la Ley de Amparo, en el sentido de que podrá designarse a un Actuario del cuerpo colegiado, o a un Magistrado para que hagan cumplir la sentencia de amparo, incluso con auxilio de la fuerza pública; pero a nuestro juicio resulta lamentable que de ello se exceptúen los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquéllos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, ya que con tal excepción se excluye, de hecho, que el indicado procedimiento opere en el amparo directo civil, en donde la concesión del amparo da lugar al pronunciamiento de una nueva resolución.

Ahora bien, es atingente que en el penúltimo párrafo del artículo 105 que se comenta, se prevenga la posibilidad de que la parte interesada que no esté conforme con la resolución, obviamente se refiere a la del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, que tenga por cumplida la ejecutoria, se inconforme -- dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente, para lo cual se enviará, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte para procurar su exacto y

debido cumplimiento.

En el último párrafo del numeral de referencia, se establece que el quejoso puede solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de daños y perjuicios que haya sufrido. Por la redacción del aludido párrafo, pareciera que tal providencia no tiene aplicación en los asuntos de amparo directo; sin embargo, si se toma en cuenta la redacción integral del precepto, se llega a la conclusión contraria.

La doctrina ha criticado duramente la posibilidad de que la ejecutoria de amparo se sustituya por el pago de daños y perjuicios por estimar que con ello se desnaturaliza el juicio constitucional. Sin embargo, a nuestro parecer es adecuada la redacción del precepto, pues no debe olvidarse, por una parte, que se trate de una atribución legal otorgada en favor del quejoso, quien en todo caso es el sujeto a cuyo beneficio se ha concedido la protección de la Justicia Federal, y será quien determine si solicita o no la conmutación respectiva y, por otro lado, no debe desatenderse que la multiplicidad de situaciones fácticas que se pueden presentar en torno de los asuntos litigiosos de naturaleza civil, que harán conveniente la sustitución en comentario, ante la imposibilidad real de dar cabal cumplimiento a las ejecutorias constitucionales.

En el numeral 107 de la Ley de Amparo, se establece que, idéntico procedimiento al que se refieren los artículos 105 y 106, se seguirá cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria de amparo. Esto es, en este artículo se equipara el retardo

en el cumplimiento de la sentencia de amparo al incumplimiento - mismo, lo que es correcto, dado que la omisión y el retraso en - el cumplimiento de una ejecutoria de amparo tienen idénticos --- efectos inmediatos en perjuicio del quejoso, a cuyo favor se dico tó el correspondiente fallo.

Conforme al párrafo final del indicado precepto, los supe-- riores jerárquicos de las autoridades responsables incurren en - responsabilidad en los mismos términos que las autoridades con-- tra cuyos actos se hubiere concedido el amparo.

En los artículos 108 y 109 de la Ley de Amparo, se regula - lo relativo a la repetición del acto reclamado y trámite a se--- guir cuando ello ocurra en los siguientes términos literales:

"Art. 108.- La repetición del acto reclamado podrá ser de-- nunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de -- cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terce-- ros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho con-- venga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quin-- ce días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repeti--- ción del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el - expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual - lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del si-- guiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido di-- cho término sin la presentación de la petición, se tendrá por -- consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes. Cuando se trate de la re-- petición del acto reclamado, así como en los acosos de inejecu--- ción de sentencia de amparo a que se refieren los artículos ante-- riores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente."

"Art. 109.- Si la autoridad responsable que deba ser separa-- da conforme al artículo anterior, gozare de fuero constitucio--- nal, la Duprema Corte, si procediere, declarará que es el caso - de aplicar la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución - Federal; y con esta declaración y las constancias de autos que - estime necesarias, pedirá a quien corresponda el desafuero de la expresada autoridad."

Finalmente, en el numeral 113 del ordenamiento legal de la materia, se prohíbe expresamente el archivo de los juicios de amparo en los que se haya concedido la protección constitucional, hasta en tanto no haya quedado enteramente cumplida la ejecutoria respectiva, o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. Se asigna al Ministerio Público Federal velar por el cumplimiento de tal disposición legal.

Tesis y ejecutorias relacionadas con el tema:

"AMPARO. La sentencia que concede el amparo, debe ser cumplida por la autoridad señalada como responsable, cualquiera que sea la persona que la represente, y aún siendo distinta de aquella que desempeña el cargo, cuando se realizó el acto violatorio." (605)

"AUTORIDADES RESPONSABLES, DESOBEDIENCIA DE LAS, A LAS EJECUTORIAS DE AMPARO. En términos del párrafo segundo, del artículo 105 de la Ley de Amparo, mientras no se determine que las responsables no obedecen la ejecutoria de amparo o las resoluciones que establecen la forma en que ésta debe cumplirse, no procede la remisión de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para efectos de la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional. Consecuentemente, si no existe en autos la opinión del juzgador en el sentido de que las responsables no cumplen la ejecutoria de amparo, no procede la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional." (606)

"EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. Las sentencias de amparo deben quedar cumplidas, en vía de ejecución, dentro del término de veinticuatro horas de recibido el testimonio correspondiente. Es ilegal la excusa que propongan las autoridades judiciales responsables, cuando se trata de ejecutar una sentencia de amparo que conceda la protección federal contra sus actos; y si se trata de un subalterno, debe el juez proveer, sin pérdida de tiempo, a sustituirlo, exclusivamente para la práctica de las diligencias encaminadas a la ejecución de la sentencia de amparo." (607)

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. Para ejecutar una sentencia de amparo, las autoridades deben ajustarse al tenor exacto del fallo; y si éste se refirió a la expedición de un título

(605) Ídem, p. 1224.

(606) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, pp. 509-510.

(607) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, p. 1226.

en favor de tercero, y afectando las posesiones y derechos del - que obtuvo el amparo, la ejecución tendrá que hacerse, lógicamente, mediante actos que tiendan a destruir la validez del título, desentendiéndose de cuestiones superficiales y demás detalles -- que no fueron objeto de la protección federal." (608)

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. Lo dispuesto por la -- fracción XI del artículo 107 constitucional y por la Ley de Amparo, para la ejecución de las sentencias pronunciadas por la Corte, no puede interpretarse en forma restrictiva de las facultades del Alto Tribunal, o sea, que no puede tomar más injerencia en la ejecución de sus fallos, que la de consignar a la autoridad desobediente, sin dictar medida alguna que tienda a conseguir que no quede burlada la responsabilidad de ésta, porque el cumplimiento de las sentencias de amparo es de interés público." (609)

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. Constituye un serio -- error estimar que basta la interposición de un amparo, para que la verdad legal establecida en la resolución recurrida, queda -- sub-judice, en toda su integridad, de modo que, cuando la autoridad llegue a ocuparse de la misma cuestión, pueda usar de su libre criterio, para resolver como mejor le parezca, los derechos controvertidos. En efecto, no es posible confundir el juicio --- constitucional con el recurso de apelación, por virtud del cual queda en suspenso la jurisdicción de la autoridad, y ni aún dentro de la técnica de este recurso, se admite que el inferior -- vuelva a fallar con plenitud de criterio, entrando al estudio de cuestiones que no fueron tocadas en ninguna de las dos instancias. Del mismo modo y con más vigor aún, por virtud de la fracción I del artículo 107 constitucional, el juicio de garantías -- deja firmes todas las cuestiones que no fueron impugnadas por el quejoso, de suerte que si la protección federal se concede en -- parte, la autoridad no puede volver sobre las cuestiones ya debatidas, cambiando de criterio subsanando errores anteriormente cometidos, que no se trajeron al amparo, sino que la única función que le corresponde al ejecutar la sentencia de amparo, es la de dictar las medidas necesarias para reponer al quejoso en el uso y goce de la garantía violada, de acuerdo con lo que dispone el artículo 760 del Código Federal de Procedimientos Civiles, suplementario de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo." (610)

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. Cuando se concede el amparo contra una sentencia civil, la forma correcta de ejecutar -- el fallo constitucional, es dictar nueva sentencia que se ajuste a los términos de la ejecutoria de amparo y no transcribir ésta al inferior para que la ejecute, pues a tanto equivaldría como a delegar en los tribunales de primera instancia, las facultades -

(608) Idem, p. 1212.

(609) Idem, p. 1216.

(610) Idem, p. 1220.

que corresponden a los de apelación." (611)

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. La ejecución de una sentencia de la Corte, amparando contra los efectos de una sentencia civil, debe hacerse dictando el tribunal responsable nueva sentencia que coloque al agraviado en condición jurídica tal, -- que esté de acuerdo con la protección federal concedida por la Corte, respecto de la sentencia primitiva, y si el nuevo fallo se ajusta a esas condiciones implica un defecto de ejecución de la sentencia de la Corte." (612)

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. Es deber principalísimo de los Jueces de Distrito, vigilar el estricto cumplimiento de las ejecutorias de amparo, y si las actuaciones de las autoridades responsables, con impugnadas de falsedad por los quejosos, -- deben dictar los jueces todas las medidas que tiendan a esclarecer si realmente se ha cumplido la sentencia de amparo, debiendo si necesario fuere, practicar las respectivas diligencias para que no se burle el fallo constitucional." (613)

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. No puede considerarse que la sentencia de amparo se ejecuta, por el simple hecho de -- que se comunique por las autoridades responsables, que han revocado las órdenes que dieron origen al amparo, a quienes ejecutan esas órdenes; sino que las autoridades responsables están obligadas a volver las cosas al estado que tenían antes de dictar las repetidas órdenes." (614)

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. Si dentro de las veinti cuatro horas siguientes a la en que la autoridad responsable recibió la ejecutoria de amparo, ésta no queda cumplida, o en vías de ejecución, la Corte puede, a petición de cualquiera de las -- partes, requerir a dicha autoridad para que, en término perentorio, la cumplimente y aún proceder a la consignación de la repetida autoridad, porque siendo la observancia de las ejecutorias de la Corte, de interés público, la respetabilidad de estos fallos no admite que se retarde su cumplimiento con evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución." (615)

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTAN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO. Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, -- por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, --- pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 10 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cum

-
- (611) Idem, p. 1221.
 (612) Idem, p. 1226.
 (613) Idem, p. 1225.
 (614) Idem, p. 1227.
 (615) Idem, p. 1227.

plir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo." (616)

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO, AUTORIDADES QUE DEBEN - INTERVENIR EN LA. Tratándose del cumplimiento de una sentencia que concede la protección de la Justicia Federal, ya se ha dicho que las autoridades que deben intervenir por razón de sus funciones, en dicho cumplimiento, tienen también el deber de respetar lo resuelto en el juicio de garantías, allanando los obstáculos que puedan oponerse al cumplimiento de la ejecutoria." (617)

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO CONTRA TERCEROS DE BUENA FE. Tratándose del cumplimiento de un fallo que concede la protección constitucional, ni aún los terceros que hayan adquirido de buena fe, derechos que se lesionen con la ejecución del fallo protector, pueden entorpecer la ejecución del mismo." (618)

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO EN INMUEBLE. Cuando una sentencia de amparo ordena que se restituya a alguien en la posesión perdida, la restitución debe hacerse con todo lo existente en el inmueble devuelto, aún cuando pertenezca a personas extrañas al juicio, si es imposible separarlo de la superficie del suelo o del subsuelo, debiendo los terceros deducir su acción en el juicio que corresponda." (619)

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDE CONTRA CUALQUIER POSEEDOR DEL BIEN. Debe llevarse a efecto contra cualquier poseedor de la cosa detentada, aún cuando alegue derechos que puedan ser incuestionables, pero no fueron tenidos en cuenta al dictar la ejecución." (620)

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO, PROCEDIMIENTO DE MEDIDAS DE APREMIO. EL ARTICULO 105 DE LA LEY DE AMPARO, EXCLUYE LA APLICACION DEL ARTICULO 59 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. El artículo 105 de la Ley de Amparo, establece el procedimiento a seguir en materia de cumplimiento de ejecutorias constitucionales. Cuando éstas no se encuentren cumplidas o en vías de ejecución veinticuatro horas después de notificadas, el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, requerirán de oficio o a petición de parte, al superior de la autoridad remisa para que la obligue a cumplir sin demora. Si la responsable no tuviere superior, el requerimiento se le hará directamente; asimismo, cuando el superior inmediato no atendiere el requerimiento y tuviere a su vez superior jerárquico, también se requerirá a éste. Por último, cuando a pesar de estas intimaciones no quedare cumplida la resolución, el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito remitirán originales de sus actuaciones a la Suprema Corte para los efectos del artículo --

(616) Idem, tesis jurisprudencial 735, p. 1206.

(617) Idem, p. 1207.

(618) Idem, tesis jurisprudencial 737, p. 1211.

(619) Idem, p. 1213.

(620) Idem, tesis jurisprudencial 740, p. 1215.

107, fracción XVI de la Constitución, dejando copia certificada de las constancias conducentes para procurar su exacto y debido cumplimiento en la forma que establece el artículo 111 de la citada ley. En esta última hipótesis, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo hará cumplir la ejecutoria dictando las órdenes necesarias a ese fin, y si éstas no fueren obedecidas, comisionará al Secretario y al Actuario para lograrlo y aún podrá cumplimentarla por sí misma. Sólo después de agotarse todos estos medios sin resultados positivos, se solicitará el auxilio de la fuerza pública para lograr esa cumplimentación. Por tanto, no debe aplicarse supletoriamente el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece los medios de apremio para hacer cumplir las determinaciones de los tribunales, -- por no surtirse el extremo que exige el artículo 2o. de la Ley de Amparo, es decir, ausencia de disposición expresa en la ley de la materia, por resultar directamente aplicable el artículo 105 de la propia ley." (621)

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. VIGILANCIA POR LA RESPONSABLE. Las autoridades, al ejecutar una sentencia de amparo, no deben limitarse a pronunciar nueva resolución que se ajuste a los términos del fallo constitucional, sino que deben vigilar -- que esa nueva sentencia se cumpla por sus inferiores." (622)

"INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA. CASOS EN QUE PROCEDE. Es procedente el incidente de inejecución de sentencia en -- dos casos: cuando la autoridad responsable no ha realizado acto alguno encaminado a cumplir con la ejecutoria de amparo y cuando la misma autoridad trata de incidir o incide en la repetición de los actos reclamados, respecto de los cuales se concedió el amparo al agraviado." (623)

"INCIDENTES DE INEJECUCION DE SENTENCIA. EL CAMBIO DE TITULAR OBLIGA A NUEVO REQUERIMIENTO. Si la ejecutoria de amparo se notifica a la autoridad responsable y ésta nada hace para darle inmediato y debido cumplimiento, procede el incidente de inejecución de sentencia; pero si la autoridad es sustituida durante la tramitación de éste, procede requerir al nuevo titular para que acate, desde luego, la ejecución dentro del término de veinticuatro horas." (624)

"INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA. EXTINCION DE LA OBLIGACION RESTITUTORIA. Cuando la autoridad responsable está -- obligada por una ejecutoria de amparo a la devolución de un inmueble y lo adquiere en propiedad, debe reconocerse que la obligación restitutoria de la posesión se ha extinguido y queda sin materia el incidente de inejecución correspondiente." (625)

(621) *Idem*, tesis jurisprudencial 741, pp. 1218-1219.

(622) *Idem*, tesis jurisprudencial 743, pp. 1223-1224.

(623) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, p. 173.

(624) *Ibidem*.

(625) *Idem*, p. 174.

"INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA, IMPROCEDENCIA DEL.- Cuando el Juez de Distrito considera que no ha habido repetición del acto reclamado o incumplimiento de una ejecutoria de amparo, no tiene por qué informar a ls Suprema Corte, ni ésta puede intervenir, porque su facultad sólo puede ejercitarse cuando ha -- habido contumacia en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo." (626)

"INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA, IMPROCEDENCIA DEL,- CUANDO EL AMPARO SE CONCEDIO POR VIOLACION A LA GARANTIA DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. Cuando la ejecutoria de amparo concede la protección federal para el efecto de que la autoridad responsable dicte una nueva resolución, fundándola y motivándola conforme al artículo 16 constitucional, en las disposiciones legales que estime procedente aplicar, el juez de lo civil cumple -- con aquella ejecutoria aun cuando incida en negarse o revocar su resolución anterior, si invoca las disposiciones legales que juz que aplicables, y no puede considerarse que trate de eludir la -- ejecutoria o de insistir en la repetición del acto reclamado, lo que hace notoriamente improcedente el incididente de inejecución de sentencia." (627)

"INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA, IMPROCEDENCIA DEL,- CUANDO FALTAN INFORMES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL FEDERAL QUE CONOCIO DEL AMPARO. Conforme al artículo 108 de la Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional, el ejercicio de la facultad del Pleno de la Suprema Corte de Justicia para la aplicación de las medidas de separación y consignación de las autoridades responsables por renuncia a acatar una ejecutoria de amparo, debe estar precedido de un informe del juez o Tribunal Federal que conoció del -- juicio, quien previamente debe adoptar las medidas pertinentes -- tendientes a obtener la exacta ejecución de la sentencia." (628)

"INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA, MATERIA DEL. La materia propia de los incidentes de inejecución de sentencia se -- constituye por los casos de desobediencia de las ejecutorias o de retardo en su cumplimiento por evasivas o procedimientos ilegales, por lo que, según los artículos 105 y 107 de la Ley de Amparo, que reglamenta la fracción XVI del artículo 107 constitucional, debe concluirse que toda cuestión ajena al desacato de -- las ejecutorias, no podrá ser tratada dentro de dichos incidentes, cuyo procedimiento se rige por disposiciones específicas."-- (629)

"INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA. REQUIERE QUE SE IMPUTE A LA AUTORIDAD UNA ABSTENCION TOTAL A ACATAR LA EJECUTORIA DE AMPARO. En los incidentes de inejecución de sentencia el estudio y resolución de los mismos debe partir de la base de que se impute a la autoridad responsable la ausencia total de actos en-

(626) Idem, p. 175.

(627) Ibídem.

(628) Idem, p. 175.

(629) Idem, p. 173.

caminados a la ejecución, cuando los actos reclamados sean de carácter positivo, o bien se impute la total persistencia de la autoridad responsable en su conducta violatoria de garantías, cuando los actos reclamados sean de carácter negativo. Por tanto, -- las resoluciones deberán contraerse, exclusivamente, a estudiar y determinar si la autoridad responsable es o no contumaz para acatar la ejecutoria de amparo, independientemente de las cuestiones relativas a las ejecuciones parciales, por defecto o exceso, pues para tales casos la Ley de Amparo prevé el recurso de queja." (630)

"INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA SIN MATERIA. Cuando el juez federal acepta y reconoce el informe de la autoridad responsable, de que quedó cumplimentada la ejecución del amparo durante la tramitación del incidente de inejecución promovido por la parte quejosa, queda sin materia el incidente." (631)

"INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA SIN MATERIA. Si bien los efectos restitutorios son propios de las sentencias que conceden el amparo, éstos no pueden operar cuando el acto de desposesión reclamado queda definitivamente consumado porque la posesión afectada estaba limitada a un periodo determinado y el término había fenecido cuando se pronunció la ejecutoria, de donde resulta que el incidente de inejecución carece de materia." --- (632)

"INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA Y RECURSO DE QUEJA.- SON CONTRADICTORIOS Y NO PUEDEN COEXISTIR. Dos situaciones prevé la Ley de Amparo para los casos de desatención de las autoridades responsables a una ejecutoria de amparo, que aunque afines, tienen un tratamiento diverso. Una es la queja por exceso o defecto de ejecución de la sentencia a que se refiere el artículo 95, fracciones IV y IX de la Ley de Amparo. La otra, es la rebelión de la autoridad responsable para acatar la ejecutoria, al asumir una actitud de indiferencia total, que está prevista por el artículo 105 del mismo ordenamiento. Así, la desatención parcial o relativa de las autoridades responsables a una ejecutoria de amparo, puede ser reclamada mediante el recurso de queja, según las fracciones IV y IX del artículo 95 de la ley citada, que se refiere a los casos en que la sentencia de amparo se ejecuta en forma excesiva o defectuosa; y su conocimiento y resolución sólo puede lograrse a través del recurso de queja planteado por la parte interesada, en la forma y términos previstos en la Ley de Amparo, pero nunca de oficio. (Artículos 97, 98 y 99 del citado ordenamiento). En cambio, la desatención total de las ejecutorias de amparo, por parte de las autoridades responsables, se encuentra regulada por el artículo 105 de la Ley de Amparo, que señala los procedimientos a seguir por los jueces de distrito, ---

(630) Informe de Labores de 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, pp. 176-177.

(631) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, tesis jurisprudencial 92, p. 170.

(632) Idem, p. 176.

quienes pueden actuar, en este caso, ya de oficio o a petición de parte interesada, para lograr la ejecución de la sentencia de amparo. Estos procedimientos culminan la apreciación del juzgador sobre la existencia de la abstención de la ejecución y la adopción de medidas tendientes al logro de la ejecución de la sentencia, o bien con la apreciación de haberse acatado la ejecución, cuya apreciación puede ser impugnada mediante la manifestación de la inconformidad ante esta Suprema Corte. Por tanto, las características diferenciales de cada una de estas dos formas de la desatención de las ejecutorias, entrañan, en el primer caso, la existencia de un principio de ejecución mientras que en el segundo, la ausencia de algún principio de ejecución. Luego entonces, tendrá que ser contradictorio su planteamiento simultáneo, ya que no pueden coexistir, por ser distintos los procedimientos para la tramitación de una y otra forma de desatender una ejecutoria de amparo." (633)

"INCIDENTE DE INEJECUCION SIN MATERIA. Si de las constancias de autos aparece que la autoridad señalada como responsable en el amparo, agotó los medios a su alcance tendientes a dejar cumplimentada en su integridad la sentencia ejecutoriada y, por lo mismo, no es de atribuirle propósito alguno de eludir o retardar la sentencia, procede declarar sin materia el incidente de inejecución que el afectado promueve." (634)

"INCONFORMIDAD EN INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA. LA SUPREMA CORTE DEBE SUPLENIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA Y EXAMINAR SI SE DIO O NO EL CUMPLIMIENTO. Tomando en consideración que el cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público, -- así como que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Amparo en los incidentes de inejecución de sentencia y de inconformidad, la Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes, debe precisarse que en estos casos no priva el principio de agravio de parte, sino que, aun cuando no exista agravio alguno la Suprema Corte debe suplir su deficiencia y analizar si se cumplió o no con la sentencia."- (635)

"INCONFORMIDAD EN INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA POR REPETICION DEL ACTO RECLAMADO. SOLO EN MATERIA DE MISMO EL CUMPLIMIENTO O DESACATO A LA EJECUTORIA DE AMPARO. La materia propia de los incidentes de inconformidad planteados contra la resolución que declara infundada la denuncia de repetición del acto reclamado, se limita al cumplimiento o desacato de la autoridad responsable a la ejecutoria que otorgó el amparo al quejoso, es decir, a determinar si efectivamente la autoridad incurrió en violación a la sentencia de amparo al repetir el acto reclamado respecto del cual se otorgó la protección constitucional, siendó

(633) Idem, pp. 176-177.

(634) Idem, p. 172.

(635) Informe de Labores de 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, p. 177.

ajenas a este incidente todas las cuestiones extrañas a esta determinación." (636)

"INCONFORMIDAD EN INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA. SI EXISTEN AGRAVIOS LA SUPREMA CORTE DEBE ANALIZARLOS, INCLUSO SUPLENDO SU DEFICIENCIA. De acuerdo con lo establecido por el artículo 105 de la Ley de Amparo, si el quejoso en un juicio de amparo en el que se le otorga protección constitucional, considera que las responsables no han cumplido con la sentencia, por haber incurrido en repetición del acto reclamado, puede acudir al Juez de Distrito, a la autoridad que haya conocido del juicio o al -- Tribunal Colegiado de Circuito, a fin de que se logre el cumplimiento. Si se determina que no existió el incumplimiento, procederá a hacer valer inconformidad ante la Suprema Corte de Justicia, dentro del término de cinco días siguientes al de la notificación de la resolución referida, debiéndose inferir que si en ella se expusieron diversos razonamientos para concluir que no se dio la repetición del acto reclamado, en la inconformidad se deben expresar consideraciones para desvirtuarlos, por lo que si esto no ocurre en absoluto, debe considerarse infundado el incidente de inconformidad. Por otra parte, tomando en consideración que el cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público, así como que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Amparo, en los incidentes de inejecución de sentencia y de inconformidad, la Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes, debe precisarse que en estos casos no priva el principio de estricto derecho, -- sino que, tratándose del incidente de inconformidad, si en contra de las consideraciones del Juez de Distrito se expresan algunos agravios, la Suprema Corte debe analizarlos, incluso supliendo su deficiencia." (637)

"INCONFORMIDAD EN INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA. SO LO ES MATERIA DEL MISMO EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA Y NO LAS CONSIDERACIONES QUE LO FUNDAMENTARON. En la inconformidad planteada por el quejoso contra la resolución de un Juez de Distrito que considera cumplimentada la ejecutoria que le otorgó el amparo para el efecto de que la autoridad responsable analizara determinadas cuestiones, sólo es materia de la inconformidad el -- cumplimiento o no de dicha sentencia, mas no las consideraciones en que la responsable haya fundamentado su análisis, pues ello es ajeno al incidente de inconformidad previsto en el artículo -- 105 de la Ley de Amparo." (638)

"INCONFORMIDAD. ES AJENO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA UN JUICIO DE AMPARO DIVERSO DE AQUEL EN EL QUE LA MISMA SE DICTO. -- AUNQUE LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE PUDIERE HABER INFLUIDO DE HABERSE OTORGADO EL AMPARO. Si en un juicio de amparo en que se re

(636) Idem, p. 178.

(637) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, p. 825.

(638) Informe de Labores de 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, - p. 179.

clamaron diversos actos relativos al remate y adjudicación de un bien inmueble embargado en un juicio ejecutivo mercantil, se otorga la protección constitucional para el efecto de que se analicen cuestiones relativas a la aprobación del remate, al pago hecho por el deudor y a la adjudicación del bien inmueble embargado, debe considerarse que es ajeno al cumplimiento de dicha sentencia la resolución de un diverso juicio de amparo en el que el propio quejoso reclamó el emplazamiento que se le hizo en aquel juicio ejecutivo mercantil." (639)

"INCONFORMIDAD FUNDADA. LA RESOLUCION DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DECLARA CUMPLIMENTADA UNA SENTENCIA DE AMPARO, ES INCORRECTA SI LE ANTECEDE FALLO QUE DECLARA FUNDADA LA QUEJA POR DEFECTO DE EJECUCION Y ESTE NO HA SIDO ACATADO. Es fundada la inconformidad del quejoso cuando la resolución del Juez de Distrito declara que la sentencia de amparo quedó cumplida, no obstante que con anterioridad existe resolución que declara fundada la queja hecha valer por defecto de ejecución de la sentencia y de constancias de autos no aparece que esa resolución haya sido recurrida ni que la autoridad responsable haya corregido el defecto de ejecución apreciado." (640)

"INCONFORMIDAD PREVISTA POR EL ARTICULO 105 DE LA LEY DE AMPARO. NO CONSTITUYE UN RECURSO PROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS PRONUNCIADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO AL CONOCER DE LA REVISION. El artículo 105, penúltimo párrafo de la Ley de Amparo, establece la posibilidad de que la parte interesada pueda inconformarse contra la resolución emitida por el Juez de Distrito, la autoridad que conozca del amparo en los términos del artículo 27 del citado ordenamiento o el Tribunal Colegiado de Circuito, en la que tengan por cumplida una ejecutoria de amparo, en cuyo caso se enviarán los autos a la Suprema Corte de Justicia para que ésta resuelva la inconformidad, pero de ninguna manera regula un recurso o medio de impugnación contra las sentencias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito al conocer de las revisiones en los casos de su competencia." (641)

"INCONFORMIDADES PREVISTAS POR EL ARTICULO 105 DE LA LEY DE AMPARO, PARRAFO TERCERO, COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS. Compete exclusivamente al Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia el conocimiento y resolución de las inconformidades que se hagan valer contra las resoluciones de los jueces de distrito en los casos previstos en el tercer párrafo, del artículo 105 de la Ley de Amparo, párrafo que fue adicionado por Decreto de 3 de enero de 1968." (642)

"INEJECUCION DE SENTENCIA, INCIDENTE DE, SIN MATERIA, CUANDO QUIEN LO PROMUEVE MANIFIESTA QUE YA SE DIO EL CUMPLIMIENTO. -

(639) *Ibidem.*

(640) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, pp. 825-826.

(641) Informe de Labores de 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, p. 180.

(642) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, pp. 827-828.

Si se interpone un incidente de inejecución de sentencia, pero, posteriormente, el promovente se dirige a la Suprema Corte para manifestarle que la sentencia de amparo ya fue cumplida y que es tá conforme con la misma, debe declararse sin materia el incidente, en virtud de que la cuestión propuesta no puede ya resolverse, ante lo manifestado por quien hizo valer el incidente." --- (643)

"INEJECUCION DE SENTENCIA. NO SE PRODUCE CUANDO EL AMPARO - SOLO SE CONCEDE PARA QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO POR INDEBIDO EMPLAZAMIENTO AL QUEJOSO Y ASI SE PROCEDE. Si en una sentencia de amparo se otorga la protección constitucional exclusivamente porque no se realizó legalmente el emplazamiento al quejoso en un juicio ordinario y la autoridad responsable ordena la reposición del procedimiento desde el acto que se considera inconstitucional y ordena practicar un nuevo emplazamiento, no puede estimarse que se incurra en repetición del acto reclamado y por ello sea inejecución de estimarse, que se incurra en repetición del acto reclamado y por ello sea inejecución de sentencia, pues el efecto del amparo no es que no se vuelva a emplazar al quejoso, sino sólo que se deje sin efecto el emplazamiento mal hecho y lo actuado con posterioridad, por lo que la responsable no se encuentra impedida, por la sentencia de amparo, para que después de haber dejado sin efecto todo lo actuado, desde el acto que se consideró indebido, ordene un nuevo emplazamiento y se practique éste." (644)

"INEJECUCION DE SENTENCIA, QUEDA SIN MATERIA SI EL INCIDENTISTA MANIFIESTA QUE YA SE CUMPLIO. Cuando el quejoso ha sido requerido para que, previamente identificado, manifieste bajo protesta de decir verdad, si está conforme o no con el cumplimiento dado a la sentencia cuyo incumplimiento reclamó mediante el incidente de inejecución respectivo; satisfecho el requisito de identificación, con la manifestación expresa de que está conforme -- con dicho cumplimiento, el incidente respectivo queda sin materia." (645)

"INEJECUCION DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA SI EL JUEZ DE DISTRITO INFORMA QUE YA SE CUMPLIO. Del análisis del artículo -- 105 de la Ley de Amparo se concluye que para que la Suprema Corte deba resolver en definitiva un incidente de inejecución de sentencia, debe existir previamente una determinación del Juez de Distrito, de la autoridad que haya conocido del juicio o del Tribunal Colegiado de Circuito, en el sentido de que no se ha cumplido con dicha sentencia. De ello se sigue que si encontrándose pendiente de resolver un incidente de inejecución, la autoridad judicial que conoció del asunto determina que ya se dio cumplimiento a la ejecutoria, y así lo comunica, debe concluirse

(643) Idem, p. 833.

(644) Idem, pp. 833-834.

(645) Informe de Labores de 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, - p. 186.

que el incidente ha quedado sin materia, puesto que ya no subsiste la determinación de la referida autoridad judicial en sentido contrario." (646)

"INEJECUCION DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA, SI SE DEMUESTRA QUE FUE CUMPLIMENTADA. Si al resolverse un incidente de inejecución de sentencia, del examen relacionado de la misma y de las constancias remitidas por la responsable, con las que preten de demostrar haberle dado cumplimiento, se advierte, de modo indubitable, que así sucedió, debe declararse sin materia el incidente relativo." (647)

"QUEJA IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA TOTAL INEJECUCION O ABSOLUTA DESOBEEDIENCIA DEL FALLO CONSTITUCIONAL, O CUANDO SE ALEGA REPETICION DEL ACTO COMBATIDO. Si el promovente de un juicio de garantías aduce la absoluta desobediencia, o el total incumplimiento del fallo constitucional, o bien alega la reiteración del acto que reclamó, su instancia no debe admitirse ni tramitarse en la vía ni mediante el procedimiento que señalan los artículos 95, fracción IV, y 98 de la Ley de Amparo. Cuando hay inejecución, o se produce la repetición del acto que se reclama, el promovente del juicio de amparo está plenamente facultado para exigir que se dicten todas las medidas del caso, en los términos de los artículos 104 y 113, 205 y 208 a 210 de la Ley de Amparo; sin embargo, de ello no puede inferirse que sea procedente el recurso de queja. Mientras que la instancia del interesado con motivo de la total inejecución del fallo federal puede presentarse en cualquier tiempo (artículo 113 de la Ley de Amparo), la queja por defecto de ejecución ha de promoverse precisamente dentro del plazo de un año (artículo 97, fracción III de la misma ley)." (648)

"SENTENCIA DE AMPARO. ACATAMIENTO. La Suprema Corte debe vigilar el cumplimiento de sus fallos, no sólo por parte de las autoridades responsables, sino también por parte de cualesquiera otras que intervengan en su ejecución, y cuidar, además de que sus ejecutorias no se cambien en forma alguna, ni sean limitadas en sus efectos por resoluciones de ninguna especie, ni a pretexto de aplicación de leyes posteriores a la ejecutoria, y cuya virtud no alcanza, legalmente, a cambiar la cosa juzgada." (649)

"SENTENCIA, PUEDE PRESUMIRSE SU CUMPLIMIENTO DERIVANDO DE HECHOS COMPROBADOS. Dado que las presunciones derivadas de hechos comprobados constituyen un medio de prueba cuyo valor probatorio queda al prudente arbitrio del juzgador, conforme a lo dispuesto por los artículos 190, fracción II, y 218, segundo párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia de amparo, al fallarse un incidente de inejecución de sentencia puede válidamente presumirse su cumpli-

(646) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 29, Tercera Sala, tesis jurisprudencial 62, pp. 47-48.

(647) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, p. 834.

(648) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, tesis jurisprudencial 1548, p. 2458.

(649) Idem, p. 1213.

miento si el mismo se deriva de hechos comprobados." (650)

"SENTENCIAS DE AMPARO. Deben ejecutarse en los puntos que no hayan sido recurridos." (651)

"SENTENCIAS DE AMPARO. Indudablemente hay falta de obediencia a las ejecutorias de la Corte, cuando los tribunales comunes pronuncien nuevo fallo en el mismo sentido, que el que dio lugar a la protección constitucional, tomando en consideración hechos que no estaban comprendidos en el cuasicontrato, o cuando no resuelvan en el sentido que la Corte interpretó la cuestión debatida. Sería absurdo que, después de otorgar la protección constitucional, se condenara al amparado por excepciones que no fueron opuestas; y asimismo lo sería, que por esto tuviera que pedir nuevamente el amparo de la justicia de la Unión, pues contra tal sentencia está expedido el recurso de queja, por defecto de ejecución." (652)

"SENTENCIAS DE AMPARO. La fuerza de los fallos constitucionales estriba en que la verdad legal que en los mismos se establece, no puede cambiarse en forma alguna, a pretexto de aplicación de nuevas leyes, porque esa verdad legal tiene el carácter de incontrovertible y no puede ampliarse ni limitarse en sus efectos, por sentencia ni ley de ninguna especie, pues a tanto equivaldría como a consentir que los fallos de la justicia federal fueran materia de nueva controversia, y que se pudiera desobedecerlos por resoluciones del orden común." (653)

"SENTENCIAS DE AMPARO, CUMPLIMIENTO DE LAS. Si el obstáculo consiste en que la ley presupuesta vigente, no permite cumplir con el fallo constitucional, las autoridades responsables están obligadas a promover, ante la legislatura respectiva, la expedición de la ley que permite cumplir con las sentencias de amparo, y la legislatura, a su vez, está obligada a expedir esa ley." -- (654)

(650) Informe de Labores de 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, p. 236.

(651) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, p. 1228.

(652) Idem, p. 1228.

(653) Idem, pp. 1228-1229.

(654) Idem, Primera Parte, Tribunal Pleno, pp. 317-318.

CAPITULO VII.

LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL.

1.- REGIMEN CONSTITUCIONAL.

El artículo 107, fracción X de la Constitución, estatuye lo que a continuación se copia:

"Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de la reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

"Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal, al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que de el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes."

Por su parte, la fracción XI del propio numeral 107 constitucional consigna lo siguiente:

"La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto; en todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los juzgados de distrito."

En forma genérica, es posible sustraer de los dispositivos constitucionales en tratamiento, los siguientes elementos de mayor interés que deben ser tomados en cuenta para suspender la ejecución de una sentencia definitiva en materia civil:

- La naturaleza de las cuestiones alegadas.
- La dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con la ejecución del acto reclamado.
- Los daños y perjuicios que puedan ocasionarse a los terceros perjudicados.
- La posible transgresión al interés público.

En los preceptos constitucionales que se comentan, se establece, además, la necesidad de exhibir una fianza para estar en aptitud de responder de los daños y perjuicios que la medida suspensiva ocasionase, sin omitir regular la posibilidad de que se presente una contrafianza que contrarreste los efectos de la fianza, y con ello se deje sin efectos la suspensión solicitada.

El Constituyente expresamente remitió a una ley especializada, es decir, a la Ley de Amparo, la regulación de las condiciones y garantías necesarias para que prospere la concesión de la suspensión de los actos reclamados, por lo que los detalles de su procedencia, trámite y resolución serán objeto de análisis -- más adelante cuando nos ocupemos del desarrollo de otros incisos dentro de este mismo capítulo.

De la simple lectura del texto de la fracción X del pluricitado artículo 107 de la Constitución, se advierte que la suspensión procede contra "sentencias definitivas" en materia civil, - pero no se menciona que la suspensión deba otorgarse contra resoluciones que pongan fin al juicio, como puede ser el proveído definitivo del tribunal de segundo grado que declara desierto el - recurso de apelación y firme la sentencia de fondo de primera --

instancia. Estimamos que en la citada fracción X debería hacerse mención expresa del otorgamiento de la suspensión respecto de -- las resoluciones que ponen fin al juicio, porque en supuestos -- fácticos como el que se menciona, constitucionalmente queda a la deriva la positibilidad de que se suspenda la ejecución del acto_ reclamado en tanto se resuelve el fondo del amparo directo.

En tanto no se lleva a cabo el ajuste constitucional que se comenta, consideramos que la suspensión del amparo directo res-- pecto de resoluciones que pongan fin al juicio, puede fundarse - en la diversa fracción XI del propio numeral 107 constitucional, en cuanto de manera global se hace referencia a la suspensión -- que se pide ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito, puesto que, al referirse el Constituyente a los amparos - directos, es obvio que no hace distinción de si se trata de sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio. Tal postura encontraría su apoyo en una adecuada interpretación sistemática que se hiciera en relación con las demás fracciones del propio precepto en mención, y de los otros artículos de la Constitución en cuanto a la normatividad del amparo directo civil, - además de así desprenderse expresa y claramente del texto vigente del artículo 173 de la Ley de Amparo.

A pesar de lo anterior, consideramos necesario que en el -- texto constitucional se consigne la mejora legislativa propues-- ta, de tal manera que no haya la menor duda de que, en amparo di recto civil, debe otorgarse la suspensión respecto de las resolu

ciones que pongan fin al juicio, si se reúnen los requisitos -- constitucionales y legales, con la finalidad de evitar posibles afectaciones a la esfera jurídica de los quejosos, quienes están interesados en que se preserve la materia del amparo.

2.- DIFERENTES CLASES DE SUSPENSION.

El numeral 107, fracción XI, de la Carta Magna es el fundamento constitucional que permite establecer las clases de suspensión existentes en el juicio de garantías, pues en él se hace referencia a aquélla suspensión que se pide ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante Tribunales Colegiados de Circuito; y, en segundo término, se alude la suspensión de la que deben conocer los Jueces de Distrito en los demás casos.

En el juicio de garantías directo civil existe la suspensión única de los actos reclamados; en cambio, en los juicios biinstanciales civiles, existen dos tipos de suspensión, que son: La provisional y la definitiva, que se promueven y tramitan ante el Juez de Distrito, a través de un incidente que corre por cuerda separada al cuaderno de amparo.

De manera muy sintética, podemos decir que en la materia civil, ambas suspensiones coinciden en cuanto a los fines que persiguen, porque en ellas se busca preservar la materia del amparo, y coinciden igualmente en lo que respecta a que, en ambas se requiere la solicitud de parte interesada; pero se distinguen en cuanto a su procedencia y tramitación, según los lineamientos -- que al efecto exige la Ley de Amparo. Además, también se diferen

cion, entre otras cosas, en que la suspensión única no se da con la intervención del tercero perjudicado y con las pruebas que éste pueda aportar, como sí ocurre en el caso de la suspensión definitiva ante el Juez Federal.

3.- REQUISITOS DE LA SUSPENSION.

En el numeral 173 de la Ley de Amparo que ha sido invocado previamente, se establecen las directrices esenciales que norman la suspensión de los actos reclamados en el juicio de garantías uniinstancial, según se corrobora con la transcripción que de -- tal precepto se hace:

"Art. 173.- Cuando se trate de sentencias definitivas o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas en juicios del orden civil o administrativo, la suspensión se decretará a instancia del agraviado, si concurren los requisitos que establece el artículo 124, o el artículo 125 en su caso, y surtirá efecto si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a tercero.

"En los casos a que se refieren las disposiciones anteriores, son aplicables los artículos 125 párrafo segundo, 126, 127 y 128.

"Cuando se trate de resoluciones pronunciadas en juicios -- del orden civil, la suspensión y las providencias sobre admisión de fianza y contrafianzas, se dictarán de plano, dentro del preciso término de tres días hábiles."

De conformidad con el supuesto normativo previsto en el -- transcrito artículo 173 de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado se hace consistir en sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin a un juicio de carácter civil, se concederá -- la suspensión por parte de la autoridad jurisdiccional de que se trate, si se reúnen las exigencias de los numerales 124 y 125 -- del propio ordenamiento legal.

El indicado artículo 124 de la Ley de Amparo establece lo -
que en seguida se reproduce de manera literal:

"Art. 124.- Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretaría cuando concurren los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el agraviado;

"II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

"Se considerará, entre otros casos, que se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión, se continúe el funcionamiento de el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo o la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza;

"III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

"El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio."

Dada la importancia de los anteriores requisitos establecidos en el numeral 124 de la ley de la materia, es preciso emitir los siguientes comentarios vinculados con la suspensión de los - actos reclamados en amparo directo civil:

Es indispensable que la medida suspensiva la solicite por escrito el agraviado, quien tiene interés directo y personal en el asunto. Normalmente, la suspensión de la ejecución de la sentencia definitiva o del acto que pone fin al juicio, se solicita en el mismo escrito en el que se promueve la demanda de amparo; y en tal evento la autoridad responsable ante quien se presenta debe proveer al respecto, al mismo tiempo que acuerda la remi---

sión del ocursio de demanda al Tribunal Colegiado que por turno - le corresponda conocer, ya que, en términos del numeral 170 de la Ley de Amparo, todo lo relacionado con la suspensión de los - actos, incluso las garantías y contragarantías, deben efectuarse ante las autoridades responsables. Claro que la suspensión puede legítimamente solicitarse con posterioridad y a través de un escrito independiente, siempre y cuando no hubiera sido resuelto - el juicio directo civil, y no proceda revisión en su contra, por que en tal evento la suspensión habría quedado sin materia.

Por cuanto a la exigencia legal de que no se siga perjuicio al interés social, es necesario establecer primero en qué consiste tal interés.

Acorde con los ejemplos que se indican en el propio numeral 124, para patentizar de manera enunciativa y no limitativa, la - transgresión al interés social; opinamos que lo que pretende proteger el legislador son los fines sociales en su integridad, de tal manera que no exista agravio a la colectividad en los distintintos ámbitos de nuestra sociedad, desde el aspecto moral, de sanidad, la cultura, la educación, el consumo, la industria, el commercio y, en resumen, todo aquéllo que atente en contra del --- bienestar de la sociedad y de sus instituciones.

A mayor abundamiento, el interés social cuya salvaguarda se pretende en el ordenamiento legal en cuestión, configura la totalidad de las pretensiones colectivas protegidas en aras del bien común. Por encima del interés privado, e incluso del público, está el pluricitado interés social, que concilia ambos.

El interés personal del quejoso y del tercero perjudicado - en la suspensión, deriva de la naturaleza misma del asunto civil en que uno de ellos tiene el carácter de actor y su contraparte demandado; en tanto que el interés social se refleja en los efectos que puede llegar a tener la medida suspensiva en agravio de la sociedad. Corresponde a la autoridad responsable la gran responsabilidad de aquilatar el impacto, repercusión o efectos sociales de la suspensión en el medio social, pues de ello dependerá su otorgamiento. Así por ejemplo, la sociedad está interesada, entre otras muchas cuestiones, en la protección de la integridad moral y física de los menores de edad; por lo que cualquier solicitud suspensiva que atente contra esa institución, será contraria al interés social, y por tanto debe ser denegada, pero apoyada siempre esa negativa en las razones y fundamentos que permitan advertir la improcedencia de la correspondiente petición, por contravenir el interés social.

Naturalmente que al proveer sobre la suspensión, la autoridad responsable habrá de tener en cuenta si no se está en alguno de los casos de excepción a que se refiere la Suprema Corte en los siguientes criterios jurisprudenciales:

"SUSPENSION TRATANDOSE DE MENORES. Las disposiciones legales relativas a menores son consideradas como de interés público, y por tanto, es improcedente conceder la suspensión contra las órdenes que tiendan a hacer efectivas dichas disposiciones." (655)

"SUSPENSION TRATANDOSE DE MENORES. PRIVACION DE LA GUARDA.- Contra la resolución que pretenda privar a quienes ejerzan la pa

(655) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Salas y Tesis Comunes, Segunda Parte, p. 3078.

tria potestad, de la custodia del menor, procede conceder la sus pensión sin fianza, para que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentren, entretanto se falla el fondo del amparo." (656)

Para complementar nuestros comentarios en relación con la - frase legal "que no se siga perjuicio al interés social", estima mos conveniente reproducir los interesantes apuntamientos que a ese respecto aporta el jurista Carlos Arellano García (657):

"I. Si ese interés social está consagrado en una disposi--- ción legislativa, la norma es de orden público.

"II. La palabra perjuicio no debemos entenderla como se ha interpretado en el Derecho Civil, o sea, como la privación de -- una ganancia lícita. Sobre este particular, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el concepto 'perjuicio', para los efectos del amparo, no debe tomar se en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquier ganancia lícita, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intere ses de una persona.

"III. Por tanto, se seguirá perjuicio al interés social --- cuando se ofendan los derechos de la sociedad. El Juez de Distri to no otorgará la suspensión del acto reclamado, que le ha soli- citado el quejoso, cuando, en su concepto, el otorgamiento de la suspensión ofenda los derechos de la sociedad, de la colectivi-- dad.

"IV. El Juez de Distrito goza de facultades discrecionales para determinar, en el caso concreto de que se trate, que no se concede la suspensión solicitada porque se sigue perjuicio al in terés social. El legislador no ha podido prever apriorísticamen te todos los casos en que se pueden ofender los derechos de la - colectividad. Por ello, ha dejado a criterio del juez, que no -- debe ser subjetivo, sino objetivo, determinar cuando, en la si-- tuación concreta, se pueden afectar derechos de la colectividad.

"V. El legislador, en forma ejemplificativa y no limitati- va, ha establecido en la propia fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, casos en que se ocasiona perjuicio al interés social.

"VI. En su connotación gramatical más general, interés es - el 'provecho, utilidad o ganancia'. Por tanto, si el acto recla-

(656) Idem, p. 3079.

(657) Práctica Forense del Juicio de Amparo, op. cit., pp. 551-- 552.

mado implica un provecho, utilidad o ganancia para la colectividad, para la sociedad, para el conglomerado, el Juez de Distrito podrá negar la suspensión, si juzga que la suspensión del acto reclamado afectará ese provecho, utilidad o ganancia para la colectividad.

"VII. Consideramos que el juzgador de amparo no debe concretarse a establecer dogmáticamente que se sigue perjuicio al interés social y que por ello no concede la suspensión solicitada. Ha de dar cumplimiento al artículo 16 constitucional y ha de fundar y motivar su decisión. La fundará en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo. La motivará mediante el señalamiento de las razones por las que, en su concepto, el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado afectará el provecho, utilidad o ganancia que la colectividad derive del acto reclamado. Si no está en condiciones de hacer esta motivación es que no hay -- perjuicio al interés social."

Acorde con las reflexiones anteriores, y de nueva cuenta -- con el ejemplo que hemos planteado en párrafos previos, cabe decir que la autoridad jurisdiccional responsable debe hacer uso -- de su facultad discrecional, y al hacerlo tendrá mucho cuidado -- al promover sobre la suspensión cuando los actos reclamados conciernan a la custodia y entrega de menores de edad, o cuando la suspensión implique y afecte de alguna manera la pensión alimenticia. Así, al emprender su estudio tratará de detectar, entre -- otras cosas, el posible impacto psicológico y físico que se puede derivar del hecho mismo de la entrega o no entrega del menor -- de edad, así como de la necesidad inaplazable de recibir alimentos.

De ese caso hipotético se patentiza la enorme trascendencia de la posible afectación al interés social tantas veces aludida, cuando la sentencia definitiva civil reclamada pretende ser suspendida en su ejecución. Es de reiterarse, que la exigencia --

de que "no se siga perjuicio al interés social", no involucra la oportunidad del tercero perjudicado para que aporte pruebas que permitan establecer la existencia de tal perjuicio, como si ocurre en el incidente que se tramita en el amparo indirecto, respecto de la concesión de la suspensión definitiva.

En lo referente a la necesidad de que no se contravengan -- disposiciones de orden público, también es pertinente precisar -- previamente lo que debe entenderse por orden público, con la finalidad de no divagar respecto de los alcances de tan importante limitante legal para conceder la suspensión. .

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido -- dos criterios ampliamente conocidos en relación con lo que debe entenderse por orden público. El primero se contiene en la tesis de jurisprudencia número 1235, visible en la página 1983, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988; y, el segundo, en la tesis relacionada en primer lugar con la indicada jurisprudencia, localizable en la página 1984 de la propia compilación jurisprudencial, -- que establecen, respectivamente, lo siguiente:

"ORDEN PUBLICO. Si bien es cierto que la estimación del orden público en principio corresponde al legislador el dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores precisar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su resolución. Resulta pues indudable que los jueces, en casos determinados, pueden calificar y estimar la existencia del orden público con relación a una ley, y no podrían declarar éstos que no siendo ya aplicable una ley en los conceptos que la informaron por cuestión de orden público, conserva aún ese carácter y que subsisten sus finalidades."

"ORDEN PUBLICO, LEYES DE. El orden público que tiene en -- cuenta la ley y la jurisprudencia, para establecer una norma so-

bre las nulidades radicales, no puede estar constituido por una suma de intereses meramente privados; para que el orden público, esté interesado, es preciso que los intereses de que se trate, sean de tal manera importantes que, no obstante el ningún perjuicio y aún la aquiescencia del interesado, el acto prohibido pueda causar un daño a la colectividad, al Estado o a la Nación."

Los objetivos y fines del orden público son esencialmente - los mismos que persigue el interés social, por lo que al efecto_ habrá de estarse, en lo conducente, a lo expresado en párrafos - precedentes en relación con dicho interés público. Nos atrevemos a afirmar que, el orden público es el mismo interés social, pero consagrado en una norma jurídica, como es el caso de los preceptos en materia de fincas urbanas destinadas a habitación del Código Civil del Distrito Federal, u ordenamientos legales como la Ley Federal de Protección al Consumidor, que tienen ese carácter por habérselos otorgado el Poder Legislativo.

El orden público no solamente atañe al Derecho Público, sino que involucra al Derecho Privado, donde norma instituciones - jurídicas esenciales inherentes a la persona, su estado civil, - el matrimonio e incluso rige ciertos contratos, para limitar la voluntad y facultades de los individuos respecto de la realización de actos jurídicos o conductas que pueden efectuarse válidamente dentro de un orden o sistema jurídico determinado, en beneficio de la sociedad.

También será tarea y responsabilidad de la autoridad responsable velar porque el otorgamiento de la suspensión de un acto - de naturaleza civil no confronte el orden público, ya que de no ser así, habrá de denegarse la solicitud que le sea presentada.

Un requisito adicional para la concesión de la suspensión - del acto reclamado en el amparo directo civil, es la difícil reparación de los daños y perjuicios que se causen al agraviado -- con la ejecución del acto.

Por obvio que parezca, para comprender con claridad los alcances de la pretendida "difícil reparación de los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto", - es necesario partir de la naturaleza del acto reclamado, el que deberá necesariamente consistir en un hecho positivo, puesto que un hecho de carácter negativo, o que no implique ejecución, no - es susceptible de ser suspendido, por así decirlo. Verbigracia, - una sentencia definitiva de segundo grado que haya confirmado la sentencia de fondo de primer grado en la que únicamente se declaró improcedente la acción civil planteada, y se absolvió al demandado de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, no - puede ser materia de suspensión, ya que no hay ejecución de por medio.

Hecha la anterior aclaración, debemos resaltar que la difícil reparación que se cuestiona habrá de suspenderse, del análisis cuidadoso que llevará a cabo la autoridad responsable de --- acuerdo con los elementos de convicción que tiene a su alcance, - esto es, en la materia civil, con las actuaciones judiciales respectivas. De ahí que la actuación discrecional con la que cuenta la autoridad responsable para determinar si existe o no la pluri citada difícil reparación, debe ajustarse cabalmente a situaciones y criterios objetivos, acorde con los expedientes que tiene

a la vista. Además, deberá exponer, de manera fundada y motivada, por qué considera que se está o no en la hipótesis normativa que se cuestiona.

De manera muy sencilla, puede decirse que la difícil reparación de mérito se da en aquellos casos en que, si se llegase a conocer el amparo al quejoso, no se daría con facilidad la restitución de las cosas al estado en que se encontraban, o bien, --- existan riesgos de que al solicitante de la suspensión se le ocasionen problemas o existan obstáculos o inconvenientes materiales para que las cosas regresen a su anterior estado, si se concediera finalmente el amparo solicitado. En ese sentido, resulta ser ilustrativo el supuesto fáctico en que la suspensión se solicita por motivo del lanzamiento que se pretende llevar a cabo -- con motivo del dictado de la sentencia definitiva en la que el inquilino fue vencido en el juicio de terminación de contrato de arrendamiento, pues es patente que el lanzamiento que se pudiera llevar a cabo del inquilino, antes de que se resolviera el amparo directo, haría difícilmente reparable los daños y perjuicios que se causen al inquilino agraviado con la indicada ejecución, -- pues éste último se vería precisado a cambiar de inmediato de domicilio, para lo cual naturalmente tendría que afrontar una serie de erogaciones que ello conlleva, tales como la mudanza y la celebración de un nuevo contrato; comprendidos todos dentro del concepto genérico de "daños y perjuicios", que serían innecesarios si el amparo le llegara a favorecer.

Aunque resulte muy lógico, conviene dejar asentado, que para determinar la pluricitada afectación de difícil reparación, no se tomarán en cuenta los daños y perjuicios que se encuentren consumados o demostrados, pues lo que se debe considerar es la afectación que a futuro se ocasione al agraviado para proveer -- respecto del otorgamiento de la suspensión de los actos reclamados en el amparo directo civil. Es decir, el legislador en realidad previó las posibles consecuencias que se pudieran originar -- en perjuicio del quejoso solicitante de la suspensión mientras -- la autoridad federal no determine sobre el fondo del amparo, y -- es esa perspectiva la que debe normar el criterio del juzgador -- que acuerde lo conducente en relación con la suspensión, con estricto apego a las condiciones, circunstancias y naturaleza del caso concreto.

En términos de lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley -- de Amparo, se establece que cuando procede la suspensión, pero -- su otorgamiento puede ocasionar daño o perjuicio a tercero, se -- concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que con aquella se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo, a menos -- de que no sean cuantificables en dinero, caso en el cual el im-- porte de la garantía se fijará discrecionalmente por la autori-- dad que conozca de la suspensión. Este es el último requisito pa-- ra la concesión de la suspensión, relativo a la garantía que de-- be darse en el supuesto en comento, cuyo estudio se hará en un -- inciso posterior.

Antes de finalizar este inciso, consideramos interesante referirnos al hecho de que, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, ha emitido un interesante criterio, que estimamos armoniza los requisitos esenciales de la suspensión de los que brevemente nos hemos ocupado. Dicho criterio se encuentra plasmado en la tesis de jurisprudencia número 11, visible a fojas 21 y 22, Sexta Parte, Tribunales Colegiados, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, y dice a la letra:

"SUSPENSION. INTERES SOCIAL O INTERES PUBLICO. SU DEMOSTRACION. No basta que el acto se funde formalmente en una ley de interés público, o que en forma expresa o implícita pretenda perseguir una finalidad de interés social, para que la suspensión sea improcedente conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, sino que es menester que las autoridades o los terceros perjudicados aporten al ánimo del juzgador elementos de convicción suficientes para que pueda razonablemente estimarse que, en el caso concreto que se plantee, la concesión de la suspensión causaría tales perjuicios al interés social, o que implicaría una contravención directa e ineludible, prima facie y para los efectos de la suspensión, a disposiciones de orden público, no sólo para el apoyo formalmente buscado en dichas disposiciones, sino por las características materiales del acto mismo. Por lo demás, aunque pueda ser de interés público ayudar a ciertos grupos de personas, no se debe confundir el interés particular de uno de esos grupos con el interés público mismo, y cuando no esté en juego el interés de todos esos grupos protegidos, sino el de uno solo de ellos, habría que ver si la concesión de la suspensión podría dañar al quejoso la ejecución del acto concreto reclamado. O sea que, en términos generales y para aplicar el criterio de interés social y de orden público contenidos en el precepto a comento, se debe sopesar o contrabalancear el perjuicio que podría sufrir el quejoso con la ejecución del acto reclamado y el monto de la afectación a sus derechos en disputa, con el perjuicio que podrían sufrir las metas de interés colectivo perseguidas con el acto concreto de autoridad."

4.- GARANTIA.

Han quedado mencionados en el inciso previo los requisitos para conceder la suspensión de los actos reclamados en el amparo

directo en la materia civil, ahora nos corresponde tratar concretamente acerca del otorgamiento de la garantía que previamente se señaló en forma precaria. Al respecto, el artículo 125 de la Ley de Amparo establece:

"Art. 125.- En los casos en que es procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo."

"Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado, que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía."

El primer párrafo del numeral citado, tiene a nuestro parecer, la deficiencia de hacer alusión a la afectación de "tercerero", cuando que del texto integral del precepto se advierte que se trata en realidad de la posible afectación que se llegue a ocasionar al tercero perjudicado.

De acuerdo con el texto del precepto transcrito, resulta inconducente la fijación de garantía cuando no se afecten derechos del tercero perjudicado.

Según lo dispone el numeral 173 de la Ley de Amparo, en el amparo directo se decretará de plano la suspensión en el término de veinticuatro horas si se reúnen los requisitos legales.

Solamente las personas morales oficiales están exentas de prestar garantías para que surta efectos la suspensión. Así lo establece el último párrafo del artículo 9o. de la Ley de Amparo. Ello es inapropiado, como lo comentamos con antelación.

A) Fijación del monto.

La fijación del monto de la garantía en la suspensión de --

los actos reclamados en amparo directo civil, que corresponde a la autoridad responsable ordenadora, debe responder a las circunstancias objetivas reales que se aprecien del caso concreto de que se trate. Lo anterior significa que, el prudente arbitrio con el que legalmente cuenta la susodicha responsable para cuantificar los daños y perjuicios que se ocasionen al otorgar la suspensión, está supeditado a la naturaleza y circunstancias propias del asunto civil materia de la litis.

Es cierto que no existen criterios o parámetros específicos que permitan servir de base para fijar un monto determinado y exacto respecto de los daños y perjuicios que se pudieran causar al tercero perjudicado con motivo de la suspensión; sin embargo, opinamos que es posible establecer los siguientes señalamientos genéricos que bien pueden servir de apoyo a la determinación que finalmente emita el órgano jurisdiccional civil responsable:

- Deberá precisarse con claridad el acto que pretende suspenderse.

- Se estimará un tiempo prudente y aproximado de seis meses, que es lo que normalmente se prolonga la resolución de un juicio de amparo directo civil.

- Con las actuaciones judiciales que se tengan al alcance, se analizarán cuidadosamente los efectos o consecuencias que puede llegar a tener la condena decretada en la resolución que constituye el acto reclamado en el amparo directo civil del que deriva la suspensión. Tal análisis se referirá, de acuerdo con cada negocio en particular, a la posible afectación de la persona, --

los derechos o los bienes del tercero perjudicado, en caso de -- que se resolviere desfavorablemente el amparo promovido por el - quejoso solicitante de la suspensión.

- Se establecerá el monto suficiente de la garantía en mone da nacional, para lo cual se expresarán las razones y fundamen-- tos legales que se tomaron en cuenta para establecer ese monto, - según el caso concreto.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido -- los siguientes criterios aislados y jurisprudenciales que permi-- ten una visión más completa de aspectos genéricos y casuísticos_ relativos a la fijación de la cuantía de la suspensión en el am-- paro directo civil:

"SUSPENSION, MONTO DE LA FIANZA. De acuerdo con los artícu-- los 125 y 173 de la Ley de Amparo, el criterio para fijar el mon-- to de la garantía para conceder la suspensión, queda al prudente arbitrio del funcionario judicial facultado legalmente para --- ello, limitado por las pruebas rendidas, según la importancia pe cuniaria de los daños y perjuicios que con la suspensión del ac-- to reclamado y sus efectos, pudiera resentir el tercero perjudi-- cado." (658)

"SUSPENSION, FALTA DE MOTIVACION DE LA FIANZA EN LA. Adele-- ce de falta de motivación la fijación de la fianza mediante la - cual se concede la suspensión, si no expresa las razones en que se apoya para señalar su cuantía y las operaciones aritméticas - conforme a las cuales se determinó." (659)

"SUSPENSION, FIANZA PARA LA. No hay razón para que la auto-- ridad responsable ordene el nombramiento de peritos para la de-- terminación de la renta que pueda producir el terreno materia -- del juicio, a fin de fijar la fianza que debe señalar para los - efectos de la suspensión porque si en la sentencia se ha fijado ya determinada cantidad como renta de dicho terreno, y la cual - debe cubrir la parte demandada, esa renta y no otra, es la que - debe garantizarse, calculándose el tiempo en que debe ser resuel to el amparo, de modo que cualquiera que sea la renta que deter--

(658) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, p. 3033.

(659) Idem, p. 3036.

minen los peritos que fuesen designados, se apartaría de la que ya fijó la autoridad responsable." (660)

"SUSPENSION, FIANZA CUANDO EXISTE ASEGURAMIENTO DE BIENES.-- Cuando hay bienes secuestrados que alcancen a cubrir la suerte principal en un negocio, la fianza que se fije al otorgar la suspensión sólo debe responder de los perjuicios que ésta pueda causar, los que deben calcularse por los intereses respectivos al tipo legal y durante el tiempo probable dentro del cual se ha su puesto que debe resolverse el fondo del principal." (661)

"SUSPENSION, FIANZA PARA LA. JUICIOS HIPOTECARIOS. De acuerdo con lo que previene el artículo 125 de la Ley de Amparo, cuando la hipoteca garantiza el pago del crédito principal, pero no puede garantizar también los daños y perjuicios provenientes de una suspensión concedida en juicio de amparo, debe otorgarse nueva caución para ese efecto." (662)

"SUSPENSION. FIANZA CUANDO NO EXISTE ASEGURAMIENTO DE BIENES. Cuando durante la tramitación del juicio del orden común -- que dio origen al amparo, no hayan sido asegurados bienes del demandado, y el agraviado pueda, por virtud de la suspensión, no sólo detener la ejecución de la sentencia que recurre en el juicio constitucional, sino además, ejecutar actos lesivos para el tercero perjudicado, el monto de la fianza debe ser bastante para responder, por concepto de daños, de las prestaciones a que fue condenado en el juicio del orden común y, además, por concepto de perjuicios de los intereses legales sobre esas prestaciones durante el tiempo probable para la resolución del amparo." (663)

"SUSPENSION. MONTO DE LA FIANZA EN AMPARO PARA SUSPENDER LA SENTENCIA DE DESAHUCIO. Si los quejosos en el amparo no fueron condenados al pago de una cantidad determinada de rentas, sino a la desocupación, los daños, para los efectos de la suspensión, estarán representados por la continuación de la ocupación, la que se traduce en el pago de las rentas, correspondientes a un año, tiempo probable para la resolución del amparo, y los perjuicios para los intereses legales de esa cifra en igual tiempo." (664)

"SUSPENSION. MONTO DE LA FIANZA EN CASO DE REIVINDICACION.-- Cuando por la suspensión, el demandado en juicio reivindicatorio que tiene la posesión del bien que virtualmente perdió por la sentencia condenatoria motivo del juicio constitucional pretende la retención del mismo, la fianza que debe otorgar para detener el cumplimiento de la ejecutoria que lo obliga a devolver, debe responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar determinados en el supuesto, los primeros, por el precio de la cosa reivindicada, de manera que garantice hasta donde sea posible la in

(660) Idem, p. 3037.

(661) Idem, p. 3037.

(662) Idem, p. 3039.

(663) Idem, p. 3070.

(664) Idem, p. 3067.

debida disposición que pueda hacerse de ella gravándola o enajenándola en forma que haga ilusoria la sentencia y ponga en peligro al tercero perjudicado, de no recuperarla; y los segundos, - constituidos por el interés legal del precio del inmueble en un año, que es el tiempo probable que a lo sumo tardaría actualmente en resolverse un juicio de amparo directo." (665)

Es menester no olvidar que pueden existir hechos super-----venientes que ameriten la ampliación o reducción del monto de la garantía o la revocación de la garantía. En tal evento, es incon-----cuso que la resolución que cuantifica la consabida garantía no tiene los efectos de la cosa juzgada, a pesar de que contra ella no se haya interpuesto el recurso de queja, o bien, que habiénd-----o se interpuesto se haya resuelto en un determinado sentido el fon-----do del mismo. Así se ha resuelto en distintas ejecutorias y juris-----prudencias de la Corte, como las que a continuación se reprodu-----cen:

"SUSPENSION POR CAUSA SUPERVENIENTE. Procede conceder, en cualquier estado del juicio, la suspensión que en un principio se hubiere negado, si para ello existieren causas supervenientes que sirvan de fundamento." (666)

"SUSPENSION POR CAUSA SUPERVENIENTE SE FUNDA EN HECHOS POSTERIORES A LA RESOLUCION. Por hechos supervenientes sólo deben entenderse los que tienen lugar con posterioridad a la resolución dictada en el incidente de suspensión, y que modifican la situación jurídica existente cuando se pronunció esa resolución." (667)

B) Tipos de Garantía.

En un primer plano, reviste relevancia la circunstancia de que, la autoridad jurisdiccional podrá haber acordado de conformidad la solicitud de suspender los actos reclamados en el amparo directo en materia civil; pero si para su procedencia fijó --

(665) Idem, p. 3070.

(666) Idem, p. 3073.

(667) Ibídem.

una garantía, la suspensión no surtirá ningún efecto mientras dicha garantía no se hace efectiva en el término que al efecto se conceda al solicitante (Artículo 173 de la Ley de Amparo). Ante el transcurso del tiempo para que se cumpla con el término concedido, lo correcto es que la autoridad jurisdiccional de que se trate, se abstenga de llevar a cabo cualquier acto tendiente a la ejecución de la sentencia definitiva reclamada o el acto que haya puesto fin al juicio, ya que de lo contrario iría en contra de la intención del legislador de que se preserve al quejoso en sus derechos en tanto no se resuelva el fondo del juicio constitucional. Cualquier anomalía al respecto, podrá reclamarse por medio del recurso de queja, en términos de lo dispuesto por el artículo 95, fracción VIII, de la Ley de Amparo.

En la parte final del numeral 173 de la Ley de Amparo, encuadrado dentro del Título Tercero, Capítulo III, relativo a la suspensión de los actos reclamados en el amparo directo, se hace mención exclusiva de las fianzas como garantía; pero esa simple referencia no puede dar lugar a que se entienda que es la única garantía admisible dentro de la suspensión única que nos ocupa, habida cuenta de que, en el párrafo intermedio del propio artículo 173, el legislador remite expresamente a los artículos 126, 127 y 128 de la propia Ley de Amparo, que en su orden establecen expresamente lo que en seguida se copia:

"Art. 126.- La suspensión otorgada conforme al artículo anterior quedará sin efecto si el tercero da, a su vez, caución -- bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que

sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo.

"Para que surta efectos la caución que ofrezca el tercero, conforme al párrafo anterior, deberá cubrir previamente el costo de la que hubiese otorgado el quejoso. Este costo comprenderá:

"I. Los gastos o primas pagados, conforme a la ley, a la empresa afianzadora legalmente autorizada que haya otorgado la garantía;

"II. El importe de las estampillas causadas en certificados de libertad de gravámenes y de valor fiscal de la propiedad cuando hayan sido expresamente recabados para el caso, con los que un fiador particular haya justificado su solvencia, más la retribución dada al mismo, que no excederá, en ningún caso, del cincuenta por ciento de lo que cobraría una empresa de fianzas legalmente autorizada;

"III. Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de la cancelación y su registro, cuando el quejoso hubiere otorgado garantía hipotecaria;

"IV. Los gastos legales que acredite el quejoso haber hecho para constituir el depósito."

"Art. 127.- No se admitirá la contrafianza cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo, ni en el caso del párrafo segundo del artículo 125 de esta ley."

"Art. 128.- El Juez de Distrito fijará el monto de la garantía y contragarantía a que se refieren los artículos anteriores."

Como se puede constatar de la lectura de los numerales antes reproducidos, que como se dijo, tienen cabal aplicación en materia de suspensión de amparo directo, y como se desprende también del numeral 125, es factible que dentro del término "garantía" que servirá de base para la eficacia de la suspensión del acto reclamado, se comprende una gama considerable de posibilidades.

Consideramos que para lograr una adecuada aproximación en cuanto a las garantías susceptibles de ser tomadas en cuenta para efectos de la suspensión, es útil acudir a la legislación, a la doctrina, así como a la jurisprudencia y a la práctica misma;

de donde se pueden englobar las siguientes formas de garantía, - todas ellas de índole contractual:

- I. La fianza.
- II. La hipoteca.
- III. La prenda.
- IV. Depósito de dinero.

Todos los contratos aludidos a excepción del depósito, son de garantía por naturaleza; y por ende tienen en común ser accesorios de una obligación principal, en la que el acreedor es titular de un derecho de crédito que le permite exigir que el deudor cumpla cierta prestación; de tal manera que si el deudor incumple, puede el acreedor exigir su cumplimiento.

Como garantía para la suspensión, los contratos de referencia no están supeditados al cumplimiento del deudor, sino que su cumplimiento está condicionado al resultado o sentido del amparo directo, así como a los posibles daños y perjuicios que se puedan ocasionar al tercero perjudicado, a virtud del otorgamiento de la suspensión en favor del quejoso.

Adicionalmente, consideramos que bien puede acudir a garantizar los posibles daños y perjuicios que se puedan ocasionar al terceroperjudicado con la concesión de la suspensión, a otro tipo de contratos, quizás no tan idóneos pero sí factibles, como pueden ser:

- V. La cesión de derechos (condicionada).
- VI. El fideicomiso.

A continuación procederemos a explicar muy someramente en -

qué consisten cada uno de los aludidos contratos empleados como garantía en la suspensión:

I. La fianza. De acuerdo con el artículo 2794 del Código Civil, en el contrato de fianza una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace. La persona que asume la obligación a cargo del deudor puede ser física o moral, pero sólo cuando ésta se encuentra legalmente autorizada para ello, como ocurre con las compañías afianzadoras. En esos términos lo ha dispuesto nuestro Máximo Tribunal de Justicia, en la tesis de jurisprudencia número 1891, que se localiza a foja --- 1891, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes del último Apéndice - al Semanario Judicial de la Federación, cuyo texto dice:

"SUSPENSION, FIANZA PARA LA. SOCIEDAD MERCANTIL NO IDONEA.- La fianza que otorgue una sociedad mercantil que no se ha constituido con el objeto especial de otorgar fianzas y que, por su naturaleza y objeto, tampoco está capacitada para hacer esa clase de contratos, no puede considerarse idónea."

Por lo que respecta a la fianza que puede otorgar una persona física, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también ha establecido diversas interpretaciones, entre las que se mencionan los siguientes criterios jurisprudenciales:

"SUSPENSION, FIANZA PARA LA. CUANTIA MENOR. NO SE REQUIERE TENER BIENES RAICES. Cuando la fianza sirva para garantizar una obligación cuya cuantía no exceda de mil pesos, no se exigirá -- que el fiador tenga bienes raíces, debiendo acreditarse su solvencia por alguno de los medios de prueba establecidos por la -- ley." (668)

"SUSPENSION, FIANZA PARA LA. EL FIADOR DEBE TENER BIENES -- RAICES LIBRES. Debe tener el fiador bienes raíces libres, para -

que pueda considerársele idóneo." (669)

"SUSPENSION, PARA LA. EL FIADOR NO REQUIERE DE INMUEBLES -- DENTRO DEL TERRITORIO DEL JUEZ. No es preciso que los bienes del fiador estén ubicados en el territorio jurisdiccional del Juez de Distrito, pues los artículos 2850 al 2852 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, señalan los requisitos que ha de llenar el fiador judicial, y entre esos requisitos no se exige el de la ubicación de los bienes en la jurisdicción del Juez que conoce del juicio." (670)

"SUSPENSION, FIANZA PARA LA. SOLVENCIA NO JUSTIFICADA. Es motivo bastante para no considerar idóneo al fiador, el hecho de que acredite su solvencia con un inmueble cuyo título ha servido para el mismo fin en otros negocios." (671)

Resulta normalmente muy atractivo para el promovente del amparo que solicita la suspensión, el otorgamiento de fianza de -- persona física, dado que por lo general se trata de un contrato a título gratuito; aunque es factible que sea de índole oneroso, siempre y cuando no se trate de una persona física que habitualmente otorgue fianzas y obtenga un lucro de ello, pues tal proceder está prohibido por el artículo 3o. de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Cuando se trate de personas morales autorizadas por la ley para otorgar fianzas en forma onerosa, es la aludida persona moral o compañía afianzadora la que asume los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar al tercero perjudicado si se niega el amparo solicitado. El interesado cubre inicialmente el diez por ciento del total del monto de la garantía fijada, así como el -- costo del servicio, en tanto que la empresa afianzadora se encarga de responder directamente por el resto del monto, para lo ---

(669) Idem, p. 3047.

(670) Idem, p. 3049.

(671) Idem, p. 3056.

cual la indicada afianzadora a su vez podrá constituir las garantías de recuperación o fideicomiso, obligación solidaria, contra fianza o afectación en garantía.

II. La hipoteca. Otro medio para hacer efectiva la garantía de la suspensión de amparo directo es la hipoteca, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2893 del Código Civil del Distrito Federal, aplicable en toda la República en materia federal, consiste en una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser cubierta con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley.

Esta forma de garantizar posibles daños y perjuicios, hace que el tercero perjudicado se convierta en acreedor del bien inmueble hipotecado, sujeto a la condición de que se le ocasionen daños y perjuicios con motivo de la suspensión solicitada por el quejoso, en caso de que se le sobresea o niegue el amparo y protección de la Justicia Federal. El deudor hipotecario podrá ser el propio peticionario de garantías que solicite la suspensión, o bien un tercero extraño a la controversia natural. Lo relativo a la forma en que opera esta hipoteca de carácter sui géneris, - habrá de normarse con los lineamientos que al efecto se establecen en el Código Civil Federal.

III. Depósito. El depósito, que de acuerdo con el numeral - 2516 del cuerpo de leyes indicado, es un contrato con el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, -

mueble o inmueble que aquél le confía, y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante, es una opción más que tiene a su disposición el quejoso para hacer efectivo el monto de la garantía fijado por la autoridad responsable para la suspensión de los actos reclamados en el amparo directo.

El monto total en efectivo de la garantía puede ser depositado en manos de un tercero. A la empresa Nacional Financiera, S.A., le corresponde la misión de ser depositaria de las sumas en efectivo que secuestran las autoridades judiciales, tal y como se desprende de los artículos 10 y 11 de la Ley Orgánica de esa Institución, que a continuación se transcriben dada su importancia:

"Art. 10.- Nacional Financiera será la exclusiva depositaria de las sumas en efectivo y de los títulos o valores que secuestran las autoridades judiciales o administrativas de la Federación y del Distrito Federal. Los jueces y las autoridades competentes estarán obligados a entregar a la Institución dichos bienes, en su indicado carácter de depositaria."

"Art. 11.- Deberán hacerse en Nacional Financiera, S.A., los depósitos para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado en los juicios de amparo y, en general, los depósitos de garantía que deban constituirse conforme a las disposiciones de las leyes federales, o del Distrito Federal, o por órdenes o conatos de autoridades de la Federación o del Distrito Federal."

La lectura de los preceptos anteriores, nos lleva a meditar sobre otra forma legalmente viable para cubrir la multicitada garantía fijada, consistente en exhibir directamente la totalidad de su monto ante la autoridad responsable, a quien en todo caso le corresponderá realizar los trámites legales para constituir el depósito judicial conforme a la ley, aunque aun en tal caso se estaría ante un depósito, que tendría carácter previo al que

posteriormente constituirá la autoridad judicial responsable.

IV. Prenda. La prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago (artículo 2856 del Código Civil Federal).

De las garantías menos socorridas en la práctica para el otorgamiento de la suspensión, es ciertamente la prenda; no obstante que es un medio específico perfectamente válido y conducente para tales efectos. Esta forma de garantía, al igual que las restantes, depende de la elección que expreso haga el interesado, y la autoridad jurisdiccional se encuentra obligada a aceptarla cuando se reúnan todas las formalidades legales del contrato de garantía de que se trate, sin que tampoco pueda intervenir el tercero perjudicado para establecer la garantía que crea mejor le conviene, pues se insiste, tal elección corresponde exclusivamente al interesado en que se suspenda el acto o actos reclamados en la materia civil.

V. La cesión de derechos (condicionada). Hay cesión de derechos cuando el acreedor transfiere a otro los que tenga contra su deudor. Así lo consigna el artículo 2029 del Código Civil. En este caso, como la naturaleza del contrato no es propiamente la garantía, habría que condicionar su cumplimiento a los daños y perjuicios que eventualmente se ocasionen al tercero perjudicado en caso de que se resuelva desfavorablemente el amparo directo al promovente que se benefició con la suspensión.

Lo mismo puede decirse de la cesión de bienes y de la ce---

sión de créditos que, a nuestro parecer, también pueden ser tomados como garantías, una vez que se hagan los respectivos ajustes en su clausulado.

VI. El fideicomiso. El fideicomiso es el contrato por virtud del cual el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria (artículo 346 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

De acuerdo con la multiplicidad de objetivos que se pueden perseguir dentro del concepto genérico de "fin lícito", consideramos que nada impide que se constituya un fideicomiso como garantía de la suspensión en el amparo directo civil. El inconveniente fáctico que pudiera existir para su viabilidad, sería el relativo a los tiempos de su constitución; pero estimamos que con el paso del tiempo este obstáculo que hoy vemos podrá ser superado, pues hoy en día el contrato de fideicomiso es un acto jurídico que cada vez gana más terreno en el campo contractual.

5.- CONTRAGARANTIA.

La preposición "contra" y el sustantivo "garantía", forman la palabra compuesta "contragarantía", que en su significado gramatical denota la oposición a la garantía, entendida como el aseguramiento o protección contra un riesgo o necesidad.

Desde el punto de vista técnico suspensional, corresponde al tercero perjudicado exhibir la indicada contragarantía para contrarrestar los efectos de la exhibición de la garantía por parte del quejoso que ha obtenido la suspensión de los actos re-

clamados en el amparo directo civil. Esto significa que la falta de ejecución del acto reclamado que se hace posible a través de la garantía, le perjudica al indicado tercero perjudicado, quien se ve en la necesidad de que el negocio jurisdiccional continúe su curso en el ámbito fáctico de ejecución que normalmente le -- corresponde.

Se puede decir que la contragarantía es una institución del juicio de garantías que permite reafirmar la igualdad procesal -- entre las partes que primordialmente están interesadas en el juicio civil natural que se cuestiona en definitiva ante la potestad federal. Pero la contragarantía es mucho más que eso, dado -- que, al exigirse los mismos requisitos para su procedencia que -- los que se piden para el otorgamiento de la garantía, entre los que se encuentran en un lugar privilegiado los relativos al respeto al interés social y al orden público, se permite preservar -- cabalmente la materia del amparo sin perjudicar los intereses de quienes están en espera de la resolución definitiva en el juicio constitucional directo. La regulación legal de la contragarantía está prevista medularmente en los artículos 126 a 128 de la Ley de Amparo que nos hemos permitido transcribir previamente.

En cuanto a quién debe fijar la contragarantía, así como -- los requisitos de su cuantificación, es necesario remitirnos al análisis que se llevó a cabo en el inciso precedente relativo a la garantía, dado que la Ley de Amparo no establece lineamientos generales diferentes; pero como se advierte del texto del artículo 126, el tercero perjudicado tendrá que reembolsar al quejoso --

las diversas erogaciones que este último hubiera realizado con motivo de la garantía que haya otorgado. En tales circunstancias, se puede decir que la contragarantía conlleva una situación pecuniaria más gravosa que la garantía misma; por lo que el hecho de acudir a ella sólo debe justificarse en casos de menor cuantía en materia civil in genere, o bien, en asuntos de esa materia cuando existan razones suficientes que lleven a concluir en la imperiosa necesidad de que la ejecución del acto reclamado se lleve a cabo.

A continuación transcribiremos algunos criterios de interpretación que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con la figura de la suspensión en tratamiento:

"SUSPENSION. CONTRAFIANZA. Es cierto que la jurisprudencia de la Suprema Corte se ha inclinado a sostener que la contrafianza que se constituye en los juicios de garantías, debe ser, en términos generales, de más entidad que la fianza, por cuanto que garantiza mayores responsabilidades; pero esa jurisprudencia que establece una regla general, no es siempre aplicable, como acontece si la responsable, a fin de salvaguardar los intereses económicos del tercero perjudicado, al resolver sobre la suspensión solicitada por la quejosa, cuidó de asegurar los daños y perjuicios que pudieran sobrevenirle con la medida, fijando para ese fin una fianza bastante para responder de ellas, en la que comprendió como daños las prestaciones a que fue condenada la propia quejosa en el juicio del orden común, y como perjuicios los intereses legales sobre esas prestaciones durante un año como probable para la resolución del amparo, y si además la responsable, para determinar el monto de la contragarantía, en la resolución impugnada, cuidó, también, de que la caución que fijó al tercero perjudicado fuera suficiente para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevinieran a la quejosa, en el caso de que se le conceda el amparo, en los términos prevenidos por el artículo 126 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales." (672).

(672) Idem, p. 2995.

"CONTRAFIANZA. ADMISION DE LA, QUE NO DEJA SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO. No es verdad que la ejecución de la sentencia que declaró la nulidad de una escritura, y que ordenó su cancelación en el Registro Público de la Propiedad, deja, con la admisión de la contrafianza, sin materia el juicio de garantías, por que si se concede la protección federal, es física y legalmente posible restituir las cosas al estado que guardaban con anterioridad a la violación de las garantías con sólo tildar la inscripción que se hubiera hecho al ejecutarse los actos reclamados, y con volver a inscribir en el Registro Público de la Propiedad la escritura cancelada con motivo de la ejecución. Por tanto, no puede aceptarse que la ejecución del fallo que declaró la nulidad de la escritura y que ordenó la cancelación en el Registro Público de la Propiedad, deje sin materia el juicio de amparo. Por lo demás, la cancelación de la escritura en el Registro se traduciría en los daños y perjuicios que el acto ocasionare, lo cual permite una estimación material en efectivo por el que respondería la contrafianza. Luego es infundado el agravio que se apoya en que la cancelación no es apreciable en dinero." (673)

"CONTRAFIANZA EN EL AMPARO. Si se trata de una contienda de carácter civil en que la condena es susceptible de ejecutarse, y en caso de obtener el amparo el quejoso, que las cosas puedan volver al estado que guardaban antes de la violación de garantías, tiene aplicación el artículo 126 de la Ley de Amparo, conforme al cual si el tercero da caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo, en ese caso la suspensión otorgada queda sin efecto." (674)

"CONTRAFIANZA EN EL AMPARO, MONTO DE LA, CUANDO HAY EMBARGO. Los daños y perjuicios en la contrafianza no se cuantifican, cuando hay embargo, por el monto de lo demandado, sino por el valor de la cosa que se va a rematar y aquella garantía que los bienes rematados vuelven al patrimonio de donde salieron, y en eso se distingue de la fianza que se otorga para que surta efectos la suspensión concedida, pues ésta debe ser bastante para garantizar el importe de lo demandado o de lo condenado, si no hay bienes embargados, por el peligro que existe de que desaparezcan los bienes de la parte peligrosa y al negarse el amparo el ganancioso no encuentre bienes en qué ejecutar la sentencia." (675)

"CONTRAFIANZA EN EL AMPARO, PROCEDENCIA DE LA, PARA UN SEGUNDO JUICIO DE GARANTIAS. Cuando al concederse la protección federal en el juicio de amparo en que se otorgó la contrafianza, se dejó vivo el acto reclamado y se promueve nuevo juicio de amparo contra la sentencia de reenvió, aquella contrafianza permanece viva respecto del segundo juicio constitucional promovido -

(673) Idem, p. 2996.

(674) Ibidem.

(675) Idem, p. 2998.

por el quejoso contra la segunda sentencia, como quiera que la -
 contrafianza es la garantía para que las cosas vuelvan a la si-
 tuación que guardaban antes del acto reclamado." (676)

"SUSPENSION, CONTRAFIANZA CONSTITUIDA EN BANCOS DEL EXTRAN-
 JERO EN CASO DE. Es ineficaz el depósito que como contragarantía
 de una fianza otorgada por una institución de crédito, se consti-
 tuya en un banco del extranjero, por quedar sustraída a la jurisdic-
 ción de los tribunales mexicanos." (677)

"SUSPENSION, CONTRAFIANZA EN CASO DE. DEBE SER MAYOR QUE LA
 GARANTIA. La contrafianza que se constituye en los juicios de ga-
 rantías, debe ser, en términos generales, de más entidad que la
 fianza por cuanto a que garantiza mayores responsabilidades." --
 (678)

"SUSPENSION, CONTRAFIANZA EN CASO DE. NO LA CONDICIONA LA -
 GARANTIA CORRELATIVA. Al juzgar de su admisión, no debe entrar -
 como elemento la importancia de la garantía que haya otorgado la
 parte contraria, puesto que sólo debe atenderse a la cuantía del
 negocio, para exigir que, con relación a ella, el contrafiador -
 tenga bienes suficientes para cubrir las obligaciones que, en su
 caso, han de exigirsele." (679)

"SUSPENSION. CONTRAFIANZA IMPROCEDENTE TRATANDOSE DE LANZA-
 MIENTO. Tratándose de lanzamiento, no debe admitirse el otorga-
 miento de contrafianza, ya que con su admisión resultarían afect-
 dos derechos del inquilino, no estimables en dinero, ocasionán-
 dosele perjuicios no sólo económicos sino de orden moral, veja-
 ciones y descrédito, que no serían reparables aunque obtuviera -
 sentencia favorable en cuanto al fondo del amparo." (680)

"LANZAMIENTO. CONTRAFIANZA IMPROCEDENTE EN CASOS ANALOGOS.-
 Tratándose de casos análogos al de lanzamiento, no debe admitir-
 se contrafianza, por los daños económicos y de orden moral que -
 se causarían al quejoso con la ejecución del fallo." (681)

"LANZAMIENTO, CONTRAFIANZA IMPROCEDENTE TRATANDOSE DE. Es -
 verdad que la Suprema Corte ha fijado jurisprudencia en el senti-
 do de que 'tratándose de lanzamiento, es procedente la admisión
 de la contrafianza, porque de ejecutarse el actor, no queda sin
 materia el juicio de garantías'; pero también es cierto que para
 estimar procedente el amparo contra el lanzamiento, ha considera-
 do que 'no siempre puede restituirse al inquilino, en el goce de
 la cosa arrendada, pues resultaría inicu y antijurídico cometer
 una violación a tercera persona, en el caso de que la finca hu-
 biera sido arrendada a ésta, de donde se deduce que el lanzamien-
 to causa en realidad un agravio irreparable en la sentencia defi-
 nitiva, y es reclamable desde luego en amparo'. (Tesis números -

(676) Idem, p. 2999.

(677) Ibidem.

(678) Idem, p. 3000.

(679) Ibidem.

(680) Idem, p. 3002.

(681) Idem, p. 3002.

267 y 269 del Apéndice al Tomo XCVII). Por tanto, si la providencia de lanzamiento constituye un acto irreparable, por existir dificultad de que el lanzado sea repuesto en la finca que tenía, cuando ésta ha sido destruida o arrendada a tercera persona, desde concluirse que, al menos en tales casos, la admisión de la -- contrafianza sí dejaría sin materia al juicio de garantías. Además, el artículo 127 de la Ley de Amparo no sólo prohíbe la admisión de la contrafianza, cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo, sino también en el caso a que se refiere el párrafo segundo del artículo 125 de la propia ley, que textualmente dice: 'Cuando con la suspensión puedan afectarse de rechos del tercero perjudicado que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía'. De manera que la conclusión lógica y jurídica que en el caso se impone es la de que, si bien la ley faculta al juzgador para que fije discrecionalmente el monto de la fianza, cuando la suspensión pueda afectar derechos de tercero -- no estimables en dinero, la propia ley prohíbe de manera expresa que se admita contrafianza, si no son estimables en dinero los derechos del tercero que resulten afectados con la admisión de ésta. Ahora bien, es indudable que, tratándose de lanzamiento la admisión de la contrafianza se afectarían derechos del tercero interesado, o sea el inquilino, que no son estimables en dinero, ya que dicha providencia causaría perjuicios, no sólo de orden económico, sino también de orden moral, acarreándole vejaciones y descrédito, los cuales no serían reparables, aunque obtuviese sentencia favorable. Por las consideraciones anteriores y con -- apoyo en el artículo 195 de la Ley de Amparo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia resuelve modificar la jurisprudencia establecida sobre admisión de la contrafianza, en caso de -- lanzamiento, por no considerar adecuados y absolutos los términos de esa jurisprudencia, de que en todos los casos de lanzamiento se debe admitir contrafianza." (682)

"SUSPENSION, CONTRAFIANZA PARA LA. NO PROCEDE ADMITIRLA PARA DEJAR SIN EFECTO LA SUSPENSION DE UNA SENTENCIA QUE CONDENA A DESOCUPAR EL LOCAL ARRENDADO. Al igual que en el desahucio, es -- impropcedente admitir la contrafianza para dejar sin efecto la -- suspensión de una sentencia que condena a desocupar un local -- arrendado, como consecuencia de la rescisión o terminación de un contrato de arrendamiento, porque implica llevar adelante la ejecución del fallo reclamado y ocasiona al inquilino perjuicios no sólo económicos, sino también de orden moral, vejaciones y -- descrédito, imposibles de reparar aun cuando obtuviera sentencia favorable en cuanto al fondo del amparo." (683)

(682) Idem, p. 3003.

(683) Idem, p. 3000.

6.- INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

La forma de hacer efectiva la responsabilidad derivada de las garantías y las contragarantías a que se refieren los dos in ci sos anteriores, es a través del incidente de daños y perjuicios, cuyo régimen jurídico está previsto en el artículo 129 de la Ley de Amparo, en el que se remite expresamente, para efectos de su trámite, a la sustanciación incidental regulada en el Códi go Federal de Procedimientos Civiles.

La única indicación que se establece en el referido numeral 129 respecto de la promoción del incidente de daños y perjuicios es la relativa a que dicho incidente debe promoverse dentro de los seis meses que sigan al día en que se notifique a las partes la ejecutoria de amparo, ya que de presentarse después de ese --plazo la correspondiente reclamación, se devolverá o, en su caso, se cancelará la medida de aseguramiento de que se trate, sin perjuicio de que pueda exigirse la responsabilidad ante las auto rida des del orden común. A nuestro parecer, el legislador debe -incluir en la redacción final del citado precepto a las autorida des del orden federal, pues no deben perderse de vista que las -garantías y contragarantías también pueden otorgarse en los juicio civiles federales que se siguen ante los Juzgados de Distri to y los Tribunales Unitarios de Circuito, en primera y segunda instancias, respectivamente.

Por otro lado, es pertinente la observación en el sentido -de que, la reclamación civil para exigir la reparación de los da ños una vez transcurrido el plazo de seis meses, estará sujeta a

las reglas específicas de la prescripción del artículo 1934 del código sustantivo federal, referentes a la reparación del daño, - que al efecto consigna un término de dos años a partir de que el indicado daño se haya causado.

En el Capítulo VII, Título Segundo del Código Federal de -- Procedimientos Civiles se regulan los incidentes de la forma literal siguiente:

"Art. 358.- Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial, se sujetarán a la establecida en este título."

"Art. 359.- Los incidentes que pongan obstáculo a la continuación del procedimiento, se substanciarán en la misma pieza de autos quedando entre tanto en suspenso aquél; los que no lo pongan, se tramitarán en cuaderno separado.

"Ponen obstáculo a la continuación del procedimiento, los incidentes que tienen por objeto resolver una cuestión que debe quedar establecida para poder continuar la secuela en lo principal, y aquéllos respecto de los cuales lo dispone así la ley."

"Art. 360.- Promovido el incidente, el juez mandará dar --- traslado a las otras partes por el término de tres días.

"Transcurrido el mencionado término, si las partes no promovieron pruebas ni el tribunal las estimare necesarias, se citará, para dentro de los tres días siguientes, a la audiencia de alegatos, la que se verificará concurran o no las partes. Si se promoviera prueba, o el tribunal la estimare necesaria, se abrirá una dilación probatoria de diez días y se verificará la audiencia en la forma mencionada en el Capítulo V del Título Primero de este libro.

"En cualquiera de los casos anteriores, el tribunal, dentro de los cinco días siguientes, dictará su resolución."

"Art. 361.- Todas las disposiciones sobre prueba en el juicio, son aplicables a los incidentes, en lo que no se opongan a lo preceptuado en este título, con la sola modificación de que las pruebas pericial y testimonial se ofrecerán dentro de los -- primeros tres días del término probatorio."

"Art. 362.- En la resolución definitiva de un incidente se hará la correspondiente declaración sobre costas."

"Art. 363.- Los autos que en segunda instancia resuelvan un incidente no admiten recurso alguno."

"Art. 364.- Las resoluciones incidentales no surten efecto_

alguno más que en el juicio en que hayan sido dictadas, a no ser que la resolución se refiera a varios juicios, caso en el cual - surtirá efectos en todos ellos."

De los anteriores preceptos es posible realizar la siguiente exégesis:

- En virtud de que el amparo directo civil ya ha sido resuelto, es evidente que el incidente de daños y perjuicios no puede ser de previo y especial pronunciamiento.

- Tal y como ocurre en la totalidad de los incidentes, se requiere la audiencia de las partes, a quienes se les correrá traslado por el término de tres días con las copias necesarias para cada una de ellas.

- En caso de que las partes en el juicio de amparo no aportaran pruebas ni el tribunal las estimara necesarias, se llevará a cabo la citación para la audiencia de alegatos dentro de los tres días hábiles siguientes, misma que se verificará con la presencia o en ausencia de las partes.

- Solamente si el tribunal lo considerase necesario, se abrirá un periodo probatorio de diez días y se verificará la audiencia a que se refiere el Capítulo V del Título Primero, del Libro Segundo del Código Federal de Procedimientos Civiles. Al respecto, deberá estarse a lo dispuesto en los artículos 341 a 344 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que estatuyen textualmente:

"Art. 341.- Cuando no haya controversia sobre los hechos, pero si sobre el derecho, se citará, desde luego, para la audiencia de alegatos, y se pronunciará la sentencia, a no ser que deba probarse el derecho, por estarse en los casos del artículo 86."

"Art. 342.- Concluida la recepción de las pruebas ofrecidas por las partes y de las decretadas por el tribunal, en su caso, el último día del término de prueba se verificará la audiencia final del juicio, con arreglo a los artículos siguientes, concurrán o no las partes."

"Art. 343.- Abierta la audiencia, pondrá el tribunal a discusión, en los puntos que estime necesarios, la prueba documental del actor y, en seguida, la del demandado concediendo a cada parte el uso de la palabra, alternativamente, por dos veces respecto de la prueba de cada parte por un término que no ha de exceder de quince minutos.

"Discutida la prueba documental, se pasará a la discusión de la pericial, en los puntos que el tribunal estime necesarios, si hubiere habido discrepancia entre los peritos, concediéndose a éstos el uso de la palabra, sólo una vez, por un término que no excederá de treinta minutos. Si no hubiere habido discrepancia entre los peritos, concediéndose a éstos el uso de la palabra, sólo una vez, por un término que no excederá de treinta minutos. Si no hubiere habido discrepancia, se pasará a la discusión de la prueba testimonial, la que se llevará a efecto exclusivamente por interrogatorio directo del tribunal a los testigos y a las partes, puestos en formal careo, para el efecto de aclarar los puntos contradictorios observados en sus declaraciones.-

"No impedirá la celebración de la audiencia la falta de asistencia de las partes ni la de los peritos o testigos, siendo peritos o testigos que cada una haya designado. A falta de asistencia de los peritos o testigos que el tribunal haya citado para la audiencia, por estimarlo así conveniente, tampoco impedirá la celebración de la audiencia, pero se impondrá a los renuentes una multa hasta de mil pesos."

"Art. 344.- Terminada la discusión de que tratan los artículos precedentes, se abrirá la audiencia de alegatos, en la que se observarán las siguientes reglas:

"I. El secretario leerá las constancias de autos que pidieren la parte que esté en el uso de la palabra;

"II. Alegará primero el actor y, en seguida, el demandado.- También alegará el Ministerio Público cuando fuere parte en el negocio;

"III. Sólo se concederá el uso de la palabra por dos veces a cada una de las partes, quienes en la réplica o duplica, deberán alegar, tanto sobre la cuestión de fondo como sobre las incidencias que se hayan presentado en el proceso;

"IV. Cuando una de las partes estuviere patrocinada por varios abogados, no podrá hablar, por ella, más que uno sólo en cada turno;

"V. En sus alegatos procurarán las partes la mayor brevedad y concisión;

"VI. No se podrá usar de la palabra por más de media hora cada vez. Los tribunales tomarán las medidas prudentes que proce

dan, a fin de que las partes se sujeten al tiempo indicado. Sin embargo, cuando la materia del negocio lo amerite, los tribunales podrán permitir que se amplíe el tiempo marcado o que se use por otra vez de la palabra, observándose la más completa equidad entre las partes; y

"VII. Las partes, aun cuando no concurran o renuncien al uso de la palabra, podrán presentar apuntes de alegatos, y aún proyecto de sentencia, antes de que concluya la audiencia. Los de la parte que no concurra o renuncie al uso de la palabra, serán leídos por el secretario."

- Indistintamente, el tribunal dictará su resolución dentro de los cinco días siguientes.

- No es aplicable lo dispuesto en el artículo 362 del Código Federal de Procedimientos Civiles que se ha transcrito, en relación con las costas judiciales, pues debe tenerse presente que en el juicio de garantías no se prevén costas judiciales, y precisamente con la promoción del indicado incidente se actúa dentro del mencionado juicio. Lo anterior ocurre sin perjuicio de que, en su oportunidad se reclamen los honorarios que se hayan causado con motivo del correspondiente amparo, sus recursos e incidentes, de acuerdo con la condena decretada en su oportunidad respecto del pago de gastos y costas judiciales, y según el convenio de honorarios respectivo que haya celebrado con su abogado la parte beneficiada con la sentencia de amparo. En su caso, tales honorarios podrán ser determinados conforme al arancel que fija la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, cuando se trate de un asunto que se ha ventilado ante una autoridad jurisdiccional del Fuero Común del Distrito Federal (artículos 222 a 256 de la referida ley orgánica).

Cuando se trate de hacer efectiva una fianza que se haya -- otorgado como garantía para la suspensión del acto reclamado en el amparo directo civil, existe una peculiar confrontación de -- disposiciones normativas, porque por una parte encontramos el -- procedimiento que para tal efecto establece la Ley Federal de -- Instituciones de Fianzas y, por otra parte, existe en la Ley de Amparo el indicado incidente de daños y perjuicios. Al respecto, hacemos nuestros los siguientes razonamientos que vierte el in--vestigador de amparo Carlos Arellano García (684), en los que -- consideramos se da cabal respuesta al aludido conflicto de le---yes:

"Debe tomarse nota de que si se pretende hacer efectiva una responsabilidad a una compañía afianzadora, debe tomarse en consideración lo que dispone la Ley Federal de Instituciones de -- Fianzas, a cuyos preceptos nos remitimos; pero, no debe incurrir se en descuido y debe promoverse con oportunidad el incidente de daños y perjuicios, aún en contra de la compañía afianzadora de que se trate. Los artículos 93 y 94 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas establecen reglas específicas para instaurar -- reclamaciones a las compañías afianzadoras, mientras que el artículo 129 de la Ley de Amparo contiene su propia normación. Esta contradicción preceptual ha de resolverse a favor de la Ley de -- Amparo, con base en el artículo 11 del Código Civil."

"Artículo 11.- Las leyes que establecen excepción a las reglas generales no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes."

"Este dispositivo recoge el antiguo principio general de derecho que le da prevalencia a las leyes especiales cuando se --- opongan a lo dispuesto en la ley general. En el caso de la garantía y contragarantía en el procedimiento de suspensión en amparo ha de prevalecer la ley que específicamente regula la garantía y contragarantía en amparo."

Así como ocurre con la confrontación de normas para hacer -- efectiva la fianza, pueden ocurrir situaciones similares con ---

otro tipo de garantías, como la hipoteca y el fideicomiso, pero para salvar las posibles interferencias o interpretaciones legislativas que en la práctica pudieran presentarse, estimamos que lo correcto es que se tomen en consideración los transcritos lineamientos que aporta el autor precitado, con lo que quedará fuera de toda duda que debe prevalecer el procedimiento incidental que establece la Ley de Amparo para hacer efectivas todo tipo de garantías.

Hay una situación muy singular que no queremos pasar por alto. Es obvio que si el peticionario de garantías a quien se le concedió la suspensión, previa fianza, obtuvo la protección y amparo de la Justicia Federal, podrá solicitar la cancelación de la garantía sin mayor trámite, fundado en la correspondiente ejecutoria de amparo directo. Ahora bien, si el promovente del juicio constitucional a quien se le concedió la suspensión con fianza, no obtuviere el fallo constitucional directo a su favor, y hubiere transcurrido el término de seis meses para que el tercero perjudicado la hiciera efectiva dentro del incidente de daños y perjuicios, existe la interrogante de si en la vía ordinaria correspondiente podrá este último reclamar el pago de la fianza, o bien, si dicha fianza deberá ser cancelada, sin perjuicio de que la reclamación de daños y perjuicios se haga valer en la vía que corresponda.

A nuestro juicio, la solución al punto de duda previamente planteado, está en el hecho de que, como la fianza fue exhibida para garantizar los daños y perjuicios que se causaran con moti-

vo de la suspensión, es posible que el tercero perjudicado ejercite legítimamente su cobro a través de la vía correspondiente, ya sea civil o mercantil; y después de que haya transcurrido el tiempo para hacer efectiva esa fianza, podrá intentar la acción civil de reclamación de daños y perjuicios sin hacer uso de ella. En tal virtud, la cancelación de la fianza no procederá en el caso de que se trata, sino hasta que transcurra el tiempo necesario para hacerla efectiva.

A continuación citaremos algunos criterios jurisprudenciales y otros aislados que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vinculados con el incidente en comento:

"DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR LA SUSPENSION. Los daños y perjuicios ocasionados por la suspensión del acto reclamado en un juicio de amparo, deben ser consecuencia inmediata y directa de dicha suspensión y esta relación inmediata y directa debe probarse. Por lo tanto, si no se rindió prueba alguna para demostrar la existencia de tales daños y perjuicios, consecuentemente, menos se pudo probar la relación inmediata y directa entre ellos y la suspensión como causa. El incidente de daños y perjuicios establecido en el artículo 129 de la Ley de Amparo sólo puede ocuparse de los causados con motivo de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, de donde se advierte que no es materia del mismo el monto de las costas, el que deberá fijarse en el incidente respectivo por el juez del conocimiento." (685)

"DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA SUSPENSION CONCEDIDA. - En la demanda incidental relativa no puede comprenderse una partida por costas, mientras éstas no hayan sido reguladas ante el tribunal competente y la reclamación por este concepto no se presente con el fallo respectivo, porque el artículo de costas tiene por base la condena definitiva sobre ese punto y deben de ser reguladas por el tribunal ante quien se causaron." (686)

"DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA SUSPENSION. PLAZO PARA INTERPONER EL INCIDENTE DE ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. La ley concede el plazo de treinta días siguientes al en que sea --

(685) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, p. 998.

(686) Idem, p. 997.

exigible la obligación que se reclama; ese plazo comienza a contarse desde que la autoridad responsable hace conocer a la parte interesada la llegada del testimonio de la ejecutoria constitucional, y no desde la notificación que al mismo interesado haya hecho por lista de actuario de esta Suprema Corte, por igual razón que a la propia autoridad no comienza a correrle el plazo para cumplimentar la ejecutoria, al ser notificada por lista por el actuario de la Corte, sino hasta que recibe el testimonio de esa ejecutoria." (687)

"DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN, INCIDENTE DE. La consideración en el sentido de que el artículo 129 de la Ley de Amparo se refiere a procedimientos ante las autoridades judiciales federales pero no ante las de orden común, es errónea. En efecto, el artículo 129 de la susodicha ley establece que el incidente a que se refiere deberá promoverse dentro de los treinta días siguientes al en que sea exigible la obligación, en la inteligencia de que no presentándose la reclamación dentro de este término, sólo podrá exigirse dicha responsabilidad ante las autoridades del orden común. La obligación es exigible a partir de la fecha en la cual se notifica a las partes el recibo de la ejecutoria del tribunal ad quem y en la que deja de tener efectos la suspensión concedida en el incidente correlativo del amparo, y deben exigirse los daños y perjuicios, ante ese tribunal, precisamente dentro de los treinta días siguientes a la época mencionada, y transcurridos aquéllos sólo podrá hacerse efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías o contragarantías ante las autoridades del orden común." (688)

"DAÑOS Y PERJUICIOS PROVENIENTES DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO, CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN PARA LA RECLAMACIÓN DE LOS. El artículo 129 de la Ley de Amparo rige el plazo de caducidad relativo a la competencia de la autoridad responsable como auxiliar de la Justicia Federal, en tanto que la prescripción se encuentra regulada por el Código Civil y su resolución compete a los tribunales comunes. Por lo tanto, mientras no se haya declarado la prescripción del derecho para reclamar los daños y perjuicios provenientes de la suspensión otorgada en un juicio de amparo, no es procedente ordenar la cancelación de la fianza otorgada por el quejoso, independientemente de que haya caducado o no la vía ante la autoridad responsable, en los términos del artículo 129 de la Ley de Amparo, porque esta última cuestión no afecta la prescripción del derecho de reclamar los daños y perjuicios, cuyo plazo está regulado por el Código Civil." (689)

"FIANZA EN EL AMPARO, CANCELACIÓN DE LA. No basta para decretar la cancelación de la fianza el hecho de que el quejoso no

(687) *Ibidem*.

(688) *Idem*, pp. 997-998.

(689) *Idem*, pp. 999-1000.

haya intentado el incidente a que se refiere el artículo 129 de la Ley de Amparo, porque no debe interpretarse su silencio como consentimiento tácito de su parte para que se lleve a cabo la -- cancelación, ya que no puede obligársele en contra de su volun-- tad a ejercitar el derecho que le concede el citado artículo -- 129, para promover el incidente respectivo, de manera que, mien-- tras no prescriba la acción del tercero perjudicado o se haya ex-- tinguído la fianza mediante alguno de los medios que la ley auto riza, no es procedente su cancelación." (690)

7.- ALCANCE DE LA SUSPENSION.

En la resolución donde se acuerde que la suspensión del ac-- to reclamado surte sus efectos, ya sea con garantía o sin ésta, -- corresponderá a la autoridad jurisdiccional responsable estable-- cer los alcances que tiene la suspensión y dictar las medidas -- pertinentes que permitan su cumplimiento.

Tal y como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia - de la Nación en jurisprudencia definida (691), los efectos de la suspensión no pueden abarcar actos distintos de los que fueron - materia de ella.

Por otro lado, es de hacerse resaltar, que la concesión de la suspensión contra la autoridad ordenadora comprende a los ac-- tos de la autoridad ejecutora, puesto que, precisamente es lo que se pretende con la suspensión en la ejecución del o los actos re clamados en el amparo directo civil, sin importar si en el ampa-- ro directo o en la suspensión misma, se haya señalado a la auto-- tidad ejecutora.

Los alcances de la suspensión, como se desprende de su natu-- raleza misma, están sujetos a un espacio temporal, dado que su -

(690) Idem, p. 3019.

(691) Cfr. Idem, p. 2893.

efectividad o eficacia depende del lapso que dilate la resolución del correspondiente amparo en materia civil, y sólo por excepción se supeditar^á a la aparición de alguna causa superveniente que dé lugar a su extinción antes de que el amparo se resolviera, porque a partir de este último evento, la suspensión queda ipso facto, sin materia.

CAPITULO VIII.

LA JURISPRUDENCIA SOBRE AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL.

1.- GENERALIDADES.

Inicialmente, es preciso tener aquí por reiteradas las reflexiones que hicimos sobre la interpretación de la ley en el capítulo de garantías individuales.

Desde el punto de vista gramatical, la jurisprudencia tiene los siguientes significados: a) Es la ciencia del Derecho; b) -- Configura la enseñanza doctrinal que dimana de las decisiones o fallos de autoridades gubernativas o judiciales; y, c) Norma de juicio que suple omisiones de la ley, que se funda en prácticas seguidas en casos iguales o análogos (692).

El último de los significados gramaticales antes expuestos, nos permite tener un acercamiento a lo que habremos de entender por jurisprudencia para los efectos de nuestra investigación, -- porque ciertamente estamos ante una norma que suple omisiones de la ley, y se funda indiscutiblemente en las prácticas seguidas -- en casos iguales o análogos.

En cuanto a la doctrina jurídica mexicana en relación con -- la jurisprudencia, hemos encontrado interesantes aportaciones -- conceptuales, tales como la que propone el autor Héctor Gerardo Zertuche García (693), en el sentido de que la jurisprudencia -- constituye un medio para llegar a una solución justa, sobre un -- punto determinado de Derecho, en búsqueda del principio de segu-

(692) Cfr. Real Academia de la Lengua Española, *op. cit.*, p. 977.

(693) La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1990, p. 373.

ridad jurídica, es decir, se trata de un acto instrumental procedente de una labor de carácter interpretativo.

Para Rafael de Pina (694), la jurisprudencia es la obligatoria interpretación y determinación del sentido de la ley, y debe acatarse la que está vigente en el momento de aplicar aquélla a los casos concretos, puesto que tal aplicación debe hacerse de acuerdo con la interpretación obligatoria, la cual vale desde -- que está en vigor para todos los actos jurisdiccionales futuros; agrega que por tanto es ilegal que en el período de validez de -- una jurisprudencia, se juzguen algunos casos de acuerdo con in--terpretaciones ya superadas y modificadas por ella, que es la -- única aplicable.

Por su parte, el catedrático Carlos Arellano García (695) - define a la jurisprudencia, en su acepción de fuente del Dere---cho, de la siguiente forma:

"Es la fuente formal del Derecho que origina normas jurídicas generales, abstractas, imperativas e impersonales del sentido interpretativo o integrador que se contiene en decisiones jurisdiccionales precedentes."

El autor Octavio Hernández (696) aduce que, de conformidad con el concepto clásico, la palabra jurisprudencia se refiere al hábito práctico de interpretar correctamente las leyes y aplicar las oportunamente a las cosas que ocurren.

En realidad, todos los anteriores conceptos de jurisprudencia son de utilidad para contar con elementos que permitan confi

(694) Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, 7a. Edición, México, 1978, - p. 258.

(695) El Juicio de Amparo, op. cit., p. 939.

(696) Curso de Amparo, México, Botas, 1966, p. 369.

gurar esa institución; sin embargo, observamos que el primero -- tiene la virtud adicional de involucrar la justicia como elemento de importancia capital, de ahí que su inclusión merezca una -- especial referencia.

A nuestro parecer, la jurisprudencia es la institución del juicio de amparo por virtud de la cual el tribunal federal competente interpreta con sentido de justicia y equidad la ley, con -- el objeto de resolver una controversia. En nuestro sistema jurídico, dicha interpretación debe ser firme y reiterada, además de obligatoria; y deberá emanar necesariamente de cinco ejecutorias ininterrumpidas que pronuncie la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Pleno y en Salas y de los Tribunales Colegiados de -- Circuito, o de la contradicción de tesis.

Técnicamente, la jurisprudencia es la labor de interpretación que hace el juzgador de la ley, cuando busca desprender o -- desentrañar el sentido de ésta, y la integración de la ley cuando exista una laguna en el orden jurídico que haga necesario acudir a los principios de Derecho para llevar la omisión correspondiente.

Estamos plenamente convencidos de que la institución de amparo que nos ocupa, persigue esencialmente la unificación de criterios de los juzgadores y litigantes, en aras de la seguridad -- jurídica del gobernado.

Es incontrovertible que, en renglones precedentes se han -- dado elementos tendientes a justificar la existencia de la jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano. Al efecto, se destaca

la invaluable labor del juzgador en la interpretación e integración de la ley con sentido de justicia y equidad.

El autor Arellano García (697) expone diversas razones de interés por las cuales adquiere relevancia la jurisprudencia, a saber:

- Es producto de la experiencia cotidiana, pues se obtiene del contacto entre la norma jurídica abstracta y la realidad circundante.

- Permite desentrañar el sentido de las normas jurídicas a través del tamiz de una posición de antagonismo, que deriva de la controversia entre partes, ante la imparcialidad del juzgador.

- Es el medio de cubrir las omisiones legislativas, y por tanto asegura el orden hermético de lo jurídico.

- Asegura la imparcialidad del juzgador, quien resolverá los casos análogos o iguales, en el mismo sentido a aquél en que resolvió los casos en que fincaron la jurisprudencia.

- Conduce al acatamiento del principio de seguridad jurídica, pues en controversias posteriores hay un saber a qué atenerse.

- Elimina el subjetivismo del juzgador para ser sustituido por un análisis jurisdiccional precedente.

- Es equitativa, y la equidad es mejor que la justicia, porque es la justicia del caso concreto.

(697) El Juicio de Amparo, op. cit., pp. 943-944.

Coincidimos con la anterior caracterización de la jurisprudencia, que permite reflejar su importancia en el ámbito social y que, dada su claridad, no amerita una mayor explicación; pero resulta importante subrayar, que las aludidas puntualizaciones - redundan básicamente en el respeto al principio de seguridad jurídica del gobernado, como el aspecto más notable de la jurisprudencia.

A la jurisprudencia la podemos clasificar desde diferentes perspectivas:

a) Desde el punto de vista de las fuentes, la jurisprudencia puede ser:

- Legislativa. Cuando su obligatoriedad dimana de la ley. - En México, la obligatoriedad está consagrada en la Constitución y en la Ley de Amparo.

- Consuetudinaria. Cuando su obligatoriedad se deriva de la costumbre, como sucede en el sistema anglosajón.

b) Desde el punto de vista de su obligatoriedad, la jurisprudencia es:

- Legal. En el supuesto de que el juzgador la siga, porque así se lo impone la ley, sin necesidad de hacer consideración alguna al respecto.

- Moral. En la hipótesis de que el juzgador puede invocar el caso precedente que lo guía, sabedor de que no es obligatorio seguir el sentido del fallo anterior, pero lo hace como un respaldo a su punto de vista.

c) Desde el punto de vista del órgano del que emana la jurisprudencia, ésta puede ser:

- Del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- De las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- De los Tribunales Colegiados de Circuito.

d) Desde el punto de vista de su contenido, la jurisprudencia puede ser:

- Confirmatoria de la ley. Aquélla que se produce en el mismo sentido de la ley, abundando en las razones legales.

- Interpretativa de la ley. Aquí la ley no resulta lo suficientemente explícita y la jurisprudencia se encarga de esclarecer su sentido.

- Integradora. Cubre la precariedad legislativa. Llena las omisiones legales, establece reglas para que a la resolución de casos posteriores a aquéllos en que se cubrió la laguna legal haya criterios orientadores de solución.

- Contradictoria a la ley. Este supuesto no está permitido en el ámbito mexicano (artículo 14 constitucional).

e) Desde el punto de vista de la materia, la jurisprudencia es:

- Penal.
- Administrativa.
- Civil.
- Laboral.
- Materia común de amparo.

f) Desde el punto de vista de la formación, la jurisprudencia puede originarse:

- Mediante la acumulación de fallos en el mismo sentido, -- sin interrupción y con una votación determinada.

- Con motivo de denuncia de contradicciones.

El multicitado amparista Carlos Arellano García (698) destaca como razones que le dan relevancia a la jurisprudencia, las que a continuación se señalan:

- Porque se obtiene del contrato entre la norma jurídica -- abstracta y la realidad circundante, por tanto es producto de la experiencia cotidiana.

- Porque permite desentrañar el sentido de las normas jurídicas a través del tamiz de una posición de antagonismo, que deriva de la controversia entre partes, ante la imparcialidad del juzgador.

- Porque es el medio de cubrir las omisiones legislativas y por tanto asegura el orden hermético de lo jurídico.

- Asegura la imparcialidad del juzgador, quien resolverá -- los casos análogos o iguales en el mismo sentido a aquél en que resolvió los casos que fincaron la jurisprudencia.

- Porque conduce al acatamiento al principio de seguridad jurídica pues, en controversias posteriores, hay un saber a qué atenerse.

- Elimina el subjetivismo del juzgador para ser substituido

por un análisis jurisdiccional precedente.

- Porque es equitativa, y la equidad es mejor que la justicia del caso concreto.

Tesis y ejecutorias vinculadas con el tema:

"INTERPRETACION Y JURISPRUDENCIA. Interpretar la ley es desentrañar su sentido y por ello la jurisprudencia es una forma de interpretación judicial, la de mayor importancia, que tiene fuerza obligatoria según lo determinan los artículos 193 y 193 bis de la Ley de Amparo Reformada en vigor, según se trate de jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o a través de sus Salas. En síntesis: la jurisprudencia es la obligatoria interpretación y determinación del sentido de la ley, debiendo acatarse, la que se encuentra vigente en el momento de aplicar aquélla a los casos concretos, resulta absurdo pretender que en el período de validez de una cierta jurisprudencia se juzguen algunos casos con interpretaciones ya superadas y modificados por ella que es la única aplicable." (699)

"JURISPRUDENCIA, ALCANCE DE LA. La jurisprudencia de la Suprema Corte, si bien es cierto que tiene el carácter obligatorio para los Tribunales no deja de ser la interpretación que de la ley hace el órgano jurisdiccional y que no puede tener el alcance de derogar la ley ni equipararse a ésta." (700)

2.- JURISPRUDENCIA DEL PLENO.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, la formación de la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se da por denuncia de contradicción de tesis sostenidas por las Salas de este Alto Tribunal, o bien, por acumulación de tesis, cuando se trate de cinco ejecutorias que reúnan los siguientes requisitos:

- En el mismo sentido.
- No interrumpidas.
- Aprobadas por lo menos por catorce Ministros.

(699) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, p. 1696.

(700) Ibidem.

La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte es obligatoria para las Salas del indicado Alto Tribunal de Justicia, para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales de orden común de los Estados y del Distrito Federal, y para los tribunales administrativos y del trabajo, locales y federales.

Tesis y ejecutorias vinculadas con el tema:

"EJECUTORIAS DE LA CORTE APLICADAS POR LOS JUECES DE DISTRITO. Los Jueces de Distrito no violan el artículo 193 de la Ley de Amparo al invocar una ejecutoria aislada de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, no obstante que no constituye una jurisprudencia obligatoria, pues lo que establece dicho precepto legal es que los propios jueces federales deben obedecer la jurisprudencia obligatoria del Alto Tribunal, pero no les prohíbe que orienten su criterio con los precedentes de la propia Corte, ya que es práctica generalmente reconocida la de que los tribunales inferiores adecuen su criterio al de mayor jerarquía." (701)

"TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA. LA APLICACION DE LAS, POR LOS JUECES, NO VIOLA EL ARTICULO 193 DE LA LEY DE AMPARO. No se viola el artículo 193 de la Ley de Amparo porque el Juez de Distrito aplique un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia, que no constituye jurisprudencia, pues aunque tal criterio no es obligatorio para las autoridades señaladas en el mismo artículo 193 de la Ley de Amparo, incluyendo a los Jueces de Distrito, dichos funcionarios judiciales pueden apoyar las consideraciones de sus sentencias en los precedentes de la Suprema Corte de Justicia y no violan el artículo mencionado." (702)

"TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA. TIENEN FUERZA JURIDICA PARA NORMAR EL CRITERIO DE TRIBUNALES INFERIORES. Las tesis sustentadas por la Sala, que no constituyen jurisprudencia y por ello no entrañan obligatoriedad, bien pueden servir de legal sustentación a las sentencias de tribunales inferiores, ya que no existe precepto legal alguno que impida a los jueces orientar su criterio con los precedentes de esta Suprema Corte, además de que es un principio generalmente reconocido el de que los tribunales inferiores deben adecuar su criterio al de los de mayor jerarquía." (703)

(701) Idem, p. 1242.

(702) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, p. 1281.

(703) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, pp. 1244-1245.

3.- JURISPRUDENCIA DE SALAS.

En lo que respecta a la formación de la jurisprudencia por parte de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ésta se da, según lo exige el numeral 192 de la Ley de Amparo, - por denuncia de contradicción de tesis sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito (al resolverse el fondo de ésta) o bien, por acumulación de tesis, cuando en cinco ejecutorias se cumpla con los siguientes requisitos:

- En el mismo sentido.
- No interrumpidas.
- Aprobadas por lo menos por cuatro Ministros.

La jurisprudencia que establezcan las Salas de la Suprema - Corte de Justicia de la Nación, es obligatoria para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y - del trabajo, locales y federales.

Como la ley no hace distingos sobre la especialización por materias de las Salas de la Corte, es obvio que la jurisprudencia que de ellas emane es igualmente obligatoria cuando se trate de cuestiones en materia común de amparo. Es de hacerse notar, - que lamentablemente ni la Constitución ni la ley orientan sobre la tesis de jurisprudencia en materia común de amparo que ha de acatarse, o el procedimiento que ha de seguirse, cuando se encuentran vigentes al mismo tiempo dos o más jurisprudencias contrapuestas, procedentes de diferentes Salas. Valdría la pena hacer

una precisión legislativa al respecto.

4.- JURISPRUDENCIA DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

La formación de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito se da únicamente por acumulación de tesis, cuando se pronuncien cinco ejecutorias con los requisitos que a continuación se expresan:

- En el mismo sentido.

- No interrumpidas.

- Aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que integren el respectivo Tribunal Colegiado.

La jurisprudencia que establezcan esos tribunales es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito y demás órganos jurisdiccionales inferiores.

5.- INTERRUPCION DE LA JURISPRUDENCIA.

El artículo 194 de la Ley de Amparo establece textualmente lo siguiente:

"Art. 194.- La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter de obligatoria, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por catorce Ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno; por cuatro, si es de una Sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.

"En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

"Para la modificación de la jurisprudencia se observarán -- las mismas reglas establecidas por esta Ley, para su formación."

Por otro lado, el artículo Sexto transitorio del Decreto de Reformas a la Ley de Amparo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1988, establece lo siguiente:

"SEXTO.- La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia hasta la fecha en que entren en vigor las reformas y adiciones que contiene el presente Decreto, en las materias cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito de acuerdo a las propias reformas, podrá ser interrumpida y modificada por los propios tribunales."

El prestigiado autor Eduardo García Máynez (704), opina que es incorrecto el término interrumpir que se emplea para la jurisprudencia; toda vez que al dictarse una ejecutoria discrepante, - la jurisprudencia no se interrumpe, sino que se deroga.

Dadas las condiciones actuales relativas a la regulación de la jurisprudencia, es posible que dos Tribunales Colegiados discrepen en cuanto a la interrupción de alguna tesis de la Corte, - en tal caso, corresponderá al Máximo Tribunal determinar el criterio que debe prevalecer. En el supuesto de que se ratificara - el criterio inicial de la Corte, es evidente que no podemos establecer la existencia de una verdadera derogación, máxime que --- siempre existió un criterio en ese mismo sentido por un Tribunal Colegiado.

Es pertinente resaltar que, con anterioridad a la reforma a la Ley de Amparo de 1950, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocía de los amparos directos y de las revisiones en los amparos indirectos en exclusiva, en consecuencia, dicho Alto Tribunal era el único encargado de establecer jurisprudencia. En -- virtud de la citada reforma, se crearon los Tribunales Colegiados de Circuito, que en ciertos asuntos resolvían sin posterior

(704) Introducción al Estudio del Derecho, 5a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1953, p. 70.

revisión por parte de la propia Corte; concomitantemente, ésta carecía de facultades para conocer directa o indirectamente negocios de la competencia de los Tribunales Colegiados de nueva creación.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se había formado antes de la reforma en comentario, con respecto a asuntos que ya no serían de su conocimiento, no podía ser variada o modificada por la Corte, ni por los Tribunales Colegiados, los cuales carecían de atribuciones para contradecirla, además de serles obligatoria. En nuestro medio jurídico, la mencionada jurisprudencia fue denominada coloquialmente "jurisprudencia congelada", denominación que se ajustó totalmente a una situación que se sostuvo desde 1950 hasta 1968 (fecha en la cual se llevó a cabo una nueva reforma a la Ley de Amparo).

Desde un punto de vista pragmático, estimamos conveniente comentar que, el cuestionamiento que se hace en el Foro sobre la controvertida facultad de interrupción de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por parte de los Tribunales Colegiados admite enfocarse, a nuestro juicio, desde la perspectiva siguiente:

Si en nuestro análisis partimos del contexto de las reformas a la Ley de Amparo publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 1988, en lo tocante a que los Tribunales Colegiados de Circuito les corresponde casi en exclusiva el control de la legalidad respecto de aquéllas sentencias definiti

vas o resoluciones que ponen fin al juicio, con toda seguridad - nuestra óptica en relación con tales reformas, no sería tan contundente en demeritar, al menos de golpe, la facultad de interrupción de jurisprudencia atribuida a los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que al surtirse actualmente a su favor la competencia en materia de legalidad, en los casos de sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio, salvo los casos en los que se ejerza la cuestionada facultad de atracción con la finalidad que la Suprema Corte conozca de algún asunto en particular, no sería correcto que las resoluciones que dicten los aludidos tribunales se encasillaran en criterios jurisprudenciales emitidos por nuestro más Alto Tribunal, que en muchos casos no responden cabalmente a la realidad social cambiante, pues por -- las circunstancias propias de la vida en sociedad, exigen una interpretación diferente, más objetiva, actual y concreta de la -- ley, o bien, porque se trate de algún error en el que hubiera incurrido manifiestamente nuestro Máximo Tribunal de Justicia en -- la interpretación jurisprudencial de que se trate.

En ese sentido, podemos concluir que si a los Tribunales Colegiados de Circuito les corresponde casi en exclusiva el control de la legalidad respecto de sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio, desde ese punto de vista no resulta criticable la facultad que se les confiere para interrumpir la jurisprudencia que formuló la Suprema Corte cuando en -- otra época en que tenía competencia directa y amplia para conocer de asuntos de legalidad, pues la responsabilidad actual de --

los mencionados tribunales en el pronunciamiento de sentencias - de amparo, exige la revisión minuciosa de todas las condiciones y circunstancias propias de cada asunto, así como la adecuación a la realidad actual, en constante movimiento, para resolver con sentido de justicia, aun en contra de interpretaciones tradicionalmente admitidas por la Corte.

La anterior postura que hemos tomado para abordar la cuestión relativa a la interrupción de la jurisprudencia de la Suprema Corte por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito, es interesante para cuestionar el aspecto jurisprudencial materia del presente inciso; sin embargo, en un segundo ángulo del problema, deberá aquilatarse hasta qué punto conviene dejar en manos de múltiples Tribunales Colegiados tan delicada labor interpretativa, cuyos alcances rebasan hoy a la propia Corte.

Es sumamente importante resaltar, que la interrupción y modificación de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito, solamente se refiere a la que emitió nuestro más Alto Tribunal de Justicia hasta la fecha en que entraron en vigor las reformas a la Ley de Amparo, correspondientes al año de 1988, tal y como se advierte de la lectura del numeral 6o. transitorio del Decreto - relativo a tales reformas, que ha sido transcrito previamente.

Así las cosas, los Tribunales Colegiados de Circuito deberán sujetarse cabalmente a los criterios que a partir del año de 1988 emita la Corte, sin poderlos alterar de ninguna forma. En todo caso, sólo podrán solicitar a la Corte que modifique algún

criterio de interpretación. Consideramos que este último mecanismo necesariamente debe llevar al surgimiento de una nueva tesis jurisprudencial, con intervención sumaria de la Corte, y contemplarse así en la Constitución y en la ley, para lo cual debe hacerse el ajuste legislativo correspondiente, en el que habrá de eliminarse el último párrafo del artículo 194 de la Ley de Amparo, en donde se establece que la modificación de la jurisprudencia observará las mismas reglas previstas para su formación.

Por otro lado, consideramos que la interrupción de tesis de la Corte por parte de los Tribunales Colegiados, debe sujetarse a un procedimiento sumario en el que intervenga la propia Corte, según corresponda, en Salas o en Pleno, en donde además se afecte la situación jurídica concreta, esto es, el asunto que se dispute aún no resuelto. Esta situación permitiría mayor participación de nuestro Máximo Tribunal en la correcta fijación de la interpretación jurídica en nuestro país.

Por último, estimamos que la interrupción de una jurisprudencia de la Corte o de los Tribunales Colegiados, siempre debe dar lugar a la emisión de una nueva jurisprudencia, y ser en ese sentido otra forma válida de creación de jurisprudencia, en donde se expondrán las razones que se tuvieron para hacer inaplicable su predecesora.

Tesis y ejecutorias relacionadas con el tema:

"JURISPRUDENCIA. FACULTAD PARA INTERRUMPIRLA. De conformidad con el artículo 194 de la Ley de Amparo, 'la jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter de obligatoria, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por catorce Ministros,-

si se trata de la sustentada por el Pleno; por cuatro si es de una Sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito'; por lo tanto, tratándose de jurisprudencia sustentada por el Pleno o por las Salas del Máximo Tribunal de la República, la facultad para interrumpirla no corresponde a los Tribunales Colegiados, pues tal facultad únicamente se da cuando se trata de jurisprudencia propia." (705)

"JURISPRUDENCIA. NO ES OBJETO DE DECLARACION ABSTRACTA A PETICION ESPECIAL, SINO QUE SE FORMA Y TOMA EN CUENTA AL SUSTENTARSE EN EL NUMERO DE EJECUTORIAS CON LOS REQUISITOS LEGALES QUE LA DETERMINAN. La ley no confiere a órgano alguno (ni específicamente a las Salas), la facultad de definir en abstracto cada una de las etapas relativas a la jurisprudencia a que se refieren los artículos 193 bis y 184 de la Ley de Amparo (texto anterior a las reformas de 1968), es decir: cuándo aparece la jurisprudencia, cuándo se interrumpe y cuándo vuelve a surgir como obligatoria. Lo que significa que no sea una definición lo que da existencia, ni siquiera autenticación, a la jurisprudencia, sino que ésta nace del simple hecho espontáneo de que se reúna el número de precedentes que exige la ley, con los requisitos que la misma fija. Cuando este fenómeno se llega a producir, a la Sala sólo corresponde relacionarlo, como jurisprudencia obligatoria, con cada uno de los casos concretos a los que sea aplicable; mas la Sala no puede definir, fuera de tales casos, la existencia y alcances de la jurisprudencia." (706)

6.- CONTRADICCION DE TESIS.

Inicialmente mencionaremos las personas y órganos facultados para hacer la denuncia de contradicción de tesis, acorde con lo dispuesto en los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo:

En el caso de que las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, será cualquiera de dichas Salas o los Ministros que las integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, quienes podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá en Pleno, --

(705) Informe de Labores de 1988, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 393.

(706) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, pp. 1243-1244.

cuál es la tesis que debe observarse. En tales casos, el Procurador General de la República, por sí o por conducto del Agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. Las mismas personas y órganos, podrán denunciar contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados y también podrán hacerlo los tribunales o Magistrados que los integren.

El régimen jurídico jurisprudencial que rige en la actualidad, es absurdo y excesivamente peligroso, pues permite la existencia de criterios aislados y firmes, sustentados por dos o más Salas de la Corte, o entre Tribunales Colegiados, que pueden ser correcta e indistintamente aplicados por los tribunales inferiores e invocados legítimamente por los interesados, aunque éstos resulten contrarios entre sí, o frontalmente antagónicos. A nuestro juicio, este es el aspecto más negro y aberrante del juicio de amparo directo civil y en general del juicio constitucional, pues de esa manera se convalida el rompimiento del Estado de Derecho, ante la vigencia real de dos o más disposiciones jurídicas que, aunque resulten diversas, son igualmente aplicables.

No puede hacerse esperar una reforma que corrija de inmediato tan lamentable aberración, que empaña la brillantez natural que viste a nuestro juicio constitucional.

En los supuestos de denuncia de contradicción, la resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

A nuestro parecer, el lineamiento legal de referencia transgrede frontalmente el principio de seguridad jurídica, habida -- cuenta de que, al gobernado que está sujeto al juicio, le interesa que su asunto se resuelva correctamente, y a eso tiene derecho; de tal manera que, al existir un criterio encontrado a sus pretenciones, lo justo es que su situación jurídica sea resuelta por la superioridad, quien de todas maneras habrá de pronunciarse al respecto, y entonces podría ser que obtuviese una resolución que le resultara favorable.

El Pleno de la Suprema Corte deberá dictar la resolución de contradicción correspondiente dentro del término de tres meses, -- y deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195. Al respecto, consideramos verdaderamente lamentable que el legislador haya establecido expresamente un término tan prolongado para que la Corte resuelva una contradicción de tesis, sin haber previsto el estado de incertidumbre -- que se provoca al gobernado y a los juzgadores, ante la vigencia de dos criterios contrapuestos, que de manera indistinta pueden ser invocados, sobre todo cuando se trata de contradicción de tesis de Tribunales Colegiados, cuyos criterios tienen la misma -- fuerza obligatoria. No está por demás decir, que se requiere una reforma legislativa inmediata que salve tan grave error cometido por el legislador, para que en su lugar se afecten situaciones -- jurídicas concretas en la contradicción de tesis y se busquen mecanismos que permitan la denuncia inmediata de tesis cuando éstas se presenten y el trámite que se siga sea expedito ante la --

Corte para su resolución.

Al lado de la contradicción de tesis, existe la posibilidad de que las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los Ministros que las integran, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los componen, pidan al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente, con motivo de un caso concreto, que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, para lo -- cual expresarán las razones que justifiquen la modificación.

La simple denuncia que se haga de contradicción de tesis, - no significa que dicha contradicción efectivamente exista, sino que la determinación de su existencia va a ser analizada en la - resolución de la Tercera Sala o del Pleno de la Corte según corresponda, para lo cual se habrá de estudiar y especificar en qué consiste la posible contraposición entre tesis de ejecutoria entre sí, o entre tesis de jurisprudencia, o bien, entre una ejecu toria y una jurisprudencia. En caso de que no exista la pretendi da contradicción, la correspondiente resolución lo hará notar en los puntos considerativos y resolutivos, y se ordenará notificar a los tribunales involucrados esa determinación.

De igual manera, si en la resolución se concluye que sí hubo contradicción, se procederá de inmediato a comunicar a los ór ganos federales la tesis que debe prevalecer. Hemos podido obser var que, en la práctica, hay interferencias de índole administra tivo, que impiden que esas resoluciones sean conocidas en un tér mino prudente por los Tribunales Colegiados, así como los órga-- nos judiciales inferiores y los litigantes.

Tesis y ejecutorias relacionadas con el tema:

"CONTRADICCION DE SENTENCIAS, DENUNCIA DE INAPLICABILIDAD DE LOS ARTICULOS 195 Y 195 BIS DE LA LEY DE AMPARO. Los artículos 195 y 195 bis de la Ley de Amparo se refieren específicamente a las denuncias de contradicción existentes entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículo 195) y por los Tribunales Colegiados de Circuito (artículo 195 bis); contradicciones que deben ser examinadas por un órgano superior (el Pleno o la Sala correspondiente de la Corte, según el caso), con el propósito de las decisiones de éstos, sin afectar las situaciones jurídicas concretas, determinen el criterio que en lo sucesivo debe adoptarse para lograr uniformidad en la solución de iguales problemas jurídicos sometidos a tribunales diversos del Poder Judicial de la Federación. Los numerales de que se trata aluden a oposición de criterios, no de sentencias que afecten situaciones jurídicas concretas, y tampoco a la que pudiera surgir del cumplimiento de dos distintos fallos de la justicia federal." (707)

"CONTRADICCION DE TESIS. NO PROCEDE PLANTEARLAS EN EL RECURSO DE REVISION. La contradicción de tesis no es a través de un juicio de amparo en revisión como procesalmente puede plantearse, sino a través de una denuncia ante la Suprema Corte de Justicia que decidirá que tesis debe observarse, como expresamente lo establece el artículo 195 de la Ley de Amparo." (708)

"CONTRADICCION. RESULTA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA CUANDO LAS TESIS APARECEN SUSTENTADAS, UNA POR UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE Y OTRA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. De conformidad con los artículos 195 y 197-A de la Ley de Amparo la denuncia de contradicción de tesis procede ante el Pleno de la Suprema Corte, cuando existe entre las sustentadas por las Salas de la misma y ante éstas, según la materia de que se trate, cuando son los Tribunales de Circuito los que sostuvieron tesis contradictorias, teniendo la calidad de jurisprudencia la tesis que el órgano respectivo considera que debe prevalecer. Ahora bien, cuando se denuncia una contradicción de dos tesis, establecida, una por una Sala de la Suprema Corte y, otra por un Tribunal Colegiado de Circuito debe considerarse improcedente pues tal supuesto no está contemplado en la ley de la materia." (709)

"SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, TESIS CONTRADICTORIAS DE LAS SALAS DE LA. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 195 bis de la Ley de Amparo, las resoluciones que dicte el Pleno en el caso de que las Salas hayan sustentado tesis contradictorias no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las -

(707) Idem, pp. 2864-2865.

(708) Informe de Labores de 1988, Segunda Parte, Tercera Sala, p. 122.

(709) Idem, pp. 120-121.

sentencias contradictorias en los juicios en que fueron pronunciadas; sólo se concede a dichas Salas y al Procurador General de la República la facultad de denunciar la contradicción. Por lo mismo, debe concluirse que en el procedimiento a que se refiere el mismo artículo 195 bis de la Ley de Amparo, no son partes el quejoso y el tercero perjudicado que intervinieron en los juicios en que se hayan dictado las sentencias contradictorias; por lo mismo, carecen de legitimación para reclamar contra el auto de la Presidencia de la Suprema Corte que niega turnar la denuncia respectiva al Pleno del mismo Alto Tribunal." (710)

"CONTRADICCION DE TESIS. DEBE DETERMINARSE EL CRITERIO QUE DEBE PREVALECER. AUNQUE ESTA SE REFIERA A PRECEPTOS PROCESALES - CIVILES DEROGADOS. Es procedente resolver la denuncia de contradicción de tesis propuesta, respecto de tesis en pugna que se refieren a preceptos procesales civiles de una entidad federativa que ya se encuentren derogados, pues aun cuando el sentido único de la resolución que se dicte en fijar el criterio que debe prevalecer, sin afectar las situaciones concretas de los asuntos en los que se sustentaron las tesis opuestas conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 197-A de la Ley de Amparo, la definición del criterio jurisprudencial es indispensable por una parte, porque es factible que no obstante de tratarse de preceptos procesales civiles locales derogados, pudieran encontrarse pendientes algunos asuntos que, regulados por dichos preceptos, deban resolverse conforme a la tesis que llegue a establecerse con motivo de la contradicción y, por otra parte, porque tratándose de un criterio general sobre legislación procesal civil, el mismo también sería aplicable a preceptos de códigos procesales de otras entidades federativas que coincidieran con los preceptos que fueron derogados." (711)

"CONTRADICCION DE TESIS. ES IMPROCEDENTE LA DENUNCIA QUE SE FORMULA RESPECTO DE RESOLUCIONES DICTADAS POR TRIBUNALES COLEGIADOS EN LAS QUE EL PROBLEMA JURIDICO ESPECIFICAMENTE ABORDADO ES DIFERENTE, AUNQUE GENERICAMENTE SEAN DE SIMILAR NATURALEZA. Si lo que regulan los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 197-A de la Ley de Amparo, es la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, entendiéndolo por 'tesis' a la posición que asume el juzgador en la solución del negocio jurídico que se le ha planteado y que se manifiesta en una serie de proposiciones que se expresan con el carácter de propias; consecuentemente, el que para un Tribunal Colegiado, la equivocación del Notario en el número de hojas que certificó como integrantes de un testimonio de escritura pública, no represente un vicio que afecte el valor probatorio esencial de dicho documento y para otro órgano colegiado, la omisión total del fedatario de señalar de cuántas ho-

(710) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, p. 1244.

(711) Informe de Labores de 1988, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis jurisprudencial 67, p. 119.

jas consta el documento certificado por él, así como la de firmar y colocar el sello en cada una de ellas, si afecte el valor demostrativo de ese documento, no constituye materialmente habiendo contradicción de tesis alguna, porque aunque genéricamente se hayan referido a un problema de similar naturaleza, la realidad es que en forma específica se trata de cuestiones diversas en cada caso." (712)

"CONTRADICCION DE TESIS. ES INEXISTENTE SI LOS CRITERIOS DIVERGENTES TRATAN CUESTIONES ESENCIALMENTE DISTINTAS. Para que se configure la contradicción de tesis a que se refiere el artículo 197-A de la Ley de Amparo, es menester que las resoluciones pronunciadas por los Tribunales Colegiados que sustenten criterios divergentes traten cuestiones jurídicas esencialmente iguales, pero si la disparidad de criterios proviene de temas diferentes, la contradicción es inexistente." (713)

"CONTRADICCION DE TESIS. NO HAY OPOSICION DE CRITERIOS, CUANDO LAS SENTENCIAS RESUELVEN SITUACIONES JURIDICAS CONCRETAS PERO DIFERENTES UNA DE LA OTRA. Si la denuncia de contradicción de tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, se refiere a sentencias de asuntos tan específicos, como lo es la tipificación de un delito, cuando se presentan conductas diversas, aun cuando el sujeto activo tenga el mismo carácter (en el caso de empleados bancarios), al resolverse sobre dicha contradicción, más que precisar un criterio de aplicación futura, se decidiría cuál de los dos tribunales tuvo razón al hacer el análisis respectivo. En tales condiciones, no puede válidamente afirmarse que se esté en el caso a que se refiere el artículo 195 bis, ahora 197-A de la Ley de Amparo, por no existir oposición de criterios, sino de sentencias que resuelven situaciones jurídicas concretas pero diferentes una de la otra." (714)

"CONTRADICCION. ES IMPROCEDENTE LA DENUNCIA SI LOS CRITERIOS OPUESTOS SE SUSTENTARON, UNO DE UNA RESOLUCION Y OTROS EN ACUERDOS DE TRAMITE. Para que pueda darse la contradicción de tesis a que se refieren los artículos 196 bis de la Ley de Amparo y 26, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es menester que en las resoluciones definitivas pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en asuntos de su competencia, se sustenten criterios opuestos o diferentes, teniendo por objeto, la decisión que se adopte, establecer el que deba prevalecer, sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias. Ello con la finalidad de conservar la unidad de aquéllas en la impartición de justicia, mediante el estudio reiterado de las disposiciones vigentes. Ahora bien, si de las constancias del expediente se desprende que sólo un Tribunal Colegiado de Circuito, funcionando como tal, esto es, como cuerpo colegiado, al resolver en definitiva ha sustentado el criterio respecto del punto mate-

(712) Informe de Labores de 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis jurisprudencial 110, p. 157.

(713) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 30, Cuarta Sala, tesis jurisprudencial 23, p. 45.

(714) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 13-15, Primera Sala, tesis jurisprudencial 1, p. 37.

rua de la supuesta contradicción, sosteniéndose el criterio contrario en autos de trámite dictados por los presidentes de diversos Tribunales Colegiados de Circuito, debe concluirse que resulta imprecendente la denuncia, pues un acuerdo de simple trámite, al no obligar al Tribunal Colegiado en el que fueron pronunciados, no es definitivo, de tal manera que puede ser modificado -- por este último ya sea de oficio al fallar el negocio sometido a su consideración, o a petición de parte, al resolver el recurso de reclamación que, en su caso, hubiese sido interpuesto, momento éste en el que en dichas resoluciones pudiera darse la contradicción de tesis." (715)

"CONTRADICCION. ES IMPROCEDENTE LA DENUNCIA. SI YA EXISTE - JURISPRUDENCIA SOBRE EL CRITERIO DEBATIDO. La facultad otorgada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para decidir las contradicciones de tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito tiene como fin proveer al establecimiento de la jurisprudencia dando a la Suprema Corte la posibilidad de establecer un criterio unitario que sirva de base para establecer jurisprudencia; mas en el caso de que la Suprema Corte tenga ya establecida jurisprudencia sobre las cuestiones jurídicas planteadas ante los Tribunales Federales, no ha lugar a decidir la contradicción, debiendo declararse imprecendente la denuncia relativa." -- (716)

"CONTRADICCION DE TESIS, IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA DE. - SI SON SUSTENTADAS POR EL MISMO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. - Los artículos 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, fracción XIII, 24, fracción -- XII, 25, fracción XI, 26, fracción XI y 27, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sea en Pleno o en Salas, resolver las contradicciones de tesis que en los amparos de su competencia, sustenten dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, para los efectos a que se refieren los artículos 196, párrafo final y 197-A de la Ley de Amparo, de lo -- que se desprende que para que se configure dicha contradicción, es menester que las tesis sean sustentadas por dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, pues la misma consiste en la existencia de criterios divergentes que provengan de dos o más de esos órganos que versen sobre una misma cuestión jurídica y no a cambio de criterio de los integrantes de un mismo tribunal." (717)

"CONTRADICCION DE TESIS. NO PROCEDE CUANDO LAS SUSTENTO EL MISMO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. Cuando se denuncia la contradicción de tesis pero las mismas fueron sustentadas por un -- mismo Tribunal Colegiado, aun cuando haya cambiado de nomenclatura por la creación de otro Tribunal en el mismo Circuito y/o ha-

(715) Informe de Labores de 1988, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis jurisprudencial 68, pp. 119-120.

(716) Informe de Labores de 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis jurisprudencial 113, p. 159.

(717) Informe de Labores de 1989, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis jurisprudencial 5, pp. 26-27.

ya variado su integración, debe considerarse improcedente la denuncia pues se está en el caso de un cambio de criterio, lo que es conforme a Derecho, toda vez que aún la Suprema Corte puede proceder de este modo, llegando incluso a poder interrumpir una jurisprudencia." (718)

"CONTRADICCION DE TESIS. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA. Es verdad que en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución y dentro de la Ley de Amparo, no existe disposición que establezca como presupuesto de la procedencia de la denuncia de contradicción de tesis, la relativa a que ésta emane necesariamente de juicios de idéntica naturaleza, sin embargo, es la interpretación que tanto la doctrina como esta Suprema Corte han dado a las disposiciones que regulan dicha figura, las que sí han considerado que para que exista materia a dilucidar sobre cuál criterio debe prevalecer, debe existir, cuando menos formalmente, la oposición de criterios jurídicos en los que se controvierta la misma cuestión. Esto es, para que se surta su procedencia, la contradicción denunciada debe referirse a las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas verdaderas dentro de la parte considerativa de las sentencias respectivas, que son las que constituyen precisamente las tesis que se sustentan por los órganos jurisdiccionales. No basta pues que existan ciertas o determinadas contradicciones si éstas sólo se dan en aspectos accidentales o meramente secundarios dentro de los fallos que originan la denuncia, sino que la oposición debe darse en la substancia del problema jurídico debatido; por lo que será la naturaleza del problema, situación o negocio jurídico analizado, la que determine materialmente la contradicción de tesis que hace necesaria la decisión o pronunciamiento del órgano competente para establecer el criterio prevaleciente, con carácter de tesis de jurisprudencia." (719)

"DENUNCIA DE CONTRADICCION DE TESIS, PROCEDENCIA DE LA. Es inexacto que la denuncia de contradicción de tesis sea improcedente cuando las tesis contradictorias sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, sobre una misma cuestión, en la materia de su exclusiva competencia, no constituyan jurisprudencia, ya que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafos primero y tercero, de la Constitución General de la República y 195 bis de la Ley de Amparo, para que dicha denuncia proceda, sólo se requiere, tratándose de Tribunales Colegiados de Circuito, que éstos sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, pero no que las tesis denunciadas sean de las que constituyan jurisprudencia." (720)

"CONTRADICCION DE SENTENCIAS, DENUNCIA DE. INAPLICABILIDAD DE LOS ARTICULOS 195 Y 196 BIS (ACTUALMENTE 197 Y 197-A) DE LA -

(718) Informe de Labores de 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis jurisprudencial 111, p. 158.

(719) Idem, pp. 158-159.

(720) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, tesis jurisprudencial 609, pp. 1043-1044.

LEY DE AMPARO. Los artículos 195 y 195 bis de la Ley de Amparo - (en la vigente: 197 y 197-A) se refieren específicamente a las - denuncias de contradicción existentes entre tesis sustentadas -- por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículo 197); y por los Tribunales Colegiados de Circuito (artículo 197-A), contradicciones que deben ser examinadas por un órgano - superior (el Pleno o la Sala correspondiente de la Corte, según el caso) con el propósito de que las decisiones de éstos, sin -- afectar las situaciones jurídicas concretas, determinen el criterio que en lo sucesivo debe adoptarse para lograr uniformidad en la solución de iguales problemas jurídicos sometidos a tribunales diversos del Poder Judicial de la Federación. Los numerales de que se trata aluden a oposición de criterios, no de sentencias que afecten situaciones jurídicas concretas, y tampoco a la que pudiera surgir del cumplimiento de dos distintos fallos de la Justicia Federal." (721)

"CONTRADICCION DE SENTENCIAS. INAPLICABILIDAD DE LOS ARTICULOS 198 Y 197-A DE LA LEY DE AMPARO. Los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo se refieren específicamente a las denuncias de contradicción existentes entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículo 197) y por los Tribunales Colegiados de Circuito (artículo 197-A); -- contradicciones que deben ser examinadas por un órgano superior (el Pleno a la Sala correspondiente de la Corte, según el caso), con el propósito de que las decisiones de éstos, sin afectar las situaciones jurídicas concretas, determinen el criterio que en lo sucesivo debe adoptarse para lograr uniformidad en la solución de iguales problemas jurídicos sometidos a tribunales diversos del Poder Judicial de la Federación. Los numerales de que se trata aluden a oposición de criterios, no de sentencias que afecten situaciones jurídicas concretas, y tampoco a la que pudiera surgir del cumplimiento de dos distintos fallos de la Justicia Federal. Si el aspecto en que difieren las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito resulta tan específico, por referirse al análisis de la naturaleza jurídica de un acto concreto, que al resolverse por el mismo, más que fijarse un criterio de aplicación futura, se decidiera cuál de los dos tribunales tuvo razón al analizarlo, no puede válidamente afirmarse que se esté en el caso a que se refiere el artículo 197-A de la Ley de Amparo, por no existir la oposición de criterios, sino de sentencias que resuelven una situación jurídica concreta." (722)

"JURISPRUDENCIA. LA CONSTITUYE UNA RESOLUCION DICTADA EN DENUNCIA DE CONTRADICCION DE TESIS. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafos primero y tercero, de la Constitución General de la República y 195 bis de la Ley de Amparo, la denuncia de contradicción de tesis tiene por -

(721) Informe de Labores de 1988, Segunda Parte, Tercera Sala, - pp. 121-122.

(722) Informe de Labores de 1988, Segunda Parte, Segunda Sala, - pp. 30-31.

objeto establecer el criterio que debe prevalecer y fijar la jurisprudencia. En consecuencia, las resoluciones que pronuncien - las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las denuncias de contradicción de tesis, constituyen jurisprudencia, aunque las tesis denunciadas no tengan ese carácter." (723)

"JURISPRUDENCIA. NO LA CONSTITUYE UNA TESIS SUSTENTADA EN - UNA DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN, SINO CUANDO DEFINE EL CRITERIO -- QUE DEBE PREVALECCER. De conformidad con lo establecido por los - artículos 107, fracción XIII, de la Constitución y 197 y 197-A - de la Ley de Amparo, cuando se denuncia una contradicción de tesis, el órgano jurisdiccional encargado de resolverla -el Pleno de la Suprema Corte, respecto de las que se produzcan entre las Salas y éstas, en relación a las que se den entre Tribunales Colegiados de Circuito- establecerá con carácter de jurisprudencia la tesis que deba prevalecer. De ello se infiere que cuando al - resolver una denuncia de esa naturaleza decida cuestiones diversas a la especificada, exclusiva o conjuntamente con ella, el -- criterio respectivo sólo dará lugar a una tesis aislada pero que no tendrá carácter de jurisprudencia, puesto que ello sólo puede tener lugar en los términos que señala la ley en el caso de contradicción de tesis y ello sólo ocurre respecto de aquélla que - debe prevalecer, pero no de las que se refieran a problemas ajenos a la cuestión específica sobre la que se produjo la contradicción." (724)

7.- LA INVOCACION DE LA JURISPRUDENCIA.

En el artículo 196 de la ley de la materia, se consigna la exigencia de que, cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la jurisprudencia del órgano federal que la haya emitido -- (Pleno o Salas de la Suprema Corte o Colegiados), lo deben hacer por escrito, expresando el número y órgano jurisdiccional que la integró, así como el rubro y tesis de aquélla.

Es claro que no obstante la atingente exigencia legal de -- que se establece en el citado precepto, en el sentido de que la parte que invoque una jurisprudencia debe mencionar los datos de su identificación y localización, ello no puede dar lugar a una

(723) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, tesis jurisprudencial 1064, p. 1699.

(724) Informe de Labores de 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, - tesis jurisprudencial 167, pp. 194-195.

sanción en contra del que omita esa referencia, puesto que a --- quien legítimamente corresponde la aplicación del Derecho, es a la autoridad federal. Así se entiende de la propia redacción del artículo 196 que se comenta, en cuanto establece la obligación de los Tribunales Colegiados de verificar la existencia de la te sis jurisprudencial que se le invoca.

Estimamos conveniente que la redacción del precepto legal, en su conjunto aludiera no sólo a las tesis de jurisprudencia, sino también a las tesis o ejecutorias que no han integrado jurisprudencia, de tal manera que la obligación de las partes en el juicio de amparo, fuera la de aportar los datos de identifica ción y localización de estas últimas, y al mismo tiempo fuera -- obligación de los Colegiados cerciorarse de su existencia, y en su caso iniciar obligatoriamente el trámite de contradicción, -- sin necesidad de que no se hubiere conformado jurisprudencia, lo que redundaría indefectiblemente en el respeto a la importante - garantía de seguridad jurídica de las partes en el amparo.

Tesis y ejecutorias relacionadas con el tema:

"JURISPRUDENCIA, SENTENCIAS FUNDADAS EN TESIS DE. EL JUZGADOR NO TIENE OBLIGACION DE CITAR LAS EJECUTORIAS QUE LA INTE---- GRAN. El hecho de que el juez no cite las cinco ejecutorias que, en cada caso, integran las tesis de jurisprudencia invocadas en su resolución, no es razón suficiente para relevar al recurrente de la obligación de expresar agravios contra aquélla, porque esté imposibilitado para combatirla; pues en primer término, de la sola lectura del artículo 196 de la Ley de Amparo, se desprende que ese debe correr a cargo de las partes que intervienen en el - juicio y no del juzgador, máxime si en la sentencia impugnada no sólo se transcriben íntegramente dichas tesis sino, además, se - informa con toda precisión la página y el tomo del Semanario Judicial de la Federación donde las mismas se publican; lo que in-

dudablemente facilita su consulta y hace posible su impugnación en caso de inconformidad con su aplicabilidad." (725)

"JURISPRUDENCIA, TESIS DE. CITA CORRECTA EN LAS EJECUTIVAS. Si en la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado se advierte que dicho tribunal se apoyó en cinco ejecutorias sustentadas por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y que si bien es cierto que dicho Tribunal Colegiado no señaló el número de votos con los que fueron aprobadas dichas ejecutorias, también lo es que se citó correctamente los datos necesarios para la localización de los amparos en revisión en -- que se sustentó la constitucionalidad del artículo 48 de la Ley del Seguro Social, con lo cual el recurrente pudo consultarlos, -- consecuentemente tal omisión no es trascendental como para dejar de considerar que las citadas ejecutorias constituyen jurisprudencia, puesto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, para que se establezca la jurisprudencia es necesario, exclusivamente, que se sustentara el mismo criterio en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que éstas hayan sido aprobadas por lo menos por catorce Ministros. Por otro lado, no es requisito esencial para que una jurisprudencia pueda entrar en vigor el que -- las cinco ejecutorias que la integran deban encontrarse publicadas, previamente, en el Semanario Judicial de la Federación, ya que el artículo 197 de la Ley de Amparo, dispone, exclusivamente, que las ejecutorias de amparo y los votos particulares de -- los Ministros y de los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, que con ellas se relacionen, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla, así como aquellas que la Corte funcionando en Pleno, las Salas o los citados Tribunales, acuerden expresamente, pero no que para que dicha jurisprudencia pueda entrar en vigor sea requisito indispensable su publicación." (726)

"ANALOGIA, APLICACION POR. DE PRECEDENTES JUDICIALES. SATISFACE LOS FINES DEL DERECHO. La práctica seguida por los tribunales al aplicar en sus sentencias precedentes judiciales establecidos, cuando comparten la tesis que en ellos se sustenta, redundante en la satisfacción de los fines del Derecho, y lejos de ser criticable, es título de exaltación para la administración de -- justicia. La resolución judicial sólo causa agravio cuando el juez aplica el precedente a una hipótesis distinta de la que justificó su adopción, en cuyo caso, la anomalía es similar a la -- que se comete aplicando inexactamente la ley." (727)

"ANALOGIA, APLICACION POR. DE TESIS DEL TRIBUNAL EN PLENO. -- La aplicación de tesis del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte

(725) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, pp. 905-906.

(726) Idem, p. 906.

(727) Idem, pp. 451-452.

de Justicia de la Nación, por analogía, es correcta si examinados los elementos comunes entre los dos supuestos, los de las -- ejecutorias y el caso a estudio: encontrados los elementos diversos entre los dos supuestos; delimitados de entre los elementos comunes, aquellos que la Suprema Corte de Justicia tomó en cuenta decisivamente para dictar sus ejecutorias, se advierte, por último, que los elementos diversos, por su número, por su naturaleza y por su contenido, no pueden modificar las disposiciones de las tesis que se aplican por analogía." (728)

8.- PUBLICACION DE LA JURISPRUDENCIA.

En el artículo 195 de la Ley de Amparo se establece el siguiente procedimiento que debe observar el Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado correspondiente en cuanto a la aprobación y publicación de las tesis jurisprudenciales que emitan:

- Aprobar el texto y rubro de la tesis de jurisprudencia y numerarla de manera progresiva (fracción I).

- Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata (fracción II).

- Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del mismo término a que se refiere la fracción anterior, al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito que no hubieren intervenido en su integración; y

- Conservar un archivo, para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que hubiesen recibido de los demás (fracción IV).

En la parte final del precepto de referencia, se establece la obligación a cargo del Semanario Judicial de la Federación, - de publicar mensualmente, en una gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciban del Pleno y las Salas de la Corte, - así como de los Tribunales Colegiados de Circuito; publicación - que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido.

Por otro lado, en el numeral 197-B de la ley de la materia, se preceptúa que las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los Ministros y de los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito que con ellos se relacionen, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación, siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla, además de la publicación prevista por el artículo 195 que hemos invocado. También se publicarán las ejecutorias que emita la Corte, en Pleno o en Salas o los indicados Colegiados, cuando -- así lo acuerden expresamente.

Ha quedado claro que el órgano oficial de publicaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el Semanario Judicial de la Federación.

Como antecedente informativo, conviene hacer referencia a las Epocas que ha tenido el Semanario Judicial de la Federación, sin omitir recordar la Constitución de 1857 y la de 1951, hasta antes de reformarse ésta el 21 de mayo de 1951, no contuvieron -

mención alguna sobre la jurisprudencia y sus alcances (729).

La Primera Epoca del Semanario Judicial de la Federación es tá conformada por seis tomos que contienen las sentencias pronun-
ciadas por el Poder Judicial de la Federación y los pedimentos -
del Ministerio Público de enero de 1971 a diciembre de 1974.

La Segunda Epoca está integrada por diecisiete tomos que --
contienen las resoluciones del Poder Judicial de la Federación, -
pronunciadas de enero de 1881 a diciembre de 1889.

La Tercera Epoca del Semanario Judicial de la Federación --
está integrada por doce tomos, que incluyen las sentencias del -
Poder Judicial de la Federación dictadas de enero de 1890 a di-
ciembre de 1897.

Por otro lado, la Cuarta Epoca del Semanario Judicial de la
Federación está compuesta por cincuenta y dos tomos que publica-
ron un escogido número de ejecutorias, informes de actividades, -
actas, acuerdos y otros documentos de la Suprema Corte de Justi-
cia de la Nación.

En lo que hace a la Quinta Epoca, ésta se inició bajo la vi-
gencia de la Constitución de 1917, el primero de junio de 1917 y
abarca los tomos del I al CXXXII.

Por su parte, la Sexta Epoca se inició el primero de julio
de 1957 y contiene ciento treinta y ocho volúmenes.

El inicio de la Séptima Epoca fue en el año de 1969 y termi

(729) Cfr. Juan Ramón Palacios Vargas, Instituciones de Amparo, -
Editorial Cajica, México, 1963, p. 96; cfr. Ezequiel Gue-
rrero Lara, Manual para el Manejo del Semanario Judicial -
de la Federación, UNAM, México, 1982, p. 15.

nó el 14 de enero de 1988.

A partir del día 15 de enero de 1988, dio inicio la actual Octava Epoca del Semanario Judicial de la Federación.

Algunas de las fuentes más importantes a las que se puede acudir a efecto de encontrar tesis y jurisprudencias vinculadas con el amparo directo civil, son las siguientes:

a) Las tesis aisladas y tesis de jurisprudencia que obran en la Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación (1917-1988);

b) Los índices que comprenden varios volúmenes de la Sexta Epoca, Cuarta Parte y Octava Parte, del Semanario Judicial de la Federación;

c) Los informes anuales rendidos por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo tocante al Pleno y a la Tercera Sala, así como a los Tribunales Colegiados de Circuito;

d) El Boletín de Información Judicial editado por la Suprema Corte, en lo relativo al Pleno y a la Tercera Sala, que se publicó por algunos años;

e) El Boletín que publica la Tercera Sala y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cada dos meses, en el que figuran las tesis sustentadas en el período correspondiente;

f) El suplemento al Semanario del año de 1956, relacionado con la Sala Auxiliar de la Suprema Corte;

g) Las carpetas negras que en orden alfabético tiene dispuestas para consulta del público, la oficina del Semanario Judi

cial de la Federación de la Corte;

h) Los volúmenes de precedentes que no han integrado jurisprudencia, que comprende los años de 1969 a 1986, que ha publica do oficialmente el Semanario Judicial de la Federación;

i) Las computadoras que se encuentran, entre otros lugares, en la oficina del Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en los Tribunales Colegiados, en las que se almacenan, en un disco duro, las tesis y jurisprudencias que se han publicado hasta el año de 1992. Además, el indicado disco duro se encuentra a la venta al público en general.

j) La Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en la que se contienen las tesis jurisprudenciales, del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

9.- PROBLEMAS DE LA JURISPRUDENCIA.

En el presente capítulo pretendemos detectar algunos problemas que a nuestro juicio afronta la jurisprudencia en materia de amparo directo civil, y en la medida de lo posible aportar soluciones tendientes a superarlos.

El primer problema que, a nuestro juicio, existe en relación con la jurisprudencia en amparo directo en materia civil es el relativo a los peligros que se desprenden de la existencia de múltiples tribunales con facultades de asentar criterios dispares simultáneamente. Estamos ciertos de que la multiplicidad de Tribunales Colegiados constituye una salida necesaria para venti

lar asuntos que, por su número, habían rebasado la capacidad de resolución efectiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual ponía en serio riesgo el prestigio de ese tan Alto Tribunal de Justicia en perjuicio de los gobernados, que particularmente en la materia civil sufrían las consecuencias de la lentitud de la impartición de la Justicia Federal tanto en su patrimonio como en su condición del estado civil concreta.

En ese sentido, diferimos de la postura adoptada por quienes critican la simple proliferación de los Tribunales Colegiados de la República, pero sobre todo en lo que atañe al desprendimiento que se le ha dado a la Corte para conocer de asuntos de amparo en materia de legalidad; en cambio, estamos de acuerdo con el catedrático Cervantes Ahumada cuando afirma que la Corte no se encuentra en posibilidades reales de resolver el cúmulo de expedientes que ahora resuelven los Tribunales Colegiados casi en exclusiva (730).

Es cierto que con la simple lectura de las estadísticas contenidas en los informes rendidos por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante los últimos años, se constata el aumento inusitado de los Tribunales Colegiados de Circuito en la República, que en el interior del país conocen en su mayoría de todas las materias, pero que también se han especializado, tal y como ocurre en la Ciudad de México, que le corresponde al Primer Circuito, según la distribución de competencia territo

(730) Cfr. Periódico Excelsior, 21 de junio de 1989, pp. 1, 18 y 20; cfr. Revista Jus Semper número 80, 10 de julio de 1989, p. 5; cfr. Revista Jus Semper número 83, 23 de agosto de 1989.

rial fijada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Su aumento es tan notorio que, por ejemplo, en el indicado Primer Circuito, ubicado en la capital de la República, existen actualmente nueve Tribunales Colegiados en la materia civil, cuando en el año de 1988 apenas eran cinco.

No obstante el aludido crecimiento de Tribunales Colegia---dos, insistimos, estamos plenamente convencidos que ello responde a la necesidad de despachar cientos de miles de asuntos cuya resolución evidentemente ya no podía quedar en manos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos de que se pensara en el crecimiento de este Alto Tribunal, lo cual desde ahora descartamos, ya que tal situación sólo daría lugar a engrosar el aparato burocrático de alto nivel de la Corte, pero ello no solucionaría el problema que plantea el crecimiento de la población en relación con la impartición de justicia, a menos de que se partiera del absurdo de que todos los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito se convirtieran en Ministros de la Corte.

Como se advierte de lo antes indicado, el problema, desde nuestro punto de vista, no radica en la simple proliferación de Tribunales Colegiados de Circuito por sí misma, pues tal circunstancia sólo daría lugar a un posible desajuste presupuestario en las finanzas públicas, al que no nos correspondería buscar solución. En otras palabras, consideramos que el aumento de los mencionados tribunales se justifica cabalmente ante el crecimiento de la población que pretende acceder a la Justicia Federal, y -- por ello afirmamos que el engrosamiento del Poder Judicial de la

Federación por las causas señaladas, no representa por sí mismo un problema.

Hemos dicho, en su oportunidad, que era deleznable el criterio competencial en materia de legalidad que sustentaba el conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que la competencia por mayor cuantía de los negocios que se surtía a su favor, implicaba que la justicia de la Corte era la justicia de los ricos en un país como el nuestro donde abundan los pobres. - Esta circunstancia se traducía sin lugar a dudas en injusticia social, pues la Suprema Corte, en la materia civil, era el tribunal de amparo de unos cuantos privilegiados, no debiéndose olvidar que la cantidad de diez mil pesos actuales puede tener más importancia en el asunto litigioso de un pobre, que cien mil pesos en el asunto litigioso de un multimillonario.

Estimamos, como lo ha hecho el investigador Carlos Arellano García (731) desde hace varias décadas, que un Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el alto rango que le corresponde, hombre de talento jurídico reconocido, no debe desperdiciar su tan valioso tiempo en la lectura de alegaciones inconducentes expresadas en un expediente voluminoso, que en muchas ocasiones ha sido engrosado artificialmente, y menos aun cuando esos expedientes forman miles al año. Al Ministro de la Suprema Corte de Justicia le debe corresponder, por su muy alta investidura, una tarea más trascendental, esto es, la orienta---

(731) El Rezago en el Amparo, Editorial Estilo, México, 1962.

ción, la dirección, la vigilancia y el aseguramiento del criterio jurídico de los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Jueces de Distrito y de los demás juzgadores. - Esto es, les debe competir a los Ministros de la Corte una misión de interpretación de las leyes que permita orientar el criterio jurídico nacional de toda clase de ordenamientos obligatorios.

Así las cosas, los Ministros de la Corte deberían involucrarse directa y exclusivamente con los criterios interpretativos de las leyes en materia de legalidad, eximiéndoseles de despachar miles de asuntos que en su caso deberán ser tramitados y resueltos por los Tribunales Colegiados, aunque apoyados por los criterios generales y específicos que emanen de la Corte. Este es el aspecto medular de lo que sería nuestra propuesta concreta, que sería el punto de partida para solucionar el problema de interpretación y competencia de la Corte en materia de legalidad. Su implementación en cuanto a estructura del Poder Judicial de la Federación y otros aspectos, sería una cuestión de carácter accesorio.

En concreto, nuestra propuesta es que la Suprema Corte resuelva los problemas interpretativos en materia de legalidad, -- que sirvan como criterio orientador a nivel nacional, pero no conozca de asuntos concretos en forma directa, en cuanto a su tramitación y resolución.

El planteamiento que proponemos nos lleva necesariamente a pensar que bien valdría la pena unificar, en lo posible, la le-

gislación civil de los Estados y del Distrito Federal, para así facilitar la tarea interpretativa de la Corte, y aunque es precisamente en este aspecto en donde vemos la principal interferencia inmediata de nuestra propuesta; sin embargo, no pensamos que ello deba ser un obstáculo insalvable, cuando en los últimos --- años se han dado cambios notoriamente más trascendentales en el mundo.

Serían patentes las ventajas de unificar en el Distrito Federal y en los Estados de la República las normas sustantivas y procesales vinculadas con los asuntos civiles, pues se limitaría la proliferación de criterios por parte de los Tribunales Colegiados, muchas veces contrarios y otras erróneos, y se permitiría a la Corte controlar eficazmente la interpretación de la ley en cuanto al aspecto de la legalidad, con lo que al mismo tiempo se lograría preservar en favor del gobernado la garantía de seguridad jurídica.

Otro problema que se desprende de la jurisprudencia es en cuanto a su publicación. Por una parte, existe el inconveniente de que la publicación no es "inmediata" como lo ordena la ley; - pues normalmente transcurre un tiempo prolongado no razonable para que ésta se difunda entre los propios órganos federales y los abogados.

Se sugiere como solución a este problema, el que se empleen adecuadamente los medios cibernéticos que los órganos federales ya tienen a su alcance para hacer efectiva la inmediatez de difusión de la jurisprudencia a todos los órganos federales, para lo

cual debe disponerse cotidianamente de la conexión telefónica -- que se tiene como enlace entre la Corte (como órgano receptor de las tesis) y los demás tribunales y juzgados federales. Asimismo, deberá de pensarse en garantizar un servicio gratuito y eficiente al público en general, que permita a los abogados o litigantes enterarse con oportunidad de tesis recientes.

Sobre la difusión y publicación de las tesis, existe el --- gran inconveniente real de los altos costos de los ejemplares -- oficiales de la jurisprudencia y las tesis que aún no integran - jurisprudencia. Para dar una solución viable a este problema nos permitimos sugerir que el Pleno de la Corte retome cartas en el asunto, a efecto de que se designe una comisión de especialistas que se encarguen de encontrar nuevas soluciones para abatir costos de las impresiones. A la aludida reducción de costos, tam--- bién coadyuvaría, de manera trascendente, la unificación de códigos sustantivos y procesales en la República, pues evidentemente con el paso del tiempo la determinación de criterios iría en reducción paulatina. Asimismo, sería conveniente que se fomentara__ la publicación de la jurisprudencia oficial a través de empresas particulares, que con la vigilancia de la Corte, se encargara de garantizar, a bajos costos, impresiones especializadas por materias.

Los altos precios de las publicaciones de jurisprudencia se hacen aún más notorios, con la aparición de los denominados discos duros que han sido editados por la Universidad de Colima, -- que resultan inalcanzables para cualquier abogado de ingresos --

medios.

Un problema diverso que también se advierte en relación -- con la jurisprudencia, y en general con las tesis aisladas, especialmente en las emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, es respecto de la redacción que en ellas se emplea.

Basta comparar las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre todo aquellas de sus mejores épocas, con las tesis jurisprudenciales de los actuales Tribunales Colegiados, para advertir que un porcentaje muy alto de las tesis de estos últimos adolecen de deficiencias en cuanto a sus rubros y subrubros, su claridad, son repetitivas, son excesivamente extensas, aluden a cuestiones tan obvias que no ameritan mayor explicación. En pocas palabras, se emiten con una ligereza preocupante criterios aislados y jurisprudenciales que en muchos casos resultan inútiles, ilocalizables o incomprensibles.

Las relatadas anomalías que hemos detectado respecto de la redacción de las tesis y criterios aislados, pueden ser superados si se toma más atención en la preparación y contratación de personal adecuado para desempeñar tales funciones y, por otra parte, si los secretarios y, en su oportunidad, los Magistrados son más cuidadosos en revisar y luego aprobar la redacción final de las tesis correspondientes.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha realizado una aportación de sumo interés tendiente a mejorar la presentación y redacción de las tesis que se deben acom

pañar a los proyectos de resolución que presenten los secretarios de estudio y cuenta (732).

A continuación se hace referencia a algunos aspectos relevantes del instructivo elaborado por la aludida Tercera Sala que de ser observados redundarían en una notoria mejoría en la calidad de los criterios que se presenten como tesis:

- Las tesis deben redactarse para ser presentadas junto con el problema de resolución, cuando se sustente un criterio susceptible de plantearse en forma independiente; es decir, cuando con motivo de un caso concreto se examine una hipótesis que pueda presentarse en casos futuros a los que también tendría que aplicarse ese criterio. En condiciones normales, se trata de una aportación que hace el juzgador al interpretar la ley, relacionar varias disposiciones o llenar lagunas legales.

- El número de tesis que habrán de redactarse dependerá de la cantidad de criterios independientes que se sustenten.

- Las palabras que se deben utilizar en el rubro de la tesis son las que sean de más fácil localización conforme a la lógica jurídica y acorde al tema fundamental que se aborde.

- El subrubro debe consistir en el resumen del criterio para que sólo tenga que leerse la tesis si es el tema que se busca. Se estima preferible que el subrubro tenga varias líneas a que sea muy sintético, pero en nada oriente al que investiga; --

(732) Cfr. Instructivo para los Secretarios de Estudio y Cuenta de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que la formulación de los rubros y textos de las tesis aisladas y de jurisprudencia de los proyectos que se aprueben sean fidedignos y se facilite su compilación, sistematización y seguimiento, de 10 de abril de 1989. (Acuerdo de Sala).

sin embargo, se eliminarán las palabras que sean inútiles.

- Para redactar los desdoblamientos se emplearán los sustantivos que puedan ser orientadores en la localización de las tesis. En ocasiones, al ver los desdoblamientos se advierte que alguno de ellos es el más adecuado porque la primera palabra identifica mejor el tema abordado. Lo que se debe hacer solo es utilizar las mismas palabras, aunque cambiando su orden, de tal manera que digan lo mismo.

- En cuanto al contenido de la tesis se debe expresar en forma clara el criterio sustentado, para lo cual se debe ser sintético con una justificación lógica y racional del criterio. No se debe hacer referencia al caso concreto, sino a la hipótesis en que se encuentra.

En seguida se mencionan algunas de las ventajas que, según la propia Tercera Sala de la Suprema Corte, se alcanzarían si se perfeccionara la presentación, contenido y redacción de las tesis aisladas y de jurisprudencia:

- El secretario fortalece su preparación jurídica al conocer de modo profundo los criterios que se adoptan, con lo que cada vez tendrá que hacer menos esfuerzos con mayores y mejores resultados. El desentrañar los criterios de una sentencia va forjando gradualmente el criterio jurídico.

- Se adquiere por el secretario mayor facilidad para redactar, resumir y evitar repeticiones inútiles.

- Se simplifica el trabajo, primero del Ministro ponente y, después, de los Ministros que con él integran la Sala.

- Se aportan tesis preparadas con profesionalismo que perfeccionan el orden jurídico nacional y dan prestigio al Poder Judicial Federal.

- Se contribuye a facilitar, para todos los interesados, la consulta de las jurisprudencias y las tesis del Poder Judicial Federal.

- Se da un apoyo extraordinario a secretarios, jueces, Magistrados y Ministros que podrán localizar y aplicar las tesis relacionadas con los asuntos que se tienen que resolver.

- Se facilita detectar las contradicciones de tesis.

Por otra parte, existe el problema de la falta de defensa del gobernado, por haber sido vencido en el juicio de amparo directo, o en algún recurso que le es inherente, por virtud del desacato de una jurisprudencia por parte de un Tribunal Colegiado o incluso por la Corte. Al respecto, y ante la gravedad del problema expuesto, convendría meditar sobre la factibilidad de algún medio de impugnación expedito, a través del cual se permitiera examinar si se violó o no la jurisprudencia.

Tesis y ejecutorias relacionadas con el tema:

"JURISPRUDENCIA, APLICACION RETROACTIVA DE LA. La jurisprudencia es la interpretación de la voluntad de la ley o no crea una norma nueva, sino que fija únicamente el contenido y alcance de una ya existente; de ahí que si estaba en vigor en la época de ejecución de la conducta la norma que interpreta la jurisprudencia y con base en la interpretación hecha por la Suprema Corte se aplica una pena al quejoso, no puede considerarse que se esté aplicando en perjuicio suyo la ley, puesto que ella existía en la fecha de comisión del delito. La jurisprudencia cambia o se modifica y es la ley la que no debe aplicarse retroactivamente." (733)

(733) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, p. 1697.

"JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE LA. SU APLICACION NO ES RETROACTIVA. Es inexacto que al aplicarse la jurisprudencia fijada -- por esta Cuarta Sala de conformidad a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, y formada con posterioridad a la fecha del acto reclamado en el juicio de garantías, y que interpreta la ley que rige a dicho acto, se viole en perjuicio del quejoso el principio contenido en el artículo 14 constitucional en el sentido de prohibir la aplicación retroactiva de la ley, ya que la jurisprudencia no constituye legislación nueva ni diferente a la que está en vigor, sino sólo es la interpretación de la voluntad del legislador. La jurisprudencia no crea una norma nueva, sino únicamente fija el contenido de una norma preexistente. En consecuencia, si la jurisprudencia sólo es la interpretación de la ley que la Suprema Corte de Justicia de la Nación efectúa en determinado sentido, y que resulta obligatoria por ordenarlo así las disposiciones legales expresas, su aplicación no es sino la misma de la ley vigente en la época de realización de los hechos que motivaron el juicio laboral del que dimana el acto reclamado en el juicio de garantías." (734)

"JURISPRUDENCIA, CONCEPTO Y OBLIGATORIEDAD DE LA. No se puede equiparar la jurisprudencia con el 'uso', 'costumbre' o 'práctica' de que habla el artículo 10 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, en virtud de que la jurisprudencia de la Suprema Corte no se origina ni se funda en ellos sino que emerge de la fuente viva que implica el análisis reiterado de las disposiciones legales vigentes, en función de su aplicación a los casos concretos sometidos a la consideración de ese Alto Tribunal, conforme a su competencia; y precisamente por que la jurisprudencia es fuente de Derecho, de ahí dimana su obligatoriedad en los términos del artículo 193 de la Ley de Amparo." (735)

"JURISPRUDENCIA. CRITERIOS DE ESA NATURALEZA EN MATERIA ADMINISTRATIVA GENERICA SON APLICABLES A LA MATERIA AGRARIA ESPECIFICA. El hecho de que determinados criterios jurídicos hayan sido adoptados al resolver controversias administrativas no específicamente agrarias, no impide necesariamente su aplicación en asuntos de esta última naturaleza. Tales criterios en materia administrativa pueden aplicarse al amparo agrario, en tanto no pugnen con los principios esenciales que lo distinguen del amparo en otras materias." (736)

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE. OBLIGATORIEDAD DE APLICAR LA ACTUAL. En lo tocante a que las autoridades deben aplicar la jurisprudencia vigente en la época de la comisión de los delitos, cabe señalar que esta Suprema Corte tiene, dentro de sus altas funciones, la de interpretar la ley y dar a conocer dicha in

(734) Idem, p. 1698.

(735) Idem, p. 1243.

(736) Idem, p. 1836.

terpretación a fin de que sea observada por las autoridades judiciales: luego entonces, la jurisprudencia constituye un medio de desentrañar el sentido de la ley; para el efecto de que los juzgadores puedan aplicar esta última en forma debida y con criterio uniforme, precisamente cuando pronuncien el fallo correspondiente, lo cual quiere decir que no se encuentran en obligación de aplicar jurisprudencia en desuso, a pesar de que el hecho delictivo haya tenido lugar cuando aquéllas sí se aplicaban, pues la obligatoriedad de su observancia es tan determinante, que impele al órgano jurisdiccional a su acatamiento inmediato y exige su aplicación actual por encima de consideraciones de tiempo en la ejecución del delito: sobre todo, si no ha sufrido modificación alguna el artículo que lo describe." (737)

"JURISPRUDENCIA E IRRETROACTIVIDAD. Es inexacto que al aplicarse jurisprudencia formada con posterioridad a la fecha del acto reclamado, pero interpretando la ley que lo rige, se viole en perjuicio de los quejosos el principio constitucional de irretroactividad, pues la jurisprudencia no constituye legislación nueva ni diferente, sino sólo es la interpretación de la voluntad de la ley. La jurisprudencia no crea una norma nueva, sino única mente fija el contenido y alcance de una ya existente. En consecuencia, si la jurisprudencia sólo es la interpretación de la ley que la Suprema Corte de Justicia de la Nación efectúa en determinado sentido y que resulta obligatoria por ordenarlo así -- disposiciones legales expresas, su aplicación no es sino la misma de la ley vigente en la época de realización de los hechos -- que constituyen el acto reclamado." (738)

(737) Idem, p. 1697.

(738) Idem, p. 2691.

CAPITULO IX.

LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CIVIL.

1.- GENERALIDADES.

Los recursos en el juicio de amparo, son aquellos instrumentos de impugnación regulados en la Ley de Amparo, a través de los cuales las partes en el juicio constitucional, pueden atacar diversas resoluciones que afecten su esfera jurídica, provenientes de autoridades de amparo o de órganos auxiliares en la función constitucional, cuyo efecto puede ser, en forma total o parcial, la confirmación, la revocación o la modificación de la determinación recurrida.

De acuerdo con lo anterior, es posible desentrañar los siguientes elementos que caracterizan a los recursos en el juicio de amparo:

- Su regulación está prevista en la Ley de Amparo, de tal forma que habrá de ajustarse a las normas que al efecto se establecen en cuanto a su admisión, trámite y resolución.

- Sólo procede contra resoluciones dictadas por autoridades de amparo o de órganos auxiliares en la función constitucional, como ocurre en el caso de que la autoridad responsable, como órgano del Fuero Común, aplica las normas relativas a la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo directo.

- Al igual que ocurre en el recurso in genere, la interposición de los recursos en el amparo no se traduce en el hecho de que se le dé la razón al inconforme, sino que su resolución de--

pende de que la determinación recurrida se encuentre o no ajustada a Derecho, lo que deberá determinar el Órgano resolutor constitucional, de acuerdo con los agravios que le son planteados, a menos de que en el caso particular opere por algún motivo la suplencia de la queja.

- Las partes en el juicio constitucional son las únicas facultadas para la interposición de los recursos procedentes en el juicio de amparo.

- La resolución de los recursos puede dar lugar a la confirmación, la revocación o la modificación del acto procesal recurrido, que puede ser en forma parcial o total. Adicionalmente, - en la práctica se emplean diversos adjetivos calificativos en relación con los recursos, tales como los de recursos improcedentes, infundados o recursos sin materia.

Se estima que el recurso es improcedente cuando no es el idóneo o cuando es extemporáneo; se estima infundado, cuando los agravios son inconducentes para revocar la resolución recurrida; y, finalmente, se está en el caso de recursos sin materia, cuando resulte innecesario entrar al fondo del asunto, como ocurre en el caso del desestimiento por parte del agraviado.

- No todas las resoluciones que se pronuncien en el amparo son recurribles; así, por ejemplo, son irrecurribles las sentencias pronunciadas en el amparo directo, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución (artículo 107, fracción IX, de la Constitución).

- Los recursos en el amparo constituyen también una limitación a los posibles abusos, la negligencia o ineptitud de autoridades de amparo o de autoridades que excepcionalmente intervienen como auxiliares en el juicio constitucional.

2.- EL RECURSO DE RECLAMACION.

A) Procedencia.

La interposición del recurso de reclamación es procedente - contra acuerdos de trámite emitidos por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; contra los proveídos de trámite provenientes de cualesquiera de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y también contra los acuerdos de ese tipo dictados por los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito, tal y como lo dispone el artículo 103 de la Ley de Amparo, así como los numerales 9o. bis, 11 y 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Cabe decir, que en la Constitución ni siquiera se menciona la existencia de este recurso, pero no por virtud de esa omisión debe desatenderse su importancia, pues ha de tenerse en cuenta que, un acuerdo de trámite mal dictado y no recurrido, podría terminar con las pretensiones legítimas del peticionario de garantías.

El acuerdo de trámite que más suele recurrirse en la práctica es el auto inicial del juicio de garantías directo, en el que se determina sobre la admisión, aclaración, declaratoria de incompetencia y desechamiento de la demanda de amparo; aunque en realidad, la posibilidad de interponer el recurso de reclamación es más amplia, ya que dentro del concepto genérico de "acuerdos

de trámite" se comprende la totalidad de los proveídos vinculados con la tramitación de la demanda del juicio de amparo directo, así como de los recursos legalmente establecidos, que abarcan desde el referido auto inicial, hasta el proveído que pone el asunto en estado de resolución, e incluso, aunque de manera excepcional, acuerdos posteriores que no admitan expresamente el recurso de queja u otro medio de impugnación.

Ocurre, aunque con poca frecuencia, que los acuerdos de trámite en cuestión dejan de ser recurribles, en virtud de que el Tribunal en Pleno, cuando es competencia de Tribunales Colegiados, toma la determinación de pronunciar el acuerdo de trámite, en sustitución y a petición del Presidente del correspondiente cuerpo colegiado. Esta situación tiene los mismos efectos que si se llegara a interponer el recurso de reclamación en contra de la resolución dictada por el Presidente del Tribunal Colegiado, ya que será en ese caso también el Pleno el que decidirá en definitiva los términos en que debe quedar redactado el respectivo acuerdo de trámite.

La situación que se presenta en el párrafo inmediato anterior, llega a ocurrir cuando se trata de un caso especial, por ejemplo, cuando se está ante un asunto que, dada su complejidad o circunstancias muy particulares, el Presidente del Tribunal Colegiado considera conveniente recabar la opinión de la totalidad de los Magistrados que integran el Tribunal Colegiado, lo que evidentemente constituye una solución práctica que da firmeza al acuerdo de trámite pronunciado. Sin embargo, estimamos que con

tal proceder se desestima la intención del legislador, al regu--
lar el recurso de reclamación, toda vez que el afectado no podrá
expresar las inconformidades que pudiera tener en contra del ---
acuerdo de trámite que se ha dictado en contra de sus intereses.

El supuesto fáctico que se narra en renglones precedentes, -
se encuentra previsto en la legislación vigente, pues es en el -
artículo 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federa--
ción, donde se regula expresamente la posibilidad de que los Pre
sidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito dispongan que
el secretario respectivo de cualquier Tribunal Colegiado de cuen
ta al Pleno para que se decida lo que estime procedente en rela-
ción con algún trámite trascendental o dudoso. Pero ni a pesar -
de la regulación expresa de referencia, justificamos la interven
ción previa del cuerpo colegiado en Pleno, pues se insiste, en -
ese caso se desestima la intención fundamental plasmada por el -
legislador en la ley de la materia, al establecer el recurso de
reclamación con la finalidad de que a la parte interesada se le
permita ser escuchada a través de sus agravios, en caso de que -
la resolución del correspondiente Presidente del Tribunal Cole--
giado transgreda su esfera jurídica. En otras palabras, conside-
ramos que la intervención inmediata del Pleno en el dictado de -
acuerdos de trámite es criticable, pues hace nugatoria la proce-
dencia del recurso de reclamación respecto de los acuerdos que -
pronuncien, ya que como se indicó en renglones precedentes, el -
recurso de reclamación sólo es procedente, tratándose de asuntos
encomendados a los Tribunales Colegiados, contra los acuerdos de

trámite que emita su Presidente.

A continuación nos ocuparemos de algunos supuestos fácticos de interés que pueden presentarse al respecto:

El primer caso que plantearemos se refiere a que un Presidente de algún Tribunal Colegiado admite incorrectamente una demanda de amparo, sin que el proveído respectivo sea recurrido.

En el hipotético caso antes expuesto, el Pleno del Tribunal Colegiado podrá pasar válidamente sobre el acuerdo de trámite -- que admitió la demanda de amparo directo, en caso de que exista una causal de improcedencia que haga necesario el sobreseimiento en el juicio de garantías, aun cuando en el auto de admisión el correspondiente Presidente hubiera analizado y desestimado expresamente la aludida improcedencia de la demanda, por las mismas razones en las que se apoyó el cuerpo colegiado en pleno. Esta resolución encuentra su sustento, en la tesis de ejecutoria publicada en Octava Epoca, Tomo I, Primera Parte, página 343, cuyo -- texto literal es el siguiente: "REVISION. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE. NO ES OBSTACULO QUE EL PRESIDENTE DE LA SALA LO HUBIERE ADMITIDO. Si el Presidente de la Sala, primera facie, admite un recurso de revisión pero en el estudio para formular la sentencia se advierte que es improcedente, como la resolución no es definitiva, sólo obedece a un examen preliminar, la Sala está -- facultada para declarar la improcedencia de dicho recurso."

Otra hipótesis diversa que puede presentarse, es la relativa a que el Tribunal Colegiado en Pleno, en sustitución de su -- Presidente, en el dictado del auto admisorio, resuelve favorable

mente sobre dicha admisión; sin embargo, esa determinación es in correcta.

En el anterior supuesto debe decirse que, una vez integrado el expediente constitucional hasta dejarlo en estado de resolución, el Tribunal Colegiado no podrá ocuparse nuevamente de la misma cuestión de improcedencia que previamente había desestimado, aunque llegue a la conclusión de que su auto inicial era incorrecto. En ese entendido, resulta incontrovertible que el propio órgano resolutor no está en condiciones de emitir nuevo pronunciamiento, pues de lo contrario se transgrediría el principio de igualdad procesal entre las partes, así como la correspondiente garantía de seguridad jurídica que se debe observar en todo juicio.

La solución que se da en el párrafo anterior sería de carácter estrictamente técnico; sin embargo, consideramos que en aras de la justicia debería tomarse en cuenta que aún está en manos del órgano resolutor emitir una resolución ajustada a Derecho en la que rectifique su postura oficial. Así las cosas, estimamos que en el caso en mención, también sería aplicable por analogía la tesis aislada que fue transcrita en renglones precedentes, en cuya parte medular se establece que el auto de admisión de la demanda no causa ejecutoria, pues tan solo obedece a un estudio preliminar de la cuestión planteada en el amparo.

Otro caso diferente, es aquél en el que el Pleno del Tribunal Colegiado decide admitir a trámite la demanda de amparo, lo que hace dentro del recurso de reclamación que interpone el ter-

cero perjudicado en contra del proveído del Presidente de ese órgano constitucional. Una vez integrado el expediente, el correspondiente tribunal de amparo se percató de que la admisión de la demanda que decretó no se encuentra ajustada a las constancias procesales, pues efectivamente se surte la causal de improcedencia que le había invocado el tercero perjudicado al interponer el recurso de reclamación.

El anterior supuesto, tampoco podrá conducir técnicamente a que el tribunal constitucional se desentienda válidamente de su primera determinación en la que admitió la demanda, y en su lugar decretar el sobreseimiento en la sentencia de amparo, pues evidentemente y con mayor claridad, tal proceder transgredería frontalmente las prerrogativas de igualdad procesal y seguridad jurídica.

En el supuesto en análisis, resultaría más difícil pretender que el Tribunal Colegiado pasara por encima de su propia resolución inicial, ya que el estudio que llevó a cabo en el correspondiente recurso de reclamación, no puede considerarse como un estudio preliminar del asunto, pues precisamente de lo que se ocupó es de determinar si la admisión de la demanda se encontraba o no ajustada a Derecho.

Ahora bien, estimamos que en cualesquiera de los casos expuestos con antelación, existe la posibilidad de que el Tribunal Colegiado dicte una sentencia en la que sobresea en el amparo, con base en causales de improcedencia diversas a las que pudieron haberse tomado expresamente en cuenta, al dictar el corres-

pondiente auto de admisión a trámite de la demanda constitucio--nal, ya sea que se trate de la intervención única del Presidente o del Pleno en el dictado del mencionado auto inicial. Esto es - así, habida cuenta de que, las causales de improcedencia en el - juicio de amparo deben analizarse en cualquier momento del jui--cio, por tratarse de cuestiones de orden público en el juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo_ del artículo 73 de la Ley de Amparo, y la tesis de jurisprudend--cia número 940, visible a foja 1538, Segunda Parte, Salas y Te--sis Comunes, del último Apéndice del Semanario Judicial de la Fe--deración, que dice: "IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la ale---guen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías." Asimismo, es aplicable al caso la sexta tesis rela--cionada con la anterior tesis jurisprudencial, visible a foja --1539, de la propia compilación jurisprudencial, cuyo texto es el siguiente: "IMPROCEDENCIA, LA ADMISION DE LA DEMANDA DE AMPARO - NO IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CAUSAS DE.- La improcedencia es de - orden público, de manera que aunque el Juez de Distrito haya da--do entrada a la demanda, puede posteriormente examinar si exis--ten o no, motivos de sobreseimiento. En efecto, el artículo 145_ de la Ley de Amparo, sólo establece el desechamiento de plano de la demanda, cuando de ella misma se desprenden de modo manifies--to e indudable, motivos de improcedencia; más no impide, admitir a la demanda la estimación posterior de causas que, ya superve--nientes o anteriores a dicha admisión, determinen conforme a la

ley el sobreseimiento en el juicio de garantías."

Los comentarios que se han expuesto en relación con la intervención del Pleno de los Tribunales Colegiados, son igualmente aplicables en cuanto al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y a los correspondientes Plenos de las Salas del indicado Organo Supremo de Justicia, ya que la regulación legal respectiva es idéntica a la de los Colegiados, en términos de lo dispuesto por los artículos 11, fracción VII y 29, fracción III, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

De lo hasta aquí expuesto, es posible advertir diversos inconvenientes que presenta la redacción actual de los preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que autorizan expresamente a que en los acuerdos de trámite, el Pleno -- sustituya a los correspondientes Presidentes de los órganos colegiados federales; lo que a su vez nos permite proponer una reforma legal necesaria, consistente en la desaparición de esas facultades legales, con la finalidad de garantizar la procedencia del recurso de reclamación regulada en la Ley de Amparo en favor de los afectados por una resolución de trámite, que en caso de que solamente conozca el Pleno, técnicamente no podría volver a ser cuestionada.

No queremos concluir el presente inciso, sin antes resaltar que las providencias y acuerdos dictados por los correspondientes Presidentes de los tribunales federales tendientes a poner un asunto en estado de resolución, son diversos a los acuerdos emitidos por los correspondientes Presidentes en relación con --

cuestiones administrativas, de servicio y disciplinarias de las oficinas de los órganos colegiados federales. Evidentemente que estos últimos acuerdos no están contemplados dentro del supuesto normativo que regula el artículo 103 de la Ley de Amparo, sino únicamente los primeros, que en un asunto de trámite ordinario son los siguientes: a) Auto de admisión; b) Auto que tiene por exhibido el pedimento del Agente del Ministerio Público Federal; y, c) Auto que pone el asunto en estado de resolución.

Claro que también será procedente el recurso de reclamación contra acuerdos de trámite relativos al recurso de revisión de amparo directo civil.

Tesis y ejecutorias vinculadas con el tema:

"RECLAMACION, RECURSO DE. NO PROCEDE CONTRA ACUERDOS DE CARACTER ADMINISTRATIVO DICTADOS POR LOS PRESIDENTES DE LA SUPREMA CORTE, DE SUS SALAS O DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Tratándose de providencias y acuerdos dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe distinguirse entre los que se pronuncian durante el trámite de los asuntos de carácter jurisdiccional, tendientes a poner un asunto en estado de resolución, y los emitidos en relación con las medidas que exijan la administración, el buen servicio y la disciplina en las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o en los Tribunales Federales. Ahora bien, el recurso de reclamación a que alude el artículo 103 de la Ley de Amparo constituye un medio de defensa contra los acuerdos de trámite que dicten el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de cualesquiera de sus Salas o el Presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito, en los juicios de amparo. Por otra parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación al establecer la competencia de la Suprema Corte, funcionando en Pleno, regula separadamente, en el artículo 11, la competencia en materia jurisdiccional, y en el artículo 12 la competencia para tomar las medidas administrativas y disciplinarias que la impartición de justicia y el buen servicio exijan en las oficinas de la Suprema Corte o en los Tribunales Federales, y es precisamente en el artículo 11, fracción XI de dicha ley en la que se prevé la competencia del Pleno del Alto Tribunal para conocer del recurso de reclamación que se interponga contra las providencias o acuerdos -

del Presidente de la Suprema Corte, dictados durante la tramitación de los asuntos de su competencia. En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación sólo procede contra las providencias y acuerdos del Presidente de la Suprema Corte, del Presidente de cualesquiera de sus Salas o del Presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito, dictados durante el trámite de los juicios de amparo y no contra providencias o acuerdos que emitan los funcionarios citados en los asuntos del orden administrativo de su competencia respectiva." (739)

"RECLAMACION, RECURSO DE, SIN MATERIA, POR ACATAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE A LA SENTENCIA DEL 'A QUO'. En virtud del acatamiento a la sentencia del a quo, la autoridad que interpone, primero el recurso de revisión y después el de reclamación, pierde el interés jurídico en promover dichos medios de impugnación y el recurso de reclamación debe declararse sin materia. Cualquier acción tiene como presupuesto el interés jurídico del actor como justificación de su ejercicio; este interés también existe, obviamente, cuando se interpone algún recurso o medio de impugnación cuyo objeto es el de que se resuelva la cuestión jurídica sometida al órgano jurisdiccional, que traerá como consecuencia la determinación de los derechos de las partes materia de la controversia. Si la autoridad responsable, a través del recurso de reclamación, pretende se revoque el auto de presidencia que desechó el recurso de revisión por ella interpuesto, contra la sentencia del Juez de Distrito que concedió la protección de la Justicia Federal, y se advierte de los agravios aducidos en la revisión que sostiene la improcedencia del juicio de amparo por extemporaneidad en su promoción esta cuestión no puede examinarse si dicha responsable acató la sentencia de primer grado con posterioridad a la interposición de la reclamación, con lo que demuestra que carece de interés jurídico, y el recurso de reclamación debe quedar sin materia." (740)

"RECLAMACION, SI LA AUTORIDAD APLICADORA CARECE DE LEGITIMACION PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISION EN LOS JUICIOS EN QUE SE IMPUGNA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY, TAMPOCO ESTA LEGITIMADA PARA INTERPONER EL RECURSO DE. Como en la Ley de Amparo no existe disposición expresa que regule la procedencia del recurso de reclamación interpuesto por una autoridad aplicadora o ejecutora, se está en el caso de aplicar por analogía las reglas que contempla el artículo 87 de la ley de la materia, referentes a que las autoridades responsables únicamente podrán interponer recurso de revisión contra sentencias que afecten directamente el acto que de cada una de ellas se reclame; y que tratándose de amparos contra leyes sólo los titulares de los órganos del Estado a quienes se encomiende la expedición y promulgación

(739) Informe de Labores de 1989, Primera Parte, Tribunal Pleno, pp. 639-640.

(740) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, pp. 1182-1183.

ción de la ley, o quienes legalmente los representen, podrán interponer dicho recurso. De las disposiciones anteriores deriva que la autoridad señalada como aplicadora no tendría legitimación para interponer el recurso de revisión, es decir, en el supuesto que se hubiera concedido el amparo por estimar inconstitucional la ley, los actos de aplicación que se le atribuyen correrían la suerte de la ley declarada inconstitucional, de no haberse reclamado la ejecución por vicios propios de legalidad; la defensa de la constitucionalidad de la ley y, por ende, la interposición del recurso de revisión, sólo correspondería a las autoridades que hubieren intervenido en el proceso de formación de la misma. En conclusión, si la autoridad aplicadora de la ley carece de legitimación para interponer el recurso de revisión, tampoco está legitimada para hacer valer el recurso de reclamación." (741)

"RECURSO DE RECLAMACION. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ACUERDOS DE TRAMITE DEL PRESIDENTE DE LA SALA, CUANDO LOS DICTA DENTRO DE UN IMPEDIMENTO CON EL CARACTER DE MINISTRO COMISIONADO. Del contenido de los artículos 103 de la Ley de Amparo, y 26, --fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que son dos los requisitos para que proceda el recurso de reclamación. El primero, que se trata de un acuerdo de trámite, y segundo, que el acuerdo recurrido sea dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas, o de los Tribunales Colegiados de Circuito; por lo que es improcedente dicho recurso contra el proveído dictado durante la tramitación del impedimento formulado respecto de los Magistrados que integran los Tribunales Colegiados para conocer de un juicio de amparo, ya que ese acuerdo no se pronunció por el Presidente de la Sala con este carácter; sino en el de comisionado para tramitarlo, pues aun cuando un Ministro puede fungir en el momento en que se dicte, como Presidente, debe distinguirse en el caso en que la determinación impugnada se emite con la calidad de Ministro comisionado para sustanciar el referido impedimento." (742)

"REVISION, RECURSO DE, ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS. ES IMPROCEDENTE LA RECLAMACION CONTRA EL AUTO QUE LO DESECHA Y NO LA PETICION DE NULIDAD. Contra el auto del Presidente de un Tribunal Colegiado que desecha el recurso de revisión por considerar incompetente al propio tribunal, es improcedente de la petición de nulidad a que se refiere el artículo 17 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que dispone que es nulo lo actuado por el tribunal que fuere declarado incompetente, aun cuando se sostenga que, por aplicación analógica del artículo 56 de la Ley de Amparo, la declaración de incompetencia correspondería hacerla a la Suprema Corte, ya que esa petición de nulidad no es el medio adecuado para combatir el citado auto, pues debe promoverse ante

(741) Idem, pp. 1183-1184.

(742) Informe de Labores de 1988, Segunda Parte, Tercera Sala, - pp. 187-188.

el propio Tribunal Colegiado, el recurso de reclamación previsto por el artículo 9 bis, del capítulo III bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para que dicho tribunal resuelva sobre su propia competencia y sobre la subsistencia o revocación del referido acuerdo de su Presidente." (743)

"REVISION. RESULTA IMPROCEDENTE EN CONTRA DE UN AUTO DEL -- PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE DESECHO UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. De conformidad con lo establecido por el artículo 103 de la Ley de Amparo, en contra de un auto de un Presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito procede el recurso de reclamación ante el mismo tribunal, debiéndose desechar el recurso de revisión que se interpone contra el referido acuerdo, pues el mismo sólo procede en contra de las resoluciones que pronuncien los Tribunales Colegiados, o sea, los que emitan conjuntamente los tres Magistrados que lo componen." (744)

"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACION. El recurso de reclamación sólo es procedente tratándose de acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de las Salas, en tanto que la resolución que declara el sobreseimiento -- del juicio de amparo es una resolución que pone fin al mismo y no admite recurso alguno." (745)

B) Trámite.

Las partes en el juicio constitucional directo son las únicas facultades para interponer el recurso de reclamación. Es decir, podrán interponer dicho recurso el quejoso, el tercero perjudicado, las autoridades responsables o el Agente del Ministerio Público Federal.

En el juicio de amparo directo en materia civil, las únicas partes que suelen interponer el medio de impugnación en comentario, son el quejoso y el tercero perjudicado.

El recurso de reclamación habrá de formularse por escrito, ya sea que se escriba en letra manuscrita, a máquina o a través de algún otro medio de impresión como puede ser la computadora.--

(743) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Primera -- Parte, Tribunal Pleno, p. 1216.

(744) Informe de Labores de 1988, Segunda Parte, Tercera Sala, p. 200.

(745) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda -- Parte, Salas y Tesis Comunes, p. 2909.

El escrito de referencia habrá de ir firmado en original por el interesado o por su representante legal.

El indicado recurso de reclamación deberá interponerse dentro del término de tres días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación. Dicho término correrá a partir de la fecha en que haya surtido sus efectos la notificación a la parte que interpone el susodicho medio de impugnación a que se refiere el artículo 24, fracciones I y III de la Ley de Amparo, así como a los demás preceptos relativos del propio ordenamiento legal.

Al presentar el inconforme su correspondiente recurso de reclamación, no es necesario que acompañe copias simples para las demás partes en el juicio de amparo, dado que no existe precepto legal alguno que así lo exija.

El recurrente deberá presentar su recurso de reclamación directamente ante la autoridad que haya dictado el acuerdo de trámite y que deba conocer el fondo del asunto. Lo anterior significa que el escrito respectivo deberá presentarse, ya sea ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si el acuerdo lo dictó el Presidente de nuestro Máximo Tribunal de Justicia; ante la Tercera Sala de la Corte, si la providencia fue dictada por su Presidente; y, ante el correspondiente Tribunal Colegiado, cuando el acuerdo de trámite haya sido emitido por su Presidente.

Corresponde al Pleno de los distintos órganos colegiados -- constitucionales, el conocimiento y resolución del recurso de reclamación que se haya interpuesto. Así las cosas, las atribucio-

nes indicadas estarán a cargo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Pleno de la Tercera Sala de la propia Corte, y el Pleno del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

Los inconformes deberán expresar los agravios que consideren les causa el acuerdo de trámite impugnado. En tales agravios el reclamante deberá combatir los razonamientos y fundamentos -- que hayan sido tomados en cuenta por el Presidente resolutor al emitir el acuerdo recurrido, para lo cual será necesario que expresen, de manera razonada y fundada, a través de razonamientos lógicos jurídicos, las razones por las cuales estima que es incorrecta la determinación que recurre.

El artículo 103 de la Ley de Amparo, encargado de la regulación del recurso de reclamación, establece la posibilidad de que se imponga al recurrente, a su abogado o a ambos una multa de 10 a 120 días de salario, en caso de que el órgano resolutor estime que el susodicho recurso haya sido interpuesto sin motivo; para lo cual evidentemente se habrán de razonar las causas que hayan dado lugar a la imposición de la multa.

Las anteriores especificaciones referentes a la tramitación legal del recurso de reclamación, admiten las siguientes reflexiones:

En términos generales, se puede decir que el recurso de reclamación es el medio de impugnación que sólo procede en el amparo directo, por virtud del cual se pueden atacar los acuerdos de trámite expedidos por los Presidentes de la Suprema Corte, de --

las Salas de la Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

En realidad, el trámite de los correspondientes recursos de reclamación, hasta antes de su resolución definitiva, corresponde a los órganos constitucionales, pero con la intervención de su Presidente. De tal forma que, si un recurso de reclamación resulta extemporáneo, resultaría inconducente que pasara a resolución plenaria, puesto que en ese caso bastaría con que el Presidente respectivo realizara el cómputo necesario y resolviera sobre la improcedencia del recurso, dada su extemporaneidad. Sin embargo, para evitar una cadena sucesiva de posibles recursos de reclamación futuros, algunos Colegiados estiman conveniente que la extemporaneidad comentada pase directamente al conocimiento del Pleno.

Como se mencionó en el párrafo inmediato anterior, la resolución del recurso de reclamación a la que aludiremos en un incidente posterior, corresponde al órgano resolutor en Pleno, entre cuyos miembros se encuentra incluido el Presidente del Tribunal que emitió la resolución recurrida. En este sentido, resulta ser que, el propio emisor del proveído recurrido, revisa sus propias determinaciones, aunque ahora lo hace en actuación conjunta con los demás integrantes del órgano resolutor plenario.

Cuando el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforma el Pleno que revisa alguna de las determinaciones tomadas por él, es evidente que la máxima jurídica de que ninguna autoridad debe revisar sus propias determinaciones se --

atempera ante el nutrido número de Ministros que componen el Pleno; lo que no ocurre cuando los Presidentes de las Salas de la Corte o los Presidentes de los Tribunales Colegiados actúan en el Pleno de sus respectivos tribunales, cuyo número de 5 y 3, -- respectivamente, es mucho menor que el indicado Pleno de la Corte.

Ahora bien, no obstante la inconveniencia antes anotada, -- consideramos que es atingente la intervención del Presidente de los Tribunales Colegiados de Circuito en la sesión del Pleno en que se revisa el auto de trámite pronunciado por dicho Presidente, en atención a que, de no ser así, estaríamos ante el supuesto de un órgano constitucional compuesto de dos Magistrados, que podrían no estar de acuerdo en el sentido que habría de dársele a la ejecutoria que se llegara a dictar y, en su caso, sería necesaria la intervención de un secretario en funciones de Magistrado.

En síntesis, podemos concluir que es correcta la medida legal de que el Presidente que emita el proveído de trámite integre también el Pleno del órgano que se encargue de su revisión y resolución.

C) Resolución.

Las autoridades de amparo ante quienes se presentó el correspondiente recurso de reclamación, esto es, la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados, son las facultadas legalmente para resolver en Pleno lo procedente al momento de dictar la ejecutoria correspondiente.

El término legal para la resolución del recurso de reclamación es de 15 días siguientes a la interposición del mismo.

Al analizar el fondo del recurso de reclamación interpuesto, es obligación de los órganos resolutores replantearse la procedencia o improcedencia del recurso de reclamación. Asimismo, acorde con los agravios expresados por los recurrentes, la resolución que se llegue a dictar deberá observar cuidadosamente los planteamientos de los reclamantes, con la finalidad de determinar si éstos se ajustan a Derecho, o bien, si es el proveído recurrido el que debe prevalecer en términos de ley.

En el momento en que se estudie el recurso de reclamación, el Pleno que conozca del asunto podrá ocuparse de la revisión parcial o total del auto de trámite recurrido, sin pasar por alto la posible suplencia de la deficiencia de la queja, en términos de lo dispuesto por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en sus distintas fracciones aplicables a la materia civil, dado que en dicho precepto legal se consigna la obligación de las autoridades que conozcan del juicio de amparo y de la revisión, de que se observen las normas contenidas en ese numeral.

En las condiciones antes apuntadas, resulta incuestionable que, aunque los agravios constituyen un elemento importante dentro del correspondiente recurso de reclamación, la intromisión de la figura de la suplencia de la queja puede dar lugar a que se revoque parcial o totalmente una providencia de trámite. Por lo tanto, corresponderá al Pleno respectivo una revisión cuidadosa de la trascendencia del acuerdo sujeto a revisión, pues de lo

contrario dejaría de atender a una de las figuras de mayor importancia en el amparo mexicano contemporáneo, como lo es la suplencia de la deficiencia de la queja.

Si después de realizar el estudio pormenorizado de los agravios expuestos en el pliego respectivo, sin que exista a juicio del tribunal resolutor queja deficiente que suplir, este último podrá imponer al recurrente o a su representante, o bien a ambos, una multa de 10 a 120 día de salario, en caso de que considere que el recurso fue interpuesto sin motivo.

Obviamente que la imposición de la multa por parte de la autoridad constitucional debe explicar los motivos que tuvo para llegar a la conclusión de que el recurso fue interpuesto sin justificación. Al efecto, puede darse el caso de que los agravios hechos valer por el reclamante resulten inoperantes o inatendibles, porque se refieran a cuestiones diversas a la litis de la reclamación, o bien, porque no ataquen las razones y fundamentos dados en el proveído recurrido. En tales casos es inconcuso que la autoridad de amparo en Pleno deberá explicar esas razones, lo que al mismo tiempo le servirá de base para determinar el monto exacto de la multa impuesta, entre el mínimo y el máximo autorizado.

El fallo que se pronuncie al resolver el recurso de reclamación es una verdadera ejecutoria, pues no admite ningún medio de impugnación.

Tesis y ejecutorias relacionadas con el tema:

"MULTAS EN EL RECURSO DE RECLAMACION. PROCEDE IMPONERLAS -- CUANDO SE INTERPONE SIN MOTIVO Y CON MALA FE. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 3o. bis y 103 de la Ley de Amparo, -- procede imponer una multa al recurrente o a su apoderado, a su abogado o a ambos, cuando de las circunstancias del caso se advierten elementos suficientes para considerar que el recurso fue interpuesto sin motivo y que se actuó de mala fe; lo cual sucede, entre otros supuestos, cuando los agravios son notoriamente inoperantes porque no combaten las consideraciones del acuerdo reclamado, y a la vez, resulte notorio que la interposición del recurso busca retardar innecesariamente la resolución definitiva." (746)

"MULTAS EN EL RECURSO DE RECLAMACION. PROCEDE IMPONERLAS -- CUANDO AQUEL SE INTERPONE SIN MOTIVO Y DE MALA FE. De acuerdo -- con lo dispuesto por los artículos 3o. bis y 103 de la Ley de Amparo, procede imponer una multa al recurrente o a su apoderado o a su abogado, o a ambos, cuando se reúnen los requisitos legales, es decir, cuando de las circunstancias del caso se advierten elementos suficientes para considerar que el recurso fue interpuesto sin motivo y que se actuó de mala fe; lo cual sucede, -- por ejemplo, cuando los agravios son notoriamente inoperantes -- porque no combaten las consideraciones del acuerdo reclamado, -- por una parte, a la vez que resulta notorio que la interposición del recurso tiende a retardar innecesariamente la solución definitiva del juicio de amparo." (747)

"RECLAMACION INTERPUESTA SIN MOTIVO Y DE MALA FE. DEBE SAN-- CIONARSE A TODAS LAS PERSONAS QUE INCURRIERON EN LA INFRACCION.-- Al establecer los artículos 3o. bis y 103 de la Ley de Amparo, -- que el tribunal que conozca de una reclamación estima que el recurso fue interpuesto sin motivo y actuando de mala fe, impondrá al recurrente o a su representante, o a su abogado, o a ambos, -- una multa de 10 a 120 días de salario mínimo, sancionan dicha -- conducta por alargar indebidamente el procedimiento y obstaculizar la administración de justicia, dado que se busca proteger la lealtad y buena fe en el litigio, así como desalentar prácticas procesales viciosas y evitar el recargo inútil de las labores de los órganos judiciales. Consecuentemente, la multa debe ser impuesta a todas las personas que incurran en esa falta o que contribuyan a hacerla posible, pues si alguien participó en la -- transgresión también se le debe aplicar la sanción, aclarándose -- que esta regla general admite las excepciones que encuentren justificarse en la calidad de algunos sujetos tutelados en Derecho, en la clase de bienes protegidos o en alguna otra razón jurídica." (748)

"RECLAMACION INTERPUESTA SIN MOTIVO Y DE MALA FE. LA MULTA

(746) Informe de Labores de 1989, Primera Parte, Tribunal Pleno, p. 624.

(747) Informe de Labores de 1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, p. 853.

(748) Informe de Labores de 1989, Primera Parte, Tribunal Pleno, pp. 636---637.

PUEDE IMPONERSE TANTO A LAS PERSONAS FISICAS, COMO A LAS MORA---LES. Para los efectos de la imposición de la multa por interponer el recurso de reclamación sin motivo justificado y de mala fe, no cabe distinguir a las personas morales de las físicas, ya que el último párrafo del artículo 103 de la Ley de Amparo, responsabiliza de manera expresa 'al recurrente', sin distingo alguno, además de que una persona moral, al tener voluntad y los medios jurídicos para expresarla, también puede incurrir en la aludida infracción que la hace merecedora de la multa, con mayor razón si se tiene en cuenta que la conducta procesal reprochable -- que produce el retardo de las actuaciones judiciales, origina en beneficio indebido o una ventaja desleal precisamente para ella; y, finalmente, porque teniendo personalidad jurídica autónoma y patrimonio propio, no puede confundirse con aquellas personas físicas por cuyo conducto expresa su voluntad, por lo que, en su caso, debe sancionarse tanto a las personas físicas que hicieron posible la infracción como a la persona moral que se beneficia con ella." (749)

3.- EL RECURSO DE QUEJA.

Dado que el recurso de queja en el amparo directo civil presenta diversas hipótesis, nos ocuparemos del análisis de cada una de ellas de manera independiente.

En las distintas fracciones del artículo 95 de la Ley de Amparo, se regulan los supuestos normativos en que procede interponer la queja. Dentro del análisis que desarrollamos, únicamente nos conciernen los supuestos relacionados con el juicio de amparo uniinstancial civil, por lo que omitiremos referirnos a las demás hipótesis.

A) Primer caso (fracción IV).

El primer caso en el que se regula el recurso de queja dentro del amparo directo civil, se refiere a la fracción IV del artículo 95 de la ley de la materia, que dispone textualmente:

"IV.- Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se re

fiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución - Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo."

Como se ve, este dispositivo legal remite expresamente a -- las fracciones VII y IX del artículo 107 de la Constitución, de las cuales sólo nos interesa la IX, por referirse al amparo di-- recto, cuyo texto se copia a continuación:

"Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurí-- dico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

"IX.- Las resoluciones que en materia de amparo directo pro-- nuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamen-- te a la decisión de las cuestiones propiamente constituciona--- les."

Consecuente con las transcripciones anteriores, la hipóte-- sis legal cuyo estudio realizamos, se refiere al caso específico en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya conocido - del juicio constitucional directo civil en revisión, y haya re-- suelto conceder el amparo y protección de la Justicia de la --- Unión, por estimar inconstitucional una ley, o la interpretación de un precepto de la Constitución.

I. Procedencia.

Para la procedencia legal de la aludida queja, se requiere_ que la autoridad responsable haya incurrido en defecto o exceso_ en la ejecución de la ejecutoria de amparo directo en revisión - pronunciada por la Corte. De esa forma, la materia del recurso - de queja versará sobre el acatamiento o desacato de la sentencia de amparo en revisión, para lo cual se tendrán en cuenta las con_

sideraciones y puntos resolutivos expuestos en la citada ejecutoria de revisión, que servirán de base para establecer si hubo o no excesos o defecto en su cumplimiento, por parte de la autoridad jurisdiccional responsable.

Sintéticamente, es válido decir que el defecto se presenta cuando al cumplimentar la ejecutoria que concedió el amparo en revisión, la autoridad responsable hace menos de lo que se le ordenó, en tanto que el defecto se da cuando la autoridad responsable lleva a cabo mayor actuación de la que se le indicó en la -- ejecutoria de amparo en revisión dictada por la Corte.

El posible exceso o efecto de mérito, se analizará a la luz de la declaración que sobre inconstitucionalidad o constitucionalidad haya hecho nuestro Máximo Tribunal de Justicia, de tal --- suerte que si la autoridad responsable en el asunto civil de que se trate, no dictó su fallo acatador de la ejecutoria de amparo, con base en lo resuelto por la Superioridad Federal, sino que su cumplimiento fue limitado o extralimitado, el medio legal idóneo para combatir el desacato será la queja.

A través de los lineamientos que hubiera dado la Corte a la autoridad responsable, se advertirá la forma en que la nueva sentencia que se dicte quedó o no vinculada, y ello servirá de fundamento para establecer la procedencia de la queja o del amparo. Si la nueva sentencia quedó vinculada, procede la queja, pero si se desvinculó, y se otorgó plenitud de jurisdicción a la pluricitada autoridad civil responsable, entonces procede un nuevo amparo. En lo personal, estimamos que la concesión de un amparo di--

recto en revisión, que se concreta a las cuestiones de inconstitucionalidad, debe establecer en la mayor parte de los casos un vínculo ineludible sobre el punto constitucional a debate.

Al efectuar el estudio relativo a la fracción IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, nos ocuparemos de hacer otras anotaciones y reflexiones en torno al exceso o defecto en la ejecución de la sentencia constitucional, por lo que a manera de complemento del presente inciso nos remitimos a lo ahí asentado.

En el numeral 96 de la Ley de Amparo, se consigna la posibilidad de que cualesquiera de las partes en el amparo pueda interponer el recurso de queja en la hipótesis legal de referencia, pero también se permite expresamente la interposición de dicho recurso por terceros que justifiquen legalmente que les agravia la ejecución o cumplimiento de una sentencia concesoria del amparo (artículo 96 de la Ley de Amparo).

Es un acierto que el legislador haya legitimado a terceros afectados con la ejecución del acto reclamado en la interposición del recurso de queja, ya que su intervención podrá evitar que se les causen daños y perjuicios, o que éstos sean mayores.

Sin embargo, es criticable que no se haya establecido un procedimiento especial de carácter sumario que le permitiera al tercero afectado ofrecer y desahogar las pruebas conducentes para acreditar la afectación que aduce, aunque esta situación se encuentra sensiblemente contrastada y atemperada con el término de un año con el que se cuenta para la interposición del recurso de queja.

II. Trámite.

Como se acaba de mencionar, los interesados cuentan con el término de un año para interponer el recurso de queja. Dicho término se computará a partir del día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia de amparo, o a partir del día siguiente en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de la indicada sentencia (artículo 97, fracción II de la Ley de Amparo).

En cuanto a la autoridad federal ante quien deberá presentarse el recurso de queja procedente conforme a la fracción IV que se analiza, en el párrafo inicial del numeral 98 de la Ley de Amparo se establece lo siguiente:

"Art. 98.- En los casos a que se refieren las fracciones -- II, III y IV del artículo 95, la queja deberá interponerse ante el Juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo en los términos del artículo 37, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata del caso de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, precisamente por escrito, acompañando una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el mismo juicio de amparo."

En un asunto de amparo directo civil, conocen del amparo -- tanto la Suprema Corte como el correspondiente Tribunal Colegiado, aunque por disposición expresa del transcrito numeral 98, la presentación y conocimiento del recurso de queja se lleva a cabo ante el Colegiado que corresponda. Lo correcto hubiera sido que el legislador dejara conocer de la queja a la Corte, pues fue -- ella quien resolvió la cuestión de inconstitucionalidad que se -- controvierte en queja.

Se deberá acompañar una copia del escrito de queja para cada una de las autoridades contra las que se interponga ese recurso y una para cada parte en el juicio (artículo 98, primer párrafo, de la Ley de Amparo).

Una vez que se ha dado entrada al recurso de queja, se requerirá a la autoridad responsable para que, en el término de tres días, rinda su informe justificado sobre la materia de la queja, y transcurrido dicho término, con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por el mismo lapso de tiempo (artículo 98, último párrafo, de la Ley de Amparo).

III. Resolución.

Si las autoridades no rinden sus informes, existirá la presunción de que son ciertos los hechos, y que se les aplicará a las autoridades omisas una multa de tres a treinta días de salario, según se fije en la propia resolución de la queja.

Después de transcurridos tres días de haberse dado vista a la Representación Social Federal, se dictará resolución.

Si el Tribunal Colegiado desecha el recurso de queja por notoriamente improcedente, o lo declara infundado por no existir motivo para su interposición, impondrá al recurrente o a su apoderado, o a su abogado o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario (art. 102).

Al analizar los agravios, el Tribunal Colegiado podrá suplir la deficiencia de la queja, de acuerdo con las fracciones conducentes del numeral 76 bis de la legislación de amparo. La queja podrá ser fundada si existió el pretendido exceso o defec-

to, o bien infundada si no lo hubo, o bien, ser improcedente si se advierte que es extemporánea, o quien la interpuso carece de facultades. En todo caso, se trata de una ejecutoria que no admite medio de impugnación en su contra.

Tesis y ejecutorias vinculadas con el tema:

"QUEJA POR DEFECTUOSO CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE LA - TERCERA SALA. RESULTA IMPROCEDENTE SI SE ENDEREZA CONTRA UNA SENTENCIA DE APELACION EMITIDA EN ACATAMIENTO DE UNA SENTENCIA DE JUEZ DE DISTRITO. Si la Tercera Sala de la Suprema Corte dicta una sentencia en la que otorga el amparo para que con plenitud de jurisdicción el tribunal responsable emita una nueva sentencia subsanando irregularidades, y al emitir ésta se combate en un nuevo juicio de amparo ante un Juez de Distrito y éste otorga la protección constitucional, la nueva sentencia que el tribunal responsable emita en cumplimiento de la del juez, no puede ser materia de queja por defectuoso cumplimiento de la sentencia de la Tercera Sala, pues ésta ya había sido cumplimentada; por lo que de estimarse que el fallo del juez federal era contrario a lo resuelto por la repetida Tercera Sala el camino para combatir lo era el recurso de revisión conforme al artículo 83, fracción IV, que al no interponerse dio lugar a que quedara firme la sentencia del Juez de Distrito y a que la responsable quedara vinculada a su cumplimiento." (750)

"QUEJA, PRECLUSION DEL RECURSO DE. En el supuesto de que el quejoso estime que por alguna circunstancia la autoridad responsable, al dictar nueva sentencia en acatamiento a una de amparo, no ha cumplido con lo que estatuyen los preceptos relativos del Código de Procedimientos Civiles, de lo cual resulte que la sentencia fuere incompleta o incomprensible, debe intentar el recurso de queja que regula el artículo 95, fracción IV de la Ley de Amparo, sin llevar al cabo acto alguno que produzca la preclusión por dejar de realizar la actividad ordenada dentro del plazo de ley, preclusión por no efectuar el acto en los términos prescritos por el ordenamiento jurídico, y preclusión por llevar a cabo actos contrarios o contradictorios con lo prescrito por la ley aplicable." (751)

"SENTENCIAS DICTADAS EN EJECUCION DE UNA DE AMPARO. AMPARO Y QUEJA. Si un primer amparo fue concedido para el único efecto de que se pronunciara una nueva resolución en la que subsistiendo la declaratoria de culpabilidad, se condenara a la acusada co

(750) Informe de Labores de 1988, Segunda Parte, Tercera Sala, pp. 184-185.

(751) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, p. 2458.

mo responsable de homicidio simple intencional, en lugar de homicidio calificado y para que se le impusiera la pena señalada en el artículo aplicable del Código Penal vigente en la fecha de comisión del delito, no es procedente el segundo juicio de amparo, interpuesto contra la nueva sentencia del tribunal responsable, sino el recurso de queja, de acuerdo con la fracción IV, del artículo 95 de la ley en cita, toda vez que aún en la hipótesis de que efectivamente la autoridad señalada como responsable se hubiera excedido en la imposición de la pena, se trataría de exceso en la ejecución de la primera sentencia de amparo." (752)

B) Segundo caso (fracción V).

El segundo supuesto legal concerniente al recurso de queja en materia de amparo directo civil, está contemplado en la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, en los términos literales siguientes:

"Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, el tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98."

I. Procedencia.

De conformidad con la parte conducente de la invocada fracción V, será procedente el recurso de queja contra cualquier resolución que pronuncien los Tribunales Colegiados cuando actúen dentro del recurso de queja que ante ellos se interponga por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de amparo en revisión, en que la Corte haya concedido el amparo solicitado.

La fracción V de referencia, alude a las resoluciones que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito en el denominado recurso de "requeja", por lo que puede existir la duda de si deben

quedar o no comprendidas las resoluciones que sobre el trámite particular de la indicada requeja pronuncien sus correspondientes Presidentes, como acuerdos de trámite en las aludidas quejas sui géneris a que se refiere el artículo 98, esto es, aquéllas - en las que el agraviado aduzca defecto o exceso en la ejecutoria de amparo en revisión pronunciada por la Corte, pues en contra de las resoluciones de trámite que dicten los Presidentes de Tribunales Colegiados procede expresamente el recurso de reclamación, en términos de lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley de Amparo.

En este tipo de queja también pueden ser recurrentes no solo las partes en el amparo, sino también los terceros que justifiquen legalmente que les agravia la ejecución o el cumplimiento de las resoluciones.

Para la presentación del recurso de queja a que se refiere la fracción V en tratamiento, el artículo 97, fracción II, de la Ley de Amparo, establece un término de cinco días contados desde el día siguiente al en que surta sus afectos la notificación de la resolución recurrida.

II. Trámite.

En lo referente a la autoridad ante quien debe interponerse el recurso, el segundo párrafo del numeral 99 consigna en forma textual:

"Art. 99.- ...En los casos de las fracciones V, VII, VIII y IX del mismo artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión, acompañando una copia para cada una de las -

autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las -- partes en el juicio..."

Hay una patente aberración legislativa en la redacción del numeral 99 antes transcrito, toda vez que el recurso de "reque--ja" en trato, también denominado en la práctica forense de "queja contra queja", no tiene relación en ningún aspecto con un recurso de revisión, para que pueda considerarse y comprenderse ló--gicamente que su presentación debe ser ante "el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión". Ese error legal puede pasar por alto en la práctica, por virtud de que en el artículo -- 44, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se surte en favor de los Tribunales Colegiados la competencia legal para conocer de tal recurso de queja, según se -- constata con la siguiente transcripción:

"Art. 44.- Con las salvedades a que se refieren los artículos 11, 24, 25, 26 y 27 de esta ley, son competentes los Tribuna--les Colegiados de Circuito para conocer:

"...IV.- Del recurso de queja en los casos de las fraccio--nes V, VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 95, en relación -- con el 99 de la Ley de Amparo."

Convendría que en una futura reforma a la Ley de Amparo se corrigiera la aludida imprecisión, que sólo da lugar a confusio--nes innecesarias.

Ahora bien, jurídica y técnicamente es incorrecto que se es--tablezca la procedencia del recurso de queja, y sea el propio -- Tribunal Colegiado u otro del mismo nivel jerárquico, quien se -- encargue de la revisión de las resoluciones dictadas en queja; -- máxime cuando están a debate cuestiones sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad que atañen a la Corte.

Este tipo de queja prevista en la fracción V del artículo - 95 del multicitado ordenamiento de amparo, se ajustará a idéntica sustanciación de la queja que regula la fracción IV ya analizada. Así, en principio se pedirá a la autoridad responsable que rinda su informe justificado en tres días, y posteriormente sin informe o con él, se dará vista al Agente del Ministerio Público Federal por igual término (art. 98, último párrafo de la Ley de Amparo).

III. Resolución.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá resolver - el recurso de requeja en tres días, contados a partir de que se haya dado vista al Ministerio Público Federal (artículo 98 de la Ley de Amparo).

La falta de rendición de informe por parte del Tribunal Colegiado respectivo, producirá la presunción de certeza de los hechos (artículo 100 de la Ley de Amparo).

Si el Tribunal Colegiado de Circuito desecha el recurso de queja en cuestión, por considerarlo notoriamente improcedente, o lo declare infundado por haberse interpuesto ociosamente, impondrá al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, - una multa de 10 a 120 días de salario (artículo 102 de la Ley de Amparo).

La resolución que se dicte configura una ejecutoria, dada - su inimpugnabilidad.

C) Tercer caso (fracción VII).

Una tercera hipótesis relativa al recurso de queja en el amparo directo civil, se contiene en la fracción VII del artículo 95 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, cuyo contenido literal es:

"Art. 95.- El recurso de queja es procedente:

"VII.- Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta días de salario."

I. Procedencia.

De acuerdo con el texto normativo antes transcrito, podrá interponerse la queja en contra de la resolución definitiva que pronuncie la autoridad responsable en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, comprendido dentro del amparo directo civil, en términos de lo preceptuado por el ordinal 176 del pluricitado ordenamiento de amparo, siempre y cuando el importe de la reclamación sobrepase del equivalente a treinta días de salario mínimo diario en el Distrito Federal.

No consideramos que deba existir alguna razón justa para limitar la procedencia de un recurso dada su cuantía, pues no debe olvidarse que a los juicios de amparo acuden todo tipo de clases sociales, a quienes por igual se les pueden afectar su esfera jurídica. Por ello, proponemos que en una próxima reforma se suprima ese criterio económico, que indebidamente da procedencia al recurso de queja.

A diferencia de las hipótesis de procedencia del recurso de

queja a que se refieren los casos reseñados con antelación, el supuesto legal en estudio sólo está al alcance de las partes interesadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, así como la parte que haya propuesto la fianza o contrafianza -- (artículo 96 de la Ley de Amparo).

En esta fracción se establece un término de cinco días para la presentación oportuna del recurso de queja, que se contará a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la resolución definitiva recurrida.

II. Trámite.

La citada queja deberá interponerse directamente ante el -- Tribunal Colegiado correspondiente, por encontrarse ese órgano -- facultado para conocer de ese tipo de quejas, tal y como se establece en el numeral 44, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. No está por demás dejar anotado que, -- es recomendable que el legislador perfeccione la redacción actual del artículo 99, porque en él se establece que en los casos de la fracción VII que se comenta, el recurso de queja se interpondrá ante el tribunal que conoció y debió conocer de la revisión, lo cual resulta completamente fuera de lugar, dado que el incidente de liquidación de daños y perjuicios que se regula en dicha fracción, nada tiene que ver con algún recurso de revisión.

Es pertinente subrayar, que la sustanciación del recurso de queja en cuestión, es idéntica a la que se sigue en las otras -- quejas estudiadas, puesto que una vez admitido el susodicho re--

curso, se requerirá a la autoridad contra la que se interpone la queja, para que en tres días rinda su informe con justificación en relación con la materia del medio de impugnación; y una vez transcurrido éste, con informe o sin él, se da vista por tres días al Agente del Ministerio Público Federal (artículo 98 de la Ley de Amparo).

III. Resolución.

La resolución de queja será pronunciada por el Tribunal Colegiado dentro de los siguientes tres días de que se haya desahogado la vista por tres días al Representante Social Federal. Los hechos aducidos se tendrán por presuntamente demostrados si la autoridad no rinde su informe con justificación, caso en el que además se impondrá a la indicada autoridad una multa de tres a treinta días de salario (artículo 100 de la Ley de Amparo). Cuando se desechare el recurso de queja por notoriamente improcedente o se declarase infundado por haberse interpuesto sin razón, se multará al recurrente o a su apoderado, o a ambos, por un importe que irá de diez a ciento veinte días de salario (artículo 102 de la ley de la materia).

D) Cuarto caso (fracción VIII).

El cuarto supuesto legal del recurso de queja vinculado con el amparo directo corresponde a la fracción VIII del artículo 95 de la Ley de Amparo, en el que se establece lo que en seguida se copia:

"VIII.- Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Cole-

giados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehusen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad --caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta --ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados."

I. Procedencia.

Como se advierte de la citada norma legal, la misma se refiere a las resoluciones dictadas por la autoridad responsable en la suspensión del amparo directo que pueden ser impugnadas a través del recurso de queja.

Las resoluciones y abstenciones en la suspensión de amparo directo que son susceptibles de ser combatidas a través del indicado recurso de queja son las siguientes:

- La abstención de proveer en el término legal. Recordemos que en amparo directo las resoluciones en materia de suspensión deben pronunciarse dentro del término de tres días hábiles, por así disponerlo el último párrafo del artículo 173 del cuerpo de leyes en materia de amparo.

- Las resoluciones en que concedan la suspensión al quejoso.

- Los acuerdos en los que se niegue la suspensión solicitada.

- Los proveídos en los que se rehuse la admisión de fianzas o contrafianzas. Al respecto, cabe decir que la redacción del --precepto legal en tratamiento, debe incluir expresamente otro tipo de garantías y contragarantías, lo que es acorde con una co-

recta armonización de los preceptos legales aplicables en materia de suspensión en el amparo directo civil, tal y como lo hemos indicado en su oportunidad al ocuparnos del tema relativo.

- Los autos en los que admitan fianzas o contrafianzas que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes. El mismo comentario que proponemos en el párrafo anterior lo reiteramos en estas líneas en cuando hace a las garantías y contragarantías.

- Toda resolución que cause daños y perjuicios notorios a alguno de los interesados.

El recurso de queja a que se refieren las anteriores hipótesis de procedencia, está disponible para las partes en el juicio constitucional, según lo autoriza el numeral 96 del ordenamiento reglamentario de amparo.

Por otro lado, para interponer el recurso de queja las partes inconformes tendrán cinco días, que se contarán a partir de que surta sus efectos la notificación de la resolución que impugnan.

II. Trámite.

La tramitación del recurso de queja relativo al supuesto -- normativo que se comenta, será acorde con lo dispuesto en los numerales 98 y 99 de la Ley de Amparo, conforme a los cuales preceptos se deberá acompañar una copia para cada una de las partes. A este respecto, se advierte que, en este caso, el legislador tampoco previno la falta de alguna copia para las partes como se hacía en el texto anterior de la ley, en que se prevenía -

al interesado de que presentara los ejemplares faltantes. Por ra zonas de justicia, lo correcto es que, en ese caso y en los de-- más relativos a la queja, se haga la correspondiente prevención con apercibimiento de tener por no presentado el recurso en caso de que en tres días no se exhiban las copias omitidas.

Se requerirá a la autoridad responsable para que en tres -- días rinda su informe con justificación, e igualmente se dará -- vista a la Representación Social Federal para que exponga lo que proceda, aun cuando no se hubiera rendido el correspondiente in-- forme por parte de la autoridad.

III. Resolución.

Seguido el curso legal antes mencionado, el Tribunal Cole-- giado de Circuito a quien corresponda conocer de la queja, resol verá dentro del término de diez días hábiles siguientes (artícu-- lo 99, párrafo tercero de la Ley de Amparo).

La falta de informes harán presumir la existencia de los he chos atribuidos a la autoridad responsable y se impondrá a la in dicada autoridad una multa de tres a treinta días de salario (ar-- tículo 101 de la Ley de Amparo).

En la resolución que pronuncie el tribunal federal, se ana-- lizarán los agravios hechos valer, y si de ellos se advirtiera - que el recurso se interpuso sin fundamento, declarará infundados los agravios y el recurso mismo, e impondrá al recurrente o a su apoderado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario.

También deberá tenerse en cuenta la posible deficiencia de los agravios, porque exista una violación manifiesta a la ley -- que haya dejado sin defensa al recurrente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 bis, fracciones I, V y VI, de la -- Ley de Amparo.

Si se declara infundada la queja, ello significa que la resolución recurrida debe regir en sus términos; de ahí que tal de claración tendrá los mismos efectos de la confirmación.

En caso de que la queja resulte fundada o parcialmente fundada, por ejemplo porque se traten de ejecutar diversos actos, - la aludida declaratoria tendrá idénticos efectos a los que se -- dan cuando se revoca o modifica una resolución.

Ahora bien, si se ha resuelto el fondo del amparo cuando -- aún no se ha pronunciado ejecutoria en cuanto al fondo del recur so de queja, esta última habrá quedado sin materia, ya que evi-- dentemente la suspensión es una cuestión accesoria al amparo di-- recto.

Tesis y ejecutorias relacionadas con el tema:

"QUEJA EN AMPARO DIRECTO. De acuerdo con el artículo 95, -- fracción VIII de la Ley de Amparo, y con la inte vención que la misma da a la Suprema Corte, la queja, en juicio de amparo civil directo, cabe no solamente en los cuatro casos que limitativamen te señala la Primera Parte de dicha fracción, sino en todos los demás relacionados con la suspensión o no suspensión de los ac-- tos reclamados, otorgamiento de fianza y cont fianza y libertad caucional, siempre que las resoluciones respectivas causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados, pues induda-- blemente la providencia de la autoridad que en forma supuesta o efectiva, desatiende la suspensión en el amparo directo, así como aquélla que a gestión del interesado, se niega a dejar sin -- efecto aquélla, no obstante la suspensión y la reitera declarán-- dola subsistente, constituyen providencias en materia de suspen--

sión, que pueden causar daño o perjuicios notorios al interesado." (753)

"QUEJA EN AMPARO DIRECTO. La queja procede cont a las resoluciones pronunciadas por los jueces de distrito o las autoridades responsables, en los diversos casos comprendidos en el artículo 95 de la Ley de Amparo; pero no contra omisiones o irregularidades en el procedimiento, salvo el caso a que se contrae la fracción VIII del citado artículo, al determinar la procedencia del mencionado recurso, contra las autoridades responsables, que en auxilio de esta Suprema Corte intervienen en los incidentes de suspensión de los juicios de amparo directo, cuando no pro---vean sobre la suspensión, dentro del término legal." (754)

"QUEJA EN EL AMPARO, QUIENES PUEDEN INTERPONER EL RECURSO - DE. De acuerdo con el texto de la fracción VIII, del artículo 95 de la Ley de Amparo, es claro que el recurso de queja solamente puede ser utilizado por los quejosos agraviados que promueven el juicio de amparo; y, por consiguiente, sería absurdo suponer que la autoridad responsable contra la que se promueve en el juicio de amparo directo, pueda en dicho juicio hacer uso del recurso - en cuestión, que la ley otorga a los promoventes del amparo, precisamente contra las autoridades responsables." (755)

"QUEJA EN QUE SE PRETENDE MODIFICAR LA RESOLUCION DICTADA - SOBRE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS. CASO EN QUE CARECE DE MATERIA. Si conforme al artículo 174 de la Ley de Amparo, la suspensión de la ejecución de los laudos de las Juntas, sólo se decreta mientras se resuelve el juicio de garantías, resulta que al dictarse ejecutoria en el amparo, la queja que tiene por motivo la modificación de la resolución incidental, carece ya de materia, pues la suspensión no tiene objeto." (756)

"QUEJA, PROCEDENCIA DEL RECURSO DE, TRATANDOSE DE AMPARO DIRECTO. Es procedente el recurso de queja no solamente en los cuatro casos que en su Primera Parte señala el artículo 95, fracción VIII de la Ley de Amparo, sino en todos aquellos relacionados con la suspensión o no suspensión de los actos reclamados, - otorgamiento de fianzas o contrafianzas y libertad caucional, -- siempre que las resoluciones respectivas causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados." (757)

"QUEJA SIN MATERIA. La queja interpuesta en cont a de la interlocutoria pronunciada en el incidente de suspensión, debe declararse sin materia, si se ha dictado ejecutoria en el juicio de amparo directo del que deriva el citado incidente." (758)

(753) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, pp. 2460-2461.

(754) Idem, p. 2461.

(755) Idem, tesis jurisprudencial 1543, p. 2455.

(756) Idem, tesis jurisprudencial 1546, p. 2456.

(757) Idem, tesis jurisprudencial 1550, p. 2460.

(758) Informe de Labores de 1989, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis jurisprudencial 5, p. 464.

E) Quinto caso (fracción IX).

El último supuesto normativo por el que procede el recurso de queja en el amparo directo civil, es el que se contiene en el artículo 95, fracción IX, cuyo texto literal es:

"IX.- Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso."

I. Procedencia.

Podemos afirmar válidamente, conforme a la norma jurídica que ha sido reproducida en líneas previas, que el recurso de queja procede contra las resoluciones dictadas por las autoridades jurisdiccionales civiles en cumplimiento de una ejecutoria de amparo directo en esa materia, dictada por los Tribunales Colegiados, o excepcionalmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando ejerce su facultad de atracción.

Así las cosas, cuando se conceda un amparo directo en materia civil, ya sea en contra de una resolución que puso fin a juicio, o bien, en contra de una sentencia definitiva, será procedente el recurso de queja en contra de la nueva sentencia o resolución de la autoridad responsable, en caso de que esta última no acate en sus términos la ejecutoria de amparo, ya sea porque sea deficiente al hacer menos de lo que se le exigió o se sobrepase y haga más de lo que se le ordenó.

Es conveniente precisar, que la concesión del amparo puede ser hecha en forma lisa y llana, cuando en las consideraciones del correspondiente fallo constitucional se encuentra expuesta la pauta esencial y única que resuelve la controversia planteada

y no existe duda sobre la forma en que deberá resolverse por parte de la autoridad responsable civil en el pronunciamiento del nuevo fallo, a tal grado que a la indicada autoridad no se le deja ninguna libertad de actuación.

En el caso precitado, la autoridad que cumplimenta la ejecución de garantías deberá ajustarse fielmente a lo resuelto por el tribunal federal, y sobre esa base emitir su pronunciamiento; ya sea que éste se refiera a una cuestión acontecida en el juicio natural, o en segundo grado, en que se haya puesto fin al juicio; o bien, que se trate de una sentencia definitiva en única instancia o en apelación. En estos últimos supuestos, sólo le corresponderá a la autoridad responsable resolver lo que le es propio como órgano jurisdiccional en cuanto al sentido de la sentencia respectiva que constituye el acto reclamado; es decir, si se está ante un fallo definitivo de primer grado, declarará procedente o improcedente la acción, y resolverá en consecuencia -- las demás cuestiones; entratándose de la apelación, la susodicha autoridad responsable se limitará a declarar fundadas o infundados los agravios de la apelación, y determinará como consecuencia la confirmación, modificación o, en su caso, la revocación de la sentencia que ante ella se revisa en apelación.

La anterior forma de conceder el amparo es total, por lo -- que su acatamiento debe ser observado por el órgano jurisdiccional responsable, sin plenitud de jurisdicción.

Cualquier actitud positiva o negativa diferente que tome la responsable, con la finalidad de dar cumplimiento diverso a la -

concesión del amparo, será materia de queja, ya sea por defecto_ o exceso, según se haya realizado menor o mayor actuación de la ordenada.

Un caso semejante del anterior, es cuando se le otorgan li- neamientos a la Sala responsable que no permiten a la autoridad_ responsable resolver por sí misma la controversia, sino que debe seguir al pie de la letra lo que se le ordena. En este caso, se- rá patente si la multicitada responsable se excede o limita al - cumplimentar el amparo.

Otra forma de conceder el amparo es el denominado "amparo_ para efectos". Esta forma de conceder el amparo implica que el - Tribunal Colegiado, o por excepción la Suprema Corte, cuando ac- túa en virtud de la facultad de atracción, considera que por al- gún motivo el acto reclamado transgrede la garantías individua- les del quejoso, ya sea como base en los conceptos de violación_ expuestos en la demanda de amparo, o incluso en suplencia de la queja; pero el tribunal federal estima conveniente que la autori- dad responsable se pronuncie, o se vuelva a pronunciar sobre de- terminado punto litigioso, para lo cual le permite reasumir su - jurisdicción en ese aspecto.

Si al pretender la responsable cumplimentar en sus términos la aludida concesión de amparo para efectos, lo hace de manera - defectuosa, con la realización de menos actuación de la que se - encontraba obligada, estaremos ante un caso indiscutible de que- ja por defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo di- recto.

Por su parte, habrá exceso en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo concedida "para efectos", cuando la autoridad responsable vaya más allá de las atribuciones que se le dieron en la sentencia de garantías en vía directa.

El posible nuevo amparo y no la queja, será procedente cuando la autoridad federal le haya otorgado plenitud de jurisdicción a la autoridad responsable, y al emitir su pronunciamiento la susodicha autoridad, haya dado lugar a un nuevo acto diverso al que fue materia del primer amparo, por no tener ya ninguna -- vinculación con él. Esta postura se encuentra plasmada en el criterio de la Suprema Corte correspondiente a la tesis de jurisprudencia número 169, visible en la página 299, Segunda Parte, Sallas y Tesis Comunes, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"AMPARO, PROCEDENCIA DEL, Y NO DEL RECURSO DE QUEJA. La segunda sentencia que la autoridad responsable pronuncia al cumplir con la ejecutoria de amparo, puede tener vinculación total, parcial o ninguna vinculación. En este último caso, la autoridad responsable, al dictar la sentencia de reenvío, reasume plenamente su jurisdicción y cualesquiera violaciones que cometiere, no serán en defecto o exceso del cumplimiento de la ejecutoria de amparo, sino tendrán carácter autónomo de lo juzgado por dicha ejecutoria y, por tanto, serán impugnables mediante nuevo amparo y no por el recurso de queja que en esas circunstancias resulta improcedente."

El recurso de queja en cuestión, se interpondrá con una copia para cada parte dentro del término de un año, contado desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia. Y en el caso de persona extraña a quien afecte su ejecución, el mismo término se comenzará a contar a partir de la fecha en que tenga conocimiento

de ésta.

II. Trámite.

El inconforme deberá presentar su recurso ante el Tribunal Colegiado, por así disponerlo el numeral 44, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Al respecto, advertimos una nueva deficiencia legislativa, ahora en la hipótesis que nos ocupa, relativa al párrafo segundo del artículo 99 de la Ley de Amparo, en donde se establece que el recurso de queja a que se refiere la fracción IX del artículo 95 del propio ordenamiento legal, deberá presentarse ante el tribunal que "conozca o conoció de la revisión" (sic); lo que es absurdo, pues no es comprensible que se incluya al recurso de revisión o se aluda a una pretendida "revisión" que no encaja racionalmente en el caso en que procede la queja por exceso o defecto en el cumplimiento de una ejecutoria de amparo. Lo conveniente es que, en una futura reforma se enmiende esta imprecisión, para en su caso adecuarse a lo que consigna la mencionada ley orgánica en los términos antes precisados.

Admitido el recurso, se solicitará el informe con justificación de la autoridad responsable, mismo que deberá rendirse en tres días hábiles. Con dicho informe o sin él, se darán otros tres días para la vista al Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Colegiado (artículo 98 de la Ley de Amparo).

III. Resolución.

Si faltare o fuera deficiente el informe de la autoridad, se establecerá la presunción, para efectos del recurso, de ser -

ciertos los hechos, lo que a su vez dará lugar a que se multe a la consabida autoridad por un importe que irá de tres a treinta días de salario.

Si el Tribunal Colegiado desechare la queja por notoriamente improcedente, o la declare infundada por haberse interpuesto sin motivo alguno, impondrá discrecionalmente al recurrente o a su abogado, o a ambos, una multa que irá de diez a ciento veinte días de salario mínimo general diario vigente a el Distrito Federal.

Los agravios deberán analizarse en su integridad y, en su caso, podrá suplirse la queja en términos de las hipótesis conducentes del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

Las resoluciones que se lleguen a dictar podrán declarar -- fundada o infundada la queja, o bien, podrán estimarla improcedente.

Al resolver la queja, la atención del órgano colegiado se fijará en establecer si hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo por parte de la autoridad responsable, para lo cual se atenderá a las consideraciones y resolutivevos del correspondiente fallo constitucional directo, y a las -- consideraciones y puntos resolutivos del nuevo fallo en el que se pretendió dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo. La resolución que se dicte configurará una ejecutoria, en virtud de su irrecurribilidad.

Tesis y ejecutorias relacionadas con el tema:

"AMPARO IMPROCEDENTE. NO LO ES AQUEL QUE INVOLUCRA EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACION ARGUMENTOS REFERIDOS AL DEFECTO O EXCESO DE LA EJECUCION DE LA SENTENCIA DICTADA EN OTRO JUICIO DE AMPARO, SI, ADEMAS, SE CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES EN QUE SE SUSTENTA LA SENTENCIA RECLAMADA. Si entre alguno de los conceptos de violación implícitamente se sostiene una defectuosa ejecución de la sentencia dictada en otro juicio de amparo y, en los restantes conceptos de violación, se aducen argumentos que controvierten las consideraciones en que se fundó la Sala responsable al pronunciar el nuevo fallo en ejecución de la sentencia dictada en otro juicio de amparo directo, no cabe el sobreseimiento en el juicio respecto de los primeros argumentos porque en contra de ellos procesa el recurso de queja conforme a lo señalado por la fracción IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, sino que deben declararse inoperantes y en lo que respecta a los restantes conceptos de violación deberán declararse fundados o infundados, según proceda, en virtud de que no es posible lógica ni jurídicamente dividir la continencia de la causa." (759)

"AMPARO IMPROCEDENTE. QUEJA POR DEFECTO DE EJECUCION. Si -- contra la resolución que cumplimentó una ejecutoria anterior de amparo, se vuelve a interponer demanda de amparo directo, alegándose en esencia violación del arbitrio judicial regulado por la ley sustantiva de suerte que en realidad se aduce implícitamente defectuosa ejecución de la ejecutoria, como dicha situación está prevista en la fracción IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, debió interponerse recurso de queja, ya que en otras condiciones se dará lugar a una cadena interminable de demandas de garantías." (760)

"QUEJA CONTRA RESOLUCIONES DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Al reformarse el artículo 107 de la Constitución se estableció la procedencia del recurso de revisión en contra de las resoluciones pronunciadas por los Tribunales Colegiados, en materia de amparo directo, cuando decidieran sobre la constitucionalidad de una ley o establecieran la interpretación de un precepto constitucional, y la fracción IV del artículo 95 de la Ley de Amparo, determina la procedencia del recurso de queja en contra de las autoridades responsables que precisa en sus dos primeras fracciones, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el que se ha llamado recurso de queja de queja, contra las resoluciones pronunciadas por los jueces de distrito, los superiores jerárquicos y los Tribunales Colegiados de Circuito solamente en los casos en que decidieran respecto de la constitucionalidad de una ley o establecieran un criterio sobre la interpretación de la Constitución, con el objeto de reparar, en uno y otro casos, cualquier violación en que hubieren incurrido. Establecido lo anterior, en relación con los Tribunales Colegiados de Circuito, es de señalarse que el recurso de queja que se establece en la fracción V del artículo 95 de

(759) Informe de Labores de 1988, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 69.

(760) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, p. 2448.

de la Ley de Amparo, es procedente exclusivamente, en los términos de la anteriormente citada fracción IX, del artículo 107, -- respecto de las resoluciones que pronuncien, en las que establezcan la interpretación directa de un precepto constitucional o decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley, y no dándose esos presupuestos, sus resoluciones no admiten recurso alguno."-- (761)

"QUEJA. EN QUE CONSISTE EL EXCESO O DEFECTO DE EJECUCION -- RESPECTO DE UNA SENTENCIA QUE OTORGO EL AMPARO PARA EFECTOS. El exceso en el cumplimiento de una ejecutoria que concede el amparo para efectos, de conformidad con los artículos 77, fracción III, 80 y 190 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, -- en relación con lo dispuesto en el artículo 95, fracción IX del ordenamiento legal citado, implica que la autoridad responsable al pronunciar nueva sentencia, rebase o decida puntos diversos -- de los que determinan el alcance de la protección otorgada en el fallo constitucional; el defecto en la ejecución, entraña que la responsable omita el estudio y resolución de alguna de las cuestiones que le ordenó resolver la ejecutoria que concedió el amparo, conforme a los términos y fundamentos legales de la propia -- ejecutoria con la que está vinculada." (762)

"QUEJA IMPROCEDENTE. SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE -- UNA EJECUTORIA DE AMPARO. INDIVIDUALIZACION DE LA PENA. De conformidad con la fracción IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, el recurso de queja procede cuando hay inexacto cumplimiento, -- por exceso o defecto, esto es, cuando la autoridad responsable, -- al proceder a la ejecución de dicha sentencia, no se ciñe a los términos de la misma. Para ello, es preciso distinguir entre los diferentes tipos de actos que pueden darse en la ejecución de -- una sentencia de amparo: por una parte, actos vinculados, que -- son aquellos a cuya realización se ve constreñida la autoridad -- responsable sin margen alguno dentro del cual emitirlos y, por -- la otra, actos libres, entendidos éstos como los que son realizados por la autoridad responsable en uso de su arbitrio judicial, como consecuencia de que el órgano de amparo le devolvió plenitud de jurisdicción respecto de ellos, y si en la especie la autoridad responsable no hizo otra cosa, sino dar cumplimiento a -- la ejecutoria que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó amparando al quejoso, para el efecto de -- que la pena fuera individualizada correctamente, al imponer la -- nueva sanción lo hizo en forma autónoma, es decir, con plenitud de jurisdicción, haciendo uso del arbitrio judicial que le es -- propio, porque dicha ejecutoria no la vinculó con un mandato expreso y concreto que debiera cumplir respecto de la pena aplicable. Consecuentemente, dicha autoridad no podía incurrir en exceso o defecto en la ejecución, sino en su caso, en violación de --

(761) Idem, p. 2449.

(762) Informe de Labores de 1988, Segunda Parte, Tercera Sala, -- pp. 183-184.

garantías, y si el recurrente no estuvo conforme con las nuevas penas impuestas, lo procedente era impugnarlas mediante un nuevo juicio de amparo y no por medio del recurso de queja." (763)

"QUEJA POR EXCESO DE EJECUCION. AMPARO IMPROCEDENTE. Si lo que en realidad reclama el quejoso en exceso en la ejecución de una sentencia anterior que le concedió el amparo, como ese exceso es reclamable en la vía de queja, como lo establecen los artículos 95, fracción IX, y 97, fracción III de la Ley de Amparo, resulta manifiesta la improcedencia del nuevo juicio de garantías y, por tanto, debe decretarse el sobreseimiento." (764)

"QUEJA POR EXCESO Y DEFECTO EN LA EJECUCION DE LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDIO EL AMPARO. CUANDO EXISTE UNO U OTRO. Conforme al artículo 95, fracción IX de la Ley de Amparo, en la queja interpuesta contra actos de la autoridad responsable en un juicio de amparo en única instancia puede alegarse exceso o defecto en la ejecución de la sentencia que concedió el amparo, es tímándose que existe exceso cuando la responsable no se ajusta al tenor exaxto del fallo y se extralimita en su cumplimiento al ir más allá del alcance de la ejecutoria que concedió la protección constitucional, en tanto que hay defecto cuando la autoridad responsable deja de cumplir en su integridad lo ordenado en la ejecutoria, esto es, deja de hacer algo que se le ordenó en la resolución de cuya ejecución se trata." (765)

"QUEJA SIN MATERIA. En tanto que la suspensión del acto reclamado es de procedencia cautelar, que puede decretarse y surtir efectos mientras no se falle en definitiva el juicio de garantías, una vez resuelto éste se hace innecesario estudiar los agravios vertidos en contra de la resolución que negó la suspensión solicitada, debiéndose declarar sin materia el recurso de mérito." (766)

4.- EL RECURSO DE REVISION.

A) Procedencia.

El recurso de revisión en materia de amparo directo civil se encuentra regulado en el artículo 107, fracción IX de la Constitución, según se desprende de la siguiente transcripción:

"Art. 107.- ...

"IX.- Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la

(763) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, números 13-15, Primera Parte, tesis jurisprudencial 3, pp. 39-40.

(764) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, p. 2876.

(765) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 31, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis jurisprudencial 7, p. 51.

(766) Informe de Labores de 1989, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis jurisprudencial 12, pp. 446-447.

Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales."

Asimismo, el recurso de revisión está regulado por la Ley - Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, específicamente en los numerales 82, 83, fracción V, 84, fracción -- II, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93 y 94. Por su importancia, a - continuación se transcriben los artículos 82 y 83, fracción V, - relativos a la procedencia del recurso de revisión:

"Art. 82.- En los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación."

"Art. 83.- Procede el recurso de revisión:

"...V.- Contra las resoluciones que en materia de amparo di recto pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando - decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o loca-- les, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos -- por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

"La materia de recurso se limitará, exclusivamente, a la de ci sión de las cuestiones propiamente constitucionales; sin poder comprender otras."

En principio, cabe comentar que a nuestro juicio es desafor tunado el vocablo "resoluciones" que se emplea en la redacción - vigente del artículo 107, fracción XI constitucional, puesto que de manera genérica y técnica, su significado se refiere a los -- pronunciamientos que llevan a cabo los jueces y tribunales, en - los que se acuerdan determinaciones de trámite y se deciden ques tiones incidentales que alegan las partes, o bien cuestiones de fondo.

Se estima que la palabra "resoluciones" no es afortunada, - ya que como se dijo, dentro de su significado se engloban diver-

sas determinaciones de índole judicial referidas a distintas etapas procesales; sin embargo, la intención del Constituyente no fue la de incluir a todas esas determinaciones, sino únicamente a las sentencias de fondo que resolvieran la cuestión planteada en el amparo. Esto es así, en virtud de que, de una adecuada interpretación sistemática de las diversas fracciones del pluricitado precepto constitucional, y de las demás normas referentes a la regulación constitucional del amparo directo y sus recursos, se llega al conocimiento de que, solamente las sentencias constitucionales en amparo directo, en las que se decida sobre la inconstitucionalidad de una ley o se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, admiten ser impugnados a través del recurso de revisión.

Lo anterior significa que, aunque el Tribunal Colegiado correspondiente llegue a dictar resoluciones intermedias, tales como una sentencia interlocutoria en un incidente de nulidad, o resoluciones al resolver un recurso de queja o reclamación, esas determinaciones no podrían ser analizadas en un eventual recurso de revisión, por más que en ellas se decidiera sobre la inconstitucionalidad de una ley o se establezca a la interpretación directa de un precepto de la Constitución. Cualquier interpretación diversa transgrediría patentemente la seguridad jurídica de las partes en el amparo y contravendría además los principios esenciales de economía procesal.

De manera muy sintética, podemos decir que es conveniente pensar en una futura reforma a la fracción IX del artículo 107 -

constitucional, con el objeto de extraer de su texto el vocablo "resoluciones", para en su lugar incluir las palabras "sentencias de fondo", de tal manera que la redacción de la aludida -- fracción quedaría de la siguiente manera: "IX.- Las sentencias de fondo que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales."

De conformidad con la citada fracción del numeral 107 de -- nuestra Carta Magna, la procedencia del recurso de revisión sólo es admisible por excepción, ya que la regla general es que las -- sentencias de amparo directo no admiten recurso alguno, sino solamente en los casos que en seguida se enuncian:

a) Cuando se decida sobre la inconstitucionalidad de una -- ley;

b) Cuando se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

En el supuesto a que se refiere el inciso a), es decir, --- cuando se decida sobre la inconstitucionalidad de una ley, se entiende que el peticionario de garantías ha expuesto en su demanda de amparo directo conceptos de violación específicos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de una ley en la que se apoyó la autoridad responsable para pronunciar la resolución re-

clamada, que bien pudo haber sido una sentencia definitiva o una resolución que puso fin al juicio. Pero también puede darse el caso de que el Tribunal Colegiado decida sobre cuestiones de inconstitucionalidad en suplencia de la queja.

Por su parte, en la hipótesis que contempla el inciso b), esto es, cuando se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, es de entender que el promovente del amparo ha hecho valer en su ocursión de garantías uninstancial conceptos de violación concretos que pretenden atacar la interpretación directa de un precepto de la Constitución que sirvió de fundamento al fallo reclamado o a la correspondiente resolución que puso fin al juicio, pero también podrá ser analizado en el amparo directo en suplencia de la queja.

Por tanto, normalmente en ambos casos es necesario que la presunta afectación a la Constitución, ya sea ocasionada por la aplicación de una ley o por una interpretación a un precepto constitucional, haya sido tomado en cuenta para resolver en definitiva la litis jurisdiccional, y además deberá aducirse expresamente como concepto de violación en el correspondiente escrito de demanda de amparo directo. A su vez, y como consecuencia de lo anterior, es preciso que el Tribunal Colegiado de Circuito respectivo se ocupe y resuelva sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezca expresamente la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

Si el Tribunal Colegiado por un lamentable descuido no se ocupa de los conceptos de violación referentes a las cuestiones

de inconstitucionalidad de una ley o de interpretación directa de un precepto constitucional, es evidente que técnicamente esa omisión no podrá ser materia del recurso de revisión, pues lo -- que literalmente se pretende, es que la Corte revise el pronunciamiento hecho por el Tribunal Colegiado al respecto, no la omisión en que dicho tribunal pueda incurrir, ya que el vocablo "decidan" que se incluyó en la multicitada fracción IX del artículo 107 constitucional, así lo da a entender con absoluta claridad. En incisos posteriores nos encargaremos de la crítica al tema en cuestión.

Es obvio que la decisión de inconstitucionalidad de una ley puede referirse a que la ley sea efectivamente inconstitucional, o bien se confirme su constitucionalidad, y en tal virtud sería más correcto que la fracción IX que se comenta aludiera a la decisión de constitucionalidad o inconstitucionalidad.

Acorde con la determinación que llegue a tomar el Tribunal Colegiado, podrá ser el quejoso, el tercero perjudicado o alguna otra parte, a quien afecte la declaración o decisión que al respecto emita el correspondiente Tribunal Colegiado.

Al final de la fracción IX del artículo 107 constitucional, se establece la materia o fondo del recurso de revisión ante la Corte, ya que ahí se consagra que ese tipo de recurso se ocupará únicamente de resolver las cuestiones de constitucionalidad planteadas.

Puede ocurrir que, en una demanda de amparo directo solamente se planteen como conceptos de violación cuestiones relativas

a la constitucionalidad materia del recurso de revisión ante la Corte, sin alegar violaciones procesales ni inconformidades de fondo en relación con la sentencia reclamada. En este caso único, la materia del juicio de amparo se ocupará solamente del planteamiento de constitucionalidad relativo, a menos de que se advierta queja deficiente que suplir porque exista en contra del peticionario de garantías una violación manifiesta a la ley que lo haya dejado sin defensa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 bis, fracciones I y VI de la Ley de Amparo.

En la indicada Ley de Amparo se reitera la procedencia del recurso de revisión ante la Corte, en términos similares a como se hace en la Constitución, de tal manera que al efecto son igualmente válidos los comentarios expuestos en líneas anteriores en relación con la regulación constitucional del recurso de revisión en el juicio de amparo directo. Sin embargo, el legislador ordinario estableció, entre otras cosas, la posibilidad adicional de que el recurso de revisión procediera no sólo en aquellos casos en que se resuelva sobre la constitucionalidad de una ley, sino también en aquellos supuestos en los que se decida respecto de la constitucionalidad de reglamentos expedidos por el Presidente de la República o por cualquiera de los gobernadores de los Estados, y los reglamentos de leyes locales expedidos por dichos gobernadores.

No estimamos conveniente que se discuta sobre la posible inconstitucionalidad del artículo 83 de la Ley de Amparo, en cuanto a que dicho numeral amplía la posibilidad estatuida constitu-

cionalmente, de interponer la revisión cuando se decide sobre la inconstitucionalidad de reglamentos expedidos por el Presidente de la República o por los gobernadores de los Estados, ya que se puede dar la hipótesis fáctica de que la contienda jurisdiccional y la constitucional en amparo directo se resuelva con base en alguno de esos reglamentos, y en el caso de que el afectado por la respectiva sentencia de amparo estimara inconstitucional ese reglamento, no podría acceder ante la Corte para que se revisara la determinación emitida por el correspondiente Tribunal Colegiado sobre el particular. Esto quiere decir que, a nuestro juicio, es atingente la citada ampliación de la procedencia del recurso de revisión realizada por el legislador ordinario, máxime si se toma en cuenta que, en esa forma no se le dejaría inaudito al peticionario de garantías, sino por el contrario, se le da una mayor oportunidad de defensa, al permitírsele recurrir la sentencia de amparo que le haya resultado desfavorable por apoyarse en un reglamento federal o local que pudiera resultar inconstitucional.

En la materia civil, es posible que se cuestione la inconstitucionalidad de reglamentos federales o locales referentes a cuestiones esencialmente patrimoniales, aunque también es probable que se discutan asuntos de otro tipo, comprendidos igualmente dentro del concepto genérico de la materia civil, como puede ser el arrendamiento, el derecho familiar, la quiebra y suspensión de pagos, o bien, reglamentos relativos al Derecho Sucesorio.

En caso de que la Ley de Amparo no se ocupara de esa posibilidad de combatir disposiciones reglamentarias federales o locales por estimarlas inconstitucionales, existiría ciertamente un absoluto vacío de defensa para combatir, en materia de amparo directo, las resoluciones que se funden en tales ordenamientos reglamentarios, lo que a su vez provocaría que ni siquiera la Corte se pudiera ocupar cabalmente de la función constitucional que el legislador le ha reservado con toda intención, para convertirla en un órgano reservado casi en exclusiva al control constitucional.

Congruente con lo anterior, consideramos conveniente que en el artículo 107, fracción IX, de la Constitución, se incluya expresamente la procedencia del recurso de revisión cuando se decida respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de reglamentos expedidos por el Presidente de la República o por los gobernadores de los Estados, y de los reglamentos de leyes federales expedidos por estos últimos. La principal ventaja de la adición que se propone, es que se impediría que se llegara a suscitar la polémica relativa a la posible inconstitucionalidad del artículo 83 de la Ley de Amparo, además de que se le daría rango constitucional a la importante tarea asignada a la Corte por el legislador ordinario en materia de constitucionalidad de reglamentos locales y federales. En cierta forma, estimamos que con el agregado en mención, se refrendaría el principio de supremacía de la Constitución consagrado dogmáticamente en el artículo 133 constitucional.

Asimismo, es conveniente pensar en una posible adición a la fracción IX al artículo 107 constitucional, en el sentido de que proceda la revisión en aquellos casos en los que se decida - en relación con la constitucionalidad o inconstitucionalidad de reglamentos de leyes federales, ya que no encontramos ninguna razón suficientemente fuerte por virtud de la cual se excluyan ese tipo de reglamentos. En idénticos términos, sería pertinente adicionar la aludida procedencia de la revisión al numeral 83 de la Ley de Amparo.

También es de notarse, que en el artículo 83 multicitado, - el legislador ordinario incluyó la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, para aquellos casos en que se cuestione la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los tratados internacionales.

Somos de la opinión que en el texto constitucional también debería obrar la procedencia del recurso de revisión del amparo directo, cuando se controvierta la inconstitucionalidad de algún tratado internacional, pues es bien sabido que nuestro país ha suscrito múltiples tratados internacionales en materia civil, familiar y mercantil, cuyo apego a la Constitución podría llegar a constituir un interesante planteamiento constitucional en algún juicio de amparo directo que eventualmente se llegara a promover.

En los artículos 11, fracción VI y 26, fracción II, ambos - de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se establecen los casos en los que conocerá del recurso de revisión la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en los casos en que conocerá el Pleno.

A la Suprema Corte de Justicia de la Nación le corresponderá conocer en Pleno del recurso de revisión, contra sentencias - que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de -- Circuito cuando decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley federal o de un tratado internacional.

Por su parte, corresponderá a la Tercera Sala de nuestro -- Más Alto Tribunal, el conocimiento y resolución del recurso de - revisión contra sentencias que en amparo directo en materia ci- vil pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando de- cidan sobre la constitucionalidad de un reglamento federal en materia civil expedido por el Presidente de la República, de acuer- do con la fracción I del artículo 89 de la Constitución, o cuan- do se trate de un reglamento en materia civil expedido por el gobernador de un Estado, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación en materia civil.

Las reformas propuestas en líneas anteriores, también ha- brán de reflejarse en el texto vigente de los artículos citados de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, acorde - con los lineamientos que se han marcado.

Aunque resulta lógico e incluso obvio, es conveniente dejar anotado, que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación -- ejercita la facultad de atracción para el conocimiento y resolu- ción de un amparo directo, se hace nugatoria la procedencia del recurso de revisión en contra de la sentencia que llegue a dic--

tar, al ocuparse del análisis de las cuestiones de inconstitucionalidad que se expongan en los conceptos de violación. Por ende, en este caso estamos ante una situación excepcional que rompe la regla genérica conceptuada, en el sentido de que las sentencias de amparo directo sólo son revisables cuando se controviertan -- cuestiones de constitucionalidad o de interpretación de un precepto de la Constitución.

Tesis y ejecutorias relacionadas con el tema:

"ACLARACION DE EJECUTORIAS DE LA SUPREMA CORTE, IMPROCEDENCIA DE LA. Si se solicita, con apoyo en los artículos 221 y 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la aclaración de una ejecutoria dictada por este Alto Tribunal en Pleno, en un juicio de amparo en revisión, como tal institución de aclaración de sentencias no se encuentra prevista en la Ley de Amparo, ni se surten los requisitos necesarios para la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles en los términos solicitados, resulta improcedente la petición y debe desecharse." (767)

"AMPARO Y QUEJA. Comúnmente la procedencia de la queja excluye la procedencia del juicio de amparo y a la inversa." (768)

"REVOCACION IMPROCEDENTE EN EL AMPARO. La Ley de Amparo no ha establecido el recurso de revocación para el juicio de garantías." (769)

"REVISION IMPROCEDENTE CONTRA LAS EJECUTORIAS QUE DICTAN -- LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. La Ley de Amparo, sujetándose a las normas del artículo 107 constitucional, limita la procedencia del recurso de revisión, en los términos de sus artículos 83 y 84, a resoluciones pronunciadas por los jueces de distrito y por los Tribunales Colegiados de Circuito. Por tanto, las sentencias que pronuncian las Salas no son recurribles. Por otra parte, el artículo 11, fracciones IV bis y V de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, congruentemente con los preceptos de la Constitución y de la Ley de Amparo, al delimitar la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no le confiere el poder de revisar las sentencias pronunciadas por las Salas de la propia Corte, pues únicamente le reconoce jurisdicción para conocer, en casos excepcionales, de recursos de revisión contra sentencias de los jue--

(767) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, p. 363.

(768) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, p. 2457.

(769) Ídem, p. 2722.

ces de distrito o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Consecuentemente, no siendo recurribles las ejecutorias pronunciadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 356, fracción I, y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, tienen el carácter de definitivas y poseen autoridad de cosa juzgada y, por ende, el recurso de revisión interpuesto en su contra es improcedente." (770)

"REVISION, RECURSO DE. EL ERROR DE REDACCION EN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS ES INSUFICIENTE PARA REVOCAR EL FALLO. El hecho de que en los puntos resolutivos de la sentencia aparezca un error o un error de redacción que en nada afecta los fundamentos en que descansa la sentencia, es insuficiente para revocar el fallo recurrido." (771)

"REVISION, RECURSO DE. NO PROCEDE EN CONTRA DE UNA SENTENCIA EJECUTORIADA. Una sentencia ejecutoriada no es recurrible, por lo que si en autos coexisten el escrito por el cual se interpone la revisión y el auto que declara ejecutoriada la sentencia, el recurso debe declararse improcedente, sin que tal determinación implique indefensión para el recurrente, pues la resolución que declara ejecutoriada la sentencia puede recurrirse en queja de conformidad con lo previsto en el artículo 95, fracción VI de la Ley de Amparo." (772)

"REVISION EN AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIA DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, PROCEDENCIA DEL RECURSO DE. Para que proceda el recurso de revisión contra las resoluciones pronunciadas en amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito, se requiere que en ellos se decida sobre la constitucionalidad de una ley, de un tratado internacional o de un reglamento, o bien que se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución. La finalidad que se persigue al establecer la procedencia del recurso de revisión en las hipótesis señaladas, consiste en que sea la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien, como intérprete definitivo de la Ley Fundamental, en última instancia determine si una norma secundaria se ajusta o no al texto de aquella, o bien, fije el alcance y sentido jurídico de determinada disposición de rango constitucional." (773)

"REVISION EN AMPARO DIRECTO CUANDO EN LA SENTENCIA SE HACE UNA INTERPRETACION DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL. DEBE DESECHARSE SI SE FUNDA EN UNA TESIS DE LA CORTE QUE YA ERA JURIS PRUDENCIA. De una recta interpretación de los artículos 83, fracción V, y 84, fracción V de la Ley de Amparo, se llega a la conclusión de que procede el recurso de revisión contra resoluciones que en materia de amparo directo dicten los Tribunales Colegiados de Circuito, en los casos en que se haga una interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que esa

(770) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, p. 299.

(771) Informe de Labores de 1989, Primera Parte, Tribunal Pleno, pp.652-653.

(772) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, números 16-18, Tribunal Pleno, tesis jurisprudencial 29, p. 42.

(773) Informe de Labores de 1988, Segunda Parte, Cuarta Sala, p. 30.

decisión o interpretación no estén fundadas en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ahora bien, aun cuando un Tribunal Colegiado de Circuito, para hacer la interpretación de un precepto constitucional en su sentencia, se funde literalmente en una tesis aislada, sostenida en un asunto similar, y no en el texto de una jurisprudencia integrada al respecto por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con anterioridad a la emisión del fallo, materia de la revisión, el recurso debe desecharse por improcedente, puesto que se actualiza la hipótesis legal contenida en la fracción V del artículo 83 re ferido, pues el hecho de que el Tribunal Colegiado no haya hecho mención a la jurisprudencia, no es obstáculo para considerar que su resolución se sustenta en el mismo criterio y, por ende, resulta aplicable el aludido dispositivo." (774)

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE AUNQUE SE IMPUGNE DE INCONSTITUCIONAL UN PRECEPTO LEGAL, SI EN LA SENTENCIA NO SE HACE PRONUNCIAMIENTO ALGUNO AL RESPECTO. La regla general establecida por los artículos 107, fracción IX de la Constitución Federal, y 83, fracción V de la Ley de Amparo, es que las sentencias dictadas en amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, pero existen dos excepciones consistentes en que si en tales resoluciones se decide sobre la constitucionalidad de una ley o se hace la interpretación directa de un precepto constitucional, es procedente el recurso de revisión, del que debe conocer la Suprema Corte de Justicia. Ello es así porque el Constituyente quiso reservar al más Alto Tribunal, como supremo intérprete de la Carta Magna, la determinación última de las cuestiones relativas a la constitucionalidad de las leyes y a la fijación del sentido y alcance de los preceptos de la propia Ley Fundamental, lo que le otorga el carácter de auténtico tribunal constitucional. En esa virtud, si en un amparo directo se alega que una ley es inconstitucional, pero en la sentencia no se formula pronunciamiento alguno sobre ese problema, debe considerarse que no se da la situación de excepción y declararse improcedente el recurso de revisión." (775)

"REVISIÓN EN CONTRA DE UNA SENTENCIA DICTADA EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE ESE RECURSO SI EN LA MISMA SE CONSIDERA QUE LA QUEJOSA HABÍA ACEPTADO LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 83, fracción V de la Ley de Amparo, procede el recurso de revisión contra sentencias que en materia de amparo directo pronuncian los Tribunales Colegiados de Circuito, entre otros casos, cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley. Por consiguiente, para que se dé tal supuesto, es necesario que en la sentencia recurrida el Tribunal Colegiado determine si la ley recla

(774) Informe de Labores de 1988, Segunda Parte, Tercera Sala, p. 196.

(775) Informe de Labores de 1989, Primera Parte, p. 650.

mada es o no contraria a la Constitución, lo que no sucede cuando dicho planteamiento se considera inatendible por consentimiento de la quejosa de las disposiciones impugnadas, sin hacer pronunciamiento sobre si contravienen o no algún precepto constitucional." (776)

"REVISION EN CONTRA DE UNA SENTENCIA DICTADA EN AMPARO DIRECTO, POR INTERPRETACION DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL. SOLO PROCEDE SI EN LA MISMA SE REALIZA UN ANALISIS GRAMATICAL, HISTORICO, LOGICO, SISTEMATICO O JURIDICO DEL MISMO. Para determinar si en la sentencia de un juicio de amparo directo existe o no interpretación directa a un precepto constitucional, no basta que la parte inconforme con dicho fallo manifiesta que en la citada resolución el Tribunal Colegiado de Circuito hizo tal interpretación, sino que es necesario que, efectivamente, se interprete el sentido y/o el alcance de algún precepto constitucional, por no hacerse ningún análisis gramatical, histórico, lógico, sistemático o jurídico de algún precepto de la Constitución General de la República, no se da dicho presupuesto para la procedencia del recurso de revisión." (777)

"REVISION. ES IMPROCEDENTE ESTE RECURSO POR FALTA DE APLICACION DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA QUE EN AMPARO DIRECTO PRONUNCIE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. De conformidad con los artículos 107, fracción IV constitucional, y 83, --- fracción V, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión contra las sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito sólo procede cuando en ellas se decida sobre la constitucionalidad de una ley o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional, siempre que sobre ello no exista ya jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por consiguiente, debe considerarse que es improcedente el recurso de revisión interpuesto contra una sentencia -- que en amparo directo dictó un Tribunal Colegiado de Circuito, -- si sólo se aduce la violación, por falta de aplicación, de diversos preceptos constitucionales que establecen garantías individuales, pues los artículos referidos son claros al establecer -- que para la procedencia del recurso la sentencia debe ocuparse -- expresamente de interpretar en forma directa un precepto constitucional, lo que no sucede cuando se invoca, precisamente, su -- falta de aplicación." (778)

"REVISION. NO PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO DIRECTO CUANDO DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY EN RELACION CON LA CONSTITUCION LOCAL Y NO CON LA FEDERAL. Conforme al artículo 83, fracción V de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es procedente contra las sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito cuando decidan

(776) Informe de Labores de 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, - p. 227.

(777) Idem, tesis jurisprudencial 30, pp. 95-96.

(778) Informe de Labores de 1988, Segunda Parte, Tercera Sala, - pp. 198-199.

sobre la constitucionalidad de una ley, pero en el entendido de que esa determinación de constitucionalidad debe ser con relación a la Constitución General de la República y no respecto de alguna Constitución perteneciente a las entidades federativas. - Por consiguiente, cuando el recurrente aduce que una ley ordinaria de un Estado contraviene la Constitución del mismo, resulta que el recurso de revisión no es procedente porque de ninguna manera se aduce una contradicción a la Constitución Federal." (779)

"SENTENCIAS PRONUNCIADAS EN AMPARO DIRECTO, HIPOTESIS EN -- QUE DICHAS RESOLUCIONES, PUEDEN SER IMPUGNADAS A TRAVES DEL RE-- CURSO DE REVISION. Los artículos 107, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 83, fracción V de la Ley de Amparo, prevén la procedencia del recurso de revisión contra las resoluciones que en materia de amparo directo -- pronuncian los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Carta Magna. Ahora bien, para que pueda estimarse válidamente que en un fallo dictado en un juicio de amparo directo existe una interpretación directa de un precepto constitucional, es menester que alguna o algunas de las consideraciones de la sentencia correspondiente se encaminen a desentrañar el sentido de una disposición de la Constitución - Federal mediante un análisis gramatical, histórico, lógico, sistemático o jurídico. Por tanto, si un Tribunal Colegiado de Circuito en una resolución de amparo directo desestimó un concepto de violación en el que se alegó que el acto de autoridad combatido transgredió un precepto constitucional, por advertir que no se dio tal conculcación, es inconcuso que ese sólo hecho no trae como consecuencia que dicha resolución admita en su contra recursos de revisión, dado que dicha determinación no hizo interpretación alguna de texto constitucional." (780)

"TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REVISION IMPROCEDENTE Y MULTA RESPECTO DE SENTENCIAS DICTADAS POR ELLOS. Los artículos - 83, fracción V, y 88, párrafo segundo de la Ley de Amparo, establecen que únicamente procede la revisión contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales - Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución; que la revisión no procede en los casos de aplicación de normas procesales de cualquier categoría o de violación de disposiciones legales secundarias; que la materia del recurso se limitará exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin comprender otras; y que el recurrente deberá transcribir en su escrito la parte de la sentencia que contenga la calificación de inconstitucional de la ley o establezca la interpretación directa de un precepto de

(779) Idem, p. 199.

(780) Informe de Labores de 1989, Segunda Parte, Primera Sala, - p. 54.

la Constitución. Confirma lo anterior la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal que dice: 'Las resoluciones -- que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución'. En consecuencia, cuando en una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito no se trata ninguna cuestión relativa a dichas materias, es evidente que no queda comprendida dentro de la fracción V, del citado artículo 83 de la Ley de Amparo, y que por lo mismo es notoriamente improcedente la revisión intentada contra dicha sentencia. Por otra parte, de conformidad con el último párrafo del artículo 90 de la propia ley, siempre que se deseché el recurso de revisión en esos casos, deberá ponerse al recurrente o a su abogado, o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan." (781)

B) Trámite.

En el presente inciso pretendemos establecer la forma en -- que se tramita el recurso de revisión que procede en materia de amparo directo, para lo cual estimamos pertinente transcribir el texto vigente de los preceptos de la Ley de Amparo en los que se regulan la substanciación del indicado medio de impugnación:

"Art. 84.- Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

"...II.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se esté en el caso de la fracción V del artículo 83."

"Art. 86.- El recurso de revisión se interpondrá por conducto del Juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio, o del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo. El término para la interposición del recurso será de diez días, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

"La interposición del recurso, en forma directa, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, no interrumpirá el transcurso del término a que se refiere el párrafo anterior."

"Art. 87.- Las autoridades responsables sólo podrán interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente al acto que de cada una de ellas se haya reclamado; pero tratándose de amparos contra leyes, los titulares de los órganos de Estado a los que se encomiende su promulgación, o quienes los representen en los términos de cada ley, podrán interponer, en todo caso, tal recurso.

"Se observará lo dispuesto en el párrafo anterior, en cuanto fuere aplicable respecto de la demás resoluciones que admitan el recurso de revisión."

"Art. 88.- El recurso de revisión se interpondrá por escrito, en el cual el recurrente expresará los agravios que le cause la resolución o sentencia impugnada.

"Si el recurso se intenta contra resolución pronunciada en amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, el recurrente deberá transcribir textualmente, en su escrito, la parte de la sentencia que contiene una calificación de inconstitucionalidad de la ley o establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

"Con el escrito de expresión de agravios; el recurrente deberá exhibir una copia de él para el expediente y una para cada una de las otras partes.

"Cuando falten total o parcialmente, las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al recurrente para que presente las omitidas, dentro del término de tres días; si no las exhibiere, el Juez de Distrito, la autoridad que conozca del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada por éste en amparo directo, tendrán por no interpuesto el recurso."

"Art. 89.- Interpuesta la revisión y recibidas en tiempo -- las copias del escrito de expresión de agravios conforme al artículo 88, el Juez de Distrito o el superior del tribunal que haya cometido la violación reclamada en los casos a que se refiere el artículo 37, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado de Circuito, según que el conocimiento del asunto compete a aquélla o a éste, dentro del término de veinticuatro horas, así como el original del propio escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público Federal.

"En los casos de la fracción II del artículo 83 de esta -- le, el expediente original del incidente de suspensión deberá remitirse, con el original del escrito de expresión de agravios, dentro del término de veinticuatro horas al Tribunal Colegiado de Circuito.

"Tratándose del auto en que se haya concedido o negado la -- suspensión de plano, interpuesta la revisión, sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y -- del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión, con expresión de la fecha y hora de recibo.

"Cuando la revisión se interponga contra sentencia pronunciada en materia de amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito, ésta se remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el original del escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público dentro del término de veinticuatro horas, y si su sentencia no contiene decisión sobre constitucionalidad de una ley ni interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, lo hará así contar expresamente en el auto relativo y en el oficio de remisión del expediente."

"Art. 90.- El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, calificará la procedencia del recurso de revisión, admitiéndolo o desechándolo.

"Admitida la revisión por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de las Salas de la misma, y hecha la notificación relativa al Ministerio Público, se observará lo dispuesto por los artículos 182, 183 y 185 a 191.

"Admitida la revisión por el Tribunal Colegiado de Circuito y hecha la notificación del Ministerio Público, el propio Tribunal resolverá lo que fuera procedente dentro del término de quince días.

"Siempre que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o, en sus respectivos casos, el Pleno o la Sala correspondiente, desechen el recurso de revisión interpuesto contra sentencias pronunciadas por Tribunales Colegiados de Circuito, por no contener dichas sentencias decisión sobre la constitucionalidad de una ley o no establecer la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, impondrán, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, al recurrente o a su apoderado, o a su abogado o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario."

En seguida procederemos a efectuar algunas reflexiones que consideramos importantes para comprender claramente la substanciación del recurso de revisión, y advertir los problemas que pueden suscitarse a virtud de la regulación vigente.

Las partes en el juicio de amparo son las que por regla general pueden interponer el recurso de revisión en el amparo directo en materia civil. Las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra las sentencias que afectan directamente al acto de que cada una de ellas se haya recla-

mado (artículo 87).

El legislador ha establecido que el término de diez días para la interposición del recurso de revisión. La fracción III del artículo 24 de la Ley de Amparo, establece textualmente una disposición concreta referida a la interposición de los recursos, - ya que al efecto se establece que los términos correrán para cada parte desde el día siguiente en que para ella haya surtido -- sus efectos la notificación respectiva. Ante tal disposición normativa, es inconcuso que en materia de recursos no opera la ampliación de término a que se refiere la parte final del artículo 86 de la ley de la materia.

En relación con el aludido término de diez días para la interposición del recurso de revisión, cabe comentar que se trata de un lapso muy reducido, correspondiente sólo a las dos terceras partes del término normal para la promoción del juicio de garantías directo; sin embargo, estimamos que de alguna manera se justifica la reducción del indicado lapso de tiempo cuando se -- trate de la interposición de un recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues aunque es cierto que en el propio escrito han de expresarse los agravios, no menos -- cierto es que, como se verá más adelante, la litis materia de la revisión se reduce el análisis de las cuestiones propiamente --- constitucionales, sin que se puedan cuestionar puntos relativos a la legalidad de la que sí se ocupa válidamente el correspondiente Tribunal Colegiado, conjuntamente con la controversia meramente constitucional de la que esporádicamente conoce en asun-

tos civiles.

El recurrente en la revisión de amparo directo deberá interponer su recurso directamente ante el correspondiente Tribunal Colegiado que conozca del asunto en materia civil, es decir, ante aquel tribunal que hubiera dictado la correspondiente sentencia de amparo directo. La incorrecta presentación del recurso se encuentra expresamente sancionada en el artículo 86 de la Ley de Amparo, en el sentido de que si el escrito de agravios en el que se interpone el recurso de revisión se presenta directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello no interrumpirá el transcurso del término para la presentación oportuna del multicitado medio de impugnación. Conforme a ello, buen cuidado tendrá el abogado en dirigir y presentar su correspondiente escrito ante el Tribunal Colegiado que emitió la sentencia de amparo recurrida, ya sea que se trate de un Tribunal Colegiado especializado en la materia civil, o bien, de un tribunal que conozca de todas las materias.

La interposición del escrito respectivo en el que obra el recurso de revisión, necesariamente habrá de ser en alguna de las formas de impresión que se conocen en la actualidad, ya sea a máquina, en computadora, o en alguna otra forma por escrito, ya que así lo consigna expresamente el transcrito artículo 88 de la Ley de Amparo. Aunque no lo menciona el precepto en comentario, al menos un escrito deberá ir firmado en original por el recurrente, o su representante o autorizado legítimo.

Acorde con el precepto legal indicado en el párrafo ante---

rior, en el susodicho escrito el inconforme habrá de incluir los agravios que le cause la resolución reclamada, es decir, los razonamientos lógico jurídicos por virtud de los cuales pretende demostrar que en el fallo recurrido no se llevó a cabo un correcto análisis de la cuestión de inconstitucionalidad planteada. -- Asimismo, en el correspondiente pliego de agravios, el recurrente deberá incluir la transcripción textual de la parte de la sentencia que contiene la calificación de inconstitucionalidad de la ley o establece la interpretación de un precepto de la Constitución, pues así lo ordena el propio numeral que nos ocupa.

Del artículo 88 de la Ley de Amparo se advierte, con suma claridad, que es obligación del agraviado que interpone el recurso de revisión, exhibir una copia de su escrito de revisión para cada una de las partes. La omisión en que incurra el recurrente en caso de que no exhiba alguna de las copias, dará lugar a un requerimiento por parte del Tribunal Colegiado, con la finalidad de que se le permita exhibirlas en el término de tres días. Si el requerido no presenta esas copias dentro del término que se le confirió, el recurso de revisión se tendrá por no interpuesto.

Evidentemente que la resolución del Tribunal Colegiado en Pleno dictada en ese sentido, adquiere la firmeza de la cosa juzgada, ya que, como se dijo en incisos precedentes, las resoluciones de los Tribunales Colegiados por regla general no son recurribles, y en la especie no se está en alguno de los casos de excepción. En sentido contrario, la correspondiente determina---

ción dictada por el Presidente del Tribunal Colegiado correspondiente si es recurrible a través del recurso de reclamación, del que conocerá el Tribunal en Pleno.

En el caso de que se hubieren presentado las copias necesarias del recurso de revisión y el escrito firmado en original, o bien, que se hubiere subsanado la omisión inicial en cuanto a -- las copias, el Tribunal Colegiado de Circuito remitirá esos documentos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro del -- término de veinticuatro horas, acompañados del expediente original en el que se tramitó el correspondiente juicio de garantías -- directo. Si la sentencia que se pretende revisar no se ocupó de la constitucionalidad de una ley, ni tampoco de la interpreta--- ción directa de un precepto de la Constitución, así lo hará saber el correspondiente Tribunal Colegiado en el auto de presidencia o de Pleno que se llegue a dictar, así como en oficio en el que se remita el expediente. De no ser así, el Presidente del -- Tribunal Colegiado se concretará a dictar un auto sencillo, en -- el que se ordene la remisión del expediente constitucional a la Corte, y por otra parte se elaborará el oficio de remisión a ese Alto Organó Constitucional.

Una vez que llegue el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponderá a su Presidente o, en su caso, al -- Presidente de la Sala Civil, calificar la procedencia del recurso de revisión y, en tal evento, podrá admitirse a trámite dicho recurso, o bien podrá desecharse.

Si el medio de impugnación en comentario es admitido y no --

es recurrido a través del recurso de reclamación, o bien si es admitido por el Pleno respectivo, se procederá a notificar al Ministerio Público Federal de la adscripción, para posteriormente continuar con su trámite tendiente a poner el asunto en estado de resolución.

En la hipótesis de que el Presidente de la Corte o el Presidente de la Sala Civil de ese mismo Cuerpo Colegiado constitucional, repelen la admisión del recurso de revisión por no contener la sentencia de amparo directo decisión sobre la constitucionalidad de una ley o no establecer la interpretación directa de un precepto de la Constitución, impondrán, sin perjuicio de las sanciones penales procedentes, al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o bien a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario. El monto exacto de la multa que se llegue a fijar será determinado discrecionalmente por el órgano resolutor que haya dictado el desechamiento del recurso, para lo cual lógicamente se atenderá a las circunstancias y situaciones propias del caso, con lo cual se habrá de llevar a cabo una revisión de las actuaciones procesales con el objeto de desentrañar el comportamiento y conducta procesal de quien indebidamente interpuso el recurso de revisión. Si existieran elementos suficientes que llevaran a la convicción de que el recurrente ha engrosado mañosamente y artificiosamente el expediente a lo largo de sus etapas procesales, según los datos que se desprendan del expediente constitucional que se tiene a la mano, nada impediría que el monto de la multa se fuese a sus límites más altos, e incluso se dé vista

al Agente del Ministerio Público Federal para que por su conducto se determine la posible existencia de algún ilícito penal.

También podrá ser la Corte en Pleno, o el Pleno de la Sala Civil la que pronuncie el auto de desechamiento del recurso de revisión, y en tal caso esa determinación adquirirá ejecutoriedad por ministerio de ley.

Puede llegar a ocurrir, que no obstante que en el amparo directo que se promueve ante el Tribunal Colegiado, se hayan planteado cuestiones de inconstitucionalidad de una ley o puntos resolutivos a la interpretación directa de un precepto de la Constitución, sin que el Colegiado haya emitido pronunciamiento en ese sentido. En tal caso, estamos de acuerdo con la interesante opinión del maestro Ignacio Burgoa Orihuela, que a continuación se transcribe literalmente con el único afán de no demeritar su sentido: "Ahora bien, los términos en que está concebida la disposición legal en que dicha sanción se previene, denotan una notoria injusticia por imprevisión del caso en que, a pesar de que en el juicio de amparo en que hubiere recaído la sentencia atacada por la revisión se haya suscitado una cuestión de inconstitucionalidad de una ley. El Tribunal Colegiado de Circuito respectivo hubiere dejado de decidirla. Ateniéndonos a la literalidad del último párrafo del artículo 90 citado, esta omisión haría impropcedente el recurso de revisión contra la sentencia de dicho tribunal que no haya resuelto la mencionada cuestión jurídica, por no contenerse en aquélla la decisión correspondiente, circunstancia que ineluctablemente originaría la imposición de la -

sanción pecuniaria indicada. En otras palabras, por una negligencia u omisión en que pudiese incurrir un Tribunal Colegiado de - Circuito en las condiciones apuntadas, el recurrente en revisión contra la sentencia que contuviere tales vicios, que debieran -- ser causa de responsabilidad judicial, se coloca, a la luz de la disposición legal invocada, en la situación injusta de ser sancionado, inclusive penalmente, por su afán de que la cuestión atacada, sea solucionada por la Suprema Corte. Por ende, abrigando la esperanza de que la ponderación jurisprudencial oportunamente fije el debido alcance y el correcto sentido jurídico del último párrafo del citado artículo 90, para evitar situaciones inicuas que en la práctica pudieran presentarse." (782)

También puede suceder en el campo de los hechos, que por la mentable error involuntario en el auto y oficio procedente del - Tribunal Colegiado, se haya hecho referencia a que en la sentencia de amparo directo no hubo decisión respecto de la inconstitucionalidad de una ley o sobre la interpretación de un precepto de la Constitución. En tal caso, el auto de presidencia no exime al órgano constitucional que califique la procedencia del recurso, de revisar la sentencia de amparo en su parte considerativa, con la finalidad de corroborar si es o no acertada la determinación del Cuerpo Colegiado inferior, ya sea a través de su Presidente o por conducto del tribunal en Pleno, máxime si se toma en consideración, que la remisión del recurso de revisión a la Cor-

te debe hacerse en un término perentorio de veinticuatro horas a partir de la fecha de su interposición, lo que bien puede dar lugar a que se comentan errores de importancia. En efecto, en el supuesto que se relata, debe considerarse que es a la Suprema Corte a quien le corresponde en definitiva calificar la procedencia del recurso, y en consecuencia nada impide que pase por alto lo que pudiera llamarse una simple opinión emitida por una autoridad de inferior rango.

Dada la posible problemática relatada que puede llegar a presentarse, estimamos conveniente que al artículo 89 de la Ley de Amparo se le adicione un pequeño párrafo en el que, de manera muy sintética, se aluda al hecho de que le corresponderá a la Corte, en todo caso, determinar sobre la procedencia del recurso de revisión, con total independencia de que en la sentencia se analice o no la cuestión de inconstitucionalidad de la ley o de la interpretación de un precepto de la Constitución, sin perjuicio del contenido del auto que ordene la remisión del expediente original de amparo a la Corte y su correspondiente oficio, por el que envían los demás documentos relativos al recurso de revisión. También podría pensarse en adecuar la redacción del precepto en cuestión, de tal manera que, sin necesidad de efectuar un agregado legislativo, se contemplara de manera resumida la idea genérica que se plantea.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley de Amparo, una vez que se lleve a cabo la notificación del auto de admisión al Agente del Ministerio Público Federal de la

adscripción, se seguirá el trámite dispuesto en los artículos -- 182, 183 y 185 a 191 de la Ley de Amparo. Conforme a tales preceptos legales, se mandará turnar el expediente, dentro del término de diez días, al Ministro relator que corresponda, a efecto de que formule por escrito, dentro de los treinta días siguientes, el proyecto de resolución relatada en forma de sentencia; y una copia de dicho proyecto que pasará a los demás Ministros, -- que tendrán los autos a su disposición en la Secretaría.

Si se trata de un negocio importante o de un expediente voluminoso, el Ministro relator podrá pedir la ampliación de dicho término por el tiempo que sea necesario.

No estimamos correcta la redacción vigente del penúltimo párrafo del artículo 182, en el que se establece la posibilidad de ampliar el tiempo de resolución del asunto por el periodo que -- sea necesario, ya que en todo caso debería de incluirse el vocablo prudente, o mejor aún, establecerse una fecha máxima de sesenta días hábiles para con ellos evitar que se pudiera llegar a vulnerar el principio constitucional de pronta impartición de -- justicia.

Elaborado el proyecto de sentencia del recurso de revisión, se fijará día y hora para su discusión y resolución, en sesión -- pública, que podrá ser aplazada por una sola vez. Para esos efectos se formará una lista de los asuntos que se presentarán en la audiencia, la cual se fijará un día anterior en lugar visible, y surtirá los efectos de notificación del auto que cite para -- sentencia.

En idénticos términos a como ocurre en la resolución de --- asuntos de amparo directo ante la Corte, los negocios se fallar--- rán en el orden en que se listen, y en caso de que no se pudie--- ren despachar en audiencia todos los asuntos dictados, los res--- tantes figurarán en la lista siguiente en primer lugar, salvo -- que se acuerde otra cosa, o bien se retire un asunto o se aplace la vista del mismo, en caso de que exista causa justificada. Sin embargo, el último párrafo del artículo 185 de la ley de la materia es contundente al establecer que ningún aplazamiento excede--- rá del término de sesenta días hábiles.

El día de la audiencia, el Secretario de Estudio y Cuenta - presentará el proyecto de resolución y leerá las constancias que señalen los Ministros, y posteriormente se pondrá a discusión el asunto.

Sería conveniente que se estableciera expresamente en la -- Ley de Amparo, la posibilidad de que las partes obtuvieran, sin_ costo alguno, una copia del proyecto de resolución presentado -- por el correspondiente secretario a los Ministros de la Suprema_ Corte de Justicia de la Nación, tal y como afirma el maestro --- Raúl Cervantes Ahumada que ocurría en la época en que era Presi--- dente de la Sala Civil el Ministro José Castro Estrada, con la - finalidad de que tales propuestas de resolución fueran conocidas por las partes y, en su caso, objetadas por escrito con un memo--- rándum que se le entregaría al secretario de la Sala, quien a su vez se encargaría de entregárselo a los señores Ministros (783).

(783) Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacio--- nal Autónoma de México, enero-junio, del año de 1984, p. - 291.

El anterior agregado legislativo que se propone, tiene como finalidad esencial robustecer la vitalidad y preservar la magnificencia del juicio constitucional, mediante el reconocimiento que los órganos resolutores operan a través de seres humanos factibles por naturaleza. La nueva oportunidad procesal que se le daría a los litigantes de conocer el proyecto de resolución, les permitiría poner a consideración de los señores Ministros algún posible error de percepción, de consulta del expediente, de enfoque o de análisis en que haya podido haber incurrido el correspondiente secretario que se encargó de su elaboración, lo que indefectiblemente significa una oportunidad adicional de defensa ante una inminente sentencia de amparo en revisión que se pretende pronunciar en su perjuicio.

Si alguno de los Ministros no está de acuerdo con el contenido de la resolución podrá formular su voto particular, que deberá tener los fundamentos basados y el sentido de la resolución que debió dictarse, esta se hará constar en autos con la firma del Presidente y del secretario, según lo establece el artículo 187 de la Ley de Amparo.

Si se trata de ejecutoria pronunciada por la Sala Civil, deberá ser firmada por el Ministro Presidente y por el ponente, con el secretario que dará fe, en el término de cinco días siguientes a la aprobación del proyecto correspondiente, si no hubo adiciones ni reformas y así se aprobó.

En caso de que no se aprobara el proyecto presentado y que el Ministro ponente acepte tomar en consideración las adiciones

o reformas sugeridas en la sesión, se redactará la resolución -- con base en los términos del debate; la ejecutoria deberá ser -- firmada por todos los Ministros que se presentaron en la vota--- ción, en un término de quince días (artículo 187 de la Ley de Am paro).

De aprobarse el proyecto del Ministro relator sin adiciones ni modificaciones, se considerará como sentencia definitiva y se firmará dentro de los cinco días siguientes, pero si no fuese -- aprobado el proyecto, se designará a uno de los Ministros de la mayoría para que realice la sentencia conforme a los actos proba dos y fundamentados legalmente al dictarse y será firmada dentro de quince días (artículo 188).

En el caso de que el personal integrante de la Sala Civil - cambiare en el momento de haberse dictado la ejecutoria conforme a lo anteriormente estipulado y sin que se haya firmado por los Ministros que la dictaron, caben dos posibilidades: primero, si se aprobó el proyecto del Ministro relator, la sentencia será au torizada válidamente por los Ministros que integren aquélla y se hará constar las circunstancias que hubiesen concurrido; segun-- do, si se hubiese desechado el proyecto, es esencial redactar la sentencia, de la que nuevamente conocerá la Tercera Sala integra da con el nuevo personal, para que se designe al Ministro que la redactará con base a las versiones taquigráficas y constancias - del expediente, según lo establece el artículo 189 de la multici tada ley.

Tesis y ejecutorias relacionadas con el tema:

"COMPETENCIA DE LA SALA AUXILIAR PARA CONOCER DE LOS AMPAROS EN REVISION EN QUE SE IMPUGNE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE VARIAS LEYES, Y RESPECTO A DIVERSAS GARANTIAS. NO SE SURTE SI FALTA UNO O ALGUNOS DE LOS SUPUESTOS BASICOS PARA TENER ESTA FACULTAD. Si la parte quejosa impugna diversos ordenamientos legales, porque considera que violan en su perjuicio varios preceptos de la Constitución Federal, y el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, únicamente estableció jurisprudencia respecto de un solo ordenamiento; y por cuanto hace sobre en el que se estableció jurisprudencia, la quejosa lo alega por otros conceptos diferentes, es decir, la jurisprudencia trata de otros artículos de los señalados por la propia quejosa, debe considerarse que la Sala Auxiliar carece de facultad para conocer del negocio puesto a su consideración, porque carece de los supuestos de competencia tratándose de amparos en revisión en los que se reclama la inconstitucionalidad de varias leyes, o sea, que los problemas de inconstitucionalidad de esas leyes hayan sido resueltos respecto de todas y no de una sola, así como de todos los artículos impugnados en jurisprudencia firme establecida por el referido Pleno de esta Suprema Corte." (784)

"COMPETENCIA DE LA SALA AUXILIAR PARA CONOCER EN MATERIA DE AMPAROS EN REVISION CONTRA LEYES, SUPUESTO DE LA. La competencia de la Sala Auxiliar para conocer de negocios en materia de amparos en revisión contra leyes, está sujeta a dos supuestos: a) -- Que los problemas de constitucionalidad de los preceptos legales reclamados hayan sido resueltos en la jurisprudencia establecida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia y, además, b) Que los negocios que se ponen a la consideración de la Sala Auxiliar para su resolución, pertenezcan al acervo de expedientes que se encontraban pendientes de resolución ante el Pleno al 28 de octubre de 1968, fecha en que entraron en vigor las reformas constitucionales y ordinarias de la legislación de amparo; sin que sea menester el transcurso de lapso alguno determinado como se requiere para los asuntos en rezago existentes en las Salas. Si faltare alguno de los supuestos señalados, la Sala Auxiliar carecerá de competencia para conocer del negocio puesto a su consideración para su resolución." (785)

"COMPETENCIA DEL PLENO. Debe sostenerse la competencia del Pleno de esta Suprema Corte para conocer del recurso de revisión aun cuando pudiera considerarse que el problema a resolver por el Tribunal Pleno es de mera legalidad, en tanto que la sentencia sólo declara violatoria de garantías una ley, por cuestiones de este tipo, cuando de resultar fundados los agravios que la combaten habrían de analizarse los conceptos de violación cuyo examen omitió el juzgador, de acuerdo con lo que señala el artículo 91, fracción I de la Ley de Amparo, y en los cuales se argu

- (784) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, tesis jurisprudencial 396, p. 663.
- (785) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, tesis jurisprudencial 397, p. 664.

menta que la ley impugnada infringe un artículo constitucional, o sea, que en tal situación, procedería examinar no sólo los problemas de legalidad, sino también los de inconstitucionalidad de la ley que se impugna, lo que es competencia exclusiva del Tribunal Pleno, y esta sola circunstancia es bastante para establecer su competencia." (786)

"COMPETENCIA EN UN RECURSO DE REVISION. CARECE DE ELLA LA TERCERA SALA SI SE RECLAMAN ARTICULOS DE DIVERSAS LEYES FEDERALES, CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA RESPECTO DE UNO PERO NO DE LOS DEMAS. No obstante que se haya planteado la inconstitucionalidad de un precepto respecto del cual exista jurisprudencia, la Tercera Sala carece de competencia para el conocimiento del asunto si el quejoso reclama también la inconstitucionalidad de un precepto respecto del cual exista jurisprudencia, la Tercera Sala carece de competencia para el conocimiento del asunto si el quejoso reclama también la inconstitucionalidad de otros preceptos federales cuando la misma aún no ha sido definida por jurisprudencias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, surtiéndose dicha competencia a favor de éste, conforme al artículo 11, fracción IV bis, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como de la jurisprudencia sustentada por ese órgano colegiado que lleva por rubro: 'LEYES, AMPARO CONTRA. COMPETENCIA DEL PLENO PARA CONOCER DE LA REVISION, AUN CUANDO YA EXISTA JURISPRUDENCIA AL RESPECTO.'" (787)

"JURISPRUDENCIA, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY SOBRE LA CUAL YA SE HA ESTABLECIDO. Cuando sobre una cuestión relativa a inconstitucionalidad de una ley el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido un criterio jurisprudencial, deja de tener competencia para seguir conociendo de los amparos en revisión en los que se plantea la misma argumentación, correspondiendo a las Salas, conforme a lo dispuesto por el artículo 84, fracción I, inciso a) de la Ley de Amparo, y 11, fracción IV bis, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación." (788)

"REVISION EN LA QUE SE DISCUTE LA CONSTITUCIONALIDAD DE PRECEPTOS A LOS QUE ES APLICABLE UNA JURISPRUDENCIA DEL PLENO RELATIVO A OTRAS DISPOSICIONES COINCIDENTES CON AQUELLOS. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE ELLA LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE. Del análisis relacionado de los artículos 84, fracción I, inciso a) de la Ley de Amparo, 26, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y del acuerdo del Tribunal Pleno de 24 de mayo de 1988, se deduce que las Salas de la Suprema Corte de Justicia son competentes para conocer de los amparos en revisión en los que si bien subsiste la cuestión de constitucionalidad planteada, respecto de un precepto de una ley, existe juu-

(786) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, pp. 579-580.

(787) Informe de Labores de 1988, Segunda Parte, Tercera Sala, p. 104.

(788) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, pp. 904-905.

risprudencia del Tribunal Pleno, debiendo entenderse que no es preciso que la misma se refiera a los preceptos reclamados, sino que es suficiente que los mismos coincidan sustancialmente con el contenido de aquéllos cuyo estudio dio lugar a la formación de la jurisprudencia; en tanto que conforme al acuerdo citado, la jurisprudencia se integra cuando se sustenta un criterio, con la reiteración que la ley exige, sobre un mismo tema, aunque cada ejecutoria se hubiera referido a preceptos o actos específicos diversos." (789)

"ATRACCION. DEBE EJERCERSE ESA FACULTAD POR LA SUPREMA CORTE, RESPECTO DEL ACTO DE APLICACION DE UNA LEY SI SOBRESSEE EN CUANTO A ESTA POR DEMOSTRARSE QUE LA RECLAMACION EN JUICIO ANTERIOR EN EL QUE SE LE OTORGO EL AMPARO. Para evitar el diferimiento en la administración de justicia y hacer efectiva la concesión del amparo que en juicio anterior obtuvo la quejoso, respecto de una ley, la Suprema Corte debe ejercer su facultad de atracción prevista en la fracción III del artículo 84 de la Ley de Amparo, respecto del acto de aplicación, si en un nuevo juicio decreta el sobreseimiento en cuanto a la ley, por estar demostrado en autos que el quejoso promovió un amparo anterior en contra de ella, en el que se le concedió la protección constitucional, pues por la íntima vinculación de esas cuestiones, independientemente de los vicios propios que pudieran tener los actos de aplicación, debe otorgarse el amparo como consecuencia de la inconstitucionalidad de la ley aplicada, respecto al quejoso, declaración que obtuvo en su beneficio en el juicio anterior." - (790)

"ATRACCION EN AMPARO DIRECTO. LA PETICION FUNDADA PARA QUE LA SUPREMA CORTE CONOZCA DE UN ASUNTO, DEBE PROVENIR, EN LA HIPOTESIS RELATIVA A LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO, DE LOS MISMOS Y NO SOLO DE SU PRESIDENTE. Conforme al artículo 107, fracción V, último párrafo de la Constitución, la Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten. La petición de que ese Alto Tribunal haga uso de su facultad de atracción debe provenir, en el primer supuesto, del Tribunal Colegiado funcionando en Pleno, y no sólo de su Presidente puesto que, además de la literalidad del precepto debe considerarse que en los términos de los artículos 38 y 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dichos tribunales se compondrán de tres Magistrados y sus resoluciones las tomarán por unanimidad o mayoría de votos, no pudiendo abstenerse de votar sus integrantes, sino cuando tengan un impedimento legal." (791)

-
- (789) Informe de Labores de 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, - p. 229.
 (790) Idem, p. 113.
 (791) Idem, pp. 113-114.

"ATRACCION, FACULTAD DE. LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION PUEDE EJERCERLA RESPECTO DE UN AGRAVIO RELATIVO A UNA MULTA, VINCULADA CON LA 'LITIS'. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en uso de la facultad de atracción que le concede el artículo 107, fracción VIII, inciso b), párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 26, -- fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por economía procesal, debe avocarse al estudio de un agravio relativo a materia de la competencia de un Tribunal Colegiado de Circuito, como lo es la imposición de una multa por el Juez de Distrito a la parte quejosa por ser consecuencia directa de la litis planteada." (792)

"FACULTAD DE ATRACCION. CARACTERISTICAS ESPECIALES NO DADAS, QUE REQUIERE EL ARTICULO 25, FRACCION III DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, PARA SU EJERCICIO. No se dan las características especiales a que alude la fracción III del artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para conocer de un amparo directo en materia administrativa, cuando están en oposición la Ley del Seguro Social." (793)

"CIRCULARES, COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PARA CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO DE REVISION EN MATERIA DE" De conformidad con lo dispuesto por los artículos 85, fracción II, 92, párrafo segundo de la Ley de Amparo, y 7o. bis, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, -- corresponde conocer y resolver el recurso de revisión a los Tribunales Colegiados de Circuito en los que se impugna una circular, en virtud de que en la especie no se surte la competencia del tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de dicha cuestión, por no ser de las previstas en el artículo 11, fracción IV bis, incisos a) y b) de dicha ley orgánica." (794)

"REVISION, RECURSO DE. LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA ES INCOMPETENTE SI EN LOS AGRAVIOS NO SUBSISTE EL -- PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DEL REGLAMENTO RECLAMADO. Cuando en la demanda de amparo se reclama la inconstitucionalidad de un reglamento y el juez, al pronunciar sentencia, sobresee en el -- juicio respecto de dicha cuestión, y en los agravios no subsiste problema alguno referente a la constitucionalidad del ordenamiento reclamado, sino exclusivamente cuestiones de mera legalidad, -- el conocimiento de la revisión hecha valer contra la sentencia -- corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito y no a la Suprema Corte de Justicia, puesto que dicho recurso debe concretarse únicamente al análisis de los agravios alegados de conformidad con el artículo 91 de la Ley de Amparo, por lo que la consti

(792) Idem, p. 114.

(793) Idem, p. 32.

(794) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, p. 562.

tucionalidad del reglamento, cuestión de la competencia del más Alto Tribunal, no podrá ser objeto de examen." (795)

"DESESTIMIENTO DEL RECURSO DE REVISION. Si en la segunda -- instancia en el amparo, que se abre a solicitud de la parte quejosa, ésta desiste del recurso intentado en el toca, debe detérsela por desistida y declararse ejecutoriada la sentencia del -- Juez de Distrito." (796)

"REVISION. Aun cuando el que la interponga no sea parte en el juicio de amparo, debe admitirse y tramitarse, si se alza con tra un punto que afecte directamente a su persona, y si se declaró improcedente la queja respecto de dicho punto, por ser revisable la sentencia." (797)

"REVISION. LA FALTA DE LABORES EN EL TRIBUNAL COLEGIADO NO SUSPENDE EL TERMINO PARA SU INTERPOSICION. Del texto de los artículos 26 y 86 de la Ley de Amparo, se destacan los siguientes -- puntos: el recurso de revisión se interpondrá por conducto del -- Juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio, o del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo; -- el término para la interposición del aludido medio de impugnación es de diez días; no interrumpe el transcurso de dicho término la interposición del referido recurso, en forma directa, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda, y no se computarán -- dentro de los términos judiciales, los días hábiles en que se hubiesen suspendido las labores del juzgado o tribunal en que deban hacerse las promociones. En consecuencia, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, la suspensión de labores en dichos tribunales, por ejemplo: durante los -- periodos de vacaciones, no interrumpe el término para interponer el recurso de revisión, en atención a que de conformidad con el artículo 85 citado, tratándose de juicios de garantías promovidos en la vía indirecta ante los Juzgados de Distrito, tal medio de impugnación debe interponerse precisamente por conducto del -- Juez de Distrito que pronunció la resolución materia del recurso de revisión y, por ende, al computar el término que la ley otorga para hacer valer la revisión sólo podrán descontarse los días hábiles en que se hubieran suspendido las labores en el Juzgado de Distrito respectivo." (798)

"REVISION, LEGITIMACION PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE EXAMEN PREVIO. Los Tribunales del Poder Judicial de la Federación a quienes corresponde conocer del recurso de revisión, conforme a las reglas de competencia establecidas para ese efecto, deben examinar previamente la procedencia de tal recurso y, desde luego, verificar la legitimación de quien lo interpuso, para

(795) Informe de Labores de 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, p. 232.

(796) Apéndice al Seminario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda -- Parte, Salas y Tesis Comunes, tesis jurisprudencial 627, p. 1065.

(797) Idem, p. 2719.

(798) Informe de Labores de 1988, Tercera Sala, Tribunales Colegiados de -- Circuito, pp. 345-346.

después, al fallarlo, avocarse al examen del contenido de las -- alegaciones, al tenor de los agravios relativos, porque es la in- terpretación del propio recurso por parte legitimada para ello, -- lo que hace posible que dichos tribunales analicen las cuestio- -- nes sometidas a su jurisdicción, y de resultar que el recurso in- terpuesto es improcedente, quedarían, por ese solo hecho, impedi- dos para revisar la legalidad de los fallos impugnados, sin im- portar el contenido de los alegatos que se formulen en vía de -- agravio, así se invoque lo operancia de alguna causa de improce- dencia, pues admitir lo contrario sería tanto como otorgar proce- dencia oficiosa a los recursos en el amparo y se violaría lo ex- presamente dispuesto por el artículo 86 de la ley de la materia, que establece el principio de que la revisión únicamente procede a instancia de parte." (799)

"REVISION. Las sentencias que la Corte pronuncie en la revi- sión, no deben comprender más cuestiones que las legales que pro- pongan la demanda de amparo y los agravios alegados por el recu- rrente; pero si los agravios se fundan en hechos que no sirvie- ron de base a la demanda, la Corte no puede tomarlos en conside- ración." (800)

"REVISION EN AMPARO. INCOMPETENCIA DEL PLENO SI NO SE RECU- RRIO EL SOBRESEIMIENTO POR LO QUE RESPECTA A LA CONSTITUCIONALI- DAD DE LA LEY. Si conforme a lo dispuesto por el artículo 91, -- fracción I de la Ley de Amparo, la revisión debe concretarse úni- camente al análisis de los agravios alegados en contra del fallo de primer grado, y en un caso no se recurrió el sobreseimiento -- que se decretó contra los actos legislativos reclamados, el pro- blema de la constitucionalidad de la ley deja de ser materia de revisión, reduciéndose la segunda instancia del juicio de garan- tías a los motivos de inconformidad contra el otorgamiento del -- amparo por violaciones a disposición del Código Supremo del --- país, contra actos de aplicación y ejecución de las autoridades -- administrativas señaladas como responsables, en tales condicio- -- nes, el caso queda fuera de lo estatuido en la fracción IV bis, -- inciso a) del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que se relaciona con el artículo 107, fracción VIII, inciso a) de la Constitución y con el artículo 84, frac- -- ción I, inciso a) de la Ley de Amparo, por lo tanto, de la revi- sión interpuesta, no corresponde conocer al Pleno de la Suprema -- Corte de Justicia." (801)

"AGRAVIOS INOPERANTES. SON LOS REFERIDOS A DOCUMENTOS NO -- OBJETADOS EN EL JUICIO DE AMPARO. Si la parte quejosa no objetó en la audiencia constitucional la validez y eficacia probatoria de ciertos documentos ofrecidos como prueba, los conceptos de -- agravio que se enderecen en contra de tales documentales son ino-

- (799) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Primera -- Parte, Tribunal Pleno, pp. 300-301.
 (800) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda -- Parte, Salas y Tesis Comunes, pp. 2719-2720.
 (801) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Primera -- Parte, Tribunal Pleno, tesis jurisprudencial 181, p. 301.

perantes, porque aún en el caso de que se dieran las violaciones aducidas, no podría variar la sentencia recurrida, por ser inoportuna la objeción del alcance probatorio de los documentos cuyo contenido se admitió en el juicio, atento a la preclusión del derecho que se tuvo para hacerlo." (802)

"AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos -- por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios." (803)

"AGRAVIOS INSUFICIENTES. Este Tribunal Pleno hace suyo el criterio sustentado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 321, en la página 538 de la Tercera Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975, que dice: -- 'Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.'" (804)

"LEYES, AMPARO CONTRA. AGRAVIO INCONDUCTENTE. Cuando la parte quejosa, en un amparo contra ley, en su agravio, sólo combate la parte del fallo que se relaciona con el sobreseimiento del -- juicio, respecto de los actos reclamados del Congreso, es de calificar de inconductente el referido agravio para obtener la revocación del fallo recurrido, puesto que conforme a lo dispuesto -- por el artículo 76 de la Ley de Amparo, en relación con el 107.-fracción II de la Constitución General de la República, la sentencia que se dicte en un juicio de amparo, sólo debe ocuparse -- de individuos particulares a quienes debe ampararse, en el caso especial de la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o actos que la motivaren; pero si, en el caso, los que -- josos se conformaron, tácitamente, con la parte de la sentencia -- que se relaciona con los actos de aplicación de los preceptos -- atacados de inconstitucionalidad, puesto que no la impugnaron y debido a esto debe quedar firme dicha resolución, según el constante criterio de esta Suprema Corte de Justicia, surge la imposibilidad, para este tribunal en Pleno, de estudiar sólo el aspecto de inconstitucional planteado en la demanda, aunque tal -- cuestión subsista en la revisión, si la declaración que llegara a hacerse a este respecto, fuera general y no relacionada con su aplicación, dado que, en las circunstancias apuntadas, ésta resulta indiscutible; pues, aun suponiendo que llegare a concederse el amparo a los quejosos respecto de la inconstitucionalidad --

- (802) Informe de Labores de 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, p. 109.
 (803) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda -- Parte, Salas y Tesis Comunes, tesis jurisprudencial 116, p. 189.
 (804) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Primera -- Parte, Tribunal Pleno, p. 423.

planteada, no podría traer como consecuencia la revocación, de la sentencia sujeta a revisión, por los actos de aplicación, desde el momento en que respecto de ellos, se sobreseyó en el juicio por diversos motivos y no como consecuencia de la constitucionalidad de los impugnados artículos, sin que tal declaración se combatiera." (805)

"REVISIÓN DE AMPARO DIRECTO. DEBE DESECHARSE SI NO SE TRANSCRIBE LA PARTE DE LA SENTENCIA RECURRIDA QUE CONTIENE LA DECISION SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. El artículo 88 de la Ley de Amparo, establece ciertos requisitos necesarios para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito. El segundo párrafo del citado precepto legal dispone que en el escrito relativo se deberá transcribir textualmente, la parte de la sentencia que contenga la calificación de inconstitucionalidad de la ley o que establezca la interpretación directa de un precepto constitucional. Por consiguiente, si del examen del escrito relativo al recurso de revisión se aprueba que la recurrente formuló diversas consideraciones para combatir la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado, pero es omisa en transcribir la parte de la sentencia que, afirma, contiene la calificación de constitucionalidad, incumple con uno de los requisitos que establece la Ley de Amparo para interponer el recurso, por lo que debe desecharse." (806)

"REVISIÓN INTERPUESTA POR REPRESENTANTE ILEGÍTIMO. DEBE DESECHARSE. Si por la autoridad responsable interpone revisión quien no tenga facultad legal para representarla, debe desecharse el recurso." (807)

"REVISIÓN. PROCEDE SOLO A PETICIÓN DE PARTE. Sólo procede en el juicio de amparo, a petición de parte, y debe declararse ejecutoriada la sentencia de primera instancia, cuando no haya expresión de agravios. En los casos de revisión únicamente pueden examinarse los agravios alegados." (808)

"SENTENCIAS, AUTORIDAD DE CONSIDERANDOS DE LAS. En términos generales, la parte resolutive de la sentencia, por sí misma, es la que puede perjudicar a los litigantes y no la parte considerativa; pero este principio debe entenderse unido al de congruencia, según el cual los considerandos rigen a los resolutivos y sirven para su interpretación. Consecuentemente, los argumentos de la sentencia no causan agravio a los interesados cuando se demuestra que no han conducido a una resolución ilegal." (809)

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SOLO DEBEN EXAMINARSE SI EL RECURSO ES PROCEDENTE. El análisis de los agravios hechos valer en un recurso de revisión sólo puede realizarse si el recurso fue pro-

(805) Idem, pp. 934-935.

(806) Informe de Labores de 1988, Segunda Parte, Tercera Sala, p. 197.

(807) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, tesis jurisprudencial 1677, p. 2717.

(808) Idem, p. 2719.

(809) Idem, p. 2868.

cedente, sin que pueda admitirse que para determinar la procedencia resulte necesario examinar los referidos agravios." (810)

"AUTOS DE PRESIDENCIA. NO CAUSAN ESTADO. Toda vez que en -- los autos de presidencia se emiten simples determinaciones tendientes a la prosecución del procedimiento para que finalmente se pronuncie la resolución definitiva procedente, los mismos no causan estado." (811)

"IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISION. NO ES OBSTACULO QUE EL PRESIDENTE DE LA SALA LO HUBIERE ADMITIDO. Si el Presidente de la Sala admite el recurso de revisión que conforme a la ley no debía admitirse por ser improcedente, como la resolución no causa ejecutoria ni la Sala correspondiente está obligada a respetarla cuando es contraria a la ley o a la jurisprudencia, es procedente declarar la improcedencia de dicho recurso." (812)

"MULTA, AMPARO DIRECTO EN REVISION. DEBE IMPONERSE SI SE DESECHA EL RECURSO POR NO CONTENER LA SENTENCIA IMPUGNADA DECISION SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY O NO ESTABLECER INTERPRETACION DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL. De una interpretación armónica de los artículos 3o. bis y 90 de la Ley de Amparo, debe concluirse que en todos los casos de desechamiento del recurso de revisión, interpuesto contra sentencia pronunciada por un Tribunal Colegiado de Circuito, en virtud de no contener dicha sentencia decisión sobre la constitucionalidad de una ley o no establecer la interpretación directa de un precepto de la --- Constitución Federal, deberá imponerse una multa al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos. En efecto, a pesar de que el segundo párrafo de la disposición citada en primer término señala, de manera general, que el juzgador sólo aplicará las multas establecidas en la propia ley a los infractores que a su juicio hubiesen actuado de mala fe, el artículo mencionado en el mismo lugar, que en forma especial regula las hipótesis de referencia, ordena que siempre debe sancionarse con multa al infractor, sin hacer distinguos, por lo que en estos casos el arbitrio del juzgador sólo opera, en cuanto al monto de la multa, que puede oscilar entre treinta a ciento ochenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de interponer se el recurso, según las características del caso considerado." (813)

"MULTA DE AMPARO DIRECTO EN REVISION. DEBE IMPONERSE SI SE DESECHA EL RECURSO POR NO CONTENER LA SENTENCIA IMPUGNADA DECISION SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY O NO ESTABLECER LA INTERPRETACION DIRECTA DE UNA DISPOSICION CONSTITUCIONAL. La interpretación armónica de los artículos 3o. bis y 90 de la Ley de Amparo, lleva a concluir que en los casos en los que se deseche el recurso de revisión, interpuesto contra una sentencia pronunciada en amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito, -

(810) Informe de Labores de 1989, Primera Parte, Tribunal Pleno, pp. 581-582.

(811) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 30, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis jurisprudencial 16, p. 61.

(812) Informe de Labores de 1988, Segunda Parte, Tercera Sala, p. 146.

(813) Informe de Labores de 1989, Segunda Parte, Primera Sala, pp. 45-46.

por no contenerse en ella decisión sobre la constitucionalidad de una ley o no establecerse interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, deberá imponerse multa al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos. En efecto, a pesar de que el segundo párrafo de la disposición citada en primer término señala, de manera general, que el juzgador sólo aplicará las multas establecidas en la propia Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, a los infractores que a su juicio hubieren actuado de mala fe, el artículo mencionado en último lugar, que es la norma que en especial regula la hipótesis de referencia, categóricamente ordena que siempre se sancionará con multa al infractor sin hacer distinciones." (814)

"REVISION ADMITIDA POR EL PRESIDENTE DE LA SALA. TAL DETERMINACION NO OBLIGA AL ORGANISMO COLEGIADO. El acuerdo que dicta el Presidente de la Sala, por el cual admite el recurso de revisión no obliga al órgano colegiado a sostener su sentido, ya que la Sala debe pronunciarse sobre la improcedencia de dicho recurso, cuando en la resolución impugnada no se decida sobre la constitucionalidad de una ley federal o local o un tratado internacional, o un reglamento expedido por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, o un reglamento de la ley local expedido por el gobernador de alguna entidad federativa, o sobre la interpretación directa de un precepto constitucional, o por cualquier otro motivo de improcedencia." (815)

"REVISION. EL AUTO ADMISORIO DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO. El auto admisorio de un recurso de revisión sólo responde a un examen preliminar del asunto, pues el estudio profundo del mismo corresponde realizarlo a la Sala y, por ello, no causa estado. Por consiguiente, si con posterioridad, al dictarse la sentencia se advierte que el recurso de revisión interpuesto es improcedente, el mismo debe desecharse." (816)

"REVISION EN EL AMPARO INTERPUESTA CAUTELARMENTE. Cuando se advierte que alguna de las partes en el juicio ha interpuesto el recurso de revisión, de una manera indubitante, el Presidente de este Alto Tribunal, tiene que calificar su procedencia y admitirlo o desecharlo, pero cuando la interposición del recurso se ha subordinado a la realización de una condición, como es el caso en que se interpone de una manera cautelar, jurídica y lógicamente no cabe desahogar el trámite a que se refiere el artículo 90, sino examinar previamente si se realizó o no la condición a la que se subordinó la interposición del recurso, puesto que siendo esto potestativo, debe entenderse que cuando se presenta una situación de este tipo, la voluntad del posible recurrente se manifiesta en el sentido, no de interponer el recurso de revisión, -

(814) Idem, p. 46.

(815) Informe de Labores de 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, p. 224.

(816) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 29, Tercera Sala, tesis jurisprudencial 59, p. 46.

lisa y llanamente, sino de interponerlo solamente en el caso de que la condición se haya realizado." (817)

"REVISION, IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE. NO ES OBSTACULO -- QUE EL PRESIDENTE DE LA SALA LO HUBIERE ADMITIDO. Si el Presidente de la Sala, prima facie, admite un recurso de revisión, pero en el estudio para formular la sentencia se advierte que es improcedente, como la resolución no es definitiva, sólo obedece a un examen preliminar, la Sala está facultada para declarar la improcedencia de dicho recurso." (818)

"REVISION. NO ES OBSTACULO PARA EL DESECHAMIENTO DE ESE RECURSO, LA ADMISION DEL MISMO POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE. La admisión del recurso de revisión por el Presidente de la Suprema Corte no es definitiva ni causa estado, pues deriva de un examen preliminar, en consecuencia la Sala está facultada para constatar la personalidad de quien interpone el recurso y, cuando advierta que carece de ésta, resolver su desechamiento." (819)

"REVISION, RECURSO DE. DEBE DESECHARSE CUANDO LA FIRMA DEL ESCRITO CORRESPONDIENTE NO ES AUTOGRAFA. El recurso de revisión deben desecharse cuando el escrito de interposición carece de firma autógrafa, puesto que no otorga autenticidad al documento. Cualquier forma de reproducción no puede sustituir la firma original que como requisito esencial se exige a las personas en todos los actos jurídicos que requieren la forma escrita. Las firmas facsimilares, por tanto, no son aptas para probar la voluntad del recurrente, ni la autenticidad del documento." (820)

"REVISION. RESULTA IMPROCEDENTE ESE RECURSO RESPECTO DEL -- QUEJOSO SI SE LE OTORGO LA PROTECCION CONSTITUCIONAL Y SOLO IMPUGNA UNA CUESTION SECUNDARIA DE LA SENTENCIA. Si en el fallo recurrido se otorgó el amparo al quejoso y el recurso de revisión se hace valer respecto del análisis de una prueba, realizado para desestimar una causal de improcedencia, el recurso referido debe desecharse, pues tal aspecto del fallo recurrido no puede agraviar al quejoso recurrente." (821)

"SOBRESEMIENTO. IMPROCEDENCIA DE LA REVISION INTERPUESTA - POR EL TERCERO PERJUDICADO. La sentencia de sobreseimiento dictada en un juicio de garantías, en principio, no afecta a la parte tercero perjudicada y, por lo tanto, el recurso de revisión que ésta hubiere intentado en contra de aquélla, debe desecharse por improcedente, puesto que no se causa agravio alguno a sus derechos, ya que por efecto natural de esa sentencia las cosas quedan como estaban antes de la interposición de la demanda, sin que el juzgador haya decidido cuestión alguna en relación con el fondo del negocio." (822)

(817) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, p. 302.

(818) Informe de Labores de 1988, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis jurisprudencial 17, pp. 68-69.

(819) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 28, Tercera Sala, tesis jurisprudencial 57, p. 37.

(820) Informe de Labores de 1989, Primera Parte, Tribunal Pleno, p. 652.

(821) Informe de Labores de 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, p. 232.

(822) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, p. 302.

"AUTORIDADES EJECUTORAS, REVISION INTERPUESTA POR LAS. Si se interpone únicamente por la autoridad ejecutora, respecto del acto que se reclama de la autoridad que lo ordenó, debe desestimarse, cualesquiera que sean los agravios que invoque, puesto -- que la única parte que podría expresar agravios sería la autoridad de quien emanó el acto." (823)

"REVISION INTERPUESTA POR LAS AUTORIDADES EJECUTORAS. Si sólo se interpone por las autoridades ejecutoras y no por las que ordenaron el acto, el recurso de revisión carece de fuerza, ya -- que si las segundas consintieron la sentencia, por no haberla recurrido, respecto de ellas, necesariamente, debe quedar ejecutoriada y, desde ese momento, ya no hay nada que ejecutar y falta -- materia para la revisión." (824)

"REVISION SIN MATERIA INTERPUESTA POR QUIEN OBTUVO FALLO FAVORABLE. Cuando la sentencia, que otorga el amparo ha de quedar firme porque no la recurrieron las autoridades encargadas de la elaboración de los ordenamientos reclamados, aunque lo haga la parte que obtuvo resolución favorable, al haberse violado en su perjuicio la garantía de audiencia, carecerá de materia su recurso, porque cualquiera que sea la omisión que atribuya al juzgador, podrá ser reparada previamente a la ejecución de cualquiera de los actos reclamados, por efecto del referido fallo." (825)

"ACTO RECLAMADO, INVARIABILIDAD DEL MOTIVO DEL. Las autoridades responsables no pueden modificar en el escrito de agravios el motivo en que se apoyó el acto reclamado, pues, además de que esto entrañaría una indebida alteración del acto reclamado, en la forma en que se juzgó en primera instancia, se privaría al -- quejoso de la oportunidad de rendir pruebas, para destruir la -- exactitud del nuevo motivo con que se sustituye al anterior." -- (826)

"AGRAVIO INDIRECTO. El agravio indirecto no da ningún derecho al que lo sufra para recurrir al juicio de amparo. Para explicar el criterio mencionado, es conveniente transcribir los -- precedentes en relación al perjuicio como base del amparo, que -- esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido en el sentido de que una correcta interpretación de la fracción IV del artículo 73 -- (hoy fracción V) de la Ley de Amparo, lleva a la conclusión de -- que éste debe ser solicitado precisamente por la persona que estima se le causa molestia por la privación de algún derecho, posesión o propiedad, porque el interés jurídico de que habla dicha fracción no puede referirse a otra cosa, sino a la titularidad que al quejoso corresponde, en relación con los derechos y -- posesiones conculcados, y aunque las lesiones de tales derechos, es natural que traigan repercusiones mediatas o inmediatas en el

(823) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda -- Parte, Salas y Tesis Comunes, tesis jurisprudencial 299, p. 519.

(824) Idem, p. 2715.

(825) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda -- Parte, Tribunal Pleno, p. 1220.

(826) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda -- Parte, Salas y Tesis Comunes, p. 179.

patrimonio de otras personas, no son éstas quienes tienen interés jurídico para promover el amparo." (827)

"AGRAVIO INEXISTENTE. La omisión del análisis de un acto jurídico que no rige las situaciones a que se contrae la litis planteada, no causa agravio." (828)

"AGRAVIOS. No son únicamente los puntos resolutiveos de una sentencia los que pueden causar agravio a un litigante, sino toda ella, considerada como un todo, y por lo mismo integrada no sólo por dichos puntos resolutiveos, sino también por las consideraciones jurídicas en que se apoya." (829)

"AGRAVIOS. Si la autoridad responsable, por vía de expresión de agravios, pide que se tengan por tales, las mismas razones que expuso en sus informes previo y con justificación, tal manifestación no debe tenerse como expresión de agravios, pues no pueden servir de apoyo a los agravios que pudiera causar la sentencia que se recurre, por ser éstos posteriores a dichos informes." (830)

"AGRAVIOS, AMPLIACION DE. LA LEY DE AMPARO NO LA AUTORIZA.- El artículo 88 de la Ley de Amparo, dispone que el recurso de revisión deberá formularse por escrito, en el que el recurrente expresará los agravios que le cause la resolución, debiendo exhibir copia para el expediente y una para cada parte, pero no autoriza al agraviado para ampliar, modificar o desarrollar su expresión de agravios fuera del término legal." (831)

"AGRAVIOS EN LA REVISION. Se entiende por agravio la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por consiguiente, al expresarse cada agravio, debe el recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cual fue infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia, el agravio que carezca de estos requisitos." (832)

"AGRAVIOS EN LA REVISION. Deben desestimarse los agravios en que únicamente se citen los preceptos de la Ley de Amparo que se alegan infringidos, sin que se señalen los conceptos por los cuales se estima cometida esa infracción." (833)

"AGRAVIOS EN LA REVISION. Los argumentos de los promoventes del recurso de revisión no pueden considerarse como propios y verdaderos agravios, si no exponen razonamientos concretos sobre

(827) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, pp. 417-418.

(828) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988- Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, p. 177.

(829) Idem, p. 159.

(830) Idem, p. 186.

(831) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, pp. 418-419.

(832) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, tesis jurisprudencial 103, pp. 174-175.

(833) Idem, p. 179.

la legalidad de la sentencia recurrida, sino por el contrario, hacen afirmaciones completamente ajenas a la materia de la propia revisión." (834)

"AGRAVIOS EN LA REVISION. No es obstáculo para aplicar la tesis jurisprudencial 28, publicada en la página 63 de la Sexta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, el hecho de que se citen como infringidos con la sentencia de primer grado los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, pues independientemente de que los agravios deben contener la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, debe existir concordancia entre aquéllas y las consideraciones que fundamentan la propia sentencia, ya que en la revisión del estudio se limita a los motivos de inconformidad que plantean los recursos en relación con el propio fallo recurrido. Además, deben citarse preceptos de leyes secundarias, porque la falta de aplicación de los mismos, o su aplicación indebida, es lo que motiva el agravio que debe expresarse en la revisión, a fin de estar en aptitud de determinar si la impugnada se encuentra o no, legalmente fundada." (835)

"AGRAVIOS EN LA REVISION DEBEN REFERIRSE A DERECHOS. No son los agravios de hecho, sino los de Derecho, los que puede examinar la Suprema Corte al fallar en la revisión, es decir, sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación de la ley, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que éste sea, la Suprema Corte no podría remediarlo, mientras no se demuestre ante ella, que la sentencia ha sido dictada con infracción de un precepto legal." (836)

"AGRAVIOS EN LA REVISION INATENDIBLES. No pueden tenerse como agravios en la revisión, las violaciones que no fueron invocadas en la demanda de amparo, dando lugar con ello a que no se oiga a las autoridades responsables." (837)

"AGRAVIOS EN LA REVISION. INCOMPETENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA CUANDO EN ELLOS SE INTRODUCE UNA CUESTION DE INCONSTITUCIONALIDAD. Si en los agravios del escrito de revisión se introduce una cuestión de inconstitucionalidad, no se surte la competencia del Pleno, pues no es en los agravios, sino en la demanda, en donde deben hacerse valer estas violaciones." (838)

"AGRAVIOS EN LA REVISION INOPERANTES PORQUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACION. Son inoperantes los agravios, para los efectos de la revisión, cuando el recurrente no hace sino reproducir, casi en términos textuales, los conceptos de violación ex-

(834) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, p. 420.

(835) Idem, pp. 420-421.

(836) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, tesis jurisprudencial 106, p. 178.

(837) Idem, p. 181.

(838) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, p. 421.

puestos en su demanda, que ya hayan sido examinados y declarados sin fundamento por el juez responsable, si no expone argumentación alguna para impugnar la legalidad de la sentencia de dicho juez, mediante la demostración de violaciones a la ley de fondo o forma, en que incurra tal sentencia, puesto que no rednen los requisitos que la técnica jurídico procesal señala para el efecto, debiendo desecharse y, en consecuencia, confirmarse en todas sus partes el fallo que se hubiere recurrido." (839)

"AGRAVIOS EN LA REVISION, LA FALTA DE CITAS PRECISAS DE LELES NO LOS HACE IMPROCEDENTES. Si el recurrente no cita en sus agravios, como infringido, ningún precepto legal, pero alude con precisión a diversas reglas generales que sin dificultad se deducen del conjunto de preceptos objetivos, por los que se rige, conforme a los ordenamientos vigentes, la materia controvertida en el juicio de garantías, no es posible afirmar que en la revisión se hagan valer tan sólo 'agravios de hecho', en el sentido en que emplean esta locución ejecutorias anteriores de esta Suprema Corte." (840)

"AGRAVIOS EN LA REVISION. NO BASTA REITERAR LOS ARGUMENTOS DE LA DEMANDA, PARA CONSIDERARLOS COMO TALES. No basta la simple manifestación, general e imprecisa, de reiterar los argumentos que se esgrimieron en la demanda, para considerarla como propia y verdadera expresión de agravios; sino que es necesario precisar cuáles son esos argumentos, qué consideraciones del juzgador no son congruentes con ellos, en qué consiste la falta cometida por el juzgado en la sentencia que recurre, cuáles son los preceptos aplicados indebidamente o qué otros dejó de aplicar, así como también qué conceptos de violación no fueron examinados por el a quo en la sentencia mencionada, y exponer los razonamientos que tiendan a demostrar 'la falta de coincidencia' que se alega." (841)

"AGRAVIOS EN LA REVISION. NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO TALES LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS AL CONTESTAR LA DEMANDA. Si los argumentos en que se apoya el recurso de revisión son las mismas alegaciones que hicieron valer las autoridades demandadas al contestar la demanda, es claro que no pueden tenerse como agravios, por la misma razón que no deben considerarse como tales las alegaciones producidas por las autoridades responsables en sus informes justificados, ya que tales peticiones o alegaciones son anteriores a la sentencia y, por lo mismo, no pueden servir de apoyo a los agravios que pudiera causar ésta, puesto que tales agravios son posteriores a esas alegaciones." (842)

"AGRAVIOS EN LA REVISION. SON INOPERANTES CUANDO SE DIRIGEN A COMBATIR CONSIDERACIONES LEGALES QUE NO SE FORMULARON EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Cuando lo que se ataca, mediante los agra--

(839) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, tesis jurisprudencial 110, p. 182.

(840) Idem, pp. 179-180.

(841) Idem, pp. 177-178.

(842) Idem, pp. 189-190.

vios expresados, constituyen aspectos que no fueron abordados en la sentencia recurrida para sobreseer en el juicio, otorgar o negar la protección constitucional, deben desestimarse tales agravios por inoperantes puesto que no se desvirtúa la legalidad del fallo a revisión; a menos de que sea el quejoso quien recurre la sentencia y se esté en alguna de las hipótesis del artículo 76 -bis de la Ley de Amparo, en cuyo caso deberá suplirse la deficiencia de la queja." (843)

"AGRAVIOS, EXPRESION DE. Es la base de la controversia en - la revisión y si no se presenta, se juzgaría oficiosamente sobre derechos que no están en tela de juicio, lo que está en abierta pugna con el sistema establecido de la revisión a instancias de parte." (844)

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE LIMITAN A COMBATIR LOS CONCEPTOS DE VIOLACION. Si los agravios que se hacen valer en contra de una sentencia se limitan a combatir los conceptos de violación hechos valer por el quejoso en la demanda deben considerarse inoperantes, puesto que, técnicamente, por naturaleza, lo que deben combatir son las consideraciones en las que se sustentó la sentencia recurrida." (845)

C) Resolución.

La resolución de los amparos directos en revisión se encuentra regulada en la Ley de Amparo en los artículos 91 a 94, que - por su importancia se transcriben textualmente:

"Art. 91.- El Tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema -- Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito al conocer de los asuntos en revisión, observarán las siguientes reglas:

"I.- Examinarán los agravios alegados contra la resolución recurrida y, cuando estimen que son fundados, deberán considerar los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juzgador;

"II.- Sólo tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante el Juez de Distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo; y si se trata de amparo directo contra sentencia pronunciada por Tribunal Colegiado de Circuito, la respectiva copia certificada de constancias;

"III.- Si consideran infundada la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo en los casos del artículo 37, para sobreseer en él la audiencia constitucional después de que las partes hayan rendido pruebas y presentado sus alegatos, podrán confir--

(843) Informe de Labores de 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, p. 107.

(844) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, tesis jurisprudencial 113, p. 186.

(845) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, p. 423.

mar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, o bien, revocar la resolución recurrida y entrar al fondo del asunto, para pronunciar la sentencia que corresponda, concediendo o negando el amparo;

"IV.- Si en la revisión de una sentencia definitiva, en los casos de la fracción IV del artículo 83, encontraren que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o que el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia, incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, revocarán la recurrida y mandarán reponer el procedimiento, así como cuando aparezca también indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tengan derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley; y

"V.- Tratándose de amparos en que los recurrentes sean menores de edad o incapaces, examinarán sus agravios y podrán suplir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 78."

"Art. 92.- Cuando en la revisión subsistan y concurran materias que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia y de un Tribunal Colegiado de Circuito, se remitirá el asunto a aquélla.

"La Suprema Corte resolverá la revisión exclusivamente en el aspecto que corresponda a su competencia, dejando a salvo la del Tribunal Colegiado de Circuito."

"Art. 93.- Cuando se trate de revisión de sentencia pronunciada en materia de amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, la Suprema Corte de Justicia, únicamente resolverá sobre la constitucionalidad de la ley, tratado internacional o reglamento impugnados, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, en los términos del artículo 83, fracción V de esta Ley."

"Art. 94.- Cuando la Suprema Corte de Justicia o alguno de los Tribunales Colegiados de Circuito conozca de la revisión interpuesta contra la sentencia definitiva dictada en un juicio de amparo, de que debió conocer un Tribunal Colegiado de Circuito - en única instancia conforme el artículo 44, por no haber dado cumplimiento oportunamente el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido de él conforme a lo dispuesto en el artículo 49, la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado declarará insubsistente la sentencia recurrida y lo remitirá al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o se avocará al conocimiento del amparo, dictando las resoluciones que procedan."

Nos corresponde ahora el análisis de los puntos torales relativos a la resolución de los recursos interpuestos contra sen-

tencias de amparo directo en materia civil.

En los artículos que han quedado transcritos, se establecen las reglas esenciales que habrán de observarse para resolver la controversia constitucional planteada en vía de revisión.

Destaca, en primer lugar, el supuesto normativo contenido en el numeral 92 de la Ley de Amparo, en la parte en que establece que la Suprema Corte se encargará de resolver la revisión exclusivamente en el aspecto que corresponda a su competencia, dejando a salvo la del Tribunal Colegiado de Circuito. Se estima que es importante lo anterior, en virtud de que con esa regulación normativa la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirma su existencia como órgano de control constitucional, sin tener injerencia en cuestiones de legalidad que se han reservado en exclusiva a los Tribunales Colegiados de Circuito, salvo en lo tocante a la fijación de criterios jurisprudenciales. En el acontecer pragmático, la consecuencia de que los recurrentes planteen aspectos de legalidad en su correspondiente recurso de revisión, dará lugar a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea en Pleno o en Salas, se desatienda válidamente de su conocimiento y resolución, para lo cual hará el pronunciamiento respectivo en la ejecutoria de revisión que dicte.

Para resolver la controversia que se plantea en el recurso de revisión, el órgano resolutor constitucional se basará en las constancias procesales del juicio de garantías directo, que obran en su poder a virtud de la remisión que al efecto se le hizo por parte del Tribunal Colegiado inferior. Esto quiere decir

que, ninguna otra constancia o elemento de prueba podrá tomarse en consideración al dictar el pronunciamiento definitivo, máxime si se toma en consideración, que no existe pretexto legal que -- permita el ofrecimiento y desahogo de pruebas en la revisión, ni de carácter ordinario, ni de carácter superveniente.

Es completamente justificable el hecho de que no se permita el desahogo de pruebas diversas de las que el Tribunal Colegiado de Circuito tuvo a su alcance, dado que lo que se pretende con la revisión es analizar si el Tribunal Colegiado estuvo o no en lo correcto al resolver sobre las cuestiones de inconstitucionalidad, en la sentencia de amparo directo, que le resultaron adversas a los intereses del recurrente.

Al avocarse la Suprema Corte de Justicia de la Nación al -- análisis de los agravios que le sean expresados, habrá de tomar en cuenta si los recurrentes son menores de edad o incapaces, casos en los cuales el examen de tales agravios podrá organizarse supliendo sus deficiencias y apreciar los actos reclamados, así como su inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, tercer párrafo; único supuesto en el cual podrán recabarse oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y se estimen necesarias para estar en aptitud de resolver adecuadamente el asunto.

Es muy justa la anterior disposición normativa en la que se incluye una importante actitud proteccionista en favor de los menores e incapaces, ya que su situación por sí misma se encuentra en desventaja respecto de cualquiera otra persona en pleno uso -

y goce de sus derechos.

El examen que lleve a cabo la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los agravios que le fueron expuestos en la revisión podrá resultar fundado, es decir, se podrá llegar a estimar que los agravios son fundados, caso en el cual se deberán considerar los conceptos de violación cuyo estudio se omitió.

En el análisis de los susodichos agravios también se deberá tomar en consideración lo dispuesto en las fracciones I y VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en los que respectivamente se establece que las autoridades que conozcan de los agravios -- formulados en los recursos que establece dicha ley, se deberá su plir su deficiencia, en cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia y, entre otras materias, en la civil, -- cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del par ticular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

Son atingentes los anteriores casos de suplencia de la queja, en atención a que, por una parte, es evidente que si la Corte ya en otros asuntos en los que se cuestionó la inconstitucio nalidad de una ley, ha establecido jurisprudencia firme en el -- sentido de que la ley combatida es efectivamente inconstitucio-- nal, resulta por ende irrelevante que los agravios que exponga - el recurrente sobre el particular no sean planteados de manera - muy perfeccionada, sino que bastará con que el Secretario de Es- tudio y Cuenta advierta que la litis en la revisión se plantea -

sobre la base de que se controvierte la determinación del Tribunal Colegiado inferior que se apoyó en una ley que previamente - la Corte ha declarado inconstitucional; y, por otra parte, es -- correcto que se supla la deficiencia de la queja en aquéllos casos en que la autoridad constitucional advierta que ha habido en contra del recurrente una violación manifiesta a la ley que lo - haya dejado sin defensa.

En el último supuesto mencionado, la labor del Secretario - Proyectista respectivo será más árdua, ya que para llegar a la - conclusión de que ha habido en contra del inconfórme una viola-- ción manifiesta a la ley que lo dejó sin defensa, habrá de lle-- var a cabo un estudio pormenorizado de las diversas constancias_ procesales que le haya remitido a la Corte el Tribunal Colegiado de Circuito, frente a la inconstitucionalidad planteada.

Es de muy especial interés saber qué constancias en particu lar son las que debe remitir el Tribunal Colegiado de Circuito.- Al efecto, la ley es imprecisa, ya que solamente hace alusión dogmá- tica a las copias certificadas de las constancias, sin indicar - cuáles son éstas.

A nuestro juicio, en materia de amparo directo civil, las - constancias procesales que en copia certificada deberá remitir - el Tribunal Colegiado de Circuito a la Suprema Corte son las si- guientes: a) Expediente de primer grado; b) Toca de apelación -- contra la sentencia definitiva; c) Tocas de apelación interme--- dios; y, d) Expediente constitucional.

Estimamos que las copias certificadas de las constancias in

dicadas deben ser necesariamente remitidas por el Tribunal Colegiado a nuestro más Alto Tribunal, en virtud de que solamente -- así se podrá dar cabal cumplimiento a las normas relativas a la correcta resolución del recurso de revisión, y de manera destacada a la figura de la suplencia de la queja en la propia materia de revisión.

Como consecuencia de lo anterior, estimamos que es indispensable que en la fracción II del artículo 91 de la Ley de Amparo se haga mención expresa de las constancias que en copia certificada deberán remitirse cuando se trate de un amparo en revisión en materia civil.

En el caso hipotético antes planteado, es evidente que la labor del secretario que se encargue de realizar el proyecto de resolución, tendrá que ser sumamente cuidadosa, pues de lo contrario no estaría en aptitud de advertir a simple vista los motivos por los cuales procederá suplir la deficiencia de la queja.

Tesis y ejecutorias relacionadas con el tema:

"PERSONALIDAD EN EL AMPARO. OPORTUNIDAD PARA JUSTIFICAR LA. Es cierto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 del Código Federal de Procedimientos Civiles, puede subsanarse la falta de personalidad en cualquier estado del juicio, incluyendo la segunda instancia; sin embargo, en materia de amparo no es aplicable dicho precepto de la ley procesal, puesto que el -- mismo relamenta juicios ordinarios, y si bien en amparo es legalmente admisible que se subsane este tipo de deficiencias relativas a la personalidad durante su sustanciación en primera instancia, no es legalmente posible subsanarlas en la segunda, ya que lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, que contiene las reglas que deben observar los Tribunales del Poder Judicial de la Federación al conocer de los asuntos en revisión, no deben tomarse en

cuenta pruebas distintas a las que se hubieran rendido ante el Juez de Distrito." (846)

"REVISION. AL RESOLVERSE NO PUEDEN CONSIDERARSE LOS DOCUMENTOS QUE SE ANEXEN AL RECURSO PARA ACREDITAR EL INTERES JURIDICO PARA PROMOVER EL AMPARO. Si en el escrito por el que se interpone el recurso de revisión se ofrecen y anexan diversos documentos para acreditar el interés jurídico con que se promovió el juicio de amparo, los mismos no se considerarán, pues de conformidad con el artículo 158 de la Ley de Amparo, las pruebas documentales deben ofrecerse y rendirse a más tardar en la audiencia constitucional, por lo que su exhibición hasta la interposición de la revisión, resulta extemporánea, además de que conforme a la fracción II del artículo 91 del mismo cuerpo legal, al resolverse los asuntos en revisión sólo se tomarán en consideración las pruebas que se hubieren rendido ante el Juez de Distrito, lo cual resulta lógico ya que al resolverse éste lo que se examina son los agravios causados por el juez federal al dictar la sentencia recurrida y si ante él no se rindieron determinadas pruebas, no puede agraviar al quejoso que se resuelva el asunto considerando sólo las que obren en los autos de primera instancia." (847)

"PROCEDIMIENTO. SOLO DEBE REPONERSE CUANDO LA VIOLACION AL MISMO TRASCIENDA AL RESULTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA. Es cierto que conforme al artículo 91, fracción IV de la Ley de Amparo, si en la revisión de una sentencia definitiva apareciere una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o bien, que se incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o que pudiera influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, se deberá ordenar la reposición del procedimiento; sin embargo, tal disposición debe interpretarse en el sentido de que la reposición únicamente cabe decretarla cuando la violación relativa efectivamente trascienda al resultado de la sentencia definitiva y cause perjuicio a la parte recurrente, pues de lo contrario, se llegaría al extremo de retardar el trámite y solución de los juicios de amparo sin ningún resultado práctico." (848)

"COMPETENCIA PARA CUESTIONES DIVERSAS QUE SE PLANTEAN EN EL MISMO JUICIO. CORRESPONDE A TRIBUNALES DIFERENTES DE ACUERDO CON SUS ATRIBUCIONES JURISDICCIONALES. Señalados como actos reclamados en un reglamento y una resolución de autoridad que se combate por vicios propios, resuelto el amparo negativamente en relación al reglamento, procede dejar a salvo la jurisdicción del Tribunal Colegiado, a fin de que resuelva, para la resolución combatida, lo conducente, de conformidad con los artículos 85, fracción II de la Ley de Amparo, y 7o. bis, fracción III, inciso

(846) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, pp. 1048-1049.

(847) Informe de Labores de 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, p. 225.

(848) Informe de Labores de 1988, Segunda Parte, Tercera Sala, p. 181.

a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación." (849)

"LEYES, AMPARO CONTRA LAS. INCOMPETENCIA DEL PLENO PARA CONOCER DE LA REVISIÓN CUANDO EN ÉLLA SE PLANTEA SU INCONSTITUCIONALIDAD. Aunque en la demanda de garantías se impugne una ley -- por estimarla inconstitucional, si la autoridad recurrente ya no suscita en la revisión cuestión alguna relativa al sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito respecto de la ley reclamada, sino exclusivamente la de que debió tomarse en consideración el informe justificado rendido por la propia autoridad, en el -- que ésta solicitaba la acumulación del juicio de amparo a otros juicios relacionados con éste, en opinión de la citada recurrente, este concepto de agravio, de resultar fundado, conduciría en todo caso a ordenar la reposición del procedimiento en el juicio de amparo, pero sin que exista en la especie la posibilidad lógica de que el Tribunal Pleno pudiera eventualmente ocuparse de la cuestión de inconstitucionalidad de la ley." (850)

"REGLAMENTOS. SOBRESEIMIENTO DEL AMPARO CONTRA LA LEY RESPECTIVA, POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO. NO DEBE RESERVARSE JURISDICCIÓN AL TRIBUNAL COLEGIADO. Cuando se sobresee el amparo contra una ley, por falta de interés jurídico, este sobreseimiento debe hacerse extensivo a su reglamento, pues aun cuando legalmente corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito conocer y resolver en segunda instancia de los juicios de amparo que se -- promuevan contra reglamentos, por economía procesal debe sobreseerse íntegramente, sin reservar jurisdicción a Tribunal Colegiado alguno, pues éste se limitará a pronunciar una resolución apoyada en idénticas consideraciones y preceptos legales." (851)

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, RECURSO DE. SON INOPERANTES -- LOS AGRAVIOS A LA CUESTIÓN CONSTITUCIONAL PLANTEADA. De conformidad con el artículo 83, fracción V, segundo párrafo de la Ley de Amparo, la materia del recurso de revisión contra resoluciones -- que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia de amparo directo, se limitará exclusivamente a la decisión de -- las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En consecuencia, todo agravio ajeno a las cuestiones -- constitucionales examinadas en la resolución recurrida resulta -- inoperante." (852)

-
- (849) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, tesis jurisprudencial 423, pp. 723-724.
 (850) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, pp. 951-952.
 (851) Ídem, p. 283.
 (852) Informe de Labores de 1989, Primera Parte, Tribunal Pleno, p. 648.

CAPITULO XI.

CASUISTICA DEL AMPARO DIRECTO EN

MATERIA. CIVIL.

Decidimos incluir el presente capítulo de casuística en materia de amparo directo civil, para complementar el enfoque teórico-práctico que proponemos a lo largo de nuestro trabajo documental.

Hemos procurado incluir algunos casos sencillos extraídos de la realidad, susceptibles de ser expuestos, desarrollados y resueltos brevemente, con el objeto de evitar extendernos demasiado.

1.- MATERIA MERCANTIL.

Primer caso.

A) Planteamiento del problema.

En los conceptos de violación, el promovente del amparo aduce la ilegalidad de la sentencia reclamada, derivada del hecho de que, la Sala ad quem indebidamente consideró que carecía de interés jurídico para instaurar el juicio natural, en el que demandó, en su carácter de libradora del cheque base de la acción, el pago de la cantidad que como suerte principal reclamó del banco librado, equivalente a la cantidad total del monto del título de crédito en cuestión, que se apoyó en el ilegal trámite y consecuente pago, seguido y hecho por el indicado banco, de un cheque nominativo no negociable que expidió a favor de la empresa que menciona. Al respecto, el quejoso alega que como librador del cheque tiene interés jurídico, y por ende legitimación acti-

va para instaurar la acción de que se trata, ya que es titular de la cuenta de cheques respectiva, y con tal carácter está interesado en el correcto manejo y pago que se lleve a cabo del referido documento, y que de autos quedó plenamente demostrado que fue pagado a una persona diversa al beneficiario, no obstante -- que se trata de un cheque nominativo no negociable.

B) Solución al problema planteado.

Son sustancialmente fundados los anteriores conceptos de -- violación, pues aun cuando es cierto que en términos generales, -- y de acuerdo con los diversos preceptos legales que invocó el -- tribunal de alzada, el beneficiario o propietario de un cheque -- nominativo es quien se encuentra legitimado para entablar las -- acciones que se pudieran derivar del referido título de crédito, también es cierto que el librador del cheque, dado su carácter -- no negociable, se encuentra igualmente legitimado para ejercitar la acción materia del juicio natural, pues como titular de la -- cuenta de cheques relativa, tiene interés en el correcto manejo -- y pago que se haga del referido documento, ya que puede suceder -- que el banco librado le cargue indebidamente a su cuenta de cheques el importe del título de crédito en cuestión, sin atender a -- que cuando el librado paga a quien no es el tenedor del cheque -- nominativo, no negociable, es responsable del pago irregularmente hecho; y también puede ocurrir que el beneficiario le haga el -- cobro de la cantidad por cuyo importe se libró el título de crédito a virtud de la relación causal, que en su caso originó la -- expedición del plurireferido cheque.

Consecuentemente, debe concederse el amparo solicitado, para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la --sentencia reclamada y dicte una nueva, en la que se parta de la base de que el actor hoy quejoso se encuentra legitimado para en tablar la acción en el juicio natural, y hecho lo cual analice y resuelva con plenitud de jurisdicción los agravios ante ella expresados.

Segundo caso.

A) Planteamiento del problema.

Los primeros conceptos de violación se dirigen a combatir -- las siguientes consideraciones del fallo reclamado: "Son fundados los agravios expresados por el apoderado de la persona moral actora, aunque por motivos diversos a los que se exponen en el -- pliego de agravios. En efecto, en términos del artículo 200 del Código Procesal Federal, los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, -- sin necesidad de ofrecerlos como prueba, lo cual trae como consecuencia que se tenga por confesa a la demandada Fianzas Metropolitanas, S.A., de los hechos de la demanda, de acuerdo al contenido de la contestación a la misma, no obstante que dicha contestación se haya presentado en forma extemporánea, porque las manifestaciones que se hacen en dicha promoción fueron realizadas -- dentro del juicio y las mismas deben tomarse en cuenta, pues la demandada reconoció la emisión de las pólizas de fianza base de la acción y manifestó inclusive haber sostenido pláticas, el ac--

tor y el deudor principal en las oficinas de la demandada a fin de que llegaran a un acuerdo satisfactorio, lo cual quiere decir que aceptó la validez y vigencia de las mencionadas fianzas, por lo que dicho requerimiento hace inaplicable el artículo 119 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y por ende procedente la reclamación de la actora, por lo que respecta al pago del importe de las pólizas de fianza reclamadas."

El quejoso aduce que son ilegales tales razonamientos del tribunal ad quem, porque en ellas se hace una incorrecta interpretación y aplicación del artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que indebidamente se tomó en cuenta el escrito de contestación a la demanda inicial, no obstante que el mismo resultaba in conducente por haberse presentado extemporáneamente. Además de que en los agravios de apelación nada se dijo al respecto, y por ello el tribunal responsable no podía válidamente emitir pronunciamiento al respecto.

B) Solución al problema planteado.

Son fundados los conceptos de violación expuestos.

Lo fundado de tales conceptos de violación, proviene en primer lugar del hecho de que, el tribunal ad quem transgredió el principio de congruencia que debe regir en toda sentencia, pues sólo debió concretarse a analizar los agravios que se le expusieron, lo que no ocurrió en la especie, en que declaró fundados los agravios, sin que se hayan dado elementos para resolver en el sentido en que lo hizo, dado que en ninguno de los agravios se alegó la violación al artículo 200 del Código Federal de Pro-

cedimientos Civiles.

Por otro lado, el artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece textualmente lo siguiente: "Art. -- 200.- Los hechos propios de las partes que aseveran en la demanda, en la contestación en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien lo asevere, sin necesidad de --- ofrecerlos como prueba."

Ahora bien, es incorrecta la aplicación e interpretación hecha por la Sala responsable del artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en atención a que, como lo sostiene la sociedad quejosa, aunque no con la debida claridad, los hechos propios aseverados en la contestación de la demanda inicial sólo pueden ser tomados en consideración cuando el recurso respectivo se haya presentado oportunamente, no en aquéllos en que, como ocurre en la especie, el escrito de contestación a la demanda fue presentado de manera extemporánea, ya que al ser la contestación un acto procesal, requiere de las formalidades que al efecto previene la ley, entre las que se encuentra el término en que debe producirse, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en relación -- con los artículos aplicables supletoriamente del Código Federal de Procedimientos Civiles. En otras palabras, si en el caso a estudio existe constancia de que el juez a quo omitió expresamente proveer de conformidad el escrito de contestación a la demanda, -- tal como aparece a foja 30 del expediente natural, es inconcuso -- que no se está en el supuesto normativo del artículo 200 de refe

rencia, que se ocupa únicamente de aquellos casos en que la constatación de la demanda haya sido formulada de manera oportuna, y que así lo haya determinado el juez del conocimiento, pues de lo contrario se estarían tomando en consideración constancias -- que si bien obran anexas al expediente natural, lo cierto es que no se encuentran legalmente admitidas.

Al resultar substancialmente fundados los conceptos de violación analizados, procede conceder el amparo solicitado, sin -- que sea necesario analizar los restantes motivos de inconformidad hechos valer por la quejosa, de conformidad con el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia número 440, visible en la página 775, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que dice: "CONCEPTOS DE VIOLACION, CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.- Si el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae como consecuencia - que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos."

El amparo se concede para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y dicte otra en la que, con estricto apego a los lineamientos de esta ejecutoria, - resuelva con plenitud de jurisdicción lo que en derecho corresponda, en relación con la totalidad de los agravios expresados - ante ella.

Tercer caso.

A) Planteamiento del problema.

La sociedad mercantil demandada aduce que es ilegal la sentencia reclamada, pues aunque es cierto que se comprometió a entregar los pedidos de mercancía que son base de la acción ordinaria mercantil instaurada en su contra, no menos cierto es que, - el hecho de que haya incumplido, no puede dar lugar a que se dicte sentencia en su contra, dado que las personas que firmaron -- los aludidos pedidos a nombre de la empresa actora hoy tercera - perjudicada, carecían de facultades para ello, pues de autos no está demostrado que se les hubieran otorgado poderes para contratar.

B) Solución al problema planteado.

Son infundados los anteriores conceptos de violación, pues si la propia sociedad mercantil quejosa aduce que aceptó los pedidos de mercancía materia de la controversia y comprometió su entrega, es obvio que reconoció tácitamente las facultades de -- quienes firmaron los multicitados pedidos a nombre de la hoy tercera perjudicada; por lo que con posterioridad a dicha conven---ción no podía válidamente desconocer esa representación, por respeto a los principios de seguridad jurídica y de buena fe de los contratantes, ya que de lo contrario se alteraría la firmeza del tráfico jurídico y la equidad, de tal modo que la consecuencia - jurídica sería la negación de la validez de los pedidos realizados, aunque al momento de aceptarse los indicados pedidos no se hubiera objetado la personalidad de las partes, lo que además hace presumir un conocimiento cierto de que las personas que comparecieron o firmaron a nombre de la tercera perjudicada, realmen-

CAPITULO X.

ORGANIZACION INTERNA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA CIVIL.

1.- LA OFICIALIA DE PARTES.

A) Generalidades.

En el ámbito forense, se conoce a la oficialía de partes como el lugar a donde se presentan y reciben los escritos y promociones dirigidos a las autoridades judiciales.

En el amparo directo civil sujeto a múltiples formalidades, la tarea administrativa de esta oficina reviste relevancia, porque los oficiales o empleados auxiliares que en ella laboran tienen encomendada la responsabilidad de hacer constar la fecha, hora y lugar de presentación de las demandas de amparo, recursos y demás escritos, su descripción y anexos, que posteriormente servirán para establecer su oportunidad, su extemporaneidad, o en su caso la no idoneidad de la presentación de los documentos ante esa oficialía, entre otros extremos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la -- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuando se establezcan en un circuito en materia de amparo varios Tribunales Colegiados con residencia en un mismo lugar, que no tengan jurisdicción especial o que deban conocer de una misma materia. Se -- contará con una oficina de correspondencia común, que recibirá -- las promociones, las registrará por orden numérico riguroso y -- las turnará inmediatamente al tribunal que corresponda, de acuerdo con las disposiciones que dicte el Pleno de la Suprema Corte.

Lo anterior se traduce en el hecho de que, cuando exista en un circuito un solo Tribunal Colegiado, las promociones que se le dirijan deberán recibirlas en su sección interna concerniente a la oficialía de partes. Pero tratándose de un circuito donde haya más de un tribunal, operará una oficina de correspondencia común, o bien, las que correspondan según la especialización de los tribunales en un determinado circuito. Así, por ejemplo, en el Primer Circuito correspondiente a la capital de la República opera una Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en materia civil, donde se reciben y registran en riguroso orden numérico las promociones de amparos, recursos y demás escritos.

Los criterios que normalmente se siguen para el turno de asuntos se refieren al orden de llegada y al número de Tribunales Colegiados que haya en el circuito, con el fin de distribuir equitativamente el trabajo entre cada uno de esos tribunales.

Por excepción, y en virtud de razones fácticas diversas, como son la creación de nuevos Tribunales Colegiados o el rezago que se haya acumulado en alguno o algunos de los tribunales pre-existentes, el Pleno de la Corte decide crear un mecanismo expreso de recepción, para dotar de asuntos a uno o más tribunales, o en su caso disminuir la carga de trabajo de uno u otro. En el acuerdo plenario respectivo, se precisarán los detalles a que deberá sujetarse la oficina de correspondencia común.

La supervisión del buen funcionamiento de la Oficina de Correspondencia Común suele estar a cargo de un coordinador de Ma-

gistrados de Circuito, quien también atiende los asuntos y problemas cotidianos que se lleguen a suscitar en esa oficina, o -- con la intervención de empleado o un funcionario judicial que la jefature.

En la Oficina de Correspondencia Común se lleva un control detallado de los escritos, promociones y correspondencia en general que ante ella se reciben, así como del destino que por razón de turno se les haya dado a cada uno de ellos, para que conozcan los Tribunales Colegiados.

Dentro del espacio físico que ocupan los Tribunales Colegiados de Circuito, existe una sección específica para la oficialía de partes interna, donde se registran por riguroso orden todos los escritos, promociones y correspondencia en general.

La oficialía de partes interna está integrada por un solo empleado que se encuentra bajo las órdenes inmediatas del Secretario de Acuerdos del Tribunal Colegiado, bajo la supervisión -- del Magistrado Presidente del mencionado órgano federal.

B) Registro de correspondencia y promociones.

En todos los escritos o documentos originales presentados ante la oficialía de partes, se deja constancia de la hora y fecha que marque el reloj calendario del Tribunal Colegiado ante quien se presente, y se entrega al presentante o interesado una copia en la que se hace constar la recepción.

En la indicada oficialía de partes se lleva una libreta de correspondencia y promociones, en donde se anota el número de registro progresivo de todos y cada uno de los documentos que se -

reciben. Concretamente, se hace constar el folio, la hora y fecha de recepción, el número y descripción de documentos o asuntos recibidos, entre los que se relacionan a los expedientes jurisdiccionales, los amparos y los recursos, los exhortos, las circulares, las quejas administrativas, etc.

Adicionalmente, cuando se trata de la recepción de constancias procesales, el empleado auxiliar u oficial judicial levanta una razón al reverso del oficio en el que se envían tales constancias o expedientes, en donde se asienta el número de los escritos originales, las copias y demás documentos y expedientes, con detalle de su número de fojas y características que lo identifican como su rubro y su número. Al calce de esa razón, el oficial de partes estampa su firma.

2.- LA SECRETARIA DE ACUERDOS.

A) Generalidades.

La secretaría de acuerdos, que también ocupa un espacio determinado dentro del inmueble en el que se sitúa el Tribunal Colegiado, reúne un número importante de la totalidad de empleados auxiliares del indicado cuerpo colegiado, que se encuentran bajo las órdenes de un secretario de acuerdos, quien a su vez se desempeña bajo la supervisión del Presidente del propio órgano judicial.

Es importante hacer notar, que el régimen jurídico de la actuación de la secretaría de acuerdos se sustenta en los artículos 61 a 66 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, conforme a lo establecido en el artículo

20. de la Ley de Amparo. En tal contexto legal, deberá incluirse también la actuación de la oficialía de partes, en atención a -- las funciones encomendadas en esos preceptos legales al secretario de acuerdos.

Los citados preceptos del Código Federal de Procedimientos Civiles establecen:

"Art. 61.- En todo acto de que deba dejarse constancia en autos, intervendrá el secretario, y lo autorizará con su firma, hecha excepción de los encomendados a otros funcionarios."

"Art. 62.- El secretario hará constar el día y la hora en que se presente un escrito, y dará cuenta con él dentro del día siguiente, sin perjuicio de hacerlo desde luego, cuando se trate de un asunto urgente."

"Art. 63.- Los secretarios cuidarán de que los expedientes sean exactamente foliados al agregarse cada una de las hojas; rúbricarán o firmarán todas éstas en el centro del escrito, y pondrán el sello de la secretaría en el centro del cuaderno, de manera que abarque las dos caras."

"Art. 64.- El secretario guardará, con la seguridad debida, bajo su responsabilidad, los documentos originales que presenten los interesados. Al expediente se agregarán copias cuidadosamente cotejadas y autorizadas por el mismo secretario, sin perjuicio de que, a petición verbal de cualquiera de los interesados, se le muestren los originales."

"Art. 65.- Los secretarios son responsables de los expedientes, libros y documentos que existan en el tribunal y archivo correspondiente. Cuando, por disposición de la ley o del tribunal, deban entregar alguno de los mencionados objetos a otro funcionario o empleado, recabarán recibo para su resguardo. En este caso la responsabilidad pasará a la persona que lo reciba."

"Art. 66.- Nunca, ni por orden judicial, entregará el secretario los expedientes a las partes, para llevarlos fuera del tribunal, hecha excepción del Ministerio Público."

"La frase 'dar vista' o 'correr traslado, sólo significa -- que los autos quedan en la secretaría, para que se impongan de ellos los interesados o que se entreguen las copias."

La misión fundamental asignada a la secretaría de acuerdos, es la tramitación de los juicios de amparo directo, los recursos, así como los incidentes de reposición, para coadyuvar con --

el Presidente del Tribunal Colegiado a ponerlos en estado de resolución, en caso de que ello sea legalmente procedente.

Para alcanzar el objetivo trazado, se requiere el desempeño de oficiales judiciales que esencialmente se encargan de mecanografiar los acuerdos de trámite, de coser los expedientes, de ordenarlos y foliar sus hojas, y de coserlos para que en ellos --- obren los acuerdos y constancias pertinentes.

Del eficaz y diligente trabajo conjunto de los integrantes de la secretaría de acuerdos, dependerá que los expedientes de amparo directo civil se integren con la debida oportunidad y corrección. Es por ello que la correcta actuación de dicha secretaría, tiene esencial relevancia en el juicio de amparo directo civil.

B) Libros de gobierno.

A la secretaría de acuerdos le corresponde llevar el control de los denominados libros de gobierno, en los que se contienen los datos esenciales de los asuntos judiciales que se tramitan ante el Tribunal Colegiado en Materia Civil.

Los libros de gobierno en comento se ocupan de las cuestiones siguientes:

- Amparos directos.
- Recursos de revisión.
- Recursos de queja.
- Incidentes de reposición de actuaciones.
- Recursos de reclamación.
- Exhortos.

- Quejas administrativas.

Al inicio de cada uno de los libros, obra la certificación del secretario de acuerdos de la terminación del libr. anterior y el número de fojas de que consta el nuevo que se abre.

En cuanto a los libros de gobierno de los amparos directos en materia civil, que son los que primordialmente nos interesan, se precisa con toda claridad el número de amparo, el nombre del quejoso y del tercero perjudicado, la autoridad o autoridades -- responsables, el acto o actos reclamados, la fecha y sentido de la resolución, así como la fecha en que el expediente se envió - al archivo.

Al igual que como ocurre con los libros de gobierno referentes a los amparos directos, en los demás libros de gobierno enunciados se precisarán en forma minuciosa los datos que permitan - identificar plenamente los asuntos de que se trate.

Al lado del control antes indicado, la secretaría de acuerdos del Tribunal Colegiado lleva un registro en tarjetas, que -- permite consultar por orden alfabético o por número cronológico los asuntos que ante él se tramitan o se han tramitado, en los - que se puede saber de inmediato cuál es el estado procesal de un asunto.

El control que comentamos es de suma utilidad para el abogado postulante que acude a enterarse de los avances de su asunto. Es indispensable que dicho sistema de control se encuentre permanentemente actualizado para ofrecer el mejor servicio posible al público, y al propio Tribunal Colegiado.

C) Trámite y acuerdo de resoluciones.

Hemos apuntado en párrafos previos, la importancia que tiene la diligente y eficaz intervención de los integrantes de la -secretaría de acuerdos; precisamente porque ante ese Órgano interno se tramitan los amparos, recursos e incidentes hasta poner los en estado de resolución.

En la tramitación normal del juicio de amparo directo, las resoluciones más comunes para poner el negocio en estado de sentencia son: a) Auto admisorio; b) Proveído que tiene por recibido el pedimento del Agente del Ministerio Público Federal; y, c) Resolución que ordena turnar el asunto al Magistrado relator designado para los efectos del artículo 184 de la Ley de Amparo.

En tales resoluciones, así como en las demás que se dicten en el amparo, por sus circunstancias especiales, y en los recursos e incidentes, el secretario de acuerdos dictará la razón de cuenta con la promoción de que se trate y la propuesta de acuerdo que le presentará al Presidente del Tribunal Colegiado para su eventual aprobación y firma. Los oficiales judiciales se encargarán de mecanografiar y coser el correspondiente acuerdo al cuaderno de amparo y lo enviarán a la actuaría para que el susodicho acuerdo sea legalmente notificado.

Dentro de la misma función de tan importante Órgano interno, se encuentra además el despacho de exhortos, la expedición de copias y el folio de expedientes, entre otras.

D) Asuntos diversos.

Dentro del rubro "asuntos diversos" que le corresponde cono

cer a la secretaría de acuerdos, se pueden mencionar los siguientes:

- La organización y control del archivo.
- Elaboración de estadísticas oficiales.
- Control de mobiliario e inventario.
- Asistencia y puntualidad del personal administrativo.
- Control de expedientes personales y elaboración de nom--

bramientos.

- Intendencia.
- Papelería y demás recursos materiales.

3.- LA ACTUARIA Y LA FUNCION DE LOS ACTUARIOS.

A) Generalidades.

La actuaría es la oficina del Tribunal Colegiado en Materia Civil, que se encarga de notificar legalmente la totalidad de -- las resoluciones que pronuncie el Tribunal Colegiado, ya sea en Pleno o a través de su Presidente.

Tradicionalmente, la actuaría está compuesta de tres funcio-- narios judiciales con el cargo de secretarios actuarios y dos -- oficiales judiciales que los auxilian en labor de notificaciones que comparten.

El artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, exige como requisito para ser actuario judicial, que éstos sean ciudadanos mexicanos, en pleno uso de sus derechos, - con título de licenciado en Derecho expedido legalmente, y de re-- conocida buena conducta.

Su nombramiento estará a cargo de los Magistrados del c

respondiente Tribunal Colegiado de Circuito. No surtirán efectos los nombramientos que hicieren los Magistrados en favor de sus ascendientes, descendientes o cónyuges, y de sus parientes dentro del cuarto grado por consanguinidad o dentro del segundo por afinidad (artículos 40 y 88 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

El sustento jurídico de la función actuarial judicial federal, se encuentra en los artículos 67, 68, 69 y 70 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a lo establecido en el artículo 2o. del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Los aludidos preceptos del Código Federal de Procedimientos Civiles establecen textualmente lo siguiente:

"Art. 67.- La cumplimentación de las resoluciones judiciales que deba tener lugar fuera del local del tribunal, cuando no esté encomendada especialmente a otro funcionario, estará a cargo de un Ministro ejecutor, que puede serlo el secretario o empleado que el propio tribunal designe.

"En el desempeño de su cometido, observará las disposiciones legales aplicables, absteniéndose de resolver toda cuestión de fondo; pero debiendo hacer constar las oposiciones y promoci^ones, de los interesados, relativas a la diligencia."

"Art. 68.- La cumplimentación de que trata el artículo anterior será revisada, de oficio, por el tribunal. La revisión tendrá por objeto ordenar que se subsanen los errores cometidos en la cumplimentación. La resolución que pronuncie será apelable."

"Art. 69.- Si hubiere oposición de parte de tercero contra la cumplimentación, se substanciará y resolverá aquélla por el procedimiento incidental."

"Art. 70.- Puede ser propuesta, al tribunal, una demanda, tanto para la resolución de todas, como para la resolución de algunas de las cuestiones que puedan surgir para la decisión de una controversia."

B) La lista de acuerdos.

La lista de acuerdos es un medio por el que se comunica al

público en general el texto resumido o sintetizado de la resolución que ha sido dictada por el Tribunal Colegiado en Pleno o -- por conducto de su Presidente.

La indicada lista de acuerdos, no es más que un oficio que lleva la fecha de los acuerdos, legalmente sellado y firmado por alguno de los actuarios, en donde aparece el tipo de asunto de - que se trate, el número de expediente, nombre del quejoso o recu - rrente y, al margen derecho, la síntesis de la resolución que se pretenda notificar.

Las otras listas de notificación, que esencialmente requie - ren los mismos datos de identificación, son las relativas a los asuntos que pasan a sesión, y las listas donde aparece el resul - tado de la resolución pronunciada en la aludida sesión. Estas ú - timas listas podrán ser las mismas que las citadas en primer lu - gar, con el único agregado relativo al resultado de la sesión, - que será expresado en forma sintética. Ejemplo: Se sobresee en - el amparo; se niega el amparo o se concede el amparo para efec - - tos.

Los documentos oficiales en cuestión estarán a disposición de los interesados en un lugar visible o accesible.

C) Notificaciones.

Además de publicarse los respectivos acuerdos resumidos en las listas, habrá casos en que se ordene llevar a cabo notifica - ciones de carácter personal.

En tal evento, la ejecución de la orden será fuera del tri - bunal, y deberá ajustarse a las formalidades legales correspon --

dientes, respecto de las cuales ya nos hemos ocupado en el capítulo relativo a la sustanciación del juicio de amparo directo ci
vil.

4.- LOS SECRETARIOS DEL TRIBUNAL.

A) Generalidades.

Para ser secretario del Tribunal Colegiado de Circuito, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación exige los siguientes requisitos:

- Ser mexicano por nacimiento.
- Tener título de licenciado en Derecho expedido legalmente.
- Buena conducta.
- Tener por lo menos cinco años en el ejercicio profesional.

En lo personal, no encontramos ninguna razón que apoye válidamente la exigencia legal de que los secretarios de Tribunal Colegiado deban ser mexicanos por nacimiento. Creemos que bastaría que el concepto exigiera simplemente la nacionalidad mexicana, pues no debe olvidarse que la función de los secretarios está supedi
tada a la intervención y aprobación de los Magistrados de los Tribunales Colegiados y el Pleno mismo, quienes en última instancia tienen a su cargo la aprobación de los acuerdos o proyectos de resolución.

No hay discusión alguna en cuanto a la necesidad imprescindible de que los secretarios de Tribunal Colegiado deban contar con título de licenciado en Derecho expedido legalmente, ya que

las responsabilidades que afronta el funcionario judicial de ese rango deben estar respaldadas con la constancia relativa, de que se trata de un profesional del Derecho, por haber cursado la licenciatura en esa materia en alguna universidad legalmente reconocida por las autoridades competentes.

El requisito de buena conducta es atingente, en virtud de la necesidad apremiante de que el secretario del tribunal que se dedica a la administración de justicia sea un individuo respetable en su vida pública y privada.

Es muy acertado el requisito legal relativo a que el candidato a secretario de un Tribunal Colegiado debe contar con cinco años de ejercicio profesional, aun cuando ello no sea como abogado titulado, pues la gran responsabilidad y trabajo de alto nivel que corresponde a esa función, requiere ciertamente un cúmulo de experiencias jurídicas que le serán de gran utilidad al tomar el cargo, en beneficio de los justiciables y de la sociedad en general.

B) Elaboración de acuerdos.

Específicamente, a los secretarios de acuerdos de los Tribunales Colegiados les corresponde la elaboración de las resoluciones o acuerdos de trámite.

La labor más delicada que tiene que llevar a cabo el susodicho secretario, es la relativa al acuerdo de demandas de amparo directo, que presentan una variedad casuística muy significativa.

Algunos de los aspectos que deberá observar necesariamente el secretario de acuerdos al recibir una demanda de amparo direc

to en materia civil son los siguientes:

- Comprobar si la demanda fue presentada oportunamente.
- Revisar si la demanda aparece firmada en forma original y, en general, si cumple con los requisitos del artículo 166 de la Ley de Amparo.

- Constatar que las actuaciones procesales remitidas por la autoridad jurisdiccional responsable sean suficientes para -- proveer sobre la admisión o el desechamiento de la demanda de garantías.

- Determinar con base en los actos reclamados y con las -- constancias procesales que tiene a la vista, si el Tribunal Colegiado es legalmente competente para conocer del juicio por razón de materia, territorio o porque el acto no sea reclamable en amparo directo.

- Analizar la demanda para revisar si se surte alguna causal de improcedencia.

Después de que el secretario haya realizado el repaso de -- los anteriores puntos de interés que ciertamente requieren un -- ejercicio mental experimentado, está en condiciones de redactar un proyecto de acuerdo, en alguno de los siguientes sentidos:

- I. Admisión de la demanda.
- II. Desechamiento de la demanda.
- III. Aclaración de la demanda o prevención a la autoridad responsable.
- IV. Declaración de incompetencia porque el acto reclamado no es reclamable en amparo.

V. Declaración de incompetencia porque el acto reclamado es materia de amparo indirecto; y ordenar enviar la demanda al Juzgado de Distrito que por turno le corresponda conocer.

VI. Declaración de incompetencia porque del acto reclamado no puede conocer un tribunal especializado en la materia civil, sino solamente un Tribunal Colegiado en otra materia.

VII. Declaración de incompetencia en virtud de que se reclama un acto reclamado que corresponde a un circuito diferente.

Ahora bien, cuando se trate de la interposición del recurso de queja, el secretario, deberá observar los siguientes apuntes:

- Comprobar que el recurso vaya firmado.
- Constatar la personalidad jurídica de quien interpone la queja.
- Revisar si el recurso de queja está en alguno de los supuestos del numeral 95 de la Ley de Amparo por los que procede el recurso de queja en materia de amparo directo civil.
- Cerciorarse de las facultades de quien interpone el recurso.
- Analizar si las constancias son suficientes para estar en condiciones de pronunciar un acuerdo sobre el recurso.
- Comprobar la oportunidad o extemporaneidad de la interposición del recurso de queja, de acuerdo con los términos establecidos expresamente por la ley para la hipótesis de que se trata.
- Corroborar que se hayan acompañado las copias necesarias del recurso.

Una vez que el secretario de acuerdos haya efectuado un análisis pormenorizado de los anteriores requisitos, estará en condiciones de pronunciar un acuerdo en la forma siguiente:

I. Admitir a trámite el recurso.

II. Desechamiento del recurso.

III. Apercebimiento al recurrente para que presente las copias necesarias.

IV. Prevención a la autoridad para que remita constancias completas.

Por otro lado, si se trata de la interposición del recurso de revisión en contra de la sentencia de amparo directo civil, el secretario deberá cuidar los siguientes aspectos:

- Cerciorarse de que el escrito por el que se interpone la revisión esté firmado.

- Corroborar si se acompañaron todas las copias que exige la ley para la legal interposición del recurso.

- Constatar si la sentencia de amparo directo contiene o no decisión sobre la constitucionalidad de una ley o respecto de la interpretación de un precepto de la Constitución.

Una vez que el secretario de acuerdos verifique las cuestiones antes planteadas, estará en condiciones de pronunciar cualquiera de los siguientes acuerdos:

I. No admitir el recurso (por falta de firma).

II. Enviar el recurso a la Corte, con la indicación de si hay o no decisión sobre constitucionalidad de la ley o respecto de la interpretación de un precepto de la Constitución.

III. Requerir al recurrente para que exhiba las copias faltantes.

Evidentemente existen un número de posibilidades muy variadas de casos hipotéticos que, dado su número, no sería posible -- incluir, sin que además quedaran excluidos otros muchos; pero -- sirvan los supuestos relatados para comprender la función tan im-- portante del secretario de acuerdos, que diariamente tiene la -- carga de enfrentarse a casos diferentes que deberá acordar en el mismo día que recibe los escritos o a más tardar el día siguiente.

Solamente nos resta decir, que los acuerdos deben ser bre-- ves por la ineludible carga de trabajo, pero siempre habrán de -- ser claros y contener la fundamentación y motivación adecuada pa-- ra que su texto sea comprensible para quien va dirigido y, en ca-- so de un eventual recurso de reclamación, se tenga la certeza de que su contenido está apoyado en la razón y en la ley, para sos-- tener su sentido.

Precisamente la razón y la ley antes mencionadas, serán la pauta a seguir por el secretario para elaborar la totalidad de -- los proyectos de acuerdos que cotidianamente debe presentar a su superior jerárquico.

C) Elaboración de proyectos.

A los denominados secretarios proyectistas o secretarios de estudio y cuenta de los Tribunales Colegiados, les corresponde -- la gran responsabilidad y valiosa oportunidad de elaborar proyec-- tos de sentencias de amparo directo, así como de sentencias de --

recursos e incidentes.

Aunque resulte muy fácil de decir, pero muy difícil de alcanzar, el modelo ideal del secretario proyectista, como también lo debe ser del juez, del Magistrado o del Ministro, es el de un auténtico especialista y estudioso del Derecho con amplio criterio jurídico y con principios morales muy sólidos.

La lógica, el correcto empleo de los métodos de interpretación de la ley, y la claridad en las ideas al redactar las sentencias o ejecutorias de amparo, deberán ser los elementos sobresalientes con los que deberá contar el secretario proyectista. Naturalmente nada de esto se consigue por generación espontánea, sino que es el resultado de un cúmulo de experiencias jurídicas que se han abrevado en el trayecto del desempeño de la profesión de abogado, y depende del mayor o menor grado de dedicación de cada persona al estudio.

Consideramos oportuno dejar anotadas algunas reflexiones de lo que en forma general debe tener en cuenta el secretario de Tribunal Colegiado al redactar su proyecto de sentencia:

- Revisar pormenorizadamente las constancias procesales que se tengan a disposición.
- Detectar la inconformidad o queja que el justiciable plantea ante el colegiado.
- Redactar el punto de inconformidad en forma breve y precisa.
- Identificar los elementos y datos que existen en las actuaciones procesales en torno a la impugnación.

- Acudir al texto de la ley y a la jurisprudencia para advertir cuál es el tratamiento legal que se le da a los planteamientos fácticos que hace el interesado.

- En caso de que se trate de una institución jurídica poco vista, es muy recomendable que se consulte la doctrina para conocer mejor los aspectos generales que servirán para tener una visión posterior más completa del problema.

- Deberá aplicarse la ley o la jurisprudencia al caso específico.

- Habrá de verificarse que el supuesto fáctico de inconformidad que se plantea se encuentre en la hipótesis normativa respectiva.

- Si no se contempla el caso específico en la ley o la jurisprudencia, será conveniente cerciorarse de que se han empleado todos y cada uno de los datos necesarios para identificar la inconformidad.

- Es preciso distinguir las variantes contempladas en la ley o la jurisprudencia con el caso justiciable, para establecer los puntos de identidad y de divergencia; y en su caso la posible aplicación analógica de tales normas de Derecho.

- Si el caso no tiene regulación jurídica, será necesario acudir a los principios generales del Derecho para resolver la controversia.

Particularmente, en el estudio y redacción de un proyecto de sentencia de amparo directo civil, el secretario deberá tomar en cuenta ciertas formalidades, a saber:

- Deberá estudiar en primer lugar las cuestiones sobre inconstitucionalidad, y las violaciones de procedimiento que se plantean. Cuando se declare la inconstitucionalidad de una ley, es discutible si deben o no estudiarse las demás cuestiones planteadas (853); pero cuando se declare fundada una violación procesal, lo correcto es que se dejen sin estudiar las cuestiones de fondo por virtud de la reposición del procedimiento que deja sin efectos la sentencia definitiva.

- Si no se está en el caso que se menciona al final del párrafo anterior, habrán de estudiarse los demás conceptos de violación en el orden en que estos aparezcan, o bien, en el orden que se estime más conveniente para facilitar o robustecer su estudio.

- Si alguno de los conceptos de violación relativos al fondo del asunto es fundado y trascendental en la controversia planteada ante la autoridad jurisdiccional responsable, será innecesario el estudio de los restantes.

- Cuando se planteen varias cuestiones independientes y sólo una de ellas resulte infundada, lo correcto es que primero se analicen y desestimen las que no son fundadas, y luego la que sí lo es. Tal proceder es recomendable por razones de economía procesal, para evitar que se llegue a promover un nuevo amparo respecto de las cuestiones no analizadas.

- En todo asunto, será necesario corroborar que el caso es

(853) Nota aclaratoria. En relación con este aspecto, nos remitimos a los comentarios del Capítulo II, inciso 2, de esta tesis.

pecífico no se encuentre en alguno de los supuestos normativos - de la suplencia de la queja, en términos de lo dispuesto por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en sus fracciones relativas a la materia civil.

Por considerarlo de importancia pragmática, a continuación nos referiremos a los vocablos técnicos que normalmente se emplean en la redacción de las sentencias de amparo directo en materia civil, para calificar a los conceptos de violación:

- I. Conceptos de violación fundados.
- II. Conceptos de violación infundados.
- III. Conceptos de violación inoperantes.
- IV. Conceptos de violación fundados pero inoperantes.
- V. Conceptos de violación inatendibles.

A continuación expondremos algunas ideas que nos permitirán un acercamiento para entender el significado de las anteriores - formas de calificación de los conceptos de violación.

- I. Conceptos de violación fundados.

En una de las acepciones gramaticales que más se aproximan al ámbito jurídico, el verbo fundar significa apoyar con motivos y razones eficaces o con discursos una cosa o una sentencia (854).

De acuerdo con la anterior significación gramatical aplicada a los conceptos de violación, éstos serán fundados cuando se apoyen en motivos y razones eficaces.

A nuestro parecer, lo "fundado" debe entenderse como lo "co

(854) Cfr. Real Academia de la Lengua Española, op. cit. p. 646.

recto" o lo ajustado a la razón, al Derecho y a la Justicia.

Desde el punto de vista estrictamente técnico, en el amparo directo civil son fundados los conceptos de violación por alguno de los siguientes motivos:

- Cuando le asiste razón al quejoso en el sentido de que la autoridad responsable incurrió en algún error al aplicar una norma constitucional, legal o jurisprudencial, sustantiva o procesal. (En esta hipótesis se incluye implícitamente una casuística indeterminada).

- Cuando es cierto lo que alega el peticionario de garantías en el sentido de que la autoridad judicial responsable incurrió en alguna omisión en el estudio de la litis planteada.

- En los casos en que efectivamente la autoridad responsable haya incurrido en una inadecuada fijación de la litis, tal y como lo arguye el impetrante.

- Cuando se haya cometido una violación manifiesta de la ley en perjuicio del promovente del amparo que lo haya dejado -- sin defensa y debe suplirse la queja en términos de ley.

- En todos aquellos casos en que se esté en supuestos análogos a los anteriores.

II. Conceptos de violación infundados.

De acuerdo con su significado gramatical, lo infundado es aquéllo que carece de fundamento real o racional. Así, serán infundados los conceptos de violación que no tengan fundamento --- real o racional.

En nuestra opinión, los conceptos serán infundados cuando -

lo que en ellos se exprese no se ajuste a Derecho, a la razón y a la justicia.

Para acceder a una visión práctica de los supuestos en que procede declarar infundados los conceptos de violación, bastará con aplicar, a contrario sensu, los casos que se han señalado en líneas anteriores respecto de los conceptos de violación infundados.

III. Concepto de violación inoperantes.

La palabra inoperante tiene como significado lo no operante o lo ineficaz (855).

El vocablo operante es lo que opera; verbo este último que gramaticalmente se traduce en ejecutar diversas acciones (856).- Por su parte, el adjetivo operativo se refiere a lo que obra y - hace su efecto (857).

Por otro lado, la voz ineficaz corresponde a lo no eficaz; - en tanto que lo eficaz es aquéllo que logra hacer efectivo un intento o propósito (858).

De conformidad con lo anterior, los conceptos de violación serán inoperantes si no son eficaces u operativos para lograr su propósito.

En el ejercicio cotidiano del dictado de sentencias de amparo directo civil, los criterios que generalmente se adoptan para referir a la inoperancia de los conceptos de violación son los siguientes:

-
- (855) Idem, p. 755.
 (856) Idem, p. 950.
 (857) Ibídem.
 (858) Idem, p. 748 y 508.

- Cuando el quejoso no oriente sus impugnaciones a atacar los razonamientos y fundamentos de la resolución reclamada y no haya lugar a la suplencia de la deficiencia de la queja.

- Cuando las inconformidades expuestas en los conceptos de violación no fueron materia de la litis de primer o segundo grado.

- Cuando una violación procesal reclamable en amparo directo no haya sido preparada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley de Amparo.

IV. Conceptos de violación fundados pero inoperantes.

Hemos visto con antelación lo que debe entenderse por fundado e inoperante al calificar a los conceptos de violación. De manera muy sencilla, diremos que el calificativo compuesto "fundado pero inoperante", alude a los conceptos de violación que, aunque son correctos, no tienen operatividad o eficacia por alguna razón fáctica o jurídica.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación aporta una noción muy clara y completa para entender esta calificación, como se desprende de la siguiente tesis jurisprudencial:

"CONCEPTOS DE VIOLACION FUNDADOS PERO INOPERANTES. Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso; dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que repara-

da aquélla, la propia responsable y, en su caso, la Corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado." (859)

Así las cosas, se declararían fundados pero inoperantes los conceptos de violación, cuando por ejemplo, se trate de alguno de los supuestos que invocamos al referirnos a los conceptos de violación fundados, salvo cuando haya que suplir la deficiencia de la queja por existir en contra del quejoso una violación manifiesta a la ley que lo haya dejado sin defensa; pero por razones que atienden al tipo, características y naturaleza del asunto, no resulte conducente la concesión del amparo, o a ningún fin -- práctico conduzca tal concesión.

V. Conceptos de violación inatendibles.

Atendible significa ser digno de atención o de ser atendido (860). En tal virtud, a contrario sensu, lo inatendible será lo que no es digno de atención o de ser atendido.

Es muy aproximada la significación gramatical del vocablo inatendible a la que le corresponde en el ámbito judicial federal, en virtud de que, ciertamente las inconformidades que no sean dignas de atención se declararían inatendibles.

En el pronunciamiento de ejecutorias de amparo directo civil, hay quienes emplean el vocablo inatendible para referirse a los casos de inoperancia, o a algunos de ellos.

(859) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, p. 783.

(860) Cfr. Real Academia de la Lengua Española, op. cit., p. --- 138.

En nuestro parecer, es atingente el empleo del vocablo inatendible, para aquellos casos en que la cuestión que se plantee en los conceptos de violación sea una cuestión ajena a la litis constitucional, o se trate de un planteamiento apartado de la realidad o sin ningún apoyo legal.

5.- LOS MAGISTRADOS.

A) Generalidades.

De acuerdo con los numerales 32 y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los requisitos para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito son:

- Ser mexicano por nacimiento.
- En pleno ejercicio de derechos.
- Mayor de treinta y cinco años.
- Título de licenciado en Derecho expedido legalmente.
- Buena conducta.
- Cuando menos cinco años de ejercicio profesional.

Es atingente que se reserve la opción a acceder al cargo de Magistrado a los mexicanos, toda vez que la experiencia histórica de nuestro país hace excluir a los extranjeros de los asuntos relevantes, tales como la impartición de justicia a alto nivel.- Tal vez habría que meditar la posibilidad de suprimir el requisito adicional de que se trate de mexicanos por nacimiento, en virtud de que no debe existir desventaja o derechos disminuidos a quienes sin haber nacido en el país, tienen una formación profesional digna de ocupar el cargo de Magistrado de Circuito.

Estimamos que no debe quedar duda de que son acertados los

requisitos legales relativos a la necesidad de que se trate de licenciados en Derecho con título profesional legalmente expedido y de buena conducta; ya que tales exigencias no son sino un mínimo de formalidades que corresponden a la alta investidura judicial de referencia.

En cuanto a la edad de treinta y cinco años que se exige para ser Magistrado de Tribunal Colegiado, estimamos que podría ser disminuida a treinta años, dado que el simple paso del tiempo no es una consecuencia necesaria de la madurez personal y profesional que es indispensable para el correcto desempeño de la labor asignada a un Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Consideramos que deben de existir otros parámetros que sean más idóneos para denotar la capacidad real de un aspirante al cargo judicial que se menciona, tales como la exigencia consistente en el intachable desempeño de la actividad judicial federal como Juez Federal o secretario de juzgado o de tribunal, por un término mínimo de cinco años; criterio éste último que dada su objetividad, echaría por tierra la exigencia de la edad mínima requerida para ser Magistrado.

Por lo que hace al título profesional y a la exigencia de cinco años de ejercicio profesional, nos remitimos a lo que comentamos en el párrafo previo.

Dentro de la labor de investigación que presentamos, consideramos muy oportuno y pertinente transcribir las calidades que debe recurrir todo juez, de acuerdo con la opinión autorizada --

del jurista Carlos Arellano García (861), que naturalmente son - aplicables al Magistrado por ser el juez de jueces por excelencia:

"A) El juez debe ser poseedor de considerable capacidad intelectual reconocida. De preferencia, sus antecedentes académicos deben ser sobresalientes. La judicatura debiera concentrar a los profesionales de mente más clara, de mayor preparación profesional.

"B) El juez debe ser un conocedor del Derecho, no sólo en la teoría, sino también en la práctica. Debiera exigírsele a los aspirantes a la judicatura no sólo el título profesional, acreditación de una capacitación en la teoría jurídica, sino determinados años de experiencia en la práctica jurídica, susceptible de probarse y con necesidad de acreditarse satisfactoriamente.

"C) La probidad del juzgador es un atributo indispensable. Sin solvencia moral, sin honestidad indudable, sin una auténtica formación ética, sin los fundamentales principios morales, sin la vergüenza humana, un sujeto como juez es un parásito de la judicatura, un sujeto indigno de ponerse la toga de juez. La honradez ímpoluta es cualidad esencial al juez. Las normas jurídicas ad hoc y los procedimientos fácticos de selección del personal humano para la judicatura deben conceder prioridad a la honestidad de los jueces, misma que debe mantenerse incólume durante todo el desempeño. Hay obligación de velar por el mantenimiento de este requisito sine qua non.

"D) El juez ha de ser un individuo trabajador. Lo laborioso de su conducta se ha de manifestar cotidianamente en el desahogo de su trabajo para impedir dilaciones injustas. Su diligencia -- aplicada al desarrollo de su diaria actividad ha de dar la consunción del gral ideal de la justicia expedita. El juez dominado por la desidia, por la incurria, por el abandono, por la pereza, por el descuido de sus obligaciones de trabajo, debe desplazarse o debe ser desplazado para dejar el lugar a los que sí estén dotados de la gran cualidad enaltecedora del trabajo que como dijera un jefe de Estado, es fecundo y creador.

"E) El juez debe ser un individuo imparcial. Esto significa que la balanza de la justicia no la inclinará subjetivamente a favor de alguna de las partes en la contienda. El debe servir a la justicia y al Derecho. Debe esmerarse no sólo en el ser imparcial, sino también en parecer imparcial. Ambas partes deben tener las mismas oportunidades y las mismas limitaciones.

"F) El juez debe ser virtuoso. Su manera de ser ha de corresponder a un hombre bien intencionado, a lo que se llama un buen hombre, un hombre de bien. Estará por encima de odios, resquemos-

res, resentimientos, rencillas, será accesible y atento.

"G) El juez ha de ser precavido, cauto, desconfiado, prevenido. Estará siempre alerta para evitar ser engañado, pues la lucha de los litigantes en ocasiones se torna cruenta y apasionada, se convierte en una guerra personal entre partes, y el fragor del combate puede llevar metralla al juez que no se cuida de no implicarse.

"H) El juez ha de ser hombre reservado y discreto. No difundirá datos que han llegado a su conocimiento en su carácter de juzgador. Se ceñirá a las leyes que le fijarán deberes de hermetismo frente a los requerimientos de los representantes de la prensa. Se abstendrá de anticipar el sentido de sus fallos mientras no se notifiquen oficialmente.

"I) El juez debe guardar respeto a las partes y a sus subordinados, en la medida que él ha de ser respetado. Jamás habrá de olvidar que es un servidor público, es decir, que ha sido designado para cumplir una misión de servicio a la colectividad. No es un ungido de caracteres especiales sobrehumanos. No deberá adoptar ínfulas de superioridad que en lugar de enaltecerlo lo rebajarán. Ha de ser accesible y atento con el público que le trata problemas de su incumbencia. Las prolongadas antesalas dicen de su integridad humana. El tiempo es valioso para todos y también lo es para el que se ha trasladado a solicitarle audiencia. El lenguaje que ha de emplear para dirigirse a los abogados y a los litigantes, así como a sus subordinados, ha de ser comedido e idóneo. La energía no está en el empleo de mayores decibelios sino en la justeza y propiedad del vocabulario que enfatiza lo acertado, lo lícito y lo ilícito, lo bueno y lo malo.

"J) El juez ha de ser humano. La comprensión de las flaquezas de los semejantes es virtud apreciable. La piedad, la clemencia, la misericordia son neutralizadoras de una severidad no justificada. Solamente se debe ser severo para cumplir con la ley, pero cuando ésta da un margen es mejor pecar de defecto que de exceso en la aplicación de sanciones y penas.

"K) El juez ha de tener conciencia del valor de la investidura que se le ha otorgado y tratar de merecerla. Se le ha conferido el don de juzgar a sus semejantes, de valorar las actuaciones de los hombres, de establecer la posterior conducta a seguir. Se le ha dotado de imperio a su voluntad. Esta entrega de tan excepcionales atribuciones ha de estar a la altura de la actuación del juez que deberá esmerarse en el mejor cumplimiento de sus deberes escritos y no escritos para desempeñar el cargo como si de él fuera el que habría de recibir justicia.

"L) El juez ha de estar en pleno uso de sus facultades físicas y mentales. El cargo requiere un trabajo para el que se ha de poseer plena aptitud. El ciego, el sordo, el mudo, el enfermo físico y mental no pueden ser jueces. El mejor intencionado de los hombres, pero con una enfermedad crónica que con frecuencia lo incapacite para asistir a sus labores, trastornará el juzgado o tribunal a que se le asigne. La capacidad física y mental adecuadas son elementos de presencia necesaria.

"M) El juez ha de poseer experiencia profesional y experiencia humana. Si no se ha vivido la profesión y si no se ha vivido la vida, no se puede adecuar la norma a las situaciones reales - en condiciones óptimas. La experiencia es la más eficaz de las - maestras. Se puede tener una falsa concepción de la realidad y - de los valores humanos si no se tiene experiencia. Por ello, se exigen en los juzgadores ciertos requisitos de edad.

"N) El juez ha de ser un individuo dedicado, estudioso. Sin estudio no se comprenderá el juez de los pequeños detalles, de las finas sutilezas, de los elementos que han de conocerse para - que no haya ligereza o superficialidad en el fallo. La atención - deberá concentrarse hasta cobrar conciencia de que el asunto se ha comprendido en su integridad. Después ha de meditarse profundamente y también con gran cuidado el sentido del fallo.

"O) El juez ha de tener su voluntad disciplinada al trabajo sistemático. La inteligencia sin la voluntad que la conduce hacia la realización eficaz de las tareas es una campana sin badajo que no suena, que es silenciosa. El atender idóneamente a los que solicitan audiencia, simultáneamente al desempeño de las labores de conducción del juzgado y al de dictado de autos, decretos y sentencias, requiere un trabajo mantenido a un ritmo constante para lo que ha de tenerse bien educada la voluntad.

"P) La vida privada de los jueces no está divorciada de la vida pública. El cargo de juez es un cargo de necesaria confianza colectiva. No inspirará: confianza el juez que desciende a -- los abismos del alcoholismo, de la toxicomanía, que acude a los lugares de escándalo como casas de juego y prostíbulos. Por tanto, estamos de acuerdo con quienes exigen en los jueces una sobria y digna vida privada. Es una exigencia propia del elevado - rango de juez.

"Q) El juez ha de ser un hombre sereno. Su ecuanimidad le - mantendrá equilibrado frente a los que luchan apasionadamente, - litigantes y abogados. Su criterio se exteriorizará; beneficiará a alguno y perjudicará a otro. No hará jamás causa propia de la - defensa de un criterio, se concretará a enunciarlo en su resolución y no lo discutirá ni lo defenderá con litigantes o aboga--- dos.

"R) El juez ha de ser íntegro, de una pieza. No lo vencerá el halago ni la amenaza. La vara de la justicia ha de permanecer recta, no la torcerán las presiones externas. La consigna, entendiéndose por tal, la presunta orden o petición del poderoso político, se estrellará frente a la muralla de Derecho y Justicia que protegerán de ella al juez y a la presunta parte afectada.

"S) El juez ha de ser justo. No debe olvidar que administra justicia, dentro de los cánones de la ley, pero al fin y al cabo justicia. Debe poseer un anhelo, una vocación, un ansia infinita de justicia. Su trabajo es la justicia, pero no una justicia --- cualquiera, sino una justicia justa.

"T) El juez no crea la norma general, en todo caso crea la norma especializada, individualizada, es un aplicador de la ley;

como tal, su conducta ha de apegarse a la ley. No se manda solo. La ley es la rectora de su conducta y a ella ha de ceñirse.

"U) El juez no debe ser sólo un buen hombre, también debe - parecerlo. Ha de gozar de buena reputación, de buena fama. No le debe preocupar en un principio la opinión de los demás. El debe cumplir con el Derecho, con la Justicia, con la Etica y los resultados vendrán por sí solos; será un hombre de buena fama, de buena reputación. Si así no fuera es porque subjetivamente cree que cumple, pero objetivamente no ha cumplido y debe revisar cuí dadosamente su actuación. Puede pensar que está cumpliendo, pero no se percata de que su severidad es excesiva y, por tanto, es - injusto.

"V) El juez ha de mantenerse independiente. Sus nexos políticos, económicos, deportivos, sociales, familiares, alguna vez tendrán que diluirse y hasta desaparecer si se quiere que no se afecte su actuación con compromisos que puedan macular su desempeño.

"W) El juez ha de tener la habilidad de saber utilizar conceptos claros y legibles en sus resoluciones. Si es de por sí -- oscuro en la emisión de su pensamiento escrito está impedido de ser un buen juez. Las sentencias deben ser claras y expresadas - con lenguaje idóneo y accesible. Si el juez padece oscuridad en su expresión escrita, dará lugar a confusiones y procedencia de recursos.

"X) El juez ha de ser valiente. Su fortaleza de espíritu y su valor civil lo mantendrán erguido frente al posible temor de desagrado al poderoso, al rico, a la prensa. Un individuo timora to o medroso no puede ser juez.

"Y) El juez ha de ser un individuo ordenado. La armonía en su juzgado o tribunal, la eficacia de su trabajo se verán dete-- riorados si no se sistematiza el trabajo para el logro de la efi ciencia. Los asuntos más antiguos han de resolverse antes de los nuevos. Esto es un orden cronológico. Tener a la mano los expedi-- dentes citados para sentencia permite dar cumplimiento a la exi gencia de fallo.

"Z) El juez ha de ser un hombre sincero. La franqueza, la - lealtad, la ausencia de dobleces y de malas intenciones, son cir cunstancias que mantendrán viva la confianza que un juzgador de-- be inspirar a los integrantes del conglomerado en que se desen-- volve.

"AA) El juez debe ser un hombre prudente. Observará todas y cada una de las circunstancias del caso y con la mesura propia - de quien enjuicia resolverá en consecuencia, sin aspavientos, -- sin excesos, sin irse de bruces con base en las apariencias. Sus pasos estarán bien meditados. La reflexión profunda precederá a su acción.

"BB) El juez debe ser un hombre de costumbres austeras. El lujo, el boato, la ostentación, la riqueza desafiante, la aristo cracia presuntuosa, no son características del hombre de trabajo y de ciencia como lo es el juez."

Los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito estarán impedidos para conocer de los juicios de amparo directo civil en cualquiera de los siguientes supuestos que establece el artículo 66 de la Ley de Amparo:

- Si son cónyuges o parientes consanguíneos o afines de alguna de las partes o de sus abogados o representantes, en línea recta, sin limitación de grado; dentro del cuarto grado, en la colateral por consanguinidad, o dentro del segundo, en la colateral por afinidad (fracción I).

- Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado (fracción II).

- Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes, en el mismo asunto o en el juicio de amparo (fracción III).

- Si hubiesen tenido con anterioridad el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, si hubiesen aconsejado como asesores la resolución reclamada, o si hubiesen emitido, en otra instancia, la resolución impugnada (fracción IV).

- Si tuviesen pendiente algún juicio de amparo, semejante al de que se trata, en que figuren como partes (fracción V).

B) Presidencia.

Los Tribunales Colegiados deben nombrar un Presidente que durará en su cargo a un año, y podrá ser reelecto. Así lo estatuye el artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los Presidentes de los Tribunales Colegiados tienen encomendada la función de tramitar todos los asuntos de su competencia

hasta ponerlos en estado de resolución, según se desprende del numeral 46 del ordenamiento legal de referencia; y en caso de que estime dudoso algún asunto de trámite, dispondrá que el secretario de acuerdos del tribunal de cuenta al Pleno, para que se decida lo procedente. Ya nos hemos permitido emitir opinión al respecto, cuando nos ocupamos del recurso de reclamación, por lo que en ese sentido debe estarse a lo ahí comentado.

Adicionalmente, en el desempeño cotidiano de las labores del Tribunal Colegiado, le corresponde al Presidente supervisar el correcto desempeño de las labores administrativas del tribunal.

C) Pleno.

El Pleno del Tribunal Colegiado de Circuito está integrado por los tres Magistrados que lo componen.

El Pleno del Tribunal Colegiado se encargará de conocer y resolver los amparos directos, recursos e incidentes, y resolverán también los asuntos de trámite que presente el secretario de acuerdos por determinación del Presidente, cuando se trate de asuntos dudosos, según lo preceptúa el numeral 46 de la ley orgánica respectiva.

La sesión de resolución es privada; en ella se presentan para su discusión y aprobación los asuntos en el orden en que fueron listados cuando menos el día anterior a la sesión. Conforme al artículo 47 del ordenamiento en comento, si los proyectos se retiran para mejor estudio, volverán a listarse y discutirse en un plazo no mayor de diez días, sin que por ningún motivo se

pueda retirar un asunto una vez más. En el propio precepto legal, se previene que cuando el Tribunal Colegiado encuentre que un amparo directo que deba resolver tiene conexión con un recurso de revisión de los que establezcan las leyes en los términos de la fracción I-B del artículo 104 de la Constitución, que haga necesario o conveniente que se vean simultáneamente, a moción de alguno de los Magistrados que lo integran, podrá ordenar que sea el mismo Magistrado quien dé cuenta con ellos para que se resuelvan simultáneamente.

6.- SUPERVISION DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE JUSTICIA.

De conformidad con lo preceptuado en la fracción VII del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al Pleno del Máximo Tribunal de Justicia le corresponde distribuir las visitas a los Tribunales Colegiados de Circuito entre los Ministros Numerarios y Supernumerarios, con la finalidad que estos últimos vigilen la conducta de los titulares y reciban las quejas que hubiere en contra de los Magistrados.

Por su parte, en el artículo 90 de la misma ley, se establece que los Ministros inspectores deberán hacer constar en el acta que levanten con motivo de sus visitas, el número y especificación de los expedientes que hayan revisado, e indicar si las resoluciones y acuerdos que en ellos aparezcan fueron dictados y cumplidos con apego a Derecho, además de cerciorarse si las notificaciones y demás diligencias se hicieron dentro de los plazos legalmente exigidos. Cuando se encontrare alguna irregularidad se deberá asentar en el acta y dar cuenta con ella al Pleno de -

la Corte para que se determine lo conducente con arreglo a la ley.

A continuación se hará mención de algunos aspectos sobresalientes del Reglamento de Visitas a los Tribunales Federales:

- Es atribución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designar Ministros inspectores para los Tribunales Colegiados, indistintamente si se trata de Ministros Numerarios o Supernumerarios (artículos 1o. y 2o.).

- Un sólo Ministro inspector podrá tener designados varios Tribunales Colegiados, y podrá ser cambiado de adscripción mediante acuerdo plenario (artículos 2o. y 3o.).

- Las visitas tendrán el carácter de ordinarias o extraordinarias. En el primer paso, las visitas se llevarán a cabo una vez al año, y en el segundo caso, las visitas se realizarán por acuerdo del Pleno (artículos 6o. y 7o.).

- El Ministro inspector de Tribunal Colegiado en Materia Civil atenderá, a su juicio, las siguientes reglas: a) Verificará que la lista del personal coincida con la realidad; b) Revisará si se encuentra en orden y contienen todos los datos necesarios los libros de gobierno de los amparos y de los recursos, y hará constar el número de asuntos que hayan ingresado al Tribunal en el último año; c) Examinará los expedientes que estime convenientes, para advertir si los acuerdos y notificaciones se ajustan a la ley en cuanto a su contenido y oportunidad. Cuando el inspector se percate de la existencia de algún negocio en el que se haya vencido el término legal para pronunciar sentencia,-

hará la recomendación de que ésta se dicte a la brevedad. En cada expediente revisado se pondrá la constancia correspondiente; - d) Hará las sugerencias que estime convenientes para mejorar el despacho de los negocios (artículos 8o. y 9o.).

- El acta de la visita ordinaria se levantará en cuatro -- tantos, que firmarán el Ministro visitador y los Magistrados y - secretarios de acuerdos del tribunal visitado, en la que se hará constar el resultado de la inspección, así como los datos concer- nientes a la eficiencia y conducta de los empleados y las reco- mendaciones que el Ministro haya hecho para el mejor desempeño - del tribunal. Un ejemplar de los cuatro quedará en poder del Co- legiado, otro lo conservará el Ministro inspector y los otros -- dos los entregará al Presidente de la Suprema Corte, de los cua- les uno será para el expediente personal del funcionario visita- do y el último para los efectos que procedan (artículo 11).

- Los expedientes que se formen con motivo de quejas pre-- sentadas a un tribunal que será visitado, serán entregadas al Mi- nistro inspector, quien hará las investigaciones conducentes y, - en su caso, informará de su resultado (artículo 12).

- Se asentarán en el acta de visita las necesidades y pro- blemas del Tribunal Colegiado, a fin de que el Pleno o la Comi-- sión de Gobierno y Administración del Máximo Cuerpo Judicial re- suelva lo procedente (artículo 13).

- En cuanto a las visitas extraordinarias, éstas serán --- practicadas por acuerdo plenario, en los casos y términos que es- tablece el artículo 97 constitucional. El Ministro inspector de-

berá rendir un informe por escrito al Pleno, respecto del resultado de la visita, del cual conservará un tanto y otros dos entregará al Presidente de la Suprema Corte, uno para que se agregue al expediente personal del funcionario y el otro para los efectos que determine el Pleno (artículo 15).

En la práctica, un acta levantada con motivo de una visita a Tribunal Colegiado Civil se realiza en documentación oficial, donde se hace constar, en su orden, la hora, fecha y el lugar donde se lleva a cabo la inspección, el Ministro inspector que la practica, y las facultades que tiene conferidas acorde con la ley y con el acuerdo plenario correspondiente, y se hace referencia a la existencia del o los avisos que en lugar visible anunciaron la visita; de manera genérica, el acta de inspección se desarrolla respecto de los siguientes puntos que verifica el Ministro: 1) Personal. 2) Revisión de libros de control: a) Libro de registro de oficialía de partes; b) Libros de gobierno. 3) Actas de sesiones. 4) Compilación y difusión de jurisprudencia y tesis aisladas del tribunal visitado. 5) Secretaría de acuerdos. 6) Actuaría. 7) Archivo. 8) Estadística. 9) Quejas; y, finalmente se exponen las conclusiones y se hace constar la hora y fecha en que terminó la visita, así como el destino de los ejemplares en los términos que ordena el artículo 11 del Reglamento de Visitas de los Tribunales Federales, que han sido especificados con antelación.

En lo que se refiere al inciso relativo al personal, se hace referencia expresa a los nombres de los Magistrados integran-

tes del Tribunal Colegiado y se indica cuál de ellos tiene a su cargo la presidencia.

Asimismo, se hace referencia al secretario de acuerdos del órgano judicial visitado, que se encarga del trámite de amparos directos, exhortos, revisiones y quejas, y se asienta el número de once secretarios que componen el Tribunal Colegiado Civil --- (uno de acuerdos, uno de tesis y tres por cada ponencia), tres - actuarios, así como 37 personas del área administrativa incluidas las secretarías particulares de Magistrados, choferes e in--tendentes, acorde con la relación que al efecto se incluye en el acta, sin omitir hacer constar los funcionarios o empleados que no estuvieron presentes el día de la inspección.

Por lo que concierne a la revisión del libro de registro de la oficialía de partes, se hace mención del estado físico del libro que se tuvo a la vista, y se hace notar si de su texto es fácilmente localizable cualquier asunto, y se puede conocer su estado y trámite; lo que también deberá corroborarse en las tarjetas de control que se lleven por cada expediente.

Igualmente, se deja constancia de que se revisaron los li--bros de gobierno del Tribunal Colegiado, que se llevan con motivo de los amparos directos, revisiones, quejas, incidentes de reposición de actuaciones, reclamaciones, exhortos enviados y recibidos, control de oficios, registro de turnos a Magistrados, registro de promociones y registro de expedientes turnados al Mi--nisterio Público Federal.

En relación con el inciso 3), relativo a las actas de sesio

nes, se constata el orden en que éstas se archivan y el estado físico en que se encuentran, y se cotejan para constatar que coincidan; además de comprobarse si en esas listas de sesiones se señala con precisión y claridad el sentido en que fue fallado el asunto acorde con la correspondiente ejecutoria, así como los datos de identificación del expediente.

En lo referente al inciso 4), relativo a la compilación y difusión de jurisprudencias y tesis aisladas del tribunal visitado, se verifica el procedimiento para la formulación de las tesis del tribunal y sus envíos a otros Colegiados, de conformidad con las normas conducentes y según los correspondientes acuerdos plenarios. El Ministro inspector de que se trate, normalmente hace constar el resultado de la revisión que lleva a cabo de las carpetas que contienen las actas de las sesiones en que se aprobaron tesis aisladas o jurisprudencias que haya emitido el cuerpo Colegiado visitado.

Por lo que toca al inciso 5), el visitador judicial da constancia de que se constituyó físicamente en la sección que corresponde a la secretaría de acuerdos, para referir en su caso el correcto orden y clasificación de los expedientes de acuerdo al trámite que les corresponda. El Ministro inspector suele revisar algunos de ellos y da cuenta en el acta de la observación que hizo respecto de los acuerdos formulados por el secretario, aprobados y firmados por el Presidente del tribunal; de la oportunidad de su dictado, de los sellos, folios y rúbricas y de su limpieza, así como del trámite que se les da a los amparos directos, -

recursos y demás asuntos.

En lo que respecta al inciso 6), de la actuaría, el Ministro hace mención de los tres actuarios encargados de realizar -- las notificaciones y hace constar la revisión de varios expedientes que al azar o exprofeso solicita, para constar si éstas fueron hechas en los términos y las formalidades legalmente exigidas. Adicionalmente, el Ministro acostumbra acudir a la sección de la actuaría con la finalidad de cerciorarse personalmente de su funcionamiento y asienta el resultado que haya obtenido.

De igual manera, en lo que hace al inciso 7) el visitador -- se constituye físicamente en el archivo y asienta en el acta las observaciones que hizo como resultado de su apersonamiento, para lo cual toma en cuenta que los expedientes se encuentren clasificados y en orden, en buenas condiciones de conservación y de ser localizados con facilidad.

En lo concerniente al inciso 8), relativo a la estadística, se hace referencia al número total de asuntos que se han recibido y resuelto en el transcurso del año en que se lleva a cabo la visita, y en algunos casos, a petición del visitador, se presentan cuadros de porcentajes comparativos respecto de años anteriores o respecto de otros Tribunales Colegiados.

Por lo que toca al inciso 9), de las quejas, se entrega al Ministro inspector la relación de quejas que haya habido en el -- transcurso del año en contra de los integrantes del Tribunal Colegiado.

Por último, el visitador emite su opinión en relación con -
el funcionamiento del Tribunal Colegiado, y en su caso hace las -
recomendaciones que considere convenientes para mejorar su desempeño.
peño.

CAPITULO XI.

CASUISTICA DEL AMPARO DIRECTO EN MATERIA. CIVIL.

Decidimos incluir el presente capítulo de casuística en materia de amparo directo civil, para complementar el enfoque teórico-práctico que proponemos a lo largo de nuestro trabajo documental.

Hemos procurado incluir algunos casos sencillos extraídos de la realidad, susceptibles de ser expuestos, desarrollados y resueltos brevemente, con el objeto de evitar extendernos demasiado.

1.- MATERIA MERCANTIL.

Primer caso.

A) Planteamiento del problema.

En los conceptos de violación, el promovente del amparo aduce la ilegalidad de la sentencia reclamada, derivada del hecho de que, la Sala ad quem indebidamente consideró que carecía de interés jurídico para instaurar el juicio natural, en el que demandó, en su carácter de libradora del cheque base de la acción, el pago de la cantidad que como suerte principal reclamó del banco librado, equivalente a la cantidad total del monto del título de crédito en cuestión, que se apoyó en el ilegal trámite y consecuente pago, seguido y hecho por el indicado banco, de un cheque nominativo no negociable que expidió a favor de la empresa que menciona. Al respecto, el quejoso alega que como librador del cheque tiene interés jurídico, y por ende legitimación acti-

va para instaurar la acción de que se trata, ya que es titular - de la cuenta de cheques respectiva, y con tal carácter está inte_{re} resado en el correcto manejo y pago que se lleve a cabo del refe_{ri} do documento, y que de autos quedó plenamente demostrado que - fue pagado a una persona diversa al beneficiario, no obstante -- que se trata de un cheque nominativo no negociable.

B) Solución al problema planteado.

Son sustancialmente fundados los anteriores conceptos de -- violación, pues aun cuando es cierto que en términos generales, - y de acuerdo con los diversos preceptos legales que invocó el -- tribunal de alzada, el beneficiario o propietario de un cheque - nominativo es quien se encuentra legitimado para entablar las -- acciones que se pudieran derivar del referido título de crédito, también es cierto que el librador del cheque, dado su carácter - no negociable, se encuentra igualmente legitimado para ejercitar la acción materia del juicio natural, pues como titular de la -- cuenta de cheques relativa, tiene interés en el correcto manejo_ y pago que se haga del referido documento, ya que puede suceder_ que el banco librado le cargue indebidamente a su cuenta de cheques el importe del título de crédito en cuestión, sin atender a que cuando el librado paga a quien no es el tenedor del cheque - nominativo, no negociable, es responsable del pago irregularmente hecho; y también puede ocurrir que el beneficiario le haga el cobro de la cantidad por cuyo importe se libró el título de crédito a virtud de la relación causal, que en su caso originó la - expedición del plurireferido cheque.

Consecuentemente, debe concederse el amparo solicitado, para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la --sentencia reclamada y dicte una nueva, en la que se parta de la base de que el actor hoy quejoso se encuentra legitimado para en tablar la acción en el juicio natural, y hecho lo cual analice y resuelva con plenitud de jurisdicción los agravios ante ella expresados.

Segundo caso.

A) Planteamiento del problema.

Los primeros conceptos de violación se dirigen a combatir -- las siguientes consideraciones del fallo reclamado: "Son funda-- dos los agravios expresados por el apoderado de la persona moral actora, aunque por motivos diversos a los que se exponen en el -- pliego de agravios. En efecto, en términos del artículo 200 del Código Procesal Federal, los hechos propios de las partes, aseve rados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, -- sin necesidad de ofrecerlos como prueba, lo cual trae como conseque cuencia que se tenga por confesa a la demandada Fianzas Metropolitanas, S.A., de los hechos de la demanda, de acuerdo al contenido de la contestación a la misma, no obstante que dicha contestación se haya presentado en forma extemporánea, porque las manifestaciones que se hacen en dicha promoción fueron realizadas -- dentro del juicio y las mismas deben tomarse en cuenta, pues la demandada reconoció la emisión de las pólizas de fianza base de la acción y manifestó inclusive haber sostenido pláticas, el ac--

tor y el deudor principal en las oficinas de la demandada a fin de que llegaran a un acuerdo satisfactorio, lo cual quiere decir que aceptó la validez y vigencia de las mencionadas fianzas, por lo que dicho requerimiento hace inaplicable el artículo 119 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y por ende procedente la reclamación de la actora, por lo que respecta al pago del importe de las pólizas de fianza reclamadas."

El quejoso aduce que son ilegales tales razonamientos del tribunal ad quem, porque en ellas se hace una incorrecta interpretación y aplicación del artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que indebidamente se tomó en cuenta el escrito de contestación a la demanda inicial, no obstante que el mismo resultaba inconducente por haberse presentado extemporáneamente. Además de que en los agravios de apelación nada se dijo al respecto, y por ello el tribunal responsable no podía válidamente emitir pronunciamiento al respecto.

B) Solución al problema planteado.

Son fundados los conceptos de violación expuestos.

Lo fundado de tales conceptos de violación, proviene en primer lugar del hecho de que, el tribunal ad quem transgredió el principio de congruencia que debe regir en toda sentencia, pues sólo debió concretarse a analizar los agravios que se le expusieron, lo que no ocurrió en la especie, en que declaró fundados los agravios, sin que se hayan dado elementos para resolver en el sentido en que lo hizo, dado que en ninguno de los agravios se alegó la violación al artículo 200 del Código Federal de Pro-

cedimientos Civiles.

Por otro lado, el artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece textualmente lo siguiente: "Art. -- 200.- Los hechos propios de las partes que aseveran en la demanda, en la contestación en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien lo asevere, sin necesidad de --- ofrecerlos como prueba."

Ahora bien, es incorrecta la aplicación e interpretación hecha por la Sala responsable del artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en atención a que, como lo sostiene la sociedad quejosa, aunque no con la debida claridad, los hechos propios aseverados en la contestación de la demanda inicial sólo pueden ser tomados en consideración cuando el recurso respectivo se haya presentado oportunamente, no en aquéllos en que, como ocurre en la especie, el escrito de contestación a la demanda fue presentado de manera extemporánea, ya que al ser la contestación un acto procesal, requiere de las formalidades que al efecto previene la ley, entre las que se encuentra el término en que debe producirse, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en relación -- con los artículos aplicables supletoriamente del Código Federal de Procedimientos Civiles. En otras palabras, si en el caso a estudio existe constancia de que el juez a quo omitió expresamente proveer de conformidad el escrito de contestación a la demanda, tal como aparece a foja 30 del expediente natural, es inconcuso que no se está en el supuesto normativo del artículo 200 de refe

rencia, que se ocupa únicamente de aquellos casos en que la con--
testación de la demanda haya sido formulada de manera oportuna, -
y que así lo haya determinado el juez del conocimiento, pues de
lo contrario se estarían tomando en consideración constancias --
que si bien obran anexas al expediente natural, lo cierto es que
no se encuentran legalmente admitidas.

Al resultar substancialmente fundados los conceptos de vio-
lación analizados, procede conceder el amparo solicitado, sin --
que sea necesario analizar los restantes motivos de inconformi--
dad hechos valer por la quejosa, de conformidad con el criterio_
establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la
tesis de jurisprudencia número 440, visible en la página 775, Se
gunda Parte, Salas y Tesis Comunes, del último Apéndice al Sema-
nario Judicial de la Federación, que dice: "CONCEPTOS DE VIOLA--
CION, CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.- Si el amparo que se con-
cede por uno de los capítulos de queja, trae como consecuencia -
que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil de-
cidir sobre éstos."

El amparo se concede para el efecto de que la Sala responsa-
ble deje insubsistente la sentencia reclamada y dicte otra en la
que, con estricto apego a los lineamientos de esta ejecutoria, -
resuelva con plenitud de jurisdicción lo que en derecho corres-
ponda, en relación con la totalidad de los agravios expresados -
ante ella.

Tercer caso.

A) Planteamiento del problema.

La sociedad mercantil demandada aduce que es ilegal la sentencia reclamada, pues aunque es cierto que se comprometió a entregar los pedidos de mercancía que son base de la acción ordinaria mercantil instaurada en su contra, no menos cierto es que, - el hecho de que haya incumplido, no puede dar lugar a que se dicte sentencia en su contra, dado que las personas que firmaron -- los aludidos pedidos a nombre de la empresa actora hoy tercera - perjudicada, carecían de facultades para ello, pues de autos no está demostrado que se les hubieran otorgado poderes para contratar.

B) Solución al problema planteado.

Son infundados los anteriores conceptos de violación, pues si la propia sociedad mercantil quejosa aduce que aceptó los pedidos de mercancía materia de la controversia y comprometió su entrega, es obvio que reconoció tácitamente las facultades de -- quienes firmaron los multicitados pedidos a nombre de la hoy tercera perjudicada; por lo que con posterioridad a dicha conven---ción no podía válidamente desconocer esa representación, por respeto a los principios de seguridad jurídica y de buena fe de los contratantes, ya que de lo contrario se alteraría la firmeza del tráfico jurídico y la equidad, de tal modo que la consecuencia - jurídica sería la negación de la validez de los pedidos realizados, aunque al momento de aceptarse los indicados pedidos no se hubiera objetado la personalidad de las partes, lo que además hace presumir un conocimiento cierto de que las personas que comparecieron o firmaron a nombre de la tercera perjudicada, realmen-

te se encontraban facultadas para ejercer esa representación. -- Así las cosas, resulta inadmisibile que posteriormente la impe--- trante pretenda ser ajena a las obligaciones que contrajo como - proveedora.

Al resultar infundados los conceptos de violación expues--- tos, procede negar el amparo solicitado.

2.- MATERIA FAMILIAR.

Primer caso.

A) Planteamiento del problema.

La peticionaria de garantías aduce que la sentencia reclama da es ilegal, porque en ella indebidamente se estimó que carecía de relevancia el hecho de que la controversia sobre reivindicación del inmueble controvertido instaurada en su contra por su - cónyuge, fuera tramitada ante un Juez de lo Civil del Distrito - Federal, sin tomar en consideración que, por razón de materia, - la tramitación y resolución del asunto corresponde a un Juez de lo Familiar del Distrito Federal, máxime que en la indicada sen- tencia reclamada se confirmó el fallo de primer grado en el que se ordena la reivindicación del inmueble, con lo que se le deja a ella y al menor hijo de ambos sin habitación.

B) Solución al problema planteado.

Son sustancialmente fundados los anteriores conceptos de -- violación.

En principio, es pertinente dejar establecido, que el hoy - tercero perjudicado demandó de su esposa, ahora quejosa, la rei- vindicación del inmueble que habita, así como el pago de los gas

tos y costas judiciales.

Por su parte, la indicada demandada hoy peticionaria de garantías contestó la demanda instaurada en su contra, y reconvinó la acción interdictal de retener la posesión, a nombre propio y en representación de su menor hijo, basando esencialmente los hechos de su contestación y reconversión, en la circunstancia de que el actor en el principal es su cónyuge, y que tanto ella como su menor hijo habitan el inmueble materia del litigio. Para acreditar su acción acompañó su acta de matrimonio y el acta de nacimiento de su hijo.

Ahora bien, los artículos 940, 941 y 042 del Código de Procedimientos Civiles establecen lo siguiente: "Art. 940.- Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad". "Art. 941.- El Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarlas y a proteger a sus miembros. En todos los asuntos del orden familiar los jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho. En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el juez deberá exhortar a los interesados a lograr un advenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento". "Art. 942.- No se requieren formalidades especiales para --

acudir ante el Juez de lo Familiar cuando se solicite la declaración, preservación o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de maridos, padres y tutores y en general todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial."

Por otro lado, los artículos 54, fracción II, y 58, fracciones II y VII, ambos de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal disponen: "Art. 54. - Los jueces de lo Civil conocerán: II. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, siempre que el valor de éstos sea mayor de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, excepto si se controvierten cuestiones relacionadas con el patrimonio de la familia, en que la competencia corresponde a los jueces de lo Familiar." "Art. 58.- Los jueces de lo Familiar conocerán: II. De los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad del matrimonio y al divorcio, incluyendo los que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; de los que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones en las actas del Registro Civil; de los que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación legítima, natural o adoptiva; de los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y

tutela y las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte; - de los que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, como su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma;" "VII. De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona a los menores e incapacitados, así como, en general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial."

Como de todo lo anterior, se advierte con claridad que en la litis natural se planteó una controversia del orden familiar entre cónyuges, y que además involucra al menor hijo de ambas partes contendientes, en la que se cuestionan derechos de propiedad y de posesión que, de conformidad con los preceptos legales transcritos, se consideran problemas inherentes a la familia protegidos por el orden público, por consistir el aludido núcleo social la base de la integración de la sociedad; resulta inconcuso que la contienda natural no debió sustanciarse ante un juez de lo civil de esta ciudad, sino que el presente asunto debe tramitarse y resolverse por el Juzgado Familiar del Distrito Federal que le corresponda conocer por razón de turno, de acuerdo con lo previsto por los artículos 54, fracción II, y 58, fracciones II y VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, por ser los juzgados familiares las autoridades jurisdiccionales competentes para conocer de los litigios del orden familiar que surjan o tengan relación con el Derecho de Familia, en que se reclame la intervención judicial, y máxime que en la especie está sujeta a controversia, entre con

yuges, la habitación de la esposa demandada y de su menor hijo, - cuya protección es de orden público por constituir uno de los -- elementos esenciales del concepto genérico de alimentos que consigna la legislación sustantiva civil.

Por lo expuesto, procede conceder el amparo solicitado.

Segundo caso.

A) Planteamiento del problema.

En los conceptos de violación que se exponen, la litis cons_{titucional} se centra en determinar, si el tribunal responsable - estuvo en lo justo al declarar improcedente la acción de nulidad del matrimonio celebrado entre los contendientes, por haberse -- ejercitado ésta después de que dicho vínculo matrimonial fue declarado disuelto mediante sentencia definitiva que causó ejecu_{tor}ia, esto es, cuando el matrimonio ya no existía; o bien, si como lo pretende el quejoso, para declarar procedente la acción de nulidad del matrimonio, resulta irrelevante que se haya ejercita_{do} dicha acción después de que mediante sentencia se declaró disuelto el citado vínculo matrimonial, porque al haberse demostra_{do} durante la tramitación del juicio natural que el matrimonio - en cuestión está viciado de nulidad, por haberse celebrado cuando todavía existía uno anterior, la sentencia ejecutoriada que - declaró su disolución también está atacada de nulidad.

B) Solución al problema planteado.

Son sustancialmente fundados los conceptos de violación de referencia, como se demuestra a continuación:

Los artículos 156, fracción X, 235, fracción II, 248, 255 y

256 del Código Civil establecen textualmente lo siguiente:

"Art. 156.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

"X.- El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer."

"Art. 235.- Son causas de nulidad de un matrimonio:

"II.- Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo algunos de los impedimentos enumerados en el artículo 156."

"Art. 248.- El vínculo de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste, aunque se contraiga de buena fe, creyéndose fundadamente que el consorte anterior había muerto. La acción que nace de esta causa de nulidad puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio, por sus hijos o herederos y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas, la deducirá el Ministerio Público."

"Art. 255.- El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges mientras dure; y en todo tiempo en favor de los hijos nacidos antes de la celebración del matrimonio, durante él y trescientos días después de la declaración de nulidad, si no se hubieren separado los consortes, o desde su separación, en caso contrario."

"Art. 256.- Si ha habido buena fe de parte de uno solo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos.

"Si ha habido mala fe de parte de ambos consortes, el matrimonio produce efectos civiles solamente respecto de los hijos."

Por otra parte, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el siguiente criterio contenido en la tesis de jurisprudencia número 1145, que se localiza a foja 1847, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, del último Apén dice al Semanario Judicial de la Federación, que dice: "MATRIMONIO, NULIDAD DEL, POR EXISTIR UNO ANTERIOR. Si existe el vínculo de un matrimonio, éste es nulo, aun cuando se contraiga de buena fe; nulidad que no es convalidable por el consentimiento tácito o expreso de los cónyuges, ni por la prescripción."

Establecido lo anterior, se debe concluir que le asiste razón al quejoso en cuanto afirma, que para declarar procedente la acción de nulidad de matrimonio que contrajo, resulta irrelevante que dicha acción se haya ejercitado después de que se declaró disuelto dicho vínculo matrimonial, porque al aparecer plenamente demostrado en autos que el plurireferido matrimonio está viciado de nulidad, por haberse celebrado cuando todavía existía uno anterior que contrajo su esposa con otra persona, es evidente que, a consecuencia de ello, la disolución del segundo matrimonio que desde su origen fue nulo, también está atacada de nulidad, como lo asevera y demanda el actor hoy quejoso en su escrito inicial.

No está por demás hacer notar, que en la especie, se está en el supuesto de nulidad "absoluta" de acuerdo con el transcrito artículo 248 del Código Civil, en atención a que la acción puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio, por sus hijos o herederos, por los cónyuges que contrajeron el segundo matrimonio y de no ser intentada por ninguna de las personas citadas, la deducirá el Ministerio Público. Asimismo, al no indicar el aludido precepto un término de prescripción para intentar la nulidad, se caracteriza en la ley como imprescriptible. Por último, es evidente que no cabe en el caso convalidación por ratificación expresa o tácita de alguna de las partes interesadas, ya que en ningún caso podría aceptarse la validez del segundo vínculo matrimonial a pesar de que con conocimiento del primero se ratificara, pues por el contrario, se incurriría en un nuevo -

acto ilícito.

Tampoco está por demás hacer notar, que lo relativo a la celebración de matrimonios nulos e ilícitos, se encuentra regulado en el Título Quinto, Capítulo IX, del Código Civil.

Al resultar fundados los conceptos de violación, debe concederse el amparo solicitado, para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente el fallo reclamado, y en su lugar dicte otro, en el que siga los lineamientos de esta ejecutoria y resuelva con plenitud de jurisdicción lo que en derecho corresponde respecto de las cuestiones que ante ella se plantean en los agravios de apelación.

Tercer caso.

A) Planteamiento del problema.

La cónyuge divorciante hoy quejosa aduce que la sentencia reclamada es ilegal, en virtud de que tanto a ella como a su menor hija, les agravia el hecho de que la Sala responsable haya fijado una cantidad mensual de mil pesos por concepto de pensión alimenticia para su sostenimiento, no obstante que de autos aparecen diversas documentales que si bien es cierto que su cónyuge tiene ingresos variables por razón de su profesión médico, también es cierto que de esos documentos se corrobora que en el último año su monto fue tres veces mayor a la cantidad fijada como pensión alimenticia. Añade la promovente, que lo correcto era -- que se estableciera la pensión alimenticia en favor de ella y de su menor hija con base en un porcentaje equivalente a la mitad de los ingresos de su cónyuge.

B) Solución al problema planteado.

Es sustancialmente fundado el concepto de violación de referencia, pues aunque es cierto que de autos quedó demostrado que los ingresos del deudor alimentario son variables, lo procedente y justo es que se fije una pensión alimenticia en favor de la -- hoy quejosa y su menor hija, pues como correctamente lo asevera la peticionaria de garantías, durante la tramitación del juicio natural quedó plenamente demostrado que los ingresos promedio -- que obtuvo el hoy tercero perjudicado en el último año, superaron tres veces el monto del importe fijado por la responsable como pensión alimenticia.

Además, en atención a la pérdida del valor adquisitivo que ha sufrido la moneda durante los últimos años en nuestro país, - es indudable que la cantidad fija de mil pesos que señaló la Salsa responsable como importe de la pensión alimenticia a cargo -- del tercero perjudicado, después de transcurridos unos meses de la fecha de la sentencia reclamada, resultará insuficiente para cubrir en la misma proporción las necesidades de las acreedoras alimentarias.

Este tribunal estima ajustado a derecho fijar como monto -- porcentual de la pensión alimenticia que debe cubrirse en la especie, el cincuenta por ciento de las percepciones del deudor -- alimentario, ya que el requisito de proporcionalidad exigido por el artículo 311 del Código Civil se cumple, en atención a que -- son dos personas las que deben percibir alimentos, por no tener ingresos propios, y sólo uno el obligado a proporcionarlos, ---

quien también debe cubrir sus necesidades personales.

Al resultar fundado el concepto de violación analizado, procede conceder el amparo solicitado.

3.- MATERIA SUCESORIA.

Primer caso.

A) Planteamiento del problema.

El peticionario del amparo aduce que es ilegal la sentencia definitiva dictada en el juicio sucesorio natural porque, según aduce, los avalúos presentados aunque son recientes, no corresponden a la realidad del valor de los bienes inmuebles materia del inventario. Añade que a pesar de que no los objetó en su oportunidad, el tribunal responsable de oficio debió rechazarlos y ordenar la realización de otros elaborados por peritos que el propio tribunal designara, que se ajustaran cabalmente a los precios justos.

B) Solución al problema planteado.

Es infundado el concepto de violación en cuestión, porque - las posibles objeciones que a juicio del hoy peticionario existían en relación con el inventario de bienes de la sucesión, debieron hacerse en su oportunidad, cuando se le dio vista a las partes por el término de cinco días, precisamente para que expusieran la oposición que tuvieran en contra del inventario y los correspondientes avalúos, ya que así lo previene el artículo 824 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. En -- tal evento, al no haberse hecho la objeción de mérito, el juez -- familiar correctamente aprobó sin más trámite el inventario y --

los avalúos, en términos de lo dispuesto por el numeral 825 del propio ordenamiento procesal; sin que además la resolución interlocutoria de aprobación de inventarios haya sido impugnada mediante el recurso de apelación.

Ahora bien, la autoridad jurisdiccional no estaba en condiciones de controvertir oficiosamente los avalúos presentados, ya que tal actuación está al margen de sus facultades legales, que se reducen a la tramitación y resolución del negocio judicial -- respectivo, con estricto apego a los lineamientos procesales que le corresponden, tal y como aparece que ocurrió en la especie.

Al resultar infundado el concepto de violación analizado, - procede negar el amparo solicitado.

Segundo caso.

A) Planteamiento del problema.

En los conceptos de violación, la quejosa aduce que la sentencia definitiva reclamada transgrede el régimen legal, porque el tribunal ad quem únicamente se ocupó de analizar los agravios relativos a la adjudicación del predio "A", pero nada dice respecto de los agravios a que el juez a quo no emitió pronunciamiento sobre la adjudicación del diverso predio "B", materia de la sucesión testamentaria, del que es heredero en un cien por -- ciento.

B) Solución al problema planteado.

Son sustancialmente fundados los conceptos de violación de mérito, pues no obstante que en la parte final del escrito de -- agravios de apelación de la hoy quejosa, aparece después de la -

expresión "otro sí digo", una serie de argumentaciones vinculadas con la adjudicación del predio "B" materia de la sucesión, - del que la hoy peticionaria es heredero legítimo, de la simple - lectura del fallo reclamado se advierte que la Sala responsable_ omitió ocuparse de su análisis y resolución; lo que necesariamen_ te trae como consecuencia que la sentencia reclamada sea violato_ ria del artículo 81 del Código de Procedimientos Cíviles, que -- exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas y contestaciones, y con las demás pretensiones dedu_ cidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al de_ mandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido_ materia del debate y, cuando éstos sean varios, se hará el pro-- nunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Para evitar dilaciones procesales injustificadas, y en virtud de que este Tribunal Colegiado advierte que por omisión del juez natural y luego de la Sala responsable, al no ocuparse de - los agravios relativos a la adjudicación del predio "B", en fa-- vor de la hoy quejosa, quien es única y universal heredera en la sucesión intestamentaria materia del juicio natural, tal y como aparece plenamente probado en autos; lo correcto es que se conce_ da el amparo y la protección de la Justicia Federal para el efec_ to de que la Sala responsable deje insubsistente su anterior fa- llo, y en su lugar pronuncie otro, en el que deje intocadas sus consideraciones y resolutivos concernientes al predio "A" contro_ vertido, y declare fundados los agravios relativos a la adjudica_ ción del diverso predio "B" en favor del apelante hoy quejoso.

Así las cosas, debe concederse el amparo para los efectos -
precisados en el párrafo inmediato anterior.

Tercer caso.

A) Planteamiento del problema.

En el primer concepto de violación expuesto, el peticiona--
rio de garantías aduce, entre otras cosas, que al declarar la Sa
la responsable infundados sus agravios de apelación, infringió -
en su perjuicio el numeral 402 del Código de Procedimientos Civi
les, pues realizó una indebida valoración en conjunto de los ele
mentos de prueba aportados en el juicio, y por ello es incorrec
to que haya confirmado el fallo de primer grado que declaró im--
procedente la acción de nulidad de testamento instaurada por el
hoy quejoso. Al analizar el Tribunal Colegiado la litis de prime
ra y segunda instancias, advierte que efectivamente se transgre
dió el referido numeral 402 del ordenamiento legal de referen---
cia, aunque no en virtud de las razones que proporciona el impe
trante en sus conceptos de violación, sino en virtud de que, al
valorar conjuntamente los múltiples elementos de prueba aporta--
dos al sumario, la Sala responsable indebidamente consideró que
con ellos no se acreditaba que el testador hubiera tenido un ---
trastorno mental patente y notorio, susceptible de ser conocido_
por cualquier persona; cuando lo que debió analizar es si de la
admiculación de los medios de prueba aportados y admitidos, se
llega a la conclusión de si el de cujus se encontraba o no en un
estado "normal" en el ejercicio de sus facultades mentales al mo
mento de testar, lo cual efectivamente no es susceptible de ser

conocido por cualquier persona como correctamente lo estimó el hoy quejoso en sus agravios, apoyado en la tesis de la Suprema Corte que citó, bajo el rubro: "TESTAMENTOS, CAPACIDAD PARA OTORGARLOS. CABAL JUICIO."

B) Solución al problema planteado.

Es sustancialmente fundado el primer concepto de violación expresado por el quejoso, en la parte en que aduce que la Sala responsable al declarar infundados los agravios que expresó, infringió lo dispuesto por el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles, porque efectuó una indebida valoración en conjunto de los elementos de prueba aportados en el sumario; aunque tal indebida valoración la advierte este Tribunal Colegiado por motivos diversos a los expresados por el peticionario, cuyo examen realiza en suplencia de la deficiencia de la queja, con apoyo en la tesis jurisprudencial número 22, sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 50, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 13-15, enero-marzo de mil novecientos ochenta y nueve, cuyo contenido es el siguiente: "SUPLENCIA EN LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, IMPLICA UN EXAMEN CUIDADOSO DEL ACTO RECLAMADO. El artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, establece que las autoridades que conozcan del juicio de garantías deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demandada, así como la de los agravios formulados en los recursos previstos en la propia ley, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación mani--

fiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Este dispositivo no puede ser tomado literalmente, pues si así se hiciera su contenido se volvería nugatorio habida cuenta que contra los actos de autoridad arbitrarios o ilegales, el agraviado siempre podrá defenderse a través del juicio constitucional, de manera que la indefensión prevista nunca se presentaría; en cambio, una saludable interpretación del citado numeral permite sostener que la suplencia en la deficiencia de la demanda, ha lugar cuando el examen cuidadoso del problema que se plantea hace patente que la responsable infringió determinadas normas en perjuicio del quejoso, quien como consecuencia de ello, quedó colocado en una situación de seria afectación a sus derechos que de no ser corregida, equivaldría a dejarlo sin defensa". Así como de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 76 bis, fracción VI de la Ley de Amparo.

En efecto, en el considerando segundo de la resolución reclamada, la Sala responsable declaró infundados los agravios de apelación, porque aun cuando el juez natural no examinó en conjunto las pruebas aportadas y admitidas, acorde con las reglas de la lógica y la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos jurídicos de la valoración realizada y de su decisión, dicho tribunal de alzada procedió a realizar tal examen del material probatorio, mismo que al efectuarlo, lo llevaba a la conclusión de que en la especie: "no se concluye que el autor de la herencia, al momento de dictar su testamento, el día 4 de septiembre de 1984, hubiera tenido un transtorno mental patente y notorio, susceptible de ser conocido por cualquier persona."

Ahora bien, se estima que tal valoración en conjunto del material probatorio la efectuó incorrectamente la Sala responsable, por lo siguiente: "Art. 1306.- Están incapacitados para testar: II.- Los que habitualmente o accidentalmente no disfruten de su cabal juicio."

Por su parte, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis de ejecutoria publicada en la página 1142, Precedentes que no han integrado Jurisprudencia. 1969--1986, Cuarta Parte, Séptima Epoca del Semanario Judicial de la Federación, 1988, ha interpretado el precepto legal transcrito, de la manera siguiente: "TESTAMENTOS, CAPACIDAD PARA OTORGARLOS. CABAL JUICIO.- Es verdad que la ley parte de una idea positiva de la capacidad del testador, al decir en el artículo 1306, fracción II, del Código Civil, que están incapacitados para testar los que habitual o accidentalmente no disfrutaban de su cabal juicio. Sin embargo, la dicción empleada en dicho precepto, sin pretensión científica, tiene una amplia comprensión práctica; y aun cuando el término 'cabal' es sinónimo de lo completo, justo, acabado y exacto y en tal sentido no parece posible predicarse de la salud mental que, como la física, es raramente perfecta, también por 'cabal' se entiende lo normal, en cuya aceptación, indudablemente, la ley la emplea, refiriéndose a que el acto de testar reñna los requisitos propios del auto verdaderamente humano, caracterizado porque se realice con inteligencia o conocimiento de su significado y alcance y con voluntad propia de querer el fin que con el mismo se persigue; voluntad que la falta de inte-

ligencia vicia por no poderse querer lo que antes no es conocido, y por ello el estado patológico natural por vía de demencia, impide al testador hallarse en su cabal juicio; caso en el cual no se halla un testador en el momento de otorgar su testamento, si las pruebas revelan que en ese momento disfruta de discernimiento, conciencia y voluntad, por haber desaparecido el estado de confusión mental en que estuvo hasta dos días antes de dictar su disposición testamentaria."

De lo anteriormente transcrito, se advierte con toda claridad que la Sala responsable efectivamente transgredió lo dispuesto por el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles, --- pues de manera incorrecta, al hacer la valoración conjunta de -- los medios aportados al juicio, consideró que con ellos no se -- acreditaba que el testador hubiera tenido un transtorno mental - patente y notorio, susceptible de ser conocido por cualquier persona y por lo tanto, confirmó la sentencia apelada que declaró - que el actor no probó su acción de nulidad de testamento, fundada en que el actor carecía de capacidad para otorgarlo, debido a que no estaba en su cabal juicio al momento de testar.

Se estima que dicha actitud de la Sala es ilegal, porque de la valoración conjunta de las pruebas, no se debe llegar a la -- conclusión de si se encuentra probado que el testador hubiera tenido un transtorno mental patente y notorio, susceptible de ser conocido por cualquier persona, sino a lo que debió llegar la Sala, es a concluir si de los medios de prueba aportados y admitidos, valorados en su conjunto, atentas las reglas de la lógica y

de la experiencia, previa exposición cuidadosa de los fundamentos de valoración jurídica realizada y de su decisión, se llegaba a la conclusión de si el de cujus se encontraba o no en un estado "normal" en el ejercicio de sus facultades mentales al momento de testar; estado patológico que efectivamente no es susceptible de ser conocido por cualquier persona, porque la inteligencia viciada se refiere al elemento de la voluntad, la que obviamente no puede ser valorada o interpretada por cualquier persona, porque la inteligencia viciada se refiere al elemento de la voluntad, la que obviamente no puede ser valorada o interpretada por cualquier persona, sino solamente por un especialista.

Al ser fundado el primer concepto de violación, resulta innecesario examinar los restantes, pues debe concederse el amparo solicitado, con apoyo en el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia número 440, visible en la página 775, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que dice: "CONCEPTOS DE VIOLACION, CUANDO SU ESTUDIO ES IN NECESARIO.- Si el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae por consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos."

El amparo se concede para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente el fallo reclamado, y en su lugar dicte otro, en el que siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria -- proceda el examen y valoración de las pruebas existentes en autos y, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho

proceda.

4.- MATERIA DE ARRENDAMIENTO.

Primer caso.

A) Planteamiento del problema.

La sociedad peticionaria de garantías aduce en su único concepto de violación, que el artículo 2415 del Código Civil para el Distrito Federal, en el que se apoya el fallo reclamado, vulnera los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, sin mediar juicio previo, se le impone al arrendatario la obligación de pagar daños y perjuicios, en caso de que no avise a su arrendador de las reparaciones necesarias al inmueble alquilado. Añade la sociedad quejosa, que con ello se exime al arrendador de una obligación legal a su cargo, y se prejuzga sobre la responsabilidad que puede recaer en el inquilino; además de que esa situación deja en tela de juicio el carácter bilateral de las obligaciones establecidas en el contrato de arrendamiento, ya que impone al arrendatario toda la carga respecto de las reparaciones que son obligación del arrendador, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 2412 del Código Civil citado.

B) Solución al problema planteado.

Son infundados los conceptos de violación que hace valer la sociedad promovente del amparo, pero para llegar a esa conclusión es conveniente dejar asentado lo siguiente:

El artículo 2415 del Código Civil cuya inconstitucionalidad se pretende demostrar, establece textualmente lo que a continua-

ción se transcribe: "Art. 2415.- El arrendatario está obligado a poner en conocimiento del arrendador, a la brevedad posible, la necesidad de las reparaciones, bajo pena de pagar los daños y -- perjuicios que su omisión cause."

Por su parte, los artículos 2416 y 2417 del Código Civil -- consagran expresamente lo que en seguida se copia: "Art. 2416.-- Si el arrendador no cumpliera con hacer las reparaciones necesarias para el uso a que esté destinada la cosa, quedará a elec--- ción del arrendatario rescindir el arrendamiento y ocurrir al -- juez para que estreche al arrendador al cumplimiento de su obligación, mediante el procedimiento rápido que se establezca en el Código de Procedimientos Civiles". "Art. 2417.- El juez, según - las circunstancias del caso, decidirá sobre el pago de los daños y perjuicios que se causen al arrendatario por falta de oportunidad en las reparaciones."

Ahora bien, lo infundado del concepto de violación que se - analiza proviene del hecho de que, si bien es cierto que en el - artículo 2415 del Código Civil se establece la posibilidad de -- que el arrendatario pague los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar por no avisar a su arrendador de las reparaciones nece sarias a la localidad alquilada; esa sola situación no puede con siderarse violatoria de las garantías de igualdad, de juicio pre vio, de motivación y fundamentación, de justicia expedita y de - gratuidad de su impartición por parte de los tribunales, que --- esencialmente consagran los preceptos constitucionales citados - en párrafos anteriores, pues de una correcta interpretación armó

nica de los artículos 2415, 2416 y 2417 del Código Civil, se advierte que el legislador no impuso obligaciones de índole unilateral al inquilino, sino que estableció un mecanismo adecuado para que sea precisamente el arrendador el obligado a responder de las reparaciones necesarias al inmueble arrendado, ya que en ningún momento se le atribuye al inquilino la obligación de efectuar o pagar tales reparaciones, sino únicamente se le previene de que, en caso de no avisar a la brevedad posible a su arrendador de la necesidad de realizar esas reparaciones, será responsable del pago de daños y perjuicios, lo cual es completamente lógico y ajustado a Derecho, si se toma en consideración que, durante la vigencia del contrato de arrendamiento, el inquilino detenta la posesión física de la localidad arrendada y, por ende, es él quien puede percatarse de las reparaciones que requiera la indicada localidad, con el objeto de que se mantenga en condiciones de servir para el uso convenido contractualmente. En tales condiciones, es justo que si el inquilino no comunicó al arrendador oportunamente las reparaciones necesarias, se le imponga la obligación de cubrir los daños y perjuicios que se hayan causado por su omisión, tal y como lo estatuye el artículo 2415 del Código Civil, pues también al arrendador, conforme a lo dispuesto -- por los artículos 2416 y 2417 del citado ordenamiento legal, le corresponderá el pago de los daños y perjuicios que se le pudieran ocasionar al inquilino, en caso de que este último haya avisado con oportunidad de las reparaciones necesarias, y no obstante ello, el arrendador nada hubiere hecho al respecto. Es decir,

al alegar la hoy quejosa la presunta inconstitucionalidad del artículo 2415 del Código Civil, lo hace sin atender a lo dispuesto en otros preceptos legales cuya vinculación objetiva con el primer numeral invocado no puede soslayarse.

Además, como se dijo, al inquilino en ningún momento se le exige que cubra las reparaciones necesarias, como equivocadamente lo afirma la quejosa, sino que solamente se le impone la obligación, lógica y natural, por tener el carácter de poseedor material del inmueble, de dar a conocer de inmediato las reparaciones que advierte que son necesarias al inmueble, porque es la persona idónea para percatarse de ello, ya que evidentemente el arrendador no detenta la posesión física del inmueble alquilado.

Cabe decir, que el multicitado artículo 2415 del Código Civil, tampoco trasngrede el principio constitucional consagrado en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, relativo a que ninguna persona puede hacerse justicia por su propia mano, ya que en el primer numeral secundario invocado, no se establecen facultades jurisdiccionales al inquilino o al arrendador; de tal manera que, en caso de una eventual controversia, la misma habrá de ser dirimida ante las autoridades judiciales competentes, sobre el posible pago de daños y perjuicios, para cuyo caso deberá atenderse a la letra o interpretación de la ley. Por idénticas razones, no puede argüirse válidamente la violación a la garantía de audiencia que establece el artículo 14 constitucional.

En cuanto a la garantía de igualdad jurídica prevista en el artículo 10. de la Constitución, debe decirse que la misma se en

cuentra plenamente refrendada en los diversos preceptos transcritos, vinculados con la cuestión relativa a las reparaciones al inmueble arrendado, de donde se desprende la reciprocidad de obligaciones y derechos entre el arrendador y el inquilino.

Al resultar infundados los preceptos de violación expuestos, procede negar el amparo solicitado.

Segundo caso.

A) Planteamiento del problema.

En los conceptos de violación que se hacen valer, la quejosa, que es una persona moral federal acorde con los preceptos legales que cita, aduce que la sentencia reclamada es ilegal, porque el tribunal responsable indebidamente estimó correcto el aviso de terminación de contrato de arrendamiento que le dio la arrendadora por conducto de un juez del fuero común, no obstante que en su concepto dicho aviso debió llevarse a cabo por conducto de un juez federal para que fuera válido.

B) Solución al problema planteado.

Son infundados los anteriores conceptos de violación, porque contrariamente a lo que en ellos se pretende, es correcta la determinación del tribunal responsable al haber declarado válido el aviso de terminación de contrato, dado en la vía de jurisdicción voluntaria por conducto de un Juez del Arrendamiento Inmobiliario del Distrito Federal.

En efecto, las diligencias de jurisdicción voluntaria de referencia cumplen con lo dispuesto por el artículo 2478 del Código Civil, que en lo conducente establece que los arrendamientos

de predios urbanos que rijan por tiempo indeterminado concluirán a voluntad de las partes, previo aviso dado a la otra en forma indubitable con dos meses de anticipación, ya que la notificación que se llevó a cabo por conducto de un juzgado del fuero común, cumple con el aludido requisito de indubitabilidad, por haberlo practicado un notificador facultado judicialmente para llevar a cabo ese tipo de diligencias; además de que, en dicho aviso se le concedió a la inquilina el plazo de 60 días que exige para tales efectos el invocado precepto legal.

Ahora bien, si bien es cierto que la promovente del amparo es una personal moral federal de acuerdo con los preceptos legales que cita, no menos cierto es que la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida cuestión litigiosa alguna, y por ende el aviso de contrato dado en vía de jurisdicción voluntaria no conlleva un acto judicial de controversia, sino que únicamente implica el medio escogido por la arrendadora para hacer del conocimiento del inquilino su voluntad de dar por concluido el contrato de arrendamiento base de la acción.

En otras palabras, la competencia federal a la que alude la promovente del amparo, solamente es aplicable para aquellos casos en que exista una controversia de carácter judicial en la que intervenga de alguna manera la Federación; sin embargo, en la especie no se puede afirmar que exista una controversia de esa índole, ya que la promoción de las diligencias de jurisdic--

ción voluntaria no implican la existencia de un conflicto, sino que éstas fueron tan solo el medio que escogió la arrendadora para notificar a su contraria de manera indubitable su voluntad de dar por terminado el contrato de arrendamiento materia de la controversia, como también pudo elegir para ese efecto el conducto testimonial o el notarial, que guardan absoluta independencia de la función judicial.

Al resultar infundados los conceptos de violación analizados, procede negar el amparo solicitado.

Tercer caso.

A) Planteamiento del problema.

En los conceptos de violación que hace valer la Federación, se aduce, en síntesis, que la sentencia reclamada es violatoria de los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con el artículo 8, fracción VIII y el artículo 15, párrafo segundo, ambos de la Ley General de Bienes Nacionales, ya que si bien el contrato de arrendamiento base de la acción ha surtido plenamente sus efectos, lo cierto es que dicho pacto contractual no ha sido perfeccionado, ya que para su celebración se requería la autorización previa por parte de la Secretaría de Desarrollo Social, basada en la justipreciación de las rentas que debe realizar la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales.

B) Solución al problema planteado.

Son infundados los anteriores conceptos de violación, puesto que la omisión en que incurrió la inquilina al dejar de recabar la correspondiente autorización para la celebración del con-

trato de arrendamiento fundatorio de la acción, no puede ser invocada por ella como falta de formalidad del referido pacto contractual, que dé lugar a tener por no celebrado el pacto arrendatorio en cuestión; ya que como lo reconoce la propia quejosa, el mismo ha surtido sus efectos entre las partes contratantes. En todo caso, la existencia de un vicio formal del que pudiera adolecer el contrato inquilinario de marras, quedó purgado a virtud del cumplimiento voluntario del contrato por las partes, quienes de autos consta se comportaron como arrendador y arrendatario, respectivamente; ya que ambos cumplieron cotidianamente con las obligaciones y disfrutaron de los derechos que en ese tipo de -- contratos les otorga el Código Civil.

En consecuencia, al resultar infundados los conceptos de -- violación materia de estudio, procede negar el amparo solicitado.

5.- MATERIA CIVIL.

Primer caso.

A) Planteamiento del problema.

En parte de los anteriores de violación, el promovente del amparo aduce la ilegalidad de la sentencia reclamada, porque la Sala responsable incorrectamente estimó que procedía la venta -- forzosa del edificio materia de la controversia, al no haberse -- demostrado en autos que dicho inmueble fuera fácilmente divisible; sin que al efecto tomara en consideración, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 939 y 940 del Código Ci-- vil, la demostración de la divisibilidad o indivisibilidad del --

inmueble controvertido, constituye un elemento esencial que debió acreditarse para que se resolviera favorablemente respecto de la procedencia de la acción de venta instaurada por la actora hoy tercera perjudicada en el juicio natural, en caso de que no fuera posible la división del inmueble entre él y el otro copropietario.

B) Solución al problema planteado.

Es sustancialmente fundado el anterior motivo de inconformidad como en seguida se demuestra:

En principio, es conveniente dejar asentado, que los artículos 939 y 940 del Código Civil, establecen textualmente lo siguiente: "Art. 939.- Los que por cualquier título tienen el dominio legal de una cosa, no pueden ser obligados a conservarlo indiviso, sino en los casos en que, por determinación de la ley, - el dominio es indivisible". "Art. 940.- Si el dominio no es divisible o la cosa no admite cómoda división y los partícipes no se convienen en que sea adjudicada a alguno de ellos, se procederá a su venta y a la repartición de su precio entre los interesados."

Asimismo, es pertinente mencionar que en el escrito inicial de demanda la actora hoy tercera perjudicada solicitó, esencialmente, la disolución de la copropiedad que tiene en partes iguales con el enjuiciado, respecto del edificio materia del juicio - y, en caso de que no fuera posible la división de ese inmueble, - se procediera a su venta, con la finalidad de que el producto -- que se obtuviera de la misma fuera repartido en partes iguales.

Ahora bien, lo fundado del anterior motivo de inconformidad proviene del hecho de que, como correctamente lo asevera el peti cionario de garantías, la procedencia de la acción de venta del inmueble controvertido instaurada por la enjuiciante hoy tercera perjudicada, requería necesariamente la demostración previa de - la divisibilidad o indivisibilidad del inmueble en cuestión, de conformidad con lo dispuesto por los transcritos preceptos legales, y atenta la forma en que se planteó la acción de venta respectiva; por lo que si en la especie no se aportaron medios de - prueba para acreditar que el inmueble fuera fácilmente divisi--- ble, ello no significa que por ese simple hecho se haya demostra do la indivisibilidad del mismo. Es decir, la indivisibilidad -- del inmueble en controversia debió haber sido probada, por ser - ésta un elemento indispensable de la acción de venta que le co-- rrespondía acreditar al enjuiciante, sin que pueda inferirse válidamente su acreditamiento a virtud de la falta de elementos -- probatorios tendientes a demostrar que el edificio en controver-- sia fuera fácilmente divisible, tal y como indebidamente lo hizo el tribunal ad quem al dictar el fallo reclamado.

Dado lo fundado de esta parte de los conceptos de violación, resulta innecesario examinar el resto de los motivos de queja -- que en ellos se contienen, pues debe concederse el amparo solici tado, con apoyo en el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia número - 440, visible en la página 775, Segunda Parte, Salas y Tesis Comu nes del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, -

bajo el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO."

El amparo se concede para el efecto de que el tribunal de - apelación deje insubsistente la sentencia reclamada, y en su lugar dicte otra, en la que siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, resuelva con plenitud de jurisdicción lo que en Derecho proceda respecto de los agravios expresados en la alzada.

Segundo caso.

A) Planteamiento del problema.

En los conceptos de violación que se hacen valer, el quejoso arguye que la sentencia reclamada es ilegal, porque según -- afirma, en el caso a estudio no procedía declarar la rescisión - del contrato de compra-venta base de la acción, no obstante que incurrió en mora en el cumplimiento de sus obligaciones que contractualmente le corresponden como comprador, dado que en el contrato de compra-venta base de la acción no se estipuló cláusula rescisoria; por lo que debe interpretarse que la voluntad de las partes al contratar, fue la de que necesariamente se llevara a - cabo la operación de traslación de dominio en cuestión, máxime - que, al haberse pactado expresamente una pena convencional e incluso el pago de intereses moratorios para el caso de que el comprador incurriera en incumplimiento de sus obligaciones de pago, se evidencia la voluntad de las partes de que el pluricitado contrato no se rescinda.

B) Solución al problema planteado.

Son infundados los anteriores conceptos de violación, por--

que la circunstancia de que no se haya establecido en el contrato de marras que las partes celebraron el pacto comisorio expreso, no implica que las mismas no pudieran ejercitar tal facultad, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 1949 del Código Civil, la facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, si su contratante no cumple culpablemente las obligaciones que le incumben; para lo cual debe tomarse en cuenta, que la aludida facultad rescisoria es independiente de la reparación de daños y perjuicios que debe cubrir el contratante incumplido, y que puede regularse en cláusula penal pactada por las partes, así como del pacto de intereses por mora; sin que en ninguno de los casos indicados se elimine la acción rescisoria, que siempre existe en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe, y si como lo reconoce el hoy quejoso, no cumplió con las obligaciones de pago que le correspondían contractualmente como comprador, es incontestable que el vendedor válidamente instauró el juicio natural de rescisión de contrato, que resultó procedente ante la prueba plena del incumplimiento del comprador.

Al resultar infundados los conceptos de violación analizados, procede negar el amparo solicitado.

Tercer caso.

A) Planteamiento del problema.

En una parte de sus conceptos de violación, el quejoso se duele de que la Sala responsable no analizó correctamente sus agravios de apelación relacionados con la defensa de falta de --

acción que hizo valer; pero no expone las razones por las cuales considera que debe llegarse a esa conclusión.

En este caso, no obstante la deficiencia en la expresión de sus conceptos de violación, se advierte de autos que le asiste -- razón al peticionario de garantías en cuanto a que es incorrecto el estudio de los agravios de apelación llevado a cabo por la -- responsable en relación con la defensa de falta de acción que hi zo valer al contestar la demanda, basada en la falta de cobro -- (previo a la presentación de la demanda), por tratarse de la res cisión de un contrato de compra-venta en el que no se señaló domicilio para el pago de las rentas.

B) Solución al problema planteado.

Es sustancialmente fundado el anterior motivo de inconformi dad cuyo estudio realiza este Tribunal Colegiado en suplencia de la deficiencia de la queja, con apoyo en el criterio sostenido -- por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Na---- ción, en la tesis de jurisprudencia número 20, que se localiza a foja 50, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, -- número 13-15, enero-marzo de 1989, que dice: "SUPLENCIA EN LA DE FICIENCIA DE LA QUEJA, IMPLICA UN EXAMEN CUIDADOSO DEL ACTO RE-- CLAMADO. El artículo 76 bis, fracción VI de la Ley de Amparo, es tablece que las autoridades que conozcan del juicio de garantías deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de -- la demanda, así como la de los agravios formulados en los recur-- sos previstos en la propia ley, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación_

manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Este dispositivo no puede ser tomado literalmente pues si así se hiciera - su contenido se volvería nugatorio, habida cuenta que contra los actos de autoridad arbitrarios e ilegales, el agraviado siempre podrá defenderse a través del juicio constitucional, de manera - que la indefensión prevista nunca se presentaría; en cambio, una saludable interpretación del citado numeral permite sostener que la suplencia en la deficiencia de la demanda, ha lugar cuando el examen cuidadoso del problema que se plantea hace patente que la responsable infringió determinadas normas en perjuicio del quejoso, quien como consecuencia de ello, quedó colocado en una situación de seria afectación a sus derechos que de no ser corregida, equivaldría a dejarlo sin defensa." Así como de acuerdo con lo - dispuesto por el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo.

Inicialmente, es conveniente dejar establecido, que en el - escrito de contestación a la demanda, el enjuiciado hoy quejoso, hizo valer la defensa de falta de acción, que se hizo derivar de la falta de requerimiento previo de pago por parte del arrendador, que era necesario demostrar, al no haberse indicado en el - contrato de arrendamiento fundatorio de la acción el domicilio - del vendedor, donde debía el comprador cubrir los abonos pactados en el pacto contractual traslativo de dominio materia de la controversia, habiéndose reiterado tales cuestiones en los agravios de la alzada, tal y como se desprende de las respectivas fojas del toca de apelación.

Al ocuparse de las aludidas argumentaciones de agravios, el tribunal de apelación sostuvo textualmente lo siguiente: "...aun en el caso de que no hubiere señalado el domicilio del vendedor, el emplazamiento a juicio hizo las veces de interpelación judicial, por lo que la demandada debió demostrar que dentro de los diez días siguientes efectuó el pago o consignación, sin haberlo hecho, dado que sus pruebas no le fueron admitidas y la confesional no se desahogó por falta de interés."

De la anterior transcripción se advierte que, como lo sostiene el peticionario de garantías, aunque no con la debida claridad, la responsable no hizo un correcto análisis de la defensa de falta de acción que hizo valer, puesto que es falso que el emplazamiento al juicio natural haya hecho las veces de interpelación judicial respecto de los abonos adeudados, lo que era necesario acreditar que ocurrió por otros medios, previamente a la presentación de la demanda rescisoria, para con ello poner en mora al comprador; ya que del contrato fundatorio de la acción, -- aparece que las partes señalaron como lugar de pago el domicilio del vendedor, pero no precisaron cuál era éste, sin que de los medios probatorios aportados al juicio natural, obre constancia de que el comprador hoy quejoso tuviera conocimiento de la ubicación del indicado domicilio del vendedor, máxime si se toma en cuenta que el hoy tercero perjudicado no aportó prueba al respecto, ni en relación con el cobro previo que en los hechos de la demanda afirmó haber realizado. En apoyo a lo anterior, se cita la tesis de jurisprudencia número 14, visible en las páginas 98

y 99 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 40, del mes de abril de 1991, que dice: "COMPRA-VENTA, MORA COMO CAUSA DE RESCISION DEL CONTRATO DE. DEBE SER ANTERIOR A LA PRESENTACION DE LA DEMANDA. Si bien es verdad que conforme al artículo 259, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, uno de los efectos del emplazamiento es el de producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiera constituido en mora el obligado; sin embargo, conforme a dicha disposición, no puede admitirse que la interpelación resultante del emplazamiento genere la existencia de una mora consumada con anterioridad a la presentación de la demanda, pues si no se demostró haber requerido de pago al obligado antes de dicha presentación, tampoco la interpelación judicial derivada del emplazamiento puede servir de base para la rescisión del contrato de compra-venta, ya que la mora, como causa de rescisión del contrato, sólo puede fundarse en un incumplimiento legalmente producido, por tanto, debe ser anterior y no posterior a la presentación de la demanda."

Acorde con lo expuesto, resulta incontrovertible que en la especie no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción de rescisión del contrato de compra-venta fundatorio de la acción, al no haberse demostrado el requerimiento previo al comprador, ni acreditarse que el citado comprador conociera el domicilio de su vendedor, únicos supuestos en que pudo acreditarse la mora en el pago de los abonos contractualmente pactados, por lo que es improcedente la susodicha acción rescisoria.

Al resultar sustancialmente fundado en suplencia de la queja el motivo de inconformidad analizado, resulta innecesario analizar los restantes conceptos de violación, de conformidad con la tesis de jurisprudencia número 440, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 775, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que dice: "CONCEPTOS DE VIOLACION, CUANO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.- Si el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae como consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos."

El amparo se concede para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y dicte una nueva, con estricto apego a los lineamientos de esta ejecutoria.

Cuarto caso.

A) Planteamiento del problema.

El quejoso, quien en primera y segunda instancias fue condenado a la entrega del inmueble controvertido en el juicio natural reivindicatorio instaurado en su contra, alega que la sentencia reclamada transgrede en su perjuicio el régimen legal, para lo cual se apoya en conceptos de violación que a simple vista son inoperantes, porque no combaten la consideración total del tribunal correspondiente, expuesta en el sentido de que debe destimarse, por no haber sido materia de la litis natural, lo argüido por el apelante hoy quejoso en cuanto a que la escritura pública de compra-venta que exhibió el actor hoy tercero perjudi

cado como base de su acción, como única prueba de su parte, no es un documento suficiente para tener por acreditada la acción reivindicatoria que instauró, porque en ella consta que la propiedad del inmueble se la reservó el vendedor hasta en tanto el comprador no cubriera el monto total de la operación. Sin embargo, después de que el Tribunal Colegiado que conoce del asunto lleva a cabo un estudio cuidadoso de la litis natural y de la apelación, advierte que el aludido razonamiento toral de la Sala responsable es ilegal, en virtud de que la propiedad de la cosa que se pretende reivindicar, es un elemento esencial de la acción reivindicatoria, cuya demostración atañe al accionante, aun que no se conteste la demanda ni se opongan excepciones.

B) Solución al problema planteado.

Son sustancialmente fundados los conceptos de violación, cuyo estudio se realiza en suplencia de la deficiencia de la queja, con apoyo en el criterio sustentado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia número 22, que se localiza a foja 50, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 13-15, correspondiente a los meses de enero a marzo de 1989, que establece: "SUPLENCIA EN LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, IMPLICA UN EXAMEN CUIDADOSO DEL ACTO RECLAMADO.- El artículo 76 bis, fracción VI de la Ley de Amparo, establece que las autoridades que conozcan del juicio de garantías deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos previstos por la propia ley, cuando se advierta

que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Este dispositivo no puede ser tomado lite almente pues si -- así se hiciera su contenido se volvería nugatorio habida cuenta que contra los actos de autoridad arbitrarios e ilegales el agraviado siempre podrá defenderse a través del juicio constitucional, de manera que la indefensión prevista nunca se presentaría; en cambio, una saludable interpretación del citado numeral permite sostener que la suplencia en la deficiencia de la demanda, ha lugar cuando el examen cuidadoso del problema que se plantea hace patente que la responsable infringió determinadas normas en perjuicio del quejoso, quien como consecuencia de ello, quedó colocado en una situación de seria afectación a sus derechos que de no ser corregida, equivaldría a dejarlo sin defensa." Así como de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 76 bis, fracción VI de la Ley de Amparo.

En efecto, no obstante que el segundo y tercer concepto de violación son una reiteración de los agravios expresados en la apelación, y no combaten las consideraciones del fallo reclamado; sin embargo, cabe advertir que en los agravios de apelación se expresaron cuestiones relativas a la improcedencia de la acción intentada respecto de las cuales le asiste razón a la peticionaria, como se verá más adelante. En consecuencia, procede pasar por alto tal deficiencia, y entrar al estudio de los referidos conceptos de violación, de conformidad con la tesis de jurisprudencia antes citada, y la aplicación, a contrario sensu, del

criterio establecido por la misma Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la diversa tesis de jurisprudencia número 9-92, que se localiza a fojas 16 y 17, de la Gaceta -- del Semanario Judicial de la Federación número 54, correspondiente al mes de junio de 1992, que dice: "ACCION. EL ESTUDIO DE SU IMPROCEDENCIA POR EL TRIBUNAL DE APELACION NO PUEDE HACERSE SI EN LOS AGRAVIOS NO SE PROPORCIONAN LAS BASES PARA ELLO.- Si bien esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia definida ha reconocido las facultades del juzgador de primera instancia para examinar de oficio la improcedencia de la acción, cabe aclarar que el tribunal de apelación sólo puede emprender ese examen, siempre y cuando en el pliego de --- agravios sometidos a su consideración se haga valer la correspondiente inconformidad y se proporcionen las bases eficientes para que se establezca cuáles requisitos de la acción dejaron de cumplirse, o sea, que en la segunda instancia sólo pueden examinarse los elementos de la acción y los hechos constitutivos de la misma a la luz de los agravios respectivos."

Es conveniente dejar establecido, que en el escrito de demanda que dio origen al contradictorio, el actor hoy tercero perjudicado reclamó la reivindicación del inmueble materia de controversia, fundándose para ello, en forma reiterada, que es propietario de dicho bien, circunstancia que en su concepto acreditó con el testimonio notarial consistente en la escritura pública número 2286 tirada por el notario público número 63, de esta capital, en donde consta el contrato de compra-venta, celebrado

entre el hoy tercero perjudicado, como comprador y el Banco de Obras y Servicios Públicos, S.A., como vendedor, actuando este último como fiduciario, compra-venta realizada respecto al inmueble en litigio.

El juez de primer grado declaró procedente la acción reivindicatoria instaurada con base en la escritura pública de referencia.

En los agravios expuestos en la alzada, la hoy quejosa adujo, entre otros argumentos, la ilegalidad del fallo recurrido derivada del hecho de que, el juez natural indebidamente le dio valor probatorio pleno al documento mencionado en los dos párrafos anteriores, a pesar de que en él consta que la compra-venta del inmueble en controversia se realizó con "reserva de dominio", -- advirtiéndole que en autos, el actor no demostró, ni manifestó que hubiera pagado el precio de la compra-venta, para poder afirmar válidamente que es el legítimo propietario del bien, y al no haber probado ese hecho, debe estimarse que el propietario es aún el Departamento del Distrito Federal.

Al ocuparse de la aludida inconformidad, la Sala responsable sostuvo textualmente lo siguiente: "Los dos agravios expresados por la demandada, los cuales se estudian en conjunto por su relación resultan infundados, toda vez que la sentencia recurrida sí es clara, precisa y congruente con la demanda, la contestación y las demás prestaciones deducidas oportunamente en el juicio y condenó a la recurrente a desocupar y entregar el inmueble en litigio, al actor, resolviendo todos los puntos litigiosos --

objeto del debate, conforme a lo dispuesto por el artículo 81 -- del Código de Procedimientos Civiles, pues tal como lo señaló el a quo mediante argumentos no combatidos por la recurrente, el actor acreditó la procedencia de la acción reivindicatoria intentada, al haber demostrado en los términos de lo dispuesto por el artículo 4o. del Código de Procedimientos Civiles, la propiedad del inmueble descrita en la demanda, con la copia certificada -- del testimonio de la escritura 2286, pasada ante la fe de Notario Público, dado que el mismo se desprende de la compra-venta celebrada entre el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.A. y Juan Díaz Luz, respecto del lote de terreno número 2, manzana 189, en la Colonia Héroes de Padierna, Delegación de Tlalpan; la posesión del predio en litigio se acreditó mediante la confesión que realizó la hoy apelante, al contestar la demanda y su identidad con la afirmación expresa de la hoy apelante de que está consistiendo (sic) la sentencia recurrida, pues los argumentos que hace valer como agravios consistentes en que el contrato de compra-venta que exhibió el actor es con reserva de dominio y que el actor no probó haber pagado el precio de la comprante (sic) no constituyen puntos litigiosos al no haberse hecho valer en primera instancia, como puede verse de las actuaciones del juicio principal, las cuales tienen pleno valor en los términos de lo dispuesto por los artículos 327, fracción VIII, y 403 del Código de Procedimientos Civiles, pues como la hoy recurrente al contestar la demanda, no opuso ninguna excepción sobre el particular, el a quo no tenía porque considerarlos en la sen-

tencia recurrida, y esta Sala no los puede tomar en cuenta. Por lo que se refiere a la supuesta violación del artículo 14 constitucional, esta Sala se abstiene de hacer consideración alguna sobre el particular al estar reservado su análisis a las autoridades federales."

Lo fundado del motivo de inconformidad que se analiza, proviene del hecho de que la Sala responsable transgredió en perjuicio de la quejosa lo dispuesto por el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles, ya que al referirse al valor probatorio pleno de las copias certificadas del testimonio público donde consta, en forma clara y precisa, que la compra-venta a que el mismo se refiere, fue con "reserva de dominio", se redujo a sostener que lo alegado por la demandada, hoy quejosa, para impugnar el valor demostrativo de la escritura de marras, no fue materia de la litis, al no haberse argumentado en la primera instancia, consideración que resulta contraria a Derecho, porque si la compra-venta del inmueble en cuestión se realizó con la modalidad de "reserva de dominio" y el actor no demostró que se hubiera realizado ese traslado de dominio por haber cubierto el saldo total del precio pactado, es evidente que el propietario del inmueble controvertido es el vendedor que se reservó el dominio, y por ende, en la especie no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción reivindicatoria, consistente en la demostración de la propiedad de la cosa que debe tener quien solicite la reivindicación, como se indica en la tesis de jurisprudencia número 40, de nuestro más Alto Tribunal, visible en la foja 67,

del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, - que ordena: "ACCION REIVINDICATORIA. SUS ELEMENTOS.- La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual tiene la propiedad y su efecto es declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue al demandado con sus frutos y accesiones. Así, quien la ejercita debe acreditar: a) La propiedad de la cosa que reclama; b) La posesión por el demandado de la cosa perseguida; y, c) La identidad de la misma, o sea que no puede dudarse cuál es la cosa que pretende reivindicar y a la -- que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando situación, superficie y linderos, hecho que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley."

En esos mismos términos, el artículo 4o. del Código de Procedimientos Civiles establece que la reivindicación compete únicamente al propietario, como se corrobora con la siguiente transcripción: "Art. 4o.- La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa, de la cual tiene la propiedad y su efecto será declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue al demandado con sus frutos y accesiones en los términos prescritos por el Código Civil". A mayor abundamiento, el artículo 2312 del Código Civil establece: "Puede pactarse válidamente que el vendedor se reserve la propiedad de la cosa vendida hasta que su precio haya sido pagado. Cuando los bienes vendidos son de los mencionados en las fracciones I y II del artículo --- 2310, el pacto de que se trata produce efectos contra terceros, si se inscribe en el Registro Público; cuando los bienes son de

la clase a que se refiere la fracción III del artículo que se -- acaba de citar, se aplicará lo dispuesto en esa fracción". Asimismo, el artículo 2315 del mismo ordenamiento prescribe lo siguiente: "En la venta de que habla el artículo 2312 mientras que no pasa la propiedad de la cosa vendida al comprador, si éste re cibe la cosa será considerado como arrendatario de la misma."

Esto es, el actor, hoy tercero perjudicado, no acreditó ser el legítimo propietario del bien raíz en controversia, pues evidentemente son insuficientes para ello las copias certificadas - del testimonio de escrituras que acompañó a su demanda inicial - como documento base de la acción, ya que en el mismo se hizo -- constar una compra-venta con "reserva de dominio", y como ya se dijo, la acción reivindicatoria de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4o. del Código de Procedimientos Civiles, compete -- únicamente al propietario de la cosa reclamada, por lo que el -- comprador, que no tiene la posesión, como acontece en el caso -- justiciable, no está legitimado para demandar la reivindicación_ de un tercero porque, se insiste, la transmisión de la propie-- dad a su favor no opera, sino hasta que se cumpla la condición - suspensiva del pago del último abono del precio. Sirve de apoyo_ a la anterior consideración en lo conducente, el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado que actúa, en la tesis TCO 15118_ relativa al amparo directo 2330-88. Manuel Traslosheros Lozano, - de 2 de septiembre de 1988, aprobada por unanimidad de votos, -- que dice: "ACCION REIVINDICATORIA, COMPRA-VENTA CON RESERVA DE - DOMINIO. EL COMPRADOR CARECE DE LEGITIMACION ACTIVA PARA EJERCI-

CITARLA.- La acción reivindicatoria de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4o. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal compete únicamente a quien es propietario de la cosa reclamada y, por tanto, el comprador de un inmueble del que el vendedor se reservó el dominio no está legitimado para demandar su reivindicación de un tercero, porque la transmisión de la propiedad a su favor no opera sino hasta que se cumpla la condición suspensiva del pago del último abono del precio o hasta que se verifique el acontecimiento futuro o incierto de cuya realización se haga depender la transmisión del dominio de dicho bien - raíz."

Al resultar substancialmente fundados en suplencia de la -- queja los conceptos de violación analizados, procede conceder el amparo solicitado. Se hace extensiva la concesión del amparo a los actos de ejecución, por no reclamarse por vicios propios, de conformidad con el criterio establecido por el Máximo Tribunal - de Justicia en la tesis de jurisprudencia número 295, visible en la página 516, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes del último - Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que dice: "AUTO RIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS.- Si la sentencia de amparo considera violatoria de garantías la - resolución que ejecuten, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de ejecución, si no se reclaman, expresamente, vicios de esta."

El amparo se concede para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente el fallo reclamado, y en su lugar dicte -

otro en el que, con apego a los lineamientos de esta ejecutoria, declare improcedente la acción reivindicatoria, y absuelva a la inconforme del pago de las costas judiciales, por no encontrarse el caso a estudio en ninguno de los supuestos del artículo 140 - del Código de Procedimientos Civiles.

6.- MATERIA DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS.

Primer caso.

A) Planteamiento del problema.

El quejoso presenta un amparo directo en el que señala como acto reclamado la interlocutoria pronunciada por la autoridad - jurisdiccional responsable, en la que se ordena la acumulación - del juicio ejecutivo mercantil que sigue en contra de una empresa, al diverso juicio de suspensión de pagos que se sigue respecto de esa misma empresa.

B) Solución al problema planteado.

El Presidente del Tribunal Colegiado que conozca del asunto deberá desechar de plano la demanda por improcedente, en términos de lo dispuesto por el artículo 73, fracción XVIII, en relación con los numerales 44, 46, 158 y 159 de la Ley de Amparo, -- porque la interlocutoria reclamada en la que la autoridad jurisdiccional concursal ordenó que el juicio ordinario mercantil se acumulara al diverso juicio de suspensión de pagos de la empresa demandada en el primer juicio, no es una sentencia definitiva, -- para efectos del amparo, ni tampoco una resolución que ponga fin al juicio.

En efecto, conforme lo disponen los artículos 394 y 395 de

la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, esta última se inicia con una demanda que presenta el interesado o sus representantes legales, misma demanda que debe ir acompañada necesariamente de un convenio. En esa demanda el deudor solicita que se le declare en suspensión de pagos, para lo cual propone a sus acreedores un arreglo que, de prosperar, impedirá la declaración de quiebra y que si fracasa, determinará de oficio la declaración de ésta. Este convenio debe reunir los requisitos que señalan los artículos 400 y 401 de la citada ley. De conformidad con el artículo 404 del ordenamiento a que se hace referencia, el juez dictará resolución en la que decretará la suspensión, una vez que haya comprobado que la demanda y la proposición de convenio reúnen los requisitos legalmente establecidos. La resolución de que se trata, debe contener el nombre del síndico de la suspensión, el mandamiento que le permita la realización de aquellas operaciones propias del cargo y las órdenes de emplazamiento a los acreedores, a quienes se les convocará a una junta en la fecha y hora que lo estime apropiado el juez respectivo; en esa resolución se ordenará igualmente la inscripción de la sentencia, y la expedición de copias, convocando a los interesados para que concurran y hagan valer sus derechos, de conformidad con los artículos 405 y 406 de la propia Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Por su parte, todos los acreedores del suspenso deben solicitar el reconocimiento de sus créditos sin distinción de calidad o cuantía, mediante la demanda respectiva que debe ir acompañada de los documentos justificativos, y se presentará en el pla

zo que señale el juez en la sentencia de suspensión.

Esta demanda debe ser contestada por el síndico, y puede el juez reconocer provisionalmente los créditos, sin perjuicio del reconocimiento definitivo que se hará en el juicio contradictorio plurilateral, que resulta ser la junta de reconocimiento a que se refieren los artículos del 242 al 246 de la ley respectiva, siendo la junta de acreedores la etapa procesal en que se reconocerán, en definitiva, los créditos respectivos, de acuerdo con el artículo 407 de la ley en cita.

Aunque la suspensión de pagos culmina con el convenio que celebran los acreedores; sin embargo, no debe perderse de vista que el juez es quien aprueba o desaprueba el convenio de referencia, y que esta declaración que tiene como finalidad el que se reconozcan o se desconozcan los créditos, así como su prelación en el pago, implica una obligación sobre las partes, que debe cumplirse y equivale, no sólo a una declaración sino que, por virtud de la aprobación, el suspenso debe cumplir con sus obligaciones y los acreedores aceptar los términos del convenio, determinaciones que se consideran definitivas porque, como se tiene visto, se está en presencia de una controversia que se inicia con una demanda y culmina con una resolución que, una vez que es apelada, pone fin a la instancia respectiva, misma que debe ser impugnada en el amparo directo.

En consecuencia, las sentencias que se dictan en materia concursal, son verdaderas sentencias definitivas, porque resuelven la controversia planteada, pues obligan a la suspensa al cum

plimiento de los créditos señalados en la resolución respectiva, de tal manera que determinan una condena, pues de lo contrario, - traería como sanción la declaración de quiebra. En cambio, la interlocutoria reclamada es solamente la resolución que en el juicio concursal ordenó la acumulación de un diverso juicio, sin -- que se haya resuelto la controversia en definitiva para que pudiera considerarse que se trate de una sentencia de ese tipo o - de una resolución que haya puesto fin al juicio.

Segundo caso.

A) Planteamiento del problema.

El peticionario de garantías aduce una violación procesal - reclamable en amparo directo de conformidad con los artículos -- 158 y 159, fracción VI de la Ley de Amparo, que hace consistir - en el hecho de que, en el juicio natural indebidamente, se le de secharon las pruebas periciales en contabilidad que ofreció para desvirtuar los estados financieros de la fallida, que sirvieron - de base al juez concursal para resolver el fondo del asunto. Aña de que el juez concursal no dio ninguna razón para tal desecha-- miento, y por tanto no estaba obligado a apelar el auto respecti vo.

B) Solución al problema planteado.

Es inoperante el anterior motivo de inconformidad, porque - el peticionario de garantías no cumplió con la norma del artícu-- lo 161, fracción I de la Ley de Amparo, que exige para que proce da reclamarse una violación procesal como la que se combate, que el quejoso la ataque en el curso mismo del procedimiento a tra--

vés del medio de impugnación procedente, que en la especie es el recurso de revocación que regula el artículo 457 de la Ley de -- Quiebras y Suspensión de Pagos, el cual recurso procedía interpo-- ner en contra del auto del juez concursal natural que desechó -- las pruebas periciales de referencia, lo cual no ocurrió como lo reconoce el promovente del amparo. Consecuentemente, al no que-- dar preparado el juicio constitucional, no procede entrar al es-- tudio de la violación procesal que se cuestiona.

Tercer caso.

A) Planteamiento del problema.

El quejoso señala como único acto reclamado en el amparo di-- recto, el convenio que junto con otros acreedores y la empresa - fallida celebraron para dar por concluida la controversia en el juicio natural de quiebras, por considerarlo que el mismo puso - fin al juicio, no obstante que dicho convenio no ha sido aproba-- do por la autoridad judicial.

B) Solución al problema planteado.

El Presidente del Tribunal Colegiado al que corresponda co-- nocer del asunto deberá desechar de plano la demanda, con funda-- mento en lo dispuesto por el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 103 de dicha ley, por-- que el amparo no procede contra actos de particulares, como es - el convenio que las partes contendientes para dar por concluida_ la controversia natural, mismo que como lo reconoce el propio -- quejoso, no ha sido aprobado por el juzgador natural, sino única-- mente cuando dichos actos emanan de autoridades judiciales.

7.- MATERIA CONSTITUCIONAL Y PROCESAL.

Primer caso.A) Planteamiento del problema.

En el concepto de violación que se hace valer, el quejoso - aduce que es inconstitucional el artículo 301 del Código de Procedimientos Civiles aplicado en el fallo reclamado, ya que dicho precepto legal contraviene lo dispuesto en los numerales 1, 14, - 16 y en especial el 17, todos de la Carta Fundamental, en virtud de que el referido numeral procesal indebidamente delega en los particulares la función pública de administrar justicia, al permitir que sean los indicados particulares quienes se encarguen - de tramitar los exhortos.

B) Solución al problema planteado.

Es infundado el concepto de violación que se expone, como - en seguida se demuestra:

En principio, es conveniente transcribir el texto vigente - del artículo 301 del Código de Procedimientos Civiles: "Art. --- 301.- Al litigante al que se le hubiera concedido la ampliación_ a que se refiere el artículo anterior, se le entregarán los ex-- hortos para su diligenciación, y si no rindiere las pruebas que hubiere propuesto, sin justificar que para ello tuvo impedimento bastante, se le impondrá una multa que fijará el juez hasta por los montos que señala la fracción II del artículo 62 de este código, incluyendo la anotación en el Registro Judicial a que se - refiere el artículo 61; asimismo, se le condenará a pagar indemnización de daños y perjuicios en beneficio de su contraparte, y

se dejará de rendir la prueba."

Se dice que el concepto de violación es infundado, porque - la simple entrega de los exhortos a la parte interesada que hubiera solicitado la práctica de la diligencia, con la finalidad de hacerlos llegar a su destino, quien además tendrá la obligación de devolverlos con lo que se practicare, si por su conducto se hiciera la devolución; no puede dar lugar a considerar que -- por ese simple trámite administrativo a cargo del oferente de la prueba, se le estén delegando funciones jurisdiccionales a los - particulares, ya que con ello en ningún momento el legislador le confiere al particular facultades de índole judicial, tales como la elaboración del exhorto o la práctica o desahogo de la prueba de que se trate, sino que para refrendar las garantías de prontitud y de justicia expedita consagradas en el artículo 17 constitucional, se permite que el oferente, principal interesado en el desahogo de sus pruebas, haga llegar al juez exhortado el oficio judicial en el que el juez exhortante le encomienda una o varias actuaciones judiciales que tengan que practicarse dentro del perímetro de competencia territorial o jurisdiccional del primer - juzgador indicado.

Asimismo, lo infundado del concepto de violación en comento también se da, porque en el pluricitado artículo 301 del Código de Procedimientos Civiles, se establece la posibilidad de que el interesado se abstenga de tramitar el correspondiente exhorto en el que se solicita la práctica de una diligencia judicial, cuando exista impedimento bastante para ello, que bien puede ser de

indole económico, personal o de otra especie; lo que revela la - intención del legislador de no establecer una rigidez absoluta - al atribuirle al oferente de la prueba la carga del trámite de - los exhortos respectivos, sino que se le permite dejar de cum--- plir con ese requisito, cuando exista impedimento para ello, ca- so en el cual el juez que conozca del asunto proveerá lo condu-- cente para que se lleve a cabo la entrega del correspondiente -- oficio judicial dirigido a una diversa autoridad de igual grado_ que la solicitante.

Por las razones asentadas con antelación, resulta incontro- vertible que el artículo 301 del Código de Procedimientos Civi-- les no es inconstitucional, ya que no transgrede las garantías - de igualdad jurídica, juicio previo, legalidad, motivación y fun- damentación, y de expeditéz y gratuidad de la impartición de jus- ticia, que esencialmente consagran los preceptos constituciona-- les a los que de manera genérica alude la promovente del juicio_ de garantías.

Al resultar infundado el concepto de violación analizado, - procede negar el amparo solicitado.

Segundo caso.

A) Planteamiento del problema.

En los conceptos de violación se aduce que es inconstitucio- nal la condena decretada en contra del apelante hoy quejoso al - pago de las costas causadas en ambas instancias, toda vez que el artículo 140, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles_ para el Distrito Federal, en que se apoyó la Sala responsable, -

es contrario al numeral 17 constitucional, que prohíbe expresamente las costas judiciales.

B) Solución al problema planteado.

Son infundados los anteriores conceptos de violación, porque la prohibición prevista en el artículo 17 constitucional, -- consiste en que los tribunales no deben imponer a las partes de un juicio erogación alguna por la realización de las actuaciones llevadas a cabo por los propios órganos jurisdiccionales. En -- efecto, el antecedente de esta prohibición se encuentra en el artículo 17 de la Constitución de 1857, que tuvo como finalidad -- terminar con la práctica de que los órganos jurisdiccionales cobraran una remuneración por los servicios que prestaban. Esta remuneración que antiguamente exigían los jueces a los litigantes para ministrarles justicia, eran las costas judiciales. En esa virtud, la disposición constitucional de que se trata, tiende a garantizar la impartición de justicia como un servicio público gratuito y, por este motivo, quedaron abolidas las costas judiciales, en el entendimiento de que el concepto de costas judiciales es el anteriormente mencionado.

Conforme a lo expuesto, sólo cabría considerar que la condena al pago de las costas causadas en ambas instancias es inconstitucional, si dicha condena estuviera referida a una remuneración por cuenta de los litigantes a los órganos jurisdiccionales; pero como el fallo reclamado no condenó al quejoso a una remuneración del tipo indicado, sino al pago de los gastos que se ocasionaron a su contraparte con motivo de la tramitación del --

juicio (lo que no se encuentra prohibido en el precepto constitucional de que se trata); ninguna razón existe para considerar, - como lo pretende el quejoso, que la condenación al pago de las - costas causadas en ambas instancias, prevista en el artículo -- 140, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles, sea in-- constitucional.

Consecuentemente, al resultar infundados los conceptos de - violación analizados, procede negar el amparo y protección de la Justicia Federal.

Tercer caso.

A) Planteamiento del problema.

El quejoso aduce una violación procesal reclamable en amparo directo de conformidad con los artículos 158 y 159, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, que hace consistir en la ilegalidad de la interlocutoria en la que se confirmó el proveído del - a quo, por el que se desechó la prueba testimonial que ofreció - durante la tramitación del juicio natural, en virtud de que los interrogatorios respectivos no fueron firmados por él, sino únicamente el escrito en el que ofreció tales interrogatorios. Al - respecto, el promovente del amparo arguye que el tribunal ad -- quem indebidamente exige la firma del correspondiente pliego de preguntas a los testigos, no obstante que ese requisito no está consagrado en la ley procesal.

B) Solución al problema planteado.

Es sustancialmente fundado el anterior concepto de viola--- ción, pues como correctamente lo aduce el impetrante, no existe

ningún artículo del Código de Procedimientos Civiles que imponga al oferente de la prueba confesional la obligación de firmar el pliego de posiciones.

Ciertamente el artículo 313 del invocado ordenamiento legal, dispone que el absolvente, una vez calificadas de ilegales las posiciones del pliego correspondiente exhibido por la contraria, lo firmará al calce, pero de ello no se puede inferir válidamente que el oferente de la prueba también deba hacerlo así, - en cuya virtud la falta de firma del oferente en el susodicho pliego, al no constituir una carga, deber u obligación procesal de quien aporta la confesional como medio de convicción de su parte, por no existir precepto legal que lo exija, tampoco puede ser un motivo legal para dejar de desahogar la prueba de que se trata.

Es cierto, asimismo, que por costumbre quien ofrece la confesional y exhibe el pliego de posiciones lo presenta firmado, - pero la ley procesal aplicable no prevé esa formalidad, de modo que la falta de firma del oferente no representa por sí misma la omisión de un requisito procesal, ni resulta contraria al Código Adjetivo Civil, ni por ende puede constituir una causa legal suficiente que justifique la falta de desahogo de la plurireferida probanza. Al respecto, cabe comentar, que la costumbre de firmar el pliego de posiciones por parte de quien las ha de articular, - es decir del oferente, de ninguna manera puede derogar las disposiciones procesales pertinentes que son de orden público. Así lo previene expresamente el artículo 10 del Código Civil, que esta-

blece textualmente lo siguiente: "Art. 10.- Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario."

Ahora bien, en la especie, el oferente de la prueba confesional hoy quejoso, sí firmó el escrito mediante el cual exhibió ante el juzgado de primer grado el pliego de posiciones, firma que deja fuera de duda su voluntad de que la contraria fuera confesada, articulándole las respectivas posiciones del pliego que el juez calificara de legales, conforme a Derecho.

Así las cosas, el acuerdo del juez inferior, en el sentido de desechar la probanza de mérito, viola en perjuicio del imputante las leyes esenciales del procedimiento, y con ello las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Consecuentemente, al infringirse en perjuicio del quejoso - sus garantías de legalidad y seguridad jurídica, debe concederse el amparo solicitado, para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y dicte una nueva, en la que siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, ordene al juez a quo reponer el procedimiento, con la finalidad que se lleve a cabo el desahogo de la prueba confesional conforme al pliego de posiciones exhibido, una vez que éstas sean calificadas de legales, y hecho lo cual en su oportunidad pronuncie la sentencia que en Derecho proceda.

Cuarto caso.

A) Planteamiento del problema.

En los conceptos de violación que se exponen, se alega una

violación procesal reclamable en amparo directo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 158 y 159, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, que se hace consistir en la ilegalidad de la interlocutoria en la que se confirmó el proveído del juez a quo que desechó de plano el incidente de nulidad por defecto en el emplazamiento que promovió el hoy quejoso, por considerarlo notoriamente frívolo e improcedente; sin que al efecto se tomara en consideración que al promover dicho incidente se expresaron los motivos y fundamentos por los cuales se estimó ilegal el emplazamiento a juicio, e inclusive se ofrecieron los medios de prueba necesarios para demostrar tal extremo. Al respecto, el promovente del amparo expresa que acudió por primera vez a juicio con la interposición del incidente de nulidad por defecto en el emplazamiento, de conformidad con los artículos 76, 77 y 78 del Código de Procedimientos Civiles, pues estimó que la citación a juicio se encontraba viciada, entre otras razones, por las siguientes: a) La persona con quien supuestamente se entendió la diligencia no es empleada o familiar del emplazado hoy peticionario, ni tampoco la conoce; b) El acta donde obra la diligencia de emplazamiento fue alterada en lo relativo a la letra correspondiente al local materia de la controversia; y, c) El actor hoy tercero perjudicado sabía que el domicilio convencional del hoy quejoso había sido modificado, ya que en ese lugar se instaló una negociación mercantil. Ahora bien, para demostrar tales extremos, el incidentista aportó las siguientes pruebas: diversas documentales; la inspección judicial; la pericial caligrá

fica; la testimonial y el reconocimiento del contenido y firma de los documentos presentados. . .

B) Solución al problema planteado.

Son sustancialmente fundados los indicados conceptos de violación, pero para llegar a esa conclusión es conveniente precisar lo siguiente:

De las constancias del juicio natural, aparece plenamente demostrado que efectivamente el enjuiciado hoy peticionario de garantías acudió por primera vez al indicado juicio de origen, a través de un escrito en el que promovió incidente de nulidad por defecto en el emplazamiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, 77 y 78 del Código de Procedimientos Civiles, para lo cual alegó que la citación a juicio se encontraba viciada por las diversas razones que enunció, entre las que se encuentran las relativas a que no conocía a la persona con quien se entendió la diligencia respectiva; que el actor conocía su nuevo domicilio y que el acta en la que se dio fe del emplazamiento había sido alterada en lo tocante a la letra que corresponde al inmueble materia de la litis.

El indicado escrito en el que se promovió el incidente de nulidad de actuaciones, es de fecha posterior al auto del juez a quo que tuvo por acusada la rebeldía del demandado por no haber contestado la demanda instaurada en su contra.

Por su parte, en la interlocutoria reclamada dictada en el respectivo toca de apelación, se advierte que el tribunal ad quem confirmó el desechamiento del incidente de nulidad decreta-

do por el juez de primera instancia, por estimarlo igualmente -- frívolo e improcedente, ya que según sostuvo dicho responsable, -- la diligencia de emplazamiento se ajustó a lo dispuesto en los -- artículos 114, 116 y 117 del Código de Procedimientos Civiles, -- puesto que el actuario que la practicó asentó que se constituyó -- en el domicilio del inquilino y que entendió la diligencia con -- la persona cuyo nombre precisó, quien dijo ser empleado de la -- persona buscada, y a quien se le corrió traslado con la documen-- tación respectiva; lo que de acuerdo con el tribunal de apela--- ción hace prueba plena, porque quien practicó la notificación es -- tá investido de fe pública, además de que se trata de actuacio-- nes judiciales que prueban plenamente conforme a lo dispuesto en los artículos 327, fracción VIII, y 403 del Código de Procedi--- mientos Civiles.

Se estiman sustancialmente fundados los conceptos de viola-- ción, porque le asiste razón al quejoso en cuanto afirma que la Sala responsable indebidamente confirmó el desechamiento del inci-- dente de nulidad de actuaciones que promovió, por considerarlo frívolo e improcedente, ya que al quedar demostrado que el inci-- dentista hoy quejoso adujo diversos motivos por virtud de los -- cuales consideró que su emplazamiento a juicio fue ilegal, e in-- cluso aportó pruebas tendientes a su demostración, es inconcuso -- que en la especie debió admitirse a trámite el multicitado inci-- dente de nulidad, para que con ello se diera oportunidad al in-- conforme de que se desahogaran sus medios probatorios, para acre-- ditar las objeciones que alegó respecto de la diligencia de em--

plazamiento, ya que aunque es cierto que el actuario que practicó el emplazamiento a juicio se encuentra investido de fe pública, tal y como lo sostuvo el tribunal de apelación, no debe perderse de vista que dicha fe pública puede ser contradicha o desvirtuada con las pruebas que se lleguen a aportar para acreditar tal extremo.

Así las cosas, y al ser la nulidad de actuaciones una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 78 del Código de Procedimientos Civiles, lo procedente es conceder el amparo solicitado, para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la interlocutoria cuestionada, así como la sentencia de fondo reclamada, y en su lugar dicte otra, en la que se revoque el auto que desechó de plano el incidente de nulidad de actuaciones promovido por el enjuiciado hoy peticionario, y se ordene admitir a trámite dicho incidente, en términos de ley, para lo cual deberá nulificarse todo lo actuado en el procedimiento en cuestión.

Quinto caso.

A) Planteamiento del problema.

El promovente del amparo aduce una violación procesal reclamable en amparo directo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 158 y 159, fracción XI, ambos de la Ley de Amparo, que hace consistir en el ilegal desechamiento de plano del incidente de nulidad de notificaciones que promovió al enterarse extrajudicialmente que en el Boletín Judicial respectivo, se publicó un acuerdo en el que su nombre aparece incompleto. Al respecto, adu

ce que no obstante que cumplió con la prevención que se le hizo en el auto mal publicado, se transgredió en su perjuicio el párrafo segundo del artículo 126 del Código de Procedimientos Civiles.

B) Solución al problema planteado.

Es infundado el anterior concepto de violación, porque como el propio quejoso lo reconoce expresamente, se enteró extrajudicialmente del acuerdo mal publicado en el Boletín Judicial, e incluso cumplió con la prevención que se le hizo en dicho acuerdo, con lo cual resulta incontrovertible que no se le afectaron sus defensas con la incorrecta publicación de mérito, y por tanto no se le dejó en estado de indefensión. Es decir, si el enjuiciado hoy peticionario se hizo sabedor de la notificación de que fue objeto, obviamente ningún perjuicio le ocasionaron los errores y omisiones que se pudieron haber cometido en la publicación oficial de referencia.

Al resultar infundado el concepto de violación analizado, - procede negar el amparo solicitado.

8.- RECURSOS.

Primer caso.

A) Planteamiento del problema.

Se trata de un recurso de queja interpuesto en contra de la resolución definitiva dictada en el incidente de daños y perjuicios originado con motivo de la suspensión de la sentencia definitiva dictada en un juicio especial de desahucio.

En los agravios de queja el recurrente aduce que la resolu-

ción impugnada es ilegal, porque en ella la autoridad responsable indebidamente sostiene que, en el incidente de liquidación, no se acreditaron los daños y perjuicios derivados de la suspensión de la sentencia definitiva reclamada en amparo directo, --- pues consideró que el procedimiento natural en un juicio espe--- cial de desahucio, cuyo objeto se limita exclusivamente a la desocupación del inmueble controvertido, en donde la condena no -- tiene por objeto el pago de rentas y, por ende, no es procedente que se haga efectiva la fianza otorgada por el quejoso en el correspondiente juicio de garantías directo. Para apoyar su determinación, el inconforme se apoyó en la tesis aislada que aparece publicada en el último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubor: "SUSPENSION, FIANZA PARA LA. EXPLICACION DE LA JURISPRUDENCIA NUMERO 359 DEL ULTIMO APÉNDICE."

Al efecto, el recurrente aduce que en la especie debe regir al caso concreto la tesis de jurisprudencia emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte, cuyo rubro es: "SUSPENSION. MONTO DE LA FIANZA EN AMPARO PARA SUSPENDER LA SENTENCIA DE DESAHUCIO"; y sobre esa base deberá resolver la Sala responsable el incidente de liquidación cuestionado.

B) Solución al problema planteado.

Son sustancialmente fundados los anteriores agravios que -- por su íntima relación se estudian de manera conjunta; pero para llegar a esa conclusión es conveniente precisar lo siguiente:

En la interlocutoria impugnada, relativa al incidente de daños y perjuicios que promovió el tercero perjudicado, la Sala --

responsable resolvió que no era procedente que se hiciera efectiva la fianza otorgada por el quejoso, en el juicio de amparo directo correspondiente, porque consideró que el juicio especial de desahucio sobre el que versó la controversia natural, es "un procedimiento especial en que su objeto se limita exclusivamente a la desocupación del inmueble arrendado ya citado, y resulta -- que la sentencia relativa no tuvo por objeto la condena al pago de rentas, y siendo que los daños y perjuicios que en el caso pudieran ocasionarse deberían ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la prestación a que resultó condenado el quejoso en el mismo juicio conforme a lo dispuesto en el artículo 2110 del Código Civil; el concepto en que se basan los incidentistas para reclamar el pago en la suma indicada, no es de admitirse conforme al artículo 129 de la Ley de Amparo, tomando en cuenta el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis relacionada, consultable a fojas 3041 y 3042, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen III, Libro 4 que a la letra dice: "SUSPENSION, FIANZA PARA LA EXPLICACION DE LA JURISPRUDENCIA NUMERO 359 DEL ULTIMO APENDICE."...". Por lo anterior, no habiéndose acreditado en este incidente daños y perjuicios directos causados por la suspensión decretada, no ha lugar a condenar al pago reclamado, dejando a salvo los derechos del incidentista por concepto de rentas adecuadas.- Notifíquese."

En relación con la fianza en el amparo para suspender la --

sentencia de desahucio, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio que se contiene en la tesis de jurisprudencia número 1902, visible a foja 3067, - Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que dice: "SUSPENSION. MONTO DE LA FIANZA EN AMPARO PARA SUSPENDER LA SENTENCIA DE DESAHUCIO. Si los quejosos en el amparo no fueron condenados al pago de la cantidad determinada de rentas, sino a la desocupación, los daños, para los efectos de la suspensión, estarán representados -- por la continuación de la ocupación, la que se traduce en el pago de las rentas, correspondientes a un año, tiempo probable para la resolución del amparo, y los perjuicios para los intereses legales de esa cifra en igual tiempo."

Conforme a la anterior tesis de jurisprudencia que correctamente invoca el recurrente como fundamento legal de sus agravios, y que además debe prevalecer sobre la tesis aislada que citó la Sala responsable en la interlocutoria recurrida, resulta incontrovertible que le asiste razón al inconforme en cuanto afirma - que los daños y perjuicios que se le ocasionaron con motivo del amparo directo promovido por el quejoso, deben cuantificarse --- acorde con el importe de las rentas que resulten en igual término. Independientemente de lo anterior, debe decirse, que de las copias certificadas que informan al presente recurso de queja, - aparece demostrado que en el caso a estudio la propia Sala responsable fijó en su oportunidad una fianza, que incluso fue cubierta por el promovente del amparo y de la correspondiente sus-

pensión, para lo cual se tomó en consideración, para los efectos de los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar durante el tiempo que durara la tramitación del amparo, el monto de las renas que se pudiera ocasionar a los terceros perjudicados durante ese lapso, lo que también permite dejar en claro la circunstancia de que sobre esa base debió resolver el tribunal ad quem el incidente de daños y perjuicios promovido por los mencionados -- terceros perjudicados, máxime si se toma en cuenta, que la fijación del monto de la fianza conforme a las reglas establecidas -- en el proveído correspondiente, es una cuestión que quedó firme, al no haber sido combatida en su momento a través del medio de -- impugnación procedente. Es decir, las bases para calcular los posibles daños y perjuicios que se pudieran ocasionar con la promoción del amparo quedaron intocadas, por lo que ahora la responsable no puede desconocerlas al pronunciar la interlocutoria recurrida.

Así las cosas, debe declararse fundado el recurso de queja_ interpuesto por los terceros perjudicados que promovieron el incidente de daños y perjuicios para hacer efectiva la garantía -- exhibida por el quejoso en el juicio de amparo directo, para lo cual se ordena a la Sala responsable deje insubsistente la interlocutoria recurrida y en su lugar dicte otra, en la que, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, resuelva conforme a Derecho el incidente de daños y perjuicios que le fue planteado.

Segundo caso.

A) Planteamiento del problema.

La hipótesis que se plantea se refiere a un recurso de queja promovido en contra del auto que fijó una fianza para suspender la ejecución de la resolución que se reclamó en amparo directo. En el toca de queja aparece la constancia expedida por el secretario de acuerdos del tribunal que conoce del recurso, en el sentido de que un diverso Tribunal Colegiado del mismo circuito al que correspondió conocer del amparo directo vinculado con la suspensión de la que deriva la queja, declaró que carecía de competencia legal para conocer del asunto, porque la resolución reclamada no es una sentencia definitiva ni tampoco es una resolución que haya puesto fin al juicio; sin que la correspondiente declaración de incompetencia haya sido recurrida.

B) Solución al problema planteado.

Es innecesario transcribir las consideraciones que sustentan el proveído recurrido, así como los agravios expresados por el inconforme, en atención a que el presente recurso ha quedado sin materia.

En efecto, de la parte final del presente toca de queja, -- aparece la certificación realizada por el secretario de acuerdos de este Tribunal Colegiado, donde consta que, mediante proveído del 20 de agosto del año en curso, el cual quedó firme al no haber sido recurrido, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito declaró que carecía de competencia legal para conocer del amparo directo número D.C. 1/93, promovido por el quejoso, quien lo recurrió en esta queja, en contra del acto que se atribuye al Juez Primero de lo Civil del Distrito Fede---

ral. Consecuentemente, al haberse resuelto sobre la competencia legal para conocer del juicio de garantías directo, la suspensión del acto reclamado, así como el presente recurso de queja relacionado con tal suspensión, quedaron sin materia sobre la cual resolver, al ser la suspensión de los actos reclamados en amparo directo una cuestión accesoria al propio juicio.

En consecuencia, se deja sin materia el presente recurso de queja.

Tercer caso.

A) Planteamiento del problema.

El supuesto fáctico que ahora se plantea, se refiere al recurso de queja interpuesto por exceso o defecto en el cumplimiento de una ejecutoria de amparo directo pronunciada por un Tribunal Colegiado de Circuito.

En la ejecutoria constitucional, el Tribunal Colegiado concedió el amparo acorde con las consideraciones y efectos que en seguida se transcriben:

"Lo aducido como primer concepto de violación resulta fundado, en razón de que si bien es cierto que como lo señaló la Sala responsable, al no haberse expresado los agravios correspondientes en la apelación interpuesta contra el auto admisorio de la demanda, ese proveído quedó firme y por lo mismo, precluyó el derecho de la demandada a inconformarse con éste, en términos de lo dispuesto por el artículo 1078 del Código de Comercio; también es cierto, que no existe precepto legal alguno que establezca que cuando se admita a trámite una demanda, la parte demanda-

da apele del auto admisorio de ésta, y tal medio de impugnación genere la confirmación de ese proveído, ya no sea procedente el estudio de la excepción de prescripción opuesta al contestar la demanda; por lo tanto, lo sostenido por el tribunal de apelación como las causas por las que no era procedente el estudio de la excepción de prescripción opuesta por los aquí amparistas, resulta violatorio de las garantías individuales que los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución le confieren a los promoventes de este juicio, y por ello, se debe conceder el amparo solicitado para el efecto de que el tribunal de apelación deje insubsistente la sentencia señalada como acto reclamado y de nueva cuenta emita su fallo en el que, partiendo de la premisa de que el hecho de que haya quedado firme el auto admisorio de la demanda no es obstáculo legal para el estudio de la excepción de prescripción de la acción que opusieron los aquí peticionarios de garantías, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo conducente al recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia,"

En cumplimiento de la indicada ejecutoria de amparo, la Sala responsable resolvió, en lo conducente: "...II.- Esta Sala, en cumplimiento a lo ordenado en la referida ejecutoria de amparo, deja insubsistente la sentencia de 21 de enero de 1993, que pronunció en este toca; asimismo, procede el análisis de los motivos de inconformidad vertidos por los recurrentes, con plenitud de jurisdicción, partiendo de la premisa fijada por la autoridad federal". "...IV.- El agravio segundo resulta infundado, -

en virtud de que la excepción de prescripción opuesta por los --
apelantes, a través de lo que éstos plantean en vía de agravios,
carece de apoyo legal, ya que la Ley General de Títulos y Opera-
ciones de Crédito, es clara al disponer en el último párrafo del
artículo 166, que 'la demanda interrumpe la prescripción, aun --
cuando sea presentada ante juez incompetente', y por ello, es le-
galmente correcta la determinación del juez de primera instan-
cia, en el sentido de que la presentación de la demanda por los
actores, aun cuando haya sido ante un juez legalmente incompeten-
te, interrumpió la prescripción, sin que sea óbice el que el a -
quo haya citado una tesis aislada, como lo indican los recurrentes,
para apoyar su consideración, pues el contenido de la norma
aludida es claro y en el caso, se actualiza esa hipótesis legal;
independientemente de lo anterior, cabe advertir que tratándose -
de una excepción dilatoria, su procedencia no puede alterar la -
fecha de presentación de la demanda e incluso la regla general -
que contiene el párrafo primero del artículo 1041 del Código de
Comercio se estima que cobra aplicación en el caso, siendo apli-
cable la excepción que se contiene en el segundo párrafo de di-
cho precepto legal, como pretenden los recurrentes, en razón de
que la circunstancia de que la demanda se haya presentado ante -
un juzgador que resultó legalmente incompetente para conocer de
ella, de ninguna forma equivale a la desestimación o rechazo de
la misma, tan es así que el Juez Tercero de lo Civil del Primer
Partido Judicial en Guadalajara, Jalisco, al declararse legalmen-
te incompetente, ordenó remitir la demanda y demás documentos --

presentados por las partes a este Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para que se hicieran llegar al Juzgado en Materia Civil en Turno, y una vez hecho esto, se dictó auto de admisión que dio origen al procedimiento que concluyó con la sentencia ahora apelada; por lo cual la fecha que se debe de tener como punto de partida para la interrupción de la prescripción, es la de la presentación de la demanda ante el Juez del Estado de Jalisco, como acertadamente lo estimó el a quo; además de que al encontrarnos en presencia de una reclamación que se funda en derechos derivados de títulos nominativos, como lo son las acciones que como socios adquirieron los demandantes, es aplicable al caso lo dispuesto por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y no únicamente el Código de Comercio; sin que la tesis que invoca el apelante sobre vigencia en este asunto, ya que versa sobre los efectos de una demanda presentada ante un juez cuya competencia no es del género mercantil."

En el primer agravio, el inconforme aduce que la Sala ad quem indebidamente se concretó a repetir el acto reclamado, sin acatar la ejecutoria de amparo.

En sus demás agravios de queja, el recurrente aduce, en síntesis, que hubo exceso y defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, porque a la Sala ad quem se le indicó como punto de partida para analizar la procedencia de la excepción de prescripción, la fecha en que fue admitida la demanda ante el juez natural.

B) Solución al problema planteado.

Es inatendible el primer agravio que se hace valer, toda vez que la supuesta repetición o reiteración del acto reclamado que aduce el recurrente, es una cuestión que no procede impugnar en el presente recurso de queja, sino a través del incidente que regula el artículo 108 de la Ley de Amparo.

Son infundadas las demás alegaciones que se exponen, mismas que se estudian en conjunto por la íntima relación que guardan; ya que, contrariamente a lo que pretende el inconforme, en la sentencia recurrida no se incurrió en exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo directo.

Cabe señalar, en primer lugar, que la concesión del amparo se hizo con base en las consideraciones siguientes:

"Lo aducido como primer concepto de violación resulta fundado, en razón de que si bien es cierto que como lo señaló la Sala responsable, al no haberse expresado los agravios correspondientes en la apelación interpuesta contra el auto admisorio de la demanda, ese proveído quedó firme y por lo mismo, precluyó el derecho de la demandada a inconformarse con éste, en términos de lo dispuesto por el artículo 1078 del Código de Comercio; también es cierto, que no existe precepto legal alguno que establezca que cuando se admita a trámite una demanda, la parte demandada apele del auto admisorio de ésta, y tal medio de impugnación genere la confirmación de ese proveído, ya no sea procedente el estudio de la excepción de prescripción opuesta al contestar la demanda; por lo tanto, lo sostenido por el tribunal de apelación

como las causas por las que no era procedente el estudio de ---
excepción de prescripción opuesta por los aquí amparistas, resul
ta violatorio de las garantías individuales que los artículos 14
y 16 de nuestra Constitución le confieren a los promoventes de -
este juicio, y por ello, se debe conceder el amparo solicitado -
para el efecto de que el tribunal de apelación deje insubsisten
te la sentencia señalada como acto reclamado y de nueva cuenta -
emita su fallo en el que, partiendo de la premisa de que el he--
cho de que haya quedado firme el auto admisorio de la demanda, -
no es obstáculo legal para el estudio de la excep---
ción de la acción que opusieron los aquí peticionarios de ga
rantías, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo conducente al
recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera ins
tancia."

Al pronunciar su nuevo fallo, la Sala responsable resolvió_
lo siguiente: "...II.- Esta Sala, en cumplimiento a lo ordenado_
en la referida ejecutoria de amparo, deja insubsistente la sen
tencia de 21 de enero de 1993, que pronunció en este toca; asi--
mismo, procede el análisis de los motivos de inconformidad verti
dos por los recurrentes, con plenitud de jurisdicción, partiendo
de la premisa fijada por la autoridad federal". "...IV.- El agra
vio segundo resulta infundado, en virtud de que la excepción de
prescripción opuesta por los apelantes, a través de lo que éstos
plantean en vía de agravios, carece de apoyo legal, ya que la --
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es clara al dis
poner en el último párrafo del artículo 166, que 'la demanda in

terrumpe la prescripción, aun cuando sea presentada ante juez in competente', y por ello, es legalmente correcta la determinación del juez de primera instancia, en el sentido de que la presentación de la demanda por los actores, aun cuando haya sido ante un juez legalmente incompetente, interrumpió la prescripción, sin que sea óbice el que el a quo haya citado una tesis aislada, como lo indican los recurrentes, para apoyar su consideración, --- pues el contenido de la norma aludida es claro y en el caso, se actualiza esa hipótesis legal; independientemente de lo ante----rior, cabe advertir que tratándose de una excepción dilatoria, - su procedencia no puede alterar la fecha de presentación de la - demanda e incluso la regla general que contiene el párrafo primero del artículo 1041 del Código de Comercio se estima que cobra aplicación en el caso, siendo inaplicable la excepción que se -- contiene en el segundo párrafo de dicho precepto legal, como pretenden los recurrentes, en razón de que la circunstancia de que la demanda se haya presentado ante un juzgador que resultó legalmente incompetente para conocer de ella, de ninguna forma equiva le a la desestimación o rechazo de la misma, tan es así que el - Juez Tercero de lo Civil del Primer Partido Judicial, en Guadala jara, Jalisco, al declararse legalmente incompetente, ordenó re mitir la demanda y demás documentos presentados por las partes a este Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para -- que se hicieran llegar al Juzgado en Materia Civil en Turno, y - una vez hecho esto, se dictó auto de admisión que dio origen al procedimiento que concluyó con la sentencia ahora apelada; por -

lo cual la fecha que se debe de tener como punto de partida para la interrupción de la prescripción, es la de la presentación de la demanda ante el Juez del Estado de Jalisco, como acertadamente lo estimó el a quo; además de que al encontrarnos en presencia de una reclamación que se funda en derechos derivados de títulos normativos, como lo son las acciones que como socios adquirieron los demandantes, es aplicable al caso lo dispuesto por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y no únicamente el Código de Comercio; sin que la tesis que invoca el apelante -cobre vigencia en este asunto, ya que versa sobre los efectos de una demanda presentada ante un juez cuya competencia no es del género mercantil."

De lo anterior se colige, que no existe el pretendido defecto ni exceso aducidos por los inconformes y, por lo tanto, los agravios que se analizan son infundados. En efecto, el fallo recurrido se sujetó cabalmente a los lineamientos establecidos en la ejecutoria de amparo correspondiente, sin hacer más de lo que se ordenó en dicha ejecutoria, ni limitarse a la realización de menos actuación de la prevista en la resolución que se cumplimentó. De conformidad con la ejecutoria que concedió el amparo a -- los quejosos, se ordenó al tribunal ad quem dejar insubsistente su anterior fallo y dictar uno nuevo en el que, partiendo de la premisa de que el hecho de que haya quedado firme el auto admisorio de la demanda, no es obstáculo legal para que el estudio de la excepción de prescripción opuesta por los ahora inconformes, -se resolviera con plenitud de jurisdicción lo conducente al re-

curso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado. Al producirse el fallo acatador de la ejecutoria de amparo, se produjo un nuevo acto, en donde la responsable dio cabal cumplimiento a la misma, pues precisamente partiendo de la premisa de que el hecho de que quedó firme el auto admisorio de la demanda, no impide el estudio de la excepción de prescripción, entró en estudio de los agravios relativos a tal excepción, para lo cual resolvió con plenitud de jurisdicción lo que consideró pertinente al respecto, y lo mismo hizo en relación con las demás cuestiones planteadas como agravios en la alzada. Esto corrobora que efectivamente se trata de un acto nuevo, en todo caso impugnabile en amparo, sin que haya habido, como lo pretenden los recurrentes, exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo dictada por este cuerpo colegiado. Consecuentemente, los agravios que se hacen valer resultan infundados. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número 169, visible a fojas 229 y 300, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice: "AMPARO, IMPROCEDENCIA DEL, Y NO DEL RECURSO DE QUEJA.- La segunda sentencia que la autoridad responsable pronuncia al cumplir con la ejecutoria de amparo, puede tener vinculación total, parcial, o ninguna vinculación. En este último caso, la autoridad responsable, al dictar la sentencia de reenvío, reasume plenamente su jurisdicción y cualesquiera violaciones que cometiere, no serán en defecto o exceso del cumplimiento de la ejecutoria de amparo, sino tendrán carácter autónomo de lo juzgado por

dicha ejecutoria y, por tanto, serán impugnables mediante nuevo amparo y no por el recurso de queja que en esas condiciones resulta improcedente."

No está por demás dejar asentado, que no les asiste razón a los inconformes en cuanto aducen, que a la Sala responsable implícitamente se le dejó señalado como punto de partida para analizar la procedencia de la excepción de prescripción, la fecha en que fue admitida la demanda ante el juez natural, puesto que, como se precisó con antelación, y que para lograr mayor claridad ahora se estima conveniente reiterar, este Tribunal Colegiado solamente constriñó a la Sala ad quem a dejar insubsistente su anterior fallo, y dictar uno nuevo, en el que, partiendo de la base de que el hecho de que haya quedado firme el auto de admisión, no es obstáculo para analizar la excepción de prescripción opuesta, resolviera con plenitud de jurisdicción lo conducente respecto del recurso de apelación interpuesto; pero de ninguna manera le dio otro tipo de lineamientos, ni implícitos o explícitos, para resolver la litis de la alzada.

Consecuentemente, se declara infundado el recurso de queja.

C O N C L U S I O N E S .

1.- En la Constitución de Apatzingán se encuentra un antecedente precario del juicio de garantías directo en materia civil.

2.- Las garantías individuales, en materia civil, que se regularon en la Constitución de 1814, constituyen un vestigio remoto de la parte dogmática de la Constitución vigente.

3.- De diversos preceptos contenidos en la Constitución de 1824, se advierte la intención del Constituyente respectivo, en el sentido de establecer tutela constitucional a los gobernados en lo que atañe al ámbito civil.

4.- Las Leyes Constitucionales de 1836 establecieron un Órgano de control encargado de proteger las garantías individuales.

5.- En la Constitución Yucateca de 1840 se regularon, ampliamente y sistemáticamente, múltiples garantías individuales de naturaleza civil.

6.- La eliminación del amparo en materia judicial, en el Acta de Reformas de 1847, implicó un retroceso en cuanto al control constitucional en la temática civil.

7.- La Ley de Amparo de 1861 marca la regulación jurídica, a nivel de legislación ordinaria, de la protección constitucional plasmada en la Constitución de 1857.

8.- De manera indebida, la Ley de 20 de enero de 1869 prescribía la improcedencia del juicio constitucional respecto de negocios judiciales.

9.- Constituyó un acierto que la Ley de 14 de diciembre de 1882 haya restituido la procedencia del denominado amparo judicial.

10.- Respecto del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, es injustificado que en él se haya limitado la procedencia del amparo a la materia civil.

11.- Las reformas al amparo, constitucionales y ordinarias del año de 1951, son trascendentales en cuanto a que se caracterizaron por la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito.

12.- Los Tribunales Colegiados de Circuito, nuevos órganos decisores de amparo, tuvieron asignada la misión de resolver el rezago en el amparo ante la imposibilidad material de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para enfrentar la creciente acumulación de asuntos, sin posibilidad de resolución oportuna.

13.- La ulterior evolución del juicio de garantías directo, en materia civil, a través de transformaciones a normas constitucionales y ordinarias, refleja una tendencia a descargar tareas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de mejorar la expedición en la administración de justicia.

14.- En lo que atañe a su naturaleza jurídica, está fuera de duda que el amparo directo en la materia civil posee las características de esencia que corresponden a un verdadero juicio.

15.- El juicio constitucional directo no puede ser considerado como un procedimiento de casación, ya que el primero es un

juicio autónomo, mientras que el segundo tiene el carácter de re curso extraordinario.

16.- Los criterios jurisprudenciales emitidos por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir - de 1988, por los que no se permite la impugnación, en amparo directo, de violaciones procesales y que se reservan para su impugnación en amparo directo civil, evitan dilaciones innecesarias.

17.- Los árbitros carecen de los elementos necesarios para ser considerados como autoridades responsables.

18.- En cuanto al arbitraje, la impugnación en amparo se en dhereza contra el acto jurisdiccional por el que se homologa el - laudo arbitral pues, el amparo directo civil no ataca actos de - particulares.

19.- Por formalidades esenciales del procedimiento han de - entenderse aquéllas contenidas en los códigos procesales federales y locales, es decir, que tengan un respaldo legal.

20.- El amparo indirecto, correspondiente a la materia ci- vil, es una especie del juicio constitucional que se caracteriza por su tramitación biinstancial. La primera instancia se tramita y resuelve ante un Juez de Distrito. La segunda instancia, según las reglas competenciales, corresponde a la Suprema Corte de Jus ticia de la Nación o a los Tribunales Colegiados de Circuito.

21.- La materia civil, en sentido amplio, comprende la temá tica patrimonial, sucesoria, mercantil, concursal, familiar y de arrendamiento inmobiliario.

22.- El amparo directo civil se ha convertido en un medio de protección de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad a favor de los gobernados, que se tramita y resuelve, en única instancia, ante los Tribunales Colegiados de Circuito, por regla general pues, por excepción, la Suprema Corte de Justicia de la Nación toma injerencia en ejercicio de la facultad de atracción o cuando en amparo directo procede la revisión contra sentencias de Tribunales Colegiados de Circuito.

23.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerce la facultad de atracción en los términos de los artículos 107, fracción V, de la Constitución, y 182 de la Ley de Amparo.

24.- El recurso de revisión en el amparo directo civil contra los fallos de los Tribunales Colegiados de Circuito es procedente cuando se decida sobre la inconstitucionalidad de una ley o se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

25.- El Poder Legislativo debiera abandonar su posición de indiferencia frente a los fallos de inconstitucionalidad de leyes emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en una actitud de respeto y acatamiento de la Constitución, habría de promover el apego de la ley declarada inconstitucional, a los cánones contenidos en el Documento Supremo.

26.- Hay una omisión en amparo directo civil, cuando en la litis se controvierte una ley por presuntamente inconstitucional pues, no se otorga injerencia al órgano legislativo emisor de la

ley impugnada.

27.- La exigencia del inciso a), fracción III, del artículo 107 constitucional, en el sentido de que se reiteren las violaciones procesales en la segunda instancia, constituye un problema cuando el tribunal responsable ya ha resuelto en apelación, - respecto de impugnaciones de autos o interlocutorias que entrañan presuntas violaciones procesales, ya que si se reiteran los agravios de la apelación contra sentencia de fondo, el tribunal responsable ha de pronunciarse de nueva cuenta sobre lo que ya pronunció en apelación.

28.- Es muy acertado que en el amparo directo civil se exija que la suspensión se solicite, tramite y resuelva ante la autoridad responsable, por ser ésta quien tiene a su alcance inmediato los expedientes de los que emana el acto reclamado susceptible de ser ejecutado.

29.- Convendría establecer, respecto del amparo directo civil, que ante la pluralidad de tesis jurisprudenciales y tesis aisladas en situación de contradicción que, tal contradicción -- fuera resuelta antes de que se decidiera sobre el asunto concreto, para evitar que el peticionario fuera víctima de la incertidumbre y de falta de seguridad jurídica.

30.- La pluralidad de criterios jurisprudenciales contradictorios contenidos en tesis antagónicas aisladas y obligatorias - para los órganos jurisdiccionales de menor rango, coloca a éstos en una situación de incertidumbre y afecta la seguridad jurídica de los justiciables, de donde se desprende la importancia que le

corresponde a la solución de contradicción de tesis.

31.- En el amparo indirecto civil, cuando se impugnan actos materiales de ejecución, es autoridad responsable el ejecutor. - En el amparo directo civil convendría que, respecto de violaciones procesales, también fuera autoridad responsable el ejecutor.

32.- Se reitera la necesidad de que sea más eficiente la intervención del Ministerio Público Federal en el juicio constitucional directo civil.

33.- La posibilidad otorgada, por las reformas de 1988 a la Ley de Amparo, a los Tribunales Colegiados de Circuito para interrumpir la jurisprudencia emanada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con anterioridad a esas reformas, respondió a la necesidad de congruencia con la nueva competencia de los mencionados Tribunales Colegiados.

34.- Los elevados costos de las publicaciones oficiales que difunden jurisprudencia representan erogaciones excesivas para los abogados postulantes de medianos y reducidos ingresos.

35.- Debe corresponderle a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la mecánica jurisprudencial, la orientación del criterio jurídico sustentable por Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito.

36.- El logro de la uniformidad, a nivel nacional, de la --normatividad legislativa civil, facilitaría la tarea interpretativa de aspectos legales que realizan los órganos del Poder Judicial Federal.

37.- Se requiere imprimir mayor celeridad a la difusión de la jurisprudencia, mediante una publicación más oportuna de tesis, tanto jurisprudenciales como aisladas.

38.- Habrá de adoptarse mayor cautela en los Tribunales Colegiados de Circuito en cuanto a la emisión de tesis jurisprudenciales, pues ha preocupado a representantes de la abogacía y a los propios titulares de Órganos del Poder Judicial de la Federación, ligereza en el establecimiento de criterios jurisprudenciales por los aludidos colegiados.

39.- Es a través de los recursos como el Órgano judicial superior está en aptitud de enmendar los posibles yerros contenidos en resoluciones impugnables.

40.- Las facultades concedidas en los artículos 29 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y a los Tribunales Colegiados de Circuito, en el sentido de poder dictar resoluciones de mero trámite cuando el Presidente de Sala o de Colegiado estime dudoso o trascendental un trámite, presenta el inconveniente de que ya no puede ser corregida por la Sala o por el Colegiado la resolución de trámite. La misma reflexión tiene cabida en lo que atañe al artículo 13, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que permite al Pleno de la Corte dictar la resolución de trámite cuando su Presidente estime trascendental un trámite.

41.- Los proyectistas que formulan proyectos de sentencia, en amparo directo civil, requieren capacitarse en la elaboración de proyectos, dadas las formalidades y tecnicismos que exigen -- los adecuados fondo y forma de las resoluciones de amparo.

B I B L I O G R A F I A .

A) OBRAS.

- AGUILAR ALVAREZ, Horacio. El Amparo contra Leyes, Editorial Trillas, S.A., México, 1989.
- ALSINA, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Editorial Ediar, S.A., 2a. Edición, Buenos Aires, 1463.
- ANDRADE SANCHEZ, Eduardo. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- ARELLANO GARCIA, Carlos. El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., 2a. Edición, México, 1983.
- El Rezago en el Amparo. Editorial Estilo, México, 1962.
 - Práctica Forense del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A., 7a. Edición, México.
 - Práctica Jurídica. Editorial Porrúa, S.A., 2a. Edición, México, 1984.
 - Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa, S.A., -- 2a. Edición, México, 1984.
- BARAJAS MONTES, Santiago. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, U.N.A.M., 1a. Edición, México, 1985.
- BARRAGAN BARRAGAN, José. Algunos Documentos para el Estudio del Juicio de Amparo 1812-1861, U.N.A.M., México, 1980.
- Proceso de Discusión de la Ley de Amparo de 1969, ---- U.N.A.M., México, 1980.
- BAZDRESCH, Luis. Garantías Constitucionales. Editorial Trillas, S.A., 3a. Edición, México, 1988.
- BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa, S.A., 11a. Edición, México, 1984.
- BINDER, Julius. Derecho de Sucesiones. Editorial Labor, España, 1953.
- BONNECASE, Julien. Elementos de Derecho Civil. Traducción por el Lic. José M. Cajica, Jr., Tomo I, Editorial Cárdenas - Editores y Distribuidores, México, 1985.
- La Filosofía del Código de Napoleón aplicada al Derecho de Familia. Editorial José Cajica, Jr., México, -- 1945.

- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Editorial Porrúa, S.A., 2a. Edición, México, 1989.
- El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A., 28a. Edición, México, 1991.
 - Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, S.A., -- 21a. Edición, México, 1988.
- BUSTAMANTE, Carlos María. La Constitución de Apatzingán. Empresas Editoriales, S.A., México, 1960.
- CALAMANDREI, Piero. La Casación Civil. Edición Facsimilar.
- CASTILLO LARRAÑAGA, José y DE PINA, Rafael. Instituciones del Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A., 2a. Edición, México, 1978.
- CASTRO, Juventino V. Hacia el Amparo Evolucionado. Editorial Porrúa, S.A., México, 1978.
- Lecciones de Garantías y Amparo. Editorial Porrúa, S.A., México, 1974.
- COLEGIO DE SECRETARIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, A.C. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 1991.
- COUTURE, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Editorial Depalma, Buenos Aires, 1958.
- DAVALOS MEJIA, Carlos. Títulos y Contratos de Crédito: Quiebras. Editorial Sagitario, S.A., México, 1983.
- DE PINA VARA, Rafael. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, S.A., México, 1958.
- Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A., 7a. -- Edición, México, 1978.
 - Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A., 13a. -- Edición, México, 1985.
 - Elementos de Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa, S.A., 1a. Edición, México, 1956.
 - Elementos de Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, S.A., México, 1958.

DE RUGGIERO, Roberto. Instituciones de Derecho Civil. Instituto Editorial Reus, traducción de la 4a. Edición Italiana por Ramón Serrano Suñez y José Santa Cruz Teijeiro, -- Madrid, 1967.

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., 2a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., Tomo P-Z, México, 1988.

Diccionario Larousse de Sinónimos y Antónimos. Ediciones Larousse, 1a. Edición, México, 1986.

Enciclopedia de México. Tomo III, Secretaría de Educación Pública, México, 1960.

FIX ZAMUDIO, Héctor. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A., México, 1964.

- Estudio de la Jurisdicción Constitucional. Instituto de Derecho Comparado de la U.N.A.M., México, 1961.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. 3a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1979.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, S.A., 5a. Edición, México, 1953.

- Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, S.A., México, 1971, 19a. Edición.

GARRIQUES, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, S.A., México, 1979.

GONZALEZ COSIO, Arturo. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A., 3a. Edición, México, 1990.

GUERRERO LARA, Ezequiel. Manual para el Manejo del Semanario Judicial de la Federación. U.N.A.M., México, 1982.

HERNANDEZ, Octavio A. Curso de Amparo. Ediciones Botas, México, 1966.

Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, - rendido por su Presidente en el año de 1951.

LA CRUZ, José Luis. Derecho de Sucesiones. Editorial Bosch, Barcelona, 1961.

LEON ORANTES, Romeo. El Juicio de Amparo. Editorial Constancia, - 2a. Edición, México, 1951.

LIRA GONZALEZ, Andrés. El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo. Efsa, México, 1979.

- LOZANO, José María. Estudios del Derecho Constitucional. Patrio en lo relativo a los Derechos del Hombre. México, --- 1976.
- MANTILLA MOLINA, Roberto. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, - S.A., 26a. Edición, México, 1989.
- MARTINEZ, José María. Derecho Mercantil. Bosch, Casa Editorial, - S.A., Barcelona, 1979.
- MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, S.A., México, 1984.
- MORENO CORA, Silvestre. Tratado del Juicio de Amparo conforme a las Sentencias de los Tribunales Federales. Colección Clásicos del Derecho Mexicano, México, 1992.
- MORENO, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Po--- rrua, S.A., México, 1946.
- NORIEGA CANTU, Alfonso. Orígenes Hispánicos del Juicio de Ampa--- ro. Procuraduría General de la República, México, --- 1976.
- OLEA Y LEYVA, Teófilo. Genealogía Jurídica de la Casación y el - Amparo en Materia Penal. Boletín de Información Judi--- cial número 76.
- PADILLA, José R. Sinopsis de Amparo. Cárdenas Editores y Distri--- buidores, México, 1977.
- PALACIOS VARGAS, Juan Ramón. Instituciones de Amparo. Editorial Cajica, México, 1963.
- PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S. A., 13a. Edición, México, 1989.
- Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Po--- rrua, S.A., 18a. Edición, México.
 - Diccionario Teórico-Práctico del Juicio de Amparo. Edi--- torial Porrúa, S.A., México, 1976.
- POLO BERNAL, Efraín. El Juicio de Amparo contra Leyes. Su Proce--- dimiento y Formulario Básico. Editorial Porrúa, S.A., - 2a. Edición, México, 1993.
- PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA. Manual para la interven--- ción del Ministerio Público Federal en el Juicio de Am--- paro. Edición Oficial, México, 1989.

- RABASA, Emilio. El Juicio Constitucional. Orígenes, Teoría y Extensión. Librería de la Viuda de Ch. Bouret, México, - 1919.
- RANGEL VAZQUEZ, Manuel. El Control de la Constitucionalidad de las Leyes y el Juicio de Garantías en el Estado Federal. Editorial Cultura, México, 1952.
- REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. Editorial Espasa Calpe, Madrid, 1970.
- RIPERT, Georges. Tratado Elemental del Derecho Comercial, Contratos Comerciales, Quiebra y Liquidación Judicial, Editorial Argentina, Buenos Aires, 1955.
- ROJAS, Isidro y otro. El Amparo y sus Reformas. Editorial Católica, México, 1907.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., México, 1986.
- ROSALES AGUILAR, Rómulo. Formulario del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A., 4a. Edición, México, 1978.
- ROSENBERG, Leo. Tratado de Derecho Procesal Civil. Traducción de Angela Romero Vera, Ediciones Jurídicas Europa-América, Argentina, 1955.
- SOBERANES FERNANDEZ, José Luis. Sobre el origen de la Suprema -- Corte de Justicia de la Nación. Editorial Miguel Angel Porrúa, México, 1987.
- TENA RAMIREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, S.A., México, 1949.
- El Control de la Constitucionalidad bajo la vigencia - de la Constitución de 1824.
 - Leyes Fundamentales de México 1808-1991. Editorial Porrúa, S.A., 16a. Edición, México, 1991.
- TORRES RIVERA, Arturo Luis. Derecho de Familia. Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1967.
- VALLARTA, Ignacio L. El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus. Edición facsimilar de la Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1981.
- ZERTUCHE GARCIA, Héctor Gerardo. La jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa, S.A., México, --- 1978.

B) JURISPRUDENCIA.

Abéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes.

Gacetas del Semanario Judicial de la Federación.

Informes de Labores rendidos por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A P E N D I C E .

1.- ACUERDO 3/88. RELATIVO AL INICIO DE LA OCTAVA EPOCA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.

"Acuerdo del Tribunal en Pleno del día cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

"Considerando:

"Primero. Que el día quince de enero de mil novecientos --- ochenta y ocho entró en vigor la reforma a los artículos 94 y -- 107, fracción III, inciso A), fracción V, primer párrafo e inciso B), y las fracciones VI, VIII y XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Segundo. Que dicha reforma modifica la competencia de la - Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados.

"Tercero. Que el mismo quince de enero de mil novecientos - ochenta y ocho, entró en vigor el Decreto que Reforma los artícu los 195 y 197 de la Ley de Amparo y adiciona al mismo ordenamien to con los artículos 197-A y 197-B.

"Cuarto. Que de acuerdo con los preceptos citados en el con siderando anterior la jurisprudencia que establezca la Suprema - Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas; la que esta blezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito; las re soluciones que sobre casos de tesis contradictorias, entre las - Salas de la Suprema Corte de Justicia o entre los Tribunales Co legiados de Circuito, emitan el Pleno de la Suprema Corte o la - Sala correspondiente; y las ejecutorias de amparo y los votos --

particulares, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación."

Por lo tanto, con apoyo en los artículos 195, 197, 197-A y 197-B de la Ley de Amparo y 12. fracción XXXVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este Tribunal en Pleno expide el siguiente

A C U E R D O :

" Primero. El Semanario Judicial de la Federación conservará su nombre.

"Segundo. Se da por terminada la Séptima Epoca del Semanario Judicial de la Federación.

"Tercero. La Octava Epoca se iniciará con la publicación de las ejecutorias dictadas a partir del día quince del mes de enero de mil novecientos ochenta y ocho por la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito.

"Cuarto. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 197-B de la Ley de Amparo, los Secretarios de Estudio y Cuenta del Pleno, de las Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito entregarán a los Secretarios de Acuerdos respectivos, o a los comisionados al efecto, para su envío a la brevedad posible al Semanario Judicial de la Federación, las tesis ya elaboradas, con la aprobación del Ministro o el Magistrado ponentes, y las copias correspondientes de las ejecutorias respectivas, debidamente autorizadas con su firma, cuando:

"a) Contengan criterios de interpretación de normas jurídicas, que por su novedad o importancia deban darse a conocer;

"b) Integren, modifiquen o interrumpan jurisprudencia;

"c) Contengan votos particulares;

"d) Haya sido acordado expresamente por la Suprema Corte --
funcionando en Pleno o en Salas, o los Tribunales Colegiados.

"Quinto. El Semanario Judicial de la Federación se publicará por volúmenes que comprenderán las tesis y ejecutorias correspondientes a un semestre y se compondrán de dos partes que se --
editarán en cuadernos por separado. La primera parte contendrá --
las tesis y ejecutorias de la Suprema Corte y la segunda las tesis y ejecutorias correspondientes a los Tribunales Colegiados --
de Circuito.

"Sexto. Las tesis que publique el Semanario Judicial de la Federación se colocarán en orden alfabético en los cuadernos de cada una de las dos partes, de acuerdo con los títulos o rubros --
que por su tema les sean asignadas, y agrupadas en las secciones que se consideren necesarias según el capítulo único del título --
cuarto de la Ley de Amparo.

"Séptimo. Al calce de cada tesis se consignan los datos que sirvan para la completa identificación de la ejecutoria que la --
sustente, incluyéndose los precedentes relativos, el nombre del Ministro ponente y los de los disidentes y ausentes, en su caso, así como el del Secretario de Estudio y Cuenta respectivo.

"Octavo. Cuando dos o más ejecutorias pronunciadas el mismo mes sustenten tesis iguales, provenientes del mismo órgano, se --
publicará sólo una de ellas y se anotarán los datos de la otra u otras al pie de aquélla.

"Noveno. Las ejecutorias se publicarán a continuación de -- las tesis respectivas, ya sea íntegramente o en forma parcial, - cuando la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados así lo acuerden expresamente, y cuando se hayan formulado votos particula--- res; o cuando, a juicio del Director General del Semanario Judicial de la Federación, se traten cuestiones jurídicas de gran im portancia o cuya complejidad haga difícil su comprensión a tra--- vés de la tesis.

"Décimo. En cada volumen, se incluirán los índices de la pu blicación, que comprenderán las secciones necesarias para facili tar la localización de las tesis y las ejecutorias respectivas.

"Décimo Primero. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, en los casos previstos por los artículos 192 y 193, el Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado - respectivo deberá:

"a) Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva;

"b) Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmedia ta en la gaceta de éste;

"c) Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del mismo tér mino a que se refiere la fracción inmediata anterior, al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegia dos de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración;-

y

"d) Conservar un archivo, para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas en cada uno de los citados Órganos jurisdiccionales y las que hubiese recibido de los demás.

"Décimo Segundo. El Semanario Judicial de la Federación publicará mensualmente, en una gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicación que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido.

TRANSITORIO:

"Único. Publíquese este Acuerdo en el Órgano correspondiente del Semanario Judicial de la Federación, y hágase del conocimiento de todos los Tribunales Colegiados de Circuito y de la Suprema Corte de Justicia para su debido cumplimiento."

2.- ACUERDO II/88. RELATIVO A LA APROBACION DEL INSTRUCTIVO PARA LA ELABORACION DE TESIS.

"Acuerdo del Tribunal en Pleno del día cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

"Primero. Que de acuerdo con el artículo 195 de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 192 y 193 del mismo ordenamiento en vigor, se determina la obligación de publicar la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, y la de los Tribunales Colegiados de Circuito.

"Segundo. Que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 195 antes mencionado, las tesis jurisprudenciales que se establezcan deberán remitirse al Semanario Judicial de la Federación.

"Tercero. Que a fin de procurar uniformidad en la publicación de las tesis jurisprudenciales, las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis, las ejecutorias de amparo y los votos particulares, es necesario fijar las bases correspondientes.

"Por lo tanto, y a fin de dar cumplimiento a los preceptos legales citados en el considerando primero, se expide el siguiente:

A C U E R D O :

"Unico. Se aprueba el instructivo para la publicación de las tesis jurisprudenciales, las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis, las ejecutorias de amparo y los votos particulares.

TRANSITORIO:

"Unico. Publíquese en los órganos del Semanario Judicial de la Federación y hágase del conocimiento de las Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de los veintidós Circuitos para su debido cumplimiento."

3.- INSTRUCTIVO PARA LA PUBLICACION DE LAS TESIS JURISPRUDENCIALES, LAS RESOLUCIONES QUE DILUCIDEN LAS CONTRADICCIONES DE TESIS, LAS EJECUTORIAS DE AMPARO Y LOS VOTOS PARTICULARES.

"Primero. Una tesis consiste en la expresión por escrito, - en forma abstracta, del criterio de interpretación de una forma jurídica con el que se resolvió un caso concreto. Luego, la tesis no es un extracto, una síntesis o un resumen de la resolución.

"Segundo. La tesis no contendrá en su texto datos concretos (nombres de personas, cantidades, objetos, etc.) de carácter --- eventual, particular o contingente, sino exclusivamente los de naturaleza general y abstracta. Si se considera necesario ejemplificar con aspectos particulares del caso concreto, deberá expresarse, en primer término, la fórmula genérica, y en segundo lugar, la ejemplificación.

"Tercero. La tesis deberá estar contenida en su integridad en la resolución correspondiente y no contener aspectos que, aun cuando se hayan tenido en cuenta al formular la resolución, no formen parte de ella.

"Cuarto. La tesis se redactará con claridad y de modo que pueda ser entendida cabalmente sin recurrir a la resolución correspondiente, pero no deberá formularse mediante la simple --- transcripción de una parte de ésta.

"Quinto. Cada tesis deberá contener un solo criterio de interpretación. Cuando en una misma resolución se contengan varias interpretaciones, deberá elaborarse una tesis para cada criterio.

"Sexto. La tesis de jurisprudencia se redactará en un solo texto que comprenda las cinco tesis que la constituyen.

"Séptimo. Para facilitar su rápida localización, los títulos o rubros de las tesis se clasificarán temáticamente. Con frecuencia el enunciado gramaticalmente natural se sustituye por la inversión de palabras, colocando en primer término las de rango principal. Por ejemplo, es más propio el rubro 'Divorcio, abandono del domicilio conyugal como causal de', que la expresión --- 'Abandono del domicilio conyugal como causal de divorcio'. Además, el rubro se integrará no únicamente con la voz principal, sino también con la diferencia específica del contenido de la tesis. Así, en el ejemplo anterior no sería suficiente que el título fuera 'Divorcio' o 'Divorcio, causales de'.

"Octavo. Al pie de cada tesis deben expresarse los datos de identificación del juicio correspondiente y, de existir, los de sus precedentes; y si se quiere llamar la atención respecto de una tesis diversa se hará también la indicación respectiva, de acuerdo con el siguiente ejemplo:

"Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito."

"Amparo Directo 1479/80.- Adolfo León Naranjo.- 4 de noviembre de 1-80.- Unanimidad de votos.- Ponentes: Enrique Mota Aguirre.- Secretario: Eufemio Zamudio Alemán.

"Precedentes:

"Séptima Época:

"Volumen 88, Sexta Parte, Pág. 31.

"Volúmenes 97-102, Sexta Parte, Pág. 74.

"véase:

"Tesis de jurisprudencia número 128, Apéndice 1917-1975, --
Sexta Parte, Pág. 168.

"En el supuesto de que se quiera hacer figurar un precedente no publicado, se agregarán los datos de identificación en forma íntegra."

4.- ACUERDO SOBRE APROBACION Y PUBLICACION DE TESIS.

"Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre aprobación y publicación de tesis, de ocho de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

CONSIDERANDO:

"Único. Se considera pertinente establecer reglas mínimas - sobre la forma en que deben aprobarse y publicarse las tesis que resulten de los criterios contenidos en las resoluciones del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de las Salas que la integran y de los Tribunales Colegiados de Circuito y, al efecto, se expide el siguiente:

A C U E R D O :

"Primero. Cuando la resolución de un asunto requiera la de cuestiones previas (competencia, procedencia del recurso, sobreseimiento, etc...), si la votación es mayoritaria, debe entenderse que la decisión del tribunal obliga a todos los Ministros, -- aun a los que votaron en contra, quienes, en su caso, deberán votar sobre las cuestiones posteriores. Lo anterior, sin perjuicio de que los Ministros formulen voto particular o expresen las -- aclaraciones o salvedades que estimen pertinentes.

"Tanto en el engrose de la resolución como al pie de la tesis correspondiente, se harán constar los resultados de todas y cada una de las votaciones efectuadas, así como las aclaraciones y salvedades expresadas.

"Segundo. Cuando en un proyecto de resolución se propongan criterios sobre temas que no afecten de manera directa los resolutivos, por no trascender a ellos, los Ministros podrán hacer, sobre el particular, salvedades al emitir su voto, las cuales se harán constar al pie del engrose correspondiente.

"Tercero. Al pie de las tesis se pondrán las votaciones, -- aclaraciones y salvedades, tal como aparezcan al pie del engrose, en la inteligencia de que los Secretarios de Estudio y Cuenta respectivos y el de Acuerdos, serán responsables de que el -- propio engrose se haga correctamente.

"Cuarto. La aprobación de una tesis supone la aceptación de que ésta coincide con el criterio sustentado en la correspondiente resolución, sin que implique, para los Ministros disidentes, -- conformidad con dicho criterio.

"Quinto. El presente Acuerdo será aplicable, en lo conducente y respetando sus sistemas de organización interna, a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los Tribunales Colegiados de Circuito.

"Sexto. Este Acuerdo deberá comunicarse a todos los Tribunales Colegiados de Circuito y publicarse en todos los números de la Gaceta al Semanario Judicial de la Federación y del propio Semanario.

"Transitorio Unico. El presente Acuerdo entrará en vigor, - para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el día siguiente de su aprobación y, para los Tribunales Colegiados de Circuito, - al día siguiente de aquél en que sea de su conocimiento.- Mariano Azuela Güitrón, Rúbrica.- Noé Castañón León, Rúbrica.- Ulises Schmill Ordóñez, Rúbrica.- Carlos de Silva Nava, Rúbrica,"

5.- ACUERDO XXIV/88. RELATIVO A LA ANOTACION DE LAS TESIS JURISPRUDENCIALES PROVENIENTES DEL TRIBUNAL EN PLENO, DE LOS DATOS REFERENTES A LAS VOTACIONES.

"Acuerdo del Tribunal en Pleno del día once de agosto de -- mil novecientos ochenta y ocho.

"Anotación en las tesis jurisprudenciales provenientes del Tribunal en Pleno de los datos referentes a las votaciones.

"Primero. De acuerdo con el artículo 195 de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 192 y 193 del mismo ordenamiento, se determina la obligación de publicar la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, y la de los Tribunales Colegiados de Circuito.

"Segundo. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 195 antes mencionado, las tesis jurisprudenciales que se establezcan deberán remitirse al Semanario Judicial de la Federación.

"Tercero. A fin de procurar uniformidad en la publicación de las tesis jurisprudenciales, las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis, las ejecutorias de amparo y los votos particulares, fue necesario fijar las bases correspondien---

tes.

"Cuarto. El Pleno de este Alto Tribunal emitió el Acuerdo - número II/88 de fecha cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, mediante el que aprueba el instructivo para la publicación de las tesis jurisprudenciales, las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis, las ejecutorias de amparo y los votos particulares.

"Por lo tanto, y a fin de dar debido cumplimiento a los preceptos legales citados en el considerando primero, se expide el siguiente:

A C U E R D O :

"Primero. En la publicación de las tesis jurisprudenciales aprobadas por el Tribunal en Pleno, los datos referentes a las votaciones se anotarán en los términos de las respectivas razones de las ejecutorias correspondientes.

"Segundo. Se modifica el punto número ocho del instructivo para la publicación de las tesis jurisprudenciales, las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis, las ejecutorias de amparo y los votos particulares, para quedar como sigue:

"Octavo. Al pie de cada tesis deben expresarse: A) Los datos de identificación del juicio correspondiente; la votación en los términos de la razón de la ejecutoria; de existir, los de sus precedentes; y B) Si se quiere llamar la atención respecto de una tesis diversa, se hará también la indicación respectiva, de acuerdo con los siguientes ejemplos:

"A) Aguas nacionales. Los tributos que se causan por su uso o aprovechamiento, tienen el carácter de derechos.

"Amparo en revisión 4082/83. Bebidas Mundiales, S.A.- 9 de diciembre de 1986.- Por unanimidad de veintidós votos de los señores Ministros: de Silva Nava, López Contreras, Cuevas Mantecón, Castellanos Tena, Azuela Güitrón, Castañón León, Díaz Infante, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Gutiérrez de Velasco, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, Ortiz Santos, Schmill Ordóñez, Díaz Romero, Olivera Toro y Presidente del Río Rodríguez, con relación a la negativa del amparo por los artículos 1o., 5o., 7o. y 9o. de la Ley Federal de Aguas, 226, 228, 230 y 231 de la Ley Federal de Derechos; y por mayoría de diecisiete votos respecto del artículo 227, fracción II de la Ley Federal de Derechos, -- siendo disidentes los Ministros: de Silva Nava, Gutiérrez de Velasco, González Martínez y Schmill Ordóñez.- Ponente: Ernesto -- Díaz Infante.--Secretario: José Antonio García Guillén.

"Precedente:

"Amparo en revisión 4050/83.- Compañía Topo Chico, S.A.- 23 de septiembre de 1986.- Unanimidad de 20 votos de los señores Ministros: de Silva Nava, López Contreras, Cuevas Mantecón, Castellanos Tena, Azuela Güitrón, Castañón León, Díaz Infante, Fernández Doblado, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, -- Gutiérrez de Velasco, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, Ortiz Santos, Schmill Ordóñez, Díaz Romero, Olivera Toro y Presidente del Río Rodríguez.- Ponente: Carlos de Silva -

Nava; se encargó el engrose al señor Ministro Mariano Azuela Hüi trón.- Secretario: Benjamín Soto Cardona.

"B) Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Pri mer Circuito.

"Amparo directo 1479/80. Adolfo León Naranjo.- 4 de noviem bre de 1980. Unanimidad de votos.- Ponente: Enrique Mota Agui--- rre.- Secretario: Eufemio Zamudio Alemán.

"Precedentes:

"Séptima Epoca:

"Volumen 88, Sexta Parte, página 31.

"Volúmenes 97-102, Sexta Parte, página 74.

"Véase:

"Tesis de jurisprudencia número 128, Apéndice 1917-1973, -- Sexta Parte, página 168.

"En el supuesto de que se quiera hacer figurar un preceden te no publicado, se agregarán los datos de identificación en for ma íntegra.

"Segundo. Publíquese este Acuerdo en los Órganos del Semana rio Judicial de la Federación y hágase del conocimiento de las - Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Cole-- giados de los veintiún Circuitos para su debido cumplimiento.

6.- ACUERDO DEL 13 DE DICIEMBRE MODIFICADO EL 21 DE FEBRERO DE 1990.

"Acuerdo de reestructuración de las dependencias de la Su-- prema Corte que se ocupan de la compilación y difusión de las -- jurisprudencias y tesis aisladas del Poder Judicial Federal, así

como de los sistemas que se aplican.

CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

Las diferentes reformas constitucionales y legales que se realizaron en el sexenio 1982-1988 sobre administración de justicia y, específicamente en relación con el Poder Judicial Federal y el juicio de amparo tienen amplias perspectivas, pero también implican varios riesgos que, de realizarse, podrían convertirse únicamente en buenas intenciones de sus autores. Para lograr con plenitud su objetivo principal de hacer realidad cotidiana la garantía consignada en el artículo 17 de la Constitución de que la administración de justicia sea gratuita, completa, pronta e imparcial, resulta imprescindible que el personal profesional de la Suprema Corte, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito, tengan la capacitación dinámica que se traduzca en resoluciones que no sólo se pronuncien oportunamente, sino que sean expresión de sereno y profundo estudio de las cuestiones jurídicas controvertidas, que se planteen a su consideración. Causa y efecto de tal actitud deben ser las tesis y las jurisprudencias que vayan sustentando la Suprema Corte, en Pleno y en Salas, y los Tribunales Colegiados de Circuito. De ahí la necesidad de un sistema eficaz que capture y difunda con celeridad el trabajo que produzcan esos organismos, traducido en criterios jurídicos generales que, además de facilitar la labor de litigantes y juzgadores, constituya una aportación importante a la doctrina del Derecho, de gran utilidad en la vida académica.

Resulta apremiante la reestructuración de las dependencias que actualmente se ocupan de esas actividades en el más Alto Tribunal de la República y la transformación radical de su forma de laborar, a fin de que su actuación resulte eficaz, como instrumento para alcanzar los objetivos que se buscan.

"Objetivos:

"Primero. Difundir, a la brevedad posible, las jurisprudencias que se establezcan.

"Segundo. Definir, con oportunidad y amplitud, los criterios y estudios jurídicos de importancia que se realicen en las ejecutorias.

"Tercero. Alcanzar fidelidad entre las tesis que se redacten y el contenido de las sentencias.

"Cuarto. Lograr un sistema práctico, orientador y accesible para la formulación de los rubros que permitan la fácil y rápida localización de las tesis.

"Quinto. Estimular al personal profesional del Poder Judicial Federal para que realice un mejor trabajo.

"Sexto. Facilitar el conocimiento y seguimiento de la labor jurídica de los Tribunales Colegiados de Circuito y, específicamente, de cada Magistrado.

"Séptimo. Detectar con rapidez las contradicciones de criterios y definir el que deba prevalecer.

"Octavo. Proporcionar un auxilio permanente a juzgadores, litigantes y estudiosos del Derecho en la realización de sus labores.

"Noveno. Fortalecer el prestigio jurídico de la Suprema Corte difundiendo sus jurisprudencias y tesis, principalmente, así como los estudios de importancia que se lleven a cabo en sus resoluciones.

"Medios:

"Primero. Formulación de diversos acuerdos, de carácter --- obligatorio, de la Suprema Corte para instrumentar los trabajos excepcionales y normales por realizar.

"Segundo. Establecimiento y organización de una Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis como órgano técnico que prepare y seleccione el material.

"Tercero. Reorganización de la Dirección del Semanario Judicial de la Federación para que se ocupe, con la periodicidad y seriedad requeridas, de las publicaciones que se editen, en especial del Semanario Judicial de la Federación y de la Gaceta del mismo.

"Cuarto. Reorganización de la sección destinada a la captura y difusión de jurisprudencias y tesis, de la Dirección de Cómputo.

"Quinto. Creación de una Comisión Redactora de tesis de jurisprudencia.

"Sexto. Determinación de que la Comisión que ha elaborado este proyecto funcione como Comisión de seguimiento del mismo e informe periódicamente al Pleno para que se adopten las medidas pertinentes.

"Séptimo. Institucionalización de un sistema práctico que permita la rápida elaboración, captura, compilación y difusión de las tesis y jurisprudencias que se formulen.

Acuerdo que establece las reglas a que deberán sujetarse la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito al cumplir con las normas contenidas en el título cuarto de la Ley de Amparo.

"Primero. Del análisis de la exposición de motivos de las reformas a la Ley de Amparo que entraron en vigor el 15 de enero de 1988, así como de los artículos 192 y 197-B que integran el Título Cuarto de este cuerpo legal, se infiere que la formulación de las tesis de jurisprudencia por la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito debe contribuir eficazmente a la seguridad jurídica por la certeza de su texto y la celeridad de su difusión.

"Segundo. Para conseguir este objetivo debe publicarse una Gaceta mensual, 'editada y distribuida en forma eficiente', con el propósito específico de difundir el contenido de las tesis jurisprudenciales que se establezcan. Asimismo, aunque no hay disposición legal que lo determine, resulta conveniente establecer y perfeccionar los métodos de capacitación de las tesis por medio del sistema de cómputo.

"Tercero. Como los Tribunales Colegiados de Circuito pueden apartarse de la jurisprudencia y, además, el nuevo sistema exige la numeración progresiva de las tesis de jurisprudencia tanto de la Suprema Corte de Justicia como de los Tribunales Colegiados,-

resulta lógico que a partir del 15 de enero de 1988 se tengan -- que actualizar todas las jurisprudencias establecidas con anterioridad, ya sea que se reiteren o se modifiquen.

"Cuarto. Por todo lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia establece las siguientes reglas en la materia señalada en los puntos anteriores, obligatorias para ella misma y los Tribunales Colegiados de Circuito.

"Procedimientos para la formulación de tesis aisladas y de jurisprudencia por la Suprema Corte de Justicia."

"A. Pleno.

"a) Los Secretarios de Estudio y Cuenta que formulen proyectos de sentencias de la competencia del Pleno redactarán el o -- los anteproyectos de tesis que se contengan en su anteproyecto de resolución y los acompañarán, si es el caso, con la relación de los precedentes aplicables, cronológicamente ordenados y debidamente identificados. El Ministro Ponente, al aprobar los proyectos de resolución que le presenten los Secretarios de Estudio y Cuenta, aprobará, también los de las tesis respectivas.

"b) El Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia vigilará que los proyectos de tesis estén firmados -- por el Ministro Ponente.

"c) En la sesión en la que se examinen los proyectos de resolución, los Ministros que tengan sugerencias sobre los proyectos de tesis o consideren que deba redactarse alguna otra, presentarán sus propuestas, en forma personal, al Ministro ponente.

"d) En caso de que el proyecto sea aprobado, el Ministro po

nente, tomando en cuenta las observaciones que considere pertinentes, entregará los proyectos de tesis a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, por conducto del Secretario de Estudio y Cuenta correspondiente.

"e) La Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis remitirá tesis recibidas a la Secretaría General de Acuerdos para que se sometan a la aprobación del Pleno. Si sobre el mismo criterio existieran varias tesis la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis lo hará notar el Pleno y propondrá un proyecto de tesis que las comprenda a todas, acompañando los textos de las tesis originales.

"f) Aprobados los textos de las tesis, la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis las integrará a su acervo, manteniendo un control preciso sobre relación, número y materia de los precedentes y vigilará que se publiquen en los números correspondientes del Semanario Judicial de la Federación.

"g) Cuando se satisfagan las condiciones legales para la integración de la jurisprudencia, la Coordinación convocará a la Comisión Redactora de Tesis Jurisprudenciales y formulará el anteproyecto de tesis de jurisprudencia, el cual someterá a la consideración de dicha Comisión en la sesión correspondiente, misma que tendrá verificativo dentro de los quince días siguientes a la aprobación del quinto precedente.

"h) En la formulación y redacción de los proyectos de tesis de jurisprudencia la Coordinación se conformará con los lineamientos e instructivos correspondientes, así como con los catálo

gos e índices elaborados por la propia Coordinación, aprobados - por el Pleno, procurando que dicha formulación sea técnicamente correcta y recoja fielmente nuestras prácticas judiciales. Cuando las tesis que hayan sido aprobadas y numeradas de conformidad con el actual sistema legal integren jurisprudencia, la Coordinación, de inmediato, lo pondrá en conocimiento del Pleno, acompañando el texto aprobado debidamente identificado y la relación - de los precedentes cronológicamente ordenados.

"i) La Comisión Redactora estudiará y aprobará el proyecto después de atender las observaciones y recomendaciones de sus integrantes, el cual será sometido, de inmediato, a la consideración del Pleno de la Suprema Corte de Justicia para su aprobación en la sesión privada que corresponda. El Coordinador General, en su carácter de Presidente de la Comisión Redactora de Tesis Jurisprudenciales, será responsable de hacer llegar oportunamente al Secretario General de Acuerdos los textos y los rubros de los proyectos de tesis aprobados por la Comisión.

"B. Salas.

"a) El Secretario de Estudio y Cuenta formulará, conjuntamente con el proyecto de sentencia que se someterá a la consideración de la Sala correspondiente, el o los proyectos de tesis, debiendo especificar, en su caso, los precedentes, cronológicamente ordenados y debidamente identificados, con objeto de llevar un registro apropiado que permita determinar, con precisión y prontitud, la integración de la jurisprudencia.

"b) Dentro de un término prudente que determinará cada Sa--

la, según su carga de trabajo, en sesión privada se examinarán las tesis respectivas, con las modificaciones hechas por el Ministro ponente, tomando en cuenta las observaciones que se hayan hecho tanto al proyecto de sentencia, como a las tesis. Para ese efecto, el Secretario de Acuerdos de la Sala que corresponda incluirá en el orden del día de la sesión privada la discusión y, en su caso, aprobación de los textos y rubros de las referidas tesis, cuya copia deberá remitir a los Ministros con el número de identificación respectivo. Los Secretarios de Estudio y Cuenta serán responsables de hacer llegar oportunamente al Secretario de Acuerdos de la Sala las tesis y toda la información con ellas relacionada. Cuando un proyecto haya sido aprobado con modificaciones que impliquen la transformación substancial de las tesis propuestas, los nuevos textos se presentarán en sesión privada dentro de los quince días siguientes a la aprobación del proyecto modificado. Los Secretarios de Acuerdos de las Salas llevarán un estricto control de los precedentes de cada Sala a efecto de determinar con precisión, la integración de la jurisprudencia. Cuando la Secretaría de Acuerdos de la Sala, con vista en los proyectos que recibe, advierta que se trata de un quinto precedente, lo informará de inmediato al Secretario de Estudio y Cuenta correspondiente.

"c) En caso de que, por error u omisión, un proyecto de resolución vaya acompañado de tesis, cualesquiera de los Ministros de la Sala podrá proponer que se formule la tesis correspondiente. El Secretario del Ministro ponente formulará el proyecto de

tesis respectivo, el cual será sometido para su aprobación, dentro del término señalado en el inciso anterior.

"d) La Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis podrá formular y someter a la consideración de la Sala o del Pleno los proyectos de tesis que estime conveniente. Igualmente podrá, en coordinación con el Director del Semanario Judicial de la Federación, variar las voces de las tesis aprobadas por la Sala o el Pleno, con el objeto de ajustarlas al catálogo y sistema de voces que se han venido utilizando en las publicaciones del Semanario.

"e) Los Secretarios de Acuerdos deberán enviar, personalmente, a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, con la certificación correspondiente, las tesis aprobadas por las Salas dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación.

"f) Deberán cumplirse las reglas cinco, siete, ocho y nueve del Acuerdo 3/88 del Pleno.

"Procedimiento para la formulación de las tesis y su envío por los Tribunales Colegiados de Circuito.

"a) Los Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a los Tribunales Colegiados de Circuito deberán formular, conjuntamente con el proyecto de sentencia que se consultará al tribunal, el o los proyectos de tesis que en ella se contengan. Si el proyecto de sentencia fue aprobado, en la sesión posterior siguiente se examinará la tesis respectiva en la forma presentada originalmente o con las modificaciones hechas por el Magistrado ponente, to

mando en cuenta las observaciones que se hayan formulado tanto - al proyecto de tesis como al de sentencia. Para ese efecto el Secretario de Acuerdos incluirá en el orden del día de la sesión - el estudio y aprobación, en su caso, los rubros y textos de las referidas tesis, cuya copia deberá remitir a los Magistrados con el número de identificación que probablemente les corresponda. - Los Secretarios de Estudio y Cuenta respectivos tendrán la res--ponsabilidad de hacer llegar oportunamente al Secretario de --- Acuerdos los textos y rubros de las tesis con los datos de identi--ficación. Cuando un proyecto se haya aprobado con modificacio--nes que impliquen la transformación sustancial de las tesis pro--puestas, los nuevos textos se presentarán en sesión comprendida_ dentro de los quince días siguientes a la aprobación del proyec--to.

"b) Al segundo día hábil siguiente al de cada sesión, los - Secretarios de Estudio y Cuenta entregarán al delegado o secreta_rio comisionado las tesis aprobadas por el tribunal, con las res_pectivas copias de la sentencia, así como los demás proyectos --aprobados que no hayan ameritado la formulación de tesis.

"c) Al recibir las tesis aprobadas por el tribunal, el dele_gado o secretario comisionado las enviará personalmente y sin de_mora a la Coordinación General de Compilación y Sistematización_ de Tesis, por el medio más rápido y eficaz, mientras se instalan las terminales del Centro de Servicios de Computo.

"d) El delegado o secretario comisionado analizará cuidado--samente las sentencias que no ameritan la formulación de tesis,-

para confrontar los criterios en ella sustentados, con los de -- otros Tribunales Colegiados y si encuentra que en el fallo se -- sustenta un criterio contrario al emitido por otro tribunal elaborará la tesis respectiva, la que someterá a la consideración - del tribunal para su aprobación y enviará a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis señalando la con-- tradicción.

"e) El delegado o secretario comisionado podrá someter a la consideración del tribunal la tesis que contenga el criterio sustentado en una sentencia en la que no se haya formulado y aprobado la tesis correspondiente cuando se votó el asunto.

"f) Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia deberán - verificar, en las visitas que formulen a los Tribunales Colegiados de Circuito de los que sean inspectores, el cumplimiento estricto y puntual de estas reglas.

"g) Los Tribunales Colegiados de Circuito deberán cumplir - las reglas seis, siete, ocho y nueve del Acuerdo 3/88 del Pleno.

"Funciones de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis.

"1. Con relación a las tesis que constituyen precedentes:

"a) Recibir de los Ministros ponentes el texto definitivo - de las tesis de los asuntos fallados por el Pleno con las observaciones que haya aprobado el propio Pleno en las sesiones públicas correspondientes.

"b) Recibir del Secretario General de Acuerdos y de los Secretarios de Acuerdos de las Salas, con la certificación corres-

pondiente, las tesis aprobadas por el Pleno y por las Salas, respectivamente. Asimismo, recibir de los secretarios respectivos, las tesis aprobadas por los Tribunales Colegiados de Circuito.

"c) Formular, en su caso, las observaciones a los rubros de las tesis y ajustarlas a los catálogos e índices vigentes. Una vez clasificadas las tesis, la Coordinación las incorporará al Sistema de Consulta.

"En la clasificación y sistematización de las tesis, la Coordinación se conformará con los lineamientos e instructivos correspondientes, así como con los catálogos e índices elaborados por la propia Coordinación, aprobados por el Pleno, con el propósito de que las tesis sean prontamente accesibles, fácilmente identificables y apropiadamente relacionadas.

"Una vez que las tesis han quedado debidamente incorporadas al Sistema de Consulta, la Coordinación las enviará al Semanario Judicial de la Federación para su publicación inmediata.

"d) Cuando a juicio del Coordinador una tesis no deba ser publicada, comunicará su opinión por escrito al Presidente de la Sala, exponiendo las razones que fundamenten su proposición. Si no obtiene contestación en un término de cinco días, se entenderá que su proposición no fue aceptada.

"e) El Ministro ponente en el asunto que aparezca listado en quinto lugar de los precedentes de una tesis jurisprudencial, comprobará con la Coordinación la exactitud de todos y cada uno de los precedentes, tanto por lo que se refiere a la votación como por lo que se refiere a la concordancia que debe existir en--

tre el contenido de la ejecutoria y el texto de tesis jurisprudencial.

"2. Con relación a las tesis jurisprudenciales:

"a) Se crea una Comisión Redactora de Tesis Jurisprudenciales, constituida de la siguiente manera:

"I. Por el Coordinador General de Compilación y Sistematización de Tesis, que presidirá la Comisión; por el Subcoordinador General, que se encargará de la Secretaría de la Comisión; por el personal de la Coordinación encargado de la jurisprudencia -- del Pleno y de las Salas; por una persona de la Unidad de Unificación de Voces y por el responsable del archivo de precedentes, quien fungirá como Secretario de Actas.

"II. Por un secretario de cada una de las Salas, que será nombrado por cada una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia y por un secretario del Pleno, que será nombrado por éste.

"III. Por los secretarios que eventualmente sean consultados, por haber sido los redactores de las tesis que integran los precedentes.

"b) La Comisión Redactora tendrá por objeto la formulación de los textos que contengan los criterios o tesis jurisprudenciales, los que deberán ser sometidos, para su aprobación, al Pleno de la Suprema Corte de Justicia o de las Salas.

"c) La Coordinación deberá llevar un archivo de tesis que integran precedentes, de manera tal que permita la inmediata localización de los cinco precedentes necesarios para integrar la jurisprudencia.

"d) Una vez que la Coordinación determine con base en los datos del archivo que se ha sustentado un mismo criterio en cinco ejecutorias no interrumpidas por ninguna en contrario, aprobadas por el número de Ministros necesarios para integrar la jurisprudencia, deberá formular el proyecto de criterio jurisprudencial, que deberá ser aprobado por la Comisión Redactora.

"e) El Coordinador General, en su carácter de Presidente de la Comisión Redactora de Tesis Jurisprudenciales, enviará el proyecto de tesis discutido y aprobado por la Comisión al Secretario General de Acuerdos para su distribución entre los Ministros y, previo acuerdo con el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se fijará la fecha en la que se dará cuenta con el proyecto de tesis para ser discutido en la sesión privada correspondiente. Regla similar se aplicará tratándose de tesis de jurisprudencia de las Salas, cuando sea necesario.

"f) Aprobado por el Pleno o por la Sala competente el texto del criterio jurisprudencial, el Secretario de Acuerdos respectivo lo enviará a la Coordinación, debidamente numerado, para su publicación en la Gaceta mensual correspondiente y su incorporación al sistema computarizado de consulta de jurisprudencia y tesis.

"g) Deben ser cumplidos los Acuerdos 3/88 y II/88.

"3. En relación con las tesis recibidas por los Tribunales Colegiados de Circuito.

"a) La Coordinación General, al recibir las tesis que le envían los delegados o secretarios comisionados, procederá a la --

unificación de las voces, hecho lo cual se procederá a realizar la publicación de las tesis a través de la Dirección del Semanario y se incorporarán al sistema computarizado de consulta de jurisprudencias y tesis.

"b) La Coordinación General, realizada la unificación de las voces, turnará las tesis a las secciones especializadas de su dependencia para que éstas puedan detectar las contradicciones que existiesen entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados y, de inmediato, deberá comunicarlas a los Ministros inspectores de los Tribunales Colegiados que hayan sustentado las tesis contradictorias y al Presidente de la Sala a que corresponda la materia de la contradicción o, en su caso, al Presidente de la Suprema Corte de Justicia tratándose de contradicción de tesis sustentada por las Salas para que, si así lo estiman, procedan a formular la denuncia correspondiente.

"Del trámite en la contradicción de tesis.

"Con el objeto de tramitar y resolver con celeridad las contradicciones de tesis que se produzcan deberá procederse de la siguiente manera:

"I. La Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis deberá tener especial cuidado en revisar continuamente las tesis de Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito con el fin de detectar, a la brevedad posible, las contradicciones que se produzcan.

"II. Cuando alguien detecte tesis contradictorias lo comunicará a la Coordinación General de Compilación y Sistematización

de Tesis.

"III. En el caso anterior, así como cuando se detecte la -- contradicción por la Coordinación señalada, ésta lo comunicará a los Ministros inspectores de los Tribunales Colegiados que hayan sustentado las tesis contradictorias y al Presidente de la Sala_ a que corresponda la materia de la contradicción para que, si -- así lo estiman, procedan a formular la denuncia correspondiente.

"IV. En la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis deberá existir una sección de tesis comunes, además de las especializadas en materia penal, administrativa, civil o laboral, a la que deberán remitirse aquéllas que tengan esa naturaleza, para facilitar el que se adviertan las contradicciones. De advertirse se procederá del modo indicado en los incisos anteriores.

"V. Cuando las Salas de la Suprema Corte o los Tribunales de Circuito funden su resolución en un criterio contrario a una tesis sustentada anteriormente por otro órgano, deberá hacer la denuncia ante la Sala que corresponda, remitiendo los elementos idóneos.

"VI. En el Pleno o en las Salas se tramitarán con celeridad las denuncias que se formulen. Una vez definido el criterio, se procederá en los términos previstos en la Ley de Amparo, por conducto de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, así como del Semanario Judicial de la Federación y de la Dirección de Cómputo.

"Reglas para hacer la edición y distribución de la Gaceta - del Semanario.

"a) Debe ser contratada una empresa editorial moderna que se encargue exclusivamente de la edición y publicación de lo que le envíe la Dirección del Semanario.

"b) La empresa editorial debe ser contratada por medio de concurso público.

"c) La empresa editorial no podrá vender el Semanario ni la Gaceta sin la autorización de la Suprema Corte de Justicia. En caso de que se conceda la autorización, nunca será exclusiva.

"d) La empresa editorial reducirá su actividad exclusivamente a la edición del Semanario y la Gaceta. La propietaria de la edición será la Suprema Corte de Justicia.

"e) La Dirección del Semanario se encargará de la distribución y venta al público del Semanario y la Gaceta, lo cual podrá hacer a través de una o varias empresas distribuidoras de libros, con amplia experiencia, o a través de una persona que se nombre para ese efecto en los Tribunales Colegiados de Circuito o los Juzgados de Distrito.

"f) La distribución del Semanario y la Gaceta entre los órganos del Poder Judicial de la Federación, la realizará la Dirección del Semanario de manera pronta y efectiva.

"g) Todos los órganos de la Federación y de las entidades federativas podrán adquirir el Semanario y la Gaceta mediante el pago del precio correspondiente. Es decir, la distribución del Semanario y la Gaceta no podrá ser gratuita, sino para escuelas

y universidades y bibliotecas públicas, a menos que exista acuerdo previo de la Comisión de Gobierno y de Administración y del - Ministro Inspector del Semanario.

"h) La distribución y venta del Semanario y la Gaceta debe ser organizada de tal manera que sea AUTOFINANCIABLE; el producto de su venta a los órganos (judiciales o no) de los Estados y la Federación se utilizará para el financiamiento de ulteriores publicaciones. Se aprueba la creación de un fideicomiso, cuya finalidad sea la señalada, manejado por el Comité Técnico formado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el Ministro - Inspector del Semanario y el Director del Semanario.